Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RECOPILACION

DE

LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA.

I.

CONSTITUCION DEL ESTADO DE VENEZUELA

FORMADA POR LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS DE CUMANÁ, BARCELONA, MARGARITA, CARÁCAS, CARABOBO, CORO, MÉRIDA, BARINAS, APURE Y GUAYANA.

(*Derogada por el N.° 1.091.*)

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

Nosotros los Representantes del pueblo de Venezuela reunidos en Congreso, á fin de formar la más perfecta union, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer á la defensa comun, promover la felicidad general y asegurar el don precioso de la libertad para nosotros y nuestros descendientes, ordenamos y establecemos la presente CONSTITUCION.

TITULO I.

De la nacion venezolana y de su territorio.

Art. 1° La nacion venezolana es la reunion de todos los venezolanos bajo un mismo pacto de asociacion política para su comun utilidad.

Art. 2° La nacion venezolana es para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda potencia ó dominacion extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3° La soberanía reside esencialmente en la nacion, y no puede ejercerse sino por los poderes políticos que establece esta Constitucion.

Art. 4° Son agentes de la nacion los magistrados, jueces y demas funcionarios investidos de cualquiera especie de autoridad, y como tales, responsables de su conducta pública.

Art. 5° El territorio de Venezuela comprende todo lo que ántes de la transformacion política de 1810 se denominaba Capitanía general de Venezuela. Para su mejor administracion se dividirá en provincias, cantones y parroquias, cuyos límites fijará la lei.

TITULO II.

Del Gobierno de Venezuela.

Art. 6° El Gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo.

Art. 7° El pueblo no ejercerá por sí mismo otras atribuciones de la soberanía, que la de las elecciones primarias, ni de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

positará el ejercicio de ella en una sola persona.

Art. 8º El poder supremo se dividirá para su administracion en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Cada poder ejercerá las atribuciones que le señala esta Constitucion, sin excederse de sus límites respectivos.

TITULO III.

De los venezolanos.

Art. 9º Los venezolanos lo son por nacimiento y por naturalizacion.

Art. 10. Son venezolanos por nacimiento:

1º Los hombres libres que hayan nacido en el territorio de Venezuela.

2º Los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componia la República de Colombia.

3º Los nacidos en paises extranjeros de padres venezolanos ausentes en servicio, ó por causa de la República, ó con expresa licencia de autoridad competente.

Art. 11. Son venezolanos por naturalizacion:

1º Los no nacidos en el territorio de Venezuela, que el 19 de Abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles á la causa de la Independencia.

2º Los hijos de venezolano ó venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, no estando sus padres ausentes en servicio ó por causa de la República, lo serán luego que vengan á Venezuela y manifiesten del modo que determine la lei su voluntad de domiciliarse.

3º Los extranjeros con carta de naturaleza conforme á la lei.

4º Los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la República de Colombia, que estén domiciliados, ó se domicilien en adelante en Venezuela.

5º Los extranjeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la Independencia, precediendo la correspondiente declaratoria.

TITULO IV.

De los deberes de los venezolanos.

Art. 12. Son deberes de cada venezolano: vivir sometido á la Constitucion y á las leyes: respetar y obedecer á las autoridades que son sus órganos: contribuir á los gastos públicos; y estar pronto en todo tiempo á servir y defender á la patria, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario.

TITULO V.

De los derechos políticos de los venezolanos.

Art. 13. Todos los venezolanos pueden elegir y ser elegidos para los destinos públicos si están en el goce de los derechos de ciudadano, si tienen la aptitud necesaria y concurren en ellos los demas requisitos que prescriben la Constitucion y las leyes.

Art. 14. Para gozar de los derechos de ciudadano se necesita:

1º Ser venezolano.

2º Ser casado ó mayor de veintiun años.

3º Saber leer y escribir; pero esta condicion no será obligatoria hasta el tiempo que designe la lei.

4º Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cincuenta pesos, ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca cien pesos anuales, sin dependencia de otro en clase de sirviente doméstico, ó gozar de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos.

Art. 15. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º Por naturalizarse en pais extranjero.

2º Por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor ó de confianza en la República.

3º Por comprometerse á servir contra Venezuela.

4º Por condenacion á pena corporal ó infamante, miéntras no se obtenga rehabilitacion.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º Por enajenacion mental.

2º Por la condicion de sirviente doméstico.

3º Por ser deudor fallido.—(*Explicado por el número* 701.)

4º Por ser deudor de plazo cumplido á fondos públicos.

5º En los vagos declarados tales.

6º En los ebrios por costumbre.

7º En los que tengan causa criminal pendiente.

8º Por interdiccion judicial.

TITULO VI.

De las elecciones en general.

Art. 17. Los ciudadanos tendrán siempre presente que del interes que todos tomen en las elecciones, nace el espíritu nacional, que sufocando los partidos asegura la manifestacion de la voluntad general; y que del acierto de las elecciones en las asambleas primarias y electorales, es que principalmente dependen la dura-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion, la conservacion y el bien de la República.

Art. 18. La primera autoridad civil de cada parroquia, asociándose con dos vecinos notables designados por el concejo municipal del canton, formará dos meses ántes de cada período de elecciones, una lista de los individuos que en el distrito de su parroquia tengan derecho de sufragantes parroquiales, y la fijará en un lugar público; y otra de los que reunan las cualidades que se exigen para electores, y la remitirá á la primera autoridad civil del canton. Esta, de acuerdo con el concejo municipal, formará de las listas de las parroquias una comprensiva de todos los ciudadanos que tengan las cualidades para electores en el distrito de su canton, y la mandará fijar en todas las parroquias un mes ántes de cada período de elecciones. La autoridad que no formare y fijare en lugar público estas listas, será responsable del modo que determine la lei; pero las elecciones se verificarán siempre. Las autoridades indicadas en este artículo, formarán respectivamente un registro de los sufragantes parroquiales, que se custodiará en la parroquia, y otro de los que tengan las cualidades para electores, que se conservará en la cabecera del canton.

Art. 19. Estas listas servirán de regla para la admision de los venezolanos en las próximas asambleas parroquiales y electorales. Si se suscitaren controversias porque en las listas se haya omitido alguno que tenga las cualidades requeridas para poder votar, ó por estar incluido en ellas quien no las tenga, se hará la reclamacion ante la autoridad civil respectiva, á fin de que se examine el caso y lo rectifique, si se hubiere padecido olvido ó equivocacion; ó para que no hallando fundada la queja ó controversia, pase su informe á la Junta parroquial ó electoral respectivamente, luego que se reunan para que decidan conforme al artículo 47.

TITULO VII.

De las asambleas parroquiales.

Art. 20. En cada parroquia, cualquiera que sea su poblacion, habrá una asamblea parroquial cada dos años, el dia 1° de Agosto.

Art. 21. La asamblea parroquial se compondrá de los sufragantes parroquiales en ejercicio de los derechos de ciudadano, vecinos de cada parroquia; y será presidida por el primer juez de ella con asistencia de cuatro conjueces, en quienes concurran las cualidades de sufragantes parroquiales nombrados conforme á la lei.

Art. 22. Los jueces sin necesidad de esperar órden alguna, deberán convocarla indispensablemente en dichos períodos para el dia señalado en la Constitucion.

Art. 23. El objeto de las asambleas parroquiales es votar por el elector ó electores que correspondan al canton.

Art. 24. La provincia que haya de dar un solo representante, nombrará diez electores distribuyéndolos entre los cantones á proporcion de la poblacion de cada uno.

Art. 25. La provincia que haya de nombrar dos ó más representantes, tendrá tantos electores cuántos corresponden á los cantones de que se compone, debiendo elegir todo canton un elector por cada cuatro mil almas, y uno más por un residuo de dos mil. Todo canton aunque no alcance á cuatro mil almas nombrará un elector.

Art. 26. Cada sufragante parroquial votará por el elector ó electores del canton, expresando públicamente los nombres de otros tantos ciudadanos, vecinos del mismo canton, los cuales serán indispensablemente asentados á presencia del sufragante en un registro destinado á este fin.

Art. 27. Para ser elector se requiere:

1° Ser sufragante parroquial no suspenso.

2° Haber cumplido veinticinco años: y saber leer y escribir.

3° Ser vecino residente en cualquiera de las parroquias del canton, á lo ménos por un año ántes de la eleccion.

4° Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de doscientos pesos; ó tener una profesion, oficio, ó industria útil que produzca trescientos pesos anuales; ó gozar de un sueldo anual de cuatrocientos pesos.

Art. 28. Concluidas las elecciones parroquiales, el juez que haya presidido la asamblea remitirá á la autoridad civil del canton que designe la ley, el registro de las celebradas en su parroquia, en pliego cerrado y sellado.

Art. 29. La autoridad indicada en el artículo anterior, asociada con el consejo municipal, abrirá en público los registros de la asambleas parroquiales luego que estén reunidos, y hará el escrutinio de todos los votos asentados en ellos.

Art. 30. Los que resulten con mayor número de votos se declararán constitucionalmente nombrados para electores. Cuando hubiere igualdad de sufragios en dos ó mas personas decidirá la suerte.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 31. La autoridad que haya hecho el escrutinio remitirá su resultado al Consejo municipal de la capital de la provincia, y dará aviso inmediatamente á los nombrados para que concurran á la misma capital el dia designado por esta Constitucion.

TITULO VIII.

De las Asambleas ó Colegios Electorales.

Art. 32. Las asambleas ó colegios electorales se componen de los electores nombrados por los cantones.

Art. 33 El dia primero de Octubre, cada dos años se reunirán los colegios electorales en la capital de la provincia, presididos por el concejo municipal de ella, mientras el colegio elige de entre sus miembros un presidente por mayoría absoluta de votos.

Art. 34. Los colegios electorales no se reunirán con ménos de las dos terceras partes de todos los electores.

Art. 35 Las funciones de electores durarán dos años. Las faltas que ocurran por vacante, ó por impedimentos temporales se suplirán, cuando sea necesario, con los que hayan obtenido mayor número de sufragios en las asambleas parroquiales.

Art. 36. Reunidos los colegios electorales con los requisitos que prescribe esta Constitucion, procederán en sus respectivos períodos á las elecciones correspondientes, á saber:

1° De presidente del Estado.
2° De vicepresidente.
3° De senadores de la provincia y suplentes.
4° De representante ó representantes de la misma, y de otros tantos para suplir sus faltas.
5° De miembros para las diputaciones provinciales, y de igual número de individuos en clase de suplentes.

Art. 37. Los votos de estas elecciones se asentarán en otros tantos registros diversos. Los registros de las elecciones de presidente y vicepresidente de la República serán remitidos á la cámara del senado; y el colegio electoral hará el escrutinio de las tres últimas clases de elecciones.

Art. 38. Las elecciones de senadores y representantes pueden recaer indistintamente en naturales ó vecinos de la provincia que hace la eleccion ; pero los miembros de las diputaciones provinciales deberán ser vecinos de la provincia que los elige.

Art. 39. Para ser senador, representante, ó miembro de la diputacion provincial, se requiere haber obtenido la mayoría absoluta de los votos de los electores que hayan concurrido á las elecciones.

Art. 40. Todos los funcionarios serán nombrados uno á uno en sesiones permanentes, de manera que no se interrumpa el acto miéntras se hagan las elecciones de senadores y sus suplentes, de representantes, y de miembros de las diputaciones provinciales, y de los respectivos suplentes ; pues para cada clase de estas elecciones, ó para la de suplentes es que se exige la sesion permanente.

Art. 41. Para que estas elecciones sean constitucionales, se necesita la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la hubiere alcanzado, se concretará la votacion á los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios, y se procederá á segundo escrutinio, del cual deberá resultar la mayoría. Los casos de empate se decidirán por la suerte.

Art. 42. Si alguno resultare nombrado Senador ó Representante por dos provincias, lo será por aquella en que estuviere avecindado. Por la otra provincia concurrirá el respectivo suplente.

Art. 43. Perfeccionadas las elecciones de Senadores, Representantes y miembros de las diputaciones provinciales, el presidente del colegio electoral comunicará á todos sin demora alguna sus nombramientos, para que los Senadores y Representantes asistan á la próxima reunion del Congreso, y los miembros de la diputacion á la capital de la provincia el dia que se les designa.

TITULO IX.

Disposiciones comunes á las Asambleas Parroquiales y Colegios Electorales.

Art. 44. Las elecciones en estas asambleas serán públicas, y ninguno podrá concurrir á ellas con armas.

Art. 45. Las asambleas parroquiales y colegios electorales estarán reunidos por el término de ocho dias continuos, concluido el cual, quedan disueltos; pero si los colegios electorales concluyen sus trabajos antes de dicho término, podrán disolverse con previo acuerdo de los miembros que los componen. Cualquier acto de estas reuniones fuera del término designado, ó que no sea el de las elecciones para que son convocadas, es no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública.

Art. 46. El que hubiere vendido su sufragio, exigido ó comprado el de otro, para sí ó para un tercero, pierde el derecho de elegir y ser elegido por cuatro

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

años, ademas de las penas que establezca la lei.

Art. 47. Las dudas y controversias que ocurran sobre cualidades de los sufragantes, formas y nulidades de las elecciones, como tambien las quejas que se promuevan sobre cohecho ó soborno, se decidirán de plano por el presidente y conjueces de la asamblea parroquial, ó por los colegios electorales, segun ocurra el caso en una ú otra asamblea. Toca tambien á los colegios electorales determinar las dudas y controversias que se promuevan sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes recaiga la eleccion. En todos estos casos la resolucion se llevará siempre á efecto, y si se notare alguna oscuridad ó falta de esplicacion en algun punto relativo á esta materia, se elevará consulta al Congreso para que haciendo la aclaracion conveniente, sirva de regla en lo sucesivo.

TITULO X.

Del Poder Legislativo.

Art. 48. El Poder Legislativo se ejerce por el Congreso compuesto de dos cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Art. 49. El Congreso se reunirá cada año en la capital de la República el dia veinte de Enero sin esperar la convocacion, y sus sesiones ordinarias durarán por noventa dias. Si por algun accidente no pudiere reunirse el dia señalado, lo hará en el más inmediato posible, y podrá prorogar sus sesiones por algunos dias más hasta treinta cuando lo exija la necesidad.

TITULO XI.

De la Cámara de Representantes.

Art. 50. La Cámara de Representantes se compone de los diputados que elijan todas las provincias con arreglo á esta Constitucion.

Art. 51. Cada provincia elegirá un diputado por cada veinte mil almas de poblacion, y uno más por un exceso de doce mil; y toda provincia, aunque no alcance su poblacion á veinte mil almas, elegirá un diputado. El Congreso podrá aumentar la basa cuando haya tenido incremento la poblacion.

Art. 52. Para ser nombrado Representante se necesita ademas de las cualidades de elector:

1° Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

2° Tener una residencia en el territorio de Venezuela de dos años por lo menos inmediatamente antes de la eleccion. No se excluyen por falta de este requisito los ausentes en servicio, ó por causa de la República.

3° Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de cuatrocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, que produzca quinientos pesos anuales, ó gozar de un sueldo anual de seiscientos pesos.

Art. 53. Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones que formaban la República de Colombia, necesitan la residencia de tres años inmediatamente antes de la eleccion.

Art. 54. Los no nacidos en Venezuela, que establecidos en ella al tiempo de su transformacion política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser Representantes, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 55. Los venezolanos por naturalizacion, no comprendidos en los dos artículos anteriores, necesitan una residencia de seis años, y ser dueños de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de dos mil pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil, ó sueldo que produzca dos mil quinientos pesos anuales.

Art. 56. Los Representantes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 57. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1ª Concurrir con la del Senado á la formacion de las leyes y decretos, y á los demas actos que designa esta Constitucion.

2ª Velar sobre la inversion de las rentas nacionales, y examinar la cuenta anual que debe presentar el Poder ejecutivo.

3ª Oir las acusaciones contra el Presidente, Vicepresidente, Ministros de la Corte Suprema de justicia, consejeros y secretarios del Despacho en los casos designados por esta Constitucion.

4ª Oir tambien las acusaciones contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones. Esta facultad no deroga ni disminuye la de otros jefes y tribunales para velar sobre la observancia de las leyes, y juzgar, deponer y castigar segun ellas á sus respectivos subalternos.

Art. 58. Cuando se proponga acusacion documentada contra el Presidente ó Vicepresidente de la República ú otro funcionario en la Cámara de Representantes por alguno de sus miembros, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el apoyo de otro, ó por alguna corporacion, ó individuo, nombrará la Cámara una comision de su seno para que abra concepto; y el juicio de aquella se limitará á declarar por las dos terceras partes si hai ó no lugar á la formacion de causa, excluyendo para este acto al que haya introducido la acusacion.

Art. 59. Declarado que hai lugar á la formacion de causa, quedará el acusado de hecho suspenso de su empleo: se llenará la vacante interinamente por quien corresponda, y la Cámara pasará la causa al Senado.

TITULO XII.

De la Cámara del Senado.

Art. 60. El senado de Venezuela se compondrá de dos senadores por cada una de las provincias que haya en la República.

Art. 61. La duracion de los senadores será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 62. Para ser senador se necesita, á más de las cualidades de elector:

1ª Tener treinta años de edad cumplidos.

2ª Ser natural ó vecino de la provincia que hace la eleccion.

3ª Tener tres años de residencia en el territorio de Venezuela inmediatamente ántes de la eleccion, con las excepciones del artículo 52, § 2º.

4ª Ser dueño de una propiedad raiz, cuya renta anual sea de ochocientos pesos; ó tener una profesion, oficio ó industria útil que produzca mil pesos anuales; ó gozar de un sueldo de mil doscientos pesos al año.

Art. 63. Los no nacidos en Venezuela, y sí en las otras secciones de la anterior República de Colombia, necesitan cuatro años de residencia.

Art. 64. Los no nacidos en Venezuela, que, estando establecidos en ellas al tiempo de su transformacion política en 1810, abrazaron la causa de la Independencia y libertad, y han permanecido fieles á ella, podrán ser senadores, si tienen la residencia y demas cualidades que se exigen para los venezolanos de nacimiento.

Art. 65. Son atribuciones del senado:

1ª Concurrir á la formacion de las leyes y decretos con la cámara de representantes.

2ª Prestar ó no su consentimiento para el ascenso de los oficiales militares desde coronel y capitan de navío inclusive arriba, y para cualquiera otro acto que prescriba esta Constitucion.

3ª Sustanciar y resolver los juicios iniciados en la cámara de representantes.

Art. 66. Pasada al senado la causa contra algun empleado público, mandará continuar el proceso por sí mismo, ó por una comision emanada de su seno.

Art. 67. Cuando el acusado sea el presidente ó vicepresidente de la República, por los casos comprendidos en el artículo 122, ó cuando lo sean los consejeros, los secretarios del despacho, ó los miembros de la corte suprema de justicia, por crímenes de Estado, segun está prevenido en esta Constitucion, el senado para juzgar y sentenciar incorporará en su seno á la corte suprema de justicia; y no solo aplicará la pena de deposicion, sino tambien cualquiera otra que la ley designe contra el delincuente.

Art. 68. Ningun acusado podrá ser juzgado sin la concurrencia de la pluralidad absoluta de los senadores existentes en el lugar del juicio, ni condenado, sino por las dos terceras partes de los votos de todos los que deben pronunciar la sentencia definitiva conforme al artículo anterior.

Art. 69. En los juicios promovidos contra los demas empleados públicos por mal desempeño de sus funciones, el senado conocerá por sí solo, y su determinacion se reducirá á absolver ó deponer al acusado, y aun á declararle incapaz de obtener otros empleos honoríficos ó de confianza en la República, sin que pueda imponer otra pena menor. Si el acusado fuere depuesto, lo entregará al tribunal ordinario para que allí sea juzgado, y se le impongan las penas que las leyes establecen contra los autores del delito cometido.

Art. 70. En los casos del artículo anterior, si el Senado lo juzgare conveniente asistirá á sus juicios para informar ó instruir en el derecho, el presidente de la Corte Suprema de justicia ó alguno de sus miembros.

Ar. 71. Cuando el Senado conozca de causa contra el Presidente de la República ó del Vicepresidente en ejercicio de las funciones de Presidente, si no se hubiere concluido durante el tiempo de las sesiones, continuará reunido con este solo objeto hasta fenecerla.

TITULO XIII.

De las funciones económicas y disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 72. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones sin la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros; pero en todo caso el número existente, cualquiera que sea, deberá reunirse, y compeler á los ausentes á que concurran.

Art. 73. Abiertas las sesiones de cada año con el número prescrito en el artícu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo anterior, podrán continuarse con la asistencia de los dos tercios de los miembros presentes en el lugar de las sesiones, con tal que no baje de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 74. Las Cámaras residirán en la misma poblacion: ninguna podrá suspender sus sesiones por más de dos dias, ni emplazarse para otro lugar distinto, sino con el consentimiento de la otra. En caso de divergencia de opinion en las dos Cámaras, bien sea acerca de la necesidad de la traslacion, ó del lugar á que hayan de trasladarse, se reunirán, y discutida en ellas la materia, se ejecutará lo que resuelva la mayoria absoluta de los miembros.

Art. 75. Cada Cámara tiene el derecho de establecer los reglamentos que deba observar en sus sesiones, debates y deliberaciones. Conforme á ellos, podrá corregir á los miembros que los infrinjan con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando así se decida por los dos tercios de los presentes. Podrá tambien castigar á los espectadores que falten al debido respeto, ó embaracen sus deliberaciones. Las Cámaras en la casa de sus sesiones gozarán del derecho exclusivo de policía, y fuera de ella, en todo lo que conduzca al libre ejercicio de sus funciones.

Art. 76. Las resoluciones privativas de cada Cámara no necesitan la sancion del Presidente de la República, ni el consentimiento de la otra.

Art. 77. Las Cámaras se reunirán para hacer el escrutinio y perfeccionar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República; para determinar sobre las renuncias de estos funcionarios, y en cualquier otro caso que ellas lo estimen necesario, ó lo determine la Constitucion, ó la lei. Presidirá entonces la reunion el que presida el Senado; y el que presidiere la Cámara de Representantes hará de Vicepresidente.

Art. 78. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas; pero podrán ser secretas cuando ellas lo juzguen conveniente.

Art. 79. Las Cámaras en su primera reunion, sacarán por suerte, la del Senado uno de los dos senadores de cada provincia, y la de Representantes la mitad de los respectivos diputados ó el número mayor, si éste fuero impar: las plazas de unos y otros quedarán vacantes al fin de los dos primeros años y se llenarán por los colegios electorales: la otra mitad continuará en el ejercicio de sus funciones hasta el fin del cuarto año que será reemplazada.

Art. 80. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la nacion, y no por la provincia que los nombra: ellos no pueden recibir órdenes ni instrucciones particulares de las asambleas electorales, ni de las diputaciones provinciales; pero pueden recibir peticiones para promover lo que estimen conveniente en las respectivas Cámaras.

Art. 81. No pueden ser Senadores, ni Representantes, el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del Despacho, los consejeros del Gobierno, los ministros de la corte suprema, los gobernadores, ni los jefes militares mientras ejerzan comandancias de armas establecidas por la lei.

Art. 82. El ejercicio de cualquiera otra funcion pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Representante y Senador.

Art. 83 Los Senadores y Representantes desde el dia de su nombramiento, mientras se hallen en las sesiones, y vuelven á sus casas, no pueden ser demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco pueden ser arrestados, ni detenidos durante el tiempo de las sesiones, y el de ida y vuelta á sus casas, sino por crímen para cuyo castigo esté impuesta la pena de muerte, de lo que se dará cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho. En los demas casos en que un Senador ó Representante haya cometido un delito que merezca otra pena corporal, ó infamante, sin proceder el juez á su arresto ó detencion, dará desde luego cuenta de la causa con el sumario á la Cámara respectiva, para que segun su mérito, suspenda al encausado, y lo ponga á disposicion del juez competente.

Art. 84. Los Senadores y Representantes no son responsables en ningun tiempo, ni ante ninguna autoridad, de los discursos y opiniones que hayan manifestado en las Cámaras.

Art. 85. Durante el período de sus destinos no podrán los Senadores y Representantes admitir empleo del Poder ejecutivo, sino el ascenso de escala en su carrera.

Art. 86. Los Senadores y Representantes recibirán una indemnizacion por los dias que duren las sesiones, y por viático de ida al Congreso y vuelta á sus casas, en los términos que fije la lei.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO XIV.

De las atribuciones del Congreso.

Art. 87. Son atribuciones del Congreso:

1ª Dictar las leyes y decretos necesarios en los diferentes ramos de la administracion pública, interpretar, reformar, derogar y abrogar las establecidas, y formar los códigos nacionales.

2ª Establecer impuestos, derechos y contribuciones, velar sobre su inversion, y tomar cuenta de ella al Poder Ejecutivo y demas empleados de la República.

3ª Determinar y uniformar la lei, valor, tipo y denominacion de la moneda.

4ª Fijar y uniformar los pesos y medidas.

5ª Crear los tribunales y juzgados que sean necesarios.

6ª Decretar la creacion y supresion de los empleos públicos y señalarles sueldos, disminuirlos ó aumentarlos.

7ª Decretar en cada año la fuerza de mar y tierra, determinando la que deba haber en tiempo de paz; y arreglar por leyes particulares el modo de levantar y reclutar la fuerza del ejército permanente, y la de la milicia nacional, y su organizacion.

8ª Decretar el servicio de la milicia nacional cuando lo juzgue necesario.

9ª Decretar la guerra en vista de los fundamentos que le presente el Presidente de la República, y requerirle para que negocie la paz.

10ª Decretar la enajenacion, adquisicion ó cambio de territorio.

11ª Prestar ó no su consentimiento y aprobacion á los tratados de paz, tregua, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad, y los de comercio concluidos por el jefe de la República.

12ª Decretar los gastos públicos en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

13ª Decretar lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales.

14ª Contraer deudas sobre el crédito del Estado.

15ª Establecer un banco nacional.

16ª Celebrar contratos con ciudadanos ó compañías de nacionales ó extranjeros para la navegacion de rios, apertura de caminos y otros objetos de utilidad general.

17ª Promover por leyes la educacion pública en las Universidades y colegios; el progreso de las ciencias y artes, y los establecimientos de utilidad general; y conceder por tiempo limitado privilegios exclusivos para su estímulo y fomento.

18ª Conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela.

19ª Establecer las reglas de naturalizacion.

20ª Decretar honores públicos á la memoria de los grandes hombres.

21ª Conceder amnistías é indultos generales cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.

22ª Elegir el lugar en que deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente.

23ª Crear nuevas provincias y cantones, suprimirlos, formar otros de los establecidos y fijar sus límites segun crea mas conveniente para la mejor administracion, prévio el informe del Poder Ejecutivo y de la diputacion de la provincia á que corresponda el territorio de que se trata.

24ª Permitir ó no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio del Estado.

25ª Admitir ó no extranjeros al servicio de las armas de la República.

26ª Permitir ó no la estacion de escuadra de otra nacion en los puertos de Venezuela por mas de un mes.

27ª Hacer el escrutinio y perfeccionar la eleccion de presidente y vicepresidente de la República, y admitir ó no sus renuncias.

TITULO XV.

De la formacion de las leyes, y su promulgacion.

Art. 88. Las leyes y decretos del Congreso pueden tener su orígen en cualquiera de las dos cámaras á propuesta de sus miembros, á excepcion de las que establezcan impuestos; las cuales deben tenerlo necesariamente en la de representantes.

Art. 89. Todo proyecto de ley que sea admitido á discusion se leerá y debatirá en tres distintas sesiones, con intervalo de un dia por lo ménos, y conforme á las reglas del debate.

Art. 90. Los secretarios del despacho asistirán á la sesiones, cuando sean llamados por alguna de las cámaras, para que den informes sobre la materia que se discute.

Art. 91. Cuando un proyecto de ley ó decreto no fuere admitido á discusion en la cámara de su orígen, no podrá volverse á proponer en ninguna de las cámaras, hasta la legislatura siguiente; pero esto no impedirá que algunos de sus artículos for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

men parte de otro proyecto que se presente.

Art. 92. Los proyectos de ley ó decretos que sean admitidos á discusion, y debatidos constitucionalmente en la cámara de su orígen, se pasarán á la otra cámara; la cual observando las mismas formalidades, prestará ó rehusará su consentimiento, ó propondrá los reparos, adiciones, ó modificaciones que juzgue convenientes.

Art. 93. Si la cámara en que haya tenido orígen la ley juzgare que no son fundados los reparos y modificaciones propuestas por la otra cámara, podrá insistir con nuevas razones y explicaciones que conduzcan á reunir y consiliar las opiniones de las dos cámaras: pero si esto no pudiere lograrse, quedará sin efecto el proyecto de lei.

Art. 94. Aunque sea aprobado por ambas cámaras un proyecto de lei ó decreto, no tendrá fuerza de tal, mientras no se mande ejecutar por el Poder Ejecutivo. Si este hallare inconveniente para su ejecucion, lo devolverá con sus observaciones á la cámara del orígen, dentro de diez dias contados desde su recibo.

Art. 95. La cámara examinará de nuevo el proyecto con las observaciones ú objeciones propuestas por el Ejecutivo, y si las hallare fundadas mandará archivar el proyecto.

Art. 96. Si la cámara del orígen, á juicio de las dos terceras partes de los miembros presentes, no hallare fundadas las objeciones, pasará con ellas el proyecto á la otra cámara, la cual lo examinará del mismo modo; y si creyere fundadas las objeciones del Ejecutivo, quedará tambien archivado el proyecto; pero si las dos terceras partes de los miembros presentes de la segunda cámara estuvieren de acuerdo con la cámara del orígen en que no son fundadas las objeciones del Ejecutivo, se devolverá á este el proyecto para que lo mande ejecutar como lei, sin que tenga arbitrio para oponerse.

Art. 97. Si pasados los diez dias que se fijan al Ejecutivo para mandar ejecutar la lei, no la devolviere con sus objeciones, tendrá fuerza de lei, y será promulgada como tal: á ménos que corriendo aquel término haya suspendido el Congreso sus sesiones, ó puéstose en receso; en cuyo caso deberán presentársele las objeciones en los diez primeros dias de la próxima reunion.

Art. 98. Al pasarse los proyectos de una cámara á otra y al Poder Ejecutivo, se expresarán los dias en que hayan sido discutidos, y las fechas de las respectivas resoluciones.

Art. 99. La lei que reforma otra anterior deberá redactarse íntegramente, incluyendo en ella todas las disposiciones que queden vigentes y declarando abolida la lei reformada.

Art. 100. El Congreso en las leyes y decretos que diere usará de esta fórmula: *El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.*

Art. 101. Ninguna lei será obligatoria mientras no sea publicada con la solemnidad debida en los lugares respectivos.

Art. 102. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

TITULO XVI.

Del Poder Ejecutivo.

Art. 103. El Poder Ejecutivo está á cargo de un magistrado con la denominacion de Presidente de la República.

Art. 104. Para ser Presidente se necesita ser venezolano por nacimiento, y tener todas las otras cualidades que se exigen para Senador.

Art. 105. Para que la eleccion de Presidente se tenga por constitucional, es necesario que se hayan reunido en favor de un individuo las dos terceras partes de los votos de los electores que hayan sufragado en los colegios electorales. Si de ellos resultare el mayor número de votos en dos ó más individuos, comenzará el Congreso su votacion concretándola á dichos individuos, para fijar los tres entre quienes deba ser electo el Presidente.

Art. 106. Si de los colegios electorales no resultare empate en las elecciones, ni tampoco reuniere ningun individuo la mayoría de las dos terceras partes de sufragios, como se ha dicho en el artículo anterior, escogerá el Congreso los tres que hayan tenido más votos, y procederá á elegir uno de entre ellos por escrutinio, declarando constitucionalmente electo al que hubiere obtenido las dos terceras partes de los votos de los miembros presentes. Si ninguno hubiere reunido la indicada mayoría, se repetirá el acto contrayéndose la votacion á los dos que más se hubiesen acercado á ella: en cuyo caso, si despues de dos escrutinios más ninguno obtuviere las dos terceras partes, será bastante la mayoría absoluta: en caso de igualdad continuará la votacion hasta obtener la mayoría.

Art. 107. La eleccion del Presidente se hará en sesion permanente, de la cual no podrá retirarse, sin permiso del Congreso, ninguno de los miembros que hubieren

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dado sus votos en el primer escrutinio, ni entrar á ella el que no haya concurrido al mismo escrutinio.

Art. 108. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, y no podrá ser reelegido inmediatamente, sino despues de un período constitucional por lo ménos.

Art. 109. Las cualidades que se necesitan para Vicepresidente, la forma de su eleccion y la duracion de su destino, serán las mismas que se han designado para el Presidente.

Art. 110. El Presidente y Vicepresidente del Estado serán elegidos con diferencia de dos años el uno del otro, á cuyo efecto el primer Vicepresidente solo durará dos años.

Art. 111. Concluido el período constitucional, y llegado el dia señalado por esta Constitucion para la instalacion del Congreso, si ésta no tuviere lugar, el Presidente cesará en el ejercicio de las funciones ejecutivas en el mismo dia, y se encargará de ellas el Vicepresidente, hasta que instalado el Congreso, dé posesion al nombrado.

Art. 112. El Vicepresidente no podrá ser elegido Presidente para el período inmediato, cuando haya ejercido el Poder Ejecutivo por la mitad del período constitucional.

Art. 113. El Presidente no podrá ejercer la administracion del Estado fuera de la capital, y tanto en los casos de ausencia, como de enfermedad ó suspension temporal, el Vicepresidente se encargará de sus funciones; y si faltare el Presidente por muerte, dimision, destitucion ó privacion de su plaza, el Vicepresidente se encargará del ejercicio del Poder Ejecutivo hasta concluir el período constitucional.

Art. 114. Las faltas temporales del Presidente y Vicepresidente de la República serán suplidas por el que haya sido nombrado Vicepresidente del consejo de gobierno, por sus mismos miembros; y en caso de muerte, dimision, privacion ó incapacidad del Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, le subrogará en sus funciones el mismo Vicepresidente del consejo de gobierno hasta nueva eleccion de Presidente y Vicepresidente de la República, con cuyo objeto se espedirán inmediatamente las órdenes necesarias para que se reunan los colegios electorales.

Art. 115. El Presidente y Vicepresidente elegidos en este caso solo durarán por el tiempo que falte para completar el período constitucional.

Art. 116. El Presidente y Vicepresidente recibirán por sus servicios la indemnizacion anual que la lei les señale, y no será aumentada ni disminuida en el tiempo que desempeñen sus destinos.

Art. 117. El Presidente es el Jefe de la administracion general de la República, y como tal tiene las atribuciones siguientes:

1ª Conservar el órden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque esterior:

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se promulguen y ejecuten las leyes, decretos y actos del Congreso:

3ª Convocar el Congreso en los períodos ordinarios; y tambien extraordinariamente con previo consentimiento, ó á peticion del consejo de gobierno, cuando lo exija la gravedad de alguna ocurrencia:

4ª Tiene el mando supremo de las fuerzas de mar y tierra para la defensa de la República:

5ª Llamar las milicias al servicio cuando lo haya decretado el Congreso:

6ª Declarar la guerra á nombre de la República, previo el decreto del Congreso:

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de tregua, paz, amistad, alianza ofensiva y defensiva, neutralidad y comercio, debiendo proceder la aprobacion del Congreso para prestar ó denegar su ratificacion á ellos.

8ª Nombrar y remover los secretarios del Despacho:

9ª Nombrar, con acuerdo del consejo de gobierno, los ministros plenipotenciarios, enviados y cualesquiera otros agentes diplomáticos, cónsules, vicecónsules y agentes comerciales:

10ª Nombrar, con previo acuerdo y consentimiento del Senado, para todos los empleos militaros desde coronel y capitan de navio inclusive arriba; y á propuesta de los jefes respectivos, para todos los inferiores, con calidad de que estos últimos nombramientos tengan siempre anexo el mando efectivo; pues quedan abolidos de ahora en adelante todos los grados militares sin mando:

11ª Conceder retiros y licencias á los militares, y á otros empleados segun lo determine la lei:

12ª Espedir patentes de navegacion, y tambien de corso y represalias, cuando el Congreso lo determine; ó en su receso, con el consentimiento del consejo de gobierno:

13ª Conceder cartas de naturaleza conforme á la lei:

14ª Nombrar á propuesta en terna la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

corte suprema de justicia los ministros de las cortes superiores:

15ª Nombrar los gobernadores de las provincias, á propuesta en terna de la respectiva diputacion provincial:

16ª Nombrar para todos los empleos civiles, militares y de hacienda, cuyo nombramiento no se reserve á alguna otra autoridad, en los términos que prescriba la ley:

17ª Suspender de sus destinos á los empleados en los ramos dependientes del Poder Ejecutivo, cuando infrinjan las leyes, ó sus decretos ú órdenes, con calidad de ponerlos á disposicion de la autoridad competente, dentro de tres dias, con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension, para que los juzgue:

18ª Separar á los mismos empleados cuando por incapacidad ó negligencia desempeñen mal sus funciones, procediendo para ello el acuerdo del consejo de gobierno:

19ª Cuidar de la recaudacion é inversion de las contribuciones y rentas públicas con arreglo á las leyes:

20ª Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales y juzgados y que sus sentencias se cumplan y ejecuten:

21ª En favor de la humanidad puede conmutar las penas capitales, con previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno, á propuesta del tribunal que conozca de la causa en última instancia, ó á excitacion del mismo Ejecutivo, siempre que ocurran graves y poderosos motivos, excluyéndose de esta atribucion los que hayan sido sentenciados por el Senado.

Art. 118. En los casos de conmocion interior á mano armada que amenace la seguridad de la República, ó de invasion exterior repentina, el Presidente del Estado ocurrirá al Congreso si está reunido para que le autorice; ó en su receso, al consejo de gobierno, para que considerando la exigencia, segun el informe del Ejecutivo, le acuerde las facultades siguientes:

1ª Para llamar al servicio aquella parte de la milicia nacional que el Congreso ó el consejo de gobierno considere necesaria:

2ª Para exijir anticipadamente las contribuciones que uno ú otro cuerpo juzgue adecuadas: ó para negociar por via de empréstito las sumas suficientes, siempre que no puedan cubrirse los gastos con las rentas ordinarias:

3ª Para que siendo informado de que se trama contra la tranquilidad ó seguridad interior ó exterior del Estado, pueda expedir órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra los indiciados de este crímen, interrogarlos ó hacerlos interrogar, debiendo poner los arrestados, dentro de tres dias, á disposicion del juez competente, á quien pasará el sumario informativo que dió lugar al arresto, siendo esta última autorizacion temporal:

4ª Para conceder amnistías ó indultos generales ó particulares.

Art. 119. Siempre que el consejo de gobierno, por estar en receso el Congreso, acuerde que el Poder Ejecutivo pueda usar de una ó más de estas medidas, publicará necesariamente el acta de su acuerdo, y la circulará á las demas autoridades.

Art. 120. El encargado del Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion, de todos los actos que haya ejecutado en uso de estas autorizaciones.

Art. 121. No puede el Presidente de la República:

1º Salir de su territorio mientras ejerza el Poder Ejecutivo, y un año despues:

2º Mandar en persona la fuerza de mar y tierra, sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso:

3º Emplear la fuerza armada permanente en caso de conmocion interior, sin previo acuerdo y consentimiento del consejo de gobierno:

4º Admitir extranjeros al servicio de las armas en clase de oficiales y jefes, sin previo consentimiento del Congreso:

5º Expulsar fuera del territorio, ni privar de su libertad á ningun venezolano, excepto en el caso del artículo 118, ni imponer pena alguna:

6º Detener el curso de los procedimientos judiciales, ni impedir que las causas se sigan por los trámites establecidos en las leyes:

7º Impedir que se hagan las elecciones prevenidas en la Constitucion, ni que los elegidos desempeñen sus encargos.

8º Disolver las Cámaras, ni suspender sus sesiones.

Art. 122. El Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, es responsable en los casos siguientes:

1º De traicion contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º De infraccion de esta Constitucion:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3° De alguno de aquellos crímenes que por las leyes se castigan con pena capital ó infamante.

TITULO XVII.

Del consejo de gobierno.

Art. 123. Habrá un consejo de gobierno, compuesto del Vicepresidente de la República, que lo presidirá, de cinco consejeros y de los secretarios del Despacho.

Art. 124. Uno de los cinco consejeros será un miembro de la corte suprema de justicia, nombrado por ella cada dos años. Los otros cuatro serán nombrados por las dos Cámaras del Congreso reunidas, en una de sus primeras sesiones, cada cuatro años, y serán reemplazados por mitad cada dos años. La mitad de los cuatro primeros nombrados saldrá por la suerte al cabo de los dos primeros años.

Art. 125. El consejo elegirá cada dos años un Vicepresidente de entre los miembros que no sean nombrados por el Ejecutivo, para que reemplace las faltas del Vicepresidente del Estado. Las del Vicepresidente del consejo serán suplidas por el consejero más antiguo de los nombrados por el Congreso.

Art. 126. Para ser consejero se requieren las mismas cualidades que para Senador; pero el consejero que fuere elegido para suplir la falta del Vicepresidente de la República, deberá ser venezolano por nacimiento.

Art. 127. Son deberes del consejo:

1° Dar su voto consultivo acerca de los casos del parágrafo 9 del artículo 87, y de los parágrafos 7, 14, 15 y 16 del artículo 117, y en todos los demas negocios graves en que el Poder Ejecutivo lo exija:

2° Prestar ó no su consentimiento en los casos de los parágrafos 3, 9, 12, 18 y 21 del mismo artículo:

3° Acordar durante el receso del Congreso las medidas del artículo 118.

Art. 128. El consejo no celebrará sus sesiones sin la concurrencia de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros.

Art. 129. Las faltas de los secretarios del Despacho en el consejo, las suplen los que desempeñan sus funciones; y las del miembro de la corte suprema, el que ésta le nombre por suplente. Las de cualquiera de los nombrados por el Congreso, cuando sea por enfermedad grave, por muerte, ó por promocion á la presidencia del Estado, serán reemplazadas por dos suplentes elegidos bienalmente en las mismas sesiones en que se nombren los principales.

Art. 130. El consejo tendrá tres sesiones ordinarias en la semana, y las extraordinarias que convoque el Presidente de la República.

Art. 131. Procederá en sus resoluciones á pluralidad absoluta de votos, excepto en los casos del artículo 118, para cuya resolucion será necesario el concurso de los votos de las dos terceras partes por lo ménos de todos los miembros de que conste el consejo.

Art. 132. Llevará un registro de todos sus dictámenes, de que pasará cada año al Congreso una copia auténtica, exceptuando solamente los negocios reservados, mientras sea necesaria la reserva.

Art. 133. Los miembros del consejo de gobierno son responsables de sus dictámenes, que por tanto deben firmar, y del mal desempeño de sus oficios.

TITULO XVIII.

De los secretarios del Despacho.

Art. 134. Se establecen para el despacho de los negocios correspondientes al Poder Ejecutivo tres secretarías: una del Interior y Justicia: otra de Hacienda; y otra de Guerra y Marina. El Ejecutivo agregará á cualquiera de ellas el Despacho de las Relaciones Exteriores.

Art. 135. Para ser secretario del Despacho se requieren las mismas cualidades que para ser Representante, y la aptitud necesaria para desempeñar el destino que se le confía.

Art. 136. Los secretarios son los órganos precisos é indispensables del gobierno, y como tales deben autorizar todos los decretos, reglamentos, órdenes y providencias que expidiere. Las que no estén autorizadas por el respectivo secretario, no deben ser ejecutadas por ningun tribunal ni persona pública ó privada, aunque aparezcan firmadas por el Presidente de la República.

Art. 137. Los secretarios del Despacho darán cuenta á cada cámara en sus primeras sesiones, del estado de sus respectivos ramos: y ademas cuantos informes se les pidan por escrito, ó de palabra, reservando solamente lo que no convenga publicar.

Art. 138. Son responsables los secretarios:

1° Por traicion contra la República, bien sea para someterla á una potencia extranjera, ó bien para variar la forma de gobierno reconocida y jurada:

2° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en las elecciones de funcionarios públicos:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

3° Por infraccion de la Constitucion y de las leyes:

4° Por malversacion de los fondos públicos.

Art. 139. No salva á los secretarios de responsabilidad la órden verbal, ó por escrito del Presidente de la República.

Art. 140. Los secretarios del Despacho se reunirán en consejo para tratar de los negocios generales de la administracion, auxiliar con sus luces al Presidente, y arreglar las providencias que hayan de expedirse por cada uno.

TITULO XIX.

Del poder judicial.

Art. 141. La administracion de justicia está á cargo de una corte suprema, de cortes superiores, de juzgados de primera instancia, y de los demas tribunales creados por la lei.

Art. 142. En las causas criminales, la justicia se administrará por jurados, conforme lo disponga la lei.

Art. 143. Los Congresos constitucionales acordarán el tiempo y modo de ir introduciendo el juicio por jurados en las otras causas.

TITULO XX.

De la suprema corte de justicia.

Art. 144. La primera magistratura judicial del Estado residirá en la corte suprema de justicia, que se compondrá de un presidente, tres vocales y un fiscal.

Art. 145. Para ser ministro de la corte suprema se necesita:

1° Ser venezolano:

2° Haber cumplido cuarenta años de edad.

3° Haber sido magistrado en alguna corte superior, y mientras éstas se establezcan, podrán serlo los abogados que hubieren ejercido con crédito su profesion por diez años.

Art. 146. Los ministros de la corte suprema serán propuestos por el Presidente de la República á la Cámara de Representantes en número triple. La Cámara reduce este número al doble, y lo presenta al Senado para que éste nombre los que deben componerla. El mismo órden se seguirá para llenarse las vacantes; pero si el Congreso no estuviere reunido, el Poder Ejecutivo de acuerdo con el consejo de gobierno, proveerá interinamente las plazas hasta que se haga la eleccion en la forma dicha.

Art. 147. Son atribuciones de la corte suprema de justicia;

1ª Reunirse con la Cámara del Senado para juzgar y sentenciar en las causas que se formen contra el Presidente de la República y Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo, en los casos del artículo 122; y contra el mismo Vicepresidente cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, contra los consejeros del gobierno, los secretarios del Despacho y los miembros de la misma corte suprema, por crímenes de estado conforme al artículo 67:

2ª Conocer, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los secretarios del Despacho; y ademas decretar la suspension, y conocer de las causas que se formen por delitos comunes contra el Vicepresidente de la República cuando no esté encargado del Poder Ejecutivo, y contra los consejeros de gobierno, secretarios del Despacho y miembros de la misma corte:

3ª Conocer de las causas contenciosas de los plenipotenciarios, ó ministros enviados cerca del gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho público de las naciones y conforme á los tratados que se hayan celebrado:

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que se formen á los agentes diplomáticos de la República por mal desempeño de sus funciones:

5ª Conocer de las controversias que resultaren de los contratos y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, ó por medio de agentes:

6ª Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra las cortes superiores por abuso de su autoridad, omision, denegacion ó retardo de la administracion de justicia, y de las causas de responsabilidad que se susciten contra los magistrados de las mismas cortes superiores:

7ª Proponer en terna al Poder Ejecutivo los que deban ser nombrados para ministros de las cortes superiores de justicia de entre los letrados que propongan las diputaciones provinciales del distrito:

8ª Dirimir las competencias entre los tribunales superiores, y las de éstos con los demas juzgados:

9ª Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por las cortes superiores:

10ª Oir las dudas de los demas tribunales sobre la inteligencia de alguna lei, y consultar sobre ellas al Congreso por el conducto del Poder Ejecutivo, si las con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

siderase fundadas para la conveniente declaratoria:

11ª Informar al Congreso todo lo conveniente para la mejora de la administracion de justicia; y ejercer las demas atribuciones que determine la lei.

Art. 148. Los miembros de la suprema corte de justicia son responsables y sujetos á juicio ante el Senado:

1º Por delitos de traicion contra la independencia y la forma de gobierno reconocida y jurada:

2º Por cohecho.

Art. 149. Las causas de responsabilidad contra los majistrados de la corte suprema por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se iniciarán ante la Cámara de Representantes, y se terminarán en el Senado conforme á los artículos 57 y 67.

TITULO XXI.

De las cortes superiores de justicia.

Art. 150. Para facilitar la administracion de justicia habrá por lo ménos tres distritos judiciales, y en cada uno de ellos una corte superior, cuyas atribuciones serán designadas por la lei.

Art. 151. Para ser magistrado de las cortes superiores se necesita:

1º Ser venezolano:

2º Ser abogado no suspenso:

3º Tener treinta años de edad:

4º Haber sido juez, asesor ó auditor por tres años á lo ménos, ó haber ejercido por cinco años con buen crédito la profesion de abogado.

Art. 152. La lei organizará los tribunales de primera instancia, y designará su duracion, sus atribuciones y modo de desempeñarlas.

TITULO XXII.

Disposiciones generales en el órden judicial.

Art. 153. Los magistrados y jueces no podrán ser suspendidos de sus destinos sino por acusacion legalmente admitida, ni depuestos sino por causa probada y sentenciada.

Art. 154. Los ministros de la corte suprema y cortes superiores durarán en sus empleos cuatro años, renovándose por mitad cada dos años, y pudiendo ser reelegidos.

Art. 155. Todos los tribunales y juzgados están obligados á motivar y fundar sus sentencias.

TITULO XXIII.

De la administracion interior de las provincias.

Art. 156. En cada provincia habrá una diputacion compuesta de un diputado por cada canton, nombrados conforme al artículo 36 y siguientes de esta Constitucion; y la provincia que tenga ménos de siete cantones, nombrará sin embargo siete diputados distribuidos segun su poblacion.

Art. 157. Para ser diputado se requiere tener las cualidades de representante, y sus funciones durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 158. No podrá ser diputado el que no pueda ser representante.

Art. 159. Las diputaciones provinciales se reunirán el dia 1º de noviembre de cada año en la capital de la provincia.

Art. 160. Cada reunion ordinaria durará treinta dias: en caso necesario, y si lo acordaren las dos terceras partes de los miembros presentes, podrá ser prorogada por algunos dias más, hasta diez.

Art. 161. Son funciones de las diputaciones provinciales:

1ª Informar á la Cámara de representantes las infracciones y abusos que se hayan cometido contra la Constitucion y las leyes, y velar en el exacto cumplimiento de éstas:

2ª Denunciar al Poder Ejecutivo ó á la Cámara de Representantes con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del gobernador y demas empleados de la provincia: los abusos, malversacion y poca eficacia en la recaudacion, inversion y manejo de las rentas del Estado:

3ª Presentar á la corte suprema de justicia tantos letrados con las cualidades necesarias, cuantas sean las plazas que hayan de proveerse en la corte superior del distrito á que cada provincia corresponda, á fin de que la corte suprema forme de entre los presentados una terna para el nombramiento de cada ministro:

4ª Presentar al Poder Ejecutivo ternas para el nombramiento de gobernadores, y pedir la remocion de estos empleados cuando falten á sus deberes, y su continuacion sea perjudicial al bien de la provincia:

5ª Pedir á la autoridad eclesiástica con los datos necesarios la remocion de los párrocos que observen una conducta notoriamente reprensible y perjudicial al bien de sus feligreses:

6ª Presentar al gobernador ternas para el nombramiento de jefes de canton, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de los empleados en la administracion de las rentas provinciales:

7ª Recibir de las corporaciones y ciudadanos de la provincia las peticiones, representaciones é informes que se le dirijan para hacer uso de ellas, si son de su inspeccion, ó darles el curso conveniente:

8ª Supervigilar en el cumplimiento de la lei de manumision; y ejercer las demas atribuciones que ella le designe:

9ª Hacer con proporcion el repartimiento de las contribuciones que decrete el Congreso, entre los cantones de cada provincia:

10ª Hacer segun la lei el reparto de reemplazos para el ejército y armada con que deba contribuir la provincia:

11ª Establecer impuestos provinciales, ó municipales en sus respectivas provincias para proveer á sus gastos, y arreglar el sistema de su recaudacion é inversion: determinar el número y dotacion de los empleados en este ramo, y los demas de la misma clase que estén bajo su inspeccion: liquidar y fenecer sus cuentas respectivas:

12ª Contratar empréstitos sobre los fondos provinciales ó municipales para las obras de sus respectivos territorios:

13ª Resolver sobre la adquisicion, enajenacion ó cambio de edificios, tierras, ó cualesquiera otros bienes que pertenezcan á los fondos provinciales ó municipales:

14ª Establecer bancos provinciales:

15ª Fijar y aprobar anualmente el presupuesto de los gastos ordinarios y extraordinarios que demanda el servicio municipal en cada provincia.

16ª Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural, segun lo disponga la lei, y velar sobre su ejecucion:

17ª Promover y establecer por todos los medios que estén á su alcance escuelas primarias y casas de educacion en todos los lugares de la provincia y al efecto podrá disponer y arreglar, del modo que sea más conveniente, la recaudacion y administracion de los fondos afectos á este objeto, cualquiera que sea su orígen:

18ª Promover y decretar la apertura de caminos, canales y posadas; la construccion de puentes, calzadas, hospitales y demas establecimientos de beneficencia y utilidad pública, que se consideren necesarios para el bien y prosperidad de la provincia, pudiendo á éste fin aceptar y aprobar definitivamente las propuestas que se hagan por compañías ó particulares, siempre que no sean opuestas á alguna lei de la República:

19ª Procurar la más fácil y pronta comunicacion de los lugares de la provincia entre sí, y la de éstos con los de las vecinas; la navegacion interior, el fomento de la agricultura y comercio por los medios que estén á su alcance, no siendo contrarios á alguna lei:

20ª Favorecer por todos los medios posibles los proyectos de inmigracion y colonizacion de extranjeros industriosos:

21ª Acordar el establecimiento de nuevas poblaciones, y la traslacion de las antiguas á lugares más convenientes; y promover la creacion, suspension, ó reunion de cantones en la respectiva provincia:

22ª Conceder temporalmente, y bajo determinadas condiciones, privilegios exclusivos en favor del autor ó autores de algun invento útil, é ingenioso, y á los empresarios de obras públicas, con tal que se consideren indispensables para su ejecucion, y no sean contrarios á los intereses de la comunidad:

23ª Pedir al Congreso ó al Poder Ejecutivo, segun la naturaleza de las peticiones, cuanto juzguen conveniente á la mejora de la provincia, y no esté en las atribuciones de las diputaciones.

Art. 162. Las ordenanzas ó resoluciones de las diputaciones provinciales se pasarán para su ejecucion al gobernador, quien tendrá el derecho de objetarlas en el término de cinco dias: las objeciones que hiciere el gobernador serán consideradas por la diputacion, y si ésta insistiere en su acuerdo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, se llevará á efecto la resolucion.

Art. 163. Concluidas las sesiones, pasarán las diputaciones copia de las resoluciones expedidas á la Cámara de Representantes, para que el Congreso las apruebe, siempre que no sean contrarias á lei expresa de la República; aunque este requisito no impedirá que comiencen á tener efecto en la provincia respectiva.

Art. 164. Las dudas y diferencias que ocurran entre diversas diputaciones provinciales, las resolverá el Congreso, suspendiéndose entretanto las determinaciones que las hayan motivado.

Art. 165. Los miembros de las diputaciones provinciales gozan de inmunidad en sus personas y bienes durante las sesiones, y miéntras van á ellas y vuelven á sus casas, excepto en los casos de traicion, ó de otro delito que merezca pena corporal, en cuyo caso se obrará lo dispuesto en el artículo 83; y no son responsables por los discursos y opiniones que hayan mani-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

festado en las sesiones, ante ninguna autoridad, ni en ningun tiempo.

Art. 166. Las diputaciones provinciales asignarán, con aprobacion del Congreso, la indemnizacion que deban gozar sus miembros por dietas y viático de ida y vuelta á sus casas.

Art. 167. No podrán deliberar sobre ninguno de los negocios comprendidos en las atribuciones del Congreso y del Poder Ejecutivo, ni dictar órdenes ó celebar acuerdos contrarios á la Constitucion ó á las leyes.

Art. 168. Nunca podrán apropiarse la voz del pueblo para ejercer otras atribuciones que las que se les señalan en esta Constitucion ó les designe la lei. Todo procedimiento en contrario es atentatorio contra el órden y seguridad pública.

Art. 169. Los miembros de las diputaciones provinciales serán responsables por los excesos que cometan en el uso de las atribuciones que les están designadas.

TITULO XXIV.

De los gobernadores de provincia y jefes de canton.

Art. 170. El régimen superior político de las provincias estará á cargo de un gobernador dependiente del Poder Ejecutivo, de quien es agente natural é inmediato; y por su conducto se comunicarán y circularán en la provincia las órdenes relativas á la administracion.

Art. 171. En todo lo que pertenece al órden y seguridad de la provincia y á su gobierno político y económico, están subordinados al gobernador los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma provincia.

Art. 172. Para ser gobernador se necesitan las mismas cualidades que para Representante; pero no se requiere ser nacido, ni estar domiciliado en la provincia.

Art. 173. La duracion de los gobernadores será de cuatro años.

Art. 174. Corresponde á los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales en todos los casos que sea necesario, conforme á esta Constitucion.

Art. 175. Las demas atribuciones de los gobernadores serán designadas por la lei.

Art. 176. Los cantones serán regidos por un empleado subordinado á los gobernadores, cuya denominacion, duracion y funciones determinará la lei.

Art. 177. La autoridad militar nunca estará reunida á la civil.

Art. 178. Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los lugares donde convenga: la lei determinará su duracion, sus atribuciones y la forma de sus nombramientos.

Art. 179. Se establecerán concejos municipales en las cabeceras de canton, cuyas atribuciones, duracion y forma de eleccion designará la lei, y la diputacion provincial respectiva el número de sus miembros.

TITULO XXV.

De la fuerza armada.

Art. 180. La fuerza armada es esencialmente obediente y jamas puede deliberar. Se dividirá en ejército permanente, fuerza naval y milicia nacional.

Art. 181. El ejército permanente será destinado á guardar los puntos importantes de la República, y estará siempre á las órdenes de los jefes militares.

Art. 182. Los individuos de la fuerza armada de mar y tierra en actual servicio, están sujetos á las leyes militares.

Art. 183. Los oficiales del ejército y marina no pueden ser destituidos de sus empleos sino por sentencia pronunciada en juicio competente.

Art. 184. La milicia nacional estará á las órdenes del gobernador de la provincia, quien la llamará al servicio cuando el Poder Ejecutivo lo ordene en virtud de acuerdo del Congreso ó del consejo de gobierno en receso de aquel, con arreglo al artículo 118, ó para obrar dentro de la provincia en caso de conmocion súbita, y en el modo que determine su lei orgánica.

TITULO XXVI.

Disposiciones generales.

Art. 185. Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en esta Constitucion y las leyes.

Art. 186. Ningun funcionario público expedirá, obedecerá ni ejecutará órdenes manifiestamente contrarias á la Constitucion ó las leyes, ó que violen de alguna manera las formalidades esenciales prescritas por estas; ó que sean expedidas por autoridades manifiestamente incompetentes.

Art. 187. Los que expidieren, firmaren, ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones contrarias á la Constitucion y leyes que garantizan los derechos individuales, igualmente que los que las ejecuten, son culpables y de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

ben ser castigados conforme á las mismas leyes.

Art. 188. La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la lei, se garantizan á los venezolanos.

Art. 189. La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 190. Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales; y de hacer todo lo que no está prohibido por la lei.

Art. 191. Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto, no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la lei.

Art. 192. Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leidas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos que designe la lei.

Art. 193. Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo, y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado; pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo, ni ménos arrogarse la calificacion de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 194. Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero bajo la responsabilidad que determine la lei.

Art. 195. Ningun venezolano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales, ó tribunales extraordinarios.

Art. 196. Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho ménos castigado, sino en virtud de lei anterior á su delito, ó accion, y despues de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Art. 197. Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 198. Nadie puede ser preso, ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirle á presencia del juez.

Art. 199. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende, ó arresta; la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 200. Para la detencion ó arresto debe expedirse precisamente una órden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado. Sin esta órden, que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la órden de prision, con arreglo al artículo anterior.

Art. 201. La detencion arbitraria será castigada conforme á la lei. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 202. Preso un venezolano, acto contínuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose ésta por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 203. El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion sino en el caso de que la órden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar mas de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 204. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria.

1.° Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona:

2.° Los que con dicho poder abusan de él, arrestando, ó mandando arrestar, ó continuando en arresto cualquiera per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

sona fuera de los casos determinados por la lei, ó contra las fórmulas que haya prescrito, ó en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles:

3.° Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 198, 200 y 203.

Art. 205. La infamia que afecta á algunos delitos, nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente.

Art. 206. Queda abolida toda confiscacion de bienes, y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposicion de pena capital.

Art. 207. No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la lei, es un delito.

Art. 208. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni será aplicada á ningun uso público sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion.

Art. 209. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria, ó de comercio será prohibido á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptúan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Art. 210. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la lei, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso que precisamente se publicarán.

Art. 211. Venezuela por su trasformacion política no altera sus compromisos con respecto á la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demas secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 212. Se prohibe la fundacion de mayorazgos, y toda clase de vinculaciones.

Art. 213. No se podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar mas tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 214. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rei, príncipe ó estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 215. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ó privilegio.

Art. 216. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de órden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 217. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La lei le asignará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 218. Todos los extranjeros de cualquiera Nacion serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos á las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, tambien gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposicion queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutan, segun los tratados vigentes.—(*Explicado por el número* 560.)

Art. 219. Ningun venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en actual servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

TITULO XXVII.

Del juramento de los empleados.

Art. 220. Ningun empleado podrá entrar en el ejercicio de sus funciones sin prestar ántes el juramento de sostener y defender la Constitucion, y de cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 221. El Presidente y Vicepresidente de la República prestarán este juramento á presencia del Congreso en manos del presidente del Senado. Los presidentes de las cámaras del Congreso y de la suprema corte de justicia, lo prestarán en presencia de sus respectivas corporaciones; y los individuos de éstas lo harán sucesivamente en manos de su presidente.

Art. 222. Los consejeros y secretarios del Despacho, los ministros de las cortes superiores de justicia, los gobernadores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de provincia, los generales de ejército y marina, y demas autoridades principales, civiles y eclesiásticas, jurarán ante el Presidente de la República, ó ante la persona á quien él cometa esta funcion.

TITULO XXVIII.

De la observancia, interpretacion y reforma de la Constitucion.

Art. 223. Esta Constitucion tendrá toda su fuerza y vigor desde el dia de su promulgacion.

Art. 224. Cualesquiera dudas que ocurran, sobre la inteligencia de algunos artículos de esta Constitucion, podrán ser explicadas por el Congreso, precediendo las formalidades establecidas para la formacion de las leyes.

Art. 225. En cualquiera de las cámaras del Congreso podrá proponerse la reforma de algun artículo de esta Constitucion, y si tuviere el apoyo de la quinta parte de los miembros presentes, se discutirá conforme á las reglas del debate: en caso que la reforma propuesta sea calificada de útil ó necesaria por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, pasará á la otra cámara; y si fuere calificada en ésta con las mismas formalidades, se publicará por la imprenta el proyecto de reforma, y quedará en suspenso hasta la primera reunion del Congreso en que se hayan renovado completamente las dos cámaras.

Art. 226. Las cámaras entónces tomarán nuevamente en consideracion el proyecto de reforma, y si mereciere la aprobacion de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una de ellas, se tendrá como parte de la Constitucion, pasándose al Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Art. 227. Los futuros Congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, luego que se cumplan las condiciones del decreto de la materia, y conforme á las bases que la opinion general vaya fijando para dichos pactos.—(*Referido en los números* 131 *y* 983.)

Art. 228. La autoridad que tiene el Congreso para reformar la Constitucion no se extiende á la forma del gobierno que será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo. —(*El número* 987 *estableció la manera.*)

El Congreso constituyente ha decretado y sancionado la presente Constitucion; cuya observancia recomienda y encarga á la fidelidad del jefe del Estado, á la prudencia de las legislaturas subsecuentes, al celo de los magistrados y ministros de la Religion, á la constancia de los patriotas que proclamaron la Independencia, al valor de los guerreros que la conquistaron con sus armas, al cuidado de los padres de familia, y finalmente al amor á la libertad de todos los venezolanos.

Dada en el salon del Congreso constituyente y firmada con general asentimiento por todos los diputados presentes en la ciudad de Valencia á 22 del mes de Setiembre del año del Señor 1830, 20º de la Independencia.

El Presidente del Congreso, *Dr. Miguel Peña*, diputado por la provincia de Carabobo.—El Vicepresidente, *J. de Dios Picon*, diputado por Mérida.—*Ramon Delgado*, diputado por Barinas.—*Francisco Javier Yánes*, diputado por Carácas.—*Alejo Fortique*, diputado por Carácas.—*Ramon Trocónis*, diputado por Maracaibo.—*Juan José Osío*, diputado por Carabobo.—*Dr. José Manuel de los Rios*, diputado por Carabobo.—*Manuel Olavarría*, diputado por Carabobo.—*José F. Unda*, diputado por Barinas.—*Andres Narvarte*, diputado por Carácas.—*José E. Gallegos*, diputado por Maracaibo.—*Francisco Conde*, diputado por Barinas.—*Cárlos Soublette*, diputado por Carabobo.—*J. José Pulido*, diputado por Barinas.—*José María Tellería*, diputado por Coro.—*Vicente Michelena*, diputado por Carabobo.—*Ramon Ayala*, diputado por Carácas.—*José Grau*, diputado por Cumaná.—*Manuel Vicente Ruizi*, diputado por Carácas.—*J. Manuel Landa*, diputado por Carabobo.—*Andres G. Albizu*, diputado por Carabobo.—*Francisco T. Pérez*, diputado por Carabobo.—*José Luis Cabrera*, diputado por Carácas.—*Manuel de Urbina*, diputado por Coro.—*Francisco Avendaño*, diputado por Cumaná.—*Rafael de Guevara*, diputado por Margarita.—*Juan de Dios Ruiz*, diputado por Mérida.—*Angel Quintero*, diputado por Carácas.—*Hilario Cistiaga*, diputado por Carabobo.—*Francisco Mejia*, diputado por Cumaná.—*Manuel Cala*, diputado por Carabobo.—*Eduardo A. Hurtado*, diputado por Barcelona.—*Martin Tovar*, diputado por Carácas.—*Matías Lovera*, diputado por Barcelona.—*B. Balda*, diputado por Barinas.—*A. J. Soublette*, diputado por Guayana.—*Manuel Quintero*, diputado por Carácas.—*Juan E. González*, diputado por Maracaibo.—*José Várgas*, diputado por Carácas.—*J*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Alvarez, diputado por Guayana.—*S. Navas Spínola*, diputado por Apure.—*P. P. Díaz*, diputado por Caracas.—*Lucio Trocónis*, diputado por Mérida.—*Antonio Febres Cordero*, diputado por Barinas.—El secretario, *Rafael Acevedo*.

Valencia, Setiembre 24 de 1830.—Cúmplase, publíquese y circúlese como lo previene el decreto del soberano Congreso expedido ayer para el efecto.—El Presidente del Estado, *José Antonio Páez*.—Por S. E.—El secretario interino del Despacho del Interior, *Antonio Leocadio Guzman*.—El secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Santiago Mariño*.—El secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores, *Sántos Michelena*.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA

Á LOS PUEBLOS SUS COMITENTES.

Venezolanos: vuestros delegados han cumplido con el encargo de daros una Constitucion. En un tiempo de pasiones tempestuosas, con una experiencia incierta por la instabilidad y confusion de nuestros pasados acontecimientos, nuestra empresa se ha reducido á hacer, si no lo mejor, á lo ménos el bien posible.

Por imperfecto que sea este código de vuestras libertades, él encierra cuanto puede contribuir á afianzar vuestra tranquilidad y bienestar. Protege la libertad dentro del círculo de la justicia, y pone límites al poder para que no la oprima; pero le da majestad y fuerza para refrenar sus abusos; con un brazo forcejea contra la opresion, con el otro contra la licencia, manteniendo ileso en el medio el bien del Estado.

Toca á los hombres de influencia ilustrar y dirigir la opinion general para que pronuncie con acierto las mejoras de que es susceptible: fijemos en ella nuestras miradas respetuosas cuando nos indique estas reformas. Es mui fácil hacerlas sin atacar los fundamentos de esta acta de vuestros derechos; porque ella provee un medio pronto y seguro de practicarlas. Tened presente, que es mucho ménos expuesto y más fácil y seguro ir corrigiendo en la estructura de un gobierno, los pocos defectos que la experiencia demuestre, que por perfeccionarla, destruirla toda de un golpe. Este procedimiento marca siempre los manejos de un partido, que lo trastorna todo para preparar la senda de sus miras interesadas. Imitemos al escultor, que prendado de su obra, se ocupa sin cesar en retocar sus formas y en pulirla. Que esta obra nacional sea el objeto santo de los cuidados de los venezolanos y su correccion será hecha oportunamente y sin riesgos. Despues de tantas tribulaciones, á vista de escenas tan lastimosas de miseria, calamidad y exterminio, ya al desaparecer nuestros pueblos, dulces y benévolos de la faz de la tierra, y prontos á convertirse en hordas salvajes que vaguen por desiertos unas contra otras, y cometiendo robos y asesinatos, volvamos en nosotros mismos y busquemos en este mandato de órden y de lei la tabla de salvacion. Con el recuerdo vivo de lo pasado, con las impresiones aflictivas de nuestra actual desgracia, y en el riesgo inminente de una destruccion completa, acojámonos á la Constitucion como á la arca santa de nuestra seguridad, libertad y bien. Que la adhesion y respeto de todos los venezolanos sea su mejor apoyo, y la fuerza omnipotente en que se estrellen los designios parricidas. Si sufris que alguno la toque, dejais destruir vuestra salvaguardia. Por la primera brecha que le abran los abusos, harán una irrupcion para colocar sobre sus ruinas el despotismo y la tiranía; y entónces esperad todo género de turbulencias, zozobras, despojos, homicidios y espantosa servidumbre.

Dos clases de enemigos lo asestarán sus tiros: unos ocultos detras del velo del interes público, no defenderán mas que un interes de partido, un órden de cosas que hallan conforme á sus caprichos y rencillas, ó á sus intereses mal calculados. Otros instigados de aspiraciones criminales, so pretexto de salvar la patria por medios eficaces y enérgicos, solo marcharán á su propio engrandecimiento: con demandas ilimitadas por los servicios tributados á la causa de nuestra independencia, nos exigirán por ellos un precio demasiado caro, y sin reparar en los medios cerrarán los ojos á las lástimas com-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pasibles de su patria, zapando por los cimientos todo régimen legal de igualdad y justicia.

Miéntras todas estas pasiones con un furor á veces declarado, á veces sombrío y silencioso, amenacen sin tregua echar por tierra esta obra de la razon, esto triunfo de vuestros esfuerzos, esto premio digno de vuestros caros sacrificios; toca á vosotros estar alerta contra toda agresion insidiosa, oponiéndole vuestro celo y patriotismo, siempre en la senda del órden y de la moderacion.

Que los hombres ilustrados mediadores entre las pasiones y el patriotismo, se empeñen en concentrar la luz de la razon sobre el bien comun, para que la gran masa se identifique con la causa de todos, y le dé un sosten nacional, simultáneo é invencible.

Que los venerables prelados y virtuosos sacerdotes de una religion de paz y clemencia se esfuercen en conservar el órden, la moral y la justicia, únicos apoyos firmes y durables de todo gobierno; que hagan hablar el Evangelio al corazon de los pueblos y recordarles sin cesar el respeto, el amor y la confianza hácia los mismos que han elegido y establecido para mandarlos; que elevando constantemente sus almas á la profunda veneracion del Soberano Legislador del universo, las habitúen á venerar al Soberano Legislador del Estado, obra de su espontánea eleccion: que manteniendo intacto el precioso vínculo de union que estrecha á los venezolanos por la Religion católica, apostólica y romana, que han heredado de sus progenitores, y de que siempre se glorían, inculquen sin cesar el espíritu de conciliacion y amor fraternal entre todos, de hospitalidad franca y adhesion cordial á todos los extranjeros que vengan á aumentar la familia venezolana, de obediencia y sumision á la ley y á los poderes que ésta constituye, y de horror á la sedicion y á los proyectos criminales que comprometan la paz y el bien del Estado.

Que los magistrados íntegros y virtuosos consagrados todos á la causa pública, acostumbren á sus conciudadanos por la justicia incorruptible de su administracion á gustar de los preciosos bienes que inmediatamente derivan en todo tiempo, en todo lugar y en toda situacion de las ventajas prácticas de un gobierno libre.

Que nuestros ilustres guerreros no ménos celosos del glorioso timbre del valor, su distintivo, que de los de patriotismo, magnánimo desprendimiento, amor á la libertad y respeto á las leyes, que santificaron sus esfuerzos en la noble lucha de la Independencia, sean los más vigilantes custodios de la acta de nuestras libertades y de la magestad de nuestras leyes: que por su consagracion á la salud de la patria sean los centros de reunion y amparo á cuyo rededor corran los demas ciudadanos á defenderla, haciéndose los ídolos de su amor y los más dignos objetos de su respeto.

Entónces, desgraciado el temerario que ose derrocar este código de nuestros derechos, y que con sus empeños insensatos llame el rayo sobre nuestra patria, intente anegarla en sangre y cubrirla de espanto: la indignacion y el horror nacional irán á su encuentro, el oprobio y la muerte le seguirán de cerca, y su memoria cubierta de vergüenza y execracion solo servirá de saludable escarmiento á los que intenten traicionar su patria.

Aprobado en sesion de 3 del corriente.

Valencia Octubre 7 de 1830, año 1° de la lei y 20 de la Independencia.

El Presidente,

Cárlos Soublette.

El secretario,

Rafael Acevedo.

2.

Decreto de 14 *de Junio de* 1830, *facilitando arbitrios para sostener el ejército.*

El Congreso constituyente de Venezuela reunido en la ciudad de Valencia, teniendo en consideracion: 1.° Que el estado politico de Venezuela ha obligado á aumentar la fuerza del ejército permanente para defender los votos de los pueblos.—2.° Que para cubrir los gastos que son consiguientes, es indispensable ocurrir á medidas extraordinarias, que proporcionen fondos con que atender con preferencia á la subsistencia del ejército. 3.° Que ántes de gravar á los pueblos con nuevas contribuciones, en circunstancias en que se hallan demasiado recargados con las establecidas, es más prudente y equitativo buscar en ellas mismas los recursos que se necesitan, decreta:

Art. 1.° Se continuará negociando los vales firmados por los comerciantes que adeuden derechos de importacion con plazos no cumplidos, y se abonará por la anticipacion el uno por ciento mensual, conforme al decreto de 27 de Febrero del presente año, expedido por el Jefe civil y militar del Estado, el cual se declara en su fuerza y vigor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2.° De la misma manera se obligará á los rematadores del tabaco de Barínas á que firmen pagarés de dos mil pesos hasta la suma de treinta y tres mil trescientos treinta pesos, que es la cuarta parte de lo que adeudan por el valor de dicho remate, en la misma forma, y bajo el uno por ciento mensual expresado en el artículo anterior.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente del Estado de Venezuela para que abra un empréstito de ganado y demas provisiones de boca, hasta el valor de treinta mil pesos, si lo estimare necesario, hipotecando los fondos públicos para su reintegro, segun los plazos y condiciones que se estipularen con los prestamistas, bajo los requisitos legales.

Art. 4.° La suma, á que en virtud de los artículos anteriores, asciendan estos arbitrios de anticipacion y empréstito, se destina exclusivamente á la subsistencia del ejército en campaña.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 14 de Junio de 1830. El P.e del Congreso, *Andres Narvarte.*—El S.°, *Rafael Acevedo.*—El S.° *M. Muñoz.*

3.

Resolucion de 23 de Junio de 1830, sobre la agregacion pedida por la provincia de Casanare.

Excmo. Sr. Con toda la detencion y circunspeccion posible ha visto el Congreso soberano de Venezuela la resolucion que tomó la provincia de Casanare de separarse irrevocablemente del Gobierno de Bogotá, fundada en las poderosas razones que contiene el acta de 14 de Abril último que remitió á V. E. el señor gobernador provisorio, general Juan N. Moreno, con oficio de 8 del mismo mes, y que V. E. se ha servido trasmitir á este cuerpo con oficio de 16 de Mayo tambien último, agregando la que con el propio intento extendió la villa del Arauca, canton de aquella provincia.

Muchas sesiones ha ocupado la discusion de esta importante y grave materia, en que se han visto siempre los sentimientos de amistad, fraternidad y simpatía de que están animados cada uno de los miembros del cuerpo, combatidos por los dictados de la justicia y del deber nacional: en ninguna ocasion ha parecido mas contrariado el hombre público con el hombre privado, ó el deber por los afectos. Todos se han convencido y confiesan la grande utilidad que resultaria á nuestro Estado de tan oportuna agregacion: mayor conjunto de luces en el Congreso, mas fuerzas, mas recursos ofrecidos voluntariamente por una provincia entera, excitada al movimiento por principios identificados con los de Venezuela, y dispuesta á sostenerlos á costa de sus propiedades y de su sangre.

El Congreso que ha tenido presente las ventajas y conveniencias de la agregacion, ha considerado por otra parte con madurez los deberes y derechos que deben guardarse, y exijirse las naciones entre sí. Casanare nunca ha pertenecido á Venezuela: si ocupásemos aquella provincia con nuestras fuerzas por via de proteccion, haríamos un acto hostil, sin haber declarado la guerra, ó provocaríamos con ella á la Nueva Granada, cuyas medidas actuales no parece que tienen otro objeto que conservar la paz. La Nueva Granada no veria con indiferencia debilitar su ser moral, ni desmembrar sus fuerzas y resistiria el agravio cuando no pudiese vengarlo. Si se resolvia á este último extremo, comprometeriamos la suerte de la nacion, la sangre y propiedades venezolanas en una guerra sin provocacion, y lo que es peor, sin justicia. La Nueva Granada, por venganza, podria sustraer de nuestro territorio, por medios aparentemente iguales, alguna provincia que reemplazase su pérdida, y nosotros no podriamos reclamar actos justificados por nuestra propia conducta. Tenemos, ademas, que arreglar con ella asuntos generales, y que entrar en negociaciones sobre manera interesantes á la dicha, tranquilidad y honor de los venezolanos, cuyos bienes se dificultarian faltando la buena fe y franqueza entre las partes contratantes: estas bases desaparecerán desde que alguna de ellas esté animada por la secreta influencia de algun agravio.

Si el Congreso en su resolucion no ha podido separarse de los principios de justicia, tampoco le ha sido posible prescindir de los comprometimientos y situacion política de los habitantes de la provincia de Casanare, á quienes mira como amigos y como hermanos, y por cuya tranquilidad se interesa á la par que por la de los ciudadanos de Venezuela. Su vecindario, su clima, sus costumbres, sus contínuas relaciones de comercio, y su uniformidad de sentimientos por la causa de la libertad, los hacen una misma familia con los venezolanos. Ellos se han separado de Bogotá en momentos en que toda la República de Colombia ha estado agitada, conmovida y llena de ansiedades y temores de perder su libertad: y su resolucion por conseguir un bien, en cuyo obsequio no

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

haí sacrificio grande, parece justificada por el estado de incertidumbre en que se han encontrado los pueblos. El Congreso por tanto ha resuelto en sesion del dia 21 del corriente.

"Que la Convencion venezolana no acepte la agregacion de la provincia de Casanare; y que sí la ofrezca usar, y use efectivamente de sus buenos oficios con la Nueva Granada, para evitarla todo comprometimiento por los acontecimientos que han tenido lugar en el mes de Abril del presente año."

Y para que tenga efecto, se servirá V. E. disponer que se negocie con la Nueva Granada la tranquilidad de la provincia de Casanare, de manera que no sufra ni sea molestada por los acontecimientos que allí tuvieron lugar en el mes de Abril último, participando esta mediacion á los habitantes de aquella provincia.

Con sentimientos de respeto y consideracion soi de V. E. su mas atento servidor.

Excmo. Sr.—*Andres Narvarte.*

Valencia á 23 de Junio de 1830.

Excmo. Sr. Presidente del Estado.

4.

Decreto de 26 de Junio de 1830 reintegrando en sus derechos á los perseguidos por opiniones políticas.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que proclamados de nuevo por Venezuela los principios, y restablecida en ella la libertad, no es justo que padezcan en manera alguna los ciudadanos que se han interesado en la consecucion de este bien: decreta.

Art. 1° Que todas las personas que se hallen presas ó detenidas en el territorio de Venezuela, por los acontecimientos políticos que han tenido lugar en la Nueva Granada, desde que se disolvió la Convencion de Ocaña hasta el 26 de Noviembre último, sean puestas inmediatamente en libertad.

Art. 2° Que todas las personas, que por haber tenido alguna parte en dichos acontecimientos, ó por opiniones políticas, fueron expulsadas del territorio de Venezuela, puedan restituirse inmediatamente á él, reintegrándose tanto á éstas, como aquellas en el goce de todos sus derechos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo provisorio del Estado hará cumplir este decreto, publicándose ademas por medio de la imprenta.

Dado en la sala del Congreso.—Valencia, Junio 25 de 1830.—El P. del Congreso, *Andres Narvarte.*—El S.° *Manuel Muñoz.*—El S.° *Rafael Acevedo.*

Valencia Junio 26 de 1830.—Comuníquese para su cumplimiento.—*José A. Páez.*—Por S. E. el Jefe del Ejército.—El S.° del I. *Santos Michelena.*

5.

Resolucion de 5 de Julio de 1830 suspendiendo la acuñacion de moneda en Carácas.

El Congreso de Venezuela, considerando: Que una de las principales atribuciones de la legislatura es dar reglas para la acuñacion de moneda y fijar su valor, como tambien el que deban tener las extranjeras: teniendo presente la recientemente acuñada, como tambien los decretos del Gobierno de 14 de Agosto del año próximo pasado de 1829, y 4 de Marzo del presente año; el informe del director tesorero de la casa de moneda de Carácas de 4 de Febrero del mismo; dos estados demostrativos, segun se dice, de la ganancia líquida que ha producido la citada casa de moneda, que comprende el primero desde 7 de Setiembre del año próximo pasado hasta 22 de Abril último, y el segundo desde dicho 22 de Abril hasta 31 de Mayo siguiente; el inventario de los muebles, máquinas y demas utensilios existentes hasta la última fecha; y por último la nota de los precios á que se compra la plata para el cuño, ha resuelto.

1° Que inmediatamente pase el prefecto departamental á la casa de moneda y se haga entregar por formal inventario todas las existencias, tanto en moneda acuñada ya, como en plata comprada para acuñar; como igualmente todos los muebles máquinas y demas utensilios; y una cuenta de lo que ha costado la plata comprada, con separacion de la gastada desde 31 de Mayo hasta la fecha, y la existente; y el último estado hasta el dia.

2° Que el prefecto remita al Gobierno toda la moneda existente, contada, sellada y con la escolta suficiente.

3° Cesa la acuñacion de moneda hasta otra resolucion.

Comuníquese al Poder Ejecutivo en calidad de reservada para su cumplimiento.—Dada en Valencia en la sala de las sesiones á 5 de Julio de 1830.—El Presidente, *José Vargas.*

6.

Decreto de 6 de Julio de 1830 concediendo indulto.

El Congreso de Venezuela, deseoso de señalar su instalacion con un acto de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

clemencia, y de consagrar á la gratitud de muchas familias la época feliz en que el Estado ha recobrado su soberanía, y trabaja los fundamentos de un gobierno virtuoso y libre: considerando que en algunos casos como el contrabando, la excesiva severidad de las penas, ha excitado la compasion general de la sociedad á favor de los que están sufriendo su aplicacion, y que en otros delitos en cuanto se extiende este decreto no hai perjuicio de tercero, y pueden ganarse por arrepentimiento hombres útiles á la industria y poblacion, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1° Todos los que se hallen confinados en presidio cumpliendo sus condenas por contrabando de tabaco, quedan indultados y serán puestos inmediatamente en libertad.

Art. 2° Los que esten presos por este mismo motivo, ó prófugos, se declaran comprendidos en este indulto; y el tribunal que conozca de su causa, los mandará poner en libertad para que se restituyan al seno de sus familias.

Art. 3° Este indulto se extiende á los desertores del ejército y marina de Venezuela, que ántes del veinte del corriente Junio hayan cometido este crímen, con tal que se presenten dentro de tres meses si están en Venezuela, ó dentro de seis, si están fuera de su territorio, ante cualquiera autoridad civil ó militar, ó al divisionario más inmediato, empezando á correr los términos indicados desde la publicacion de este decreto.

Art. 4° Tambien serán indultados todos los que hayan pertenecido á cualquiera de las facciones que á mano armada se han mantenido errantes por los bosques como enemigos de nuestra Independencia, y contra la seguridad pública, si dentro de treinta dias despues de publicado el indulto en el respectivo canton deponen las armas y se presentan á jurar fidelidad al Gobierno y obediencia á las leyes.

Art. 5° Serán indultados todos los presos que se hallen encarcelados, siempre que no hayan cometido los delitos de homicidio voluntario, alevosía, hurto, falsificacion de moneda, rapto, violacion, sodomía, bestialidad, incendio, envenenamiento, cohecho y mala versacion de los caudales públicos, que son los que se exceptúan; pero sí se conmutan las penas capitales de las sentencias, aunque esten ejecutoriadas al acto de la publicacion de este decreto, con diez años de presidio.

Art. 6° No están comprendidos en los artículos anteriores, los que se hallen presos con motivo de los movimientos que han tenido lugar en el Altollano, en los pueblos de Rio Chico, Orituco y demas, sobre lo cual el Congreso ha resuelto expedir un decreto especial á su tiempo.

Art. 7° Tambien serán puestas en libertad todas las personas que se hallen sufriendo alguna pena por delitos que no sean de los exceptuados en el artículo 5°

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y puntual cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 26 de Junio de 1830.—El P. *Andres Narvarte.*—El S.° *Manuel Muñoz.*—El S.° *Rafael Acevedo.*

Valencia Julio 6 de 1830.—Comuníquese para su cumplimiento.—El jefe del E.° *José A. Páez.* — Por S. E. — El oficial mayor, secretario interino del Despacho del Interior, *Antonio L. Guzman.*

7.

Decreto de 6 de Julio de 1830 indultando á los insurrectos de Rio Chico.

El Congreso constituyente de Venezuela, habiendo visto el convenio celebrado en Unare el 20 del presente mes, por el honorable general José Tadeo Monágas por una parte, como encargado por el supremo Gobierno de pacificar algunos pueblos en que se ha alterado el órden, y por otra el coronel Francisco Vicente Parejo y el comandante Lorenzo Bustillos; y deseando el Congreso dar un testimonio de los sentimientos de humanidad que le animan en favor de aquellos que por error se han extraviado de sus deberes para con la patria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente:

Art. 1° Se aprueba el artículo 1° del expresado convenio, y tambien el 2° en cuanto á garantir las personas y propiedades; pero no en lo que respecta á los empleos, ó destinos civiles y militares. Se conservan sin embargo á los militares los grados que tenian ántes del movimiento, sean ó no efectivos.

Art. 2° Asimismo se aprueban los artículos 3° y 4°

Art. 3° Se aprueba igualmente el artículo 5°, bien entendido que los que quieran acogerse á este indulto, se presentarán á las autoridades competentes dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este decreto en las cabeceras de los cantones respectivos.

Art. 4° Se niegan los artículos 6° 8° y 9° en todas sus partes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Valencia á 29 de Junio de 1830 20° y 1°—El P. *Andres Narvarte.*—El s.° *Manuel Muñoz.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Valencia Julio 6 de 1830. Comuníquese para su cumplimiento por el secretario respectivo. — El jefe del E° *José A. Páez.*—Por S. E. el jefe del E° —El secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Carabaño.*

CONVENIO CITADO EN EL ANTERIOR DECRETO.

José Tadeo Monágas, general de division de los ejércitos de la República, comisionado por el honorable Congreso de Venezuela para transigir, de un modo prudente y amistoso, las disensiones políticas que desgraciadamente han tenido lugar en el circúito de Rio Chico y otros puntos desde el 30 del mes próximo pasado; y hallándose presentes los señores coronel Francisco Vicente Parejo, y comandante Lorenzo Bustillos, acordaron entre sí los artículos siguientes:

" Art. 1° Que en virtud de las justas observaciones del señor general Monágas, y satisfechos de la buena fe que ha presentado por divisa en los tratados que celebramos, nos sometemos decorosamente al Gobierno de Venezuela, de quien por uno de tantos accidentes de la política nos habiamos sustraido, siendo el más poderoso de ellos la creencia, en que nos hallábamos de que existia el Congreso constituyente de Bogotá.

" Art. 2° Que de ninguna manera sea perseguido ni molestado ninguno de los individuos que directa ni indirectamente hayan tomado parte con nosotros en estos últimos dias, gozando de iguales garantías en sus bienes respectivos; y que los que se hallaban empleados al acto del movimiento, queden en sus propios destinos.

" Art. 3° Que siempre que alguna de las personas, de quienes habla el artículo anterior, quiera salir fuera del territorio de Venezuela, se le conceda libre y seguro pasaporte para el punto donde lo exija.

" Art. 4° Que la amnistía de que hablan los dos artículos precedentes, sea asegurada solemnemente por un decreto especial del Congreso de Venezuela, para que de este modo se eviten los temores, que puedan abrigar algunas de las personas comprometidas en el presente negocio.

" Art. 5° Tambien quedarán indultados todos aquellos que desde esta fecha, hasta la resolucion del Congreso, se presentaren á tomar parte con los moradores de Rio Chico.

" Art. 6° Que siendo una de las aspiraciones de los habitantes del circuito de Rio Chico, la habilitacion de aquel puerto, porque con ella creen conseguir el mayor incremento y bienestar, y porque tambien su situacion local lo demanda encarecidamente, se expida el competente decreto al efecto.

" Art. 7° Que á fin de evitar la efusion de sangre entre hermanos, que han luchado veinte años ha por una misma causa, se dirijan por la posta, sin perder momento, las comunicaciones correspondientes al señor general Julian Infante, como jefe de la fuerza armada en favor del pronunciamiento de Rio Chico; debiendo el señor general Monágas por su parte noticiarlo tambien al jefe más avanzado del circuito, á efecto de que no se dé ningun paso hostil.

" Art. 8° Que cuantos gastos se hayan ocasionado desde el 30 del mes pasado, que tuvo lugar el movimiento de Rio Chico, sean abonados por cuenta del Estado.

" Art. 9° Que habiendo sido despachados dos buques á colonias en solicitud de elementos de guerra, y habiendo tambien convenido con sus respectivos dueños en ciertas condiciones, se cumplan éstas en los términos que fueron pactadas.

" Art. 10. Que á efecto de que los presentes tratados sean cumplidos fiel y exactamente, se dirijan con la recomendacion correspondiente, á la mayor brevedad posible, al Congreso constituyente de Venezuela.

" Art. 11. Aunque no dudamos absolutamente que el Gobierno cumpla con la mayor religiosidad por el señor general José Tadeo Monágas, y á cuya buena fe únicamente nos hubiéramos sometido, el circuito de Rio Chico y los jefes que lo mandan, esperan de este jefe todo su interes y conato á la adquisicion de los ofrecimientos, que quedan expresados; protestando que por nuestra parte no se quebrantarán en lo más pequeño, y para lo cual firmamos dos de un tenor en el cuartel general á las márgenes del rio Unare á los 20 dias del mes de Junio de 1830—20° de la lei y 1° de la libertad.—*José Tadeo Monágas.—Francisco Vicente Parejo. —Lorenzo Bustillos.*—El coronel secretario, *Francisco Mejia.—L. Bustillos.*—Es copia, *Parejo.*—Es copia, *Carabaño.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

8.

Decreto de 7 de Julio de 1830, dando reglas para la sancion de las leyes.

Reglas que deberán observarse en la comunicacion de la sancion de las leyes y decretos que expidiere el soberano Congreso y en su remision al Poder Ejecutivo para su ejecucion.

Art. 1° Aprobada la redaccion de toda lei y decreto sancionado por el Congreso, será firmada por el señor Presidente y secretarios y de ella se copiarán dos ejemplares.

Art. 2° Un dia ántes de pasársele al Poder Ejecutivo, se avisará por conducto de uno de los secretarios del Congreso al del Interior, que á las doce del dia pasará un mensaje del Congreso.

Art. 3° El dia en que se dé el anterior aviso, el señor Presidente nombrará dos Diputados para que presenten al Poder Ejecutivo la lei ó decreto, expresándose en estos términos: El Congreso soberano de Venezuela ha tenido á bien sancionar una lei (sobre tal materia) y ordena su ejecucion.

Art. 4° Los encargados del mensaje, á su regreso, darán cuenta al Congreso de haberlo así ejecutado.

Art. 5° El Poder Ejecutivo devolverá al Congreso, con su firma, dentro de tres dias, uno de los ejemplares, con el secretario del ramo respectivo, y será archivado en la secretaría del Congreso con religioso cuidado.

Art. 6° El portero del Congreso avisará la llegada del secretario del Despacho, á quien uno de los secretarios recibirá en la puerta de la sala, y el señor Presidente saludará, ofreciéndole tomar asiento indistintamente á inmediacion de la mesa de la secretaría. Del mismo modo que á su entrada será despedido y acompañado.

Art. 7° Puesto en receso el Congreso, el libro de actas, y registro de leyes y decretos con los originales, se custodiará en una arca sellada y cerrada, cuya llave se entregará al secretario del Interior, quien la pasará en la instalacion del próximo Congreso al secretario del Senado.

Valencia Julio 3 de 1830.

Andres Narvarte.

Valencia, Julio 7 de 1830.—Cúmplase. — El jefe del E° *José A. Páez.*— Por S. E. el jefe del E°—El oficial mayor secretario interino del Despacho del I., *Antonio L. Guzman.*

Resolucion de 12 de Julio de 1830 sobre que se expidan licencias temporales y letras de cuartel á los oficiales del ejército y marina que no estuviesen en servicio y la suspension del pago de pensiones.

El Congreso ha tomado en consideracion la comunicacion de V. E. de 9 del corriente, indicando varios puntos de reforma urgentes, y se complace en ver la exacta coincidencia con las ideas que actualmente le ocupan por parte del Poder Ejecutivo, como una prueba segura de la preferencia que estas materias merecen. Ella contiene diferentes puntos, acerca de los cuales ha acordado contestar lo siguiente.

1° Que se pase una noticia de toda la fuerza existente en todo el Estado, así de infantería, como de caballería y artillería, con expresion de los puntos en que están situadas estas tropas; como tambien el número de jefes y oficiales que están empleados en mandos de armas de provincias, plazas y cantones, número tambien de jefes y oficiales, que están empleados en los estados mayores de las mismas, como asimismo, de todos los demas empleados militares; y finalmente, de cuál sea la fuerza que el Gobierno juzga necesaria para la conservacion del Estado.

2° Que miéntras se obtienen estas noticias, y el Congreso fija la fuerza armada permanente, y por consiguiente el número de jefes y oficiales que deben quedar en servicio, el Gobierno en uso de sus facultades naturales, puede proceder desde luego á conceder licencias temporales, y letras de cuartel, á todos los generales, coroneles, jefes y oficiales que no ejerzan actualmente ningun destino militar aunque pasan revista como en servicio; y que lo mismo se haga con los que desempeñan algun destino, cuya conservacion no sea ya necesaria, con las declaratorias que les correspondan segun la lei de 31 de marzo de 1826, y el decreto de 19 de enero de 1827 en sus casos.

3° y 4° El Congreso va á tomar en consideracion un proyecto de decreto sobre la supresion de la comisaría general de marina, y formacion de tres apostaderos; pero entre tanto, el Gobierno puede declarar en licencia temporal indefinida á los jefes y oficiales de esta arma, que no estén en servicio activo, ó que no sean necesarios, en los mismos términos que queda dicho con respecto al ejército; y ademas, hacer todas las reducciones que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

crea posibles en las tripulaciones de los buques que están en desarmo, ó que se desarmaren.

5° Para determinar sobre este punto es necesario que el Gobierno informe, cuáles son los buques mayores que están perdiéndose en nuestros puertos, y que la nacion no puede conservar con utilidad.

6° El Congreso va á considerar un proyecto de decreto que organice las oficinas de hacienda, y por él se suprimirán las plazas que no sean necesarias.

7° Que se suspenda el pago de las pensiones, y que se pase una noticia de todas las que se pagan por el tesoro público.

8° Que no se haga pago alguno sino por las oficinas designadas por la lei, ni por órden de personas, que tampoco estén autorizadas espresamente para ello, bajo las penas que las leyes de la materia establecen.

Sírvase V. E. admitir los sentimientos de consideracion y respeto con que me suscribo de V. E. atento obediente servidor.—Excmo. señor.—*José Vargas.*—Valencia julio 12 de 1830.

Excmo señor Jefe del Estado.

10.

Lei de 23 *de Julio de* 1830 *estableciendo y organizando los apostaderos de marina.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que á la marina nacional debe dársele una organizacion más conforme á las circunstancias actuales de Venezuela, que facilite el servicio y disminuya los gastos que se consideran necesarios, decreta.

Art. 1° Se suprime el primer departamento de marina en que por decreto de 13 de febrero de 1827 se habian refundido el primero y segundo departamento, que creó la lei de 4 de octubre de 1821; y desde el dia de la publicacion de este decreto cesarán la comandancia general, la mayoría general, la ayudantia de su inspeccion, y las secretarias de la comandancia general y mayoría general.

Art. 2° Se establece en Puerto Cabello un apostadero de marina y subsisten los apostaderos de Guayana y Maracaibo.

Art. 3° El comandante del apostadero de Puerto Cabello, con dictamen y consejo de su auditor, y en su defecto, de un letrado, conocerá de las causas de presas y represas, piraterias y otros crímenes cometidos en alta mar, cuyas sentencias se consultarán á la corte superior de Carácas, para su aprobacion, revocacion ó reforma, hasta que la lei disponga otra cosa.

Art. 4° Todos los casos que ocurran en estas materias en los demas apostaderos, se resolverán por los comandantes de marina con dictámen de letrado, y con la misma sujecion á la corte superior de Carácas indicada en el artículo anterior.

Art. 5° El apostadero de Guayana comprenderá ambas riberas del Orinoco, todas las bocas al mar y las costas de barlovento y sotavento, hasta la punta llamada Morro-viejo, que forma la boca grande: el apostadero de Puerto Cabello comprenderá desde la punta dicha, todas las costas de las provincias de Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro hasta el cabo de San Roman y la isla de Margarita; y el apostadero de Maracaibo comprenderá desde el cabo de San Roman, todas las costas de las provincias de Coro y Maracaibo y el lago de este nombre.

Art. 6° El comandante del apostadero de Puerto Cabello tendrá un secretario que lo será un oficial del cuerpo de la clase de subalterno, que á la vez ejercerá las funciones de oficial de órdenes, y lo elegirá y propondrá la comandancia del apostadero. Esta secretaría será dotada con dos escribientes con la denominacion de primero y segundo, cuyas plazas serán servidas por oficiales subalternos ó por aspirantes de marina.

§ único. Si por falta de oficiales y aspirantes no pudiere dotarse la secretaría de la comandancia, como se dispone en este artículo, se le destinarán provisoriamente amanuenses particulares, y en este caso gozará el amanuense primero la asignacion de treinta pesos, y el segundo la de veinticinco pesos. Estas plazas provisorias cesarán en el momento que haya oficiales con quienes reemplazarlas.

Art. 7° Las secretarías de Maracaibo y Guayana serán dotadas con un escribiente, cuya plaza será servida por un oficial subalterno del cuerpo, y miéntras se provee se destinará provisoriamente una persona particular con la asignacion de treinta pesos, siendo del cargo de los comandantes de dichos apostaderos el despacho de sus secretarías.

Art. 8° Los comandantes de los apostaderos se entenderán directamente con la secretaría de marina sobre todos los negocios de servicio y economía, en que ántes se entendian con la comandancia general del primer departamento ó mayoría general, y sobre que estas dos oficinas se entendian con el Gobierno. Los comandantes de los apostaderos serán por ahora capitanes de los puertos de Maracaibo, Puerto Cabello y Angostura.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 9° Se suprimen los sueldos de los maestros mayores de carpintería, maestros mayores de calafate, capataces de carpinteros y calafates, ayudantes de contramaestres de construccion, y maestros de toneleros, en los apostaderos en que se estén pagando como plazas fijas. Cuando se necesite alguna obra se hará por contratas, en que intervendrán los comandantes de los apostaderos, los tesoreros en calidad de comisarios y los gobernadores ó jefes que hagan sus veces en aquel lugar, y no se ejecutarán sin la aprobacion del gobierno. Solo en los casos de urgencia se procederá á la obra, debiendo el Gobernador ó jefe que le represente, librar la órden para que se abonen los gastos de urgencia; pero siempre se consultará al Gobierno para obtener la aprobacion.

Art. 10. La tesorería administracion de Aduana de Puerto Cabello, la tesorería de ejército y hacienda de Maracaibo, y la tesorería administracion de Aduana de Angostura, ejercerán las funciones de comisarías de marina en los respectivos apostaderos.

Art. 11. Para el servicio del almacen general de Puerto Cabello subsistirá un guardalmacen con el sueldo de quinientos pesos al año, y con las mismas funciones que le detalla el reglamento de arsenales de 30 de Octubre de 1822. Los efectos de marina que existan en Maracaibo y Guayana, se pondrán al cargo del guardalmacen de la plaza, quien los despachará en virtud de las órdenes del comandante del apostadero, con intervencion del tesorero ó comisario de marina, precediendo las formalidades prevenidas en el decreto citado.

Art. 12. Los tesoreros comisarios de marina de que habla el artículo 10, harán formar inventarios de las existencias de géneros y efectos en sus respectivos apostaderos, y valoradas con conocimiento del comandante del apostadero, les darán entrada en sus libros, y mensualmente se harán dar por el guardalmacen general, ó por el encargado de los efectos de marina, un estado demostrativo de las entradas y salidas que hubiesen ocurrido en todos géneros y efectos; y cada cuatro meses la cuenta respectiva de su manejo.

Art. 13. El dia de la publicacion de este decreto se cortarán las cuentas de la comisaría de marina del primer departamento, y desde el mismo dia correrá la contabilidad de este ramo en cada apostadero al cargo y responsabilidad de los tesoreros comisarios.

Art. 14. Se asignan para gastos de escritorio de las secretarías de los apostaderos, doce pesos mensuales á la de Puerto Cabello, y ocho á las de Maracaibo y Angostura.

Art. 15. Todos los empleados que existan en la parte administrativa, y á quienes no se le señalan funciones por el presente decreto, cesarán en sus destinos: asimismo se suprime el sueldo del escribano de marina.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que sean contrarias al presente decreto.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga su cumplimiento.

Dado en el salon del Congreso.—Valencia 22 de Jul. de 1830.—El P. *José Várgas.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Valencia Jul. 23 de 1830.— Comuníquese para su observancia.—El Jefe del E.°, *José A. Páez.*—Por S. E. el Jefe del E.° *F. Carabaño.*

11.

Decreto de 23 de Julio de 1830 señalando sueldos á los altos funcionarios.

(*Reformado por el N.° 387.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que es de necesidad señalar á los altos funcionarios provisorios nombrados el sueldo de que deben disfrutar, decreta:

Art. 1° El Presidente del Estado gozará doce mil pesos anuales.

Art. 2° El Vicepresidente tendrá el sueldo de cuatro mil pesos por año: si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente por muerte, destitucion ó renuncia, disfrutará el sueldo de doce mil pesos señalados á éste; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, ú otra causa transitoria, el de ocho mil pesos.

Art. 3° Los consejeros nombrados por el Congreso, gozarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los secretarios del Despacho, disfrutarán del sueldo de tres mil pesos anuales cada uno.

Art. 5° Los tres ministros y el fiscal que han de formar la corte suprema de justicia, disfrutan el sueldo de tres mil pesos anuales cada uno.

Art. 6° El Presidente del Estado hará cumplir y ejecutar este decreto.

Dado en el salon del Congreso.—Valencia 22 de Julio de 1830.—El P. *José Várgas.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 23 de Julio de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El s° de H^a *Santos Michelena.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

12.

Decreto de 5 de Agosto de 1830 aboliendo la confiscacion.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que por el artículo 20 de las garantías que el Congreso ha sancionado, están prohibidas las confiscaciones como contrarias á los derechos de un pueblo libre.—2° Que tanto por esta razon como por haberse cumplido los términos que las leyes y disposiciones vigentes fijaron para la declaratoria de haberes militares, es necesaria la comision de repartimiento establecida en Caracas.—3° En fin, que extinguida dicha comision, como debe quedar por el presente decreto, es indispensable determinar el modo de concluir los asuntos que aun existan pendientes en ella, decreta:

Art. 1° Desde el dia de la publicacion del presente decreto en las capitales de las provincias quedarán derogadas las leyes de 16 de Octubre de 1821, y 30 de Julio de 1824 sobre confiscacion de los bienes, acciones y derechos de los súbditos del Gobierno español. En consecuencia los actuales legítimos poseedores de los bienes, acciones y derechos que por dichas leyes debian incurrir en confiscacion, serán protegidos y amparados en su posesion.

Art. 2° En consecuencia del artículo anterior, se sobrescerá en el conocimiento de las causas pendientes sobre secuestros, cualquiera que sea su estado y grado, y los bienes quedarán enteramente libres.

Art. 3° Cesarán, desde la misma fecha de la publicacion, las adjudicaciones que se hacian en virtud de la lei de 28 de Setiembre de 1821 y de los decretos de 7 de Marzo y 19 de Junio de 1827 á los principales acreedores y tenedores de haberes militares.

Art. 4° Los bienes, derechos y acciones que se hallen confiscados y no adjudicados en el todo ó en parte, se rematarán en pública subasta por el valor que tengan ó el que se les diere, recibiéndose en pago los documentos de crédito por haber militar, á cuya amortizacion están aplicados en virtud de los artículos 4° y 5° de la lei del crédito público, siendo de cuenta del rematador las cargas á que están afectas las fincas, como igualmente las costas procesales.

Art. 5° Dicha subasta se hará ante el gobernador y administrador de la provincia donde se halle situada la finca, ó donde exista el derecho ó accion confiscada.

Art. 6° Se avisará al público por medio de los diarios y carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de la capital de la provincia y de la cabecera del canton donde existan los bienes que han de rematarse, expresando el lugar en que se encuentran y el valor que tienen. Los avisos señalarán tambien los dias de los pregones y el en que ha de hacerse el remate.

Art. 7° Para los remates de que hablan los artículos anteriores, se pregonarán los bienes, derechos y acciones en la forma ordinaria.

Art. 8° En igualdad de posturas será preferido el proponente que tenga algun derecho en los bienes que se rematen; y siendo dos ó mas los propietarios, se preferirá el que lo sea por mayor valor.

Art. 9° No se admitirá postura alguna inferior al justiprecio íntegro.

Art. 10. El Gobierno remitirá á los gobernadores un cuadro de los bienes, derechos y acciones confiscados y no adjudicados en cada provincia, expresivo del lugar donde se hallen, especie en que consistan, expropietarios de ellos y valor en que hayan sido estimados.

Art. 11. Los créditos cancelados serán remitidos á la secretaría del Despacho de Hacienda, junto con el testimonio del expediente del remate para que se expida el título de propiedad, que legitime el derecho sobre la finca subastada.

Art. 12. Aquellos edificios que se hallen destinados al servicio público, ó que en concepto del Gobierno sea conveniente conservar con tal objeto, no serán vendidos, y se destinarán á su fin, informando de ello al Congreso para la correspondiente aprobacion.

Art. 13. La comision de repartimiento cesará en sus funciones treinta dias despues de la publicacion de este decreto, dentro de cuyo tiempo arreglará su archivo y lo entregará al Gobierno de la provincia, y remitirá á la Secretaría de Hacienda el cuadro de que habla el artículo 10, y un estado general de las adjudicaciones que se hayan hecho en todas las provincias.

Art. 14. Los expedientes en que se hayan reclamado tierras baldías para el pago en todo ó en parte de los haberes militares, se pasarán igualmente al Gobierno para que los despache con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 4 de Ag. de 1830. —El P. *José Vargas*—El s° *Rafael Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Valencia 5 de Ag. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. del Estado.—El s^{o} del D^{o} de H^{a} *Santos Michelena.*

12 a.

Decreto de 12 de Julio de 1832 relativo al N.º 12.—Reglas para vender los bienes confiscados y no adjudicados.

Diego Bautista Urbaneja, *Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, etc. etc. etc.*

Existiendo algunos bienes que fueron secuestrados y no confiscados, los cuales con arreglo al decreto de 5 de agosto de 1830, deben devolverse á sus legítimos dueños: no habiéndose presentado éstos á solicitarlos en todo el tiempo transcurrido desde la publicacion de dicho decreto: siendo de temerse que las fincas urbanas se arruinen por falta de oportunas reparaciones; y debiendo evitarse este perjuicio al erario por aquellos que por ser bienes vacantes corresponden á la Nacion, he venido en decretar lo siguiente:

Art 1º—Los dueños de los bienes, derechos y acciones que fueron secuestrados y no confiscados deberán acudir á la Secretaría de Hacienda dentro del término de diez meses, contados desde el 1º de Agosto, á reclamar los que les correspondan con documentos fehacientes.

Art. 2º Los bienes, derechos y acciones que no fueren reclamados dentro del término arriba señalado, se venderán en pública subasta por ante las juntas de almoneda en las capitales de las provincias, dándose los dos primeros pregones en la cabecera del canton en que se hallen ubicadas ó existentes.

Art. 3º—Los gobernadores mandarán fijar los carteles de aviso luego que reciban la órden del Gobierno y procederán al remate despues de dado el tercer pregon en la capital de la provincia.

Art. 4º—Los expedientes de remate se remitirán al Gobierno por la Secretaría de Hacienda, y los valores de las fincas se exhibirán en la Tesorería general.

Art. 5º En caso de mejorarse las posturas en créditos pagaderos por tesorería, se dará la buena pro al que ofreciere la mayor suma en los expresados créditos.

Art. 6º Si dentro del término que señalan las leyes para la prescripcion no se acreditare el derecho que alguno tenga á los bienes, serán considerados como vacantes pertenecientes al patrimonio nacional.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto y de dar cuenta al Congreso en su próxima sesion.

Dado en Carácas á 12 de Julio de 1832, 3º y 22.—*Diego B. Urbaneja.*—Por S. E.—*Santos Michelena.*

13.

Decreto de 6 de Agosto de 1830. Garantías de los venezolanos para el Gobierno provisorio.

Art. 1º Todos los funcionarios públicos son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, conforme á lo dispuesto en el reglamento sobre Gobierno provisorio y leyes vigentes.

Art. 2º La libertad civil, la seguridad individual, la propiedad y la igualdad ante la lei, se garantizan á los venezolanos.

Art. 3º La libertad que tienen los venezolanos de reclamar sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderacion y respeto debido, en ningun tiempo será impedida ni limitada. Todos por el contrario deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo á las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimacion.

Art. 4º Los venezolanos tienen la libertad de terminar sus diferencias por árbitros, aunque estén iniciados los pleitos, mudar de domicilio, ausentarse del Estado, llevando consigo sus bienes, y volver á él, con tal que observen las formalidades legales, y de hacer todo lo que no está prohibido por la lei.

Art. 5º Toda casa de venezolano es un asilo inviolable. Ella por tanto no podrá ser allanada sino en los precisos casos, y con los requisitos prevenidos por la lei de 3 de Agosto de 1824.

Art. 6º Es tambien inviolable el secreto de los papeles particulares, así como de las cartas: ellas no podrán ser leidas, ni abiertas, sino por autoridad competente en los casos de la lei de 3 de Agosto del mismo año.

Art. 7º Todo venezolano puede representar por escrito al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades constituidas, cuanto considere conveniente al bien general del Estado, pero ningun individuo ó asociacion particular podrá hacer peticiones en nombre del pueblo ni ménos abrogarse la calificacion de pueblo. Cuando muchos individuos dirigieren alguna peticion al Congreso, al Poder Ejecutivo y demas autoridades, todos serán responsables de la verdad de los hechos, y los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cinco primeros que suscribieren quedan responsables de la identidad de todas las firmas.

Art. 8° Todos los venezolanos tienen derecho de publicar sus pensamientos y opiniones de palabra ó por medio de la prensa sin necesidad de previa censura; pero bajo la responsabilidad que determina la lei de 14 de Setiembre de 1821, sobre libertad de imprenta.

Art. 9° Ningun venezolano puede ser distraido de sus jueces naturales, ni juzgado por comisiones especiales ó tribunales extraordinarios.

Art. 10. Ningun venezolano podrá ser juzgado, y mucho ménos castigado, sino en virtud de lei anterior á su delito ó accion, y despues de habérsele citado, oido y convencido legalmente.

Art. 11. Ningun venezolano será obligado á dar testimonio con juramento contra sí mismo en causa criminal, ni tampoco lo serán recíprocamente entre sí los ascendientes y descendientes, y los parientes hasta el cuarto grado civil por consanguinidad, y segundo de afinidad, ni los cónyuges.

Art. 12. Nadie puede ser preso ni arrestado sino por autoridad competente, á ménos que sea hallado en fragante delito, en cuyo caso cualquiera puede arrestarle para conducirle á presencia del juez.

Art. 13. En negocios criminales ninguno puede ser preso ni arrestado sin que preceda informacion sumaria de haberse cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido la persona que se prende ó arresta, la que deberá ser puesta en libertad bajo fianza en cualquier estado de la causa en que se vea que no puede imponerse dicha pena.

Art. 14. Para la detencion ó arresto, debe expedirse precisamente una órden firmada por la autoridad competente en que se exprese el motivo, y se dará copia de ella al arrestado: sin esta órden que se expedirá en el acto, ningun carcelero recibirá la persona en arresto: dentro de cuarenta y ocho horas se expedirá la órden de prision con arreglo al artículo anterior.

Art. 15. La detencion arbitraria será castigada conforme á la ley. El culpable indemnizará al agraviado los perjuicios que le ocasionare.

Art. 16. Preso un venezolano acto continuo, si fuere posible, se le recibirá su declaracion con cargo, no difiriéndose esta por mas tiempo que el de tres dias.

Art. 17. El carcelero ó alcaide no podrá prohibir al preso la comunicacion, sino en el caso de que la órden de prision contenga la cláusula de incomunicacion. Esta no puede durar más de tres dias, y nunca usará de otras prisiones ó seguridades que las que expresamente le haya prevenido el juez por escrito.

Art. 18. Son culpables y están sujetos á las penas de detencion arbitraria:

1° Los que sin poder legal arrestan, hacen ó mandan arrestar á cualquiera persona.

2° Los que con dicho poder abusan de él, arrestando ó mandando arrestar ó continuando en arresto cualquiera persona fuera de los casos determinados por la ley, ó contra las fórmulas que haya prescripto, ó en lugares que no estén públicamente conocidos por cárceles.

3° Los alcaides ó carceleros que contravengan á lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17.

Art. 19. La infamia que afecta algunos delitos nunca será trascendental á la familia ó descendientes del delincuente.

Art. 20. Queda abolida toda confiscacion de bienes y toda pena cruel. El código criminal limitará en cuanto sea posible la imposicion de la pena capital.

Art. 21. No se usará jamas del tormento, y todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

Art. 22. Ninguno podrá ser privado de la menor porcion de su propiedad, ni ésta aplicada á ningun uso público, sin su consentimiento ó el del Congreso. Cuando el interes comun legalmente comprobado así lo exija, debe presuponerse siempre una justa compensacion.

Art. 23. Ningun género de trabajo, de cultura, de industria ó de comercio, será prohibida á los venezolanos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso, cuando lo juzgue oportuno y conveniente. Tambien se exceptúan todos los que sean contrarios á la moral y salubridad pública.

Art. 24. No se extraerá del tesoro público cantidad alguna para otros usos que los determinados por la ley, y conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, que precisamente se publicarán.

Art. 25. Venezuela por su trasformacion política no altera sus compromet imientos con respecto á la deuda pública, y arreglará su pago por convenios y tratados con las demas secciones que formaban la República de Colombia.

Art. 26. Se prohibe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones.

Art. 27. No se podrá conceder título

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias, ni crear empleos, ú oficio alguno, cuyos sueldos ó emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

Art. 28. Cualquiera persona que ejerza algun empleo de confianza ú honor bajo la autoridad de Venezuela, no podrá aceptar regalo, título ó emolumento de algun rei, príncipe ó Estado estranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 29. Las contribuciones se repartirán proporcionalmente, y se cobrarán á los que deban pagarlas sin excepcion alguna de fuero ó privilegio.

Art. 30. Los militares en tiempo de paz no podrán acuartelarse ni tomar alojamiento en las casas de los demas venezolanos sin el consentimiento de sus dueños: ni en tiempo de guerra, sino en marcha, y de órden firmada por la autoridad civil conforme á las leyes. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado por el Estado, con cargo al que lo causare.

Art. 31. Todo inventor tendrá la propiedad de sus descubrimientos y de sus producciones. La ley le asignará un privilegio temporal, ó resarcimiento de la pérdida que tenga en el caso de publicarlo.

Art. 32. Todos los extranjeros de cualquiera nacion serán admitidos en Venezuela. Así como están sujetos á las mismas leyes del Estado que los otros ciudadanos, tambien gozarán en sus personas y propiedades de la misma seguridad que éstos; sin que por esta disposicion queden invalidadas ni alteradas aquellas excepciones de que disfrutan segun los tratados vigentes.

Art. 33. Ningun venezolano deberá sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigo prevenido en ellas, excepto los que estuvieren en riguroso servicio en el ejército permanente y marina, y los de las milicias que se hallaren en actual servicio, esto es, que estén acuartelados y sean pagados por el Estado.

Art. 34. Comuníquese al Poder Ejecutivo para que las mande imprimir, circular y ejecutar.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 4 de Ag. de 1830. —El P. *J. Vargas.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 6 de Ag. de 1830. — Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponde por la secretaría del I. y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

14.

Resolucion de 9 de Agosto de 1830 concediendo á la señora Gertrúdis Buroz una pension igual á la tercera parte de la que gozaba.

(*Derogada por el N°. 696.*)

Secretaría del Congreso.—N° 21.

Valencia 14 de Agosto de 1830.

Señor Secretario de Hacienda.

El soberano Congreso ha considerado la peticion que le dirigió desde Carácas la señora Gertrúdis Buroz, y ha resuelto en su sesion de la noche de 9 del corriente.

"Que se conceda á dicha señora la conservacion del goce de una tercera parte de la pension que le concedió el Gobierno de Colombia, en clase de montepío ministerial, conforme se expresa en la órden de 30 de Julio de 1829."

Lo participo á US. para su inteligencia y los fines convenientes.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

15.

Resolucion de 10 de Agosto de 1830 negando las proposiciones del señor Franklin Litchfield para armar en corso la corbeta Urica.

Excmo. señor.—El soberano Congreso ha considerado detenidamente el mensaje de V. E. de 31 de Julio último en que recomienda las propuestas hechas por el señor Franklin Litchfield, para el equipo de la corbeta de guerra Urica, con el objeto de que haga cruceros de seis meses, y considerando:

1° Que cuando Venezuela hizo su pronunciamiento por su separacion y desconocimiento del Gobierno de Colombia, el corso estaba suspendido en la República, y esta suspension se publicó en todos los periódicos; y Venezuela sin estar reconocida por las naciones extranjeras, con quienes Colombia habia celebrado tratados, se presentaria sola haciendo el corso con riesgo evidente de que su pabellon fuese desconocido y perseguido por todos los buques de guerra de dichas naciones.

2° Que la circunstancia de que sea un buque de guerra el que haga el crucero, no varía en nada la cuestion, porque la suspension del corso no incluye la condicion de que el Gobierno se reservaria el derecho de hacerlo con sus buques de guerra, y por el contrario, se convence su disposicion á no hacerlo ni con buques de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

guerra ni con buques de particulares, consultando el tenor del decreto de 18 de Noviembre de 1828, y de la circular de 29 de Junio de 1829, porque no solo ha mandado retirar todos sus cruceros, ha recogido todas las patentes, ha permitido la entrada en nuestros puertos de los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nacion española y sus colonias, sino que ha permitido el comercio directo desde nuestros puertos á los de España en buques neutrales; y ademas ha anunciado su disposicion á abrir los puertos á los buques de dicha nacion, si el Gobierno español usare de la recíproca respecto de nosotros:

3° Porque aun cuando no existieran las dos poderosas razones que quedan expresadas, bastaria la de que con semejante medida Venezuela provocaria á la nacion española á que enviase sobre nuestras costas corsarios para usar de represalias, y de este modo por solo la ventaja de conservar armada la corbeta Urica, expondriamos á una ruina total nuestro lánguido comercio:

4° Que en todo caso siempre seria indecoroso que Venezuela diese un buque de su escuadra á particulares, que lucrarian todo el beneficio, dejándole á la nacion todos los compromisos, que necesariamente deberian resultar de su crucero.

Ha acordado negar su consentimiento á la admision de las proposiciones que hace el señor Franklin Litchfield.

Lo que tengo el honor de participarlo á V. E. quedando con sentimientos de consideracion y respeto atento obediente servidor.—Excmo. señor. *Miguel Peña.*

Valencia Agosto 10 de 1830.

Excmo. señor Presidente del Estado.

16.

Resolucion de 16 *de Agosto de* 1830 *mandando observar provisionalmente lo dispuesto por el prefecto de Venezuela sobre el modo de proceder en el caso del artículo* 29 *de la lei de imprenta de Colombia.*

Excmo. Sr.—El soberano Congreso ha considerado la consulta dirigida al Gobierno por el Sr. prefecto de Venezuela, que V. E. se dignó remitirle con fecha 27 de Julio, y ha acordado en su sesion de la noche de 16 del corriente:

"Que interin se restablecen las municipalidades, si el Congreso lo tiene á bien, ó se resuelve otra cosa, se observe la disposicion del Sr. prefecto de Venezuela de 12 de Julio del presente año, esto es, que el juez en el caso del artículo 29 de la citada ley, se acompañe con el procurador general y con un escribano que sustituyan al regidor y al secretario de la municipalidad."

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. en contestacion al mensaje citado con devolucion de los documentos insertos.

Con sentimientos de consideracion y respeto, soi de V. E. atento servidor.

Excmo. Sr. *Miguel Peña.*

Valencia 17 de Agosto de 1830.

Excmo. Sr. Presidente del Estado.

17.

Decreto de 17 *de Agosto de* 1830 *declarando que Venezuela está dispuesta á entrar en pactos de federacion con las secciones de Colombia.*

El Congreso constituyente de Venezuela, despues de considerar detenidamente la lei de 11 de Mayo del corriente año, y la Constitucion dada por el último Congreso constituyente de Colombia, reunido en Bogotá, y que envió al Gobierno de este Estado el de aquel, por el Sr. Juan de Dios Aranzazu, comisionado especialmente para este objeto, y sometidas á la deliberacion de esta Asamblea por el Presidente del Estado, en su comunicacion de 9 de Julio, teniendo ademas presentes las mui poderosas razones y mui importantes ventajas, que demanda la paz perpetua, concordia y union por un pacto federal de todas las secciones de Colombia, y que obraron en el ánimo de este Cuerpo para acordar estas relaciones en su sesion de 24 de Mayo, y en el juramento inserto en el reglamento para su régimen interior, decreta:

1° Que Venezuela ocupada de su propia Constitucion, conforme á la voluntad unánime de los pueblos, no admite la Constitucion que se le ofrece, ni como existe, ni con reformas cualesquiera que sean; pero que está dispuesta á entrar en pactos recíprocos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones nacionales de Colombia, luego que ámbos Estados estén perfectamente constituidos, y que el general Bolívar haya evacuado el territorio de Colombia.

2° Que los futuros congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos de Venezuela, los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones nacionales de Colombia, tan luego como se hayan cumplido las condiciones que exije la determinacion del artículo anterior.

3° Que se consulte la opinion pública dirijiendo á los pueblos una alocucion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comprensiva de las resoluciones de este Congreso, para que la opinion general vaya fijando la estension que deba darse al pacto federal á que está dispuesta Venezuela, y sirva de guia á los congresos constitucionales.

4º Que se comunique al Poder Ejecutivo para que lo trasmita al Gobierno de Bogotá, y para los demas fines convenientes.

Dado en Valencia á 16 de Ag. de 1830. —El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia 17 de Ag. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E.º —El sº de R. E. *Santos Michelena.*

18.

Decreto de 18 *de Agosto de* 1830 *explicando la frase "riguroso servicio."*

El Congreso constituyente de Venezuela. Vista la consulta que en 7 del presente hace el Presidente del Estado sobre la inteligencia que deba darse á la expresion *riguroso servicio,* que contiene el artículo 33 del decreto de garantías á los venezolanos, y considerando: 1º Que es una atribucion natural del Congreso resolver las dudas que se promuevan sobre la inteligencia de las leyes. 2º Que el Ejecutivo en su nota anuncia entenderse por servicio activo, aquel en que están las tropas acuarteladas, y todo oficial destinado y con ejercicio en el estado mayor, ó en los cuerpos y puntos militares, en guarnicion, en marcha ó en campaña, decreta:

Artículo único. Que la frase *riguroso servicio* equivale á la de actual servicio, y comprende los casos que el mismo gobierno ha indicado en su nota, advirtiendo que no ha sido el ánimo del Congreso considerar en actual servicio á los generales, jefes y oficiales que esten con letras de cuartel, reformados, ó con licencia indeterminada.

Comuníquese al P. del Estado para su ejecucion.—Dado en Valencia á 14 de agosto de 1830.—El P. del Congreso, *Miguel Peña.*—El S.º *Rafael Acevedo.*

Valencia Agosto 18 de 1830.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría de Gª y Mª á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P del E.º *José A. Páez.*—Por S. E. el sº de Eº en los DD. de G.ª y M.ª *Santiago Mariño.*

18 a.

Resolucion de 30 *de Agosto de* 1869 *que esplica el N.º* 18.—(*Insubsistente por el N.º* 1714.)

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª—Carácas Agosto 30 de 1869.

Vista la consulta dirigida por la Junta de revision y reconocimiento de inválidos con fecha 26 de los corrientes, solicitando una declaratoria sobre lo que debe entenderse por servicio activo militar, opinando dicha Junta porque es aquel que se presta en guarnicion, campañas, marchas y comisiones puramente relativas al servicio de las armas; el Ejecutivo nacional,—Considerando: 1º Que segun lo establecido en el decreto legislativo de 18 de Agosto de 1830, el riguroso servicio militar es el que se presta por las tropas acuarteladas y por todo militar con destino, en ejercicio, en Estados Mayores, cuerpos y puntos militares, en guarnicion, marcha ó en campaña.

2º Que en el artículo 1º de la lei vigente sobre inválidos, están determinados los casos que son considerados como servicio militar para los efectos de la invalidez, tales como los que se prestan en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de malhechores.—Resuelve: Que sean consideradas las prescripciones que preceden, por su carácter legal, como las únicas para todos los casos que se presenten.—Por el Ejecutivo nacional, *Lino J. Revenga.*

19.

Decreto de 26 *de agosto de* 1830 *prohibiendo la entrada en el territorio á los desafectos á la causa de Venezuela.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1º Que no seria prudente en estos momentos, en que Venezuela se ocupa de organizarse y constituirse, permitir libre entrada en el territorio á personas desafectas á la causa que ha proclamado, ó justamente sospechadas de desafeccion, aun cuando sean venezolanos por nacimiento. 2º Que entre estas personas se encuentran de distintas profesiones y carreras, cuya llegada al pais en circunstancias en que el general Bolívar aun permanece en el territorio de Colombia, podrá ocasionar efervescencia, exaltacion y desconfianza, decreta.

Art. 1º Se prohibe la entrada en el territorio del Estado, á todos los desafectos á la causa que ha proclamado Venezuela, ó justamente sospechados de desafeccion, aun cuando sean venezolanos por nacimiento, cualquiera que sea el motivo de su ausencia.

Art. 2º Esta prohibicion durará hasta que, reunido el próximo Congreso consti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tucional, disponga lo que fuere conveniente á la seguridad y tranquilidad pública, y compatible con las garantías de los venezolanos.

Art. 3° El consejo de gobierno calificará y designará las personas á quienes deba comprender esta prohibicion.

Art. 4° Los generales, coroneles, comandantes y oficiales del ejército y marina de Colombia, sean extranjeros ó naturales de Venezuela, que estén ausentes de su territorio con cualquier motivo, y á quienes el Presidente del Estado permita venir, porque el consejo no los hubiere calificado de desafectos, no podrán ser empleados en sus grados militares, ni recibir por ellos paga del tesoro público bajo ningun respecto, miéntras no sean incorporados al ejército de Venezuela.

Art. 5° Para la incorporacion al ejército de los generales y coroneles, de que trata el artículo anterior, ó de alguno de ellos, se obtendrá préviamente por el Poder Ejecutivo el acuerdo y consentimiento del Congreso; y el del consejo de Estado para la de los comandantes y oficiales, ó alguno de ellos.

Art. 6° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Valencia á 23 de Ag. de 1830. —El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 26 de Ag. de 1830.—Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del I. á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

19 a.

Decreto de 1° *de Setiembre de* 1832 *relativo al número* 19.

José Antonio Páez, Presidente de la República, &a. &a. &a.—Considerando:

Que el Congreso constituyente de Venezuela dictó el decreto de 26 de Agosto de 1830, prohibiendo la entrada en el pais á los desafectos, como medida que exijian las circunstancias de no hallarse organizado entónces el Estado bajo el nuevo régimen que habia proclamado:

Que Venezuela ve hoi felizmente planteada su Constitucion, y respetadas sus leyes en toda la extension de la República:

Que reconocida su existencia política por las otras secciones que formaban la República de Colombia, ha desaparecido la causa que podia producir alguna divergencia en las opiniones de los venezolanos;

Y por último, que un gobierno liberal y justo, que no quiere prolongar el sufrimiento de los ciudadanos mas de lo que exige una imperiosa necesidad, debe aliviar la suerte de aquellos á quienes los acontecimientos políticos tienen privados de sus derechos, con acuerdo y consentimiento del Consejo de Gobierno, decreto:

Art. 1°—Todos los que por consecuencia de la transformacion política de Venezuela, se hallen fuera de su territorio, en fuerza del decreto de 23 de Agosto de 1830, podrán restituirse á sus hogares, sin necesidad de nueva calificacion.

Art. 2°—Prestarán el juramento á la Constitucion ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Jefe político del primer canton á donde lleguen.

Art. 3°—Los Gobernadores darán cuenta de los individuos que en virtud de este decreto entren en sus respectivas provincias.

Art. 4°—El Secretario del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en la sala del despacho en Carácas á 10 de Setiembre de 1832, 3° y 22.—*José A. Páez.*

Refrendado: El Secretario de Estado en el despacho del interior, *Andres Narvarte.*

20.

Resolucion de 3 *de Setiembre de* 1830 *disponiendo que no se suprima la plaza de guardalmacen de marina de Puerto Cabello.*

Exmo Sr.—Habiendo considerado el soberano Congreso la nota de V. E. fecha 19 de Agosto en que expone la conveniencia de suprimir la plaza de guardalmacen de marina en el apostadero de Puerto Cabello, atendiendo al valor de las existencias de los almacenes de dicho puerto, como á la localidad de estos, mucho mas adecuada para embarcar y desembarcar que el castillo, sin necesidad de grandes costos: ha resuelto: "Que debe continuar el guardalmacen de marina de Puerto Cabello sin variar nada en el decreto que este soberano Congreso expidió sobre la materia."-Lo digo á V. E. en contestacion á su citada nota, quedando con sentimientos de respeto y consideracion atento obediente servidor.—Excmo. Sr.—*Miguel Peña.*—Valencia Set. 3 de 1830.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

21.

Decreto de 11 *de Setiembre de* 1830 *sobre expulsion de desafectos.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que despues que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Venezuela proclamó los principios de su política franca y liberal, y que el Congreso mostró su indulgencia en favor de algunos individuos, que se habian desviado de la senda trazada por la opinion general, no faltan personas que intentan todavía turbar la tranquilidad y el órden establecido.—2° Que estos conatos y proyectos se apoyan principalmente en la mansion que hace el general Simon Bolívar en el departamento del Magdalena, despues de haber renunciado el destino de Presidente de Colombia, nombrándose su sucesor constitucionalmente, y aun despues de haber obtenido su pasaporte para Europa, segun lo anuncian los papeles públicos de Cartagena.—3° Que es tanto más insidiosa la conducta del general Bolívar, cuanto que, sin embargo de no tener ya carácter público, ha tratado de fomentar la insurreccion de Rio Chico, dirigiéndose oficialmente al Gobierno de Bogotá, segun lo demuestra la contestacion del ministerio del Interior fecha 21 de Julio.—4° Que desde allí promueve todavía el general Bolívar, por medio de sus agentes, la seduccion de los incautos, y amenaza con hostilidades á su misma patria, cuyos ciudadanos fueron instrumentos de su gloria, miéntras él respetó el sistema de gobierno, que desde su emancipacion política adoptó Venezuela.—5° Que segun las últimas comunicaciones oficiales, que se han recibido del departamento de Boyacá, los enemigos de la libertad amenazan á mano armada la capital de Bogotá y por consecuencia tambien el territorio de Venezuela. — 6° En fin, que en tan críticas circunstancias es un deber de la Representacion nacional, tomar todas las medidas que puedan evitar la propagacion del contagio, y asegurar la paz interior, órden y tranquilidad del buen pueblo de Venezuela, cuya salud es la suprema ley, decreta:

Art. 1° El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, aumentado con cuatro miembros nombrados por el Congreso de fuera de su seno, para el solo objeto que se expresa en este decreto, expulsará del territorio de la República, ó confinará á algun punto de él, á cualquier individuo, de quien se tengan fundados motivos de que contraría los principios y causa de la libertad, que ha proclamado Venezuela.

Art. 2° La autorizacion que por el artículo anterior se da al Poder Ejecutivo, no impide el que los acusados ó indiciados de conspiracion, sean arrestados, interrogados y puestos á disposicion del juez competente, conforme al artículo 35 del reglamento de gobierno provisorio.

Art. 3° Este decreto tendrá fuerza y vigor hasta que se publique la Constitucion.

Art. 4° Las garantías sancionadas y publicadas en favor de los venezolanos, quedan en su fuerza y vigor, exceptuando solo el caso, en que se autoriza por este decreto al Poder Ejecutivo con el Consejo de Gobierno, para expulsar ó confinar con motivos fundados, á los que contrarían los principios y causa de Venezuela.

Art. 5° El Poder Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso constitucional de las personas que hayan sido expulsadas ó confinadas en virtud de este decreto, para que en vista de las circunstancias, determine si continúan ó no en sus destinos; si ántes el mismo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, no hubiere alzado la expulsion ó confinacion, atendida la conducta que hayan observado, ó por haber cesado las circunstancias que motivan esta medida.

Art. 6° Comuníquese al Presidente del Estado para su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Valencia á 10 de Set. de 1830. — El P. *Miguel Peña.* — El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia Set. 11 de 1830.—Cúmplase; y al efecto comuníquese á quienes corresponda por la secretaría del I., y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E°, *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

22.

Resolucion de 13 de Setiembre de 1830 prohibiendo que el Poder Ejecutivo conceda ascensos militares que no sean para llenar vacantes en los cuerpos.

Excmo. Sr.—El soberano Congreso ha considerado las notas de V. E. de 2 del que rige, recomendando las solicitudes de los Sres. comandante Juan Manuel Cáceres y Juan José Méndez, y pidiendo otras explicaciones, y ha tenido á bien aprobar el informe de una de sus comisiones, que en lo esencial es como sigue:

"Frecuentemente se ve la comision en el empeño de abrir concepto en negocios puramente administrativos, y en que se interesan personas determinadas, que por mas que la comision ajuste sus opiniones á la lei, se ofenden si les son contrarias: en esta virtud hablará en general, y sin contraerse á las personas que han sido objeto de estos mensajes.

"Si en efecto el señor comandante Juan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

José Méndez obtuvo el ascenso de primer comandante, en la época á que se refiere, debe constar en las tomas de razon respectivas, y estar anotado en los registros de estado mayor: si así fuere, corresponde al Poder Ejecutivo mandarlo expedir nuevo despacho, porque no se trata de dar un ascenso, sino de refrendar un título.

"En cuanto al grado de coronel, la comision no puede abrir concepto, porque para ello seria necesario que el Poder Ejecutivo lo consultara con datos suficientes, para convencer el ánimo del Congreso de la justicia con que se proponia el ascenso.

"Nunca podrá convenir en que al Poder Ejecutivo se autorice para conceder, en clase de premios y recompensas, ascensos militares que no sean necesarios para llenar vacantes en los cuerpos: porque no hai cosa mas irregular, que el que los oficiales sueltos asciendan, sin haber obtenido primero colocacion efectiva en cuerpos, y opina que en el caso del capitan Cáceres y demas que se ofrezcan, el Poder Ejecutivo puede darles colocacion en las vacantes que ocurran en los cuerpos si tienen la aptitud necesaria, y á ellos llevaren para sus ascensos el mérito que hubiesen contraido; y que por ningun motivo se dé ascenso desde subteniente segundo á primer comandante inclusive, sino á virtud de propuesta, y para llenar vacante en los cuerpos que hubiere decretado el Congreso.

"Por lo que hace al Sr. Rafety, si el Ejecutivo sabe de un modo justificado que tuvo tal despacho de capitan de fragata de Colombia, ó si consta en el archivo de la comandancia general del primer departamento de marina, que ha sido extinguido, y en los libros de tomas de razon de las oficinas respectivas, es de su atribucion hacerle justicia, con consulta del Consejo de Gobierno, como lo dispone el artículo 44 del reglamento de gobierno provisorio, porque no se trata de un ascenso, sino de refrendar un título que se dice perdido."

Tengo el honor de trascribirlo á V. E. para su inteligencia, quedando con los mas distinguidos sentimientos de consideracion y aprecio, de V. E. atento obediente servidor.—Excmo. Sr.—*Miguel Peña.*—Valencia Set. 13 de 1830.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

23.

Resolucion de 22 de Setiembre de 1830 disponiendo el arrendamiento de una mina de carbon en el sitio de Curamichata.

Excmo. Sr.—El soberano Congreso ha considerado, en su sesion de anoche 22 de los corrientes, la nota de V. E. de 30 de Agosto último, referente al descubrimiento de una mina de carbon de piedra en el sitio de Curamichata por el Sr. Andres Monágas, y ha resuelto.

"Que deben devolverse al Ejecutivo los documentos de la materia, para que, resultando ubicada la mina en tierras del Estado, se la arriende á dicho Sr. Monágas, haciendo mas ventajoso para el Estado."—Lo digo á V. E. en contestacion, quedando con sentimientos del mas alto respeto y consideracion de V. E. atento obsecuente servidor.—Excmo. Sr.—*Miguel Peña.*—Valencia Set. 23 de 1830.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

24.

Decreto de 23 de Setiembre de 1830 ordenando un empréstito de 200.000 pesos.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que no siendo suficientes las rentas del Estado para cubrir los gastos extraordinarios que ocasionará el aumento de tropas decretado en 20 del corriente; y debiendo en este caso prestar al Ejecutivo los auxilios que necesite, segun el artículo 18 del reglamento provisorio, decreta.

Art. 1° Se exigirá á los venezolanos y se negociará con los extranjeros un empréstito de doscientos mil pesos en numerario, ganados y provisiones de boca y guerra, por cuartas partes, á medida que la urgencia lo demande, y en la proporcion de la fuerza que se vaya llamando al servicio.

Art. 2° Este empréstito se destinará exclusivamente al sostenimiento de la guarnicion de Maracaibo, y de la fuerza que ha de emplearse para la defensa de Venezuela, y deberá precisamente recaudarse ó percibirse por las tesorerías administraciones de hacienda ó comisarías, con las formalidades legales.

Art. 3° De la cantidad que se exhiba se dará á cada prestamista un recibo autorizado por la tesorería, si fuere en metálico, y si no lo fuere, del valor de la especie entregada, segun el justiprecio previo. Cada partida se acreditará en una cuenta particular, que se llevará en libro separado destinado á este solo objeto; y se le admitirán como efectivo los libramientos en pago de cualquiera contribucion ó derechos que tuviere que pagar por sí ó por otras personas, con el plazo que el Gobierno estipulare, y bajo el uno por ciento mensual de premio.

Art. 4° Si ántes de completarse el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

exhibo de alguna de las partes de este empréstito, cesare el motivo que lo ha ocasionado, no se continuará percibiendo el resto.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 21 de Set. de 1830.—El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia 23 de Set. de 1830.—Ejecútese. —*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El sº del Dº de Hª *Santos Michelena.*

24 a.

Decreto de 18 *de Octubre de* 1830 *en ejecucion del nº* 24.

José Antonio Páez, Presidente del Estado, &a. &a. &a.—En ejecucion de decreto del soberano Congreso de 23 de Setiembre de este año, y en cumplimiento del artículo 3º, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º En la provincia de Cumaná se abrirá un empréstito por la suma de..... 10.000 pesos

En la de Margarita	por la de	3.000	„
En la de Guayana	por la de	6.000	„
En la de Barcelona	por la de	11.000	„
En la de Caráeas	por la de	60.000	„
En la de Carabobo	por la de	50.000	„
En la de Apure	por la de	7.000	„
En la de Barínas	por la de	25.000	„
En la de Coro	por la de	4.000	„
En la de Mérida	por la de	12.000	„
En la de Maracaibo	por la de	12.000	„

Art. 2º En la capital de cada provincia se formará una junta compuesta del Gobernador y de seis vecinos para hacer el reparto del empréstito entre los cantones, con arreglo á su poblacion y riqueza, y en las cabeceras de estos se formará otra junta compuesta del juez civil y de cuatro vecinos para hacer la distribucion entre los habitantes, segun sus posibilidades ó haberes.

Art. 3º El reparto cantonal deberá estar concluido dentro de seis dias despues de recibido el decreto por los Gobernadores, y el señalamiento entre los habitantes dentro de ocho dias desde que lo reciban los corregidores.

Art. 4º Las listas de los prestamistas las pasarán los corregidores inmediatamente á los tesoreros y administradores para que procedan á la recaudacion.

Art. 5º Los prestamistas exhibirán la suma que se les señale por cuartas partes, á medida que se les exija. El primer exhibo deberá hacerse inmediatamente y los demas cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 6º Los tesoreros y administradores recaudarán la primera parte de este empréstito dentro de diez dias contados desde el recibo de las listas, y las otras tres dentro del mismo término contado desde que reciban las órdenes al efecto.

Art. 7º Los tesoreros y administradores procederán en la recaudacion de este empréstito con las mismas facultades que las leyes les conceden para el cobro de las contribuciones y créditos del Estado.

Art. 8º Los fondos que se colecten en numerario en los cantones se remitirán á las tesorerías departamentales y allí se tendrán á disposicion del Gobierno, no debiendo en ningun caso usarse para gasto alguno por urgente que sea.

Art. 9º Los ganados que se entreguen por cuenta del empréstito en provincias distantes de las que son el teatro de las operaciones militares, se venderán ó beneficiarán para sacar el valor en que hayan sido apreciadas, debiendo correr con estas operaciones los tesoreros ó administradores respectivos. Los que se entreguen en las últimas se remitirán ó tendrán á disposicion del comisario del ejército.

Art. 10. Los administradores expedirán certificaciones á favor de los prestamistas para ser cambiadas en las tesorerías por otras cuyo modelo les pasará la secretaría de Hacienda.

Art. 11. Estas certificaciones serán admitidas por todas las oficinas de recaudacion en pago de cualquiera derecho ó contribucion que adeude el portador cuando llegue el caso del art. 13.

Art. 12. Los administradores no darán entrada en sus libros á las sumas que recaude por razon de este empréstito, sino que las remitan inmediatamente que lo verifiquen. Los tesoreros departamentales llevarán la cuenta de su producido en libro separado como se previene en el art. 30 del decreto del Congreso, sin perjuicio de tomar la debida cuenta y razon en los libros de la tesorería.

Art. 13. La amortizacion de este empréstito tendrá lugar del modo prevenido en el artículo 11 tan luego como se retiren las fuerzas que ahora se llama á aumentar el ejército.

Dado en Valencia á 18 de Octubre do 1830, 1º y 20.—*José A. Páez.*—Por S. E. —El S. de E. en el D. de Hacienda.—*Santos Michelena.*

25.

Lei de 23 *de Setiembre de* 1830 *estableciendo las formalidades y derechos para la exportacion y aboliendo la alcabala.*

(*Reformada por el N.º* 153.)

El Congreso constituyente de Venezue-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la, considerando: que para fomentar la agricultura y sacarla del abatimiento en que se encuentra, es necesario libertar algunos frutos del derecho de exportacion, y disminuirlo en otros, porque el ínfimo precio que tienen apenas alcanza para los gastos de su cultivo; y finalmente, que refundiéndose en el derecho de exportacion el de alcabala que se cobra á los frutos y producciones del pais, no solo se allana la multitud de trabas que entorpecen el comercio en general, sino que se economizan los gastos de su recaudacion, decreta.

Art. 1° Cuando un buque se prepare á recibir carga en cualquiera de los puertos habilitados de Venezuela para el comercio exterior, deberá su dueño ó consignatario pedir el correspondiente permiso por escrito, como es de costumbre, al administrador de la aduana, y acordado que sea, lo pasará para su cumplimiento al comandante del resguardo.

Art. 2° Seguidamente se hará nueva visita de fondeo al buque que ha de cargar por el administrador ó el comandante del resguardo, con el fin de examinar si se halla en lastre. Hecho esto se retirarán dejando á su bordo un celador de custodia, que cuide de tomar razon de todo lo que se embarcare segun las papeletas que le dirijan, autorizadas por el comandante del resguardo y el fiel de peso guardalmacen, anotando en una hoja de observaciones si está ó no conforme, y cuál es la diferencia, dando parte inmediatamente de cualquier irregularidad ó falta que observe, y no permitiendo que entre en el buque cosa alguna que no conste en estas papeletas.

Art. 3° No podrá cargar ningun buque sino á las horas designadas para el despacho y por los lugares destinados al efecto, debiendo el cargador, al acto de pedir el permiso, presentar al administrador una certificacion del capitan del puerto, ó de un maestro carpintero de ribera que acredite estar el buque estanco y marinero. Tambien acompañará las polizas de los frutos que se quieran exportar, y el administrador, con anuencia del oficial primero interventor, hará tomar razon de su peso por el fiel guardalmacen á su presencia, y firmada esta diligencia por todos, la pasará al comandante del resguardo, para que se destinen los frutos ó efectos al buque que deba recibirlos, y estampe á continuacion haberlo así cumplido.

Art. 4° Diariamente se pasará una nota firmada por el celador de custodia de todo lo que se hubiese embarcado, al acto de cerrarse el despacho, al comandante del resguardo, y este la entregará al administrador de aduana, para confrontarla inmediatamente, asociado al oficial primero interventor, con el diario que llevará el fiel de peso, á fin de conocer si está ó nó conforme, cuya diligencia se firmará por todos á continuacion de la misma nota.

Art. 5° Se concede para la carga de un buque desde seis hasta diez dias hábiles, con próroga de los mas que á juicio del administrador fueren necesarios, cuando por mar de leva, ú otros accidentes imprevistos, no pueda verificarse en aquel término; pero cuando por voluntad y conveniencia del cargador se demorare mas del término prefijado, los celadores de custodia que se pusieren al buque, será de su cuenta abonarlos á razon de tres pesos diarios.

Art. 6° Concluida la carga de un buque se procederá á formar el expediente de salida, el cual se compondrá del permiso por escrito que se pidió con dicho fin, de la certificacion de la capitanía de puerto ó carpintero de ribera, de las polizas de los frutos y demas artículos embarcados con las correspondientes anotaciones de su peso, número ó cantidad, y demas formalidades de que habla el artículo 3°, de las notas que se presenten en virtud del artículo 4°, y de la liquidacion de los derechos que mas adelante se expresará.

Art. 7° Mensualmente se fijará una tabla de los precios corrientes de los frutos y producciones del pais que sean exportables, en la puerta de la aduana, la que se firmará por dos comerciantes y dos agricultores de probidad que elija el administrador de la aduana y firmarán con este y el oficial primero interventor dos de un tenor: una para el destino indicado, y la otra se remitirá al tribunal mayor de cuentas.

Art. 8° Sobre este aforo se cobrarán los derechos de exportacion así:

§ 1° Del cacao, cueros al pelo, maderas de tinte, preciosas ó de construccion, quina en corteza, y de todos los demas artículos que se exporten y no estén comprendidos en esta ley, catorce por ciento.

§ 2° Del añil se pagará siete por ciento.

§ 3° Del arroz, maiz, menestras, cebada, almidon, harina de cebada ó de maiz, quina en polvo, quinina y sus composiciones, y frutas del pais, cuatro por ciento.

§ 4° Se exceptúan de todo derecho el café, algodon, carbon de piedra, mieles, azúcar, papelon, aguardiente, trigo, harina de trigo, y los demas efectos manufacturados en el pais, que no estén comprendidos en esta ley.

§ 5° Sobre la moneda de oro, uno por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciento, y sobre la de plata que se exporte, se pagará tres por ciento.

§ 6° Se asignará un derecho específico al ganado vacuno, á las bestias mulares, y á los burros, á saber:

Por cada res, cuatro pesos.
Por cada mula, diez y seis pesos.
Por cada burro, dos pesos.

Art. 9° Se prohibe la exportacion de caballos, yeguas y vacas.

Art. 10. Continuará aplicándose al pago de la deuda flotante radicada en las aduanas, el 10 por ciento de los catorce que pagan los frutos y producciones del parágrafo 1°, y el tres de los siete del parágrafo 2°, hasta que el Congreso constitucional arregle el modo de amortizar esta deuda; y el resto de estos, junto con los demas derechos de los parágrafos 3°, 5° y 6°, se pagará en efectivo al acto de despacharse el buque, sin cuyo exhibo no podrá expedirse el registro del cargamento, en el cual se hará constar haber acreditado su capitan que el buque fué reconocido préviamente, y se encontró estanco y marinero.

§ único. Se publicará anualmente en la Gaceta de Gobierno un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan amortizado en pago de derechos con vales ú obligaciones de la deuda flotante radicada en ellas, llevándose una cuenta por separado de lo que se haya descontado desde el 2 de Enero del presente año en adelante.

Art. 11. Incurrirá en decomiso á favor de los aprehensores ó descubridores:

1° Todo lo que se intente embarcar ó se haya embarcado sin prévio conocimiento y permiso del jefe de de la aduana, con la intervencion del oficial primero y comandante del resguardo, ó á horas ó por lugares que no estén señalados para ello.

2° Lo que se encontrare al acto de la visita de fondeo, que deberá tener lugar antes de procederse á la carga, como se ha dicho en el artículo 2°, excepto lo declarado al acto de su entrada ante el jefe de la aduana con destino á otros puertos, ó perteneciente á su rancho.

Art. 12. Ademas del perdimiento de los efectos decomisados, se abonarán los derechos y las costas que se causen por el defraudador: los primeros se aplicarán al tesoro público, y los segundos á quienes corresponda; mas en el caso de no descubrirse á quienes pertenezcan aquellos efectos decomisados, se deducirán los derechos del valor del decomiso.

§ único. Si el capitan ó consignatario del buque en que se descubra haberse cometido ó intentado cometer algun fraude, resultaren cómplices, pagarán entrambos ó el que sea culpable, el duplo del valor del comiso, aplicándose esta multa al tesoro público.

Art. 13. Como puede suceder que á la publicacion de esta ley existan sin amortizarse algunas guias ó papeletas que comprueben haberse satisfecho la alcabala, se admitirán en pago del cuatro por ciento, cobrable en efectivo á la exportacion, con tal que de las primeras conste la nota de haberse presentado en tiempo oportuno á su introduccion, y las segundas sean expedidas por la misma aduana en donde estaba incorporada la administracion principal de dicho ramo.

Art. 14. El comandante del resguardo llevará un libro habilitado por el administrador ó interventor, de entradas y salidas de los buques que hagan el comercio exterior y de cabotaje, expresando en cada partida la fecha, nombre del buque y capitan, su procedencia, y el cargamento que importe ó extraiga, distinguiendo si entra ó sale á media carga ó en lastre.—Tendrá ademas la obligacion de remitir al tribunal de cuentas un estado mensual extractado de dicho libro, y este lo remitirá directamente al mismo tribunal al terminarse el año económico de las cuentas de las aduanas.

Art. 15 Se pondrá en ejecucion esta ley desde la fecha de su publicacion en las aduanas, y desde la misma cesará de cobrarse el cuatro por ciento de alcabala sobre todos los frutos del pais, en las administraciones principales y subalternas de rentas internas, por quedar refundido este derecho en los de exportacion.

Art. 16. Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 en lo concerniente á las formalidades y penas establecidas en él para la carga y despacho de los buques; y para los defraudadores, el de 23 de Diciembre de 1828 sobre derechos de exportacion y admision de vales de la deuda flotante; el de 8 de marzo de 1827 que estableció la alcabala de frutos y producciones del pais; y el de 23 de diciembre de 1828 que redujo al cuatro por ciento el mismo mencionado impuesto de alcabala.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y ejecucion.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 23 de Set. de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

26.

Decreto de 24 de setiembre de 1830 autorizando al Ejecutivo para poner sobre las armas hasta diez mil hombres.

El Congreso constituyente de Venezuela, en vista del mensaje del Poder Ejecutivo de 12 del actual, y con presencia de los documentos que le fueron adjuntos, por los cuales se comprueba la insurreccion que ha estallado en varios puntos de la Nueva Granada, y considerando:

Que es un deber del Congreso tomar todas las providencias anticipadas que pongan á cubierto el territorio de Venezuela de cualquiera acontecimiento á que pueda dar lugar aquella insurreccion, la estacion de tropas en Ocaña, y la permanencia del general Simon Bolívar en el territorio de Colombia, decreta.

Art. 1º El Poder Ejecutivo procederá desde luego á completar la fuerza de los batallones de línea Anzoátegui, Boyacá y Junin, á seiscientos hombres cada uno, refundiendo en ellos los individuos de tropa que queden de Rifles y Granaderos mandados reformar.

Art. 2º Se faculta al Poder Ejecutivo para llamar al servicio cuerpos de la milicia auxiliar organizada, hasta completar con la fuerza de línea el total de diez mil hombres en la proporcion que la necesidad de la defensa lo fuere exigiendo.

Art. 3º Desde ahora designará el Poder Ejecutivo los cuerpos que deban componer la fuerza de que habla el artículo anterior, dictará todas las providencias que juzgue necesarias y sean de sus atribuciones para su perfecta instruccion y disciplina, previniendo á las autoridades civiles auxilien eficazmente á los jefes y oficiales encargados de esta instruccion, exigiéndoles la responsabilidad si no lo hicieren; mas estos cuerpos no estarán sujetos á las leyes militares sino cuando se hallen acuartelados y pagados por el Estado, segun se previene en el artículo 33 de las garantías.

Art. 4º Para indemnizar á estos milicianos del gravámen que les va á resultar de estar apercibidos para reforzar el ejército sin recibir pre, ni paga, sino desde el momento que fueren llamados al servicio efectivo, se les concede excepcion del sorteo para el reemplazo del ejército permanente por el término de cinco años, á cuyo efecto se consignarán en los concejos municipales de los cantones respectivos las listas de las compañías, con todos los requisitos necesarios para evitar el abuso.

Art. 5º Como estas medidas presuponen el peligro que amenaza al Estado, si este dejase de existir, se retirarán inmediatamente las milicias, quedando solo el pié de ejército que decrete el Congreso y sin efecto esta disposicion; pero si por el contrario no fueren adecuadas estas medidas para hacer frente al peligro, y salvar la libertad é Independencia de Venezuela, y el Congreso hubiere terminado sus sesiones, el Poder Ejecutivo hallará en la Constitucion y en las leyes, cuanto pueda necesitar para conservar el órden y tranquilidad interior, y asegurar el Estado contra todo ataque exterior.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y observancia.

Dado en el salon del Congreso constituyente en Valencia á 20 de Set. de 1830. —El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del Eº *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del Eº—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Santiago Mariño.*

27.

Lei de 24 de Setiembre de 1830 fijando y organizando la fuerza armada permanente.

(*Derogada por el N.º 216.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, en vista del mensaje del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto último y de la exposicion del secretario de guerra y marina de 18 del mismo, y considerando que es atribucion del Congreso fijar la fuerza armada permanente, decreta.

Art. 1º La fuerza armada permanente del Estado constará de tres batallones de infantería, dos compañías de infantería supernumerarias y seis compañías de artillería.

Art. 2º Cada batallon de infantería se compondrá de una compañía de granaderos, una de cazadores y cuatro de fusileros, y cada una de un capitan, un teniente, un subteniente primero, otro segundo, un sargento primero, tres segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y ochenta y seis soldados, que hacen la fuerza de cien hombres de tropa por compañía y el total de seiscientos por batallon. La plana mayor de cada batallon se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor teniente, un abanderado subteniente segundo y un tambor ó corneta mayor. Las dos compañías supernumerarias de infantería que son las que actual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mente guarnecen á Guayana, tendrán la misma fuerza que las de los batallones, y se les dará agregacion á uno de ellos: total de infantería dos mil tres hombres.

Art. 3º Cada compañía de artillería se compondrá de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, dos de banda, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, sesenta y siete artilleros: total ochenta hombres; y las seis compañías de esta arma hacen la fuerza de cuatrocientos ochenta hombres.

Art. 4º Para guarnecer la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero y dos segundos, uno de banda, tres cabos primeros, tres segundos, sesenta y dos soldados: total setenta y dos de infantería: un sargento primero, un cabo primero, otro segundo, doce artilleros: total quince, que hacen la fuerza de ochenta y siete hombres que se sacarán por destacamentos de la milicia de la isla; y del mismo modo para la guarnicion del castillo de Rionegro en la provincia de Guayana, un oficial que será comandante del fuerte, un sargento primero, otro segundo, un cabo primero, otro segundo y veinte soldados: total veinticinco hombres, que se sacarán tambien por destacamentos de la milicia de aquel canton.

Art. 5º Por ahora se conservará en servicio el escuadron de granaderos de á caballo que ha propuesto el Gobierno con el mismo pié y fuerza que se detalla, á saber: un primer comandante, un capitan mayor, dos capitanes, dos tenientes, cuatro alféreces, dos sargentos primeros, cuatro segundos, cuatro de banda, cuatro cabos primeros, ocho segundos y ciento sesenta y ocho soldados, que hacen el total de doscientos hombres organizados en dos compañías. Este escuadron será un aumento temporal á la fuerza permanente, que subsistirá miéntras dure la necesidad que ha determinado al Congreso á decretarlo; y luego que cese á juicio del Consejo de Gobierno en el receso del Congreso, el Poder Ejecutivo lo licenciará. Este cuerpo hará el servicio á pié miéntras no fuere destinado á operaciones de campaña, en cuyo caso el Congreso, y en su receso el Consejo de Gobierno, acordará el modo de proporcionar su remonta.

Art. 6º Los batallones de milicia auxiliar de Carácas, valles de Aragua, Valencia, Pto. Cabello, San Cárlos, Barquisimeto, Coro y el de Cumaná, conservarán por ahora, y solo miéntras se organiza la milicia nacional, planas mayores veteranas, compuestas de un primer comandante, un segundo comandante, dos sargentos primeros y tres de banda. Miéntras no sean llamados al servicio estos cuerpos, los primeros comandantes gozarán del sueldo mensual de ochenta y cinco pesos, los segundos comandantes de cincuenta y cinco, y los sargentos y banda el señalado á estas clases en el ejército. Cuando estén sobre las armas, gozarán los mencionados jefes del sueldo de sus empleos respectivos en el Ejército. Estos cuerpos, lo mismo que los que no tengan planas mayores veteranas, no podrán sujetarse á las leyes militares, ni sufrir castigos prevenidos en ellas sino cuando se encuentren en actual servicio, y en todo lo que concierna á organizacion, instruccion, disciplina, revista, eleccion de oficiales y penas correccionales, deben arreglarse á la lei orgánica de la milicia nacional.

Art. 7º El cuerpo del estado mayor general mandado organizar por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto último, se suprime en todas sus partes, y la inspeccion general de todas las armas continuará anexa á la secretaría de la guerra, hasta que la ley disponga otra cosa, siendo un deber del secretario y oficial mayor conservar en el archivo con entera separacion, los negocios correspondientes á la inspeccion de las respectivas armas, para que llegado el caso de que se restablezcan, puedan extraerse los documentos sin dificultad.

Art. 8.º La secretaría de guerra y marina estará al cargo y bajo la direccion del secretario de Estado que el Poder Ejecutivo nombre, y la oficina se dividirá en dos ramos: uno de guerra y otro de marina. Para el ramo de guerra habrá un oficial mayor, cuatro oficiales de número y tres escribientes, que podrán servirse con jefes y oficiales del ejército, con el sueldo de su empleo militar: uno de estos oficiales tendrá á su cargo el archivo, y los demas con los escribientes serán distribuidos en las secciones en que, con aprobacion del Gobierno, divida el secretario el negociado. Para el ramo de marina, habrá un oficial mayor y otro de número que tendrá á su cargo el archivo, y para estas dos plazas se escojerán oficiales de la armada con el sueldo de sus empleos efectivos.

Art. 9º En las faltas temporales del secretario de guerra y marina, el Poder Ejecutivo designará cual de los dos oficiales mayores deba desempeñar interinamente sus funciones.

Art. 10. Cuando por necesidad de la defensa decrete el Congreso la formacion de un cuerpo de ejército ó division de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

operaciones, corresponde al Poder Ejecutivo nombrar al general en jefe ó comandante general al jefe de estado mayor, y destinar el número de jefes y oficiales necesarios para su composicion, y solo en *este caso tendrán derecho los oficiales generales á los ayudantes de campo* que detalla la ordenanza general del ejército, y en los mismos términos que ella lo prescribe.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 22 de Set. de 1830.—El P. *Miguel Peña.*—El s.º *Rafael Acevedo.*

Valencia 24 de Set. de 1830.—Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno. —El P. del E.º *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E.º—El oficial mayor encargado de la secretería de G.ª *Manuel Muñoz.*

28.

Decreto de 24 de Setiembre de 1830 sobre la publicacion y juramento de la Constitucion.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que la Constitucion que ha sancionado el dia 22 de Setiembre de 1830, debe ser publicada con la solemnidad que demanda la importancia de su objeto, á fin de que sea cumplida y obedecida por las autoridades y ciudadanos del Estado, decreta.

Art. 1º El presidente del Congreso nombrará una comision compuesta de un diputado por cada provincia, que presente al Poder Ejecutivo dos originales de la Constitucion firmada por todos los representantes.

Art. 2º El Poder Ejecutivo pondrá al pié el decreto de su cumplimiento, mandándola publicar y circular, y devolverá al Congreso uno de los ejemplares, que será presentado por todos los secretarios del Despacho.

Art. 3º El Presidente y Vicepresidente del Estado prestarán á presencia del Congreso en manos de su presidente el siguiente juramento: *¿Jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente de Venezuela el dia 22 de Setiembre de* 1830?

Art. 4º Inmediatamente que se reciba la Constitucion en cada uno de los lugares en que deba publicarse, el juez ó autoridad civil principal señalará dos dias para su publicacion y demas que abajo se expresará, convocando á todos los vecinos para que concurran.

Art. 5º El primer dia se hará la publicacion con la mayor solemnidad, asistiendo *á este acto todas las autoridades y corporaciones civiles, eclesiásticas y militares,* con el decoro, decencia y pompa que permitan las circunstancias de cada pueblo. Se leerá en alta voz toda ella en el paraje mas público; y concluida la promulgacion se hará salva de artillería donde la hubiere y otras demostraciones de regocijo público.

Art. 6º El dia siguiente concurrirán todos los vecinos á la iglesia catedral ó parroquial, y se celebrará una misa en accion de gracias, y el cura ú otro eclesiástico hará una breve exhortacion análoga al objeto. En las capitales de provincia presidirá este acto el gobernador; y en los cantones y parroquias las autoridades locales. Concluida la misa el juez ó magistrado que presida prestará á presencia de los concurrentes el siguiente juramento: "Juro por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender, y hacer obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830."

Art. 7º Luego se exigirá juramento de todos los concurrentes en esta forma: "¿jurais por Dios y los santos Evangelios obedecer, sostener y defender la Constitucion sancionada por el Congreso constituyente del Estado de Venezuela el dia 22 de Setiembre de 1830?" y seguidamente se cantará el *Te Deum.*

Art. 8º En esta ciudad el Presidente del Estado presidirá el acto de que hablan los artículos 6º y 7º y exigirá el juramento á los altos funcionarios, al gobernador y demas empleados principales, y ademas el juramento que se previene á los concurrentes en el mismo artículo 7º

Art. 9º Los tribunales, los mui reverendos arzobispos y obispos, prelados, cabildos eclesiásticos, toda clase de corporaciones, empleados y oficinas del Estado, prestarán el juramento de obediencia á la Constitucion. A los que ejercieren jurisdiccion ó autoridad, se les exigirá en la forma prescrita en el artículo 3º y á los demas segun el 7º

Art. 10. En donde existan divisiones militares, los jefes respectivos señalarán los dias que juzguen convenientes despues de recibida la Constitucion, para que formadas las tropas, sea publicada en su presencia, leyéndose en alta voz y en seguida el jefe, oficialidad y tropa, jurarán fren-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te á las banderas de la República, segun la fórmula del artículo 7°

Art. 11. De todos los actos expresados en esta ley, se remitirán inmediatamente por las respectivas autoridades certificaciones al Poder Ejecutivo, quien exigirá las que no le fueren remitidas á su tiempo, y se dará la correspondiente noticia por la Gaceta.

Art. 12. Los dos dias expresados se solemnizarán en todos los pueblos y divisiones del ejército con diversiones y regocijos públicos en honor de la Constitucion.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 23 de Setiembre de 1830.—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 24 de Setiembre de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del I. á quienes corresponda.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D. del I. *Antonio L. Guzman.*

29.

Decreto de 25 de Setiembre de 1830 sobre la organizacion militar del Estado.

(*Derogalo por el N° 212.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que la organizacion militar del Estado debe estar en perfecta armonía con las instituciones y leyes vigentes, decreta.

Art. 1° Se suprimen las comandancias militares principales y subalternas que han sido creadas contra ordenanza, por la administracion anterior, en casi todos los pueblos, cantones y circuitos.

Art. 2° Se suprimen las comandancias generales de departamentos y sus estados mayores.

Art. 3° Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de la costa, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando la fuerza armada que le fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas parques y depósitos militares situados en ellas. Subsistirán comandantes de plaza en la Guaira y Puerto Cabello, y comandantes en los castillos de la baja Guayana, barra de Maracaibo y San Cárlos de Rionegro. Habrá tambien comandantes de artillería en la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Guayana, y comandantes de ingenieros en las plazas fortificadas que sea preciso establecerse por el Poder Ejecutivo.

Art. 4° Los comandantes de armas, los de plazas y fortalezas de que habla el artículo anterior, durarán solo tres años: y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos ni mandos jurados, á los que los desempeñen, sino con las formalidades establecidas por la Constitucion y las leyes.

Art. 5° Los comandantes de armas serán el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer, sobre las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que estén establecidos; cuyas funciones naturales no podrán ser trabadas ni anuladas con comisiones extraordinarias que las trasmitan á otras manos.

Art. 6° Lo que se dispone en el artículo anterior no disminuye la facultad que tiene el Gobierno para reunir dos ó mas comandancias de armas bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratado 7° título 1° de la ordenanza.

Art. 7° Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes, y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 8° Para auxiliar á los comandantes de armas y de plazas, en el ejercicio de sus funciones, tendrán un estado mayor compuesto en la forma siguiente: Guayana, un ayudante de la clase de subalterno: Cumaná, dos ayudantes primero y segundo: Barcelona, un ayudante: Carácas, dos ayudantes, primero y segundo: Carabobo, un ayudante: Maracaibo, dos ayudantes primero y segundo: Coro, un ayudante: Margarita, un ayudante: Puerto Cabello, dos ayudantes primero y segundo: Guaira dos ayudantes primero y segundo.

Art. 9° Los ayudantes primeros, podrán ser hasta capitanes, y los demas ayudantes, tenientes ó subtenientes, con el sueldo de su clase.

Art. 10. Los oficiales generales destinados á mandos de armas, no tienen derecho á ayudantes de campo.

Art. 11. Los generales, coroneles, co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mandantes y oficiales que no queden en actual servicio, recibirán letras de cuartel con la tercera parte de paga hasta que el *Congreso constitucional determine otra cosa*. Están comprendidos en estos goces: 1° los generales y coroneles que hubieren recibido letra de cuartel ó que hubieren estado en actual servicio hasta esta fecha: 2°, los comandantes y oficiales que hubieren recibido letras de licencia temporal indefinida con goce de tercera parte, conforme á los decretos de 16 y 19 de Enero de 1827, ó que hubieren estado en actual servicio hasta esta fecha: se exceptúan los jefes y oficiales que hubieren entrado al servicio desde el dia 9 de Noviembre de 1823 en adelante, los cuales si no quedan en actual servicio, recibirán letras de licencia temporal indefinida sin el goce expresado, en los mismos términos que los jefes y oficiales del ejército libertador que fueron retirados el año de 1821. Los oficiales retirados con sueldo gozarán en adelante de la tercera parte, siempre que la pension que les conceden sus letras sea igual ó mayor que la expresada tercera parte; pero si fuere menor, solo percibirán lo que les estuviere declarado. (*Explicado por el N° 29 a.*)

Art. 12. El poder Ejecutivo expedirá letras de cuartel y de licencia indefinida á todos los que tuvieren derecho á ellas, para que, tomada la razon de las oficinas correspondientes, pueda legitimarse el pago en las tesorerías, que no lo harán sin este requisito.

Art. 13. Todos los jefes y oficiales agregados á estados mayores y á cuerpos, no se considerarán en servicio activo, y recibirán sus letras de licencia indefinida, con arreglo á los artículos anteriores.

Art. 14. El Poder Ejecutivo llenará la mitad de las vacantes que ocurran en los cuerpos con jefes y oficiales que se hallen con licencia temporal y proveerá los estados mayores de las provincias y de las plazas con los oficiales del estado mayor que queden sin colocacion.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dado en el salon del Congreso en Valencia á 17 de Setiembre de 1830.—El P. *Miguel Peña.*—El s^c *Rafael Acevedo.*

Valencia 25 de Setiembre de 1830.—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de la G^a *Santiago Mariño.*

29 a.

Decreto de 11 *de Diciembre de* 1832 *relativo al artículo* 11 *del N.° 29*

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &a. &a. &a. considerando:

1° Que han trascurrido mas de dos años desde que por órden circular de 8 de Octubre de 1830, se mandó suspender el pago de toda pension de retiro, de cuartel, y de licencia temporal indefinida, y se invitó á los interesados que comprobasen ante el Gobierno los requisitos que exige el art. 11 de la lei de 17 de Setiembre del mismo año para obtener nuevas letras.

2° Que asimismo han trascurrido veinte meses de la órden circular de 2 de Mayo de 1831, que dispuso que á todos los que obtuvieran nuevas letras se les reintegraran las pensiones corridas desde que se les hubiera suspendido el pago, á consecuencia de la anterior.

3° Que estando los gastos públicos limitados á las cantidades que el Congreso asigna anualmente para cada ramo, no es posible que el Gobierno deje indefinidamente en su fuerza y vigor los efectos de la mencionada órden de 2 de Mayo, porque se expondria á consumir la suma destinada para retiros y cuarteles mucho antes de que se acabara el año económico, con perjuicio de todos los que en tiempo oportuno solicitaron y obtuvieron letras conforme á la lei, y es ademas indispensable señalar un término perentorio dentro del cual deben necesariamente ocurrir los que se crean con derecho á obtener estos goces, para que la lei sea definitivamente cumplida, y la nacion sepa sus cargas; oido el dictámen del Consejo de Gobierno, decreto,

Art. 1°—El 28 de Febrero del año próximo cesarán los efectos de la circular de 2 de Mayo de 1831, con respecto á todas las solicitudes que se presenten en la Secretaría de guerra despues de dicho dia, y las letras que se expidan, en virtud de solicitudes, que se reciban pasado dicho dia, nada devengarán por el tiempo trascurrido desde Octubre del año de 1830 hasta las fechas de las nuevas letras, en atencion á que la morosidad de los interesados, no es ya subsanable, y á que el Estado no puede gravarse con una deuda incierta, y que no consta en presupuestos.

Art. 2°—El dia 1° de Mayo del año próximo venidero se suspenderán los efectos del artículo 11 de la lei de 25 de Setiembre de 1830, y en consecuencia, solo se expedirán letras de cuartel y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de licencia temporal indefinida, ó de retiro con goce de tercera parte, á los que presenten en la Secretaría de guerra sus justificaciones, antes de la mencionada fecha, y las que se presenten de dicha fecha en adelante, solo servirán para dar colocacion á los interesados en los registros de jefes y oficiales, sin declararles, ni negarles el derecho á la parte del sueldo hasta la resolucion del Congreso.

Art. 3°—No se comprenden en la resolucion contenida en el artículo anterior, los jefes y oficiales que han continuado en el servicio militar, los cuales si reunen los requisitos que exige el citado artículo 11 de la lei de 25 de Setiembre, tienen derecho á obtener letras con goce de tercera parte, en cualquier tiempo en que cesen en su destino, por relevo, ó por reduccion en la fuerza armada, ó por inutilidad adquirida á consecuencia del servicio.

Art. 4°—El Secretario de guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto, y de dar cuenta al Congreso para su aprobacion ó reforma.—Dado en Carácas á 11 de Diciembre de 1832, 3° y 22.—*José A. Páez.*—El Secretario de Guerra, *C. Soublette.*

30.

Resolucion de 25 *de Set. de* 1830 *para que en las fechas oficiales se escriba: año* 1° *de la ley.*

Secret[a] del Congreso.—N° 37.—Valencia 25 de Set. de 1830, 1° de la ley y 20° de la independ.

Sr. Secretario del D° en el departamento del I.—El soberano Congreso acordó en su sesion de ayer despues de recibida la Constitucion firmada por el Poder Ejecutivo: "Que en todas las comunicaciones oficiales se usase en adelante de la fórmula que indicase que este año, es el primero de la ley y el vigésimo de la independencia." Lo digo á US. para que poniéndolo en conocimiento del Gobierno, produzca los efectos consiguientes.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

31.

Resolucion de 25 *de Set. de* 1830 *mandando imprimir en un tomo los actos del Constituyente.*

Secret[a] del Congreso.—Valencia 26 de Set. de 1830, año 1° de la ley y 20° de la independ.

Sr. Secretario del D° en el departamento del I.—El soberano Congreso ha acordado en su sesion de anoche que se impriman en un cuaderno, de órden del Ejecutivo, todas las leyes, decretos y resoluciones comunicadas al Gobierno; por lo cual tengo el honor de avisar á US. que la secretaría se ocupa de formar el índice de todas ellas, segun lo exigió la del interior para mayor facilidad en la ejecucion.

Lo digo á US. para su cumplimiento é inteligencia.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

32.

Resolucion de 25 *de Set. de* 1830 *declarando vigente un crédito del coronel Cayetano Gavante.*

Excmo. Sr. — El soberano Congreso ha considerado las notas de V. E. de 11 de Agosto y 8 del que rige, con que se dignó elevar al conocimiento del cuerpo los documentos que acreditan la acreencia del señor Cayetano Gavante, y ha resuelto en su sesion de la noche de 25 del corriente contestar á V. E.

Que el Congreso en vista de las razones que tuvo el coronel cayetano Gavante para no ocurrir á Bogotá, y atendiendo á las particulares circunstancias que han concurrido respecto á dicho coronel, como tambien á que el expediente está plenamente instruido con todos los requisitos de ley; acuerda que la dicha acreencia del Sr. coronel Cayetano Gavante de diez mil cuatrocientos pesos, se considere vigente, y que, reconociéndose como deuda flotante, se mande satisfacer por el Poder Ejecutivo en los mismos términos que se practica con las otras de igual clase.

Tengo el honor de participarlo á V. E. en contestacion á sus citadas, con devolucion de los documentos, quedando con sentimientos del mas distinguido respeto con que soi de V. E. atento, obsecuente servidor.—Excmo. Sr.—*Miguel Peña.*—Valencia 26 de Set. de 1830, 1° y 20°.—Excmo. Sr. Presidente del Estado.

33.

Decreto de 30 *de Set. de* 1830, *concediendo franquicias á la importacion de frutos menores.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando la escasez de granos que actualmente se experimenta en la provincia de Carácas para el abasto público, y que puede experimentarse en otras provincias, decreta:

Art. 1° Serán libres de derechos de importacion el maiz, arroz, caraotas y demas granos que se introduzcan en la Guaira procedentes de paises extranjeros por el término de tres meses contados despues de cuarenta dias de publicado este decreto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Consejo de Gobierno podrá prorogar esta concesion por tres meses mas, si la necesidad lo exigiese y los pueblos lo solicitaren.

Art. 2º El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno podrá hacer extensiva esta gracia á los demas puertos de la República cuyos habitantes muestren que han ocurrido motivos extraordinarios por los cuales se hayan escaseado los mismos frutos y se sufra carestía.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Set. de 1830, 1º y 20º—El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia Set. 30 de 1830.—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Santos Michelena.*

34.

Decreto de 1º de Octubre de 1830 aboliendo la alcabala en la venta de esclavos y frutos que se consumen en el pais.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el derecho de alcabala que se cobra sobre las ventas y reventas de las fincas y bienes raíces, de las nuevas imposiciones de censos y de los frutos y producciones del pais que se consumen dentro del territorio de Venezuela, es excesivo y aun gravoso, ó igualmente el que se exije respecto de la de los esclavos, es contrario á la filantropía y aun á los deseos de la nacion colombiana, pues los excepcionó de alcabala por la ley de 3 de Octubre de 1821, decreta.

Art. 1º Cesará de cobrarse la alcabala de las ventas de los esclavos y de los frutos y producciones del pais que se consuman dentro de Venezuela.

Art. 2º En lugar del cuatro por ciento que se cobraba sobre las ventas de las fincas y bienes raices ó nuevas imposiciones de censos, solo se exigirá el tres por ciento.

Art. 3º La recaudacion de esta renta se hará por la tesorería general, administraciones principales y de aduana, y por las administraciones subalternas respectivas donde se celebren los contratos, debiendo comprobarse el pago de este derecho por un documento firmado por el vendedor y comprador que acredite el valor de la finca contratada, ó la cantidad que se quiera imponer á censo; cuya partida se asentará precisamente en el libro de sus cuentas, en el mismo acto en que se verifique la entrada de la cantidad pagada.

Art. 4º Ningun escribano autorizará escritura de compra ó venta de bienes raices ó de nuevas imposiciones de censo, sin que se le haga constar haber pagado la alcabala, bajo las penas establecidas por las leyes; á cuyo efecto el escribano insertará en el instrumento el contenido del documento que se expidiere por la oficina de hacienda para acreditarlo, en el cual deberá citarse el folio del libro, la fecha, y la cantidad que importe la alcabala sobre el principal de la venta.

Art. 5º Se derogan los decretos de 8 de Marzo de 1827 y 23 de Diciembre de 1828, que fijan el derecho de alcabala sobre todas las ventas que se celebren.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1º de Octubre de 1830, 1º y 20º—El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia 1º de Octubre de 1830, 1º y 20º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Santos Michelena.*

35.

Lei de 2 de Octubre de 1830 estableciendo y organizando la milicia nacional.

(*Derogada por el N.º 228.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, decreta.

Tít. I.—Division de la milicia.

Art. 1º La milicia nacional se divide en activa y local.

Art. 2º Todo venezolano desde la edad de diez y ocho años cumplidos hasta la de cuarenta, está obligado á servir en la milicia activa en los casos que designa esta ley.

Art. 3º Todo venezolano desde la edad de cuarenta años hasta la de sesenta, está obligado á servir en la milicia local en los casos que designa esta ley.

Art. 4º La milicia activa se compone de infantería, caballería y artillería. La local de infantería y caballería.

Tít. II.—Del alistamiento.

Art. 5º Quince dias despues de publicada esta ley en los cantones, se procederá al alistamiento y organizacion de la milicia nacional, y se concluirá en ciento veinte dias, contados desde el en que se dé principio al alistamiento.

Art. 6º La primera autoridad civil de cada parroquia y la de cada cabecera de canton, formarán las listas en su parroquia ó canton, con el auxilio de dos nota-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bles nombrados por la misma autoridad de la parroquia ó canton, empezando por los hombres comprendidos en las edades que fija el artículo 2°, y continuando despues por la de los comprendidos en el artículo 3°

Art. 7° Cada año en los últimos dias del mes de Diciembre convocarán las autoridades primeras parroquiales y las de cabecera de canton, á los que hayan cumplido diez y ocho años y á los que hayan pasado de cuarenta y de sesenta años. De los que hubieren cumplido los diez y ocho años se pasará una lista al comandante de la milicia activa del canton, para que los destine á compañías, y otra de los que han pasado de cuarenta, para que se den de baja en la milicia activa y pasen á la local. Los que hayan pasado de sesenta años se darán de baja en la milicia local.

Art. 8° En el mes de Enero pasarán los comandantes de la milicia activa de cada canton al gobernador de la provincia, un estado de fuerza con la expresion de la alta y baja que ha tenido cada compañía. El gobernador reunirá todos los estados de los cantones de su provincia, formará uno general y lo remitira al Poder Ejecutivo.

Art. 9° Las primeras autoridades civiles de canton en el mes de Enero recojerán en los cantones los estados de fuerza de la milicia local, y los remitirán al gobernador para que forme el de la provincia y lo remita al Poder Ejecutivo.

Art. 10. Este alistamiento no privará á ninguno de la libertad de ausentarse cuando lo tenga por conveniente, y de mudar de domicilio; pero en ámbos casos dará parte precisamente á su jefe inmediato, quedando obligado á servir en el lugar de su nueva residencia.

Art. 11. Están exentos de todo servicio en la milicia nacional, el Vicepresidente de la República, los senadores y representantes, y los empleados de las oficinas del Congreso, los secretarios del Despacho y oficiales de sus secretarías, los jueces y magistrados de todos los tribunales y juzgados de la República, los gobernadores, sus secretarios y oficiales, los jefes municipales, los miembros de las diputaciones provinciales y de los concejos municipales, los empleados de las oficinas de hacienda en todos sus ramos, los ordenados in sacris, los beneficiados adscritos al servicio de las iglesias, y los regulares profesos y novicios, los médicos y cirujanos titulares, los rectores y catedráticos de las universidades y colegios, los alumnos matriculados de los mismos establecimientos literarios, ó alistados en escuelas públicas donde no haya universidades, los maestros de primeras letras con escuela pública y licencia competente, los secretarios de todos los tribunales, los escribanos, los boticarios titulares, los arrieros patentados, los mayordomos principales, y los que por impedimento físico visible ó notorio, se hallen imposibilitados para el manejo de las armas, á juicio de dos facultativos, ó á lo ménos de uno titular.

Art. 12. Todos los exceptuados del servicio en la milicia nacional, en el artículo anterior, con exclusion de los ordenados in sacris, los regulares y alumnos matriculados de las universidades y colegios, ó alistados en escuelas públicas donde no haya universidades, pagarán medio peso de moneda corriente por cada mes en que les toque el servicio como una indemnizacion. Si cualquiera de los individuos exceptuados prefiere hacer el servicio personalmente, quedará en este caso exento de pagar la indemnizacion.

Art. 13. Los individuos que hayan servido en el ejército permanente el tiempo que exige la ley, ó fueren licenciados por cualquiera otra causa, se incorporarán en la milicia local.

Art. 14. Los oficiales retirados ó de cuartel del ejército y marina, solo estarán obligados á desempeñar en la milicia nacional las funciones de su grado, ó superior, si para estas fueren elegidos, pero no para las de inferior contra su voluntad.

Art. 15. No se admiten al servicio de la milicia nacional los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos de ciudadano segun la Constitucion.

Tit. III. De la formacion y organizacion de la milicia activa.

Art. 16. La milicia activa se formará por cantones. Los gobernadores de las provincias formarán y organizarán esta milicia.

Art. 17. Las autoridades primeras municipales presentarán al gobernador las listas que se han depositado en su oficina, segun lo dispuesto en los artículos 6° y 8°

Art. 18. El gobernador de la provincia con presencia de las listas presentadas, segun el artículo anterior, formará compañías desde 80 hasta 120 plazas, procurando en cuanto sea posible, que en cada parroquia se forme una compañía, ó que se unan las mas inmediatas si no alcanzare el número de hombres para formarla.

Art. 19. Cada compañía tendrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, ocho ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bos primeros y ocho segundos, dos tambores ó dos cornetas.

Art. 20. Desde tres compañías hasta cinco, compondrán medio batallon, y el comandante será el capitan más antiguo, teniendo de plana mayor un segundo ayudante de la clase de subteniente ó teniente, un sargento ó cabo de brigada, y un cabo corneta ó tambor.

§ único. En donde no hubiere más que dos compañías, el capitan más antiguo será el comandante y no tendrá plana mayor.

Art. 21. Desde seis compañías hasta diez formarán un batallon; y su plana mayor se compondrá de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente, un segundo ayudante teniente ó subteniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un sargento primero ó segundo y un cabo primero ó segundo de brigada, un cabo tambor ó corneta, un cabo y seis gastadores y un armero donde lo haya.

Art. 22. Cada medio batallon tendrá una compañía de cazadores ó granaderos; y todo batallon tendrá una de cazadores y otra de granaderos: las del centro se denominarán por órden numérico.

Art. 23. Los gobernadores determinarán los cantones donde deba organizarse milicia activa de caballería.

Art. 24. Cada compañía de caballería tendrá un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, uno ó dos clarines y de sesenta á cien soldados.

Art. 25. De dos compañías se formará un escuadron, y la plana mayor será compuesta de un primer comandante, un capitan mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta-estandarte alférez segundo, un sargento brigada y un clarin maestro.

Art. 26. En los cantones donde se forme una compañía y parte de otra, el capitan será jefe del todo: del mismo modo lo será el comandante del escuadron, si pasasen de dos compañías y no llegasen á cuatro.

Art. 27. Se formarán compañías de milicia de artillería: una en Angostura, media en la vieja Guayana, dos en la ciudad de Cumaná, dos en Margarita, media en Güiria, media en Carúpano, media en Barcelona, dos en la Guaira, una en Carácas, tres en Puerto Cabello, media en la costa de Ocumare, una en Coro y dos en Maracaibo.

Art. 28. En donde hubiere dos ó más compañías, será el comandante de ellas el capitan más antiguo.

Art. 29. Cada compañía se compondrá de un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos primeros, ocho segundos, y de ochenta á cien soldados. La media compañía tendrá la mitad de clases, y será mandada por un teniente.

Art. 30. En la milicia activa las compañías sueltas, los medios batallones, batallones y escuadrones tomarán el nombre de su canton; y si hubiere más de un batallon ó escuadron, se distinguirán estos por el órden numérico, y sin que esto dé preferencia alguna.

Art. 31. En Guayana, Cumaná, Margarita, Barcelona, la Guaira, Puerto Cabello, Coro y Maracaibo, se organizarán compañías de milicia marinera, en la que se alistarán todos los hombres comprendidos en la edad de diez y ocho á cuarenta años y que estén empleados en la pesca y navegacion.

Art. 32. En el canton en que hubiere dos compañías ó mas, será el comandante el capitan mas antiguo.

Tít. IV. De la formacion y organizacion de la milicia local.

Art. 33. La milicia local se formará por parroquias, villas y ciudades.

Art. 34. Las primeras autoridades civiles en las cabeceras de canton y en las parroquias, están encargadas de la formacion de esta milicia.

Art. 35. En las parroquias en cuya jurisdiccion lleguen los alistados á veinte y no pasen de treinta, se formará una escuadra de todos ellos con un sargento segundo, un cabo primero y otro segundo.

Art. 36. En las que pasen de treinta hasta sesenta, se formará un tercio de compañía con dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un tambor, teniendo por comandante un subteniente.

Art. 37. Con las que pasen de sesenta hasta ciento, se formarán dos tercios de compañía con cuatro sargentos segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos y un tambor, mandados por un teniente y dos subtenientes.

Art. 38. Si pasasen de ciento á ciento ochenta, se formará una compañía con un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro sargentos segundos, dos tambores y un corneta.

Art. 39. A una poblacion en que lleguen los alistamientos á doscientos veinte, corresponde formar una compañía de ciento y ochenta hombres, y ademas un

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tercio de otra con los oficiales y plazas señaladas, y así progresivamente segun el aumento de la poblacion. Pero en estos casos los oficiales de los tercios estarán en todo subordinados al capitan de la compañía, ó al que mande las dos ó mas que se reunan.

Art. 40. Desde dos compañías en adelante tendrán los cuerpos un ayudante mayor con la graduacion de teniente, y será comandante de ellas el capitan mas antiguo, debiendo serlo igualmente del tercio ó tercios sueltos, si resultaren algunos segun la poblacion.

Art. 41. Si el número de hombres segun la progresion referida, llegare á completar cinco compañías de ciento á ciento ochenta plazas con sus respectivos oficiales y clases, se formará un batallon.

Art. 42. La plana mayor constará de un primer comandante, un segundo comandante, un ayudante mayor primer teniente, un segundo ayudante teniente, dos abanderados subtenientes segundos, un tambor mayor sargento primero, un cabo tambor ó corneta. Para la primera comandancia de estos cuerpos, pueden elegirse coroneles retirados ó de cuartel, quienes conservarán su graduacion.

Art. 43. Siete ú ocho compañías, si este número correspondiese á la poblacion, formarán un batallon.

Art. 44. Si alcanzare la poblacion á formar nueve compañías, se dividirán en dos batallones, de modo que uno tenga cuatro compañías y el otro cinco. Esta progresion se observará si hubiere mayor número de compañías.

Art. 45. El gobernador de cada provincia elegirá las parroquias ó cabeceras de canton en que deba formarse la milicia local de caballería.

Art. 46. Las partidas ó cuerpos de diez hombres formarán una escuadra y uno de ellos será cabo primero y otro segundo: veinte hombres, de los cuales uno será sargento segundo, otro cabo primero y otro segundo, formarán un tercio mandado por un alférez: cuarenta y un hombres con la misma proporcion de dos sargentos segundos, dos cabos primeros, dos segundos y un trompeta, formarán dos tercios mandados por un teniente y un alférez: sesenta y dos hombres con un sargento primero, cuatro sargentos segundos, seis cabos primeros, seis cabos segundos y dos trompetas, formarán una compañía con un capitan, un teniente y dos alféreces.

Art. 47. Segun la poblacion y circunstancias de cada parroquia, se formará una compañía que podrá aumentarse con diez hombres, y uno ó dos tercios mas. De dos compañías hasta tres, se formará un escuadron con su plana mayor, compuesta de un primer comandante, un capitan mayor, un segundo ayudante teniente ó alférez, un porta-estandarte alférez segundo, y un clarin maestro.

Tit. V.—De los nombramientos.

Art. 48. El nombramiento de los oficiales para las compañías, se hará por eleccion de los individuos de ellas, á pluralidad absoluta de votos de los concurrentes ante la primera autoridad civil de la parroquia ó cabecera de canton en que se haga la eleccion. Los sargentos y cabos serán elegidos del mismo modo; pero bastará para estas elecciones, la mayoría respectiva de votos.

Art. 49. Los oficiales nombrados por todas las compañías, que compongan un batallon ó un escuadron, reunidos en la cabecera del canton ante la primera autoridad civil, elegirán los comandantes y oficiales de plana mayor á pluralidad absoluta de votos.

Art. 50. El magistrado que presida estas elecciones formará las actas que serán firmadas por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y las pasará al gobernador de la provincia, quien las elevará al Poder Ejecutivo.

Art. 51. El Poder Ejecutivo expedirá los despachos en esta forma: Por cuanto (tal compañía de tal batallon, ó medio batallon, ó los oficiales de tal batallon ó escuadron) han elegido conforme á la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (capitan, teniente, &c. en la expresada compañía) ó por (primer comandante, segundo comandante, &c.) del mismo batallon. Por tanto, &c.; y concluirá todo lo demas, segun es de estilo.

Art. 52. El gobernador de la provincia mandará cumplir los despachos así expedidos por el Ejecutivo.

Art. 53. Los oficiales retirados del ejército y armada podrán ser elegidos en los pueblos de su residencia para desempeñar en las compañías y plana mayor en los cuerpos de milicia activa, las funciones de su grado ó superior, pero no para las de inferior contra su voluntad.

Art. 54. Los oficiales retirados que se elijan, segun lo prevenido en el artículo anterior, no usarán en el servicio de la milicia nacional otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad, que la de su nombramiento en la misma.

Art. 55. Los comandantes de cuerpos expedirán el nombramiento á los sargentos, y los capitanes á los cabos de compa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

días en esta forma: Por cuanto (tal compañía) ha elegido conforme á la ley de (aquí la cita de esta ley) al ciudadano N. N. por (sargento ó cabo) de la expresada compañía, doy el presente nombramiento, para que se le considere como tal (sargento ó cabo), y concluirá lo demas segun es de estilo.

Art. 56. Los comandantes y los capitanes en los casos del artículo anterior tienen derecho de rechazar las elecciones y devolverlas para que se rehagan en caso de que los propuestos no merezcan su confianza. Para esto los comandantes se apoyarán en el dictámen de una junta que él presidirá, compuesta del segundo comandante y tres capitanes, incluso el de la compañía que ha hecho la eleccion; y los capitanes en el de los otros oficiales de la respectiva compañía.

Art. 57. Los destinos de jefes, oficiales, sargentos y cabos durarán cuatro años, y serán amovibles por mitad cada dos años, comenzando por los primeros nombrados en cada clase, pero podrán ser reelegidos.

Art. 58. En campaña no tendrá lugar el nombramiento por eleccion segun queda establecido, sino que deberá observarse lo que previene la ordenanza general del ejército para llenar las vacantes.

Art. 59. Los nombramientos, método de elecciones y demas disposiciones de este título, serán conformes en la milicia activa y en la local, excepto que los despachos que el Poder Ejecutivo expide á los jefes y oficiales de la milicia activa, segun el artículo 51, los expedirá el gobernador de la provincia á los jefes y oficiales de la milicia local.

Tit. VI.—De la instruccion.

Art. 60. Siendo forzoso que estos cuerpos se instruyan con la mayor perfeccion posible, (atendida su clase) en el manejo del arma y precisas formaciones, para que hagan el servicio de un modo uniforme, recibirán la primera instruccion los oficiales y sargentos, bien sea de los oficiales retirados que se hayan colocado en ellos, bien de los que hubiere en los pueblos.

Art. 61. Instruidos de este modo los oficiales y sargentos, comunicarán la enseñanza á sus compañías en sus respectivas parroquias; para lo cual los comandantes elegirán los dias festivos que sean necesarios, siendo de su responsabilidad este ramo, y establecer y sostener la mas constante disciplina y subordinacion en materia del servicio.

Art. 62. Despues que las compañías hayan recibido la instruccion del recluta y de compañía, se principiarán los ejercicios de batallon ó escuadron, y al efecto se reunirán todas las que compongan un batallon de la milicia activa, medio batallon, ó escuadron el primer domingo de cada mes en el punto que sea más central para las parroquias de que se compongan, el que señalará la primera autoridad civil del canton. Se exceptúan de esta concurrencia al punto central aquellas parroquias que disten de él más de cuatro leguas.

Art. 63. Cada año en los dias de pascua de Navidad, se pasará revista de inspeccion; y no pudiendo verificarse en estos dias porque las circunstancias locales no lo permitan, se pasará en los que señale el gobernador de la provincia.

Art. 64. Para pasar revista de inspeccion, se reunirá la milicia activa de cada canton en su cabecera.

Art. 65. Esta revista se pasará en la capital de la provincia por el gobernador, y en las cabeceras de canton, por sus comandantes respectivos, con asistencia de la primera autoridad civil del canton.

Art. 66. Los comandantes de esta milicia remitirán al gobernador de la provincia, los estados de revista segun los modelos que circulará el Poder Ejecutivo. Los gobernadores formarán el de la provincia y lo enviarán al Poder Ejecutivo.

Art. 67. Esta misma revista tendrá lugar con respecto á la milicia local en su respectiva parroquia, asistiendo á ella la primera autoridad civil de esta. Los respectivos jefes de esta milicia remitirán al gobernador de la provincia un estado de revista, para que formando de ellos el general de toda la provincia lo pase al Poder Ejecutivo.

Art. 68. El gobernador de la provincia con conocimiento de las peculiares circunstancias del territorio, tiene facultad de suspender los ejercicios semanales en aquellas épocas determinadas del año, en que por las sementeras ó cosechas, no podrán hacerse sino con grave perjuicio de las atenciones agrarias de los habitantes.

Tit. VII. De las obligaciones de la milicia nacional.

Art. 69. Es deber de la milicia nacional defender la independencia y libertad del Estado, su Constitucion y sus leyes contra los enemigos exteriores y las sediciones internas, guardar el órden, y desempeñar los demas actos del servi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cio en el modo y segun las reglas que esta ley prescribe.

Art. 70. Esta milicia hará siempre el servicio con sus oficiales y jefes naturales.

Art. 71. La milicia nacional activa no saldrá fuera de los límites de la nacion. La local no sale de su canton.

Art. 72. La activa está obligada á marchar en refuerzo del ejército permanente en los casos y del modo que la Constitucion ordena.

Art. 73. Cuando en virtud del acuerdo del Congreso, ó en receso de éste, del Consejo de Gobierno, el Presidente de la República llame la porcion de la milicia activa, que deba dar una provincia, el gobernador la pondrá sobre las armas sin pérdida de tiempo á las órdenes del jefe que el Ejecutivo nombre.

Art. 74. La milicia activa empleada fuera de su provincia en los casos de los artículos anteriores, no será obligada al servicio mas de tres meses: el Congreso ó Consejo de Gobierno en receso de éste, acordará la necesidad de prorogarlo; sin este requisito, ella volverá indispensablemente á sus casas.

Art. 75. La milicia activa de una provincia, será empleada para obrar en el territorio de otra vecina en los casos de perturbacion del órden ó de invasion exterior, por disposicion del Poder Ejecutivo; y en circunstancias urgentes por la de los gobernadores de las provincias.

Art. 76. Para que la milicia activa salga de su provincia á obrar en otra vecina en el caso del artículo anterior, el gobernador de la provincia que necesite el auxilio, lo requerirá por escrito al de la vecina que haya de prestarlo, informándole de los motivos de requerirlo.

Art. 77. El gobernador de la provincia que requiere, así como el de la requerida, inmediatamente darán parte al Ejecutivo del acontecimiento y de la medida adoptada.

Art. 78. El gobernador que sin suficiente causa haga el requerimiento, ó el que lo niegue, se hará cada uno en su caso responsable de los gastos y perjuicios que sobrevengan.

Art. 79. En el caso del artículo 75 la milicia no quedará fuera de su provincia mas de un mes. La diputacion de la provincia en que obre acordará si deba prorogarse su servicio y pedirá al Ejecutivo que así lo ordene, y aun prorogarlo provisionalmente hasta que el mismo Ejecutivo resuelva. En caso mui urgente si no se hubiere reunido la diputacion provincial, podrá verificar la próroga el gobernador de la provincia, debiendo convocar inmediatamente la diputacion. Sin este requisito ella volverá á sus casas despues de cumplido este plazo.

Art. 80. La milicia activa obra dentro de su provincia en los casos de turbacion del órden ó de invasion exterior por disposicion del Poder Ejecutivo, y en casos urgentes, aun por disposicion del gobernador, quien dará parte al Ejecutivo inmediatamente.

Art. 81. La autoridad civil de una parroquia ó de un canton, que necesite la milicia de la parroquia ó del canton limítrofes, por no ser suficiente la que está á sus órdenes en caso de turbacion de la tranquilidad pública, la pedirá por escrito, expresando las razones; y la autoridad de la parroquia ó canton requerida no podrá negarla, bajo la responsabilidad de cualquier desórden que sobrevenga. La autoridad requerida y la que requiere tienen la obligacion de participar inmediatamente el acontecimiento al gobernador de la provincia, quien lo comunicará al Poder Ejecutivo sin pérdida de tiempo.

Art. 82. En el caso del artículo anterior, la milicia no quedará fuera de su parroquia mas de diez dias, si el auxilio ha sido dado de parroquia á parroquia; ni mas de quince dias si ha pasado á servir de un canton á otro. La próroga del servicio en cualquiera de estos dos casos, será pedida por el concejo municipal del canton, y acordada por el gobernador de la provincia. Sin este requisito la milicia volverá á sus casas despues de cumplidos estos plazos.

Art. 83. La milicia activa dentro de su provincia, estará obligada á tomar las armas, cubrir las plazas, fortalezas y demas puntos militares, desde el momento que las guarniciones del ejército permanente que cubran estos puntos marchen á campaña; ó si fuere necesario reforzar estas guarniciones. Este servicio durará solo dos meses, despues de los cuales será precisamente relevada, si aún subsiste la necesidad.

Art. 84. La milicia activa escoltará las conducciones de presos, de sorteados, de caudales públicos y de efectos de guerra.

Art. 85. El tiempo que dure el servicio en los casos de los artículos 75, 80, 81, 83 y 84 contados desde el dia en que salen hasta el en que regresan á su vecindario, recibirán los milicianos el mismo pre y paga del ejército.

Art. 86. Por órden de la autoridad civil del canton ó de la parroquia, dará esta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

milicia guardias y patrullas para la seguridad pública, y para perseguir y aprehender en el pueblo y sus términos los desertores y malhechores. El servicio en estos casos será municipal y no recibirán pré ni paga los milicianos.

Art. 87. En la ausencia de la milicia activa, la milicia local la reemplazará en las obligaciones de los artículos 81, 84 y 86. En caso de alarma ésta está obligada al servicio del mismo modo que aquella dentro de su parroquia.

Art. 88. Para el servicio municipal la milicia activa de cada parroquia será dividida en doce secciones, cada una de las cuales estará de servicio un mes. Los individuos de cada seccion harán el servicio que se ofrezca dentro de su período, con una alternacion regular y sucesiva.

Tít. VIII. De la subordinacion y penas.

Art. 89. Ningun jefe sea cual fuere su grado, podrá reunir el todo ó parte de esta milicia, sino en virtud de órden de la autoridad civil ó para instruccion en los dias señalados; pero los milicianos se reunirán sin dilacion alguna con la órden de su jefe, sin perjuicio de la responsabilidad de este.

Art. 90. En el servicio municipal prevenido en el artículo 86 del título de obligaciones, y en los ejercicios doctrinales y revistas de armas é inspeccion, guardarán estrictamente los milicianos la subordinacion y respeto debido á los superiores, observando el órden de graduacion.

Art. 91. Los que faltaren en estos actos, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los jefes, sea á las reglas del servicio ó á la concurrencia de ejercicios y demas citaciones, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 92. Estas penas serán iguales para los oficiales, sargentos, cabos y soldados sin distincion alguna.

Art. 93. El oficial ó miliciano que sin justa causa, de que hubiere dado aviso á su jefe inmediato, faltare al ejercicio en su parroquia, sufrirá una multa desde cuatro reales hasta un peso, ó un arresto desde veinticuatro hasta cuarenta y ocho horas.

Art. 94. La pena que queda detallada en el artículo anterior, será aplicada á todo otro acto de desobediencia simple.

Art. 95. Si la desobediencia no es simple, sino acompañada de alguna falta de respeto ó de alguna injuria hácia los oficiales, sargentos ó cabos, la pena será de arresto por cuatro dias ó de prision por cuarenta y ocho horas.

Art. 96. Si la injuria es grave, la pena será de arresto por diez dias, ó de prision por cinco.

Art. 97. Todo miliciano que sin motivo justo, calificado por el comandante de la compañía, faltare á las obligaciones prescriptas en los artículos 84 y 86 del título de obligaciones, á los ejercicios de *batallon*, ó á *las revistas de inspeccion*, será castigado con arresto de dos ó cuatro dias ó con una multa de cuatro reales á dos pesos, por el mismo comandante de la compañía.

Art. 98. Si la falta que expresa el artículo anterior, fuere cometida por un oficial, será castigado con doble pena por el comandante de la compañía.

Art. 99. El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañía sobre las armas en los casos de los artículos 72 y sus concordantes de obligaciones, será destinado por el comandante del cuerpo al ejército permanente sin sortearle, á cuyo efecto se dará el aviso competente á la primera autoridad civil del canton, la que reclamará el individuo cuando le toque á su parroquia dar reemplazos al ejército.

Art. 100. El miliciano que hallándose de centinela abandonase su puesto, sufrirá el castigo de ocho dias de prision.

Art. 101. El que en el mismo caso se halle dormido, será castigado con seis dias de prision, y con cuatro si se dejase mudar con otro que no sea su cabo; y en la misma pena incurrirá si no avisare de cualquiera novedad que advirtiere.

Art. 102. El miliciano que hallándose de guardia, se separase de ella sin licencia del comandante del puesto, será castigado con cuatro dias de arresto ó dos de prision.

Art. 103. Si toda una guardia abandonase el puesto, sufrirán sus individuos el castigo de ocho dias de prision, y si el comandante no puede probar que hizo lo posible para evitarlo, será ademas depuesto de su empleo.

Art. 104. La pena del que hallándose de faccion, pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado será de ocho dias de prision.

Art. 105. El que en el mismo caso las tomare para ofender á un superior, sea del grado que fuere, será arrestado inmediatamente por el comandante respectivo, y procesado por la competente autoridad civil, que le impondrá la pena correspondiente al desacato, ó resistencia á la insti-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.

Art. 106. La pena del que excitare la insubordinacion sin resultado, será de ocho dias de prision; pero si realmente aquella tuviere efecto, ó sobreviniese algun desórden, se le castigará con quince dias de prision y ademas se le impondrá la pena que señala el artículo 99.

Art. 107. Si estando un batallon ó parte de él formado con las armas en la mano para revista, ejercicios doctrinales ó cualquiera otra formacion, saliere de entre las filas cualquiera voz tumultuaria contra el mismo comandante que en aquel acto lo manda, ó para quebrantar el órden, sufrirá el que la dé la pena de ser puesto en prision inmediatamente hasta sumariarlo.

Art. 108. La reincidencia en cualquiera de las faltas expresadas en los artículos 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100, 101, 102, 103 y 104, se castigará con pena doble de la que se señala en ellos.

Art. 109. Todo delito, tanto militar como civil, que merezca mayores penas, no será castigado con más rigor, que el de las correccionales señaladas en los artículos anteriores; pero no por eso dejará el culpado de volver á entrar bajo la ley general de los ciudadanos; á cuyo efecto será remitido con la sumaria á disposicion de la jurisdiccion ordinaria á quien corresponda, para su condigno castigo.

Art. 110. La imposicion de las penas corresponderá al comandante del cuerpo, al de campaña ó al de la fuerza empleada en acto de servicio, segun fuere cometida la falta; debiendo los últimos dar parte al primero. Las órdenes de multas serán comunicadas al tesorero por escrito para que las perciba, y al contador para que tome razon de ellas.

Art. 111. Todo miliciano está obligado á sufrir la pena que se le imponga; pero se le reserva el derecho de reclamar despues de haber obedecido.

Art. 112. El conocimiento y resolucion de las reclamaciones, sobre las penas impuestas por las faltas expresadas, corresponde al consejo de disciplina del canton.

Art. 113. En los cantones que tengan medio batallon, batallon ó escuadron, habrá un consejo de disciplina, compuesto de seis oficiales sacados á la suerte, y por el mismo órden cuatro suplentes, y que presidirá el comandante del cuerpo con voto igual á los demas. El ayudante mayor ó el segundo ayudante hará de fiscal en este consejo.

Art. 114. Si en el canton hubiere mas de un batallon ó escuadron, cada cuerpo tendrá su respectivo consejo.

Art. 115. En los cantones donde el número de compañías no alcance á formar medio batallon, ni un escuadron, se compondrá el consejo de dos oficiales, dos sargentos y dos suplentes, uno de cada clase, presidido por el capitan comandante; y solo en el caso de no haber compañía completa, se compondrá el consejo de la primera autoridad civil del canton, que presidirá un oficial, un sargento, un cabo y un miliciano; y se nombrarán tres suplentes de estas tres últimas clases.

Art. 116. Cada año, el dia de la revista de inspeccion, se sacarán á la suerte los individuos que deben componer el consejo de disciplina, y los suplentes para reemplazar á los que faltaren, ó para el caso de recusacion.

Art. 117. Este consejo será convocado por el comandante: 1° siempre que del batallon, escuadron, medio batallon ó compañías sueltas, hubiese alguna de las reclamaciones de que trata el artículo 112: 2° cuando deba conocer y determinar sobre faltas de los oficiales que merezcan pena de destitucion; cuya aplicacion queda exclusivamente reservada al consejo.

Art. 118. La sentencia se acordará por mayoría absoluta de votos, y se ejecutará inmediatamente por el comandante, sin que se pueda apelar á ningun otro tribunal ni autoridad.

Art. 119. El consejo en ningun caso podrá imponer á los que reclamen sin razon pena alguna superior á las establecidas en este título; pero si resolviere que la impuesta por el jefe es injusta, sufrirá el que resulte culpado igual pena, y resarcirá al agraviado los perjuicios que le hubiere causado, regulados desde dos hasta ocho reales diarios á juicio del consejo.

Art. 120. Los oficiales podrán ser destituidos por el consejo de disciplina de su cuerpo por las faltas siguientes: 1ª por una conducta notoriamente desarreglada que los haga indignos de alternar con los demas oficiales: 2ª porque falten tres veces consecutivas á los ejercicios doctrinales y revistas de armas, sin motivo calificado de justo, por el comandante del cuerpo: 3ª porque su inaplicacion sea tal, que en un año no hayan aprendido el manejo del arma, y la instruccion de compañía: 4ª por haber incurrido en el caso del artículo 99, en el cual previa la destitucion, serán destinados al ejército permanente, sin sorteo.

Art. 121. Decretada la destitucion de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

un oficial en los tres primeros casos del artículo anterior, continuará su servicio en la compañía como soldado.

Art. 122. En cada provincia habrá una corte de disciplina que deberá reunirse solo para juzgar á los comandantes de cuerpos con facultad de destituirlos; y se compondrá desde cuatro hasta ocho comandantes de cuerpos de la milicia activa local, y en su defecto de capitanes.—Presidirá la corte el gobernador de la provincia, y tendrá voto en ella como jefe superior de la milicia.

Art. 123. Estas cortes serán convocadas por el gobernador, siempre que preceda queja á lo ménos de la tercera parte de los oficiales del cuerpo, por mal trato ó mala conducta, que en cumplimiento de sus deberes tenga el comandante.

Art. 124. La sentencia se acordará del modo prevenido en el artículo 118, y se ejecutará inmediatamente por el gobernador de la provincia.

Art. 125. El oficial que deba ser juzgado por el consejo de disciplina, puede recusar hasta el momento en que se reuna, sin expresion de causa, tres individuos de los que lo compongan, inclusive el comandante; y se reemplazarán con los suplentes. Al comandante lo reemplazará el segundo comandante ó el capitan más antiguo.

Art. 126. El comandante que deba ser juzgado por la corte de provincia, podrá recusar sin expresion de causa, hasta tres vocales inclusive el gobernador. Los vocales recusados serán reemplazados por otros con arreglo al artículo 122, y el gobernador por el vocal que elegirán los que queden expeditos.

Art. 127. Las penas señaladas hasta aquí, son para los casos que ocurran cuando esta milicia se reuniese para ejercicios, revistas ó servicio municipal; porque las penas cuando esté sobre las armas, acuartelada y pagada por el Estado en los términos que esta ley prescribe, serán las de la ordenanza militar, que entónces existiere.

Art. 128. Por regla general, las penas que prescribe, ó en adelante prescribiere la ordenanza del ejército permanente, para los que insultan á centinelas, cuerpos de guardia y patrullas, comprenderán tambien á los que insultaren á los individuos de la milicia nacional empleados en dicho servicio.

Tit. IX. Del juramento.

Art. 129. Cada batallon tendrá una bandera cuya asta debe ser de ocho y medio piés con regaton y moharra, y el tafetan de siete cuartas en cuadro, formada por tres fajas de los tres colores nacionales: de los mismos colores se compondrá el contorno ó corbata de la bandera: esta llevará en la faja superior las armas de la República: en la del medio el nombre de la provincia; y en la inferior, el número y nombre del batallon. La bandera se depositará en las casas del concejo municipal, de donde no podrá extraerse sino para los actos del servicio.

Art. 130. Formados estos cuerpos del modo dicho prestarán juramento al frente de sus banderas y estandartes los batallones y escuadrones que las tengan, y sin ellas los cuerpos que no las tengan.

Art. 131. Los comandantes respectivos, acompañados del cura de la parroquia, tomarán el juramento bajo la forma siguiente: ¿Jurais á Dios emplear las armas, que la patria pone en vuestras manos, en defensa del órden interior de esta parroquia y sus términos: guardar y hacer tambien guardar, si alguna vez os compitiere, la Constitucion política y las leyes de la República: obedecer exactamente sin excusa ni dilacion á vuestros jefes: seguir constantemente las banderas nacionales, defendiéndolas hasta morir, sin abandonar jamas el puesto que se os confie, ni al jefe que os estuviere mandando en cualquiera ocasion del servicio, y guardar en fin, la consideracion debida á todos los venezolanos? Si juro. El párroco contestará: Si así lo hicierais, Dios os ayude, y si nó os lo demande. El comandante añadirá: y sereis ademas responsables con arreglo á las leyes.

Tit. X.—Del uniforme.

Art. 132. El uniforme de la milicia nacional, que solo será usado en actos de servicio ó de disciplina, se compondrá de chaqueta ó casaca corta, y pantalon blanco de lienzo con vueltas y collarin encarnado, botin negro, sombrero redondo, con la escarapela nacional, ó gorro de cuartel. Los oficiales llevarán casaquilla corta azul con vueltas y cuello encarnado, boton dorado, pantalon blanco con vivo encarnado, sombrero redondo con la escarapela nacional, ó gorro de cuartel. La caballería tendrá el mismo uniforme con la sola diferencia de que las vueltas y cuellos serán verdes, y que los oficiales llevarán el boton de plata. La artillería no tendrá otra diferencia que las vueltas y cuello azules, y una granada en la gorra de cuartel.

Art. 133. Es obligacion de todo miliciano costear su uniforme. Los oficiales costearán ademas sus divisas que serán las mismas que las del ejército permanen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

te; pero no podrán usarla sino en los casos del artículo anterior.

Art. 134. El uniforme de la milicia marinera será de chaqueta y pantalon blanco de lienzo con cuello y vuelta azul y sombrero de paja: los oficiales usarán casaquilla corta azul, boton dorado de marina, las divisas del grado respectivo y sombrero redondo con la escarapela nacional.

Tít. XI.—Del armamento.

Art. 135. El armamento de cada miliciano constará de un fusil de ordenanza con su bayoneta, una cartuchera con cuarenta cartuchos, cuatro piedras de chispa y un porta-bayoneta.

Art. 136. Las diputaciones provinciales dispondrán que los milicianos costeen su armamento, cuando á juicio de ellas estuvieren en capacidad de hacerlo.

Art. 137. Entretanto el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias locales de las provincias, proveerá de armas á los cuerpos de milicias por medio de los gobernadores, quienes cuidarán de su custodia del modo que sea mas conveniente á la seguridad pública y á la conservacion del armamento, sin embarazar la instruccion de los cuerpos.

Tít. XII.—De las disposiciones generales.

Art. 138. La milicia nacional está bajo las órdenes de la autoridad superior política local, que en todo caso obrará de acuerdo con el concejo municipal en los cantones, ó con la diputacion provincial en cada provincia.

Art. 139. Los gobernadores tendrán el mando superior de la milicia nacional de su respectiva provincia. Las autoridades civiles de canton y de parroquia lo tienen sobre la milicia de su canton ó parroquia respectiva.

Art. 140. Los individuos de la milicia nacional podrán hacer el servicio que les corresponda por sustitutos milicianos costeados por ellos.

Art. 141. Como podrá haber dos ó mas milicianos de una misma casa, se procurará que el servicio que les corresponda, lo hagan en distintos dias, para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

Art. 142. En las formaciones á que concurran cuerpos del ejército permanente y batallones enteros de milicia nacional activa, formarán unos y otros en alternativa, empezando por los más antiguos de aquellos.

Art. 143. Siempre que para cualquier acto del servicio se reuniese fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al más graduado; y en igualdad al de la fuerza permanente, á menos que el de la milicia nacional sea retirado; en cuyo caso si desempeñase en éste las funciones del último empleo que obtuvo en el ejército, y fuese anterior la fecha de su despacho, tomará el mando, conceptuándose como vivo en aquella ocasion.

Art. 144. La milicia activa cuando está en actual servicio, esto es, acuartelada y ganando pre, está sujeta á las leyes militares, conforme á la Constitucion: en los actos de servicio de policía de los artículos 84 y 86 y otros análogos, en los ejercicios doctrinales y en las revistas de armas y de inspeccion, estará sujeta á la autoridad civil y á sus jefes y oficiales, bajo las penas y reglas establecidas en esta lei; y entonces no gozará pre.

Art. 145. En cada cuerpo de milicia se formará un fondo de las donaciones que se hagan y de las multas impuestas, é indemnizaciones que se exijan en los casos de esta ley.

Art. 146. Este fondo será administrado por un consejo de administracion, compuesto de los comandantes, de los capitanes de la primera y segunda compañía, del ayudante mayor y del segundo ayudante. Este consejo nombrará un tesorero de toda responsabilidad quien percibirá las multas y demas cantidades que entren en el fondo, y un contador para el debido arreglo de las cuentas, que presentará al tiempo de la revista de inspeccion.

Art. 147. El consejo de administracion invertirá este fondo en los gastos económicos del cuerpo, y en los socorros que deben darse á los milicianos, que enfermen en estos actos de disciplina ó de servicio municipal, y en consecuencia de él.

Art. 148. Los cuerpos de la milicia que actualmente existen, serán incorporados á la milicia nacional segun sus edades, y los que estén en actual servicio ó sean designados por el Poder Ejecutivo para hacerlo, conforme al decreto de 20 de Set., luego que sean despedidos de este. Los oficiales entrarán al servicio de ella, si fueren elegidos con arreglo al artículo 48. Pero esto no tendrá efecto con los ocho batallones, que conservan por ahora planas mayores veteranas, segun el decreto de 17 de Set., ni con los demas cuerpos, que en virtud del citado decreto de 20 de Set. designe el Poder Ejecutivo, pues sus oficiales, sargentos y cabos permanecerán en sus destinos, por el primer período de cuatro años, reemplazados por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mitad cada dos años. En todo lo demas estos cuerpos quedarán formando parte de la milicia activa de sus respectivas provincias y sujetos á las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Los batallones de infantería, regimientos y escuadrones de caballería que desde 1815 y 1816 han servido gloriosamente á la causa de la Independencia en la heroica isla de Margarita y en las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona, Carácas, Apure y Barinas, y que á consecuencia de la batalla de Carabobo fueron retirados á sus casas desde el año de 1821, conservarán los ilustres nombres y la misma organizacion que tenian cuando se les retiró, y serán reputados perpetuamente como del ejército libertador.

Art. 150. Ellos aumentan con el lustre de sus nombres el de la milicia nacional activa de que forman parte en sus respectivas provincias y serán regidos por las mismas disposiciones de esta ley.

Art. 151. Todos los individuos de los cuerpos que menciona el artículo 149, están exceptuados del sorteo para reemplazar el ejército permanente.

Art. 152. Como esta excepcion se funda en los distinguidos servicios que estos cuerpos han prestado á la causa de la Independencia y libertad desde el año de 1815 hasta 1821, dichos cuerpos no pueden recibir reemplazos en lo sucesivo, ni retendrán los que se les hubiesen incorporado despues de 1821 en adelante. Cuando hayan de obrar en los casos de esta ley, podrán recibir un aumento que les pertenecerá solo durante las operaciones.

Art. 153. Estos cuerpos retienen sus mismos oficiales: para las vacantes eligen conforme á esta ley, prefiriendo á los oficiales y jefes retirados que hayan servido en la guerra de la Independencia por lo ménos desde 1816 á 1821, si los hai en sus provincias. Los individuos de tropa que por haber cumplido cuarenta años, quieran pasar á la milicia local, podrán incorporarse en ésta.

Art. 154. Todos los oficiales desde primer comandante inclusive hasta subteniente y alférez, que se encuentren en el mismo caso que los cuerpos que se expresan en el artículo 149, y con vecindario en los mismos lugares, pero que no tengan colocacion en dichos cuerpos, la tendrán efectiva ó se les agregará á los cuerpos que pertenezcan á los cantones en que residieren, debiendo reputárseles comprendidos en las disposiciones que conciernen á dichos cuerpos. Los que tuvieren sus vecindarios en provincias en que no haya cuerpos del ejército libertador, usarán de licencia indeterminada conforme á la ley: podrán ser elegidos para las vacantes en los casos y con los requisitos del artículo 153, ó para otros cuerpos de la milicia nacional conforme á esta ley.

Art. 155. La tropa de los cuerpos á que se refiere el artículo 149, y que resida en provincias en donde no existan estos cuerpos, será alistada en la milicia activa ó local, segun sus edades.

Art. 156. Se deroga la ley de 30 de Marzo de 1826 y el decreto de 29 del mismo mes y año, y cualquiera otra disposicion que esté en observancia y sea contraria á esta ley.

Art. 157. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 27 de Setiembre de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia Octubre 2 de 1830, 1° y 20°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría de G^a á quienes corresponda, y circúlese impresa.—El P. del E°, *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de la G^a *Santiago Mariño.*

36.

Ley de 2 de Octubre de 1830 reformando la de manumision de 1821.

(*Reformada por el N° 686.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que la abolicion gradual de la esclavitud ha sido objeto de vivas solicitudes del Gobierno de Venezuela y del unido de Colombia. 2° Que éste ha dado leyes que aunque eficaces para conseguir su santo fin, no dejan sin embargo de tener graves inconvenientes en su ejecucion, por las vejaciones en la recaudacion de sus fondos y consiguientes disgustos de los ciudadanos. 3° Que este objeto humano y justo puede obtenerse en toda la extension que quisieron abrazar las leyes anteriores sin ofender el derecho de propiedad, y la tranquilidad civil y doméstica, consultando la misma educacion y bienestar de los manumisos, decreta.

Art. 1° Continúan los efectos de la disposicion del artículo 1° de la ley de 21 de Julio del año de 1821, que hace libres á los hijos de las esclavas desde el dia de su nacimiento, y que manda inscribir sus nombres como tales, en los registros cívicos y en los libros parroquiales.

Art. 2° Los dueños de esclavas tendrán la obligacion precisa de educar, vestir y alimentar á los hijos que éstas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tengan y hayan tenido desde la promulgacion de la ley de 21 de Julio de 1821; pero en recompensa los que hayan nacido ántes de la publicacion de esta ley, indemnizarán á los amos de sus madres, los gastos impendidos en su crianza con las obras y servicios que les prestarán hasta la edad de diez y ocho años; y los que naciesen desde la publicacion de esta ley en adelante, hasta la de veintiuno.

Art. 3° Los ascendientes ó hermanos legítimos, siendo personas libres, podrán sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, y este acto le pone en posesion de todos los derechos civiles.

Art. 4° Ninguna otra persona ántes de la edad señalada podrá sacar al niño ó jóven del poder del amo de la madre, á ménos que por el ministerio del síndico procurador, sea probado ante la autoridad civil, que el amo de la madre no llena los deberes de patrono que por esta ley se le encargan, ó que le trata con sevicia.

Art. 5° Cuando en alguno de los casos de los dos artículos anteriores saliese el niño ó jóven del poder del patrono, pagará á éste el que lo sacare, ó aquel á cuya casa fuere, por via de alimentos y crianza la mitad del valor que tendria por la tarifa siendo esclavo.

Art. 6° Cuando llegue el caso de que por haber cumplido los diez y ocho ó los veintiun años, salgan los jóvenes del poder de los amos de las madres, será obligacion de éstos informar á la junta de que trata el artículo 16, sobre la conducta y procedimiento de los expresados jóvenes, á fin de que promueva con el Gobierno, que se les destine á oficios ó profesiones útiles.

Art. 7° Ningun esclavo podrá ser vendido para fuera de la provincia en que se halle, separándose el hijo de sus padres: esta prohibicion solo subsistirá hasta que los hijos lleguen á los años de la pubertad.

Art. 8° Se prohibe la venta de esclavos para fuera del territorio de Venezuela ó su extraccion con objeto de venta. Cualquiera que infrinja esta disposicion pagará la multa de trescientos pesos por cada esclavo, que se aplicarán para los fondos de manumision.

Art. 9° Se prohibe la introduccion de esclavos de cualquiera manera que se haga; prohibiéndose asimismo que ninguno pueda traer como sirviente doméstico más de uno; el cual no podrá ser enajenado en el pais, y á su arribo á los puertos de Venezuela, se hará entender al introductor la obligacion de reexportarlo en que queda constituido, dando para ello las seguridades convenientes. Si el introductor se domiciliase en el pais deberá reembarcarlo, ó darlo libre. Los esclavos introducidos en fraude ó contra la prohibicion de esta ley, serán por el mismo hecho libres.

Art. 10. Se establece para la manumision anual de esclavos un fondo compuesto: 1° del dos por ciento del total de los bienes de aquellos que mueran dejando herederos colaterales: 2° del diez por ciento del total de los bienes de los que mueran dejando herederos extraños: 3° los bienes líquidos de todos los que mueran ab intestato, y no dejen herederos en grado en que por la ley deban sucederle, y en cuyo caso entraba el fisco: 4° las dádivas generosas y legados piadosos de las personas bienhechoras de esta institucion benéfica, cuyos nombres serán publicados en el estado anual del ramo.

§ 1° La averiguacion de los bienes pertenecientes al fondo de manumision por herencias trasversales ó de herederos extraños, se hará por un avenimiento judicial entre el heredero ó herederos y tres comisionados de confianza, nombrados por el administrador de manumision, ante la autoridad civil de la parroquia. Si no se acordasen sobre el valor, el juez tomará un término medio entre los precios fijados por las dos partes; y si aún no hubiere concordia se procederá á la formacion de inventario y avalúo judicial.

§ 2° No serán considerados como herederos extraños los ascendientes ó descendientes naturales, bien sucedan por testamento ó ab intestato.

§ 3° Cuando el finado hubiere dejado uno ó más esclavos libres, si el valor de éstos alcanzase á cubrir el impuesto de manumision, no se cobrará cantidad alguna al heredero ó albacea por este respecto; pero si no alcanzare, se cobrará el balance.

§ 4° Los derechos que se deban á la manumision por la muerte de cualquier ciudadano, deberán pagarse en el canton donde exista la mayor parte de los bienes del finado, aun cuando haya otros en distinto canton.

Art. 11. En cada año será manumitido en Venezuela un número de esclavos igual al máximo que en virtud de las anteriores disposiciones sobre manumision, lo ha sido hasta aquí en igual período.

Art. 12. Este número de esclavos que ha ascendido á veinte, se repartirá de cuatro en cuatro años en todas las provincias con proporcion á la parte que tienen del total de esclavos que existan en todo el Estado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 13. Si el total de los fondos del artículo 10 no produce en el año la suma adecuada para el número fijado de la manumision anual, esta falta será suplida por el tesoro público, en virtud de órden del Gobierno, que la repartirá entre las tesorerías de las provincias, con proporcion al número de esclavos que á cada una toque libertar en el año, y á la falta del fondo apropiado á este objeto.

Art. 14. En la capital de cada provincia habrá una junta superior de manumision compuesta del gobernador de la provincia, del vicario, ó á su falta del cura mas antiguo de la catedral ó de la parroquia, y de un miembro de la diputacion provincial.

Art. 15. Es deber de la junta provincial: 1° reunirse una vez en cada mes: 2° entenderse con las juntas subalternas de cantones y requerirlas para que llenen su deber: 3° recibir de ellas y aun pedir las cuentas de los fondos colectados en cada canton: examinarlas, ponerles reparos ó aprobarlas y pasarlas al Gobierno, en el último mes del año: 4° distribuir en los respectivos cantones la cuota supletoria que se perciba de la tesorería segun el artículo 13: 5° hacer cada cuatro años el padron de esclavos de la provincia, reuniendo y rectificando los padrones particulares que le pasen las juntas de canton.

Art. 16. En cada cabeza de canton habrá una junta subalterna de manumision que se reunirá una vez en cada mes, compuesta del primer magistrado civil del lugar, del vicario foráneo eclesiástico si lo hubiere, y por su falta, del cura, de un vecino y un tesorero de responsabilidad, los que nombrará el gobernador de la provincia.

Art. 17. Es deber de las juntas de manumision de canton: 1° elegir un comisionado en cada parroquia que averigüe y dé informe de los que mueren, dejando bienes en los tres casos del artículo 10: 2° cobrar con brevedad y exactitud el impuesto de manumision de esclavos en estos mismos tres casos: 3° ordenar la entrega al tesorero de los fondos cobrados, con la debida cuenta y razon: 4° pasar en el último mes del año la cuenta de estos fondos á la junta provincial de manumision: 5° manumitir el número de esclavos que le toque al canton segun la órden que le pase la junta provincial de manumision y con la cantidad que á falta del fondo adecuado le remita esta misma junta: 6° hacer por medio de los comisionados parroquiales el padron de los esclavos del canton, cada cuatro años, valiéndose de los censos civiles y eclesiásticos de la parroquia: 7° promover con el Gobierno y por medio de la junta provincial de manumision, los destinos ú oficios y profesiones útiles de los manumisos, conforme al artículo 6.°

§ único. El tesorero de manumision del canton tendrá el cinco por ciento de recaudacion y depósito de todos los fondos recaudados de los bienes segun el artículo 10.

Art. 18. El escribano ó juez actuario que intervenga en los testamentos ó mortuorias ab intestato, que comprende el artículo 10, pasará aviso al comisionado de la parroquia, y á la primera autoridad civil del canton, indicando en él el nombre del testador y el dia en que se ha hecho el testamento, ó el que ha fallecido intestado. El cura participará al juez local los nombres de las personas que fallecieron en su parroquia.

§ único. La omision de este aviso sujetará al escribano ó juez actuario á una multa igual á la suma del impuesto que deba la testamentaría, ó á la de cien pesos en caso de bienes intestados.

Art. 19. La manumision será hecha en todas las provincias en los dias de la pascua florida, para cuyo tiempo deberán haberse arreglado las cuentas de los productos de los fondos del ramo, ó pedídose al Gobierno y ordenádose por éste á las respectivas tesorerías, los suplementos que deban hacer á dichas juntas de manumision, para que llenen su deber, conforme al artículo 15.

Art. 20. La eleccion de los esclavos que hayan de ser manumitidos será hecha en cada canton por su respectiva junta, prefiriendo: 1° á los esclavos mas ancianos: 2° á los mas honrados é industriosos: 3° á los del testador ó bienes intestados, hasta aquel grado que el valor de uno ó mas esclavos iguale al impuesto que los bienes deban al fondo de manumision.

§ único. Cuando no haya esclavos en un canton y existan fondos, estos serán apropiados á su objeto por la junta provincial, para libertar esclavos de otros cantones de la misma provincia. Los fondos que haya en una provincia que no tenga esclavos que manumitir, serán apropiados por el Gobierno para el mismo fin en otra provincia.

Art. 21. El Gobierno publicará en cada año: 1° los nombres de los esclavos manumisos en cada provincia: 2° el total de los fondos de manumision del año anterior; y 3° el suplemento hecho por las tesorerías del Estado.

Art. 22. La direccion de manumision establecida por el decreto de 28 de Junio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 1827, cesará en sus funciones desde el dia de la publicacion de esta ley. La secretaría pasará todo su archivo al ministerio del interior, para que organizando las juntas provinciales de manumision recaude por su medio y por comisionados particulares todos los fondos ya debidos en virtud de las anteriores disposiciones en la materia.

Art. 23. La contribucion y adjudicacion de que habla el artículo 10 quedará abolida por el mismo hecho de que se extinga la esclavitud en todo el territorio del Estado, y ninguna autoridad podrá aplicar á otro destino la menor porcion de sus productos.

Art. 24. Quedan derogadas en todas sus partes la ley de 21 de Julio de 1821 y el decreto de 28 de Junio de 1827, y las demas disposiciones que se han expedido en las diferentes épocas de la República sobre esta materia.

Art. 25. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 30 de Set. de 1830, 1° y 20°—El Vicep. *Juan de Dios Picon.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponda por la secretaría del interior, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

37.

Resolucion de 4 de Octubre de 1830 *restableciendo las leyes de imprenta, allanamiento de casas y correspondencia particular.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: Que conforme á los artículos 191, 192 y 194 de la Constitucion, no solo deben designarse las leyes que hayan de quedar en observancia sobre libertad de imprenta, allanamiento de casas y registro ó exámen de la correspondencia epistolar; sino tambien hacer cesar las resoluciones contrarias á tan importantes garantías, resuelve.

Art. 1° Se restablecen á su rigurosa observancia y quedan en su fuerza y vigor la ley de 17 de Setiembre de 1821 sobre libertad de imprenta, la de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas, y la de igual fecha que señala los casos en que pueden interceptarse, examinarse ó registrarse los papeles particulares y la correspondencia epistolar. Se derogan de consiguiente el artículo 197 del decreto de 16 de Junio de 1827 sobre arreglo de la renta del tabaco; las circulares de 14 y 15 de Marzo de 1828 sobre imprenta; los artículos 190, 191, 192, 193 y 194 del reglamento de policía de 7 de Octubre del mismo año; y todas las demas disposiciones que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Set. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 4 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D. del I. *Antonio L. Guzman.*

38.

Lei de 6 de Octubre de 1830 *estableciendo penas á los detentores arbitrarios.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que las garantías que ha establecido á favor de la seguridad individual de los ciudadanos serian ilusorias, sin la parte que contenga las penas que deben sufrir los que cometan el delito de detencion arbitraria, ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

Art. 1° Los que incurran en cualquiera de las clases de detencion arbitraria detalladas en los artículos 199, 200, 202, 203 y 204 de la Constitucion, son reos de fuerza, y ademas de indemnizar al ofendido de los daños y perjuicios, sufrirán las penas que en calidad de multa expresan los artículos siguientes.

Art. 2° El juez ó magistrado que mandare arrestar ó detener á un venezolano sin expedir una órden firmada de su mano, que exprese el dia y motivo del arresto ó detencion, será penado con veinte pesos.

Art. 3° El juez ó magistrado que dentro de cuarenta y ocho horas de haber dado la órden de detencion, no expidiere la de prision formal será multado en cincuenta pesos.

Art. 4° El juez ó magistrado que dentro de tercero dia no tomare al preso su declaracion instructiva ó con cargo, será multado en veinticinco pesos. Mas cuando apareciere del proceso ó se justificare que difirió este acto por malicia sufrirá la multa de cien pesos.

Art. 5° El juez que no pusiere al pre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so en libertad bajo fianza competente, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal, sufrirá la multa de ciento veinticinco pesos.

Art. 6° El juez ó magistrado que arrestare ó mandare arrestar á alguna persona en lugar que no esté designado por cárcel pública, sufrirá la pena de ciento cincuenta pesos.

Art. 7° El juez que mantuviere privado de comunicacion al preso por mas de tres dias sin causa grave justificada, ó tolerare á sabiendas que el alcaide lo haga, será privado de su empleo.

Art. 8° El alcaide que recibiere en calidad de detenido ó preso á un individuo sin órden escrita firmada por el juez, sufrirá la multa de diez pesos.

Art. 9° El alcaide que sin órden judicial, ó sin poderoso motivo cargare de prisiones á un preso, ó le privare de comunicacion, perderá su empleo y será encerrado en la misma pieza y otro tanto tiempo.

Art. 10. Los que sin poder legal arrestan ó hacen arrestar á cualquier persona, sufrirán un mes de prision, y resarcirán al ofendido los daños y perjuicios que hubiere experimentado.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1° de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno. —El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

39.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 *derogando el de asambleas.*

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el decreto de asambleas de 15 de Agosto de 1824 fué dictado en consonancia del artículo 128 de la Constitucion del año de 21, y que su subsistencia es incompatible con el régimen legal que Venezuela ha restablecido, decreta.

Art. 1° Se deroga el decreto de asambleas de 15 de Agosto de 1824, y queda en su fuerza y vigor el tratado 7° título 1° de la ordenanza general del ejército que determina la autoridad del general en jefe de un ejército prevenido en las provincias que el Gobierno le señala para su asamblea.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 1° de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El oficial mayor encargado de la sec[a] de G[a] *Manuel Muñoz.*

40.

Ley de 6 de Octubre de 1830 *sobre elecciones.*

(*Reformada por el N.°* 130.)

Tít. 1. De las elecciones parroquiales.

Art. 1° Las asambleas parroquiales se reunirán el dia 1° de Agosto, y serán presididas por el primer juez de paz y cuatro conjueces nombrados por el jefe del canton con acuerdo del concejo municipal, nombrándose tambien cuatro suplentes, que entrarán por el órden de su nombramiento á reemplazar de los conjueces principales, al que se halle legítimamento impedido.

Art. 2° Las asambleas permanecerán reunidas los ocho dias que designa la Constitucion desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Art. 3° Quince dias antes de las elecciones, los jueces de paz convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes de canton, y éstos á los jueces de paz, el número de electores que les corresponda segun el censo de la provincia.

Art. 4° El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo.

Art. 5° La distribucion de los diez electores entre los cantones de las provincias, de que trata el artículo 24 de la Constitucion, la ejecutarán para las próximas elecciones los gobernadores respectivos, pero las diputaciones provinciales podrán variarla para las sucesivas.

Art. 6° Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano está obligado á concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 7° Las elecciones deben hacerse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

con entera libertad: las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningun valor.

Art. 8° La junta parroquial compuesta en la forma expresada en el artículo 1°, está autorizada para suspender las elecciones, cuando ocurra motivo grave, trasladarlas á otro lugar y exigir de la autoridad civil competente, que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes.

Art. 9° Los votos de cada sufragante se escribirán en el registro conforme al modelo número 1° que se acompaña á esta ley, leyéndose despues en alta voz á presencia del mismo sufragante.

Tít. II.—Del escrutinio de las asambleas parroquiales.

Art. 10. Luego que se hayan concluido las elecciones parroquiales, el juez de paz y los cuatro conjueces firmarán el registro de ellas, y lo enviarán el dia siguiente cerrado y sellado al jefe del canton.

Art. 11. El jefe del canton convocará el concejo municipal, y este procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios. Los registros se abrirán y examinarán en público, uno á uno: los votos se computarán y cotejarán por las listas que al efecto se formen, y el resúmen se anotará en cada registro, y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resúmen de cada registro se formará el registro general de todo el canton, segun el modelo número 2°

Art. 12. Si en alguna parroquia no se celebraren las asambleas, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros de elecciones, despues de diez dias en que debieron haberse concluido las asambleas parroquiales, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido.

Art. 13. Luego que los concejos municipales hayan formado el registro general del canton, su presidente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado y sellado, dejando copia auténtica en su archivo.

Art. 14 Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo para que concurran á la capital de la provincia el dia 1° de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal: los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los registros.

Tít. III.—De las elecciones de los colegios electorales.

Art. 15. Si el dia señalado no hubieren concurrido las dos terceras partes á lo ménos de los electores nombrados, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado este número; y dará aviso al gobernador de la provincia de los electores que hayan dilatado su concurrencia, para que los compela á asistir.

Art. 16. El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral.

Art. 17. Seguidamente procederán los electores á nombrar por mayoría absoluta de votos un presidente y cuatro escrutadores, de los cuales uno hará de secretario. Hecho esto, el presidente del concejo municipal redactará el acta de instalacion, que firmarán el presidente y todos los miembros del concejo municipal, retirándose inmediatamente.

Art. 18. En esta acta se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido y faltado; así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, como para que la cámara respectiva pueda obrar en igual concepto.

Art. 19. Luego se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la Constitucion, y por votacion secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar, y se recogerá su voto, y si fuere mayor se repetirá el acto. Hecho esto, el secretario irá abriendo las papeletas una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á los demas escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 20. Antes de hacerse el escrutinio nombrará la asamblea un elector para el solo efecto de examinar las papeletas para ver si hai alguna en blanco. Los electores firmarán su voto en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si en este acto no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas, se quemarán todos despues del escrutinio, pero si resultaren, mandará el presidente que los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que hubieren votado se pongan en pié, y *los que nó se queden sentados, á fin* de obligar á estos á votar. Si todos se pusieren en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto; se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como falsos y faltos de espíritu público.

Art. 21. Concluida la publicacion y anotacion de los votos se hará el escrutinio de estos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado de la votacion.

Art. 22. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga electo se denominarán primero, segundo, &c.; y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 23. Por las listas ó apuntes de los escrutadores, se formarán los registros de las cinco clases del artículo 36 de la Constitucion, segun el modelo número 3°, los cuales deberán firmar el presidente del colegio electoral, los escrutadores y secretario.

Art. 24. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales, despues de hecho el escrutinio, se remitirán al presidente de la respectiva corporacion en pliegos cerrados, sellados y certificados, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia.

Art. 25. A mas del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales, lo dará tambien al gobernador, remitiéndole listas de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno.

Tit. IV.—De la autoridad de los gobernadores para hacer concurrir á los elegidos, y de los casos y modo en que estos deben ser excusados y reemplazados.

Art. 26. Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave, lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y la resolucion de este se cumplirá, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las cámaras podrán conocer de las excusas de sus miembros solo en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y decidirán *con vista de documentos; pero no habrá* ningun recurso en cuanto á las decisiones de los gobernadores sobre excusas de los diputados de provincia.

Art. 27. Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas, y avisar si las hubiere admitido al de la provincia que lo ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 28. Cuando el senador, representante ó diputado de provincia hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

Art. 29. Los senadores, representantes y diputados provinciales que no hubieren sido legalmente excusados, serán compelidos por el gobernador de la provincia en que residan, á que concurran al lugar de la reunion.

Art. 30. Cuando el impedimento físico, ú otro grave que manifiesten los senadores ó representantes y califique el gobernador de la provincia, sea solamente para una reunion del Congreso, el suplente será requerido y compelido á concurrir á aquella sola reunion, quedando el principal en la obligacion de concurrir á las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le exima para todo el período constitucional, el gobernador lo declarará así, cuando determine la sustitucion del suplente.

Art. 31. Si por fallecimiento, destitucion ó excusa legalmente admitida, faltaren todos los senadores, ó todos los representantes de una provincia, ó los diputados de un canton, principales y suplentes, para el resto del período constitucional, el gobernador de la provincia, requerido por la respectiva corporacion convocará extraordinariamente el colegio electoral para que haga nuevo nombramiento.

Tit. V. Artículos transitorios.

Art. 32. Las asambleas parroquiales para el próximo período constitucional, se abrirán el dia 1° de diciembre del presente año, y los colegios electorales se reunirán el 2 de enero de 1831. Las diputaciones provinciales se instalarán el dia 1° de Febrero, y el próximo Congreso constitucional el dia 1° de Marzo.

Art. 33. Todas las atribuciones que por esta ley se dan á los jueces de paz, corresponden mientras ellos se establecen á los tenientes corregidores ó alcaldes par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

roquiales donde subsistan: las que se dan á los cuerpos municipales y sus presidentes, ó jefes políticos de canton, se ejercerán por las juntas reguladoras y sus presidentes.

Art. 34. Para las primeras elecciones habrá una junta reguladora en cada cabecera de canton, compuesta de su presidente, que lo será el primer corregidor, ó en su defecto el segundo, ó el juez político, donde subsistiere esta magistratura, ó el que haga las veces de estos funcionarios, y de cuatro vecinos que tengan las cualidades de elector. Estos serán nombrados con igual número de suplentes, por el gobernador de la provincia, treinta dias antes de abrirse las asambleas parroquiales.

Art. 35. La junta reguladora se instalará por sí misma quince dias antes del señalado en el artículo 31 de esta ley, para las asambleas parroquiales, levantando su acta en que así conste, y continuando sus reuniones cuando llegue el caso de ejercer las funciones que se han señalado á los concejos municipales: no se disolverá hasta que los electores del respectivo canton no se hayan presentado en la capital de la provincia.

Art. 36. Los registros de las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, de senadores y representantes, se enviarán por primera vez al gobernador de la capital de la República, quien los pasará al presidente de la respectiva cámara, luego que se instale.

Art. 37. Para las primeras elecciones, el gobernador de la provincia hará la distribucion de los diputados provinciales, en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitucion.

Art. 38. Los senadores y representantes gozarán, en calidad de indemnizacion, doce reales por cada legua de ida y vuelta desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada dia de ellas. Los que se encuentren en la capital el dia en que por la Constitucion deben principiar las sesiones, gozarán tres pesos diarios hasta que se verifique la instalacion del Congreso. Si algun representante ó senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones, sin percibir dietas.

Art. 39. Se revocan las leyes anteriores que tratan de elecciones de representantes, senadores, Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 40. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso, en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1º y 20º—El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1º y 20º—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del Eº *José A. Páez.*—Por S. E. el sº interino del Dº del I. *Antonio L. Guzman.*

NÚMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.—Canton de N.—Asamblea parroquial de la parroquia de N.—En la parroquia de N. á (tantos de tal mes de tal año) en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion, y en el decreto de (tantos) se abrió la asamblea parroquial para votar por (tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el (teniente corregidor, alcalde parroquial primero, ó juez de paz primero, segun el caso) F. de N. y con asistencia de cuatro conjueces N. N. N. y N. nombrados por el (concejo municipal ó junta reguladora) del canton, se dió principio á la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, en la forma siguiente.

F. por N. N. y N.
F. por N. N. y N.

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy, asentandose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes (teniente corregidor, alcalde parroquial ó juez de paz) y conjueces este registro, que se remitirá al presidente (del concejo municipal ó junta reguladora) del canton en pliego cerrado y sellado para los fines convenientes.

Parroquia de N. á (tantos de tal mes y año).

El teniente corregidor, alcalde parroquial ó juez de paz.—N.

Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.
N.	N.	N.	N.

NÚMERO SEGUNDO.

República de Venezuela.—Concejo municipal (ó junta reguladora del canton) de N. en la provincia de N. En la ciudad de N., cabecera del canton á (tantos) reunido (el concejo municipal, ó junta regulado-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ra), compuesto de F. de N. (corregidor, juez político ó jefe del canton como su presidente), y N. N. N. y N. miembros del mismo (concejo ó junta reguladora) para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, hechas segun lo prevenido en la Constitucion y decreto de tal fecha, resultó de las listas formadas, segun los registros de las parroquias de N. N. y N. que se han recibido, que

F. de N. obtuvo (tantos) votos.
F. de N. (tantos).

Siendo los electores de este canton tantos, han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N. (advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado y la suerte resultó á favor de N.) Por tanto el registro original firmado por el presidente y miembros que componen este (concejo municipal ó junta reguladora), se remite al presidente del (concejo municipal ó junta reguladora) del canton de la capital en pliego cerrado y sellado, archivándose una copia auténtica, y dándose pronto aviso á los electores.

El corregidor ó jefe, presidente.—N.
Miembro. Miembro. Miembro. Miembro.
N. N. N. N.

NÚMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la eleccion de presidente y vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. á tantos de tal mes y año, reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que se hallan presentes, y que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente, nombrado presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. y N. procedió á verificar en sesion pública y permanente, y por eleccion secreta la de presidente (ó vicepresidente) de la República: recogidos los votos y hecho el resúmen de ellos por los escrutadores, resultó que

F. de N. obtuvo (tantos) votos.
F. de N. (tantos).

Con lo cual se terminó el acto firmando los electores este registro, que original, junto con el acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al presidente del Senado, quedando copia anténtica en el concejo municipal de este canton.

El presidente.—N.
Elector. Elector. Elector. Elector.
N. N. N. N.

NÚMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á (tantos de tal mes y año) reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado legalmente y nombrado presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente, y por eleccion secreta la de los dos senadores principales y sus suplentes que corresponden á esta provincia, conforme á la Constitucion: recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

F. de N. obtuvo (tantos).
F de N. (tantos).

No habiendo pluralidad absoluta á favor, de alguno, se procedió á nueva votacion contrayéndola á F. y F. que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, y en esta resultó F. con (tantos) y F. con (tantos); así, la mayoría está á favor de N., advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado y la suerte resultó á favor de N. Con lo cual se terminó el acto, firmando los electores este registro, que con el de suplentes se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al presidente del Senado, quedando copia auténtica para archivarse en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al Sr. gobernador de esta provincia, y se dará aviso á los nombrados.

El presid. Escrutad. Escrutad. Escrutad.
N. N. N. N.
Escrutad. secretº
N.

Nota: los registros de los diputados de provincia, se remitirán al respectivo gobernador, y los de representantes, al presidente de la misma cámara.—El P. *Miguel Peña.*—El sº *Rafael Acevedo.*

41.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 aumentando los batallones veteranos con dos compañías de milicia.

El Congreso constituyente de Venezuela, impuesto por el mensaje del Poder Ejecutivo de 30 de Setiembre de este año, de la utilidad y aun necesidad que hai de que en el estado actual de cosas subsistan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los batallones de infantería de línea bajo el pié y fuerza que tenian antes del decreto de 22 del mismo Setiembre, que era el de ocho compañías de á cien hombres cada una,y considerando:—1° Que por decreto de 20 de Setiembre está autorizado el Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta el completo de diez mil hombres si fueren necesarios para la defensa del Estado y hacer respetar su soberanía.—2° Que el aumento que se propone provisionalmente en la fuerza de los batallones de infantería de línea, ofrece ventajas para el servicio.—3° Que seria mui gravoso para el pais en las presentes circunstancias hacer un reclutamiento de seiscientos hombres á mas de los que necesita para completar los tres batallones que se han detallado para el ejército permanente.—4° Que el Congreso al acordar el mencionado decreto de 22 de Setiembre, tuvo presente el mensaje del Poder Ejecutivo de 3 de Agosto, con que acompañó un estado en que propuso para los batallones de infantería de línea el pié y fuerza de seis compañías de á cien hombres cada una: resuelve.

El Poder Ejecutivo podrá aumentar cada uno de los batallones de línea con dos ó mas compañías de los de milicias que haya designado para componer la fuerza de diez mil hombres que el Congreso ha decretado; pero esto se entenderá en clase de agregacion miéntras duren las operaciones de campaña.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su observancia.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría de G^a á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El oficial mayor encargado de la secretaría de la G^a *Manuel Muñoz.*

42.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 aumentando un oficial y un escribiente en la secretaría de G^a

(*Derogado por el N.° 216.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 29 de setiembre en que solicita se aumente en la secretaría de guerra un oficial de número y un escribiente á los que fija el artículo 8° del decreto de 22 de setiembre por no considerarlos suficientes para el despacho del negociado, que debe aumentar su trabajo cuando principien las operaciones militares, que la defensa del Estado nos obliga á emprender. Y deseando el Congreso facilitar al Poder Ejecutivo los auxilios que necesite para la más expedita evasion de los importantes negocios que están á su cargo, siempre que estuvieren en el círculo de sus atribuciones, decreta.

Art. 1° Se aumenta un oficial de número y un escribiente en la secretaría de guerra.

Art. 2° Este decreto será adicional al de 22 de Setiembre de 1830 que fija la fuerza armada permanente y arregla la secretaría de guerra y marina.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Miguel Peña.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Cúmplase, y al efecto comuníquese por el ministerio de G^a á quienes corresponda y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. del E.° *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E.°—El oficial mayor encargado de la secretaría de G.^a *Manuel Muñoz.*

43

Ley de 6 de Octubre de 1830 sobre bagajes.

El Congreso constituyente de Venezuela, deseoso de aliviar á los pueblos en cuanto sea posible en la contribucion de bagajes para los movimientos militares; y de facilitar los trasportes por agua, decreta.

Art. 1° Solo la autoridad civil tiene facultad legal de exijir bagajes á los pueblos; y cualquiera otro empleado ó funcionario público que se la arrogue desde la publicacion de este decreto, será castigado como reo de fuerza.

Art. 2° La autoridad civil exigirá bagajes de los pueblos en los casos siguientes: 1° cuando se mueva un batallon ó escuadron, ó varios batallones ó escuadrones: 2° cuando se mueva una compañía, destacamento ó partida: 3° cuando un general, coronel ó comandante marcha á la cabeza de columna ó division, ó cuando va á tomar el mando de una division,-provincia ó plaza: 4° cuando un general, coronel, jefe ú oficial marcha en cualquiera otra comision importante del servicio.

Art. 3° Para que la autoridad civil cumpla con el artículo anterior, es requisito indispensable que se le comunique por el jefe militar competente el movimiento que va á ejecutarse, ó que se le presente el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pasaporte del secretario de la guerra, del general en jefe, ó comandante general de un ejército ó division de operaciones, ó del comandante de armas ó de plaza, que acredite que la marcha de tropas se hace de órden legítima, ó que la de jefes y oficiales sin tropa es en comision importante del servicio.

Art. 4° En los casos que quedan detallados en el artículo 2°, los oficiales generales tienen derecho á tres bagajes, y los coroneles y comandantes á dos; los capitanes, tenientes y subtenientes á uno; y cada compañía á dos, pagados todos por la hacienda pública.

Art. 5° El importe de los bagajes será un real y medio por legua; y á fin de que los jefes ú oficiales en comision, solos ó con tropa, satisfagan en toda su marcha los bagajes que recibieren de la autoridad civil, percibirán del tesoro público el importe de los bagajes que se les hubieren detallado, y por el número de leguas del tránsito que llevaren. Se documentará en las tesorerías respectivas este abono con una copia del pasaporte del jefe ó jefes, oficial ú oficiales en comision ó en marcha; en cuyo pasaporte debe estar designado el número de bagajes con que hayan de ser auxiliados; y el recibo á continuacion de dicha copia del jefe ú oficial á quien se auxilia, que exprese el número de leguas. Cuando por escasez del erario no pudiere hacerse el abono de bagajes al oficial ó jefe en comision, la autoridad civil le dará siempre el bagaje ó bagajes que le estén señalados; y exigirá un recibo á continuacion de la copia del pasaporte que exprese el número de bagajes y por cuantas leguas, y el gobernador respectivo dispondrá su pago cuando sea requerido.

Art. 6° Siempre que hayan de trasportarse efectos de guerra, municiones, vestuarios, fornituras y provisiones, no se comprenderá esto en el servicio de bagajes, y la hacienda pública pagará los fletes á los precios corrientes, prévia la órden del gobernador respectivo.

Art. 7° Cesarán desde el 1° de Noviembre las contratas que los particulares han celebrado en varios cantones para facilitar el servicio de bagajes, gravándose con sumas considerables, á causa de la frecuencia con que se exigen por su situacion en la principal ruta militar.

Art. 8° Siendo necesario un depósito de acémilas para procurarse estos bagajes en el momento que se necesitan, se autoriza á los gobernadores para que con aprobacion del Gobierno puedan celebrar contratas á este fin, indemnizando al empresario, ademas del valor tasado á cada bagaje, lo que sea necesario atendida la localidad y mayor equidad posible en beneficio del erario.

Art. 9° Se entiende por un bagaje el trasporte de un peso que no exceda de ocho arrobas, y no podrá obligarse á ninguno á llevar otro mayor, sino por un convenio particular.

Art. 10. El jefe ú oficial que reciba bagajes, esta obligado á entregarlos á la autoridad civil del lugar en que deben ser relevados, la cual cuidará de que sean devueltos á la de aquel de donde los hayan sacado; quedando responsable en caso contrario al pago del valor de los bagajes perdidos, como tambien de los que mueran ó se inutilicen por mal trato. El oficial que llevare el bagaje mas allá del lugar en que debia ser relevado, pagará los fletes á justa regulacion, y ademas todos los daños y perjuicios que causare al dueño.

Art. 11. Siempre que hayan de trasportarse tropas por mar, los comandantes militares encargados de estos trasportes solicitarán de los gobernadores el número de buques necesarios, ó el pasaje, si fuere para un jefe, oficial ó individuo de tropa en comision, ó á incorporarse á su cuerpo, ó con licencia y auxilios para curarse, ó licenciado absolutamente y auxiliado hasta su domicilio, cuando el tránsito por agua sea mas directo, mas natural y ménos costoso. Como en el caso de comision puede ser su naturaleza tan urgente que exija se destine un buque expresamente, se preparará siempre que sea posible, uno de guerra, que al efecto pedirá el comandante militar al de marina; y solo en el caso de no haberlo, solicitará del gobernador que se flete uno mercante. En el caso de trasportes de tropas, tambien se acordarán ámbos jefes sobre los que puedan facilitarse á bordo de los buques de guerra, y el pedimento al gobernador será solo por los sobrantes.

Art. 12. Tambien ocurrirán los comandantes militares á los gobernadores, siempre que el trasporte sea por los rios, para que pongan á su disposicion los buques necesarios, con las mismas modificaciones expresadas en el artículo anterior; y franqueen trasportes á los oficiales, cabos y soldados que van á incorporarse á sus cuerpos ó con licencia y auxilios para curarse, ó licenciados absolutamente, y auxiliados hasta su domicilio.

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña*.—El s.° *Rafael Acevedo*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20.°—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del Interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E.° *José A. Páez.*—Por S. E.—el s.° interino del D.° del I. *Antonio L. Guzman.*

44.

Decreto de 6 de Octubre de 1830 eligiendo la capital provisional del Estado.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando la necesidad de fijar la capital provisional de la República que sea la residencia del Gobierno y de sus altos funcionarios, como tambien donde se reuna el Congreso en los períodos señalados por la Constitucion, decreta.

Art. 1° La ciudad de Valencia será la capital provisional de la República de Venezuela.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dictará todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, preparando los edificios, enseres y demas que sea conducente para la reunion y despacho de las cámaras del Senado y Representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la suprema Corte de justicia y demas oficinas establecidas por las leyes, que deben residir en la capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su debido efecto.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 2 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Miguel Peña.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 6 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Cúmplase y al efecto comuníquese por la secretaría del Interior á quienes corresponde; y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

45.

Resolucion de 8 de Octubre de 1830 acordando que el taquígrafo del Congreso continúe sus trabajos despues de cerradas las sesiones.

Valencia Octubre 9 de 1830, 1° y 20°—Secretaría del Congreso.—Sr. Secretario del D° en el departamento de H.ª—N° 26.

El soberano Congreso ha acordado en sesion de anoche, que luego que cierre sus sesiones, continúe trabajando el taquígrafo capitan José Salcedo, con solo el sueldo de su empleo militar, en la traduccion de los diarios, para entregarlos al Sr. Secretario del Interior; y que se le supriman los dos escribientes.—Lo participo á US. para que, poniéndolo en conocimiento de S. E. el Presidente del Estado, dicte las providencias convenientes.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

46.

Ley de 9 de Oct. de 1830 sobre tribunales militares, competencia y procedimiento en estos juicios.

(*Reformada por el N° 689*).

El Congreso constituyente de Venezuela, deseando arreglar los tribunales militares cuanto es posible en las actuales circunstancias, de modo que los individuos de esta profesion obtengan una mas expedita administracion de justicia en sus causas y negocios, y considerando: que el decreto del Jefe civil y militar de Venezuela de 23 de Febrero de este año se acordó solo provisionalmente miéntras el Congreso tomaba en consideracion la materia, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1° El conocimiento en primera instancia y de todas las causas por crímenes militares y faltas graves contra el servicio de la nacion, en que incurrieren los oficiales de tierra y mar, corresponde al consejo de guerra de oficiales generales establecido por la ordenanza del ejército y por la de la armada. Este consejo podrá completarse á falta de oficiales generales, con coroneles ó capitanes de navío, y aun primeros comandantes ó capitanes de fragata en actual servicio, reformados ó retirados con alguna paga, y guardándose la preferencia de antigüedad en su nombramiento.

Art. 2° El conocimiento en primera instancia de todas las causas, así por lo civil como por lo criminal, en delitos comunes inconexos con el servicio, en que incurrieren los oficiales del ejército y marina en actual servicio, y cuyo conocimiento estuviere cometido por las leyes á la autoridad militar, corresponde al juzgado militar ó de marina establecido por las mismas ordenanzas.

Art. 3° El conocimiento en primera instancia de las causas sobre delitos militares ó comunes no exceptuados por las leyes, en que incurran los individuos de las tropas de tierra y mar en actual servicio, desde soldado hasta sargento y aspirante inclusive, corresponde al consejo de guerra ordinario que establecen las mismas ordenanzas de ejército y de la marina: en este consejo podrán ser jueces á falta de capitanes, tenientes, y á falta de éstos, subtenientes en actual servicio nombrados por su antigüedad; pero si no pudiere formarse por absoluta falta de ofi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciales en actual servicio, se remitira el proceso en toda forma, estampada la conclusion fiscal, y agregada la defensa del procurador, al juzgado militar de quien dependa el procesado para que pronuncie la sentencia.

Art. 4° Los oficiales de tierra y mar que se hallen haciendo el servicio de guarnicion en las plazas de la República, ó que estén acuartelados dentro de sus recintos, estarán sujetos á la ordenanza del ejército y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidos por ella.

Art 5° Asimismo los oficiales y tropa de tierra embarcados en los buques de guerra, estarán sujetos á la ordenanza de la marina, y serán juzgados y castigados por los tribunales y penas establecidas por ella, sin que por esta disposicion y la contenida en el artículo anterior deba alterarse el gobierno interior de los cuerpos, que serán regidos segun las diferentes reglas de su particular instituto.

Art. 6° En las materias de justicia en el ejército y marina, modo de proceder en la sustanciacion de las causas hasta pronunciar sentencia y penas, se observará lo dispuesto en la ordenanza general del ejército de 1768, y la ordenanza de la marina de 1748 y 1793, y leyes adicionales vigentes hasta el 18 de Marzo de 1808, sin mas variaciones que las contenidas en este decreto.

Art. 7° Los comandantes de armas y comandantes de apostaderos establecidos por la ley, ejercerán en las materias de justicia la autoridad que la ordenanza concede á los capitanes generales de provincia y comandantes generales de departamento marítimo, con parecer de auditor, ó en su defecto de otro letrado.

Art. 8° El reo ó su defensor pueden recusar libremente incluso el presidente, hasta el número de tres de los jueces que deben componer el consejo, y al efecto el dia antes de que se celebre, se leerá la lista de los vocales nombrados. Los recusados serán subrogados conforme á la ordenanza.

Art. 9° Todas las citas que haga el acusado en su declaracion con cargo, deberán evacuarse inmediatamente despues de dada, y aun confrontarse con las del sumario si entre unas y otras hubiere notables diferencias en los hechos que refieren. La declaracion que se tome á todo acusado será sin juramento.

Art. 10. Antes de reunirse los consejos de guerra, ya sean ordinarios, ya de oficiales generales, se entregará el proceso al comandante de armas para que lo pase al auditor, si lo hubiere, y en su defecto á otro letrado, para que manifieste por dictámen escrito, si se halla ó no en estado de verse en consejo, ó si faltan algunas diligencias, ó si hay que subsanar alguna nulidad, y se practicará en este caso el parecer de dicho asesor.

Art. 11. Las sentencias que pronuncien los consejos de guerra de oficiales generales, ó juzgados militares ó de marina que condenan á un oficial á muerte, degradacion, presidio ó privacion de empleo, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente á la suprema Corte de justicia en calidad de marcial, para su aprobacion ó reforma, con audiencia de las partes á quienes se notificarán.

Art. 12. De las sentencias de los juzgados militares en los negocios civiles, contenciosos entre partes, se oirán las apelaciones y recursos de agravio para la corte superior de justicia del distrito en calidad de tal, en los casos que haya lugar á ella conforme á las leyes comunes.

Art. 13. La sentencia de los consejos de guerra ordinarios ó de los juzgados militares en el caso previsto en el artículo 4° que condenen á último suplicio ó á presidio á un reo, no se ejecutarán sin consultarlas préviamente á la corte superior respectiva en calidad de marcial para su aprobacion ó reforma, con citacion de las partes á quienes se notificarán.

Art. 14. Fenecida la causa con lo que se determinare en consulta, no se admitirá otro recurso que el de queja.

Art. 15. Así la sentencia de los consejos de guerra ordinarios, como las de los oficiales generales no comprendidas en los casos de los artículos 11 y 13, serán ejecutadas inmediatamente en el modo y forma que prescriben las ordenanzas, dándose sin embargo cuenta con el proceso al tribunal superior ó supremo marcial respectivo, para que se reforme la sentencia si fuere notoriamente injusta, y para que el tribunal declare en su caso la responsabilidad de los jueces con arreglo á las leyes.

Art. 16. Para las causas de que habla el artículo 13 y de que deben conocer las cortes superiores de justicia en calidad de corte superior marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces del carácter de generales, coroneles ó primeros comandantes, nombrados por el Poder Ejecutivo, renovándose por mitad cada dos años.

Art. 17. La corte superior de justicia establecida en Carácas, conocerá por ahora en calidad de corte marcial, de todas las causas militares de que trata el artícu

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

lo 13, pero luego que estén erigidas otras cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designará los distritos para lo militar, pudiendo reunir dos ó mas comandancias ó apostaderos bajo la dependencia de una corte de justicia en calidad de marcial.

Art. 18. Para los casos en que la suprema corte de justicia conozca de causas militares en calidad de suprema corte marcial, concurrirán con los ministros de ella dos jueces militares del carácter de generales ó coroneles, los que serán nombrados y renovados en la misma forma que los ministros de la suprema corte.

Art. 19. Miéntras se forma la suprema corte marcial se atribuye á la corte superior marcial de que trata el artículo 17, el conocimiento en última instancia de las sentencias de los consejos de guerra de oficiales generales y juzgados militares ó de marina que corresponden á la suprema corte marcial, y en este caso entrará á componer el tribunal un ministro militar, ademas de los dos que le corresponden, de la clase de general, ó coronel, nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 20. Los ministros militares de la corte suprema y corte superior marcial disfrutarán el sueldo de su empleo militar.

Art. 21. Las faltas temporales de los jueces militares de que hablan los artículos anteriores, serán suplidas del mismo modo que conforme á la ley orgánica de tribunales deben suplirse la de los ministros de la corte respectiva, recayendo los nombramientos precisamente en militares.

Art. 22. Los jueces de las cortes marciales, se sentarán por el órden de su antigüedad, contándose ésta desde el dia de su posesion, en el mismo tribunal, tanto en la suprema corte como en las cortes superiores.

Art. 23. En campaña el general de un ejército ó comandante de division en su caso, aprobará las sentencias de los consejos de guerra ordinarios; pero cuando se haya impuesto pena de la vida ó presidio, se dará cuenta con remision del proceso ó sumario á la corte superior respectiva, para que si la sentencia hubiere sido pronunciada contra ordenanza ó ley expresa, se declare la responsabilidad á los jueces.

Art. 24. Si el comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó el de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó un comandante de armas, incurriere en crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la nacion, ó en delitos comunes, el Poder Ejecutivo decretará la suspension y pondrá al acusado á disposicion del tribunal competente para que sea juzgado.

Art. 25. Cuando haya de juzgarse en consejo de guerra de oficiales generales al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, ó de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á algun comandante de armas de los establecidos por la ley, por crímenes militares ó faltas graves contra el servicio de la Nacion, el consejo se reunirá en la capital de la República, convocado y presidido por el comandante de armas que tenga su destino en la provincia en que estuviere establecida la capital, quien será tambien competente para nombrar fiscal y para las demas actuaciones.

Art. 26. En el caso de estar impedido ó de ser el mismo comandante de armas designado en el artículo anterior, el que va á ser juzgado, le sustituirá para solo estas funciones, el comandante de armas que tenga su destino en la provincia mas inmediata á la en que estuviese establecida la capital de la República, debiendo siempre sustanciarse la causa y reunirse el consejo en la capital, para lo que se trasladará á ella el referido comandante á virtud de la órden del Poder Ejecutivo.

Art. 27. Cuando haya de juzgarse al comandante en jefe de un ejército ó escuadra, al de una division marítima ó terrestre que obre separadamente, ó á un comandante de armas, por delitos comunes, corresponde el conocimiento en primera instancia á la corte superior marcial del distrito en que tuviere su destino, y la sentencia se consultará á la suprema corte marcial, con arreglo al artículo 12 de esta ley. El presidente de la corte superior marcial será el juez de sustanciacion, y todo el tribunal se reunirá para pronunciar sentencia.

Art. 28. El presidente de la corte superior marcial respectiva oirá las acusaciones que se hicieren contra cualquiera de los jefes mencionados en el artículo anterior por delitos comunes, y con audiencia del fiscal determinará si hai lugar á la formacion de causa, en cuyo caso lo participará al Presidente de la República para que decrete la suspension del acusado, y lo ponga á disposicion del tribunal.

Art. 29. Se deroga el decreto de 23 de Febrero último que estableció una corte marcial en Valencia, las leyes de 11 de Agosto de 1824, 3 de Mayo de 1825, 25 de Abril de 1826, el decreto de 23 de Agosto de 1828 y todas las demas disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 5 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Cárlos Soublette.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Cúmplase y al efecto comuníquese por el ministerio de la guerra á quienes corresponda, y publíquese por la Gaceta de Gobierno.—Valencia Oct. 9 de 1830, 1° y 20.° El P. del E.° *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E.°—El oficial mayor encargado, *Manuel Muñoz.*

46 a.

Decreto de 23 de Octubre de 1833 relativo al art. 17 del decreto N.° 46.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &a. &a. &a.

Considerando: Que aunque la ley de 26 de abril de 1832 ha creado Cortes superiores de justicia en Valencia, Maracaibo y Cumaná, solo ha tenido efecto hasta ahora la primera, y que por tanto no es posible designar los distritos judiciales para lo militar en ejecucion del artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830; oido el Consejo de Gobierno, decreto:

Art. único. La Corte superior de justicia del distrito del Centro establecida en Valencia conocerá, con arreglo al artículo 17 de la ley de 9 de Octubre de 1830, de todas las causas militares de que trata el artículo 13 de la misma ley, mientras que erigidas las otras Cortes de justicia, el Poder Ejecutivo designa los distritos para lo militar.

El Secretario de Estado y del Despacho de guerra y marina queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Carácas á 23 de Octubre de 1833. 4° de la Ley y 23° de la Independencia, *José A. Páez.*

Por S. E. — El secretario de G.ª y M.ª *Cárlos Soublette.*

47.

Resolucion de 13 de Octubre de 1830, reiterando la prohibicion de acuñar moneda en Carácas.

Valencia 16 de Oct. de 1830, 1° y 20.° Secretaría del Congreso.—N° 30.

Sr. Secretario del D.° en el departamento de H.ª

El soberano Congreso en su sesion de la noche de 13 del corriente, acordó definitivamente, que se suspenda la acuñacion de la moneda que se estaba practicando en Carácas, y que los documentos de la materia se remitan, con los informes que se han presentado al Congreso, á la secretaría de hacienda, para que dirijiéndolos al tribunal de cuentas, obren los efectos consiguientes.

Con tal objeto lo digo á US. acompañando dichos documentos.—Dios guarde á US.—El s.° *Rafael Acevedo.*

48.

Lei de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen y organizacion política de las provincias.

(*Reformada por el N° 324*).

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° Que son necesarias leyes especiales, que conforme al sistema constitucional arreglen separada y uniformemente toda la administracion de la República en sus diferentes ramos de justicia, hacienda, economía de guerra y gobierno político y económico de las provincias. 2° Que las leyes por bien calculadas que sean pueden hacerse ilusorias sin la responsabilidad efectiva de los funcionarios encargados de ejecutarlas, decreta.

CAPÍTULO I.

De los funcionarios encargados de la administracion gubernativa y económica de las provincias.

Art. 1° La administracion y gobierno de las provincias está encargado á los gobernadores, el de los cantones á los jefes políticos, y el de las parroquias á los jueces de paz.

CAPÍTULO II.

De los gobernadores.

Art. 2° Los gobernadores son agentes constitucionales naturales é inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen órden y tranquilidad de la provincia y su gobierno político y económico.

Art. 3° Deben residir en la capital de la provincia, y no podrán salir fuera de ésta sin órden expresa del Poder Ejecutivo.

Art. 4° En el caso del artículo anterior, y en los de enfermedad ó muerte, el jefe político de la capital de la provincia, sustituirá al gobernador en todos los ramos de sus atribuciones, hasta que en el caso último tome posesion el que nombra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

re el Poder Ejecutivo de entre los demas comprendidos en la terna, mientras la respectiva diputacion provincial presenta nueva propuesta.

Art. 5° Tendrán un secretario nombrado por ellos mismos, que podrán remover á su arbitrio. Al secretario corresponde el arreglo y buen órden del despacho en la secretaría. Le están subordinados los oficiales, y es responsable de sus omisiones y descuidos, igualmente que de la conservacion y buen órden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario. Los gobernadores visitarán la secretaría cuando lo crean conveniente para examinarla y cuidar de que se observe la instruccion que hayan formado para su arreglo.

Art. 6° Cuidarán de la tranquilidad general, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del Poder Ejecutivo y de cuanto pertenece á la policía y prosperidad de las provincias.

Art. 7° Cuidarán asimismo de que se verifiquen las elecciones de las asambleas parroquiales el dia 1° de Agosto cada dos años, que se reuna la asamblea electoral de la provincia el 1° de Octubre, y de que se verifique la reunion de la diputacion provincial el 1° de Noviembre y se celebren las elecciones de los alcaldes municipales y jueces de paz conforme á esta ley.

Art. 8° Harán que los concejos municipales desempeñen las funciones que les atribuye esta ley ó que se les encarguen en lo sucesivo.

Art. 9° Visitarán su provincia por lo ménos una vez en el período de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos, del estado de la policía en todos sus ramos, y de los demas asuntos cuya inspeccion les corresponde. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquieran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas á su costa sin gravar en nada á los pueblos.

Art. 10. Corresponde á los gobernadores convocar extraordinariamente las diputaciones provinciales para dar cumplimiento á alguna resolucion del Congreso, ó del Gobierno en ejercicio de las atribuciones del artículo 118 de la Constitucion, y para ejecutar ú objetar los ordenanzas y resoluciones de las mismas diputaciones en los términos que expresa el artículo 152 de la Constitucion.

Art. 11. Comunicar y circular todas las leyes y los decretos y órdenes del Poder Ejecutivo: son responsables de su cumplimiento y para ello exigirán recibo de las que comuniquen.

Art. 12. Nombran, sobre las ternas que les presente la diputacion provincial, los jefes políticos y los empleados en la administracion de las rentas provinciales.

Art. 13. Remitirán en el mes de Febrero de cada año al Poder Ejecutivo, un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia, y un plan estadístico de ella, comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 14. Oido el informe de la junta de sanidad tomarán las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas y proporcionar los auxilios necesarios. Con el mismo objeto harán que se establezcan cimenterios en todas las parroquias, aplicando para esta obra los fondos que designe la ley, y promoverán la propagacion y conservacion de la vacuna en todos los pueblos de la provincia.

Art. 15. Desempeñan en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á los intendentes atribuye la ley de la materia.

Art. 16. Pueden pedir á las cortes de justicia y jueces de primera instancia de sus provincias, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en los tribunales ó juzgados, para dar cuenta al Poder Ejecutivo de las dilaciones y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas fundadas.

Art. 17. Aunque los gobernadores no deben tomar conocimiento en lo contencioso de la hacienda nacional, ni ejercer autoridad económica gubernativa en ella; sin embargo, como presidentes de la junta consultiva del gobierno económico de hacienda, tendrán en éste las atribuciones y ejercerán la vigilancia que se les encarga por la ley orgánica de hacienda.

Art. 18. Corresponde á los gobernadores asistir á la subasta de los bienes confiscados y no adjudicados, conforme al decreto de la materia de 4 de Agosto de 1830.

Art. 19. Reunirán un dia en cada mes el concejo municipal de la capital de su provincia y el administrador de las rentas municipales, para informarse del estado y progresos de ellas, los atrasos que sufran los pagos, y acordar las providencias que con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

venga dar sobre este y otros particulares de la policía municipal, que dictarán desde luego si lo estimaren por conveniente. En un libro destinado al efecto que llevará el secretario del concejo municipal, se extenderán los acuerdos de esta junta para que conste el celo del administrador y las medidas adoptadas por el gobernador y concejo.

Art. 20. Tienen la superior inspeccion para el repartimiento de bagajes, alojamientos y subsistencia que deban darse á las tropas en marcha por el servicio, arreglándose á la ley de la materia.

Art. 21. Cuando en virtud de lo dispuesto en la ley orgánica de la milicia nacional llamaren alguna parte de ésta al servicio, bien sea de las de sus mismas provincias, ó tambien de las vecinas, están facultados por la ley orgánica de hacienda, para mandar pagar del tesoro público, los sueldos de los oficiales y tropa, previa la formalidad de revista de comisario, y todo con arreglo á ámbas leyes.

Art. 22. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes, para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus provincias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios procederán conforme á las órdenes que reciban del Poder Ejecutivo.

Art. 23. Harán los tanteos mensuales de las administraciones respectivas de las provincias, asi de hacienda como del tabaco, excepto en Carácas, en que el contador decano del tribunal de cuentas tiene señalada esta atribucion.

Art. 24. Ponen el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, para que se les dé posesion de sus destinos, y se les satisfaga su renta.

Art. 25. Aprueban las causales que los empleados de sus provincias presenten, para ausentarse por mas de quince dias, dentro ó fuera de ellas, y en su virtud les concederán la licencia necesaria, dando cuenta al Poder Ejecutivo para que dicte las providencias convenientes.

Art. 26. Tendrán las mismas atribuciones que pertenecian á los intendentes departamentales en el ramo del tabaco por el decreto de 16 de Junio de 1827, excepto en Carácas, en donde por estar las oficinas generales, desempeña las funciones de director, el contador decano del tribunal de cuentas.

Art. 27. Visan y expiden los pasaportes de las personas que salgan ó vengan de pais extranjero, conforme á las ordenanzas de policía, pudiendo delegar esta facultad á los jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 28. Oirán las quejas de los particulares sobre agravio en el repartimiento de las contribuciones directas, reemplazos del ejército y distribucion de bagajes, y las decidirán de un modo gubernativo, sin dilacion ni forma judicial, ejecutándose su resolucion sin que tenga lugar otro recurso.

Art. 29. Oirán las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias necesarias, conforme á las leyes, si no hallaren reparo fundado, expedirán el correspondiente título; y satisfechos los derechos del registro, darán cuenta al Poder Ejecutivo, por medio de la secretaría de hacienda.

Art. 30. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera, llamarán á servicio la milicia nacional, con arreglo á la ley de la materia.

Art. 31. En el caso de que la seguridad del Estado exija el arresto de alguna persona, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ámbos casos entregarán los reos á disposicion del juez competente, dentro del preciso término de tres dias.

Art. 32. Los gobernadores no pueden ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á éstos los informes que tengan por conveniente sobre las causas, y con el objeto de dar la cuenta prevenida en el artículo 16.

Art. 33. Pueden ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policía, y tienen facultad para imponer y exijir coactivamente multas á los que desobedezcan sus órdenes, ó les falten al debido respeto, pudiendo ser estas desde diez hasta cien pesos, conforme á la gravedad de la falta, y arrestos que no pasen de tres dias. Para imponer estas penas, precederá una diligencia breve y sumaria, en que conste el hecho que las motive, cuya diligencia se notificará al penado ántes de ejecutarla.

Art. 34. Decidirán por via instructiva y gubernativa, las dudas que ocurran sobre elecciones de alcaldes y demas oficios de los concejos municipales. El que diga de nulidad de cualquiera eleccion, deberá intentarla ante el jefe político, donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho dias siguientes á su publicacion, y pasado éste no se admitirá queja ni recurso alguno.

Art. 35. Oirán y resolverán en la mis-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ma forma las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía, dadas por los concejos municipales.

Art. 36. Cuando los oficiales ó soldados en marcha, ó en guarnicion, cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

CAPÍTULO III.

De los jefes políticos de cantones.

Art. 37. Los jefes políticos tienen en el canton que administran, la autoridad gubernativa y económica: dependen inmediatamente de los gobernadores, que los nombrarán á propuesta en terna de la diputacion provincial, no debiendo ser parientes de aquellos, dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad. Tendrán las calidades que requiere la Constitucion para ser elector de canton, buen concepto público, y una manifiesta adhesion á la Constitucion é independencia de Venezuela. Su duracion será por el término de un año.

Art. 38. Los jefes políticos podrán imponer y exigir coactivamente multas desde uno hasta veinticinco pesos, y arrestos que no pasen de tres dias, á los que desobedezcan sus órdenes, precediendo la exposicion breve del motivo, conforme al artículo 33. Los secretarios de los concejos municipales autorizarán sus providencias, y tendrán ademas para el despacho un amanuense.

§ único. Las diputaciones provinciales formarán el reglamento de estas oficinas de gobierno municipal, asignando la cantidad que deba darse á cada empleado.

Art. 39. Los jefes políticos presidirán los concejos municipales; pero no tendrán voto en sus deliberaciones, sino en caso de empate; y les toca cuidar inmediatamente de que cumplan con cuanto se les encargue por las leyes. Visitarán en el mes de Enero el arca, libros y archivos de rentas municipales, poniendo su visto bueno á los libros de cargo y data, bajo su responsabilidad.

Art. 40. Cuidarán que las escribanías y oficinas de anotacion de hipotecas, estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes, bajo inventario que examinarán cada año, sin perjuicio de la obligacion que tienen los alcaldes de velar sobre estos mismos objetos.

Art. 41. Cumplirán las órdenes de los gobernadores, acusándoles el recibo de las leyes, decretos y providencias superiores que les comuniquen, y avisándoles su pronta publicacion, con certificacion del secretario que lo acredite.

Art. 42. Cuidarán de que las juntas de manumision desempeñen exactamente sus funciones: de la enseñanza en las escuelas públicas; y de que los resguardos de los indígenas se distribuyan conforme á lo dispuesto por la ley.

Art. 43. Presidirán la junta de vacuna, arreglándose á lo dispuesto en la instruccion de la materia, ó á lo que en adelante se dispusiere, bajo la más estrecha responsabilidad, en caso de omision.

Art. 44. Cuidarán de averiguar los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanos y educacion pública, á fin de que se aseguren, y que verificándose el cobro de réditos, tengan su debida aplicacion.

Art. 45. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia pública con estampas lúbricas que perviertan la inocencia, y destruyan por sus cimientos la moralidad que debe promoverse de todos modos entre los venezolanos, para cuyo fin recogerán y harán quemar las expresadas estampas, sin desviarse de la observancia del artículo 191 de la Constitucion.

Art. 46. Los jefes políticos no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

Art. 47. No permitirán:

1° Que haya cuestores de limosna en sus cantones, sin expresa licencia del gobernador.

2° Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificacion conveniente, los destinarán al servicio de las armas en el ejército ó marina, si fueren útiles para él, ó al de policía del lugar, con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de tres meses; ni que ningun mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito del juez local, quien deberá concederlas solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo.

3° Que las diversiones públicas y permitidas nunca sean contrarias á la moral, ó que se vicien con juegos de suerte y azar, y perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos.

Art. 48. Los jefes políticos harán los tanteos mensuales en las administraciones subalternas de hacienda, y en el ramo del tabaco desempeñarán las funciones que correspondian á los subdelegados de ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cienda, conforme al decreto de 16 de Junio de 1827.

Art. 49. Las faltas accidentales de los jefes políticos, serán suplidas por los alcaldes primeros municipales, sustituyendo á éstos en las funciones de la judicatura, el miembro del concejo municipal que éste haya designado al efecto.

Art. 50. Corresponde á los jefes políticos, ejercer en sus respectivos cantones, la atribucion que tienen los gobernadores por el artículo 36 de esta ley.

CAPÍTULO IV.

De los alcaldes municipales y jueces de paz.

Art. 51. En las cabeceras de canton habrá alcaldes municipales y jueces de paz en cada una de las parroquias, y en todos los pueblos ó lugares de su distrito en que convenga los haya. Corresponden á los jueces de paz las mismas facultades que atribuia la ley orgánica del poder judicial á los alcaldes parroquiales. Todos serán elegidos anualmente como se dispone en esta ley.

Art. 52. Los alcaldes municipales deben promover el órden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública cuidando de la observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe político á quien están inmediatamente subordinados en estas materias.

Art. 53. Cuidarán de todo lo que mira á la salubridad, comodidad y ornato, ó á la policía de los respectivos cuarteles en que se dividirán las ciudades y villas.

Art. 54. Los jueces de paz de las parroquias ó barrios, de las villas y ciudades, dependerán del alcalde municipal, á cuya inspeccion corresponda el cuartel ó cuarteles expresados. Tienen respectivamente la misma atribucion y deber que aquellos, y ademas la inmediata ejecucion de los bandos ó reglamentos de policía, para cuyo fin se comunicará á cada uno de ellos un ejemplar.

Art. 55. Cada alcalde municipal visitará sus respectivos cuarteles á lo ménos una vez cada semana. El jefe político reconocerá todos los meses los cuarteles y las entradas públicas, para notar las omisiones y descuidos en que hayan incurrido los encargados de la policía, y hacer efectiva su responsabilidad.

CAPÍTULO V.

De los concejos municipales y juntas parroquiales.

Art. 56. En todas las ciudades y villas residirán como cabeceras de canton concejos municipales, compuestos de alcaldes, de los municipales que designen las asambleas provinciales, y de un procurador municipal. Sus individuos deberán tener las mismas cualidades que se requieren por la Constitucion para elector. Nombrará el concejo un secretario de dentro ó fuera de su cuerpo, cuya duracion será la de su buen desempeño. Determinará los dias y horas de sus sesiones ordinarias, dando cuenta al gobernador para que recaiga su aprobacion.

Art. 57. Los alcaldes y procurador municipales permanecerán en sus destinos por un año, y los municipales por dos, debiendo estos últimos elegirse por mitad anualmente.

§ único. En el próximo año se elegirá el total sortcándose los que deban cesar en sus destinos al fin del mismo año.

Art. 58. Los concejos municipales serán nombrados el dia veinticinco de diciembre de cada año por los electores municipales.

§ único. En esta primera vez las diputaciones provinciales designarán el dia en que deban reunirse los electores municipales, para el nombramiento de los concejos municipales del año de 1831. Los alcaldes municipales, y parroquiales donde los haya, durarán hasta que sean reemplazados conforme á este artículo.

Art. 59. Estas elecciones se verificarán de la manera siguiente: si un canton nombra para la asamblea electoral de provincia siete ó más electores, estos mismos se reunirán el dia designado en el artículo anterior en la cabecera de canton, y elegirán por mayoría absoluta de votos las personas que han de componer el concejo municipal.

Art. 60. Mas si el canton nombrare ménos de siete electores para la asamblea electoral de provincia, entonces las asambleas parroquiales que nombran los electores que les corresponden para aquella asamblea, elegirán en registro separado los que falten para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal.

Art. 61. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán al concejo municipal, se hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los que reunan la mayoría de votos, y éstos serán declarados electores municipales, avisándoseles sus nombramientos por el presidente del mismo concejo.

§ único. Por esta vez primera en que no hai concejos municipales, serán remitidos los registros de elecciones de elec-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tores municipales á las juntas reguladoras.

Art. 62. Las asambleas municipales reunidas el dia designado en la sala del concejo municipal, elegirán en público y en alta voz: 1° dos alcaldes municipales, la mitad de los municipales y el procurador general: 2° los jueces de paz y síndicos parroquiales de todo el canton.

§ único. Los individuos de los concejos municipales no podrán ser reelegidos sin un intervalo de dos años, donde lo permitiere la poblacion.

Art. 63. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales su presidente dará aviso á los nombrados por oficio autorizado del secretario, que servirá de título bastante para que el concejo municipal ponga en posesion de sus destinos á los electos el dia primero de Enero, dando aviso de todo al gobernador. El presidente y secretario serán nombrados por la asamblea municipal de dentro de su seno por mayoría absoluta.

§ único. El mismo presidente pasará la acta de elecciones al concejo municipal para que se custodie en su archivo.

Art. 64. Los individuos que se elijen para jueces de paz, procuradores parroquiales y miembros de las juntas de policía de las parroquias, deben reunir las cualidades de sufragantes parroquiales, y ademas tener veinticinco años cumplidos y saber leer y escribir.

Art. 65. Todo acto en estas elecciones que no sea el de las votaciones, será no solamente nulo, sino atentado contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en las mismas elecciones.

Art. 66. En caso de vacante en cualquier destino de los concejos municipales, se llenará por eleccion de los mismos á pluralidad de votos y se pondrá al elegido en posesion.

Art. 67. Los empleos municipales son carga concejil de que nadie podrá excusarse sino por causa física ó moral que le imposibilite su desempeño y que sea legalmente justificada y aprobada por el gobernador. No se admitirá renuncia á los elegidos antes de posesionarse de sus empleos.

§ único. Solo estan exentos de ser individuos de los concejos municipales, los empleados en la hacienda pública, los individuos de la fuerza armada en actual servicio, los magistrados, jueces letrados, y los secretarios y oficiales de los tribunales y oficinas.

Art. 68. Cada concejo municipal designará el dia 2 de Enero, entre sus individuos, los que deben encargarse de la visita de las escuelas de primeras letras, de la vigilancia y policía de las cárceles, y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley, ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 69. En el mismo dia nombrarán á pluralidad de votos los municipales que deben subrogar á los alcaldes en el procedimiento y determinacion de los negocios contenciosos, civiles y criminales, en el caso de recusacion, ausencia, enfermedad ú otro impedimento de dichos alcaldes.

Art. 70. Nombrarán tambien los concejos municipales, comisarios de policía, encargados en las villas y ciudades de los objetos de mera policía, y para facilitar su ejecucion bajo la autoridad de los alcaldes municipales, designando el número de estos comisarios, segun los cuarteles ó barrios de los pueblos.

Art. 71. Los concejos municipales están encargados de todo lo relativo á la policía de salubridad, y en consecuencia han de cuidar:

1° Del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia.

2° De la calidad de los alimentos de toda clase.

3° Del pronto establecimiento de cementerios en cada parroquia del canton convenientemente situados.

4° De hacer cesar ó dar curso á las aguas estancadas ó insalubres.

5° De remover todo lo que en los términos del canton pueda alterar la salud pública, y la de los ganados.

Art. 72. Toca á los concejos municipales procurar la comodidad de los pueblos y para ello cuidaran:

1° De la libertad del tráfico de los mercados.

2° Que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos ó medidas cisadas ó rebajadas.

3° Que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para uso de los animales.

4° Que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles en las ciudades y poblados en que pudiere verificarse.

5° Que estén hermoseados los paseos y parajes públicos, cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 73. Para procurar la misma como-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

didad á todo el canton cuidarán los concejos municipales:

1° De la policía rural, acordando la composicion de los caminos del territorio, bajo la inspeccion y responsabilidad de los jueces de paz, con arreglo á lo que disponga la ley sobre el establecimiento y administracion de rentas municipales.

2° Cuidarán de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion.

3° Darán los informes necesarios y propondrán los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calzadas, acueductos ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes á la provincia en general.

Art. 74. Los concejos municipales cuidarán de todas las escuelas de primeras letras, y demas establecimientos de educacion que se pagan del comun, celando el buen desempeño de los maestros, conforme á la ley sobre el establecimiento de estas escuelas.

Art. 75. Fomentarán tambien la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. Con esta mira, presentarán al gobernador y á la diputacion provincial, todos los planes y proyectos que parezcan mas oportunos.

Art. 76. Remitirán cada año por el mes de Enero á los gobernadores una relacion circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior, ó quede pendiente en beneficio de su respectivo canton ó desempeño de las funciones de su encargo; igual relacion remitirán á la diputacion provincial.

Art. 77. Cuidarán de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa, se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos, conforme á los reglamentos de la materia, y que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. Harán asimismo entre las parroquias del respectivo canton la distribucion de los empréstitos y contribuciones extraordinarias, cuyas cuotas haya repartido la diputacion provincial entre los cantones.

Art. 78. Sobre todos estos particulares observarán los concejos municipales las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los gobernadores, y las ordenanzas de policía que acuerden las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 79. Las leyes, decretos y providencias que los jefes políticos comuniquen á los mismos concejos municipales para su cumplimiento, deberán tenerlo sin tardanza, avisándole su recibo con certificacion del secretario.

Art. 80. Admitirán los proyectos, peticiones ó informes que quieran hacerle los ciudadanos en los asuntos que por esta ley están cometidos á estos cuerpos. Todos los actos y sesiones de los concejos municipales serán públicos, procurando observar el método parlamentario en lo que sea adaptable.

Art. 81. En toda parroquia que no sea de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una junta de policía compuesta á lo ménos de dos jueces de paz, y de un síndico; pero si lo permitiere la poblacion, se aumentarán dos comisarios parroquiales á dicha junta. Todos sus miembros deben tener las cualidades de sufragante.

Art. 82. La junta de policía parroquial observará en cuanto á la policía de la parroquia, todo lo que se previene con respecto á los concejos municipales.

CAPÍTULO VI.

De las juntas de sanidad.

Art. 83. En la capital de cada provincia se formará una junta de sanidad, compuesta del gobernador, del obispo ó su vicario general, y donde no los haya, del cura párroco, del procurador municipal, de dos municipales ó vecinos, elegidos anualmente por el concejo municipal y del facultativo ó facultativos que nombren las juntas. La de la capital de la provincia será la superior de todas las que haya en la misma.

Art. 84. En las cabeceras de canton y en las parroquias se formarán juntas de sanidad subalternas, compuestas las primeras del jefe político ó alcalde primero, del cura párroco, del procurador, de uno ó dos municipales elegidos por el concejo municipal y de un facultativo si lo hubiere. En las parroquias la compondrán la junta parroquial y el cura párroco.

Art. 85. Las juntas de sanidad en casos de epidemia ó enfermedad contagiosa, informarán al gobernador de la provincia sobre las medidas convenientes que deben adoptarse para atajar el contagio y conservar y restablecer la salud pública.

Art. 86. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se establezcan cimenterios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna, y observarán los reglamentos sanitarios vigentes, ó que formaren las juntas superiores de sanidad.

Art. 87. Las juntas de sanidad de par-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

roquia se comunicarán frecuentemente con las de canton, y éstas con las de provincia debiendo depender unas de otras.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de las provincias.

Art. 88. Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los gobernadores en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin apelacion, excepto el recurso de queja ante la corte superior respectiva, ante el Poder Ejecutivo para los efectos de la atribucion 17ª del artículo 117 de la Constitucion, ó ante la cámara de representantes para los prevenidos en la 4ª del artículo 57 de la misma Constitucion.

Art. 89. Los empleados en el gobierno político de las provincias que á sabiendas, por interes personal ó por desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público.

Art. 90. Si los empleados públicos cometieren prevaricacion por soborno ó cohecho, dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirán, ademas de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubiesen recibido.

Art. 91. El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia, use mal de su oficio, será privado del empleo, y restituirá los perjuicios que haya causado, ademas de las penas que prescriban las leyes especiales, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 92. Si los subalternos de cualquiera oficina, incurrieren en falta del servicio, por omision ó tolerancia de los jefes, éstos serán responsables, y tambien si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurran los empleados subalternos.

Art. 93. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ú omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la privacion de su empleo ó cargo, y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo, ademas de estas penas, con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 94. El funcionario que difiriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú órden del Poder Ejecutivo, fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitucion, sufrirá la pena de suspension del empleo y renta, desde uno hasta cinco años, ademas del resarcimiento de perjuicios. Pero quedará libre de estas penas en los dos casos siguientes: 1º si la resolucion del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley: 2º cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males, que el Poder Ejecutivo no haya podido prever. En estos casos, podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecucion, para representar al Gobierno; pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas, si no hiciese ver en la misma representacion, la certeza de los motivos que alega.

Art. 95. Los empleados ó jefes superiores á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no la aplicaren á éstos segun permita la ley.

Art. 96. Los gobernadores y jefes municipales que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolucion del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley como responsables de detencion arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 97. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y corregir los abusos, y para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlo.

Art. 98. Todo venezolano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo ó ante un tribunal competente contra el gobernador ú otro cualquier empleado, podrá acudir ante cualquiera autoridad civil de primera instancia que corresponda para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio; y el juez deberá admitirla inmediatamente, bajo la multa de ciento hasta quinientos pesos y suspension de oficio é inhabilitacion para obtenerlo desde uno hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva la respectiva corte de justicia por la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto el querelloso.

Art. 99. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Art. 100. Los edificios, archivos, enseres y todo lo que pertenecia á las municipalidades, se restituirán á los consejos municipales respectivos por formal inventario, comparado con aquel por el cual se recibieron; y las diputaciones provinciales expedirán las resoluciones convenientes para que tenga su debido cumplimiento esta disposicion. Las mismas diputaciones provinciales quedan encargadas de hacer que los administradores de policía creados por el decreto de 7 de Octubre de 1828 rindan la cuenta respectiva, y de formar las ordenanzas de policía que deben sustituir al mencionado reglamento, que quedará desde entónces sin efecto.

Art. 101. Desde la publicacion de esta ley cesarán los jefes de policía y comisarios establecidos por el decreto de 7 de Octubre de 1828, desempeñando las funciones de aquellos los actuales gobernadores y corregidores miéntras sean reemplazados por las autoridades que establece la presente ley; entendiéndose que donde existan dos corregidores, ejercerá el primero los deberes de la comisaría.

Art. 102. Quedan suprimidas las prefecturas departamentales.

Art. 103. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1º y 20º—El P. *Cárlos Soublette.*—El Sº *Rafael Acevedo.*

Valencia Oct. 14 de 1830, 1º y 20º—Cúmplase.—El P. del Eº—*José A. Páez.*—Por S. E.—El Sº interino de Eº en el Dº del I. *Antonio L. Guzman.*

49.

Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importacion.

(*Explicada por el Nº 117. Reformada por los Nº 172, 173 y 174.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el régimen que actualmente existe en las aduanas es sobremanera gravoso al comercio y contrario á la riqueza pública, cuyo fomento es una de sus primeras atenciones, decreta.

Art. 1º Se declaran principales puertos habilitados en la República de Venezuela de entrada y salida para el comercio exterior, los siguientes: Angostura en la provincia de Guayana, Pampatar y Juan Griego en la de Margarita, Carúpano y Cumaná en la de este nombre, Barcelona en la de éste, la Guaira en la de Caráccas, Puerto Cabello en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo en la de este nombre. Se habilitan como adyacentes para la exportacion, los puertos de Cumarebo, Adicora y Zazárida en la provincia de Coro, y los de Güiria y Maturin en la de Cumaná, permitiéndose ademas la importacion en los primeros de Oruba y Curazao, y en los segundos de la isla de Trinidad. Tambien se habilita para la exportacion é importacion con solo las indicadas islas de Oruba y Curazao, el puerto de los Cayos de San Juan en la provincia de Coro, pero con la restriccion de no poder importar en retorno sino igual cantidad á la exportada.

§ 1º El comercio de cabotaje se hará exclusivamente en buques nacionales de uno á otro puerto de los habilitados en Venezuela, y estarán obligados sus capitanes á presentar el correspondiente registro en la aduana respectiva, por el cual se acreditará el cargamento que se exporte, expresándose haber ó no satisfecho los derechos de importacion si se hubieren adeudado.

§ 2º De la misma manera se hará el comercio costanero de cualquier punto de la costa con los puertos habilitados de las provincias, con tal que sea en buques nacionales, y con la obligacion de que su capitan presente en la aduana de su introduccion un certificato del administrador ó colector de hacienda respectivo en que se acredite el cargamento extraido, á fin de que si son frutos exportables, se aseguren los derechos correspondientes en la aduana ó donde se introduzcan con este objeto.

§ 3º Tambien subsistirán las disposiciones vigentes respecto del comercio de la costa de la Goagira con las colonias extranjeras.

Art. 2º Al acto de fondear un buque en los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará la visita por el administrador de aduana, ó por el empleado que este comisione en su lugar, el comandante del resguardo, un cabo y un celador del mismo, y se exigirá del capitan la patente de navegacion, el sobordo ó manifiesto del cargamento jurado, nota del rancho ó provisiones que trae á su bordo, noticia del nombre del capitan, el del bu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que, nacion á que pertenece, toneladas que mida, procedencia y recaladas, dias de navegacion y persona á quien viene consignado, dejándose á bordo de custodia un celador del resguardo en el caso de venir cargado, y si viniere en lastre no se exigirá el sobordo ó manifiesto; pero sí los demas documentos y noticias expresadas.

§ 1° Cuando el buque mercante procediere de otros puertos de Venezuela, y fuere de los que hacen el cabotaje, deberá exigírsele el registro de la aduana de donde salió, en lugar del sobordo ó manifiesto, como se ha prevenido en el parágrafo 1° del artículo 1°.

§ 2° Los buques que entren al Orinoco ó á Maracaibo serán custodiados por uno ó dos celadores desde el apostadero de Yaya y el castillo de San Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque ántes de ser visitado por los empleados de la aduana.

Art. 3° Dentro de veinticuatro horas despues de fondeado el buque, su consignatario ó dueño del cargamento deberá declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, presentando á la vez las facturas originales valoradas, con los requisitos que se dirán, ó dentro de tres dias lo mas tarde, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otro puerto de la República; mas si no se resolviere descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente.

Art. 4° Las facturas originales que se exigen por el artículo anterior, deberán venir juradas por sus dueños ó interesados ante un magistrado público, y comprobadas las firmas de éstos con un certificato del cónsul ó agente comercial de la República, ó de una nacion amiga ó neutral, y donde no los haya, por tres comerciantes, á fin de acreditar con estos documentos que los precios que ellas contienen son los mismos á que han costado en el lugar de su procedencia.

Art. 5° En defecto de los facturas originales, caso de no traerlas, presentará el dueño ó consignatario en la oportunidad prevenida en el artículo 3° un manifiesto de los efectos, por fardos, cajas, baules, barriles y demas bultos que contenga el cargamento, sujetándose á lo que por esta falta se impone en esta ley.

Art. 6° Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo ordenará al celador de custodia del buque permita la descarga.

2ª El celador de custodia llevará una nota diaria de los bultos que se desembarcaren, con especificacion de los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, fardos, barriles, guacales, &c., segun ellos fueren, los que se llenarán á la aduana, y llegada la hora de cerrar el despacho, si aun quedasen efectos por desembarcar, se suspenderá la descarga hasta el dia siguiente, cuya operacion se repetirá hasta que se concluya completamente dicha descarga, pero deberá pasar diariamente el celador de custodia la nota de lo que se hubiere desembarcado al comandante del resguardo, y éste la entregará al jefe de la aduana.

3ª La nota de descarga diaria se confrontará inmediatamente á presencia del administrador y oficial primero interventor, por el fiel guardalmacen con los bultos depositados en la aduana, y resultando conformes se expresará así al pié de dicho documento por el mencionado guardalmacen, quien lo firmará y devolverá al jefe de la aduana.

4ª Los artículos inflamables y voluminosos podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes, como igualmente todos los demas que de comun acuerdo convengan los reconocedores, para facilitar el despacho.

5ª Desde las seis hasta las nueve de la mañana y desde las diez hasta las tres de la tarde durará el despacho de las aduanas, y en este tiempo solamente se extraerán de á bordo mercancías, fijando para todos los buques, desde seis hasta diez dias útiles para la descarga, contados desde el en que se principie ésta, con la próroga de los mas que á juicio del administrador sean necesarios por mar de leva ú otro motivo grave; mas si no se hubiere concluido la descarga en el término prefijado por voluntad ó conveniencia del consignatario, el uno ó mas oficiales que se pongan de custodia á bordo del buque, serán pagados por él á razon de tres pesos diarios cada uno.

6ª Concluida la descarga, se repetirá la visita de fondeo por los mismos que la efectuaron á la entrada, y resultando no haber quedado á bordo efecto alguno, ex-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cepto el rancho y los que se hayan declarado con destino á otros puertos, se retirarán aquellos y tambien el celador de custodia.

7ª Cerrado el despacho diario tomará el administrador una de las tres llaves de los almacenes de la aduana: otra el comandante del resguardo y otra el fiel de peso guardalmacen.

Art. 7º Depositadas todas las mercancías que componen el cargamento de un buque en la aduana, como queda dicho, se procederá á reconocerlas por el jefe de la aduana, por el oficial primero interventor y por el comandante del resguardo, y por impedimento de estos, los que desempeñen sus funciones, y todos insólidum son responsables de esta operacion.

Art. 8º Este reconocimiento se hará confrontando las facturas originales ó manifiestos con los bultos que designen y abran para su exámen á juicio de los reconocedores; no dejándose nunca de abrir uno por lo ménos de cada especie y contenido. El mismo reconocimiento se practicará con los caldos y artículos de peso, cuya razon se tomará por el fiel de peso á presencia de los reconocedores, y si se encontraren algunos efectos ó bultos no comprendidos en la factura original ó manifiesto presentado, se examinará todo el cargamento.

§ único. En los puertos y aduanas donde no hubiere comandante del resguardo ni fiel de peso guardalmacen, ejercerán sus funciones los cabos del resguardo é interventor.

Art. 9º Cuando algunas mercancías y efectos, cuyos derechos se cobran ad valorem, fueren importados y no se acompañare la factura, ó esta fuere presentada sin los requisitos que se previenen en el artículo 4º, los efectos importados se avaluarán al precio corriente en la plaza de donde se hizo la exportacion, y sobre este avaluo se cobrarán los derechos, imponiéndose ademas sobre éstos la multa de veinticinco por ciento aplicada al tesoro público.

§ único. Exceptúanse las mercancías que se salven de un naufragio, y de las averías que se causen por otro cualquier accidente, las que se deducirán por el justiprecio que se les diere segun el demérito que tuvieren y sobre éste se cobraran los derechos.

Art. 10. Si el administrador con fundadas sospechas advirtiere que las facturas están adulteradas en sus precios por ménos de los corrientes en el puerto ó plaza de su procedencia, se reconocerán los efectos con asistencia del interesado por tres comerciantes nombrados por la primera autoridad civil del lugar, y declarada la adulteracion, hará el administrador que se avalúen segun los precios de la plaza de donde se hizo la extraccion, para lo cual traerá á la vista las facturas de igual contenido y procedencia, y si resultare que la diferencia no excede de diez por ciento se cobrarán los derechos sobre el avalúo; pero si excediere de un diez por ciento se le aumentará un treinta por ciento sobre el montamiento de los derechos: si ascendiere á un veinte por ciento dicha diferencia, entónces el aumento será de cincuenta por ciento en lugar de treinta, y en caso de reincidencia bastará que la diferencia sea de un veinte por ciento para decomisarse todo el contenido de la factura.

§ único. Los aumentos de derechos que comprende este artículo, se aplicarán al tesoro público.

Art. 11. En los casos de que hablan los artículos precedentes, se nombrarán por el administrador dos ó tres comerciantes con las condiciones legales, prefiriéndose siempre los que se ocupen en el comercio por mayor, y sean de más crédito, inteligencia y probidad, y otros tantos nombrará el interesado. Ambas partes escogerán una de las personas propuestas por cada una de aquellas, y los dos elegidos serán los que practicarán el avalúo á presencia de los reconocedores, y del dueño ó consignatario del cargamento; cuyo acto será firmado por todos. Cuando disintieren los avaluadores, se nombrará un tercero de comun acuerdo entre el administrador y el comerciante interesado, y si no convinieren se decidirá por la suerte, poniendo en una vasija los nombres de las dos personas, y el primero que salga será el árbitro.

§ único. Ningun comerciante se excusará de ejercer las funciones de avaluador, bajo la multa de doscientos pesos aplicados al tesoro público, á ménos que tenga algun impedimento físico ó legal bastantemente comprobado.

Art. 12. Los efectos de cualquiera procedencia que sean importados en buques nacionales, pagarán sobre el valor de las facturas originales, ó sobre los avalúos que se practicaren, en virtud de los artículos 9º y 10, los derechos que se fijan en la tarifa ó arancel siguiente.

A.

Abanicos, 37 por 100 ad valorem.

Aceites, excepto los perfumados, 32 por 100 idem.

Idem perfumados, 37 por 100 idem.

Acero, 22 por 100 idem.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Aguas de olor, 37 por 100 idem.

Aguardientes de caña y sus compuestos potable ó prueba comun, una docena de botellas 400 cent.

Idem en damesanas de una arroba 600 centavos.

Idem de uva ó de cualquiera otra naturaleza, una docena de botellas, 400 centavos.

Id., id., id. en cualquiera otro envase, una ar. 300 c.

Ajos, un quintal 312 centavos.

Alambiques, uno, 10 por 100 ad valorem.

Alquitran, 22 por 100 ad valorem.

Anclas, 22 idem idem.

Anís, un quintal 650 centavos.

Arañas de cristal, 37 por 100 ad valorem.

Arroz, un quintal, 200 centavos.

B.

Bombas de vidrio, 37 por 100 ad valorem.

Bordados de oro y plata, 22 por 100 idem.

Borceguíes, un par, 200 centavos.

Botas, un par, 300 centavos.

Brea, 22 por 100 ad valorem.

C.

Cables, 22 por 100 ad valorem.

Calderos de hierro, 27 por 100 ad valorem.

Carne de vaca salada ó ahumada, un quintal 200 c.

Idem de puerco, idem, idem, idem, 300 centavos.

Carruajes de lujo ó ajuales pertenecientes á ellos, 37 por 100 ad valorem.

Cebollas, quintal 200 centavos.

Cerveza ó Cidra, una docena de botellas 100 cent.

Las mismas en cualquier otro envase, una ar. 75 c.

Chales de punto ó tul, 37 por 100 ad valorem.

Cobre en galápagos, 400 centavos quintal.

Idem en plancha, 500 idem idem.

Cordaje, 22 por 100 ad valorem.

Cristales, 37 por 100 ad valorem.

E.

Efectos no detallados en este arancel, 32 p§ ad valorem.

Encajes, 22 por 100 ad valorem.

Esencias, 37 por 100 idem.

Espejos de todas clases, 37 por 100 idem.

Esperma en pasta ó manufacturada, 32 por 100 id.

F.

Fanales, 37 por 100 ad valorem.

Fierro en barras, cabilla, planchuela y otras formas sin labrar, 22 por 100 ad valorem.

Flores artificiales, 37 por 100 ad valorem.

Frijoles, 200 centavos quintal.

Frutas secas y curtidas, 32 por 100 ad valorem.

G.

Galones de oro y plata, 22 por 100 ad valorem.

Galletas, 500 centavos quintal.

Gorras de todas clases, 32 por 100 ad valorem.

Guantes, 37 por 100 idem.

Guardabrisas, 37 por 100 idem.

H.

Harina de trigo, barril de siete á ocho arrobas, 400 c.

Idem de maiz, cebada y avena, 37 centavos arroba.

Herramientas de agricultura, 16 por 100 ad valorem.

Herramientas de todas las artes y oficios y cirujía, 22 por 100 idem.

Hoja de lata en láminas, 22 por 100 idem.

I.

Instrumentos de música, 32 por 100 ad valorem.

J.

Jabones perfumados, 37 por 100 ad valorem.

Idem de todas clases sin perfumar, 400 c. quintal.

Jamon, 500 centavos quintal.

Jarcias, 22 por 100 ad valorem.

Joyas finas, 22 por 100 idem.

Idem falsas ú ordinarias, 37 por 100 idem.

Juegos de niños, 37 por 100 idem.

L.

Láminas y cuadros, 37 por 100 idem.

Lámparas griegas, 37 por 100 idem.

Licores, docena de botellas, 450 centavos.

Los mismos en cualquiera otro envase, ar. 375 c.

Loza ordinaria, 27 por 100 ad valorem.

Idem fina inclusa la porcelana, 37 por 100 ad val.

M.

Maiz, fanega de doce almudes, 100 centavos.

Mantequilla y manteca de puerco, quintal 625 cent.

Medicinas, 22 por 100 ad valorem.

Muebles de casas, 37 por 100 idem.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

N.

Naipes, un juego, 12 centavos.

O.

Olanes, batista y clarines, 32 por 100 ad valorem.

Orégano, quintal 625 centavos.

P.

Paños, 32 por 100 ad valorem.

Pañuelos de punto ó tul, 37 por 100 idem.

Papel de todas clases excepto el pintado, 22 p§ id.

Idem pintado, 37 por 100 idem.

Paraguas de cualquiera clase que sean, 32 p§ id.

Perfumes, 37 por 100 idem.

Pescado salado ó seco de todas clases, quintal 312 c.

Piedras preciosas, 22 por 100 ad valorem.

Pieles curtidas, 37 por 100 idem.

Plumas de adornos, 37 por 100 idem.

Polvo de tabaco delgado, una libra 50 centavos.

Pólvora, un quintal 1.250, centavos.

Q.

Queso, quintal 500 centavos.

Quincallería y ferretería, excepto las comprendidas en otra parte de este arancel, 37 por 100 ad val.

R.

Rapé, una botella 50 centavos.

Relojes de de faltriquera de todos metales, 22 p§ ad val.

Idem de péndolas, 36 por 100 idem.

S.

Sebo en pasta, quintal 300 centavos.

Idem manufacturado, quintal 650 idem.

Sedas torcidas, 32 por 100 ad valorem.

Sillas de montar de hombre y mujer, cada una 925 c.

Sombreros de todas clases, 32 por 100 ad valorem.

T.

Tabaco de la Habana en cigarros, millar 400 cent.

Telas y tejidos de algodon, lino, lana cáñamo y estambre, 27 por 100 ad valorem.

Telas de tejidos de seda, ó de las cuales la seda forme la mitad, ó la mayor parte, 32 por 100 id.

V.

Velos de punto, 37 por 100 ad valorem.

Vestidos y ropa hecha, 37 por 100 idem.

Vidrios ordinarios y comunes, 27 por 100 idem.

Idem finos, 37 por 100 idem.

Vinagre, docena de botellas 100 centavos.

Idem en cualquier otro envase, una arroba 50 c.

Vinos de Champaña, Oporto, Madera y Pajarete, una docena de botellas, 360 idem.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 225 idem.

Vinos tintos, una docena de botellas, 100 idem.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 50 idem.

Los demas vinos secos, una docena de botellas, 200 id.

Los mismos en cualquiera otro envase, una arroba 100 idem.

Utensilios ó muebles de oro, platina, plata, bronce, cobre, acero, plomo y hoja de lata, 37 p§ ad val.

Z.

Zapatos de hombre, el par 50 centavos.

Idem de municion, id. 25 idem.

Idem de mujer, id. 37 idem.

Idem de niño, id. 25 idem.

Art. 13. Todos los efectos contenidos en la presente tarifa de cualquiera procedencia que sean importados en buques extranjeros y cuyos derechos se cobran ad valorem, pagarán ademas un cinco por ciento sobre el total valor de las facturas originales, y á falta de éstas sobre el avalúo que se haya practicado conforme se previene en esta lei.

Art. 14. De la misma manera se aumentará el cinco por ciento sobre el montante de los derechos específicos, si los efectos que los causaren fueren introducidos en buques extranjeros.

Art. 15. Se exceptúan del derecho de importacion los libros impresos, los mapas, imprentas, plantas y semillas, los instrumentos de matemáticas y ciencias naturales, máquinas de agricultura, las que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, las mismas para manufacturas domésticas ó cualesquiera otras que mejoren las operaciones de la agricultura y artes del pais, los fondos de cobre ó de hierro, tambores, almas parrillas, los juegos de trapiche de hierro y las máquinas de esplotar minas.

Art. 16. Tambien es libre la importacion de la moneda de oro y plata; pero se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador que se nombre por el administrador, á fin de que no se introduzca ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad tanto del ensayador que firme la diligencia del re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conocimiento con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores en cuanto al peso.

Art. 17. Se prohibe la introduccion de sal, tabaco, excepto el de la Habana en cigarros, café, cacao, azúcar, mieles y aguardiente de caña, excepto el ron que es permitido importar en botellas ó damesanas.

Art. 18. La presente ley no deroga en nada los tratados existentes entre la República de Colombia y otras naciones; pero si estarán sujetos los importadores, aunque vengan en buques de éstas, á acreditar ademas de los requisitos que se exigen por el artículo 4°, que las mercancías y efectos que se introducen son procedentes de manufacturas y producciones naturales del pais á que ellos pertenecen, sin cuya comprobacion serán considerados y tenidos como extranjeros, y pagarán el cinco por ciento de aumento de que tratan los artículos 13 y 14.

Art. 19. Continuará permitiéndose en los puertos de Venezuela la introduccion de las producciones y manufacturas originarias de los dominios españoles, siempre que estas vengan en buques amigos ó neutrales, sean ó no propiedades de súbditos del rey de España.

§ único. Si alguna vez la España abriere sus puertos al comercio de Venezuela, y permitiere la introduccion en ellos de los frutos y manufacturas de este territorio en buques colombianos, Venezuela entónces usará de la recíproca respecto á los de aquella nacion.

Art. 20. El dueño, consignatario ó agente de las mercancías, y efectos importados, deberá afianzar los derechos que ellos causen con dos fiadores principales pagadores residentes en el mismo puerto, y á satisfaccion del administrador de aduana. Esta fianza se otorgará á estilo mercantil firmada por el principal deudor y sus dos fiadores.

Art. 21. El importe total de los derechos se pagará en las aduanas por los deudores ó sus fiadores al contado si no exceden de cien pesos, á treinta dias si no llegan ni pasan de trescientos pesos, á sesenta dias hasta la suma de quinientos pesos, y de esta para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo, contados desde la fecha en que se verifique el otorgamiento de la fianza.

Art. 22. La octava parte del derecho de importacion se continuará aplicando á la amortizacion de la deuda flotante radicada en las aduanas, hasta que el Congreso constitucional arregle esta deuda, y el resto se pagará en efectivo al vencimiento de los plazos fijados en el artículo anterior.

Art. 23. Si vencidos los plazos que concede el artículo anterior no se realizare el pago de los derechos adeudados, el administrador de la aduana procederá ejecutivamente contra el deudor y sus fiadores, empleando la jurisdiccion coactiva que se le ha declarado por la ley orgánica de hacienda, y abonarán aquellos ademas de las costas de la ejecucion, el uno por ciento mensual sobre la suma que hayan dejado de satisfacer en su respectivo plazo.

Art. 24. Anualmente pasará el Gobierno á las aduanas y al tribunal de cuentas una tabla de las monedas extranjeras, reduciendo sus valores al cambio de la moneda corriente del pais.

Art. 25. Cuando un buque trajere mercancías para otros puertos ademas de las que haya introducido segun la declaracion hecha á la aduana en donde verificó la primera descarga, el administrador le despachará una certificacion al pié de la copia del sobordo, expresando los bultos con los números y marcas que hubiere desembarcado, y los que existan á bordo del buque con destino al puerto á que se dirija, con la correspondiente expresion de haberse asegurado los derechos de la parte del cargamento importada.

Art. 26. Se darán por decomiso á favor de los descubridores ó aprehensores, sean ó no empleados:

1° Todo lo que se intente desembarcar ó se haya desembarcado sin legítimo permiso del jefe de la aduana é intervencion y conocimiento del oficial primero interventor y comandante del resguardo, ó á horas, ó por lugares que no estén señalados para ello, tengan ó no aquel permiso, y sean ó no sujetos los efectos á pagar derechos.

2° Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo despues de concluida la descarga, excepto el rancho y los efectos que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

3° Todos los efectos de prohibida introduccion que tenga á bordo el buque, y excedan del gasto preciso de la tripulacion.

4° Todo lo que se encuentre de mas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas con los efectos depositados en la aduana.

5° Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, siendo mui notable la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

diferencia, y de que pueda deducirse fraude, cuya declaratoria se hará por tres comerciantes conforme á las fórmulas establecidas por el art. 10.

6º El valor de todo lo que conste de cada factura original, y se eche de ménos, no probándose que fue arrojado al agua por necesidad, ó desembarcado en puertos extranjeros, ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

Art. 27. Ademas del perdimiento de los efectos ó mercancías á que están condenados por el artículo anterior los defraudadores, satisfarán éstos los derechos de importacion que se intentaron defraudar y las costas procesales; pero en el caso de no descubrirse el dueño se deducirán entónces los derechos y costas del valor del comiso.

Art. 28. Si el capitan del buque, el sobrecargo ó el consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos aplicado al tesoro público.

§ único. Por la segunda vez, ademas de dicho duplo, incurrirán los consignatarios cómplices en total inhabilitacion para ejercer su industria por diez años, y el capitan ó sobrecargo en la pena de presidio por tres años.

Art. 29. Los efectos de prohibida introduccion que se aprehendan pagarán el maximun de los derechos de importacion que se señalan en esta ley; pero siendo tabaco en hoja, deberá el aprehensor entregarlo en la administracion del ramo mas inmediata, percibiendo en ella su importe á precio de factoría: si fuere el americano de hueva se pagará á ocho pesos el quintal.

Art. 30. Cuando al acto de algun reconocimiento se descubriese algo que deba condenarse, se distribuirá entre los empleados reconocedores á proporcion de los sueldos que gocen.

Art. 31. Los encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales.

Art. 32. Los juicios sobre comisos, serán sumarios, é instruirá el proceso en la capital de la provincia el juez letrado de hacienda á virtud del aviso que le pase el jefe de la aduana, y se reducirá al acto de aprehension debidamente calificado con los testigos presenciales examinados bien en un solo acto, ó separadamente si así lo exigiere el caso. En los puertos en donde no resida el juez letrado, instruirá el sumario el subdelegado de hacienda, quien lo pasará al mismo juez letrado, con citacion del defraudador, para que comparezca á la capital dentro del término que le señale, si quisiere defenderse.

Art. 33. El juez letrado en virtud de estas diligencias prestará audiencia al procesado por una sola vez si hubiere comparecido, y con la conclusion fiscal sentenciará definitivamente el asunto, llevándose á efecto la sentencia si no se apelase de ella en el término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 34. El expediente de entrada que se forme á cada buque para la comprobacion de los derechos que haya adeudado, deberá estar del todo corriente á los tres dias despues de concluido el reconocimiento en la aduana, y en este mismo término se entregará por el administrador una planilla de los derechos al consignatario. Dicho expediente se compondrá: 1º del sobordo y permiso para descargar: 2º de las facturas originales ó manifiestos: 3º de las de descargas diarias autorizadas por el celador de custodia: 4º de las diligencias del reconocimiento y peso: 5º de las de decomiso si las hubiere; y 6º de la liquidacion de los derechos, del documento que acredite el descuento de la octava parte, y notas de las fechas de los plazos en que se deban pagar.

§ único. Cualquiera error que se advierta de guarismo en la liquidacion de los derechos ó en la aplicacion de éstos segun el arancel, podrá rectificarse por el administrador de acuerdo con el comerciante, por medio de una solicitud por escrito que hará éste á aquel y demostracion que lo compruebe.

Art. 35. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas desde 1º de Enero de 1831 para los buques que vengan de las Antillas: desde 1º de Marzo para los buques que procedan del continente americano; y desde 1º de Mayo para los que vengan de Europa.

Art. 36. Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 y de 8 de Mayo de 1829 que establecieron los derechos de importacion, arancel, reglas para la descarga, reconocimiento de los cargamentos importados y sobre los comisos: el de 23 de Diciembre de 1828 sobre la admision de la octava parte de importacion en vales de la deuda flotante: el de la misma fecha sobre las cualidades que deben tener los fiadores de derechos de importacion: el de 23 de Noviembre de 1826 que reprime los fraudes contra la hacienda pública: el de 6 de Agosto de 1829 sobre el comercio libre de Margarita, y todas las disposiciones que se opongan á la presente ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 37. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El s° de E° en el D° de II^a *Santos Michelena.*

50

Ley de 14 de Octubre de 1830 fijando los derechos de puerto.

(*Reformada por el N°* 155.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que es mui conveniente reformar los derechos de puerto que actualmente se cobran á buques así nacionales como extranjeros, decreta.

Art. 1° Los capitanes de puerto percibirán como derechos que les pertenecen, por cada buque nacional de veinticinco toneladas arriba que haga el comercio con el extranjero, tres pesos: y por cada buque extranjero que entre á los puertos de Venezuela, seis pesos. Siendo el buque nacional de ménos toneladas nada cobrarán.

Art. 2° Los buques nacionales de mas de 25 toneladas que hagan el comercio con el extranjero, pagarán á su entrada por derecho de anclaje doce pesos, y los buques extranjeros diez y seis pesos. De 25 toneladas abajo pagarán los primeros seis y los segundos ocho.

§ único. Este derecho se invertirá exclusivamente en establecer y costear hospitales de leprosos ó lázaros, y será cobrado por administradores de estos establecimientos donde los hubiere, ó por los jefes de aduana, quienes mensualmente harán los enteros en dichas administraciones.

Art. 3° Los roles que se despacharen á los buques nacionales mercantes que hacen el comercio con el extranjero ó el de cabotaje, serán expedidos por los capitanes de puerto en papel del sello cuarto. Por el despacho de cada rol cobrarán solo el valor del papel á los buques de cabotaje, y á los que hacen el comercio con el extranjero, ademas del papel, cobrarán para gastos de su oficina ocho reales, siendo el buque de mas de 25 toneladas. Esta misma regla se observará con respecto á las certificaciones que expidieren de hallarse el buque estanco y marinero.

Art. 4° Los capitanes de puerto tendrán un bote que costeará el Gobierno para hacer las visitas, y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 5° Los buques nacionales de mas de 25 toneladas procedentes del extranjero, pagarán un real por cada tonelada de exceso sobre las 25 mencionadas, y los extranjeros cuatro reales sobre todas las que midieren. De un puerto á otro de Venezuela no se cobrará otro derecho de toneladas á los buques de cabotaje, que medio real sobre dicho exceso.

Art. 6° La tonelada será de veinte quintales, y se causará este derecho, así como el de anclaje, luego que un buque haya entrado, y concluido su descarga, excepto los casos de avería ó arribada despues de su última salida.

Art. 7° El derecho de toneladas corresponde al tesoro público, y se cobrará por las aduanas.

Art. 8° Los buques nacionales que vienen del extranjero, siendo de mas de 25 toneladas, pagarán por derecho de entrada cuatro pesos, y siendo de ménos toneladas dos pesos. Los buques extranjeros abonarán en todos casos seis pesos.

Art. 9°. Los buques nacionales que navegan al extranjero, no excediendo de 25 toneladas, pagarán por la patente de sanidad cuatro reales. Los buques que excedan de 25 toneladas, bien sean nacionales ó extranjeros, abonarán por patente de sanidad dos pesos.

Art. 10. Los derechos de entrada y patentes de sanidad se cobrarán por los administradores de rentas municipales, y se destinarán á la limpieza de los puertos, composicion de muelles, y otros trabajos semejantes.

Art. 11. Los buques nacionales y extranjeros que excedan de 25 toneladas, si se les pasa visita de sanidad abonarán al facultativo cuatro pesos, y dos pesos si son de ménos toneladas.

Art. 12. Las licencias de navegacion y patentes de sanidad, serán expedidas por los gobernadores y jefes civiles de los cantones: las primeras, ademas de la firma de la autoridad que las libre, llevarán el pase del jefe militar de la plaza, el del administrador de aduana, y el del administrador de rentas municipales, para saberse si han satisfecho los derechos que establece esta ley, sin necesidad de otra formalidad para poder el buque verificar su viaje.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros pagarán por derecho de práctico en Angostura, desde las bocas del Orinoco á la ciudad principal, seis pesos por cada pié que calen, si vienen del extranjero, pues siendo de cabotaje pagarán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

solamente ocho pesos por práctico, sin atender á los piés que calen. Los buques de 25 toneladas abajo, nada pagarán por práctico, por no necesitarlo.

§ único. Este derecho se cobrará en la aduana, y en ella serán pagados los prácticos de los sueldos que tienen designados.

Art. 14. En Maracaibo cada buque pagará seis pesos por pié, si sale ó entra de puerto extranjero, y tres pesos si sale ó entra de puerto de la República.

§ único. Este derecho lo cobrará una persona elejida por una junta de comerciantes, á que asistirá el práctico mayor, y se destinará exclusivamente al pago de los sueldos de los prácticos, y á la construccion y reparacion de los buques que hacen este servicio: el recaudador dará fianza, estará sujeto al tanteo, llevará su cuenta y razon para rendirla á la administracion principal de hacienda, y tendrá el cinco por ciento de comision de lo que recaudare. La junta, con acuerdo del gobernador, dará ademas, el debido arreglo á este negociado.

Art. 15. Los derechos de entrada, visita de sanidad, prácticos y patentes de sanidad que establece esta ley, podrán variarse segun las circunstancias peculiares de cada puerto, por las diputaciones provinciales respectivas, debiendo obtener la aprobacion del Congreso ántes de ponerse en ejecucion sus acuerdos.

Art. 16. Se derogan la ley de 28 de Julio de 1824 sobre toneladas, la de 1° de Mayo de 1826 sobre derechos de puerto, y las otras disposiciones contrarias á la presente.

Art. 17. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso, en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P.° *Cárlos Soublette.*—El s.°, *Rafael Acevedo.*

Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1° y 20° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El s° de E° en el D° de H.ª *Santos Michelena.*

51.

Ley de 14 *de Octubre de* 1830. *Organizacion y gobierno de las oficinas de hacienda.*

(*Derogada por los N.° 306 y 307.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, deseando dar una nueva organizacion á la hacienda, tanto en lo directivo, como en lo administrativo y contencioso, que remueva los inconvenientes que se han experimentado, y facilite al Gobierno y á la nacion el conocimiento de los productos de todas las rentas y su legítima inversion, decreta.

CAPÍTULO I.

De la tesorería general.

Art. 1° Se establece en la capital del Estado una tesorería general compuesta de un tesorero, un contador y demas empleados que se juzguen necesarios para el desempeño de sus funciones.

§ único. Miéntras se fija la capital de un modo permanente, continuará la tesorería general en Carácas.

Art. 2° El tesorero y contador mancomunados recaudarán y distribuirán por sí y por medio de los administradores que por esta ley se nombraren, las rentas, contribuciones y arbitrios nacionales, y llevarán la cuenta y razon del ingreso y egreso general, para lo cual exigirán de los administradores estados mensuales de sus respectivas cuentas y las refundirán en las suyas.

Art. 3° La distribucion de los caudales la harán el tesorero y contador con arreglo á los presupuestos generales que anualmente apruebe el Congreso, y les comunique el secretario de hacienda, y en virtud de las órdenes del Gobierno expedidas por este mismo conducto y en cumplimiento de decretos legislativos.

Art. 4° La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior, sujetará al tesorero y contador á la pena de restitucion de la suma que hubieren pagado, y deposicion del empleo.

Art. 5° Para facilitar el pago de los sueldos, pensiones y demas gastos ordinarios ó extraordinarios en las provincias, el tesorero y contador darán sus órdenes mensualmente á los administradores respectivos, y harán las traslaciones de fondos de la tesorería á las administraciones, ó de unas á otras segun mejor convenga.

Art. 6° El tesorero y contador no recibirán, ni pagarán, ni darán órden para recibir ni pagar cantidad alguna sin el conocimiento y acuerdo de ambos. Al efecto firmarán todas las partidas de entrada y salida y todas las cartas de pagos y libramientos que se expidieren, excepto el caso de enfermedad ó ausencia legítima de alguno de los dos; sin cuyo requisito, tales actos y documentos serán nulos.

Art. 7° El dia 1° de cada mes se hará un tanteo de la caja de la tesorería por el tesorero, el contador y el presidente del tribunal de cuentas, cuya diligencia se estampará en un libro, expresando por clases y ramos las entradas y salidas de dicho

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

período y la existencia ó déficit que resulte. Firmada esta acta por todos, pasarán el tesorero y contador una copia de ella á la secretaría de hacienda.

Art. 8º En todo el mes de Setiembre presentarán el tesorero y contador al tribunal de cuentas, las de la tesorería de su manejo con todos los documentos que las comprueben bajo formal inventario.

Art. 9º Por ausencia, destitucion, enfermedad ó muerte del tesorero ó contador, ejercerá sus funciones el oficial primero, miéntras el Gobierno nombra quien lo sustituya, y el oficial segundo hará las veces de éste.

Art. 10. El tesorero y contador darán fianza antes de tomar posesion de su destino por el valor de seis mil pesos cada uno, á satisfaccion del tribunal de cuentas. Igualmente la darán el oficial primero y segundo por la misma suma cuando ejerzan las funciones de aquellos.

CAPÍTULO II.

De las administraciones principales de provincias y de aduanas.

Art. 11. En la capital de cada provincia y en los puertos habilitados de la Guaira y Cabello, se establecerá una administracion con un interventor, que lo será el oficial primero, y los demas empleados y resguardos que se juzguen necesarios para recaudar y distribuir todas las rentas, contribuciones y arbitrios de su distrito, excepto en las administraciones principales que se establezcan á comision. En la provincia donde se halle la tesorería general, se establecerá en ella la administracion principal de la provincia: pero con entera separacion de la cuenta general de las rentas de todo el Estado, y será de su cargo la inmediata recaudacion de las rentas, contribuciones y arbitrios de ella.

Art. 12. Los administradores principales é interventores de provincia y de aduanas, dependen de la tesorería en todo lo concerniente á la percepcion y distribucion de los caudales, y en lo demas del secretario de hacienda.

Art. 13. El cobro de las rentas, contribuciones y arbitrios lo realizarán por sí y por medio de los administradores subalternos que por esta ley se establecen. La distribucion ó aplicacion de sus productos la harán conforme á las órdenes y libramientos que reciban de la tesorería general.

Art. 14. Los administradores é interventores no podrán pagar cantidad alguna ni hacer traslacion de fondos de sus respectivas administraciones á otras, ni á la tesorería sino en virtud del libramiento ú órden del tesorero, autorizada igualmente por el contador.

Art. 15. Los administradores ó interventores que pagaren cualquiera suma sin el requisito del artículo anterior, aun cuando sean del Gobierno directamente, quedarán sujetos á las penas establecidas en el artículo 4º de esta ley.

Art. 16. El dia 1º de cada mes se formará por el administrador é interventor el estado de lo ingresado por cada renta, contribucion y arbitrio y de lo gastado en los diversos ramos en el mes anterior, y remitirán una copia á la tesorería general por el correo inmediato.

Art. 17. En fin de Setiembre remitirán sus cuentas en que irán refundidas las de sus subalternos, al tribunal de cuentas, acompañando los documentos justificativos por formal inventario para que sean examinadas y fenecidas por ellos.

Art. 18. La falta de cumplimiento del artículo precedente los sujetará á la pena de deposicion de empleo.

Art. 19. Cada dia 1º del mes se hará el tanteo de la caja de la administracion por el mismo administrador, oficial primero interventor y la primera autoridad civil del lugar que será el subdelegado de hacienda. Esta diligencia que se estampará en un libro destinado á este fin, expresará las entradas y salidas de dicho período por clases y ramos, y la existencia ó déficit que resulte, y despues de firmada por todos, el jefe civil tomará una copia que inmediatamente remitirá á la tesorería general.

Art. 20. Los administradores son responsables al Gobierno de las operaciones de sus subalternos en cuanto á los fondos que recaudan.

Art. 21. Por ausencia, destitucion, enfermedad ó muerte del administrador desempeñará sus funciones el oficial primero interventor, miéntras nombra el Gobierno quien lo subrogue, y las de este último serán llenadas por el oficial segundo.

Art. 22. Los administradores darán fianzas ántes de tomar posesion de sus destinos, desde tres mil hasta cinco mil pesos, segun la importancia de sus rentas, á juicio y á satisfaccion del tribunal de cuentas, y los interventores de la mitad de las que otorgare el administrador. Igualmente la darán los oficiales segundos por las mismas sumas que sus principales cuando ejerzan las funciones de interventores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO III.

De las administraciones subalternas.

Art. 23. En cada canton habrá un administrador subalterno, á cuyo cargo correrá la recaudacion de todas las rentas, contribuciones y arbitrios nacionales del distrito. En los cantones donde existan las administraciones principales, no habrá subalternas. Tambien en los puertos nuevamente habilitados de Maturin, Güiria, Carúpano, Cayos de San Juan, Cumarebo, Adícora y Zazárida, habrá un administrador subalterno, con los demas empleados que se crean necesarios, segun la importancia de su recaudacion.

Art. 24. Los administradores subalternos serán nombrados por los administradores principales, á quienes inmediatamente son responsables de su conducta, en el desempeño de su encargo.

Art. 25. Mensualmente remitirán los administradores de canton, al principal de quien dependan, el estado de sus cuentas, expresando en él lo recaudado por cada una de las diversas rentas, contribuciones y arbitrios, con el visto bueno de la autoridad civil que pasará el tanteo.

Art. 26. Los fondos colectados los remitirán á los respectivos administradores principales mensualmente, á sus expensas y bajo su responsabilidad.

Art. 27. Los administradores subalternos rendirán sus cuentas á los administradores principales, luego que haya terminado el año económico, acompañando los documentos justificativos por inventario, sin más demora que la de un mes despues.

Art. 28. Dichos administradores darán fianza, segun la importancia de su recaudacion, desde quinientos hasta dos mil pesos.

Art. 29. Habrá en cada parroquia uno ó más colectores de recaudacion, nombrados por el administrador del canton, si lo estimare conveniente, bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO IV.

Del tribunal de cuentas.

Art. 30. El tribunal de cuentas residirá en la capital del Estado, y se compondrá de dos contadores y del número de oficiales que se juzguen necesarios.

§ único. Mientras se fija la capital de un modo permanente, continuará el tribunal de cuentas en Caracas.

Art. 31. Presidirá el tribunal el contador más antiguo, y el oficial primero hará de secretario.

Art. 32. Son ademas atribuciones del contador decano del tribunal de cuentas.

1ª Presidir la junta de direccion de la renta del tabaco.

2ª Dirigir á la secretaría de hacienda las propuestas de todos los empleados del ramo, cuyas dotaciones excedan de cuatrocientos pesos, segun hayan sido acordados por la expresada junta.

3ª Pasar á la contaduría general del ramo los testimonios de las fianzas que presten los administradores generales, para que se custodien en su archivo.

4ª Verificar los tanteos mensuales que deben practicarse en la administracion general de Caracas.

5ª Llevar la correspondencia con el secretario de hacienda y con los administradores generales en todo lo concerniente á la renta, y comunicar á los mismos las resoluciones de la junta.

6ª Firmar por sí solo toda la correspondencia, con tal que los acuerdos queden firmados por todos los vocales de la junta de direccion, con la autorizacion del secretario de ella ; pero las consultas y representaciones que se dirijan al secretario de hacienda, deberán firmarse por todos los vocales que las hubieren acordado.

7ª Desempeñar las demas atribuciones que tenian los intendentes como directores de la renta del tabaco.

8ª Verificar los tanteos mensuales á la tesorería general, á la administracion general de correos, y tesorería de diezmos de Caracas.

9ª Finalmente, presidir las juntas de diezmos de Caracas, cuidando de que los remates se hagan arreglados á las leyes y resoluciones vigentes.

Art. 33. En los casos de ausencia, destitucion, enfermedad ó muerte de cualquiera de los contadores, será subrogado, miéntras el Gobierno nombre en propiedad, por el oficial primero, y éste por el segundo.

Art. 34. Son funciones del tribunal de cuentas:

1ª Examinar las cuentas de la tesorería, administraciones de provincia y de aduanas: hacer los cargos con arreglo á las leyes: oir la contestacion de los reparos, ó condenar al reintegro de los alcances que resulten, haciéndolos efectivos dentro de tercero dia, y dar finiquito despues de desvanecidos estos.

2ª Participar á la secretaría de hacienda quiénes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en esta ley y pedir su suspension.

3ª Pasar anualmente á la secretaría de hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido finiquitadas, y de las que no lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hayan sido, con expresion de la razon que lo haya impedido.

4ª Tomar razon de los presupuestos que anualmente apruebe el Congreso, y de los decretos que dispongan alguna erogacion.

5ª Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de hacienda que deban prestarlas, y hacerlas refrendar cuando la insolvencia ó fallecimiento de los fiadores lo haga necesario.

6ª Tomar razon de todos los títulos ó despachos de los empleados civiles, militares y eclesiásticos, con goce de sueldo ó comision, y anotar dicha circunstancia al pié del título ó despacho, sin cuyo requisito no se le satisfará sueldo á los empleados.

7ª Asistir con el fiscal de la corte superior de justicia á la operacion de sellar el papel, tomándose razon en un libro del número de pliegos que se sellaren y sus clases; cuyo asiento diario se firmará por todos.

8ª Distribuir el papel á todas las oficinas de hacienda para su espendio, formándosele cargo á cada una de ellas para cuando rindan sus cuentas.

Art. 35. El tribunal de cuentas no admitirá en data ninguna partida, cuya erogacion no se halle en los presupuestos ó en los decretos del Congreso, comunicados por el secretario de hacienda, bajo los demas requisitos prevenidos en esta ley.

Art. 36. Las cuentas deberán ser examinadas y finiquitadas precisamente, dentro del año siguiente al que corresponden.

Art. 37. Una vez dado el finiquito de una cuenta, la responsabilidad recaerá sobre los contadores del tribunal de cuentas.

Art. 38. En los casos en que del exámen de una cuenta resulte algun incidente que haya de ventilarse por ante el tribunal de justicia, se verá en la corte del distrito, y asistirá á ella, con voto consultivo, uno de los contadores.

CAPÍTULO V.

De la administracion del tabaco.

Art. 39. La direccion, contaduría y administracion general del tabaco, subsistirán con la misma organizacion que tienen en virtud de las instrucciones particulares de la renta y de los decretos que arreglan este ramo, los que se declaran vigentes miéntras permanezca estancado y se determine otra cosa.

CAPÍTULO VI.

De la administracion de correos.

Art. 40. Habrá en la capital del Estado una administracion general de correos: en cada capital de provincia una principal dependiente de aquella, y en cada lugar donde se crea conveniente otra subalterna dependiente de esta.

§ único. Miéntras se fija de un modo permanente la capital del Estado, continuará en Carácas la administracion general de correos.

Art. 41. La administracion general correrá con todo lo gubernativo y económico del ramo, bajo las inmediatas órdenes del secretario de hacienda.

Art. 42. Se declaran subsistentes las instrucciones generales del ramo y los decretos y órdenes que arreglan la administracion, en todo lo que no se opongan á la planta que se le da por los artículos anteriores.

Art. 43. Las cuentas de la administracion general y de las principales, se rendirán al tribunal de cuentas á los tres meses despues de terminado el año económico, bajo formal inventario, refundiéndose en las primeras las segundas, y en éstas las de sus subalternos.

CAPÍTULO VII.

De los juzgados para los negocios contenciosos de hacienda.

Art. 44. En cada provincia habrá un juez letrado de hacienda que conocerá en primera instancia, en los términos y con la jurisdiccion que determina la ley orgánica del poder judicial, y la de importacion.

Art. 45. Las causas sobre liquidaciones de cuentas hechas por el tribunal, serán determinadas en vista y revista por la corte del distrito, asistiendo á ella con voto consultivo uno de los contadores.

Art. 46. En ambos juzgados se despacharán las causas de hacienda, con preferencia á las civiles.

Art. 47. No se admitirá la apelacion en las causas sobre débitos de contribucion, alcance de cuentas y deudas líquidas, hasta no haberse hecho el pago.

Art. 48. En los lugares donde no residan los jueces letrados de hacienda ejercerán la jurisdiccion contenciosa de rentas, los jefes de los cantones y parroquias, y procederán á la formacion del sumario que remitirán al juez letrado de hacienda de la provincia.

Art. 49. Las causas que hubiere pendientes contenciosas de hacienda, pasaran á los jueces y tribunales designados por esta ley.

Art. 50. En las causas de hacienda no habrá fuero alguno privilegiado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO VIII.

De la junta consultiva del gobierno económico de hacienda.

Art. 51. En cada provincia habrá una junta consultiva del gobierno económico de hacienda, compuesta del gobernador, que la presidirá, del administrador principal de hacienda, del administrador del tabaco y de un miembro de la diputacion provincial elegido anualmente por esta corporacion. Celebrará sus sesiones dos veces al mes, y serán convocadas por el gobernador.

§ único. En la ciudad de Carácas se compondrá de esta autoridad, del contador ménos antiguo del tribunal de cuentas, del tesorero de la tesorería general, del contador general del tabaco y de un miembro de la diputacion provincial.

Art. 52. Son atribuciones de esta junta:

1ª Tratar de simplificar y mejorar en todo lo posible la recaudacion de las rentas nacionales, pasando sus observaciones á la secretaría de hacienda para los fines que convengan.

2ª Minorar cuanto sea dable las erogaciones del tesoro público sujetando á los empleados á reglas precisas para evitar fraudes, especialmente en las administraciones de hospitales, negociaciones de vestuarios y armamento de tropas, gastos de composicion de fábricas de cuarteles ú otros edificios públicos, invitando al comercio para las contratas de hospitales, vestuarios, armamentos y otros gastos que deban hacerse por este método, oyendo las propuestas y pasándolas al Gobierno con su informe.

3ª Dar á la secretaria de hacienda todas las noticias dignas de su conocimiento para el mejor régimen y arreglo de la hacienda pública.

Art. 53. Esta junta acordará sus resoluciones por mayoría de votos, para lo cual el secretario del gobernador que lo será de ella, llevará un libro de acuerdos.

CAPÍTULO IX.

De las obligaciones y penas de los empleados de hacienda.

Art. 54. Los contadores del tribunal de cuentas, tesorero y contador de la tesorería general, administradores principales de provincias y de aduanas, administradores subalternos, comandantes de los resguardos y demas empleados subalternos de hacienda, deben ser asiduos y constantes en el desempeño de sus deberes, de manera que los trabajos de las oficinas estén corrientes con el dia.

Art. 55. Ningun empleado subalterno podrá ausentarse del lugar de su destino, sin licencia de su respectivo jefe, quien con causa urgente y legítima podrá concederla, solo por quince dias á lo mas; pero si fuere por mas tiempo, la deberá solicitar de la secretaría de hacienda, y de esta misma autoridad la obtendrán todos los jefes de las oficinas los oficiales primeros interventores y comandantes del resguardo; sin cuyo requisito no podrán tampoco ausentarse de sus destinos.

Art. 56. Por el hecho de no llenar sus deberes cualquiera de los empleados que se han mencionado serán suspendidos ó separados de su empleo, conforme á las atribuciones 17 y 18 del artículo 117 de la Constitucion.

Art. 57. Como los jefes de las oficinas de hacienda tienen toda la responsabilidad de los negociados de ellas, pedirán con informe justificativo la separacion de los subalternos que sean incapaces ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes; y cuando por su inasistencia al trabajo se atrase éste, podrán obligarlos á que concurran en horas extraordinarias hasta que pongan corrientes los negociados que tengan á su cargo.

Art. 58. La indiferencia culpable con un subalterno negligente, se castigará con la privacion del empleo é inhabilitacion por diez años para servir otro en la administracion y recaudacion de las rentas nacionales; y la connivencia con un defraudador aun cuando no se pruebe haber tenido parte en el fraude, se castigará con la privacion del empleo y cinco años de encarcelamiento.

Art. 59. Por la participacion en el fraude ó por el fraude cometido por el empleado, sufrirá éste de cinco á seis años de presidio, é inhabilitacion perpétua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 60. Todos los demas empleados civiles, de hacienda ó municipales que no presten el auxilio debido á los administradores recaudadores de las rentas nacionales, serán penados con la multa de cincuenta á doscientos pesos por la primera vez, y con la de ciento á cuatrocientos pesos y la prision de un año en caso de reincidencia.

Art. 61. El tesorero, el contador y los administradores, son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al erario que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo, cuando rindan sus cuentas ó se hagan los tanteos de cajas, de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las sumas que se recauden ó que hayan debido cobrarse.

Art. 62. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 63. Se declara á todos los empleados de hacienda encargados de la recaudacion de las rentas del Estado la jurisdiccion coactiva para el cobro de los alcances líquidos que no necesiten discusion.

Art. 64. La cuenta, tanto de la tesorería general como de las administraciones principales y subalternas, deberá empezar cada año el 1º de Julio y fenecer el 30 de Junio.

Art. 65. En todas las oficinas principales se llevará la cuenta bajo el sistema decimal y por el método de partida doble, y los ramos de ingreso ó egreso tendrán en ellas una misma denominacion. Tambien será uniforme el estado mensual de entrada y salida de caudales, á cuyo efecto la tesorería general dará los modelos impresos de lo uno y de lo otro, simplificando la cuenta y razon á las formalidades sustancialmente necesarias.

Art. 66. Las horas del despacho serán desde las siete hasta las nueve, y desde las diez hasta las tres de la tarde, en todos los dias, ménos los de ámbos preceptos, excepto en las aduanas que serán conforme se previene en la ley de importacion, y en las administraciones de correos conforme á sus ordenanzas.

Art. 67. Las fianzas podrán otorgarse con hipotecas de fincas saneadas, de la propiedad de los mismos empleados que deban darlas con tal que por lo ménos valgan el duplo libre de la cantidad que importe la fianza.

Art. 68. La tesorería general se encargará de ajustar y liquidar los haberes de los cuerpos militares, que hayan estado en activo servicio en Venezuela hasta la fecha en que se publique esta ley, y que no lo hayan sido por las tesorerías departamentales; para lo cual pedirá aquella todas las noticias que fueren necesarias, y tomará ademas todas las medidas que conduzcan á realizar esta operacion lo mas pronto posible.

Art. 69. Cualquiera que sea el alcance que resulte á favor del ejército por sueldos atrasados en dichas liquidaciones, no se satisfará, miéntras el Gobierno, á quien se dará cuenta del resultado de ellas, no determine el modo y cuando deba pagarse por la tesorería general.

Art. 70. La tesorería general tendrá anexas las atribuciones de la comisaría de ejército, y por sí y por las administraciones principales de provincia ó de aduana, en donde hubiere fuerza armada en servicio activo, parque de artillería, inválidos ó licenciados con letras de cuartel y hospitales militares se ejercerán dichas funciones pasando las revistas de comisario, y ademas los ajustarán y pagarán conforme á los presupuestos aprobados por el Congreso, y llevarán la contabilidad militar de la manera mas clara y conveniente, segun el método de cuenta que establezca la tesorería general, debiendo preferirse en los abonos la lista militar activa, y los inválidos á las de jefes y oficiales en cuartel y retirados con paga.

Art. 71. Los oficiales ó individuos de tropa que deben hacer constar su existencia con la lista de revista de comisario, y que residan distantes de la capital de la provincia, podrán comprobarlo con la certificacion de la autoridad civil al pié de la misma lista, con la que concurrirán á la administracion principal de la provincia para el abono de sus sueldos.

Art. 72. Cuando en las provincias distantes ocurriere algun gasto extraordinario no detallado por las leyes, y fuere la urgencia tal que no dé lugar á ocurrir al Gobierno para obtener préviamente la aprobacion, entonces y solo entonces se reunirán el gobernador de la provincia, el administrador, el oficial primero interventor y el jefe que promueva el gasto; y de comun acuerdo resolverán si es ó no urgente, si no admite dilacion, y con el presupuesto de su montamiento se verificará el abono por la respectiva administracion, acompañándosele copia del acuerdo para comprobar la partida de data, y seguidamente se dará cuenta al Gobierno, quien aprobará ó no dicho acuerdo si lo estimare justo; pero en el caso de reprobacion, seran responsables de mancomun é insólidum los que declararon urgente el gasto.

§ único. Exceptúanse los casos en que el gobernador deba llamar las milicias al servicio, pues en estos podrá participarlo al administrador, y bajo la revista correspondiente se les abonara el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad que le impone la ley de la materia.

Art. 73. Miéntras se presentan y aprueban por el Congreso constitucional los presupuestos de los gastos en los diversos ramos de la administracion, de que tratan los artículos 3º y 70, se haran las erogaciones ordinarias del tesoro público, con arreglo á las leyes, y las extraordinarias, conforme á los decretos del Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Gobierno.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 74. El tesorero ó contador mas antiguo de la tesorería general, y los administradores principales, deberán habitar en las casas destinadas por el gobierno para las oficinas, á ménos que, por avenimiento recíproco con el ménos antiguo y los interventores, quieran aquellos cederles este derecho.

Art. 75. Las administraciones principales de hacienda podran reunirse á la del tabaco, en los lugares en donde lo crea conveniente el Gobierno, y de la misma manera las administraciones subalternas se reuniran á las del tabaco, si así lo creyeren conveniente los administradores principales.

Art. 76. El Gobierno elegirá de los dos tesoreros actuales el que deba quedar de administrador principal de provincia ó de aduana, y éste propondrá entre los subalternos, los que hayan de llenar el número de plazas señalado á cada oficina en el decreto de sueldos, atendiendo á la aptitud, probidad y aplicacion para la provision de estos empleos.

Art. 77. Los empleados subalternos de las oficinas de hacienda serán nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de los jefes respectivos, declarándose la rigurosa escala en ellas, á favor de los que merezcan la preferencia por su aptitud y servicios; y los jefes de las oficinas, oficiales primeros interventores y comandantes de los resguardos, serán nombrados directamente por el Gobierno.

Art. 78. Se deroga el decreto de 8 de Marzo de 1827, por estar en oposicion con esta ley.

Art. 79. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Valencia, 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

52.

Decreto de 14 de Octubre de 1830 autorizando al Presidente del Estado para declarar la guerra, y ponerse á la cabeza del ejército, en caso de una invasion por parte de la Nueva Granada.

El Congreso constituyente de Venezuela, teniendo á la vista el mensaje del Presidente del Estado, fecha 29 del próximo pasado, y considerando: 1° Que aunque el partido que ha triunfado en la Nueva Granada, ha atacado la Constitucion del año de 30, ha obligado al gobierno legítimo á abandonar la administracion, y ha proclamado la integridad de Colombia, no ha desconocido abiertamente la soberanía de Venezuela, ni se ha puesto en actitud amenazadora. 2° Que sin embargo, la prudencia aconseja que Venezuela esté dispuesta á rechazar los amagos de dominacion, que probablemente se intentarán contra su independencia y libertad, cubriendo sus fronteras y preparándose para la guerra, sin provocarla, y sin omitir las vias de la negociacion. 3° Que el gobierno de la provincia de Casanare insiste en formar causa comun con Venezuela, para repeler la agresion de los enemigos de la libertad, y establecer el régimen constitucional, decreta.

Art. 1° El Gobierno de Venezuela no tomará la iniciativa en esta lucha de dos pueblos hermanos, ni invadirá el pueblo de la Nueva Granada sin provocacion.

Art. 2° El Poder Ejecutivo hará cubrir las fronteras contra cualquiera agresion, y obrará en defensa del territorio, conforme al derecho de la guerra.

Art. 3° El Poder Ejecutivo establecerá relaciones con las autoridades existentes en la provincia de Casanare, para ajustar medidas de defensa comun, que llevará á efecto en caso de agresion por aquella provincia, ó por cualquiera de las del Estado de Venezuela.

Art. 4° En el caso funesto de una agresion, que se tendrá por declaratoria de guerra, si la suerte de las armas llevare nuestras tropas hasta el corazon de la Nueva Granada, su conducta se limitará á establecer el Gobierno constitucional en toda su libertad y accion, y á exigir todas las garantías de órden y estabilidad, que sean bastantes para poner á cubierto á Venezuela de nuevas tentativas contra su soberanía y libertad. El Poder Ejecutivo, sin embargo, en el caso de este artículo, hará inmediatamente la declaratoria de guerra, para lo cual queda suficientemente autorizado.

Art. 5° Desde que nuestras tropas pisen el territorio de la Nueva Granada, observarán la mas estrecha disciplina, para evitar los horrores que marcan una conquista, pero que son muy injuriosos á un ejército libertador, y á la sociedad á que pertenece.

Art. 6° Se recomienda eficazmente al Poder Ejecutivo las medidas de negociacion, que reparen el agravio que se haya hecho á la soberanía de Venezuela, ántes de librar su defensa á la suerte de las armas, siempre que puedan entablarse sin

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

exponer la seguridad de la nacion, y sin contrariar el decreto de 16 de Agosto último.

Art. 7° El Presidente del Estado queda autorizado para mandar en persona el ejército de de Venezuela, desde el momento que lo crea necesario. Cuando resolviere ponerse á la cabeza del ejército, el Vicepresidente se encargará del Poder Ejecutivo, con arreglo al artículo 113 de la Constitucion.

Art. 8° El Ejecutivo queda autorizado para solicitar la mediacion y proteccion de la Gran Bretaña, á fin de que Venezuela y las otras secciones de Colombia, arreglen su union y relaciones nacionales, conforme al artículo 227 de la Constitucion, por vias pacíficas, que no comprometan al pais á los desastres de la guerra civil, y aseguren el cumplimiento de los pactos de Colombia con las naciones extranjeras y sus acreedores.

Art. 9° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento, en clase de reservado, miéntras lo exijan las circunstancias.

Dado en el salon del Congreso, en Valencia á 12 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría de la guerra á quienes corresponda, y publíquese en la Gaceta de Gobierno. Valencia, Oct. 14 de 1830, 1° y 20°—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El oficial mayor encargado, *M. Muñoz.*

53.

Decreto de 14 *de Octubre de* 1830 *sobre levantamiento de planos.*
(*Relacionado con los N°* 152, 193, 293, 367, 389, 419, 472 *y* 568.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el levantamiento de planos, formacion de itinerarios y cuadros estadísticos del Estado, es una empresa de la primera importancia para Venezuela, cuyos útiles efectos serán trascendentales á la mejor direccion de las operaciones militares, al conocimiento de los límites de las provincias, á la exactitud en el establecimiento de las contribuciones y al fomento de la agricultura, porque facilita la apertura y mejora de los caminos, el desagüe de los lagos y pantanos y la limpieza y navegacion de los rios, decreta.

Art. 1° El Poder Ejecutivo comisionará un oficial facultativo para la formacion de planos de las provincias de Venezuela, que reunan noticias de geografía, física, y estadística.

Art. 2° El oficial destinado á esta comision recibirá el doble sueldo de su empleo militar por el término de tres años, que se considera suficiente para la conclusion de este trabajo, y será de su cargo hacer todos los gastos de bagajes, prácticos y demas necesarios para sus marchas y residencias.

Art. 3° Se autoriza ademas al gasto de cien pesos para la habilitacion de instrumentos.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El oficial mayor encargado, *Manuel Muñoz.*

54.

Decreto de 14 *de Octubre de* 1830, *designando el escudo de armas de Venezuela.*
(*Reformado por el N°* 213.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que erigida Venezuela en Estado soberano é independiente le corresponde designar sus armas, decreta.

Art. 1° El escudo de armas para el Estado de Venezuela, será desde la publicacion de este decreto, el mismo de Colombia, con la diferencia que en campo de oro las cornucopias serán vueltas para abajo, y en la parte inferior de la orla llevarán la inscripcion *Estado de Venezuela.* Regirán en clase de provisionales hasta que la próxima legislatura determine sobre la materia.

Art. 2° El gran sello del Estado y demas sellos del despacho tendrán gravado este símbolo.

Art. 3° En las salas del Congreso, del Poder Ejecutivo, tribunales de justicia y demas oficinas públicas se colocarán las armas nacionales.

Art. 4° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y acompañándosele el diseño.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia Oct. 14 de 1830, 1° y 20°—Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponde, publíquese en la Gaceta de Gobierno, y ordénese por la secretaría del interior.—El P. del E°—*José A. Páez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por S. E.—El s° interino de E° en el D° del I. *Antonio L. Guzman.*

55.

Resolucion de 14 de Octubre de 1830 designando las leyes vigentes en el órden judicial.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que habiendo prefijado el dia de mañana para ponerse en receso, no es posible examinar detenidamente las reformas que demanden las leyes en el órden judicial, lo que podrán hacer los congresos constitucionales si lo estimaren por conveniente, resuelve:

Art. 1° En el órden judicial continuarán observándose las leyes y decretos expedidos por los Congresos de Colombia que hasta ahora han regido, y que no sean contrarios á la Constitucion ni leyes sancionadas por este Congreso constituyente, entendiéndose de la suprema corte de justicia y jueces de paz, que establece la Constitucion, los artículos de la ley de 11 de Mayo de 825, que hablan de la alta corte y alcaldes parroquiales: quedando derogados los decretos del general Simon Bolívar en la materia.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso constituyente de Venezuela en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia, Oct. 14 de 1830, 1° y 20°—Cúmplase.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino de E° del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

56.

Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo las rentas municipales y su destino.
(Reformada por el N.° 354.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que sin rentas municipales no pueden los pueblos ni las diputaciones provinciales promover la policía interior y exterior con arreglo al sistema de gobierno centro-federal, establecido por la Constitucion, ha venido en decretar y decreta:

Art. 1° Todas las ciudades, villas y parroquias del Estado de Venezuela tendrán rentas municipales para ocurrir con ellas á los gastos que se señalan en esta ley.

Art. 2° Estas rentas se establecerán con el producto de los derechos siguientes:

1° Con los que se impongan sobre los ganados, carnes y víveres que se consuman en cada pueblo.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas; y sobre la venta por menor del aguardiente de caña.

3° Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botellerías.

4° Sobre las boticas, panaderías, galleras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

5° Sobre todos los pesos y medidas y multas que se impongan á los que usasen algunas sin los requisitos prevenidos en la ley de 12 de Octubre de 1821.

6° Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, escribanos, notarios, procuradores y agentes.

7° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

8° Con las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros recibidos, cuando todo esto se haga por especulacion, ó paguen á su entrada los espectadores.

9° Sobre las patentes de sanidad y derechos de entrada que establece la ley de la materia, y sobre las licencias de navegacion y pasaportes de las personas.

10. Por los títulos de alarifes, ó de maestros mayores en artes, y por los de maestros examinados en cualquiera de ellas.

11. Sobre las casas de alquiler solamente, revision de los planos de nuevos edificios, y por la licencia para levantar túmulos en sepulturas.

12. Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

13. Sobre el peaje de carretas cargadas, caballerías, reses y cerdos.

14. Con el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

15. Con el producto de los arrendamientos de tierras de los egidos, y las de los resguardos de indígenas que no estén ocupadas por éstos.

16. Con el producto de los censos y solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades villas ó parroquias, y tambien con los que se hallen dentro de poblado, sin parecer sus dueños.

17. Con los productos de carcelajes, alquileres de casas, tiendas y portales que hayan pertenecido á las municipalidades.

18. Con el dos por ciento de las rifas y vendutas particulares cuando la prenda exceda del valor de cien pesos.

19. Con las multas que se impongan por los gobernadores, jefes de canton y jueces de paz, por faltas ó trasgresiones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino señalado por la ley.

Art. 3° Las dotaciones que tengan asignadas los maestros de escuelas de primeras letras por disposiciones particulares entrarán en los fondos municipales; á excepcion de las escuelas de primeras letras anexas á colegios ó seminarios, y de las pensiones que perciben los maestros por contratas directas que hayan celebrado con los padres ó encargados de niños.

Art. 4° Las diputaciones provinciales establecerán ademas las rentas municipales que estimen convenientes, segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 5° Las mismas diputaciones provinciales formarán las tarifas de los derechos municipales que deban cobrarse sobre los objetos que quedan determinados, estableciendo la más justa proporcion posible, y una forma expedita, segun práctica, arreglando ademas el sistema de recaudacion bajo su dependencia.

Art. 6° Las rentas municipales se destinan:

1° Al pago preferente del diez por ciento de las rentas conocidas anteriormente por municipales segun la ley de 11 de Octubre de 1825, que se aplica al crédito público.

2° Al pago de los representantes y senadores de cada provincia.

3° Al pago de los gobernadores de provincia y sus secretarías.

4° Al pago de los miembros de las diputaciones provinciales.

5° A los precisos gastos del despacho municipal, de las rentas de los administradores, secretarios y demas empleados municipales que gocen sueldo.

6° A pagar los maestros de escuelas de primeras letras.

7° A la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos.

8° A todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los pueblos.

9° Al gasto de las fiestas nacionales y de los patronos.

10. Al reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, puentes y cuanto mire á la policía rural y urbana.

Art. 7° Las diputaciones provinciales clasificarán anualmente con informe de los concejos municipales, la preferencia con que deban hacerse los gastos indicados en el artículo 6° números 7° 8° y 9.°

Art. 8° No podrá ejercerse ninguna clase de industria de las que expresa esta ley, sin que las personas que hayan de ocuparse en ellas, con bufetes, oficina ó taller abierto, obtengan una patente del administrador de las rentas municipales.

Art. 9° Las patentes se expedirán por seis meses ó un año á lo mas, desde 1° de Enero hasta 31 de Diciembre. Ellas serán autorizadas por los gobernadores, y se llenarán por los respectivos administradores municipales al acto de expedirse, expresando en los claros el nombre y ocupacion del que la ha de obtener, y la cantidad que haya pagado. Su cobro será por medianías, si su valor llega á diez pesos, pero excediendo, se cobrará por trimestres adelantados.

Art. 10. Esta ley no se pondrá en ejecucion hasta 1° de Julio de 1831, pues para entónces las respectivas diputaciones provinciales deberán haber formado las tarifas, y habrán sido aprobadas por el primer Congreso constitucional. Entre tanto continuará cobrándose el derecho de patentes de industria, segun la tarifa de 4 de Febrero de 1829, por la tesorería general y administraciones que establece la ley orgánica de hacienda, declarándose vigentes las reglas y disposiciones sobre la comision y cobro de las patentes, contenidas en el decreto de 8 de Marzo.

§ único. Tambien continuarán cobrándose los derechos municipales como hasta aquí; y hasta los arreglos que hagan las diputaciones provinciales en el sistema de recaudacion, conforme se previene por el artículo 5° de esta ley.

Art. 11. En las provincias en donde no alcance el producto de las rentas para cubrir los sueldos expresados en el artículo 6°, se abonará el déficit por el tesoro nacional.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia Oct. 14 de 1830, 1° y 20°—Cúmplase.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino de E° del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

57.

Decreto de 14 de Octubre de 1830 señalando sueldos á los gobernadores de las provincias y á los empleados en las secretarías de Estado.

(*Derogado por el N° 216.*)

El Congreso constituyente de Venezuela considerando: que habiéndose dado por la Constitucion una nueva organizacion al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

régimen político de Venezuela, deben señalarse los sueldos de los gobernadores de las provincias, y de las secretarías de Estado, de tal manera, que teniendo estos empleados una decente subsistencia, se consulte al mismo tiempo la economía, decreta.

Art. 1° Desde la publicacion de esta ley gozarán los gobernadores las siguientes asignaciones de sueldo.

El gobernador de Carácas, tres mil pesos al año.

Para su secretaría, tendra dos mil pesos.

El gobernador de Carabobo tendrá dos mil quinientos pesos.

Para su secretaría, mil trescientos pesos.

Los gobernadores de Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barinas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.

Para sus respectivas secretarías, mil trescientos ps.

Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Apure, mil quinientos pesos cada uno.

Para sus respectivas secretarías, mil pesos.

Art. 2° En cada una de las secretarías de Estado y de los despachos de hacienda y del interior, habrá los empleados siguientes:

§ 1° *De la secretaría de hacienda.*

Un oficial mayor, con mil ochocientos ps. anuales.

Dos jefes de seccion, con mil pesos cada uno.

Cuatro oficiales de núm° con seiscientos ps. cada uno.

§ 2° *De la secretaría del interior.*

Un oficial mayor, con mil ochocientos pesos anuales.

Tres jefes de seccion, con mil pesos cada uno.

Cinco oficiales de núm° con seiscientos p. cada uno.

Art. 3° Para los gastos de escritorio de las mismas secretarías, y tambien la de guerra y marina, se asigna el máximum de trescientos pesos al año, los que deberán comprobarse en el presupuesto documentado.

Art. 4° Los sueldos de estos empleados se les abonarán sin descuento alguno desde 1° de Julio de 1831, en que cesará el dos por ciento de industria.

Art. 5° Las dotaciones de los gobernadores y sus secretarías de que trata esta ley, pueden ser aumentadas ó disminuidas por los congresos constitucionales, á virtud de los informes de las diputaciones provinciales.

Art. 6° En caso de muerte, renuncia ó destitucion de los gobernadores, gozarán los jefes políticos que les sustituyan, el sueldo íntegro que corresponde á aquellos; y siendo por suspension, enfermedad ó ausencia fuera de la provincia, gozarán de las dos terceras partes.

Art. 7° Se derogan las leyes y demas resoluciones que sean contrarias á la presente.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en Valencia en el salon de las sesiones del Congreso á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P El s° de E° en el D° de H^a *Sántos Michelena.*

58.

Decreto de 14 de Octubre de 1830 designando el número y sueldo de los empleados de hacienda.

(*Reformado por el N° 308.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, consultando la economía del erario con el mejor servicio público, de manera que á los empleados en la hacienda nacional que lo prestan, se les recompense suficientemente, y los que se consideren supérfluos no permanezcan gravando el Estado con erogaciones indebidas, decreta.

Art. 1° Desde la publicacion de este decreto no habrá en las oficinas de hacienda y en los resguardos de los puertos habilitados otros empleados, ni gozarán de otras asignaciones que las que por este decreto se detallan.

§ 1° *Del tribunal de cuentas.*

Cada uno de los dos contadores, dos mil ochocientos p.

El oficial primero secretario, mil doscientos pesos.

El idem segundo, novecientos pesos.

El idem tercero, ochocientos pesos.

El idem cuarto, setecientos pesos.

El idem quinto, seiscientos pesos,

El idem sexto, quinientos pesos.

El idem séptimo, cuatrocientos cincuenta pesos.

Dos meritorios de número con opcion á las plazas que vacaren por rigurosa escala, con ciento veinte p. cada uno despues de cumplido un año de servicio.

Un portero, ciento ochenta pesos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2° *De la tesorería general.*

El tesorero y contador cada uno, dos mil ochocientos pesos.
El oficial primero, mil pesos.
El idem segundo, novecientos pesos.
El idem tercero, ochocientos pesos.
El idem cuarto, setecientos pesos.
El idem quinto, seiscientos pesos.
El idem sexto, quinientos pesos.
Dos meritorios como los anteriores.
Un agente de recaudacion y guardalmacen, cuatrocientos pesos.
Un portero, ciento ochenta pesos.

§ 3° *De la administracion de aduana de la Guaira.*

El administrador, dos mil seiscientos pesos.
El oficial primero interventor, mil trescientos pesos.
El idem segundo, novecientos pesos.
El idem tercero, ochocientos pesos.
El idem cuarto, setecientos pesos.
El idem quinto, seiscientos pesos.
El idem sexto, quinientos pesos.
El idem séptimo, cuatrocientos pesos.
Dos meritorios con opcion á las plazas que vacaren por rigurosa escala, sin sueldo.
Un fiel de peso guardalmacen, mil pesos.
Un ayudante de idem, trescientos pesos.
Un portero, doscientos pesos.

§ 4° *Del resguardo de idem.*

El comandante, mil trescientos pesos.
Tres cabos cada uno á trescientos sesenta pesos.
Doce celadores cada uno á trescientos pesos.
Un patron de falúa, trescientos pesos.
Seis bogas, cada uno doscientos cuarenta pesos.

§ 5° *Del resguardo de Choroní.*

El comandante, cuatrocientos pesos.
Un cabo, doscientos diez y seis pesos.
Un patron, ciento ochenta pesos.
Ocho celadores, cada uno á ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 6° *De la aduana de Puerto Cabello.*

El administrador, dos mil seiscientos pesos.
El oficial primero interventor, mil trescientos pesos.
El idem segundo, novecientos pesos.
El idem tercero, ochocientos pesos.
El idem cuarto, setecientos pesos.
El idem quinto, seiscientos pesos.
El idem sexto, quinientos pesos.
Dos meritorios con opcion á las plazas que vacaren por rigurosa escala, sin sueldo.
Un fiel de peso guardalmacen, ochocientos pesos.
Un ayudante de idem, trescientos pesos.
Un portero, doscientos pesos.

§ 7°—*Del resguardo de idem.*

El comandante, mil trescientos pesos.
Dos cabos, cada uno á trescientos sesenta pesos.
Seis celadores, cada uno á trescientos pesos.
Seis bogas, cada uno á doscientos cuarenta pesos.

§ 8°—*Del resguardo de Yaracuy.*

El comandante, ochocientos pesos.
Dos cabos, cada uno á doscientos pesos.
Ocho celadores, cada uno á ciento cincuenta y seis pesos.

§ 9°—*De la administracion de aduana de Maracaibo.*

El administrador, dos mil pesos.
El oficial primero interventor, mil pesos.
El idem segundo, ochocientos pesos.
El idem tercero, setecientos pesos.
El idem cuarto, seiscientos pesos.
El idem quinto, cuatrocientos pesos.
Dos meritorios, con opcion á las plazas que vacaren por rigurosa escala, sin sueldo.
Un portero, ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 10. *Del resguardo de idem.*

El comandante, mil pesos.
Dos cabos, cada uno trescientos pesos.
Ocho celadores, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos.
Un patron de falúa, ciento ochenta pesos.
Cuatro bogas, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 11. *De la administracion de aduana de Cumaná.*

El administrador, mil ochocientos pesos.
El oficial primero interventor, mil pesos.
El idem segundo, seiscientos pesos.
El idem tercero, quinientos cincuenta pesos.
El idem cuarto, quinientos pesos.
Dos meritorios, como los anteriores.
Un portero, ciento cincuenta y cuatro pesos.

§ 12.—*Del resguardo de idem.*

El comandante, setecientos pesos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Un cabo primero, trescientos pesos.
Uno idem segundo, doscientos cuarenta pesos.
Ocho celadores, cada uno á ciento ochenta pesos.

§ 13. *De la administracion de aduana de Guayana.*

El administrador, mil ochocientos pesos.
El oficial primero interventor, mil pesos.
El idem segundo seiscientos pesos.
El idem tercero, quinientos cincuenta pesos.
El idem cuarto, cuatrocientos pesos.
Dos meritorios, como los anteriores.
Un portero, ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 14. *Del resguardo de idem.*

El comandante, novecientos pesos.
Dos cabos, trescientos pesos cada uno.
Doce celadores, á doscientos pesos cada uno.
Un patron, ciento ochenta pesos.
Cuatro bogas á noventa y seis pesos cada uno.

§ 15. *De la administracion de aduana de Barcelona.*

El administrador, mil quinientos pesos.
El oficial primero interventor, ochocientos pesos.
El idem segundo, quinientos cincuenta pesos.
El idem tercero, cuatrocientos cincuenta pesos.
Dos meritorios como los anteriores.
Un portero, ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 16. *Del resguardo de idem.*

El comandante, setecientos pesos.
Dos cabos, á doscientos cuarenta pesos.
Seis celadores, á ciento ochenta pesos.
Un patron, ciento ochenta pesos.
Cuatro bogas, á ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 17. *De la administracion principal de la provincia de Coro.*

El administrador, mil doscientos pesos.
El oficial primero interventor, seiscientos pesos.
El idem segundo, quinientos pesos.
El idem tercero, cuatrocientos pesos.
Un meritorio, como los anteriores.
Un portero, ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 18. *Del resguardo de idem.*

Dos cabos, á doscientos cuarenta pesos.
Un patron, ciento ochenta pesos.
Seis celadores, á ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 19. *De la administracion principal de Margarita que tendrá anexas las aduanas de Pampatar y Juan Griego.*

El administrador, mil doscientos pesos.
El oficial primero interventor, seiscientos pesos.
Un idem segundo, cuatrocientos pesos.
Un meritorio, como los anteriores.
Un portero, ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 20. *Del resguardo de idem.*

Dos cabos, á doscientos cuarenta pesos.
Seis celadores, á ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 21. *De la administracion subalterna de Carúpano.*

El administrador subalterno, mil pesos.
El interventor, seiscientos pesos.
Un oficial segundo, trescientos pesos.
Un cabo primero del resguardo, trescientos pesos.
Otro idem segundo, ciento ochenta pesos.
Cuatro celadores, cada uno ciento cuarenta y cuatro pesos.

§ 22. *De la administracion de la provincia de Carabobo.*

El administrador, mil doscientos pesos.
El interventor oficial primero, ochocientos pesos.
El oficial segundo, quinientos pesos.
El idem tercero, cuatrocientos pesos.
Portero, ciento ochenta pesos.

§ 23. *De las administraciones de provincia de Mérida, Barinas y Apure.*

En cada una de estas provincias se establecerá una administracion principal compuesta de un administrador, el que disfrutará del diez por ciento sobre todo lo que recaude, y cinco por ciento sobre las cantidades líquidas que recibiere de las administraciones subalternas, con lo que montará y costeará los gastos de esta oficina.

§ 24. *De las administraciones subalternas.*

En cada cabecera de canton habrá un administrador subalterno con inclusion de los puertos habilitados de Maturin, Güiria, Cayos de San Juan, Cumarebo, Adícora y Zazárida, y percibirán el honorario de diez por ciento de lo que recauden, de lo cual abonarán la comision á los colectores de su dependencia. Tambien continuarán los empleados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que administran las salinas con el honorario que les hayan señalado las disposiciones anteriores.

§ 25. *Del resguardo de Maturin y Güiria.*

En Maturin el cabo principal, doscientos cuarenta ps., y cuatro celadores á ciento veinte ps. cada uno.

En Güiria el cabo principal, trescientos ps., y los cuatro celadores cada uno ciento cuarenta y cuatro ps.

§ 26. *De los jueces letrados de hacienda.*

El de Carácas, mil quinientos ps.

Los de Maracaibo, Guayana, Cumaná, Carabobo, Barínas y Barcelona, mil doscientos ps. Los de Margarita, Coro, Mérida y Apure, ochocientos ps.

Art. 2° Estas asignaciones las percibirán los empleados que se mencionan, íntegramente sin ningun descuento desde el 1° de Julio de 1831; y de consiguiente cesará el que se efectuaba á todos los servidores de la patria del dos por ciento de industria de dicha fecha en adelante.

Art. 3° Ademas de los sueldos que aquí se asignan á los administradores é interventores de aduana, disfrutarán de por mitad los emolumentos que hasta ahora han concedido las leyes á los tesoreros, por los permisos para cargar y descargar los buques de ultramar, exceptuándose los que hacen el cabotaje.

Art. 4° Se señala para los gastos de oficina el máximun de trescientos pesos al tribunal de cuentas, tesorería general y administraciones de aduanas de la Guaira, Puerto Cabello, Maracaibo y Guayana; doscientos pesos á las de Carabobo, Barcelona y Cumaná; ciento cincuenta pesos á las de Margarita, Carúpano y Coro; pero sin perjuicio de producir el presupuesto mensual, que compruebe la verdadera cantidad invertida en este objeto.

Art. 5° Los administradores, para asegurar la responsabilidad de su manejo, deberán prestar fianza á satisfaccion del tribunal de cuentas, de la manera siguiente: los de la Guaira y Puerto Cabello, de cinco mil pesos; los de Maracaibo, Cumaná, Barcelona y Guayana, de cuatro mil pesos; los de Coro, Margarita, Carabobo, Mérida, Barinas y Apure, y los administradores subalternos de los puertos habilitados, de tres mil pesos; los demas administradores del interior, de dos mil pesos; los interventores y comandantes del resguardo de la mitad de la fianza que dieren los respectivos administradores de aduana, á que ellos pertenezcan; finalmente, los fieles guardalmacen de aduana, la darán de dos mil pesos.

Art. 6° Todoslos demas empleados que existian y quedan suprimidos por virtud de este decreto, se tendrán presentes por el Gobierno para darles colocacion en las vacantes que ocurran segun su aptitud y mérito con preferencia á los meritorios que se establecen por él.

Art. 7° En las administraciones principales de aduana se aumentará un oficial supernumerario con el sueldo de cuatrocientos pesos, y en la tesorería general se agregarán tres subalternos mas con igual sueldo para llevar la cuenta de patentes de industria y demas ramos que corresponden á las rentas internas: los que permanecerán hasta que se ponga en observancia la ley que destina esta renta á los fondos municipales de provincia, debiendo cesar entónces estos empleados, como tambien las administraciones de las provincias de Carabobo, Mérida, Barínas y Apure, y las rentas que quedaren á beneficio del tesoro público en estos lugares, podrán encargarse á los administradores del tabaco, correos ó de rentas municipales, ó á cualquiera otra persona que designe el Gobierno, como asimismo la comisaría de la provincia en donde fuere necesario establecerla.

Art. 8° Todos los empleados de hacienda que tengan despacho del Gobierno, y obtuvieren licencia temporal por enfermedad justificada, si ésta durare mas de dos meses, solo recibirán desde esta fecha en adelante las dos terceras partes de su sueldo, y se nombrará un auxiliar con el sueldo que disfrutare el último oficial: si pasare dicha enfermedad de cuatro meses no percibirán sino la mitad, y si el mal se hiciere habitual ó incurable que le impida continuar prestando su servicio, se dará por vacante la plaza, y se declarará al empleado con derecho á jubilacion, segun lo determine la ley que se expidiere por los congresos constitucionales.

§ único. Cuando por conveniencia del empleado para negocios particulares, solicitare la licencia y se le concediere por el Gobierno, deberá dejar una persona que le sustituya, costeada de su sueldo, miéntras vuelve á ocupar su destino, á satisfaccion del jefe de la respectiva oficina.

Art. 9° Se derogan los decretos de 8 y 9 de Marzo, y las demas disposiciones que estén en contradiccion con lo que por este decreto se determina.

Art. 10. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en la sala de las sesiones del Congreso, en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Cárlos Soublette.*—El s° *Rafael Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Valencia 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. del E°—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

59.

Decreto de 14 *de Octubre de* 1830 *prohibiendo á los particulares la impresion de la Constitucion.*

(*Declarado no vigente por el N.°* 1.179.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que la Constitucion del Estado puede alterarse en su letra y sentido, si se permite una libre impresion dentro del pais, ó que se vendan los ejemplares que se introduzcan de otros lugares, decreta.

Art. 1° Ningun impresor ni particular podrá imprimir ó reimprimir la Constitucion de la República; y todas las ediciones que de ella se hagan serán por órden y cuenta del Gobierno supremo de la Nacion.

Art. 2° Los contraventores á la disposicion anterior perderán todos los ejemplares impresos, y ademas serán multados en el duplo de su valor que se aplicará para los gastos de la imprenta del Gobierno. En esta misma pena incurrirán los que introdujeren ejemplares impresos en paises extranjeros.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Valencia Octubre 14 de 1830, 1° y 20°—Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior y publíquese en la Gaceta del Gobierno.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

60.

Decreto de 14 *de Octubre de* 1830 *disponiendo el establecimiento de una escuela militar.*

(*Adicionado por el número* 907.)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1° que si no es posible establecer desde luego una academia militar en toda la extension que abraza la memoria presentada por el secretario de guerra, por falta de profesores y por escasez de fondos, es indispensable echar aquellas bases que aseguren la adquisicion de sus verdaderos elementos, para proceder gradualmente á proporcion que se vayan instruyendo los jóvenes alumnos en los diversos ramos que el plan indica. 2° Que este método presenta ventajas seguras, porque procede de lo mas sencillo y poco costoso á lo mas complicado y que necesitará en adelante de mas gastos: y 3° Que en la misma memoria se indican para profesores á los Sres. Juan Manuel Cagigal y Rafael Acevedo, decreta.

Art. 1° La escuela de matemáticas que existe en la Universidad de Carácas será regentada por un primer y segundo maestro, para que al mismo tiempo sirva de escuela militar.

Art. 2° Para primer maestro se nombrará al Sr. Juan Manuel Cagigal, con la dotacion de 125 pesos mensuales que recibirá del tesoro público; y para segundo al Sr. Rafael Acevedo, con la asignacion de 55 pesos, que recibirá tambien del tesoro público, ademas de la renta que le da la Universidad, como catedrático propietario de la clase de estas ciencias en aquel establecimiento.

Art. 3° El primer maestro será por ahora el director de los alumnos militares, formará el plan de enseñanza para ellos, que someterá á la aprobacion del Poder Ejecutivo, y progresivamente le representará lo que fuere conveniente en virtud de los adelantos que hicieren en su instruccion.

Art. 4° Para proveer el establecimiento de suficiente número de alumnos militares, se procurará en cuanto sea compatible con el servicio, que los jóvenes aspirantes en la carrera militar pasen por un curso previo de educacion, y formen un seminario de oficiales instruidos en los diversos ramos de este arte.

Art. 5° Se decreta el gasto de 500 pesos del tesoro público para proveer la escuela militar de instrumentos y de libros.

Art. 6° El Poder Ejecutivo dará colocacion en el cuerpo de ingenieros á los dos maestros de la escuela militar con el carácter que tenga por conveniente, si ellos lo aceptasen, sin que su negativa sea un obstáculo para que se encarguen de sus respectivas clases.

Art. 7° El Poder Ejecutivo propondrá á los congresos sucesivos las mejoras graduales que deban hacerse en este establecimiento, y dará cuenta de la ejecucion del presente decreto.

Art. 8° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 13 de Oct. de 1830, 1° y 20°—El P. *Cárlos Soublette.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Valencia 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°—Ejecútese.—El P. del E.° *José A. Páez.*—Por S. E.—El oficial mayor encargado, *Manuel Muñoz.*

61.

Ley de 14 de Octubre de 1830 sobre delitos de conspiracion ó traicion, su juicio y penas.

(*Reformada por el N° 100.*)

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: que el decreto contra conspiradores de 20 de Febrero de 1828, es contrario á las leyes porque anula todas las formalidades que éstas han establecido en los juicios criminales; y por tanto es ominoso á la libertad y á la seguridad individual que la Constitucion ha garantido á los ciudadanos, decreta.

Art. 1° El conocimiento sobre delitos de traicion ó conspiracion contra el Estado, corresponde privativamente y sin que valga fuero alguno en contrario, á la jurisdiccion comun ordinaria con apelacion á la corte superior de justicia del respectivo distrito judicial; y los procesos se sustanciarán, calificarán y sentenciarán conforme á este decreto.

Art. 2° Son traidores ó conspiradores de primera clase, y sufrirán la pena de muerte: 1° los que residiendo en el Estado de Venezuela toman las armas voluntariamente para hacerle la guerra á favor de sus enemigos, ó por destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por su Constitucion, ó para impedir ó disolver las reuniones constitucionales ordinarias ó extraordinarias del Congreso, de la corte suprema y cortes superiores de justicia, del Consejo de Estado, de las diputaciones provinciales y asambleas electorales y parroquiales, ó para coartar ó violentar la libertad en el ejercicio de las atribuciones que les designa á dichas corporaciones la Constitucion, ó para deponer al Presidente del Estado ó á cualquier otro magistrado, coartarles ó violentarles el ejercicio de sus atribuciones legales: 2° los que se coligan entre sí, ó con algun enemigo del Estado para ejecutar los crímenes expresados en el número anterior: 3° los que mantengan inteligencia de palabra ó por escrito con los enemigos de Venezuela para facilitarles la entrada en su territorio, ó para entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó proporcionarles cualesquiera auxilios para sostener la guerra contra el Estado: 4° los que persuaden ó aconsejan todos estos delitos.

Art. 3° Son traidores ó conspiradores de segunda clase, y sufrirán la pena de cinco años de presidio y separacion perpétua de la provincia en que cometieren el delito, los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traicion ó conspiracion de primera clase no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública.

Art. 4° Son traidores ó conspiradores de tercera clase, y sufrirán la pena hasta de cuatro años de expulsion de Venezuela, ó confinacion á un lugar determinado de ella: 1° los que esparcen noticias ó papeles manifiestamente seductores del enemigo, ó de cualquiera otro contra el Estado; y 2° los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el Gobierno para salvar el pais, fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitucion.

Art. 5° Cuando no estén plenamente probados los expresados delitos, pero que haya semiplena prueba ó graves fundamentos contra los acusados, los de primera clase serán condenados hasta ocho años de presidio, segun el mayor ó menor grado de culpabilidad que contra ellos suministre el proceso: los de segunda clase, á expulsion ó confinacion que no pase de cuatro años; y los de tercera clase, á confinacion que no exceda de dos años; y todos serán condenados ademas, si tuvieren bienes propios, en las costas procesales y resarcimiento de los daños que hayan causado.

Art. 6° En los delitos de conspiracion ó traicion, los jueces letrados, los alcaldes municipales y jueces de paz, procederán á prevencion á formar el sumario para la averiguacion del crímen, sus autores y cómplices, á la aprehension de éstos; y los jueces letrados, ó los alcaldes municipales en su caso, á la continuacion de la causa hasta dictar sentencia, aún en los dias festivos y sin pérdida de instantes; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos y en los escribanos, se castigará sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos, si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jueces políticos procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes, prestándole los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los escribanos, darán cuenta al tribunal superior competente para que se les castigue.

Art. 7° A la práctica de las diligencias que haya de evacuar el juez, asistirá igualmente en las cabeceras de canton, el procurador municipal; y en las parroquias el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

síndico parroquial, para que en el acto pidan cuanto juzguen conducente á la indagacion de los hechos y sus agresores; pero el juez no detendrá el procedimiento, porque ellos no lleguen á tiempo, habiendo sido emplazados.

Art. 8º Formado el sumario se remitirán con el reo ó reos, las armas y cosas que se hayan encontrado concernientes al delito, con la correspondiente custodia é incomunicacion, al juez letrado ó alcalde municipal que haga sus veces, si ellos no hubieren formado el procedimiento. Recibido el preso, inmediatamente se proveerá auto de prision conforme al artículo 200 de la Constitucion. Acto continuo se entregarán las diligencias sumarias al procurador municipal, que hará de fiscal, si no tuviere impedimento legal, para que proponga la acusacion, ó manifieste el concepto que crea justo. Si el fiscal promueve algo más para fundar la acusacion, se evacuará en el dia siendo en el mismo lugar, ó en el término de la distancia si fuere en otro; y practicado, se devolverá todo al fiscal para que en el término de 24 horas proponga la acusacion.

Art. 9º Cuando el fiscal no pusiere acusacion, por no estimar probado el delito, ó por no hallar bastantes los indicios que motivaron el procedimiento, ó porque los juzgue desvanecidos, si el juez siendo letrado, ó con consulta de asesor cuando no lo fuere, encontrare arreglado al mérito de las actas el juicio del fiscal, aquellos á quienes no se acusare serán puestos en libertad, sin perjuicio de ser reducidos nuevamente á prision, si en la continuacion de la causa resultaren pruebas contra ellos.

Art. 10. Propuesta la acusacion se continuará la causa por los trámites del juicio criminal ordinario con preferencia á toda otra, abreviándose los términos al mínimum posible é indispensablemente necesario para que no queden impunes los delitos por falta de una exacta averiguacion, y los acusados privados del derecho de su natural defensa, de modo que en los casos más complicados no exceda el de prueba de quince dias, excepto el de la distancia cuando haya de practicarse la prueba en otro lugar, ni de tres los traslados para los informes de derecho. Concluida la causa y citadas las partes se sentenciará á lo mas dentro de ocho dias, con solo la ampliacion del término de la distancia, si el asesor no estuviere en el mismo lugar. Pronunciada la sentencia, se consultará en el mismo dia con la corte superior de justicia del distrito, en los términos que previene la ley orgánica judicial, y la corte despachará estos procesos con igual preferencia, y á lo más dentro de quince dias de recibidos los autos.

§ único. El letrado que sin enfermedad grave, ó impedimento de parentesco en grado prohibido, se excusare para asesorar en estas causas ó defender á los reos, incurrirá en la multa de cincuenta á cien pesos á juicio de la misma corte. Los que no sean letrados, en defecto de estos, serán obligados á ser defensores y fiscales, con multa de cincuenta á cien pesos.

Art. 11. En los casos de sedicion, tumulto ó motin cometido por la tropa, bien sea dentro de sus cuarteles ó bien en formacion, fuera de ellos, en campaña ó en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 12. Se deroga el decreto contra conspiradores de 20 de Febrero de 1828, y las demas leyes que sean contrarias al presente decreto

Art. 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y observancia.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1º y 20º—El P. *Cárlos Soublette*—El sº *Rafael Acevedo.*

Valencia Oct. 14 de 1830, 1º y 20º—Cúmplase.—El P. del Eº *José A. Páez.*—Por S. E.—El sº interino de Eº del Dº del I. *Antonio L. Guzman.*

62.

Decreto de 14 de Octubre de 1830, autorizando al consejo de Gobierno para señalar el tiempo en que el Presidente pudiese usar de la facultad concedida por el decreto Nº 52 para ponerse á la cabeza del ejército.

El Congreso constituyente de Venezuela, considerando: 1º Que la autorizacion que con fecha 12 del corriente, dió al Presidente del Estado, para mandar en persona el ejército en caso de necesidad, podria ponerle en incertidumbre sobre el momento en que debiera hacer uso de aquella autorizacion, sin riesgo de separarse inútilmente del ejercicio de las funciones ejecutivas. 2º Que con este mismo objeto, el Presidente del Estado ha dirigido un mensaje, su fecha 13 del actual, en que ademas manifiesta otros motivos de conveniencia pública, para que se le releve de la obligacion de resolver por sí solo sobre la oportunidad de usar de dicha autorizacion. 3º Que el Consejo de Gobierno, segun la Constitucion del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Estado, es competente para resolver, durante el receso del Congreso, sobre varias facultades análogas á la presente, de que el Poder Ejecutivo necesita en momentos de peligro, resuelve.

Art. 1° El Consejo de Gobierno queda competentemente facultado para resolver durante el receso del Congreso, cuando sea llegado el caso de que el Presidente del Estado mande en persona el ejército, conforme á la autorizacion que el mismo Congreso le ha dado por su decreto de 12 del corriente.

Art. 2° Comuniquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en el salon de las sesiones del Congreso en Valencia á 14 de Octubre de 1830, 1° y 20°.—El P. *Cárlos Soublette.*—El s.° *Rafael Acevedo.*

Valencia 14 de Octubre de 1830.—Cúmplase y ejecútese por el ministerio de la guerra.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El encargado del ministerio, *Manuel Muñoz.*

63.

Resolucion de 14 *de Octubre de* 1830 *declarando vigente la lei de patronato.*

El Congreso constituyente de Venezuela, teniendo á la vista el informe de la comision de negocios eclesiásticos, relativo á la exposicion dirigida con varios documentos por el mui reverendo Arzobispo de Carácas, en que solicita se suspenda el cumplimiento de la ley de 28 de Julio de 1824, y considerando: 1° Que ocupado el Congreso de la formacion de la Constitucion y leyes orgánicas, y decretos que den vida y movimiento al Estado, no le ha sido posible deliberar sobre una materia tan grave, y que por su importancia y arduidad requiere para su arreglo definitivo serias y detenidas meditaciones. 2° Que están aun pendientes las relaciones y pactos con las otras secciones de Colombia, que se recomiendan por el artículo 227 de la Constitucion á la Legislatura inmediata, á fin de establecer el Gobierno de la union, á quien por su naturaleza deberá corresponder la materia de patronato eclesiástico, y demas relaciones con la Silla Apostólica, ha venido en decretar y decreta.

Art. 1° La próxima Legislatura tomará en consideracion este negociado, para que con vista de lo expuesto por el mui reverendo Arzobispo de Carácas, y del estado de dichas relaciones, delibere lo que mas convenga al bien del Estado y de la Iglesia de Venezuela.

Art. 2° Entretanto los beneficios mayores y menores se proveerán en la forma prescripta por la ley de 28 de Julio del año 14° que queda en observancia.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo para que lo publique y circule á quienes corresponda.

Dada en el salon de las sesiones del Congreso, en Valencia á 14 de Oct. de 1830, 1° y 20°.—El P. *Cárlos Soublette.*—El s.°, *Rafael Acevedo.*

Valencia Octubre 14 de 1830, 1° y 20° —Cúmplase.—El P. del E° *José A. Páez.* —Por S. E.—El s° interino del D° del I. *Antonio L. Guzman.*

64.

Resolucion de 14 *de Octubre de* 1830 *señalando lo que debe cobrarse sobre la correspondencia de ultramar.*

Excmo. Sr.—El soberano Congreso ha considerado la nota de V. E. de 19 de Agosto, y ha resuelto en su sesion de anoche, 14 de los corrientes: "Que se siga cobrando un real por cada carta sencilla y dos reales por las demas, bien sean dobles, triples ó de mayor peso, siempre que procedan de ultramar, y se despachen en la estafeta del puerto á donde se hayan introducido; mas que si pasasen de allí á otra estafeta, entónces se cobrará lo que esté establecido por los portes del correo interior."—Tengo el honor de participarlo á V. E., quedando con sentimientos de la mas alta consideracion, de V. E. atento obediente servidor.—El P. *Cárlos Soublette.*

Valencia 15 de Octubre de 1830, 1° y 20° Excmo. Sr. Presidente del Estado.

65.

Resolucion de 14 *de Octubre de* 1830 *concediendo el gasto necesario para introducir peces marítimos en la laguna de Valencia.*

Excmo. Sr.—El Congreso constituyente de Venezuela ha visto el mensaje que V. E. le dirigió en 13 de Agosto último, en que solicita la autorizacion correspondiente para hacer el pequeño gasto que sea necesario, para la construccion de viveros portátiles, su conduccion, y demas que sea preciso, para realizar el proyecto de introducir en el lago de Valencia nuevas especies de peces, que lo enriquezcan; y conviniendo en las razones de utilidad y conveniencia, que V. E. expone en su expresado mensaje, ha acordado, en sesion de hoi conceder á V. E. dicha autorizacion,

Soy de V. E. con sentimientos de respeto y consideracion, atento obediente servidor.—Excmo. Sr.—El P. *Cárlos Soublette.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Valencia, 14 de Octubre de 1830, 1º y 20º —Excmo. Sr. Presidente del Estado.

66.

Resolucion de 14 *de Octubre de* 1830 *mandando que el Gobierno compela á las autoridades civiles á la reunion de los cuerpos de milicia.*

Excmo. Sr.—Se impuso el soberano Congreso de la comunicacion en que V. E., con fecha de hoy, le anuncia la dificultad que se palpa, para la reunion de las milicias por la renuencia de sus individuos. El Congreso siente con el Gobierno esta falta de interes público, por las consecuencias que puede producir; y no queriendo omitir por su parte nada que conduzca á la seguridad del Estado, acordó contestar á V. E.: "Que lamenta las circunstancias en que se halla la República, y que espera que el Gobierno compela severamente á las autoridades civiles, para que, desplegando todas sus facultades, y haciendo efectivas las penas que la ley de milicias establece contra los renuentes al servicio, se verifique la reunion de los cuerpos llamados á él."—Lo participo á V. E. de órden del mismo soberano Congreso, reiterando los sentimientos de consideracion y respeto con que soy de V. E. atento obediente servidor—Excmo. Sr.—El P. *Cárlos Soublette.*

Valencia 14 de Octubre de 1830, 1º y 20º Excmo. Sr. Presidente del Estado.

67.

Resolucion de 14 *de Octubre de* 1830 *continuando el goce de pensiones sobre la base de* 400 *pesos anuales, á las personas que las tenian por el Gobierno anterior.*

(*Derogada por el Nº* 696.)

Secretaría del Congreso.—Nº 29.—Valencia, Octubre 15 de 1830, 1º y 20º—Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—El soberano Congreso acordó, en su sesion del dia de ayer, conceder á las personas constantes de la lista de pensiones, que US. remitió á la secretaría de mi cargo la continuacion del goce de sus pensiones en estos términos: que se fije la base de cuatrocientos pesos, que las que no alcancen á esta suma, se continúen abonando íntegras, y que en las que excediesen, se abonasen la base y la mitad del exceso, si el total de la pension no pasase de mil pesos. Declaró igualmente, que este nuevo goce de las pensiones, empezaba á correr desde la fecha de esta concesion, que es la de 14 de Octubre; y últimamente, en su sesion de la noche de este mismo dia, acordó que se entendiesen, para el abono de la pension de la Sra. Josefa Antonia Tovar, que es solo de seiscientos pesos, conforme á la resolucion del Gobierno de Colombia de 20 de Junio de 1827.

Todo lo que pongo en conocimiento de US. para los fines convenientes.

Dios guarde á US.—El sº *Rafael Acevedo.*

68.

Resolucion de 29 *de Marzo de* 1831 *autorizando al Presidente del Estado para mandar en persona las armas contra la insurreccion de Oriente.*

Excmo. Sr.—Los negocios del Oriente han llamado la atencion del Congreso; y ocupado casi exclusivamente en estos últimos dias en escojitar los medios de preservar la República de los males que la amenazan, ha estimado que el primero de todos era colocar á V. E. á la cabeza de nuestros guerreros; y en el dia de hoy ha resuelto autorizarle para que mande las armas en persona.—Me cabe la honra de comunicar á V. E. este acuerdo del soberano Congreso; y espero que V. E. me permitirá que al hacerlo, le exprese la firme conviccion en que están sus honorables miembros de que la sola persona de V. E. en el ejército, bastará para desalentar á los disidentes, para llenar de entusiasmo patriótico á los bravos defensores de la libertad, para reanimar á los pueblos, y en fin, señor, para salvar la patria.—Con sentimiento de profundo respeto, aprecio y alta consideracion me suscribo de V. E. mui obediente servidor.—Excmo. Sr.—El P. del Congreso constitucional, *Miguel Peña.*—Valencia Marzo 29 de 1831, 2º y 21.º—Al Excmo. Sr. Gral, en Jefe José A. Paez, Presidente del Estado de Venezuela.

69.

Resolucion de 13 *de Abril de* 1831 *disponiendo que se enviase por el Congreso una comision á la Nueva Granada para tratar sobre la convocatoria de una gran Convencion colombiana.*

Estado de Venezuela.—Presidencia del Congreso.—Nº 12. Valencia Ab. 22 de 1831, 2º y 21.º—Al Excmo. Sr. Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo.—El Congreso en su sesion de 13 del corriente, acordó, despues de detenidas discusiones,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la resolucion siguiente:—"Que se envie por el Congreso una comision cerca de la primera representacion de los pueblos de la Nueva Granada, suficientemente instruida y autorizada, para tratar de la convocatoria de una gran Convencion colombiana, que arregle los pactos de que habla el art. 227 de la Constitucion, luego que se halle perfectamente constituido aquel pais."--Y habiendo puesto en su conocimiento la nota del Sr. Eusebio María Canabal, comisionado del Gobierno de la Nueva Granada, promoviendo la union de Venezuela con las otras secciones que formaron la República de Colombia, y que V. E. me adjuntó á su mensaje de 15 del corriente; este soberano Cuerpo ha acordado en esta fecha que se comunique á V. E. la anterior resolucion, para que con sujecion á ella conteste al Gobierno de la Nueva Granada, por medio de su comisionado.- Me cabe la honra de ponerlo en conocimiento de V. E. de órden del Congreso, y en contestacion á su citado mensaje; suscribiéndome con sentimientos de alto aprecio y consideracion su muy obediente y atento servidor.—Excmo. Sr.—*Dr. José Vicente de Unda.*

70.

Resolucion de 15 *de Abril de* 1831 *anulando y mandando rehacer las elecciones de Maracaibo de* 1831.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la asamblea electoral que debió reunirse en la capital de la provincia de Maracaibo, no pudo verificarlo válidamente sin la concurrencia, por lo ménos, de las dos terceras partes de todos los electores de dicha provincia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 32 y 34 de la Constitucion. 2° Que obrando en contrario sentido, se instalaron en colegio, en la referida ciudad, el 18 de Enero del presente año solo siete electores, fundándose en no ser mas que nueve los nombrados, despreciando la concurrencia de las dos terceras partes de diez y seis que correspondian, segun el censo de la provincia, que alcanza á sesenta mil seiscientas treinta y dos almas. 3° Que á pesar de haber la junta reguladora de aquella capital reclamado el cumplimiento y exacta observancia de los referidos artículos de la Constitucion, del 15, 16 y 18 del decreto de elecciones que amplifican y esclarecen la materia de un modo que alejaba toda duda, esforzando sus reclamos, hasta el extremo de protestar de nulidad contra todo acto que emanase de aquella supuesta asamblea electoral; ésta todo lo desatendió. Y deduciendo finalmente de lo expuesto, que no hubo colegio electoral, resuelven.

1° Que las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, senadores, representantes y diputados provinciales hechas en Maracaibo, fueron nulas.

2° Que estando la provincia sin representacion, el Ejecutivo expida las órdenes convenientes, así para que á la mayor brevedad, y en consonancia con el artículo 15 del citado decreto. se instale constitucionalmente el colegio electoral, y proceda á las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales, omitidas las de Presidente y Vicepresidente, que están ya perfeccionadas; como para que los nombrados concurran á la presente legislatura.

3° Que los dos senadores y el representante, que asistieron á la instalacion del Congreso y han resultado inconstitucionalmente electos, sean indemnizados por el tesoro público del viático de venida y vuelta, y dietas, hasta el dia 23 del corriente.

4° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de las sesiones del Congreso en Valencia á 29 de Marzo de 1831, 2° y 21°--El P. del S. *Dr. Miguel Peña.*—El P. de lo C.ª de R. *Alejo Fortique.*—El s° de la C.ª del S. *Vicente Michelena.*--El s° de la C.ª de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia Ab. 15 de 1831, 2° y 21°.—Cúmplase: y al efecto publíquese en la Gaceta y circúlese como corresponde por el ministro del interior.--El P. del E° *José A Páez.*—Pr S. E.--El s° interino de E° en el D° del I. y J.ª *Antonio L Guzman.*

71.

Resolucion de 18 *de abril de* 1831 *autorizando al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de* 100.000 *pesos con motivo de la insurreccion de Oriente.*

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que en las actuales circunstancias de la República se necesitan recursos con que mantener el ejército que sostiene el imperio de las leyes. 2° Que el empréstito de doscientos mil pesos decretado por el Constituyente, aunque no ha sido cobrado, sino en ménos de una cuarta parte, no puede servir para subvenir á las actuales urgen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias, por el modo con que se mandó colectar. 3° Que por el § 2° del artículo 118 de la Constitucion, puede el Congreso autorizar al Ejecutivo para que negocie por via de empréstito, las sumas necesarias; y 4° Que estas sumas las necesitará muchas veces el jefe de las armas en momentos apurados, resuelven.

1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que negocie en empréstito la suma de cien mil pesos, con que ocurrir á los gastos de las tropas que han de obrar sobre la faccion de Oriente.

2° Esta suma se rebajará del empréstito de los doscientos mil pesos decretado por el Congreso constituyente, quedando aquel por lo tanto reducido á cien mil pesos, que se continuarán cobrando en los términos que está mandado.

3° El Poder Ejecutivo facultará al Presidente del Estado encargado del mando de las armas, para que negocie por sí mismo parte de la suma á que se refiere el artículo 1.°

4° El comisario del ejército, que al efecto se nombrará, llevará en un libro por separado, con la mayor claridad, la cuenta de las cantidades que se recibieren de este empréstito, y razon de las personas que las faciliten; dando cuenta circunstanciada á la tesorería general, con lista nominal de los prestamistas, cada quince dias, para que radicada en dicha oficina conste la acreencia.

5° Se expedirá á los prestamistas un recibo firmado del comisario y autorizado por el Presidente, jefe de las armas, de las cantidades que prestaren, las que les serán abonadas del tesoro nacional.

6° Se pagará á los prestamistas el premio de uno por ciento mensual.

7° Las cuentas de la recaudacion é inversion de este empréstito, se publicarán por la Gaceta, con expresion del nombre de los prestamistas.

8° Comuníquese esta resolucion al Poder Ejecutivo.

Dada en Valencia á 17 de Ab. de 1831, 2° y 21°—El Vicep. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El Vicep. de la C.ª de R. *Angel Quintero.*—El s.° del S. *Vicente Michelena.*—El s.° de la C.ª de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 18 de Ab. de 1831, 2° y 21° Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. —El s.° de E° en el D.° de H.ª *Santos Michelena.*

71 a.

Decreto de 21 *de Abril de* 1831 *en cumplimiento del N°* 71.

Diego Bautista Urbaneja, Vicepresidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo.

Antorizado por la resolucion del Congreso de 18 de los corrientes para negociar un empréstito de cien mil pesos con el objeto de atender á los gastos de la guerra y tambien para delegar en parte esta facultad á S. E. el Presidente en campaña, decreto:

S. E. el Presidente podrá negociar por sí mismo la suma de cincuenta mil pesos bajo las reglas expresadas en la citada resolucion. El secretario de Estado en el despacho de hacienda queda encargado de comunicar este decreto á quienes corresponda.

Dado en Valencia á 21 de Abril de 1831, 2° de la ley y 21° de la Independencia.—*D. B. Urbaneja.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena.*

72.

Resolucion de 18 *de Abril de* 1831, *reiterando al Presidente el consentimiento del Congreso para mandar las armas en persona, y autorizándole para ajustar definitivamente la paz con los insurrectos de Oriente.*

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el Poder Ejecutivo ha puesto en su consideracion las vivas instancias que, por medio de dos comisionados, le ha dirijido el general José Tadeo Monágas, para que se preste á una entrevista, con el fin de transigir las diferencias existentes, y que el Presidente del Estado aguarda la resolucion del Congreso sobre esta invitacion. 2° Que los convenios que pueden efectuarse para restablecer el órden y la obediencia al Gobierno, en la parte oriental del Estado, no deben confundirse con los tratados de que habla la atribucion 7.ª del artículo 117 de la Constitucion, que se refieren á naciones extranjeras, para los cuales es necesario la aprobacion del Congreso. 3° Que éste, sin menoscabo de la Constitucion y las leyes, ni de la dignidad del Gobierno, puede propender á la paz, conforme á la atribucion 21.ª del artículo 87 del mismo código, resuelven.

Art. 1° Reiterar á S. E. el Presidente del Estado, el consentimiento del Congre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so, para que pueda mandar las armas en persona, con lo cual podrá efectuar la entrevista que solicita el general José Tadeo Monágas.

Art. 2° Que puesto S. E. el general en jefe José Antonio Páez, á la cabeza del ejército, deberá procurar atraer á su deber á los insurrectos, por medio de las armas; pero que, si pudiese evitar la guerra, porque los jefes de ellos y demas comprometidos se sometan á la Constitucion y leyes de la República, podrá ajustar la paz definitivamente, garantizándoles seguridad en sus personas y propiedades.

Art. 3° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Valencia á 17 de Ab. de 1831, 2° y 21°—El Vicep. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El Vicep. de la C^a de R. *Angel Quintero.*—El s.° del S. *Vicente Michelena.*—El s.° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia 18 de Ab. de 1831, 2° y 21°—Cúmplase y al efecto comuníquese á quienes corresponde por el ministerio del interior, y publíquese en la Gaceta. El P. de la R.^{a} *José A. Páez.*—Por S. E.-El s.° interino de E° en el D° del I. y J.^{a}—*Antonio L. Guzman.*

73.

Resolucion de 20 *de Abril de* 1831 *permitiendo la incorporacion al ejército del coronel Francisco Barriga.*

Estado de Venezuela.—Secretaría del Congreso.—Valencia Abril 21 de 1831, 2° y 21°—Al Sr. Secretario de E° en el D° de G^a y M.^{a}—El Congreso, reunido en sesion de ayer, considerando la solicitud del coronel Valerio Franc° Barriga, dirigida por el Gobierno á la Cámara del Senado, resolvió: "Que el Congreso presta su consentimiento, conforme al § 4° del art. 121 de la Constitucion, para que el Ejecutivo admita por ahora y miéntras el régimen constitucional se restablece en la Nueva Granada, al coronel Valerio Francisco Barriga con el grado que tiene."—Soy de US. con sentimientos de respeto y consideracion atento servidor, *Vicente Michelena.*

74.

Resolucion de 20 *de Abril de* 1831 *aprobando la asignacion de viático y dietas á los diputados provinciales de Coro.*

Estado de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 20.—Valencia Abril 23 de 1831, 2° y 21.°—Sr. Secretario de Estado en el Despacho del Interior.—La diputacion provincial de Coro dirigió á la Cámara una copia de su resolucion, sobre asignacion de viático y dietas á sus diputados, la cual ha obtenido la aprobacion de ámbas Cámaras, el 30 de Marzo en la de Representantes, y en la del Senado el 20 del corriente; y debiendo reposar dicha resolucion en el archivo que está á mi cargo, acordó la Cámara en su sesion de ayer: "Que se comunicase su aprobacion por el órgano de US."—Y lo participo á US. para su inteligencia, quedando con sentimientos de la más distinguida consideracion de US. mui atento obediente servidor.—El s° *Rafael Acevedo.*

75.

Resolucion de 22 *de Abril de* 1831 *permitiendo regresar al pais al general Antonio Valero.*

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Número 22.—Valencia, Abril 24 de 1831, 2° y 21.°—Sr. Secretario del Interior.—Las Cámaras han considerado detenidamente las notas de US., fechas de 6 y 15 del corriente, en que informa de la conducta que ha observado en su expatriacion el general Antonio Valero, y da cuenta del cumplimiento que tuvo el decreto de 10 de Setiembre próximo pasado; y han acordado, la de Representantes en sesion del 21 y la del Senado en la del 22, se diga á US. para que lo ponga en conocimiento del Gobierno:—"Que el Congreso queda en cuenta de las personas expulsadas en cumplimiento del decreto de 10 de Setiembre: que se ocupará de esta materia para los efectos que expresa el artículo 5° de dicho decreto; y que respecto al general Valero, juzga: que puede regresar al pais, descansando el Congreso en los informes del Gobierno."—Lo digo á US. para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

76.

Resolucion de 23 *de Abril de* 1831 *sobre la consulta del Ejecutivo acerca de la entrada al pais del Sr. F. Montenegro.*

Estado de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 24.—Valencia Abril 27 de 1831, 2° y 21.°—Sr. Secretario de Estado en el Despacho del Interior.—Las cámaras han considerado la nota de US. de 6 del corriente, en que de órden del Gobierno, solicita saber la conducta que deba observar en los casos en que, como en el del señor Feliciano Montenegro, deba negar la entrada en el pais

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á algun venezolano; y han acordado, la de Representantes en 22 y la del Senado en 23 del que cursa:—"Que entre tanto se discuta y sancione la regla general que deba observarse, se ciña el Ejecutivo á las facultades que las leyes le conceden en la materia, y al interes que debe tomar por la seguridad pública."—Debo tambien decir á US. para su inteligencia, que la Cámara de Representantes ha encargado á una de sus comisiones un proyecto sobre la materia.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

77.

Resolucion de 30 *de Abril de* 1831 *permitiendo al Ejecutivo ampliar la autorizacion conferida al Presidente en campaña, sobre empréstito.*

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es cada vez mas apurada y violenta la situacion del ejército del interior, por la absoluta falta de recursos que experimenta para su manutencion, y muy indispensable equipo. 2° Que la resolucion expedida por el Congreso el 17 del presente mes, para atender á tan imperiosa necesidad, resulta ya ser ineficaz, por no poder S. E. el Presidente en campaña ocurrir á un tiempo á los diversos puntos que ocupan las tropas, y negociar por sí mismo las sumas que pueda para su auxilio; y 3°. Que es un deber de la Representacion nacional proveer pronta y eficazmente á tales necesidades, removiendo los inconvenientes que lo impidan, resuelven.

1° El Poder Ejecutivo ampliará la autorizacion que en virtud del artículo 3° de la resolucion de 17 del corriente, ha hecho á S. E. el Presidente en campaña, para que negocie por sí mismo la suma de cincuenta mil pesos de los cien mil del empréstito que allí se acuerda, facultándole para que pueda invertirla en las tropas que obren en cualquier parte en el restablecimiento del órden constitucional, y tambien para que lo verifique por medio de los empleados ó personas que sean de su confianza, y en los lugares y términos que lo estime conveniente.

2° Las personas á quienes S. E. encargue la recaudacion de alguna parte del empréstito, darán á los prestamistas dos recibos, en que se inserte todo el contenido de la comision, y al pié la cantidad recibida.

3° El interesado enviará uno de los recibos al comisario del ejército, quien tomará razon de su contenido en los libros de su cargo, y remitirá al interesado copia del asiento.

4° El recibo que el interesado deja en su poder, y la copia del asiento de la comisaría, será bastante documento para cobrar la cantidad prestada, segun y en los términos que el Congreso ha acordado que se paguen todas las cantidades del empréstito.

5° La toma de razon de la comisaría servirá de suficiente cargo contra las personas á quienes S. E. encargue la recaudacion, á ménos que se pruebe la falsedad del documento.

6° La copia del asiento de que habla el artículo 3° deberá ser visada por el Presidente del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en Valencia á 29 de Ab. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Dr. José Vicente de Unda.*—El P. de la C[a] de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C[a] de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia 30 de Ab. de 1831, 2° y 21°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. encargado del Poder Ejecutivo.—El s° de E° en el D° de H[a] *Santos Michelena.*

78.

Resolucion de 3 *de Mayo de* 1831 *aprobando lo dispuesto por el gobernador de Coro, para suplir la falta de electores municipales en el canton Casigua.*

Secretaria de la Cámara de Representantes.—N° 27.—Valencia Mayo 6 de 1831 2° y 21°

Sr. Secretario del Interior.

Las cámaras han considerado la consulta que U. S. dirigió por mi conducto al Congreso, en su nota de 7 de Abril, bajo el número 495 sobre la falta de elecciones para electores municipales que tuvo lugar en el canton de Casigua, y han acordado, la de Representantes el 22 del pasado, y la del Senado el 3 del corriente, la resolucion siguiente:—"Que se apruebe la resolucion que tomó sobre el particular el Sr. Gobernador de la provincia de Coro; y que se disponga que las asambleas parroquiales del canton de Casigua, llenen inmediatamente el vacío que dejaron por inadvertencia."—Lo digo á U. S. en contestacion á su citada nota, y para los fines consiguientes.—Dios guarde á US. El s° *Rafael Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

79

Resolucion de 10 *de Mayo de* 1831 *declarando que Venezuela no conviene en enviar representantes al Congreso granadino de Leiva.*

Estado de Venezuela.--Secretaría de la Cámara de Representantes.--Valencia Mayo 10 de 1831, 2° y 21°.—Sr. Secretario de relaciones exteriores.--El Senado y Cámara de representantes de la República reunidos en Congreso, han considerado, la nota de US. fecha de 26 del pasado, con que acompaña la que el Sr. comisionado del Gobierno de Bogotá dirigió al Ejecutivo, manifestándole los deseos que animan á aquel Gobierno de que Venezuela concurra con sus representantes al Congreso de Leiva, y han resuelto en sesion de 10 del corriente se conteste al Ejecutivo por el órgano de US: "Que el Congreso, en conformidad de lo prevenido en el artículo 227 de la Constitucion, ha acordado la primera medida que juzga conducente á realizar los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia: que no pensó entónces ni cree ahora que pueda ingerirse en determinar cuál sea el modo de constituirse la Nueva Granada, para poder entrar en los pactos de federacion; pero que siendo indudable que el Gobierno de aquel pais no está montado sobre una Constitucion, espera que lo esté, bien sea organizándose segun la del año de 1830 ó de cualquiera otra que adopte: y que Venezuela no está dispuesta ó enviar representantes al Congreso de Leiva, sino á la Gran Convencion colombiana, compuesta de los de las tres secciones que formaron la República."—Lo digo á US. para los fines convenientes.--Dios guarde á US. —El s° *Rafael Acevedo.*

80.

Resolucion de 11 *de Mayo de* 1831, *declarando que no puede hacerse el nombramiento de escribanos de hacienda y numerarios, sino en los recibidos.*

Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 29.—Valencia Mayo 13 de 1831, 2° y 21.°—Sr. Secretario del interior.

Las cámaras han considerado la nota de US. fecha 20 de Marzo, bajo el número 119, de la seccion de justicia, en que pide una declaratoria sobre quien deba hacer el nombramiento de los escribanos en las provincias, con motivo de la consulta del gobernador de Coro, y han resuelto, la de Representantes en 13 del próximo pasado, y la del Senado en 11 del corriente:--"Que sin embargo que la ley de 11 de Octubre del año anterior, ha dejado efectivamente indeterminadas en esta parte las funciones de los gobernadores, que hoy sustituyen á los intendentes, juzgan innecesario que se libre declaratoria alguna en el particular, y sí solo que se manifieste al Gobierno: que conforme á la ley de 11 de Mayo del año 15°, no puede hacerse nombramiento alguno de escribano de hacienda, ó numerario en propiedad, ni interinamente, sino en los que sean recibidos; y que si en Coro solo hay el que se anuncia, corresponde á la corte superior de justicia convocar á oposicion por edictos, y practicar lo demas que corresponda."—Lo digo á US. en contestacion á su citada nota, para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—El s.° *Rafael Acevedo.*

81.

Resolucion de 12 *de Mayo de* 1831 *para que las diputaciones provinciales remitan por duplicado sus resoluciones al Congreso.*

Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 31.—Valencia Mayo 17 de 1831, 2° y 21°—Sr. Secretario del Interior. —Las cámaras han considerado la nota de US. de 27 del pasado, en que bajo el número 569 de la seccion primera, pide copia de las resoluciones de las diputaciones provinciales que hayan sido aprobadas por el Congreso; y han resuelto la de representantes en 29 del pasado, y la del senado en 12 del corriente:—"Que de las secretarías de ámbas cámaras se pasen por ahora las copias que solicita el Sr. secretario del interior; y que para lo sucesivo se prevenga á las diputaciones provinciales, remitan dos copias de cada resolucion."—Y en contestacion á su citada, y para los fines consiguientes respecto de las diputaciones, lo digo á US.—Dios guarde á US.— El s° *Rafael Acevedo.*

82.

Resolucion de 13 *de Mayo de* 1831 *declarando que la falta de los jefes políticos la debe suplir el alcalde municipal* 2° *cuando falte el* 1.°

Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 30.—Valencia Mayo 17 de 1831, 2° y 21°—Sr. Secretario del Interior. —Las cámaras han considerado la nota de US. fecha 9 de Abril bajo el N° 494, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que consulta quien deba sustituir al jefe político de un canton, faltando el alcalde primero municipal; y han acordado, la de Representantes en su sesion de la noche de 3 del corriente, y la del Senado en la del 13: "Que quien debe suplir la falta del jefe político de un canton, en el caso de faltar el alcalde primero municipal es el segundo alcalde municipal en propiedad, subrogando á éste en sus funciones, el municipal segundo, puesto que el primero desempeña la alcaldía primera; y que esta es la inteligencia de la ley, ó lo que segun su espíritu debe hacerse."—Han creido ademas las cámaras que no era necesario expedir decreto sobre esto, ni reformar la ley de 12 de Octubre, sino que bastaba la simple declaratoria anterior.—Todo lo que pongo en conocimiento de US, para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—El secretario, *Rafael Acevedo.*

83.

Resolucion de 14 de Mayo de 1831 declarando que el Gobierno de Venezuela está dispuesto á entrar con el de Francia en los convenios que sean del interes de ambos paises.

Estado de Venezuela.—Secretaría del Senado.—N° 72.—Valencia Mayo 17 de 1831, 2° y 21°.—Al Sr. Secretario de Estado en el Despacho de relaciones exteriores.—Dí cuenta á la mui honorable cámara del Senado de la comunicacion de US. de 21 de Abril último, con la cual acompaña una nota que ha dirigido al Gobierno el Sr. L. Escosave, comandante de la division naval francesa en la estacion de las Antillas, manifestando los deseos que animan al Gobierno de su Nacion de entrar en relaciones con los nuevos Estados americanos; y el Congreso ha acordado la resolucion siguiente: "Que se conteste al Poder Ejecutivo, para que este lo haga al Sr. comandante Escosave: que el Gobierno de Venezuela recibirá y oirá con gusto cualquier comisionado ó agente de S. M. C., revestido de suficientes poderes para arreglar los ajustes y convenios que demande el interes de uno y otro pais, y la conveniencia de los súbditos de S. M. y los ciudadanos de Venezuela."—Debo poner en conocimiento de US. que esta resolucion fué sancionada por la muy honorable Cámara del Senado el dia 9 del corriente, y por la muy honorable de Representantes el 14 del mismo.—Dígolo á US. en contestacion á su ya citada nota, y para que se sirva elevarlo al conocimiento del Excmo. Sr. Vicepresidente del Estado encargado del Poder Ejecutivo.—Con sentimientos de respeto y consideracion soy &c.—*Vicente Michelena.*

84.

Resolucion de 24 de Mayo de 1831 sobre otro oficio del Ejecutivo relativo á la entrada al pais del Sr. Feliciano Montenegro.

Secretaria de la Cámara de Representantes.—N. 35.—Valencia Mayo 25 de 1831, 2° y 21°.—Señor Secretario del Interior.—Las cámaras han considerado de nuevo el asunto de la consulta que US. en 6 de Abril elevó al Congreso sobre la conducta que deba observar el Gobierno en los casos como en el del Sr. Feliciano Montenegro, llamando mui particularmente su atencion la nota de US. fecha 5 del corriente, N° 602 de la seccion 1ª y han resuelto, la de Representantes el 7, y la del Senado el 24, que se conteste á US.—"Que el proyecto mandado formar sobre la materia será considerado inmediatamente; pero que entre tanto se recuerda que está en todo su vigor el decreto de 23 de Agosto próximo pasado sobre prohibicion de entrada en Venezuela á los desafectos."—Es contestacion á su citada y para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—El s.° *Rafael Acevedo.*

85.

Decreto de 25 de Mayo de 1831 mandando continuar la libertad de derechos de importacion á los granos menores por el puerto de la Guaira.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que aún subsisten las causas que determinaron al Congreso constituyente á expedir el decreto de 29 de Setiembre del año próximo pasado, libertando temporalmente de derechos de importacion en la provincia de Carácas algunos granos de primera necesidad. 2° Que la próroga de esta exencion de derechos, concedida últimamente por el Poder Ejecutivo, espira en Junio próximo, por cuyo tiempo aun no se han empezado á colectar nuestras cosechas de aquellos frutos; y 3° Que la junta provincial de Carácas solicita, en representacion de 12 de Marzo del corriente año la continuacion de aquella franquicia, hasta fin de Setiembre del mismo, decretan.

Art. 1° Continúan libres de derechos de importacion el maiz, arroz, alubias ó judías, y demas granos que se introduzcan por el puerto de la Guaira, procedentes de paises extranjeros, hasta el dia último de Setiembre del presente año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, podrá prorogar esta concesion por tres meses mas, si la necesidad lo exigiese y lo solicitaren los respectivos cuerpos municipales.

Art. 3º El Poder Ejecutivo, con acuerdo del Consejo de Gobierno, podrá hacer extensiva esta gracia á los demas puntos de la República, á solicitud de los concejos municipales, que mostrarán que han ocurrido motivos extraordinarios, por los cuales se hayan escaseado los mismos frutos, y se sufra carestía.

Dado en Valencia á 25 de Mayo de 1831, 2º y 21º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sº de S. *Vicente Michelena.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 25 de Mayo de 1831, 2º y 21º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El sº en el Dº de Hª *Santos Michelena.*

86.

Decreto de 30 de Mayo de 1831 fijando la capital del Estado en Carácas.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es atribucion del Congreso elegir el lugar donde deba residir el Gobierno, y variarlo cuando lo estime conveniente. 2º Que fijada la capital en Valencia provisionalmente, por decreto de 2 de Octubre último, se mandó que continuaran en Carácas, por la ley orgánica de hacienda de 12 de Octubre, las oficinas públicas, que no pueden por ahora trasladarse á otro lugar, por tropezar con graves inconvenientes y causarse crecidos costos que el erario no puede cubrir; y 3º Que la existencia de dichas oficinas al lado del Gobierno es indispensable para la buena y mas pronta administracion del Estado, decretan.

Art. 1º Se elige la ciudad de Carácas para la residencia del Gobierno.

Art. 2º A los treinta dias despues de cerradas las sesiones del Congreso se trasladará el Gobierno á aquella ciudad: y el Poder Ejecutivo dictará al efecto todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, mandando preparar los edificios, enseres y demas que sea conducente para la reunion y despacho de las Cámaras del Senado y Representantes, del Poder Ejecutivo y sus secretarías, de la suprema corte de justicia, y demas oficinas establecidas por las leyes que deben residir en la capital:

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en Valencia á 25 de Mayo de 1831, 2º y 21º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sª del S. *Vicente Michelena.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 30 de Mayo de 1831, 2º y 21º—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde y publíquese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El sº interino de Eº del Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman.*

87.

Resolucion de 30 de Mayo de 1831 acordando la correccion de algunos errores de copia cometidos en las matrices de la Constitucion, y aprobando la segunda edicion de ella.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Nº 40.—Valencia Junio 3 de 1831, 2º y 21º—Sr. Secretario del Interior.—La Cámara de Representantes, tomando en consideracion la reimpresion de la Constitucion y demas puntos contenidos en el informe que en copia acompaño, acordó en sus sesiones de 30 de Abril y 2 de Mayo:—"Que las variaciones que la segunda edicion de la Constitucion tiene, respecto de la primera, en el artículo 51, en que se encuentra *aumento* por *incremento*, y en el § 2º del artículo 138, donde se halla *cargo* por *encargo*, son leves errores de imprenta, que no alteran en nada el sentido de los artículos en que se hallan. 2º Que la palabra *reuniones* que en el artículo 45 de la segunda edicion, se encuentra en lugar de la de *elecciones*, y la cita que en el artículo 67 se hacia del 122 en lugar del 121, que tiene la primera edicion, debian subsistir por ser equivocaciones graves que se cometieron en la copia del original, y que por tanto debian corregirse en las matrices que reposaban en los archivos del Congreso y del Poder Ejecutivo. 3º Que en el mismo caso debe considerarse la asignacion de veintiun años para ser elector, que se halla en el artículo 27. 4º Que no pudiendo considerarse todo esto como una interpretacion y reforma de la Constitucion, sino como correccion de errores manifiestos de pluma, no era necesario para ello proceder conforme á lo prescrito para aquellos casos, y que bastaba una declaratoria de las dos cámaras; y en 5º lugar acordó, aprobar la reimpresion hecha, como una consecuencia de los acuerdos anteriores."

La honorable cámara del Senado, en su sesion de 11 de Mayo, aprobó las anteriores resoluciones; y al dar cuenta á la cá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mara en su sesion del 12, de la aprobacion prestada á ellas por aquel cuerpo, acordó: que para que lleguen á noticia de todos los venezolanos estas resoluciones, se comuniquen al Gobierno y se imprima el informe de la comision, que ha sido aprobado: que por una nota firmada por los secretarios de ámbas cámaras se corrija el error del artículo 27 en la reimpresion: tambien se publique el acuerdo del Congreso en la Gaceta de Gobierno, por ser aviso oficial: que la primera Gaceta en que se publique el aviso se imprima en tal abundancia, que pueda mandarse á todos los pueblos por medio de los gobernadores de las provincias; y que dicho aviso se repita en dos Gacetas mas.

Acordó igualmente en la sesion del 13: que la matriz de la Constitucion, que reposa en el archivo del Congreso, se corrija por los presidentes de ámbas cámaras, acompañados de los secretarios; y que la que existe en el Gobierno, se pida para corregirse por los mismos señores.

Participé á la honorable cámara del Senado estas resoluciones, y se dignó aprobarlas en su sesion de 30 de Mayo; por lo cual la cámara me ha ordenado ponerlo todo en conocimiento de US., para la remision de la matriz que reposa en el archivo del Gobierno, con el objeto indicado para los demas fines consiguientes.

Dios guarde á US. — El s° *Rafael Acevedo.*

88.

Resolucion de 31 de Mayo de 1831 pidiendo al Poder Ejecutivo y á las diputaciones provinciales informes sobre mejoras en la division territorial.

Secretaría de la cámara de Representantes.—N° 43.—Valencia Junio 4 de 1831, 2° y 21°—Sr. Secretario del Interior.—La cámara de Representantes, considerando la necesidad que hai de expedir una buena ley de division territorial, y debiendo cumplir con el requisito de oir sobre este punto el informe de las respectivas diputaciones provinciales y del Poder Ejecutivo, acordó en su sesion de 31 de Mayo:—"Que se pidan á todas las diputaciones provinciales y al Poder Ejecutivo informes sobre las mejoras que convenga hacer en la division territorial, para que la próxima legislatura, con todas las luces necesarias, acuerde las reformas de que sea susceptible la ley que rige en esta materia."—Lo digo á US. para los fines convenientes.—Dios guarde á US.—El s° *Rafael Acevedo.*

89.

Resolucion de 3 de Junio de 1831 sobre la conducta de los generales Mariño y Bermúdez con los disidentes de Oriente.

Estado de Venezuela.—Secretaría del Congreso.—Valencia Junio 3 de 1831, 2° y 21°—Al Sr. Secretario de Estado en el despacho del interior. Con esta fecha digo al Sr. Secretario de Estado en los despachos de guerra y marina lo que inserto:—"Dí cuenta al Congreso de la comunicacion de US. de hoy, adjuntando en copia las comunicaciones que ha recibido de SS. EE. los generales Santiago Mariño y José Francisco Bermúdez, y en su sesion de hoy ha resuelto:—"Que se conteste al Gobierno que el Congreso ha visto con acerbo dolor, en los documentos números 1° y 2° que se le han remitido con la nota de fecha de hoy, que un general encargado de conducir las armas que debian restablecer la Constitucion y las leyes en las provincias de Oriente, haya manifestado al caudillo de los disidentes su aquiescencia á condiciones que las violarian con escándalo; y que al mismo tiempo se ha impuesto con la mayor satisfaccion de la conducta que respecto á esto particular, ha observado y protesta observar en lo sucesivo el benemérito general en jefe José Francisco Bermúdez; pero que sobre todo confia el Congreso en que el celo y patriotismo del Gobierno de la República y del Presidente en campaña, dictarán todas las providencias necesarias para conservar ilesa á toda costa la Constitucion, y mantener el órden público; y que verán con horror todas las ideas que tiendan á destruirlos."—Dígolo á US. en cumplimiento de lo dispuesto por el Congreso, para que se sirva elevarlo al conocimiento de S. E. el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo."—Lo trascribo á US. de órden del Congreso, para que se sirva disponer que en el próximo número de la Gaceta de Venezuela se inserte esta comunicacion. —Soy de US. con sentimientos de respeto y consideracion mui obediente servidor.—*Vicente Michelena.*

90.

Ley de 4 de Junio de 1831 fijando la fuerza marítima de la República.

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es una de las atribuciones del Congreso fijar la fuerza de mar de la República. 2° Que el estado de nuestra hacienda demanda que se reduzcan cuanto sea posible los gastos de marina, decretan:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1° Quedarán armados en Venezuela los buques siguientes: goletas Independencia, Puerto Cabello y Libertad: balandras Carabobo, Angostura y San Félix; y la caladora Ayacucho, con las dotaciones que les corresponden, y mandadas por oficiales subalternos de marina.

Art. 2° Las goletas Independencia y Puerto Cabello serán destinadas al apostadero de Pto. Cabello: la goleta Libertad y balandra Carabobo al de Maracaibo, y las balandras San Félix y Angostura y la caladora Ayacucho al de Angostura.

Art. 3° El Gobierno destinará esta fuerza, unida ó separada, donde tenga por conveniente.

Art. 4° La fragata Cundinamarca, corbeta Céres y Urica, bergantin Pichincha, goleta Atrevida y demas buques menores que existan en los apostaderos, serán desarmados y quedarán con las dotaciones que á juicio del Gobierno sean necesarias para su cuido, sin perjuicio de otras providencias que sobre ellos dicte en adelante el Congreso.

§ único. El Gobierno dictará las medidas que crea acertadas para la mejor conservacion y cuido de los bajeles desarmados.

Art. 5° Los jefes y oficiales de marina que no tengan destino en los apostaderos, conforme al decreto de 22 de Julio del Congreso constituyente, y los que no lo sean en los bajeles armados y desarmados de que habla esta ley, obtendrán licencia temporal indefinida, con los goces que les correspondan, segun el decreto de 17 de Setiembre de 1830 sobre organizacion militar del Estado.

Art. 6° El Poder Ejecutivo podrá, siempre que lo crea conveniente, disponer la reparacion de los bajeles que quedan en servicio, con acuerdo del Consejo de Gobierno.

Dado en Valencia á 31 de Mayo de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia 4 de Junio de 1831, 2° y 21°—Cúmplase; y comuníquese á quienes corresponda.—El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. -El s° interino de G^{a} y Mª *Manuel Muñoz.*

91.

Decreto de 6 de Junio de 1831 habilitando los puertos del Orinoco entre Angostura y Yaya para la exportacion de animales, y estableciendo una aduana subalterna en este último.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que una gran parte de las crias de las provincias de Guayana y Barcelona se hallan sobre las riberas del Orinoco, mas abajo de la ciudad de Angostura. 2° Que la conduccion por tierra, desde largas distancias á este puerto, es doblemente perjudicial á los criadores y negociantes de este ramo, ya por la pérdida y atraso que se experimenta en los animales, como por los mayores costos que se causan en ella; y 3° Que es justo y conveniente conciliar los intereses del Estado con el de los particulares, decretan.

Art. 1° Se permite el embarque de los animales, cuya extraccion no sea prohibida por la ley, en cualquier puerto del Orinoco, entre Angostura y Yaya.

Art. 2° Para llevar á efecto esta disposicion sin perjuicio del erario, se establece en el apostadero de Yaya una administracion subalterna de la de Angostura, que será servida por un administrador, con el sueldo de ochocientos pesos anuales, y á cuyas órdenes estarán un cabo primero de ronda con trescientos pesos de sueldo, y cuatro celadores á ciento ochenta pesos anuales cada uno, y un buen esquife.

Art. 3° Será del deber del administrador de Yaya, visitar todos los buques que salgan por dicho puerto; contar los animales que lleven á su bordo; y decomisar los que excedan de los que consten en la póliza de embarque, expedida por la administracion principal, en la forma y de la manera que prescribe la ley de 22 de Setiembre del año de 1830 sobre exportacion. Llevar un registro expresivo de los nombres de los buques, sus capitanes, exportadores, lugares en que se hacen los embarques, y del número y especie de animales. Enviar á la administracion principal copia del registro de cada buque, luego que esté despachado. Pasar tambien visita á todos los buques que entren por dicho puerto, certificar el sobordo y tomar copia de él; la cual enviará á la administracion de Angostura con un celador que pondrá á bordo del mismo buque. Dejar en su poder copia de todos los sobordos de entradas y salidas. Impedir el contrabando en todo el rio, y cumplir las órdenes que le comunique el administrador principal relativas al servicio de su destino.

Art. 4° Son deberes de la administracion principal de Angostura, con respecto á la subalterna de Yaya: expedir póliza á todos los buques que deban cargar animales más abajo de Angostura, expresando los nombres del buque, su capitan, carga-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dores, lugares de los embarques y el número y especie de animales. Remitir dicha póliza al administrador de Yaya con un celador que hará embarcar en el mismo buque para que presencie los embarques, é impida que se hagan otros que los permitidos en la póliza. Percibir el montante de los derechos, con arreglo á las pólizas que expida, cuya operacion rectificará para el cobro definitivo de los derechos, luego que sepa el verdadero número exportado por la copia del registro, que enviará el administrador de Yaya, con cuyos documentos se cerrarán los expedientes.

Art. 5° Con el mismo celador que vaya de Angostura á Yaya, á bordo de cada buque que conduzca animales, remitirá el administrador de ésta al de aquella el registro prevenido en el artículo 3.°

Dado en Valencia á 30 de Mayo de 1831, 2° y 21.°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 6 de Junio de 1831, 2° y 21° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.* —Por S. E. el Vicep. encargado del P. E. —El s° de E^a en el D° de H^a *Santos Michelena.*

92.

Decreto de 10 *de Junio de* 1831 *determinando que toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria y calificacion de los servicios de los extranjeros, que por ellos deben considerarse venezolanos, segun el artículo* 11 *de la Constitucion.*

(*Derogado por el N° 547.*)

El Senado y C^a de R. de la R. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que no está determinado quien debe hacer la declaratoria que expresa el § 5° del artículo 11 de la Constitucion. 2° Que tampoco lo está á quien corresponda calificar de bastantes los servicios que allí se indican, y qué requisitos sean necesarios para librar la citada declaratoria. 3° Que la ocurrencia de algunos hechos en el particular demuestra la necesidad que hay de establecer reglas claras y fijas, conforme á las cuales deba procederse en adelante, decretan.

Art. 1° Toca al Poder Ejecutivo de la República librar la declaratoria de que habla el § 5° del artículo 11 de la ley fundamental.

Art. 2° Toca al mismo Poder Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, calificar la importancia de los servicios que se aleguen por los extranjeros, para que se les declare venezolanos por naturalizacion y con el goce de los derechos y prerogativas que á éstos conceden la Constitucion y las leyes.

Art. 3° Los extranjeros que por haber hecho una ó más campañas durante la guerra de la independencia de Colombia, ú otros servicios muy importantes á esta República; y que á juicio del gobierno de ella, y conforme á la Constitucion que lo regia, dada en Cúcuta el año de 1821, fueron igualados á los naturales del pais, ménos en lo que se requiriese ser ciudadanos por nacimiento; lo serán tambien de Venezuela y no necesitarán de la calificacion de que habla el artículo anterior, para que se les haga la declaratoria competente.

Art. 4° Calificados de importantes los servicios que se aleguen, ó considerando al aspirante en el caso del artículo antecedente, el Poder Ejecutivo le declarará venezolano por naturalizacion, sin que preceda otro requisito que el de prestar ante él, ó de la autoridad á quien lo cometa, el juramento de obedecer y cumplir la Constitucion y leyes del Estado, si no constare haberlo ya practicado.

Dado en Valencia á 6 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 10 de Jun. de 1831, 2° y 21° —Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde y publíquese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° interino de E° en los DD. del I. y J^a *Antonio L. Guzman.*

93.

Ley de 13 *de Junio de* 1831 *extinguiendo el derecho de alcabala en todas las ventas y en las imposiciones de censos.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la alcabala de tres por ciento, que actualmente se paga sobre las ventas y reventas de las fincas y bienes raices, y por las imposiciones de censos, gravando los capitales, impide la circulacion de las propiedades, y por consiguiente es sobremanera perjudicial á la riqueza pública. 2° Que por la dureza del impuesto se elude frecuentemente la ley, haciendo ventas clandestinas que tienden á destruir la moral pública, y preparar á las familias dispendiosos litigios, decretan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1° Queda general y absolutamente extinguido el derecho conocido con el nombre de alcabala: en consecuencia cesará de pagarse el tres por ciento, que únicamente existia por la ley de 1° de Octubre del año de 30, y no se cobrará en adelante ninguno por las ventas, permutas y cesiones de esclavos, fincas y bienes raices, ó de cualquiera otra clase, por las imposiciones de censos, y por las ventas de frutos y producciones del pais, que se consuman dentro de Venezuela.

Art. 2° Desde el dia de la publicacion de esta ley cesará la obligacion impuesta á los escribanos de exigir la papeleta comprobante del pago de alcabala, para otorgar las escrituras de los contratos de que habla esta ley.

Art. 3° Quedan derogadas la ley de 1° de Octubre citada, las que ella deroga y todas las demas que traten de la materia.

Dada en Valencia á 8 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Dr. Jose Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

94.

Decreto de 13 *de Junio de* 1831 *autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion de canarios.*

(*Derogado por el número* 305.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la pequeña poblacion de la República no es proporcionada á la vasta extension de su suelo. 2° Que este estado de despoblacion impide los progresos de la civilizacion, el incremento y desarrollo de la riqueza, y que se consolide y perfeccione la asociacion política. 3° Que para remediar estos males es necesario promover de todos modos la inmigracion de extranjeros, que, adoptando nuestra patria, traigan á ella la industria y cooperen al adelantamiento de la nacion. 4° Que los naturales de las islas Canarias pueden trasladarse á este pais con facilidad y grandes ventajas, porque su religion, idioma y costumbres son las mismas, y porque su economía y laboriosidad son medios ciertos y honestos de prosperar, experimentados ya en nuestros fértiles campos, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva directa y eficazmente la inmigracion de los naturales de las islas Canarias, usando de todos los medios que crea conducentes para asegurar el mas pronto y feliz éxito, pudiendo hacer gastos al efecto, con tal que se comprendan en la suma extraordinaria decretada para los imprevistos, y sea con acuerdo del Consejo de Gobierno: dando de todo cuenta al Congreso.

Art. 2° A los naturales de las islas Canarias inmigrados, luego que pisen el territorio de Venezuela, se les expedirá por el Poder Ejecutivo carta de naturaleza.

Art. 3° Los individuos ó familias inmigradas estarán exentos del servicio de las armas, y de toda contribucion directa en sus establecimientos agrícolas por el espacio de diez años.

Art. 4° El Poder Ejecutivo concederá á cada individuo solo, ó padre de familia, las fanegadas de tierras baldías que pida y pueda cultivar, expidiéndole el título de propiedad, para lo cual podrá disponer de todas las que correspondan á la República.

Dado en Valencia á 11 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21.° Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta.—El Vicep. de la R. encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J.^{a} *Antonio L. Guzman.*

95.

Decreto de 14 *de Junio de* 1831 *derogando la prohibicion de casarse los españoles con venezolanas.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud que por la secretaría del interior y justicia hace el Poder Ejecutivo sobre que se derogue la circular del general Bolívar, que prohibe á los españoles contraer matrimonio en Colombia, y considerando:

1° Que semejante disposicion está en pugna con los principios de libertad y filantropía de un Gobierno republicano y liberal, tal como el que ha adoptado Venezuela. 2° Que la misma al paso que contribuye á impedir el incremento de la poblacion de que tanto necesita el Estado, y por consiguiente el de su agricultura y artes, propende tambien á la corrupcion de la moral, resuelven.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Se declara insubsistente y de ningun valor ni efecto la circular del general Simon Bolívar, fecha 9 de Agosto de 1828, que prohibe á los españoles contraer matrimonio en Colombia, durante la guerra con la España.

Dado en Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia Jun. 14 de 1831, 2° y 21°—Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El Vicep. de la R^{a} encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja.*—Por S. E.—El s° interino de E° en el D° del I. y J^{a} *Antonio L. Guzman.*

96.

Ley de 15 *de Junio de* 1831 *organizando la marina nacional.*

(*Reformada por el N°* 537.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la marina militar del Estado necesita una reforma adecuada á la trasformacion política de Venezuela, y que esté en armonía con nuestras necesidades y recursos; y 2° que interin se reforma la ordenanza que ha de regir la marina del Estado, es preciso adoptar algunas reglas que suplan á la ordenanza: han venido en decretar y decretan la siguiente

LEY ORGÁNICA DE MARINA.

Art. 1° El órden de las graduaciones militares de la marina es el siguiente: capitan de navío, capitan de fragata, primer teniente, segundo teniente, guardia marina.

Art. 2° Los actuales aspirantes son guardias marinas, los alféreces de fragata y navío son segundos tenientes, los tenientes de fragata y de navío son primeros tenientes, los capitanes de fragata y de navío conservarán esta misma denominacion, y todos vestirán las divisas y uniformes, y gozarán los sueldos que se señalan.

Art. 3° Para ingresar en la marina en clase de guardia marina, se necesita haber hecho el curso en las escuelas náuticas del Estado, ó estar impuesto en las materias que en ellas se enseñan, previo el exámen en el apostadero donde corresponda.

Art. 4° El Poder Ejecutivo no podrá hacer promociones sino para llenar las vácantes que ocurran, en cuyo caso observará lo siguiente: para ser promovido á la clase de segundo teniente es preciso haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de guardia marina, y despues comprobar su aptitud y buena conducta por medio de certificaciones de los comandantes con quienes haya navegado. Para ser ascendido á primer teniente se necesita haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra en clase de segundo teniente, y obtener los documentos que acrediten su aptitud y buena conducta. Para ser ascendido á la plaza de capitan de fragata se necesita haber navegado tres años en los bajeles de guerra, en clase de primer teniente, y haber obtenido por lo ménos por un año el mando de algun bajel, y comprobar por medio de las certificaciones expresadas su aptitud y conducta. Para ser ascendido al grado superior de capitan de navío se hace necesario haber navegado cuatro años en los bajeles de guerra, en la clase de comandante de ellos, precediendo los documentos de los comandantes de los apostaderos á que pertenezcan y que acrediten su aptitud y conducta.

Art. 5° Los sueldos de estos empleados son los siguientes: capitan de navío, 160 pesos al mes: capitan de fragata, 115; primer teniente 60; segundo teniente, 40; guardia marina, 12.

Art. 6° El Ejecutivo podrá nombrar practicantes de cirujía para los buques en los casos que los juzgue necesarios, con el sueldo de 30 pesos, con presencia de sus dotaciones.

Art. 7° Los comandantes de buques de guerra tendrán 30 pesos de gratificacion y 20 los demas oficiales de dotacion en ellos.

§ único. Si las embarcaciones armadas permanecen en los apostaderos estacionadas, ó en cualquiera otro puerto habilitado, por convenir así al servicio ú otro motivo, los comandantes y oficiales de ellos no percibirán sino la mitad de las gratificaciones ántes expresadas.

Art. 8° Ningun otro individuo embarcado que no sea oficial de dotacion en el buque, tendrá gratificacion.

Art. 9° Todo individuo embarcado de dotacion, en los bajeles de guerra, tendrá una racion diaria de armada.

§ único. El Poder Ejecutivo determinará cuál sea esta racion, arreglándose á las costumbres del pais y á las necesidades del mar.

Art. 10. En la clase de marinería se crean las siguientes plazas: primer contra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

maestre, segundo contramaestre, marinero de primera clase, marinero de segunda clase.

Art. 11. La maestranza de los bajeles de guerra se reduce á carpintero y calafate.

Art. 12. Los sueldos de los empleados de que hablan los artículos anteriores, son los siguientes: primer contramaestre 16 pesos, segundo contramaestre 12, marineros de primera clase 10, marineros de segunda clase 8, carpinteros 12, calafates 12.

Art. 13. Todo individuo de marina y maestranza embarcado, de dotacion en los bajeles de guerra, tendrá al año un vestuario, compuesto de dos camisas, dos pantalones, un sombrero, un gorro y una frazada.

Art. 14. Para que las clases de marinería y maestranza tengan los goces que se han señalado, es preciso que estén embarcados en los bajeles de guerra que señala el Congreso, ó en los desarmados que existan en los puertos.

Art. 15. El Gobierno podrá destinar en los bajeles de guerra que crea convenientes, en vista de sus dotaciones, la pequeña guarnicion de infantería que corresponda, y que puede sacar del ejército permanente.

§ único. Los sargentos, cabos y soldados de infantería embarcados, tendrán los mismos sueldos y vestuarios que en el ejército, y la racion de armada.

Art. 16. Solo habrá capitanes de puerto en los puntos siguientes: Guayana, Cumaná, Guaira, Puerto Cabello y Maracaibo, cuyos destinos serán desempeñados por oficiales subalternos de marina: exceptúanse los de Guayana, Puerto Cabello y Maracaibo, que lo son aquellos comandantes de los apostaderos.

§ 1° Serán preferidos en estos destinos los jefes licenciados de marina que quieran desempeñarlos con los goces de terceras partes que la ley le señala.

§ 2° En los demas puertos habilitados de la República se desempeñarán las funciones de la capitanía de puerto por los empleados de las respectivas aduanas que designe el Gobierno, los que gozarán entónces de los emolumentos señalados á los capitanes de puertos.

Art. 17. Los comandantes de los apostaderos marítimos y los capitanes de puertos, ejercerán sus destinos por cuatro años, y ni el Poder Ejecutivo, ni las autoridades superiores militares podrán deponer de sus respectivos empleos, ni mandos jurados, á los que los desempeñan, sino con las formalidades establecidas por la Constitucion y las leyes.

Art. 18. Los marinos desde capitan de navío hasta guardia marina, vestirán el uniforme siguiente: casaca y calzon azul turquí, con solapa, cuello y vueltas de lo mismo, y boton de ancla en las solapas, vueltas, carteras y faldillas, chupa blanca con botones de ancla en las solapas y carteras, corbata negra, bota, espada ceñida, sombrero apuntado con la escarapela nacional y con el galon de oro los jefes, y sin él los subalternos. Sus divisas militares serán las siguientes: el capitan de navío, dos charreteras de canelon de oro: el capitan de fragata, una charretera de canelon á la derecha y una espoleta á la izquierda; el primer teniente, dos charreteras de hilo de oro; el segundo teniente una charretera de canelon de oro en el hombro derecho; el guardia marina dos espoletas de paño con vivos de oro.

§ único. Todos los demas individuos que sirvan en la marina de guerra, deberán usar botones de ancla.

Art. 19. Para los casos que puedan ocurrir en la práctica, respecto á la correspondencia entre los grados de los oficiales de ejército con los de marina, se declara lo siguiente:

Grados militares en la marina.	Equivalentes en el ejército.
Capitan de navío.....	Coronel vivo.
Capitan de fragata.....	Primer comandante id.
Primer teniente	Capitan idem.
Segundo teniente.....	Teniente idem.
Guardia marina.....	Aspirante idem

Dada en Valencia á 8 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.* El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia 15 de Jun. de 1831, 2° y 21°—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° de G^a y Mª *Manuel Muñoz.*

97.

Resolucion de 15 *de Junio de* 1831 *recompensando á la patrulla de policía que dispersó á los amotinados del* 11 *de Mayo en Carácas.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, reserva al Congreso la facultad de conceder premios y recompensas personales á los que hayan hecho grandes servicios á Venezuela, 2° Que en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cierto modo puede verse como tal, la conducta que en la noche del 11 de Mayo, observó en la ciudad de Carácas la patrulla de policía compuesta de José Rivero y los cinco individuos que le acompañaban, acometiendo y disipando con denuedo, un grupo de conspirados diez veces mayor. 3° Que igualmente es digna de la consideracion del Estado, la desgraciada familia del alcaide de la cárcel, Márcos Calanche, que valerosamente murió, oponiéndose á los intentos de los malvados, por no condescender á la entrega de las llaves de las prisiones, resuelven.

Art. 1° El Poder Ejecutivo ordenará la entrega de 500 pesos, del tesoro público, al Sr. José Rivero, y 100 á cada uno de los cinco individuos que le acompañaron en su valerosa accion, ó á sus familias, si hubieren muerto algunos de ellos, como una demostracion de gratitud pública.

Art. 2° Por el término de diez años, gozará la familia del difunto Calanche de una pension sobre los fondos municipales de la provincia de Carácas, igual á la tercera parte del sueldo de que disfrutaba como alcaide de la cárcel.

Dada en Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s.° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia 15 de Jun. de 1831, 2° y 21°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quien corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El Vicep. de la R^{a} encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° interino de E° en el D° del I. y J^{a} *Antonio L. Guzman.*

98.

Decreto de 15 *de Junio de* 1831 *restableciendo la provincia de Trujillo.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la provincia de Trujillo fué creada por el primer Congreso constituyente de Venezuela, y que como tal entró en el número de las de la union, á que perteneció por muchos años. 2° Que su reduccion en cantones de la de Maracaibo, fué con calidad de por ahora: y que aunque cesaron los motivos que obligaron al Gobierno á tomar esta medida, mandándola restituir á su antiguo rango, no tuvo lugar por nuestra transformacion política. 3° Que la causa pública ha padecido ya detrimento, porque aquellos vecinos sufren considerablemente con la agregacion á Maracaibo, por la distancia, navegacion y tránsito por las costas insalubres y mortíferas de aquel lugar; y 4° en fin: que es necesario restablecer la provincia de Trujillo, porque tiene los elementos precisos para su sostenimiento; porque sus moradores lo reclaman con justicia, y porque las circunstancias en que se encuentra el Estado de Venezuela lo demandan, decretan.

Art. 1° Se restablece la provincia de Trujillo al pié en que se hallaba cuando fué suprimida, y formará una de las que componen el Estado de Venezuela.

Art. 2° El Poder Ejecutivo establecerá las oficinas correspondientes, arreglándose por ahora á la planta que tiene la provincia de Mérida, tanto con respecto al número y clase de empleados, desde el gobernador, como á los sueldos que deban gozar.

Art. 3° Queda derogada la disposicion que suprimió la provincia de Trujillo.

Dado en Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Dr. José Manuel de lss Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia Jun. 15 de 1831, 2° y 21°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta de Gobierno.—El Vicep. de la R^{a} encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° interino de E° en el D° del I. *Antonio L. Guzman.*

99.

Decreto de 15 *de Junio de* 1831 *aprobando el tratado de Colombia con S. M. el Rey de los Paises Bajos.*

(*Este tratado terminó por haber declarado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo, conforme al mismo tratado.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el tratado celebrado entre S. M. el Rey de los Paises Bajos y el Gobierno de Colombia, fué ratificado por el Excmo. Sr. general Simon Bolívar, con el carácter de jefe supremo que entónces era de la República de Colombia, de que eran una parte las provincias de la antigua Venezuela. 2° Que por falta de comunicacion oficial no estaba el expresado tratado en ejecucion en estas provincias, al tiempo que se verificó su separacion del resto de la República de Colombia, constituyéndose en Estado independiente. 3° Que por la atribucion 11ª del artículo 87 de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Constitucion del Estado de Venezuela, corresponde al Congreso prestar su consentimiento y aprobacion á los tratados de amistad y comercio, decretan.

Art. 1º Se aprueba el tratado de amistad, comercio y navegacion, celebrado entre S. M. el Rey de los Paises Bajos y la República de Colombia, ratificado el 10 de Setiembre de 1829.

Art. 2º El presente tratado será obligatorio á Venezuela, desde que lo fué para Colombia, como una consecuencia de los comprometimientos nacionales á que la ligaba el Gobierno de la union que ántes existia.

Art. 3º Separada Venezuela del Gobierno de la Union, y debiendo arreglar sus intereses locales con las demas secciones que compusieron la República de Colombia, como sus relaciones mercantiles y amistosas con las demas naciones, bajo el pié que le concede su existencia política y la actual forma de gobierno, la observancia de este tratado, por su parte, dependerá de la observancia recíproca que tenga por parte del Rey de los Paises Bajos.

Dado en Valencia á 13 de Jun. de 1831, 2º y 21º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sº del S. *Vicente Michelena.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2º y 21º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª y R. E. *Santos Michelena.*

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y S. M. EL REY DE LOS PAISES BAJOS.

Habiéndose establecido, algun tiempo ha, relaciones mercantiles entre los territorios de la República de Colombia, y el Reino de los Paises Bajos y sus colonias, se ha creido útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, navegacion y comercio.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Presidente Libertador de la República de Colombia al Sr. Dr. José Fernández Madrid, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. Británica; y S. M. el Rey de los Paises Bajos, á Don Antonio Ricardo Falck, comendador de la Real Orden del Leon Bélgico, su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. Británica; quienes despues de haberse comunicado mútuamente sus plenos poderes, han concluido los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá perpétua, firme y sincera amistad entre el Gobierno y pueblo de la República de Colombia y S. M. el Rey de los Paises Bajos, sus dominios y súbditos.

Art. 2º Habrá entre los territorios de Colombia y los dominios de S. M. el Rey de los Paises Bajos en Europa, una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos paises podrán libre y seguramente ir con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios en los territorios y dominios antedichos, á los cuales se permite ó permitiere ir á otros extranjeros: entrar, permanecer y residir en ellos: alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente gozarán recíprocamente de la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, sujetos á las leyes y los estatutos de los dos paises respectivamente.

Art. 3º De igual modo los buques de guerra de las dos naciones tendrán la misma libertad para llegar franca y seguramente á todos los puertos, rios y lugares á donde se permite ó se permitiere entrar á los buques de guerra de otra nacion.

Art. 4º S. M. el Rey de los Paises Bajos concede á la República de Colombia, que sus habitantes tengan tambien libertad de navegacion y comercio en todas sus posesiones situadas fuera de Europa, del mismo modo que, segun los principios generales de su sistema colonial, se permite ó se permitiere á cualquiera otra nacion, bien entendido que si alguna vez llegasen á concederse mayores privilegios en este punto á otra nacion en consecuencia de nuevas concesiones á favor de la navegacion y comercio de los Paises Bajos, los ciudadanos de Colombia tendrán derecho de reclamar los mismos privilegios, luego que su Gobierno haya consentido en hacer á dicha navegacion y comercio concesiones equivalentes.

Art. 5º La concesion de S. M. el Rey de los Paises Bajos, mencionada en el artículo 4º se hace en el supuesto que recíprocamente los buques procedentes de sus colonias, tendrán en los puertos de la República un libre acceso y el mismo acogimiento que si procediesen de los dominios de S. M. en Europa.

Art. 6º En dichas colonias, y generalmente en todos los territorios y dominios de las dos partes contratantes, se concederá á los buques de la otra, cuya tripulacion haya sido reducida por enfermedad ó

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de cualquier otro modo, facultad de alistar los marineros que hayan menester para continuar su viaje; con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales sobre el alistamiento de los ciudadanos ó súbditos de los paises respectivos.

Art. 7° No se impondrán otros ó más altos derechos por razon de tonelada, fanal ó emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de avería ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales en los puertos de una de las dos partes contratantes, á los buques de la otra, que los pagaderos en los mismos puertos por los buques de la nacion más favorecida.

Art. 8° No se pagarán otros ni más altos derechos en los puertos de Colombia por la importacion ó exportacion en buques de los Paises Bajos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales ó de la industria de este Reino, ni en los Paises Bajos se pagarán otros derechos por la importacion ó exportacion en buques colombianos de cualesquiera artículos, siendo producciones naturales ó de la industria de Colombia, que los que pagan ó pagaren en adelante en los respectivos territorios, los mismos efectos importados ó exportados en buques de la nacion más favorecida.

Art. 9° Recíprocamente serán considerados y tratados como buques de Colombia y de los Paises Bajos, todos los que fueren reconocidos por tales en los territorios y dominios á que respectivamente pertenecen segun las leyes y los reglamentos existentes, ó que en adelante se promulgaren, de los que se hará oportuna comunicacion de la una á la otra parte; bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte expedido por la autoridad competente.

Art. 10. No se impondrán otros ó más altos derechos á la importacion en los territorios de Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural ó industrial de los dominios de S. M. el Rey de los Paises Bajos, y recíprocamente, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos de otro cualquier pais extranjero, observándose el mismo principio para la exportacion; ni se impondrá prohibicion alguna á la importacion ó exportacion de cualesquiera artículos en el comercio recíproco de una de las dos partes contratantes que no se extienda igualmente á todas las otras naciones.

Art. 11. Los comerciantes, capitanes de buques y demas ciudadanos ó súbditos de la una de las partes contratantes tendrán en los territorios de la otra, entera libertad para manejar por sí mismos sus negocios ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente ó intérprete; ni serán obligados á emplear otras personas para estos objetos, que las que se emplean por los nacionales; ni á pagarles más salario ó remuneracion que lo que en semejantes casos paguen aquellos. Igualmente se concederá libertad absoluta al comprador y vendedor para ajustar y fijar el precio de cualesquiera mercancías y efectos, como lo crean conveniente, conformándose con las leyes y costumbres establecidas en el pais.

Art. 12 En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos y súbditos de las partes contratantes, estarán sujetos á las leyes y las ordenanzas locales, y por otra parte gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del pais en que residen.

Art. 13. En los casos de naufragio ó avería, se concederá á los buques de las dos partes contratantes respectivamente, la misma proteccion y ayuda que disfrutan los buques de la nacion en donde suceda.

Art. 14. Los ciudadanos ó súbditos, respectivamente, sean negociantes, ú otros, gozarán de la mas completa y constante proteccion en sus personas, casas y propiedades, sin que se pueda molestarlos por ninguna medida arbitraria, sino solamente en consecuencia de la aplicacion regular de las mismas leyes que rigen para los naturales: tendrán un libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la proteccion y defensa de sus intereses: tambien tendrán libertad de emplear los abogados, procuradores ó agentes de cualquiera clase que juzguen conveniente; y generalmente en la administracion de justicia, lo mismo que en lo que concierne á la sucesion á las propiedades por testamento ó de otro modo cualquiera, y al derecho de disponer de la propiedad de cualquiera clase ó denominacion, por venta, donacion, permuta, ó de toda otra manera, gozarán de los mismos privilegios y libertades que los naturales del pais en que residen; no se les cargará en ninguno de estos casos mayores impuestos ó derechos que los que pagan los nacionales, y finalmente estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército y la armada.

Art. 15. Los súbditos de S. M. el Rey de los Paises Bajos residentes en el territorio de Colombia, aun cuando no profesen la religion católica, gozarán la mas perfecta y entera seguridad de conciencia,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sin quedar expuestos á ser molestados, inquietados ni perturbados en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religion, con tal que los hagan en casas privadas y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad para enterrar en los lugares destinados al efecto, sus compatriotas que mueran en dichos territorios; y los funerales ó sepulcros no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo.

Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de S. M. del libre ejercicio de su religion en público ó en privado, dentro de sus casas ó en los templos destinados al culto; segun el principio de tolerancia universal establecido por las leyes fundamentales del Reino.

Art. 16. Para la mejor seguridad del comercio entre Colombia y los Paises Bajos, se ha convenido que, si en algun tiempo desgraciadamente sucediere alguna interrupcion en las relaciones amistosas que ahora existen, los ciudadanos ó súbditos de una de las partes contratantes residentes en los territorios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer y continuar su tráfico allí, sin ninguna especie de interrupcion, miéntras se conduzcan pacíficamente y no cometan ofensa contra las leyes, y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares ó al Estado no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro, ni á ningunas otras demandas que las que puedan hacerse de iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos ó súbditos de la potencia en que residan.

Art. 17. En el caso de estar en guerra una de las partes contratantes, será lícito á los súbditos ó ciudadanos de la otra de continuar su navegacion y comercio con los puertos enemigos, exceptuando solamente los efectos que se distinguen con el nombre de contrabando, y aquellos lugares que se hallen en la actualidad sitiados ó bloqueados por una fuerza de la potencia beligerante, capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 18. Bajo el nombre de contrabando se comprenderán cañones, morteros, armas de fuego, pistolas, bombas, granadas, balas, fusiles, mechas, pólvora, escudos, picas, espadas, banderolas, sillas, frenos, &c., &c.; no incluyendo la cantidad de estos artículos que sea necesaria para la defensa del buque y de su tripulacion.

Art. 19. Para los casos en que un buque mercante de una de las partes contratantes puede ser visitado por un buque de guerra de la otra, se conviene en que no se hará dicha visita sino por un bote tripulado á lo mas por seis hombres; que no se exigirá salga nunca de á bordo del mercante su capitan, ni se le extraerán los papeles del buque. Cuando el mercante vaya convoyado por un buque de guerra, no se hará dicha visita, y se tendrá por bastante la declaracion, bajo palabra de honor del comandante del convoy, de no contener el mercante artículos de contrabando de guerra.

Art. 20. En los puertos de la parte neutral se concederá á los buques de guerra y presas que pueda introducir el beligerante, todo el acogimiento y proteccion que sea compatible con el derecho de gentes.

Art. 21. En el caso de que las dos partes contratantes estén en guerra comun con alguna potencia, se estipula que los buques de guerra de la una darán convoy á los mercantes de la otra, siempre que hayan de seguir el mismo rumbo; que se admitirán en los puertos de la una de las partes contratantes las presas que hagan los buques de guerra de la otra; que podrán venderse en los mismos, despues de haber sido legalmente condenados; y que represadas por los buques de uno de los contratantes las presas que el enemigo haya hecho al otro, se restituirán á su dueño, deduciendo solamente, á favor de los represadores, la octava parte del valor de la presa, si esta fuese hecha por buque de guerra, y la sexta parte si fuere hecha por corsarios.

Art. 22. Si en adelante pareciere que las ordenanzas ahora existentes sobre el comercio de esclavos son insuficientes para impedir que los buques de Colombia y de los Paises Bajos tomen parte en él, prometen los contratantes deliberar sobre las medidas que seria útil adoptar ulteriormente.

Art. 23. Estará en libertad cada una de las partes contratantes de nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios de la otra parte; pero ántes que cualquier cónsul obre como tal, será aprobado y admitido en la forma acostumbrada por el Gobierno, en cuyo territorio debe residir; y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos lugares particulares en que no tenga por conveniente admitirlos.

Art. 24. Los agentes diplomáticos y los cónsules colombianos en los dominios de S. M. el Rey de los Paises Bajos, gozarán de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades concedidas ó que se concedieren á los agentes de igual rango de la nacion mas favorecida, y los agentes di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plomáticos y cónsules de su dicha Magestad en el territorio de Colombia gozarán de todos los privilegios, exenciones é inmunidades que disfrutan los agentes diplomáticos y cónsules colombianos en el reino de los Paises Bajos.

Art. 25. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres, dentro de nueve meses ó ántes si fuese posible. Permanecerá en fuerza y vigor por el espacio de doce años contados desde el dia del canje de las ratificaciones; continuará subsistente miéntras una de las dos partes contratantes no declare á la otra su resolucion de terminarlo, en cuyo caso estará en vigor por el espacio de doce meses, contados desde el dia en que se hubiese recibido dicha notificacion.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios del Gobierno de Colombia y de S. M. el Rey de los Paises Bajos, lo hemos firmado y sellado en Lóndres el dia primero de Mayo del año de mil ochocientos veintinueve.

(L. S.) *J. F. Madrid.*

(L. S.) *A. R. Falck.*

El presente tratado fué ratificado en todas sus partes por el Excmo. Sr. Libertador Presidente de Colombia, con el carácter de Jefe Supremo de la República, en la ciudad de Guayaquil el 10 de Setiembre de 1829; y habiendo sido comunicado á Venezuela despues de su trasformacion política, el Congreso expidió el precedente decreto aprobándolo.

100.

Ley de 15 *de Junio de* 1831 *reformando la de* 1830, *N°* 61, *sobre el modo de proceder contra los conspiradores, y las penas en que incurren.*

(*Reformada por el N.° 697.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el decreto contra conspiradores de 20 de Febrero de 1828, es contrario á las leyes, porque anula todas las formalidades que estas han establecido en los juicios criminales, y por tanto es ominoso á la libertad y á la seguridad individual que la Constitucion ha garantizado á los ciudadanos: 2° que la ley sobre la forma de juicio contra traidores y conspiradores dada por el Congreso constituyente en 14 de Octubre del año próximo pasado, ha resultado ineficaz por la falta de letrados en casi todos los cantones de la República, de modo que contra el espíritu y letra de la misma ley, las causas se prolongan indefinidamente, dejando impune el crímen, ultrajadas las leyes, debilitada la moral, enervada la justicia y expuesta la seguridad pública: 3° que los traidores y conspiradores contra la patria ofenden directa é indirectamente á la República, atacando sus instituciones y leyes, y que por lo mismo es un deber de todos sus jueces y magistrados, perseguirlos, juzgarlos y castigarlos, decretan.

Art. 1° El conocimiento sobre delitos de traicion ó conspiracion contra el Estado corresponde privativamente, y sin que valga fuero alguno en contrario, á la jurisdiccion comun ordinaria, con apelacion á la corte superior de justicia del respectivo distrito judicial; y los procesos se sustanciarán, calificarán y sentenciarán conforme á este decreto.

Art. 2° Son traidores ó conspiradores de primera clase, y sufrirán la pena de muerte: 1° los que residiendo en el Estado de Venezuela tomen las armas voluntariamente para hacerle la guerra á favor de sus enemigos, ó por destruir ó trastornar las bases del Gobierno establecido por su Constitucion, ó para impedir ó disolver las reuniones constitucionales ordinarias, ó extraordinarias del Congreso, de la corte suprema y cortes superiores de justicia, del Consejo de Estado, de las diputaciones provinciales y asambleas electorales y parroquiales, ó para coartar ó violentar la libertad en el ejercicio de las atribuciones que les designa á dichas corporaciones la Constitucion; ó para deponer al Presidente del Estado, ó cualquiera otro magistrado, coartarles ó violentarles el ejercicio de sus atribuciones legales: 2° los que se coligan entre sí ó con algun enemigo del Estado para ejecutar los crímenes expresados en el número anterior: 3° los que mantengan inteligencia de palabra ó por escrito con los enemigos de Venezuela, para facilitarles la entrada en el territorio, ó para entregarles alguna parte de él, de su marina ó ejército, ó proporcionarles cualesquiera auxilios para sostener la guerra contra el Estado: 4° los que persuaden ó aconsejan todos estos delitos.

Art. 3° Son traidores ó conspiradores de segunda clase y sufrirán la pena de cinco años de presidio y separacion perpétua de la provincia en que cometieren el delito, los que sabiendo que se trama ó que está tramada una traicion ó conspiracion de primera clase, no la descubrieren ó denunciaren á la autoridad pública, pudiendo hacerlo. Exceptúanse solamente los individuos comprendidos en el artículo 197 de la Constitucion.

Art. 4° Son traidores ó conspiradores

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de tercera clase, y sufrirán la pena hasta de cuatro años de expulsion de Venezuela, ó confinacion á un lugar determinado de ella, los que resistieren directamente cumplir las providencias decretadas por el Gobierno para salvar el pais fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitucion.

Art. 5° En los delitos de conspiracion ó traicion, los jueces letrados, los alcaldes municipales, los jueces de paz, procederán á prevencion, á formar el sumario para la averiguacion del crímen, sus autores y cómplices, á la aprehension de estos, y los jueces letrados y los alcaldes municipales en su caso, á la continuacion de la causa, hasta dictar sentencia, aun en los dias festivos y sin pérdida de instantes: y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos ó en los escribanos, se castigará sin disimulo por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos si las faltas fueren repetidas. Y los gobernadores y jefes políticos, procurarán que los jueces cumplan con su deber en la averiguacion de los expresados delitos y aprehension de los delincuentes, prestándoles los auxilios que necesiten, y de cualquiera omision que observaren en ellos y en los escribanos, darán cuenta al tribunal superior competente, para que se les castigue; y el juez dará cuenta indispensablemente cada ocho dias al Poder Ejecutivo en derechura del estado de la causa especificándolo.

Art. 6° A la práctica de las diligencias que haya de evacuar el juez asistirá igualmente en las cabeceras de canton, el procurador municipal, y en las parroquias, el síndico parroquial, para que en el acto pidan cuanto juzguen conducente á la indagacion de los hechos y sus agresores; pero el juez no detendrá el procedimiento porque ellos no lleguen á tiempo, habiendo sido emplazados.

Art. 7° Formado el sumario se remitirá con el reo ó reos, las armas y cosas que se hayan encontrado concernientes al delito con la correspondiente custodia é incomunicacion, al juez letrado, ó alcalde municipal que haga sus veces, si ellos no hubieren formado el procedimiento. Recibido el proceso, inmediatamente se proveerá auto de prision conforme al artículo 200 de la Constitucion, y se tomará al reo ó reos la declaracion con cargo. Evacuado este acto se entregarán las diligencias sumarias al procurador municipal que hará de fiscal, si no tuviere impedimento legal, para que proponga la acusacion, ó manifieste el concepto que crea justo. Si el fiscal promueve algo mas para fundar la acusacion, se evacuará en el dia, siendo en el mismo lugar, ó en el término de la distancia si fuere en otro; y practicado se devolverá todo al fiscal, para que en el término de veinticuatro horas proponga la acusacion.

Art. 8° Cuando el fiscal no propusiere acusacion por no estimar probado el delito, ó por no hallar bastantes los indicios que motivaron el procedimiento, ó porque los juzgue desvanecidos, si el juez siendo letrado, ó con consulta de asesor, cuando no lo fuere, encontrare arreglado al mérito de las actas el juicio del fiscal, aquellos á quienes no se acusare, serán puestos en libertad, sin perjuicio de ser reducidos nuevamente á prision, si en la continuacion de la causa resultaren pruebas contra ellos.

Art. 9° Propuesta la acusacion se continuará la causa por los trámites del juicio criminal ordinario, con preferencia á toda otra, abreviándose los términos al mínimum posible, é indispensablemente necesario, para que no queden impunos los delitos por falta de una exacta averiguacion, y los acusados privados del derecho de su natural defensa; de modo que en los casos mas complicados no exceda el de prueba de quince dias, excepto el de la distancia, cuando haya de practicarse la prueba en otro lugar, ni de tres los traslados para los informes de derecho. Concluida la causa y citadas las partes, se sentenciará á lo mas dentro de ocho dias, con solo la ampliacion del término de la distancia, si el asesor no estuviere en el mismo lugar. Pronunciada la sentencia, se consultará en el mismo dia con la corte superior de justicia del distrito, en los términos que previene la ley orgánica judicial, y la corte despachará estos procesos con igual preferencia, y á lo mas dentro de quince dias de recibidos los autos.

§ 1° El letrado que sin enfermedad grave, ó impedimento de parentesco en grado prohibido se excusare para asesorar en estas causas, incurrirá en la multa de cincuenta á cien pesos á juicio de la misma corte. En la misma pena incurrirán los que sin enfermedad grave se excusaren de defender á los reos. Los que no sean letrados, en defecto de éstos, serán obligados á ser defensores y fiscales con multa de veinticinco á cincuenta pesos.

§ 2° Cuando la corte superior respectiva creyere necesario el nombramiento de un asesor de oficio, lo propondrá al Gobierno para que lo haga y para que disfrute el sueldo asignado á los jueces letrados

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

de hacienda, y se le proporcione ademas el viático de ida y vuelta.

Art. 10. Cualquiera juez civil ordinario de la República lo es competente de los conspiradores. En consecuencia la corte superior respectiva, proveyendo á la seguridad de los encausados, designará el lugar ó lugares adonde deban ser trasladados y juzgados.

§ único. Cuando á virtud de este artículo la corte superior disponga la traslacion de los aprehendidos de un lugar á otro, se verificará con la mayor seguridad y lo más breve posible; pero nunca ántes de haberse instruido la sumaria, evacuándose las declaraciones indagatorias de aquellos y demas diligencias de esta clase expresadas en esta ley.

Art. 11. En los casos de sedicion, tumulto ó motin cometido por la tropa, bien sea dentro de sus cuarteles ó bien en formacion, fuera de ellos, en campaña ó en marcha, toca á la autoridad militar el conocimiento de estos juicios, y los delincuentes no serán juzgados sino por las leyes militares.

Art. 12. A los efectos de esta ley están sujetos todos los traidores y conspiradores en el Estado desde el dia de su publicacion en cada pueblo, que se hará inmediatamente.

Art. 13. Queda derogada por la presente ley la de 14 de Octubre del año de 1830, y cualesquiera otras que le sean contrarias.

Dada en Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2° y 21°—Cúmplase, y al efecto comuníquese por la secretaría del interior á quienes corresponde, y publíquese en la Gaceta.—El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° interino de E° en los DD. del I. y J^{a} *Antonio L. Guzman.*

101.

Resolucion de 15 *de Junio de* 1831. *Presupuestos para el año de* 1831 *á* 1832.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que por la atribucion 12ª del artículo 87 de la Constitucion, es uno de sus principales deberes decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos, resuelven.

Art. único. En vista y con exámen de los cuatro presupuestos presentados por los secretarios del despacho, en los ramos de hacienda, interior, guerra y marina, se asigna para los gastos públicos del año económico de 1831 á 1832, la suma de un millon ciento sesenta y dos mil ciento cinco pesos, veinticinco centavos; de los cuales un millon ciento treinta y siete mil ciento cinco pesos, veinticinco centavos se destinan á los gastos comunes detallados en dichos presupuestos, con las reformas que se expresan en esta resolucion; y la de veinticinco mil pesos como extraordinaria para los gastos imprevistos.

HACIENDA.

§ 1° A los cuatrocientos quince mil cuatrocientos tres pesos, cincuenta centavos, que suma el presupuesto de gastos de este departamento, han de aumentarse las partidas siguientes: mil trescientos veinticinco pesos, que juntos á doscientos setenta y cinco que se hallan en dicho presupuesto, destinados para alquiler de las oficinas de aduana y tesorería de Puerto Cabello, en un mes, hacen la suma de mil seiscientos, máximum que debe invertirse en este objeto en todo el año: la de ochocientos pesos para sueldo del administrador de Yaya, segun el decreto de 6 del corriente: la de novecientos sesenta para alquiler de la casa que sirvo de aduana en Angostura, y dejó de cargarse en el presupuesto: la de diez pesos cargados de ménos en el sueldo del portero de la aduana de Cumaná, que unidas hacen la de tres mil noventa y cinco pesos; y agregada esta á la del presupuesto, forman la de cuatrocientos diez y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho pesos, cincuenta centavos. De esta cantidad deben deducirse tres mil pesos de la partida de cuatro mil, destinados al reparo de falúas, por conceptuarse suficientes á este objeto mil pesos, y la de diez de equivocacion en una suma; y por lo tanto monta el presupuesto del ramo de hacienda, á cuatrocientos quince mil, cuatrocientos ochenta pesos, cincuenta centavos.

INTERIOR.

§ 2° Los noventa y siete mil, setecientos cuarenta y seis pesos á que asciende el presupuesto de este ministerio, deben acrecer con noventa pesos, por aumento de un escribiente en la Cámara de Representantes, en tres meses; y con otros noventa, por aumento de sueldo de los otros dos escribientes á diez pesos cada uno, y al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

portero cuatro mensuales en las sesiones y dos en receso. Por consiguiente queda fijado el presupuesto del departamento del interior, en la cantidad de noventa y siete mil, novecientos veintiseis pesos.

GUERRA.

§ 3° El presupuesto de este ramo importa quinientos cuarenta y cinco mil ochocientos sesenta y cinco pesos cincuenta centavos, á cuya suma debe agregarse la de siete mil diez y nueve pesos veinticinco centavos de errores en cálculos aritméticos que se han encontrado en su exámen, y asciende entónces á la de quinientos cincuenta y dos mil, ochocientos ochenta y cuatro pesos, setenta y cinco centavos; de la cual deben deducirse las siguientes: catorce mil pesos de los veinte mil destinados en el presupuesto á reparos de fortificaciones, por juzgarse bastante para dicho objeto la de seis mil; y la de catorce mil mas de los veintiun mil setecientos noventa y dos aplicados á hospitales militares en virtud de las economías hechas en dicho ramo por el decreto de 3 del corriente mes, expedido por el Poder Ejecutivo; y así resulta, que la cantidad destinada á cubrir los gastos de la guerra, es de quinientos veinticuatro mil, ochocientos ochenta y cuatro pesos, setenta y cinco centavos.

MARINA.

§ 4° El presupuesto presentado por el secretario encargado de este departamento, alcanza á ciento noventa y siete mil, veinticuatro pesos con setenta y dos centavos; y en virtud de las leyes de 4 y 15 del corriente, que arreglan el servicio de este ramo, queda reducido á noventa y ocho mil ochocientos seis pesos.

Dada en Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2° y 21°—El P. del S. *Manuel Quintero.* —El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Vicente Michelena.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Valencia á 15 de Jun. de 1831, 2° y 21° —Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.* —Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

102.

Resolucion de 7 de Febrero de 1832 *mandando que no se haga alteracion alguna en las asignaciones á las secretarías de los gobernadores hechas por el decreto N°* 57.

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Febrero 15 de 1832.—N° 5°—Sr. Secretario de Estado en el despacho del Interior. —Las Cámaras han considerado las notas de US, fechas en 5 y 26 de Mayo del año próximo pasado, bajo los números 600 y 650 de la seccion del interior, con que me comunicó algunos documentos relativos á la necesidad de aumentar las asignaciones de las secretarías de los gobernadores, y han resuelto, la de Representantes en 4 y la del Senado en 7 del corriente: "Que no se haga por ahora alteracion alguna en dichas asignaciones."—Lo digo á US. en contestacion y para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

103.

Resolucion de 10 *de Febrero de* 1832 *aprobando el nombramiento de dos recaudadores para la Tesorería general.*

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Febrero 20 de 1832, 3° y 22°—N° 12.—Sr. Secretario de Estado del despacho de Hacienda.—Las Cámaras han considerado la nota de US. en que con fecha de 8 de Abril del año próximo pasado y bajo el número 8 de la seccion central, da cuenta de la resolucion del Ejecutivo de 15 de Diciembre de 1830, nombrando dos recaudadores para la Tesorería general con el sueldo de treinta y cinco pesos mensuales hasta 1° de Julio de 1831, pidiendo su aprobacion, y han acordado, la de Representantes en 4 y la del Senado en 10 del corriente, aprobar la dicha resolucion.—Tengo el honor de participarlo á US. en contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

104.

Resolucion de 15 *de Febrero de* 1832 *aprobando la libertad de derechos á las máquinas que se introduzcan por Puerto Cabello para beneficio de las minas de Aroa.*

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas, Febrero 20 de 1832, 3° y 22°—N° 13—Sr. Secretario de Hacienda.—Las cámaras han considerado la nota de US. en que con fecha 19 de Abril del año próximo pasado y bajo el número 17 de la seccion central, da cuenta con varios documentos de las resoluciones del Ejecutivo, relativas á permitir la libre importacion de las máquinas y demas instrumentos que la sociedad explotadora de las minas de Aroa introduzca por Puerto Cabello, pidiendo su aproba-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cion, y han acordado la de Representantes en 3 y la del Senado en 15 del corriente, aprobar las dichas resoluciones.—Tengo el honor de participarlo á US. en contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

105.

Resolucion de 24 de Febrero de 1832 negando el gasto pedido por el Gobernador de Mérida para formar el censo de su provincia.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Cárácas Febrero 29 de 1832.—N° 17.—Sr. Secretario del interior.—Las cámaras han considerado la nota de US. de 7 del corriente, número 780, en que manifiesta los inconvenientes que se han tocado en Mérida para hacer un censo exacto de poblacion, y han acordado, la de Representantes en 23 y la del Senado en 24 del corriente: "Que se niegue la solicitud del Sr. Gobernador de Mérida sobre gastar 250 ó 300 pesos en pagar un comisionado, y se interese su celo y patriotismo para que tome todas las medidas conducentes á lograr el padron exacto que se desea."—Lo digo á US. en contestacion á su citado oficio.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

106.

Resolucion de 24 de Febrero de 1832 que aprueba la de la Diputacion de Cumaná sobre reparto de reemplazos del ejército.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Febrero 29 de 1832, 3° y 22°—Sr. Secretario del interior.—Las Cámaras han considerado la resolucion de la Diputacion provincial de Cumaná sobre el reparto hecho en la provincia para reemplazos del ejército permanente, y la han aprobado la de Representantes en 21 del corriente y la del Senado en 24.—La presente resolucion que fué de las que vinieron por conducto de US., no ha venido duplicada como se exigió en la Legislatura pasada, y yo me voy á tomar la molestia de advertir á US. en adelante, cuales no hayan venido con este requisito, para que se sirva recordar este deber á la Diputacion.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

107.

Resolucion de 24 de Febrero de 1832 sobre alguaciles del juez de letras de Cárácas.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Febrero 29 de 1832, 3° y 22°—N° 16.—Sr. Secretario del interior.—Las cámaras han considerado la nota de US. relativa á que se provea de alguaciles al juez de letras de Carácas, y han acordado la de Representantes en 22, y la del Senado en 24 del corriente se conteste á US.: "Que entre tanto la Diputacion provincial en su próxima reunion asigna sueldos á los alguaciles que fija el artículo 144 de la ley orgánica de tribunales para los juzgados de letras, sirvan al de esta ciudad dos de los señalados para el servicio de la policía urbana de ella."—Y lo digo á US. en contestacion.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

108.

Resolucion de 27 de Febrero de 1832 aprobando la de la Diputacion de Guayana que traslada la parroquia de Orocopiche.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Marzo 1° de 1832.—N° 20.—Sr. Secretario del Interior.—Acompaño á US. una resolucion de la Diputacion provincial de Guayana trasladando al sitio del Almacen varias parroquias, la cual ha sido aprobada por la Cámara de Representantes en 23 y por la del Senado en 27 del corriente; y lo comunico á US. para los fines consiguientes.—Añadiré á US. que esta es otra de las resoluciones que no han venido por duplicado como debia hacerse.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

109

Resolucion de 14 de Marzo de 1832 sobre porteros del Concejo municipal de Carácas.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Marzo 27 de 1832.—N° 27.—Sr. Secretario del Interior.—Por la adjunta solicitud que dirijió desde el año pasado á la Cámara el Concejo municipal de Carácas se impondrá US. de lo que pretendió y las cámaras han resuelto, la de Representantes en 8 y la del Senado el 14 del corriente: "Que debe el Concejo municipal de Carácas dirijirse en su oportunidad á la Diputacion de la provincia, como á quien corresponde determinar sobre los puntos á que se contrae su enunciada solicitud."—Y lo comunico á US. para que llegue á noticia del Concejo municipal y de la Diputacion.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

110.

Resolucion de 15 de Marzo de 1832 declarando que el jefe político es el primer magistrado civil del canton.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas Marzo 20 de 1832, 3° y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

22°—N° 28.—Sr. Secretario del Interior.—Las cámaras han considerado la nota de la secretaría que US. dirije de fecha 20 de Abril del año próximo pasado, y bajo el número 264 de la seccion del interior, en que consulta cuál deba entenderse por primer magistrado civil del canton llamado á presidir la junta subalterna de manumision; y teniendo presente el artículo 176 de la Constitucion, han acordado, la de Representantes en 8 y la del Senado en 15 del corriente:—"Que el primer magistrado civil de cada canton es el jefe político de él, y que á este es á quien se refiere el artículo 16 de la ley de 2 de Octubre de 1830 y á quien corresponde presidir las juntas subalternas de manumision."—Lo digo á US. en contestacion á su citada nota y para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

111.

Resolucion de 23 de Marzo de 1832 aprobando el decreto del Ejecutivo que acepta la sumision del coronel Dionisio Cisneros.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vistas las comunicaciones del Secretario de la Guerra en que da cuenta de lo obrado por el Ejecutivo en la sumision á la Constitucion y leyes del coronel Dionisio Cisneros, resuelven.

Art. 1° Se aprueba en todas sus partes el decreto expedido por el Ejecutivo en 22 de Noviembre del año pasado, admitiendo la sumision del coronel Dionisio Cisneros.

Art. 2° Se aprueba tambien la amnistía que el gobierno concedió á Luciano Castro y su partida.

Dada en Carácas á 20 de Marzo de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C^a de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 23 de Marzo de 1832, 3° y 22° Cúmplase; y al efecto comuníquese por la secretaría de G^a á quienes corresponda. El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de G^a *Cárlos Soublette.*

112.

Decreto de 26 de Marzo de 1832 ordenando la venta de los buques de alto bordo.

(*Derogado por el N° 148.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que no puede el Estado conservar armados los buques de alto bordo en las presentes circunstancias en que se ocupa de reducir la marina. 2° Que segun la opinion reiterada del Gobierno, aquellos se menoscaban cada dia, y marchan á su total ruina, siendo por tanto indispensable enagenarlos antes que llegue el caso de que se pierdan sin ningun provecho; y 3° Que dichos bajeles están causando gastos cuantiosos para su cuido en momentos en que se hacen economías para la conservacion del Estado, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá á la venta de los buques de alto bordo que permanecen surtos en Puerto Cabello.

Art. 2° Al efecto dispondrá que se avalúen con todos sus cargos existentes, y no podrá enagenarlos por menos de su valor estimado.

Art. 3° Se avisará en los papeles públicos de Venezuela el dia del remate con todas las circunstancias y noticias que puedan importar á los compradores: igual aviso se comunicará á los puertos principales de los Estados Unidos y de las islas extranjeras vecinas, y tambien á todos los puertos del Estado. El remate tendrá lugar cuatro meses despues de haberse anunciado en la Gaceta del Gobierno.

Art. 4° Se instruirá sin dilacion de esta medida, y de la necesidad que la ha dictado, á los Gobiernos del Centro y Sur.

Art. 5° La venta deberá verificarse en subasta pública y en presencia de la junta económica de hacienda de la capital del Estado.

Art. 6° Los licitadores se impondrán del estado de los buques, así como de los inventarios de los artículos que ellos contengan, y la entrega se hará por los mismos inventarios.

Art. 7° Se admitirán en pago del valor del remate, créditos de la deuda pública flotante de Colombia radicados en las aduanas del Estado y de la pagadera por tesoreria.

Art. 8° La venta de los buques se hará de uno en uno, y no se admitirá ninguna proposicion por ménos del valor estimado de ellos, dándose la buena pro en favor del que hiciere mejor postura.

Ar. 9° El expediente ó expedientes del remate, se remitirán al Gobierno junto con los vales, ó créditos amortizados, y se publicarán en la Gaceta de Gobierno.

Dado en Carácas á 22 de Marzo de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C^a de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Carácas Marzo 26 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—El Vicep. del E° encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° do E° en los DD. de M^a y G^a *Cárlos Soublette.*

113.

Resolucion de 27 de Marzo de 1832 concediendo al Ejecutivo las facultades 1^a y 3ª del artículo 118 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones de los secretarios del interior y de la guerra dirigidas al Congreso con esta fecha, en las cuales se manifiesta el estado de alarma é inquietud en que se encuentra el pais y los peligros que le amenazan, resuelven:

1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda llamar al servicio hasta dos mil hombres de la milicia nacional.

2° Se le acuerda tambien la facultad 3ª del artículo 118 de la Constitucion, por el término de dos meses.

Dada en Carácas á 26 de Marzo de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C^a de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 27 de 1832, 3° y 22°—Cúmplase.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Ministerio del I.—Refrendada.—*Andres Narvarte.*

114.

Decreto de 29 de Marzo de 1832 dividiendo la provincia de Carabobo para erigir la de Barquisimeto.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que de la mas fácil y pronta administracion gubernativa, económica y de justicia, dimana mui principalmente la felicidad de los pueblos. 2° Que miéntras que en otras circunstancias, y con todos los datos precisos pueda hacerse una division regular de todo el territorio de la República, es conveniente y justo proporcionar aquel interesante bien á los que de los mismos pueblos lo demandan, y exusarles las dilaciones, gastos y perjuicios que experimentan para sus recursos á los juzgados y autoridades superiores y para su asistencia á las asambleas electorales. 3° Que la provincia de Carabobo, ya por la situacion de su capital, ya por su vasta extension, numerosa poblacion y riqueza, puede cómodamente dividirse, segun se ha solicitado por su diputacion provincial é informe del Ejecutivo, decretan.

Art. 1° Se forman dos provincias de la actual Carabobo: primera, la de este nombre que se compondrá de los cantones de Ocumare, Puerto Cabello, Valencia, Nirgua, Pao y San Cárlos, y cuya capital será la misma que hasta hoy lo ha sido; y segunda, la de Barquisimeto, compuesta de los de San Felipe, Barquisimeto, Yaritagua, Quíbor, Tocuyo y Carora, y su capital la ciudad de Barquisimeto.

§ único. El territorio de ámbas provincias será el que comprendan sus respectivos cantones, y su division ó términos entre sí, los que lo sean de los mismos cantones limítrofes.

Art. 2° La administracion y régimen de la nueva provincia de Barquisimeto, comenzará el dia 1° de Julio del año corriente, y en su consecuencia, no se hará alteracion alguna hasta esa fecha.

Art. 3° El Poder Ejecutivo nombrará interinamente el gobernador de la expresada provincia, cuyo empleado entrará en el ejercicio de sus funciones, y durará hasta que á propuesta de la diputacion provincial, se nombre el que haya de serlo en propiedad.

Dado en Carácas, á 23 de Marzo de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C^a de R. *Angel Quintero.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas, Marzo 29 de 1832, 3° y 22°—Cúmplase.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Ministerio de E° en el D° del I. y J^a—Refrendado.—*Andres Narvarte.*

114 a.

Decreto de 29 de Mayo de 1832 que reglamenta el N° 114.

Diego Bautista Urbaneja, Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo, &a. &a. &a.

Para dar cumplimiento al decreto que en 29 de Marzo último dictó el Congreso constitucional erigiendo la nueva provincia de Barquisimeto, y para organizarla desde luego del mismo modo que las demas del Estado de Venezuela, decreto:

Art. 1°—El Gobernador interino de la nueva provincia comenzará á ejercer su destino el primero de Julio próximo con todas las atribuciones que le corresponden por las leyes; y el de Carabobo limitará su autoridad al territorio que por la citada disposicion formará la provincia de este nombre.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2°—El Gobernador de Barquisimeto gozará del sueldo anual de mil quinientos pesos pagaderos por los fondos provinciales, y su secretaría la dotacion de mil pesos por año conforme á lo prevenido por el decreto de 13 de Octubre de 1830 sobre sueldos con respecto á las provincias de Margarita, Coro, Mérida y Apure.

Art. 3°—Debiendo existir en todos los archivos y oficinas de la provincia de Barquisimeto las colecciones de leyes y de la Gaceta oficial que por medio del Gobernador de Carabobo han circulado las secretarías de Estado, tomará razon de ello el nuevo Gobernador informando á los despachos respectivos de las faltas que notare; y para su secretaría, como para el juzgado de hacienda y civil, las juntas de manumision y demas empleados que se deben establecer ahora, se remitirán al Gobernador las colecciones correspondientes.

Art. 4°—Las secretarías del despacho pasarán al mismo tiempo las circulares orgánicas, y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo que no se hayan publicado en la Gaceta, y se le designarán las publicadas, para que enterado de ellas, las cumpla y haga cumplir en su provincia.

Art. 5°—El juez letrado de hacienda de Barquisimeto no solo ejercerá las funciones de su destino y la jurisdiccion civil ordinaria del canton capital en que debe fijar su residencia, sino tambien la criminal en toda la provincia.

Art. 6°—Este empleado disfrutará del sueldo anual de mil pesos, decretado por el Congreso en el presupuesto de gastos para el año próximo.

Art. 7°—Por las secretarías de hacienda y guerra se librarán las órdenes correspondientes, para que se organice debidamente la administracion de rentas públicas en la provincia que se erige y para la formacion de su milicia.

Art. 8°—Continuarán observándose en dicha provincia las ordenanzas y reglamentos municipales dados por la diputacion de Carabobo en sus anteriores reuniones, sin otra diferencia que la de montarse la administracion de rentas municipales de la ciudad de Barquisimeto como lo está en el dia la de la ciudad de Valencia capital de Carabobo.

Art. 9°—Los empleados que ahora van á establecerse en el ramo municipal, disfrutarán de un sueldo igual á los que desempeñan los mismos destinos en la provincia de Carabobo, hasta que reunida la diputacion de la nueva provincia de Barquisimeto, acuerde lo que estime conveniente.

Dado en Carácas á 29 de Mayo de 1832, 3° y 22°—*Diego B. Urbaneja.*—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho del interior y justicia, *Andres Narvarte.*

115.

Resolucion de 29 de Marzo de 1832 para que el tesoro público supla lo que se adeude á los miembros del Congreso.

República de Venezuela. Secretaría del Senado.—Carácas, 29 de Marzo de 1832, 3° y 22°—N° 57.—Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior.—Las cámaras se han impuesto separadamente de la comunicacion de US. de 16 del actual, número 543, sobre los embarazos que ha tocado el Gobierno para hacer efectivo el pago de viático y dietas de los honorables senadores y representantes; y habiendo reservado el arreglo definitivo de este asunto, para considerarlo en la discusion del proyecto de ley que se está debatiendo en la honorable Cámara de Representantes, sobre reforma de la de rentas municipales de 13 de Octubre de 1830, acordaron, tambien separadamente, en la sesion de hoy, en la de ayer y en la de 24 último, y solo con respecto al pago de lo correspondiente á la presente legislatura, la resolucion que copio.—"Que conocido por los tesoreros el montamiento líquido de lo que se adeude á los senadores y representantes, se diga al Gobierno que ordene su pago, tomando para este efecto las cantidades suficientes de los fondos públicos, con calidad de reintegro por las rentas municipales, á cuyo fin librará las órdenes correspondientes."—Trascríbolo á US. para el objeto prevenido.—Soy de US. mui atento servidor.—*Pedro J. Estoquera.*

116.

Decreto de 10 de Abril de 1832 eximiendo al trigo que se coseche en Venezuela de todo derecho por diez años.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que toca al Congreso promover el adelantamiento de la agricultura y el cultivo de las producciones de que tenga mas necesidad el pais: 2° que entre estas producciones se halla el trigo como de las de primera necesidad: 3° que este grano puede cultivarse con gran ventaja en muchas de las provincias de Venezuela, y que si

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta ahora no producen ellas la cantidad suficiente para el consumo, puede esto atribuirse en gran parte á los derechos que pesan sobre él; en vista de lo representado por la sociedad de amigos del pais de la ciudad de Carácas y de la diputacion provincial de Barínas, decretan.

Art. 1° Se exime del diezmo y de todo derecho civil por el término de diez años, el trigo que se coseche en el territorio de Venezuela.

Art. 2° Este decreto no será puesto en ejecucion hasta el 15 de Enero de 1833; pero sin perjuicio de que se verifique el cobro de esta fecha en adelante de lo que se adeuda por remates anteriores.

Dado en Carácas á 3 de Ab. de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.* —El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera,*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 10 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

117.

Resolucion de 13 de Abril de 1832, esplicando el artículo 4° de la ley N° 49 sobre importacion.

(*Derogada virtualmente por el N° 172.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, vista la solicitud de la sociedad mercantil de Zaldarriaga y Lago de esta capital, para que se admita en la aduana de la Guaira la factura del cargamento de la fragata Paulina despachada de Cádiz á su consignacion, sin embargo de venir certificada la firma del juez y remitente por tres escribanos de aquella ciudad en lugar de tres comerciantes, como expresa el artículo 4° de la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre importacion; y considerando: que el Ejecutivo no ha accedido á dicha solicitud aunque la califica de justa, porque toca al Cuerpo legislativo aclarar y explicar la ley, resuelven:

Art. único. Cuando la ley de 14 de Octubre de 1830, sobre importacion, exigió en su artículo 4° la certificacion de tres comerciantes para comprobar las firmas del juez ante quien haya jurado el remitente el valor de la factura, no excluyó la certificacion de tres escribanos.

Dada en Carácas á 11 de Ab. de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.* El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 13 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la R. encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelelena.*

118.

Resolucion de 14 de Abril de 1832, concediendo una pension á la viuda del Sr. Pablo Ponce.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es atribucion del Congreso conceder premios y recompensas personales: 2° Que María Josefa Hernández ha comprobado que su marido Pablo Ponce, segundo alcaide de la cárcel pública de esta ciudad el 11 de Mayo del año próximo pasado, falleció en consecuencia de los maltratos que experimentó de los facciosos en la noche de aquel dia; y 3° Que es justo dispensar alguna consideracion á esta desgraciada familia, así como fué favorecida la del otro alcaide Márcos Calanche, resuelven:

Art. único. Se señala sobre las rentas municipales de esta provincia á María Josefa Hernández, viuda de Pablo Ponce, una pension mensual de quince pesos por el término de ocho años.

Dada en Carácas á 7 de Ab. de 1832, 3° y 22° el P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.* —El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del despacho, Carácas Ab. 14 de 1832, 3° y 22°—Cúmplase. El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Refrendada.—El s° de E° en el D° del I. *Andres Narvarte*

119.

Resolucion de 17 de Abril de 1832 aprobando el reglamento dado por el Ejecutivo á la academia de matemáticas.

(*Adicionada por el N.° 907.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso: visto el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Octubre del año próximo pasado, que arregla los estudios de la academia de matemáticas establecida en la universidad de esta capital, en conformidad con lo dispuesto por el Congreso constituyente en 13 de octubre de 1830, resuelven.

Art. 1°. Se aprueba el decreto de 26 de Octubre de 1831, expedido por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Poder Ejecutivo, para que sirviese de reglamento á la academia de matemáticas que se mandó establecer por el Congreso constituyente.

Art. 2° El Poder Ejecutivo puede disponer hasta de la suma de mil pesos para gastos de libros ó instrumentos para la academia de matemáticas.

Art. 3° Para local de la misma academia se señala hasta la cantidad de trescientos pesos anuales, mientras tiene lugar la reparacion del edificio de la universidad que propone el Sr. secretario del interior en su memoria de este año.

Art. 4° Para dicha reparacion se asigna la cantidad de dos mil pesos que segun la indicada memoria del mismo secretario, se calculan necesarios al efecto.

Carácas Ab. 13 de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s.° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 17 de 1832, 3° y 22°-Ejecútese. El Vicep. del E° encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de G^a y Mª *Cárlos Soublette.*

120.

Resolucion de 24 de abril de 1832 disponiendo que el Gobierno promueva el canje del oficial de la República, Isidro Alvarez, prisionero en Cádiz.

El Senado y C.^{a} de R. de la R.^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, en vista de la solicitud que desde Barcelona dirije el Sr. Francisco Mª Alvarez, para que se tome en consideracion la suerte de su hermano el Sr. Isidro Alvarez, preso en la cárcel de Cádiz desde el año de 1816 que fue hecho prisionero, resuelven:

El Poder Ejecutivo promoverá el canje del teniente Isidro Alvarez, por medio del Gobernador de Puerto Rico ó Cuba, ó por cualquiera otro que considere mas directo y eficaz, practicando lo propio respecto de todos los demas individuos que se hallaren en igual caso, y dando cuenta el mismo Ejecutivo al próximo Congreso del resultado de esta resolucion.

Carácas Ab. 14 de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Caracas Ab. 24 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de R. E. *Santos Michelena.*

121.

Resolucion de 24 de Abril de 1832 mandando pagar al Sr. Vicente Mendez el sobresueldo que disfrutaba.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la solicitud del Sr. Vicente Mendez para que se le mande satisfacer del tesoro público el sueldo de 40 pesos mensuales que se le asignó por el decreto de 25 de Junio de 1827 como preceptor de primeras letras de esta ciudad, ademas de otros tantos que percibe de los fondos municipales; y considerando: que por la ley de 14 de Octubre de 1830 se separaron las rentas nacionales de las provinciales en 1° de Julio de 1831, y que así por el artículo 161 de la Constitucion, atribucion 17^a, como por el caso 6° art. 6° de la precitada ley, toca á las juntas provinciales la asignacion de sueldos á los maestros de primeras letras, de sus propios fondos, resuelven.

Que se satisfagan del tesoro público al Sr. Vicente Mendez hasta 30 de Junio de 1831, los cuarenta pesos mensuales que disfrutaba por sobresueldo.

Carácas Ab. 17 de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas Ab. 24 de 1832, 3° y 22° — Cúmplase. — El Vicep. encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Refrendada.—El s° de E° del D° del I. *Andres Narvarte.*

122.

Resolucion de 25 de Abril de 1832 nombrando una comision del seno del Congreso para que durante el receso de éste escogite los medios de hacer cesar los inconvenientes de la contribucion decimal.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas 26 de Abril de 1832.—N° 32.—Sr. Secretario del Interior.—La cámara en su sesion de ayer acordó nombrar á los Sres. Juan José Osio y Juan Nepomuceno Chaves para que se ocupen en todo el intervalo hasta la próxima Legislatura del objeto de la proposicion siguiente que fué acordada por la cámara.—"Que se difiera el artículo 1° de la ley sobre abolicion de diezmos para la próxima Legislatura, quedando una comision encargada de presentar á ella, sin costo del erario, las modificaciones ó reformas que sean capaces de hacer cesar los inconvenientes de la contribucion decimal y de su actual administracion, teniendo presente el informe de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la contaduría de diezmos, el proyecto de la prefectura que se ha leido, y cuantos documentos é informes crea conducentes, y que podrá pedir á cualesquiera corporaciones y oficinas por medio del Gobierno en sus respectivas secretarías."—Y lo digo á US. de órden de la cámara para inteligencia del Gobierno y fines consiguientes.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

123.

Resolucion de 26 de Abril de 1832 declarando que la ley N° 93 que suprimió el derecho de alcabala abolió tambien el de registro.

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el derecho de registro sobre las ventas de fincas y bienes raices que impuso la ley de 22 de Mayo de 1826 no ha sido restablecido por ninguna ley posterior á la suspension que hizo de él en decreto de 8 de Marzo de 1827, el general Bolívar, incluyéndole en el derecho de alcabala; y 2° Que por la equivocada inteligencia que ha dado el Poder Ejecutivo á la ley de 13 de Junio de 1831, se está exigiendo un derecho á la vez ruinoso é improductivo, resuelven.

Que la ley de 13 de Junio de 1831 al abolir el impuesto de alcabala que únicamente existia, y ordenar que en adelante no se cobrase ningun derecho sobre la venta de fincas y bienes raices y demas que en ella se expresa, comprendió tambien el impuesto del dos por ciento, conocido con el nombre de registro.

Carácas Ab. 18 de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C[a] de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s° de la C[a] de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 26 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la R[a] encargado del P. E.—El s° de E° en el D° de H[a] *Santos Michelena.*

124.

Ley de 26 de Abril de 1832 dividiendo en tres distritos judiciales el territorio de la República.

(*Derogada por el N° 235.*)

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es una de las atribuciones del Congreso crear los tribunales y juzgados que sean necesarios segun el § 5° del artículo 87 de la Constitucion. 2° Que para facilitar la mejor administracion de justicia, es indispensable formar distritos judiciales conforme al artículo 150 de la misma Constitucion, decretan.

Art. 1° El territorio actual de la República de Venezuela se dividirá en tres distritos judiciales, con la denominacion de oriente, centro y occidente.

Art 2° El distrito de oriente se compondrá de las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita: el del centro de las de Carabobo, Carácas, Barínas Apure y Barquisimeto; y el de occidente de las de Maracaibo, Mérida, Trujillo y Coro.

Ar. 3° En cada uno de estos distritos, habrá una corte superior de justicia compuesta de los ministros que designa la ley.

Art. 4° Serán cabeceras de distrito y se señalan para la residencia de las cortes superiores de justicia, las ciudades de Cumaná, Valencia y Maracaibo.

Art. 5° Las diputaciones provinciales en su primera reunion, presentarán á la suprema corte de justicia los correspondientes letrados para las superiores de distritos, con arreglo á lo dispuesto en el § 3° del artículo 161 de la Constitucion.

§ único. La corte suprema de justicia y el Gobierno, harán efectivo el establecimiento de estos tribunales, inmediatamente despues que se verifiquen las propuestas respectivas.

Art. 6° Miéntras no se establezcan las cortes de los distritos de oriente y occidente, la del centro conocerá de los recursos de aquellos.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C[a] de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s° de la C[a] de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 26 de 1832, 3° y 22°—Cúmplase.—El Vicep. de la R[a] encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja*—Refrendada.—El s° de E° en el D° del I. y J[a] *Andres Narvarte.*

125.

Resolucion de 27 de Abril de 1832, disponiendo que los gobernadores y diputaciones deben proveer de cuarteles á la milicia donde no los haya del Estado.

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Carácas 29 de Abril de 1832, 3° y 22°—Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y Marina.—Las cámaras han considerado la nota de US. de 22 de Febrero sobre la necesidad de cuarteles para la milicia nacional, y han acordado la de Representantes el 25 del cor

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

riente, y la del Senado el 27, que en aquellas provincias en donde no hayan cuarteles del Estado, los gobernadores, de acuerdo con las respectivas diputaciones provinciales, proporcionen el local necesario para que la milicia se reuna en los casos de instruccion y demas en que deban acuartelarse conforme á la ley.—Lo digo á US. en contestacion á su nota citada y para los fines consiguientes.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

126.

Resolucion de 29 de Abril de 1832 creando tres cantones en la provincia de Barcelona.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: en vista de la solicitud deducida por la diputacion provincial de Barcelona con fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado sobre que se erijan en dicha provincia tres cantones con los nombres de San Mateo, San Andres de Onoto y la Soledad, por convenir así á la mejor administracion pública y civil de la misma provincia, y teniendo tambien presente el informe que en favor de esta pretension evacuó el Poder Ejecutivo en 14 del corriente, usando de la facultad contenida en el artículo 87, número 23 de la Constitucion, resuelven.

Art. 1º Se crean en la provincia de Barcelona tres cantones, á saber: San Mateo, San Andres de Onoto y la Soledad.

Art. 2º Las parroquias del primero serán San Mateo la cabecera, Santa Rosa, Chamariapa, Urica y Quiamara. Las del segundo San Andres de Onoto la cabecera, San Pablo y San Lorenzo. Y las del tercero Soledad la cabecera, Carapa, Mamo, Merecural, Cáres, Santa Bárbara y Tabaro.

Dada en Carácas á 24 de Ab. de 1832, 3º y 22º—El P del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sº del S. *Pedro J. Estoquera.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 29 de 1832, 3º y 22º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Refrendada.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Andres Narvarte.*

127.

Resolucion de 29 de Abril de 1832 autorizando al Ejecutivo para extender la jurisdiccion de los jueces letrados de hacienda á las causas criminales.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso: vista la consulta del Poder Ejecutivo sobre si podrá extenderse la jurisdiccion de los jueces letrados de hacienda, al conocimiento de las causas criminales de otros cantones ademas del de la capital de la provincia, y considerando: que esta medida ademas de ser mui conveniente para la mejor administracion de justicia, está en consonancia con el artículo 95 y su § 2º de la ley orgánica judicial, resuelven.

El Poder Ejecutivo puede con arreglo á la ley orgánica de tribunales de 11 de Mayo de 1825, extender provisionalmente, en los casos en que lo creyere conveniente, la jurisdiccion de los jueces letrados de hacienda á la de primera instancia para las causas criminales, en los demas cantones de la provincia respectiva, fuera del de la residencia del juez letrado, en el cual tiene ya este carácter por la ley adicional á la orgánica citada.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1832, 3º y 22º—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sº del S. *Pedro José Estoquera.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 29 de 1832, 3º y 22º.—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Refrendada.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Andres Narvarte.*

128.

Resolucion de 29 de Abril de 1832 declarando que en materia de minas rige la ordenanza de Nueva España de 1783.

(*Sustituida la ordenanza con las leyes desde el Nº 909 al 916.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente promovido por Andres Monágas sobre que se le declare la propiedad de una mina de carbon de piedra que descubrió en el sitio de Curamichata provincia de Coro, y considerando: que ni la sala de Gobierno, ni el mismo Constituyente en las resoluciones que libraron sobre la materia, tuvieron presente que estaba vigente en la República la ordenanza de minas de Nueva España, resuelven.

Que con arreglo al decreto de 24 de Octubre de 1829 la ordenanza que debe servir de regla al Gobierno en lo relativo á minas es la de Nueva España de 22 de Mayo de 1783, en los términos que el mismo decreto expresa.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1832, 3º y 22º—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los Rios.—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s.° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Caráeas Ab. 29 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. —El Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E^a y del D° de H^a *Santos Michelena.*

128 a.

Decreto de 28 de Setiembre de 1850 sobre las minas en el Yuruario.

(*Modificado por el N° 909 b.*)

El gobernador de la provincia de Guayana facultado por el Poder Ejecutivo para reglamentar los trabajos de los lavaderos de oro descubiertos en el Yuruario, canton Upata, en lo relativo al órden y seguridad entre los exploradores ó lavadores, y para nombrar empleados que hagan efectiva la recaudacion del quinto del producto neto, en el mismo metal que sacaren, que corresponde al fisco segun la ley 1^a, libro 8°, título 10 de la Recopilacion de Indias, decreta:

Art. 1° Se organizarán dos rondas montadas en el canton Upata, cada una de un cabo y cuatro celadores destinadas á la conservacion del órden en el territorio donde se hagan las explotaciones del mineral descubierto ó que se descubriere, y á celar la recaudacion de los derechos nacionales.

Art. 2° Son sus atribuciones: cumplir las órdenes que el Administrador, de que se hablará despues, les comunicare y perseguir á los vagos y mal entretenidos entregándolos ó denunciándolos á las autoridades ordinarias, para su castigo segun las leyes.

Art. 3° Los cabos de la ronda no podrán ser parientes dentro de ningun grado de consanguinidad ó afinidad, entendiéndose la misma prohibicion para los celadores de una misma ronda.

Art. 4° Las caballerías, monturas, armamento y municiones para los individuos de las rondas, serán costeados por ellos.

Art. 5° Mensualmente pasará el jefe político de Upata junto con el Administrador mencionado, revista al personal de la ronda y á sus monturas y armamentos, extendiendo una diligencia del acto que firmarán ámbos empleados: las faltas que cometan los individuos de la ronda en el desempeño de las funciones que se le han atribuido, serán penadas por el Administrador con multas de cinco hasta veinte pesos.

Art. 6° Los cabos de las rondas serán nombrados por el Gobernador y los celadores por el Administrador, procurando que reunan las condiciones de honradez y práctica del terreno en que han de obrar. Durarán en sus destinos miéntras la Gobernacion lo considere conveniente; y los primeros sabrán leer y escribir.

Art. 7° El sueldo mensual de esos empleados será para cada uno de los cabos, treinta y cinco pesos: para cada celador venticinco pesos.

Art. 8° Se establecerá una oficina de recaudacion en la villa de Upata á cargo de un Administrador que dependerá inmediatamente de la Tesorería general en cuanto á la contabilidad, y en todo lo demas del Poder Ejecutivo.

Art. 9° Estarán á sus inmediatas órdenes las dos rondas establecidas, que empleará en impedir que nadie se ocupe en la explotacion del oro sin estar matriculado en la Administracion, y en vigilar que no se defraude á la Nacion el derecho que le corresponde. Con estos fines el Administrador, dará instrucciones á los cabos de las rondas para las recorridas que deben hacer, procurando que alternen en los lugares sometidos á su vigilancia.

Art. 10. Tendrá la Administracion dos libros habilitados y rubricados los fólios por la Gobernacion. El uno de estos libros servirá para la matrícula que debe hacerse por el Administrador, de cada persona que pretenda ocuparse en la explotacion de la mina, y el otro para llevar dicho Administrador la cuenta del oro con que han de contribuir al Estado los explotadores.

Art. 11. Para que pueda ocuparse un individuo. cualquiera que sea, en la explotacion de la mina, en el canton Upata, deberá préviamente presentarse al Administrador y declarar su intento, para que sea inscrito en el registro, cuyo asiento firmará el individuo por sí ú otro á su ruego en union del Administrador.

Art. 12. Matriculado el individuo como queda dicho, se le expedirá por el Administrador una papeleta que declare estar inscrito como explotador de la mina, á fin de que no se le estorbe la ocupacion por los empleados encargados de celar dichas minas. El matriculado contribuirá á favor de la Hacienda con dos reales al recibir la papeleta.

Art. 13. Cada uno de los explotadores está en la obligacion de contribuir al Estado con la quinta parte del oro que haya extraido de la mina mensualmente, para lo que hará manifestacion de todo el oro explotado al Administrador para ser

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

reconocido y pesado, tomando luego el Estado dicha quinta parte, y el interesado las cuatro que le corresponden. Al concluir esta operacion el Administrador dará al explotador una boleta impresa, numerada y firmada, en que conste que ha enterado el quinto de lo que explotó en el mes anterior. La boleta será de la forma siguiente.—República de Venezuela. —Administracion del Yuruario. — Upata..... N°..... Fulano de tal ha enterado el quinto de tantas libras de oro explotadas en el mes de tal, segun consta de la partida sentada en esta fecha al folio.... del libro respectivo.—El Administrador, N. de N.

Art. 14. Ningun minero podrá disponer de la menor porcion de oro que explote ántes de estar quintada la parte que toca al Estado. El contraventor será juzgado como defraudador de los intereses fiscales.

Art. 15. Igualmente será juzgado como defraudador de las rentas de la Nacion, todo aquel que no estando matriculado con arreglo al artículo 11 se ocupase en la explotacion de la mina, á cuyo efecto serán mui vigilantes los empleados de las rondas en el Yuruario, á quienes el Administrador dará relacion de las personas inscritas en el registro de mineros.

Art. 16. Del mismo modo serán juzgados como defraudadores los matriculados, por ocultacion del oro y fraudulentas extracciones.

Art. 17. No se negarán los mineros á dar razon á los jefes de rondas, ú otros dependientes de la Administracion, del oro que hubiesen explotado en el discurso de cada semana, siempre que así se lo exigieren.

Art. 18. El Administrador de recaudacion, llevará sus cuentas con el dia, bajo el sistema de cargo y data en ramos separados en el libro á que se refiere el artículo 10, en el cual se asentarán las partidas del oro que toque á la Hacienda hasta una quinta parte con que deben contribuir al Estado los explotadores en cada mes ó ántes si el minero se presentare á hacer el pago.—Estas cuentas deberá cortarlas al fin de cada año económico, y rendirlas precisamente al Tribunal de Cuentas en todo el mes de Setiembre siguiente.

Art. 19. Para proceder el Administrador á la recaudacion de la quinta parte del oro, ante todas cosas deberá reconocerse y pesarse todo el oro que haya explotado el contribuyente, sacándose entónces dicha quinta parte del Estado, extendiéndose luego la partida en cuenta que firmará con el Administrador, el pagador: dicha partida explicará el peso que haya producido todo el oro presentado por el minero, y por peso se llevará á la cuenta la quinta parte del Estado.

Art. 20. En ramo separado asentará el Administrador la contribucion de dos reales á que se contrae el artículo 12.

Art. 21. El dia primero de cada mes el Jefe político ó el juez de parroquia en ejercicio, residente en el lugar donde esté situada la Administracion, hará el tanteo de caja, cuya diligencia se asentará en un libro, expresando el ingreso y egreso habido en el mes anterior en cada ramo. Firmada que sea el acta, se sacarán por el Administrador tres copias que remitirá á la Secretaría de Hacienda, al Tribunal de Cuentas y á la Tesorería general por el primer correo.

Art. 22. Hecho el tanteo como queda dicho, el Administrador remitirá á la Administracion de aduana de Ciudad Bolívar la existencia que produzca la operacion, aprovechando para ello la mejor y segura ocasion.

Art. 23. El Administrador dará á los cabos de rondas sobre el Yuruario, relacion nominal de las personas matriculadas para la explotacion de la mina, para los efectos del artículo 15.

Art. 24. Para entrar el Administrador en ejercicio de sus funciones, dará préviamente la competente fianza para responder de su manejo por la cantidad dupla del sueldo que se le asigne, á satisfaccion del Tribunal de Cuentas.

Art. 25. El Administrador recaudador disfrutará por ahora mil doscientos pesos al año de sueldo, y para gastos de escritorio y casa se le acuerdan ciento ochenta pesos.

Art. 26. Tendrá un celador portero para el servicio de la oficina con el sueldo de doscientos cuarenta pesos al año.

Art. 27. El Administrador del Yuruario es responsable de cualquiera cantidad proveniente de la mina que deje de recaudar, quedando sujeto en todo lo demas de responsabilidad á la ley de 11 de Mayo de 1840, orgánica de aduanas.

Art. 28. La papeleta á que se refiere el artículo 12 será impresa así.—República de Venezuela. Administracion del Yuruario.— Upata.....de 18.....N° .....Fulano de tal se ha matriculado como explotador de la mina del Yuruario en esta fecha, partida al fólio..... del libro respectivo.—Firma el Administrador.

Art. 29. El Administrador remitirá á los jueces de paz de Puerto de Tablas, Gu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ri, Caruachi, Pastora, Cupapúy, Guacipaty, Carapo, Miamo, Tupuquen, y demas pueblos donde se derraman los especuladores, impresos de los reglamentos aprobados por el Gobierno, y los jueces de paz los tendrán en público fijados en las puertas de sus despachos, de los que harán se instruyan los que traten de ocuparse en las minas del Yuruario.

Art. 30. El Administrador será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Gobernador, y amovible por el mismo Gobierno, y los subalternos serán elegidos por el Administrador y removidos cuando el Gobernador se lo ordenare.

Art. 31. Los sueldos asignados en este decreto no correrán hasta que no empiece á hacerse efectiva la recaudacion, y serán pagados por la Aduana de esta capital.

Art. 32. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes igualas, deduciéndose solo la quinta parte que se aplicará al Estado. Entrará en la misma participacion el Administrador de Upata, cuando él con noticia de un fraude mandase á hacer la aprehension.

Art. 33. Las horas de despacho de la Administracion de Upata, serán desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez de ella hasta las cuatro de la tarde. Exceptúanse los domingos y dias festivos en que solo está obligado á matricular á los especuladores que se le presenten, y darles las papeletas de que tratan los artículos 11 y 12.

§ único. El Gobernador de Guayana puede aumentar las horas del trabajo en la misma Administracion cuando lo haga necesario la concurrencia de explotadores.

Art. 34. Este decreto no se pondrá en ejecucion sin que haya sido aprobado ó reformado por el Poder Ejecutivo.

Dado en Ciudad Bolívar á 6 de Setiembre de 1850, 21° y 40°—*José Tomas Machado.*—El secretario, *J. G. Ochoa.*

Secretaría de Hacienda.—Seccion 2ª—Carácas, Setiembre 28 de 1850.—Aprobado con las alteraciones y adiciones que se le han hecho.—Por S. E.—*Lecuna.*

129.

Decreto de 29 de Abril de 1832 permitiendo la importacion de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el pais.

(*Derogado por el Nº 292.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que asegurada la independencia de la República, está animada de los mejores deseos de entrar en relaciones con la España, siempre que ella reconozca la justicia de su causa; y 2° Que es conveniente que Venezuela dé pruebas de sus favorables disposiciones, decretan.

Art. 1° Continuarán admitiéndose en los puertos de la República los frutos naturales, efectos y manufacturas de la nacion española y sus colonias, siempre que la importacion se haga en buque neutral, que navegue conforme á las leyes de la nacion á que pertenezca sean ó no propiedad española.

§ único. Se exceptúan de esta disposicion los géneros estancados ó cualesquiera otros frutos y manufacturas que por las leyes y disposiciones vigentes sean de prohibida introduccion á las naciones amigas y neutrales.

Art. 2° Se permite la entrada en el territorio de Venezuela á los súbditos del Rey de España que vengan con designio de establecerse ó de negociar en el pais.

Art. 3° Si alguna vez la España abriese sus puertos al comercio venezolano y permitiese la introduccion en ellos de los frutos y manufacturas de nuestro territorio en buques venezolanos, el Gobierno usará de la recíproca respecto de los de aquella nacion.

Art. 4° Se revocan en todas sus partes los decretos del general Bolívar de 24 de de Noviembre de 1826 y 18 de Noviembre de 1828 sobre la materia.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sº del S. *Pedro José Estoquera.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 29 de 1832, 3° y 22°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E el Vicep. de la Rª encargado del P. E. el sº de Eº y del Dº de Hª *Santos Michelena.*

130.

Ley de 29 de Abril de 1832 reformando la de 1830 Nº 40 sobre elecciones.

(*Reformada por el Nº 224.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que el decreto de elecciones dado por el Congreso constituyente en 6 de Octubre de 1830, ha presentado en la práctica algunas dudas; y que ademas han ocurrido

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

casos no previstos, para los cuales debe determinarse lo conveniente, decretan.

Tít. I. de las elecciones parroquiales.

Art. 1° Las asambleas parroquiales se reunirán el dia primero de Agosto, y serán presididas por el primer juez de paz y cuatro conjueces nombrados por el jefe político del canton con acuerdo de su concejo municipal, nombrándose tambien cuatro suplentes, que entrarán por el órden de su nombramiento á reemplazar, de los conjueces principales, al que se halle legítimamente impedido, á juicio del juez que presida la asamblea.

Art. 2° Las asambleas permanecerán reunidas los ocho dias que designa la constitucion, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

Art. 3° Quince dias antes de las elecciones los jueces de paz convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes de canton, y estos á los jueces de paz, el número de electores que le correspondan segun el censo de la provincia.

Art. 4° El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo.

Art. 5° La distribucion de los diez electores entre los cantones de las provincias de que trata el artículo 24 de la Constitucion, la ejecutarán los gobernadores respectivos.

Art. 6° Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de concurrir á votar en las asambleas parroquiales.

Art. 7° Las elecciones deben hacerse con entera libertad: las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declaran por el mismo hecho nulas y de ningun valor.

Art. 8° La junta parroquial, compuesta en la forma expresada en el artículo 1°, está autorizada para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar y exigir de la autoridad civil competente, que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes, entendiéndose que el término de la suspension de las elecciones no debe contarse en los ocho dias que previene el artículo 2°

Art. 9° Los votos de cada sufragante se escribirán en el registro conforme al modelo número 1° que se acompaña á este decreto, leyéndose despues en alta voz por uno de los conjueces á presencia del mismo sufragante.

Art. 10. El juez de paz y los cuatro conjueces, al suspender diariamente el acto, lo firmarán, y al dia siguiente de concluido el período de las elecciones, remitirán el registro cerrado y sellado al jefe político del canton.

Tít. II.—Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 11. El jefe político del canton convocará al concejo municipal, y éste procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno: los votos se computarán y cotejarán por las listas que al efecto se formen, y el resúmen se anotará en cada registro, y lo firmarán los miembros del concejo. Por el resúmen de cada registro se formará el registro general de todo el canton, segun el modelo número 2°

Art. 12. Si en alguna parroquia no se celebraren las elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros de elecciones despues de diez dias en que debieron haberse concluido las asambleas parroquiales, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que hayan obtenido mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido.

Art. 13. Luego que los concejos municipales hayan formado el registro general del canton, su presidente lo remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia, en pliego cerrado y sellado, dejando copia auténtica en su archivo.

Art. 14. Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, para que concurran á la capital de la provincia el dia 1° de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico, ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal; los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los registros.

Tít. III.—De las elecciones de los colegios electorales.

Art. 15. Si el dia señalado no hubieren concurrido las dos terceras partes á lo ménos de los electores que correspondan á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número, y dará aviso al gobernador de la provincia, quien compelerá á los electores que no hayan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

concurrido con una multa de veinticinco á cien pesos, aplicada á los fondos municipales.

§ único. El impedimento físico ú otro grave legalmente justificado, exime á los electores de dicha multa.

Art. 16. El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral.

Art. 17. Seguidamente procederán los electores á nombrar, uno á uno y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores, de los cuales el primero hará de secretario, y el último examinará las papeletas para ver si hay alguna en blanco: hecho esto el presidente del concejo municipal redactará el acta de instalacion que se firmará por él, y todos los miembros del concejo municipal, cuya acta y todos los registros de las elecciones, que haya recibido conforme al artículo 13 de este decreto, dejará en poder del presidente del colegio electoral, retirándose inmediatamente.

Art. 18. En esta acta se expresarán la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden, y los que de ellos han concurrido ó faltado, así para que la asamblea sepa si está reunida con el número competente de miembros, como para que la cámara respectiva y diputaciones provinciales puedan obrar en igual concepto, á cuyo fin se remitirá copia auténtica de dicha acta, junto con los registros de que habla el artículo 25.

Art. 19. Luego se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la Constitucion, y por votacion secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán cerradas en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de éstos ha dejado de votar, y se recogerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Hecho esto el secretario irá abriendo las papeletas una á una, publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á los demas escrutadores, para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 20. Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si en este acto no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas se quemarán todos despues del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan en pié y los que no se queden sentados, á fin de obligar á éstos á votar. Si todos se pusieren en pié se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto: se proclamará quiénes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz: y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 21. Concluida la publicacion y anotacion de los votos, se hará el escrutinio de éstos, contándolos cada escrutador, y confrontando las listas que llevaron, y se publicará el resultado de la votacion.

Art. 22. Si del segundo escrutinio resultare empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitucion, declarándose electo á aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

Art. 23. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga electo, se denominará primero, segundo, &c. y conforme á este mismo nombramiento serán requeridos para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 24. Por las listas y apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases del artículo 36 de la Constitucion, segun el modelo número 4°, los cuales deberán firmar el presidente del colegio electoral y los escrutadores.

Art. 25. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales, despues de hecho el escrutinio, se remitirán por medio del gobernador al presidente de la respectiva corporacion, en pliegos cerrados, sellados y certificados, dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia.

Art. 26. A más del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales, lo dará tambien al gobernador, remitiéndole listas de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador trasmitirá este aviso al Poder Ejecutivo, para su inteligencia y que se publique en la Gaceta de Gobierno.

Tít. IV. Disposiciones generales.

Art. 27. Las cámaras y diputaciones provinciales harán la calificacion de sus miembros, cuando los colegios electorales no lo hayan verificado, si se suscitare duda sobre la falta de algunos de los requisitos legales de las personas, en quienes ha recaido la eleccion: y lo mismo practicarán cuando dicha falta haya sobrevenido al nombramiento.

Art. 28. Los suplentes de senadores,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

representantes y diputados provinciales, que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones se entenderán los primeros nombrados, segun el órden que ántes tenian, y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 29. Los senadores, representantes y diputados de las provincias, que se han dividido ó en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; y lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 30. Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos, para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave lo propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucion se cumplirá dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 31. Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas, y avisar si las hubiere admitido, al de la provincia que lo ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 32. Cuando el senador, representante ó diputado de provincia hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente, á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

Art. 33. Cuando el impedimento físico, ú otro grave que manifiesten los senadores, representantes y diputados de provincia, y califique el gobernador, sea solamente para una reunion del Congreso ó de la diputacion provincial, el suplente será requerido y compelido á que concurra á aquella reunion, quedando el principal en la obligacion de concurrir á las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le impida para todo el período constitucional, el gobernador lo declarará así cuando determine la sustitucion del suplente.

Art. 34. Si por fallecimiento, destitucion ó excusa legalmente admitida, faltaren todos los senadores, ó todos los representantes de una provincia, principales y suplentes, y la tercera parte de los diputados provinciales de alguna provincia, no quedando suplentes de estos con que puedan reemplazarse para el resto del período constitucional, el gobernador de la provincia, requerido por la respectiva corporacion, convocará extraordinariamente el colegio electoral para que haga nuevo nombramiento.

Art. 35. El gobernador de la provincia hará la distribucion de los diputados provinciales, en aquellas que tengan ménos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitucion.

Art. 36. Los senadores y representantes gozarán en calidad de indemnizacion doce reales por cada legua de ida y vuelta, desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada dia de ellas. Si el 20 de Enero no se instalare el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán una pension de tres pesos diarios, que serán satisfechos del fondo correspondiente. Si algun representante ó senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones, sin percibir dietas.

Art. 37. Se deroga el decreto de 6 de Octubre de 1830 sobre elecciones, y el de 8 de Marzo de 1825 que determina las penas en que incurren los electores que no concurren á la capital de la provincia en el tiempo de las elecciones.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro J. Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 29 de 1832, 3° y 22°—Cúmplase.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Diego B. Urbaneja.*—Refrendada.—El ministro de E° en el D° del I. *Andres Narvarte.*

NUMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.—Canton de N.—Asamblea parroquial de N.—En la parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion y el decreto de(debe expresarse la fecha del presente de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

creto) se abrió la asamblea parroquial para votar (por tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el juez de paz, primero (ó segundo segun el caso) N., y con asistencia de cuatro conjueces, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el jefe político del canton, con acuerdo del concejo municipal se dió principio á la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.

Y siendo las tres de la tarde, se suspendió el acto, firmando los presentes juez de paz y conjueces. (siguen las firmas.)

En el segundo dia continuó la asamblea y votaron.

N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N. &c.

El tercer dia continuó la asamblea y votaron.

N. por N. N. y N.
N. por N. N. y N. &c.

(Síguese así en los demas dias, firmando al terminar cada sesion las mismas personas que ántes se ha dicho.)

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez de paz y conjueces este registro, que se remitirá al presidente del concejo municipal del canton en pliego cerrado y sellado para los fines convenientes.

Parroquia de N. á tantos de tal mes de tal año.

El juez de paz.
N.

Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.
N.	N.	N.	N.

NUMERO SEGUNDO.

República de Venezuela.—Concejo municipal del canton de N. en la provincia de N.—En la ciudad de N. cabecera del canton á (tantos) reunido el concejo municipal, compuesto de N. jefe político del canton como su presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo concejo, para examinar los registros de elecciones de los asambleas parroquiales de este canton, hechas segun lo prevenido en la Constitucion y decreto de (tal fecha), resultó de las listas formadas, segun los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido, que

N. obtuvo (tantos votos.)
N. tantos.
N. tantos.

Siendo los electores de este canton (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N, y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N. se han sorteado y la suerte ha favorecido á N. Por tanto el registro original, firmado por el presidente y miembros que componen este concejo municipal, se remite al presidente del concejo municipal del canton de la capital en pliego cerrado y sellado, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

El jefe político presidente.
N.

Miembro.	Miembro.	Miembro.
N.	N.	N.

NÚMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la eleccion de Presidente y Vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. á tantos de tal mes y año, reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrados presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N. procedió á verificar en sesion pública y permanente, y por eleccion secreta, la de Presidente (ó Vicepresidente) de la República: recogidos los votos y hecho el resúmen de ellos por los escrutadores, resultó que,

N. obtuvo (tantos) votos.
N. tantos.
&c. &c. &c.

Con lo cual se terminó el acto firmando los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el concejo municipal de este canton.

El presidente,
N.

Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N. s°

NÚMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados de provincia.

República de Venezuela.—En la ciudad

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de N. capital de la provincia de N. á tantos de tal mes y año, reunido el colegio electoral, compuesto de (tantos) electores que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado y nombrado presidente y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta, la de los dos senadores principales y sus suplentes que corresponden á esta provincia, conforme á la Constitucion; recogidos los votos, y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que,

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos).
&c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios; y resultando iguales los votos entre N. y N. se repitió el acto para encontrar la mayoría; y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos); así la mayoría está á favor de N.

Con lo cual se terminó el acto, firmando los electores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado al presidente del Senado, por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica para archivarse en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente Escrut Escrut Escrut Escrut
N. N. N. N. N.

Carácas 29 de Ab. de 1832, 3° y 22°—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la C^a de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 29 de 1832, 3° y 22°—Cúmplase.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Diego Bautista Urbaneja.*—Refrendada.—El ministro de E° en el D° del I. *Andres Narvarte.*

131.

Resolucion de 29 de Abril de 1832 reconociendo á los Estados de Nueva Granada y Ecuador y ordenando el envío de una comision para tratar de las relaciones de que habla el art. 227 de la Constitucion.

(*Sin efecto por el N°* 143.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que por el artículo 227 de la Constitucion, los congresos constitucionales están autorizados para dictar las providencias conducentes, á que se verifiquen de la manera mas conveniente á los pueblos los pactos de federacion que unan, arreglen y representen las altas relaciones de Colombia, y teniendo presente el decreto de la Convencion de la Nueva Granada de 10 de Marzo del presente año, resuelven.

Art. 1° Venezuela reconoce á los Estados de la Nueva Granada y el Ecuador en sus nuevas Constituciones políticas.

Art. 2° Marchará el 1° de Noviembre de este año para la capital de Bogotá una comision compuesta de dos individuos elegidos por el Congreso, con el objeto de tratar con los comisionados de la Nueva Granada y Ecuador, acerca de los preliminares de los nuevos vínculos de union, proponiendo las bases de una convencion colombiana que establezca los pactos de federacion, que sean mas conducentes á la prosperidad de Colombia.

Art. 3° Los comisionados señalarán dentro del territorio de Colombia, el punto en que hayan de tener sus sesiones; y podrán variarlo.

Art. 4° Los acuerdos de estos comisionados quedan sujetos á la ratificacion de sus respectivas legislaturas.

Art. 5° Propondrán como puntos de que puede ocuparse la Convencion, sin excluir otros que ella considere oportunos, los siguientes.

§ 1° Que los tres Estados formen un solo cuerpo para cualquiera especie de tratados, bien sea con la España ó con cualquiera otra potencia extranjera.

§ 2° El arreglo de la deuda de Colombia.

§ 3° Que ninguno de los tres Estados pueda ocurrir jamas al funesto recurso de las armas para decidir sus querellas y diferencias, sino que hayan de someterse necesariamente á alguna autoridad ó arbitramento comun.

§ 4° Que hagan siempre causa comun para defender su independencia, su integridad territorial, y cualesquiera otros derechos generales contra todo insulto, ataque ó agresion extranjera.

§ 5° Para garantirse mútuamente la forma de gobierno republicano, y protegerse de un modo eficaz en todo caso que amenace la total subversion de su organizacion interior.

§ 6° Fijar los derechos de importacion respecto de los paises extranjeros, y uni-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

formar los pesos y medidas, el valor de la moneda y el pabellon.

§ 7° La abolicion del ignominioso tráfico de esclavos bajo las mas severas penas.

Art. 6° La comision exigirá como base indispensable, que los Estados sean representados en la Convencion por igual número de diputados cualquiera que sea su poblacion.

Art. 7° Los pactos y arreglos que acordare la Convencion, quedarán sujetos á la aprobacion del Congreso constitucional de Venezuela, sin la cual no tendrán efecto.

Art. 8° Los comisionados gozarán del viático y dietas asignados á los representantes en Congreso.

Art. 9° El Poder Ejecutivo queda autorizado para nombrar con acuerdo del Consejo de Gobierno nuevos comisionados en el caso de hallarse impedidos los nombrados por el Congreso.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1832, 3° y 22.°—El P. del S. *Francisco Mejia.*—El P. de la C.ª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El s° del S. *Pedro José Estoquera.*—El s° de la C.ª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 29 de 1832, 3° y 22.°—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El s° del E.° y del D° de R. E.—*Santos Michelena.*

132.

Resolucion de 29 de Abril de 1832. *Presupuestos de* 1832 *á* 1833.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que una de sus atribuciones es decretar los gastos públicos, en vista de los presupuestos que le presente el Poder Ejecutivo por las respectivas secretarías, y una suma extraordinaria para los gastos imprevistos, resuelven:

Art. único. En vista y con exámen de los cuatro presupuestos presentados por los secretarios del Despacho en los ramos de Hacienda, Interior, Guerra y Marina, se asigna para los gastos públicos del año económico de 1832 á 1833 la suma de un millon doscientos nueve mil doscientos tres pesos veinte centavos; de los cuales un millon ciento sesenta y nueve mil doscientos tres pesos, veinte centavos, se destinan á los gastos comunes detallados en dichos presupuestos, con las reformas y adiciones que se expresan en esta resolucion; y los cuarenta mil restantes se señalan como suma extraordinaria para los gastos imprevistos.

§ 1° Hacienda. - A los trescientos setenta mil doscientos doce pesos ochenta y nueve centavos, que suma el presupuesto de gastos de este departamento, ha de aumentarse la cantidad de noventa y seis pesos por el alquiler de la casa que sirve de aduana y alojamiento del resguardo de Barcelona; y por lo tanto monta el presupuesto del ramo de hacienda á trescientos setenta mil trescientos ocho pesos ochenta y nueve centavos.

§ 2° Interior.—El presupuesto de este ramo importa ciento ocho mil novecientos setenta y dos pesos ochenta y siete centavos, porque se fijan dos mil ochocientos treinta y cuatro pesos treinta y siete centavos para gastos del Congreso; cuatrocientos ochenta pesos para dos porteros del Gobierno; mil doscientos cuarenta pesos cincuenta centavos para el alumbrado y alquiler de casa del mismo Gobierno; seis mil pesos para sueldos y gastos de imprenta; diez y siete mil novecientos pesos para sueldos y gastos de la corte suprema de justicia, distribuidos de este modo: quince mil pesos para los cinco ministros; mil trescientos cincuenta pesos para el secretario, corriendo de su cuenta los gastos de escritorio; quinientos pesos para el oficial mayor; cuatrocientos para el escribiente archivero; trescientos cincuenta para otro escribiente; y trescientos para un portero: tambien se señalan once mil novecientos pesos para los jueces letrados de hacienda de las provincias que tienen sueldos detallados por la ley: mil doscientos pesos para el juez letrado de Trujillo, mil para el de Barquisimeto, y tres mil seiscientos para los tres jueces letrados ordinarios que ha propuesto el Ejecutivo últimamente: á los mil doscientos noventa y un pesos que se señalan en el presupuesto para la educacion pública en la Universidad de Carácas, se aumentan cuatro mil cincuenta y un pesos que en distintas partidas se adeudan á la dicha Universidad y á la escuela de Cumaná. Estas cantidades unidas á las restantes que se proponen en el presupuesto, forman la suma indicada.

§ 3° Guerra.—Los quinientos setenta y seis mil doscientos dos pesos á que alcanza este presupuesto, se aumentan con trescientos sesenta pesos que se asignan ademas de su doble sueldo al comandante Codazzi, por estar ocupado en el levantamiento de los planos topográficos de Venezuela; con mil pesos que se han decretado para gastos de libros é instrumentos para la academia de matemáticas; con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

trescientos pesos para alquiler de una casa para la misma academia: con dos mil pesos para reparo del edificio contiguo al seminario: con veintitres mil trescientos veinticuatro pesos que se han aumentado por goces concedidos á militares que han reclamado su tercera parte: con mil seiscientos cuarenta y cinco pesos por los nuevos inválidos que han entrado á los depósitos, y con siete mil pesos para los presidios militares; y de dicho presupuesto se rebajan cuatro mil seiscientos ochenta pesos por las planas mayores veteranas de los batallones de milicia de Carácas y Cumaná que se han suprimido; mil ciento cincuenta y dos pesos por el hospital de Valencia que se ha suprimido; ciento veinte pesos por gratificacion y gastos de escritorio de las dichas planas mayores suprimidas, y diez mil pesos de los veinte mil que se presuponen para gastos de fortificacion, segun lo cual el presupuesto de guerra asciende á quinientos noventa y cinco mil ochocientos setenta y nueve pesos.

§ 4º Marina. Los noventa y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos cuarenta y cuatro centavos á que alcanza el presupuesto de este ramo, se aumentan con dos mil, omitidos en la suma que importan los jefes y oficiales con tercera parte, y resulta por total, la de noventa y ocho mil ochocientos cuarenta y dos con cuarenta y cuatro centavos. De esta suma hay que rebajar la de cuatro mil ochocientos pesos que se han presupuesto para los sueldos de las guarniciones de los buques armados, pues debiendo salir esta guarnicion del ejército permanente, no hay que presuponer por marina sino las raciones de armada que á ella le corresponden: entónces el presupuesto general del departamento de la marina para el año económico de 32 á 33, viene á quedar en noventa y cuatro mil cuarenta y dos pesos, cuarenta y cuatro centavos.

§ 5º Se señala para gastos extraordinarios la suma de cuarenta mil pesos.

§ 6º Ademas de las sumas que quedan decretadas, el Gobierno ordenará que los créditos atrasados en la tesorería se paguen del modo que lo permitan las erogaciones del Estado.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1832, 3º y 22º—El P. del S. *Francisco Mejía.*—El P. de la Cª de R. *Dr. José Manuel de los Rios.*—El sº del S. *Pedro José Estoquera.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Abril 29 de 1832, 3º y 22º—Ejecútese.—*Diego Bautista Urbaneja.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº y del Dº de Hª *Santos Michelena.*

133.

Decreto de 12 de Febrero de 1833 *incorporando al ejército y marina de Venezuela á los generales, jefes y oficiales que estaban ausentes, en los grados que tenian el 1º de Enero de* 1830.

(*Reformado por el N.º* 1093.)

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º. Que por el decreto de 23 de Agosto de 1830 se reservó al Congreso, el acordar la incorporacion al ejército de Venezuela de los militares á quienes el Poder Ejecutivo permitiese su entrada en el territorio: 2º Que el Gobierno en la memoria del secretario de la guerra de 1832 reclama del Congreso una resolucion que fije la suerte de estos militares, porque aunque el citado decreto no da lugar á creerlos destituidos de sus grados, en el hecho no aparecen en la lista militar de Venezuela: 3º Que aunque sea un acto de justicia esta incorporacion, el Estado no debe ser gravado con los ascensos que á dichos oficiales se hubieren conferido por los gobiernos de Colombia posteriormente á su separacion, decretan:

Art. 1º Se incorporarán al ejército y marina de Venezuela en los grados que obtenian el 1º de Enero de 1830, los generales, jefes y oficiales naturales de Venezuela, ó extranjeros domiciliados en ella, del ejército y marina de Colombia que estaban ausentes, á quienes el Poder Ejecutivo haya permitido, y en adelante permitiere su entrada en el territorio.

Art. 2º Para que esta incorporacion sea efectiva, los militares de que habla el artículo anterior, ocurrirán con sus despachos al Poder Ejecutivo para su calificacion.

Art. 3º Los generales, jefes y oficiales de que habla el artículo 1º, disfrutarán con arreglo á la ley de 17 de Setiembre de los mismos goces que están concedidos á los del ejército de Venezuela.

Dado en Carácas á 6 de Feb. de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Valentin Espinal.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas 12 de Feb. de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—El P. de la Rª *José A. Páez.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Gª y Mª *Cárlos Soubletie.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

134.

Resolucion de 12 *de Febrero de* 1833 *para que el Gobierno solicite directamente del Gabinete español la libertad del teniente I. Alvarez.*

República de Venezuela.—Secretaría del Senado.—Carácas Feb. 14 de 1833, 4° y 23°—Sr. Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores.—Las Cámaras han considerado la nota de US. de 24 del corriente N° 2° en que da cuenta de lo obrado para conseguir la libertad del teniente Isidro Alvarez, y han acordado la del Senado en 9, y la de Representantes en 12 del corriente que se diga al Gobierno: "Que solicite directamente del Gabinete español por un conducto seguro, la libertad del teniente Isidro Alvarez, y de cualquiera otro venezolano que se halle en su caso."—Lo digo á US. en contestacion á su citada y para los fines convenientes.—Dios guarde á US.—*Rafael Acevedo.*

135.

Decreto de 21 *de Marzo de* 1833 *mandando que las leyes se citen por la fecha del* cúmplase *del Ejecutivo.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el artículo 94 de la Constitucion prescribe que ningun proyecto de ley ó decreto, aunque sea aprobado por ambas cámaras tendrá fuerza de tal, miéntras no se mande ejecutar qor el Poder Ejecutivo; y 2° Que el modo diverso con que hasta ahora se ha citado la fecha de las leyes y decretos, tanto por los ciudadanos como por los tribunales, corporaciones, oficinas y magistrados, ha proporcionado dudas y entorpecimientos en el curso de los negocios públicos, decretan.

Art. 1° En todos los actos que emanen de cualquier tribunal, corporacion, oficinas ó magistrados de la República, en que sea necesario citar las leyes ó decretos del Cuerpo legislativo, se citará la fecha en que el Poder Ejecutivo mande ejecutarlos y no la en que los firmaron los presidentes y secretarios de las cámaras de que se compone el Congreso.

Art. 2° Queda derogado por este decreto el que expidió el Gobierno de Colombia en 7 de Mayo del año 15°.

Dado en Carácas á 18 de Marzo de 1833, 4° y 23°—El Vicep. del S. *Andres Torrellas.*—El P. de la C^{a} de R. *Antonio Febres Cordero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^{a} de R. *José María Pelgron.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 21 de 1833, 4° y 23°—Cúmplase.—El P. de la R^{a} *José A. Páez.*—Refrendado.—El s° de de E° en el D° del I. y J^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

136.

Decreto de 21 *de Marzo de* 1833 *declarando de nuevo vigente y mandando observar la ley de patronato.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion del mui reverendo Arzobispo de Carácas y de los reverendos obispos de Tricala y Jericó en que solicitan se suspenda ó reforme la ley de 28 de Julio del año 14°, y considerando:

1°. Que al Ejecutivo le han ocurrido dudas para cumplir en toda su extension la lei de patronato á consecuencia de la resolucion dada por el Congreso constituyente en la materia. 2°. Que léjos de encontrarse en dicha ley disposicion alguna que sea digna de reforma, es por el contrario su observancia mui útil y conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado. 3°. En fin, que para evitar los inconvenientes que puedan presentarse á la autoridad civil en el ejercicio de sus facultades, y que el Gobierno como patrono y protector de la Iglesia de Venezuela pueda vigilar sobre la observancia de los Cánones, es indispensable que la jurisdiccion eclesiástica se ejerza con arreglo y sujecion á estos, decretan.

Art. único. La ley de 28 de Julio del año 14° sobre patronato está vigente y en toda su observancia en Venezuela, y conforme á ella se proveerán los beneficios mayores y menores.

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1833, 4° y 23°—El Vicep. del S. *Andres Torrellas.*—El P. de la C^{a} de R. *Antonio Febres Cordero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^{a} de R. *José María Pelgron.*

Sala del Despacho, Carácas 21 de Marzo de 1833, 4° y 23°—Cúmplase.—El P. de la R^{a} *José A. Páez.*—Refrendado.—El ministro de E° en el D° del I. y J.^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

137.

Decreto de 22 *de Marzo de* 1833 *desestancando el tabaco y disponiendo de sus existencias y propiedades.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el estanco de tabaco léjos de ser necesario para la subsistencia de la Repúbli-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ca, es opuesto á su prosperidad, á la moral de los pueblos, á los principios que ha proclamado Venezuela, y á la eficacia del pago á los acreedores extranjeros, á que fueron destinados sus productos, decretan:

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto es libre el cultivo del tabaco, en todo el territorio del Estado, y el dia 15 de Octubre del presente año, quedarán extinguidos todos los estancos, administraciones y empleados; pudiendo el Poder Ejecutivo suprimir aquellos que vayan siendo innecesarios, hasta que llegado este término lo sean todos los demas.

Art. 2º Se exceptúa la contaduría general que subsistirá por un año mas, con el aumento de oficiales que el Poder Ejecutivo juzgue necesario para examinar y finalizar las cuentas pendientes, con inclusion de los rezagos de años atrasados.—Subsistirán tambien por un término que no pase de cuatro meses, á juicio del Poder Ejecutivo, las administraciones generales, para que dentro de él, presenten á aquella oficina las cuentas de su manejo, despues que sus subalternas les hayan rendido las suyas, lo cual deberán ejecutar dentro del perentorio término de treinta dias.

Art. 3º Los edificios, archivos, muebles y demas propiedades de la renta que vayan quedando por la supresion de las administraciones y empleados, se entregarán por formal inventario á quien disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El capital y productos de la renta en dinero efectivo, se destinan al pago preferente de los créditos contra ella misma, por razon de las especies estancadas, debiendo satisfacerse por el tesoro público las sumas que falten para saldar completamente dichos créditos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo hará que se cobren los créditos á favor de la renta, pudiendo conceder esperas hasta de un año á los deudores, siempre que haya motivos muy poderosos para acordar esta gracia, y que den las fianzas correspondientes.

Art. 6º Todas las especies existentes ó que no hayan sido consumidas el dia primero del expresado mes de Octubre, se rematarán en pública subasta admitiéndose en pago dinero al contado ó créditos de la deuda calificada y pagadera por tesorería, ó de la flotante radicada en las aduanas.

Art. 7º Dicho término podrá anticiparse ó dilatarse con respecto al tabaco curaseca de Barínas, para cuya venta, el Poder Ejecutivo determinará lo que convenga con anuencia del Consejo de Gobierno.

Art. 8º Los remates se harán por ante las juntas consultivas, y donde no las haya, se formará una, compuesta de la primera autoridad civil, de los jefes de las oficinas de tabaco que estén en ejercicio, y del procurador municipal ó parroquial. Donde no hubiere empleados de tabaco en ejercicio, la primera autoridad civil nombrará uno ó dos vecinos que tengan las cualidades de elector para subrogarlos.

Art. 9º En estos remates se admitirán posturas por el todo ó partes segun convenga y disponga el Poder Ejecutivo, mandando con la debida anticipacion se den los avisos necesarios en la Gaceta de Gobierno y periódicos provinciales, y se fijen carteles en las cabeceras de los cantones de la provincia donde van á hacerse aquellos.

Art. 10. Una sola subasta que durará desde las once hasta las dos del dia, bastará para dar la buena pró al que haga mejores proposiciones en dinero, ó en los créditos expresados en el artículo 6º

Art. 11. Las propiedades de la renta de tabaco que el Estado no necesite para su servicio, y que las provincias no pidieren por conducto de sus diputaciones, entrarán en el cúmulo de los bienes nacionales, para venderse segun las disposiciones que rijan en la materia.

Dado en Carácas á 20 de Marzo de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *Dr. José Vicente de Unda.*—El P. de la Cª de R. *Antonio Febres Cordero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.* El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas 22 de Marzo de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Santos Michelena.*

138.

Decreto de 25 de Marzo de 1833 favoreciendo la construccion de buques.

(Derogado por el Nº 571.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que es un deber del Congreso fomentar con la remocion de los obstáculos que lo impidan el adelantamiento de la industria y artes, principalmente de aquella de que el Estado reporta una utilidad mas directa por la seguridad exterior de su territorio, decretan:

Art. 1º Por la primera patente de navegacion que se expida á los buques que se construyan en cualquier puerto del Estado, despues de publicado el presente decreto, no se cobrará otro derecho que el del sello en que estuviere extendida.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2º Será absolutamente libre el corte de maderas de construccion de buques, siempre que sean producidas en terrenos baldíos, y cesarán desde la publicacion de este decreto cualesquiera impuestos que hayan gravado esta industria, bien sean nacionales ó municipales.

Art. 3º Los carpinteros de ribera, calafates y herreros, que estén ocupados en la construccion de algun buque, gozarán de la exencion de que habla el artículo 11 de la ley orgánica de la milicia nacional de 2 de Octubre de 1830, por todo el tiempo que estén empleados en aquel trabajo, y quedarán sujetos á la indemnizacion que prescribe el artículo 12 de la ley citada.

Dado en Carácas á 21 de Marzo de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *Dr. José Vicente de Unda.*—El P. de la Cª de R. *Antonio Febres Cordero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas 25 de Marzo de 1833, 4º y 23º Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Santos Michelena.*

139.

Decreto de 1º de Abril fijando la fuerza armada permanente para 1833.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año constará de tres batallones de infantería, una compañía de infantería supernumeraria, seis compañías de artillería y una de caballería desmontada, con arreglo á la ley de 22 de Setiembre de 1830.

Art. 2º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, un segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda, cuarenta soldados, total cincuenta. Todo de la milicia de la isla.

Art. 3º Los batallones de milicia auxiliar de Valles de Aragua, Valencia, San Cárlos y Coro, se consideran como milicia nacional activa, y conservarán por ahora planas mayores veteranas.

Art. 4º Para que estos cuerpos se encuentren en capacidad de prestar un servicio pronto y eficaz, dictará el Poder Ejecutivo cuantas disposiciones estén en sus facultades, para que se les dé la debida instruccion y disciplina, y nombrará los oficiales que deban componer sus planas mayores, hará inspeccionarlas para asegurarse de que cumplen con su deber, y las reformará y nombrará de nuevo, si lo creyese conveniente al servicio.

Dado en Carácas á 27 de Marzo de 1833, 4º y 23º—El Vicep. del S. *Juan José Pulido.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas 1º de Abril de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—El P. de la Rª *José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Cárlos Soublette.*

140.

Decreto de 2 de Abril de 1833 dispensando al Pro. L. Colmenáres dos años de clase.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Pro. Liborio Colmenáres, vicerector del colegio de San Luis Gonzaga, de Guanare, sobre que se le dispensen dos años de clase y dos de pasantía que le faltan para proporcionarse el grado de doctor en Teleogía, y considerando:

1º Que es un deber del Congreso promover la educacion pública, pudiendo conceder privilegios para su mayor estímulo y fomento. 2º Que el expresado Pro. Colmenáres no puede continuar su carrera literaria, sin abandonar el colegio de que está encargado, y la instruccion de muchos jóvenes de las provincias del interior, que se preparan á oir filosofía, á tiempo que no hay otro maestro que pueda enseñarla. 3º Que segun lo ha calificado competentemente en los años que ha cursado, ha aprendido las materias necesarias, y adquirido los conocimientos suficientes para desempeñar cumplidamente los exámenes de estatuto, decretan:

Art. 1º Se dispensan al Pro. Mtro. Liborio Colmenáres, dos años de clase y dos de pasantía que le faltan para poder aspirar al grado de doctor en sagrada Teología.

Art. 2º Esta gracia deberá entenderse con la precisa calidad de que no pueda perjudicar en manera alguna la antigüedad de los otros cursantes sus compañeros, que hayan seguido la clase y pasantía, ni á otros de mejor derecho.

Dado en Carácas á 25 de Marzo de 1833, 4º y 23º—El Vicep. del S. *Juan José Pulido.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Sala del Despacho, Carácas 2 de Abril de 1833, 4º y 23º—Cúmplase.—El P. de la Rª *José A. Paez.*—Refrendado.—El sº de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

E° en el D° del I. *Diego Bautista Urbaneja.*

141.

Ley de 6 de Abril de 1833 mandando cesar el cobro del impuesto de diezmos y pagar por el tesoro público el presupuesto eclesiástico.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el impuesto decimal es excesivo pues grava no solo las rentas de los ciudadanos sino tambien frecuentemente sus capitales, y por consecuencia contrario á la prosperidad pública: 2° Que sobre ser excesivo el impuesto decimal, la mayor parte de él queda á beneficio de los rematadores y colectores, decretan.

Art. 1° El derecho de diezmo cesará de cobrarse en todo el territorio de la República, desde el 15 de Enero de 1834.

§ 1° Lo dispuesto en este artículo no deroga el derecho que tienen el Estado y los rematadores para cobrar las cantidades que se les adeuden por remates anteriores á la fecha asignada.

§ 2° Si en alguna provincia no se hubieren efectuado los remates de diezmos al tiempo de la publicacion de esta ley, solo podrán efectuarse por el tiempo que reste hasta el 15 de Enero de 1834.

Art. 2° Para el sostenimiento del culto y sus ministros se pagará por el tesoro público el presupuesto eclesiástico, que anualmente formará el secretario del interior, con aprobacion del Congreso.

Art. 3° Por una ley especial se harán las asignaciones correspondientes para el mantenimiento del culto.

Art. 4° El Poder Ejecutivo cuidará de que los rezagos de la renta decimal que quedaren pendientes para el 15 de Enero de 1834, se recauden en las mismas oficinas que hoi existen, ó en las que tenga por conveniente; para cuyo efecto continuarán aquellas que á su juicio sean necesarias por un año á lo mas; y á fin de que queden las liquidaciones y distribuciones entre sus partícipes terminadas ántes, si fuere posible, desde ahora aumentará los brazos que tenga á bien, los que serán pagados de los propios fondos decimales; cuidando al mismo tiempo que el tesoro nacional perciba lo que le pertenezca segun las disposiciones vigentes, cuando no se pueda en numerario, en relaciones de deudores, lo mismo que los demas partícipes. Cerrándose las oficinas decimales, pasarán sus archivos por formal inventario al tribunal mayor de cuentas.

Art. 5° Los acreedores á la masa decimal que sean al mismo tiempo deudores por cualquier respecto, serán admitidos á compensacion hasta en la cantidad que se les adeude entendiéndose tambien este derecho de compensacion entre aquellos y cualesquiera otras personas, siempre que convengan en ella tanto el acreedor como el deudor.

Dada en Carácas á 2 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *José María Pelgron.*

Carácas Ab. 6 de 1833, 4° y 23°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Santos Michelena.*

142.

Decreto de 10 de Abril fijando la fuerza marítima para 1833.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza marítima para el presente año, constará de las goletas Independencia y Puerto Cabello, y balandra Carabobo.

Art. 2° El Gobierno dictará las medidas que crea convenientes para la conservacion de los bajeles desarmados.

Art. 3° El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Gobierno, en receso del Congreso, dispondrá la reparacion y armamento de los buques que quedan desarmados, si el bien y seguridad del territorio exigiere que se pongan en servicio.

Dado en Carácas á 2 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *José María Pelgron.*

Carácas 10 de Ab. de 1833, 4° y 23°—Ejecútese.—El P. del E° *José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de M^a y G^a *Cárlos Soublette.*

143.

Decreto de 10 de Abril de 1833 sobre arreglo de intereses y tratados con N. Granada y Ecuador.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la nacion venezolana se ha constituido para siempre é irrevocablemente libre é independiente de toda otra, segun el artículo 2° de la Constitucion: 2° Que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

constituidos igualmente los otros Estados que formaban la República de Colombia, es indispensable determinar las relaciones que debe haber entre pueblos, que siendo hermanos y amigos, profesan unos mismos principios: 3° en fin, que dichos Estados cuando estaban unidos, contrajeron obligaciones que en nada se han debilitado por su separacion, y para cuyo cumplimiento son necesarios acuerdos y convenios recíprocos, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo promoverá é iniciará lo mas pronto con los gobiernos de la Nueva Granada y Ecuador las estipulaciones necesarias, para la liquidacion y division de la deuda general que contrajo Colombia, y de los derechos y acciones comunes.

Art. 2° Tambien promoverá la celebracion de otros tratados de mútuo interes, conforme á la atribucion 7ª del artículo 117 de la Constitucion.

Art. 3° El presente decreto no disminuye ni se opone á la autorizacion conferida á los congresos constitucionales por el artículo 227 de la Constitucion, y queda sin efecto el decreto de 29 de Abril de 1832.

Dado en Carácas á 6 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas 10 de Abril de 1833, 4° y 23°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de R. E. *Santos Michelena.*

144.

Decreto de 11 *de Abril de* 1833 *concediendo una pension á Juan Carreño.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Juan Carreño pidiendo se le conceda una pension equivalente á la racion de un inválido, por haberse inutilizado defendiendo el órden contra los facciosos que la noche del 11 de Mayo de 1831 atacaron la cárcel pública de esta capital, y considerando:

1° Que está bien comprobada la invalidez de Juan Carreño á consecuencia de heridas recibidas por defender con denuedo la seguridad pública, la noche citada: 2° Que las anteriores legislaturas han premiado este servicio en otros individuos, y consolado las familias de los alcaides de la cárcel, muertos por la misma causa, asignándoles pensiones sobre los fondos municipales de esta provincia, decretan.

Art. único. Se asigna á Juan Carreño de por vida la pension de seis pesos mensuales, que se le abonarán de los fondos municipales de la provincia de Carácas.

Dado en Carácas á 8 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Sala del Despacho, Carácas á 11 de Ab. de 1833, 4° y 23°—Cúmplase.—El P. de la Rª *José A. Páez.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

145.

Decreto de 11 *de Abril de* 1833 *concediéndo á la provincia de Mérida diez cargas de urao para la conclusion del camino de Gibraltar.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se conceden á la provincia de Mérida diez cargas de urao, con el objeto de emplear su producto en la conclusion del camino que se está abriendo desde la capital al puerto de Gibraltar.

Art. 2° El gobernador de la provincia cuidará que su venta se verifique fuera del territorio de Venezuela.

Art. 3° El administrador de rentas municipales de dicha provincia, dará entrada en la cuenta, conforme á las ordenanzas provinciales, al producto del urao, y no abonará suma alguna, sino para el objeto á que se destina.

Dado en Carácas á 8 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Sala del Despacho, Carácas á 11 de Ab. de 1833, 4° y 23°—Cúmplase.—El P. de la Rª—*José A. Páez.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

146.

Decreto de 16 *de Abril de* 1833 *determinando como deben formarse por la corte suprema las ternas para ministros de las superiores.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la consulta hecha por el Poder Ejecutivo sobre la duda ocurrida á la corte suprema de justicia acerca del modo de presentar las ternas de letrados para el nombramiento de los que hayan de servir los destinos de ministros de las respectivas cortes superiores creadas por la ley, y consi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derando: que al paso que la atribucion 7ª del art. 147, y la 3ª del 161 de la Constitucion no previenen que dichas ternas se presenten todas á un mismo tiempo, esto seria casi siempre impracticable, porque las diputaciones provinciales de cada distrito judicial, coincidiendo en la eleccion de letrados, no propondrán tantos cuantos sean necesarios para formar las ternas, como ahora ha sucedido, decretan.

Art. 1º La corte suprema de justicia presentará al Poder Ejecutivo las ternas de letrados para el nombramiento de magistrados de las cortes superiores, de una en una sucesivamente, ó de dos ó mas á un tiempo, segun lo permita el número de los letrados que las diputaciones de cada distrito le hayan propuesto.

Art. 2º De los letrados que queden de las ternas de que el Poder Ejecutivo hubiese elegido, la suprema corte formará nuevas ternas y las propondrá, y así sucesivamente hasta que se complete el número de ministros que debe haber en cada corte.

Art. 3º No habiendo número suficiente entre los letrados presentados por las diputaciones provinciales para hacer las propuestas del modo indicado, el Poder Ejecutivo nombrará interinamente el ministro ó ministros que falten, avisándolo á las mismas diputaciones para que hagan las propuestas de los que no hayan sido nombrados en propiedad.

Dado en Carácas á 12 de Ab. de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas á 16 de Ab. de 1833, 4º y 23º—Cúmplase.—El P. de la Rª *José A. Páez.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

147.

Ley de 20 de Abril de 1833 reduciendo el derecho de la sal y arreglando su recaudacion.

(*Derogada por el Nº 210.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

Que los derechos cobrados sobre el consumo de la sal son excesivos, é impiden el progreso de este ramo de industria, decretan.

Art. 1º No se pagará otro derecho sobre la sal que se explote de las diversas salinas de la República, que el de dos reales por cada quintal.

Art. 2º En las salinas en que la sal no se explote por el Estado, no se cobrará otro derecho que el de real y medio por el quintal.

Art. 3º El derecho de sal se pagará en la administracion mas inmediata á la salina respectiva.

Art. 4º Se concede el plazo de dos meses para el pago de los derechos de la sal que se extraiga de las salinas, siempre que ellos alcancen á cincuenta pesos para arriba, estipulándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

Art. 5º La sal que se exporte para el extranjero, no pagará otro derecho que el de medio real por cada quintal, cualquiera que sea su calidad, si la salina perteneciere al Estado, y nada pagará si fuere de propiedad particular.

Art. 6º Para la conservacion de las salinas y de sus derechos, habrá en cada una dos celadores de igual responsabilidad y fianza. Estos celadores dependerán inmediatamente de los administradores de aduana, y disfrutarán de la comision de doce por ciento, distribuida entre ambos, exceptuándose los de la salina de Araya, que solo percibirán el seis por ciento, tambien partible.

Art. 7º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en los puntos de la costa en que se juzgue conveniente la introduccion directa de sal, desde las salinas de la República, establezca colectores subalternos á las aduanas mas inmediatas, disfrutando éstos la misma comision señalada á los celadores en el artículo anterior. El Ejecutivo dará cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que obrare en el particular,

Art. 8º Cesarán las que hasta ahora se han denominado administraciones de salinas.

Art. 9º La presente ley se pondrá en ejecucion el 1º de Julio del presente año; y para que ella no perjudique á los rematadores de salinas, el Ejecutivo queda autorizado para reformar los contratos del modo mas ventajoso al Estado, de acuerdo con los interesados que los reclamaren.

Art. 10. Se deroga el decreto de 24 de Abril de 1827 y las demas disposiciones relativas á salinas.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1833. 4º y 23º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manael Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas Ab. 20 de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª *Sántos Michelena.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

148.

Decreto de 24 de Abril de 1833 derogando el número 112 y disponiendo la venta de los buques de guerra innecesarios y otros artículos de marina.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que hay en la República varios buques mayores y menores que al paso que son de absoluta inutilidad para el servicio están causando grandes gastos en su cuido, sin que por esto se impida su total ruina y el gran daño con que amenazan la bahía de Puerto Cabello yéndose á pique: 2º que aunque el Congreso dispuso por su decreto de 26 de Marzo de 1832 la venta de los buques de alto bordo, esto no pudo tener efecto por los inconvenientes que ha manifestado el Poder Ejecutivo, decretan:

Art. 1º El Poder Ejecutivo dispondrá que todos los buques de alto bordo y los pequeños que no queden en servicio activo, ó no sean á propósito para el de guardacostas, y todos los artículos de marina que se consideren innecesarios, se vendan en pública subasta al mejor postor por ante la junta consultiva que tenga á bien designar, no dándose la buena pro sin la aprobacion del Gobierno.

§ único. Si el Poder Ejecutivo juzgare conveniente que algunos remates se hagan en Pto. Cabello, podrá nombrar la junta ante quien deban efectuarse.

Art. 2º Podrá verificarse dicha venta bien de los buques con sus cargos, bien separadamente, ó bien dividiendo estos en lotes segun lo crea el Poder Ejecutivo mas conveniente á los intereses nacionales.

Art. 3º La subasta tendrá lugar tres meses despues de la fecha de este decreto, debiendo fijarse el dia que ha de empezar en los avisos que precisamente se insertarán por tres veces en la Gaceta de Gobierno.

Art. 4º Se admitirán en pago de los buques y sus cargos y demas artículos de marina, toda especie de deuda reconocida por Venezuela y por Colombia.

Art. 5º Los buques cuya venta no se realice en los dias que se prefijen por estar sus cascos en mal estado, podrán ser destrozados, y sus cargos y los enseres y útiles que se aprovechen se venderán tambien en pública subasta, señalándose dia para ello por el Poder Ejecutivo.

Art. 6º Si en concepto del Poder Ejecutivo aquella operacion fuere gravosa al erario, el buque ó buques que se hallen en el caso arriba indicado, serán quemados á fin de evitar los perjuicios que puedan sobrevenir á las bahías ó puertos.

Art. 7º No mereciendo la aprobacion del Gobierno los remates que se hagan de los buques, sus cargos y útiles, y pudiendo dárseles á estos algun otro destino ventajoso á la Nacion, podrá el Ejecutivo obrar como mejor convenga.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dará cuenta de la ejecucion de este decreto á la próxima Legislatura.

Art. 9º Se deroga el decreto de 26 de Marzo de 1832, sobre la venta de los buques de alto bordo.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1833, 4º y 23º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas 24 de Abril de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—El P. del Eº *José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Mª y Gª *Cárlos Soublette.*

149.

Decreto de 24 de Abril de 1833 estableciendo un resguardo marítimo.

(*Reformado por el N.º 304.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que son graves los perjuicios que sufre la República por el escandaloso contrabando que se hace actualmente en sus costas, y que uno de los medios mas eficaces para impedirlo ó disminuirlo es el establecimiento de un resguardo marítimo, decretan:

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2º Constará este resguardo de un número de buques menores que no pase de doce á juicio del Poder Ejecutivo, quien tomará los que sean á propósito para el caso de los que en la actualidad, pertenecen á la armada nacional, y el resto hasta completar los que crea necesarios dentro del número indicado, los mandará construir á costa de la República y en sus astilleros.

Art. 3º Cada uno de estos buques tendrá un comandante, un segundo y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º Estos buques estarán bajo la direccion del secretario de hacienda y á las inmediatas órdenes de los administradores de las aduanas.

Art. 5º Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, rios y lagos.

Art. 6º Deberán los comandantes de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los guardacostas conducir al puerto mas inmediato:

1° Los buques extranjeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones que tengan á su bordo, excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del pais con el permiso de una aduana.

2° Los buques nacionales que encuentren en cualquiera punto de la costa, desembarcando mercancías cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificato de la aduana del puerto de donde las exportaron; y

3° Los nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto á otro, ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificacion de la aduana que ha debido despacharlos.

Art. 7° Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo anterior, el comandante y el segundo con tres marineros formarán una relacion en que se expresen todos los motivos del procedimiento; cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al juez letrado de hacienda de la provincia respectiva para que siga la causa con arreglo á las leyes.

Art. 8° El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las demas obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y regularizacion de sus procedimientos.

Art. 9° El comandante y su segundo serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos, perderán sus empleos, y serán condenados á la pena de cinco años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones de estos empleados serán los que siguen:

El comandante, sesenta pesos mensuales.
El segundo, cuarenta idem, idem.
Los marineros, diez idem, idem.

Recibirán ademas el comandante y el segundo dos raciones y los marineros una racion diaria como los de la armada.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C[a] de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C[a] de R. *José María Pelgron.*

Carácas Ab. 24 de 1833, 4° y 23°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° H[a] *Santos Michelena.*

150.

Ley de 25 de Abril de 1833 asignando las sumas con que el tesoro público ha de contribuir para el sostenimiento del culto.

(*Reformada por el N° 192.*)

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, conforme á lo dispuesto en el artículo 3° de la ley de 6 de Abril de 1833, que manda cesar el cobro del impuesto decimal en toda la República, y considerando:

1° Que es un deber del Gobierno de Venezuela sostener á los ministros del culto de una manera efectiva. 2° Que el Congreso cuidará de aumentar las asignaciones que fija esta ley á los ministros del culto, cuando el tesoro público libre ya de sus empeños tenga en sus rentas un aumento consiguiente á la poblacion del pais, decretan.

Art. 1° Para pagar la lista eclesiástica se destinan anualmente cuarenta y ocho mil pesos, que se aplican á la diócesis de Carácas, y veinticuatro mil á la de Mérida. La diócesis de Guayana continuará pagándose como hasta ahora del tesoro público.

Art. 2° Cada venerable cura de la diócesis de Carácas y Mérida gozará, de la cuota asignada á cada una de estas, la cóugrua de ciento cincuenta pesos anuales, y las universidades de Carácas y Mérida, de dos mil pesos cada una. El resto que quede de aquella se destina á los demas partícipes que ántes de este decreto tenian opcion á la masa decimal, y á los demas objetos á que esta subvenia; y su distribucion proporcional toca al cabildo eclesiástico respectivo.

§ único. Conforme á esta distribucion la tesorería general pagará lo correspondiente á cada partícipe, quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 3° El presente decreto en nada contradice el goce de las primicias y demas obvenciones parroquiales que perciben los venerables curas por virtud de las respectivas sinodales.

Art. 4° No se cobrará el derecho de medias anatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogados la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del Gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dada en Carácas á 20 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S.—*Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *José María Pelgron.*

Sala del Despacho, Carácas 25 de Ab. de 1833, 4°. y 23°.—Cúmplase.—El Vicep. de la R^a. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Refrendado.—El s°. de E°. en el D°. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

151.

Decreto de 29 de abril de 1833 *aprobando el convenio preliminar de comercio con la Francia.*

(*Confirmado y sustituido por el N.° 493.*)

El Senado y C^a. de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso: visto y examinado el convenio preliminar de comercio celebrado entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses, á 11 de Marzo del corriente año, 4°. de la ley y 23° de la Independencia, por el Sr. José Eusebio Gallegos por parte de la República, y el Sr. Agustin Juan Mahélin por parte de S. M. el Rey de los franceses, cuyo tenor, palabra por palabra, es como sigue.

La República de Venezuela y S. M. el Rey de los franceses, estando igualmente animados del deseo de regularizar la existencia de las relaciones de comercio que se han establecido muchos años ha entre Venezuela y los Estados de S. M. el Rey de los franceses, de favorecer su desarrollo y de perpetuar su duracion por un tratado de amistad, de comercio y de navegacion, que consagrará al mismo tiempo de un modo solemne el reconocimiento de la Independencia de la República de Venezuela por S. M. el Rey de los franceses. Pero considerando que la conclusion de este tratado no podria tener lugar tan pronto como lo reclama el interes de ambos paises, y queriendo que sus relaciones recíprocas estén desde este momento puestas sobre un pié conforme á los sentimientos mutuos de afeccion que animan á la República de Venezuela y á S. M. el Rey de los franceses, han nombrado con este fin por sus comisarios respectivos, á saber: el Presidente de la República de Venezuela, al Sr. José Eusebio Gallegos, consejero de gobierno, y S. M. el Rey de los franceses, al Sr. Agustin Juan Mahélin, su cónsul en Carácas y la Guaira: los cuales, despues de haberse comunicado sus poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercancías de la República de Venezuela, gozarán de pleno derecho en los Estados de S. M. el Rey de los franceses, de cualesquiera franquicias, privilegios é inmunidades concedidas ó que se concedieren á la nacion mas favorecida; y recíprocamente los agentes diplomáticos y consulares, los ciudadanos de toda clase, los buques y las mercancías de S. M. el Rey de los franceses, gozarán de pleno derecho en la República de Venezuela, de cualesquiera franquicias, privilegios é inmunidades concedidas, ó que se concedieren á la nacion más favorecida, y esto gratúitamente en ambos paises, si la concesion es gratúita, ó con la misma compensacion, si la concesion es condicional.

Art. 2° Para mejor inteligencia del art. 1° se conviene entre ambas partes contratantes que serán reputados como buques venezolanos ó franceses aquellos que *bona fide* sean propiedad de los respectivos ciudadanos, cualquiera que sea su construccion.

Art. 3° Las estipulaciones arriba expresadas, estarán en vigor por ambas partes desde el dia del canje desde las ratificaciones, hasta que se ponga en ejecucion el tratado de amistad, comercio y navegacion que las partes contratantes se reservan celebrar ulteriormente entre sí.

Art. 4° La presente convencion será ratificada por el Presidente de la República de Venezuela, ó por el que ejerza sus funciones, precediendo la aprobacion del Congreso de la misma, y por S. M. el Rey de los franceses; y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas lo mas pronto posible. En fé de lo cual los comisarios respectivos han firmado la presente convencion, sobre la que han puesto sus sellos respectivos..

Hecha en la ciudad de Carácas, á 11 de Marzo del año del Señor mil ochocientos treinta y tres.

(L. S.) *José E. Gallegos.* (L S.) *Agustin Mahélin.*

En nombre de la República de Venezuela y en virtud de la atribucion 11ª del artículo 87 de la Constitucion, decretan:

Art. 1° El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion al tratado inserto en todas sus partes.

Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ratificacion.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C^a de R. *Juan P. Hui-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

zi.—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° C^a de R. *José María Pelgron.*

Carácas Ab. 29 de 1833, 4° y 23° Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep de la R^a encargado del P. E.—El s° de la C^a de R. E. *Santos Michelena.*

☞ Esta convencion fué ratificada por S. E. el Presidente de Venezuela el 2 de de Enero de 1834, y por S. M. el Rey de los franceses el 17 de Agosto de 1833; y las ratificaciones se canjearon en Carácas el 3 de Enero de 1834.

152.

Decreto de 3 de Mayo de 1833 facultando al Ejecutivo para prorogar la comision corográfica.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto por el informe de la secretaria de guerra que no es suficiente el tiempo señalado por el decreto del Congreso constituyente de 13 de Octubre de 1830 para la formacion de planos de las provincias de Venezuela que reunan noticias de geografía, física y estadística, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá, si lo conceptúa necesario, extender á dos años mas la comision que ha dado para la formacion de planos de las provincias de Venezuela á virtud del decreto de 13 de Octubre de 1830.

Dado en Carácas á 3 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *José María Pelgron.*

Carácas, Mayo 3 de 1833, 4° y 23°—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° de G^a y Mª *Cárlos Soublette.*

153.

Ley de 6 de Mayo de 1833 reformando la N° 25 sobre exportacion.

(*Derogada por el N° 1.062.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° No podrán exportarse frutos ni producciones de cualquiera clase para paises ó puertos extranjeros, sino por los habilitados para el comercio exterior.

Art. 2° Luego que el dueño ó consignatario de un buque avise al administrador de aduana que éste está preparado para recibir la carga, el comandante del resguardo donde lo haya, y donde no, el administrador ó interventor, hará la visita de fondeo para certificarse que se halla en lastre, y se pondrá á bordo un celador de custodia.

Art. 3° El dueño ó consignatario de frutos ó producciones que hayan de exportarse presentará al administrador ó interventor el manifiesto de ellos expresando la clase, nombre y bandera del buque, el nombre del capitan, el puerto y nacion adonde se dirige, las marcas, números y número, y descripcion de los bultos, su contenido, y el valor actual en el mercado, expresado en la moneda corriente.

§ único. La forma de este manifiesto será la siguiente:

Manifiesto de los frutos ó producciones que se embarcan á bordo de.....capitan.....con destino á.....en.....

Marcas.	Núms.	Número.	Bultos y contenido.	Valor de producciones ó manufacturas domésticas.
„	„	„	„	$ „ cs. „

Cuyo manifiesto contiene todos los frutos ó producciones que remito á bordo de dicho buque, y sus valores son los mismos que tienen hoy en esta plaza.

Puerto de....á....de....

A. B., dueño ó consignatario.

Art. 4° El administrador ó interventor concederán el permiso para el embarque, escribiéndolo al pié del manifiesto arriba expresado, el cual se trasmitirá al comandante del resguardo, donde lo hubiere, y donde no, á un cabo del resguardo para que tome razon en un libro que tendrá con este objeto.

Art. 5° No podrán embarcarse frutos ni producciones de ninguna especie sin dicho permiso, ni á otras horas que las de las seis de la mañana á seis de la tarde, ni por otros muelles ó lugares que los designados al efecto.

Art. 6° Los frutos y producciones que estan sujetos al pago de derechos de exportacion serán pesados ó contados ántes de su embarque.

Art. 7° El celador de custodia llevará una nota de los frutos y producciones que se embarquen, la cual se confrontará diariamente con el libro del comandante ó cabo del resguardo para examinar si se han embarcado otros ó mas artículos de los manifestados.

Art. 8° Cumplido que sea el embarque de los frutos ó producciones comprendidos en un manifiesto, se devolverá este al administrador ó interventor con la nota al pié

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de haberse así verificado, expresando al mismo tiempo si se han embarcado otros ó más artículos de los que en él se expresan.

Art. 9° Cuando un buque nacional ó extranjero haya de ir á algun punto ó puntos de las costas á recibir cargamento, deberá hacerlo con permiso escrito por el administrador é interventor, ó por el administrador solamente donde no haya este empleado. Este permiso no se concederá despues de haber recibido el buque en el puerto alguna carga á su bordo.

Art. 10. Los dueños ó consignatarios de buques extranjeros que vayan á cargar á un punto ó puntos de las costas, afianzarán ántes de su salida los derechos de exportacion que puedan causar los frutos que exporten con una suma que no baje de mil pesos, ni exceda de cuatro mil, segun el porte del buque. Esta fianza se cancelará volviendo el buque al puerto principal dentro de un mes contado desde el dia de su salida, ó pagando la suma afianzada en el caso contrario; pero si se probare de una manera satisfactoria para el administrador é interventor que el buque ha naufragado en las costas, no habrá lugar á exigir el pago de la fianza.

Art. 11. Regresado el buque al puerto de donde partió desembarcarán inmediatamente los frutos y producciones que traiga sujetos á derechos de exportacion, ó todos los que haya á bordo, si el administrador é interventor lo juzgaren necesario para su verificacion y peso; más si por su pequeña cantidad, ó por la naturaleza de los productos pudieren hacerse á bordo estas operaciones las practicarán el administrador, el interventor ó el comandante del resguardo y se pondrá un celador de custodia.

Art. 12. Los dueños ó consignatarios de los frutos y producciones que vengan de un punto de la costa en el buque que los ha de conducir al exterior, presentarán á la aduana el manifiesto de que trata el el artículo 3° inmediatamente despues de su arribo al puerto.

Art. 13. Concluida la carga el capitan presentará al administrador é interventor de aduana un manifiesto general de todo el cargamento conforme al modelo del artículo 3°

Art. 14. Los buques nacionales ó extranjeros que reciban una parte de su cargamento en un puerto habilitado, podrán ir á otro ú otros puertos tambien habilitados para completar su carga, despachándose por la aduana, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 15. Las taras se deducirán de la manera siguiente: en el añil en zurrones de cuero, doce por ciento, y en el cacao y café en sacos, dos libras por saco.

Art. 16. Todos los frutos, producciones y manufacturas del pais quedan libres de derechos de exportacion, á excepcion de los especificados en el arancel de exportacion, los cuales pagarán los que en él se señalan.

Art. 17. La liquidacion de los derechos de exportacion se practicará luego que el capitan presente el manifiesto general de su cargamento y á continuacion de los manifiestos parciales de los dueños ó consignatarios.

Art. 18. Los derechos de exportacion se recaudarán por la aduana del puerto habilitado donde se haga la exportacion aun cuando sea para otro puerto habilitado, y en el mismo dia en que se practique la liquidacion.

Art. 19. Satisfechos que sean los derechos de exportacion, el administrador é interventor darán al capitan una certificacion del cargamento que lleva á su bordo.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente.

Puerto de.... á.... de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que á bordo de.... capitan...., se han embarcado con destino á.... los frutos ó producciones siguientes:

Marcas.	*Números.*	*Número.*	*Bultos y contenidos.*

Cuyos derechos de exportacion en los artículos que los causan, han sido satisfechos; y para que así pueda hacerlo constar, damos la presente.

A. B., administrador. C. D., interventor.

Art. 20. La presente ley se pondrá en observancia desde 1° de Junio del corriente año, y desde entonces los empleados de las aduanas no podrán cobrar emolumento alguno por las licencias, certificaciones y demas documentos que deben expedir conforme á ella.

Art. 21. Se deroga la de 22 de setiembre de 1830.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *José María Pelgron.*

Carácas Mayo 6 de 1833, 4° y 23°.—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. —El s° de E° del D° de H^a *Sántos Michelena.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

154.

Ley de 6 de Mayo de 1833. Arancel de derechos de exportacion.

(*Derogada por el N.° 233.*)

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE EXPORTACION.

Añil, la libra, 1 centavo.
Burros, uno, 150 centavos.
Caballos, uno, 300 centavos.
Cacao que se exporte por la Guaira, Carenero ó Puerto Cabello, quintal, 75 centavos.
Cacao que se exporte por Maracaibo y puertos de la provincia de Coro, quintal, 62 centavos.
Cacao que se exporte por los puertos de las provincias de Barc[a], Cumaná, Marg[a] y Guay[a], ql., 50 cs.
Café, quintal, 30 centavos.
Cueros de res al pelo, uno, 18 centavos.
Cueros de otros animales al pelo, uno, 1 centavo.
Ganado vacuno, una res, 75 centavos.
Mineral de cobre en bruto, quintal, 25 centavos.
Mulas, una, 400 centavos.
Oro en alhajas, muebles, pasta, pólv. ó acuñado, 1 p. %
Quina en corteza, la libra, ¼ centavo.
Palo de tinte, la tonelada, 50 centavos.
Plata en alhajas, mueb., pasta, pólv. ó acuñad, 2 p. %
Tabaco en rama caraseca, libra, 1 centavo.
El demas tabaco en rama, libra, ½ centavo.
Yeguas, una, 300 centavos.
Zarzaparrilla, libra, ¼ centavo.

Dada en Cárácas á 29 de Ab. de 1833, 4° y 23°—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la C[a] de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C[a] de R. *José María Pelgron.*

Cárácas Mayo 6 de 1833, 4° y 23°.—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° de E° del D° de H[a] *Sántos Michelena.*

155.

Ley de 6 de Mayo de 1833 que reforma la N° 50 sobre derechos de puerto.

(*Explicado el artículo 13 por el N.° 169.*)

(*Derogada por el N.° 312.*)

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es muy conveniente reformar los derechos de puerto que actualmente se cobran á los buques así nacionales como extranjeros, decretan.

Art. 1° Los capitanes de puerto percibirán como derechos que les pertenecen por cada buque nacional de veinticinco toneladas arriba y con cubierta, procedentes de puertos extranjeros, tres pesos; y por cada buque extranjero que entre á los puertos de Venezuela, seis pesos. Siendo el buque nacional de mas ó ménos toneladas, pero sin cubierta, nada cobrarán.

Art. 2° Los buques nacionales de mas de veinticinco toneladas, y con cubierta, procedentes del extranjero, pagarán á su entrada por derecho de anclaje, doce pesos, y los buques extranjeros diez y seis pesos. De veinticinco toneladas abajo, ó aun de mayor número, pero sin cubierta, pagarán los primeros seis pesos y los segundos ocho.

§ único. Este derecho se invertirá exclusivamente en establecer y costear hospitales de leprosos ó lázaros, y será cobrado por los administradores principales ó subalternos de rentas municipales.

Art. 3° Los roles que se despacharen á los buques nacionales mercantes que hacen el comercio con el extranjero ó el de cabotaje, serán expedidos por los capitanes de puerto, en papel del sello quinto. Por el despacho de cada rol cobrarán solo el valor del papel.

Art. 4° Los capitanes de puerto usarán de las falúas de las aduanas para hacer las visitas y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 5° Los buques nacionales de mas de veinticinco toneladas procedentes del extranjero pagarán dos reales por cada tonelada de exceso sobre las veinticinco mencionadas, y los extranjeros cuatro reales sobre todas las que midieren. De un puerto á otro de Venezuela no se cobrará otro derecho de toneladas á los buques de cabotaje, que medio real sobre dicho exceso.

Art. 6° La tonelada será de veinte quintales de peso venezolano, y se causará este derecho así como el de anclaje, luego que un buque haya entrado y concluido su descarga, excepto los casos de avería ó arribada despues de su última salida.

Art. 7° El derecho de tonelada corresponde al tesoro público y se cobrará por las aduanas.

Art. 8° En el puerto de la Guaira se cobrará desde la publicacion de esta ley por derecho de entrada medio por ciento sobre el valor de la factura de todo lo que se importe del extranjero en buques nacionales ó extranjeros. En los demas puertos de la República los buques nacionales que vienen del extranjero siendo de mas de veinticinco toneladas y con cubierta, pa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

garán por derecho de entrada, cuatro pesos. Siendo de mas ó ménos toneladas, pero sin cubierta, pagarán dos pesos. Los buques extranjeros abonarán en todos casos seis pesos.

Art. 9º Los buques nacionales que navegan al extranjero no excediendo de veinticinco toneladas ó aunque excedan no teniendo cubierta, pagarán por la patente de sanidad, cuatro reales. Los buques que excedan de veinticinco toneladas y tengan cubierta, bien sean nacionales ó extranjeros abonarán por patente de sanidad, dos pesos.

Art. 10. Los derechos de entrada y patente de sanidad se cobrarán por los administradores de rentas municipales, y se destinarán exclusivamente en la Guaira á la reparacion y mejora del muelle, á la reparacion de la cárcel pública, que servirá de presidio, para que los destinados á él auxilien á los trabajos de limpieza y mejora del puerto; y en los demas de la República, para la limpieza de ellos, composicion de muelles, y otros trabajos semejantes.

Art. 11. Los buques nacionales y extranjeros que excedan de veinticinco toneladas y tengan cubierta, si se les pasa visita de sanidad abonarán al facultativo tres pesos, y doce reales si son de ménos, toneladas, ó aunque sean de mayor número si no tuvieren cubierta.

§ único. No satisfarán la cuota asignada en este artículo los buques nacionales de veinticinco toneladas procedentes de un puerto á otro de la República, haciendo el comercio de cabotaje, á ménos que sabiéndose procede el buque de un puerto ó lugar apestado, se ordene la visita por el jefe político. Tampoco la satisfarán los buques nacionales de ménos de veinticinco toneladas ó de mayor número si no tuvieren cubierta, aun cuando vengan del extranjero, si no es en el caso ya citado.

Art. 12. Las licencias de navegacion y patentes de sanidad serán expedidas por los gobernadores y jefes civiles de los cantones: las primeras, ademas de la firma de la autoridad que las libre, llevarán el pase del jefe militar de la plaza, el del administrador de aduana y el del administrador de rentas municipales, para saber si se han satisfecho los derechos que establece esta ley, sin necesidad de otra formalidad, para poder el buque verificar su viaje.

Art. 13. Los buques nacionales y extranjeros pagarán por derecho de práctico en Angostura y Maracaibo, desde las bocas del Orinoco, y desde la Barra á las ciudades principales, seis pesos por cada pié que calen, si vienen del extranjero; pues siendo de cabotaje pagarán solamente ocho pesos por práctico, sin atender á los piés que calen. Los buques de veinticinco toneladas abajo, ó de mayor número, si no tuvieren cubierta, nada pagarán por práctico, por no necesitarlo. Los buques que no reciban práctico, por no haberlo, no pagarán este derecho.

§ único. El se cobrará en la aduana, y en ella serán pagados los prácticos de los sueldos que tienen designados.

Ar. 14. No pagarán derecho alguno de los que se establecen por esta ley:

1º Los buques de guerra y paquetes ó correos, sean nacionales ó de cualquiera nacion, príncipe ó Estado extranjero.

2º Los buques nacionales ó extranjeros de cualquiera procedencia, que entren en lastre con el designio de recorrerse en los astilleros de los puertos del Estado.

3º Los buques mercantes nacionales ó extranjeros de cualquiera procedencia que vengan sin carga alguna de mercancías ó efectos, aunque desembarquen oro, plata ó pasajeros, ni tampoco los que entren de arribada, á ménos que descarguen mercancías ó efectos.

Art. 15. Se deroga el decreto del Congreso constituyente de Venezuela de 12 de Octubre de 1830 sobre derechos de puerto, y cualquiera otra disposicion contraria á la presente ley.

Dada en Carácas á 2 de Mayo de 1833, 4ª y 23º—El P. del S. *José de los Reyes Piñal.*—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas Mayo 6 de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de Hª *Santos Michelena.*

156.

Decreto de 7 de Mayo de 1833. *Presupuestos de* 1833 *á* 1834.

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 1833 á 1834 la cantidad de un millon cuatrocientos treinta mil ochocientos sesenta y seis pesos y quince centavos.

1º Para gastos ordinarios la suma de un millon trescientos setenta mil ochocientos sesenta y seis pesos y quince centavos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR Y JUSTICIA.

Cámara del Senado.

Un secretario 150 ps. mensuales por 3 meses.....	450
A la vuelta.....	450

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	450	
Dos oficiales con 40 ps. mensuales cada uno por 3 meses.....	240	
Un portero con 20 ps. mensuales.....	240	
Gastos de escritorio 25 pesos por 3 meses...	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1055

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales por 3 meses.....	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno por 3 meses.	240	
Uno id. con 30 ps. mensuales por 3 meses..	90	
Un portero con 20 ps. mensuales.....	240	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Idem de alumbrado á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	1230

Gastos comunes á ambas Cámaras.

Por el alquiler del local.	720	
Por agua durante las sesiones 4 ps. mensuales.....	12	732

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.....12000		
Vicepresidente	4000	
Cuatro consej. cada uno 2.400 ps.....	9600	25600

Secretaría del interior.

Un secretario.....	3000	
Un oficial mayor.....	1800	
Tres jefes de seccion á 1000 ps. cada uno..	3000	
Cinco oficiales de núm° á 600 ps.....	3000	
Gastos de escritorio...	300	11100

Casa de Gobierno.

Dos porteros á 25 ps. mens. uno.....	600	
Alumbrado á 3¾ ps. mensuales.....	40,50	
Al frente.....	640,50	39717

Del frente.....	640,50	39717
Alquiler de casa.....	1200	1840,50

Imprenta y libros.

Para la redaccion de la Gaceta	400	
Para las impresiones oficiales.....	5600	
Para la compra de cuerpos de leyes y otros libros para el Ejec°.	1000	7000

PODER JUDICIAL.

Corte suprema de justicia.

Cuatro ministros jueces á 3000 ps.....12000		
Un ministro fiscal....	3000	
Un secretario.....	1350	
Un oficial mayor.....	500	
Un archivero	400	
Un escribiente.....	350	
A Ramon Pereira por lo que dejó de pagársele desde 16 á 30 de Junio de 1832.....	14,58	
Un portero.....	300	
Alquiler de casa.....	420	18334,58

Corte superior de Oriente.

Cuatro ministros jueces á 2400 ps.....	9600	
Dos fiscales idem idem.	4800	
Dos secret. con 900 ps. cada uno.....	1800	
Un oficial mayor.....	500	
Dos idem de número con 468 ps. cada uno	936	
Dos porteros con 300 ps. cada uno.....	600	
Alquiler de casa.....	420	18656

Corte superior del centro.

Cuatro ministros jueces á 2400 ps.....	9600	
Dos idem fiscales á id.	4800	
Dos secretarios con 900 ps. cada uno de los cuales uno hará de relator	1800	
Un oficial mayor.....	500	
Dos idem de número con 468 ps. cada uno	936	
Dos porteros á 300 ps.	600	
Alquiler de casa.....	420	18656
Al frente.....		104204,08

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		104204,08
Corte superior de Occidente		
Cuatro ministros jueces á 2400 ps.....	9600	
Dos idem fiscales á id. idem.....	4800	
Dos secretarios á 900 ps. de los cuales uno hará de relator.....	1800	
Un oficial mayor.....	500	
Dos idem de número con 468 ps. cada uno	936	
Dos porteros á 300 ps.	600	
Alquiler de casa.....	420	18656
Jueces letrados de Hacienda.		
El de Apure.....	800	
El de Barínas.....	1200	
El de Barcelona.....	1200	
El de Barquisimeto...	1200	
El de Carabobo	1200	
El de Carácas.....	1500	
El de Coro	800	
El de Cumaná.....	1200	
El de Guayana.....	1200	
El de Maracaibo	1200	
El de Margarita.....	800	
El de Mérida	800	
El de Trujillo.....	800	13900
Jueces letrados civiles.		
El de Cumaná	1200	
El de Calabozo.....	1200	
El de Valles de Aragua	1200	3600
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.		
A la Diócesis de Carácas por los 6 primeros meses del año de 1834 24000		
A la de Mérida por id. idem.....12000		36000
Gastos eclesiásticos de la de Guayana.		
Reverendo Obispo....	4000	
Dos canongías á 600 ps.	1200	
Sínodos de cinco curas.....	919,62	
Para oblatas	250	
Para fábricas y otros gastos.....	500	6869,62
Barcelona.		
Sínodos de seis curas..	1102,86	
Al frente.....	1102,86	183229,70

Del frente.....	1102,86	183229,70
Oblatas	300	
Para fábricas y otros gastos.....	300	1702,86
Cumaná.		
Sínodos de once curas.	2021,91	
Oblatas	550	
Para fábricas y otros gastos	500	3071,91
Margarita.		
Sínodos de cinco curas	919,62	
Oblatas	250	
Para fábricas y otros gastos.....	200	1369,62
EDUCACION PÚBLICA.		
Universidad de Carácas.		
Por 1091 ps. 91 c. rédito anual de 21838 ps. 5½ r. bienes de temporalidades de los exjesuitas cuyo capital entrado en tesorería le corresponde.....	1091,91	
Por 200 ps. anuales para las cátedras de elocuenc. y menores...	200	1291,91
Escuela de Cumaná.		
Por 175 ps. rédito anual de 3500 ps. capital entrado en el tesoro.....		175
Colegio de Guayana.		
Por 676 ps. 40 c. rédito anual de 13890 ps. 75 c. que reconoce el tesoro á favor del colegio de Guayana.....		676,40
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.		
Secretaría del ramo.		
Un secretario.....	3000	
Un oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de seccion....	2000	
Cuatro oficiales de número	2400	
Máximun de gastos ..	300	9500
Tesorería general.		
Un tesorero	2800	
Un contador.....	2800	
Un oficial primero....	1000	
Un oficial segundo. ..	900	
Un oficial tercero.....	800	
Un oficial cuarto.....	700	
Un oficial quinto.....	600	
A la vuelta.....	9600	201017,40

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	9690	201017,40
Un oficial sexto.....	500	
Dos meritorios á 120 ps.	240	
Agente de recaudacion y guardalmacen....	400	
Portero	180	
Máximun de gastos...	300	11220

Tribunal de cuentas.

Dos contadores á 2800 ps.	5600	
Un oficial primero secretario.....	1200	
Un oficial segundo.....	900	
Un oficial tercero.....	800	
Un oficial cuarto.....	700	
Un oficial quinto.....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Un oficial séptimo...	450	
Dos meritorios á 120 ps.	240	
Un portero.....	180	
Máximun de gastos...	300	11470

Administracion de Aduana de la Guaira.

Un administrador....	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo....	900	
Uno idem tercero	800	
Uno idem cuarto.....	700	
Uno idem quinto.....	600	
Uno idem sexto.....	500	
Uno idem séptimo....	400	
Un fiel de peso guardalmacen.....	1000	
Ayudante del guardalmacen.....	300	
Portero	200	
Comandante del resguardo.....	1300	
Tres cabos á 360 ps. ..	1080	
Doce celadores á 300 ps.	3600	
Un patron de falúa...	300	
Seis bogas á 240 ps....	1440	
Un comandante del resguardo de Choroni.....	400	
Un cabo.....	216	
Un patron.....	180	
Ocho celadores á 144 ps.	1152	
Máximun de gastos....	300	19268

Para la aduana del puerto de Carenero.

Un administrador ó colector	1000	
Un cabo	300	
Cuatro celadores á 180 ps.....	720	2020
Al frente.....		244995,40

Del frente.....		244995,40

Administrac. de aduana de Pto. Cabello.

Un administrador....	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo....	900	
Uno idem tercero.....	800	
Uno idem cuarto.....	700	
Uno idem quinto.....	600	
Un fiel de peso guardalmacen.....	800	
Un ayudante de idem.	300	
Un portero.....	200	
Un comandante del resguardo.....	1300	
Dos cabos á 360 ps.....	720	
Seis celadores á 300 ps.	1800	
Patron de falúa.....	300	
Cuatro bogas á 240 ps..	960	
Comandante del resguardo de Yaracuy.	800	
Dos cabos á 200 ps.....	400	
Ocho celadores á 156 ps.	1248	
Máximun de gastos...	300	16028

Administracion de aduana de Maracaibo.

Un administrador.....	2000	
Un oficial primero interventor.....	1000	
Uno idem segundo....	800	
Uno idem tercero.....	700	
Uno idem cuarto.....	600	
Uno idem quinto.....	400	
Un portero.....	144	
Un comandante del resguardo.....	1000	
Dos cabos á 300 ps....	600	
Ocho celadores á 144 ps.	1152	
Patron de falúa.....	180	
Cuatro bogas á 144 ps.	576	
Máximun de gastos...	300	9452

Administracion de aduana de Cumaná.

Un administrador.....	1800	
Un oficial primero interventor.....	1000	
Uno idem segundo.....	600	
Uno idem tercero.....	550	
Uno idem cuarto.....	500	
Un portero.....	154	
Un comandante del resguardo	700	
Un cabo primero.....	300	
Uno idem segundo....	240	
Ocho celadores á 180 ps.	1440	7284
Al frente.....		277759,40

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		277759,40
Maturin.		
Cabo del resguardo....	240	
Cuatro celadores á 120 ps.	480	720
Güiria.		
Cabo del resguardo....	300	
Cuatro celadores á 144 ps	576	876
Carúpano.		
Administrador.....	1000	
Interventor.....	600	
Cabo del resguardo....	300	
Otro idem.....	180	
Cuatro celadores á 144 ps.....	576	2656
Máximum de gastos.		
Para Cumaná.....	200	
Para Carúpano.....	150	350
Administracion de aduana de Guayana.		
Un administrador.....	1800	
Un oficial primero interventor.....	1000	
Uno idem segundo....	600	
Uno idem tercero.....	550	
Uno idem cuarto.....	400	
Un portero.....	144	
Un comandante del resguardo.....	900	
Dos cabos á 300 ps...	600	
Doce celadores á 200 ps.....	2400	
Un patron de falúa...	180	
Cuatro bogas á 96 ps..	384	8958
Yaya.		
Administrador	800	
Cabo de ronda.....	300	
Cuatro celadores á 180 pesos	720	1820
Máximun de gastos de la Administracion principal.....		300
Administracion de aduana de Barcelona.		
Un administrador....	1500	
Un oficial interventor.	800	
Un idem segundo....	550	
Un idem tercero.....	450	
Un portero	144	
Comandante del resguardo.....	700	
Al frente.....	4144	293439,40

Del frente.....	4144	293439,40
Dos cabos á 240 ps....	480	
Seis celadores á 180 ps.	1080	
Patron de falúa.....	180	
Cuatro bogas á 144 ps.	576	
Máximun de gastos...	200	6660
Administracion de Coro.		
Un admistrador.... .	1200	
Un oficial interventor	600	
Un oficial segundo....	500	
Un oficial tercero.....	400	
Un portero	144	
Dos cabos de resguardo á 240 ps.....	480	
Patron de falúa.....	180	
Seis celadores á 144 ps.	864	
Máximun de gastos...	150	4518
Administracion de aduana de Maryarita.		
Un administrador....	1200	
Un oficial interventor.	600	
Un portero.....	144	
Dos cabos de resguardo á 240 ps.....	480	
Seis celadores á 144 ps.	864	
Máximum de gastos .	150	3438
Comision de administradores.		
El de la provincia de Barinas.....	500	
Idem de Trujillo.....	300	
Idem de Mérida..... ..	1500	
Idem de Carabobo....	1000	
Idem de Barquisimeto	300	
Los subalternos de Maturin y Güiria.....	2800	
Idem de Zazárida, Adícora y Cumarebo...	700	
Los de las salinas	2500	
Los expendedores de papel sellado.....	1000	10600
Reparacion de falúas..		1500
PRÁCTICOS		
Guayana.		
Capitan de un pailebot	336	
Cuatro marineros á 192 pesos	768	
Siete prácticos á 240 pesos	1680	2784
Maracaibo.		
Un práctico de la Barra	480	
A la vuelta.....	480	322939,40

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	480	322939,40
Dos idem á 35 ps. mensuales	840	
Uno idem á 30 ps....	360	
Cinco idem del Tablazo á 300 ps.....	1500	
Capitan de un pailebot	336	
Un patron	204	
Cinco marineros á 180 pesos	900	4620
Por reparacion de las embarcaciones.....		2596
Reparacion de edificios del Estado.....		5000
PENSIONES.		
A la Sra. G. Buroz de Mendoza	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linárez.....	482,50	
A la Sra. Juana González.....	48	
A la Sra. Mª de Jesus Gallegos de Carabaño	700	
A la Sra. I. Gomez madre del difunto Piar.	360	
A la Sra. Josefa Antonia Tovar	500	
Al Sr. Pedro Menéses.	450	3540,50
CORREOS		
Administracion general.		
Administrador general	1500	
Interventor.....	900	
Oficial primero.....	600	
Oficial segundo.....	500	
Oficial tercero.....	300	
Portero	144	
Portapliegos.....	144	
Máximun para alquiler de casa.....	480	
Id. pª gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &ª.....	250	
Admindor. subalt. de la Guaira	500	
Idem id. de la sab. de Ocumare.....	12	
Idem idem de Guarenas.....	12	
Idem idem de Caucagua.....	12	
Idem idem de Rio Chico.....	12	
Al frente.....	5366	338695,90

Del frente.....	5366	338695,90
Idem idem de la Victoria	200	
Idem idem de Cura el 30 p. ⅋ calculado en	20	
Idem idem de San Sebastian id.....	40	
Idem idem de Orituco.	12	
Idem idem de Calabozo	15	
Idem idem de Turmero	180	
Idem idem de Maracay	180	
Conduccion de la balija hasta Valencia por contrata.....	1080	
Salario de 52 conductores á Cumaná al respecto de 30 ps.....	1560	
Idem de 313 á la Guaira á 2 ps. y gratifi. de 4 r. en 52 domingos.	652	
Id. de 24 á la sab. de Ocum. á 2 p.....	48	
Id. de 24 de Ocumare á Santa Lucía á 6 r.	18	
Id. de 24 de Caucagua á Capaya á 4 r.....	12	
Id. de 24 de la ciudad de Cura á San Sebastian á 2 p.....	48	
Id. de 24 de S. Sebastian á Orituco á 4 ps.	96	
Id. de 24 de Orituco á Chaguaramas á 3 ps.	72	
Id. de 52 de la Victoria á Calabozo á 14 ps..	728	
Id. de 52 de Calabozo á San Fernando á 7½ ps.	390	
Embarcacion de este correo.....	52	
Salario de 52 conductores de S. Fernando á Achaguas á 5 ps.	260	
Embarcacion de este correo	52	11081
Administracion principal de Carabobo.		
Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Pto. Cabello al 30 p. ⅋ ...	180	
Idem idem de San Cárlos	180	
Salario de 2 conductores en los 52 correos á San Cárlos á 5 ps..	520	
Id. de 52 id. á Pto. Cabello á 4 ps.....	208	
Al frente.....	1388	349776,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	1388	349776,90
Id. de 24 id. á la costa de Ocumare á 30 r..	90	
Idem de 24 idem á Nirgua y Montalban á 4 ps.....	96	
Idem de 24 idem al Pao á 6 ps.....	144	
Idem de 52 idem de Pto. Cabello á Coro á 15 ps.....	780	
Idem de 52 id. de San Cárlos á Barquisimeto á 7 ps...	364	
Id. de 52 id. de id. á Barínas á 10 ps.....	520	
Reparacion de Balijas.	24	3406
Admon. principal de Barquisimeto.		
Administrador principal.....	200	
Idem subalterno del Tocuyo.....	180	
Idem de San Felipe el 30 p. ℅	30	
Idem de Carora el 15 p. ℅.....	20	
Salarios de 52 conductores al Tocuyo á 4 ps.....	208	
Idem de 24 á S. Felipe á 20 r.....	60	
Idem de 24 de S. Felipe á Pto. Cabello á 7 ps.	168	
Idem de 52 del Tocuyo á Trujillo á 10 ps...	520	
Idem de 24 de Carora al Tocuyo á 3 ps.. ..	72	
Reparacion de balijas..	4	1462
Administracion principal de Trujillo.		
Administrador principal	200	
Idem subalterno de Escuque.....	15	
Salario de 52 conductores á Mérida á 10 ps.	520	
Id. de 24 id. á Escuque á 10 r.....	30	
Reparacion de balijas.	4	769
Administracion principal de Mérida.		
Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Bailadores el 95 p ℅ hasta 200 r., y el 15 sobre el exceso.....	28	
Id. de la Grita el 75 p ℅ hasta 400 r. y el 15 sobre el exceso.....	40	
Id. de S. Cristóbal, 33 p ℅ hasta 800 r. y 15 sobre el exceso.....	33	
Salarios de 48 conductores á Cúcuta á 11 ps.	528	
Salarios de id. á Barínas á 8 ps	96	
Id. de 24 cond.ª á Maracb.º á 12.....	288	
Embarcacion de este correo	96	
Reparacion de balijas..	12	1421
Administracion principal de Barinas.		
Administrador principal	300	
Id. subalt. de Obispos, el 10 p ℅	15	
Idem id. de Nútrias, el 10 p ℅	5	
Idem id. de Ganare, el 20 p ℅	20	
Idem id. de Ospino, el 20 p ℅	8	
Idem id. de Araure, el 20 p ℅	5	
Salarios de 12 conductores á San Fernando á 15 ps.....	180	
Embarcacion de este correo.....	360	
Salarios de 24 conductores á los cantones de Pedraza y Ospino, á 5 rs.....	15	
Reparacion de balijas..	8	916
Administracion principal de Coro.		
Administrador principal.....	200	
Salarios de 52 conductores á Maracaibo á 10 ps.....	520	
Embarcacion de este correo.....	104	824
Administracion principal de Maracaibo.		
Administrador principal	400	
Al frente..... ...	300	355413,90
A la vuelta.....	400	358574,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	400	358574,90
Salarios de 24 conductores á Riohacha á 10 ps.....	240	
Reparacion de balijas.	8	648
Administracion principal de Apure.		
Administrador principal.....	180	
Idem subalterno de San Fernando el 15 p§.	15	195
Administracion principal de Barcelona.		
Administrador princip. el 25 p§.....		50
Administracion principal de Cumaná.		
Administrador principal.....	180	
Salarios de 12 conductores á Güiria á 20 ps.....	240	
Id. de 12 id. á Maturin á 12 ps.....	144	564
Administracion principal de Guayana.		
Administrador principal.....	180	
Salarios de 52 conductores á Barcelona, á á 18 ps.....	936	
Idem de 12 id. á Upata, á 16 ps.....	192	
Reparacion de balijas..	12	1320
Para gastos extraordinarios en este ramo.		2344
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PUBLICO.		
Para aduana de Pto. Cabello.....	1600	
Para idem de Guayana	960	
Para idem de Barcelona	192	
Para idem de Margarita	96	
Para idem de Carúpano	180	
Para el resguardo de idem.....	96	
Para el idem de Cumaná.....	12	3136
Conduccion de cuentas.....		200
Gastos de sellar papel.....		2200
Al frente		369231,90

Del frente.....		369231,90
Para la amortizacion de la deuda flotante.....		260000
Para gastos del resguardo maritimo.....		30000
DEPARTAMENTO DE CUERRA.		
Secretaría de Guerra.		
Un secretario, un oficial mayor, cinco oficiales de número y tres escribientes con gastos de escritorio.		12840
Cortes marciales.		
En la suprema un general de div.....	3000	
Uno idem de brigada.	2400	5400
En la superior un coronel y un primer comandante graduado de coronel.....		2880
Comandanc. de arm. de plazas y castillos.		
La de Barcelona.....	1740	
La de Carácas.....	2772	
La de Carabobo.....	2112	
La de Coro.....	3120	
La de Cumaná.....	2400	
Guayana y los castillos de baja Guayana y Rionegro.....	4620	
La de la Guaira.....	3600	
La de Maracaibo y el castillo de San Cárlos	5400	
La de Margarita.....	2220	
La de Puerto Cabello y el castillo de San Felipe.....	3900	31884
FUERZA PERMANENTE.		
Infantería.		
Batallon Anzoátegui..	74352	
Batallon Boyacá.....	74352	
Batallon Junin.....	74352	
Compañía supernumeraria.....	11838	
Guarnicion de Margarita.....	5532	240426
Caballería.		
Una compañía.....		11838
Artillería.		
Cuatro comandantes..	4440	
Al frente.....	4440	964499,90

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	4440	964499,90
Seis compañías veteranas	57204	61644
Ingenieros.		
En Puerto Cabello y la Guaira	2340	
Comision corográfica..	2986	5326,
Escuela de matemáticas.		
Un primer profesor, un segundo y alquiler de casa para la clase de dibujo.....	2460	
Para libros é instrumentos.....	2000	
Destinado para reparo del edificio contiguo al seminario por no haberse gastado....	2000	6460
Milicia activa.		
La plana mayor de Aragua	2400	
La idem de Valencia..	2400	
La idem de San Cárlos	2400	
La idem de Coro.....	2400	9600
Jefes, oficiales y tropa inválidos.....		35021,94
Retirados del ejército en cuartel y con licencia indefinida....		135200
Guardaparques.		
El de Puerto Cabello..	720	
El de Carácas.....	540	
El de Cumaná.....	540	
El de Guayana.....	540	
El de Maracaibo.....	540	
El de la Guaira.....	540	
El de Valencia.....	540	
Gastos de escritorio...	63	
Para pagar lo retenido de 1831 á 832 á los guardaparques	600	4623
Hospitales militares.		
El de Carácas.....	1908	
El de Cumaná.....	672	
El de Guayana.....	1428	
El de Maracaibo.....	1416	
El de Puerto Cabello..	1620	
Para estancias de medicinas, alquiler de casas, alumbrado &ª..	15000	22044
Gastos de guerra y plaza.		
Alumbrado pª las guarniciones.....	4000	
Al frente.....	4000	1244418,84

Del frente.....	4000	1244418,84
Utensilios	500	
Agua	1000	5500
Bagajes y trasportes..	6000	
Presidios militares....	8500	14500
Para obras de fortificaciones, reparar los cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, componer el armamento depositado en los parques, construir montajes y juegos de armas para la artillería, conservar los existentes, construir y reparar los arcones de los baluartes, y hacer los demas gastos necesarios en los parques y edificarlos donde se juzgue indispensable, la cantidad de.....		25000
DEPARTAMENTO DE MARINA.		
Secretaría del ramo.		
Un cap. de fragata ofic. mayor.....	1380	
Un oficial de número..	600	
Gastos de escritorio...	150	2130
Sueldos y gastos de los apostaderos.		
El de Puerto Cabello..	5384	
Buques desarmados...	4080	9464
El de Maracaibo.....	1176	
Buques desarmados....	768	1944
El de Guayana.....	1176	
Buques desarmados...	672	1848
Sueldos y gastos de la marina activa.		
Goleta Independencia.	7800	
Goleta Puerto Cabello.	5832	
Balandra Carabobo....	4314	
Vestuarios para la marinería.....	1268	
Raciones	27697,81	46911,81
Luces pª los buques armados y desarmados.....		350,50
Gastos marítimos para la parte material de los buques.		
Goleta Independencia.	3120	
Goleta Puerto Cabello.	2040	
A la vuelta.....	5160	1352067,15

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	5160	1352067,15
Balandra Carabobo....	1200	
Buques desarm. en Pto. Cabello.....	240	
Idem. idem. en Maracaibo.....	120	
Idem idem en Guayana	120	6840
Retirados de Marina..		11959
Suman los gasto ordinarios		1370866,15
2º Para cubrir el déficit de rentas municipales con arreglo al artículo 11 de la ley de 14 de Octubre de 1830 y para gastos imprevistos.....		60000
Suma total.....		1430866,15

Art. 2º Las sumas decretadas específicamente en este presupuesto no podrán emplearse sino única y precisamente en los mismos objetos á que están destinadas en él, y por ningun motivo en otros aunque correspondan al propio ramo sobre que quedaron designadas.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1833, 4º y 23º—El P. del Senado, *José de los Reyes Piñal.*- El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *José María Pelgron.*

Carácas Mayo 7 de 1833, 4º y 23º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Eº del Dº de Hª *Santos Michelena.*

RESUMEN.

Departamento del Interior..	191517,40
Departamento de Hacienda..	467714,50
Departamento de Guerra....	630186,94
Departamento de Marina....	81447,31
Gastos imprevistos.....	60000,
Total gasto decretado...	1430866,15

157.

Ley de 18 *de Febrero de* 1834 *declarando no estar prohibida en la República la libertad de cultos.*

El Senado y Cª. de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la Constitucion en su artículo 218 llama á vivir en Venezuela á los extranjeros de cualquiera nacion: 2º. Que la libertad religiosa es una parte esencial de la libertad civil, que la misma Constitucion asegura á los Venezolanos y extranjeros avecindados en la República, decretan:

Art. único. No está prohibida en la República la libertad de cultos.

Dada en Carácas á 17 de Feb. de 1834, 5º. y 24º. —El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª. de R. *Rufino Gonzalez.*—El sº. del S. *José María Pelgron.*—El sº. de la Cª. de R. *Rafael Dominguez.*

Sala del Despacho, Carácas Feb. 18 de 1834, 5º. y 24º.—Cúmplase.—El P. de la Rª. *José A. Páez.*—Refrendada.—El ministro de Eº. en el Dº. del I. y Jª. *Diego Bautista Urbaneja.*

158.

Decreto de 7 de Marzo de 1834 *destinando* 15.000 *ps. á la inmigracion de canarios.*

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º. Que el Gobierno fué autorizado por el decreto de 13 de Junio de 1831 para protejer directamente la inmigracion de canarios haciendo los gastos necesarios con calidad de que se incluyesen en la suma destinada á gastos imprevistos; y 2º. Que habiéndose agotado esta, segun lo manifiesta el Gobierno por las comunicaciones de 17 y 19 de Febrero del secretario del interior, se hace indispensable la medida que reclama para subvenir á los gastos de la misma inmigracion en el presente semestre económico, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo podrá disponer de la suma de 15.000 pesos, tomándolos del tesoro público para subvenir conforme á la ley á los gastos de la inmigracion de canarios en el corriente semestre económico previo el acuerdo del Consejo de Gobierno y dando cuenta al Congreso en su próxima reunion.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1834, 5º. y 24º.—El P. del S. *Domingo Bruzual de Beaumont.*—El P. de la Cª. de R. *Juan de Dios Ponte.*—El sº. del S. *José María Pelgron.*—El sº. de la Cª. de R. *Rafael Dominguez.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 7 de 1834, 5º. y 24º.—Cúmplase.—El P. de la Rª. *José A. Páez.*—Refrendado—El ministro de Eº. en el Dº del I. y Jª. *Diego Bautista Urbaneja.*

159.

Decreto de 19 *de Marzo de* 1834 *concediendo la compensacion de una deuda al Gral. J. P. Ayala.*

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

1º. La solicitud que ha hecho el general de brigada Juan Pablo Ayala, pidiendo que con su haber militar se le permita redimir el capital de dos mil pesos que gravita sobre una hacienda arruinada de su propiedad: 2º. Que el general Ayala por sus antiguos, constantes y buenos servicios á la causa de la Independencia de Venezuela, merece la consideracion del Congreso y la gratitud nacional, decreta:

Art. único. El Gobierno dispondrá que del haber militar del general Juan Pablo Ayala se deduzcan dos mil pesos del capital agrícola que gravita sobre su hacienda de los Budares y los réditos vencidos.

Dado en Carácas á 15 de Marzo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *Domingo Bruzual de Beaumont.*—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez.*

Carácas Marzo 19 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese. — *Andres Narvarte.* — Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz.*

160.

Decreto de 3 de Abril de 1834 mandando cesar la concesion de letras de cuartel, licencia y retiro.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que han trascurrido mas de tres años desde la publicacion de la ley de 17 de Setiembre de 1830 que estableció las condiciones y términos para que los militares del ejército de Venezuela obtuviesen letras de cuartel, licencia temporal indefinida y retiro: 2º Que el Poder Ejecutivo ha urgido á dichos individuos á ocurrir por las letras que les correspondiesen, en las circulares de 8 de Octubre del mismo año y 2 de Mayo del siguiente: 3º Que igualmente ha corrido un año desde la sancion del decreto de la Legislatura anterior, por el que se dispuso la incorporacion al ejército, con los mismos goces, de los generales, jefes y oficiales que hubieran entrado ó entraran en la República, cuyo tiempo ha sido suficiente para restituirse á su patria los que hayan querido hacerlo, como en efecto lo ha hecho un considerable número de todos grados: 4º En fin, que esta clase de asignaciones monta ya á una suma tan considerable que no se halla en proporcion, ni con las fuerzas del erario público, ni con sus demas erogaciones, al paso que es justo y necesario poner término á la lista militar del Estado, decretan.

Art. 1º Desde la publicacion de este decreto no se admitirán solicitudes de letras de cuartel con goces de tercera parte. Las solicitudes pendientes se despacharán con arreglo á la ley de 17 de Setiembre de 1830.

Art. 2º Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que los jefes y oficiales que hoi se hallan en actual servicio, luego que sean retirados de él, se les expidan las letras á que tuvieren derecho.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Fermin Toro.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez.*

Carácas Ab. 3 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Cárlos Soublette.*

161.

Decreto de 3 de Abril de 1834 dispensando tiempo de estudios al bachiller P. J. Silva.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el bachiller Pedro José Silva reemplazó con su aplicacion, en sus cursos de medicina, las materias correspondientes al año que por enfermedad dejó de cursar: que hoy tiene cursados ya en las aulas de la facultad, cinco años de los seis que pide el estatuto para el grado de licenciado, y que su habilitacion para el grado académico, no solamente proporcionará á las ciudades interiores profesores de medicina de que absolutamente carecen, sino tambien maestros que desempeñen los destinos de los colegios, decretan.

Art. único. Se dispensa al bachiller Pedro José Silva el tiempo de un año de pasantía de los que se requieren por los estatutos de la Universidad central, para recibir en ella el grado de licenciado y doctor en medicina, sin perjuicio del derecho adquirido por sus condiscípulos que siguieron las mismas clases material y formalmente.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Fermin Toro.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 3 de 1834, 5º y 24º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

162.

Decreto de 5 de Abril de 1834 auxiliando la empresa del camino carretero de Curácas á la Victoria.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representacion que han dirigido al Congreso los directores de la sociedad empresaria de caminos de esta capital, para la apertura de uno carretero que conduzca de dicha ciudad á la villa de la Victoria; y considerando: las ventajas que esta obra traerá á la Nacion, al paso que excitará en los venezolanos el espíritu de empresa, decretan.

Art. 1º Se da en empréstito á la sociedad de caminos de Carácas la suma de cuarenta mil pesos al respecto de diez mil pesos en cada año, principiando en el próximo económico; cuya cantidad se sacará del tesoro público despues de cubiertos los gastos de la administracion, ó antes si se conociese de un modo cierto que hai sobrante.

Art. 2º Esta cantidad será reintegrada por la sociedad empresaria desde que reciba el completo de ella, en la proporcion que convenga el Poder Ejecutivo en vista de los productos del camino; pagando desde entonces los empresarios el interes de cinco por ciento anual.

§ único. En caso que la diputacion provincial vuelva á hacerse cargo del camino, quedará sujeta al reintegro y demas condiciones impuestas á los empresarios por este decreto.

Art. 3º No concluyéndose el camino por la sociedad en el tiempo convenido con la diputacion provincial de Carácas, ni por ésta dentro de seis años despues, el Estado se encargará de él; quedando á su favor todas las obras existentes y las cantidades invertidas; sobre lo cual vigilará el Poder Ejecutivo dando parte al Congreso en su oportunidad.

Dado en Carácas á 1º de Ab. de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Fermin Toro.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez.*

Carácas Ab. 5 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz.*

163.

Decreto de 5 de Abril de 1834 aprobando las disposiciones del Ejecutivo sobre la consecucion de la planta Cuichunchulli.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando de un interes inmenso para los venezolanos que padecen del horrible mal de la elefancia, la adquisicion de la planta nombrada Cuichunchulli, que segun se explica la facultad médica, no solo con las pruebas ya existentes de alivio y probables de curacion, sino con la sola esperanza probable del primer resultado, la humanidad y la política tienen bastante para reclamar la solicitud de esta planta, decretan.

Art. único. Se aprueban las resoluciones que ha consultado á la Legislatura el Poder Ejecutivo, con el objeto de solicitar en los Estados de Nueva Granada y Ecuador la planta Cuichunchulli; y los gastos que ocasione su adquisicion, se estimarán como adicionados á la ley de presupuestos del presente año económico.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1834, 5º y 24.º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Fermin Toro.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Sala del Despacho, Carácas 5 de Ab. de 1834, 5º y 24.º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—El 3º de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

164.

Decreto de 8 de abril de 1834 aumentando la suma de gastos imprevistos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion de 17 de Febrero último, en que solicita el Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría de hacienda, se decreten 45.354 pesos 52 centavos, que se calculan necesarios para completar los gastos imprevistos en el presente año económico, decretan.

Art. único. A reserva del exámen que debe practicarse en la cuenta anual de la inversion de las sumas presupuestas para el presente año económico, se aumenta la destinada para cubrir el déficit de las rentas municipales y gastos imprevistos, así:

1º Para suplir á las rentas municipales el pago de dietas y viático de los representantes y senadores ademas de lo gastado	20.108,25
2º Para el mismo suplemento en los sueldos de los gobernadores y secretarías.....	12.400,
3º Para los gastos imprevistos que ocurran en lo restante del año.....	12.846,27

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Total: cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos. 45.354,52

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1834, 5° y 24°.—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Fermin Toro.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Ab. 8 de 1834, 5° y 24.°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R.^{a}—El s° de H^a *P. P. Diaz.*

165.

Ley de 10 *de Abril de* 1834 *sobre libertad en los contratos.*

(*Reformada por el N.° 685.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que la libertad, igualdad y seguridad de los contratos, son uno de los medios poderosos, que puede contribuir á la prosperidad de la República, decretan:

Art. 1° Puede pactarse libremente, que para hacer efectivo el pago de cualquiera acreencia se rematen los bienes del deudor, por la cantidad que se ofrezca por ellos el dia y hora señalados para la subasta.

Art. 2° En todos los demas contratos, así como en el interes que en ellos se estipule, cualquiera que sea, tambien se ejecutará estrictamente la voluntad de los contratantes.

Art. 3° Para el remate de que habla el artículo 1° se observarán las formalidades proscriptas en las leyes del procedimiento ejecutivo.

Art. 4° En los remates que se celebren á virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley, cesa el privilegio de retracto; y ninguna corporacion ni persona, podrá reclamar lesion ni restitucion *in integrum.*

Art. 5° El acreedor ò acreedores pueden ser licitadores en la subasta.

Art. 6° El rematador, por el acto del remate y posesion subsecuente, se hace dueño de la propiedad rematada.

Art. 7° Se derogan todas las demas leyes que se opongan á las disposiciones de la presente.

Dada en Carácas á 5 de Ab. de 1834, 5° y 24.°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Fermin Toro.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Domínguez.*

Sala del Despacho en Carácas á 10 de Ab. de 1834, 5° y 24.°—Cúmplase.—El Vicep de la R^a en ejercicio del P. E. *Andres Narvarte.*—Refrendada.—El s° de E° en el D° del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

166.

Decreto de 11 *de Abril de* 1834 *mandando establecer una escuela de náutica en Margarita.*

(*Derogado por el N.° 282.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que es de la más alta importancia para promover la educacion científica de la juventud, multiplicar los medios de instruccion en todos los puntos de la República: 2° Que los progresos de la ilustracion serian más rápidos si pudiesen siempre consultarse la índole é inclinacion particular de cada pueblo en los diversos ramos de estudios: 3° Que la provincia de Margarita por su situacion aislada y el carácter y ejercicio de sus habitantes, que en la guerra de Independencia hicieron en el mar servicios eminentes, está llamada á ocupar un lugar distinguido en la marina nacional, decretan.

Art. 1° Se destina la mitad del producto de las salinas de la isla de Margarita para el sostenimiento y pago de una clase de náutica y pilotaje que se establecerá en el colegio de aquella provincia.

§ único. Esta asignacion subsistirá hasta que dicha mitad pase de seiscientos pesos, en cuyo caso se aplicará solo esta cantidad para la clase, quedando el resto á favor del tesoro público.

Art. 2° Esta renta será administrada por el administrador de las demas del colegio, y no podrá ser distraida de su objeto, ni empleada en otros usos.

Art. 3° El Poder Ejecutivo formará los reglamentos de estudio.

Dado en Carácas á 7 de Ab. de 1834, 5° y 24.°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Fermin Toro.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Abril 11 de 1834, 5° y 24°.—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de G^a y Mª *Cárlos Soublette.*

167.

Decreto de 16 *de Abril de* 1834 *declarando grandes dias nacionales el* 19 *de Abril y* 5 *de Julio.*

(*Reformado por el N.°* 694.)

El Senado y C^a. de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

1°. Que el recuerdo nacional de las épocas gloriosas de la emancipacion y trasformacion política de Venezuela, aun no está acordado por acto alguno legislativo; y 2°. Que todos los pueblos han consagrado la memoria de los grandes dias en que se elevaron al rango de Nacion, decretan:

Art. 1°. Los dias 19 de Abril y 5 de Julio son grandes dias nacionales, y formarán épocas en la República.

Art. 2°. Todos los tribunales, juzgados y oficinas de la administracion del Estado, guardarán estos dos grandes dias como de fiesta nacional.

Art. 3°. El Poder Ejecutivo queda especialmente encargado de hacer solemnizar los dos grandes dias nacionales, de la manera mas digna y propia recordándolo á los pueblos con la anticipacion y solemnidad necesarias.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Fermin Toro.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Domínguez.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 16 de 1834, 5° y 24°—Cúmplase.—El Vicep. de la R^{a} encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Refrendado.—El s° de E° en el D° del I. y J^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

168.

Resolucion de 22 de Abril de 1834 sobre bienes nacionales.

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Abril 23 de 1834.—Señor.—Considerada por las cámaras la consulta á que se contrajo la comunicacion de US. fecha 20 de Enero último, número 8 relativa á los solares del Estado que pidió el capitan José Barbán por indemnizacion, han resuelto entre otras cosas, la de Representantes en 19 y la del Senado en 22 del presente mes lo siguiente: "Se declara: que los bienes, derechos y acciones confiscados á los súbditos del gobierno español y no adjudicados á los acreedores de la República por haberes militares, están afectos al saneamiento de aquellas cosas que habiendo sido adjudicadas las perdieron despues los poseedores por sentencia judicial.—Esta declaratoria no contradice el decreto de 5 de Agosto del año de 30, que poniendo fin á las confiscaciones determinó que los bienes referidos se rematasen en pública subasta y se cancelasen con ellos créditos de haberes militares, pues son de esta especie los que se van á amortizar, con la circunstancia en su favor de tener un derecho de prelacion sobre los otros."En — cuya virtud tengo la honra de participarlo á US. á los fines que convengan, con devolucion del expediente relativo á la solicitud de Barbán que ha obrado en la materia, y que acompañó US. á su nota citada.—Soy de US. obediente servidor.—*Rafael Domínguez.*

169.

Resolucion de 25 de Abril de 1834 sobre el derecho de calacion.

(*Derogada virtualmente por el N° 312.*)

Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda.—Abril 26 de 1834.—Aprobó la honorable cámara de Representantes en sesion de 23 del corriente, y la del Senado en la de ayer el dictámen emitido por la comision de hacienda en la consulta hecha por la secretaría del ramo, relativa á los derechos de calacion de buques en Maracaibo y Angostura respecto de los que entran y salen por aquellos puertos, y en conclusion es como sigue: "Que el artículo 13 de la ley de 6 de Mayo de 1833 no necesita aclaracion alguna, y que la interpretacion que le ha dado el Sr. Secretario de Hacienda, de acuerdo con el administrador de Maracaibo, no es exacta, y deben cesar inmediatamente las órdenes que han expedido aclarando el referido artículo, devolviéndose á los interesados los derechos que les hubieren cobrado de mas por derechos de calacion, á la salida del puerto de Maracaibo, por el modo de arreglarse el cobro del derecho de calacion, y por mitad del derecho que se manda cobrar por la circular de 5 de Marzo próximo pasado."—Tengo la honra de trascribirlo á US. en contestacion á su nota de 25 de Febrero último á que es relativa. - Soy de US. obediente servidor. *R. Domínguez.*

170.

Decreto de 2 de Mayo fijando la fuerza permanente para 1834.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza armada permanente para el presente año constará de tres batallones de infantería, una compañía de infantería supernumeraria, seis compañías de artillería y una de caballería montada.

Art. 2° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

subalterno, un sargento primero, un segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda, cuarenta soldados: total cincuenta. Todo de la milicia de la isla.

Art. 3° Los batallones de milicia auxiliar de valles de Aragua, Valencia, San Cárlos y Coro, se considerarán, como milicia nacional activa, y conservarán, por ahora, planas mayores veteranas.

Art. 4° Para que estos cuerpos se encuentren en capacidad de prestar un servicio pronto y eficaz, dictará el Poder Ejecutivo cuantas disposiciones estén en sus facultades, para que se les dé la debida instruccion y disciplina, y nombrará los oficiales que deban componer sus planas mayores, hará inspeccionarlas para asegurarse de que cumplen con su deber y las reformará y nombrará de nuevo si lo creyere conveniente al servicio.

Art. 5° La fuerza armada marítima de la República para el presente año, constará de dos goletas y una balandra.

Dado en Carácas á 1° de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 2 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—El Vicep. de la R^{a} encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de G^{a} y Mª *Cárlos Soublette.*

171.

Decreto de 6 de Mayo de 1834. Libertad á la introduccion de granos en Margarita.

(*Derogado por el N.° 287.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las representaciones de los concejos municipales de la capital de Margarita y del segundo canton del Norte sobre la fatal situacion en que se hallan por la nulidad de sus cosechas; y en atencion á que otros lugares de la República pueden tambien sufrir las mismas necesidades, decretan.

Art. 1° Serán libres de derechos de importacion, todo el maiz en grano ó molido y el arroz que se introdujere de paises extranjeros en la isla de Margarita, desde que se publique este decreto hasta fin de Octubre del presente año.

Art. 2° El Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo queda autorizado para prorogar este término y hacer extensiva la franquicia á otros lugares en caso necesario, y á solicitud de los respectivos concejos municipales.

Dado en Carácas á 2 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 6 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R.^{a}—El s° de H^{a} *P. P. Díaz.*

172.

Ley de 12 de Mayo de 1834 señalando los puertos habilitados, lo cual estaba incluido en la N.° 49, que queda reformada y dividida en esta ley y las dos siguientes sobre régimen de aduanas y aranceles.

(*Reformada por el N.° 190.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la habilitacion de algunos puertos de la República no solo no ha correspondido á las miras benéficas del Congreso constituyente del año de 30, sino que por el contrario abusándose de aquella gracia, ha sido sumamente ruinosa al tesoro público, por el inmenso contrabando que se ha hecho por ellos, decretan.

Art. 1° Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion, Angostura en la provincia de Guayana, Carúpano y Cumaná en la de este nombre, Barcelona en la de Barcelona, la Guaira en la de Carácas, Puerto Cabello en la de Carabobo, la Vela en la de Coro, y Maracaibo en la del propio nombre.

Art. 2° En la provincia de Margarita se habilitan para la exportacion, y para la importacion del consumo de la isla, los puertos de Pampatar y Juan Griego.

Art. 3° Se habilitan igualmente para la exportacion de ganados y mulas, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya.

Art. 4° Se declaran tambien puertos habilitados para extraer sus frutos y cria en la provincia de Cumaná el de Güiria, y el de Carenero en la provincia de Carácas.

Art. 5° Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 expedida por el Congreso se constituyente que designa los puertos habilitados para la importacion y exportacion.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 12 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R.^{a}—El s° de H^{a} *P. P. Díaz.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

173.

Ley de 12 de Mayo de 1834 sobre el régimen de las aduanas para la importacion, que reforma y deroga la N.° 49 que comprendia esta materia.

(*Reformada por el N.° 384.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Al acto de fondear un buque de puertos extranjeros en alguno de los habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y se exigirá del capitan la patente de navegacion y el sobordo del cargamento, en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, el del puerto ó lugar donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios, conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque, dejando á bordo uno ó mas celadores de custodia, en caso de venir cargado; y si viniere en lastre, no se exigirá el sobordo; pero sí los demas documentos y noticias expresadas, con un exámen formal para cerciorarse de si viene en lastre.

Art. 2° A las veinticuatro horas del arribo un buque, se presentará el capitan en la oficina del administrador, y declarará ante él, que no tiene á bordo otros bultos de mercancías y efectos qne los que especifica el sobordo segun los conocimientos que ha firmado; cuya declaracion estampará y firmará á continuacion, pudiendo rectificar su sobordo antes de este acto, solamente con respecto á algunos bultos que se le hayan olvidado.

Art. 3° El capitan que no presentare el sobordo incurrirá en la multa de doscientos pesos; y se obligará á presentarlo dentro de veinticuatro horas, comprobado con los conocimientos, que se le devolverán luego que se hayan confrontado, no pudiendo descargar mientras no lo presente.

Art. 4° Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo, serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el Castillo de San Cárlos con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitado por los empleados de la aduana.

Art. 5° Dentro de tres dias despues de fondeado el buque su consignatario ó dueño del cargamento, deberá declarar á la aduana, si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de ejecutar la descarga, en el todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar deberá partir á los seis dias hábiles, desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas; en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías, que ha declarado descargar, y durante su permanencia en el puerto, se mantendrá á su bordo uno ó más celadores.

Art. 6° Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador é interventor.

Art. 7° Obtenido el permiso para descargar un buque, se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento, bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo por escrito ordenará á los celadores de custodia del buque, permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, &c., segun ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del resguardo para que las copie en un libro y las pase á la aduana, á fin que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana para que antes de cerrar el despacho, él ó el interventor, la confronte con los bultos depositados en la aduana, y hallándola conforme la firme, ó haga los reparos que encuentre.

4ª Los artículos inflamables y todos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardelados y los equipajes, previo el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle, ó desde la playa, sin necesidad de entrar en los almacenes.

5ª Las descargas se harán en las horas de oficina que serán de las seis de la mañana hasta las tres de la tarde, y por los muelles ó lugares designados.

6ª Concluida la descarga, y dádose el parte correspondiente por el capitan del buque al administrador, éste ó el interventor llevando consigo al comandante, ó al cabo del resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos, que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

7ª Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga; y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 8º Dentro de veinticuatro horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el dueño ó consignatario ó agente presentará la factura ó manifiesto, en idioma castellano, con sus pesos, medidas y valores, de las mercancías ó efectos procedentes de puertos extranjeros que se le remitan.

Art. 9º Depositadas todas las mercancías y efectos que componen el cargamento de un buque en la aduana, con las excepciones del artículo 7º § 4º, se procederá á reconocerlas por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado, por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ único. En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo se practicará en almacenes de la boca del rio.

Art. 10. Cuando al acto del reconocimiento de los mercancías y efectos, se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana, no habrá lugar á reclamo alguno por averías.

Art. 11. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á los aranceles que se fijen por la ley, ó conforme á los avaluos que se practicaren en virtud de los artículos 10, 13 y 14, si las mercancías y efectos son conducidos en buques nacionales, ó de aquellas naciones que tengan tratados vigentes con la República, sobre la base de la reciprocidad. Si la introduccion se hiciere en cualquiera otro buque y el derecho fuere específico, se cobrará ademas un diez por ciento calculado sobre este derecho, y siendo *ad valorem*, se cobrará un cinco por ciento más sobre el avalúo.

Art. 12. Para gozar de la igualdad de derechos que se establece en el artículo anterior entre los buques nacionales y los de aquellas naciones que hayan celebrado tratados, se hará constar con certificacion del empleado principal de aduana del puerto de que proceden las mercancías, que éstas y demas efectos importados son productos ó manufacturas de su nacion.

Art. 13. El avaluo de las mercancías cuyos derechos se cobren *ad valorem* se practicará por dos peritos, nombrados, uno por el administrador de aduana y otro por el introductor, y los casos de discordia entre los peritos, se decidirán por un tercero, nombrado por el administrador. Los peritos así nombrados lo serán para todos los casos que ocurran en una misma factura ó manifiesto.

Art. 14. La base del avalúo, de que trata el artículo anterior, será el precio corriente del mercado donde se practica dicho avalúo, deduciendo de dicho precio el veinte por ciento, y sobre el líquido se cobrará el derecho.

Art. 15. las dudas que ocurran al administrador sobre los nombres de las mercancías, porque en la factura ó manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirán por mayoría por el interventor y dos peritos nombrados en los mismos términos que se ha dicho en el artículo 13 para los avalúos.

Art. 16. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en los artículos anteriores, no podrán excusarse si no comprueban algun impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones bajo la multa de doscientos pesos.

Art. 17. Las taras sobre los artículos que pagan derechos por el peso se deducirán á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, &c. se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso, si parecieren al administrador no guardar conformidad.

Art.18. El Poder Ejecutivo fijará en las aduanas el peso y medida de los licores y la capacidad de los envases, miéntras lo determina la ley, proporcionando á las di-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

chas aduanas los areómetros y demas instrumentos necesarios.

Art. 19. En los líquidos que vengan en envases de madera se deducirá el cuatro por ciento de rehincho: en los que vengan embotellados y estivados en cajas ó barriles, se hará la misma deduccion por avería, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales, si no se pidiere estimacion conforme al artículo 10.

Art. 20. A continuacion de la factura ó manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento, avaluo y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones; firmándose por los que concurran, y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 21. La liquidacion se practicará por el administrador é interventor con arreglo al arancel, y dentro de ocho dias á lo mas, despues de entregadas las mercancías y efectos de cada factura ó manifiesto, se dará al dueño ó consignatario una planilla de los derechos, firmada por ambos, para que encontrándola arreglada á la ley, ó haciéndola reformar segun ella, la devuelva firmada y se agregue al expediente de entrada del buque.

Art. 22. El expediente de entrada que se forme á cada buque para la comprobacion de los derechos que haya adeudado, deberá estar del todo corriente á los doce dias despues de concluido el reconocimiento en la aduana, dentro de cuyo término el comerciante deberá entregar la planilla de que habla el artículo anterior, y los demas documentos que completen el expediente de entrada. Dicho expediente se compondrá: 1° del sobordo y permiso para descargar: 2° de los manifiestos originales y avaluos practicados: 3° de las notas de descarga diaria autorizadas por el comandante del resguardo, donde lo hubiere, ó por el cabo: 4° de las diligencias de reconocimiento y peso: 5° de las de comiso si las hubiere; y 6° de la liquidacion de los derechos practicada como se previene en los artículos precedentes; y de una manifestacion del dueño ó consignatario, expresiva de los términos en que haya satisfecho ó asegurado los derechos.

Art. 23. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insolidum á satisfaccion del administrador é interventor el pago de los derechos que causen, y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se concedan para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés será la siguiente:

Puerto de.... á.... de.... Por..... pesos....

Debo y pagaré (ó debemos y pagarémos) á la Tesorería general de la República de Venezuela la suma de.... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí (ó por nosotros) á bordo de.... (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) procedente de.... (puerto ó puertos de la procedencia extranjera) la cual me obligo (ó nos obligamos) á pagar bajo la fianza prestada, el dia.... al administrador de esta aduana ó á la órden de la indicada Tesorería.

A. B. dueño ó consignatario.

Art. 24. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de cien pesos: á treinta dias, si no pasan de trescientos, á sesenta dias hasta la suma de quinientos, y de esta cantidad para arriba, cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo, contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del dia en que los interesados reciban las mercancías y efectos en la aduana.

Art. 25. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago se procederá coactivamente contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos; no solo por su valor sino por los costos y el interes de dos por ciento mensual.

Art. 26. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion, y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 27. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, ó reexportarlos, se le permitirá, con tal que sea ántes de extraerlos de la aduana. En el primer caso los efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro, y en el segundo pagarán solamente el uno por ciento mensual, miéntras estén depositados en la aduana.

Art. 28. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 23 de esta ley, con respecto á derechos de impor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

tacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado, segun la liquidacion practicada; no pudiéndoseles exijir ningun reintegro por ningun respecto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establecen para el pago por el artículo 24. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

Art. 29. Todas las multas que se imponen en esta ley se aplicarán al tesoro público, y se exijirán cuando llegue el caso por el administrador é interventor de la respectiva aduana, ó por los tesoreros generales coactivamente, y sin dar lugar á otro recurso que el de queja.

Art. 30. Miéntras se da otra regla para el pago de la deuda pública, continuará aplicándose á la amortizacion de la flotante radicada en las aduanas, la octava parte de los derechos de importacion, y el resto se pagará en efectivo en los términos expresados en el artículo 24.

Art. 31. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República, respecto á las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y otros puntos desde 1º de Octubre próximo.

Art. 32. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830, y cualesquiera otras que traten de la materia.

Dada en Carácas a 8 de Mayo de 1834 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P de la Cª de R. *Juan P. Huizi*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 12 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Díaz.*

174.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Aranceles de derechos de importacion, que reforman el contenido en la ley Nº 49. (*)

(*Reformada por el Nº 329.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan el siguiente

ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 1º Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extranjero, pagarán los derechos así:

§ 1º *Mercancías secas, inclusa la ropa hecha.*

A.

		Centavos.
Abanicos con pié de madera ó hueso	dª	75
Abanicos con pié de marfil, nácar, carey ú otra materia	dª	200
Aceites perfumados para el tocador	lb.	150
Aderezos de oro ó plata, 3 p. c. ad valorem.		
Idem de otros metales, 20 p. c.		
Adornos para mujer, de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de otros metales, 20 p. c.		
Aguas de olor como de la reina, la banda, colonia y demas clases para el tocador	lb.	75
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodon hasta 4 c. ancho	v.	9
Idem mas ancho, en proporcion.		
Idem de algodon hasta 4 c. ancho	v.	4
Idem de idem, mas ancho, en proporcion.		
Alepin de lana hasta 3 c. ancho	v.	6
Idem de mas de 3 c.	v.	12
Idem de seda ó mezclado, hta. 4 c. ancho	v.	12
Idem, idem, de mas de 4 c. ancho	v.	25
Alfileres para adornar el pecho, cabeza, &c. de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de otras materias, 20 p. c.		
Alfombras hasta 4 c. ancho	v.	50
Idem de mas ancho, en proporcion.		

(*) En estos aranceles se han usado las siguientes abreviaturas.

ar	arroba
bª	botella
c	cuarta
cª	caja
cº	el ciento
dª	docena
dr	dracma
gª	gruesa
hta	hasta
lb	libra
m	millar
onª	onza
p. c.	por ciento
ql	quintal
rª	resma
v	vara
v. (algunas veces)	véase

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Algodon hilado para mechas ó pábilo	lb.	18
Alhajas de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de otros metales, 20 p. c.		
Almohadas de cama ó sofá, 20 p. c.		
Almohadillas para costura, véase costureros.		
Albas, 20 p. c.		
Anafaya ó carro de oro de seda ó lana, hasta 4 c. ancho	v.	25
Idem, idem, mas ancho, en proporcion.		
Anascote de lana y género escoces de lana para capote hasta 4 c. ancho . . .	v.	6
Idem de id. de mas ancho, en proporcion.		
Ante, la docena de pieles .	dª	500
Anteojos de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de otros metales ó materias, 20 p. c.		
Añil, de todas calidades, prohibido.		
Arabias, véase listados.		
Arañas de cristal ó de otra materia, 20 p. c.		
Armaduras ó cuadros para espejos, ó láminas, véase muebles.		
Arrebol, papelillos de dar color	dª	25

B.

Badanas	dª	250
Bandas ó fajas de seda . .	una	50
Idem de oro ó plata . . .	una	200
Idem de punto	una	200
Idem de lana, algodon ú otra materia	una	25
Blondas de seda ó punto hta. 4 pulg. ancho	v.	12
Idem, idem, idem, 9 idem .	v.	30
Idem, idem, de mas ancho, en proporcion.		
Baquetas enteras para camas ú otros usos	una	200
Basquiñas ó sayas de terciopelo ú otro tejido hechas ó en cortes, 20 p. c.		
Barajas, véase naipes.		
Barragan de lana hasta 4 c. ancho	v.	12
Idem, de id., mas ancho, en proporcion.		
Barba de ballena . . .	lb.	2
Barómetros, *v.* instrum. de artes y ciencias.		
Bastones de palo, juncos, bejucos, cañas de la India ú otra especie con puños ó sin él, 20 p. c.		
Baules vacíos de varios tamaños	uno	50
Bayeta sencilla ó fajuela hasta 6 c. ancho . . .	v.	10
Idem de cien hilos y dos frizas, hasta 8 c.	v.	20
Idem apañadas ó de pellon, hasta 8 c.	v.	25
Dichas clases de mas ancho en proporcion.		
Bayetillas y ratina sencilla, véase franela.		
Becerrillos blancos ó teñidos	dª	400
Birretes ó gorros de seda para hombres	dª	120
Idem de lana, hilo ó algodon .	dª	40
Biricúes ó cinturones de pieles ó tejidos, 20 p. c.		
Birlochos, véase muebles.		
Bolsas llamadas indispensables, y bolsillos para dinero, 20 p. c.		
Bombasí de todos colores ó panas de algodon hasta 4 c. .	v.	6
Idem idem, mas ancho en proporcion.		
Borceguíes ó medias botas para hombre	par	200
Idem idem para mujer . .	par	100
Idem idem para niños . .	par	25
Borlas de oro ó plata, el 3 p. c.		
Id. de otros metales, de seda ó lana, 20 p. c.		
Botas para hombres . .	par	300
Idem para idem en corte sin suela	par	25
Botones de oro ó plata, el 3 p. c.		
Idem de otros materiales, el 20 p. c.		
Bramantes crudos ó brin hasta 5 c. ancho	v.	4
Idem blanco ó florete idem .	v.	8
Bretañas de lino ó mezcladas con algodon hasta 4 c. ancho	v.	4
Idem de id. de mas ancho, en proporcion.		
Idem de algodon, véase telas de algodon.		
Brillantes y diamantes, *v.* piedras preciosas.		
Brocados, tejidos de oro, plata ú otra materia para ornamentos, el 20 p. c.		
Buratas, véase filailas.		
Brazaletes, manillas, broches, ó pulseras de oro ó plata con piedras y perlas finas, ó de coral fino, 3 p. c.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:

cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

C.

		Centavos.
Caballos de madera para montar niños, véase muebles.		
Cabello ó pelo humano manufacturado en pelucas ó adornos de mujer, cada peluca		200
Cabello ó pelo humano sin manufacturar	lb.	75
Cachuchas de toda calidad y tamaño	dª	300
Cadenas para reloj, véase joyas.		
Calamacos de lana, véase filaila.		
Calesas y calesines, véase muebles.		
Calcetas, véase medias.		
Calzones de seda ó lana hechos cada	uno	200
Idem de lino ó mezclados con algodon.	uno	100
Idem de algodon	uno	50
Carlancanes de algodon ó calicones ó dulce sueños de 4 c. ó ménos ancho	v.	4
Idem idem, mezclados con seda de 4 c.	v.	8
Idem mas anchos, en proporcion.		
Camas, véase muebles		
Camisas de lana hechas . .	una	50
Camisas de cualquier holan de hilo, irlanda, holanda, warandol, ú otro género semejante	una	200
Camisas de cualquier otro género de lino ordinario . .	una	50
Camisas de cualquier género de algodon	una	50
Camisetas para adornos de señoras	una	100
Camisones hechos ó en cortes, 20 p. c.		
Canapés y sofás, véase muebles.		
Canaetos y canastillos para coser ó cualquier otro uso 20 p. c.		
Cañamazos crudos hasta 3 c. ancho	v.	1
Idem idem, de mas ancho .	v.	1½
Cáñamo en rama	ql.	50
Capotes hechos	uno	200
Carro de oro, véase anafaya.		
Carpetas de algod. para mesas hasta 2 v. largo . . .	una	75
Dichas de lana hasta 2 varas de largo	una	100
Dichas mas largas, en proporcion		
Carretillas ó carretas, véase muebles.		

		Centavos.
Casacas, ó levitas de género de lana	una	400
Caserillos de lino ó me clados con algodon hasta 4 c. ancho	v.	35
Casimires de laua hasta 4 c. ancho	v.	25
Casinete, véase cúbica.		
Casullas, véase ornamentos.		
Cerda ó crin	lib.	6
Chalecos hechos de lana ó seda.	uno	100
Chalecos idem, de otras telas .	uno	50
Chales, véase pañuelones.		
Chaquetas y chaquetones .	una	200
Charreteras de lana ó algodon para divisas	par	25
Idem de oro ó plata . .	par	300
Cintas hiladillas de lino, cada cien varas	cº	8
Idem idem de algodon idem	cº	4
Idem de algodon como para tirantes, cinchas y guarniciones	v.	1
Idem de lana hasta 1 pulgada ancho cien . . .	v.	15
Idem de idem, de mas ancho.	v.	1
Id. de terciopelo de seda, hta. 1 pulg. ancho . . .	v.	1
Idem de idem de mas de una pulg. ancho	v.	2
Idem de idem de algod. hta. una pulg. ancho . . .	v.	½
Idem de idem de mas de 1 pulgada ancho . . .	v.	1
Cintas de raso ó rasete hasta 1 pulgada ancho, cada cien vs.	cº	75
Cintas de raso ó rasete de mas ancho cada cien varas . .	cº	150
Cintas de tafetan hasta de 1 pulgada ancho cada cien varas .	cº	50
Cintas de tafetan de más ancho cada 100 v.	cº	100
Cintas para adornos de mujer llamadas de guarnicion y para cinturones, de género de Nápoles, gasa ú otros tejidos y bordados de oro, plata ó seda, ó sin bordados . .	v.	12
Cinturones para mujer, de pelo, alambre ú otras materias sin hebillas	uno	25
Idem con hebillas, véase joyas.		
Cofias ó adornos de cabeza, 20 p. c.		
Colchas de seda bordadas. .	una	500
Colchas de seda, lisas ó labradas	una	250
Colchas de algodon pintadas .	una	50
Colchas de id. labradas acolchadas y confitadas . . .	una	100

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodon	uno	400
Coleta cruda hasta 4 c. ancho	v.	1½
Coleta blanca, tela de la rosa, ó crehuela	v.	3
Colgaduras de seda para camas, 20 p. c.		
Colgaduras de lino, algodon ó gasa	una	100
Collares, véase adornos		
Coqui, borlon, panilla, yin, dril de algodon hasta 4 c. ancho	v.	3
Coral que no esté hecho adornos	lb.	100
Corbatas ó corbatines hechos de seda, lana, algodon ó cerda	dª	150
Cordobanes	dª	150
Cordones de seda	lb.	150
Idem de algodon ó lino	lb.	18
Idem de lana	lb.	30
Cordones de pelo ó cerda	lb.	125
Corsées	uno	37
Cortinas para puertas ó ventanas, 25 p. c.		
Costureros, véase muebles		
Cotí de hilo ó mezclado con algodon hasta 4 c. ancho	v.	4
Idem de hilo de 4 hasta 8 c.	v.	12
Idem de algodon hasta 4 c. ancho	v.	2
Idem de idem, mas ancho, en proporcion		
Creas de lino ó mezcladas con algodon hasta 4 c. ancho	v.	4
Creas de algodon, véase telas de algodon		
Crespó de seda hasta 4 c. ancho	v.	8
Crudos, véase cañamazo		
Cuadros de pinturas ó grabados con marcos, 20 p. c.		
Cúbica de lana hasta 4 c. ancho.	v.	12
Idem de idem, mas ancha, en proporcion		
Cuellos de lienzos para camisas.	dª	50

D.

Damasco de seda ó mezclado con algodon hasta 4 c. ancho	v.	37
Idem de lana ó algodon hasta 4 c. ancho	v.	18
Dril de hilo blanco ó crudo con mezcla ó sin ella hasta 4 c. ancho	v.	12
Dril de algodon, véase coqui		

E.

Efigies ó imágenes de toda materia, 20 p. c.		
Elásticas, véase tirantes		
Encajes de hilo ó algodon, 6 p c.		
Idem de seda, véase blondas		
Encajes de oro ó plata fina	onª	25
Idem de idem, idem falsos	onª	6
Encerados ó hules hasta 4 c. ancho	v.	12
Idem mas anchos, en proporcion		
Entorchados, véase bordones		
Escribanías, véase muebles		
Estambre en rama, véase lana		
Estameña hasta 4 c. ancho	v.	6
Estampas, 20 p. c.		
Esterillas para sombreros, gorras ó guardamanteles, la docena de cortes		50
Esterillas en piezas para sombreros hasta 4 c. ancho	v.	1
Idem, id. id. más anchas, en proporcion.		
Idem para petates y demas usos hasta 4 c. ancho	v.	6
Estopillas, piezas de 8 á 9 v., hasta 4 c. ancho, de hilo ó mezcladas con algodon	v.	12
Estopillas de algodon, véase telas de algod.		
Estopa, véase cáñamo en rama.		

F.

Fajas, véase bandas		
Felpa de seda ó mezclada con algodon ó lana hasta 4 c. ancho	v.	18
Idem, id. id. mas ancha en proporcion		
Idem, id. de algod. y lana hasta 4 c. ancho	v.	6
Idem, id. de mas ancho, en proporcion		
Filaila de lana, hasta 7 octavas ancho	v.	6
Flores artificiales de todas clases	dª	200
Floreros	uno	200
Florentina, nanquinete ó primavera hasta 4 c. ancho	v.	2
Fluecos de oro ó plata fina	onª	25
Idem de idem, idem falsa.	onª	6
Idem de seda ó mezclados con otras materias	v.	18
Idem de algodon, lana ú otra materia.	v.	3
Fondo riso, véase terciopelo.		
Franela de lana hasta 4 c. ancho	v.	3
Idem, id. de más ancho, en proporcion.		
Frazadas llamadas de hierro, aun cuando sean imitadas	dª	500
Idem de algodon	dª	600

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Frazadas de lana . . .	dª	300
Fulas blancas, véase telas de algodon.		
Fulas azules, véase holandillas.		
G.		
Galones de oro ó plata fina, 3 p. c.		
Idem de idem, falsa . . .	onª	6
Idem de seda ó mezclados sin comprenderse las cintas de ribete	v.	3
Gamusas	dª	250
Gasas de seda ó con mezcla de oro ó plata hasta 4 c. ancho.	v.	25
Idem idem de más ancho, en proporcion.		
Idem ó velillo de pita ó algodon hasta 4 c. ancho . . .	v.	3
Idem de idem de más ancho, en proporcion.		
Gargantillas, véase aderezos.		
Gorras para mujer . . .	una	150
Gorras para hombres ó niños, *v.* cachuchas		
Gorros para hombres, véase birretes.		
Género de Nápoles, véase raso.		
Gualdrapas para caballos, bordadas en oro ó plata . .	una	500
Idem, id. id. en seda, lana ú otra materia	una	100
Idem idem sin bordar . .	una	50
Guantes de piel.	dª	75
Idem de seda	dª	50
Idem de algodon ó lino . .	dª	25
Guingas de hilo ó mezcladas con algodon hta. 4 c. ancho en pieza de 46 á 50 vs. .	v.	4
Guingas de algodon, *v.* listados de algodon.		
H.		
Hamacas	una	500
Hilasa cruda, véase cáñamo.		
Hilo de lino	lb.	25
Hilo de algodon	lb.	18
Hilo de lana ó estambre . .	lb.	37
Hilo de acarreto	lb.	5
Hilo de zapatero	lb.	10
Hilo de oro ó plata fina . .	onª	25
Hilo de idem, idem, falso. .	onª	6
Holan batista de lino, ó mezclado con algodon, blanco hasta de 4 c. ancho. . . .	v.	37
Holan idem, de más ancho, en proporcion.		
Holan clarin, véase linó.		
Holan de algodon hasta 6 c. ancho	v.	5
Holandilla ó fula azul hasta 5 c. ancho.	v.	4

		Centavos.
I.		
Indianas ó prusianas, véase zarazas.		
Instrum. de artes no especificados, 10 p. c.		
Irlanda de lino ó mezclada con algodon, blanca ó cruda hasta 4 c. ancho. . . .	v.	15
Idem de algodon, véase telas de algodon.		
Impresos, véase libros impresos.		
J.		
Jabon perfumado . . .	lb.	12
Jarcias, cordeles ó cuerdas .	ql.	100
Joyas de oro ó plata, 3 p. c.		
Idem de idem, idem falso 20 p. c.		
Juegos de damas, ajedrez ú otros, *v.* muebles.		
Juguetes para niños, 20 p. c.		
L.		
Ladrillos	m.	250
Láminas con marco, véase cuadros.		
Idem sin marco, véase estampas.		
Lama, tisú, persiana y toda tela de seda con tejido de oro ó plata no expresada en este arancel hasta ⅔ ancho.....	v.	50
Las mismas telas mas anchas, en proporc.		
Lana, estambre en rama.....	lb.	4
Lanillas para banderas hasta 4 c. ancho.....	v.	2
Lantejuelas, véase gusanillos.		
Látigos, chuchos ó foetes.....	gª	150
Idem, idem, idem, con puños de marfil ó sin él, de alambre, hilo ó cuerda	dª	200
Lausí de seda, véase raso.		
Libros en blanco, 20. p. c.		
Ligas de seda, estambre, hilo ó algodon ó de pieles.....	dª	25
Lila, véase filaila.		
Linó de hilo, ó mezclado con algodon y bordado, hasta 4 c. ancho.....	v.	25
Idem de id. mas ancho, en proporcion.		
Idem de algodon de 4 c.....	v.	12
Idem idem de mas ancho, en proporcion.		
Idem de idem, liso estampado ó labrado hasta 6 c. ancho..	v.	4
Listado de lino ó mezclado de algodon llamado nº 2, arabias, libretes de Flandes, de Harlen, &c., hasta 3 c. ancho.....	v.	3

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Idem, idem, mas anchos, en proporcion.		
Listados de algodon hasta dos tercias ancho	v.	1
Idem, idem, 3 c. ancho	v.	1½
Idem, idem, 5 c. ancho	v.	3
Listonerías, véase cintas.		
Lona y lonetas de lino hasta 4 c. ancho	v.	6
Loneta y lona de algodon ó mezcladas con algodon hasta 4 c. ancho	v.	3

LL

Llaves de relox, véase joyas.		

M.

Madapolanes, véase telas de algodon.		
Maderas, 20 p. c.		
Mahon ó nankin, hasta media vara ancho	v.	1½
Maletas de piel ó de telas	una	50
Manteles de hilo, ó mezclados con algodon, blancos ó crudos ó de colores	uno	150
Manteles de algodon mezclados	uno	75
Mantillas ó mantones de seda ó lino, con centro de tafetan ó sin él, y con velo ó sin él	una	300
Marroquines, véase tafiletes.		
Medias de seda, para hombre ó mujer, la docena de pares	dª	300
Idem de lana pª hombres y mujeres, id.	dª	150
Idem de lana ó algodon para id., id. id.	dª	100
Medias medias de seda, idem, idem	dª	150
Idem idem de lana, idem, idem	dª	75
Idem idem, de lino ó algodon, idem idem	dª	37
Muebles, 20 p. c.		
Muselina bordada blanca ó de colores, hasta 4 c. ancho	v.	15
Muselina mas ancha, en proporcion.		
Muselinas lisas, labradas ó estampadas, blancas ó de colores, hasta 4 c. ancho	v.	5
Idem id. de mas ancho, en proporcion.		

N.

Nankines, véase mahones.		
Naipes ó barajas, juegos	uno	12

O.

Ornamentos para iglesia, 20 p. c.		

P.

bi lo, véase algodon hilado.		
Panas de algodon, véase bombasí.		
Pañete, hasta 6 c. ancho	v.	35
Paño, hasta 6 c. ancho	v.	87
Paño, hasta 8 c. ancho	v.	110
Paño de seda, véase raso.		
Paños de manos, véase servilletas.		
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto, tul, lisos, labrados ó bordados, hta. ¾ en cuadro	dª	250
Los mismos, hasta 4 c. en cuadro	dª	325
Pañuelos ó pañuelones de id. hasta 6 c. en cuadro	dª	600
Idem idem, hasta 8 c. idem	dª	1000
Pañuelos de lana, hasta 4 c. ancho	dª	125
Idem de id., mas grandes, en proporcion.		
Pañuelos de lino ó batista, bordados ó sin bordar, estampados ó mezclados con algodon, hasta 4 c. ancho	dª	250
Pañuelos de algodon, blancos ó de colores, hasta 3 c. de tamaño	dª	25
Pañuelos de algodon, blancos ó de colores, hasta 4 c. en cuadro	dª	50
Pañuelos de algodon, idem idem, hasta 6 c. en cuadro	dª	100
Idem idem idem hasta 8 c.	dª	150
Papel pintado para tapicería, hasta 4 c. ancho, las 100 varas	cº	100
Idem idem mas ancho, en proporcion.		
Papel estrasa, hasta 14 pulg. de largo, resma de 450 pliegos.	rª	12
Id. id., de mayor tamaño, en proporcion.		
Idem florete, marca comun de 13½ pulg., resma de 450 pliegos	rª	50
Idem medio florete	rª	37
Id. cortado pª cartas, resma de 450 plieg.	rª	60
Id. en hojas finas para dibujo, hasta 24 pulg., resma de 450 pliegos	rª	100
Idem en idem para idem, de mayor tamaño, en proporcion.		
Idem de imprenta sin cola, de cualquiera calidad y tamaño, rª de 450 pliegos	rª	50
Idem de color para encuadernaciones	rª	100
Idem rayado para música, rª de 400 plieg.	rª	200

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Paraguas ó quitasoles de seda.	uno	50
Idem idem de algodon.....	uno	25
Peinetas con guarnicion de metal, piedras, perlas, &c.....	una	150
Peinetas de cuero, grandes....	una	25
Peinetones de carey.....	uno	300
Dichas pequeñas para bucles..	dª	100
Dichas idem de cuerno.....	gª	100
Piedras preciosas, montadas ó sin montar, 3 p. c.		
Piedras falsas, 20 p. c.		
Pieles curtidas y sin curtir no expresadas en este arancel..	dª	150
Plumas para adornos de gorras ó sombreros.....	dª	100
Percalas adamascadas ó estampadas de colores.....	v.	2
Perlerinas ó esclavinas, véase camisetas para señoras.		
Perlas finas.....	onª	100
Idem falsas en hilos.....	dª	25
Pelo humano, véase cabello.		
Platillas de lino, mezcladas con algodon, blancas ó crudas, hasta 4 c. ancho.....	v.	4
Platillas de algodon, véase telas de algodon.		
Plumas ó cañones para escribir	m.	100
Pomadas en potes comunes...	dª	100
Pomadas en cualquier otro envase.....	lb.	37
Punto ó tul de seda ó lino, hasta 4 c. anch.....	v.	50
Idem idem mas ancho, en proporcion.		
Idem de algodon ó pita, hasta 4 c. ancho.....	v.	18
Idem de idem mas ancho, en proporcion.		
Punto de lana ó de algodon para calzones, hasta 4 c. ancho.....	v.	25
Idem mas ancho, en proporcion.		
Peines de marfil ó carey.. ...	dª	50
Idem de hueso, cuerno ó madera	dª	18

Q.

Quitasoles, véase paraguas.		

R.

Raso, rasete, lausí, género de Nápoles paño de seda ó mezclado con algodon, liso o labrado, hasta dos tercias ancho	v.	30
Raso idem id. mas ancho, en proporcion.		
Ratina, véase balletilla.		
Relojes de faltriquera 3 p. c.		
Idem grandes de sobremesa ó para adornos, 20 p. c.		
Rengue, véase linó.		
Rosarios de oro ó plata, véase joyas.		
Rosarios de otros metales	dª	37
Ruan de corona de hilo, ó mezclado con algodon ó crudo, hasta 5 c. ancho . . .	v.	5
Ruan de algodon, véase telas de algodon.		
Ruedas para coches ó carros véase muebles.		

S.

Sábanas, véase la tela de que sean hechas.		
Sacos hechos para embarcar frutos	uno	6
Sarga ó sarguilla de seda, lisa ó labrada, hasta 3 c. ancho .	v.	23
Sarga ó idem idem, hasta 5 c. ancho	v.	35
Sarga de lana, véase cúbica.		
Seda torcida ó floja, para coser	lb.	100
Sempiterna de lana, véase cúbica.		
Servilletas y paños de manos, de hilo, ó mezclados con algodon, blanco ó crudo · .	uno	12
Idem é idem de algodon id.	uno	6
Sillas ó galápagos de hombre ó mujer para montar, con arneses ó sin ellos . . .	uno	800
Sillas de madera con asientos de la misma, de enea ó bejuco, armadas ó sin armar, sin pintar	dª	300
Idem de idem doradas ó pintadas de fino . . .	dª	800
Idem de idem con asiento de cerda, seda ú otra materia superior	una	100
Sombreros finos para hombres, inclusos los de sacerdotes, de algodon ó seda . . .	uno	50
Dichos de castor ó lana .	uno	100
Sombreros para militares de castor ó lana apuntados, con adornos ó sin ellos . .	uno	200
Sombreros para niños . .	uno	25
Sombreros de paja para hombres ó niños	uno	25
Suela	ql.	800

T.

Tabaco habano en rama .	lb.	10
Tabaco rapé	bª	50
Tabinete	v.	15
Tafetan liso ó labrado, hasta 2 tercias ancho . . .	v.	10
Tafetan mas ancho, en proporcion.		
Tafiletes , ...	dª	300

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Tejas de barro	m.	250
Tejamaní	m.	100
Telas de algodon crudas, sin ninguna pinta, hasta 4 c. ancho	v.	1½
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Telas de algodon blanqueadas, sin ninguna pinta, no expresadas en este arancel, hasta 4 c. ancho	v.	2
Las mismas mas anchas en proporcion.		
Telas de cerda, hasta 3 c. ancho	v.	30
Idem de id. mas ancha, en proporcion.		
Terciopelo de seda, ó mezclado con algodon, liso ó labrado hasta ⅔ ancho	v.	37
Idem mas ancho, en proporcion.		
Tiras de lino bordadas para embutir, véase encajes de hilo.		
Tiras de algodon. idem idem, véase encajes de algodon.		
Tirantes ó elásticas de seda ó de piel, lisos ó bordados	dª	300
Tirantes ó elásticas de lino ó algodon.	dª	37
Tisú, véase lama.		

V.

Velos de punto de seda ó hilo, hasta media vara ancho	uno	100
Idem de idem mas ancho	uno	200
Velos de tul, hasta media vara ancho	uno	50
Velos de tul hasta mas ancho	uno	100

W.

Warandol de 4 c. ancho.	v.	15

Z.

Zapatos para hombre	par	50
Zapatos para mujer	par	37
Zapatos para niños	par	25
Zarazas hasta 3 c. ancho	v.	2½
Zarazas hasta 4 c. ancho	v.	3½
Zarazas hasta 5 c. ancho	v.	4½

§ 2º *Ferretería y quincalla.*

A.

Abalorio, canutillo, mostacilla y cuentas de vidrio	lb.	25
Acero en barras ó barretas	ql.	128
Aceiteras, por avalúo 25 p. c.		
Azadas, instrumento agrícola	dª	100
Adobes, ó adobitos	m.	250
Agujas de ensalmar ó coser sacos	m.	100
Idem de coser ropa	m.	12
Agujas con ganchitos pª bordar sin canutero	m.	12
Alambre de laton ó cobre plateado	lb.	8
Idem de idem idem sin platear.	lb.	5
Idem de hierro plateado	lb.	6
Idem de idem sin platear.	lb.	4
Almireces de cobre ó bronce, véase cobre manufacturado.		
Idem de cristal, mármol, vidrio, alabastro ú otra materia semejante.	uno	50
Idem de madera	uno	25
Angarillas, comboyes ó talleres, 25 p. c.		
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	ql.	160
Arañas de laton ó metal 25 p. c.		
Anzuelos	lb.	25
Alfileres comunes	lb.	54
Alicates	dª	50
Azafates, véase bandejas.		
Azuelas, herramientas de artes.	dª	100
Alambiques, segun su peso	lb.	6
Alcayatas	lb.	12
Aldabas y aldabillas	lb.	12
Almoazas	una	12
Anclas	lb.	3
Argollas de acero, cobre ó hierro	lb.	12
Asentadores de resorte para navajas	uno	30
Idem sin resorte	uno	12
Areómetros, alcohómetros, hidrómetros, 16 p. c.		

B.

Balanzas de hierro con cruces hta. 12 pulg	una	30
Idem de más de 12 pulgadas	una	50
Idem de cobre ó laton hasta 12 pulgadas	una	50
Idem de idem, de más de 12 pulgadas	una	100
Idem de hoja de lata de cualquier tamaño.	una	30
Balaustres de hierro	ql.	200
Baldes de madera	uno	18
Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta de media vara.	una	12
Idem de más de ½ v. hasta ⅔ largo	una	25
Idem de ⅔ para arriba	una	37
Bandejitas de hierro, laton ú hoja de lata charoladas de ménos de una ¼ para botellas ú otros usos	dª	48
Bañaderas ó baños de hoja de lata	uno	250
Idem de cobre	lb.	15
Idem de madera	una	200
Bandolas, véase guitarras.		
Berbequines	uno	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Barrenas salomónicas ó espirales	dª	100
Barrenas de cuchara.	dª	75
Idem chicas con cabos hasta tillado nº 6	dª	12
Idem con cabos llamados de vara nº 24.	dª	25
Barrenas pasadoras delgadas con cabo	dª	37
Bellotas de metal, piedra, hueso, madera ó marfil para aguas de olor	dª	25
Betum para zapatos en pastas	dª	60
Bigornias.	dª	300
Bocados de hierro para caballos	uno	100
Bocallaves	dª	6
Bocinas ó trompetas	dª	300
Bocinas de hierro para las manzanas de los carros	par	100
Bolas de marfil de todos tamaños	dª	330
Bombas de vidrio, cristal, pedernal ó alabastro para tapar las luces, de todos tamaños, el	par	100
Briseras, ó guardabrisas, el	par	200
Boquillas para pistoleras.	dª	25
Bordones y entorchados de todas clases para instrumentos de música	gª	75
Bragueros.	uno	25
Braserillos ó copas de laton	dª	50
Idem de platina, doble	dª	100
Brocas de hierro	gª	8
Brochas ó pinceles grandes	dª	50
Idem, idem pequeños	dª	25
Broches de alambres ó corchetes.	lb.	45
Bronce en pasta	ql.	200
Buriles	dª	12
Budares de hierro	lb.	3
Bisagras	lb.	75
Basinillas 20 p. c.		
Barriles vacíos.	carga	25
Brillo, bricho, canutillo, encarchado, gusanillo, hojuela, alambrillo de plata ú oro falso ú otros avíos semejantes para bordar	lb.	37

C.

Cabezones ó cabezadas de frenos	uno	50
Cadenas de hierro para buques, caballos y otros usos	ql.	200
Cafeteras de laton, cobre, hierro, cada.	una	50
Idem de lata	una	25
Idem de platina ó plateadas	una	100
Calderas de cobre, laton ó azófar.	lb.	12
Calderos de hierro	ql.	180
Campanillas de cobre ó hierro	una	10
Candados	dª	100
Idem de dos golpes	dª	150
Candeleros dorados ó plateados de 9 pulgadas para arriba el	par	100
Idem de ménos de 9pulgadas el	par	75
Idem de 9 pulgadas para arriba sin platear ó sin dorar el	par	50
Idem de 9 pulgadas para abajo el	par	25
Candeleros de hoja de lata	dª	75
Caserolas de hierro para guisar	dª	150
Carey en concha, cualquiera que sea su procedencia aun cuando fuere produccion nacional	lb.	300
Idem manufacturado y no especificado en este arancel	lb.	600
Cedazos de seda, cerdas y alambres	dª	300
Cepillos finos para ropa ó cabeza	dª	200
Idem ordinarios para zapatos	dª	75
Idem para dientes	dª	50
Cepillos, junquillos, junteras, gullames y demas de esta clase de todos tamaños para carpintería	dª	50
Idem con mangos	dª	150
Cerraduras de hierro ó metal de una ó dos hojas con cerrojo ó sin él, para puertas	dª	300
Idem chicas para baules ó escaparates.	dª	100
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura	uno	120
Chapas, adornos de metal para cabezadas y arneses	gª	200
Idem de metal ú otras materias para muebles, 20 p. c		
Chocolateras, véase peroles		
Clavazon de cobre ó amalgama	ql.	600
Idem de hierro	ql.	300
Clavitos ó tachuelitas de hierro	m.	25
Cobre en planchas	ql.	450
Idem sin labrar ó cabilla	ql.	300
Idem labrado no expresado en este arancel 25 p. c.		
Compases de 7 pulgadas para arriba	dª	100
Idem de 7 para abajo	dª	50
Cocinas de hierro, libres		
Corchetes	lb.	45
Cortaplumas con tijeras ó sin ellas de todas clases, 20 p. c.		
Cucharas de albañil	dª	100

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Idem de estaño ó hierro para comer	dª	25
Idem de idem plateadas	dª	75
Cucharones de hierro, cobre ó estaño, para sopa	dª	75
Idem de idem plateados	dª	150
Cuchillos con tenedor con cachas de marfil	dª	200
Idem con idem con cachas de madera, hueso ó cobre	dª	50
Idem sin tenedores con cacha de palo	dª	25
Idem sin tenedores con cacha de hueso	dª	50
Cuerdas de tripas para instrumentos de música	gª	25
Cápsulas fulminantes ó pitones	m.	15
Copas de vidrio	dª	30
Idem cristalizado	dª	50
Idem de cristal	dª	75
Idem de idem doradas ó cortadas	dª	100

D.

Dedales de cobre ó hierro sin dorar ni platear	gª	100
Idem de idem idem plateados ó dorados	gª	200
Idem de oro ó plata, 3 p. c.		
Despabiladeras de hierro con sus platos sin dorar ni platear	dª	100
Idem de otro metal fino que no sea oro ó plata	dª	200
Idem plateadas ó doradas.	par	100
Destornilladores	dª	25
Duelas pª pipas, bocoyes ó barriles, libres		

E.

Envases de todas clases en que se conduzcan artículos de cualquiera especie bien sean frutos, manufacturas ó licores, libres.		
Escarmenadores o peines de cuernos, ó hueso, véase peines		
Escobillones de cerda para barer	dª	100
Escofinas de 9 pulgadas para abajo	dª	50
Idem de mas de 9 pulgadas	dª	100
Escopetas de un cañon ordinarias.	una	100
Idem de idem finas	una	300
Idem de dos cañones ordinarias	una	150
Idem de idem, idem finas	una	400
Escoplos	dª	60
Escritorios, véase muebles		
Escupideras de hoja de lata ó metal, excepto las de plata y oro	dª	150
Idem de oro ó plata, 3 p. c.		
Eslabones	dª	25
Espadas y espadines ordinarios	uno	150
Idem, idem finos	uno	300
Espejos, como tocadores, 25 p. c.		
Espuelas de hierro ó cobre	dª	100
Idem de idem, idem plateadas	dª	150
Espumaderas, 20 p. c.		
Estaño puro ó ligado	ql.	600
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar.	dª	200
Idem plateados ó dorados.	dª	600
Estuches de afeitar, cada navaja		75
Idem de cirujía 16 p. c.		

F.

Faroles de talco	uno	37
Idem de vidrio.	uno	100
Flautas de una y dos llaves	una	100
Idem de mas de dos llaves.	una	200
Idem de idem con sus cajas	una	300
Floretes de hierro para juegos de armas	dª	300
Formones.	dª	60
Fanales lisos.	par	200
Idem labrados ó cortados.	par	300
Fuelles de manos.	uno	50
Idem grandes para fraguas	uno	500
Fusiles	uno	150
Fustes ó armazones de sillas de montar	uno	100
Frenos de hierro para caballos.	uno	100
Idem plateados ó platinados	uno	150
Frontiles	uno	50
Fósforos	dª	12

G.

Guitarras	una	400
Garlopas con su hierro, instrumento de carpintería	una	37
Idem sin hierro	una	27
Idem sin mango	dª	50
Geringas de estaño, laton ó cobre	una	37
Idem de idem, idem en su caja.	una	75
Geringuillas de id. id., de hierro ó marfil	dª	150
Gonces ó goznes de hierro	lb.	75
Guardabrisas	par	200
Gurvias pequeñas	dª	25
Idem grandes para bocamangas	dª	100

H.

Hachas y hachuelas, instrumento de artes y agrícola	dª	150
Hebillas de metal ó hierro, 20 p. c.		
Herramientas encabadas ó sin cabos, para artes ú oficios, no		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
especificadas en otra parte, 20 p. c.		
Herraduras para caballos .	lb.	12
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra cualquiera forma en bruto. .	ql.	100
Hojas sueltas para cuchillos .	dª	25
Idem para espadas, espadines y sables.	dª	300
Hojas de lata, cajas de 225 hojas.	cª	250
Idem de idem, cajas de 100 hojas de marca mayor . .	cª	250
Hormas para botas . . .	par	50
Dichas para zapatos. . .	par	12
Hormillas, 20 p. c.		
Humo negro ó humo de pez ó polvos de imprenta . .	ar.	40
J.		
Jarros de laton, cobre, platina, véase cafeteras.		
Jaulas de alambre para pájaros	una	50
Idem de cristal para idem . .	una	100
L.		
Lacre.	lb.	50
Lámparas, 25 p. c.		
Lancetas sueltas para cirujano ó barbero.	dª	25
Lapiceros	dª	25
Lápices	dª	12
Laton en barras, hojas ó planchas, véase cobre en idem.		
Lentes, 25 p. c.		
Libros con panes de oro para dorar, de 50 hojas cada uno, docena de libros . . .	dª	250
Idem de plata, idem idem .	dª	150
Limas de todas clases . .	dª	100
LL.		
Llaves de escopeta ó pistolas .	dª	200
Idem de pipas de todas clases	dª	100
M.		
Machetes, herramienta de agricultura	dª	45
Marcos de cobre ó bronce para pesar	lb.	12
Metras, 25 p. c.		
Martillos, herramienta de artes con cabo ó sin él . . .	dª	100
Idem para escopetas y templadores	dª	125
Marfil en bruto . . .	lb.	18
Mármoles, jaspes y alabastros labrados y sin labrar, 25 p. c.		
Medallas y medallones, véase joyas.		
Microscopios, 25 p. c.		
Metrónomos, 20 p. c.		
Moldes para hacer velas, 20 p. c.		

		Centavos.
Molinos ó molinetes chicos para moler especias ó café .	uno	25
Idem para moler café ó maiz con su rueda de hierro .	uno	150
Idem para desgranar maiz .	uno	100
Morteros, véase almirece.		
Motones, el.	pié	7
Mollejones, véase piedras.		
N.		
Navajas de afeitar, 20 p. c.		
Necesarios, véase muebles.		
O.		
Obleas	lb.	100
Ojillos de todas clases para botones y efigies . . .	gª	50
Ollas, véase calderos.		
Orinales de peltre, platina ú otro met. 25 p. c.		
Idem de hoja de lata . .	uno	12
Idem en vajillas ú otras especies, véase joyas.		
Oropel	lb.	50
P.		
Pailas de hierro, véase calderos.		
Idem de cobre . . .	lb.	12
Palanganas de hoja de lata .	dª	100
Idem de platina ó plateadas	dª	300
Palas, herramienta de agricultura	dª	150
Palmatorias de cobre ó laton .	par	50
Idem de lata . . .	par	12
Idem charoladas . . .	par	18
Idem de platina ó plateadas.	par	100
Parrillas de hierro para menaje de cocina	ql.	180
Pasadores de hierro para puertas y ventanas, hasta 14 pulgadas	dª	25
Idem de mas de 14 pulg. hasta 30 idem.	dª	150
Pasadores de mas de 30 pulg.	dª	150
Pastillas de tinta para zapatos	dª	60
Pedreros de hierro . . .	ql.	180
Perdigon ó municion . .	ql.	250
Peroles de cobre ó laton. .	uno	25
Idem de hoja de lata . .	uno	12
Pesas de hierro . . .	lb.	5
Picaportes para puertas ó ventanas	dª	100
Picos de hierro	lb.	5
Piedras de chispa . . .	m.	70
Piedras de amolar navajas .	dª	100
Piedras grandes de amolar con cigüeña ó mollejon . .	una	100
Idem para tahonas ó molinos	una	150
Idem para destilar agua .	una	150
Idem para chocolate . .	una	100
Pinzas de todas clases . .	dª	12

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Idem de zapatero, véase tenazas.		
Pipas ó bocoyes vacíos con arcos de hierro . . .	una	100
Idem con arcos de madera.	una	75
Idem para fumar, 25 p. c.		
Pistolas de todas clases . .	par	200
Pistoleras	par	100
Pizarras para escribir . .	una	12
Planchas para planchar ropa .	par	25
Plata labrada, véase joyas.		
Platos de platina plateados, de todos tamaños . . .	dª	300
Idem de peltre . . .	dª	150
Idem de hoja de lata, véase bandejas.		
Plomo en bruto . . .	ql.	150
Idem labrado no especificado en este arancel 25 p. c.		
Plumas para escribir, el . .	cº	10
Pólvora	lb.	12
Portabotellas, portavasos y demas de esta especie, 25 p. c.		
Prueba licores, 20 p. c.		
Polvos de tinta para escribir .	lb.	60
Pinturas preparadas en aceite.	ar.	100

Q.

Quincalla y ferretería no comprendida en este arancel, 25 p. c.		

R.

Ratoneras	una	12
Rejas de arado . . .	dª	200
Regatones de cobre ú otro metal	dª	50
Roldanas pora izar, amainar y otros usos	dª	37
Romanas, por cada arroba que marquen	ar.	25

S.

Sables, véase espadas.		
Sartenes de hierro . . .	lb.	5
Idem de cobre . . .	lb.	12
Sellos para sellar cartas 25 p. c.		
Serruchos hasta 18 pulgadas .	dª	200
Idem con costilla de hierro ó metal	dª	300
Idem de 19 á 28 pulgadas .	dª	400
Sierras de aire para máquinas	una	200
Idem de id. de trozar, chicas ó grandes	una	100
Idem de armar hasta 36 pulgadas	dª	200
Idem de idem de mas de 36 pulgadas	dª	400
Sortijas, véase joyas.		

T.

Tachuelas de cobre doradas ó sin dorar	m.	25
Idem de hierro . . .	m.	6
Tijeras, 25 p. c.		
Tinteros, 25 p. c.		
Tocadores, 25 p. c.		
Tirabuzones	dª	112
Tornos ó tornillos para herreros	uno	100
Idem para carpinteros .	uno	50
Tinta para escribir . . .	lb.	20

V.

Vainas para espadas, sables, &c 25 p. c.		
Vasos de talco y de cuerno de todos tamaños . . .	dª	50
Idem de vidrio ordinario .	dª	20
Idem de cristal ó vidrio cristalizado	dª	50
Idem de idem dorados ó cortados	dª	75
Vidrios planos para ventanas, faroles ú otros usos, 20 p. c.		
Violas y violines . . .	uno	50
Violones, violoncelos y contrabajos	uno	300

Y.

Yunques.	ql.	150
Instrumentos músicos no especific., 20 p. c.		
Instrum. de cirujía no especificados, 16 p. c.		

§ 3º *Caldos. comestibles, lozas y víveres.*

A.

Abadejo.	lb.	2
Aceite de olivas ó de comer que no venga en botellas . .	lb.	4
Aceite de olivas ó de comer en botellas.	dª	75
Aceite de Marsella en frasquitos ó medias botellas. . .	dª	37
Aceite de almendras dulces y amargas.	lb.	8
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes para alumbrado	lb.	5
Aceitunas en cualquier envase.	lb.	2
Afrecho	lb.	½
Aguardientes de uva, ó de cualquiera otra naturaleza no especificados en este arancel así:		
Aguardiente potable ó prueba comun en bas. . . .	dª	300
Dicho, id., id., en cualquier otro envase. . . .	ar.	250
Dicho de mas fuerza en proporcion á su grado que se calculará por el areómetro.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Dicho de caña y sus compuestos potable ó prueba comun en botellas.	dª	400
Dicho de mas fuerza en proporcion á su grado segun el areómetro.		
Ajonjolí.	lb.	½
Ajos.	ql.	300
Alcaparras y alcaparrones	lb.	4
Alcaparras en pomos.	dª	37
Alcauciles.	lb.	4
Almendra en grano.	lb.	4
Almendra en cáscara	lb.	2
Almidon.	lb.	½
Alpiste.	lb.	2
Alhucema ó espliego	lb.	2
Anis en grano	lb.	6
Anicete de Francia en canastos de 2 botellas.	uno	50
Arvejas ó guisantes.	lb.	½
Arenques y arencones	lb.	3
Arenques ahumados.	lb.	3
Arroz	lb.	1½
Atum en aceite ó salmuera	lb.	3
Avellanas.	lb.	1½
Avena.	lb.	1
Azafran seco ó en aceite.	lb.	100
Azufre	lb.	1
B.		
Bacalao	lb.	2
Búcaros	dª	12
Botellas vacias.	dª	6
C.		
Caballas ó macarelas	lb.	3
Canela fina.	lb.	75
Canelon	lb.	6
Carne de vaca salada	lb.	2
Carne de vaca ahumada	lb.	2
Carne de puerco salada ó ahumada.	lb.	2½
Caraotas	lb.	1
Castañas de comer frescas ó pilongas	lb.	1
Cebada comun.	lb.	½
Cebada mondada	lb.	3
Cebollas	lb.	1½
Centeno	lb.	1
Cera Blanca	lb.	8
Cera amarilla	lb.	4
Idem negra para zapateros	lb.	2
Cerveza Porter, blanca ó de cualquier clase en botellas.	dª	100
Cerveza en barril ó pipa	ar.	62
Chorizos	lb.	10
Ciruelas pasas	lb.	3
Clavos de especia	lb.	25
Cominos	lb.	6
Corchos	m.	50

		Centavos.
D.		
Dátiles	lb.	1
Dulces de todas clases	lb.	10
Dulces cristalizados	lb.	12
Damesanas ó garrafones vacíos.	dª	75
E.		
Encurtidos en vinagre, frasquitos	dª	100
Encurtidos en otras vasijas	lb.	8
Esperma de ballena manufacturada	lb.	10
Esperma de ballena en pasta	lb.	5
Escobas de palma ó junco.	dª	50
F.		
Fideos	lb.	5
Frutas verdes, secas ó frescas no especificad.	lb.	4
Frutas en almíbar ó aguardiente	lb.	6
G.		
Galleta comun y ordinaria	lb.	4
Galleticas en barril de 4 á 6 libras ú otros envases y acomodos.	lb.	6
Garbanzos.	lb.	3
Ginebra de todas clases	ar.	300
Grano para ginebra	lb.	½
H.		
Habas	lb.	1
Habichuelas. barril de 7 á 8 arrobas	barril	400
Harina de trigo idem idem	barril	400
Harina de maiz.	lb.	2
Higos pasados ó secos	lb.	3
Huevas de pescado	lb.	3
I.		
Incienso	lb.	8
J.		
Jabon	lb.	4
Jabon de olor en bolas ó panecillos	lb.	12
Jamon y paletas	lb.	5
L.		
Lenguas saladas ó ahumadas	lb.	2
Lentejas.	lb.	1
Licores compuestos en botellas y hechos en aguardiente	dª	400
Los mismos licores, no siendo de caña por estar prohibidos, en cualquier otro envase	ar.	350
Lozas de todas clases, sobre su avalúo 20 p. c.		
M.		
Maiz, fanega de 12 almudes	fª	100
Malagueta	lb.	4
Maní	lb.	3

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Manteca de puerco dura ó blanda	lb.	4
Manteca de leche ó mantequilla	lb.	6
Manzana, barril comun.	barril	100
Mostaza compuesta	lb.	50
Mostaza en grano	lb.	4
Menestras	lb.	1
N.		
Nuez de comer	lb.	3
Nuez moscada	lb.	100
O.		
Orégano.	lb.	5
Orejones.	lb.	1
Ostiones en cuñetes ú otros envases	lb.	5
P.		
Paja ó yerba seca	lb.	1
Pasta de harina.	lb.	5
Papas	lb.	2
Papadas.	lb.	2
Pasas	lb.	4
Pescado salado ó sarpreso de las clases no expresadas en este arancel	lb.	4
Piernas y pechugas de ganso, pavo, perdiz, y otras aves en manteca	lb.	8
Pimenton ó pimiento molido	lb.	1
Pimienta de Tabasca ó guayabita	lb.	4
Pimienta negra llamada de Castilla	lb.	8
Q.		
Queso de todas clases	lb.	5
R.		
Ratafia, caja de 12 botellas	dª	300
Rosólis, en frasquitos	dª	100
S.		
Salchichon y todo género de embuchados	lb.	5
Salmon	lb.	3
Sardinas saladas.	lb.	3
Sardinas en aceite, lata de á 4 libras ú otros envases	lb.	4
Sidra en botellas	dª	100
Sidra en barriles ú otro envase.	ar.	62
Sebo en pasta	ql.	300
Sebo manufacturado	ql.	650
T.		
Té	lb.	100
Trigo en grano para semilla, libre.		
Tinas de todas clases vacías, sobre avalúo, 20 p. c.		
U.		
Uvas	lb.	3
V.		
Velas de sebo	ql.	650
Velas de esperma	lb.	10
Velas de cera	lb.	16
Vino de Borgoña, Champaña, Madera, Oporto, Tocay, en botellas	dª	300
Los mismos en otros envases	ar.	200
Vino Jerez, Tenerife, Pajarete y generosos, en botellas	dª	200
Los mismos en otros envases	ar.	100
Vino tinto, moscatel, Frontiñan, grave y otros blancos comunes y sencillos en botellas	dª	100
Los mismos en otros envases	ar.	50
Vinagre en botellas	dª	100
El mismo en cualquier otro envase	ar.	50

§ 4º *Drogas medicinales y tintes.*

A.		
Acacia vera. mucílago espesado en panes	lb.	40
Acacia de Alemania, mucílago espesado	lb.	20
Aceite de linazas	ar.	40
Aceite de bayas de enebro ó aceite de enebro	lb.	5
Aceite de agenjos	lb.	45
Aceite resinoso de abeto	ar.	100
Aceite de resina ó higueneta	ar.	135
Aceite de hinojo	ar.	50
Aceite de anis	lb.	50
Aceite de anis estrellado de Alejandría	lb.	100
Aceite de bergamota	lb.	60
Aceite de limon.	lb.	55
Aceite de naranja	lb.	50
Aceite rectificado de cuerno de ciervo	lb.	25
Aceite esencial de clavos de especia	lb.	120
Aceite esencial espeso de macis ó de nuez moscada	lb.	100
Aceite de yerbabuena	lb.	40
Aceite de yerbabuena de olor, de clavo ó mentapiperita	lb.	80
Aceite de toronjil	lb.	90
Aceite de salvia.	lb.	40
Aceite esencial de nuez moscada	lb.	95
Aceite esencial de bergamota	lb.	60
Aceite esencial de lavéndula ó alhucema	lb.	40
Aceite esencial de alcaravea	lb.	60
Aceite esencial de romero	lb.	50
Aceite esencial de tomillo	lb.	40
Aceite esencial de canela	onª	45
Aceite esencial de cacia.	lb.	60
Aceite esencial de poleo	lb.	60

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Aceite esencial de ruda	lb.	80
Aceite de cróton tiglio	on^a	80
Aceite esencial de sasafrás	lb.	25
Aceite esencial de pasote	lb.	200
Aceite esencial de sabina	lb.	45
Aceite esencial de pimiento de Jamaica ó ají.	lb.	160
Aceite esencial de manzanilla	lb.	60
Aceite esencial de orégano ó mejorana	lb.	60
Aceite ó esencia de cedro, ó de la corteza de limon sin destilacion	lb.	100
Aceite craso de laurel ó aceite de bayas	lb.	5
Aceite ó esencia de Neroli Neolis ó de azahares superfino	on^a	30
Aceite esencial de mostaza	lb.	160
Aceite de rodino ó raiz de rodio	on^a	60
Aceite de succino ó aceite de ámbar.	lb.	15
Aceite de palo	lb.	30
Aceite de petróleo	lb.	30
Aceite de nueces comunes	lb.	3
Aceite esencial de trementina rectificado	lb.	5
Aceite de cayeput	lb.	60
Aceite etéreo	lb.	80
Aceite de semillas de adormideras, aceite secaute conocido en el comercio con el nombre de Pinkoil	lb.	5
Aceite de pescado	ar.	30
Aceite de palma.	ar.	40
Aceite de col ó berza	ar.	40
Aceite esencial de rosa genuino de Turquía ó India, llamado oltal de rosas.	on^a	240
Aceite esencial comun de rosas	on^a	60
Acetato de morfina	on^a	160
Acetato de quinina	on^a	200
Acetato de chinchonina	on^a	200
Acetato de potasa	lb.	13
Acetato de sosa	lb.	15
Acetato de ammonia líquido, ó espíritu minderero	lb.	15
Acetato de cobre	lb.	15
Acetato de plomo, azúcar de saturno	lb.	8
Acíbar socotrino	lb.	10
Acíbar hepático.	lb.	3
Acido nítrico	lb.	8
Acido cítrico	lb.	40
Acido oxálico	lb.	40
Acido sulfúrico ó aceite de vitriolo	ar.	63
Acido tartárico	lb.	30
Acido prúsico medicinal	lb.	250
Acido acético	lb.	20
Acido acético purísimo	lb.	65
Acido muriático	lb.	8
Acido bórico	lb.	25
Acido benroico	on^a	40
Acido fosfórico	on^a	13
Acido fosfático	on^a	18
Acido fosforoso	on^a	180
Acido arsénico	on^a	10
Acido succinico	on^a	45
Acido tartárico puro	lb.	20
Acido tartárico del comercio	lb.	75
Acoro verdadero ó raíz de cálamo aromático	lb.	10
Adormideras, cabezas de	ar.	63
Agallas	ar.	100
Agárico blanco.	lb.	10
Agua-ras	ar.	30
Agua de soda en botellas de vidrio ó de barro	d^a	60
Aguas ú espíritus compuestos.	lb.	20
Agua de olor ó coloña, de la reina, lavanda y otras en frasquillos.	lb.	75
Albayalde en polvo	ar.	30
Albayalde en aceite ya preparado.	ar.	40
Alcanfor rectificado	lb.	20
Algalias elásticas	d^a	80
Algalias de plata segun su avalúo, 20 p. c.		
Alholbas	ar.	45
Almagre en polvo	ar.	12
Almagre en aceite	ar.	25
Almáciga	lb.	10
Almizcle legítimo	on^a.	120
Alhucema ó espliego	ar.	15
Alumbre comun	ar.	25
Ambar comun	lb.	10
Ambar gris.	on^a.	75
Amoniaco ó goma amoniaco	lb.	8
Antimonio crudo	ar.	50
Antimonio diaforético usual	lb.	25
Antimonio marcial	lb.	40
Aristoloquia, raiz de.	lb.	5
Arnicamontana (flores)	lb.	8
Arsénico blanco y amarillo	lb.	3
Arsenico rojo ó rejalgar	ib.	3
Asafétida.	lb.	10
Asaro ó asarabaca (hojas de)	lb.	8
Azafran de metales	lb.	20
Azafran de marte aperitivo	lb.	8
Azafran de marte astringente.	lb.	8
Azarcon	ar.	40
Azogue	ar.	180
Azúcar de leche	lb.	20
Azufre	ql.	80
Azufre dorado de antimonio	lb.	40
Azul en ceniza.	lb.	20
Azul de Prusia	lb.	23

B.

Bálsamo de copaiba	lb.	30
Bálsamo del Canadá.	lb.	10

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Bálsamo de María	lb.	30
Bálsamo de la Meca, de Judea, Egipto, de Gilead, Opobálsamo.	lb.	60
Bálsamo de Opodeldoc en frasquitos	dª	40
Bálsamo del Perú	lb.	40
Bálsamo del Perú líquido	lb.	65
Bálsamo de Tolú seco	lb.	75
Bálsamo de Turlington, docena de pomos.	dª	20
Bálsamo de Goatemala	lb.	70
Bálsamo de copaiba privado del olor y sabor	onª.	20
Bálsamo de Malats, docena de pomos	dª	240
Barniz al espíritu de vino.	lb.	10
Barrilla	ql.	60
Bayas de cubebas ó pimienta de cubebas	lb.	10
Bayas de enebro	ar.	10
Bayas de laurel.	ar.	63
Bayas de arrayan	ar,	125
Bebdelio, goma-resina de.	lb.	15
Benjuí surtido	lb.	10
Benjuí en lágrimas escogido	lb.	15
Bermellon de China y Holanda	lb.	18
Besoardio mineral	lb.	40
Bismuto, semimetal (óxido de)	lb.	8
Bistorta, raiz de	lb.	125
Bolo arménico	ar.	5
Boraz ó atinear, sal	lb.	5
Botiquines, segun avalúo, 20 p. c.		
Bragueros.	uno	25

C.

Cabalonga ó cobalonga	lb.	45
Cabezas de adormideras con las semillas.	lb.	5
Calaguala, raiz.	ar.	180
Cantáridas	lb.	25
Cañafístola	ar.	120
Caparrosa ó alcaparrosa verde ó de hierro	ar.	15
Caparrosa ó alcaparrosa azul, ó vitriolo azul, piedra lipiz	lb.	3
Caparrosa ó alcaparrosa blanca, vitriolo blanco	lb.	3
Carafia, resina	lb.	30
Cardamomo, semilla de	lb.	20
Cardenillo verde-gris	ar.	145
Carmin ordinario en tabla	lb.	20
Carmin de clavillo	lb.	40
Carmin de extracto de grana	lb.	235
Carmin laca superfino de Paris.	onª	30
Cato, catecú, ó tierra japónica.	lb.	5
Castóreos, testículos de castor.	lb.	120
Cebadilla	ar.	180
Cedazos de cerda	dª.	300
Cedazos de seda	dª.	300
Cedazos de alambre	dª.	300
Cenizas graveladas ó potasa impura	lb.	5
Centaura, raiz de	lb.	8
Cinchonina ó sulfato de cinchonina.	onª	160
Cloruro de cal	lb.	10
Cloruro de calcium	lb.	15
Cloruro de soda	lb.	50
Cola comun	ar.	60
Cola de pescado ó cola piscis	lb.	35
Coloquíntidas	lb.	10
Colofonia	ar.	63
Confeccion de alkermes y de jacintos.	lb.	200
Contrayerba, raiz de.	lb.	5
Copal, resina de	ar.	100
Coquillo de India, coculus indicus	ar.	30
Coral en desperdicio para la farmacia	lb.	3
Coral rojo preparado para medicinas	lb.	8
Coralina de Córcega ú oficinal.	lb.	5
Coriandro, semilla de	ar.	20
Corteza de encina negra para tintes, quercitron	ar.	13
Corteza winteriana	lb.	5
Corteza de cascarilla	lb.	10
Corteza de malambo	lb.	5
Corteza de quasia amarga.	lb.	10
Crémor de tártaro	ar.	90
Crémor amarillo	lb.	16
Curcuma longa ó jengibrillo	ar.	120

D.

Díctamo blanco, raiz de	ar.	188
Digital purpúrea, hojas de	lb.	15
Doradilla, la planta	lb.	23
Dorónico, raiz de	lb.	23

E.

Elébro negro y blanco, raiz	lb.	5
Elemi, goma de elemi ó de limon	ar.	100
Emetina impura colorada	onª	80
Emetina purísima blanca	dr.	160
Emplasto aglutinante extendido	yarda	10
Enula campana	ar.	125
Escamonea	lb.	150
Escordio	ar.	125
Esmalte azul y de colores	lb.	30
Esmeraldas en morrayon para medicinas	lb.	25
Esmeril para bruñir.	lb.	5
Espátulas.	dª	30
Espiga céltica ó valeriana céltica, raiz	lb.	10
Espíritu calminativo de Silvio.	lb.	15
Espíritu de cuerno de ciervo	lb.	8

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Espíritu de nitro dulce	lb.	20
Espíritu de hollin	lb.	30
Espíritu de sal comun	lb.	8
Espodio ó marfil quemado	lb.	3
Esponjas	ar.	95
Esponjas finas	dª	75
Esquemanto, ó andropogon eschêmanto, grama	lb.	15
Estafisagria ó yerba de piojos, semillas	lb.	5
Estaño en polvo	lb.	60
Estoraque líquido	lb.	10
Estoraque de calamita ó en pasta	lb.	10
Estoraque en lágrimas ó almendrado	lb.	15
Extracto católico	lb.	30
Extracto de acíbar	lb.	5
Extracto de genciana	lb.	30
Extracto de quina	lb.	90
Extracto de ratania	lb.	140
Extracto de regaliz	lb.	3
Extracto de belladona	lb.	10
Extracto de nuez vómica	lb.	240
Estrinina pura	onª	320
Eter vitriólico	lb.	18
Eter nítrico	lb.	30
Eter acético	lb.	30
Euforbio, goma de	lb.	10

F.

Filipéndula	ar.	123
Flor de azufre, ó azufre sublimado	ql.	100
Flores de amapolas ó adormideras	lb.	10
Flores de árnica montana	lb.	8
Flores de benjuí	lb.	125
Flores de Lúpulo	ar.	63
Flores de Tilo	lb.	8
Folio indigo malabatro	ar.	125
Fósforo puro	onª	20
Fósforos	dª	10

G.

Gayuba ó uva ursi, hojas de	ar.	120
Galanga, raiz de	lb.	5
Galbano, goma resina de	lb.	30
Genciana, raiz de	ar.	63
Gengibre	ar.	188
Genoli	lb.	5
Ginseng, raiz de ginseng	lb.	5
Girasol	lb.	5
Glasto ó yerba pastel	ar.	8
Goma arábiga	lb.	5
Goma gálbano	lb.	8
Goma del Senegal	ar.	63
Goma animé, ó resina de algarrobo	lb.	16
Goma de carafia ó resina	lb.	30
Goma de martic	lb.	15
Goma elástica	lb.	15
Goma copal	lb.	10
Goma de enebro	lb.	5
Goma de euforbio	lb.	10
Goma-resina de mirra	lb.	10
Goma de limon	lb.	8
Goma-resina opopónax	lb.	40
Goma-resina sandaraca	lb.	8
Goma-resina dragacanto	lb.	10
Goma kino	lb.	10
Goma de guayacan ó resina de guayacan,	ar.	100
Goma de yedra	lb.	15
Goma-resina asafétida	lb.	10
Goma-resina sagapeno	lb.	10
Goma resina de bedelio	lb.	10
Goma ó goma-resinas de varios arboles, como cerezo, ciruelos, &c	ar.	63
Gotas amargas en botellas	dª	150
Grana ó cochinilla	ar.	1350
Grana en polvo	ar.	200
Grana kermes	lb,	50
Granilla ó resina de enebro ó sandaraca	ar.	400
Grano aromático	lb.	5
Granza ó rubia de los teñidores, molida ó sin moler	ar.	75
Gualda planta preparada para teñir	ar.	75
Guayacan	tonld.ª	660
Gutagamba ó gomaguta	lb.	25

H.

Hematites, piedra hematites ó mineral de hierro	lb.	10
Hermodátiles, raices de hermodátiles	lb.	10
Hidriodato de potasa	lb.	120
Hígado de antimonio ú óxido de antimonio semivitrificado	lb.	30
Hipocístidos, zumo espesado de este fruto	lb.	10
Hisopo, hojas y retoños de la planta	lb.	10
Hojas de sem	ar.	40
Hojas de Rus, toxicodendro	ar.	40
Hojas de digital purpúrea	lb.	15
Hojas de espigelia	lb.	5
Hornaza ó esmalte amarillo de plomo, antimonio y estaño para vidriados	lb.	5

I.

Imperatoria, planta	ar.	125
Ipecacuana	lb.	40
Ipecacuana en raiz sin moler	lb.	30

J.

Jalapa	ar.	125

K.

Kermes mineral	lb.	45

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
L.		
Laca en bastoncillos, en lámina y en granos	lb.	5
Láudano líquido de Rousseau	lb.	40
Láudano de Sydenhan	lb.	60
Leche de tierra ó magnesia	lb.	8
Leche de tierra ó magnesia calcinada en frasquitos	dª	90
Le Roy, tintura purgante ó vomítivo	bª	20
Liquen islándico, planta	lb.	4
Litargirio	ar.	50
M.		
Macias (especia)	lb.	30
Madera blanca ó alburno de la quasia amarga	ar.	80
Malagueta	ql.	400
Maná de Calabria superior en pedazos, en lágrimas ó canelones	lb.	15
Maná en suerte	lb.	10
Maná inferior	lb.	5
Manteca de antimonio ú oximuriato de antimonio	lb.	60
Manteca de nuez moscada	lb.	80
Manteca de oso	lb.	5
Mechoacan, raiz del convólvulo Mechoacan	lb.	3
Mercurio dulce ó calomelanos	lb.	25
Mirabolanos, frutos secos medicinales	lb.	10
Mirra	lb.	5
Morfina	onª	120
N.		
Nitro puro, salitre puro	ar.	63
Nuez de ciprés	ar.	125
Nuez moscada	lb.	100
Nuez vómica	ar.	50
O.		
Ocre comun	ql.	70
Ocre fino	ql.	140
Ojos de cangrejos preparados	lb.	15
Opiata para limpiar los dientes	lb.	40
Opio	lb.	80
Opoponaco, goma-resina	lb.	40
Orcaneta ú onoquiles, raiz de la anchora tinctoria	lb.	8
Orchilla	lb.	180
Oropimente	ar.	125
Oximuriato de antimonio	lb.	60
P.		
Palo brasilete	ql.	55
Palo de Campeche	ql.	40
Palo de mora	ql.	63
Palo de Nicaragua, de Coro, Bonaire y Rio Hacha	ql.	75
Panacea de Swain	bª	80
Pastillas de colores para pintar	lb.	60
Pelitre, raiz de	ar.	125
Pez y resina de pino	ql.	30
Pez griega	lb.	30
Pez de Borgoña	ar.	63
Piedra calaminar	ar.	63
Piedra infernal	lb.	300
Piedra iman	lb.	3
Piedra lipiz	lb.	3
Piedra pómez	ar.	45
Pimiento rojo molido	ar.	60
Piperina	onª	90
Polígala, resina de	ar.	125
Polipodio	ar.	188
Polvos de Aix	lb.	410
Polvos de juanes ó precipitado rojo de mercurio	lb.	20
Polvos para limpiar los dientes	dª	15
Pulsatila ó anemone de bosques	lb.	10
Q.		
Quermes mineral	lb.	45
Quina en cáscara pálida	ar.	250
Quina anaranjada ó roja	ar.	500
Quina en polvo pálida	ar.	1000
Quina en polvo anaranjada ó roja	ar.	1250
Quinina	onª	150
Quinina, sulfate ó acetato de quinina	onª	100
R.		
Raiz de brusca	lb.	15
Raiz de caraña en corteza	ar.	38
Raiz de galanga	lb.	5
Raiz de China	ar.	340
Raiz de colombo, columba ó columbo	lb.	5
Raiz de lirio de Florencia	lb.	5
Raiz de Rhus toxicodendro	lb.	5
Raiz de peonía oficinal	lb.	5
Raiz de valeriana	lb.	5
Raiz de ponio	lb.	5
Raiz de polígala amarga, cenega y vulgar	lb.	5
Raiz de rapontico	lb.	10
Raiz de cálamo aromático	lb.	10
Raiz de tormentila	lb.	5
Raiz de eléboro negro	lb.	5
Raiz de vicentósico	lb.	5
Raiz de cedoaria	lb.	5
Raiz de altea	lb.	5
Raiz de aristoloquia	lb.	5
Raiz de cinoglosa	lb.	5
Raiz de Bardana	lb.	5
Raiz de eléboro blanco	lb.	5
Raiz de pelitre	lb.	5
Raiz de bistorta	lb.	5
Raiz de angélica	lb.	5
Raiz de contrayerba	lb.	5
Raiz de cólchico	lb.	5
Raiz de serpentaria	lb.	5
Raiz de dulcamara	lb.	8
Raiz de cuerno de ciervo	lb.	5

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Ratania	lb.	90
Regaliza en raiz	lb.	3
Resina de pino, libre.		
Resina de escamonea	lb.	150
Resina de algarrobo	lb.	30
Resina de guayacan	ar.	100
Resina de jalapa	lb.	160
Rob antisifilítico	bª	240
Ruibarbo de Rusia y Turquía, en raices redondas agujereadas	lb.	45
Ruibarbo comun, ingles, americano, &c.	lb.	15

S.

Sagapeno, goma-resina	lb.	20
Sal de acederas, ó ácido oxálico concreto	lb.	60
Sal amoniaco	lb.	8
Sal volátil, de cuerno de ciervo, concreta	lb.	15
Sal muriate de estaño	lb.	18
Sal de Glauber	ql.	50
Sal de Inglaterra, de Epson, ó de higuera	ql.	60
Sal de Duobus, ó arcano duplicado, ó tártaro vitriolado	ar.	63
Sal de marte	lb.	15
Sal de plomo ó azúcar de Saturno	lb.	5
Sal de tártaro, de ajenjos, &c.	lb.	5
Sal prunela	lb.	10
Sándalo ó rojo cetrino	lb.	3
Sandaraca, goma-resina	lb.	8
Sangre de drago	lb.	30
Sangre de drago en gotas, bolillas y canutos	lb.	60
Sanguijuelas, libres.		
Sarcócola	lb.	15
Simarruba	lb.	15
Simientes ó granos de Aviñon para tinte amarillo	lb.	10
Simiente de Alejandría	lb.	5
Simiente de pura ó arumí	lb.	5
Simiente de apio	lb.	5
Simiente de colclearia	lb.	10
Simiente de cardomomo	lb.	20
Simiente de dauco ó zanahoria.	lb.	15
Simiente de peregil	lb.	5
Simiente de peonia	lb.	5
Simiente de linaza	ar.	30
Simiente de galanga.	lb.	8
Simiente de santónicos	lb.	8
Simiente de hinojo	lb.	2
Simiente de Haspi	lb.	5
Sosa, carbonate de sosa	ql.	40
Sublimado corrosivo	lb.	23
Succno ó ámbar amarillo	lb.	5

T.

Tacamahaca	lb.	30
Tártaro vitriolado ó sulfato de potasa	ar.	63
Tártaro emético	lb.	20
Tártaro crudo	ar.	55
Tátrite acidulo de potasa	ar.	95
Tierra amarilla ú ocre	lb.	8
Tierra de alcanfor ó alcanfor impuro	lb.	10
Tierra foliada de tártaro, ó acetato de potasa	lb.	3
Tierra extranjera para dar color al metal	onª	5
Tierra greda para pintar	lb.	3
Tierra negra para imprenta	ar.	3
Tierra fina ó almazarron	ar.	50
Tierra sellada ó tierra lema	ar.	63
Tinta en pastillas	dª	15
Tinta en botellas	dª	45
Tinta de China en tablitas	onª	3
Tinta de marcar en frasquitos ó pomitos	dª	60
Trementina comun	ar.	55
Trementina de Venecia	ar.	63
Triaca	ar.	250
Tridacio, extracto de lechugas ó lactucario	lb.	160
Tucia ó cadmía	lb.	8
Tusílago	lb.	8
Turbit, raiz de convólvulo Turbit	lb.	10
Turba, mineral preparado mercurial	lb.	20

V.

Vidrio de antimonio	lb.	45
Visco cuercino ó blanco	lb.	8
Vitrolio blanco ó romano.	lb.	5

Y.

Yerba del Paraguay	lb.	10
Yerba epática	lb.	5
Yeso en piedra	ql.	40
Yeso en polvo	ql.	60
Yeso mate	ql.	90
Yodo	lb.	160

Z.

Zafra ó esmalte de cobalto	lb.	20
Zaragatona psyllium	lb.	5
Zazafras	ql.	140
Zarzaparrilla	ql.	720
Zedoaria, raiz	lb.	8

Art. 2º. Las mercancías y efectos no expresados en este arancel, pagarán sobre avalúo 25 por ciento.

Art. 3º. Quedan libres de todo derecho de importacion, los libros impresos inclusos, los cuadernos, papeles y colecciones de música y de dibujo, los mapas, imprentas, plantas y semillas; los instrumentos de matemáticas y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciencias naturales; las máquinas de agricultura, excepto las que estén especificadas con derechos en los parágrafos del artículo 1º. de esta ley; las que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos y rios, las mismas para manufacturas domésticas, ó cualesquiera otras que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del pais; los fondos de cobre ó de hierro, tambores, almas y juegos de trapiche y sus parrillas; las máquinas de esplotar minas, los animales vivos de todas especies, el oro y plata amonedado, ó en barras, pasta ó polvo, lo mismo que la platina ú oro blanco; las estatuas columnas y otras piezas de todas materias para ornato de edificios públicos; las máquinas de tejer é hilar algodon y lana; los puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes; y los carriles para caminos con sus asientos y espigones de madera ó de hierro; los carruajes de camino de las mismas materias y las planchas de remuda de dichos carruajes y sus poleas correspondientes; las máquinas de vapor, carretas de mano, cuñas de hierro colado y barrenos ó taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos; los botes ó lanchas armados, ó en piezas de hierro ó de madera; los cabrestantes sencillos, dobles y de cigüeña, y las bombas para regar, de las mismas materias; el trigo cuando venga en grano para semilla; todos los envases en que se contengan artículos de cualquiera especie, bien sean frutos, manufacturas ó licores sujetos al pago de derechos de importacion, y las duelas, las cocinas y hornillos de hierro; las sanguijuelas, la resina de pino, los venteadores de café, y los equipajes del uso de las personas.

Art. 4º Se prohibe la introduccion de sal, cacao, tabaco, excepto el habano en rama, azúcar, mieles y aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que sea en botellas, algodon en rama y añil. Las demas producciones y manufacturas de cualquiera nacion podrán importarse bajo las formalidades y condiciones vigentes.

Art. 5º Este arancel se pondrá en ejecucion con respecto á las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y de los Estados Unidos, desde 1º de Octubre próximo.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez.*

Carácas 12 de Mayo de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz.*

175.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Formalidades para el comercio de cabotaje.

(*Reformada por el N.º 383.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Podrán sin embargo los buques extranjeros llevar de un puerto á otro ú otros habilitados la parte de la carga que no se desembarque y se declare de tránsito para otro ú otros puertos, y recibir cargamento de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos donde se produzcan ó encuentren depositados, con arreglo á lo que se dispone en las leyes de exportacion é importacion.

Art. 3º Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque extranjero que los ha traido, el Administrador y el interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se expresen las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1º La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de....á....de....

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el....de.... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de....las mercancías y efectos siguientes:

Marcas.	*Números.*	*Número.*	*Bultos y contenidos.*

A. B., administrador.

C. D., interventor.

§ 2º Cuando los efectos vayan á otros puertos de los de Venezuela se obligará al capitan á que presente en la aduana primera una nota de haber cumplido su registro.

Art. 4º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el Administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de.... á.... de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas.	*Números.*	*Número.*	*Bultos y contenidos.*

A. B., administrador,

C. D., interventor.

Art. 5° Los frutos y producciones de lo República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 6° En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 7° Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana.

Art. 8° Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 4° de esta ley.

Art. 9° Desde la publicacion de esta ley se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia; pero esta prohibicion no comprende á los buques que se vean obligados á hacer arribada por cualquiera contingencia de los tiempos, lo cual deberá acreditarse con protestas y reconocimientos de la avería y de su composicion comprobada.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^a. de R. *Rafael Dominguez.*

Carácas, Mayo 12 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R^a.—El s° de H^a *P. P. Díaz.*

176.

Ley de 12 de Mayo de 1834. Procedimiento en las causas de comiso y casos en que se incurre en él.

(*Reformada por el N.° 385.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° El conocimiento de las causas sobre comisos, cualquiera que sea su cuantía y sus complicaciones con otros delitos, corresponde al juez letrado de hacienda de la provincia en que aquellos se hayan cometido, ó al que ejerza sus funciones; debiendo proceder con intervencion de escribano ó actuarios. Se exceptúa el caso de que habla el art. 5° de esta ley.

Art. 2° En estos juicios se comenzará por un sumario escrito del hecho. Concluido éste, si el contraventor ó contraventores estuvieren presentes y lo pidieren, se les oirá por una sola vez de palabra ó por escrito á eleccion de las partes. En esta audiencia se comprende la prueba que pueden hacer para desvanecer la imputacion, y el término de ella será el de cinco dias improrogables, contados desde la conclusion del sumario.

Art. 3° Cumplido dicho término, el juez con citacion de partes pronunciará sentencia definitiva dentro de los tres dias siguientes, de la cual no habrá apelacion si el comiso no excediere de cuatrocientos pesos; pero si excediere de esta cantidad y se interpusiere apelacion dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia, deberá ser oida para ante la corte superior de justicia del distrito; de cuya determinacion no podrá admitirse otro recurso que el de queja, para solo el efecto de exijir la responsabilidad á los jueces.

Art. 4° Si los contraventores no se hallaren presentes en el juicio, ó no pidieren audiencia, el pronunciamiento de la sentencia será dentro de cinco dias despues de la conclusion del sumario, sin necesidad de declaratoria de estrados en el primer caso, ni de notificarse la sentencia, para que ésta se ejecutorie por el trascurso del tiempo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5° En los lugares donde no haya juez letrado de hacienda, instruirán el sumario y sentenciarán sin consulta de asesor los alcaldes municipales del canton, por el órden de su antigüedad, en los términos que expresa el artículo anterior, respecto á los comisos que no excedan del valor de cuatrocientos pesos.

Art. 6° Si el comiso excediere del valor de cuatrocientos pesos, y aunque no exceda, si al fraude se juntare otro delito ó delitos que deban ser castigados por la ley, en ambos casos los alcaldes municipales, por el órden de su antigüedad, se limitarán á instruir el sumario, que remitirán al juez letrado de hacienda ó al que ejerza sus funciones, notificando previamente esta determinacion á los contraventores, si pudieren ser habidos. La remision del sumario, cuando al fraude se junte otro delito, comprende la de los contraventores, siempre que hubieren sido aprehendidos.

Art. 7° En estos juicios, si el contraventor ó contraventores fueren conocidos, serán responsables mancomunadamente *et insólidum* de todas las costas con arreglo á la ley de aranceles; pero si no fueren conocidos, dichas costas no podrán pasar de cuatro pesos cuando el comiso no exceda de cuatrocientos pesos, ni de veinticinco pesos si excediere; debiendo en estos dos últimos casos sacarse las expresadas costas del importe del comiso y distribuirse por el juez de la causa á proporcion entre sí, el escribano ó actuarios.

Art. 8° Así para fijar la exacta deduccion de costas como el órden del procedimiento judicial y cobrar los derechos que correspondan al Estado, se practicará un avalúo de las cosas decomisadas, con arreglo á la ley de importacion en el mismo período en que se evacue el sumario.

Art. 9° Caerán en la pena de comiso:

1° Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, á ménos que sea en los casos de la ley de cabotaje y con los requisitos prevenidos en la misma, si no se prueba con otro igual, que la copia íntegra y certificada del sobordo ha sido perdida.

2° Los que no se incluyan en el sobordo del capitan dentro de las veinticuatro horas señaladas para rectificarlo ó en los manifiestos de sus dueños ó consignatarios.

3° Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos sin permiso escrito de la aduana.

4° Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahías, ensenadas y rios, ó se encuentre en alijos ó botes con el mismo objeto, y cuyos derechos no hayan sido pagados ó asegurados en alguna aduana, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

5° Todo lo que se conduzca de un puerto á otro ó de un punto á otro, sin las certificaciones requeridas en la ley de cabotaje.

6° Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo despues de concluida la descarga, excepto el rancho y los efectos que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

7° Todos los efectos de prohibida introduccion que tenga á bordo el buque y excedan al gasto preciso de la tripulacion.

8° Todo lo que se encuentre de mas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la aduana.

9° Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, siendo muy notable la diferencia y de que pueda deducirse fraude; cuya declaratoria se hará por el interventor y dos peritos, nombrados uno por el administrador y otro por el interesado.

10.° El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de ménos, no probándose que fué arrojado al agua por necesidad, ó extraviado, ó desembarcado en puertos extranjeros, ó que se patentice el error, con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

11° Si lo que se echa de ménos fuese uno ó mas bultos enteros de los expresados en el sobordo, y no se probare la causa de la falta, se exigirá al capitan del buque introductor una multa, desde doscientos á quinientos pesos por cada bulto que falte; y no satisfaciéndola, se le detendrá en la cárcel por via de apremio hasta que pague; no pudiendo pasar la detencion de seis meses.

Art. 10. El defraudador ó defraudadores satisfarán ademas el duplo de los derechos de importacion correspondientes á las mercancías y efectos comisados, si fueren descubiertos; y en el caso contrario no se exigirán mas derechos de los que se habrian exigido, si las mercancías y efectos decomisados se hubieran introducido legalmente en buques nacionales.

Art. 11. Cuando el comiso fuere de efectos de prohibida importacion, se rematarán éstos en pública subasta, y del producto del remate percibirá el Estado por derechos de importacion un treinta

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por ciento y el resto se entregará á los interesados; mas si se descubriere el introductor, será éste quien pagará el derecho de un cincuenta por ciento calculado sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, y los interesados recibirán íntegramente los efectos decomisados.

Art. 12. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados y se distribuirán por partes iguales. Cuando en un comiso haya á la vez denunciador y aprehensor, aunque sean los mismos guardas y por orden de sus jefes, se distribuirá entre ellos; y si fuere al acto del reconocimiento que se descubriere algo que deba condenarse, segun lo prevenido en esta ley, se distribuirá entre los empleados reconocedores por iguales partes.

Art. 13. Si el capitan del buque, el sobrecargo, ó el consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que deba pagar el comiso, aplicados al tesoro público.

§ único. Los consignatarios cómplices por la segunda vez pagarán el dicho duplo, y ademas quedarán inhabilitados para ejercer su industria por cinco años; y el capitan ó sobrecargo pagará el cuádruplo de los derechos que haya intentado defraudar.

Art. 14. Los auxiliadores y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con qué satisfacerla, y no teniendo, sufrirán una prision desde dos hasta seis meses. Siendo de los mismos empleados sufrirán ademas las que establecen las leyes por esta falta.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Dominguez.*

Carácas Mayo 12 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R^a—El s° de H^a *P. P. Díaz.*

177.

Ley de 13 *de Mayo de* 1834, *tarifa de portes de correo.*

(*Reformada por el N°* 408.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Para el cobro del porte de la correspondencia en las estafetas de la República, se observará la tarifa siguiente:

DISTANCIAS. — *Se cobrará.*	Carta sencilla es la que no llega á media onza.	Doble es la que pesa media onza y no llega á tres cuartos.	Triple la que pesa tres cuartos de onza y no llega á una.	Pliego se llama toda la que pasa de una onza.
Desde 1 hasta 10 leguas.....	¼ rl	½	¾	1
Pasando de 10 hasta 30 id..... ...	½	1	1½	2
De 30 hasta 50 id...	¾	1½	2¼	3
De 50 hasta 70 id...	1	2	3	4
De 70 hasta 100 id..	1¼	2½	3¾	5
De 100 hasta 150 id.	1½	3	4½	6
De 150 en adelante..	2	4	6	8

§ único. Todo pliego cuyo peso exceda de diez onzas pagará estas diez al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

Art. 2° Los autos civiles ó criminales sujetos á porte de correo, pagarán solamente la mitad de lo que en esta ley se establece para las demas correspondencias.

Art. 3° Las cartas ó papeles que entren del extranjero en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nacion, pagarán sea cual fuere el sello que traigan, siendo para personas del mismo puerto adonde arriben, un cuarto la sencilla, medio real la doble, tres cuartos la triple y un real por cada onza en los pliegos. Si fueren para el interior de la República pagarán el porte terrestre aumentado en un cuarto de real cada carta desde el puerto adonde arriben hasta el punto adonde deben dirijirse, aunque se saquen en los mismos puertos por personas autorizadas al efecto, antes de enviarse por los correos ordinarios á sus respectivos destinos.

Art. 4° El administrador ó encargado de correos que reciba en los puertos la correspondencia que expresa el artículo anterior, pagará á la persona ó maestre del buque, ó á la persona que hiciere la entrega de tales cartas, (exceptuando los capitanes ó comandantes de paquetes extranjeros) un octavo de real por cada carta ó pliego, y exigirá de él un certificato del número y peso de las cartas que entrega, y un recibo de la cantidad que haya per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cibido; cuyos comprobantes remitirá al administrador general de correos.

Art. 5° Las que se pongan en las estafetas de los puertos para salir en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nacion, á otro punto extranjero, pagarán un cuarto de real la sencilla, medio real la doble, tres cuartos de real la triple, y un real por cada onza.

Art. 6° Toda carta que quiera certificar la persona que la dirija para tener un comprobante de que ha sido recibida por aquella á quien se dirija, devolviendo esta por el correo el mismo sobre con su recibo, deberá precisamente franquearse, y despues de exijido el porte con arreglo á esta tarifa, se cobrarán sea cual fuere su peso ó la distancia, cuatro reales por la certificacion.

Art. 7° No pagarán porte alguno las gacetas, diarios y periódicos, así nacionales como extranjeros, cualquiera que sea su número y peso.

Art. 8° Los folletos y otros impresos nacionales gozarán de esta franquicia en los correos ordinarios, con tal que el íntegro volúmen de la obra no exceda de cuatro onzas. Pero si el folleto, ó impreso, ó el paquete de ellos, tuviere mayor peso, satisfarán por el exceso la mitad del porte ordinario.

Art. 9° La correspondencia oficial que salga de las secretarías de Estado, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de letras, de los alcaldes y demas jueces y magistrados, de los comandantes de armas, de las divisiones y cuerpos en campaña, destacamentos, tribunal de cuentas, tesorería general, administraciones de hacienda y aduanas, deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó decuerpo á cuerpo; pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 13 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R^{a}—El s° de H^{a} *P. P. Díaz.*

178.

Decreto de 13 *de Mayo de* 1834, *favoreciendo la construccion de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia.*

(*Derogado por el N.°* 322.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1° Que la facilidad de los caminos es uno de los medios que mas poderosamente puede influir en la prosperidad de la República; y 2° que es poco costosa la apertura de uno carretero que conduzca de Valencia á Puerto Cabello por la direccion de Aguacaliente, segun el reconocimiento y nivelacion practicados, decretan.

Art. 1° Se establece la contribucion de un medio por ciento, ademas del derecho de importacion en las mercancías sujetas á este derecho, que se introduzcan por la aduana de Puerto Cabello.

Art. 2° El producto de esta contribucion se destina exclusivamente para la apertura de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia, sin que por ningun motivo, ni pretexto, pueda distraerse la menor porcion de esta suma para otros objetos.

Art. 3° El administrador de aduana de Pto. Cabello recaudará la contribucion expresada y la mantendrá en fondo separado hasta que se acuerden los términos en que haya de ejecutarse la empresa, y el modo de invertirse dicho fondo.

Art. 4° La diputacion provincial de Carabobo celebrará contratas con empresarios, ó acordará del modo que lo juzgue mas útil y ventajoso, la realizacion de esta empresa; pudiendo destinar al efecto el producto de los peajes establecidos, ó que se establecieren en aquella direccion, y el sobrante de sus rentas municipales.

Dado en Carácas á 9 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 13 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la R^{a}—El s° de H^{a} *P. P. Díaz.*

179.

Decreto de 13 *de Mayo de* 1834 *sobre admision y valor de monedas extranjeras.*

(*Reformado por el N.°* 185.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la grande escasez de moneda macuquina que se experimenta en el pais, reclama imperiosamente la atencion del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

cuerpo legislativo: 2º Que la moneda macuquina como se halla en el dia, presenta en la circulacion una diferencia de una quinta parte respecto á la fuerte; y 3º Que en tales circunstancias, y entre tanto que por una ley monetaria se arregla definitivamente la materia, se hace indispensable tomar medidas que impidan en parte los perjuicios considerables que resultan á la agricultura, al comercio y á la industria general del pais, decretan.

Art. 1º Se declaran admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas Repúblicas americanas que sean en todo iguales á aquellos en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras.

Art. 2º Se admitirán tambien el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones, á saber: el medio duro ó moneda de cincuenta centavos: el cuarto de duro ó moneda de veinticinco centavos: el décimo ó moneda de diez centavos y el vigésimo ó moneda de cinco centavos: el franco, moneda de Francia, con el valor de veinte centavos fuertes, la pieza de cinco francos con el valor igual á un peso fuerte: el shilling de Inglaterra con el de veinticinco centavos fuertes, y los pesos de Portugal y del Brasil iguales al valor de un peso fuerte: toda de plata y de cordon.

Art. 3º En los ingresos y egresos del tesoro nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares, se recibirá la onza de oro por diez y seis pesos fuertes, ó veinte pesos sencillos, y el peso fuerte por diez reales sencillos.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad, y por los medios que crea más oportunos y eficaces, haga venir de los Estados Unidos y ponga en circulacion, hasta la cantidad de veinte mil pesos en centavos de cobre, y cinco mil en medios centavos, de los que corren allí; de la manera ménos dispendiosa al tesoro público.

§ único. De esta moneda no se obligará á ninguna persona á recibir en pago más del valor de un peso fuerte, á ménos que se haya estipulado otra cosa.

Art. 5º Se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que se nombre por el administrador de aduana, toda la moneda que se introduzca en el pais, á fin de que no se importe ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador que firme la diligencia del reconocimiento, con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores, en cuanto al peso; pagándose los gastos que ocasione esta operacion de la suma destinada para los imprevistos.

Dado en Carácas a 12 de Mayo de 1834 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P de la Cª de R. *Juan P. Huizi*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas 13 de Mayo de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*— Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Díaz.*

180.

Decreto de 15 de Mayo de 1834 *designando la duracion de los jueces de letras.*

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el artículo 152 de la Constitucion manda designar por una ley la duracion de los jueces de primera instancia, decretan.

Art. 1º Los jueces de letras solo durarán en el ejercicio de sus funciones cuatro años y sin emolumentos: y su nombramiento se hará en la forma que previene la ley de 11 de Mayo de 1825.

Art. 2º Los jueces letrados que á esta fecha hayan cumplido los cuatro años, cesarán en sus destinos; pero podrán ser reelectos.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Sala del Despacho, Carácas 15 de Mayo de 1834, 5º y 24º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª en ejercicio del P. E. *Andres Narvarte.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

181.

Decreto de 27 de Mayo de 1834 *destinando* 10.000 *pesos mas á gastos imprevistos.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que conforme á la resolucion de 14 del corriente, debe invertirse en el pago de dietas de la actual próroga, una parte muy considerable de la suma de doce mil ochocientos cuarenta y seis pesos veintisiete centavos últimamente destinada para gastos imprevistos; y 2º Que con este motivo no quedará tal vez la suficiente para cubrir los gastos imprevistos que puedan ocurrrir en el presente semestre económico, decretan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. único. Se aumenta al presupuesto del corriente año económico, la suma de diez mil pesos con destino al ramo de gastos imprevistos.

Dado en Carácas á 22 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 27 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Diaz.*

182.

Decreto de 24 de Mayo de 1834 autorizando al Ejecutivo para la venta de dos solares del Estado á la diputacion de Carácas para la cárcel de la Guaira.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del secretario de Hacienda de 22 de Marzo último relativa á la solicitud del concejo municipal del canton de la Guaira, sobre adquisicion de dos solares del Estado contiguos á la cárcel pública de aquella villa, que se piden con el designio de aumentar el edificio, haciéndolo mas capaz y seguro para que pueda servir de presidio, decretan.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que dé en venta á la diputacion provincial de Carácas los dos solares, ó la parte de ellos que el concejo municipal del canton de la Guaira necesite, para aumentar el edificio de la carcel y hacerlo más cómodo y seguro para que pueda servir de presidio; recibiendo en dinero efectivo el valor de la parte que venda, segun el justiprecio practicado.

Dado en Carácas á 23 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar.*—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Domínguez.*

Carácas Mayo 24 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Díaz.*

183.

Decreto de 31 de Mayo. Presupuestos de 1834 á 1835.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos del año económico de 34 á 35, la cantidad de un millon trescientos noventa y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos y cuarenta y siete centavos, así:

§ 1º Para gastos ordinarios, la cantidad, de un millon trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos cuarenta y siete centavos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.		
Un secretario con 150 p. mensuales por 3 meses.....	450	
Dos oficiales, uno primero con 50 pesos y otro segundo con 40 pesos por 3 meses.....	270	
Un portero con 20 p. mensuales todo el año	240	
Gastos de escritorio 25 pesos por 3 meses..	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1085
Cámara de Representantes.		
Un secretario con 170 p. mensuales por 3 meses.....	510	
Dos oficiales con 40 p. cada uno por 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. mensuales por 3 meses	90	
Un portero con 20 p. mensuales todo el año.....	240	
Gastos de escritorio á 25 p. mensuales por 3 meses.....	75	
Idem de alumbrado en 3 meses.....	50	1205
Gastos comunes á ámbas cámaras.		
Para el completo del viático y dietas de los senadores y representantes, en las provincias donde no alcancen las rentas municipales.....	27265,65	
Alquiler del local en un año.....	720	
Alumbrado á 3½ p.		
Al frente	27985,65	2290

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	27985,65	2290
mensuales en el año.....	42	
Agua á 4 p. mensuales por 3 m.....	12	
Desyerbo del frente del local de las sesiones.....	6	28045,65

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

Presidente de la República.....	12000	
Vicepresidente de la República.....	4000	
Cuatro consejeros con 2400 p. cada uno..	9600	25600

Secretaría del interior.

Un secretario.....	3000	
Un oficial mayor.....	1800	
Tres jefes de seccion á 1000 p. anuales....	3000	
Cinco oficiales de núm° á 600 p.....	3000	
Gastos de escritorio...	300	
Un portero.....	300	11400

Gastos de la Casa de Gobierno.

Alquiler de la casa...	840	
Alumbrado á 3½ p. mensuales.....	42	
Desyerbo del frente de la casa.....	7,50	889,50

Imprenta.

Impresiones oficiales inclusa la Gaceta de Gobierno que se corregirá en la Secretaría del Interior.....	5600

Gobernadores.

Para el completo de los sueldos de los gobernadores y sus secretarías en las provincias en que no alcancen las rentas m.	24800

PODER JUDICIAL.

Corte suprema.

Cuatro ministros jueces á 3000 p. cada uno.....	12000	
Un ministro fiscal...	3000	
Un secretario siendo de su cuenta los gastos de secretaría...	1350	
Un oficial mayor.....	500	
Al frente.....	16850	98625,15

Del frente	16850	98625,15
Un archivero.....	400	
Un escribiente.....	350	
Un portero.....	300	
Alquiler de casa.....	420	18320

Corte superior de Oriente.

Cuatro ministros jueces con 2400 p. cada uno.....	9600	
Dos ministros fiscales con 2400 pesos cada uno.....	4800	
Dos secret. con 900 p. cada uno, inclusos gastos de escritorio	1800	
Un oficial mayor....	500	
Dos oficiales de número con 468 p. cada uno.....	936	
Dos porteros con 300 ps. cada uno.....	600	
Alquiler de casa.....	420	18656

Corte superior del centro.

Cuatro ministros jueces con 2403 ps. cada uno.....	9600	
Dos ministros fiscales con 2400 ps. cada uno.....	4800	
Dos secretarios con 900 ps. cada uno, inclusos gastos de escrit°.....	1800	
Un oficial mayor.....	500	
Dos oficiales de número con 468 ps. cada uno.....	936	
Dos porteros con 300 ps. cada uno.....	600	
Alquiler de casa.....	420	18656

Corte superior de occidente.

Cuatro ministros jueces con 2400 ps. cada uno.....	9600	
Dos ministros fiscales con 2400 ps. cada uno.....	4800	
Dos secretarios con 900 ps. cada uno, inclusos gastos de escritorio	1800	
Un oficial mayor....	500	
Dos oficiales de número con 468 ps. cada uno.....	936	
A la vuelta.....	17636	154257,15

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	17636	154257,15
Dos porteros con 300 ps. cada uno.....	600	
Alquiler de casa.....	420	18656

Jueces letrados de hacienda.

El de Apure.....	800	
— Barínas.....	1200	
— Barcelona.....	1200	
— Barquisimeto...	1200	
— Carabobo.....	1200	
— Carácas.....	1500	
— Coro.....	800	
— Cumaná.....	1200	
— Guayana.....	1200	
— Maracaibo.....	1200	
— Margarita.....	800	
— Mérida.....	800	
— Trujillo.....	800	13900

Jueces letrados civiles.

El de Calabozo.. ...	1200	
— Valles de Aragua.....	1200	
— Guanare	1200	3600

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.

A la Diócesis de Carácas....		48000
A la de Mérida.....		24000
A la de Guayana —		
En Guayana.		
Reverendo obispo..	4000	
Dos canongías á 600 ps.....	1200	
Sínodos de cinco curas.....	919,62	
Para oblatas.....	250	
Para fábricas y otros gastos.....	500	
En Barcelona.		
Sínodos de seis curas.....	1102,86	
Para oblatas.....	300	
Para fábricas y otros gastos.....	300	
En Cumaná.		
Sínodos de once curas.....	2021,91	
Para oblatas.....	550	
Para fábricas y otros gastos	500	
En Margarita.		
Sínodos de cinco curas	919,62	
Para oblatas.....	250	
Al frente..... ..	12814,01	262413,15

Del frente.....	12814,01	262413,15
Para fábricas y otros gastos.....	200	13014,01

EDUCACION PÚBLICA.

Universidad de Carácas.

Por 1091 p. 91 c. rédito anual de 21838 p. 5½ r. bienes de temporalidades de los exjesuitas cuyo capital entrado en tesorería le corresponde	1091,91	
Por 200 p. anuales en que están dotadas las cátedras de elocuencia y menores.	200	1291,91

Colegio de Coro.

Por esta cantidad enterada en las cajas públicas en calidad de suplemento hecho por los fondos correspondientes al colegio de la misma.....		1564,55

Colegio de Trujillo.

Por esta cantidad enterada en las cajas públicas en calidad de suplemento hecho por los fondos correspondientes al colegio de la misma.....		2061,68

Colegio de Cumaná.

Por esta cantidad enterada en las cajas públicas en calidad de suplemento hecho por los fondos correspondientes al colegio de la misma.....		1872,50

Colegio de Guayana.

Por 676 ps. 40 c. rédito anual de 13890 ps. 75 c. que reconoce el tesoro á favor del establecimiento.....		676,40

Escuela de Cumaná.

Por 175 ps. rédito anual de 3500 ps capital enterado en el tesoro público y correspondiente al establecimiento...		175

Colegio de Carabobo.

Para el pago de esta suma que la tesorería adeuda al extinguido convento de San Francisco de Valencia, y se destinan al fomento del nuevo colegio		421,69

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Secretaría.

Un secretario.....	3000	
Al frente.....	3000	283490,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Del frente.....	3000	283490,89
Un oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps.....	2000	
Cuatro oficiales de núm. á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	300	
Un sirviente para las tres secretarías....	120	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	9920

Tesorería general

Un tesorero y un contador á 2800 ps. cada uno.....	5600	
Un oficial primero...	1000	
Un oficial segundo...	900	
Un oficial tercero....	800	
Un oficial cuarto....	700	
Un oficial quinto....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Dos meritorios á 120 ps.....	240	
Agente de recaudacion y guardalmacen.....	400	
Portero	180	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	11220

Tribunal de cuentas

Dos contadores á 2800 ps.....	5600	
Un oficial primero secretario	1200	
Un oficial segundo..	900	
Un oficial tercero....	800	
Un oficial cuarto....	700	
Un oficial quinto....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Un oficial séptimo...	450	
Dos meritorios á 120 ps.....	240	
Un portero.....	180	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	11470

Administracion de aduana de la Guaira.

Un administrador....	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo..	900	
Uno idem tercero....	800	
Uno idem cuarto....	700	
Uno idem quinto....	600	
Uno idem sexto.....	500	
Al frente.....	7400	316100,89

Del frente.....	7400	316100,89
Uno idem séptimo...	400	
Un fiel de peso guardalmacen.....	1000	
Ayudante del guardalmacen.....	300	
Portero	200	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1300	
Cuatro cabos á 360 ps.	1440	
Diez y ocho celadores á 300 ps.....	5400	
Un patron de falúa..	300	
Ocho bogas á 240 ps.	1920	
Un comandante del resguardo de Choroní	400	
Un cabo.....	216	
Un patron.....	180	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	21908

Administrac. de aduana de Pto. Cabello.

Un administrador....	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo...	900	
Uno idem tercero....	800	
Uno idem cuarto....	700	
Uno idem quinto....	600	
Un fiel de peso guardalmacen.....	800	
Un ayudante de idem	300	
Un portero.....	200	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1300	
Dos cabos á 360 ps...	720	
Seis celadores á 300 ps.	1800	
Un patron de falúa..	300	
Cuatro bogas á 240 ps.	960	
Un comandante del resguardo de Yaracuy	800	
Dos cabos á 200 ps...	400	
Ocho celadores á 156 ps.....	1248	16028

Administracion de aduana de Maracaibo.

Un administrador....	2000	
Un oficial primero interventor	1000	
Uno idem segundo...	800	
Uno idem tercero....	700	
A la vuelta.....	4500	354036,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	4500	354036,89
Uno idem cuarto....	600	
Uno idem quinto....	400	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1000	
Dos cabos á 300 ps...	600	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 144 ps.	576	9452
Administracion de aduana de Cumaná.		
Un administrador...	1800	
Un oficial primero interventor.....	1000	
Uno idem segundo...	600	
Uno idem tercero....	550	
Uno idem cuarto....	500	
Un portero	154	
Máximum de gastos de escritorio.....	200	
Resguardo.		
Un comandante.....	700	
Un cabo primero....	300	
Uno idem segundo....	240	
Ocho celadores á 180 ps.....	1440	
Maturin.		
Un cabo..... ...	240	
Cuatro celadores á 120 pesos.....	480	
Güiria.		
Un cabo.....	300	
Cuatro celadores á 144 ps.....	576	
Carúpano.		
Un administrador....	1000	
Un interventor	600	
Máximum de gastos escritorio.....	150	
Resguardo.		
Un cabo.....	300	
Otro idem.....	180	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	12462
Administracion de aduana de Guayana.		
Un administrador...	1800	
Un oficial primero interventor.....	1000	
Al frente.....	2800	375950,89

Del frente.....	2800	375950,89
Uno idem segundo..	600	
Uno idem tercero....	550	
Uno idem cuarto.....	400	
Un portero	144	
Máximun de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	900	
Dos cabos á 300 ps...	600	
Doce celadores á 200 ps.....	2400	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 96. ps.	384	
Yaya.		
Un administrador....	800	
Resguardo.		
Un cabo de ronda....	300	
Cuatro celadores á 180 ps.....	720	11078
Administracion de aduana de Barcelona.		
Un administrador...	1500	
Un oficial primero interventor.....	800	
Uno idem segundo...	550	
Uno idem tercero ...	450	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	200	
Resguardo.		
Un comandante.....	700	
Dos cabos á 240 ps..	480	
Seis celadores á 180 ps.....	1080	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 144 ps.....	576	6660
Administracion de aduana de Coro.		
Un administrador....	1200	
Un oficial primero interventor	600	
Un oficial segundo...	500	
Un oficial tercero....	400	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio	150	
RESGUARDO.		
Dos cabos á 240 ps...	480	
Un patron de falúa..	180	
Al frente.....	3654	393688,89

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Del frente.....	3654	393688,89
Seis celadores á 144 ps.	864	4518
Administracion de aduana de Margarita.		
Un administrador.....	1200	
Un oficial primero interventor.....	600	
Un portero.....	144	
Máximun de gastos de escritorio.....	150	
RESGUARDO.		
Dos cabos á 240 ps..	480	
Seis celadores á 144 ps.	864	3438
Administracion de aduana del Carenero.		
Un administrador...	1000	
Un comandante del resguardo	600	
Un cabo.....	300	
Un patron de falúa...	240	
Ocho celadores que harán de bogas, y deberán dos de ellos celar el contrabando en Rio Chico á 144 ps.....	1152	3292
Comision de administradores.		
Para los subalternos de aduanas y principales de rentas internas.....	7700	
Para los de las salinas, incluyendo los gastos extraordinarios de este ramo.....	4000	
Para los expendedores de papel sellado....	1000	12700
Reparacion de falúas, se presuponen.....		1500
PRÁCTICOS.		
En Guayana.		
Capitan de un pailebot.....	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Sieto prácticos á 240 ps.	1680	
En Maracaibo.		
Un práctico de la barra.....	480	
Dos idem á 35 ps. mensuales.....	840	
Uno idem con 360 ps.	360	
Al frente.....	4464	419136,89

Del frente.....	4464	419136,89
Cinco id. del Tablazo á 300 ps.....	1500	
Capitan de un pailebot.....	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps.....	900	
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios.....	500	
Por reparacion de embarcaciones.....	2596	10500
Reparacion de edificios del Estado, se presuponen....		5000
PENSIONES.		
A Gertrudis Buroz de Mendoza.	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares....	482,50	
A Juana González...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño. .	700	
A Isabel Gómez.....	360	
A Josefa Antonia Tovar.....	500	3090,50
Conduccion de cuentas se presuponen.....		200
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen.....		3200
Traslacion de caudales, se presuponen..... ...		1000
Reemplazo de utensilios para oficinas y salinas, se presuponen.....		1000
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PUBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Id. de Guayana.....	540	
Id. de Barcelona (admon. y resgº).....	192	
Id. de Carúpano idem	276	
Id. de Margarita.....	96	
Id. de Coro.....	72	
Id. de Carenero.....	96	2872
Gastos del resguardo marítimo, se presuponen.....		30000
Contaduría general del tabaco.		
Para los empleados que de ella han de subsistir desde 1º de Jul.		
A la vuelta.....		475999,39

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		475999,39
á 15 de Oct. de 1834, á saber:		
Fijos	1480,50	
Auxiliares.....	1020,83	
Gastos de escritorio	45,79	2547,12

CORREOS

Administracion general.

Administrador general.....	1500	
Interventor.....	900	
Oficial primero.....	600	
Oficial segundo.....	500	
Oficial tercero.....	300	
Portero	144	
Portapliegos.....	144	
Para alquiler de casa..	480	
Para gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &ª.....	250	

Sus subalternas en la prov. de Carácas.

Guaira	500	
Sabana de Ocumare..	12	
Guarenas.....	12	
Caucagua	12	
Rio Chico.....	12	
Victoria.....	200	
Cura el 30 p. % de comision.....	10	
San Sebastian idem idem.....	10	
Orituco, sueldo.....	12	
Calabozo, idem.....	15	
Turmero, idem.....	180	
Maracay, idem.....	180	
Conduccion de la balija hasta Valencia por contrata.....	900	
Salario de 52 conductores á Cumaná á 30 ps.....	1560	
Idem de 313 á la Guaira á 2 ps. y gratifi. de 4 r. en 52 domingos.....	652	
Id. de 24 á la sab. de Ocum. á 2 ps.....	48	
Id. de 24 de Ocumare á Santa Lucía á 6 r.	18	
Id. de 24 de Caucagua á Capaya á 4 r.....	12	
Id. de 24 de la ciudad de Cura á San Sebastian á 2 ps.....	48	
Al frente.....	9211	478546,51

Del frente.....	9211	478546,51
Id. de 24 de S. Sebastian á Orituco á 4 ps.	96	
Id. de 24 de Orituco á Chaguaramas á 3 ps.	72	
Id. de 52 de la Victoria á Calabozo á 14 ps.....	728	
Id. de 52 de Calabozo á S. Fernando á 7 ½ ps.....	390	
Embarcacion de este Correo.....	52	
Salario de 52 conductores de S. Fernando á Achaguas á 5 ps.....	260	
Embarcacion de este correo.....	52	
Conduc. de la Gaceta á Oriente.....	40	10901

Administracion principal de Carabobo.

Administrador principal	300	
Idem subalterno de Pto. Cabello 30 p%. de comision.....	200	
Idem idem de San Cárlos, sueldo.....	180	
Conduccion de la balija á San Cárlos por contrata.....	480	
Salarios de 52 conductores á Pto. Cabello á 4 ps.....	208	
Idem de 24 idem á la costa de Ocumare á 30 rs.....	90	
Idem de 24 idem á Nirgua y Montalban á 4 ps.....	96	
Idem de 24 idem al Pao á 6 ps.....	144	
Idem de 52 idem de Pto. Cabello á Coro á 15 ps	780	
Idem de 52 idem de San Cárlos á Barquisimeto á 7 ps..	364	
Idem de 52 idem de San Cárlos á Barínas á 10 ps.....	520	
Reparacion de balijas.	24	3386

Administracion principal de Barquisimeto.

Administrador prin-		
Al frente.....		492833,51

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		492833,51
cipal de la provincia	200	
Idem subalterno del Tocuyo.....	180	
Idem de San Felipe el 30 p. ⁰⁄₀ de comision	30	
Idem de Carora 15 p ⁰⁄₀ de idem.....	20	
Salarios de 52 conductores al Tocuyo á 4 ps.....	208	
Idem de 24 á S. Felipe á 20 r.....	60	
Idem de 24 de S. Felipe á Pto. Cabello á 7 ps.....	168	
Idem de 52 del Tocuyo á Trujillo á 10 ps.....	520	
Idem de 24 de Carora al Tocuyo á 3 ps...	72	
Reparacion de balijas	4	1462
Administracion principal de Trujillo.		
Administrador principal.....	200	
Idem subalterno de Escuque, 15 p. ⁰⁄₀ de comision.....	7	
Salario de 52 conductores á Mérida á 10 ps.....	520	
Id. de 24 id. á Escuque á 10 r.....	30	
Reparacion de balijas	4	761
Administracion principal de Mérida.		
Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Bailadores, el 95 p. ⁰⁄₀ de comision hasta 200 reales, y el 15 sobre el exceso.....	30	
Idem idem de la Grita, sueldo.....	100	
Idem idem de S. Cristóval. idem.....	100	
Salarios de 48 conductores á Cúcuta á 11 ps.....	528	
Idem de 24 id. á Barínas á 8 ps.....	192	
Id. de 24 id. á Maracaibo á 12 ps.....	288	
Embarcacion de este correo.....	96	
Al frente.....	1634	495056,51

Del frente.....	1634	495056,51
Reparacion de balijas	12	1646
Administracion principal de Barínas.		
Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Obispos, 10 p. ⁰⁄₀ de comision.....	1	
Id. id. de Nútrias, 10 p. ⁰⁄₀ de id.....	5	
Id. id. de Guanare, 20 p. ⁰⁄₀ de id.....	40	
Id. id. de Ospino, id. id.....	8	
Id. id. de Araure, id. id.....	10	
Salario de 12 conductores á San Fernando á 15 ps.....	180	
Embarcacion de este correo.....	360	
Salarios de 24 conductores á los cantones de Pedraza y Ospino, á 5 r.....	15	
Reparacion de balijas	8	927
Administracion principal de Coro.		
Administrador principal	200	
Salarios de 52 conductores á Maracaibo á 10 ps.....	520	
Embarcacion de este correo.....	104	824
Administracion principal de Maracaibo.		
Administrador principal.....	400	
24 correos de ida y vuelta de Mérida á Maracaibo en clase de gratificacion para la embarcacion á 6 ps. cada uno.....	144	
Conduccion de la balija de Riohacha hasta San Juan de Cesar por contrata...	216	
Reparacion de balijas	8	768
Administracion principal de Apure.		
Administrador principal.....	180	
A la vuelta.....	180	499221,51

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	180	499221,51
Idem subalterno de S. Fernando.....	140	320
Administracion principal de Barcelona.		
Administrador principal 25 p% de comision.....		44
Administracion principal de Cumaná.		
Administrador principal.....	180	
Comision al 5 p. % de los administradores de Güiria, Carúpano y Maturin..	6,30	
Salarios de 12 conductores á Güiria á 20 ps.....	240	
Id. de 12 id. á Maturin á 12 ps.....	144	
Conduccion de la balija por mar desde Yaguaraparo hasta Irapa.....	96	666,30
Administracion principal de Guayana.		
Administrador principal.....	180	
Idem subalterno de Upata.....	3	
Salarios de 52 conductores á Barcelona á 18 ps.....	936	
Idem de 12 id. á Upata, á 16 ps.....	192	
Reparacion de balijas	12	1323
Administracion principal de Margarita.		
Conduccion de la balija por mar desde Cumaná hasta dicha isla á razon de 34 ps. mensuales por dos viajes..		408
Caminos.— Para el empréstito á la sociedad empresaria del camino carretero de Carácas á la Victoria.....		10000
Amortizacion de la deuda flotante se suponen.....		125000
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.		
Gastos de escritorio para dicho departamento.....		200
Sueldo de un oficial destinado en la tesorería á liquidar la cuenta de Venezuela con Colombia.....		720
Legacion de Bogotá.		
Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario.....	6000	
Secretario de la legacion.....	2000	
Gastos de oficina, suscripciones á periódicos, &c.....	300	
Viaje de vuelta de ambos empleados.....	2000	10300
DEPARTAMENTO DE GUERRA.		
Secretaría de guerra.		
Un secretario, un oficial mayor, cinco jefes de seccion, tres escribientes y un portero con gastos de escritorio.....		12420
Cortes marciales.		
En la suprema, un general de division y otro de brigada....	5400	
En la superior, dos coroneles.....	3360	8760
Comandancias de armas, de provincias, plazas y castillos.		
Ocho comandantes de armas, dos de plaza, nueve primeros ayudantes y seis segundos, con 10 ps. para gastos de escritorio y casa cada una...	26064	
Un comandante en la barra de Maracaibo, y otro en el castillo de la baja Guayana	2400	28464
Fuerza permanente de infantería.		
Batallon Anzoátegui: un primer comandante, un segundo, seis capitanes, siete tenientes, seis subtenientes primeros, siete segundos, siete sargentos primeros, diez y ocho se-		
Al frente.....		637182,81
Al frente.....		697846,81

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Del frente.....		697846,81
gundos, veinticuatro cabos primeros, veinticuatro segundos, doce de banda, quinientos diez y seis soldados, con gastos de mayoría, habilitacion y cuatro reales para papel á cada compañía...	74352	
Batallon Boyacá, lo mismo que el anterior.....	74352	
Batallon Junin, id., id., id.....	74352	
Compañía supernumeraria, compuesta de un capitan, un teniente, un subteniente primero, un segundo, un sargento primero, tres segundos, ocho cabos, dos de banda y ochenta y seis soldados, con cuatro rs. para papel.....	11838	
La guarnicion de Margarita compuesta de un teniente, un sargento primero, un segundo, seis cabos, dos de banda y cuarenta soldados con gasto de papel....	5538	240432
Fuerza permanente de caballería.		
Una compañía compuesta de un capitan, un teniente, un alférez primero, un id. segundo, un sargento primero, dos segundos, seis cabos, dos de banda y ochenta y nueve soldados con cuatro reales para papel...		11742
Fuerza permanente de artillería.		
Los comandantes de artillería de Guayana, Pto. Cabello, Guaira y Maracaibo	4440	
Seis compañías de esta arma, compuesta		
Al frente.....	4440	950020,81

Del frente.....	4440	950020,81
cada una de un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, ocho cabos, dos de banda, y sesenta y siete soldados con gasto de papel	57204	61644
Planas mayores de milicias.		
Las cuatro planas mayores veteranas compuestas cada una, de un primer comandante, un segundo, dos sargentos primeros, y tres de banda con cinco pesos para gastos de escritorio.....		9600
Ingenieros.		
Un comandante en Puerto Cabello y un capitan en la Guaira.....		660
Comision corográfica.		
Un primer comandante con sueldo doble en el levantamiento de planos.....	2400	
Dos soldados asistentes.....	192	
Asignados al mismo comandante	360	
Para pagar escribientes de planos y copiar itinerarios....	130	3082
Guardalmacenes de artillería.		
Los de Carácas, la Guaira, Pto. Cabello, Valencia, Maracaibo, Cumaná y Guayana, con gastos de escritorio.....		4023
GENERALES, JEFES Y OFICIALES CON LETRAS DE CUARTEL, RETIRO Y LICENCIA INDEFINIDA.		
En cuartel.		
Tres generales en jefe, doce de division, veintitres de brigada, y cuarenta coroneles.....	56400	
Retirados.		
Diez coroneles, siete primeros comandantes, cinco segundos,		
A la vuelta.....	56400	1029029,81

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	56400	1029029,81
treinta y cuatro capitanes, catorce tenientes y diez subtenientes primeros ..	18712	
Licencia indefinida.		
Noventa y dos primeros comandantes, diez y ocho segundos, ciento seis capitanes, cincuenta y un tenientes, cuarenta y ocho subtenientes primeros y trece segundos.....	73444	148556
Para cubrir algunas cantidades que se adeudan á varios oficiales, con arreglo á la circular de 2 de Mayo de 1831, por sus terceras partes devengadas desde 1º de Julio de 1831 hasta fin de Junio de 1833, que no se les han abonado por no estar incluidos en el presupuesto corriente.....		3145,15
Para pagar las terceras partes de sueldo á los oficiales que habiendo pasado sus revistas con arreglo á la ley, desde 1º de Marzo de 32, hasta fin de Junio de 33, no les han sido satisfechas por no haber podido presentar sus listas en las oficinas designadas por la tesorería general, dentro de los cuarenta y cinco dias fijados en la circular del Poder Ejecutivo de 18 de Febrero de 1832.....		4000
Inválidos.		
Dos coroneles, cinco primeros comandantes, un segundo, diez capitanes, once tenientes, catorce subtenientes, un contramaestre, setenta y ocho sargentos, cincuenta y un cabos, tres de banda, ciento cincuenta y cinco soldados, dos mujeres y tres niños..	34568,66	
Para pagar los sueldos de dos meses que dejó de percibir un sargento inválido en el año económico de 31 á 32, los cuales ha pedido el Gobierno en nota de 17 de Abril.....	18	34586,66
Hospitales.		
Empleados en los de Carácas, Pº Cabello, Maracaibo, Guayana y Cumaná, con 2 pesos cada uno para papel.....	6900	
Por aumento de 4 ps. mensuales á cada uno de los 4 practicantes menores del de Carácas.....	192	
Para aumentar el sueldo del mayordomo del mismo hospital á diez pesos por mes	120	
Para aumentar el sueldo del cocinero del mismo hospital á 6 pesos por mes.....	72	
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de utensilios, &c. se presuponen	12000	19284
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado que se invierte en los cuarteles y puntos de guardia....	4000	
Para la compra de utensilios en los mismos cuarteles y demas puntos militares se presuponen	500	
Para bagajes y trasportes.....	6000	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1200	
Para pagar los alquileres desde 1º de Enero á 15 de Mayo de 33 de una casa que sirvió de cuartel en Ocumare	45	
Al frente.....	11745	1238601,62

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	11745	1238601,62
Para agua en los puntos donde es necesario suministrarla, se presuponen....	1000	12745
Presidios.		
Los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran hasta la fecha ciento ochenta y un presidiarios, cuestan al respecto de 1½ reales diarios en 365 dias, 12383pesos 1½ reales; pero como está sujeto á altas y bajas, solo se presuponen.		12000
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparar los cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, componer el armamento depositado en los parques, construir montajes y juegos de armas para la artillería, conservar los existentes, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques, y edificarlos donde se juzgue indispensable, se presuponen.....		25000
Escuela de matemáticas.		
Un primer profesor, otro segundo, alquiler de casa para la clase de dibujo y asignacion anual para los gastos del establecimiento.		2960
DEPARTAMENTO DE MARINA.		
Secretaría de Marina.		
F. Hernaiz capitan de fragata, oficial mayor.....	1380	
Ignacio Núñez, oficial de número.....	600	
Asignacion para gastos de escritorio....	150	2130
Apostadero de Puerto Cabello.		
José María García capitan de navío, comandante del apostadero.....	1920	
Manuel Estéves teniente de infantería, secretº de la comandancia.....	480	
José Estéves escribiente de la comandancia.....	360	
Gratificacion de escritorio.....	144	
Joaquin Silva primer teniente, capitan de puerto de Cumaná.	720	
Matías Padron, capitan de fragata, con tercera parte, idem id. de la Guaira....	460	
Buques armados.		
Goleta Independencia con 60 hombres de capitan á paje, al mando del primer teniente A. Trocónis, comprendiendo sueldos, gratificaciones y gasto material de este bajel...	10920	
Goleta Puerto Cabello con 45 hombres de capitan á paje, al mando del segundo teniente Manuel Armas, comprendiendo sueldos, gratificaciones y gasto material de este bajel....	7872	22876
Apostadero de Maracaibo.		
Felipe Batista, primer teniente comandante del apostadero..	720	
José A. Padron, escribiente de la comandancia.....	360	
Gratificacion de oficina.....	96	
Buques armados.		
Balandra Carabobo con 31 hombres de capitan á paje al mando del segundo teniente Francisco Sánchez comprendiendo sueldos, gratificaciones y gasto		
A la vuelta.....	1176	1316312,62

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	1176	1316312,62
material de este bajel.....	5514	6690

Apostadero de Guayana.

Jorge Gutiérrez primer teniente comandante del apostadero.....	720	
Manuel Orellana, escribiente de la comandancia.....	360	
Gratificacion de oficina.....	96	

Buques desarmados.

Balandras San Félix y Angostura y la Caladora Ayacucho con un segundo teniente y tres marineros de segunda clase, comprendiendo sueldos y gasto material.....	1128	2304

Oficiales con licencia.

Cuatro capitanes de navío.....	2560	
Siete idem de fragata	3220	
Cinco primeros tenientes.....	1200	
Diez segundos idem	1600	
Dos idem idem retirados	320	
Un idem idem inválido	160	
Se presuponen para los que entren al goce de la tercera parte.....	3000	12060
Vestuarios : se presuponen para los tres apostaderos.....		759
Luces: idem, idem, idem		171,10
Raciones: idem, idem, idem		15968,75
Total de los gastos ordinarios		1354265,47
§ 2° Para los gastos imprevistos se asigna la suma de		40000
Total general.....		1394265,47

RESÚMEN.

Departamento del Interior...	283.490,89
Departamento de Hacienda..	353.491,92
Al frente	636.982,81
Del frente.....	636.982,81
Departamento de Relaciones Exteriores.....	11.220,
Departamento de la Guerra..	643.103,81
Departamento de Marina....	62.958,85
Gastos imprevistos.....	40.000,
	1.394.265.47

Art. 2° Las sumas decretadas específicamente en este presupuesto, no podrán emplearse sino única y precisamente en los mismos objetos á que están destinadas en él, y por ningun motivo en otros, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dado en Carácas á 22 de Mayo de 1834, 5° y 24°—El P. del S. *M. Tovar.*— El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El s° de la C^a de R. *R. Domínguez.*

Carácas, Mayo 31 de 1834, 5° y 24°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por el P. de la R^a—El s° de H^a *P. P. Díaz.*

184.

Decreto de 6 de Marzo de 1835 mandando hacer de nuevo las elecciones de Cumaná de 1834.

El Senado y C^a. de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1° Que el artículo 34 de la Constitucion y el 15 de la ley de 29 de Abril de 1832, exigen la concurrencia de las dos terceras partes de todos los electores que corresponden á la provincia, para que los colegios electorales se reunan constitucionalmente y que sus actos sean válidos.

2° Y que por falta de este requisito las cámaras separadas y reunidas han declarado nulas las elecciones que hicieron los electores reunidos en Cumaná desde el 4 de octubre en adelante en el año de 1834, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes necesarias para que á la mayor brevedad se instale de nuevo el colegio electoral de Cumaná y proceda á las elecciones de senadores, representantes, diputados provinciales y suplentes conforme á la Constitucion y á la ley de elecciones, prescindiendo de la eleccion de presidente por estar perfeccionada ésta en el Congreso.

Art. 2° El Poder Ejecutivo expedirá las órdenes convenientes para que los senadores y representantes que resulten electos, concurran á la presente Legislatura lo más pronto posible y que la dipu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tacion provincial se reuna á ejercer sus funciones á la mayor brevedad.

Art. 3º Los senadores, representantes y diputados provinciales, cuyas elecciones han sido anuladas, serán indemnizados con el viático de ida y vuelta y con las dietas que les correspondieren, á los primeros hasta el dia 4 de Febrero, y á los segundos por el tiempo que tuvieren de sesiones.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1835, 6º y 25.º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Antonio Febres Cordero.* — El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 6 de 1835, 6º y 25º—Cúmplase.—El P. de la Rª *José Vargas.*—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman.*

185.

Ley de 28 de Marzo de 1835 reformando la N.º 179 sobre admision y valor de monedas extranjeras.

(*Derogada por el N.º 673.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la grande escasez de moneda macuquina que se experimenta en el pais, reclama imperiosamente la atencion del Cuerpo legislativo. 2º Que la moneda macuquina, como se halla en el dia, presenta en la circulacion una diferencia de una quinta parte respecto de la fuerte; y 3º Que en tales circunstancias, y entre tanto que por una ley monetaria se arregla definitivamente la materia, se hace indispensable tomar medidas que impidan en parte los perjuicios considerables que resultan á la agricultura, al comercio y á la industria general del pais, decretan.

Art. 1º Se declaran admisibles en todas las oficinas de la República el peso fuerte español, y la onza de oro española, como igualmente los pesos fuertes y onzas de oro de las nuevas repúblicas americanas, que sean en todo iguales á aquellos en peso y ley, y las fracciones de los unos y de las otras.

Art. 2º Se admitirán tambien el peso fuerte de los Estados Unidos y sus fracciones, á saber: el medio duro ó moneda de cincuenta centavos: el cuarto de duro ó moneda de veinticinco centavos: el décimo ó moneda de diez centavos, y el vigésimo ó moneda de cinco centavos: el franco, moneda de Francia, con el valor de veinte centavos fuertes: la pieza de cinco francos, con el valor igual á un peso fuerte: el shilling esterlino de Inglaterra, y el shilling colonial, con el valor de veinticinco centavos fuertes: el medio shilling esterlino de Inglaterra y el medio shilling colonial con el valor de doce y medio centavos fuertes: el cuarto de shilling esterlino de Inglaterra, y el cuarto de shilling colonial, con el valor de seis y cuarto centavos fuertes: y los pesos de Portugal y del Brasil, iguales al valor de un peso fuerte: todas de plata y de cordon.

Art. 3º En los ingresos y egresos del tesoro nacional, en el comercio y en toda especie de negocios particulares se recibirá la onza de oro por diez y seis pesos fuertes, ó veinte pesos sencillos; y el peso fuerte por diez reales sencillos.

Art. 4º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que á la mayor brevedad y por los medios que crea más oportunos y eficaces haga venir de los Estados Unidos y ponga en circulacion hasta la cantidad de veinte mil pesos en centavos de cobre, y cinco mil en medios centavos de los que corren allí, de la manera ménos dispendiosa al tesoro público, incluyendo en esta cantidad la que se haya introducido en virtud de la ley de 13 de Mayo de 1834.

Art. 5º Esta moneda se cambiará en la tesorería y todas las administraciones de rentas nacionales y provinciales, cuando se solicite, por las monedas de oro ó plata que haya en ellas, y se recibirá tambien en pago de los derechos y contribuciones.

Art. 6º Se supervigilará que sea escrupulosamente examinada y reconocida por un perito ensayador, que se nombre por el administrador de aduana, toda la moneda que se introduzca en el pais, á fin de que no se importe ninguna falsificada ni menoscabada en su peso y ley, bajo la responsabilidad, tanto del ensayador, que firme la diligencia del reconocimiento con respecto á la calificacion del metal, como de los empleados reconocedores en cuanto al peso; pagándose los gastos que ocasione esta operacion, de la suma destinada para los imprevistos.

Art. 7º Todas las autoridades civiles de la República, lo son competentes para hacer recibir las monedas detalladas en esta ley, exigiendo multas hasta el duplo de la suma que se rehuse recibir, á ménos que se haya estipulado otra cosa. Estas multas se aplicarán al tesoro provincial.

Art. 8º Se deroga la ley de moneda de 13 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 25 de Marzo de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero.*—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Marzo 28 de 1835, 6º y 25º—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El sº interino de Hª *José Luis Ramos.*

186.

Decreto de 3 de Abril de 1835 aprobando la convencion con S. M. B. de 1834, referente al tratado con Colombia que se inserta á continuacion.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la convencion concluida entre el Poder Ejecutivo de la República y el Gobierno de S. M. B. que á la letra es como sigue:

CONVENCION CONCLUIDA ENTRE VENEZUELA Y EL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

Por cuanto se concluyó entre S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y el Estado de Colombia, un tratado de amistad, comercio y navegacion, constante de quince artículos, que junto con un artículo adicional, se firmó en Bogotá el décimo octavo dia de Abril de mil ochocientos veinticinco; y por cuanto, despues de referir que habiéndose establecido extensas relaciones comerciales por una série de años entre los dominios de S. M. Británica en Europa y varias provincias y paises de América, que (unidos entónces) constituian el Estado de Colombia, habia parecido conveniente así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha M. Británica y el dicho Estado, que las relaciones que entónces subsistian entre ambos fuesen regularmente reconocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion; en este tratado se declaró y se convino, que hubiera, bajo ciertos reglamentos y condiciones especificados en él, una recíproca libertad de comercio entre los territorios de S. M Británica en Europa y los territorios de Colombia; y por cuanto al firmar dicho tratado, las provincias de Venezuela se hallaban unidas á Colombia, y formaban una parte componente de ella, pero desde aquel tiempo se han separado final y enteramente de ella, y de todos los paises ó provincias que estaban entónces, ó se hallan ahora unidas con ellas, y se han hecho un Estado separado é independiente, bajo un Gobierno distinto: y por cuanto es conveniente que las relaciones y correspondencia comercial que ahora ó antes subsistian entre los territorios del Estado de Venezuela, y los territorios de S. M. Británica en Europa, respectivamente, se continuasen y llevasen á efecto de la misma manera, y bajo los mismos reglamentos y condiciones expresados y especificados en el antedicho tratado entre su dicha Majestad y el Estado de Colombia, y que S. M. reconociese la independencia del dicho Estado de Venezuela, se ha convenido concluir una convencion con los objetos antedichos.

Al efecto, las altas partes contratantes han nombrado como sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, al General de Division Mariano Montilla, de la órden de los Libertadores de Venezuela.—Y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, al muy honorable Henrique Juan, Visconde Palmerston, Baron Temple, Par de Irlanda, Miembro del muy honorable Consejo privado de S. M. Británica, caballero gran cruz de la muy honorable órden del Baño, miembro del Parlamento, y su principal Secretario de Estado en el departamento de negocios extranjeros.

Quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido y concluido los siguientes artículos:

Art. 1º El Estado de Venezuela, cuya independencia por esta reconoce y declara S. M. Británica, y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, convienen mútuamente en adoptar y confirmar, tan eficazmente como si se hubieran insertado palabra por palabra en esta convencion, los diferentes artículos y provisiones del antedicho tratado concluido entre su dicha Magestad y el Estado de Colombia, junto con el antedicho artículo adicional de él; y que todos los negocios y materias contenidos en dicho tratado y artículo adicional, serán aplicados *mutatis mutandis*, desde la fecha de la presente convencion, á las altas partes contratantes, los ciudadanos y súbditos de ellas, con tanta fuerza como si hubieran sido recapituladas palabra por palabra en esta: confirmando y aprobando por esta todos los negocios y materias hechos ó por hacer por sus respectivos ciudadanos y súbditos, en virtud del antedicho tratado y en cumplimiento de él.

Art. 2º Las altas partes contratantes mútuamente convienen ademas en adoptar, y confirmar, como parte de la presente convencion, y con la misma fuerza como si se hubiera insertado palabra por pala-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

bra en esta la declaracion explanatoria de aquella parte del art. 7º del antedicho tratado concluido entre S. M. Británica y el Estado de Colombia, en el cual se define qué buques han de considerarse con derecho á gozar los privilegios de buques británicos y colombianos, la cual declaracion se firmó en Lóndres el séptimo dia de Noviembre de mil ochocientos veinticinco, por el muy honorable George Canning, entonces principal Secretario de S. M. Británica en el departamento de Relaciones exteriores, de parte de su dicha Magestad, y por el Sr. Manuel José Hurtado, plenipotenciario del Estado de Colombia, de parte del dicho Estado; y que la dicha declaracion, y las varias provisiones contenidas en ella, serán aplicadas desde la fecha de la ratificacion de la presente convencion, *mutatis mutandis* al dicho Estado de Venezuela y sus ciudadanos, y á su dicha Magestad y sus súbditos, con la misma fuerza como si se hubieran insertado en esta palabra por palabra.

Art. 3º La presente convencion será ratificada por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Venezuela, con consentimiento y aprobacion del Congreso del mismo, y por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres en el término de seis meses, ó antes si fuese posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo firmaron y sellaron con el sello de sus armas.

Hecho en Lóndres á 29 de Octubre, del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y cuatro.

(L. S.) MARIANO MONTILLA. (L. S.) PALMERSTON.

Y considerando: que por la citada convencion se reconoce expresa y terminántemente la soberanía é independencia de Venezuela, y se establecen de un modo permanente las relaciones de amistad y buena inteligencia entre el Gobierno y pueblo de Venezuela y el Gobierno y pueblo de S. M. B., de la misma manera que ántes existian entre la República de Colombia y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda por el tratado firmado en Bogotá á 18 de Abril de 1825. Que por ella quedan igualmente en toda su fuerza las excepciones y privilegios á favor de los súbditos de ámbas naciones, y las estipulaciones de comercio y navegacion que la República se hizo un deber de conservar, segun se deduce del artículo 218 de la Constitucion, al declarar válidas y no alteradas las excepciones de que disfrutaban en la República de Colombia algunos súbditos de potencias extranjeras segun los tratados vigentes, decretan:

Art. 1º El Congreso presta su consentimiento y aprobacion á la convencion firmada en Lóndres á veintinueve de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, entre el Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República, y el Ministro de Relaciones Exteriores de S. M. B. á nombre de sus respectivos Gobiernos.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en Carácas á 31 de Marzo de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*—Carácas Ab. 3 de 1835, 6º y 25º—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El sº de R. E. *Santos Michelena.*

☞Esta convencion fué ratificada por S. E. el Presidente de Venezuela el 3 de Abril de 1835, y por S. M. Británica el 19 de Junio del mismo año; y las ratificaciones se canjearon en Carácas el 7 de Agosto del propio año de 1835.

(TRATADO Á QUE SE REFIERE LA CONVENCION ANTERIOR.)

Tratado de amistad, comercio y navegacion entre la República de Colombia y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

En el nombre de la Santísima Trinidad.

Habiéndose establecido extensas relaciones comerciales por una serie de años, entre varias provincias ó paises de América, que unidos ahora constituyen la República de Colombia, y los dominios de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, ha parecido conveniente, así para la seguridad y fomento de aquella correspondencia comercial, como para mantener la buena inteligencia entre su dicha Majestad y la dicha República, que las relaciones que ahora subsisten entre ambas, sean regularmente conocidas y confirmadas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber: el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia á Pedro Gual, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma y al general Pedro Briceño Mendez; y S. M. el Rey de la Gran Bretaña é

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Irlanda, á Juan Potter Hamilton, escudero, y á Patricio Campbell, escudero, quienes despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, hallados en debida y propia forma han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá perpétua, firme y sincera amistad entre la República y pueblo de Colombia, y los dominios y súbditos de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, sus herederos y sucesores.

Art. 2° Habrá entre todos los territorios de Colombia y los territorios de S. M. Británica en Europa una recíproca libertad de comercio. Los ciudadanos y súbditos de los dos paises respectivamente, tendrán libertad para ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios en los territorios antedichos, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extranjeros; entrar en los mismos y permanecer y residir en cualquiera parte de los dichos territorios respectivamente: tambien para alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio; y generalmente los comerciantes y traficantes de cada Nacion respectivamente, gozarán la mas completa proteccion y seguridad para su comercio, estando siempre sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente

Art. 3° S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se obliga ademas, á que los ciudadanos de Colombia tengan la misma libertad de comercio y navegacion que se ha estipulado en el artículo anterior, en todos sus dominios situados fuera de Europa, en toda la extension en que se permite ahora, ó se permitiere despues á cualquiera otra nacion.

Art. 4° No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de Colombia de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en los territorios de S. M. Británica de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, que los que se pagan ó pagaren por semejantes artículos, cuando sean producto natural, producciones ó manufacturas de cualquiera otro pais extranjero; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en los territorios ó dominios de cualquiera de las partes contratantes á la exportacion de cualesquiera artículos, para los territorios ó dominios de la otra, que los que se pagan ó se pagaren por la exportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extranjero. Ni se impondrá prohibicion alguna á la exportacion ó importacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios y territorios de Colombia ó de S. M. Británica, para los dichos, ó de los dichos territorios de Colombia, ó para los dichos, ó de los dichos de S. M. Británica, que no se extiendan igualmente á todas las otras naciones.

Art. 5° No se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos por razon de tonelada, fanal ó emolumentos de puerto, práctico, salvamento en caso de avería, ó naufragio, ó cualesquiera otros gastos locales, en ninguno de los puertos de los territorios de S. M. Británica, á los buques colombianos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques británicos, ni en los puertos de Colombia, á los buques británicos, que los pagaderos en los mismos puertos por buques colombianos.

Art. 6° Se pagarán los mismos derechos á la importacion en los dominios de S. M. Británica, de cualquiera artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, ya sea que esta importacion se haga en buques británicos ó en colombianos; y se pagarán los mismos derechos á la importacion en los territorios de Colombia de cualquiera artículo del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ya sea que esta importacion se haga en buques colombianos ó en británicos. Se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones á la exportacion de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de Colombia, para los dominios de S. M. Británica, ya sea que esta exportacion se haga en buques británicos ó en colombianos. Y se pagarán los mismos derechos y se concederán los mismos descuentos y gratificaciones á la exportacion para Colombia, de cualesquiera artículos del producto natural, producciones ó manufacturas de los dominios de S. M. Británica, ya sea que esta exportacion se haga en buques colombianos ó en británicos.

Art. 7° Para evitar cualquiera mala inteligencia con respecto á las reglas que pueden respectivamente constituir un buque colombiano, ó británico, se ha convenido aquí, que todo buque construido en los territorios de Colombia, y poseido por sus ciudadanos, ó por alguno de ellos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de los marineros, á lo ménos, sean

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano; y todo buque construido en los dominios de S. M. Británica, y poseido por súbditos británicos, ó por alguno de ellos, y cuyo capitan y tres cuartas partes de los marineros, á lo ménos, sean súbditos británicos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa, por circunstancias extremas, será considerado como buque británico.

Art. 8º Todos los comerciantes y comandantes de buques, y otros ciudadanos, y súbditos de la República de Colombia, y de S. M. Británica tendrán entera libertad en todos los territorios de ambas Potencias, respectivamente, para manejar por sí mismos, sus propios negocios, ó confiarlos al manejo de quien gusten, como corredor, factor, agente, ó intérprete; ni serán obligados á emplear otras personas cualesquiera, para aquellos objetos, ni á pagarles salario alguno, ó remuneracion, á ménos que ellos quieran emplearlos; y se concederá absoluta libertad en todo caso al comprador y vendedor para contratar y fijar el precio de cualesquiera efectos, mercaderías ó géneros importados, ó exportados de los territorios de cualquiera de las dos partes contratantes, segun lo tengan á bien.

Art. 9º En todo lo relativo á la carga, y descarga de buques, seguridad de las mercaderías, géneros y efectos, la sucesion de bienes muebles de toda especie y denominacion, por venta, donacion, cambio, ó testamento, ó de otra manera cualquiera, como tambien á la administracion de justicia, los ciudadanos y súbditos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos territorios y dominios, los mismos privilegios, libertades, y derechos que la nacion mas favorecida, y no se les impondrá, por ninguno de estos respectos, impuestos, ó derechos algunos, mas altos que los que pagan, ó pagaren los ciudadanos, ó súbditos de la Potencia en cuyos territorios, ó dominios residan. Estarán exentos de todo servicio militar forzado, de mar, ó tierra y de todo préstamo forzoso ó exacciones, ó requisiciones militares, ni serán compelidos á pagar contribucion alguna ordinaria, mayor que las que paguen los ciudadanos, ó súbditos de una á otra potencia, bajo ningun pretexto cualquiera.

Art. 10. Será libre á cada una de las partes contratantes el nombrar cónsules para la proteccion del comercio, que residan en los territorios, y dominios de la otra parte; pero antes que cualquiera cónsul obre como tal, será aprobado, y admitido, en la forma acostumbrada por el Gobierno al cual fuere enviado, y cualquiera de las partes contratantes puede exceptuar de la residencia de cónsules, aquellos lugares particulares, que cualquiera de ellas juzgue conveniente exceptuar.

Art. 11. Para la mayor seguridad del comercio entre los ciudadanos de Colombia, y los súbditos de S. M. Británica, se ha convenido, que si, en algun tiempo, desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial amistosa, ó algun rompimiento entre las dos partes contratantes, los ciudadanos, ó súbditos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el privilegio de permanecer, y continuar su tráfico allí, sin ninguna especie de interrupcion, miéntras se conduzcan pacíficamente, y no cometan ofensa contra las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiadas á individuos particulares ó al Estado, no estarán sujetas á ocupacion, ó secuestro, ni á ningunas otras demandas, que las que puedan hacerse de iguales efectos, ó propiedades pertenecientes á ciudadanos, ó súbditos de la potencia en que residan.

Art. 12. Los ciudadanos de Colombia gozarán en todos los dominios de S. M. Británica, una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, y la de ejercitar su religion pública ó privadamente, dentro de sus casas particulares ó en las capillas, ó lugares del culto, destinadas para aquel objeto, conforme al sistema de tolerancia establecido en los dominios de S. M. Asimismo los súbditos de S. M. Británica, residentes en los territorios de Colombia, gozarán de la mas perfecta y entera seguridad de conciencia, sin quedar por ello expuestos á ser molestados, inquietados, ni perturbados en razon de su creencia religiosa, ni en los ejercicios propios de su religion, con tal que lo hagan en casas privadas, y con el decoro debido al culto divino, respetando las leyes, usos y costumbres establecidas. Tambien tendrán libertad de enterrar los súbditos de S. M. Británica, que mueran en los dichos territorios de Colombia, en lugares convenientes, y adecuados que ellos mismos designen y establezcan, con acuerdo de las autoridades locales, para aquel objeto, y los funerales ó sepulcros de los muertos no serán trastornados de modo alguno, ni por ningun motivo.

Art. 13. El Gobierno de Colombia se compromete á cooperar con S. M. Britá-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nica para la total abolicion del tráfico de esclavos, y para prohibir á todas las personas habitantes en el territorio de Colombia del modo mas eficaz el que tomen parte alguna en semejante tráfico.

Art. 14. Y por cuanto seria conveniente, y útil, para facilitar mas la mútua buena correspondencia entre las dos partes contratantes, y evitar en adelante, toda suerte de dificultades; que se propongan y adicionen al presente tratado otros artículos que por falta de tiempo, y la premura de las circunstancias, no pueden ahora redactarse con la perfeccion debida, se ha convenido, y conviene por parte de ambas Potencias, que se prestarán, sin la menor dilacion posible, á tratar y convenir sobre los artículos que faltan á este tratado, y se juzguen mútuamente ventajosos; y dichos artículos cuando se convengan y sean debidamente ratificados, formarán parte del presente tratado de amistad, comercio y navegacion.

Art. 15. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y las ratificaciones serán canjeadas en Lóndres, en el término de seis meses, contados desde este dia, ó ántes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado las presentes y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá, el dia diez y ocho del mes de Abril del año del Señor mil ochocientos veinticinco.

(*L. S.*) *Pedro Gual.*—(*L. S.*) *Pedro Briceño Méndez*—(*L. S.*) *John Potter Hamilton.*—(*L. S.*) *Patrick Campbell.*

ARTICULO ADICIONAL.

Por cuanto en el presente estado de la marina colombiana, no seria posible que Colombia se aprovechase de la reciprocidad establecida por los artículos quinto, sexto y séptimo del tratado firmado hoi, si aquella parte que estipula que para ser considerado como buque colombiano, el buque debe haber sido realmente construido en Colombia, se ha convenido en que por el espacio de siete años, que se han de contar desde la fecha de la ratificacion de este tratado, todo buque, de cualquiera construccion, que sea *bona fide* propiedad de alguno ó algunos de los ciudadanos de Colombia, y cuyo capitan y tres cuartas partes de los marineros, á lo ménos, sean tambien ciudadanos colombianos, excepto en los casos en que las leyes provean otra cosa por circunstancias extremas, será considerado como buque colombiano, reservándose S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda el derecho, al fin de dicho término de siete años, de reclamar el principio de restriccion recíproca estipulado en el artículo séptimo antes referido, si los intereses de la navegacion británica resultaren perjudicados por la presente excepcion de aquella reciprocidad en favor de los buques colombianos.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y validez que si se hubiera insertado palabra por palabra, en el tratado firmado hoi; será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en el mismo tiempo.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto sus sellos respectivos.

Dado en la ciudad de Bogotá el dia diez y ocho del mes de Abril del año del Señor, mil ochocientos veinticinco.

(L. S.)—*Pedro Gual.*—(L. S.)—*Pedro Briceño Méndez.*—(L. S.)—*John Potter Hamilton.*—(L. S.)—*Patrick Campbell.*

☞Este tratado fué ratificado por el Poder Ejecutivo de Colombia en todas sus partes el dia 23 de Mayo del año de 1825.

187.

Decreto de 6 de Abril de 1835 erigiendo el canton de Montalban en la provincia de Carabobo.

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso: vistos los informes de la diputacion provincial de Carabobo y del Poder Ejecutivo sobre la conveniencia y necesidad de la division del canton de Nirgua, y considerando:

Que en la buena administracion de las provincias, influye sobremanera su acomodada division interior, decretan.

Art. 1º El canton de Nirgua de la provincia de Carabobo, se dividirá en dos, que se denominarán uno de Nirgua y otro de Montalban; el primero se compondrá de las parroquias de Nirgua, Temerla y Cabria, y la cabecera será Nirgua; y el segundo se compondrá de las parroquias de Montalvan, Canoabo, y Urama, y la cabecera será Montalban.

Art. 2º Esta separacion se verificará el dia 1º de Enero de 1836; para cuyo efecto la diputacion provincial presentará al gobernador de la provincia, las ternas correspondientes de jefes políticos y administradores.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Art. 3º Para que estos cantones tengan los electores que le corresponden por la ley, así provinciales como municipales, habrá en ellos elecciones parroquiales, en los ocho primeros dias de Agosto de este año, y el escrutinio se verificará en el canton de Nirgua, por su actual concejo municipal, y en el de Montalban por cinco individuos nombrados por el gobernador de la provincia, y que se reunirán en Montalban, presididos por el primer juez de paz, y en su defecto por el segundo. Los electores que resultaren nombrados, solo durarán en sus funciones hasta la fecha en que termina el período constitucional de los demas electores de la República.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 6 de Ab. de 1835, 6º y 25º—Cúmplase.—El P. de la Rª *José Várgas.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman.*

188.

Decreto de 7 de Abril de 1835 *creando una comision que redacte los códigos.*

(*Reformada por el Nº* 399.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que rige en la República casi toda la legislacion del antiguo sistema colonial: 2º Que muchas de estas leyes son, ya oscuras, ya complicadas y ya opuestas á los principios, que hacen la riqueza y la dicha de la nacion: 3º Que la confusion y el desórden de las leyes, alteran la paz individual, alejan la confianza, y obstruyen las vias de la prosperidad: 4º Que es de absoluta necesidad, que las leyes puedan ser conocidas de todos los ciudadanos, y estas no están escritas en lenguaje nacional: 5º Que han sido ineficaces las medidas tomadas por el Congreso constituyente sobre la materia, decretan.

Art. 1º Se formarán cuatro proyectos de códigos, civil, criminal, militar y de comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2º La redaccion de los proyectos de los códigos de que habla el artículo anterior, se hará por cinco individuos nombrados por el Congreso, de dentro ó fuera de su seno.

Art. 3º Las vacantes que ocurran en la comision, serán llenadas por el Ejecutivo, de acuerdo con el Consejo de Gobierno, siempre que el Congreso no esté reunido.

Art. 4º Luego que la comision termine estos proyectos los depositará cerrados y sellados, en manos del secretario del interior, para que se custodien en el archivo del Gobierno, y los presente al Congreso el segundo dia de sus sesiones.

Art. 5º Si para la próxima legislatura del año de 1836, no estuvieren concluidos los proyectos de los códigos, la comision presentará al Congreso el segundo dia de abiertas sus sesiones, sus trabajos en el estado en que se encuentren.

Art. 6º Se asignan á cada comisionado, cuatro mil pesos por la redaccion de los códigos, y el Congreso en uso de la atribucion 18ª del artículo 87 de la Constitucion, decretará ademas las recompensas á que se hayan hecho acreedores por este servicio los miembros de la comision.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 7 de Ab. de 1835, 6º y 25º—Cúmplase.—El P. de la Rª *José Várgas.*—Refrendado.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman.*

189.

Decreto de 14 *de Abril de* 1835 *fijando la fuerza permanente para el año económico de* 35 *á* 36.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente, para el año económico próximo venidero, constará de tres batallones de infantería, una compañía de infantería supernumeraria, seis compañías de artillería y una de caballería montada.

Art. 2º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar, en la isla de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, un segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda, cuarenta soldados, total cincuenta: todo de la milicia de la isla.

Art. 3º Los batallones de milicia auxiliar de Valles de Aragua, San Cárlos y Coro, se considerarán como milicia nacional activa, y conservarán por ahora planas mayores veteranas.

Art. 4º Para que estos cuerpos se encuentren en capacidad de prestar un servicio pronto y eficaz, dictará el Poder Ejecutivo cuantas disposiciones estén en sus facultades, para que se les dé la debida

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

instruccion y disciplina, y nombrará los oficiales que deban componer sus planas mayores, hará inspeccionarlas, para asegurarse de que cumplen con su deber, y las reformará y nombrará de nuevo si lo creyere conveniente al servicio.

Art. 5º La fuerza armada marítima de la República, para el año económico próximo venidero, constará de dos goletas y una balandra.

Dado en Carácas á 13 de Ab. de 1835, 6º y 25.º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas 14 de Ab. de 1835, 6º y 25.º—Ejecútese.—El P. de la Rª *José Várgas.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº de Gª y Mª *Francisco Conde.*

190.

Ley de 18 *de Abril de* 1835 *reformando la de habilitacion de puertos de* 12 *de Mayo de* 1834, *nº* 172.

(*Reformada por el Nº* 297.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 12 de Mayo de 1834, sobre habilitacion de puertos, decretan.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion, Angostura, en la provincia de Guayana: Cumaná en la de este nombre: Barcelona en la de Barcelona: la Guaira en la de Carácas: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro, y Maracaibo en la de su propio nombre. Y para la importacion de solo su consumo y para la exportacion, Carúpano, Maturin y Güiria en la provincia de Cumaná.

Art. 2º En la provincia de Margarita se habilitan para la exportacion y para la importacion del consumo de la isla, los puertos de Pampatar y Juan Griego.

Art. 3º Se habilitan igualmente para la exportacion de ganados y mulas, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya.

Art. 4º Se declaran tambien puertos habilitados para extraer sus frutos y crias, en la provincia de Coro el de Jayana, y en la de Caracas el de Paparo.

Art. 5º Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834, que designa los puertos habilitados para la importacion y exportacion.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 18 de 1835, 6º y 25º—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El sº de Hª *Santos Michelena.*

191.

Decreto de 21 *de Abril. Presupuestos de* 1835 *á* 1836.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos en el año económico de 1835 á 1836, la cantidad de un millon cuatrocientos treinta y seis mil doscientos cuarenta pesos, cuarenta y ocho centavos.

§ 1º Para gastos ordinarios, la cantidad de un millon trescientos veintitres mil ciento noventa y tres pesos cuarenta centavos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. mensuales por 3 meses	450	
Dos oficiales, uno primero con 50 pesos y otro segundo con 40 pesos por 3 meses.....	270	
Un portero con 20 ps. mensuales todo el año	240	
Gastos de escritorio 25 pesos por 3 meses..	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1085

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales por 3 meses	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno por 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. mensuales por 3 meses	90	
Un portero con 20 ps. mensuales todo el año.....	240	
Al frente.....	1080	1085

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	1080	1085
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Idem de alumbrado en 3 meses.....	50	1205
Gastos comunes á ámbas cámaras.		
Alumbrado á 3½ ps. mensuales en el año	42	
Agua á 4 ps. mensuales por 3 m.....	12	
Desyerbo del frente del local de las sesiones.....	6	60
PODER EJECUTIVO.		
Altos funcionarios.		
Presidente de la República.....	12000	
Vicepresidente de la República.....	4000	
Cuatro consejeros con 2400 ps. cada uno	9600	25600
Secretaría del interior.		
Un secretario.....	3000	
Un oficial mayor.....	1300	
Tres jefes de seccion á 1000 ps. cada uno	3000	
Cinco oficiales de nº á 600 ps.....	3000	
Gastos de escritorio..	300	
Un portero.....	300	11400
Gastos de la casa de Gobierno.		
Alquiler de la casa..	840	
Alumbrado á 3½ ps. mensuales.....	42	
Desyerbo del frente de la casa.....	7,50	889,50
Imprenta.		
Impresiones oficiales inclusa la Gaceta de Gobierno que se corregirá en la Secretaría del Interior.....		5600
PODER JUDICIAL.		
Corte suprema.		
Cuatro ministros jueces á 3000 ps. cada uno.....	12000	
Un ministro fiscal...	3000	
Un secretario, siendo		
Al frente.....	15000	45839,50

Del frente.....	15000	45839,50
de su cuenta los gastos de escritorio...	1350	
Un oficial mayor....	500	
Un archivero.....	400	
Un escribiente.....	350	
Un portero siendo de su cuenta el alumbrado y aseo de la casa y el desyerbo de su frente.....	300	
Alquiler de la casa...	420	18320
Corte Superior de Oriente.		
Cuatro ministros jueces con 2400 ps. cada uno.....	9600	
Dos ministros fiscales con 2400 pesos cada uno.....	4800	
Un secretario inclusos gastos de escritorio	900	
Un oficial mayor....	500	
Dos oficiales de número con 468 ps. cada uno.....	936	
Un portero con 300 pesos	300	
Alquiler de la casa..	420	17456
Corte superior del centro.		
Cuatro ministros jueces con 2400 ps. cada uno.....	9600	
Dos ministros fiscales con 2400 ps. cada uno.....	4800	
Dos secretarios con 900 ps. cada uno, inclusos gastos de escritorio.....	1800	
Un oficial mayor....	500	
Dos oficiales de número con 468 ps cada uno.....	936	
Dos porteros con 300 pesos cada uno....	600	
Alquiler de la casa..	420	18656
Corte superior de Occidente.		
Cuatro ministros jueces con 2400 ps. cada uno.....	9600	
Dos ministros fiscales		
A la vuelta.....	9600	110271,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	9600	110271,50
con 2400 ps. cada uno.....	4800	
Un secretario inclusos gastos de escritorio	900	
Un oficial mayor....	500	
Dos oficiales de número con 468 ps. cada uno.....	936	
Un portero con 300 pesos	300	
Alquiler de la casa...	420	17456
Jueces letrados de Hacienda.		
El de Apure.....	800	
— Barínas	1200	
— Barcelona	1200	
— Barquisimeto .	1200	
— Carabobo	1200	
— Carácas	1500	
— Coro.....	800	
— Cumaná.....	1200	
— Guayana	1200	
— Maracaibo	1200	
— Margarita	800	
— Mérida.....	800	
— Trujillo.....	800	13900
Jueces letrados civiles.		
El de Calabozo	1200	
— Valles de Aragua.... ...	1200	
— Barínas	1200	
— Guanare	1200	
— Provincia de Apure	2000	6800
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.		
A la Diócesis de Carácas.....	44000	
A la Diócesis de Mérida	21750	
A la Diócesis de Guayana.....	14000	
A la Universidad de Carácas.....	2000	
A la Universidad de Mérida.....	2000	
Al Seminº Conciliar de Carácas.....	2000	
Al Seminº Conciliar de Mérida.....	500	86250
EDUCACION PÚBLICA.		
Universidad de Carácas.		
Por 1091 ps. 91 c. rédito anual de 21838 ps. 5½ r. bienes de temporalidades de los exjesuitas cuyo capital entrado en tesorería le corresponde....	1091,91	
Por 200 ps. anuales en que están dotadas las cátedras de elocuencia y menores.....	200	
Colegio de Guayana.		
Por 676 ps. 40 c. rédito anual de 13890 ps. 75 c. que reconoce el tesoro á favor del establecimº..	676,40	
Escuela de Cumaná.		
Por 175 ps. rédito anual de 3500 ps. capital entrado en el tesoro público y correspondiente al establecimiento....	175	2143,31
Para pagar al Sr. José de Jesus Guevara por sueldos que devengó como gobernador que fué de la provincia de Margarita.....	1489,20	
Para pagar al Sr. Juan de Dios Ruiz el resto de las dietas que devengó como Diputado del Congreso constituyente.....	480	1969,20
DEPARTAMENTO DE HACIENDA.		
Secretaría.		
Un secretario.....	3000	
Un oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps.....	2000	
Cuatro oficiales de núm. á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	300	
Un sirviente para las tres secret.as.....	120	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	9920
Tesorería general.		
Un tesorero y un contador á 2800 ps. cada uno	5600	
Al frente.....	5600	248710,01
Al frente.....		234677,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	5600	248710,01
Un oficial primero...	1000	
Un oficial segundo...	900	
Un oficial tercero....	800	
Un oficial cuarto....	700	
Un oficial quinto....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Dos meritorios á 120 ps	240	
Agente de recaudacion y guardalmacen...	400	
Portero	180	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	11320
Tribunal de cuentas.		
Dos contadores á 2800 ps.....	5600	
Un oficial primero secretario.....	1200	
Un oficial segundo....	900	
Un oficial tercero....	800	
Un oficial cuarto....	700	
Un oficial quinto....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Un oficial séptimo...	450	
Dos meritorios a 120 ps.....	240	
Un portero.....	180	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	11470
ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.		
La Guaira.		
Un administrador.....	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo. .	900	
Uno idem tercero....	800	
Uno idem cuarto....	700	
Uno idem quinto....	600	
Uno idem sexto.....	500	
Uno idem séptimo...	400	
Un fiel de peso guardalmacen.....	1000	
Ayudante del guardalmacen	300	
Portero	200	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1300	
Cuatro cabos á 360 ps.	1440	
Diez y ocho celadores á 300 ps.....	5400	
Un patron de falúa..	300	
Ocho bogas á 240 ps.	1920	
Al frente.....	19960	271400,01

Del frente.....	19960	271400,01
Un comandante del resguardo de Choroní	400	
Un cabo.....	216	
Un patron.....	180	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	21908
Puerto Cabello.		
Un administrador...	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo....	900	
Uno idem tercero....	800	
Uno idem cuarto.....	700	
Uno idem quinto....	600	
Un fiel de peso guardalmacen.....	800	
Un ayudante de idem	300	
Un portero.....	200	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1300	
Dos cabos á 360 ps...	720	
Seis celadores á 300 ps.	1800	
Un patron de falúa..	300	
Cuatro bogas á 240 ps.	960	
Un comandante del resguardo de Yaracuy.....	800	
Dos cabos á 200 ps..	400	
Ocho celadores á 156 ps.....	1248	16028
Maracaibo.		
Un administrador....	2000	
Un oficial primero interventor.....	1000	
Uno idem segundo...	800	
Uno idem tercero....	700	
Uno idem cuarto.....	600	
Uno idem quinto....	400	
Un portero	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1000	
Dos cabos á 300 ps...	600	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas a 144 ps.	576	9452
Cumaná.		
Un administrador ...	1800	
A la vuelta.....	1800	318788,01

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	1800	318788,01
Un oficial primero interventor.....	1000	
Uno idem segundo..	600	
Uno idem tercero....	550	
Uno idem cuarto....	500	
Un portero	154	
Máximum de gastos de escritorio	200	
Resguardo.		
Un comandante.....	700	
Un cabo primero....	300	
Uno idem segundo..	240	
Ocho celadores á 180 pesos	1440	
Güiria.		
Un cabo.....	300	
Cuatro celadores á 144 ps	576	
Carúpano.		
Un administrador...	1000	
Un interventor	600	
Máximum de gastos de escritorio.....	150	
Resguardo.		
Un cabo.....	300	
Otro idem..... ...	180	
Ocho celadores á 144 pesos.....	1152	11742
Guayana.		
Un administrador...	1800	
Un oficial primero interventor	1000	
Uno idem segundo..	600	
Uno idem tercero ...	550	
Uno idem cuarto....	400	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	900	
Dos cabos á 300 ps..	600	
Doce celadores á 200 pesos	2400	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 96 ps.	384	
Yaya.		
Un administrador...	800	
Resguardo.		
Un cabo de ronda...	300	
Cuatro celadores á 180 pesos	720	11078
Barcelona.		
Un administrador...	1500	
Al frente.....	1500	341608,01

Del frente.....	1500	341608,01
Un oficial primero interventor	800	
Un idem segundo....	550	
Uno idem tercero....	450	
Un portero	144	
Máximum de gastos de escritorio	200	
Resguardo.		
Un comandante	700	
Dos cabos á 240 ps ..	480	
Seis celadores á 180 pesos	1080	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 144 ps.	576	6660
Coro.		
Un administrador...	1200	
Un oficial primero interventor	600	
Un oficial segundo..	500	
Un oficial tercero....	400	
Un portero..	144	
Máximum de gastos de escritorio	150	
Resguardo.		
Dos cabos á 240 ps..	480	
Un patron de falúa..	180	
Seis celadores á 144 pesos	864	4518
Margarita.		
Un administrador...	1200	
Un oficial primero interventor	600	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	150	
Resguardo.		
Dos cabos á 240 ps....	480	
Seis celadores á 144 ps.	864	3438
Paparo.		
Gastos de casa, muebles, y falúa por una vez.....	5000	
Un administrador....	1000	
Un comandante del resguardo	600	
Un cabo.....	300	
Un patron de falúa..	240	
Ocho celadores que harán de bogas, y deberán dos de ellos celar el contrabando		
Al frente..... ..	7140	356224,01

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	7140	356224,01
en Rio Chico á 144 ps.....	1152	8292
Comision de administradores.		
Para los subalternos de aduanas y principales de rentas internas.....	6000	
Para los de las salinas, incluyendo los gastos extraordinarios de este ramo.....	3000	
Para los expendedores de papel sellado....	500	9500
Reparacion de falúas, se presuponen.....		1500
PRÁCTICOS.		
En Guayana.		
Capitan de un pailebot.....	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Siete prácticos á 300 ps.....	2100	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra.....	600	
Tres idem á 40 ps. mensuales.....	1440	
Cinco id. del Tablazo á 324 ps.....	1620	
Capitan de un pailebot.....	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps.....	900	
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios.....	500	
Por reparacion de embarcaciones.....	2596	11400
Reparacion de edificios del Estado, se presuponen con inclusion de 400 ps. para comprar una casa destinada á la aduana de Jayana..		5000
PENSIONES.		
A Gertrudis Buroz de Mendoza.....	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares....	482,50	
Al frente.....	1482,50	391916,01

Del frente.....	1482,50	391916,01
A Juana González...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño...	700	
A Isabel Gómez.....	360	
A Josefa Antonia Tovar.....	500	3090,50
Conduccion de cuentas se presuponen..		100
Gastos del sello del papel, y su conduccion, se presuponen		2000
Traslacion de caudales, se presuponen.		500
Utensilios para oficinas y salinas, se presuponen.....		1000
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Id. de Guayana.....	540	
Id. de Barcelona (admon y resgº).....	192	
Id. de Carúpano.....	276	
Id. de Margarita.....	96	
Id. de Coro.....	72	2776
Gastos del resguardo marítimo, se presuponen.....		30000
CORREOS.		
Administracion general.		
Administrador general.....	1500	
Interventor.....	900	
Oficial primero.....	600	
Oficial segundo.....	500	
Oficial tercero.....	300	
Portero.....	144	
Portapliegos.....	144	
Alquiler de casa.....	480	
Gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &ª.....	250	
Sus subalternas en la prov. de Carácas.		
Guaira.....	500	
Sabana de Ocumare..	12	
Guarenas.....	12	
Caucagua.....	12	
Rio Chico.....	12	
Victoria.....	200	
A la vuelta.....	5566	431382,51

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	5566	431382,51
Cura el 30 p% de comision.....	10	
San Sebastian idem idem.....	10	
Orituco, sueldo.....	12	
Calabozo.....	15	
Turmero	180	
Maracay	180	
Conduccion de la balija hasta Valencia por contrata.....	1188	
Salario de 52 conductores á Cumaná á 30 ps.....	1560	
Idem de 313 idem á la Guaira á 2 ps. y gratificacion de 4 r. en 52 domingos...	652	
Idem de 24 idem á la sabana de Ocumare á 2 ps.....	48	
Id. de 24 id. de Ocumare á Santa Lucía á 6 r.....	18	
Id. de 24 id. de Caucagua á Capaya á 4 r.....	12	
Id. de 24 id. de Cura á San Sebastian á 2 ps.....	48	
Id. de 24 id. de S. Sebastian á Orituco de 4 ps.....	96	
Id. de 24 id. de Orituco á Chaguaramas á 3 ps.....	72	
Id. de 52 id. de la Victoria á Calabozo á 14 ps.....	728	
Id. de 52 id, de Calabozo á San Fernando á 7½ ps.....	390	
Embarcacion de este correo	52	
Conduc. de la Gaceta á Oriente.....	40	10877
Administracion principal de Carabobo.		
Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Pto. Cabello 30 p% de comision.....	200	
Idem idem de San Cárlos, sueldo.....	180	
Id. de Nirgua 50 p% de comis.....	1	
Al frente.....	681	441259,51

Del frente.....	681	441259,51
Id. del Pao 50 idem idem.....	1	
Id. de la costa de Ocumare id. id.....	1	
Conduccion de la balija á San Cárlos por contrata.....	480	
Salarios de 52 conductores á Pto. Cabello á 4 ps.....	208	
Id. de 24 id. á la costa de Ocumare á 30 r.....	90	
Idem de 24 idem á Nirgua á 5 ps.....	120	
Idem de 24 idem al Pao á 6 ps.....	144	
Idem de 52 id. de Pto. Cabello á Coro á 15 ps.....	780	
Idem de 52 id. de San Cárlos á Barquisimeto á 7 ps.....	364	
Idem de 52 id. de San Cárlos á Barinas á 10 ps.....	520	
Reparacion de balijas.	24	3413
Admon. principal de Barquisimeto.		
Administrador principal.....	200	
Idem subalterno del Tocuyo.....	180	
Idem de San Felipe 30 p% de comision.	30	
Idem de Carora 15 p% de idem.....	20	
Salarios de 52 conductores al Tocuyo á 4 ps.....	208	
Idem de 52 id. á S. Felipe á 3 ps.....	156	
Idem de 52 id. de S. Felipe á Pto. Cabello á 4 ps.....	208	
Idem de 52 id. del Tocuyo á Trujillo á 10 ps.....	520	
Idem de 24 id. de Carora al Tocuyo á 3 ps.....	72	
Reparacion de balijas.	4	1598
Administracion principal de Trujillo.		
Administrador principal.....	200	
Al frente.....	200	446270,51

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	200	446270,51
Idem subalterno de Escuque, 15 p% de comision.....	7	
Salario de 52 conductores á Mérida á 10 ps.....	520	
Id. de 24 id. á Escuque á 10 r.....	30	
Reparacion de balijas.	4	761

Administracion principal de Mérida.

Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Bailadores.....	100	
Idem idem de la Grita.....	100	
Idem idem de S. Cristóbal	100	
Idem idem de San Antonio.....	100	
Salarios de 48 conductores á Cúcuta á 11 ps.....	528	
Idem de 24 id. á Barínas á 8 ps	192	
Id. de 24 id á Moporo á 6 ps.....	144	
Reparacion de balijas.	12	1576

Administracion principal de Barinas.

Administrador principal	300	
Id. subalterno de Obispos, 10 p% de comision.....	1	
Id. id. de Nútrias, 10 p% de id.....	5	
Id. id. de Guanare, 20 p% de id.....	40	
Id. id. de Ospino id. id.....	8	
Id. id. de Araure, id. id.....	10	
Id. id. de Guanarito 50 p% id.....	1	
Id. id. de Pedraza id. id.....	1	
Salarios de 24 correos á Nútrias á 6 ps...	144	
Id. de 24 id. á Guanarito á 6 ps.....	144	
Id de 24 id. á Pedraza á 3 ps.....	72	
Al frente.....	726	448607,51

Del frente.....	726	448607,51
Reparacion de balijas.	8	734

Administracion principal de Coro.

Administrador principal.....	200	
Salarios de 52 conductores á Maracaibo á 10 ps.....	520	
Embarcacion de este correo.....	26	746

Administracion principal de Maracaibo.

Administrador principal	400	
Contrata de la conduccion de la balija de Mérida, 24 veces al año hasta Moporo, á 16 ps. cada viaje	384	
Conduccion de la balija de Rio-Hacha hasta San Juan de Cesar por contrata	216	
Reparacion de balijas	8	1008

Administracion principal de Apure.

Administrador principal.....	180	
Idem subalterno de S. Fernando.....	140	
Salario de 52 correos de San Fernando á Achaguas á 5 ps...	260	
Embarcacion de este correo.....	52	632

Administracion principal de Barcelona.

Administrador princip. 25 p% de com.....		44

Administracion principal de Cumaná.

Administrador principal.....	180	
Comision al 5 p% de los administradores de Güiria, Carúpano y Maturin.....	6,30	
Salarios de 12 conductores á Güiria á 20 ps.....	240	
Idem de 12 idem á Maturin á 12 ps...	144	
A la vuelta.....		451771,51

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	570,30	451771,51
Conduccion de la balija por mar desde Yaguaraparo hasta Irapa.....	96	666,30
Administracion principal de Guayana.		
Administrador principal.....	180	
Idem subalterno de Upata.....	3	
Salarios de 52 conductores á Barcelona, á 18 ps.....	936	
Idem de 12 id. á Upata á 12 ps.....	144	
Reparacion de balijas	12	1275
Administracion principal de Margarita.		
Conduccion de la balija por mar desde Cumaná hasta dicha isla á razon de 34 ps. mensuales por dos viajes.....	408	
Conduccion de la balija desde el puerto á la ciudad.....	24	432
Caminos.—Para el empréstito á la sociedad empresaria del camino carretero de Carácas á la Victoria.....		10000
Amortizacion de la deuda flotante se presuponen.....		125000
DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.		
Gastos de escritorio para dicho depart°		100
Sueldo de un oficial destinado en la tesorería á liquidar la cuenta de Venezuela con Colombia		720
Legacion á Europa.		
El Ministro.....	10000	
El secretario un tercio del sueldo del Ministro.....	3333,33	
Viaje de 'ida y vuelta del prim°.....	5000	
Gastos de oficina, suscripciones á periódicos, escribiente..	600	18933,33
Al frente.....		608898,14

Del frente.....		608898,14
DEPARTAMENTO DE GUERRA.		
Secretaría.		
Un secretario, un oficial mayor, cinco jefes de seccion, tres escribientes y un portero con gastos de escritorio.....		12420
Cortes marciales.		
En la suprema, un general de brigada y un coronel.....	4080	
En la superior del centro dos coroneles efectivos.....	3360	
En la superior de Oriente dos primeros comandantes con grado de coronel...	2400	9840
Comandanc. de armas de provincias, plazas y castillos.		
Ocho comandantes de armas, dos de plaza, y uno del castillo de la Barra, nueve primeros ayudantes y seis segundos, con 10 ps. para gastos de escritorio y casa cada una.....		27504
Fuerza permanente de infantería.		
Batallon Anzoátegui con mayoría y papel.....	74352	
Batallon Boyacá con id. id.....	74352	
Batallon Junin con id. id.....	74352	
Compañía supernumeraria con gasto de papel.....	11838	
Guarnicion de Margarita con gasto de papel.....	5538	240432
Fuerza permanente de caballería.		
Compañía de granaderos montados, con gasto de papel, el personal.....		11742
Al frente.....		910836,14

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		910836,14
Fuerza permanente de artillería.		
Cuatro comandantes de artill[a].....	4440	
Seis compañías con gasto de papel.....	57204	61644
Milicias.		
Tres planas mayores de Valles de Aragua, San Cárlos y Coro con 5 pesos mensuales para papel.....		7200
Ingenieros.		
Se presuponen.....		660
Escuela de matemáticas.		
Un primer profesor..	1500	
Un segundo idem....	660	
Alquiler de casa para la clase de matemáticas	300	
Asignacion anual para los gastos del establecimiento.....	500	2960
Comision corográfica.		
Un primer comandante con sueldo doble en el levantamiento de planos..... ...	2400	
Dos soldados asistentes del mismo.....	192	
Asignados al mismo	360	
Para los escribientes de los planos, itinerarios.....	130	3082
Guardalmacenes de artillería.		
Los de Carácas, Pto. Cabello, la Guaira, Valencia, Maracaibo, Cumaná y Guayana, con gastos de escritorio.....	4023	
Tres ayudantes guardaparques con 25 pesos mensuales...	900	4923
GENERALES, JEFES Y OFICIALES CON LETRAS EN CUARTEL.		
Cuatro generales en jefe, once de division, veinticuatro de brigada, y treinta y ocho coroneles.....		56280
Al frente		1047585,14

Del frente.....		1047585,14
Con licencia indefinida.		
Noventa y ocho primeros comandantes, veinte segundos, ciento quince capitanes, cincuenta y seis tenientes, cincuenta subtenientes primeros y catorce idem segundos		78956
Retirados.		
Nueve coroneles, ocho primeros comandantes, cinco idem segundos, treinta y cinco capitanes, catorce tenientes, nueve subtenientes primeros y catorce idem segundos.....	18724	
Para pagar al primer comandante Ignacio Paredes la tercera parte del sueldo de Junio de 1834 que no percibió.....	33,33	
Para pagar las terceras partes de sueldos á los oficiales que habiendo pasado sus revistas con arreglo á la ley, desde 1° de Marzo de 1832 hasta fin de Junio de 1833, no les han sido satisfechas por no haber presentado sus listas dentro del término fijado en la circular del Ejecutivo de 18 de Febrero de 1832.....	2198,32	
Para el capitan José Miguel Bonaldi por lo que dejó de percibir de 1° de Noviemb. de 1831 á fines de 1832.....	210	21165,65
Inválidos.		
Un coronel, siete primeros comandantes, un segundo idem, diez capitanes, doce tenientes, treco subtenientes, un contramaestre, noventa y cuatro sargentos, cincuenta y ocho cabos, tres		
A la vuelta.....		1147706,79

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		1147706,79
individuos de banda, ciento setenta y seis soldados, un marinero, dos mujeres inglesas y tres niños idem.....	37495,75	
Un sargento segundo y un soldado que dejaron de percibir su pension en años pasados segun ha manifestado el Secretº de Guerra...	282	37777,75
Hospitales.		
Empleados en los de Carácas, Puerto Cabello, Maracaibo, Guayana y Cumaná, inclusos quince mil pesos para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de utensilios, &c. y ciento veinte pesos para papel, los cinco hospitales á 2 pesos cada uno.....		25620
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado que se invierte en los cuarteles y cuerpos de guardia	4000	
Para la compra de utensilios en los cuarteles y demas puntos militares, se presuponen.....	500	
Para bagajes y trasportes	6000	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1200	
Para agua en los puntos donde es necesario suministrarla, se presuponen	1000	12700
Presidios.		
Para los de Pto. Cabello y Maracaibo, en que se encuentran hasta la fecha		
Al frente.....		1223804,54

Del frente.....		1223804,54
ciento noventa presidiarios al respecto de 1¼ reales diarios, hacen al año 13038 pesos 75 centavos; pero como está sujeto á altas y bajas, se presuponen		14000
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparar los cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, componer el armamento depositado en los parques, construir montajes y juegos de armas para la artillería, conservar los existentes, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques, y edificarlos donde se juzgue indispensable.....		25000
DEPARTAMENTO DE MARINA.		
Secretaría.		
Un capitan de fragª oficial mayor.....	1380	
Un oficial de número	600	
Asignacion para gastos de escritº.....	150	2130
Apostadero de Puerto Cabello.		
Un capitan de navío comandante del apostadero.....	1920	
Un teniente de infantería secretario de la comandancª....	480	
Un escribiente de la Comandancª.....	360	
Gratificacion de escritorio	144	
Un primer teniente capitan de puerto de Cumaná.....	720	
Al frente.....	3624	1264934,54

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	3621	1264934,54
Un capitan de fragata con 3ª parte idem idem de la Guaira.	460	4084
Buques armados.		
Goleta (la que se ha de construir) con 60 hombres de capitan á paje comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces y gasto material de este bajel..	10965,62	
Goleta Puerto Cabello con 45 hombres de capitan á paje, al mando de un primer teniente, comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces y gasto material de este bajel.....	7917,62	18883,24
Apostadero de Maracaibo.		
Un primer teniente comandante del apostadero	720	
Un escribiente de la comandancia.....	360	
Gratificacion de oficina.....	96	1176
Buques armados.		
Balandra Carabobo con 31 hombres de capitan á paje, al mando de un segundo teniente, comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces y gasto material de este bajel.....		5559,62
Apostadero de Guayana.		
Un primer teniente comandante del apostadero.....	720	
Un escribiente de la comandancia	360	
Gratificacion de oficina	96	
Un marinero de segunda clase para el cuido de la balandra San Félix y reparacion de este buque.....	216	1392
Al frente.....		1287029,40

Del frente.....		1287029,40
Oficiales con licencia.		
Cuatro capitanes de navío	2560	
Siete idem de fragata.	3220	
Seis primeros tenientes.....	1440	
Once segundos idem.	1760	
Dos idem idem retirados.....	320	
Un idem idem inválido.....	120	
Se presuponen para los que entren al goce de la tercera parte	1000	10420
Vestuarios, se presuponen para los tres apostaderos..		742,50
Raciones, se presuponen para los tres apostaderos....		15001,50
Construccion de buques.		
Se presuponen para una goleta		10000
Total de gastos ordinarios..		1323193,40
§ 2º Para gastos imprevistos se asigna la suma de..		50000
§ 3º Para cubrir el déficit de las rentas municipales en las provincias que se encuentran en el caso del artículo 11 de la ley de 14 de Octubre de 1830, sobre rentas municipales.....		63047,08
Total general.....		1.436240,48

RESÚMEN.

Departamento del Interior..	228.790,01
Departamento de Hacienda.	351.354,80
Departamento de Relaciones Exteriores.....	19.753,33
Departamento de Guerra...	653.906,40
Departamento de Marina..	69.388,86
Gastos imprevistos.....	50.000,
Suplemento á las Rentas municipales	63.047,08
	1.436.240,48

Art. 2º Las sumas decretadas específicamente en este presupuesto, no podrán emplearse sino única y precisamente en los mismos objetos á que están destinadas en él, y por ningun motivo en otros, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1835, 6º y 25º.—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. dela Cª de R. *Francisco Aranda.*—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El s^{o} del S. *Jose Maria Pelgron.*—El diputado s^{o} de la C^{a} de R. *Julian García.*

Carácas, Ab. 21 de 1835, 6° y 25.º—Ejecútese.—*José Vargas.*—Por el P.—El s^{o} de H^{a} *Santos Michelena.*

192.

Ley de 21 de Abril de 1835 reformando la N° 150 sobre asignaciones eclesiásticas.

(*Reformada por el N° 458.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es un deber del Gobierno sostener á los ministros del culto católico de una manera efectiva, decretan.

Art. 1° Para pagar la lista eclesiástica se destinan anualmente cuarenta y ocho mil pesos, que se aplican á la Diócesis de Carácas, y veinticuatro mil doscientos cincuenta á la de Mérida. La Diócesis de Guayana continuará pagándose como hasta ahora del tesoro público.

Art. 2° En la Diócesis de Carácas se pagará:

A la Universidad....	2000	
Al Seminario conciliar.....	2000	
La Mitra.....	5000	9000
CUERPO CAPITULAR.		
Dean en cada año....	1800	
Arcediano.....	1400	
Canongía Doctoral...	1200	
Id. Penitenciaria....	1200	
Id. Magistral:.....	1200	
Id. de Merced.....	1200	
Un racionero.....	1000	
Un medio racionero..	900	9900
CORO DE CATEDRAL.		
Secretario de cabildo.	263	
Seis capellanes de creccion á 200 ps.....	1200	
Dos id. de extraereccion á 150 ps.....	300	
Apuntador de fallas que puede servirse por un capellan y como gratificacion.	108	
Maestro de ceremonias.....	200	
Sochantre.....	200	
Sacristan mayor de Catedral.....	300	
Dos sacristanes menores á 100 ps.....	200	
Al frente.....	2771	18900
Del frente.....	2771	18900
Seis monacillos, el primero á 50 ps. y los otros cinco á 42 ps.	260	
Dos idem del sagrario á 25 ps.....	50	
Uno idem canicular io	25	
Pertiguero.....	180	
Maestro de capilla...	400	
Organista.....	250	
Bajonista.....	100	
Campanero.....	250	
Relojero.....	150	4436
Dos sacristanes mayores de S. Pablo y Candelaria á 150 ps.		300
V. Curas de esta ciudad y del interior.		
Dos Curas de Catedral á 800 ps..... ...	1600	
Cuatro id. mas de esta ciudad á 600 ps....	2400	
Dos id. de la Guaira y Puerto Cabello á 500 ps.....	1000	
Cinco id. de las capitales de provincia, á saber: dos de Valencia, dos de Barquisimeto, y uno de Achaguas á 400 ps.	2000	
Dos id. del Tocuyo y dos de S. Cárlos á 300 ps. cada uno..	1200	
Nueve id. de cabeceras de canton que tenian asignada renta en los diezmos, á saber: Villa de Cura, Calabozo, San Sebastian, Nirgua, San Felipe, Carora, Guanare. Araure y el Pao á 300 ps.....	2700	
Cincuenta y cinco curas de las prrroquias del interior que no tenian renta asiguada en la masa decimal y á quienes se la da el presente decreto á 150 ps. cada uno.....	8250	19150
A la fábrica de Catedral.....	846	
A las fábricas de 182 parroquias de esta		
Al frente.....	846	42786

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	846		42786
ciudad y del interior á 24 pesos cada una.....	4368		5214
			48000

§ único. Miéntras esté provista la dignidad de Maestrescuela, el que actualmente sirve esta dignidad percibirá el sueldo destinado para el Arcediano.

Art. 3º En la diócesis de Mérida se pagará :

A la Universidad....	2000	
Al Seminario conciliar.....	500	
A la Mitra.....	4000	6500

Cuerpo capitular.

Dean	800	
Canongª Lectoral....	600	
Idem Magistral.....	600	
Idem Doctoral	600	
Un racionero.....	400	
Un medio racionero.	400	3400

Coro de Catedral.

Sochantre	150	
Maestro de ceremonias	150	
Sacristan mayor.....	150	
Cuatro capellanes á 150 pesos.....	600	
Sacristan menor	100	
Cuatro acólitos á 50 pesos	200	
Organista	150	
Fueyero.....	50	
Campanero	70	
Fábrica de la Catedral	400	2020

Venerables curas.

A los seis curas de las capitales de las provincias de Mérida, Trujillo, Maracaibo Barinas y Coro á 200 ps.....	1200		
Sesenta curas á 150 pesos cada uno....	9000		
A las fábricas de 142 parroquias á 15 ps. cada una	2130	12330	24250
Total			72250

Art. 4º Conforme á esta distribucion pagará la tesorería general lo correspondiente á cada partícipe; quedando en las cajas nacionales las asignaciones de las vacantes mayores y menores.

Art. 5º Si algun cura administrase dos ó mas parroquias, recibirá solamente la renta asignada á una, y las primicias y obvenciones de todas ellas.

Art. 6º Cesa en virtud de este decreto la obligacion con que estaban ligados algunos ciudadanos á pagar estipendio á los curas que no tenian renta asignada en la masa de diezmos.

Art. 7º Tampoco se cobrará el derecho de medias annatas, mesadas eclesiásticas y anualidades, ni lo devengado por estos respectos, quedando en consecuencia derogada la ley de 28 de Marzo de 1825, y el decreto del Gobierno de Colombia de 18 de Julio de 1828 que tratan de la materia.

Art. 8º Se deroga la ley de 25 de Abril de 1833, sobre asignaciones eclesiásticas.

Art. 9º Esta ley se pondrá en ejecucion desde el 1º de Julio próximo.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 6 de Ab. de 1835, 6º y 25º—Cúmplase.—*José Várgas.*—Refrendada.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Antonio L. Guzman.*

193.

Decreto de 22 de Abril de 1835, prorogando el plazo de la comision corográfica.

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que segun el sentir del Poder Ejecutivo en la memoria presentada por el ministro de guerra en las presentes sesiones, aun no son suficientes para la conclusion de la comision encargada de levantar los mapas corográficos de las provincias del Estado, los dos años acordados por el decreto de 3 de mayo de 1833, decretan.

Art. único. Se prorroga el término acordado para el levantamiento de planos hasta el 31 de Diciembre de 1837.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1835, 6º y 25º—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi.*—El sº del S. *José María Pelgron.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Abril 22 de 1835, 6º y 25º—Ejecútese.—El P. de la Rª *José Vargas.*—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Por S. E.—El s° de E° en el D° de G^a y Mª *Francisco Conde.*

194.

Decreto de 22 de Abril de 1835 *erigiendo en canton la villa de Lovatera.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de los vecinos de Lovatera y los informes del Poder Ejecutivo y de la diputacion provincial, decretan.

Art. 1° Se erige en canton la villa de Lovatera con las parroquias de San Juan y Constitucion.

Art. 2° El concejo municipal de este canton tendrá los mismos empleados que el del Tachira, y serán elegidos por el de S. Cristóbal, miéntras no puedan serlo con arreglo á la ley.

Art. 3° El gobernador de la provincia nombrará interinamente un jefe político hasta que reunida la diputacion provincial presente la terna correspondiente.

Dado en Carácas á 20 de Ab. de 1835, 6°. y 25°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 22 de Ab. de 1835, 6° y 25°—Cúmplase.—El P. de la R^a—*José Várgas.*—Refrendado.—El s° de E° en el D° del I. y J.^a *Antonio L. Guzman.*

195.

Decreto de 25 de Abril de 1835 *concediendo indulto á los que trastornaron el órden en Maracaibo.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando.

1° Que es una atribucion constitucional del Congreso, conceder amnistías é indultos generales, cuando lo exija algun grave motivo de conveniencia pública.—2° Que el Gobierno ha recomendado esta medida en favor de los que trastornaron el órden legal en Maracaibo, para restablecer así la paz y la tranquilidad de aquellos habitantes, decretan.

Art. único. Se concede indulto á todos los individuos que de cualquiera manera hayan tenido parte en los trastornos ocurridos por consecuencia de elecciones en la provincia de Maracaibo en el año de 1834.

§ único. Los tribunales y juzgados que conozcan de las causas contra dichos individuos, sobreseerán en el seguimiento de estas, sin que en ningun tiempo puedan volverse á abrir en perjuicio de los encausados.

Dado en Carácas á 22 de Ab. de 1835, 6° y 25°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 25 de Ab. de 1835, 6° y 25°—Cúmplase.—El P. de la R^a *José Várgas.*—Refrendado.—El s° de E° en el D° del I. y J.^a *Antonio L. Guzman.*

196.

Decreto de 25 de Abril de 1835 *estableciendo un impuesto subsidiario sobre la importacion destinado á la apertura de caminos.*

(*Reformado por el N.° 381.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que uno de los medios mas eficaces de promover la prosperidad de la Nacion, es facilitar la apertura de los caminos públicos: y que los fondos municipales de varias provincias no son suficientes para este importante objeto, decretan.

Art. 1° Desde el dia 1° de Julio del corriente año, se cobrarán en las aduanas de Puerto Cabello, Maracaibo, Guayana, Barcelona y Cumaná, el impuesto subsidiario de un uno por ciento sobre el valor de todo lo que se importe y esté sujeto á pagar derechos, ejecutándose el cobro con arreglo á las facturas ó manifiestos respectivos.

Art. 2° La aduana de Puerto Cabello tendrá lo recaudado por este nuevo impuesto subsidiario á disposicion de las diputaciones de Carabobo y Barquisimeto, dando á cada una la mitad de lo que produjere.

Art. 3° Las aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán tambien á disposicion de las diputaciones de Apure, Barínas, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo los productos de dicho impuesto de este modo. Lo recaudado en Guayana será para las diputaciones de aquella provincia, la de Apure y la de Barínas, dándose á la primera una cuarta parte, otra cuarta á la segunda, y las dos restantes á la de Barínas. Lo recaudado en Maracaibo para las de Trujillo, Mérida y Maracaibo, dándose á esta la cuarta parte, y distribuyéndose con igualdad el resto entre las otras dos.

Art. 4° En la aduana de la Vela se cobrará el uno por ciento de todo lo que se importe, que esté sujeto como queda dicho, al pago de derechos, y se pondrá á disposicion de la diputacion provincial de Coro.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5° Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura y composicion de los caminos, puentes y canales principales de las provincias beneficiadas, á juicio de sus respectivas diputaciones.

§ 1° El uno por ciento que se recaude en Coro se destina á la formacion de un muelle y á los demas objetos de que trata este artículo, á juicio de aquella diputacion.

§ 2° El cuarto por ciento que se adjudica á Maracaibo, se invertirá del mismo modo, prefiriéndose la mejora y reparacion del muelle de aquel puerto.

Art. 6° Las diputaciones provinciales acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las aduanas, y darán cuenta al Congreso, en cada una de sus reuniones, del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas, en virtud de la facultad que les concede el presente decreto.

Art. 7° La duracion de esta contribucion subsidiaria será por diez años contados desde el 1° de Julio del presente año.

Dado en Carácas á 22 de Ab. de 1835, 6° y 25°—El P. del S. *Manuel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan P. Huizi.*—El s° del S. *José María Pelgron.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 25 de 1835, 6° y 25°—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El s° de H^{a} *Santos Michelena.*

197.

Resolucion de 28 *de Abril de* 1835, *mandando indemnizar al capitan José Barban del valor de dos casas que se le habian adjudicado.*

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 58.—Carácas 29 de Abril de 1835, 6° y 25°—Señor Secretario de Estado en el Despacho del Interior.—La Cámara de Representantes, en su sesion extraordinaria del 10 y la del Senado en 28 del corriente mes, aprobaron el informe de esta comision de hacienda, relativo á la solicitud del capitan José Barban, sobre el valor de unos solares del Estado que se le adjudicaron y extrajeron posteriormente, cuyo tenor es como sigue:

" Señor.—La comision de hacienda ha examinado la representacion del capitan José Barban en que prueba con documentos, que ha sido despojado de dos casas que el Gobierno le entregó en parte del pago de su haber militar, y pide en consecuencia se le reintegre el valor de ellas en otros bienes nacionales aunque no sean de los confiscados, ó en dinero efectivo, con mas las costas en que ha sido condenado por haber querido sostener la adjudicacion que le hizo la Nacion. Funda su solicitud el capitan Barban en la obligacion legal en que se constituye todo el que cede ó vende alguna finca de responder por la eviccion y saneamiento de la cosa cedida ó vendida, en cuyo caso se halla el Gobierno respecto á la adjudicacion que le hizo de dos casas confiscadas, y que con posterioridad se declararon libres y se mandaron entregar á sus dueños. Tambien se funda en el derecho que concedió el artículo 6° de la ley de 28 de Setiembre de 1821 á los acreedores por haberes militares para ser reintegrados con los bienes raíces confiscados ó que se confiscaren con arreglo á las leyes: con los terrenos baldíos: con otros bienes nacionales, muebles ó inmuebles que se puedan enagenar; y últimamente con los fondos de la República, segun lo permitan las necesidades de la guerra. Observará la comision que encuentra justo el reclamo del capitan Barban, bien se le considere bajo el aspecto de saneamiento de la adjudicacion ó bien como una consecuencia del derecho que le dió el artículo 6° de la ley citada. Si en todos casos es incuestionable la obligacion del vendedor de responder al saneamiento, en el presente juzga la comision que es de mas rigurosa justicia porque el capitan Barban pudo en tiempo hábil haber elegido otras fincas para cubrir su haber, si no se le hubiesen entregado aquellas en el concepto de ser propiedad nacional. El las recibió en ese concepto, las ha poseido de buena fe, hasta que por sentencia judicial se le despojó de ellas. y es de notarse que este despojo se verificó cuando ya no existian otros bienes nacionales confiscados que él pudiese acusar, porque ya habian desaparecido todos, miéntras él reposaba tranquilo poseyendo lo que el Gobierno le habia adjudicado como propiedad nacional. Si pues tiene derecho para exigir en saneamiento otros bienes nacionales, y aun dinero efectivo, si no existiesen aquellos, tanto para cubrir el valor de las casas, como el de las costas en que ha sido condenado por haber sostenido la adjudicacion que le hizo el Gobierno, le tiene tambien por virtud del artículo 6° de la ley de 28 de Setiembre de 1821. En este concepto, opina la comision que se diga al Poder Ejecutivo que en consideracion á las circunstancias particulares del reclamo del capitan José Barban, se le pague el valor de las casas que se le habian adjudicado con bienes nacionales muebles ó inmuebles que se puedan enajenar, con arreglo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al art. 6° de la ley de 28 de Setiembre de 1821, siempre que los que él presente para el pago, no estén ocupados ó puedan ocuparse en servicio público, en cuyo caso, no siendo posible pagarle en bienes nacionales, le abone su crédito por valor de las casas en la tesorería general, para que le pague en los términos que se hace con los demas acreedores al tesoro hasta 30 de Junio de 1831."—Y lo trascribo á US. para los fines que son consiguientes segun lo acordado.—Soi de US. atento servidor—*Julian García.*

198.

Decreto de 29 de Abril de 1835 aprobando la convencion concluida con el Gobierno de la Nueva Granada sobre arreglo y division de la deuda de Colombia.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la convencion concluida entre los gobiernos de la República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, que á la letra es como sigue.

CONVENCION CONCLUIDA ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA SOBRE RECONOCIMIENTO Y DIVISION DE LOS CRÉDITOS ACTIVOS Y PASIVOS DE COLOMBIA.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, deseosas de arreglar todo lo concerniente á la deuda activa y pasiva, que ambas Repúblicas y la del Ecuador reconocieron ó contrajeron miéntras estuvieron unidas y constituidas en un solo cuerpo de nacion, bajo el título y nombre de *República de Colombia:* habiendo solicitado y aguardado en vano por largo tiempo la concurrencia de la citada República del Ecuador á tales arreglos, urgentes por su naturaleza, y á los cuales no ha podido concurrir hasta ahora por diversos impedimentos: han resuelto verificarlo por medio de una convencion en que se definan claramente las obligaciones y los derechos de cada una, y se acuerden las medidas que habrán de adoptarse para el definitivo arreglo de todos los negocios colombianos.

Con tan importante objeto, el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, confirió plenos poderes á Santos Michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, y el Presidente de la República de la Nueva Granada, á Lino de Pombo, secretario de Estado en los Despachos del Interior y Relaciones Exteriores, quienes despues de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han acordado los artículos siguientes.

Art. 1° Las partes contratantes han convenido y convienen en que la division de las deudas y de las acreencias de Colombia se verifique en estas proporciones: en cada cien unidades se hace cargo Venezuela de veintiocho y media unidades, la Nueva Granada de cincuenta, y el Ecuador se hará cargo de veintiuna y media.

Art. 2° De conformidad con el precedente artículo, el empréstito de dos millones de libras esterlinas, contratado en Paris á trece de Marzo del año de mil ochocientos veintidos con Herring, Graham y Powles, de Lóndres, se divide de la manera siguiente:

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de quinientas setenta mil libras esterlinas.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de un millon de libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de cuatrocientas treinta mil libras esterlinas.

Art. 3° El empréstito de cuatro millodes, setecientas y cincuenta mil libras esterlinas, contratado en Hamburgo á quince de Mayo del año de mil ochocientos veinticuatro con B. A. Goldschmidt y Compañía, de Lóndres, el cual por amortizaciones posteriores, ha quedado reducido á cuatro millones, seiscientas veinticinco mil, novecientas y cincuenta libras esterlinas, se divide de la manera siguiente:

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, trescientas diez y ocho mil, trescientas noventa y cinco libras esterlinas y quince chelines.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, trescientas doce mil, novecientas setenta y cinco libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de novecientas noventa y cuatro mil, quinientas setenta y nueve libras esterlinas y cinco chelines.

Art. 4° Las partes contratantes se obligan á satisfacer á los tenedores de los vales de ambos empréstitos la suma que cada una se ha obligado á reconocer por los dos artículos precedentes, y los intereses vencidos y no pagados, y los que en adelante se vencieren, conforme á los contratos respectivos, ó las nuevas estipulaciones que celebren con los acreedores.

Art. 5° En las mismas proporciones en que han sido divididos los totales de los dos empréstitos arriba mencionados, se dividirán tambien los vales que exhiban los respectivos acreedores, los cuales serán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

recogidos y cancelados, cambiándose por otros nuevos vales que emitirán las tres repúblicas por la suma que en cada uno de aquellos les corresponda reconocer.

Art. 6° Para llevar á efecto lo convenido en el artículo precedente, cada uno de los Gobiernos de las tres repúblicas, enviará á Lóndres un comisionado; los cuales llevarán los poderes é instrucciones competentes, y obrarán de concierto en todo lo que tenga relacion con las operaciones indicadas.

Art. 7° Los vales colombianos que se recojan y cancelen por los comisionados en Lóndres serán remitidos á la comision de ministros de las tres repúblicas, que esté reunida en la ciudad de Bogotá, y de la cual se hablará más adelante, junto con una copia de registro que cada comisionado debe llevar de los nuevos vales emitidos á nombre de su Nacion; y despues de confrontados los unos con los otros, serán destruidos enteramente los primeros.

Art. 8° Desde que los acreedores, conviniendo en la division de la deuda, consiguen los vales colombianos y reciban en cambio los nuevos vales que se les expidan, cesará la obligacion mancomunada que contrajeron hácia ellos las tres repúblicas cuando formaban la de Colombia, y cada una quedará individual y separadamente obligada por las sumas que reconozca, conforme á los artículos 2° y 3° de la presente convencion.

Art. 9° La deuda consolidada al tres por ciento de interes anual, que se halla inscripta en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á seis millones, novecientos noventa y ocho mil, doscientos doce pesos y veinticinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de Diciembre de 1829, ha quedado reducida á seis millones, novecientos treinta y nueve mil, novecientos ochenta y siete pesos y veinticinco centavos de peso; se divide de la manera siguiente:

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, novecientos setenta y siete mil, ochocientos noventa y seis pesos y treinta y siete centavos de peso.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de tres millones, cuatrocientos sesenta y nueve mil, novecientos noventa y tres pesos y sesenta y dos y medio centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millon, cuatrocientos noventa y dos mil, noventa y siete pesos y veinticinco y medio centavos de peso.

Art. 10. La deuda consolidada al cinco por ciento de interes anual, que se halla inscripta en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, ascendente á cinco millones, trescientos setenta y cuatro mil, novecientos cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso, y que por las amortizaciones que constan hechas hasta el 31 de Diciembre de 1829, ha quedado reducida á cinco millones, trescientos cincuenta y nueve mil, trescientos cincuenta y cinco pesos y setenta y cinco centavos de peso; se divide de la manera siguiente:

La República de Venezuela se obliga á reconocer la suma de un millon, quinientos veintisiete mil, cuatrocientos diez y seis pesos y treinta y siete y medio centavos de peso.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer la suma de dos millones, seiscientos setenta y nueve mil seiscientos setenta y siete pesos y ochenta y siete y medio centavos de peso.

Y la República del Ecuador reconocerá la suma de un millon, ciento cincuenta y dos mil, doscientos sesenta y un pesos y cincuenta centavos de peso.

Art. 11. En la division de los capitales de la deuda consolidada, hecha por los dos artículos precedentes, se incluye la de los intereses devengados y no pagados que á ellos correspondan.

Art. 12. Los Gobiernos de las tres repúblicas procederán, despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion, á la conversion de la deuda nacional consolidada colombiana, en deuda propia de cada una de ellas, por las sumas que respectivamente les toca reconocer, recogiendo y cancelando los vales colombianos, conforme á las reglas que se dicten por las respectivas Legislaturas: recogidos y cancelados éstos, se remitirán á la comision de ministros de las tres repúblicas que se halle reunida en la ciudad de Bogotá, para su verificacion y destruccion.

Art. 13. Siendo posible que algunos documentos de la deuda consolidada de que hablan los artículos nono y décimo hayan sido amortizados por autoridades colombianas ántes del dia 1° de Enero de 1830, ademas de los que existen en el archivo de la extinguida comision del crédito nacional de Colombia, y cuyos valores se han deducido del total de la deuda inscripta; ó que hayan sido perdidos para sus tenedores ó legítimos propietarios, las partes contratantes convienen en que el montamiento de tales documentos se deducirá por la comision de ministros de las tres repúblicas, en las proporciones establecidas por el artículo 1° de las sumas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que ellas han reconocido y se han asignado al Ecuador.

Art. 14. No habiéndose inscripto en el gran libro de la deuda nacional colombiana, toda la que conforme á la ley de 22 de Mayo de 1826, debia consolidarse al tres y al cinco por ciento de interes, las partes contratantes han convenido en que los Gobiernos de las tres Repúblicas invitarán á los acreedores á presentar los documentos de crédito á la comision de sus ministros, para el debido reconocimiento, dentro del término perentorio ó improrogable de un año, que se contará desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres Repúblicas.

Art. 15. Debiendo fijarse las reglas que ha de observar la comision de ministros para proceder al reconocimiento de la deuda á que se refiere el precedente artículo, las partes contratantes han convenido en las siguientes: 1ª la dicha comision no admitirá ni ménos reconocerá ningun crédito que no haya sido calificado y aprobado por las comisiones y funcionarios á quienes tocaba calificarlos y aprobarlos por las leyes y decretos de Colombia, con las formalidades y en los términos prescriptos en las mismas leyes y decretos, y en los decretos y resoluciones ejecutivas: 2ª llevará un registro por triplicado de los reconocimientos que haga de créditos al tres por ciento, y otro tambien por triplicado de créditos al cinco por ciento, expresando en dichos registros el nombre y la patria ó residencia del acreedor y la suma de la acreencia; y 3ª cancelará por medio de una nota firmada por los tres ministros, todos los documentos originales.

Art. 16. Terminado que sea el reconocimiento de toda la deuda, la comision procederá á dividirla entre las tres Repúcas, conforme á la base fijada en el artículo 1º de esta convencion, adjudicando preferentemente á cada una las deudas correspondientes á sus propios ciudadanos ó habitantes.

Art. 17. Habiendo podido suceder que alguna ó algunas de las tres repúblicas hayan amortizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1829, créditos de los que no estaban, pero debieron ser inscriptos en el gran libro de la deuda nacional de Colombia, se ha convenido en que tales créditos les serán computados en la parte de deuda que deben reconocer, segun sus clases; á cuyo efecto los respectivos gobiernos presentarán á la comision, para su exámen y abono los documentos amortizados.

Art. 18. No teniéndose conocimiento exacto de la suma, que el dia 31 de Diciembre de 1829 quedó sin satisfacerse de la deuda conocida con el nombre de *flotante*, y siendo indispensable dicho conocimiento para la proporcional division de ella, las partes contratantes han convenido, en que los gobiernos de las tres repúblicas exhibirán á la comision de ministros, dentro del término de un año que se contará desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por dichas tres repúblicas, ó ántes si fuere posible, una relacion específica é individualizada de la deuda flotante que estaba radicada en las aduanas de sus respectivos territorios el dia 1º de Enero de 1830; de la que se haya radicado posteriormente; de la que fué mandada radicar, pero cuya radicacion no tuvo efecto; y de la que, sin estar radicada ni mandada radicar, estuviere reconocida; entendiéndose solamente de la deuda colombiana.

Art. 19. Conocido que sea el montamiento de la deuda *flotante*, la comision de ministros procederá á dividirla entre las tres repúblicas conforme á la base fijada en el artículo 1º de esta convencion.

Art. 20. No teniéndose tampoco noticia exacta del montamiento de la deuda denominada de *tesorería*, las mismas partes contratantes han convenido igualmente, en que los gobiernos de las tres repúblicas liquidarán todas las cuentas de sueldos, pensiones, servicios, préstamos y contratas que constituyen dicha deuda, pendientes hasta el dia 31 de Diciembre de 1829; y ademas, los sueldos y gastos de las legaciones de Colombia en el Brasil, en el Perú y en Méjico; los del consulado general en los Estados Unidos, y los gastos de conservacion de los archivos colombianos en Lóndres y en Lima, todo posterior al 1º de Enero de 1830; los de la legacion en Roma hasta el 24 de Febrero de 1832; y todos los gastos causados por el Congreso constituyente de Colombia en el año de 1830. Dichas liquidaciones deberán concluirse dentro del término de un año contado desde el dia de la publicacion del canje de las ratificaciones de esta convencion por las tres repúblicas, y se remitirán á la comision de ministros, con los documentos comprobantes de ellas.

Art. 21. Examinadas y aprobadas por la comision de ministros, las liquidaciones de que habla el artículo anterior, procederá esta á dividir entre las tres repúblicas el montamiento de la deuda, conforme á la base fijada en el artículo 1º de esta convencion.

Art. 22. Si resultare que alguna ó algunas de las tres repúblicas, han radicado en sus aduanas ó tesorerías una suma de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

deuda flotante, ó de tesorería, ó de ámbas, que excedan á las que de cada especie les corresponde reconocer, aquella ó aquellas que han radicado de ménos, reconocerán y pagarán el exceso en la proporcion establecida; y si hubieren radicado mas de la una y ménos de la otra clase de deuda, la comision de ministros hará las correspondientes compensaciones, á fin de evitar á los acreedores los perjuicios que les resultarian de la traslacion de sus créditos de un territorio á otro.

Art. 23. El préstamo ó suplemento sin interes hecho por los Estados Unidos mejicanos á Colombia, en Lóndres, en el año de 1826, ascendente á sesenta y tres mil libras esterlinas, y que actualmente se ignora á lo que quedó reducido por pagamentos á cuenta, se divide en su totalidad de la manera siguiente, salvas las deducciones que con vista de los documentos de pago deban hacerse en la proporcion establecida, á saber:

La República de Venezuela se obliga á reconocer y pagar la suma de diez y siete mil novecientas cincuenta y cinco libras esterlinas.

La República de la Nueva Granada se obliga á reconocer y pagar la suma de treinta y un mil y quinientas libras esterlinas.

Y la República del Ecuador reconocerá y pagará la suma de trece mil quinientas cuarenta y cinco libras esterlinas.

Art. 24. La comision de ministros de que se ha hecho mencion en varios de los artículos precedentes, se reunirá en la ciudad de Bogotá, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de la presente convencion por las tres repúblicas: se compondrá de un representante por cada una de ellas, debidamente instruidos y acreditados; y sus funciones, ademas de las que ya se han expresado, serán las siguientes: 1ª Oir todas las reclamaciones que se hagan contra la República de Colombia hasta la época del 31 de Diciembre de 1829, y liquidar ó transigir equitativamente las que se apoyen en sentencias ejecutoriadas, dictadas por los tribunales de justicia de dicha República: 2ª Oir tambien y liquidar ó transigir las que fueron reconocidas como justas por el Gobierno colombiano, y las que provengan de contratas, órdenes y libramientos, celebrados ó expedidos por autoridad competente, segun la época y la naturaleza de tales transacciones ó negocios; y 3ª Oir y liquidar ó transigir igualmente aquellas reclamaciones que traigan su orígen de expoliaciones cometidas por corsarios colombianos. Esta comision procederá en todas sus operaciones á unanimidad de sufragios.

Art. 25. Pudiendo suceder que se hagan reclamaciones contra sentencias judiciales pronunciadas por los tribunales de Colombia, con manifiesta violacion de los tratados públicos, se ha convenido por las partes contratantes, en que la comision de ministros oiga y transija equitativamente tales reclamaciones, reservándose á los gobiernos de las tres repúblicas, acordar ó negar su aprobacion á los convenios que se celebren entre dicha comision y los interesados ó sus representantes.

Art. 26. Las acreencias de Colombia contra las repúblicas del Perú y Bolivia, por los diferentes auxilios que las prestó en la guerra de Independencia; las acciones y derechos de la misma Colombia respecto de los contratistas de los empréstitos negociados en Paris y Hamburgo en los años de 1822 y 1824, y cualesquiera otras; serán divididas entre las tres repúblicas en las proporciones correspondientes á la base fijada en el artículo 1º de esta convencion; tan luego como se aseguren y liquiden tales créditos, acciones y derechos. La division se hará por la comision de ministros, ó por los respectivos gobiernos.

Art. 27. Para que puedan verificarse las liquidaciones de los créditos á que se contrae el artículo precedente, en términos justos y á satisfaccion de todos los interesados, los gobiernos de las tres repúblicas acordarán entre sí las medidas que sean mas conducentes al efecto.

Art. 28. Esta convencion será presentada en la manera que separadamente se acuerde, al Gobierno de la República del Ecuador, solicitando su accesion y la aprobacion y ratificacion constitucionales; si no se obtuviere esta dentro del término de cuatro meses, contado desde que se verifique el canje de las de Venezuela y la Nueva Granada, los gobiernos de dichas dos repúblicas procederán á cumplir las estipulaciones de los artículos 5º y 6º en la parte que las conciernen, cancelando los vales por las sumas que cada una debe reconocer en ellos, como igualmente las que les son relativas en el artículo 12.

Art. 29. La presente convencion será ratificada por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, con previo consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de la Nueva Granada, con previo consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma; y las ratificaciones se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

canjearan en Bogotá en el término de ocho meses contados desde este dia, ó ántes, si fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de una y otra República, hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos la presente en Bogotá, á los veintitres dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y cuatro, vigésimo cuarto de la Independencia.

(L. S.)—*Santos Michelena.*—(L. S.)—*Lino de Pombo.*

Y considerando: 1° Que es sobremanera importante á Venezuela, constituida en Estado separado é independiente, arreglar los negocios fiscales de Colombia con los Estados de Nueva Granada y el Ecuador, y sentar su crédito público sobre bases firmes y estables. 2° Que con este fin dictó el Congreso su resolucion de 29 de Abril de 1832, en virtud de la cual salió de esta ciudad para la de Bogotá un enviado extraordinario con plenos poderes para el mencionado arreglo, decretan.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion á la convencion concluida en Bogotá á 23 de Diciembre de 1834, entre los ministros plenipotenciarios de la Nueva Granada y Venezuela, arreglando los negocios fiscales de Colombia.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1835, 6° y 25°—El P. del S. *Manuel Quintero.* —El P. de la C^a de R. *Juan P. Huizi.* —El s° del S. *José María Pelgron.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 29 de 1835, 6° y 25°—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El s° de R. E. *Santos Michelena.*

☞Con fecha 26 de Julio de 1837, fué ratificada la antecedente convencion por el Gobierno de Venezuela: el de la Nueva Granada la ratificó en 25 de Agosto, y el del Ecuador en 26 de Diciembre del mismo año. Las ratificaciones se canjearon en la ciudad de Bogotá, entre Venezuela y Nueva Granada, en 7 de Febrero de 1838, y en 22 del mismo, entre estas dos repúblicas y la del Ecuador.

198. (a)

Decreto de 3 de Agosto de 1837 relativo al N° 198 invitando á los acreedores de Colombia á usar de los derechos que les concede la convencion de 23 de Diciembre de 1834.

CÁRLOS SOUBLETTE, VICEPRESIDENTE DE VENEZUELA ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &a., &a., &a.

Considerando:

1° Que la convencion de 23 de Diciembre de 1834 ha sido aprobada por los Congresos de Nueva Granada, Ecuador y Venezuela, ratificada por los respectivos gobiernos y libradas las providencias para el cange de las ratificaciones.

2° Que en los artículos 14, 18 y 20 de dicha convencion se ha fijado el término perentorio é improrogable de un año contado desde el dia de la publicacion del cange de las ratificaciones, para que los acreedores de la deuda *consolidable* de que trata el artículo 14, y los gobiernos de las tres Repúblicas, por los acreedores de las deudas *flotante* y de *tesorería* de que hablan los artículos 18 y 20, exhiban y presenten ante la comision de ministros que debe reunirse en Bogotá, los documentos y liquidaciones que justifiquen sus reclamos.

3° Que es indispensable que el Gobierno de Venezuela prepare con la debida anticipacion las piezas justificativas de los créditos flotantes y de tesorería para su division entre las tres Repúblicas conforme á los artículos 19 y 21 de la convencion, como tambien para que Venezuela pueda optar á la compensacion que expresa el artículo 22.

4° Que siendo sumamente dificultoso á casi todos los acreedores de la deuda *consolidable* ocurrir por sí, ó sus apoderados, á presentar sus créditos á la comision de ministros de Bogotá, á causa de la distancia y de los gastos que exigen tales recursos, el Gobierno de Venezuela juzga de su deber proporcionar á los interesados los medios de obtener por su conducto el reconocimiento prevenido.

5° Que necesitando las liquidaciones y el arreglo de los documentos y expedientes de que debe servirse el representante por Venezuela en la comision de ministros de Bogotá una multitud de prolijas operaciones. Decreto:

Art. 1° Se invitará oficialmente en la Gaceta de Venezuela hasta por cinco veces de seguida á los acreedores, así nacionales como extrangeros, de las tres clases de deuda doméstica colombiana, á saber: *consolidable, flotante* y de *tesorería,* para que dentro del término de nueve meses contados desde el 1° de Setiembre de este año presenten sus reclamos á la secretaría de hacienda, de la manera que prescribe este decreto.

Art. 2° Los acreedores por deuda *consolidable* que prefieran hacer sus reclamos por conducto del Gobierno, presentarán á la secretaría de hacienda los documentos originales de sus respectivos créditos.

Art. 3° Los acreedores por deuda *flo-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

tanto mandada radicar en las aduanas de Venezuela por órden de la secretaría de hacienda del Gobierno de Colombia, pero cuya radicacion no tuvo efecto, remitirán á este ministerio copia auténtica de cada vale ó documento.

Art. 4º Los acreedores por la deuda de *tesorería*, en los respectivos casos de que trata el artículo 20 de la convencion, presentarán á la secretaría de hacienda los documentos originales de sus reclamos para la liquidacion correspondiente.

Art. 5º El tribunal de cuentas formará relaciones especificadas é individualizadas de la deuda que estaba radicada en las aduanas de Venezuela el dia 1º de Enero de 1830, y de la que se haya radicada posteriormente hasta 30 de Junio de 1837, y las pasará inmediatamente al Gobierno.

Art. 6º La tesorería general formará en los propios términos relaciones de la deuda de *tesorería* que estaba radicada en las diferentes oficinas de hacienda de Venezuela el dia 1º de Enero de 1830; y de la que se haya radicado posteriormente por corresponder hasta el 31 de Diciembre de 1829, pasándolas con brevedad al Gobierno, y asimismo formará las liquidaciones á que se refiere el artículo 4º de este decreto, remitiéndolas en su oportunidad.

Art. 7º La secretaría de hacienda, concluidas las liquidaciones, y reunidos los documentos de que hablan los artículos anteriores, ordenará y preparará estos así como los demas que sean necesarios, y los remitirá sin pérdida de tiempo al representante de Venezuela en la comision de ministros de Bogotá, para el cumplido desempeño de sus funciones.

Art. 8º El secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 3 de Agosto de 1837, 8º de la Ley y 27º de la Independencia.—*Cárlos Soublette.*

Por S. E.—El secretario de hacienda, *Guillermo Smith.*

Reglamento de 17 de Setiembre de 1838 sobre el art. 12 del N.º 198.

Art. 1º Los tenedores de vales de deuda consolidada de Colombia al 3 y al 5 por ciento, así nacionales como extranjeros, que deseen situar sus acreencias en Venezuela, los presentarán originales á la comision de crédito público de esta capital, por medio de su presidente, dentro del término de cinco meses contados desde 1º de Octubre entrante.

Art. 2º La comision llevará dos registros, uno para la inscripcion de los del 3 por ciento y otro para los de 5 por ciento, segun el método y clasificaciones que determine, dando á cada interesado ó su personero, copia del asiento ó asientos que se formen, conforme á la clase de vales presentados: los asientos deben ser firmados por el interesado ó su personero, y por los miembros de la comision.

Art. 3.º Las copias certificadas que expida la comision tendrán en todos los usos y casos designados por la ley de crédito público de 26 de Abril último, la misma fuerza y validez que los vales originales.

Art. 4º Luego que el Congreso dicte las reglas ó las bases de la autorizacion para la emision de billetes en cambio de los vales de la deuda consolidada de Colombia, se entregarán á los interesados los correspondientes á los vales exhibidos, recogiendo las certificaciones dadas por la comision en virtud de esta resolucion.

Por S. E.—*Smith.*

199.

Decreto de 12 de Febrero de 1836, concediendo derecho á los acreedores á diezmos para tomar libramientos contra los deudores al mismo ramo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que á pesar de la compensacion acordada por el artículo 5º de la ley de 6 de Abril de 1833 para los deudores y acreedores á diezmos, apénas se ha saldado una parte muy pequeña de dichos créditos, decretan.

Art. 1º Los acreedores á diezmos tienen el derecho de pedir libramientos á la tesorería general contra los deudores al mismo ramo, por deudas líquidas que no hayan sido saldadas para el dia en que el acreedor pida el libramiento. En este caso ya el deudor lo es directa é indirectamente del acreedor que ha tomado la libranza.

Art. 2º Despues de verificado el pago de los acreedores á diezmos conforme al artículo 1º de este decreto, se admitirá por la tesorería general en pago de lo que al Estado corresponda, deuda calificada de tesorería y vales de la deuda flotante radicada en las aduanas.

Dado en Carácas á 8 de Feb. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodriguez.*

Carácas 12 de Feb. de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—*José Vargas.*—Por el P.—El sº de IIª *José E. Gallegos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

200.

Decreto de 25 de Febrero de 1836 habilitando temporalmente el puerto de Borburata.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que en la provincia de Carabobo no existe otro puerto habilitado que el de Puerto Cabello, y este se encuentra ocupado por los facciosos desde el mes de Agosto del año próximo pasado, con notable perjuicio de la agricultura y del comercio: 2º Que los propietarios de aquella provincia y de las demas del interior no tienen por donde extraer sus producciones, y es de necesidad proporcionarles el mas fácil modo de realizarlo, decretan.

Art. 1º Miéntras permanezca ocupada la plaza de Puerto Cabello por los facciosos, se declara habilitado el puerto de Borburata para la exportacion ó importacion.

Art. 2º En este nuevo puerto habilitado se establecerá la aduana provisoriamente, y al efecto se autoriza al Poder Ejecutivo para que la organice, é impenda los gastos que sean necesarios del tesoro público.

Art. 3º Luego que esté establecido el órden constitucional en la plaza de Puerto Cabello, cesarán los efectos de este decreto.

Dado en Caracas á 25 de Feb. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodriguez.*

Carácas Feb. 25 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—*José Vargas.*—Por el P.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

201.

Decreto de 25 de Febrero de 1836 imponiendo una contribucion extraordinaria.

(*Derogado por el Nº 300.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, visto el mensaje del Poder Ejecutivo de 6 del actual en que, haciendo una reseña de los empeños que ha contraido el tesoro público despues del 8 de Julio, y de su insuficiencia para cubrir aun los gastos mas precisos de la administracion y mantener las tropas que obran sobre Puerto Cabello, pide al Congreso le proporcione fondos para atender á tan urgentes necesidades: teniendo en consideracion lo que interesa al crédito y regularidad de la República, que sus compromisos sean religiosamente cumplidos y pagados oportunamente sus servidores, decretan.

Art. 1º Se establece temporalmente una contribucion extraordinaria sobre los objetos siguientes, y del modo que se dirá.

§ 1º Ademas de los derechos de importacion que se paguen por la ley de la materia, se cobrará tambien un diez por ciente calculado sobre el total montamiento de los mismos derechos. El derecho que se establece en este parágrafo se pagará en metálico sin sujetarse á la excepcion de que habla el artículo 30 de la ley de importacion.

§ 2º Sin perjuicio del impuesto establecido por la tarifa vigente á la exportacion de algunos frutos y producciones naturales, pagarán los que á continuacion se expresan los derechos siguientes.

Algodon, 50 centavos quintal.
Cacao, 5 centavos quintal.
Café, 30 centavos quintal.
Mineral de cobre en bruto, 8 centavos quintal.
Cueros de res al pelo, 2 centavos uno.
Cueros de otros animales ½ centavo uno.
Ganado vacuno, 50 cs. cada cabeza.
Mulas, 100 centavos una.
Zarzaparrilla, 25 centavos quintal.

§ 3º Todos los individuos sujetos por las ordenanzas municipales á un derecho de patente, pagarán por una sola vez al tesoro público, una cantidad igual á la cuarta parte del valor total de su patente en un año. Se exceptúan los artesanos cuya patente anual no exceda de veinticinco pesos.

§ 4º Los agricultores de caña de azúcar pagarán por cada tablon sembrado de cien varas en cuadro, el impuesto anual de dos hasta cinco pesos á juicio del Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias locales de los cantones donde se produzca este fruto.

§ 5º Todos los ciudadanos que reciban del erario público ó de las rentas municipales, sueldo, pension ó comision cualquiera, contribuirán en clase de subsidio, por diez meses desde la publicacion de esta ley, con un dos por ciento los que gocen hasta la suma de mil pesos, un tres los de mil á dos mil, un cuatro los de dos mil á tres mil, un cinco los de tres mil á cuatro mil, y un ocho los de cuatro mil en adelante. Se exceptúan los militares en actual servicio.

Art. 2º Los derechos á que se refieren los parágrafos 1º, 2º y 4º del artículo anterior, solo podrán durar por el término de dos años, y comenzarán á cobrarse los de los parágrafos 1º y 4º desde el 1º de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Abril del presente año, y los del parágrafo 2° desde el mismo dia en que sea publicado este decreto en los respectivos puertos. Los plazos señalados en las leyes de importacion y exportacion para el pago de los derechos ordinarios, serán iguales para los extraordinarios que establece este decreto.

Art. 3° Las contribuciones de que hablan los parágrafos 3°, 4° y 5°, se recaudarán por los empleados de las rentas nacionales ó municipales, á quienes el Poder Ejecutivo tenga á bien comisionar; pudiendo asignar á los segundos hasta el tres por ciento de lo que recauden, y dictar cuantas providencias crea conducentes al efecto. La del parágrafo 3° se pagará inmediatamente, y la del parágrafo 4° por trimestres anticipados.

Art. 4° En cualquier tiempo en que hayan desaparecido los motivos que ha tenido el Congreso para dictar este decreto, por estar cubiertos los gastos de la administracion, lo mandará suspender el Poder Ejecutivo aun cuando no se hayan cumplido los términos señalados para la duracion de los impuestos que por él se establecen.

Art. 5° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda negociar empréstitos á interes por la suma necesaria para subvenir á las urgencias mas indispensables de la República.

Dado en Carácas á 24 de Feb. de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *Ramon G. Rodríguez.*

Carácas Feb. 25 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El s° de H^a *José E. Gallégos.*

202.

Decreto de 25 de Febrero de 1836 regularizando el comercio marítimo con la Goagira.

(*Confirmado por el N° 202 a.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la tribu de la Goagira ocupa un territorio que perteneció á Colombia, y que dividida esta República, debe practicarse tambien el arreglo del territorio que de dicha tribu pertenezca á la Nueva Granada y á Venezuela, segun lo que antes correspondia á esta Capitanía general y á aquel Vireinato: 2° Que este arreglo no está hecho definitivamente por las partes á quienes concierne: 3° Que miéntras se verifica este arreglo del modo justo y equitativo que debe hacerse entre dos naciones hermanas y que profesan unos mismos principios, deben dictarse reglas, que sin ofensa de los legítimos derechos que correspondan á la Nueva Granada, protejan á los indígenas y regularicen el comercio que se haga en un punto que demanda una organizacion especial, decretan:

Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros que quieran traficar en las costas de la Goagira, deben entrar precisamente en uno de los puertos habilitados por Venezuela para el comercio de importacion y exportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan.

§ único. Si el buque llevare al puerto habilitado efectos para dejar en él, pagará los derechos de importacion de ellos y los de puerto que señala la ley del caso.

Art. 2° Aunque para este tráfico se permiten todos los efectos que por cualesquiera motivos se han prohibido y pueden prohibirse en Venezuela, se prohibe absolutamente llevar á aquellas costas armamento de ninguna clase, lo mismo que municiones y cuantos artículos se conocen bajo la denominacion de contrabando de guerra.

Art. 3° Para proceder al tráfico debe el buque sacar licencia de la aduana en que haya satisfecho los derechos, y el que fuere hallado traficando sin este requisito, ó llevando á los indígenas artículos prohibidos de guerra, será decomisado, quedando el buque y su cargamento á beneficio de los aprehensores.

§ único. Quedarán libres de esta pena los buques que obtengan licencia de un puerto habilitado de la Nueva Granada, siempre que no lleven artículos de contrabando de guerra.

Art. 4° Si en la práctica del cumplimiento de este decreto, se reconociere en él alguna deficiencia de reglas que demande un pronto remedio, el Poder Ejecutivo las dictará con el carácter de provisorias, miéntras se reuna el Congreso, á quien se dará cuenta de ellas.

Dado en Carácas á 24 de Feb. de 1836, 7° y 26.°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *Ramon G. Rodríguez.*

Carácas, Feb, 25 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El s° de H^a *José E. Gallegos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

202 a.

Resolucion de 26 de Mayo de 1866 que declara estar vigente el decreto N.° 202.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Seccion central.—N.° 162.—Carácas, Mayo 26 de 1866, 3° y 8°—Resuelto.—Dígase al Ministerio de Hacienda y á los Cónsules y agentes comerciales de la República.

El Consulado general de los Estados Unidos de Colombia se quejó en 1865, de que buques mercantes, cargados y despachados en la isla holandesa de Curazao, iban á Coro y allí obtenian licencia para seguir á la costa Goajira á realizar la introduccion de sus cargamentos; lo cual perjudicaba aquella república de manera que su aduana de Rio-Hacha habia dejado de producir lo que solia. Se demandaba una providencia eficaz y pronta para que no se repitiese el abuso en lo sucesivo, y quedaran guardados los intereses fiscales colombianos.

Este Ministerio esplicó el hecho por la ley de 25 de Febrero de 1836, que arregla el modo de ejercer el comercio de la Goajira por mar. Segun ella, los buques nacionales ó extranjeros que quieran traficar en dichas costas, deben entrar precisamente en uno de los puertos de la República habilitados para el comercio de importacion y esportacion, y manifestar en su aduana los cargamentos que lleven, sin pagar otro derecho que el de doce reales por cada una de las toneladas que midan. Conforme á otro de sus artículos, el buque, para proceder al tráfico, tiene que sacar licencia de la aduana en que haya pagado los derechos, so pena de ser decomisado por falta de este requisito, ó por llevar á los indígenas efectos de contrabando de guerra.

Llamada ahora la atencion del Gran Ciudadano Mariscal Presidente hácia este asunto, encuentra que dicha lei nunca ha sido derogada, ni conviene dejar de cumplirla, como que constituye uno de los medios por los cuales Venezuela vindica sus derechos al territorio de la Goajira. Y como pudiera derivarse de su inobservancia una presuncion desfavorable á tales derechos, el Ejecutivo ha dispuesto que se participe á los administradores de aduana que es justa, legal y debe ser autorizada sin inconveniente la referida práctica, no obstante ninguna disposicion que al parecer la prohiba ó indirectamente se oponga á ella, pues nunca ha podido tener el Gobierno la intencion, si se le ha dado la facultad, de abrogar la lei de que se trata.

Dios y Federacion.

Rafael Seijas.

203.

Resolucion de 27 de Febrero de 1836 autorizando al Ejecutivo para indultar á los oficiales y tripulacion de la goleta Mezelle, y á los prisioneros de la accion de Guaparo.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje del Poder Ejecutivo dirijido al Congreso con fecha 24 de los corrientes y los documentos que le acompañan, de que aparece: que arribó á la isla de Santomas la goleta Mezelle procedente de Puerto Cabello, cargada con varios efectos de guerra de propiedad nacional extraidos furtivamente por los facciosos que ocupan aquella plaza: que el Gobierno de Venezuela reclamó oportunamente á los gobernadores de las Antillas dichas propiedades en caso de refugiarse los facciosos en sus puertos: que la autoridad pública de Santómas, acreditando los más nobles sentimientos de amistad hácia la República, ha dado una prueba inequívoca del respeto y consideracion que le merecen los derechos y deberes recíprocos de las naciones, procediendo á detener el buque, depositar el cargamento y arrestar los delincuentes: que en consecuencia Juan Clark y José C. Swin han manifestado el arrepentimiento de sus delitos, y pedido humildemente perdon á su nombre y al de la tripulacion y guarnicion de la expresada goleta que mandaban: que el Exmo. Sr. Gobernador general de las islas danesas, confiado en la conducta clemente que ha observado en el Gobierno de Venezuela respecto á los conspiradores del 8 de Julio, mandó que se pasase la goleta Mezelle con su cargamento, tripulacion y guarnicion al puerto de la Guaira, custodiada por el bergantin de guerra de S. M. el Rey de Dinamarca, para ponerlo todo bajo la inspeccion y autoridad de la República de Venezuela. Visto tambien el posterior mensaje del Poder Ejecutivo, acerca de los prisioneros en la accion de Guaparo, y considerando:

Que aunque los delitos de conspiracion y hurto de cosa pública en que han incurrido los oficiales, tripulacion y guarnicion de aquel buque, les hacen acreedores á toda la severidad de las leyes, sin embargo las circunstancias de su aprehension y los sentimientos de humanidad que siempre animan al Congreso, le inclinan en la oca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sion á ejercer la clemencia hasta donde sea compatible con la seguridad pública, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para usar de la facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion, con respecto á los oficiales, tripulacion y tropa de la goleta Mezelle, en los términos en que saludablemente la ha ejercido despues del 8 de julio por acuerdo del Consejo de Gobierno, declarando en el presente caso, el perdimiento de los grados, empleos, goces y pensiones que habian obtenido del Gobierno de Venezuela, y expulsando del pais los oficiales y el sargento, temporal ó perpetuamente, segun lo crea más conveniente á la seguridad pública, bajo la precisa condicion de que si vuelven al territorio de la República sin permiso del Gobierno, perderán la gracia y quedarán sujetos á todo el rigor de las leyes.

Art. 2º Se autoriza igualmente al Poder Ejecutivo para usar de la propia facultad 4ª con los prisioneros de la accion de Guaparo, pudiendo ejercerla con respecto á los oficiales y sargentos, en los mismos términos que expresa el artículo anterior, si lo tuviere por conveniente.

Art. 3º Los oficiales y sargentos prisioneros en Guaparo, á quienes no tenga á bien expulsar, lo mismo que la tropa prisionera en la dicha accion, y la tripulacion guarnicion de la Mezelle, podrán ser confinados en los lugares que tenga á bien el Poder Ejecutivo, dentro de la misma República, si así lo exigiere la seguridad del Estado, siempre bajo la condicion de perder la gracia y quedar sujetos á todo el rigor de las leyes, caso de quebrantar la confinacion.

Dada en Carácas á 27 de Feb. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodriguez.*

Sala del Despacho, Carácas 27 de Feb. de 1836 7º y 26º—Cúmplase.—*José Várgas.*—Por S. E. el P. de la Rª.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *José Santiago Rodríguez.*

204.

Resolucion de 1º *de Marzo de* 1836 *autorizando al Poder Ejecutivo para indultar á los facciosos guarecidos en Puerto Cabello.*

(*Relacionada con los Nº* 465, 492 y 552.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del General en jefe del ejército constitucional de 27 de Febrero último, con que acompaña otra del jefe de los facciosos refugiados en Puerto Cabello, en la que éste se acoge á la clemencia del Gobierno, ofreciendo entregar la plaza, las cuales han sido sometidas por el Poder Ejecutivo á la deliberacion del Congreso, y considerando: Que es un deber de éste restablecer la paz pública, conciliando la humanidad con la justicia y dignidad del Gobierno, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion con respecto á todos los individuos guarecidos en Puerto Cabello á consecuencia de haber seguido la faccion llamada de reformas, sean ó no militares, bajo las condiciones siguientes.

1ª Los indultados perderán todos sus empleos, grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones.

2ª Serán expulsados perpétuamente del territorio de la República todos los que con el carácter de generales, gefes ú oficiales se encuentren en la plaza, y los demas individuos sean ó no militares, que á juicio del Poder Ejecutivo deban serlo por convenir así á la seguridad del pais.

3ª Los individuos que no quedaren incluidos en la condicion anterior, podrán ser expulsados temporalmente ó confinados dentro del territorio nacional á juicio del Poder Ejecutivo.

4ª Los que quebrantaren la expulsion ó confinacion, perderán la gracia y quedarán sujetos á todo el rigor de las leyes.

5ª Se entregará á los vecinos todo lo que se les haya quitado y exista, sin permitir que ninguno de los indultados lleve cosa alguna que no sea de su propiedad.

Art. 2º El Poder Ejecutivo al dar cuenta al Congreso del uso que haya hecho de la facultad que se le concede, acompañará lista de todos los individuos expulsados ó confinados, expresando los lugares de su destino.

Dada en Carácas á la una y media de la madrugada, del 1º de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.* El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodriguez.*

Sala del Despacho, Carácas á las dos de la mañana del dia 1º de Marzo de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*José Várgas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *J. Santiago Rodriguez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

205.

Decreto de 7 de Marzo de 1836 *aprobando con varias supresiones y alteraciones el tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion concluido con la Nueva Granada en* 1833.

(*Este tratado quedó sin efecto por no haber convenido el congreso granadino en su aprobacion, en los términos en que la dió el de Venezuela.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto y examinado el tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y límites celebrado entre las repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada, en 14 de Diciembre del año de 1833, 4º de la Ley y 23º de la independencia, por los Sres. Santos Michelena, de parte de Venezuela, y Lino de Pombo, por parte de la Nueva Granada, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

TRATADO DE AMISTAD, ALIANZA, COMERCIO, NAVEGACION Y LÍMITES CONCLUIDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, Y LA REPÚBLICA DE LA NUEVA GRANADA.

La República de Venezuela, y la República de la Nueva Granada, deseando establecer sobre bases sólidas é inmutables las relaciones de amistad fraternal y buena inteligencia que felizmente existen y deben existir siempre entre ellas, consolidar su independencia de la nacion española y afianzar su libertad por esfuerzos simultáneos, han acordado fijar de una manera explícita y positiva las reglas de su conducta recíproca para lo futuro, por medio de un tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y límites.

Con tan laudable objeto el Vicepresidente de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, ha conferido plenos poderes á Santos michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario; y el Presidente de la Nueva Granada á Lino de Pombo, secretario de Estado en los despachos del interior y relaciones exteriores; quienes despues de haberlos canjeado y encontrado en debida forma han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1º Habrá siempre y perpétuamente amistad, y union firme, sincera é invariable, y correspondencia íntima, igual y perfecta, entre el Gobierno, los pueblos y los ciudadanos de la República de Venezuela y el Gobierno, los pueblos y los ciudadanos de la República de la Nueva Granada.

Art. 2º La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada se unen, ligan y confederan para defender su independencia de la nacion española, así contra las tentativas de ataque ó invasion de parte de ésta, como contra las de cualquiera liga ó coalicion que se forme con el objeto de sujetarlas á su dominacion; y hasta tanto que el Gobierno español reconozca solemnemente dicha independencia.

Art. 3º Para dar eficacia á esta alianza las dos repúblicas se comprometen á auxiliarse mútuamente con todas sus fuerzas militares de mar y tierra, y con todo su poder y recursos; prestándose de buena voluntad estos auxilios, tan luego como el gobierno de la república invadida ó amenazada de invasion lo solicite y requiera de la otra. En una convencion especial se arreglarán y acordarán todos los pormenores, que deben ser arreglados y acordados de antemano para cuando haya de llevarse á efecto lo estipulado en este artículo.

Art. 4º Los gastos y costos que causaren dichos auxilios serán de cuenta de la república en cuyo favor ó beneficio inmediato se prestaren, conforme á las condiciones que se fijen por la convencion especial de que habla el artículo precedente: deberán liquidarse por comisarios de ambas repúblicas en igual número, y satisfacerse dentro de un año despues de terminada la guerra, si tuviere ésta lugar, ó en caso contrario dentro de seis meses despues de retirados los auxilios, á ménos que por mútuo y amigable convenio se prorroguen los plazos.

Art. 5º En caso de invasion repentina en que las circunstancias no den lugar para exigir á tiempo los auxilios, cualquiera de las dos repúblicas podrá obrar hostilmente contra el enemigo comun en el territorio de la otra: debiendo la que así obrare respetar y cumplir y hacer respetar y cumplir la constitucion, leyes, decretos y disposiciones que rijan en la república socorrida, y obedecer y hacer obedecer al Gobierno y á las autoridades locales.

Art. 6º Las partes contratantes se comprometen igualmente á hacer causa comun contra las facciones, que á mano armada pretendan subvertir el gobierno y el órden constitucional establecidos en cualquiera de las dos repúblicas, por sus legítimos representantes y en virtud de sus leyes; auxiliándose mutuamente en tal evento con sus fuerzas militares, y con cualquiera otros medios que sean necesarios para restablecer el órden, bajo las mismas reglas estipuladas en el artículo 4º y que se estipularen en la convencion especial de que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

habla el artículo 3º Estos auxilios serán solicitados precisa y expresamente por el gobierno de la república que los necesite, y se prestarán por el de la otra tan luego como sea requerido.

Art. 7º Para dar mayor fuerza á lo estipulado en el artículo precedente, estrechar mas los vínculos que deben unir á las dos repúblicas y precaver cualesquiera dificultades y contestaciones que pudieran turbar de algun modo su buena correspondencia y amistad, han convenido ademas y convienen las mismas partes contratantes en devolverse recíprocamente los reos de conspiracion, homicidio, incendio, falsificacion de moneda y demas criminales de cualquiera clase que sean, los desertores de la marina y del ejército, y los deudores al erario público ó á los particulares, que se refugiaren de la una á la otra república. Para esta devolucion serán requeridas las autoridades del territorio en que dichos refugiados se encuentren por las del territorio en donde se haya cometido el crímen, ó de la dependencia del trásfuga; acompañando testimonio de la informacion sumaria instruida al efecto que compruebe el delito, ó especificando las señales y pruebas que autoricen para reclamar la entrega.

Art. 8º Si por desgracia llegaren á interrumpirse en algun tiempo las relaciones de amistad y buena correspondencia que felizmente existen hoi entre las dos repúblicas, y que se procura hacer duraderas por el presente tratado, las partes contratantes se comprometen solemnemente á no apelar jamas al doloroso recurso de las armas antes de agotar el de la negociacion, exigiéndose y dándose explicaciones sobre los agravios que la una juzgue haber recibido de la otra, ó sobre las diferencias que entre ella se susciten; y hasta que se niegue expresamente la debida satisfaccion, despues que una nacion amiga ó neutral, escogida por árbitro, haya decidido en vista de los alegatos, ó exposicion de motivos, y de las contestaciones de la una y de la otra parte sobre la justicia de la demanda.

Art. 9º Habrá entre las dos repúblicas contratantes recíproca libertad de comercio y navegacion. Los habitantes de cualquiera de ellas podrán entrar libremente en los puertos, radas, bahías y rios de la otra en que sea permitido el comercio extranjero: permanecer y residir en cualquiera parte del territorio, y manejar sus propios negocios: y gozarán al efecto de la misma seguridad y proteccion que los naturales del pais en que residen, sometiéndose en el uso del derecho de entrar y de residir á las leyes, decretos y reglamentos que rijan concernientes al órden público y al comercio.

Art. 10. Los buques de Venezuela que arriben á los puertos de la Nueva Granada cargados ó en lastre; y recíprocamente los buques de la Nueva Granada que arriben á los de Venezuela cargados, ó en lastre, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida como buques nacionales procedentes del mismo lugar, para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puertos; bien sea que se exijan por el gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales: como tambien en cuanto á las obvenciones ó emolumentos de los empleados públicos.

Art. 11. Todos los efectos y mercaderías de comercio, cuya importacion sea permitida en los puertos de la Nueva Granada, en buques granadinos, podrán tambien importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos ó mercaderías importados en buques granadinos. Y recíprocamente todos los efectos y mercaderías de comercio, cuya importacion sea permitida en los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien importarse en buques granadinos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos y mercaderías importados en buques venezolanos. Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las dos Repúblicas, con respecto al comercio de cabotaje, ó de un puerto á otro de cada una de ellas: ni puede servir de embarazo para los arreglos, restricciones ó franquicias que quisieren dictar en lo sucesivo.

Art. 12. Para mejor inteligencia de los dos artículos precedentes, se convienen por ambas partes que serán reputados como buques venezolanos ó granadinos aquellos que por construccion ó por nacionalizacion, conforme á las leyes de la respectiva república, sean propiedad de sus ciudadanos, cualquiera que fuere su tripulacion; y que las estipulaciones de dichos artículos son y se entienden aplicables á los buques de ambas repúblicas y sus cargamentos, que arriben á los puertos de una y otra, sea que los buques procedan de los puertos de la república á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que pertenecen. ó de los de cualquiera otra nacion extranjera.

Art. 13. Todos los efectos y mercaderías, cuya exportacion sea permitida de los puertos de la Nueva Granada en buques granadinos, podrán tambien ser exportados en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos y mercaderías exportados en buques granadinos. Y recíprocamente todos los efectos y mercaderías, cuya exportacion sea permitida de los puertos de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien ser exportados en buques granadinos sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, bien sea que se exijan por el Gobierno, ó por las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren los mismos efectos y mercaderías exportados en buques venezolanos.

Art. 14. No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en cualquiera de las dos Repúblicas, de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de la otra, que los que se paguen ó pagaren por semejantes artículos importados de otra nacion: ni se prohibirá la importacion ó exportacion en los puertos ó de los puertos de cualquiera de las dos repúblicas, de ningun artículo del producto natural ó manufacturado de la otra; pero de esta libertad de importacion quedarán exentos los artículos que estén ó fueren estancados ó cuya produccion ó venta estén reservadas ó se reservaren por las leyes á los gobiernos de una y otra República, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones.

Art. 15. Las producciones y manufacturas extranjeras que se introduzcan en la Nueva Granada por su frontera terrestre importadas por los puertos de Venezuela, no pagarán en las aduanas marítimas de esta República, otro derecho que el de un tres por ciento de su valor por razon de tránsito, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por ley en el pais, quedando exentas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal; y el monto de este derecho se rebajará en las aduanas terrestres de la Nueva Granada, de la cantidad á que asciendan los derechos de importacion de dichas producciones y manufacturas, calculados bajo las mismas bases que en sus aduanas marítimas: de manera que la totalidad de los derechos que ellas causen en la aduana marítima de Venezuela, y en la terrestre de la Nueva Granada, sea igual con lo que habria debido cobrarse en las aduanas marítimas de la Nueva Granada, si se hubiesen introducido por estas.

Art. 16. Las producciones y manufacturas extranjeras, introducidas por las fronteras de Venezuela en el territorio de la Nueva Granada, y que se reextraigan para Venezuela, devengarán la devolucion de los derechos de importacion que hubieren satisfecho ó afianzado en las aduanas terrestres de la Nueva Granada; y en vez de aquellos pagarán solamente por razon de tránsito un tres por ciento de su valor, deducido segun las reglas de cobranza que rijan por la ley en el pais: quedando exentas dichas producciones y manufacturas reextraidas de cualquiera otra contribucion ó impuesto nacional ó municipal, á ménos que volvieren á introducirse y á causar por consiguiente derechos de importacion en la Nueva Granada.

Art. 17. Los artículos del producto natural y de la industria de ambas repúblicas, que sean de lícito comercio, ó cuya produccion ó venta no esté reservada ó se reservare por las leyes al Gobierno de la una ó de la otra, comprendiendo su prohibicion los de las demas naciones, no pagarán derecho ni impuesto alguno nacional ó municipal, á la extraccion ó á la introduccion por sus fronteras terrestres: ni pagarán los dichos artículos por razon de consumo en el lugar de su expendio, otros ó más altos derechos, sea que los exija el Gobierno, ó las autoridades municipales ó locales, que los que paguen ó pagaren las producciones y manufacturas nacionales de la misma especie.

Art. 18. Para dar mayor facilidad al comercio entre los pueblos fronterizos, se ha convenido y conviene, que la navegacion de los rios comunes á las dos repúblicas, sea libre para ambas; y que no se impondrán otros ó más altos derechos sobre los buques pertenecientes á la una, que naveguen dentro de los dominios de la otra que los que paguen ó pagaren los nacionales.

Art. 19. Cuando algun buque, sea de guerra ó mercante, perteneciente á una de las dos repúblicas, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas, ó dentro de los dominios de la otra, tenga que hacer reparaciones, completar la tripulacion ó armamento, ó proveerse de aguada ó víveres para continuar su viaje, ó se refugie huyendo de algun pirata ó enemigo, se le dará toda ayuda y proteccion, del propio modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en cuyo territorio se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep

encuentre; siendo los gastos por cuenta de la república, ó de la persona á quien corresponda dicho buque.

Art. 20. Los venezolanos ó granadinos residentes ó transeuntes por el territorio de cualquiera de las dos repúblicas, no podrán ser embargados ó detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, carruajes, caballerías y efectos comerciales de su pertenencia, para expediciones militares, usos públicos ó particulares, sean cuales fueren, sin conceder á los interesados la justa y suficiente indemnizacion.

Art. 21. Si por una fatalidad, que no puede esperarse, llegare el caso de que se empeñen las dos repúblicas entre sí en guerra, queda desde ahora establecido: que los ciudadanos de la una domiciliados en el territorio de la otra, ó transeuntes, no serán obligados á salir del pais sino por las mismas causas y por los mismos trámites que hayan estatuido ó estatuyeren las leyes para los ciudadanos de la república en que residen, ó por donde transitan: ni se les pondrá impedimento alguno en el lícito ejercicio de su profesion, empleo ú oficio. Se conviene ademas que en el mismo caso de hostilidades, éstas no se harán sino por los jefes y oficiales debidamente autorizados al efecto por los respectivos Gobiernos, y por las tropas que estuvieren á sus órdenes, excepto cuando se trate de rechazar un ataque ó invasion repentina, ó defender la propiedad individual, y que se interrumpirán las relaciones mercantiles entre los pueblos y ciudadanos de ambas repúblicas por mar ó por tierra, pudiendo éstos por lo tanto traficar libremente con todo género de mercaderías y efectos de comercio de permitida importacion, ó que no sean de contrabando de guerra, en sus propios buques, carruajes ó caballerías, sin que puedan ser apresados, embargados ó secuestrados por via de hostilidad. Quedan solamente excluidas de esta libertad de tráfico y comercio, las plazas que se hallen sitiadas ó bloqueadas: y para evitar en el particular toda duda, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuvieren atacadas por una fuerza capaz de impedir la entrada en ellas.

Art. 22. Ambas partes contratantes con el fin de evitar los embarazos que pudiera ocasionar á su comercio el estado de guerra, en que se encontrare alguna de ellas con otra ú otras naciones, han convenido y estipulan aquí: que reconocen y admiten el principio de que el pabellon cubre la propiedad y las personas, exceptuados los militares pertenecientes á la nacion ó naciones enemigas. Será lícito por consiguiente á los ciudadanos de ambas repúblicas, navegar con sus buques sin ninguna traba ni impedimento, en el caso mencionado y traficar libremente con las naciones enemigas de la república que se hallare en guerra, y de ellas con otras tambien enemigas ó neutrales, sin averiguarse por ningun motivo, quién ó quiénes sean los dueños de las mercaderías que se conduzcan á bordo: quedando solamente sujetos á confiscacion los objetos de contrabando de guerra: y entendiéndose únicamente aplicables los convenios y estipulaciones de este artículo, á las propiedades y ciudadanos de las naciones cuyos gobiernos reconozcan y admitan el principio en él establecido. Queda tambien estipulado, que si alguna de las partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra permaneciere neutral, las propiedades de ésta y de sus ciudadanos que se encontraren á bordo de buques enemigos, quedarán sujetas á confiscacion; á ménos que se pruebe que tales propiedades se han embarcado ántes de la declaracion de la guerra, ó dos meses despues, no teniendo noticia de su declaratoria.

Art. 23. Para cabal inteligencia de los dos artículos precedentes se ha convenido en especificar los objetos que deban reputarse como de contrabando de guerra, y son los siguientes:

1° Piezas de artillería de todas clases, y calibres, sus montajes, avantrenes, y útiles de servicio, y sus proyectiles: pólvora, mechas y piedras de chispa: fusiles, carabinas, mosquetes, rifles, trabucos, pistolas, y sus municiones respectivas: bayonetas, picas, lanzas, espadas, sables, chuzos y alabardas.

2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, morriones, fornituras, bandoleras, cananas, y vestuarios hechos en forma y á usanza militar.

3° Y generalmente toda especie de armas ó instrumentos de cualquiera materia ó forma, expresamente construidos para hacer la guerra por mar ó por tierra.

4° Caballos y arneses.

5° Los víveres que se introducen á una plaza sitiada ó bloqueada.

Art. 24. Las dos partes contratantes se comprometen á conservar en vigor las leyes y disposiciones que rigen actualmente en una y otra república, sobre abolicion del tráfico de esclavos, y á dictar cuantas medidas parezcan necesarias para impedir que los ciudadanos y habitantes de cualquiera de ellas se ocupen ó tomen parte en semejante tráfico.

Art. 25. Las dos partes contratantes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podrán establecer cónsules, vicecónsules y agentes comerciales en sus puertos respectivos: los cuales gozarán de los mismos privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó en adelante se concedieren á los de la nacion mas favorecida.

Art. 26. Si una de las partes contratantes concediere en lo venidero á alguna otra nacion cualquier favor particular en punto á comercio ó navegacion, este favor se hará inmediatamente extensivo á la otra parte, y esto gratuitamente, si la concesion fuere gratuita, ó con la misma compensacion si fuere condicional.

Art. 27. La línea limítrofe entre las dos repúblicas comenzará en el cabo de Chichivacoa en la costa del Atlántico, con direccion al cerro denominado de las Tetas: de aquí á la sierra de Aceite, y de esta á la Teta Goajira: desde aquí rectamente á buscar las alturas de los montes de Oca, y continuará por sus cumbres y las de Perijá hasta encontrar con el orígen del rio Oro, diferente del que corre entre la parroquia del mismo nombre y la ciudad de Ocaña: bajará por sus aguas hasta la confluencia con el Catatumbo: seguirá por las faldas orientales de las montañas, y pasando por los rios Tarra y Sardinata por los puntos hasta ahora conocidos como límites, irá rectamente á buscar la embocadura del rio de la Grita en el Zulia: desde aquí por la curva reconocida actualmente como fronteriza, continuará hacia la quebrada de don Pedro, y bajará por esta al rio Táchira: por este seguirá hasta sus cabeceras: desde aquí por las crestas de las montañas de don e nacen los rios tributarios del Torbes y Uribante, hasta las vertientes del Nula, y continuará por sus aguas hasta donde se encuentra el desparramadero del Sarare: de aquí se dirijirá al sur á buscar la laguna de Sarare, y rodeandola por la parte oriental, seguirá con el derrame de sus aguas al rio Arauquita: por este continuará al Arauca, y por las aguas de este hasta el paso del Viento: desde este punto rectamente á pasar por la parte mas occidental de la laguna del Término: de aquí al apostadero sobre el rio Meta; y luego continuará en direccion norte-sur hasta encontrar con la frontera del Brasil.

Art. 28. Para fijar esta línea fronteriza con mas precision y poner las señales que han de designar exactamente los límites de las dos repúblicas, ambas partes contratantes nombrarán comisionados cada una por la suya en número igual, cuando las circunstancias lo permitan y convengan en ello los respectivos gobiernos. Estos comisionados levantarán la carta del territorio fronterizo, y llevarán diarios de sus operaciones: los cuales estando perfectamente acordes serán considerados partes del presente tratado, y tendrán la misma fuerza y validez que si estuviesen insertos en él.

Art. 29. La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada con el fin de evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualesquiera ventajas que una y otra, ó cualquiera de ellas reporten de las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensacion de la alianza que han contraido por el presente tratado.

Art. 30. Las mismas partes contratantes deseosas de que con el progreso del tiempo se consoliden y perfeccionen las íntimas relaciones que han existido y existen entre las dos repúblicas, y que acaban de sancionarse solemnemente, lo cual no sucederia si se pusiesen dificultades ó impedimentos para la reforma de las estipulaciones que en adelante resultaren gravosas á cualquiera de ellas; han convenido y convienen en lo siguiente.

1° El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor en los puntos concernientes á la alianza por el término indicado en el artículo 2°: en los artículos 15 y 16 por el de cinco años contados desde el dia del canje de las ratificaciones: en los que arreglan el comercio y la navegacion, por el de doce años contados desde la misma fecha: y en los relativos á amistad y límites será perpetuamente obligatorio.

2° Sin embargo de lo antedicho, si ninguna de las dos partes contratantes, notificare á la otra su intencion de reformar alguno ó algunos de los artículos de este tratado, un año ántes de espirar el término de su validacion, continuarán siendo obligatorios para ambas hasta un año despues de notificada la intencion de reformarlos.

3° Si desgraciadamente aconteciere (lo que á la verdad no puede esperarse) que alguno ó algunos de los artículos de este tratado fuesen infringidos ó violados, los demas artículos que abracen objetos distintos y no estén conexionados, ó sean correlativos con aquellos, serán fiel y religiosamente observados por una y otra república.

Art. 31. El presente tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y límites será ratificado por el Presidente, ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma; y por el Presidente ó la persona encargada del Poder Ejecutivo de la

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

República de la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma; y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá en el término de seis meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Plenipotenciarios de una y otra república hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos el presente en Bogotá á los catorce dias del mes de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y tres, vigésimo tercero de la Independencia.

(L. S.) — *Sántos Michelena.*— (L. S.)— *Lino de Pombo.*

DECRETAN:

Art. 1° El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion á los artículos del tratado preinserto en esta forma: al artículo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo, octavo, nono, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo nono, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero, vigésimo cuarto, vigésimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo nono, y trigésimo, y sus parágrafos primero, segundo, y tercero, suprimiendo en el parágrafo primero, la palabra "límites:" al artículo trigésimo primero en la forma siguiente: "El presente tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion, será ratificado por "el Presidente, ó la persona encargada "del Poder Ejecutivo de la República de "Venezuela, previo el consentimiento y "aprobacion del Congreso de la misma, y "por el Presidente ó persona encargada "del Poder Ejecutivo de la República de "la Nueva Granada, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la "misma."

Art. 2° El Congreso de Venezuela niega su consentimiento y aprobacion á los artículos sexto, vigésimo séptimo y vigésimo octavo: á la palabra "límites" del parágrafo primero artículo trigésimo; y á la misma palabra "límites" é inciso con que concluye el artículo trigésimo primero que dice: "y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá en el término de seis meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible."

Dado en Carácas á 25 de Feb. de 1836, 7° y 26° — El P. del S. *Angel Quintero.*— El P. de la C^{a} de R.—*Juan Manuel Manrique.* — El s° del S. *Rafael Acevedo.*— El s° de la C^{a} de R. *Ramon G. Rodríguez.*

Carácas Marzo 7 de 1836, 7° y 26°— Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El s° de R. E. *José E. Gallegos.*

206.

Decreto de 7 de Marzo de 1836 *aprobando con excepcion de una frase, la convencion concluida con la Nueva Granada sobre el modo de llevar á efecto la alianza pactada por el tratado de* 14 *de Diciembre de* 1833.

(*Quedó sin efecto como anexa al tratado* N° 205)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: vista y examinada la convencion celebrada entre las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada, firmada en Bogotá á 25 de Enero de 1834 por los ministros plenipotenciarios Sres. Santos Michelena y Lino de Pombo, sobre el modo de llevar á efecto la alianza pactada por el tratado de 14 de Diciembre de 1833, y cuya dicha convencion palabra por palabra es como sigue.

CONVENCION CONCLUIDA ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA REPUBLICA DE LA NUEVA GRANADA, SOBRE EL MODO DE LLEVAR Á EFECTO LA ALIANZA PACTADA POR EL TRATADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1833.

La República de Venezuela y la República de la Nueva Granada, en virtud de lo estipulado en el artículo 3° del tratado de amistad, alianza, comercio, navegacion y límites, firmado en 14 de Diciembre último, y á fin de arreglar el modo y términos en que deben proceder, llegando el caso de necesitar la una de los auxilios de la otra para defender su independencia de algun ataque ó invasion de parte de la España ó de sus coaligados, durante el término de la alianza, ó para reprimir las facciones que á mano armada pretendan subvertir el Gobierno y el órden constitucional establecidos en ambas Repúblicas; han convenido por medio de sus respectivos plenipotenciarios, á saber: por parte de la primera Santos Michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario, y por la segunda Lino de Pombo, secretario de Estado en el Despacho del interior y relaciones exteriores, en los artículos siguientes.

Art. 1° Siendo la alianza puramente defensiva, ambas Repúblicas podrán mantener en cualquier tiempo sus fuerzas militares en el pié que mas les convenga de paz ó de guerra, sin que la una esté obligada á contribuir á la otra para sus gastos en ningun caso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 2° El Gobierno de la República que se halle atacada ó invadida, ó amenazada de ataque ó invasion de parte del enemigo comun, ó de subversion del órden público por alguna faccion armada, pedirá al otro por medio de su agente diplomático, si lo tuviere, ó directamente por el órgano constitucional, la fuerza de cada arma y los demas auxilios que necesite, expresando el caso segun el cual, y conforme al tratado usa del derecho de pedir dichos auxilios; y calificado aquel, estos serán enviados tan pronto como fuere posible. Si aconteciere lo previsto en el artículo 5° del tratado, será un deber de cada uno de los gobiernos obrar pronto y eficazmente contra el comun enemigo.

Art. 3° Los cuerpos militares que enviare el Gobierno de la una República en auxilio de la otra, constarán del pié completo de fuerza que deban tener conforme á las leyes orgánicas del ejército en la República á que pertenecen, y se moverán provistos del vestuario, equipo, armamento, municiones y caja militar que les corresponda para el servicio de campaña.

Art. 4° Las fuerzas auxiliares, tanto de tierra como de mar, serán mandadas inmediatamente por sus jefes naturales, conservarán su propia organizacion y disciplina y observarán sus ordenanzas y reglamentos; mas en lo que toca á juicios por delitos políticos, por demandas civiles, por causas criminales en delitos comunes ó por infracciones de los estatutos de policía, estarán sujetas á la jurisdiccion del pais.

Art. 5° Desde el momento en que las tropas auxiliares pisen las fronteras, ó la marina arribe á los puertos de la República auxiliada, se pondrán bajo las órdenes y á disposicion del jefe del ejército ó de la escuadra que haya sido nombrado por el Gobierno de la dicha República. Esta estipulacion no obstará para que el jefe del ejército auxiliar obre por sí mismo en el caso previsto por el artículo 5° del tratado, sujetándose á lo que allí se previene.

Art. 6° Cualquiera de las partes contratantes que auxiliare á la otra en la forma y casos convenidos, estará obligada durante la campaña á armar, racionar, pagar y vestir sus tropas; á reemplazar las bajas que experimentaren y á hacer los gastos que ocasionare su trasporte; los cuales, lo mismo que todos los demas serán indemnizados á su tiempo segun lo estipulado en el artículo 4° del tratado. En punto á hospitales, y á cuarteles ó alojamiento, serán tratadas dichas tropas por la República socorrida bajo el mismo pié que las propias.

Art. 7° El pré, pagas y gratificaciones de los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa de las fuerzas auxiliares de tierra ó de mar, serán los mismos que tengan asignados por las leyes en la República á que pertenezcan; pero si fueren mayores los que disfruten los jefes y oficiales, clases é individuos de tropa de la auxiliada gozarán de éstos.

Art. 8° Siendo necesario fijar algunas bases para la liquidacion de los gastos y costos que se impendan en los auxilios que preste cualquiera de las dos Repúblicas á la otra, en los casos del tratado, se ha convenido en establecer como fundamentales, las siguientes.

1ª Son de cuenta y cargo de la República socorrida todos los gastos así de pré, pagas y gratificaciones, como de raciones y trasportes que haga un cuerpo militar auxiliador desde el dia en que completamente organizado, se ponga en marcha de su acantonamiento respectivo hácia el territorio de la dicha República, hasta el dia en que pase de regreso la frontera.

2ª Para las fuerzas marítimas y tropas de tierra embarcadas se entenderá desde el dia en que se hagan á la vela con direccion á algun puerto ó punto de desembarco de la República socorrida, hasta el dia en que lleguen de regreso á los puertos de la República auxiliadora.

3ª El armamento, municiones y vestuarios que se consumieren en el inmediato servicio de la República socorrida, será de su cuenta y cargo, comprobándose debidamente el consumo.

4ª No será abonable en la liquidacion, partida alguna de gasto que no esté fundada en ley ó en una manifiesta é inevitable necesidad; pero cuando sobre el particular ocurriere alguna duda, la arreglarán entre sí los gobiernos, con vista del informe de la comision liquidadora.

Art. 9° Nombrados los comisarios que segun el artículo 4° del tratado deben hacer la liquidacion antedicha, se entregarán á ellos todas las cuentas, documentos y comprobantes relativos á los gastos y costos impendidos, para su exámen y calificacion: y la cuenta general que formen dichos comisarios reunidos, será presentada con las explicaciones convenientes á uno y otro Gobierno, para su aprobacion ó reforma.

Art. 10. Ambas partes contratantes han convenido en reputar y estimar los servicios que sus tropas de mar y tierra presten á la aliada, como si le hubieran

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sido prestados á ella misma; y en consecuencia los recompensarán con los ascensos y premios á que con arreglo á sus leyes se hicieren acreedores los jefes, oficiales, clases y demas individuos del ejército y marina, segun las recomendaciones que obtuvieren de los respectivos comandantes, ó del Gobierno de la República auxiliada.

Art. 11. No pudiendo invalidarse en manera alguna por la estipulacion contenida en el artículo 3º del tratado, los deberes que cada una de las partes contratantes tiene por el derecho natural para cuidar ante de todas cosas de su propia conservacion; y debiendo ademas precaverse para lo futuro cualquier motivo de queja que pudiera resultar de exigir la una República de la otra, socorros desproporcionados á sus recursos, relativamente á la situacion peculiar en que se encuentre, se ha convenido en declarar aquí que la obligacion del mútuo auxilio no se extiende hasta el punto de tener que desguarnecer la República auxiliadora sus plazas, ni dejar en peligro el órden público en su territorio, para socorrer á la aliada; sobre lo cual la República que necesita el auxilio no entrará en exámen ni calificacion

Art. 12. Cuando las dos Repúblicas sean atacadas ó invadidas á la vez por fuerzas iguales, no estarán obligadas á prestarse otros auxilios que aquellos de que puedan disponer la una en favor de la otra, sin perjuicio de su propia defensa. Pero siendo atacada alguna de ellas con una fuerza superior, y la otra con una inferior, esta permanecerá obligada á auxiliar á aquella con las tropas y marina, y cualesquiera otros medios en que convengan llegado el caso.

Art. 13. La presente convencion será ratificada, y el canje de las ratificaciones se verificará en los mismos términos estipulados para el tratado de 14 de Diciembre de 1833.

En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de una y otra República la hemos firmado y sellado con nuestros sellos respectivos, en Bogotá á los veinticinco dias del mes de Enero del año de mil ochocientos treinta y cuatro, vigésimo cuarto de la Independencia.

(L. S.)—*Sántos Michelena.*—(L. S.)—*Lino de Pombo.*

DECRETAN:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion á la convencion preinserta, negándolo al concepto siguiente del artículo 2º, á saber: "ó de subversion del órden público, por alguna faccion armada."

Dado en Carácas á 2 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodríguez.*

Carácas Marzo 7 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—*José Várgas.*—Por el P.—El sº de R. E. *José E. Gallegos.*

☞Esta convencion complementaria y el tratado que la precede, y á que ella se refiere, quedaron sin efecto por no haberse acordado los Congresos de Venezuela y Nueva Granada en la aprobacion de todas sus partes, y no haber podido por consiguiente ser ratificados por los respectivos Poderes Ejecutivos; pero sus objetos principales con excepcion de la demarcacion de límites, quedaron logrados en los tratados y convencion complementaria, firmados posteriormente en Carácas en 1842, como se verá mas adelante.

207.

Decreto de 8 de Marzo de 1836 señalando los puntos que deben quedar fortificados.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, con vista de lo representado por la secretaría de guerra acerca del estado de las plazas fuertes y puntos fortificados, decretan.

Art. 1º En la plaza de la Guaira se conservarán las murallas y sus bóvedas, puertas y rastrillos. En la plaza de Puerto Cabello se conservará la batería del Corito: en Maracaibo el castillo de San Cárlos: en Cumaná la batería de la boca del rio; y en Margarita el castillo de Pampatar.

§ único. Los fosos de los puentes de las puertas llamadas de Carácas y de las Trincheras en la Guaira, se cegarán de modo que esta operacion no perjudique á los desagües de la poblacion, á juicio del concejo municipal, y dichas puertas se conservarán siempre abiertas, aunque podrán cerrarse en un caso urgente de defensa.

Art. 2º Las fortificaciones que no se mencionan en éste decreto, serán aplicadas á otros usos del servicio para que sean útiles, demoliéndose todo lo que pudiera servir para ofender las poblaciones, y empleándose los materiales de las partes demolidas en otras obras públicas, ó vendiéndose á particulares por cuenta del Gobierno.

Art. 3º Los edificios de dichas fortificaciones abandonadas se podrán alquilar á particulares, miéntras no se necesitan

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

para algun servicio público; y los contratos que se hicieren al efecto, se consultarán con el secretario de hacienda.

Art. 4º El terreno inmediato á las fortificaciones y el que ocupen las que se demuelan, siempre que pertenezca al Estado, se venderá ó arrendará á particulares, con excepcion de lo que el Poder Ejecutivo crea necesario reservar para usos públicos.

Art. 5º El Poder Ejecutivo determinará los puntos en que deban construirse almacenes de pólvora y salas de armas y conservar los existentes.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño.*—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El sº de la Cª de R. *Ramon G. Rodríguez.*

Carácas á 8 de Marzo de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El P. del Eº *José Várgas.*—Por S. E.—El sº interino en los DD. de Mª y Gª *Francisco Hernaiz.*

208.

Resolucion de 19 *de Marzo de* 1836 *autorizando al Poder Ejecutivo para ejercer la facultad* 4ª *del artículo* 118 *de la Constitucion, respecto á todos los comprendidos en la conspiracion del* 8 *de Julio de* 1835.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, vista la comunicacion fecha 3 del corriente del General en jefe del ejército constitucional, en que se manifiesta la duda de si ha quedado sin efecto el decreto dado en 1º del mismo por el Poder Ejecutivo, en virtud de la autorizacion que en la propia fecha concedió á este el Congreso, sobre indulto á los facciosos guarecidos en Puerto Cabello: visto el mensaje del Presidente de la República en que por la rendicion de la referida plaza expresa haber llegado el caso de una medida definitiva que de un modo justo y honroso para la Nacion restablezca de un todo la concordia; y considerando: 1º Que ha habido razon para no obrar en virtud de la autorizacion citada, pues ella suponia un caso diverso del de hallarse los facciosos rendidos á discrecion: 2º Que en las actuales circunstancias para que la medida sea justa y saludable, debe ser general; y 3º Que si por una parte la justicia exige imperiosamente el castigo de los mas criminales de una faccion que trastornó el pais sacrificando á muchos buenos ciudadanos, por otra la humanidad reclama el uso de la clemencia con respecto á la generalidad de los culpables, resuelven.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que ejerza la facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion respecto á los comprometidos en la faccion titulada de reformas que no hayan sido antes indultados, estén ó no encausados, con las excepciones y bajo las condiciones que á continuacion se expresan.

Art. 2º Quedarán excluidos del indulto, y de consiguiente sujetos al juicio y castigo con arreglo á las leyes:

1º El que en la faccion se tituló Jefe supremo de la República.

2º Los que hayan mandado la plaza de Puerto Cabello despues del 17 de Agosto último; los que allí mandaron la tropa que hizo fuego á los milicianos en dicho dia, y los que asesinaron en Barcelona al ciudadano Francisco Sucre.

3º Los empleados públicos no militares que fueron autores principales de la revolucion, ó que cooperaron á ella y hayan sido encausados y reducidos á prision.

4º Los que tengan causa criminal por conspiracion anterior al 8 de Julio no sentenciada definitivamente, siempre que hayan llevado su obstinacion hasta encerrarse en Puerto Cabello despues del 17 de Agosto último.

Art. 3º Los individuos que sometieron al Gobierno constitucional el castillo Libertador y los que entregaron la casa fuerte de Puerto Cabello, podrán ser expulsados por el tiempo que estime conveniente el Poder Ejecutivo, con tal que no sea por menos de cinco años ni por mas de diez, aun cuando estén comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 4º Los demas individuos comprendidos en el artículo 1º que no estén excluidos del indulto por el artículo 1º que no estén excluidos del indulto por el artículo 2º podrán gozar de la gracia bajo las condiciones siguientes:

1ª Los indultados perderán todos sus empleos, grados y títulos, pensiones, goces y condecoraciones.

2ª Los que existan de los jefes que suscribieron las nueve proposiciones que se dirigieron al Presidente de la República el dia 8 de Julio, y los que concurrieron á la sublevacion del batallon Anzoátegui, y á la prision del Presidente y Vicepresidente siempre que hayan llevado su obstinacion hasta encerrarse en la plaza de Puerto Cabello despues del dia 17 de Agosto último, serán expulsados perpétuamente. Tambien serán precisamente expulsados por un término que no baje de cinco ni pase de diez años, los demas jefes y oficiales indultados en virtud de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

esta autorizacion, los que sin ser militares obtenian antes del 8 de Julio empleos de honor y confianza, y los demas individuos que á juicio del Poder Ejecutivo deban serlo, por convenir así á la seguridad del pais.

3ª Los que no quedaren incluidos en la condicion anterior, podrán ser expulsados por ménos tiempo, ó confinados dentro del territorio nacional, á juicio del Poder Ejecutivo.

4ª El que quebrantare la expulsion perpétua y volviere á cualquier punto del pais, quedará sujeto á que se le aplique la pena de conspirador de primera clase, y cualquier tribunal ó juez de la República puede hacer llevar á efecto dicha pena inmediatamente, precediendo solo la prueba de ser la misma persona expulsada con aquella condicion. Los demas que quebrantaren la expulsion ó confinacion perderán la gracia y quedarán sujetos al juicio y castigo con arreglo á la ley.

5ª Aunque la responsabilidad por daños y perjuicios á que haya lugar conforme á las leyes, no es una pena sino una obligacion civil, se declara para evitar cuestiones, que los indultos que emanen de la presente autorizacion, de ningun modo destruyen aquella responsabilidad.

Art. 5º A los individuos á quienes comprenda la condicion 4ª del precedente artículo, se les instruirá previamente de todas las condiciones contenidas en esta resolucion para que expresen si aceptan el indulto sometiéndose á ellas.

Art. 6º El Poder Ejecutivo solo podrá usar de esta autorizacion dentro del perentorio término de tres meses contados desde esta fecha, y al dar cuenta al Congreso del uso que de ella haga, acompañará lista de todos los individuos agraciados, expulsados ó confinados, expresando los tiempos y los lugares de sus destinos.

Art. 7º La presente autorizacion no revoca ni altera en nada la facultad que se ha reservado el Poder Ejecutivo, para expulsar ó confinar á algunos de los que ha indultado en virtud de las facultades que le acordó el Concejo de Gobierno antes de la reunion del Congreso.

Dada en Carácas á 16 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño.*— El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte.*—El sº del S.—*Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *J. A. Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 19 de Marzo de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*José Várgas.*—Por S. E. el P. de la Rª—El sº de Eº en los DD del I. y Jª *J. Santiago Rodriguez.*

209.

Decreto de 2 de Abril de 1836 ordenando el repartimiento de los resguardos de indígenas.

(*Reformado por el Nº 319.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que por el artículo 3º de la ley de 11 de Octubre del año de 21 se previene la distribucion en propiedad de los resguardos de indígenas. 2º Que hasta ahora no se ha llevado á efecto esta medida importante para el incremento de las poblaciones que corresponden á esta clase desgraciada de venezolanos, decretan.

Art. 1º Las diputaciones provinciales dictarán las resoluciones convenientes para que en el término más breve posible se distribuyan los resguardos de tierras entre los indígenas, teniendo presente en su ejecucion las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2º Antes de verificar el reparto se separarán de doce á veinte fanegadas de tierra en la área de la respectiva poblacion, segun sea ella, las cuales serán destinadas para aumentar la misma poblacion. Dentro de este espacio deberá darse á los indígenas que no tengan casa, lugar capaz para edificarla.

Art. 3º Las tierras sobrantes de cada comunidad se dividirán en dos partes de igual valor: una acrecerá á los fondos municipales para ocurrir con su producto á sostener la escuela parroquial y los gastos de mensura y repartimiento; y la otra se distribuirá entre los indígenas proporcionalmente conforme á las bases siguientes.

1ª Se formarán tantas partes de esta porcion, cuanto sea el número de las familias de que conste la comunidad, reputándose como familia distinta aquellos individuos que no estén comprendidos en otra; y se adjudicará una á cada familia.

2ª Estas partes serán iguales para cada individuo, y por consiguiente mayores ó menores para cada familia segun sea el número de individuos de que se compone.

3ª Para la distribucion de dichas partes se tendrá presente no solo su extension material, sino tambien el mayor ó menor valor de ellas por su calidad, posicion y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

4ª En la adjudicacion de una parte obtendrá la preferencia aquella familia

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que al tiempo de verificarla, tenga allí casa ú otro establecimiento.

Art. 4° Para que sean cumplidas exactamente estas disposiciones, se practicará la mensura valúo y reparto de las tierras con citacion del síndico parroquial en clase de protector, por los individuos que nombren las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 5° Los indígenas que crean que se cometió injusticia en el reparto, pueden justificarlo ante el gobernador de la provincia en el término de seis meses despues de estar en posesion, quien en vista de las pruebas puede disponer se reforme la division.

Dado en Carácas á 26 de Marzo de 1836, 7° y 26.°—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño.*—El P. de la C^a de R. *Juan de Dios Ponte.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 2 de Ab. de 1836, 7° y 26.°—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E° en el Despacho del I. y J^a *J. Santiago Rodríguez.*

210.

Ley de 5 de Abril de 1836 *aumentando los derechos de la sal y derogando la relativa de* 1833. *N°* 147.

(*Derogada por el N°* 301.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la contribucion sobre la sal es una de las ménos gravosas que pueden establecerse, y que la rebaja de derechos que se hizo por la ley de 20 de Abril de 1833, ha disminuido extraordinariamente los ingresos de este ramo, decretan.

Art. 1° La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional, pagará cuatro reales por quintal si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, y cuatro y medio reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular pagará tres y medio reales por quintal.

Art. 2° La sal que se extraiga para el extranjero por mar ó por tierra pagará indistintamente medio real por quintal.

§ único. Los derechos establecidos en este y el anterior artículo se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

Art. 3° El derecho de exportacion para pais extranjero se recaudará en la administracion del distrito á que pertenece la salina: el de consumo, en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrar este derecho; y el de internacion para pais extranjero, en la aduana por donde va á internarse, observándose segun el caso lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 4° No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina, sea de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de los jefes de la aduana del respectivo distrito, ni podrá conducir sal para otro punto ó puntos de la República sin certificacion de la aduana que lo despache.

Art. 5° Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que de cualquier otro modo defrauden los derechos mandados pagar por esta ley, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando.

Art. 6° Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores pondrán con permiso del Poder Ejecutivo celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo en aquellas donde convenga con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 7° Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 8° En las salinas que se hallen inmediatas á poblado, y muy distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores, amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximum y mínimum establecidos en el artículo 6° y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 9° Aquellas salinas que á juicio del Poder Ejecutivo no convenga conservar en administracion por lo insignificante de sus productos, podrán arrendarse bajo las reglas que él mismo dicte, no excediendo de cuatro años el término del arrendamiento.

Art. 10. A las salinas que se encuentren arrendadas cuando comience á tener

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

observancia esta ley, se les subirá el importe del arrendamiento, en proporcion al aumento de derechos que se le da á la sal.

Art. 11. Ademas del permiso y certificacion mencionados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dictará cuantas providencias crea convenientes, á fin de que la sal que se extraiga para pais extranjero pague el correspondiente derecho, y para evitar en general su contrabando.

Art. 12. Se deroga la ley de 20 de Abril de 1833, que estableció impuestos á la sal.

Dada en Carácas á 29 de Marzo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Domingo Briceño y Briceño.*—El P. de la Cª de R. *Juan de Dios Ponte.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 5 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

211.

Ley de 12 de Abril de 1836 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(*Reformada por el N.º 370.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que son muy dignos de atencion los militares que derraman su sangre en servicio de la República. 2º Que la gratitud y la justicia dictan, que se abracen los medios convenientes para presentar un auxilio á los jefes, oficiales y soldados, que invalidados en servicio de la República, recuerdan su constancia y acreditan la gloria de la patria; y 3ª Que las reglas que hasta el presente se han seguido sobre este particular, no están en razon de los distintos grados de invalidez, y de la imposibilidad en que quedan los individuos de tener lo mui preciso á sus primeras necesidades, decretan:

Tít. I. Invalidez de jefes y oficiales: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilizan por heridas recibidas en accion de guerra ú otra desgracia en acto del servicio, y por enfermedades incurables, causadas por heridas ó por efectos de servicio.

Art. 2º Todo individuo militar, desde general á soldado, invalidado por heridas recibidas en accion de guerra, de las cuales resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, gozará del sueldo íntegro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

§ único. Son tambien acreedores al sueldo íntegro de su empleo, los militares que por cualquier herida recibida en accion de guerra, quedaren totalmente inútiles para procurarse la subsistencia, sea cual fuere el tiempo que tengan de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes, oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán dos pesos ménos del sueldo que les corresponde en actividad.

Art. 4º Las heridas ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitan inclusive, mas los tenientes, subtenientes y sargentos percibirán los tres quintos de su sueldo; y los cabos y soldados tres pesos ménos del sueldo que les corresponde en actividad.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ménos graves, y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados cuatro pesos ménos del que les corresponde en actividad.

Tít. II. Modo de comprobar la invalidez.

Art. 6º El que se inutilizare en accion del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia, ó persecucion de contrabandistas y malhechores, acreditará la causa de su desgracia con certificacion del inmediato jefe, á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fe evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentáda á los jefes dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la desgracia es capaz de inutilizarle cuando los auxilios de su facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante: éste en uno ú otro caso podrá valerse de distintos facultativos cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de éste cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 7° Los que sin haber sufrido mutilacion ó pérdida de miembro, aspiren al goce de inválidos por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria ó mala conducta justificarán su derecho con certificacion del ó de los médicos ó cirujanos que nombre al intento el comandante de armas, á cuyas órdenes sirva, acompañada de la hoja de servicio ó autorizada con el *cónstame* del segundo comandante, y el *visto bueno* del primero, é informe del comandante de armas miéntras no haya inspector; todos los cuales serán responsables de cualquier abuso ú omision que cometan en materia tan interesante.

§ único. Pero si el que aspira á este goce fuere de la clase de comandante ó mas alta, ó si hubiere contraido la inutilidad, sirviendo en estados mayores sin pertenecer á cuerpo de tropa, bastará el informe del general ó comandante de armas, á cuyas órdenes sirva, si él fuere confirmatorio de la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento; cuya circunstancia es en todos casos indispensable.

Tit. III. Disposiciones generales.

Art. 8° El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja, que ocurra en esta clase distinguida; sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 9° Todos los inválidos, jefes, oficiales ó tropa que han recibido cédulas de tales con asignaciones, conservarán sus goces; y el Poder Ejecutivo hará que se les expidan nuevas letras.

Art. 10. Los naturales de Venezuela á quienes los gobiernos de Nueva Granada y Ecuador hubieren expedido letras de inválidos hasta el 1° de Enero de 1830 por haber pertenecido al ejército de Colombia y haber quedado inválidos ántes de esta fecha, y que hubieren venido ó vinieren al territorio de Venezuela, se les refrendarán sus letras con los mismos goces que señala esta ley.

Art. 11. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 12. Los individuos que en defensa del órden constitucional contra los facciosos del año próximo pasado, se hayan hecho acreedores á los goces de inválidos, conforme á lo dispuesto en esta ley, obtendrán sus letras, si comprobaren su derecho dentro del término de seis meses despues de su publicacion, á juicio del Poder Ejecutivo. Pasado dicho término no se les expedirán mas letras.

Art. 13. Las solicitudes pendientes de inválidos en la guerra hecha en defensa de la independencia, comprobadas á juicio del Poder Ejecutivo, se despacharán concediendo á los interesados los goces de esta ley; siempre que no hayan tomado parte en las conspiraciones del año de 1835.

Dada en Carácas á 11 de Ab. de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s^o del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Perez.*

Carácas Ab. 12 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el s^o de G^a y Mª *Francisco Hernaiz.*

212.

Ley de 19 de Abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes, que deroga la de 25 de Setiembre de 1830, N° 29.

(*Reformada por los N° 446 y 447.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que por la ley de 25 de Setiembre de 1830, subsisten algunas comandancias de armas y de plaza que no es necesario conservar: 2° Que los comandantes de armas y de plazas, tienen un período determinado, lo que ocasiona graves perjuicios al servicio público y debilita la accion del Gobierno; y 3° Que no gozan de tercera parte algunos buenos y antiguos servidores; y que la disfrutan otros que por su comportamiento han dejado de ser acreedores á ella, decretan.

Art. 1° Para la defensa de las costas del Estado contra las invasiones exteriores, habrá comandantes de armas en Guayana, Cumaná, Barcelona, Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo é isla de Margarita. Cada uno será responsable de la defensa de las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que se establecen, y tendrán bajo su mando, la fuerza armada que les fuere destinada por el Poder Ejecutivo, y las plazas, fortalezas,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

parques y depósitos militares situados en ellas. Subsistirá la comandancia del castillo de la Barra de Maracaibo.

§ único. De las comandancias de armas y de castillos expresadas, el Poder Ejecutivo podrá suprimir las que no considere necesarias para la defensa y seguridad del Estado.

Art. 2º Todos los mandos de armas, son comisiones por el tiempo que el Poder Ejecutivo lo juzgue conveniente.

Art. 3º Los comandantes de armas serán el conducto natural para ejecutar todas las operaciones y movimientos militares que el Gobierno tenga á bien disponer sobre las costas, lagos y rios comprendidos en los límites de las provincias en que estén establecidos.

Art. 4º Lo que se dispone en el artículo anterior, no disminuye la facultad que tiene el Gobierno, para reunir dos ó mas comandancias de armas, bajo las inmediatas órdenes de un comandante general de un ejército prevenido, con arreglo al tratº 7º titulo 1º de la ordenanza.

Art. 5º Los comandantes militares no ejercerán jurisdiccion territorial, y limitarán su autoridad á las tropas y oficiales que estén á sus órdenes; y con la precisa obligacion de ocurrir á la autoridad civil, por los auxilios que necesiten en todos casos.

Art. 6º Para auxiliar á los comandantes de armas en el ejercicio de sus funciones, tendrán un estado mayor compuesto en la forma siguiente: Guayana, un ayudante: Cumaná, un ayudante: Barcelona, un ayudante: Carácas, dos ayudantes, primero y segundo: Carabobo, un ayudante: Maracaibo, un ayudante: Coro, un ayudante: Margarita, un ayudante.

§ único. El ayudante primero podrá ser hasta capitan, y los demas ayudantes serán tenientes ó subtenientes con los sueldos de sus clases.

Art. 7º Los oficiales destinados á las ayudantías de comandancias de armas, de plazas ó de castillo, serán considerados como si hicieran el servicio en cuerpos, para los ascensos que les correspondan en su carrera, en las vacantes que ocurran en los cuerpos del ejército.

Art. 8º Los oficiales generales destinados á mandos de armas, no tienen derecho á ayudantes de campo.

Art. 9º Los generales, coroneles, comandantes y oficiales del ejército de Venezuela que hayan obtenido letras de cuartel, de licencia temporal indefinida ó de retiro, conforme á la ley de 25 de Setiembre de 1830, continuarán disfrutando de los goces señalados en sus respectivas letras; con las excepciones de los parágrafos siguientes.

§ 1º No disfrutarán de la tercera parte de sueldo ni de pension alguna, los generales, coroneles, comandantes y oficiales que hayan prestado servicios á la faccion de reformas, por mar ó por tierra, en guarnicion ó en campaña; aunque por los decretos de indulto se les hayan garantizado sus grados, exceptuándose aquellos que despues de la revolucion se incorporaron al ejército constitucional.

§ 2º Tampoco gozarán de la tercera parte señalada por sus letras los generales, coroneles, jefes y oficiales que llamados al servicio despues del 8 de Julio de 1835, hayan rehusado prestarlo sin justa causa, ni los que hayan dejado de presentarse á la autoridad pública habiéndose dado el toque de alarma en el pueblo de su vecindario.

Art. 10. A los generales, coroneles, jefes y oficiales que habiendo hecho la campaña en los años de 1818 á 1821, fueron retirados del servicio, y que llamados por el Gobierno han tomado las armas en defensa de las instituciones en el año de 1835, se les expedirán letras de cuartel con goce de tercera parte de sueldo, de las cuales se tomará razon en las oficinas correspondientes, para que pueda legitimarse el pago.

Art. 11. Todo jefe ú oficial que goce de tercera parte ó de pension, y que rehusare marchar donde fuere destinado por el Poder Ejecutivo, sin causas mui justificadas á juicio del mismo Poder Ejecutivo, no disfrutará para lo sucesivo de la tercera parte ó de la pension, sin que por esto se considere exento de la responsabilidad en que resulte comprendido por la naturaleza de su omision. Incurren en la misma pena los que en caso de peligro se negaren á concurrir al llamamiento del gobernador de la provincia donde se encuentren.

Art. 12. Se deroga la ley de 25 de Setiembre de 1830.

Dada en Carácas á 16 de Ab. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.* —El sº del S. *Rafael Acevedo.* — El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 19 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Francisco Hernaiz.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

213.

Decreto de 20 *de Abril de* 1836 *reformando el de* 1830 *Nº* 54 *sobre escudo de armas, y señalando el pabellon nacional.*

(*Derogado por el Nº* 1353.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 14 de Octubre de 1830 designó provisionalmente el escudo de armas de la República dejando el Congreso constituyente á los constitucionales la facultad de fijarlo de un modo permanente, decretan.

Art. 1º Las armas de Venezuela serán un escudo, cuyo campo llevará los colores del pabellon venezolano en tres cuarteles. El cuartel de la derecha será rojo, y en él se colocará un manojo de mieses, que tendrá tantas espigas cuantas sean las provincias de Venezuela, simbolizándose á la vez la union de éstas bajo su sistema político y la riqueza de su suelo. El de la izquierda será amarillo y como emblema del triunfo llevará armas y pabellones enlazados con una corona de laurel. El tercer cuartel que ocupará toda la parte inferior será azul y contendrá un caballo indómito blanco, empresa de la Independencia. El escudo tendrá por timbre el emblema de la abundancia que Venezuela habia adoptado por divisa, y en la parte inferior una rama de laurel y una palma atadas con giras azules y encarnadas, en que se leerán en letras de oro las inscripciones siguientes: LIBERTAD—19 DE ABRIL DE 1810—5 DE JULIO DE 1811.

Art. 2º El pabellon nacional será sin alteracion alguna el que adoptó Venezuela desde el año de 1811 en que proclamó su independencia, cuyos colores son amarillo, azul y rojo en listas iguales horizontales y en el órden que quedan expresados de superior á inferior.

Art. 3º Las banderas que se enarbolen en los buques de guerra, en las fortalezas y demas parajes públicos, y las que desplieguen los agentes de la República en paises extranjeros, llevarán las armas de la Nacion en el tercio del color amarillo inmediato á la asta.

Art. 4º Se colocarán las armas nacionales en las salas y puertas exteriores del Congreso, del Poder Ejecutivo, diputaciones provinciales, concejos municipales, tribunales de justicia y demas oficinas públicas.

Art. 5º Se deroga el decreto de 14 de Octubre de 1830.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1836, 7º y 26.º—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 20 de Ab. de 1836, 7º y 26.º—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *J. Santiago Rodríguez.*

214.

Decreto de 28 *de Abril de* 1836 *arreglando la administracion del Urao en Mérida.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que extinguido el estanco del tabaco, á cuyo establecimiento pertenecia la direccion de la mina de Urao de la provincia de Mérida, es necesario dictar lo conveniente para que esta continúe siendo productiva al Estado, decretan.

Art. 1º La laguna del Urao, así como la extraccion y venta de este mineral, estará á cargo de un administrador y de un interventor, que residirán en los almacenes de la parroquia de Lagunillas, con dos guardas para la custodia de la especie almacenada y de la laguna.

§ único. Durante la esplotacion del Urao se aumentarán uno ó dos guardas mas.

Art. 2º Es deber de aquellos empleados tener siempre bien provisto el almacen del Urao necesario para el abasto público, con cuyo objeto, antes de que se acabe el existente, darán parte al gobernador de la provincia, anunciándole el número de arrobas que deben extraerse de la mina para que libre las órdenes correspondientes.

Art. 3º La extraccion del mineral se hará solo por cuenta del Estado, debiendo depositarse la especie extraida en almacenes, con la razon nominal de los extractores, para el abono de su respectivo haber, luego que el Urao sea recibido por la administracion.

Art. 4º A estos almacenes se pondrán dos llaves, de las cuales, una tendrán los interesados en poder del alcalde ó juez primero de Lagunillas, ú otra persona de su confianza, quedando la otra en poder del administrador, entretanto se verifica el beneficio y recibo de la especie.

Art. 5º Concluida la extraccion, y acondicionado suficientemente el urao almacenado, darán aviso el administrador é interventor al gobernador, quien personalmente, ó comisionando, por impedimento legítimo, al jefe político del canton, pre

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

senciará en compañía del reeguardo del juez, ó alcalde primero de Lagunillas, y de una persona que nombrarán los interesados indistintamente, la pesa del urao y el pago de su valor, á cuyas diligencias firmadas por el administrador, el alcalde y el vecino nombrado, le pondrá el gobernador ó su comisionado el visto bueno, con previa diligencia de cerrar las minas, que deberá ejecutarse inmediatamente. Estas diligencias originales las remitirá el gobernador al tribunal de cuentas, para que sirvan de cargo á la cuenta de la especie contra el administrador, dejando este copia de ellas, autorizada por aquel para comprobante de la suya.

Art. 6° El mineral urao se pesará á veinticinco libras por arroba y no á veintisiete como ha sucedido hasta ahora con perjuicio de los extractores y de la puntualidad de existencias en los estados mensuales.

Art. 7° Cada mes mandará el administrador al gobierno de la provincia, y á la tesorería general, estados del urao existente, y vendido, y del dinero gastado, entregado y sobrante en la caja: dichos estados llevarán el visto bueno de la primera autoridad civil del canton, á que pertenece la parroquia de Lagunillas, que hará precisamente el tanteo mensual.

Art. 8° El Poder Ejecutivo destinará, cuando lo crea conveniente, la cantidad necesaria para la limpieza de la laguna, reparacion de almacenes, ú otro gasto extraordinario que ceda en beneficio de esta renta, observándose para el efecto las formalidades que para los demas gastos de esta naturaleza.

Art. 9° El urao despues de bien acondicionado, se pagará á los mineros en dinero al contado á dos reales libra, y se venderá á ocho por cuenta del Estado.

Art. 10. El administrador y el interventor gozarán el sueldo de quinientos pesos el primero, y de cuatrocientos el segundo, anuales, de cuyas asignaciones harán los gastos de escritorio proporcionalmente; pero la casa para almacen y oficina, se les dará por cuenta del Estado. Cada uno de los guardas disfrutará de quince pesos mensuales.

Art. 11. El administrador é interventor, ántes de tomar posesion de sus destinos, darán la fianza de mil quinientos pesos el primero, y de mil el segundo.

Art. 12. El administrador ó interventor, no podrán disponer la extraccion del urao de la mina, sin las formalidades prevenidas en este decreto; y en caso de contravencion, serán juzgados como reos de peculado.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 28 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° de H^a *José E. Gallegos.*

215.

Decreto de 1° de Mayo señalando la fuerza permanente para el año de 36 á 37.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo será la de 800 hombres de tropa de infantería y 200 de artillería.

Art. 2° El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías ó batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la isla de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero y otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia, tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nacion para el restablecimiento del órden constitucional.

Art. 7° Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 1° de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° interino de G^a y Mª *Francisco Hernaiz.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

216.

Ley de 2 de Mayo de 1836 reorganizando las secretarías del despacho, y derogando las relativas de 1830 números 27, 42 y 57.

(*Reformada por el N° 416.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la exposicion del Gobierno sobre el mejor arreglo que conviene dar á las secretarías de Estado, decretan.

Art. 1° Las secretarías del interior y de hacienda se compondrán cada una de un secretario, tres jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cuatro oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero y de un portero.

§ único. Agregado como está en el dia el despacho de las relaciones exteriores á la secretaría de hacienda, correrán por separado estos dos ramos bajo la direccion del secretario, y conforme á la organizacion interior que á ambas convenga dar.

Art. 2° La secretaría de guerra y marina se compondrá del secretario, cuatro jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el el archivero, y un portero.

§ único. La oficina de la secretaría de guerra y marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la direccion del secretario y conforme á la organizacion interior que convenga darles.

Art. 3° El Consejo de Gobierno nombrará de entre los miembros elegidos por el Congreso, uno que haga de secretario del Cuerpo, y para el despacho de la secretaría habrá un escribiente que será tambien archivero.

Art. 4° Los jefes de seccion de la secretaría de guerra y marina, serán precisamente militares, de cualquiera graduacion; bien entendido que nunca gozarán el sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos, sino de la asignacion señalada á éstos.

Art. 5° Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría, todos los negociados que segun su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellas se denominan y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarías:

1° A la del interior y justicia, cuanto diga relacion con los ramos de justicia, policía, educacion pública, patronato eclesiástico, manumision y diputaciones provinciales.

2° Al de la guerra, todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos y la inspeccion de todas las armas.

3° Al de la marina, todo lo concerniente á esta profesion, inclusas su parte militar y material.

4° A la de hacienda, cuanto es relativo con la hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen orígen; y

5° Al de relaciones exteriores, cuanto tienda á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 6° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio que en su clasificacion no determine claramente á cuál de las secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 7° Los gastos que tengan orígen en cada secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razon á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo á la de hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 8° Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Gobierno.

Art. 9° Se derogan la ley de 5 de Abril del año de 1825, que determinaba las atribuciones de las secretarías de Estado, el decreto del Congreso constituyente de 14 de Octubre de 1830, que creó y dotó varios empleos civiles, la ley de 24 de Setiembre del mismo año que decretó la fuerza permanente, y el decreto adicional de 6 de Octubre del expresado año aumentando plazas á la secretaría del Despacho de guerra y marina.

Dada en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *José F. Unda.* El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.* —El s° del S. *Rafael Acevedo.* —El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 2 de Mayo de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. de H^a y R. encargado interinamente de los del I. y J^a *José E. Gallegos.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

217.

Decreto de 2 de Mayo de 1836 *aprobando el nuevo término ajustado para el canje de las ratificaciones del tratado de* 14 *de Diciembre de* 1833, *y convencion complementaria de* 25 *de Enero de* 1834 *con la Nueva Granada sobre alianza, comercio, navegacion y límites.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion en que el Poder Ejecutivo por el órgano del secretario de relaciones exteriores da cuenta del nuevo término ajustado con el Gobierno de la República de Nueva Granada, para el canje de las ratificaciones del tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion, firmado en 14 de Diciembre de 1833, y convencion complementaria de 25 de Enero de 1834, decretan.

El Congreso de Venezuela presta su aprobacion al nuevo término ajustado por el Poder Ejecutivo con el de la República de Nueva Granada, prorogando hasta 14 de Junio del presente año, el convenido antes para el canje de las ratificaciones del tratado de 14 de Diciembre de 1833 y convencion complementaria de 25 de Enero de 1834.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.* —El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 2 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de R. E. *José E. Gallegos.*

218.

Decreto de 2 de Mayo de 1836 *aprobando el nuevo término ajustado para el canje de las ratificaciones de la convencion de* 23 *de Diciembre de* 1834 *con la Nueva Granada sobre arreglo y division de los Créditos de Colombia.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion en que el Poder Ejecutivo por el órgano del secretario de relaciones exteriores da cuenta del nuevo término ajustado con el Gobierno de la República de Nueva Granada, para el canje de las ratificaciones de la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de créditos activos y pasivos de Colombia, decretan.

El Congreso de Venezuela presta su aprobacion al nuevo término ajustado por el Poder Ejecutivo con el de la República de Nueva Granada, prorogando hasta 23 de Agosto del presente año el convenido ántes para el canje de las ratificaciones de la convencion de 23 de Diciembre de 1834.

Dado en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Manuel Manrique.* —El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 2 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de R. E. *José E. Gallegos.*

219.

Ley de 2 de Mayo de 1836 *del procedimiento en las causas mercantiles, y organizacion de los tribunales de comercio.*

(*Reformada por el N.º* 362.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es de imperiosa necesidad remediar los males incalculables de que se quejan los comerciantes por la forma actual de la administracion de justicia en las causas mercantiles, hasta tanto que la legislatura pueda atender á las necesidades del país, con un plan general que comprenda la administracion de justicia en todos sus ramos, decretan.

Art. 1º En cada capital de provincia y en la Guaira, Puerto Cabello y Carúpano, habrá un tribunal de comercio que se compondrá de un juez y treinta conjueces.

§ 1º La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en donde no haya mas de uno, y en donde haya dos ó más, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno, y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de cuatrocientos pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes. Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal, conocerá y decidirá en ella aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

§ 2º Las diputaciones provinciales acordarán el establecimiento de este tribunal en los demas cantones que lo juzgue conveniente, siempre que puedan cubrir con sus rentas propias todos los gas-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos municipales de la provincia, y ademas los que ocasione el tribunal sin gravámen del tesoro nacional.

Art. 2° Este tribunal se reunirá cada tres meses y decidirá todas las causas que se hallen en estado de verse el dia en que abra sus sesiones, por el órden que se hayan sustanciado, quedando para las sesiones próximas las causas que se sustancien despues de abiertas aquellas.

Art. 3° La eleccion del juez y de los conjueces se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores, vecinos de la provincia que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton, donde haya de establecerse el tribunal, y estén inscriptos en la lista que formará dos meses ántes de hacerse la eleccion, el concejo municipal del lugar.

Art. 4° Esta junta será convocada el dia 1° de Diciembre por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en la lista de que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador, y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de diez.

Art. 5° Esta se celebrará el 15 de Diciembre de cada año á las doce del dia en la casa del concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á esta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó jefe político en su caso promoverá su reunion lo mas pronto posible anunciándose previamente al público el dia y la hora de la reunion.

Art. 6° Los individuos que deben componer esta junta están obligados á la concurrencia el dia señalado bajo la multa de diez pesos que impondrá y hará efectiva el presidente de la junta, pasando oficio inmediatamente al administrador de rentas provinciales. Solo un impedimento comprobado ante el mismo presidente excusará de la satisfaccion de la multa; sin oirse ninguna otra excepcion, ni apelacion ni otro recurso.

Art. 7° Constituida la junta nombrará de su seno cuatro escrutadores, y procederá á elegir á pluralidad absoluta de votos un juez y treinta conjueces.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta conjueces, se elegirán los mas que puedan ser, con tal que no bajen de doce.

Art. 8° La eleccion de juez y conjueces se hará uno á uno, y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 9° El presidente de esta junta es solo para mantener el órden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 10. Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 3° se requiere:

1° Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2° No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3° Tener un establecimiento agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 11. Para ser juez ó conjuez, se requieren las mismas cualidades que se exigen por el artículo anterior para ser miembro de la junta. Los abogados y los eclesiásticos no pueden ser conjueces.

Art. 12. La duracion del juez y de los conjueces será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año, y debiendo salir por el órden de la lista.

Art. 13. El juez podrá ser reelegido para su destino; pero los conjueces no podrán serlo hasta pasado un año.

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta de que habla el artículo 4°, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta lei.

Art. 15. El tribunal que ella establece conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores, ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 16. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal:

1° Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros, y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas, relativas á actos de comercio.

2° Todo contrato de compra venta, y permuta de frutos, ganado mayor y menor, y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3° Toda empresa de fábricas, de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4° Toda empresa de provisiones, agen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cias, despachos de negocios mercantiles, ventas en almoneda, y espectáculos públicos.

5° Toda operacion de cambio y corretaje.

6° Todas las operaciones de banco.

7° Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8° Toda empresa de construccion marítima y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9° Todas las expediciones marítimas.

10. Toda compra y venta de aparejos, aprestos y vitualla.

11. Todo fletamento de buques, recuas, ó carruajes, todos los seguros, y préstamos á la gruesa ventura, la avería gruesa y sencilla, naufragios, y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12. Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13. Todas las obligaciones de gente de mar empleada en el servicio de los buques mercantes.

14. Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15. Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos, y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16. Las aprobaciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17. Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicios de espera y quitamiento, aunque los concursados no sean comerciantes, ni agricultores, ni criadores.

18. Los empréstitos, ó avances de dinero bien sea con interes determinado, ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias, ó fabriles.

Art. 17. En los pleitos que no pasen de cien pesos, conocerán los jueces de paz, con arreglo á lo dispuesto en la ley de procedimiento civil.

Art. 18. Cuando se proponga una demanda, que exceda de cien pesos en el canton donde se haya establecido el tribunal, ó de cuatrocientos en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez mandará citar á la persona demandada, instruyéndola de los términos y objeto de la demanda, é indicándole el dia y hora en que ha de concurrir al tribunal.

Art. 19. Si el demandado estuviere en el lugar del juicio se le citará en persona, por el secretario: si éste no lo hallare en su casa, le dejará papeleta con sus domésticos, y si éstos no la recibieren, la fijará en la puerta de la habitacion de aquel. Si el demandado no se hallare en el lugar del juicio, pero sí en el territorio de la República, el juez lo mandará citar por un oficio dirijido al juez del lugar en donde se encuentre.

Art. 20. Si alguna de las partes no concurriere al tribunal el dia prefijado sin justa causa, indemnizará á la otra de los costos y perjuicios que por su falta se le irroguen; y siendo el demandante, quedará ademas apercibido de hecho por la ley, de que por igual falta al segundo emplazamiento que se le haga, perderá del todo su accion. El juez designará un nuevo dia improrogable, para la concurrencia, y si en él tampoco asistiere al tribunal el demandante, sin justa causa, se hará efectivo el apercibimiento, declarándose extinguida su accion, sin que jamas pueda revivirse; mas si fuere el demandado el que faltare, la causa continuará en estrados hasta pronunciarse sentencia sin perjuicio de oírsele, y admitírsele las pruebas que ofreciere, si se presentare ántes de la sentencia en el término ya concedido; pero sin concederse otro nuevo ni volver atras el procedimiento por ningun motivo.

§ único. El tribunal formado del modo que se previene en esta ley, decidirá si sean ó no justas las causas que alega el demandante para no haber comparecido al tribunal el dia del segundo emplazamiento, de que habla el artículo anterior, y hará la declaratoria de quedar ó no extinguida su accion. En las faltas á la primera citacion, el juez por sí solo determinará y llevará á efecto su resolucion.

Art. 21. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado, se propondrá la demanda verbalmente, y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. El juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograre, y aquellos manifestaren intencion de promover pruebas, les concederá el término que falte para las próximas sesiones del tribunal; pero si éste no fuere suficiente, á juicio del juez, podrá prorogarse para las otras sesiones siguientes, sin que pueda haber más próroga. Todo esto constará en una acta que firmará el juez, el secretario y las partes.

Art. 22. En el intermedio, las partes instruirán sus pruebas, y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia, ó de impedimento legítimo de los testigos, á juicio del juez, para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por sí solo librará despachos cometidos á las autoridades locales para que sean examinados por los interrogatorios de las partes.

Art. 23. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan concurrir al tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de los ocho primeros dias de contestada la demanda: despues no se admitirán. El interrogatorio de repreguntas de la parte contraria que se reservará, solo podrá presentarse dentro de los doce primeros dias de contestada la demanda.

Art. 24. Los testigos que hayan de examinarse fuera del tribunal, se anunciarán en el interrogatorio, y serán examinados con citacion de la parte contraria, y los que hayan de examinarse el dia del juicio deberán ser anunciados ocho dias ántes, y no siéndolo no podrán ser examinados despues.

Art. 25. Llegado el dia en que el tribunal abre sus sesiones, concurrirán todos los conjueces y las partes con sus testigos al despacho del juez, y éste procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 26. El juez, con asistencia del secretario, hará extraer por suerte de la urna que contendrá en tarjetas de igual tamaño los nombres de los conjueces, tres tarjetas: la primera por mano del demandante, la segunda por mano del demandado, y la tercera por mano del secretario. Estos conjueces son los jueces de la causa.

Art. 27. En este acto, y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos conjueces, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 28. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si tuvieren derechos opuestos, y no quisieren nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los conjueces por el juez, y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 29. Sorteados los conjueces, el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 26; y si se agotare el número de los treinta conjueces, se hará el sorteo entre los individuos que componen la lista de electores, de que habla el artículo 4°, y que se encuentren en el lugar del juicio.

Art. 30. Acto continuo, el juez en presencia del secretario, recibirá á los conjueces el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario; se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes el juez, los conjueces y las partes; todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 31. Los conjueces tienen el derecho de pedir todas las explicaciones que crean necesarias para su informacion, y de exijir al juez que les instruya de la ley aplicable al caso. Nadie puede pedirles explicaciones acerca de su opinion.

Art. 32. Los conjueces declararán á pluralidad de votos hallarse el juicio en estado de sentencia, despues de oidos los alegatos de las partes y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 33. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 34. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los conjueces con multas, que hará efectivas, al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas, sin permitirles fuego, ni alimento, desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria, para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos, como está dispuesto en la ley adicional á la del procedimiento civil.

Art. 35. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos, y firmarse por los tres conjueces, presentándole al juez el primero de aquellos que salió por suerte, *cuando hayan vuelto á la audiencia pú*blica. En aquel mismo acto la publicará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificacion, aunque no esten presentes.—El secretario debe darles, si la pidieren, copia simple de la sentencia, como de cualquiera otro acto, ó diligencia, que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 36. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes, si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 37. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 30 hasta que se publique la sentencia definitiva, la sesion será permanente.

Art. 38. Los conjueces no son responsables á ninguna autoridad por la decision que den: solo son responsables por delito de cohecho.

Art. 39. El juez no solo es responsable por el delito de cohecho, sino por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art. 40. El conjuez que sin impedimento legal previamente comprobado, no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales; y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando oficio al respectivo administrador, sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 41. Cuando el valor de la demanda no exceda de ochocientos pesos, no habrá lugar á apelacion ni á ningun otro recurso, excepto el de queja, con arreglo á los artículos 38 y 39 de esta ley.

Art. 42. Cuando el valor de la demanda exceda de ochocientos pesos, podrá concederse la apelacion, si se interpusiere dentro de cinco dias hábiles, para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez, y compuesto de cinco conjueces diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los conjueces, se procederá de la manera prevenida en el artículo 29.

Art. 43. Para constituir el tribunal en segunda instancia, se extraerán de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los conjueces, cinco tarjetas, dos por manos del demandante, dos por mano del demandado, alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 44. En la segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entonces la existencia de estos.

Art. 45. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusiere apelacion de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones, sin trasferirse para las próximas.

Art. 46. Cuando las partes sean citadas, ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto, ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones, como si hubiese concurrido la parte inasistente, sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ausente en el sorteo de los conjueces.

Art. 47. Ejecutoriada la sentencia, porque no haya lugar á apelacion, conforme al artículo 41, porque no se haya interpuesto en el término de cinco dias hábiles, ó porque se haya confirmado la sentencia en segunda instancia, el juez procederá á la ejecucion de la sentencia sin demora.

Art. 48. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia, ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamas por ninguna corporacion, ni persona privilegiada el beneficio de la restitucion in integrum. Los tutores, administradores y curadores, que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen ejecutoriar la sentencia, que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 49. Las partes sin embargo, podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los conjueces en los casos que designan los artículos 38 y 39; pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho, en todo tiempo ante el tribunal ordinario; pero cuando fuese contra el juez por infraccion de ley, solo tendrá lugar ante el mismo tribunal de comercio compuesto como para la segunda instancia, si se introdujere dentro de seis meses contados desde el dia en que ha debido imponerse la parte de la sentencia ó providencia que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 50. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley, jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letra-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio.

Art. 51. Se declara no haber fuero alguno en los negocios que son del resorte del tribunal creado por esta ley, y ningun otro tribunal podrá disputarle el conocimiento de las materias que juzgue comprendidas en el círculo de sus atribuciones.

Art. 52. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores: á los presentes conforme se dispone en el artículo 19 de esta ley, y á los que se hallaren dentro del territorio de la República por medio de despachos cometidos á las autoridades locales; á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez, á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieron ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario, nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas, si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores, en el mejor postor, depositándose el resultado del remate, en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningun acreedor, el juez nombrará el síndico de oficio, y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable; comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera, ó quitamiento, no se constituirá el tribunal; pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de estos entre sí, se procederá conforme al artículo 21.

Art. 53. El defensor de ausentes, ó el apoderado de mas de un acreedor, si asistieren, tendrá tantos votos en estas reuniones, cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones á que deban concurrir.

Art. 54. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 55. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por el mismo.

Art. 56. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 57. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez: mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad: llevará la correspondencia que ocurra, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare el juez en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 58. Llevará el protocolo de los instrumentos públicos sobre los negocios sujetos al conocimiento del tribunal, creado por esta ley, observando en el ejercicio de sus funciones las disposiciones vigentes en cuanto á secretarios y escribanos, siempre que no sean contrarias á la presente.

Art. 59. El juez, los conjueces y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima.

Art. 60. Cuando se proponga recusacion de los conjueces, ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere éste el recusado, conocerá el conjuez mas antiguo de los que estuvieren presentes por el órden de la lista, procediendo siempre de esta manera, si se recusase á los jueces subrogados.

Art. 61. La recusacion de los conjueces con causa ó sin ella, no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á ménos que sean reemplazados en el curso del pleito; en cuyo caso pueden las partes usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 62. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recusa los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente, ejecutándose la resolucion, cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso y sin consulta de letrado, aunque el juez no lo sea.

Art. 63. En todos casos el juez será suplido por el conjuez mas antiguo en el órden que establece el artículo 60.

Art. 64. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna cau-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal, á juicio del juez, y en todos los casos, será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 65. El sueldo del juez lo designará la diputacion provincial respectiva, debiendo ser á lo mas de mil ochocientos pesos, y á lo ménos de seiscientos, todos sin emolumento alguno.

Art. 66. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos que los designados para los conjueces en el artículo siguiente.

Art. 67. Los conjueces que fallaren definitivamente en la causa, devengarán solo cinco pesos sin otro emolumento.

Art. 68. La diputacion provincial respectiva designará el sueldo del secretario, que no excederá de la mitad del máximum fijado para el juez; sin otros emolumentos que los derechos que designa el arancel para los instrumentos públicos que otorgue.

Art. 69. Los sueldos que señala esta ley serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 70. Sobre la cantidad que resulte despues de sentenciado el pleito, se cobrará en la primera instancia el seis por ciento, con tal que el montamiento de este impuesto no exceda nunca de seiscientos pesos en cada causa; y en la segunda instancia cuatro por ciento, con tal que el impuesto no exceda de cuatrocientos pesos. Este impuesto se exigirá por mitad á las dos partes litigantes, si no hubiere condenacion de costas por el tribunal: en caso contrario, lo satisfará todo la parte condenada en costas. Cuando en el interes del pleito no haya cantidad líquida, el tribunal graduará y expresará en la sentencia lo que deba pagarse por este impuesto.

Art. 71. El producto de esto impuesto y el de las multas que se exijan, conforme á esta ley, se depositará en las arcas provinciales para ser invertido precisamente en los gastos que ella ordena, y nunca en otro objeto.

Art. 72. La diputacion provincial respectiva proveerá de uno ó más alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley, sin más sueldo que el que tengan fijado por aquella, y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 73. En los negocios atribuidos al tribunal, que establece esta ley, se observarán las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes, en cuanto no se opongan unas y otras á las que haya dado ó diere el Congreso. En las causas pendientes en primera y segunda instancia, se procederá conforme á esta ley, y los autos que se hallaren en las cortes superiores, se remitirán inmediatamente á los jueces respectivos.

Art. 74. Se deroga la ley de 10 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 30 de Ab. de 1836, 7° y 26.°—El P. del S. *José F. Unda.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 2 de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. de H^a y R. E. encargado interinamente de los del I. y J^a *José E. Gallegos.*

220.

Resolucion de 2 de Mayo de 1836 declarando que el Ejecutivo está autorizado para trasladar la capital de la provincia de Apure en ciertos casos.

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—N° 69.—Carácas 3 de Mayo de 1836, 7° y 26.°—Señor.—Las cámaras han considerado la consulta del Gobierno fecha 24 de Febrero último, respecto de los motivos que han impedido la reunion de la diputacion de Apure en la capital de la provincia, y la necesidad de variar accidentalmente la misma capital por la fiebre que aflije á la ciudad de Achaguas; y en consecuencia acordaron la de Representantes en 28 del pasado, y la del Senado en 2 del que cursa, lo siguiente: "Que se conteste al Gobierno que el Poder Ejecutivo está suficientemente autorizado para ordenar la traslacion indicada, en el caso que se expresa, ó en cualquier otro de peligro cierto, sin necesidad de que las leyes hagan una mencion particular en tal evento."—Tengo la honra de trascribirlo á US. en satisfaccion á la citada consulta.—Soy de US. muy atento obediente servidor.—*Juan Antonio Pérez.*—Al Sr. secretario de Estado en el Despacho del interior.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

221.

Resolucion de 2 de Mayo de 1836 ordenando se abonen los sueldos que devengaron bajo el régimen constitucional los ministros de la corte superior de Oriente.

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de Representantes.—Nº 71.—Carácas 5 de Mayo de 1836, 7º y 26º—Señor.—La consulta que US. hizo en 21 de Enero último, sobre que abrió concepto la comision del interior, fué resuelta con la aprobacion que dió la Cámara de Representantes en 26 del próximo pasado mes y la del Senado en 2 del que cursa, al referido informe, cuyo tenor es el siguiente.—"Sr.—Ha visto la comision del interior y justicia una consulta dirigida á la honorable Cámara por el Poder Ejecutivo, con relacion á los sueldos de los ministros de la corte superior del distrito de Oriente.—A virtud del decreto de 10 de Julio de 1824, el Ejecutivo declaró inexistente de derecho la referida corte superior; y no debe reconstituirse de nuevo, en concepto de la comision, porque el Congreso está considerando la ley orgánica de tribunales, en la cual se varía el número y estructura de las cortes; y los ministros que en adelante las compongan, serán de nueva creacion. Pero como en realidad los ministros de la de Oriente han permanecido hasta el dia con el carácter de magistrados, sin serles posible contraerse á otro género de ocupacion que les proporcione la subsistencia, cree la comision que el Poder Ejecutivo á quien corresponde dictar la medida conveniente, por ser cuestion administrativa, al dejar en libertad á los ministros para dedicarse á otras atenciones, ordenará que se les satisfagan los sueldos que han devengado bajo el régimen constitucional, á los que hayan sido fieles á las instituciones y al Gobierno nacional."—Y lo trascribo á US. á los fines expresados, y en satisfaccion de su nota citada, á la de 30 de Marzo y á la de 14 de Abril últimos que fueron relativas.—Soi de US. mui atento servidor.—*Juan Antonio Pérez.*—Sr. secretario de Estado en el despacho del interior.

222.

Decreto de 6 de Mayo de 1836 aprobando el tratado de paz, amistad, navegacion y comercio con los Estados Unidos firmado el 20 de Enero de 1836.

(Este tratado terminó por haber declarado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo, conforme al nuevo tratado.)

(*Ha sido sustituido con el Nº 1257.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de paz, amistad, navegacion y comercio firmado en la ciudad de Carácas el dia 20 de Enero del presente año, entre los plenipotenciarios de Venezuela y los Estados Unidos de América, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, el cual á la letra es como sigue.

Tratado de paz, amistad, navegacion y comercio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América.

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando hacer duradera y firme la amistad y buena inteligencia que felizmente existe entre ambas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado de paz, amistad, navegacion y comercio.

Con este mui deseable objeto, el Presidente de la República de Venezuela, ha conferido plenos poderes á Sántos Michelena, ciudadano de la misma, y el Presidente de los Estados Unidos de América á John G. A. Williamson, ciudadano de dichos Estados y su encargado de negocios cerca de la dicha República; quienes despues de haber canjeado sus expresados plenos poderes en debida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá una paz perfecta, firme é inviolable y amistad sincera, entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América, en toda la extension de sus posesiones y territorios, y entre sus pueblos y ciudadanos respectivamente sin distincion de personas ni lugares.

Art. 2º La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonía con las demas potencias de la tierra por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mútuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente, si la concesion fuero hecha libremente, ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuero condicional.

Art. 3º Las dos altas partes contratantes deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos paises, sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mú-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tuamente, en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y paises de la otra, y residir y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderías, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones con respecto á navegacion y comercio de que gozan ó gozaren los ciudadanos naturales, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos, á que están sujetos dichos ciudadanos. Pero debe entenderse que este artículo no comprende el comercio de cabotaje de cada uno de los dos paises, cuya regulacion queda reservada á las partes respectivamente segun sus leyes propias y peculiares.

Art. 4º Igualmente convienen en que cualquiera clase de producciones, manufacturas ó mercaderías de cualquier pais extranjero que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en la República de Venezuela en sus propios buques, puedan tambien ser introducidas en los buques de los Estados Unidos, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mas altos derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra.

De la misma manera cualquiera clase de producciones, manufacturas ó mercancías de cualquier pais extranjero que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados Unidos en sus propios buques, podrán tambien ser introducidas en los buques de la República de Venezuela ; y no se impondrán ó cobrarán otros ó mas altos derechos de tonelada ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra.

Y convienen que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado en uno de los dos paises en sus propios buques para un pais extranjero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios ó descuentos se concederán y cobrarán, sea que la exportacion ó reexportacion se haga en los buques de la República de Venezuela, ó en los de los Estados Unidos.

Art. 5º Para cabal inteligencia del artículo precedente, y en consideracion al estado actual de la marina comercial de la República de Venezuela, se ha estipulado y convenido que todo buque perteneciente exclusivamente á ciudadano ó ciudadanos de dicha República y cuyo capitan sea tambien ciudadano de ella, aunque su construccion y tripulacion sean extranjeras, será considerado para todos los efectos de este tratado como buque venezolano.

Art. 6º No se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion en la República de Venezuela de cualquier artículo, produccion ó manufactura de los Estados Unidos, ni se impondrán otros ó mas altos derechos á la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de la República de Venezuela en los Estados Unidos que los que se paguen ó pagaren por iguales artículos produccion ó manufactura de cualquier pais extranjero ; ni se impondrán otros ó mas altos derechos ó impuestos en cualquiera de los dos paises á la exportacion de cualesquiera artículos para la República de Venezuela ó para los Estados Unidos respectivamente, que los que se paguen ó pagaren á la exportacion de iguales artículos para cualquier otro pais extranjero ; ni se prohibirá la importacion ó exportacion en los territorios ó de los territorios de la República de Venezuela y de los Estados Unidos, de cualquiera articulo, produccion ó manufactura de la una ó de la otra, á menos que esta prohibicion sea igualmente extensiva á todas las otras naciones.

Art. 7º Se conviene ademas, que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques, y otros ciudadanos de ambos paises, el manejar sus negocios por sí mismos, en todos los puertos y lugares sujetos á la jurisdiccion de uno ú otro, así respecto de las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderías, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al ménos puestos sobre un pié igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 8º Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos comerciales de su pertenencia para alguna expedicion militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 9º Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo, en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares, por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dandoles todo favor y proteccion para re-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

parar sus buques, procurar víveres y ponerse en situacion de continuar su viaje sin obstáculo ó estorbo de ningun género.

Art. 10. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion, ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando estos en la forma propia y debida, sus derechos ante los tribunales competentes; bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivos gobiernos.

Art. 11. Cuando algun buque perteneciente á los ciudadanos de alguna de las partes contratantes, naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se les dará toda ayuda y proteccion, del mismo modo que es uso y costumbre con los buques de la nacion en donde suceda la avería; permitiéndoles descargar el dicho buque (si fuere necesario) de sus mercaderías y efectos, sin cobrar por eso hasta que sean exportadas, ningun derecho, impuesto ó contribucion; á ménos que se destinen al consumo.

Art. 12. Los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, tendrán pleno poder para disponer de sus bienes personales dentro de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo; y sus representantes, siendo ciudadanos de la otra parte, sucederán á sus dichos bienes personales, ya sea por testamento ó *ab intestato*, y podrán tomar posesion de ellos, ya sea por sí mismos, ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que los habitantes del pais en donde están los referidos bienes, estuvieren sujetos á pagar en iguales casos. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fueren impedidos de entrar en la posesion de la herencia por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella, como juzguen conveniente, y para extraer el producto sin molestia, ni otros impuestos que los establecidos por las leyes del pais.

Art. 13. Ambas partes contratantes se comprometen y obligan formalmente á dar su especial proteccion á las personas y propiedades de los ciudadanos de cada una recíprocamente, transeuntes ó habitantes de todas ocupaciones, en los territorios sujetos á la jurisdiccion de una y otra, dejándoles abiertos y libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos que son de uso y costumbre para los naturales ó ciudadanos del pais en que residan; para lo cual, podrán emplear en defensa de sus derechos, aquellos abogados, procuradores, escribanos, agentes ó factores que juzguen convenientes, en todos sus asuntos y litigios; y dichos ciudadanos ó agentes tendrán la libre facultad de estar presentes en las decisiones y sentencias de los tribunales, en todos los casos que conciernan á aquellos, como igualmente al tomar todos los exámenes y declaraciones que se ofrezcan en los dichos litigios.

Art. 14. Los ciudadanos de la República de Venezuela residentes en los territorios de los Estados Unidos gozarán una perfecta é ilimitada libertad de conciencia, sin ser molestados, inquietados, ni perturbados por su creencia religiosa. No serán inquietados, molestados ó perturbados en el ejercicio de su religion en casas privadas, en las capillas ó lugares de adoracion designados al efecto, con el decoro debido á la Divinidad y respeto á las leyes, usos y costumbres del pais. Tambien tendrán libertad para enterrar á los ciudadanos de Venezuela que mueran en los territorios de los Estados Unidos en lugares convenientes y adecuados, designados y establecidos por ellos con acuerdo de las autoridades locales ó en los lugares de sepultura que elijan los amigos de los muertos, y los funerales y sepulcros, no serán trastornados de modo alguno ni por ningun motivo. De la misma manera los ciudadanos de los Estados Unidos gozarán en los territorios de la República de Venezuela perfecta é ilimitada libertad de conciencia y ejercerán su religion pública ó privadamente, en sus mismas habitaciones, ó en las capillas y lugares de adoracion designados al efecto, de conformidad con las leyes, usos y costumbres de la República de Venezuela.

Art. 15. Será lícito á los ciudadanos de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, navegar con sus buques, con toda seguridad y libertad, de cualquier puerto, á las plazas ó lugares de los que son ó fueren en adelante enemigos de cualquiera de las dos partes contratantes, sin hacerse distincion de quienes son los dueños de las mercaderías cargadas en ellos. Será igualmente lícito á los referidos ciudadanos navegar con sus buques y mercaderías mencionadas, y traficar con la misma libertad y seguridad de los lugares, puertos y ensenadas de los enemigos de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ambas partes, ó de alguna de ellas, sin ninguna oposicion ó disturbio cualquiera, no solo directamente de los lugares de enemigos arriba mencionados á lugares neutros, sino tambien de un lugar perteneciente á un enemigo, á otro enemigo, ya sea que esten bajo la jurisdiccion de una potencia ó bajo la de diversas. Y queda aquí estipulado que los buques libres dan tambien libertad á las mercaderías, y que se ha de considerar libre y exento todo lo que se hallare á bordo de los buques pertenecientes á los ciudadanos de cualquiera de las partes contratantes, aunque toda la carga ó parte de ella, pertenezca á enemigos de una ú otra, exceptuando siempre los artículos de contrabando de guerra. Se conviene tambien del mismo modo, en que la misma libertad se extienda á las personas que se encuentren á bordo de buques libres, con el fin de que aunque dichas personas sean enemigos de ambas partes, ó de alguna de ellas, no deben ser extraidos de los buques libres, á ménos que sean oficiales ó soldados en actual servicio de los enemigos: á condicion no obstante, y se conviene aquí en esto, que las estipulaciones contenidas en el presente artículo, declarando que el pabellon cubre la propiedad, se entenderán aplicables solamente á aquellas potencias que reconozcan este principio: pero si alguna de las dos partes contratantes estuviese en guerra con una tercera, y la otra permaneciese neutral, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos gobiernos reconozcan este principio, y no de otros.

Art. 16. Se conviene igualmente que en el caso de que la bandera neutral de una de las partes contratantes, proteja las propiedades de los enemigos de la otra, en virtud de lo estipulado arriba, deberá siempre entenderse, que las propiedades neutrales encontradas á bordo de tales buques enemigos, han de tenerse y considerárse como propiedades enemigas, y como tales estarán sujetas á detencion y confiscacion; exceptuando solamente aquellas propiedades que hubiesen sido puestas á bordo de tales buques antes de la declaracion de la guerra, y aun despues, si hubiesen sido embarcadas en dichos buques sin tener noticia de la guerra; y se conviene, que pasados dos meses despues de la declaracion, los ciudadanos de una y otra parte no podrán alegar que la ignorabau. Por el contrario, si la bandera neutral no protegiese las propiedades enemigas, entonces serán libres los efectos y mercaderías de la parte neutral embarcadas en buques enemigos.

Art. 17. Esta libertad de navegacion y comercio se extenderá á todo género de mercaderías, exceptuando aquellas solamente que se distinguen con el nombre de contrabando: y bajo este nombre de contrabando ó efectos prohibidos, se comprenderán:

1° Cañones, morteros, obuces, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles, rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3° Bandoleras y caballos junto con sus armas y arneses.

4° Y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 18. Todas las demas mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando, explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, serán tenidos y reputados por libres y de lícito y libre comercio; de modo que ellos pueden ser trasportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ambas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que estan al mismo tiempo sitiadas ó bloqueadas; y para evitar toda duda en el particular, se declaran sitiadas ó bloqueadas aquellas plazas que en la actualidad estuviesen atacadas por una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada del neutral.

Art. 19. Los artículos de contrabando antes enumerados y clasificados, que se hallen en un buque destinado á puerto enemigo, estarán sujetos á detencion y confiscacion, dejando libre el resto del cargamento y el buque, para que los dueños puedan disponer de ellos como lo crean conveniente. Ningun buque de cualquiera de las dos naciones será detenido por tener á bordo artículos de contrabando, siempre que el maestre, capitan ó sobrecargo de dicho buque, quiera entregar los artículos de contrabando al apresador, á ménos que la cantidad de estos artículos sea tan grande y de tanto volúmen, que no puedan ser recibidos á bordo del buque apresador, sin grandes inconvenientes; pero en este, como en todos los otros casos de justa detencion, el buque detenido será enviado al puerto mas inmediato, cómodo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y seguro para ser juzgado y sentenciado conforme á las leyes.

Art. 20. Y por cuanto frecuentemente sucede que los buques navegan para un puerto ó lugar perteneciente á un enemigo, sin saber que aquel esté sitiado, bloqueado ó embestido, se conviene en que todo buque en estas circunstancias, se puede hacer volver de dicho puerto ó lugar; pero no será detenido, ni confiscada parte alguna de su cargamento, no siendo contrabando, á ménos que despues de la intimacion de semejante bloqueo, ó ataque por cualquiera comandante de un buque de las fuerzas bloqueadoras, intentase otra vez entrar; pero le será permitido ir á cualquier otro puerto ó lugar que juzgue conveniente. Ni ningun buque de una de las partes que haya entrado en semejante puerto ó lugar, ántes que estuviese sitiado, bloqueado ó embestido por la otra, será impedido de dejar el tal lugar, con su cargamento, ni si fuere hallado allí despues de la rendicion y entrega de semejante lugar, estará el tal buque ó su cargamento sujeto á confiscacion, sino que serán restituidos á sus dueños.

Art. 21. Para evitar todo género de desórden en la visita y exámen de los buques y cargamentos de ambas partes contratantes, en alta mar, han convenido mútuamente, que siempre que un buque de guerra público ó particular, se encontrase con un neutral de la otra parte contratante, el primero permanecerá fuera de tiro de cañon, y podrá mandar su bote con dos ó tres hombres solamente, para ejecutar el dicho exámen de los papeles concernientes á la propiedad y cargamento del buque, sin ocasionar la menor extorsion, violencia, ó mal tratamiento, por lo que los comandantes del dicho buque armado serán responsables con sus personas y bienes; á cuyo efecto los comandantes de buques armados por cuenta de particulares, estarán obligados ántes de entregarles sus comisiones ó patentes, á dar fianza suficiente para responder de los perjuicios que causen. Y se ha convenido expresamente que en ningun caso se exigirá á la parte neutral que vaya á bordo del buque examinador con el fin de exhibir sus papeles, ó para cualquier otro objeto, sea el que fuere.

Art. 22. Para evitar toda clase de vejámen y abuso en el exámen de los papeles relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á los ciudadanos de las dos partes contratantes, han convenido y convienen, que en caso de que una de ellas estuviere en guerra, los buques y bajeles pertenecientes á los ciudadanos de la otra, serán provistos con letras de mar ó pasaportes, expresando el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, á fin de que se vea que el buque real y verdaderamente pertenece á los ciudadanos de una de las partes; y han convenido igualmente, que estando cargados los expresados buques, ademas de las letras de mar ó pasaportes, estarán tambien provistos de certificatos que contengan los pormenores del cargamento y el lugar de donde salió el buque, para que así pueda saberse si hai á su bordo algunos efectos prohibidos ó de contrabando, cuyos certificatos serán hechos por los oficiales del lugar de la procedencia del buque en la forma acostumbrada; sin tales requisitos, el dicho buque puede ser detenido para ser juzgado por el tribunal competente, y puede ser declarado buena presa, á ménos que prueben que la falta emana de accidente, y satisfagan ó suplan el defecto, con testimonios enteramente equivalentes.

Art. 23. Se ha convenido ademas, que las estipulaciones anteriores relativas al exámen y visita de los buques, se aplicarán solamente á los que navegan sin convoy, y que cuando los dichos buques estuviesen bajo de convoy, será bastante la declaracion verbal del comandante del convoy, bajo su palabra de honor, de que los buques que están bajo su proteccion, pertenecen á la nacion cuya bandera llevan, y cuando se dirijan á un puerto enemigo, que los dichos buques no tienen á su bordo artículos de contrabando de guerra.

Art. 24. Se ha convenido ademas, que en todos los casos que ocurran, solo los tribunales establecidos para causas de presas, en el pais á que las presas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que semejante tribunal de cualquiera de las partes, pronunciase sentencia contra algun buque, ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra parte, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado; y se entregará sin demora alguna, al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitase, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso, pagando por él los derechos legales.

Art. 25. Siempre que una de las partes contratantes estuviere empeñada en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra parte contratante, aceptará una comision ó letra de marca, para el objeto de ayudar ó cooperar hostilmente con el dicho enemigo contra la dicha parte que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

esté así en guerra, bajo la pena de ser tratado como pirata.

Art. 26. Si por alguna fatalidad que no puede esperarse, y que Dios no permita, las dos partes contratantes se viesen empeñadas en guerra una con otra, han convenido y convienen de ahora para entónces, que se concederá el término de seis meses á los comerciantes residentes en las costas y en los puertos de entrambas, y el término de un año á los que habitan en el interior, para arreglar sus negocios y trasportar sus efectos á donde quieran, dándoles el salvoconducto necesario para ello, que les sirva de suficiente proteccion hasta que lleguen al puerto que designen. Los ciudadanos de otras ocupaciones que se hallen establecidos en los territorios ó dominios de la República de Venezuela ó de los Estados Unidos de América, serán respetados y mantenidos en el pleno goce de su libertad personal y propiedad, á ménos que su conducta particular les haga perder esta proteccion, que en consideracion á la humanidad, las partes contratantes se comprometen á prestarles.

Art. 27. Ni las deudas contraidas por los individuos de una nacion con los individuos de la otra, ni las acciones, ó dineros que puedan tener en los fondos públicos, ó en los bancos públicos ó privados, serán jamas secuestrados ó confiscados en ningun caso de guerra ó diferencia nacional.

Art. 28. Deseando ambas partes contratantes evitar toda diferencia relativa á etiqueta en sus comunicaciones y correspondencias diplomáticas, han convenido asimismo y convienen, en conceder á sus enviados, ministros y otros agentes diplomáticos los mismos favores, inmunidades y exenciones de que gozan ó gozaren en lo venidero los de las naciones mas favorecidas; -bien entendido, que cualquier favor, inmunidad ó privilegio que la República de Venezuela ó los Estados Unidos de América tengan por conveniente dispensar á los enviados, ministros y agentes diplomáticos de otras potencias, se haga por el mismo hecho extensivo á los de una y otra de las partes contratantes.

Art. 29. Para hacer mas efectiva la proteccion que la República de Venezuela y los Estados Unidos de América dará en adelante á la navegacion y comercio de los ciudadanos de una y otra, se convienen en recibir y admitir cónsules y vicecónsules en todos los puertos abiertos al comercio extranjero, quienes gozarán en ellos todos los derechos, prerogativas é inmunidades de los cónsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida; quedando no obstante en libertad cada parte contratante para exceptuar aquellos puertos y lugares en que la admision y residencia de semejantes cónsules y vicecónsules no parezca conveniente.

Art. 30. Para que los cónsules y vicecónsules de las dos partes contratantes, puedan gozar los derechos, prerogativas é inmunidades que les corresponden por su caracter público, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, presentarán su comision ó patente en la forma debida al Gobierno con quien estén acreditados, y habiendo obtenido el *exequatur*, serán tenidos y considerados como tales por todas las autoridades, magistrados y habitantes del distrito consular en que residan.

Art. 31. Se ha convenido igualmente, que los cónsules, sus secretarios oficiales y personas agregadas al servicio de los consulados (no siendo estas personas ciudadanos del pais en que el cónsul reside), estarán exentos de todo servicio público, y tambien de toda especie de pechos, impuestos y contribuciones, exceptuando aquellas que estén obligadas á pagar por razon de comercio ó propiedad, y á las cuales estan sujetos los ciudadanos y habitantes naturales y extranjeros del pais en que residen, quedando en todo lo demas sujetos á las leyes de los respectivos Estados. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará magistrado alguno ni tendrá con ellos ninguna intervencion.

Art. 32. Los dichos cónsules tendrán poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detencion y custodia de los desertores de buques públicos y particulares de su pais, y para este objeto se dirijirán á los tribunales, jueces y oficiales competentes, y pedirán los dichos desertores por escrito, probando por una presentacion de los registros de los buques, rol del equipaje, ú otros documentos públicos, que aquellos hombres eran parte de las dichas tripulaciones, y á esta demanda así probada, (menos no obstante cuando se probase lo contrario) no se rehusará la entrega. Semejantes desertores luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas, á solicitud y expensas de los que lo reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de dos meses, contados desde el dia de su arresto, será n

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

puestos en libertad y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 33. Para proteger mas efectivamente su comercio y navegacion, las dos partes contratantes, se convienen en formar, luego que las circunstancias lo permitan, una convencion consular, que declare mas especialmente los poderes é inmunidades de los cónsules y viceconsules de las respectivas partes.

Art. 34. La República de Venezuela y los Estados Unidos de América, deseando hacer tan duraderas y firmes, como las circunstancias lo permitan, las relaciones que han de establecerse entre las dos potencias, en virtud del presente tratado de paz, amistad, navegacion y comercio, han declarado solemnemente y convienen en los puntos siguientes:

1° El presente tratado permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones, y ademas hasta un año despues que cualquiera de las partes contratantes haya notificado á la otra su intencion de terminarlo: reservándose las partes contratantes el derecho de hacer la tal notificacion la una á la otra al fin de dicho término de doce años. Y ademas se ha convenido que este tratado en todo lo relativo á comercio y navegacion quedará sin efecto trascurrido que sea un año despues de recibida dicha notificacion por cualquiera de las dos partes, y en todo lo relativo á paz y amistad será perpétuamente obligatorio á ambos poderes.

2° Si alguno ó alguno de los ciudadanos de una ú otra parte, infringieren alguno de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre las dos naciones, comprometiéndose cada una, á no proteger de modo alguno al ofensor, ó sancionar semejante violacion.

3° Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente algunos de los artículos contenidos en el presente tratado, fuesen en alguna otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes, ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra, por quejas de injurias, ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida, haya presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

4° Nada de cuanto se contiene en el presente tratado, se construirá sin embargo, ni obrará en contra de otros tratados públicos, anteriores y existentes con otros soberanos ó estados.

El presente tratado de paz, amistad, comercio y navegacion, será ratificado por el Presidente ó Vicepresidente de la República de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo, con consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por el Presidente de los Estados Unidos de América con consejo y aprobacion del Senado de los mismos; y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Carácas dentro de ocho meses contados desde este dia ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los plenipotenciarios de la República de Venezuela y de los Estados Unidos de América, hemos firmado y sellado las presentes.

Dadas en la ciudad de Carácas el dia veinte de Enero del año del Señor mil ochocientos treinta y seis, vigésimo sexto de la independencia de la República de Venezuela, y sexagésimo de la de los Estados Unidos de América.

(L. S.)—*Santos Michelena.*

(L. S.)—*John G. A. Willamson.*

Y considerando: Que las estipulaciones que contiene son conformes al derecho de gentes y á la práctica admitida entre los pueblos civilizados de la tierra, y son ademas convenientes á la conservacion de las amigables relaciones que existen entre ambas naciones, y recíprocamente ventajosas á su comercio y navegacion, decretan.

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto de paz, amistad, navegacion y comercio con los Estados Unidos de América.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1836, 7° y 26.°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 6 de 1836, 7° y 26.°—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° de R. E. *José E. Gallegos.*

☞El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó este tratado en todas sus partes el 25 de Mayo de 1836, precedida la aprobacion del Congreso; y el Presidente de los Estados Unidos lo hizo en 20 de Abril de 1836. Las ratificaciones se canjearon en Carácas en 31 de Mayo del mismo año.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

223.

Decreto de 7 de Mayo de 1836 *mandando vender en almoneda pública los buques del Estado que no se necesiten para el servicio.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo procederá á la venta de los buques del Estado que no estime necesarios para el servicio público.

Art. 2° Para que tenga efecto esta disposicion, se avisará la venta anticipadamente al público, dándose las noticias que puedan importar á los compradores. Ella tendrá lugar en público remate en el dia y lugar que designe el Poder Ejecutivo, en presencia de la junta económica de hacienda respectiva, y con aprobacion del Gobierno.

Art. 3° La venta de los buques y sus cargos, se hará de uno en uno en dinero efectivo, ó créditos radicados en las aduanas ó tesorería, y se dará la buena pro en favor del que hiciere mejor postura: todo á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 4° Los expedientes de remate, se dirijirán al secretario de hacienda junto con los créditos amortizados, para que se publiquen en extracto por la Gaceta.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*— El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S.—*Rafael Acevedo.* — El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 7 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. —*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº interino de Gª y Mª *Francisco Hernaiz.*

224.

Ley de 9 *de Mayo de* 1836 *reformando la de elecciones de* 1832, *Nº* 130.

(*Reformada por los Ns.* 590 *á* 598.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la ley de 29 de Abril de 1832 sobre elecciones ha presentado en la práctica graves dudas, y ademas han ocurrido casos no previstos en ella, para lo cual debe determinarse lo conveniente: 2° Que se hace necesario resolver conforme al artículo 224 de la Constitucion las dudas que han ocurrido sobre la inteligencia de los artículos constitucionales que dan facultades á las asambleas parroquiales y colegios electorales, ó que tratan de su instalacion y reuniones posteriores: 3° Que es conveniente fijar la responsabilidad en que incurren los infractores del libre ejercicio de la soberanía en las elecciones, que es el baluarte de la libertad pública, decretan:

Tít. I. Disposiciones preliminares.

Art. 1° Las listas de sufragantes parroquiales que deben formarse y fijarse dos meses antes de cada período electoral, segun el artículo 18 de la Constitucion, se harán por órden alfabético, y de ellas se sacarán por la autoridad que las formó, dos copias autorizadas, una para presentarla en la instalacion de la junta que presida la asamblea parroquial, y la otra para remitirla despues del 20 de Julio y ántes del 1° de Agosto respectivo al concejo municipal del canton.

§ único. El concejo municipal de cada canton se reunirá precisamente dentro de los ocho primeros dias del mes de Mayo de cada año electoral para nombrar á pluralidad absoluta de votos los vecinos notables de que habla el artículo 18 de la Constitucion; y óstos y los jueces respectivos tendrán presente al cumplir su encargo, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitucion, y el 1°, 2°, 3° y 4° de la presente ley. Mas si ocurriere vacante en los notables, el concejo la llenará inmediatamente.

Art. 2° El sufragante que se viere excluido de la lista de su parroquia, deberá presentar su reclamo á la autoridad que la formó, antes del 20 de Julio respectivo, pues de lo contrario perderá por aquella vez su derecho de sufragio.

Art. 3° Si la autoridad y notables que formaron las listas hallaren justo el reclamo, rectificarán la lista; mas si no lo creyeren fundado, pasarán el informe que previene el artículo 19 de la Constitucion.

Art. 4° Se formarán tambien por órden alfabético las listas de los que reunan las calidades que se exigen para electores, de que habla el artículo 18 de la Constitucion.

Art. 5° El nombramiento de los conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitucion se hará en público por el concejo municipal, avisándose anticipadamente el dia y hora por carteles, y llegado el momento, se sacarán por la suerte los cuatro conjueces de entre un número duplo que se elegirá de entre todos los sufragantes de cada parroquia. En la propia sesion se nombrarán tambien del mismo modo cuatro suplentes, que entrarán por el órden de su nombramiento á reem-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

plazar de los conjueces principales, al que se halle legítimamente impedido á juicio del juez que presida la asamblea. Si en la parroquia no hubiere un número suficiente de personas capaces, se harán los nombramientos sin sorteo; ó solo se hará sin sorteo el de los suplentes, si únicamente para el de éstos ocurriere la falta de personas capaces.

Art. 6º El jefe político velará en que los jueces de parroquia fijen las listas segun lo ordena la Constitucion y en que presenten y remitan las copias como esta ley lo dispone, conminándolos y aun exigiéndoles multas de diez á veinticinco pesos por cada falta, especialmente si pasase el 11 de Julio sin fijar las parroquiales, en cuyo caso las multas podrán ser hasta de cien pesos; y todo ciudadano debe cuidar de que las listas se formen en tiempo y correctamente.

Art. 7º Quince dias ántes de las elecciones, los jueces de parroquia convocarán á los sufragantes por carteles públicos, en que se expresará el número de electores que correspondan al canton, conforme á los artículos 24 y 25 de la Constitucion. A este fin los gobernadores cuidarán de comunicar oportunamente á los jefes políticos y éstos á los jueces de parroquia, el número de electores que correspondan á cada canton segun el censo de la provincia.

Art. 8º El cálculo de la poblacion se hará segun el último censo aprobado por el gobernador.

Art. 9º La distribucion de los diez electores entre los cantones de las provincias de que trata el artículo 24 de la Constitucion, la ejecutarán los gobernadores respectivos.

Tít. II. De las elecciones parroquiales.

Art. 10. El dia 1º de Agosto de cada año electoral, se reunirán precisamente las asambleas parroquiales, presididas por el juez y conjueces de que habla el artículo 21 de la Constitucion y el 5º de esta ley, y permanecerán reunidas los ocho dias que designa la Constitucion, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde. Si al reunirse la asamblea faltase alguno de los conjueces y no hubiere suplente para reemplazarle, le nombrarán el juez y conjueces restantes decidiendo la suerte los casos de empate. Cuando esto ocurriere, se hará saber al concejo municipal, con exposicion de las causales de las faltas.

Art. 11. Todo venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, tiene el de concurrir á votar á las asambleas parroquiales, con arreglo á lo que en esta ley se dispone; y el de cuidar de que no se admitan sufragios, sino en la forma que la misma previene.

Art. 12. Las elecciones deben hacerse con entera libertad; las que se verifiquen á virtud de alguna coaccion ó violencia, se declararán por el mismo hecho nulas y de ningun valor.

Art. 13. La junta parroquial no admitirá ningun sufragante cuyo nombre no esté en la lista de que habla el artículo 1º de esta ley; excepto aquel, que habiendo reclamado en tiempo, con arreglo al artículo 2º, sea calificado por ella misma, en cuyo caso dará aviso al concejo municipal, expresando las razones de la admision: los sufragios admitidos contra el tenor de este artículo serán nulos, salvo en los casos del artículo siguiente.

Art. 14. Si las listas de sufragantes parroquiales no se fijaren en lugares públicos dos meses ántes del 1º de Agosto respectivo, como lo ordena el artículo 18 de la Constitucion, la autoridad que fuere culpable de esta falta se hará responsable con arreglo á esta ley: se procurará luego que las listas se fijen inmediatamente, y si éstas no estuvieren expuestas al público por lo ménos veinte dias ántes del 1º de Agosto, la junta parroquial podrá admitir los reclamos de los ciudadanos, aun sin el informe de que habla el artículo 3º de esta ley. Si las listas no se fijaren absolutamente, la junta admitirá á todos los sufragantes que se presenten á votar, calificándolos, si lo creyere necesario, con arreglo á la Constitucion.

Art. 15. No se admitirán votos á favor de individuos que no estén comprendidos en la lista general de ciudadanos con las calidades de elector de que habla el artículo 4º; á cuyo fin estará fijada á las puertas de la asamblea: los votos admitidos contra la disposicion de este artículo serán nulos.

Art. 16. El presidente y conjueces de la asamblea parroquial, están autorizados para suspender las elecciones cuando ocurra grave motivo, trasladarlas á otro lugar y exigir de las autoridades, que se remueva cualquiera fuerza ú obstáculo que perjudique á la libertad de los sufragantes; entendiéndose que el tiempo de la suspension de las elecciones no debe contarse en los ocho dias de que habla el artículo 10.

Art. 17. Los registros parroquiales se llevarán en libros ó cuadernos foliados y rubricados por el jefe político del canton, quien los circulará á las parroquias, costeándose de los fondos municipales.

Art. 18. Cada sufragante parroquial

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podrá dar su voto en cualquiera de los ocho dias que estarán abiertas las asambleas y deberá votar en tantos individuos cuantos sean los electores que corresponden al canton. Los votos se escribirán en los registros de que habla el artículo anterior, expresando el nombre y apellido del que sufraga, y de cada uno de los electores que éste elige, conforme al modelo número 1° que acompaña á esta ley: los votos escritos en otra parte ó en otra forma, serán nulos. Tambien serán nulos todos los votos del sufragante que votare mas de una vez en los ocho dias, ó que diere mas de un voto por la misma persona.

Art. 19. Todo sufragante deberá leer y firmar su voto, y si no supiere hacerlo, designará una persona que lea en alta voz y firme por él, pues será nulo el voto que no vaya firmado.

Art. 20. Las asambleas parroquiales se cerrarán precisamente el dia 8 de Agosto, á ménos que la junta parroquial, despues de instalada legalmente, haya suspendido las elecciones con arreglo al artículo 16 de esta ley.

Art. 21. El juez y los cuatro conjueces, al suspender diariamente el acto, harán el escrutinio de las votaciones, y le extenderán á continuacion del voto del último que haya sufragado: en seguida firmarán todos; y el último dia, concluida que sea aquella operacion cerrarán el registro y le remitirán sin demora en pliego sellado y certificado por ellos mismos, al concejo municipal del canton, recogiendo recibo del pliego que dará el jefe político, expresando en él el dia y hora de la entrega, el cual servirá para cubrir la responsabilidad de la junta parroquial; bien entendido que el juez de parroquia que no exhibiere dentro de diez dias el registro, ó presentare justificacion plena que lo exculpe, será juzgado y castigado con las penas impuestas en el título séptimo de la presente ley, segun las circunstancias del caso.

Tít. III. Del escrutinio de las elecciones parroquiales.

Art. 22. El jefe político del canton convocará al concejo municipal, y éste procederá inmediatamente á hacer el escrutinio y regulacion de los sufragios, anunciándolo dos dias ántes al pueblo. Los registros se abrirán y examinarán en público uno á uno, ó bien escrutando todos los sufragios, ó bien solamente los de algunos dias, pasando en los demas por el escrutinio asentado al pié de cada dia por la junta parroquial, y rectificando siempre aquellos en que se encuentre equivocacion: el resúmen de los votos se anotará en cada registro, y le firmarán los miembros del concejo. Por el resúmen de cada registro se formará el registro general de todo el canton; segun el modelo número 2°

Art. 23. Al cumplir el concejo municipal con lo prevenido en el artículo anterior, no escrutará los votos ó sufragios declarados nulos por los artículos 12, 13, 15, 18 y 19 de esta ley, y por el 45 de la Constitucion, segun se explica por el 20 de esta ley; pero fuera de estos casos el concejo municipal no podrá dejar de escrutar los votos de los registros.

Art. 24. Si en alguna parroquia no se celebraren elecciones, ó si no se hubieren recibido en la cabecera del canton los registros de elecciones despues de diez dias contados desde aquel en que debieron haberse concluido las asambleas parroquiales, ó si hubieren dejado de escrutarse algunos votos con arreglo al artículo anterior, esto no será obstáculo para que se declaren por legítimos electores aquellas personas que resulten con mayor número de sufragios en los registros que se hayan recibido y escrutado.

Art. 25. Luego que los concejos municipales hayan formado el registro general del canton, su presidente le remitirá al concejo municipal de la capital de la provincia en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, dejando una copia auténtica en su archivo y haciendo fijar otra á la puerta de la sala municipal.

Art. 26. Los electores que resulten nombrados serán avisados y requeridos por el presidente del concejo municipal respectivo, en oficio que les servirá de credencial, para que concurran á la capital de la provincia el dia 1° de Octubre, de cuyo deber no podrán excusarse sino por impedimento físico, ó algun otro grave y fundado á juicio del concejo municipal: los que así resulten impedidos serán reemplazados por la misma corporacion con los que tengan mas votos en los registros.

Tít. IV. De la instalacion y elecciones de los colegios electorales.

Art. 27. Si el dia 1° de Octubre no hubieren concurrido las dos terceras partes por lo ménos de los electores que corresponden á la provincia, el concejo municipal diferirá la instalacion del colegio electoral para cuando se haya completado el número, y dará aviso al gobernador de la provincia, quien compelerá á los electores que no hayan concurrido con una multa de veinticinco á cien pesos, aplicada á los fondos municipales, apercibidos con las penas del artículo 61 de esta ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. El impedimento físico ú otro grave legalmente justificado, exime á los electores de la pena; pero lo avisarán sin demora al jefe político de su canton para el debido reemplazo.

Art. 28. El concejo municipal de la capital de la provincia presidirá la instalacion del colegio electoral. Empezará confrontando los registros con las credenciales ú oficios de requerimiento, y verificando la identidad de las personas. Seguidamente procederán los electores á nombrar uno á uno y por mayoría absoluta de votos, un presidente y cuatro escrutadores: hecho esto, el presidente del concejo redactará el acta de instalacion, en que ademas de los nombramientos enunciados, se expresará la poblacion de la provincia, el número de electores que le corresponden y los que de ellos han concurrido ó faltado. Firmada esta acta por él y los miembros del concejo municipal, se retirará inmediatamente con esta corporacion, dejando en poder del presidente del colegio el acta de instalacion y todos los registros generales de las elecciones de los cantones que haya recibido el concejo, conforme al artículo 25 de esta ley.

Art. 29. En los actos del colegio, el primer escrutador nombrado hará de secretario, y el último examinará las papeletas de las votaciones, para ver si hai alguna en blanco.

§ único. Cuando por enfermedad ú otro impedimento faltare alguno de los funcionarios del colegio, procederá este á reemplazarle, por mayoría absoluta de votos, con otro de los electores presentes, que servirá interinamente.

Art. 30. Los colegios electorales no podrán hacer eleccion alguna sin que estén reunidas las dos terceras partes del total de electores que corresponden á la provincia, conforme al censo de su poblacion.—Toda eleccion con un número menor es nula, y los miembros que concurran á ella, quedarán sugetos á la responsabilidad que esta ley impone.

Art. 31. Cuando asista á la instalacion del colegio un elector suplente, citado por la autoridad competente conforme al artículo 26 de esta ley, no se admitirá al principal en la reunion para que fué excusado, aunque haya cesado el impedimento.

Art. 32. Verificada la instalacion del colegio electoral, y retirado el concejo municipal, se procederá á las elecciones por las clases y órden designados en el artículo 36 de la Constitucion, y por votacion secreta. Los electores escribirán sus votos en papeletas que echarán en una vasija, las cuales se contarán para ver si su número es conforme con el de los electores concurrentes. Si fuere menor que el de los electores, se verá si alguno de estos ha dejado de votar, y se recojerá su voto; y si fuere mayor se repetirá el acto. Siendo igual el número, y no habiendo papeletas en blanco, el secretario las irá abriendo una á una, y publicará en alta voz el voto que contenga, y la pasará á los demas escrutadores para que lo anoten en la lista de votos que deben llevar.

Art. 33. Los electores firmarán sus votos en la parte inferior de la papeleta, para que puedan doblarla, sellarla y cubrir de este modo su firma. Si no resultaren votos en blanco, sin examinar las firmas, se quemarán todos despues del escrutinio; pero si resultaren, mandará el presidente que los que hubieren votado se pongan en pié, y los que no, se queden sentados, á fin de obligar á estos á votar. Si todos se pusieren en pié, se examinarán todas las firmas por el elector nombrado al efecto, se proclamará quienes fueron los que no votaron, se les obligará á hacerlo á la voz, y serán reprendidos como faltos de espíritu público.

Art. 34. El elector que en las elecciones se negare á votar despues de ser amonestado primera y segunda vez por el Presidente del colegio electoral, será multado por el colegio en la cantidad de cincuenta á cien pesos. Y todo elector que se niegue á votar despues de multado, ó que por su conducta desordenada, á juicio de la mayoría de los electores presentes, se obstine en embarazar las operaciones del colegio, perderá el carácter de elector y se llamará al suplente; y cuando por esta causa, ó por las inhabilitaciones de que habla el artículo 44 de esta ley, quedare incompleto el colegio, dejará de correr el término constitucional perentorio de ocho dias, que continuará corriendo luego que vuelvan á estar reunidas las dos terceras partes del número total de los electores que correspondan á la provincia.

Art. 35. Concluida la anotacion y publicacion de los votos, se hará el escrutinio de estos, contándolos cada escrutador y confrontando las listas que llevaron y se publicará el resultado de la votacion; teniendo presente para declarar la eleccion, lo que previenen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitucion.

Art. 36. Cuando del primer escrutinio no resulte la mayoría á favor de alguno, se concretará la votacion á los dos que hayan reunido mas votos, decidiendo ántes por la suerte, si dos ó mas hubiesen obtenido igual número de votos, para que la votacion se contraiga solo á dos. Si del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

segundo escrutinio resultase empate, se hará el sorteo que previene el artículo 41 de la Constitucion, declarándose electo á aquel á quien la suerte favoreciere; y así se expresará en el registro.

§ único. Si por haber recaido mayoría relativa de votos en uno ó dos electores, debiesen entrar en la concretacion uno ó dos de ellos, se abstendrán estos de votar, expresándose así en el registro, y la mayoría del resto, cualquiera que este sea, ó la suerte en su caso, decidirán la eleccion.

Art. 37. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales. Por el órden de tiempo en que cada uno salga, se denominará primero, segundo, &c., y conforme á este mismo nombramiento, serán requeridos, para concurrir por cualquiera de los principales que falte.

Art. 38. Por las listas ó apuntes de los escrutadores se formarán los registros de las cinco clases de elecciones del artículo 36 de la Constitucion, segun los modelos números 3º y 4º; los cuales deberán firmar el presidente del colegio y los escrutadores, ó todos los electores, segun lo que exprese el modelo correspondiente. En los respectivos registros se anotarán los acuerdos del cuerpo sobre cualquiera incidente de las elecciones que al mismo corresponden.

Art. 39. Los registros de las elecciones de senadores, representantes y diputados provinciales y suplentes, despues de hecho el escrutinio y declarada la eleccion, se remitirán con copia del acta de instalacion por medio del gobernador de la provincia al presidente de la respectiva corporacion, en pliegos cerrados, sellados y certificados por el secretario del colegio; dejando testimonio auténtico de todos, que se archivará en el concejo municipal de la capital de la provincia en expediente que se formará de todas las operaciones del colegio.

Art. 40. A mas del aviso que el presidente del colegio electoral debe dar á los que resulten nombrados senadores, representantes y diputados provinciales principales y suplentes, le darán tambien al gobernador, remitiéndole lista de cada clase de funcionarios, en que se exprese el número de sufragios que ha obtenido cada uno. El gobernador trasmitirá este aviso al Poder Ejecutivo para su inteligencia y que se publique en la Gaceta de Gobierno; y si en la provincia hubiere algun periódico, le hará publicar tambien en él.

Art. 41. Si por calificacion que haga el colegio de alguna de las personas en quienes recaiga la eleccion, resultase algun nombramiento nulo, se reemplazará en la misma sesion. Y si durante el bienio que trascurre de unas elecciones á otras hubiese ocurrido vacante por excusa legalmente admitida, destitucion, ó fallecimiento de algun senador, representante, diputado provincial, ó suplente, el colegio electoral de la provincia, despues de practicadas las elecciones ordinarias, que previene el artículo 36 de la Constitucion, procederá al nombramiento del que haya de llenar la vacante, el cual durará solamente por el resto del período constitucional que faltaba al que reemplaza, y así se expresará en el registro, conforme al modelo número 5º. Los gobernadores cuidarán de informar á los colegios electorales de las vacantes que han ocurrido, y si no lo hicieren, los colegios pedirán el informe, de modo que al separarse, queden siempre en el conocimiento de que la provincia tiene electos todos los individuos que deben representarla en las cámaras y diputacion.

§ único. Cuando algun suplente de los que existan sea nombrado principal en cualquiera eleccion, el colegio llenará la vacante como en este artículo se previene.

Tít. V.—De la inteligencia del artículo cuadragésimo séptimo de la Constitucion.

Art. 42. Al presidente y conjueces de la asamblea parroquial toca decidir de plano, con arreglo á la Constitucion y á esta ley, y por mayoría absoluta, las dudas y controversias que ocurran sobre calificacion de los sufragantes parroquiales, y de los ciudadanos en quienes va á recaer la eleccion, y sobre formas y nulidades de las elecciones parroquiales, y las quejas por cohecho, ó soborno, en estos actos; llevándose siempre á efecto su resolucion.

Art. 43. El colegio electoral, ademas de las elecciones, se puede ocupar sola y exclusivamente de la calificacion constitucional de los electores, y de las personas en quienes recaiga su eleccion en aquella reunion, de las formas, nulidades y quejas sobre cohecho, ó soborno, relativa solamente á sus actos; y de ninguna manera de los actos de los concejos municipales ni de las juntas parroquiales, ni del juez parroquial y notables, para el efecto de anular los escrutinios ó los sufragios, sino únicamente para declarar la responsabilidad en que cualquiera de ellos haya incurrido, siempre que se demuestre documentadamente la infraccion de algunos artículos constitucionales ó legales de los que arreglan las elecciones parroquiales y sus escrutinios.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 44. Al ocuparse el colegio electoral de la calificacion constitucional de los electores, no podrá hacer á la vez sino la de un solo elector; y aquel cuyas calidades se examinen, no tendrá voto en su propia cuestion; pero ningun elector podrá ser inhabilitado sino por una mayoría que exceda en dos votos por lo ménos al número de los que fueren de diversa opinion. Si por inhabilitaciones quedare incompleto el colegio, se procederá como en el caso del artículo 34 de esta ley.

Art. 45. Si los colegios dejaren de practicar la calificacion de las personas que elijan, podrán hacerla las respectivas cámaras y diputaciones, si se suscitare duda sobre la falta de alguno de los requisitos legales de las personas en quienes ha recaido la eleccion; y lo mismo practicarán cuando ha sobrevenido motivo de inhabilitacion posterior á la calificacion del colegio, y anterior á su incorporacion en las cámaras ó diputacion.

Art. 46. En los cuatro artículos precedentes queda explicado el 47° de la Constitucion, sin que pueda dársele otra inteligencia; debiendo siempre hacerse en caso de duda la consulta que dicho artículo previene en su parte final. Todo acto fundado en él, fuera de los expresados, es nulo y atentatorio contra la tranquilidad y órden público.

Tít. VI. Disposiciones generales.

Art. 47. Los suplentes de senadores, representantes y diputados provinciales que no queden excluidos por el sorteo verificado por las respectivas corporaciones, se entenderán los primeros nombrados, segun el órden que ántes tenian; y en cada bienio se considerarán primeros suplentes los que se hallen nombrados anteriormente.

Art. 48. Los senadores, representantes y diputados de las provincias que en adelante se dividieren, durarán en sus destinos hasta la primera reunion ordinaria de los colegios electorales, pues entónces se nombrarán todos los principales y suplentes, segun el censo de la poblacion; lo mismo tendrá lugar cuando una provincia ó parte de ella fuere agregada á otra. En estos casos, y llegada la oportunidad, se hará el sorteo de que habla el artículo 79 de la Constitucion.

Art. 49. Si por aumento de poblacion en una provincia creciere el número de los representantes, ó diputados provinciales nombrados en una época, de suerte que exceda en dos ó mas, al de los nombrados en la época anterior, el sorteo que previene el artículo 79 de la Constitucion se hará entre los dos ó mas últimos en el órden del nombramiento que constituyen el exceso. El sorteo de los suplentes se hará siempre por la misma regla que el de los principales.

Art. 50. Los gobernadores de las provincias requerirán á los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales electos para que concurran oportunamente á llenar sus funciones. Si alguno tuviere impedimento físico ú otro grave, le propondrá y comprobará sin pérdida de tiempo ante el gobernador, y su resolucion se cumplirá, dando cuenta documentada al respectivo cuerpo. Las cámaras y diputaciones provinciales podrán conocer de las excusas de sus miembros, en el caso de que haya reclamo de parte agraviada, y se decidirá con vista de documentos.

Art. 51. Si algun senador ó representante residiere en provincia distinta de la que ha hecho la eleccion, toca al gobernador de aquella el requerimiento y calificacion de las excusas, y avisar, si las hubiere admitido, al de la provincia que le ha elegido, para los fines prevenidos en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando el senador, representante, ó diputado provincial hubiere sido legalmente excusado, el gobernador requerirá inmediatamente al suplente á quien toque reemplazar la falta, para que concurra á desempeñar sus funciones.

Art. 53. Cuando el impedimento físico ú otro grave que manifiesten los senadores, representantes y diputados de provincia, y califique el gobernador, sea solamente para una reunion del Congreso ó de la diputacion provincial, el suplente será requerido y compelido á que concurra á aquella reunion, quedando el principal en la obligacion de concurrir á las subsecuentes; pero si el impedimento fuere tal que le impida para todo el período constitucional, el gobernador lo declarará así cuando determine la sustitucion del suplente.

Art. 54. Los colegios electorales no podrán convocarse extraordinariamente, sino en los cuatro casos siguientes: 1° Cuando alguna de las cámaras ó diputacion provincial así lo ordene por haber ocurrido despues de la última reunion del colegio, tal falta de sus miembros, que juzgue necesaria una pronta eleccion: 2° Cuando el Poder Ejecutivo, ó los gobernadores en su caso, lo dispongan en receso de las cámaras y de las diputaciones, porque por los datos que tengan, ó por informes de las comisiones instaladoras de las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respectivas corporaciones, sepan que estas no pueden instalarse porque no hay el número suficiente de miembros hábiles para ello: 3° Cuando ocurra el caso prevenido por el artículo 114 de la Constitucion: y 4° En el caso del parágrafo del artículo 57 de esta ley.

Art. 55. El gobernador de la provincia hará la distribucion de los diputados provinciales en aquellas que tengan menos de siete cantones, con arreglo al artículo 156 de la Constitucion.

Art. 56. Los senadores y representantes gozarán en calidad de indemnizacion, doce reales por cada legua de ida y vuelta, desde el lugar de su domicilio hasta el de las sesiones, y seis pesos diarios por cada dia de ellas. Si el 20 de Enero no se instalare el Congreso por falta de senadores ó representantes, los que se encuentren en la capital disfrutarán una indemnizacion de tres pesos diarios, que serán satisfechos del fondo correspondiente. Si algun representante ó senador tuviere un sueldo mayor, pagado por el erario público, continuará gozando de él por el término de las sesiones sin percibir dietas.

Art. 57. Toca al Congreso declarar en cámaras reunidas la nulidad de los actos electorales en los casos siguientes: 1° Cuando el colegio no haya sido instalado con el número prescripto de electores, ó por el concejo municipal de la capital de la provincia; en cuyos casos serán nulos todos sus actos. 2° Cuando se hubiere hecho alguna eleccion sin estar reunido el número prescripto de electores; ó fuera del término designado por el artículo 45 de la Constitucion, á ménos que sea en el caso en que este término se cuente segun se explica por el artículo 34 de esta ley; en cuyos dos casos se declararán nulos los actos que lo fueren. Y 3° en el caso inesperado de que se justifique soborno ó cohecho de algun elector ó electores, ó de que se haya ejercido contra el colegio coaccion ó violencia, y que se pruebe documentadamente ante el Congreso; el cual declarará entónces nulos los actos que á su juicio lo fueren, y mandará á juzgar á los culpables, devolviendo las pruebas del delito.

§ único. En caso de que el Congreso declare nulos todos los actos de un colegio, el gobernador de la provincia respectiva, requerido por el Congreso, convocará el colegio electoral, que se reunirá un mes por lo ménos despues de notificados todos los concejos municipales á quienes toca el llamamiento y reemplazo de los electores. El colegio, sin separarse de las formas prescriptas, procederá al nombramiento de los funcionarios anulados, excepto cuando sean las votaciones para Presidente ó Vicepresidente de la República, cuyo escrutinio habrá hecho el Congreso con los registros del resto de la República.

Art. 58. El ser suplente de consejero de Gobierno no es impedimento para ser nombrado senador, representante ó diputado provincial; y si alguno lo fuere, quedará vacante la plaza de consejero suplente. Los suplentes de consejero, senador, representante ó diputado provincial, pueden ser nombrados para cualquiera otro destino ó carga concejil en el año en que no sean llamados á ocupar el lugar de los principales.

Art. 59. La disposicion del artículo 81 de la Constitucion para que no puedan ser senadores ni representantes el Presidente y Vicepresidente de la República, los secretarios del despacho, los consejeros del Gobierno, los ministros de la Corte suprema, los gobernadores ni los jefes militares, miéntras ejerzan comandancias de armas establecidas por la ley, se entiende para que tampoco puedan ser nombrados durante el ejercicio de sus funciones, sean propietarios ó interinos.

Art. 60. Tanto los años de edad como los de residencia que exigen la Constitucion y las leyes para el nombramiento de electores, senadores, representantes, diputados provinciales y cualesquiera otros funcionarios, deben entenderse años completos.

Art. 61. Los certificados de que hablan los artículos 21, 25 y 39 de esta ley, los extenderán los funcionarios respectivos en el sobre del pliego que se remita, expresando cual es su contenido.

Tít. VII. De la responsabilidad en materia de elecciones.

Art. 62. Serán juzgados y castigados como conspiradores los que tomen las armas, persuadan ó aconsejen tomarlas para impedir ó disolver las reuniones ordinarias de las asambleas electorales ó parroquiales, coartarles ó violentarles la libertad en el ejercicio de sus elecciones constitucionales ó legales.

Art. 63. Los funcionarios públicos que omitan el cumplimiento de alguno ó algunos de los deberes que en materia de elecciones les impone la Constitucion ó la presente ley, son culpables por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y serán juzgados y castigados con la deposicion de sus destinos, é inhabilitados para obtener otros de confianza ú honor por cuatro años.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 64. Cuando se pruebe malicia en la omision, será perpétua la inhabilitacion; y si por causa de esta maliciosa omision se hubiese perdido el registro de alguna eleccion, ó no se hubiesen practicado las elecciones en alguna parroquia, canton ó provincia, estarán incursos los culpables en las penas del artículo 65 siguiente.

Art. 65. El que con falsos rumores ó alarmas, con amenazas ó de cualquiera otro modo que no sea el expresado en el artículo 62, pretenda disolver ó consiga en efecto la disolucion de algun colegio electoral ó asamblea parroquial, ó intente que no tenga efecto su reunion, será juzgado y castigado con la pena de presidio desde uno hasta cinco años, é inhabilitacion perpétua para obtener destinos de confianza ó de honor en Venezuela.

Art. 66. El que sustrajere ó adulterare los registros de las elecciones, ó alterare el voto ó votos de algun sufragante ó elector, ó añadiere votos que no se hubiesen emitido legalmente, y los cómplices ó auxiliadores en estos delitos, serán juzgados como falsarios, castigados con las penas que las leyes imponen á este delito y declarados perpétuamente inhábiles para ejercer destinos públicos de confianza ó de honor.

Art. 67. Los electores que se nieguen á votar, á concurrir al colegio, ó que se ausenten sin permiso de éste, ó de otro modo intenten impedir ó estorbar que tengan lugar las elecciones, ó tiendan á que sean nulas las que vayan á hacerse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34, serán castigados con las penas impuestas en los artículos 63 y 64 en su caso.

Art. 68. El que hubiere vendido su sufragio, ó comprado el de otro para sí, ó para un tercero, á más de perder el derecho de elegir y ser elegido por cuatro años que señala el artículo 46 de la Constitucion, quedará incurso en una multa de cien pesos por cada caso que se le justifique, aplicables á las rentas municipales, como lo serán igualmente las demas multas que se impongan en virtud de la presente ley.

Art. 69. Los notables, el juez de parroquia y conjueces, que no desempeñen sus encargos, ó que los desempeñen mal, incluyendo en las listas ó admitiendo á votar despues de hecha la reclamacion, personas notoriamente incapaces que excluyen del derecho de sufragio los artículos 15 y 16 de la Constitucion, ó que no tengan las calidades requeridas por el artículo 14 del mismo código, serán multados por el concejo municipal del respectivo canton, ante quien se justifique el hecho, con diez pesos cada uno por cada individuo que incluyan ó admitan ilegalmente; aplicables como se expresa en el artículo anterior.

Art. 70. Se deroga la ley de 29 de Abril de 1832 sobre elecciones.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1836, 7° y 26°.—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^{a} de R. *Pedro Quintero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 9 de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la R^{a} encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. de H^{a} y R. E. encargado interinamente de los del I. y J^{a} *José E. Gallegos.*

NÚMERO PRIMERO.

Modelo para los registros de las asambleas parroquiales.

República de Venezuela.—Provincia de N.—Canton de N.—Asamblea parroquial de N.—En la parroquia de N. á tantos de tal mes, de tal año, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitucion y la ley (debe expresarse la fecha de la presente ley) se abrió la asamblea parroquial para votar (por tantos) electores que corresponden á este canton, la que presidida por el juez parroquial primero (ó segundo segun el caso) N., y con asistencia de cuatro conjueces, á saber: N. N. N. y N., nombrados por el concejo municipal, se dió principio á la votacion en los términos prevenidos, votando cada sufragante por (tantas) personas en público y en alta voz, y firmando su voto en la forma siguiente:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma.)

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votacion del primer dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos.)
N. (tantos.)

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjueces. (Siguen las firmas).

El segundo dia continuó la asamblea y votaron:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.

N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma.)

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votacion del segundo dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos).
N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjueces. (Siguen las firmas).

El tercer dia continuó la asamblea y votaron:

N. por N. N. y N.

(La firma del sufragante ó persona designada en su caso.)

N. por N. N. y N.
(La firma.)
N. por N. N. y N.
(La firma)

Y siendo las tres de la tarde, se cerró la votacion del tercer dia, y hecho el escrutinio de ella, resultó que votaron (tantos, en letra) sufragantes, y que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos).
N. (tantos).
N. (tantos).

Y se suspendió el acto firmando los presentes, juez parroquial y conjueces. (Siguen las firmas).

(Sigue así en los demas dias, firmando al terminar cada sesion las mismas personas que antes se ha dicho.)

Y habiendo estado abiertas estas elecciones por ocho dias hasta hoy, asentándose en este registro los votos de todos los sufragantes no suspensos, vecinos de esta parroquia que se han presentado á votar con arreglo á la ley, verificándolo á su presencia, se concluyó el acto y quedó disuelta la asamblea, firmando los presentes juez parroquial y conjueces este registro, que se remitirá al presidente del concejo municipal del canton, en pliego cerrado, sellado y certificado por los miembros de la junta para los fines convenientes.

Parroquia de N: á tantos de tal mes, de tal año.

El juez parroquial.
N.

Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.	Conjuez.
N.	N.	N.	N.

NÚMERO SEGUNDO.

Modelo para los registros generales de canton.

República de Venezuela.—Concejo municipal del canton de N. en la parroquia de N. en la ciudad de N. cabecera del canton (á tantos) reunido el concejo municipal compuesto de N. jefe político del canton como su presidente, y N. N. N. y N. miembros del mismo concejo, para examinar los registros de elecciones de las asambleas parroquiales de este canton, hechas segun lo prevenido en la Constitucion y la ley (la fecha de esta ley), resultó de las listas formadas segun los registros de las parroquias N. N. y N. que se han recibido y escrutado, que:

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos).
N. (tantos.)

Siendo los electores de este canton (tantos) han obtenido la mayoría de sufragios, y por consiguiente han resultado nombrados N. N. y N.; advirtiéndose que siendo iguales los votos entre N. y N., se han sorteado y la suerte ha favorecido á N.

Por tanto, el registro original firmado por el presidente y miembros que componen este concejo municipal, se remite al presidente del concejo municipal del canton de la capital en pliego cerrado, sellado y certificado por el mismo concejo, archivándose una copia auténtica y dándose pronto aviso á los electores.

El jefe político presidente,
N.

Miembro.	Miembro.	Miembro.
N.	N.	N.

NÚMERO TERCERO.

Modelo para el registro de la eleccion de Presidente y Vicepresidente.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores, que se hallan presentes y que forman el competente número por ser (tantos) el total, despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente, y cuatro escrutadores, que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente, y por eleccion secreta, la de Presidente (ó Vicepresidente) de la República: recojidos los votos y hecho el resúmen de ellos por los escrutadores, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos.)
&c. &c. &c.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Con lo cual se terminó el acto firmando el elector presidente y todos los electores este registro que original, junto con copia auténtica del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al Presidente del Senado, quedando copia auténtica del registro en el concejo municipal de este canton.

El Presidente,
N.

Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N.
Elector.	Elector.	Elector.	Elector.
N.	N.	N.	N. 8°

NÚMERO CUARTO.

Modelo para las actas en la eleccion de senadores, representantes y diputados provinciales.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. (á tantos de tal mes y año), reunido el colegio electoral, compuesto de (tantos) electores, que forman el competente número, por ser (tantos) el total, despues de haberse instalado y nombrado presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N., procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta, la del senador ó senadores principales y sus suplentes, (ó representantes y sus suplentes, ó diputados provinciales y sus suplentes) que corresponden á esta provincia conforme á la Constitucion: recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos.)
&c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) en favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N., que fueron los que obtuvieron mayor número de sufragios, (ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N.) y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está á favor de N. (Si en este último caso hubiere empate la suerte decidirá.)

Con lo cual se terminó el acto, firmando el elector presidente y los escrutadores este registro, que con el de suplentes y copia del acta de instalacion, se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio al presidente de (la corporacion á que corresponda el electo), por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica para archivarse en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados, con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, al mismo señor gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente.
N.

Escrut.	Escrut.	Escrut.	Escrut
N.	N.	N.	N. 8°

NÚMERO QUINTO.

Modelo para los registros de los nombramientos extraordinarios de senador, representante, diputado provincial ó suplentes.

República de Venezuela.—En la ciudad de N. capital de la provincia de N. á (tantos de tal mes y año) reunido el colegio electoral compuesto de (tantos) electores que forman el competente número por ser (tantos) el total despues de haber sido instalado legalmente y nombrado presidente y cuatro escrutadores que lo fueron N. N. N. N. y N. y de haber concluido las elecciones ordinarias por el órden que expresa el artículo 36 de la Constitucion, procedió á verificar en sesion pública y permanente y por eleccion secreta la de (los senadores, representantes, diputados ó suplentes) cuyos destinos han quedado vacantes durante el bienio trascurrido desde la última reunion del colegio hasta el presente, y se principió á llenar la causada por la (muerte, destitucion ó excusa legalmente admitida por el resto del período) al honorable Sr. N. que debia servir dicho encargo hasta el año de (tantos): recogidos los votos y hecho el escrutinio por los escrutadores nombrados, resultó que

N. obtuvo (tantos) votos.
N. (tantos).
&c. &c. &c.

No habiendo pluralidad absoluta (si no la hubo) á favor de alguno, se procedió á nueva votacion, contrayéndola á N. y N. que obtuvieron mayor número de votos ; ó resultando iguales los votos entre N. y N. se sortearon para que la eleccion se contraiga á N. y N. y en este nuevo escrutinio resultó N. con (tantos) votos y N. con (tantos): así la mayoría está en favor de N., el cual deberá servir por el resto del período constitucional que faltaba al honorable Sr. N. á quien reemplaza.

Con lo cual se terminó el acto, firmando el presidente y escrutadores este registro, que con el de suplentes (si tambien se han elegido) y copia del acta de instalacion se remitirá en pliego cerrado, sellado y certificado por el secretario del colegio

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al presidente de (la corporacion a que corresponda el electo) por medio del gobernador de la provincia, quedando copia auténtica en el expediente de las operaciones del colegio, que se archivará en el concejo municipal de este canton. Tambien se remitirá lista de los nombrados con expresion del número de votos que ha obtenido cada uno, y tiempo que le toca servir, al mismo Sr. gobernador, y se dará aviso á los nombrados.

El presidente. Escrut. Escrut. Escrut. Escrut.
N. N. N. N. N. s°

El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 9 de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de E° en los DD. de H^a y R. E. encargado interinamente de los del I. y J^a *José E. Gallegos.*

225.

Decreto de 14 de Mayo de 1836 haciendo nueva asignacion de sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados en los ministerios de Estado, y derogando el relativo de 1830 número 57.

(*Reformado por el N.° 412.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

§ 1° El gobernador de Carácas tendrá anualmente tres mil pesos. Para su secretaría se asignan al año dos mil pesos.

§ 2° El gobernador de Carabobo, dos mil quinientos pesos.—Para su secretaría mil trescientos pesos.

§ 3° Los gobernadores de Barquisimeto, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barinas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno.—Para sus respectivas secretarías, mil trescientos pesos al año.

§ 4° El gobernador de Apure dos mil pesos anuales.—Para su secretaría mil doscientos pesos.

§ 5° Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Trujillo, mil quinientos pesos anuales cada uno.—Para sus respectivas secretarías, mil doscientos pesos al año.

Art. 2° Cuando el gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernacion de las provincias, y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitucion, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados; mas en los de enfermedad ó ausencia temporal, disfrutarán solamente de la mitad del sueldo, y la otra mitad la percibirán los propietarios. Y si la falta fuere por suspension, entónces los jefes políticos tendrán las dos terceras partes del sueldo, y los gobernadores la otra tercera parte restante, miéntras permanezcan suspensos.

Art. 3° En cada secretaría de Estado tendrán los empleados que se expresarán los sueldos siguientes.

§ 1° Secretaría del interior y justicia.—El jefe de seccion designado para oficial mayor, mil ochocientos pesos.—Dos jefes de seccion, cada uno mil pesos.—Cuatro oficiales, cada uno seiscientos pesos.—Un portero, trescientos pesos.

§ 2° Secretaría de guerra y marina.—El jefe de seccion designado para oficial mayor, mil ochocientos pesos.—Tres jefes de seccion, cada uno mil pesos. Cinco oficiales, cada uno seiscientos pesos.—Un portero, trescientos pesos.

§ 3° Secretaría de hacienda y relaciones exteriores.—El jefe de seccion designado para oficial mayor, mil ochocientos pesos.—Dos jefes de seccion, cada uno mil pesos.—Cuatro oficiales, cada uno seiscientos pesos.—Un portero. trescientos pesos.

Art. 4° Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías se asignan á saber: á la del interior la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos pesos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta pesos á la de guerra y marina.

Art. 5° Para un escribiente y los gastos de la secretaría del Concejo de Gobierno, se asignan cuatrocientos pesos anuales.

Art. 6° El Gobierno podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales, con la asignacion de quinientos pesos al año, si lo juzgare necesario.

Art. 7° Se deroga el decreto de 14 de Octubre de 1830, que señaló sueldos á los gobernadores de las provincias, y á los empleados de las secretarías de Estado en los Despachos del interior y de hacienda.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 14 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

226.

Decreto de 14 de Mayo de 1836 sobre enganches para la fuerza permanente y premios de constancia.

(*Reformado por el Nº 303.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º la fuerza permanente se reclutará principalmente por enganche.

Art. 2º El enganche será por cuatro años, y se abonarán doce pesos al individuo que se presentare á él. Se admitirán reenganches, siempre que no lo desmerezca el soldado por su mala conducta; y el Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime necesarias para efectuar los enganches y reenganches de que habla este artículo.

Art. 3º Se prohibe destinar al ejército á toda clase de criminales.

Art. 4º Se establecen cinco premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, en la manera siguiente.

Art. 5º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual, y gozará de él, el que sirva sin nota dos tiempos y se comprometiere por otro.

Art. 6º El segundo premio será de diez y seis reales de sobresueldo, y corresponde al que concluya tres tiempos y continuare por otro en el servicio.

Art. 7º Gozará del tercer premio, que será de veinticuatro reales de sobresueldo mensual, el que cumplidos cuatro tiempos, siguiere sirviendo por otro.

Art. 8º Concluido el quinto tiempo, obtendrá el soldado su cédula de retiro con seis pesos mensuales.

Art. 9º El que sirviere dos tiempos y se compromete á servir otro, no tiene derecho á la gratificacion de enganche, mediante á que principia á disfrutar un premio.

Art. 10. El que obtuviere el primer premio, llevará en el pecho como distintivo, una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional. El que se hiciere acreedor al segundo la llevará del color de la siguiente. El que mereciere el tercero, la tendrá de los dos colores unidos; y el que llegare al cuarto, la llevará tricolor. El que recibiere el quinto premio, ademas de la misma cinta usará pendiente de ella una medalla de plata con las armas de la República y el siguiente lema: Á LA VIRTUD Y CONSTANCIA.

Art. 11. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpado, por sentencia de tribunal competente.

Art. 12. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 13. Los individuos de las clases de tropa gozarán la paga mensual siguiente: sargentos primeros, veintiun pesos: sargentos segundos, diez y seis: cabos primeros, quince: cabos segundos, tambores, cornetas y pífanos, trece: soldados, doce. La cantidad en que excedan estas asignaciones á las que actualmente gozan, se considerará como un sobresueldo que ahora se concede.

Art. 14. Ademas del sueldo y sobresueldo que se paga hoy á los capitanes, tenientes y subtenientes, se les aumentará diez pesos al capitan, ocho pesos al teniente y seis al subteniente.

Art. 15. Los sobresueldos concedidos por esta ley á los individuos de la fuerza permanente, se concederán tambien á los de la milicia cuando se hallen en actual servicio.

Dado en Carácas á 11 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 14 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº interino de Gª y Mª *Francisco Hernaiz.*

227.

Decreto de 14 de Mayo de 1836, concediendo honores y recompensas al General en Jefe José Antonio Páez y al ejército por sus servicios en 1835.

(*Derogado por el Nº 736 en lo relativo á pensiones, y por el Nº 740 en lo que respecta á honores al General José Antonio Páez. Por decreto de 15 de Julio de 1858 Nº 1156 se reintegra á éste en sus honores; pero por el Nº 1357 queda insubsistente el dicho Nº 1156.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que la pronta y heróica decision del general en jefe José Antonio Páez por el restablecimiento del órden constitucional alterado el 8 de Julio de 1835, dió á los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

esfuerzos de los pueblos, unidad y direccion para salvar las instituciones. 2º Que los valientes militares de la República, ilustres ya por sus hechos en las gloriosas campañas de la Independencia, noblemente han comprobado esta vez, que el objeto de sus sacrificios, no ménos que aquella grande empresa, lo ha sido tambien la verdadera causa del pueblo, el reinado de las leyes, cuya conducta los hace acreedores al reconocimiento de sus conciudadanos; y 3º Que es un deber de la Nacion apreciar las grandes acciones distinguiendo á los que las han ejecutado; y que el Congreso está autorizado para acordar honores y recompensas, decretan.

Art. 1º Al general en jefe del ejército, José Antonio Páez, por los importantes servicios que ha hecho á la Nacion en la campaña de 1835, el Poder Ejecutivo le presentará en una funcion pública en signo de honor y de gratitud nacional, una espada de oro, en que esté escrito el siguiente lema: AL CIUDADANO ESCLARECIDO, DEFENDIENDO LA CONSTITUCION Y LEYES DE SU PATRIA, LA REPRESENTACION NACIONAL EN 1836.

Art. 2º El renombre honorífico de CIUDADANO ESCLARECIDO, se le dará en todos los actos públicos á José Antonio Páez.

Art. 3º A las viudas del intrépido coronel Juan de Dios Infante, que en Urica destruyó una columna facciosa, del virtuoso comandante Juan Albornoz, que murió en una de las casas fuertes de Valencia, del teniente Pablo Rodríguez y del subteniente Juan José Andueza, se concede, miéntras permanezcan viudas, la tercera parte del sueldo que correspondia á los grados militares que obtenian sus esposos.

Art. 4º A los que militando en la precedente campaña se han invalidado, se les declarará la pension de inválidos segun la ley de la materia.

Art. 5º Por ley especial se determinarán los goces que deban tener las demas viudas y huérfanos de los que han muerto defendiendo las instituciones; á cuyo efecto el Poder Ejecutivo presentará para el año próximo un cuadro que comprenda las viudas de los jefes y oficiales que sean acreedoras á esta gracia.

Art. 6º El dia 5 de Julio próximo será celebrado el triunfo del ejército constitucional en todos los pueblos de la República con todo género de regocijos, y una fiesta religiosa en que se tributen gracias al Altísimo por la visible proteccion que ha dispensado á las armas defensoras de la Constitucion.

Art. 7º En la capital de la República y en todas las capitales de provincia se celebrarán el 8 de Julio del presente año, honores fúnebres en conmemoracion de los ilustres venezolanos que, á consecuencia de los resultados del funesto 8 de Julio de 1835, perecieron defendiendo la Constitucion y las leyes. El Poder Ejecutivo y todos los empleados y corporaciones asistirán á esta funcion fúnebre llevando una señal que denote el profundo sentimiento de la Nacion por la pérdida de sus denodados defensores. El gasto de esta funcion se hará por las rentas municipales, donde puedan sufragarle, y por las nacionales donde esto no fuere posible.

Art. 8º El Congreso á nombre de la Nacion que representa, tributa la gratitud á que se han hecho acreedores por su noble comportamiento, á los generales, jefes, oficiales y tropa del valiente ejército que ha restituido á su imperio la Constitucion de la República en toda la extension de su territorio.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 14 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E., *Andres Narvarte.*—Por S. E. —El sº interino de Gª y Mª *Francisco Hernaiz.*

228.

Ley de 14 *de Mayo de* 1836 *organizando de nuevo la milicia nacional y derogando la de* 1830, *Nº* 35 *sobre esta materia.*

(*Derogada por el Nº* 881.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

CAP. I. *De la milicia nacional.*

Art. 1º La milicia nacional se compondrá de los venezolanos de diez y ocho años cumplidos y que no excedan de cuarenta y cinco, en la manera que prescribe esta ley.

Art. 2º La milicia nacional se divide en milicia activa y milicia de reserva.

Art. 3º A la milicia nacional activa pertenecen todos los vecinos de las cabeceras de canton y de aquellas otras poblaciones que sean designadas por el Poder Ejecutivo como capaces de tenerla, y que puedan costear su armamento, municiones

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y uniforme; y á la milicia nacional de reserva, los vecinos de los mismos lugares que no puedan hacerlo, y todos los de las demas parroquias donde no se mande organizar la activa.

Art. 4° La milicia activa está obligada á dar gratuitamente el servicio municipal de sus respectivas poblaciones y dos leguas en contorno en tiempo de paz, cuando el gobernador de la provincia por sí, ó de órden del Poder Ejecutivo, lo disponga: pero si por ocurrir los casos del artículo 184 de la Constitucion, ó el de guerra, debiere salir fuera del círculo indicado, recibirá prê y paga como la fuerza permanente.

CAP. II. *Del armamento y vestuario.*

Art. 5° La milicia nacional activa costeará su armamento, fornitura, municiones y uniforme, debiendo el Poder Ejecutivo proporcionarle el armamento, fornitura y municiones en los lugares en que no los haya, por conducto de los gobernadores de provincia, y por el costo que hayan causado al tesoro público.

Art. 6° Los individuos que deben pertenecer á la milicia nacional activa, segun el artículo 3°, al alistarse serán notificados para presentarse en un dia señalado, armados, uniformados, municionados y con la correspondiente fornitura, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 7° Los vecinos de las poblaciones en donde deba establecerse la milicia nacional activa, que alegando falta de medios, no cumpla con el mandato contenido en el artículo anterior, quedarán sujetos á ser calificados por una junta compuesta del jefe político, de un alcalde y del procurador municipal.

§ 1° Los que á juicio de esta junta puedan hacer el gasto y llenar los deberes impuestos á esta milicia, y los que califique de vecinos de la cabecera de canton en caso que algunos aleguen excepcion de vecindario, se presentarán armados, uniformados, municionados y con su correspondiente fornitura, dentro de un término que fijará el Poder Ejecutivo; y por no hacerlo, quedarán sujetos á multas que no excedan todas de cien pesos para un solo individuo, y aun á ser destinados al ejército permanente á juicio del gobernador de la provincia.

§ 2° Los que no sean calificados de tener la posibilidad necesaria al efecto, quedarán libres de hacer el gasto, y pertenecerán á la milicia de reserva.

Art. 8° La milicia nacional de reserva será armada y municionada por el Gobierno, cuando necesite emplearla en actos del servicio.

CAP. III. *De las excepciones.*

Art. 9° Se exceptúan perpetuamente del alistamiento y servicio de ambas milicias los individuos siguientes.

1° Los ordenados in sacris.—2° Los beneficiados adscritos al servicio de las iglesias y los regulares profesos y novicios.—3° Los que por impedimento físico se declaren imposibilitados para el manejo de las armas, segun las disposiciones que para estas declaratorias haya dictado ó dictare el Poder Ejecutivo.

Art. 10. Se exceptuan temporalmente del servicio, pero no del alistamiento, el Presidente y Vicepresidente de la República, los consejeros de Estado, los ministros de las cortes suprema y superiores de justicia, los jueces de primera instancia, los secretarios del despacho y los gobernadores de las provincias por todo el tiempo que estén en el ejercicio de sus funciones, los miembros del Congreso y diputaciones provinciales, durante las sesiones de las corporaciones respectivas, y los alumnos matriculados de las universidades y colegios.

Art. 11. Estarán exceptuados temporalmente del servicio de ambas milicias los individuos que ejerzan magistraturas civiles, á las cuales el artículo 29 de esta ley, atribuye la facultad de ordenar la reunion y llamar al servicio la milicia en los casos que lo demande la seguridad pública.

Art. 12. Los jefes y oficiales veteranos no podrán ser empleados en ninguna de estas dos milicias, sino en su grado ú otro superior.

CAP. IV. *De la organizacion é instruccion.*

Art. 13. Los jefes y oficiales de la milicia activa serán propuestos al Poder Ejecutivo por el gobernador de la provincia en número cuádruplo para que elija los que tenga á bien. Los sargentos y cabos serán nombrados conforme á las ordenanzas del ejército.

Art. 14. La milicia de reserva será organizada por las listas que se formarán, conforme lo disponga el Poder Ejecutivo; y éste elegirá libremente sus jefes y oficiales, los cuales harán el nombramiento de sargentos y cabos con arreglo á ordenanza.

Art. 15. Ningun individuo alistado en la milicia activa podrá ser dispensado de asistir á los ejercicios doctrinales ordinarios, funciones extraordinarias de instruccion, ó cualquier otra, ademas del servicio á que, segun el artículo 4° está destinada

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

esta milicia; á ménos que se halle actualmente ocupado en algun otro servicio público incompatible. Pero podrán exceptuarse del servicio que ordena el artículo citado, los que en el turno que les corresponda, pongan en su lugar otro miliciano del mismo cuerpo con conocimiento del comandante de su compañía.

Art. 16. Todos los mandos y destinos en ambas milicias se consideran en comision.

Art. 17. Habrá seis planas mayores veteranas, compuestas cada una de un primer comandante, un segundo comandante, tres sargentos primeros y tres de banda: miéntras no sean llamadas al servicio, los primeros y segundos comandantes recibirán mensualmente las dos terceras partes de su sueldo, y los sargentos y banda el señalado á estas clases en el ejército.

Art. 18. Estas seis planas mayores veteranas, servirán para otros tantos cuerpos de la milicia de reserva que designará el Gobierno.

Art. 19. El Poder Ejecutivo podrá nombrar hasta trece jefes de instruccion, que no pasen de la clase de capitanes, con el sueldo de su empleo militar. El mismo Poder Ejecutivo designará sus deberes á los que nombre.

Art. 20. El Poder Ejecutivo, con vista de las localidades, designará los puntos donde deban organizarse cuerpos de infantería, caballería y artillería de una y otra milicia

CAP. V. *De las penas.*

Art. 21. El Poder Ejecutivo, en los reglamentos que dicte para la ejecucion de esta ley, fijará el dia en que los ciudadanos deban presentarse para ser alistados, y penas para los que no lo verifiquen, con multas que no excedan de cincuenta pesos, ó prision que no pase de quince dias.

Art. 22. Fijará igualmente un segundo término de quince dias perentorio y fatal, para que en el curso de ellos se presenten todos los que no lo hicieron en el primer período, y los que no concurrieren á esta última convocatoria, serán destinados al ejército permanente. El oficial ó juez que culpablemente deje de aplicar á los renuentes la disposicion de este artículo, incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

Art. 23. Las penas de ambas milicias en tiempo de paz, serán multas de uno á veinte pesos, ó prision de uno á quince dias, ú ambas penas á la vez. Estas penas corresponden á las faltas de concurrencia á los ejercicios, y á las de puntualidad en el servicio urbano; mas por las faltas de subordinacion, especialmente si hubiere injurias á un superior, ó si resultare desobediencia á una órden por un cuerpo, compañía ó peloton, serán arrestados el culpado y sus cómplices, y procesados por la competente autoridad civil, que les impondrá la pena correspondiente al desacato, ó resistencia á la justicia, segun la calidad del hecho y con arreglo á las leyes.

Art. 24. Si estando un batallon ó parte de él formado con las armas en la mano para revista, ejercicios doctrinales, ó en cualquiera otra formacion saliere de entre las filas cualquiera voz tumultuaria contra el mismo comandante que en aquel acto lo mande, ó para quebrantar el órden, será puesto inmediatamente en prision y sumariado el que la dé, y juzgado conforme á las leyes.

Art. 25. En tiempo de guerra cuando la milicia nacional haga servicio de campaña, ó en tiempo de paz desde que sea llamada al servicio en refuerzo del ejército permanente, y reciba ó se le ofrezca paga, estará sujeta á las leyes militares.

Art. 26. El miliciano que se ocultare cuando se ponga su compañía sobre las armas, será destinado por el comandante del cuerpo al ejército permanente.

Art. 27. Para hacer comparecer á los milicianos que se oculten, y lo mismo para su aprehension cuando hayan cometido alguna falta, por la cual deban ser arrestados ó incorporados en la fuerza permanente, podrán allanarse las casas en donde se ocultaren ó se sospechare que existen. Para acordar este allanamiento, se procederá en los mismos términos que se establecen en la ley de la materia, por el juez mas inmediato á quien ocurra el empleado encargado de la citacion ó aprehension.

Art. 28. Todo venezolano de la edad indicada en el artículo 1° y no exceptuado por las disposiciones de esta ley, debe estar alistado en una ú otra milicia, y todo ciudadano puede denunciar al que no lo esté, para que sea precisamente destinado á la fuerza permanente.

CAP. VI. *Disposiciones generales.*

Art. 29. Las primeras autoridades civiles de las provincias, cantones y parroquias, tienen autoridad suficiente para llamar al servicio, bajo su responsabilidad, la milicia de su territorio, ó parte de ella, cuando lo demande la seguridad pública, dando parte inmediatamente á su inmediato superior. Los jefes ú oficiales de la milicia en este caso, no podrán dejar de obedecer, dando parte igualmente al su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

perior: se exceptúa el caso en que se les quiera emplear contra las instituciones, ó para desobedecer las autoridades constitucionales, en el cual los jefes y oficiales de la milicia serán responsables de los motivos de su desobediencia.

Art. 30. Si por cualquier motivo el Poder Ejecutivo fuere interrumpido en el ejercicio de sus atribuciones, y los magistrados llamados á su desempeño perdieren por efecto de la fuerza, la vida ó libertad, ó no residieren en pais libre de la República, de manera que no puedan dictar las medidas convenientes al restablecimiento del órden constitucional, los gobernadores de las provincias llamarán al servicio la milicia, y obrarán en el restablecimiento del órden constitucional, del mismo modo que lo haria el Poder Ejecutivo.

Art. 31. La milicia de reserva deberá prestar dentro de la provincia á que pertenece, ó fuera de ella, toda clase de servicio que no sea el señalado á la milicia activa, y para el cual sea destinada por el Poder Ejecutivo ó los gobernadores en su caso, recibiendo siempre pre y paga.

Art. 32. Los individuos de la milicia de reserva, desde la edad de diez y ocho años cumplidos, hasta la de veinticinco no cumplidos, siendo solteros, son los que deben proveer por sorteo el reemplazo de la fuerza permanente: agotados éstos, continuará el sorteo entre los solteros y viudos sin hijos que pasen de la citada edad de veinticinco años: agotados éstos, continuará entre los casados sin hijos. Los casados ó viudos con hijos nunca deben entrar en suerte, ni servir de reemplazo para la fuerza permanente.

Art. 33. A todo individuo á quien por cualquier motivo le tocare servir en la fuerza permanente, le es permitido poner en su lugar otro hombre de la milicia, pero en este caso quedará aquel inscripto en ella y sujeto á la suerte del sustituto.

Art. 34. El Poder Ejecutivo dictará todos los reglamentos que sean necesarios para la ejecucion de esta ley: dará cuenta de ellos y de su resultado al próximo Congreso; y anunciará los defectos que la práctica descubra en esta ley.

Art. 35. Se deroga la ley de 2 de Oct. de 1830.

Dada en Carácas á 13 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^{a} de R. *Pedro Quintero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 14 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. de la R^{a} encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s° interino de G^{a} y Mª *Francisco Hernaiz.*

229.

Decreto de 14 de Mayo de 1836 concediendo el pase á las letras apostólicas sobre la agregacion de algunas parroquias del obispado de Mérida al arzobispado de Bogotá.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: visto el expediente relativo á la desmembracion de las parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta, Limoncito y San Faustino de los Rios, correspondientes actualmente á la diócesis de Mérida para agregarlas al arzobispado de Bogotá, con motivo de lo decretado por la convencion granadina en 28 de Enero de 1832; y las letras apostólicas de Su Santidad el Papa Gregorio XVI, dadas en Roma á 6 de Mayo de 1834, corroborando por su parte lo dispuesto por dicha convencion; y considerando:

1° Que es un principio recibido é indudable que la separacion de una nacion en dos ó mas estados independientes, como ha acontecido con Colombia, es un motivo bastante para deslindar las partes de los obispados que deban pertenecer á cada uno, á fin de uniformar la jurisdiccion civil con la eclesiástica: 2° Que las parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta y Limoncito se hallan dentro de los límites del territorio de la Nueva Granada; pero que la de San Faustino de los Rios es aun cuestionable á cual de los dos estados deba pertenecer, correspondiendo en el dia al obispado de Mérida que goza de su posesion, decretan.

Art. 1° El Congreso en virtud de la atribucion que le defiere la ley de patronato, da el pase á las letras apostólicas del Sumo Pontifice Gregorio XVI, fechadas en Roma á 6 de Mayo de 1834, solamente con respecto á la desmembracion de las parroquias de Pamplona, San José de Cúcuta y Limoncito, y su agregacion al arzobispado de Bogotá.

Art. 2° Se suspende el pase á las mismas letras apostólicas, con respecto á la parroquia de San Faustino de los Rios, entre tanto que se ventila por los dos Estados de Venezuela y Nueva Granada los límites de sus respectivos territorios, y por cuyo convenio final quedará fijada la diócesis á que pertenezca la indicada parroquia de San Faustino, que continuará correspondiendo hasta dichos arreglos al Obispado de Mérida.

Dado en Carácas á 13 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Peña.—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero.*—El s^o del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 14 de 1836, 7° y 26°.—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s^o de H^a y R. E. encargado interinamente de los DD. del I. y J^a *José E. Gallegos.*

230.

Resolucion de 15 de Mayo de 1836 ordenando el abono de sueldos á los militares encausados y absueltos, en los términos que se practica con los empleados civiles.

República de Venezuela.—Secretaría de la Cámara de representantes.—N° 8°—Carácas 15 de Mayo de 1836, 7° y 26.°—Sr. Secretario de Estado en el Despacho de Guerra y M.^{a}—En la solicitud que ha dirijido á la Cámara de Representantes el capitan Pedro Vicente Aguado, pidiendo se le mande abonar la parte de sueldo retenida, durante el tiempo que estuvo encausado, evacuó la comision de guerra de dicha Cámara un informe cuyo final dice así: "Opina la comision que entre tanto se expida la ley correspondiente, el Poder Ejecutivo se arregle en el presente caso y en los demas que ocurran para el abono de sueldos á los militares encausados y absueltos, á lo que se practica en igual caso respecto de los empleados civiles."—Y habiendo sido aprobado este informe por la Cámara de Representantes el dia de ayer y por la del Senado el de hoy, he recibido órden de trasmitir á US. esta parte á los fines consiguientes.—Soy de US. muy atento y obediente servidor.—*Juan Antonio Pérez.*

231.

Decreto de 15 de Mayo de 1836 disponiendo que el Ejecutivo solicite de Su Santidad la diminucion de los dias festivos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Poder Ejecutivo solicitará de Su Santidad por las vias que estime convenientes, la diminucion de los dias festivos, en los mismos términos que lo ha concedido á la Nueva Granada por el Breve de treinta y uno de Enero de mil ochocientos treinta y cuatro.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7° y 26.°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^a de R. *Pedro Quintero.*—El s^o del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 15 de 1836, 7° y 26°—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—El s^o de E^o en los DD. de H^a y R. E. encargado interinamente de los del I. y J^a *José E. Gallegos.*

232.

Decreto de 15 de Mayo. Presupuestos de 1836 á 1837.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se asignan para los gastos públicos en el año económico de 1836 á 1837, la cantidad de un millon quinientos catorce mil seiscientos sesenta y seis pesos, y diez y seis centavos.

§ 1° Para gastos ordinarios, un millon cuatrocientos un mil seiscientos diez y nueve pesos, ocho centavos.

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Poder legislativo.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. mensuales por 3 meses	450	
Dos oficiales, uno primero con 50 pesos y otro segundo con 40 pesos por tres meses.....	270	
Un portero con 20 ps. mensuales todo el año.....	240	
Gastos de escritorio 25 ps. por 3 meses.	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1085

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales por 3 meses	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno por 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. mensuales por 3 meses.	90	
Un portero con 20 ps. mensuales por todo el año.....	240	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Idem de alumbrado en 3 meses.....	50	1205
A la vuelta.....		2290

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		2290
Gastos comunes á ambas cámaras.		
Alumbrado á 3½ ps. mensuales en el año	42	
Agua á 4 ps. mensuales por 3 m.....	12	
Desyerbo del frente del local de las sesiones.....	6	60
PODER EJECUTIVO.		
Altos funcionarios.		
El Vicepresidente de la República encargado del P. Ejecutivo.....	12000	
Cuatro consejeros con 2400 ps. cada uno.	9600	21600
Secretaría del Interior.		
Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps. cada uno..	2000	
Cuatro oficiales de núm° á 600 ps.....	2400	
Gastos de escritorio..	300	
Un portero.....	300	9800
Gastos de la casa de Gobierno.		
Alquiler de la casa...	840	
Alumbrado á 3½ ps. mensuales.....	42	
Desyerbo del frente de la casa.....	7,50	889,50
Imprenta.		
Impresiones oficiales, inclusa la Gaceta.....		6000
Gastos de justicia.		
Por suplemento á los gastos de justicia con inclusion de 2000 ps. que se adjudican al Ledo. Francisco Aranda en recompensa de su contraccion á redactar el código de procedimiento judicial y las leyes que le son conexas.....		100000
Al frente.....		140639,50

Del frente.....		140639,50
Asignaciones eclesiásticas.		
A la Diócesis de Carácas	46000	
A la Diócesis de Mérida	22250	
A la Diócesis de Guayana	14020	
Para pagar á los Pros. Manuel A. Figuera cura de Cachipo, Juan Espinal cura de Cumaná, Tomas Castelceras cura de S. José, Juan Bautista Molinar cura de Carúpano, Juan José Millan cura de Maturin, y José Ramon Diaz cura de S. Rafael de Barrancas, los sínodos que les correspondian en los años econom. de 1832 á 1833 y 1833 á 1834, segun ajustamiento hecho por la Tesorería general.....	1018,15	83288,15
Educacion pública.		
A la Universidad de Carácas.....	2000	
A la Universidad de Mérida.....	2000	
Al Semin° Conciliar de Carácas.....	2000	
Al Semin° Conciliar de Mérida.....	500	
Colegio de Guayana.		
Por rédito anual de 13890 ps. 75 cs. que reconoce el tesoro público en favor del establecimiento ...	676,40	
Universidad de Carácas.		
Por rédito anual de 21828 ps 5½ r. bienes de temporalidades de los exjesuitas cuyo capital entrado en tesor^a le corresponde.....	1091,43	
Por 200 ps. anuales en que están dotadas las cátedras de		
Al frente.....	8267,83	223927,65

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	8267,83	223927,65
elocuencia y menores	200	
Escuela de Cumaná.		
Por réditos vencidos y no pagados del capital de 3500 ps. entrados en el tesoro público y correspondiente al establecimiento por fundacion que hizo en su favor la Sra. Mª Alcalá.....	287,50	
Por 175 ps. rédito corriente del mismo capital	175	8930,33

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Secretaría.

Un secretario	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps....	2000	
Cuatro oficiales de número á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	300	
Un sirviente para las tres secretarías....	120	
Máximum de gastos de escritorio	500	10120

Tesorería general.

Un tesorero y un contador á 2800 ps. cada uno.....	5600	
Un oficial primero...	1000	
Un oficial segundo...	900	
Un oficial tercero ...	800	
Un oficial cuarto....	700	
Un oficial quinto....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Dos meritorios á 120 ps....	240	
Agente de recaudacion y guardalmacen ..	400	
Portero	180	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	11220

Tribunal de cuentas.

Dos contadores á 2800 ps.....	5600	
Un oficial primero secretario	1200	
Al frente.....	6800	254197,98

Del frente.....	6800	254197,98
Un oficial segundo ..	900	
Un oficial tercero....	800	
Un oficial cuarto....	700	
Un oficial quinto....	600	
Un oficial sexto.....	500	
Un oficial séptimo...	450	
Dos meritorios á 120 ps.....	240	
Un portero	180	
Máximum de gastos de escritorio.....	300	11470

ADMINISTRACIONES DE ADUANAS.

La Guaira.

Un administrador...	2600	
Un oficial primero interventor	1300	
Uno idem segundo ..	900	
Uno idem tercero ...	800	
Uno idem cuarto....	700	
Uno idem quinto....	600	
Uno idem sexto	500	
Uno idem séptimo ..	400	
Un fiel de peso guardalmacen	1000	
Ayudante del guardalmacen	300	
Portero	200	
Máximum de gastos de escritorio	300	

Resguardo.

Un comandante	1300	
Cuatro cabos á 360 ps.	1440	
Diez y ocho celadores á 300 ps.....	5400	
Un patron de falúa..	300	
Ocho bogas á 240 ps.	1920	
Un comandante del resguardo de Choroni	400	
Un cabo.....	216	
Un patron	180	
Ocho celadores á 144 ps	1152	21908

Puerto Cabello.

Un administrador...	2600	
Un oficial primero interventor.....	1300	
Uno idem segundo ..	900	
Uno idem tercero....	800	
Uno idem cuarto....	700	
Uno idem quinto....	600	
Un fiel de peso guardalmacen.....	800	
Un ayudante de idem	300	
A la vuelta.....	8000	287575,98

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	8000	287575,98
Un portero	200	
Máximum de gastos de escritorio	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1300	
Dos cabos á 360 ps...	720	
Seis celadores á 300 ps.	1800	
Un patron de falúa..	300	
Cuatro bogas á 240 ps	960	
Un comandante del resguardo de Yaracuy.....	800	
Dos cabos á 200 ps...	400	
Ocho celadores á 156 ps.....	1248	16028
Maracaibo.		
Un administrador ...	2000	
Un oficial primero interventor	1000	
Uno idem segundo..	800	
Uno idem tercero....	700	
Uno idem cuarto	600	
Uno idem quinto....	400	
Un portero	144	
Máximum de gastos de escritorio	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	1000	
Dos cabos á 300 ps...	600	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 144 ps.....	576	9452
Cumaná.		
Un administrador ...	1800	
Un oficial primero interventor	1000	
Uno idem segundo ..	600	
Uno idem tercero....	550	
Uno idem cuarto	500	
Un portero	154	
Máximum de gastos de escritorio	200	
Resguardo.		
Un comandante.....	700	
Un cabo primero....	300	
Uno idem segundo..	240	
Ocho celadores á 180 ps.....	1440	
Maturin.		
Un cabo.....	240	
Al frente..... ..	7724	313055,98

Del frente	7724	313055,98
Cuatro celadores á 120 ps.....	480	
Güiria.		
Un cabo.....	300	
Cuatro celadores á 144 ps.....	576	9080
Carúpano.		
Un administrador...	1000	
Un interventor.....	600	
Máximum de gastos de escritorio	150	
Resguardo.		
Un cabo.....	300	
Otro idem.....	180	
Ocho celadores á 144 ps.....	1152	3382
Guayana.		
Un administrador...	1800	
Un oficial primero interventor	1000	
Uno idem segundo..	600	
Uno idem tercero....	550	
Uno idem cuarto....	400	
Un portero	144	
Máximum de gastos de escritorio	300	
Resguardo.		
Un comandante.....	900	
Dos cabos á 300 ps..	600	
Doce celadores á 200 ps.....	2400	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 96 ps.	384	9258
Yaya.		
Un administrador...	800	
Resguardo.		
Un cabo de ronda....	300	
Cuatro celadores á 180 ps.....	720	1820
Barcelona.		
Un administrador...	1500	
Un oficial primero interventor.....	800	
Uno idem segundo...	550	
Uno idem tercero....	450	
Un portero	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	200	
Resguardo.		
Un comandante.....	700	
Dos cabos á 240 ps...	480	
Al frente.....	4824	336595,98

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	4824	336595,98
Seis celadores á 180 ps.....	1080	
Un patron de falúa..	180	
Cuatro bogas á 144 ps.	576	6660
Coro.		
Un administrador...	1200	
Un oficial primero interventor.....	600	
Un oficial segundo...	500	
Un oficial tercero....	400	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	150	
Resguardo.		
Dos cabos á 240 ps..	480	
Un patron de falúa..	180	
Seis celadores á 144 ps.....	864	
Jayana.		
Un cabo.....	180	
Tres celadores á 144 ps.....	432	5130
Margarita.		
Un administrador...	1200	
Un oficial primero interventor.....	600	
Un portero.....	144	
Máximum de gastos de escritorio.....	150	
Resguardo.		
Dos cabos á 240 ps...	480	
Seis celadores á 144 ps.....	864	3438
Paparo.		
Un administrador...	1000	
Un comandante del resguardo	600	
Un cabo.....	300	
Un patron de falúa..	240	
Ocho celadores que harán de bogas, y deberán dos de ellos celar el contrabando en Rio Chico, á 144 ps.....	1152	3292
Comision de administradores.		
Para los subalternos de aduanas y principales de rentas internas.....	6000	
Al frente.....	6000	355115,98

Del frente.....	6000	355115,98
Para los de salinas, incluyendo los gastos extraordinarios de este ramo.....	3000	
Para los expendedores de papel sellado...	500	9500
Reparacion de falúas, se presuponen.....		1500
PRÁCTICOS.		
En Guayana.		
Capitan de un pailebot.....	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Siete prácticos á 300 ps.....	2100	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra.....	600	
Tres idem á 40 ps. mensuales.....	1440	
Cinco id. del Tablazo á 324 ps.....	1620	
Capitan de un pailebot.....	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps	900	
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios	500	
Por reparacion de embarcaciones.....	2596	11400
Reparacion de edificios del Estado, se presuponen.....		4600
PENSIONES.		
A Gertrúdis Buroz de Mendoza.....	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares....	482,50	
A Juana Gonzalez...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño...	700	
A Isabel Gómez.....	360	
A Josefa Antonia Tovar	500	3090.50
Conduccion de cuentas se presuponen.....		100
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen..		2000
Traslacion de caudales, se presuponen.....		500
A la vuelta.....		387806,48

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		387806,48
Utensilios para oficinas y salinas, se presuponen.....		1000
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Id. de Guayana.....	540	
Id. de Barcelona (administracion y resg°)	192	
Id. de Carúpano.....	276	
Id. de Margarita.....	96	
Id. de Paparo.....	180	
Id. de Coro.....	72	2956°
Gastos del resguardo marítimo, se presuponen.....		30000
CORREOS.		
Administracion general.		
Un administrador general.....	1500	
Un interventor.....	900	
Un oficial primero...	600	
Un oficial segundo...	500	
Un oficial tercero....	300	
Un portero.....	144	
Un portapliegos.....	144	
Alquiler de casa.....	480	
Gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &ª.....	250	
Sus subalternas en la prov. de Carácas.		
Guaira.....	500	
Sabana de Ocumare...	12	
Guarénas.....	12	
Caucagua	12	
Rio Chico.....	12	
Victoria.....	200	
Cura el 30 p$\frac{0}{0}$ de comision.....	10	
San Sebastian idem idem.....	10	
Orituco, sueldo.....	12	
Calabozo.....	15	
Turmero.....	180	
Maracay.....	180	
Conduccion de la balija hasta Valencia por contrata.....	1188	
Salario de 52 conductores á Cumaná á 30 ps.....	1560	
Idem de 313 idem á la Guaira á 2 ps. y gratificacion de 4 r. en los 52 domingos....	652	
Idem de 24 idem á la sabana de Ocumare á 2 ps.....	48	
Id. de 24 id. de Ocumare á Santa Lucía á 6 r.....	18	
Id. de 24 id. de Caucagua á Capaya á 4 r.....	12	
Id. de 24 id. de Cura á San Sebastian á 2 ps.....	48	
Id. de 24 id. de S. Sebastian á Orituco á 4 ps.....	96	
Id. de 24 id. de Orituco á Chaguaramas á 3 ps.....	72	
Id. de 52 id. de la Victoria á Calabozo á 14 ps.....	728	
Id. de 52 id. de Calabozo á San Fernando á 7 $\frac{1}{2}$ ps.....	390	
Embarcacion de este correo.....	52	
Conduc. de la Gaceta á Oriente.....	62,50	10899,50
Administracion principal de Carabobo.		
Administrador principal.....	300	
Id. subalterno de Pto. Cabello 30 p. $\frac{0}{0}$ de comision	200	
Idem idem de San Cárlos, sueldo.....	180	
Id. id. de Nirgua 50 p. $\frac{0}{0}$ comis.....	1	
Id. id. del Pao 50 id. idem.....	1	
Id. id. de la costa Ocumare id. id.....	1	
Conduccion de la balija á San Cárlos por contrata.....	480	
Salarios de 52 conductores á Pto. Cabello á 4 ps.....	208	
Id. de 24 id. á la costa de Ocumare á 30 r.	90	
Idem de 24 idem á Nirgua á 5 ps.....	120	
Idem de 24 idem al Pao á 6 ps.....	144	
Al frente.....	1725	432661,98

Al frente.....	8721	421762,48

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	1725	432661,98
Idem de 52 id. de Puerto Cabello á Coro á 15 ps.	780	
Idem de 52 id. de San Cárlos á Barquisimeto á 7 ps.....	364	
Idem de 52 id. de San Cárlos á Barínas á 10 ps.....	520	
Reparacion de balijas.	24	3413
Admon. principal de Barquisimeto.		
Administrador principal.....	200	
Idem subalterno del Tocuyo	180	
Idem id. de San Felipe 30 p. % de comision	30	
Id. id. de Carora 15 p. % de idem.....	20	
Salarios de 52 conductores al Tocuyo á 4 ps.....	208	
Idem de 52 id. á S. Felipe á 3 ps.....	156	
Idem de 52 id. de S. Felipe á Pto. Cabello á 4 ps.....	208	
Idem de 52 idem del Tocuyo á Trujillo á 10 ps.....	520	
Idem de 24 id. de Carora al Tocuyo á 3 ps.....	72	
Reparacion de balijas	4	1598
Administracion principal de Trujillo.		
Administrador principal	200	
Idem subalterno de Escuque, 15 p% de comision	7	
Salario de 52 conductores á Mérida á 10 ps. por contrata....	520	
Idem de 24 idem á Escuque á 10 rs.....	30	
Reparacion de balijas.	4	761
Administracion principal de Mérida.		
Administrador principal.....	300	
Idem subalterno de Bailadores.....	100	
Al frente.....	400	438433,98

Del frente.....	400	438433,98
Idem idem de la Grita	100	
Idem idem de S. Cristóbal.....	100	
Idem idem de San Antonio	100	
Salarios de 52 conductores por la carrera de Nueva Granada á 10 ps.....	520	
Idem de 24 idem á Barínas á 8 ps	192	
Idem de 24 idem á Escuque á 6 ps.....	144	
Idem de 24 id. de Escuque á Maracaibo á 6 ps.....	144	
Embarcacion de este correo.....	96	
Reparacion de balijas	12	1808
Administracion principal de Barínas.		
Administrador principal..... ...	300	
Idem subalterno de Obispos, 10 p%. de comision	1	
Idem idem de Nútrias 10 p% de idem....	5	
Idem idem de Guanare, 20 p% de idem.	40	
Idem idem de Ospino, idem idem.....	8	
Idem idem de Araure, idem idem.....	10	
Idem idem de Guanarito 50 p% idem..	1	
Idem idem de Pedraza, idem idem.....	1	
Salarios de 24 correos á Nútrias á 6 ps...	144	
Idem de 24 idem á Guanarito á 6 ps..	144	
Idem de 24 idem á Pedraza, á 3 ps.....	72	
Reparacion de balijas.	8	734
Administracion principal de Coro.		
Administrador principal	200	
Salarios de 52 conductores á Maracaibo á 10 ps	520	
Embarcacion de este correo.....	26	746
A la vuelta.....		441721,98

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		441721,98
Administracion principal de Maracaibo.		
Administrador principal	400	
Conduccion de la balija de Rio Hacha hasta S. Juan de Cesar por contrata.	216	
Reparacion de balijas	8	624
Administracion principal de Apure.		
Administrador principal	180	
Idem subalterno de S. Fernando	140	
Salario de 52 conductores de San Fernando á Achaguas á 5 ps	260	
Embarcacion de este correo.....	52	632
Administracion principal de Barcelona.		
Administrador principal 25 p§ de com.		44
Idem subalterno de Aragua, sin dotacion		
Administracion principal de Cumaná.		
Administrador principal	180	
Comision al 5 p§ de los admistradores de Güiria, Carúpano y Maturin.....	6,30	
Salarios de 12 conductores á Güiria á 20 pesos.....	240	
Idem de 12 idem á Maturin 12 ps.....	144	
Conduccion de la balija por mar desde Yaguaraparo hasta Irapa	96	666,30
Administracion principal de Guayana.		
Administrador principal	180	
Idem subalterno de Upata.....	3	
Salarios de 52 conduc-		
Al frente.....	183	443688,28

Del frente.....	183	443688,28
tores á Barcelona, á 18 ps.....	936	
Idem de 12 idem á Upata, á 12 ps....	144	
Reparacion de balijas	12	1275
Administracion principal de Margarita.		
Conduccion de la balija desde Cumaná hasta dicha isla á razon de 34 ps. mensuales por dos viajes.....	408	
Conduccion de la balija desde el puerto á la ciudad.....	24	432
Para pagar los sueldos devengados y no satisfechos desde el año de 1831, bien por no haber ocurrido á tiempo los interesados ó bien por falta de caudales en algunas administraciones, con inclusion de 577 ps. 31 cs. que se deben á Eusebio Afanador y de 734 ps. 6 c. á Manuel Lares...		71291,54
Caminos.—Para el empréstito de la sociedad empresaria del camino carretero de Carácas á la Victoria.....		10000
Amortizacion de la deuda flotante se presuponen....		120000
DEPART° DE REALAC. EXTERIORES.		
Para pagar al comisionado de Venezuela residente en España y á los que deben enviarse á Lóndres y á Bogotá.....		50000
DEPARTAMENTO DE GUERRA.		
Secretaría.		
El secretario con 250 ps. mensuales.....	3000	
El jefe de seccion designado para oficial mayor.....	1800	
Tres jefes de seccion cada uno á 1000 ps.	3000	
Cinco oficiales cada uno á 600 ps.....	3000	
Gastos de escritorio..	450	
Un portero con 25 ps. mensuales	300	11550
Al frente		708236,82

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		708236,82
Cortes marciales.		
En la suprema, un general de brigada y un capitan de navío.....	4320	
En la superior del centro dos coroneles efectivos.....	3360	
En la superior de Oriente dos primeros comandantes con grado de coronel...	2400	10080
Comandanc. de armas de provincia, plazas y castillos.		
En Carácas.—Un coronel efectivo, un capitan y un subteniente primero....	2712	
En Carabobo.–Un coronel efectivo y un capitan.....	2340	
En Coro.—Un primer comandante y un capitan	1860	
En Maracaibo.—Un coronel efectivo y un capitan.....	2340	
En Guayana.—Un coronel efectivo y un teniente	2160	
En Cumaná.—Un general de division y un capitan.....	3660	
En Margarita.–Un coronel y un teniente	2160	
En Barcelona.—Un primer comandante un teniente.....	1680	
Gastos de escritorio para estas comandancias á 10 ps. mensual.....	960	
Castillo de la Barra.—Un primer comandante	1200	21072
Ejército permanente.		
Para la fuerza que haga el servicio en el año económico á que se refiere esta ley.....		321678
Escuela de matemáticas.		
Un primer profesor..	1500	
Un segundo idem...	660	
Al frente.....	2160	1061066,82

Del frente.....	2160	1061066,82
Alquiler de casa para la clase.....	300	
Asignacion anual para los gastos del establecimiento.....	500	2960
Comision corográfica.		
El jefe encargado del levantamiento de planos	2400	
Dos soldados asistentes del mismo.....	192	
Asignados al mismo..	360	
Para los escribientes de los planos é itinerarios.....	130	3082
Guardalmacenes de artillería		
Extraordinario.		
Uno en el de P. Cabello con 60 ps.....	720	
Ordinarios.		
Uno en el de Carácas con 45 ps.....	540	
Uno en el de la Guaira con 45 ps.....	540	
Uno en el de Valencia con 45 ps.....	540	
Uno en el de Marac° con 45 ps.....	540	
Uno en el de Cumaná con 45 ps.....	540	
Uno en el de Guayana con 45 ps.....	540	
Tres ayudantes guardaparques con 25 pesos uno.....	900	
Gastos de escritorio..	63	4923
Para pagar los generales, jefes y oficiales con letras de cuartel, licencia indefinida y retirados, se asigna la suma presupuesta por el ministerio de Guerra por ignorarse á cuánto deba quedar reducida á consecuencia de los decretos posteriores á la presentacion de los presupuestos....		150660
Para pagar los jefes, oficiales y tropa con cédula de inválidos se asigna la suma presupuesta por el mi-		
A la vuelta.....		1222691,82

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		1222691,82
nisterio de Guerra por ignorarse á cuánto deba quedar reducida á consecuencia de los decretos posteriores á la presentacion de los presupuestos.....		37495,75
Hospitales.		
Empleados en los de Carácas, Puerto Cabello, Maracaibo, Guayana y Cumaná, inclusos quince mil pesos para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de utensilios &c., y ciento veinte pesos para papel, los cinco hospitales á 2 ps. cada uno....		25680
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado que se invierte en los cuarteles y cuerpos de guardia.....	4000	
Para la compra de utensilios en los cuarteles y demas puntos militares, se presuponen.....	500	
Para bagajes y trasportes.....	6000	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1200	
Para agua en los puntos donde es necesario suministrarla, se presuponen.....	1000	12700
Presidios.		
Para los de Pto. Cabello y Maracaibo, en que se encuentran hasta la fecha ciento noventa presidiarios al respecto de 1½ reales diarios, hacen al año 13038 pesos 75 centavos; pero como está sujeto á altas, y bajas, se presuponen.....		14000
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparar los cuarteles y hospitales, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, componer el		
Al frente.....		1312567,57

Del frente.....		1312567,57
armamento depositado en los parques, construir montajes y juegos de armas para la artillería, conservar los existentes, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques, y edificarlos donde se juzgue indispensable.....		25000
Para pagar al general de brigada Florencio Gimenes, á los coroneles Juan Galea, Juan Uzlar, Remigio Lara y Ascension Farreras, al primer comandante graduado Vicente Várgas, al capitan Manuel Antonio Guerra, á tres sargentos, un cabo y un soldado inválidos, lo que se les debe por razon de sus terceras partes de sueldo.....		1564,65
A las viudas de los soldados Pablo Medrano, Santiago Padilla y Justo Célis 4 ps. á cada una.....		144
DEPARTAMENTO DE MARINA.		
Apostadero de Puerto Cabello.		
Un comandante de apostadero capitan de navío.....	1920	
Un teniente secretario de la comandancia.....	480	
Gastos de escritorio de la comandancia.	144	
Un primer teniente capitan de puerto de Cumaná.....	720	
Un capitan de fragata capitan del Pto. de la Guaira con 3ª parte.....	460	3724
Buques armados.		
Goleta..... con 60 hombres de capitan á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces y gasto material de este bajel.....	10965,62	
Al frente.....	10965,62	1343000,22

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	10965,62	1343000,24
Goleta Puerto Cabello con 45 hombres de capitan á paje, al mando del primer teniente Manuel Armas, comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces y gasto material de este bajel.....	7917,62	18883,24
Apostadero de Maracaibo.		
Un capitan de fragª comandante del Apostadero.....	1380	
Escribiente de la comandancia.....	360	
Gratificacion de oficina.....	96	1836
Buques armados.		
Balandra Carabobo con 31 hombres de capitan á paje, al mando del segundo teniente Vicente Rogiero comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces y gasto material de este bajel		5559,62
Apostadero de Guayana.		
Un primer teniente comandante del apostadero.....	720	
Escribiente de la comandancia.....	360	
Dotacion de escritorio	96	1176
Para pagar los jefes y oficiales con licencia retirados é inválidos de la marina, se presupone la misma suma pedida por el ministerio en los mismos términos que la decretada para el ejército.....		10420
Vestuarios, se presuponen para los tres apostaderos.....		742,50
Raciones, se presuponen para los tres apostaderos		15001,50
Se presuponen para el apresto de una goleta de guerra de		
Al frente.....		1396619,08

Del frente.....	1396619,08
iguales dimensiones que la Independencia, cuyo buque está armado por la ley..	5000
Total de gastos ordinarios.....	1401619,08
§ 2º Para gastos imprevistos se asigna la suma de.....	50000
§ 3º Para cubrir el déficit de las rentas municipales en aquellas provincias en donde no alcancen para pagar los gastos expresados en el artículo 6º de la ley de 14 de Octubre de 1830, conforme se previene en el artículo 11 de dicha ley.....	63047,08
Total general	1514666,16

RESÚMEN.

Departamento del Interior...	232.857,98
Departamento de Hacienda..	413.828,84
Departamento de Relaciones Exteriores....	50.000,
Departamento de Guerra....	642.589,40
Departamento de Marina....	62.342,86
Gastos imprevistos.....	50.000,
Suplemento á las rentas municipales	63.047,08
	1514.666,16

Art. 2º Las cantidades que por escasez del erario no puedan abonarse en el presente año económico, segun el presupuesto, se abonarán en el próximo de 1836 á 1837, así como las que se queden debiendo por consecuencia de la revolucion, segun lo permitan las circunstancias del tesoro público.

Art. 3º Las sumas decretadas específicamente en este presupuesto no podrán emplearse sino única y precisamente en los mismos objetos á que están destinadas en él, y por ningun motivo en otros aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26.º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Carácas Mayo 15 de 1836, 7º y 26.º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

233.

Decreto de 16 de Mayo de 1836 reformando el arancel de derechos de exportacion que habia fijado la ley de 1833, Nº 154, que en consecuencia queda derogada.

(*Reformado por el Nº 405.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Arancel para el cobro de los derechos de exportacion.

		Centavos.
Añil	la libra	1
Burros	uno	150
Caballos	uno	300
Cacao	quintal	70
Café	quintal	30
Cueros de res al pelo	uno	18
Idem de otros animales	idem	1
Ganado vacuno	una res	75
Mineral de cobre en bruto	quintal	25
Mulas	una	400
Oro en alhajas, muebles, pasta, polvo ó acuñado	1 por ciento.	
Quina en corteza	la libra	¼
Palo de tinte	la tonelada	50
Plata en alhajas, muebles, pasta, polvo ó acuñado	2 por ciento.	
Tabaco rama curaseca	libra	1
El demas tabaco en rama	libra	½
Yeguas	una	300
Zarzaparrilla	libra	¼

Dado en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*— El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S.—*Rafael Acevedo.* — El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 16 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

234.

Decreto de 17 de Mayo de 1836 ordenando la venta de las propiedades del Estado que no estén destinadas á usos nacionales.

El senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que haga vender en pública subasta todas las fincas urbanas, los útiles y enseres de las extinguidas rentas de tabaco y diezmos y todos los demas bienes muebles é inmuebles pertenecientes á la Nacion, que no estén destinados ó que se destinen á usos nacionales, y los que estén inutilizados, ó se inutilicen en adelante, con excepcion de las tierras baldías que serán objeto de una ley especial,

Art. 2º Las ventas se verificarán por ante la junta consultiva de la capital de la República ó la de la provincia donde estén ubicados ó existentes los bienes, segun lo juzgue más conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 3º La buena pro en tales ventas, se dará al que ofrezca mayor suma, pero si esta fuere inferior al valor estimado de la cosa se suspenderá el remate hasta la resolucion del Poder Ejecutivo.

Art. 4º En pago de los bienes rematados se admitirá dinero ó deuda reconocida y calificada por Venezuela á juicio del Poder Ejecutivo,

Art. 5º Los expedientes de remates y los vales de deuda nacional que se den en pago, se remitirán al ministro de hacienda.

Art. 6º El ministro de hacienda dará cuenta anualmente al Congreso de las ventas que se hayan verificado.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 17 de 1836, 7º y 26º—Ejecútese. — El Vicep. encargado del P. E. —*Andres Narvarte.*—Por S. E.—El sº de Hª *José E. Gallegos.*

235.

Ley de 18 de Mayo de 1836 orgánica de los tribunales y juzgados que deroga la relativa de Colombia y la de Venezuela de 1832, Nº 124, que estableció tres distritos judiciales.

(*Reformada por el N.º 338.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De los tribunales y su organizacion.

Art. 1º Los tribunales encargados de administrar justicia en lo civil y miéntras se establece el jurado tambien en lo criminal son: la corte suprema, las cortes superiores, los tribunales de primera ins-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tancia, los de comercio, los de arbitramento, los de los alcaldes y jueces de paz.

Art. 2º La corte suprema se compone de cuatro ministros que se denominarán presidente, vicepresidente, relator y canciller, y habrá en ella ademas un ministro fiscal.

Art. 3º Las atribuciones de la corte suprema son las que le da el artículo ciento cuarenta y siete de la Constitucion, y ademas tendrá la de conocer en segunda instancia de las causas en que conozcan las cortes superiores en primera instancia, y la de conocer en primera y única instancia de las causas criminales que por delitos comunes se promovieren contra sus propios ministros, ó los de las cortes superiores, ó de quejas sobre injurias inferidas por los ministros de la misma corte suprema: en las que especifica el artículo nono de la ley de 28 de Julio de 1824 sobre patronato eclesiástico, y en los reclamos de invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

Art. 4º Las cortes superiores se componen de tres ministros que se denominarán presidente, relator y canciller, y sus atribuciones son las siguientes.

1ª Conocer en primera instancia, previa la suspension decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y conocer en primera instancia de las causas que se formen á los mismos por delitos comunes.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de primera instancia.

3ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los ministros del mismo tribunal.

4ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que principien en los tribunales de primera instancia.

5ª Conocer en tercera instancia de las causas civiles que principien en los juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al código de procedimiento judicial.

6ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

7ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos, y cualesquiera otros prelados seculares ó regulares y jueces eclesiásticos, en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

8ª Dirimir las competencias entre los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y las de estos con los juzgados militares; debiendo conocer de las que se promovieren entre jueces de primera instancia de diferentes distritos, la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la competencia.

9ª Oir las dudas de los tribunales de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la corte suprema con su informe.

10ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados de primera instancia, y demas del distrito, y exigir de ellos con este objeto los avisos de las causas que se formen por delitos, y en períodos determinados listas de las causas civiles y criminales pendientes.

11ª Hacer el recibimiento de abogados y mandar inscribir en la lista de éstos á los que no siendo letrados hayan servido cuatro años, segun se dispone en la ley, un juzgado de primera instancia sin haber sido suspensos.

12ª Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

Art. 5º El presidente de la corte suprema y los de las cortes superiores, sustanciarán todas las causas de que conozcan estos tribunales en primera instancia hasta ponerlas en estado de sentencia, y por su impedimento, los ministros que deban subrogarlos.

Art. 6º El presidente, relator y canciller, así de la corte suprema, como de las superiores, serán nombrados con este carácter por los cuatro años de su servicio, y lo mismo el vicepresidente y fiscal de la corte suprema.

Art. 7º Toca al presidente:

1º El gobierno y policía interior del tribunal á que pertenece, y puede imponer multas hasta de cien pesos para sostener el órden, y hacer que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones. Tambien podrá imponer esta misma pena correccional, y la de arresto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta de ocho dias, á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores.

2º Convocar extraordinariamente el tribunal y anticipar y prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

3º Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 8º Es atribucion peculiar del ministro vicepresidente de la corte suprema, suplir las faltas accidentales del presidente del mismo tribunal, y tambien las del ministro relator cuando no esté supliendo al presidente. Por falta del vicepresidente entrará á suplir el ministro relator: si este estuviere impedido, el ministro canciller; y por impedimento de éste el ministro fiscal.

Art. 9º Las funciones particulares del ministro relator, así de la corte suprema, como de las cortes superiores, son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal, y de cualquiera documento ó papel que presenten las partes: redactar la sentencia conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 10. Las funciones particulares del ministro canciller, así de la corte suprema, como de las cortes superiores, son: dirigir la secretaría del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secretaría: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal; y sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona.

Art. 11. Las funciones del ministro fiscal de la corte suprema, son: representar en las causas criminales de que conozca este tribunal, aunque haya parte que acuse, y en las civiles cuando conozca la misma corte suprema, siempre que interesen á la causa ó hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil: informar en las consultas que hiciere la corte suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley para preparar dicha consulta: suplir la falta accidental de cualquiera de los otros ministros para el despacho de las causas que fueren al tribunal.

Art. 12. Las faltas del presidente por enfermedad, ú otro impedimento accidental, las suple en las cortes superiores el ministro relator, y cuando éste estuviere impedido el ministro canciller.

Art. 13. En las faltas accidentales del canciller, la secretaría estará en la corte suprema bajo la inmediata direccion del vicepresidente, y del presidente en las cortes superiores.

Art. 14. Cuando haya falta de ministros, se nombrarán conjueces para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expedito, si la falta es accidental, y la eleccion se hará entre los letrados hábiles que haya en el lugar, y en su defecto entre los vecinos que tengan las cualidades de representante; y por el Poder Ejecutivo, y hasta el nombramiento del propietario, cuando fuere por vacante.

Art. 15. Cada juzgado de primera instancia será desempeñado por un solo juez nombrado por el gobernador de la respectiva provincia, entre las personas que indique la diputacion provincial, con tal de que tengan la edad y renta que se requieren para ser representantes, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durará en sus funciones cuatro años contados desde el dia en que tome posesion, pudiendo ser reelecto.

Art. 16. La diputacion de cada provincia formará al efecto y remitirá anualmente al gobernador, una lista de las personas que en su concepto puedan desempeñar los juzgados de primera instancia de la provincia, en número triple por lo ménos de los que correspondan á ésta, sean ó no vecinos. Cuando ocurra alguna vacante y estuviere agotada la lista, podrán recaer los nombramientos en otras personas miéntras la diputacion hace nueva lista.

Art. 17. Son atribuciones de los juzgados de primera instancia:

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros tribunales.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de la hacienda pública de cualquier cuantía.

3ª Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley en los tribunales de arbitramento y se les remitan en apelacion.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimiento judicial.

5ª Dirimir las competencias que se promovieren entre los juzgados de arbitramento, alcaldes parroquiales y jueces de paz de su circuito; correspondiendo dirimir las que se promovieren entre estos tribunales y los de otro, ú otros circuitos al juzgado de primera instancia á que pertenezca el que la provocó.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª Conocer de las recusaciones de los jueces de primera instancia mas inmediatos.

7ª Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia y en que no exista la corte superior, y concurrir con ésta en donde exista.

8ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte, y sean de su exclusiva competencia, y á prevencion con los jueces de paz en las que no lo sean.

Art. 18. En las faltas accidentales de un juez de primera instancia por impedimento para conocer en cualquiera causa, le suplirá el juez de primera instancia mas inmediato. Cuando provengan dichas faltas de enfermedad ú ocupacion del juez en otro servicio público, se nombrará un interino por el gobernador de entre los comprendidos en la lista de los propuestos por la diputacion provincial para este destino.

Art. 19. Los juzgados de arbitramento serán desempeñados por los alcaldes parroquiales y por los árbitros nombrados por las partes en cada causa.

Art. 20. Los alcaldes parroquiales serán nombrados por las asambleas municipales entre los vecinos del canton y los que tengan en la parroquia establecimientos de agricultura ó cría, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos. Si alguno resultare nombrado en mas de una parroquia, quedará á su eleccion admitir el nombramiento que mas le acomode.

Art. 21. Los que tengan establecimientos de agricultura ó cría, propios ó arrendados en alguna parroquia siendo vecinos de otra que residan de continuo ó la mayor parte del año, solo estarán obligados á servir el empleo de alcalde parroquial en la parroquia de su domicilio.

Art. 22. Los que hayan servido el empleo de alcalde parroquial por el tiempo que determina esta ley, podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente sin incurrir en pena alguna.

Art. 23. Para ser alcalde parroquial se requiere:

1º Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2º Haber cumplido veinticinco años.

3º Saber leer y escribir.

4º Gozar de una renta anual de cuatrocientos pesos si proviene de propiedad raiz, ó de seiscientos pesos cuando provenga de finca ó establecimiento arrendado, ó de cualquiera otra especie de industria.

Art. 24. En las vacantes que ocurran despues del nombramiento de la asamblea municipal, el concejo municipal nombrará los suplentes de los alcaldes parroquiales.

Art. 25. Para ser árbitro en el juzgado de arbitramento, se requieren las mismas cualidades que para ser alcalde parroquial.

Art. 26. El nombramiento de los árbitros para componer el tribunal de arbitramento, se hará en esta forma: cada parte propondrá tres ante el alcalde parroquial y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes, designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes se sacará por suerte el árbitro de cada uno entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir entre los que tengan derechos semejantes cuando éstos no sean mas de dos.

Art. 27. Los juzgados de arbitramento conocen de todas las demandas civiles, cuya cuantía en su accion principal pase de cincuenta pesos y no exceda de trescientos, ó cuando no estando el interes determinado jure el demandante ante el alcalde parroquial que no lo estima en mas de trescientos pesos para todos los efectos del juicio. Conocen tambien de todas las demandas sobre injurias leves.

Art. 28. Los alcaldes parroquiales conocen por sí solos de las demandas cuya accion principal no exceda de cincuenta pesos; ó cuando no estando determinado este interes jure el demandante que no lo estima en mas para todos los efectos del pleito.

Art. 29. Los alcaldes parroquiales son tambien jueces de instruccion en todas las causas criminales de sus respectivas parroquias, y de las parroquias vecinas donde no los haya.

Art. 30. Desempeñan las diligencias que se les cometan por los jueces de primera instancia y proveen á prevencion con estos en las que se promovieren sin oposicion de parte, y que no estén especialmente atribuidas á otros tribunales.

Art. 31. En la recusacion de un alcalde parroquial, conoce el otro de la misma parroquia, y por impedimento de éste conocerá el mas inmediato que estuviere expedito. En las recusaciones de los árbitros del juzgado, conoce el alcalde parroquial que presida el tribunal.

Art. 32. En cada parroquia habrá dos alcaldes parroquiales con las denomina-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciones de primero y segundo, los cuales alternarán en el desempeño del juzgado por períodos, que podrán ser desde medio mes hasta seis meses, segun convinieren entre sí, sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó enfermedad; y durarán en este servicio un año contado desde el dia primero de Enero.

Art. 33. Cuando por cualquier motivo falten los alcaldes de la parroquia ó estén impedidos, conocerá el alcalde parroquial mas inmediato que no tuviere impedimento.

Art. 34. El que fuere nombrado alcalde parroquial, no podrá excusarse de admitir, este destino, ni renunciarlo despues, sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador, no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará una multa de doscientos pesos á favor de las rentas provinciales.

Art. 35. Pasados los ocho dias de que habla el artículo anterior, el concejo nombra suplente, y lo avisará al juez de primera instancia respectivo, en caso de no haberse consignado la multa, para que proceda á cobrarla ejecutivamente de oficio como cantidad debida á las rentas públicas.

Art. 36. Si el suplente nombrado tampoco tomare posesion dentro del mismo término sin excusa legal, quedará sujeto á la misma pena y procedimiento. Lo propio se practicará en los demas nombramientos y faltas que ocurran, y todas las multas quedarán á beneficio de las rentas provinciales.

Art. 37. En las parroquias que no puedan tener alcaldes á juicio de las asambleas municipales, por falta de vecinos ó propietarios de las cualidades necesarias, los jueces de paz decidirán en juicio verbal en las demandas cuyo interes principal no exceda de veintepesos: perseguirán y aprehenderán los criminales á prevencion con el alcalde mas inmediato, y desempeñarán aquellas comisiones que los tribunales y demas autoridades les encarguen dentro de sus parroquias ó lugares.

Disposiciones generales.

Art. 38. Los magistrados y jueces de que habla esta ley, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 39. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo ménos, en todos los dias del año que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad que corre desde el veinticinco de Diciembre hasta el primero de Enero inclusive. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar más público de las casas de su despacho.

Art. 40. La sala del despacho del tribunal ó juzgado, estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordon el lugar que en ella deben ocupar los jueces y sus secretarios, del resto en que se colocarán las partes y demas personas que concurrieren al despacho.

Art. 41. Nadie podrá entrar á ella sino con permiso del presidente del tribunal, ó juez respectivo, á ménos que sea en las horas de audiencia en que es libre la entrada á todos, siempre que por algun motivo y órden expresa no se estuviere despachando á puerta cerrada. Nadie entrará tampoco á los archivos de dichos tribunales y juzgados, ni á las secretarías sino con permiso de los jefes de estas. Los que tengan que hablar con los cancilleres ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará en las puertas de dichas oficinas.

Art. 42. Los oficiales ó dependientes de las secretarías y los alguaciles y porteros de los tribunales concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones respectivas; y miéntras estén en la casa del tribunal, se emplearán exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes, sin distraerse por otras atenciones, bajo la pena que los presidentes de las cortes superiores y demas jueces impusieren en los reglamentos que formen para la policía interior y economía del trabajo.

Art. 43. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos y fumar en la sala y secretaría del tribunal. Los concurrentes al despacho observarán silencio y compostura. Solo los jueces y secretarios podrán hablar allí, y las partes, con el permiso de aquellos y por el órden que se les prescriba.

Art. 44. Los jueces de primera instancia y los alcaldes parroquiales están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos y arrestos hasta de tres dias, á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, ó quebranten el órden establecido en las casas de los tribunales. Las penas correccionales que apliquen en virtud de este artículo, se ejecutarán sin ad-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mitirse ningun recurso; y solo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo los jueces de paz podrán imponer multas hasta de doce pesos y arrestos hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 45. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los presidentes de las cortes por iguales faltas.

Art. 46. Los jueces de primera instancia, nombrarán sus secretarios, y el alcalde parroquial que tome primero posesion de su destino en cada parroquia, nombrará el secretario de su juzgado. Unos y otros durarán el tiempo que permanezcan en sus destinos los que los eligieron, si ántes no los hubieren separado como podrán serlo, sin necesidad de someterlos á juicio.

Art. 47. Los secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos y tener buena conducta.

Art. 48. Los ministros de las cortes suprema y superiores, lo mismo que los jueces de primera instancia, concurrirán al tribunal con traje negro, y los alcaldes parroquiales, con el que no desdiga, atendidas las circunstancias y costumbres del lugar, del decoro debido á la dignidad del puesto y funciones que desempeñan.

De los distritos y circuitos judiciales.

Art. 49. Se establecen por ahora cinco distritos judiciales, y comprende el primero las provincias de Cumaná, Guayana, Barcelona y Margarita. El segundo la provincia de Carácas: el tercero, las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Coro: el cuarto, las provincias de Apure y Barínas; y el quinto, las provincias de Maracaibo, Trujillo y Mérida.

Art. 50. En cada distrito se establecerá una corte de justicia que residirá en la ciudad ó lugar que designe el Poder Ejecutivo, atendidas las circunstancias que deban considerarse para ello.

Art. 51. Se establecen tambien por ahora en el primer distrito judicial, diez circuitos, y corresponden cuatro á la provincia de Cumaná, dos á la de Guayana, dos á la de Barcelona y dos á la de Margarita. En el segundo distrito judicial nueve circuitos que corresponden todos á la provincia de Carácas. En el tercer distrito judicial, nueve circuitos, y corresponden tres á la provincia de Carabobo, cuatro á la de Barquisimeto y dos á la de Coro. En el cuarto distrito judicial, cinco circuitos, y corresponden tres á la provincia de Barínas y dos á la de Apure; y en el quinto distrito judicial, siete circuitos, y corresponden dos á la provincia de Maracaibo, dos á la de Trujillo, y tres á la de Mérida.

Art. 52. En cada circuito se establecerá un juzgado de primera instancia: en el circuito á que corresponda la ciudad de Carácas, se establecerán dos.

Art. 53. El gobernador de cada provincia designará el territorio correspondiente á cada circuito, y el lugar en que deba residir cada juzgado, atendidas todas las circunstancias que deban considerarse para ello.

Del cumplimiento de la presente ley y derogacion de las anteriores sobre la materia.

Art. 54. El Poder Ejecutivo hará plantear esta ley en toda la República el dia primero de Julio de este año, á cuyo fin dictará anticipadamente todas las medidas convenientes para que los gobernadores de las provincias nombren en propiedad dentro del término que les señalará, los jueces de primera instancia de los circuitos: pasado el término que les designe, llenarán los gobernadores las vacantes que ocurran, miéntras no se reuna la diputacion provincial y les pase la lista de que habla el artículo 16.

§ único. Si por algun obstáculo insuperable no pudiere tener efecto esta ley en algunos puntos de la República el primero de Julio expresado, se pondrá sin embargo en los lugares donde no haya inconveniente, y el Gobierno continuará dictando las medidas mas eficaces para que se establezcan en toda la República los tribunales y juzgados que designa esta ley.

Art. 55. El Poder Ejecutivo proveerá tambien dentro del término designado en el artículo anterior los destinos de ministros de las cortes superiores en calidad de interinos por el tiempo necesario para el nombramiento de los propietarios con arreglo á la constitucion, y dispondrá lo conveniente para que estos tribunales se establezcan el dia primero de Julio citado.

Art. 56. Los gobernadores dispondrán que los concejos municipales nombren inmediatamente los alcaldes que deberán servir hasta que tomen posesion los que sean nombrados por las asambleas municipales en su próxima reunion. En las parroquias en que los jueces de paz tengan las cualidades que esta ley exije para ser alcaldes, entrarán á desempeñar las funciones de este empleo sin necesidad de nombramiento: y en las que los jueces de paz no tengan aquellas cualidades, queda-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rán separados estos destinos de los de los alcaldes, miéntras que por renuncia ú otra causa no falten dichos jueces de paz.

Art. 57. Si en algun distrito no se pudiere establecer la corte superior, la mas inmediata conocerá de los recursos que correspondan á aquella, miéntras tiene lugar su establecimiento.

Art. 58. Desde el 1º de Enero de 1837, los alcaldes desempeñarán en todas las parroquias las funciones de jueces de paz, sin perjuicio de que para aquellas en que no haya personas que puedan ser alcaldes por falta de las cualidades que exige esta ley, solo se nombren jueces de paz para el desempeño de las atribuciones que les da esta ley, la orgánica de provincias y otras.

Art. 59. Se deroga la ley de 11 de Mayo de 1825 que organizaba los tribunales de la República, la de 26 de Abril de 1832 que estableció distritos judiciales, y cualesquiera otras disposiciones opuestas á la presente ley.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 18 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Navarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos.*

CODIGO DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

DE 19 DE MAYO DE 1836, QUE COMPRENDE LAS LEYES NUMERADAS DESDE 236 HASTA 276.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Código de procedimiento judicial.

TÍTULO PRIMERO.

De los trámites ordinarios del procedimiento en el juicio civil.

236.

LEY I.—De las partes.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1423.*)

Art. 1º En el juicio civil, tanto el demandante como el demandado, deben ser personas legítimas; y podrán presentarse por medio de apoderados que los representen.

Art. 2º El apoderado judicial podrá constituirse por una carta-poder dada por ante uno de los jueces parroquiales, ó por ante el secretario del tribunal en que se intentó la demanda en la forma siguiente: "N. de N. vecino de.... mayor de veintiun años, confiere su poder á N. de N. para que le represente y sostenga sus derechos ante el tribunal ó tribunales competentes en todas sus causas ó negocios judiciales, ó en tal negocio señalado, sin limitacion alguna, (ó reservándose la facultad de transigir) (ó sujetándole á las instrucciones que le comunique privadamente en lo que no sea opuesto á las leyes.) El juez ó secretario que suscribe certifica que conoce al poderdante y que este acto ha pasado en su presencia." El lugar y la fecha en letras. N. de N.—juez ó secretario. N. de N. poderdante.

Art. 3º Si el que otorga el poder lo hace como representante de otro, deberá presentar al juez ó secretario el documento que legitime su representacion, y se copiará y certificará á continuacion por el mismo juez ó secretario.

Art. 4º Si el poder ha sido otorgado en pais extranjero, debe tener las formalidades que se exijan en dicho pais, y venir ademas legalizado por un magistrado del lugar donde se haya otorgado, y traducirse al castellano por un intérprete jurado.

Art. 5º Cuando el apoderado tenga que hacer uso del poder fuera del canton en que fué otorgado, deberá hacerlo registrar en la oficina del registrador respectivo, y este pondrá en él la nota correspondiente con su firma y sello.

§ único. Miéntras se establecen las oficinas de anotacion y registro, este se hará por los secretarios de los tribunales en un libro destinado al efecto que se conservará en su archivo.

Art. 6º No son personas legítimas para estar en juicio, las mujeres casadas, los menores de veintiun años, los mentecatos ó dementes, los pródigos declarados tales por el tribunal, y los siervos.

Art. 7º El menor de veintiun años, el demente y el pródigo declarado serán representados en juicio por sus guardadores, ó en negocios determinados por los apoderados que estos constituyan. El siervo lo será por su señor ó el apoderado de este, excepto en las causas de libertad ó de sevicia, en que podrá presentarse por sí asistido del funcionario público que la ley designe; y la mujer casada por su marido ó la persona que lo represente.

Art. 8º La mujer casada puede pre-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sentarse en juicio con el consentimiento de su marido, ó con la autorizacion del juez cuando el marido esté imposibilitado ó rehuse sin justicia dicha autorizacion.

Art. 9º No puede el hijo parecer en juicio civil contra sus ascendientes, ó su padre adoptivo, sino en los casos siguientes: 1º Para pedir alimentos: 2º Para pedir sus bienes adventicios con arreglo á las leyes: 3º En lo perteneciente al peculio castrense, ó casi castrense: 4º Por sevicia del padre.

Art. 10. Ninguno puede ser compelido á comparecer en juicio como demandante, sino en los casos de jactancia ó retardo perjudicial, conforme á lo que se dispone en este código.

Art. 11. Podrán presentarse en juicio sin poder el padre, ó la madre en defecto de este, por su hijo legítimo, adoptivo, ó natural reconocido, y viceversa, el hijo por sus padres si tuviere veintiun años cumplidos: un socio por su consocio en los negocios de la compañía: un heredero por sus coherederos en las causas originadas por la herencia; y el albacea de una testamentaría por la misma: pero deben acreditar su personalidad si la parte contraria lo exige.

Art. 12. Asimismo podrá cualquiera comparecer sin poder defendiendo al demandado, si diere caucion de que el demandado estará á las resultas del pleito.

Art. 13. El Estado, las iglesias y demas comunidades y corporaciones, estarán en juicio por los administradores, procuradores, vicarios ú otros que las representen.

237.

LEY II—De la demanda y emplazamiento.

(*Reformada por el N.º 760.*)

Art. 1º Toda demanda en materia civil, las de injuria y divorcio de los heterodoxos, se propondrán ante uno de los tribunales de primera instancia, ó una de las cortes en sus respectivos casos, con arreglo á lo dispuesto en este código.

Art. 2º El demandado será siempre citado ante el tribunal de su domicilio, si el contrato ú obligacion no determina el lugar del juicio, ó ante el tribunal del lugar donde se celebró el contrato si se encontrare allí. Si hay dos ó mas demandados en una misma causa, ante el tribunal del domicilio de uno de ellos, á eleccion del demandante. Y si el demandado no tiene domicilio conocido, en cualquier punto donde se encuentre, probándose esta circunstancia previa y sumariamente.

Art. 3º En causas de herencia: 1º sobre demandas entre coherederos hasta la particion inclusive: 2º sobre demandas que intenten los acreedores antes de la particion: y 3º sobre demandas relativas á las disposiciones testamentarias hasta el juicio definitivo, se emplazará al demandado ante el tribunal de su domicilio, ó del territorio en que estuvieren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á eleccion del demandante.

Art. 4º En materia de fiadores ó garantías y en cualquiera demanda accesoria, conocerá el tribunal donde esté pendiente la causa principal.

Art. 5º El individuo que intente una demanda cuyo interes exceda de trescientos pesos, presentará al secretario del tribunal su peticion ó libelo, en que sentará con todas sus letras su nombre y apellido, su domicilio, el carácter con que se presenta, el nombre y apellido del demandado, su domicilio ó residencia, y el objeto de la demanda con las razones ó fundamentos de ella.

Art. 6º El secretario al recibir el libelo y los documentos que se presentaren, formará un cuaderno que encabezará con el número que le corresponda, una breve indicacion de la causa y el nombre y apellido de las partes, y al fin el año en guarismos.

Art. 7º De la peticion ó libelo, sacará el secretario una copia ó tantas copias cuantas partes demandadas aparezcan en él, certificando al pié su exactitud; y en seguida se pondrá la órden de comparecencia que firmará el juez.

Art. 8º El secretario pondrá en el expediente una nota en que conste esta diligencia, estampando el nombre del oficial á quien haya cometido la citacion, la fecha en que se mandó hacer y el dia y hora señalados.

Art. 9º La copia ó copias que se han dicho serán entregadas por el oficial encargado de la citacion dentro de tercero dia á la persona ó personas demandadas, si estuvieren en la parroquia de la residencia del juez. En el caso de no encontrarse en su casa la persona demandada, se le entregará la copia dicha en donde quiera que se le encuentre, como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo; y se le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse por la declaracion de dos testigos que presencien la entrega. Si no se encontrare á la persona demandada, el oficial encargado de la citacion dará cuenta al tribunal inmediatamente, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el juez dispondrá lo conveniente para la averiguacion de la existencia y paradero del demandado.

Art. 10. Hallándose el demandado fuera de la parroquia de la residencia del juez, se remitirá con oficio la copia del libelo de demanda á uno de los jueces de la parroquia en que se encuentre, para que este, dentro de tres dias despues de recibida, practique la citacion y dé cuenta del resultado.

Art. 11. Si el demandado estuviere ausente de la República, la citacion se hará á su apoderado general ó especial, y no teniéndole, el juez le nombrará defensor, el cual será pagado de los bienes del ausente, conforme á lo que determine el tribunal oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 12. El Estado será citado en la persona y domicilio del tesorero ó administrador respectivo: los establecimientos públicos, las iglesias, municipalidades y otras corporaciones, en la persona y domicilio de los curas, procuradores municipales, administradores ú otros que las representen legítimamente.

Art. 13. El oficial encargado de la citacion entregará al juez el recibo del citado, ó jurará con los testigos de la citacion haberla hecho, expresando el dia, hora y lugar en que se hizo; y el secretario lo hará constar en el mismo acto en el expediente original á presencia del mismo magistrado. En los casos en que la citacion se haga por un juez distinto, se agregará la contestacion de este ó el aviso de haberla practicado, en el cual deberá expresarse tambien el dia, hora y lugar en que se hizo.

238.

Ley III. De la conciliacion y contestacion.

(*Reformada por el N.° 746.*)

Art. 1° El demandado, su poderista ó el defensor de los ausentes en sus casos, dentro del término señalado, que será el de seis dias perentorios desde la citacion y el de la distancia, comparecerá en el tribunal á contestar verbalmente la demanda, y en presencia del demandante se instruirá de los documentos que hubiese este acompañado. Si el demandado no compareciere á la hora señalada, por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce pesos, ni exceda de veinticinco pesos, aplicada á gastos de justicia; se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia; y si tampoco se presentare el dia prelijado, será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso, siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citacion fuese el demandante, pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el dia siguiente á la misma hora; mas si no se presentase al siguiente dia á la hora determinada, se recibirá al demandado su contestacion, la causa continuará su curso, y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado, se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquel la citacion, y cada uno pagará diez pesos para el ramo de gastos de justicia.

Art. 2° No se impondrá pena alguna cuando la parte acredite causa suficiente á juicio del juez para no haber comparecido por sí ó por medio de apoderado, y el juicio se diferirá por el mismo tiempo que el juez considere necesario.

Art. 3° En el expediente original se extenderá firmada por el juez y secretario, la determinacion de nuevo emplazamiento por la no comparecencia del demandado, y con copia de ella debidamente autorizada por el secretario, se hará la nueva citacion, y tambien se estampará el informe jurado del citador de haberlo practicado en los términos que previene el artículo 9° de la ley segunda de este título. El demandante queda citado y emplazado por el mismo tribunal en este caso.

Art. 4° Si hai dos ó más demandados pueden reunirse y hacer su defensa en comun, aunque cada uno tendrá facultad de hacer la suya por separado del modo que más le convenga.

Art. 5° El demandado que no tuviere su domicilio en el lugar de la causa, deberá permanecer en él ó nombrar un apoderado que estará desde luego obligado á seguir el pleito hasta su conclusion.

Art. 6° Por el fallecimiento de la persona emplazada se hará nuevo emplazamiento á sus herederos, y entre tanto se suspenderá la actuacion.

Art. 7° Hallándose presente el demandante y demandado ó sus representantes, contestará el segundo verbalmente la demanda, exponiendo las excepciones que obsten al derecho deducido por el demandante, ó cualquiera otra cosa que crea conducente.

Art. 8° Puede el demandado hacer reconvencion ó mútua peticion al tiempo de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dar su contestacion, y no despues, lo cual no produce alteracion alguna en el procedimiento, debiendo las partes probar lo que les convenga sobre la reconvencion en el mismo término en que prueben sobre la demanda, y la sentencia abrazará ambas cosas. Sin embargo, despues de la contestacion podrá intentar el demandado, por separado, las acciones que le competan.

Art. 9.° En los casos de saneamiento se pedirá la citacion del que deba sanear el contrato en el acto de la contestacion, y el juez mandará practicar esta diligencia inmediatamente; pero esto no interrumpirá el curso de la demanda, y solo tendrá el efecto de hacer admisibles las pruebas que promoviere dicho vendedor, y darle derecho para informar verbalmente en el tribunal en todos los casos en que pueda y le convenga hacerlo como parte en el pleito.

Art. 10. El citado por saneamiento puede oponer las excepciones dilatorias que le competan en el término de prueba; pero precisamente dentro de las veinticuatro horas de haber comparecido ante el tribunal, y en este caso se suspenderá el término de prueba miéntras se sustancie y sentencie la articulacion. Sentenciada, continuará corriendo el término de prueba por los dias que falten, bien sea en el mismo tribunal ó en otro, si el de la demanda se declarase incompetente ó impedido.

Art. 11. Dada la contestacion, si el demandante insistiere en su pretension, el juez invitará á las partes á la conciliacion, interesando aquellas consideraciones que puedan inclinar á este partido, pero sin manifestar ninguna opinion sobre la justicia ó injusticia de la demanda.

Art. 12. Si se lograre la conciliacion se expresará en el acta que ha de extenderse en el expediente original, explicando con la mayor claridad y sencillez el convenio de las partes, las cuales firmarán dicha acta despues que lo haya hecho el juez y su secretario. La conciliacion tiene la misma fuerza de la cosa juzgada.

Art. 13. Si no hubiere conciliacion, se expresará así en el acta en la cual se pondrá la contestacion del demandado, con las razones ó excepciones que haya manifestado, y la firmarán el juez, su secretario y las partes. Los documentos que se presenten en este acto se agregarán al expediente, y se permitirá á las partes tomar extractos y copias simples de ellos y de los que se hubiesen presentado para intentar la demanda, pero sin que salgan, como no debe salir tampoco el expediente, del tribunal, y con tal de que esté presente cuando ménos el secretario.

Art. 14. La contestacion y conciliacion deben tener lugar en una sola sesion, y no deberá interrumpirse por motivo alguno, á ménos que sea por el de enfermedad del juez ó del secretario, ó de cualquiera de las partes, en cuyo caso se suspenderá por el tiempo necesario para que concurra el que deba suplir la falta de los primeros, ó representar á las segundas.

Art. 15. Solo en el caso de que las partes hayan convenido en la conciliacion y establecido las bases principales de ella en el acta de la sesion conforme al artículo 12 de la presente ley, pero que necesiten tiempo para arreglar todos los términos y condiciones de este contrato, podrá diferirse la perfeccion del acto conciliatorio para otra sesion, con el plazo que ellas mismas acuerden, y entónces no pueden arrepentirse ó continuar el pleito, sino que forzosamente han de arreglarse entre sí; y no pudiendo ser de este modo, el juez dictará pasado aquel tiempo á solicitud de cualquiera de las partes, lo que crea mas conforme con lo acordado por ellas en la conciliacion, ó lo que le pareciere mas justo y equitativo sin alterar lo convenido, todo dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Si la demanda versare sobre un punto de mero derecho, se sentenciará dentro de seis dias despues de la contestacion, si las partes no se hubieren conciliado, y sin admitirse prueba alguna.

239.

LEY IV.—De las pruebas y su término.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° El mismo dia y por el mismo hecho de haberse contestado la demanda y quedado sin efecto la conciliacion, se abre el término probatorio sin necesidad de decreto ni providencia alguna del juez. Este término para todas las pruebas que hayan de instruirse en el lugar del juicio, es de treinta dias; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta, ademas de dichos treinta dias.

Art. 2° No se concederá término para hacer pruebas fuera del territorio de la República si no se solicitare en el mismo acto de la contestacion de la demanda, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes: 1ª Que los hechos esenciales para la calificacion del derecho de las partes, ó alguno de ellos hayan ocurrido en el lugar donde se intente hacer la prueba: 2ª Que las personas que se pretenda examinar en pais extranjero, como testigos del hecho ó para el reconocimiento de cartas, ó documentos, conste por las mismas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

cartas ó documentos, ó por otro género de prueba, que residen fuera del territorio de la República; y 3ª Que pretendiéndose hacer uso de documentos que existan en archivos y oficinas, ó en poder de alguna persona particular, se manifieste cuáles sean los archivos ú oficinas á que quiera ocurrir el interesado, ó el nombre y apellido de la persona en el último caso.

Art. 3º Si la parte contraria se opusiese á la concesion del término para hacer pruebas en pais extranjero, el juez oirá los informes verbales de las dos partes dentro de veinticuatro horas, y en el mismo acto dará su resolucion: de esta decision no se oirá recurso para el superior sino en un solo efecto. Si no se reclamare contra la concesion del término dentro de veinticuatro horas de acordada, no tendrá lugar despues bajo ningun pretexto esta reclamacion.

Art. 4º Si el litigante que hubiere solicitado el término para hacer pruebas en pais extranjero, no practicare las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado resultare que fué maliciosa su solicitud, con objeto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará á la parte contraria por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion; y cuando no sea conocido este valor, la de una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de mil, con el mismo destino.

Art. 5º En los quince dias primeros del término probatorio, cada una de las partes presentará su interrogatorio para las declaraciones de los testigos: una lista de los testigos de que piensa valerse; y otra de los documentos de que quiera hacer uso. Todo esto se pondrá de manifiesto en la secretaría á todos los interesados en el pleito, y se les darán las copias que pidieren; y no se admitirá otro interrogatorio, ni se examinarán otros testigos, ni se recibirán otros documentos despues de dichos quince dias. Se exceptúan los documentos auténticos, los cuales pueden producirse en todo tiempo, ántes de la sentencia en primera instancia.

Art. 6º Los medios de prueba que se admiten en los juicios civiles, son: 1º La confesion judicial ó posiciones, y la confesion extrajudicial comprobada en juicio: 2º Los documentos públicos y privados: 3º El juicio de expertos: 4º El reconocimiento judicial ó vista ocular: 5º Las informaciones de testigos: 6º El juramento.

De las posiciones ó confesion judicial y de la confesion extrajudicial.

Art. 7º Todo el que fuere parte en el pleito está obligado á contestar bajo juramento las posiciones que la otra parte le haga en el tribunal. Tanto la pregunta como la contestacion debe ser verbal, y la confesion que así hiciere la parte públicamente contra sí misma, hará plena prueba sin necesidad de otra.

Art. 8º No se admitirán en las posiciones preguntas que no sean pertinentes á la cuestion, ni respuestas ambiguas ni evasivas. Estas deben ser directas y categóricas, confesando ó negando la parte cada pregunta. Se tendrá por confesa aquella que no responda de una manera terminante, ó que citada al efecto no concurriere al tribunal.

Art. 9º Las posiciones se harán en cualquier tiempo desde el dia de la contestacion, ántes ó despues de ella, hasta el dia de la sentencia, ántes que esta se pronuncie, y tanto lo que se pregunte como lo que se conteste, se insertará con exactitud y con las mismas palabras de que se hubiesen servido las partes en la acta respectiva, agregándose al expediente los apuntes que han de formar de propia mano el juez y secretario, conforme lo prevenido en el artículo 38 de la presente ley para la declaracion de los testigos.

Art. 10. En caso de impedimento legítimo ó ausencia de la parte, el tribunal comisionará á otro juez ó tribunal para tomar la confesion ó evacuar las posiciones.

Art. 11. Esta confesion ó posiciones serán públicas, y se extenderán á continuacion de la requisitoria ó despacho que hubiese librado el juez de la causa. Concluido el acto se firmará por las partes presentes, despues del juez y el secretario, y se mandará inmediatamente y con toda seguridad, al tribunal del orígen; pero las posiciones nunca detendrán el curso de la causa.

Art. 12. Lo que declare ó confiese extrajudicialmente la parte con palabras precisas sobre el asunto en litigio, y que se pruebe en juicio por documentos suficientes, ó por dos testigos contestes intachables, hará fe y plena prueba en juicio sin necesidad de otra.

De los documentos.

Art. 13. Los documentos son públicos y privados: los públicos son las escrituras otorgadas ante un escribano ú otro empleado público competente: los actos de los tribunales debidamente autorizados; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

todos los actos de los funcionarios públicos y los traslados, copias ó testimonios de las mismas escrituras y actos legalizados en la forma prescripta por el derecho. Los privados son cualquiera especie de documentos hechos por las partes ó personas particulares, como vales, obligaciones, libros de cuentas, correspondencia epistolar y otros.

Art. 14. Los documentos públicos hacen plena prueba. Y los privados la hacen tambien, cuando hayan sido suscritos en presencia de dos testigos por la persona que aparezca en ellos obligada, siempre que dichos testigos lo declaren así bajo juramento; ó cuando estén reconocidos judicialmente por la persona obligada. Lo mismo se entiende cuando el documento privado no ha podido suscribirse por la persona obligada, por no saber firmar, con tal que un tercer testigo lo haya firmado á su nombre delante de los otros dos, declarándolo estos así ante el juez bajo juramento. Pero si el testigo que aparezca firmado por la persona obligada negase el hecho, es necesario el testimonio de tres en lugar de los dos que bastan cuando aquel no contradice ó niega el hecho.

Art. 15. Los libros de cuentas pueden servir de prueba en juicio, pero nunca harán fé sino contra la parte á quien pertenecen, si las partidas no estuvieren corroboradas por otros documentos ó dos testigos idóneos.

Art. 16. No se admitirán exposiciones extrajudiciales de los testigos, ni certificaciones ó justificaciones anticipadas, á ménos que los que hayan firmado ó certificado, comparezcan y confirmen pública y judicialmente la verdad de su contenido: pudiendo en tal caso las partes repreguntar á los que hayan firmado. Se exceptúan aquellas declaraciones ó justificaciones evacuadas con citacion de parte contraria por causa de ausencia próxima de los testigos, ó personas que deban darla ó por demora maliciosa del actor en promover su demanda, comprobada en la manera que dispone este código.

Del juicio de expertos.

Art. 17. El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo determine el tribunal de oficio ó á pedimento de las partes.

Art. 18. Cuando se pida el juicio de expertos, cada una de las partes nombrará dentro de tres dias su perito ante el secretario del tribunal. Para los casos de discordia estos nombrarán un tercero; y si no se acordaren en este nombramiento, lo hará el juez. Las partes sin embargo pueden convenir en que un solo perito proceda en el asunto.

Art. 19. Si dentro de los tres dias no nombraren las partes ó alguna de ellas sus peritos, el tribunal los nombrará de oficio.

Art. 20. Dentro de las veinticuatro horas de la notificacion de sus nombramientos, los expertos prestarán juramento ante el juez de la causa ó ante el que este designe, de desempeñar fielmente su encargo.

Art. 21. No se podrá recusar al experto nombrado de oficio: los nombrados por las partes podrán ser recusados ó revocados por ellas ántes que empiecen las gestiones del negocio que van á desempeñar: en este caso se nombrarán nuevos peritos dentro de las veinticuatro horas siguientes, por las partes, ó por el tribunal en su defecto.

Art. 22. Prestado el juramento por los expertos, estos procederán á desempeñar su encargo dentro de los seis dias siguientes, con vista de los documentos y piezas que deban tener presentes, por peticion de las partes, y se señalará el dia en que deban reunirse para determinar el negocio: este término nunca pasará de quince dias y el término de la distancia.

Art. 23. Los expertos emitirán su juicio por escrito, y lo suscribirán ante el juez de la causa ó su comisionado al efecto. Si discordaren, cada uno expondrá las razones de su opinion, y lo mismo hará el tercero á quien se consulte en este caso.

Art. 24. La exposicion de los expertos será remitida á la secretaría del tribunal por el juez comisionado, dentro de veinticuatro horas y el término de la distancia.

Art. 25. Los jueces estarán obligados á seguir el dictámen de los peritos si estuvieren acordes sobre los puntos de hecho sujetos á su decision, ó el del tercero que, en caso de discordia, convenga con uno de ellos.

Reconocimiento judicial ó vista ocular.

Art. 26. El juez á pedimento de cualquiera de las partes, ó cuando lo juzgue oportuno, acordará el reconocimiento ocular, y se trasladará al lugar en que haya ocurrido el hecho de que se trata, ó en que se encuentre la cosa litigiosa, para imponerse de aquellas circunstancias que no podrian acreditarse de otra manera.

Art. 27. Solo concurrirá el juez ó su comisionado, el secretario ó actuario qu

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

le subrogue, uno ó dos prácticos cuando sea necesario, y las partes ó sus apoderados.

Art. 28. El juez ó su comisionado extenderá una relacion de lo practicado en el reconocimiento y la firmará con su secretario y las partes si concurrieren.

De los testigos.

Art. 29. No podrán ser testigos en juicio los furiosos, dementes ó mentecatos, los menores de quince años, los jugadores de profesion, los ébrios, los vagos, los deudores fraudulentos, y miéntras no obtengan rehabilitacion, los que hayan sufrido una pena infamante.

Art. 30. No puede tampoco testificar el magistrado en la causa en que está conociendo, el abogado ó apoderado por la parte á quien representa, el vendedor en causas de eviccion sobre la cosa vendida: los socios en asuntos que pertenezcan á la compañía. El heredero presunto, el donatario, el amigo íntimo no pueden testificar en favor de aquellos con quienes les comprenden estas relaciones. El enemigo no puede testificar contra su enemigo.

Art. 31. Ninguno puede ser testigo contra, ni en favor de sus ascendientes ó descendientes, ó su cónyuge: ni el esclavo puede testificar contra su amo ó en su favor: el sirviente doméstico podrá ser testigo contra aquel que lo tiene en su servicio, pero nunca en su favor.

Art. 32. Tampoco pueden ser testigos en favor de las partes que los presentan, los parientes consanguíneos ó afines, los primeros hasta el cuarto grado civil, y los segundos hasta el segundo grado, ámbos inclusive. Se exceptúan aquellos casos en que se trate de probar parentesco ó edad, en los cuales pueden ser testigos los parientes, aun cuando sean ascendientes ó descendientes.

Art. 33. La persona del testigo solo podrá ser rechazada dentro de los veinte primeros dias del término probatorio; pero su dicho podrá serlo despues de los expresados veinte dias. Aunque la persona del testigo sea tachada ántes de la declaracion, no dejará de tomarse por escrito su testimonio si la parte insiste en ello; pero el no ser rechazado un testigo no impide que el juez deseche su testimonio en la sentencia definitiva, en la cual expresará el fundamento legal que tuvo para ello.

Art. 34. Si alguno de los testigos no entendiere el idioma castellano, se nombrará un intérprete que juramentado previamente, tome sus declaraciones y explique en español lo que diga ó conteste el testigo á las preguntas que se le hagan.

Art. 35. Cada testigo ántes de hacer su deposicion, declarará su nombre y apellido, edad, profesion, si es pariente ó amigo íntimo de alguna de las partes, si es siervo ó doméstico de alguna de ellas, y jurará decir verdad.

Art. 36. Los testigos se examinarán en público uno á uno, por el juez de la causa, ó el que este comisionare, segun el interrogatorio del que los presenta, y despues por la parte contraria, que les repreguntará sobre los hechos contenidos en dicho interrogatorio, ú otros que tiendan á invalidar sus deposiciones.

Art. 37. Las preguntas y repreguntas serán pertinentes á los puntos que se quieran probar y que se hayan controvertido: no se admitirán preguntas que no tiendan directa ó indirectamente á calificar la accion del demandante ó la excepcion del demandado.

Art. 38. El secretario escribirá de mano propia y el juez, por sí, ó por otra persona, las preguntas de las partes y las repuestas de los testigos, para que en caso de duda se puedan cotejar, si fuere necesario.

Art. 39. El juez durante el exámen de un testigo, podrá hacerle aquellas preguntas que crea convenientes para ilustrar su juicio.

Art. 40 Nadie podrá interrumpir los testigos en el acto de declarar, á excepcion del juez para correjir algun exceso, y se les protegerá contra todo insulto, guardándoles toda la libertad que deben tener para decir la verdad.

Art. 41, Si faltare uno ó mas testigos la parte á quien corresponda podrá pedir verbalmente que se vuelvan á citar para otro dia que el tribunal señalará con arreglo á la distancia; y se procederá á examinar los testigos presentes.

Art. 42. Si faltaren todos los testigos, ó los principales, ó si no se pudieren examinar todos en el mismo dia, el juez en el acto señalará otro dia para oirlos, y para continuar el exámen: no habrá necesidad de nueva citacion para las partes y testigos presentes.

Art. 43. Los individuos cuyo testimonio se necesitare en juicio, deberán comparecer precisamente sin necesidad de previa licencia de sus respectivos superiores, á prestar sus declaraciones ante el tribunal ó juez que los haya citado, sin que puedan excusarse por razon de fuero, privilegio ni otra alguna: los contumaces pagarán una multa que no pase de diez pesos, y serán citados nuevamente á su cos-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta: por segunda vez se doblará la multa, y podrán ser arrestados hasta por quince dias. Esta sentencia se llevará á efecto sin oirse ningun recurso, excepto el de queja.

Art. 44. Si el testigo justifica que no pudo presentarse el dia señalado, el tribunal lo eximirá de la pena y costas de nueva citacion, despues que haya dado su declaracion en la causa.

Art. 45. El testigo que exigiere que se le resarzan los perjuicios y costos que le ocasionaren la ida al tribunal y la vuelta á su casa, pedirá ántes de declarar la cantidad que sea adecuada: el tribunal podrá reducirla á lo que crea justo, estando el testigo siempre obligado á comparecer y dar su declaracion.

Art. 46. El testigo no podrá leer ningun papel ó escrito para contestar: deberá hacerlo verbalmente por sí solo á todas las preguntas que se le hagan. Sin embargo, podrá el tribunal, oidas las partes, permitirle que consulte sus notas cuando se trate de cantidades, ó en otros casos difíciles ó complicados, en que la prudencia del tribunal lo estime necesario.

Art. 47. No podrá tachar la parte al testigo presentado por ella, aun cuando la parte contraria se valga tambien de su testimonio, á ménos que haya sido sobornado, en cuyo caso será considerado como testigo hábil solo en lo que le fuere favorable.

Del juramento.

Art. 48. En defecto de prueba, ó resultando de ellas algun hecho dudoso, podrá la parte á quien interese probarlo, deferir en el juramento de la contraria; y no será permitido practicar despues ninguna otra diligencia probatoria, á ménos que dicha parte contraria rehuse prestar el juramento. Prestado éste, la decision del juez ha de arreglarse á él y se expedirá en el mismo acto.

TÍTULO SEGUNDO.

De las incidencias.

240.

LEI I. De las excepciones dilatorias.

(*Reformada por el N° 339.*)

Art. 1° Las excepciones dilatorias son las siguientes: ilegitimidad de la persona del demandante ó su apoderado: incompetencia del tribunal: defecto de las formas de la demanda: recusacion del juez ó secretario: litis pendencia: condicion ó plazo no cumplido: defecto de fianza ó caucion necesaria para proceder al juicio; y cosa juzgada.

Art. 2° Estas excepciones deberán oponerse precisamente en la contestacion de la demanda, y despues no se admitirán. Se exceptúan, la excepcion de la cosa juzgada, y la recusacion que puede intentarse despues, conforme al artículo 1° de la ley segunda de este título.

Art. 3° Se concederá al demandante el término de veinticuatro horas para responder sobre la excepcion dilatoria, si no quisiere hacerlo en el mismo acto en que se dedujo.

Art. 4° Si el demandante conviniere en la excepcion, el juez sentenciará el artículo, tambien dentro de veinticuatro horas, en audiencia pública, estén ó no presentes las partes. Lo mismo se entiende cuando el demandante no conviene en la excepcion y ámbas partes piden la sentencia, por no creer necesaria la prueba. Cuando alguna quiera probar se concederá el termino de ocho dias y se sentenciará el artículo al noveno.

Art. 5° Todas las excepciones dilatorias que el demandado crea que le favorecen, deberá oponerlas y probarlas á la vez. En ningun caso se permitirá á las partes mas de una articulacion en cada instancia, sobre excepciones dilatorias.

Art. 6° Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepcion dilatoria no se concede recurso excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 7° Si conforme á la decision del artículo tuviese lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el mismo acto, y no haciéndolo despues de requerido por el juez, se expresará en el acta y se procederá como si se hubiese contestado. Lo mismo se practicará si la contestacion faltase por no haber concurrido el demandado á aquel acto, ó por haberse ausentado del tribunal sin causa legítima y justificada.

241.

LEY II.—De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.

(*Reformada por el N° 340.*)

Art. 1° Todo juez, conjuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

1° Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

grado civil, ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

2° Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil miéntras exista la mujer, ó habiendo muerto, existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

3° Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empeñen su gratitud, ó por haberlos recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito.

4° Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida, el honor ó la fortuna de su enemigo: ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

5° Por haber habido entre el juez y alguno de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los seis meses precedentes al pleito, ó por injurias y amenazas inferidas por el juez á alguna de las partes despues de comenzado el pleito.

6° Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante, ó entre éste y alguno de los parientes del recusado dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ambos inclusive, siempre que se haya comenzado ántes de la instancia en que ocurre la recusacion, ó por no haber trascurrido seis meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

7° Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes, despues de comenzado el pleito.

8° Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa ántes ó despues de principiado.

9° Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el recusante.

10° Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de alguno de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

11° Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

12° Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito, ántes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

13° Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, ó por haber conocido anteriormente como juez ó como árbitro sobre lo principal del pleito.

Art. 2° No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores, tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3° El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones, si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de ésta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes, si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 4° No es impedimento para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra instancia de la misma causa, siempre que de ningun modo se haya emitido opinion sobre el pleito.

Art. 5° Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion, está obligado á declararla sin aguardar á que se le recuse, y se notificará á las partes para que dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Art. 6° El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario, y se firmará por él y la parte, ó quien la represente.

Art. 7° La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifiesta su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision de esta incidencia.

Art. 8° Cuando el impedimento lo manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez, y no hubiere la conformidad indicada, pasará sin demora alguna el expediente original al juez á quien corresponda el conocimiento, notificándolo á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuvieren presentes; y dichas partes están obligadas á concurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro dias mas ante el tribunal del juez á quien se remite la causa.

Art. 9° Desde el dia en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales, aunque las partes no se hayan presentado ante el juez subrogado.

Art. 10. El apoderado de parte ausente, á quien no pueda aquel avisar oportunamente, debe ocurrir ante el juez subrogado en desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 11. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso, y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 12. Cuando se propone recusacion, se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expresándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusacion, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas, é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguacion de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia que firmarán con él el juez y secretario y el recusante, si estuviere presente, é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho dias para sentenciar la articulacion al noveno. Pero si las partes renunciasen este término, y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas despues del informe del recusado.

Art. 13. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuacion de la diligencia de recusacion, y dentro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original al juzgado de primera instancia á quien corresponda por la ley.

Art. 14. El tribunal á quien se remite el expediente, admitirá las pruebas que el recusante ó recusado quieran presentar dentro de los ocho dias, que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno. Pero si el recusante y recusado renuncian aquel término, y él no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas despues de haberse recibido el expediente.

Art. 15. Cuando el tribunal declara con lugar la recusacion, lo participa al juez recusado por oficio, en que insertará íntegra la sentencia, y remitirá el expediente á continuacion al juez á quien corresponda suplir al recusado. Cuando lo declara sin lugar, lo devuelve al juez recusado. En ambos casos esto se hará siempre dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. Contra la sentencia que decide sobre la recusacion, no se admite ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 17. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 18. La recusacion del juez, conjuez ú otro funcionario, puede hacerse en cualquier estado de la causa, antes del dia en que deba verse ésta, y oirse el último informe para su determinacion. Llegado este dia, no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcionario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 19. En la recusacion de un ministro, juez ó conjuez, conocerá el presidente del tribunal, y este mismo conocerá en la de los demas funcionarios del propio tribunal.

Art. 20. De la recusacion del presidente de un tribunal, conocen los demas ministros ó conjueces de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueces, los ministros ó conjueces expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 21. Si todos los ministros, jueces ó conjueces de una corte superior fueren recusados ó estuvieren impedidos, la parte recusante en presencia del tribunal sacará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

a la suerte los que hayan de componerle, de una urna en que se depositen en número triple los nombres de los abogados expeditos que haya en el lugar, y en su defecto los de otros ciudadanos que tengan las cualidades de representante; y si sobreviniere algun impedimento insuperable, para que los extraidos por suerte puedan conocer, se elegirán otros del mismo modo hasta formar el número competente de conjueces hábiles para conocer.

Art. 22. Por la recusacion ó impedimento de todos los ministros y conjueces de la corte suprema, conocerá el fiscal de la misma; y si éste tambien fuere recusado como juez, la parte recusante, en presencia del tribunal, sacará á la suerte de una urna en que se depositen los nombres de todos los abogados que haya en la capital de la República, y no estén impedidos para conocer, el que haya de decidir sobre la recusacion en este caso; y si sobreviniere algun inconveniente insuperable para su concurrencia, se elegirá otro del mismo modo hasta que haya quien pueda conocer en esta incidencia. Por falta de abogados expeditos, ó cuando el número de estos no llegue á tres, puede hacerse el sorteo agregando ciudadanos que tengan las cualidades de senador.

Art. 23. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa, cien pesos. Si no tuviere con que pagar, sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para gastos de justicia. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si quisiere usar de este derecho, se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 24. El órden de proceder que se ha establecido para las recusaciones, se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial, sin excepcion alguna.

242.

LEY III.—De las competencias.

(*Reformada por el N° 341*).

Art. 1° El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funda, y anunciándole la competencia si no cede.

Art. 2° Si el juez ó tribunal requerido quedare convencido con las razones del requirente, se dará por inhibido del conocimiento de la causa, y le remitirá todo lo obrado en el asunto en el estado que tuviere, dentro de veinticuatro horas con citacion de las partes.

Art. 3° En el caso contrario, acusará dentro de veinticuatro horas el recibo del oficio del requirente, y dentro de otras veinticuatro, expondrá las razones ó fundamentos con que contradice, y aceptará la competencia.

Art. 4° Con esta última contestacion se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuacion se remitirá desde luego al juzgado que deba dirimir la competencia, la actuacion original que respectivamente hubiere formado el tribunal que la promovió, y el que la haya aceptado.

Art. 5° Recibida en el juzgado á quien corresponde una y otra actuacion, se determinará la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á cualquier otro negocio.

Art. 6° La determinacion del juez de la competencia se pronunciará sin citacion ni informes; y se dirimirá aquella únicamente por lo que resulte de los autos remitidos por los tribunales que la han sostenido.

Art. 7° La determinacion se comunicará de oficio inmediatamente á dichos tribunales; y no habrá lugar á ningun recurso, excepto el de queja, para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 8° El juez ó tribunal que hubiere sostenido una competencia manifiestamente infundada, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de cien pesos, para gastos de justicia.

Art. 9° Desde que el tribunal ó juez requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá el procedimiento en el asunto principal, y en caso contrario, se declarará por el superior nulo todo lo que obrare durante la competencia, y se le condenará al pago de los perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de doscientos pesos, ni baje de ciento, aplicada á gastos de justicia.

243.

LEY IV.—Del secuestro judicial y arraigo.

(*Derogada por el N° 839*).

Art. 1° En cualquier estado de la causa, constando la deuda y obligacion á lo ménos por informacion sumaria, el de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mandante puede pedir el secuestro ó embargo judicial: 1°, cuando sea dinero, frutos ó alguna cosa mueble lo que se litiga, y no tenga responsabilidad el demandado, ó se tema fundadamente que la oculte ó desmejore: 2°, cuando el marido malgasta la dote ú otros bienes de su mujer: 3°, cuando un hijo desheredado por su padre ó madre pide la parte de los bienes que le tocan: 4°, cuando se litiga sobre herencia entre coherederos: 5°, cuando la posesion de la cosa en litigio está dudosa: 6°, cuando, no estando dudosa, reclaman la propiedad de ella dos ó mas personas con títulos igualmente auténticos: 7°, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, éste apela de ella, y no da fianza para responder de la misma cosa y sus frutos, aunque sea inmueble.

Art. 2° En cualquiera caso y estado del pleito, en que se tema fundadamente la ausencia ó fuga de la persona demandada, puede pedir el demandante que se arraigue en el lugar del juicio; y el juez lo determinará asi. El arraigo impone la obligacion de presentar bienes propios ó de un fiador por el valor de la cosa demandada, hipotecándolos de esta manera, para responder de las resultas del pleito, bajo la pena de prision.

Art. 3° El demandado podrá pedir que el demandante afiance las resultas del pleito, siempre que se tema fundadamente su ausencia fuera de la República.

Art. 4° No se decretará el secuestro judicial ni el arraigo, ó deberá alzarse si estuviere decretado, cuando el demandado diere fianza á satisfaccion del demandante de pagar con arreglo á la sentencia. Si el demandante no tuviere razon para desechar la fianza presentada, el juez le declarará temerario y por suficiente la fianza para el efecto de alzar el secuestro ó arraigo. Lo mismo se practicará respecto de la fianza del demandante en el caso del artículo anterior.

Art. 5° La articulacion sobre secuestro judicial ó arraigo se decidirá en la misma sesion en que se proponga, á ménos que no estando presente el demandado y considerando el juez necesaria su audiencia, se le mande comparecer.

Art. 6° Cuando se mande comparecer al demandado se le citará para la primera audiencia por medio de boleta en que se expresará el objeto de la citacion.

Art. 7° Si hecha la citacion el demandado no se presentare al siguiente dia, sin acreditar legítima causa, el juez decidirá lo que creyere justo, en vista de las razones y fundamentos justificados de la solicitud del demandante.

Art. 8° Si el demandado pidiere término para probar, se le concederá el de ocho dias, de que podrá servirse tambien con el mismo objeto el demandante; y al noveno se sentenciará la articulacion. Entre tanto la cosa litigiosa se pondrá en depósito, si la solicitud del demandante estuviere justificada. La sentencia se llevará á efecto, sin admitirse contra ella recurso alguno, quedando á las partes el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 9° Esta incidencia ó articulacion no suspenderá el procedimiento en lo principal, á ménos que esté pendiente cuando concluya el término probatorio, pues en este caso no se procederá á examinar las pruebas ni á dar sentencia en lo principal, hasta que se libre la que corresponda sobre esta incidencia.

244.

LEY V.—De la tercería.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° Siempre que un tercero solicite ser preferido al demandante en la solucion de su crédito, ó alegue ser suyos los bienes demandados ó embargados, ó que tiene derecho á ellos, deberá deducir esta solicitud por escrito ante el juez de la causa en primera instancia, expresando las razones ó fundamentos en que la apoye. De este escrito se dará copia á las partes, que deberán presentarse dentro de los seis dias siguientes á contestar verbalmente en el tribunal; y se practicará lo que queda establecido en la ley tercera del título primero para la contestacion y conciliacion. Si no se lograre esta, y cualquiera de los interesados manifestare la necesidad de hacer prueba, se instruirán en el término y de la manera prevenida en la ley cuarta del citado título.

Art. 2° El juicio de tercería se instruirá y sustanciará en cuaderno separado, y no suspenderá el curso de la demanda principal, si se hubiere promovido durante la primera instancia de esta, miéntras no se halle en estado de sentencia; pero llegado este caso se esperará á que concluya el término de las pruebas de la tercería, para que se examinen el mismo dia las de ámbos expedientes; y un mismo pronunciamiento abrazará ambas demandas; siguiendo desde entónces unidas para las ulteriores instancias.

Art. 3° Si el tercer opositor se presentare despues de la sentencia de primera instancia, se suspenderá la ejecucion de la úl-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tima sentencia en todo lo que sea relativo al reclamo de dicho opositor, y se estará á lo que sobre el particular se decidiere en el juicio de tercería.

Art. 4º Si el tercer opositor se presentare despues de una sentencia ejecutoriada, con documento que tenga fuerza ejecutiva, bien sea ante el juez de la causa, ó ante otro juez mero ejecutor, se suspenderá la ejecucion de aquella, hasta que se haya decidido en última instancia sobre la tercería. Si no produjere documento que tenga aquella fuerza, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia; pero se sustanciará y sentenciará está incidencia para la devolucion de los bienes, pago ó indemnizacion por quien fuere obligado segun derecho. Esto no impide la solicitud de secuestro judicial ó arraigo que el tercero puede hacer en los casos 1º y 6º del artículo 1º de la ley cuarta del título segundo.

245.

LEY VI.—De la cesion de bienes.

(*Derogada por el Nº 1262.*)

Art. 1º La cesion de bienes puede intentarse en cualquier estado de la causa, estando el deudor demandado. Y si estuviere preso en razon de deuda que no proceda de delito, será puesto en libertad, luego que los bienes cedidos se hayan depositado.

Art. 2º Para intentar la cesion de bienes, presentará el deudor ante el juez de primera instancia de su domicilio, una lista exacta de todo lo que posea, incluyendo sus derechos y acciones (á excepcion de aquellos derechos meramente personales y que por su naturaleza no pueden trasmitirse á otros) y otra lista de todos sus acreedores y el lugar de su residencia. Si no tuviere mas que un acreedor, lo manifestará así.

Art. 3º El juez luego que de palabra ó por escrito le manifieste el deudor que hace cesion de bienes, y le presente las listas prevenidas, decretará de oficio el secuestro y depósito de los bienes comprendidos en la cesion y mandará vender en pública subasta ó por encargo á persona de responsabilidad y confianza, con cuenta y razon, á precios corrientes de plaza, los efectos expuestos á corrupcion.

Art. 4º Por el mismo decreto mandará citar á todas las personas comprendidas en la lista de acreedores, para que se presenten en el tribunal en el término de quince dias con los documentos que justifiquen su derecho. Este decreto se publicará por carteles y por la imprenta, si fuere posible.

Art. 5º Las citaciones se harán de la manera establecida en la ley segunda del título primero que habla de la citacion de los demandados; y si los acreedores ó alguno de ellos estuvieren ausentes del lugar del juicio, se les concederá á mas del término de quince dias, el de la mayor distancia, que el juez señalará necesariamente. Cuando los acreedores ó alguno de ellos se hallaren fuera del territorio de la República se les nombrará un defensor si no tuvieren derechos opuestos; y si no pudieren representarse por uno solo, se nombrarán los necesarios. En ambos casos se emplazará á los defensores y se les recibirá juramento de desempeñar fielmente su encargo, dentro del término de las citaciones.

Art. 6º Se reunirán en el tribunal todos los acreedores presentes, y los defensores de los ausentes, el mismo dia designado por el juez, que será el último del término concedido, ó el inmediato hábil, si aquel fuere feriado. El juez señalará tambien la hora de la reunion, cuya noticia se dará á los interesados al hacerles la citacion.

Art. 7º El defensor de ausentes tendrá tantos votos cuantos sean los acreedores que represente.

Art. 8º Si no concurrieren todos ó la mayor parte de los acreedores se diferirá la reunion por ocho dias mas, y los que no se hayan excusado con causa justificada, pagarán una multa de veinticinco pesos para gastos de justicia y quedarán responsables del perjuicio que la demora cause á los concurrentes, si éstos los reclamaren. Al octavo dia de la próroga se reunirán los acreedores, y cualquiera que sea el número que asista á esta reunion, constando que los demas han sido legalmente citados, se estimará suficiente para deliberar en todo lo relativo al objeto de su concurrencia. Los no comparecientes, aunque podrán asistir despues al juicio, no tendrán derecho para reclamar contra lo que se hubiere hecho en su ausencia.

Art. 9º Reunidos los acreedores se procederá en la forma siguiente: el secretario dará lectura del libelo del deudor, si lo hubiere presentado, y de las listas de bienes y deudas. Luego informará el mismo secretario de las disposiciones acordadas por el tribunal para el secuestro y depósito de los bienes, ó su venta en el caso de que habla el artículo 3º de esta ley, y de los resultados que aquellas hubieren tenido. Los acreedores en seguida y por órden de la lista respectiva, pondrán en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

manos del juez el documento ó documentos que legitimen su crédito, y por el mismo órden se irá dando lectura de ellos por el secretario. Estos documentos serán vistos y reconocidos por todos los interesados, finalizada su lectura, procediéndose en ello con órden, moderacion y silencio. Cuando el juez crea haber dado suficiente tiempo para esta operacion, invitará al deudor si estuviere presente para que exponga lo que crea conducente al objeto de su solicitud; y concluida la exposicion de éste, invitará tambien á los acreedores uno á uno, y por el órden referido, á que manifiesten su determinacion respecto de la cesion, y las tachas ú observaciones que tengan que hacer sobre la legitimidad de los créditos de los demas acreedores. El secretario recogerá las opiniones sobre ambos puntos, á medida que se fueren emitiendo y las publicará en el mismo órden, reduciéndose á los términos mas cortos posibles, y los que no estuvieren conformes con lo que hubiere escrito el secretario, podrán hacer las correcciones que quieran ántes de oir á otro de los concurrentes. Al fin se publicará por el mismo funcionario, por cuántos votos se admite ó se rechaza la cesion, cuáles son los créditos tachados, y cuántos votos se han reunido contra cada uno de éstos. Si el número ó la cantidad de los créditos tachados, es inferior al número ó cantidad de los créditos admitidos, y no concurriere alguno de los casos previstos en el artículo 18 de esta ley, la cesion queda por el mismo hecho tambien admitida, y se emplazará á los acreedores discordes sobre la legitimidad de sus créditos para la conciliacion dentro de tercero dia; pero si fuere al contrario se suspenderá la admision de la cesion, hasta la conclusion de la controversia en todas sus instancias, y se emplazará para la conciliacion á las partes discordes, despues de haber firmado todos con el juez y secretario la acta que extenderá este último.

Art. 10. Para la conciliacion de los acreedores discordes se oirá primero á los que han tachado los créditos, despues al deudor, si hubiere concurrido, y últimamente á los que sostengan la legitimidad de dichos créditos. El juez procurará el avenimiento de las partes, sin manifestar opinion sobre sus derechos, y si no pudiere lograrse despues de una discusion suficiente á su juicio, terminará el acto haciendo redactar por el secretario los fundamentos ó razones alegadas en pro y contra, firmando con él y dicho secretario todos los presentes. Si se lograre la conciliacion, se expresará esto solo en la acta y los créditos tachados se entenderán por el mismo hecho admitidos. En esta conciliacion no es permitido estipular condiciones que no cedan en beneficio de todos los acreedores generalmente.

Art. 11. Cuando los acreedores discordes no quedaren avenidos, podrán instruir las pruebas que les convengan, dentro de los treinta dias siguientes, y se observará lo prevenido en la ley cuarta del título primero, hasta poner el asunto en estado de sentencia, que se pronunciará el mismo dia en que concluya aquel término, observándose lo prevenido en los títulos tercero, cuarto y quinto.

Art. 12. Siempre que la controversia de los acreedores no haya impedido la admision de la cesion, aquella se sustanciará y decidirá en todas sus instancias, si no hubiere conciliacion, por los mismos trámites prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 13. Admitida la cesion los acreedores, bien en la misma reunion en que se haya admitido, ó en otra que acordará el juez cuando haya concluido la controversia de que habla el artículo 10 de esta ley, y para la cual serán citados tres dias ántes, podrán pedir nuevo depósito en persona de la confianza de la mayoría de los concurrentes, sin necesidad de expresar causa para la remocion del depositario nombrado por el juez y establecerán el órden de los pagos segun la preferencia de cada crédito. Si no estuvieren todos de acuerdo sobre la graduacion de dichos créditos, el juez la hará dentro de veinticuatro horas.

Art. 14. Finalizadas todas las controversias, se procederá al justiprecio de los bienes cedidos y se sacarán á remate, vendiéndose conforme á lo dispuesto en la ley primera del título séptimo.

Art. 15. Si los acreedores ó alguno de ellos prefieren tomarlos todos ó una parte por su justiprecio, ántes del remate, ó por las dos terceras partes de su valor, si sacados dos veces á la venta pública no hubiere quien ofreciese mas, se les adjudicarán en estos términos, y el producto se aplicará al pago conforme á la graduacion de los créditos.

Art. 16. Para que las resoluciones de los acreedores tengan efecto, se requiere que la mayoría de las personas concurra con la mayor cantidad de créditos, sin contarse con los acreedores ó defensores de los ausentes que no hayan concurrido, ni con sus créditos; pues en caso contrario, el juez, oidas las razones que se aleguen en favor ó en contra, decidirá lo que haya de efectuarse, sin apelacion ni recur

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

so alguno, excepto el de queja para hacer efectiva su responsabilidad.

Art. 17. La cesion de bienes suspende el curso de cualquiera causa en que se proponga; pero si no fuere admitida, se continuará cuando la declaratoria de inadmision quede ejecutoriada.

Art. 18. Si los acreedores se negaren á admitir la cesion, ó haya duda sobre si el deudor puede hacer cesion de bienes, el juez declarará si es legal la cesion, concediendo ántes el término para pruebas, si los interesados lo exigieren. Este término no podrá ser de mas del término ordinario de pruebas.

Art. 19. El procedimiento establecido en esta ley se observará tambien cuando se intente la cesion, sin haber sido ántes demandado el deudor.

Art. 20. Se negará el beneficio de la cesion de bienes solo en los casos siguientes: 1º Cuando el deudor enagena alguna parte de sus bienes en los seis meses ántes del dia en que hace la cesion, quedando sin lo suficiente para pagar todas sus deudas: 2º Cuando no teniendo mas que lo suficiente para pagar á sus acreedores, satisface á alguno de ellos que no sea el mas privilegiado, siempre que esto suceda en los seis meses inmediatos á la cesion: 3º Cuando el deudor ha dilapidado su fortuna, ó no parezca inculpable del atraso que experimenta: 4º Cuando obtuvo de sus acreedores el beneficio de la espera: 5º Cuando el deudor haya manejado caudales de la nacion, ó de las provincias y pueblos, ó de establecimientos públicos, y esté alcanzado en sus cuentas, miéntras no reintegre todo lo que debe por este respecto: 6º Cuando ha ocultado alguna parte de sus bienes, ó siendo comerciante, cambista ó corredor, ó de cualquier modo obligado á llevar cuenta se oculta, ó no presenta sus libros de comercio ú otros qué deba llevar: 7º Cuando el deudor ha colocado en la lista uno ó mas acreedores que no lo sean en realidad, ó por mas cantidades que las que en efecto les adeude. En los cuatro primeros casos de este artículo podrá admitirse la cesion, estando de acuerdo todos los acreedores; pero de ningun modo en los tres últimos.

Art. 21, Los créditos se prefieren entre sí por clases segun el órden siguiente: La primera clase comprende: 1º los derechos de entierro que tiene que haber la iglesia: 2º lo que uno tiene que haber por dinero prestado para costear el entierro: 3º los gastos de la última enfermedad: 4º los gastos de la confeccion del testamento, inventario y demas diligencias necesarias para demostrar y liquidar la herencia.

Art. 22. La segunda clase comprende: 1º las rentas que tiene que haber el propietario de la heredad ó casa arrendada: 2º la dote: 3º el fisco: 4º lo que se tiene que haber por dinero ó materiales dados para reedificar alguna casa, otro edificio ó barco, ó para reforzar á esto de armas, ú otras cosas necesarias, ó para alimentar á los marineros, si con efecto lo así prestado se empleó en este objeto.

Art. 23. La tercera clase comprende á los acreedores que están apoyados en hipoteca convencional, ó legal que no tiene privilegio.

Art. 24. La cuarta clase comprende: 1º lo que procede de depósito hecho en el deudor de cosas que se consumen por el uso: 2º lo que tienen que haber los abogados y demas curiales por razon de su oficio: 3º lo que proviene de gastos necesarios y útiles abonables por derecho, hechos por el acreedor en la cosa del deudor que ha tenido en su poder.

Art. 25. La quinta clase comprende: 1º los créditos que constan por escritura pública: 2º los que constan por documento privado escrito en papel sellado correspondiente: 3º los que se justifican por testigo, ó por documento en papel comun.

246.

LEY VII.—De la espera y quita.

(*Reformada por el Nº 342.*)

Art. único. En los juicios de espera y de remision ó quita, se procederá en el mismo órden prescripto para el de cesion de bienes, respecto de las reuniones y calificaciones de los acreedores, y de las controversias que se susciten entre sí ó con el deudor.

TÍTULO TERCERO.

247.

LEY UNICA.—Del exámen de las pruebas y de la sentencia.

(*Derogada por el Nº 762.*)

Art. 1º El mismo dia en que concluye el término probatorio ó el inmediato hábil, si aquel no lo fuere para el despacho, ó ántes, si las partes estuvieren de acuerdo se leerá por el secretario en sesion pública todo lo que se haya obrado; y las partes ó sus patrocinantes, informarán despues á la voz lo que crean oportuno para esta-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

blecer y demostrar su derecho. El juez hará á las partes todas las preguntas que crea convenientes para la ilustracion de los hechos; y en la misma sesion pronunciará su sentencia, expresando todos los fundamentos y ley aplicable al caso, la hará escribir en el mismo acto por el secretario, y la firmará con este, despues de haberse extendido la diligencia en que conste todo lo hecho en aquella sesion. Esta diligencia será firmada por el juez, el secretario y las partes, si estuvieren presentes.

Art. 2º En la sentencia en que se condene á pagar frutos, premios ó daños se determinará la cantidad, y si el juez no pudiere calcularla, segun las pruebas, dispondrá que este cálculo lo hagan dos peritos nombrados por las partes, arreglándose en el procedimiento dichos peritos á lo que queda establecido para el juicio de expertos en la ley cuarta del título primero. Lo mismo se hará cuando la sentencia ordene restitucion de frutos ó indemnizacion de cualquiera especie, si no pudiese hacer el juez el cálculo ó liquidacion con arreglo á lo que hayan justificado las partes en el pleito.

Art. 3º En la sentencia de primera instancia se declarará siempre cúal de las partes debe pagar el impuesto para gastos de justicia, ó si deben satisfacerlo todas de mancomun. Cuando la sentencia es absolutamente conforme á la solicitud de alguna parte, no podrá esta ser condenada á pagar ninguna porcion del impuesto.

Art. 4º La parte que no estuviere conforme con la sentencia, podrá apelar al tribunal de segunda instancia, interponiendo á la voz ó por escrito este recurso ante el mismo juez que la pronunció; y dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció. Cuando apelare á la voz, se extenderá una diligencia que firmará el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo. Pasados los tres dias, ninguna de las partes podrá apelar aun cuando no hubiesen estado presentes al pronunciamiento de la sentencia y alegaren ignorancia; y el juez sin necesidad de ser requerido decretará de oficio su cumplimiento.

Art. 5º Interpuesto el recurso de apelacion dentro del término establecido en el artículo anterior, el juez mandará compulsar y archivar una copia literal de la sentencia, cuya copia firmarán él y su secretario; y remitirá el expediente original al presidente del tribunal de segunda instancia, debiendo ponerse en la estafeta dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse interpuesto el recurso.

Art. 6º Pendiente la apelacion en ningun caso se ejecutará la sentencia, ni se acordará providencia alguna que directa ó indirectamente pueda producir innovacion en lo que sea materia del litigio.

TÍTULO CUARTO

248.

LEY UNICA.—De los trámites del procedimiento en segunda instancia.

(*Reformada por el Nº* 343.)

Art. 1º Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelacion, lo pasará al ministro canciller, quien tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo dia el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2º Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público, la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del dia en que se haya recibido cada expediente, y del dia en que haya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canciller, debiendo ademas dar razon á las partes que ocurrieren á él, de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de expedientes y de señalamientos para dar cuenta de ellos.

Art. 3º El mismo dia en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelacion, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente, desde el tercero hasta el décimo, contados desde su recibo. En este término no se comprenderán los dias que no fueren hábiles para el despacho.

Art. 4º Las causas se despacharán por el órden en que estuviesen colocadas en el registro de entradas, que llevará el ministro canciller, y sin otra preferencia.

Art. 5º No se admitirá peticion de las partes para hacer pruebas; y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa producir algun documento auténtico, pedir posiciones, si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absolverlas, y exigir el juramento como decisivo del lítis.

Art. 6º Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes, siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán mas que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestion, con tal que no sean mas que simples apuntamientos; y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se leerán por el ministro relator, agregándose despues al expediente.

Art. 7º Cuando se proceda á ver la causa, se anunciará en alta voz, para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes, si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes, no impedirá, ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto, cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso se señalará para otro dia, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.

Art. 8º El expediente se leerá íntegramente por el ministro relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes: despues podrán los jueces hacer á éstas las preguntas que estimen convenientes para ilustrar la cuestion, exigiéndoles ó no el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia, tomando primero en consideracion los hechos, y despues el derecho ó leyes del caso. Arreglada la sentencia se volverá á llamar á las partes y en audiencia pública manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia, en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canciller en el propio acto. El canciller leerá despues lo que se ha escrito, y las partes, estén ó no presentes, quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9º La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables y que deberán tener lugar en una sola sesion: los jueces no podrán separarse del tribunal, hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia prolongarán, sin interrupcion, la discusion privada hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en la primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá contra ella ningun recurso. El presidente de la corte devolverá el expediente dentro de cuatro dias al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia, dejando copia de esta autorizada por el ministro canciller.

Art. 11. Cuando la sentencia dada en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de nulidad á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia, el recurso de nulidad se limitará á este punto, y no se extenderá en este caso á lo principal, que quedará ejecutoriado, y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia, á quien se dará el aviso correspondiente dentro de cuatro dias.

Art. 13. El presidente de la corte superior remitirá á la corte suprema por el primer correo todas las causas en que se hubiere admitido el recurso de nulidad para este tribunal, dejando una copia de cada sentencia legalizada en los términos que previene el artículo 5º de la ley única del título tercero.

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, haciéndolos poner en la estafeta dentro de veinticuatro horas de haberlo recibido.

TÍTULO QUINTO.

249.

LEY ÚNICA.—De los trámites del procedimiento en tercera instancia.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del N.º 1423.*)

Art. 1º En la tercera instancia se observará lo dispuesto en los nueve primeros artículos de la ley única del título cuarto.

Art. 2º Sentenciada la causa por la corte suprema se devolverán los autos dentro de cuarenta y ocho horas al presidente de la respectiva corte superior, quedando en secretaría copia de la sentencia autorizada por el ministro canciller.

Art. 3º En los casos que la corte suprema haya de conocer en causas civiles en primera instancia, con arreglo á la Constitucion, se procederá del mismo modo establecido para la sustanciacion en los tribunales de primera instancia, y para la vista y sentencia segun lo dispuesto en los artículos citados en el primero de esta ley. El presidente solo, instruirá la causa y la pondrá en estado de verse por el tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TÍTULO SEXTO.

250.

LEY UNICA.—De la ejecucion de la sentencia.

(*Reformada por el N.° 751.*)

Art. 1° Toda sentencia debe ejecutarse por el tribunal que ha conocido en el pleito en primera instancia.

Art. 2° El tribunal procederá de oficio á hacer cumplir la sentencia, á ménos que la parte á quien favorece manifieste que dispensa de su cumplimiento á la contraria, ó que se da por satisfecha, lo cual se hará constar en el expediente bajo su firma ó la de un testigo que firme por ella en caso de no poderlo hacer, firmando tambien el juez y secretario en los tribunales inferiores, y el ministro canciller en los superiores.

Art. 3° La sentencia ejecutoriada deberá ejecutarse dentro de tres dias; y pasado este término se apremiará diariamente al obligado á su cumplimiento con multas que se irán duplicando en proporcion de la resistencia de la parte. La primera multa nunca será ménos de tres pesos ni mas de diez.

Art. 4° Si la parte apremiada no tuviere con que pagar la multa ó multas, podrá usarse del apremio de prision, siempre que lo solicite expresamente la parte contraria.

Art. 5° Para hacer efectivo el pago de cualquiera multa en caso de no pagarla el apremiado, el juez facultará á su ministro ó alguacil con mandato escrito, firmado por él y su secretario, y sellado con el sello de su tribunal, para que embargue cualquiera alhaja ó prenda, frutos ú otra cosa mueble del deudor, y la deposite en persona de responsabilidad, que firmará su obligacion en seguida de la autorizacion del ministro y ante dos testigos. A falta de muebles podrá embargarle la tercera parte de cualquier pension ó sueldo que disfrute, previniendo al que deba pagársela, que la retenga á disposicion del tribunal bajo su responsabilidad, con cuyo objeto firmará la diligencia ante testigos.

Art. 6° Se ordenará por el tribunal que se venda en pública subasta la alhaja, prenda ó cosa mueble que se haya embargado al apremiado, previos los avisos y anuncios correspondientes, por medio de los cuales se informe al público de la especie y calidad de la cosa embargada, de su dueño y causa de la venta. Estos avisos serán tres en períodos de nueve dias. Si se temiere fundadamente la destruccion ó deterioro de la cosa embargada, se abreviarán todos los términos en razon del peligro para proceder á su remate.

Art. 7° A falta de prenda ó alhaja de valor equivalente á la multa ó multas que se cobren, se embargará alguna propiedad inmueble del deudor.

Art. 8° Siempre que el embargo haya de ejecutarse fuera del lugar en que reside el tribunal, podrá este cometerlo á un alcalde parroquial ó juez de paz.

Art. 9° El secretario en los tribunales inferiores y el ministro canciller en las cortes están obligados á dar cuenta y estampar diariamente ó en los periódicos correspondientes, la diligencia en que se exprese lo acordado sobre la ejecucion de la sentencia en cada uno de los expedientes que se hallen en este caso; de cuyas diligencias y de todo lo que se obrare, se instruirá á los respectivos interesados, siempre que lo soliciten.

TÍTULO SÉPTIMO.

De algunos procedimientos especiales.

251.

LEY I.—Trámites particulares en la accion ejecutiva.

(*Derogada por el N.° 1261.*)

Art. 1° Cuando el demandante presente escritura pública ú otro documento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligacion del demandado, bien sea de pagar alguna cantidad líquida, ó bien de ejecutar alguna cosa determinadamente con plazo cumplido, ó cuando acompañe vale ó documento privado reconocido judicialmente por el deudor, el juez librará mandamiento de ejecucion contra el reo despues de su contestacion verbal y siempre que no haya tenido efecto la conciliacion, á ménos que en aquel acto presente bienes suficientes para cubrir la deuda y fiador de saneamiento.

Art. 2° El mandamiento de ejecucion en el caso de que la obligacion sea de hacer alguna cosa determinada, se dirigirá al embargo de bienes equivalentes á la cantidad en que estime el demandante, bajo juramento, el perjuicio que se le sigue en la falta del demandado. El tribunal moderará esta cantidad, si la considera excesiva.

Art. 3° El mandamiento de ejecucion se entregará al demandante firmado por el juez, refrendado por el secretario, y sellado con el sello del tribunal, y estando en esta forma procederá á su cumplimiento cual-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quier alcalde parroquial ó juez de paz á quien con este objeto lo presente dicho demandante, dentro de las veinticuatro horas de habérsele presentado, bajo la multa de veinticinco pesos, que exigirá el juez de la causa bajo otra igual siempre que la demora no haya provenido de impedimento justificado.

Art. 4º El mandamiento de ejecucion debe facultar, 1º para exigir del demandado bienes equivalentes á la cantidad que se le cobra, y á la del impuesto para gastos de justicia en aquel pleito, si no lo exhibe en el acto: 2º para embargar los que así se presentaren, á ménos que haya hipoteca para la seguridad del crédito que se reclama, en cuyo caso se embargará siempre la cosa hipotecada: 3º para embargar por la resistencia del demandado los que el alcalde parroquial ó juez de paz considere suficientes al intento, primero muebles y despues raices, si aquellos no fueren bastantes: 4º para depositar los bienes muebles embargados en persona de responsabilidad: 5º para suspender el pago de cualquiera pension ó renta, ó la entrega de cualquier depósito que corresponda al demandado; cuando no habiendo hipoteca, ó no siendo suficiente, el deudor no presente otros bienes, ó el acreedor prefiriese aquellos: 6º para nombrar el depositario que en este último caso se encargue de la renta, pension ó cantidad que debiese percibir el demandado: 7º para exigir fiador de saneamiento que asegure bajo su responsabilidad que pertenecen al deudor los bienes embargados: 8º para poner en arresto al demandado cuando no presente bienes bastantes, ó presentándolos, deje de dar la fianza de saneamiento.

Art. 5º Cuando los bienes embargados no estén hipotecados para el pago que se reclama, podrá el acreedor pedir el embargo de otros bienes del deudor, y en este caso quedarán libres de secuestro los que se embargaron ántes, si del justiprecio de los últimos resultare que son suficientes para cubrir la deuda y gastos de la cobranza. Podrá tambien pedirse el embargo de otros bienes, si del justiprecio de los embargados resultare no ser bastantes para el pago de todo.

Art. 6º En cualquier estado de la demanda quedarán libres de secuestro los bienes del deudor, y su persona exenta de prision, presentando fianza aceptada por el acreedor. Tambien se libertará de la prision por la cesion de bienes.

Art. 7º El acreedor no concurrirá en ningun caso á la intimacion del mandamiento de ejecucion ó secuestro de los bienes del deudor; pero podrá informar al juez ejecutor todo lo que estime conveniente para el desempeño de su encargo.

Art. 8º Embargados los bienes se anunciará al público, siempre por carteles, y si fuere posible por la imprenta, en tres distintas ocasiones de nueve en nueve dias, la venta que debe hacerse de ellos, cuando el demandado sea definitivamente condenado al pago; y se procederá á su justiprecio por peritos que nombrarán las partes, ó el juez en defecto de ellas, si para el segundo anuncio de la venta no los hubiesen nombrado. Tambien se pedirá entretanto de oficio á la oficina de anotacion ó registro correspondiente, una noticia de los gravámenes que tengan los bienes embargados en caso de que no conste de otro modo que están libres. La oficina de anotacion ó registro dará la noticia dentro de veinticuatro horas bajo la multa de dos pesos. El deudor puede renunciar la formalidad de los carteles y tambien su término.

Art. 9º El juez de paz que hiciere el embargo anunciará tambien al público por una vez en la parroquia en que se encuentren los bienes, la venta de estos y el tribunal en donde puede verificarse.

Art. 10. Todo lo que se practicare en virtud del mandamiento de ejecucion, las diligencias para anunciar la venta de los bienes embargados, las que sean necesarias para el justiprecio de ellos, y cualquiera otra que tenga relacion con el embargo y venta de dichos bienes, y con la prision ó libertad del deudor, formarán un cuaderno separado que principiará con el expresado mandamiento. Este cuaderno nunca se confiará al deudor; pero podrá instruirse de su contenido en el tribunal, siempre que lo solicite.

Art. 11. El mandamiento de ejecucion y las diligencias de embargo de bienes ó prision del deudor; y todo lo demas que sea consiguiente á este procedimiento particular, no suspende ni altera el curso ordinario de la causa: sino que conforme á lo prevenido para todos los juicios, las partes probarán al mismo tiempo lo que les convenga, y sus pruebas se pondrán en el cuaderno de la demanda, observándose los mismos trámites y términos establecidos para el procedimiento civil en los títulos anteriores.

Art. 12. Miéntras la causa no esté concluida en todas sus instancias, no podrá procederse á la venta de los bienes embargados para pagar al acreedor; pero desde que haya una sentencia ejecutoriada, si está vencido el término de los anuncios y los bienes están justipreciados, se señalará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el dia para el remate en las puertas del tribunal, ó en la venduta pública, ó en cualquiera otro lugar, si lo eligieren de acuerdo las partes.

Art. 13. No se admitirán posturas que no alcancen al valor de las dos terceras partes del justiprecio. Exceptúanse los casos en que el deudor haya pactado que la venta se haga por la cantidad que se ofreciere. El que mas ofrezca, supuesta la base dada, será preferido en el remate, aunque proponga plazos, siempre que el acreedor los admita, libertando al ejecutado de la responsabilidad. Cuando no ocurra postura por las dos terceras partes del justiprecio, se suspenderá la adjudicacion, y se repetirá la diligencia de remate á los ocho dias, avisándose al publico por la imprenta ó por carteles el dia señalado para el nuevo remate.

Art. 14. Si tampoco resultare el remate de este segundo acto, el acreedor podrá pedir la adjudicacion de los bienes embargados, por las dos terceras partes de su valor, satisfaciendo ántes de todo el impuesto para gastos de justicia, y sin perjuicio de acusar otros bienes del deudor para que se le pague lo que se le quedare restando. Esta acusacion puede hacerla en el mismo acto, ó en cualquier otro tiempo, miéntras no esté prescripta su accion.

Art. 15. Al principiarse la diligencia del remate, el juez ó persona encargada de hacerlo señalará necesariamente el tiempo que destina para recibir las proposiciones de los licitadores, y despues de este tiempo no se recibirá ninguna. El acreedor puede ser licitador en todos los remates.

Art. 16. Concluido el tiempo fijado para el remate, el juez declarará allí mismo cuál es la proposicion preferida y librará órden para que se entreguen los bienes rematados al licitador que la hubiese hecho. La venta queda hecha de este modo irrevocablemente, y contra ella no se admitirá reclamacion alguna ni aun por via de restitucion in integrum, ni por derecho de retracto.

Art. 17. La certificacion del remate, es suficiente título de la propiedad del rematador; pero éste tendrá accion para obligar al deudor ejecutado á que le trasmita los títulos con que poseia los bienes rematados, dentro de un término perentorio que graduará el juez atendidas las circunstancias. Pasado este término el juez á solicitud verbal del acreedor le compelerá á entregar dichos títulos de la manera establecida en esta ley para la ejecucion de la sentencia ejecutoriada.

Art. 18. En los mismos términos compelerá el juez al rematador á cumplir las condiciones del remate.

252.

LEY II.— De los interdictos posesorios.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del* Nº 1423).

Art. 1º Cuando el heredero pida posesion de la herencia, deberá acompañar el testamento ó justificar la falta del testamento, y su calidad de heredero, acreditando al mismo tiempo que las cosas en que consista la herencia las poseia al tiempo de su muerte la persona de quien sea heredero, como suyas propias, ó por algun derecho trasmisible á éste.

Art. 2º Dentro de veinticuatro horas de haberse pedido la posesion de la herencia, el juez mandará darla, y se dará en efecto al heredero sin citar á la persona ó personas que estuvieren poseyendo las cosas pertenecientes á la herencia; pero aquellas podrán deducir en juicio ordinario el derecho con que se crean asistidas para pedir la devolucion de estas.

Art. 3º Solo en el caso de que pruebe el poseedor dentro de veinticuatro horas con título justo y auténtico que apareje ejecucion, que es legítima su posesion se suspenderá la posesion decretada por el juez á favor del heredero, miéntras se decide en juicio ordinario quien tenga mejor derecho. En este caso se entenderá citado el poseedor para contestar en el término ordinario sobre la solicitud del heredero, ante el juez de la causa.

Art. 4º Cuando el juez no considere suficiente la justificacion producida por el heredero mandará ampliarla indicando el defecto. El heredero en este caso podrá apelar si no creyere arreglada la determinacion; é interpuesto el recurso por escrito ó verbalmente, se practicará lo que queda establecido en este código para la apelacion de la sentencia definitiva.

Art. 5º Cuando el que sea despojado de su posesion solicite ser restituido á ella, justificará que su posesion era legítima y que no ha trascurrido un año despues del despojo; y el juez procederá del modo prevenido para la posesion hereditaria en los artículos precedentes de esta ley.

Art. 6º Si el despojo se cometió con fuerza, y se justificare esta circunstancia, no se suspenderá la posesion del despojado, aun cuando el despojador presente título justo y auténtico que apareje mérito ejecutivo para probar su derecho á la posesion.

Art. 7º En todo caso se oirá al despo-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

jador en juicio ordinario, pero nunca para reclamar el perjuicio que haya sufrido conforme á la ley por la restitucion decretada por el juez.

Art. 8º El que estando en posesion de alguna cosa sea perturbado ó con fundamento tema serlo, puede pedir que se le ampare en la posesion; y justificando que la tiene con derecho, el juez mandará á la persona ó personas contra quienes se dirija la queja se abstengan de todo hecho que perjudique al poseedor bajo la pena pecuniaria ó de prision que considere proporcionada.

Art. 9º Se suspenderán los efectos del decreto de amparo, si dentro de veinticuatro horas de haberse notificado á la persona ó personas contra quienes se dirije, presentaren estas título justo y auténtico que apareje mérito ejecutivo para probar el derecho con que proceden en lo que haya sido causa de la queja. En todo caso se les oirá tambien en juicio ordinario para que se revoque dicho decreto de amparo, si pretendieren tener mejor derecho que el querellante.

Art. 10. Si dos ó más personas pidieren á la vez la posesion de alguna cosa, ó pretendieren ser amparados en la posesion, con documentos que justifiquen su derecho, el juez dará la posesion ó amparará en ella al que creyere que tiene mejor título, y en caso de duda pondrá en depósito la cosa cuya posesion se disputa, todo hasta la determinacion definitiva en juicio ordinario, y citará á los interesados para la contestacion y conciliacion en el término ordinario.

Art. 11. Todo reclamo de perjuicios y frutos contra despojadores, y perturbadores de la posesion, se deducirá en juicio ordinario, y en el sumario no se oirá recurso de apelacion sino en el efecto devolutivo.

Art. 12. Despues de pasado un año del despojo, ó de la perturbacion no podrá pedirse la restitucion ó el amparo sino en juicio ordinario, á menos que se haya hecho uso de la fuerza contra el legítimo poseedor, á quien en este caso se favorecerá por el interdicto posesorio en cualquier tiempo.

Art. 13. Cuando en el juicio ordinario se prueben que fueron falsos los fundamentos alegados por el querellante para la restitucion ó amparo, se le condenará á satisfacer todos los perjuicios que por esta causa sufriere la parte contraria.

Art. 14. El juez que privare á alguno de su posesion sin las formalidades que previene esta ley será responsable de todos los perjuicios ante su superior inmediato.

253.

LEY III.—De los interdictos prohibitivos.

(*Insubsistente por el inciso 22 art. 13 del Nº 1423.*)

Art. 1º La denuncia de nueva obra se hará por escrito ante cualquier juez que tenga jurisdiccion en el lugar en que se halla la nueva obra sin necesidad de justificacion, y solo con el juramento de no proceder de malicia.

Art. 2º El juez pasará personalmente, ó dará comision bastante á su secretario para que pase al lugar en que se estuviere haciendo la nueva obra, á prohibir su continuacion bajo la pena de que se destruirá á costa del dueño de la obra todo lo que se adelantare despues, y de que se exigirá á cada trabajador el duplo de su jornal ó salario en calidad de multa por el tiempo de su contravencion estando impuestos de la prohibicion. De esta no podrá apelarse, y se hará válidamente no solo al dueño de la obra, sino á los trabajadores que allí se encuentren, si aquel no estuviere en ella, y en defecto de estos á cualquiera persona dependiente del dueño, bien sea siervo ó libre; dejando siempre escrita la órden prohibitiva en que se dará razon de la persona que la ha solicitado y de la fecha en que se ha expedido.

Art. 3º Por el mismo hecho de haberse intimado la prohibicion, tanto el denunciante como el denunciado se entienden citados para comparecer ante el juez de primera instancia del circuito, en el término ordinario para la contestacion y conciliacion, y secuela del juicio si esta no tuviere efecto.

Art. 4º Si la denuncia se hubiese hecho ante el alcalde parroquial ó juez de paz, se remitirá al juez de primera instancia del circuito la denuncia original con las diligencias practicadas. El alcalde de parroquial ó juez de paz y las partes tienen ademas del término de seis dias, el de la distancia para cumplir lo que se previene en este y en el anterior artículo.

Art. 5º Ninguna otra determinacion podrá dar el alcalde parroquial ó juez de paz, á menos que sea para suspender la prohibicion por desistimiento del demandante, antes que se haya dirijido el expediente al juez de primera instancia, y aun despues si estuvieren de acuerdo las dos partes, dando inmediatamente aviso en este caso á aquel magistrado.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6º Si despues de la contestacion y acto conciliatorio solicitase el dueño de la obra nueva el permiso para continuarla, ofreciendo fianza de estar á las resultas del juicio, y de destruir la obra á su costa siempre que se le mande, se le concederá dicho permiso por el juez de primera instancia, con tal que no resulte daño irreparable, lo cual se acreditará previamente con el informe de expertos. La fianza debe ser á satisfaccion del demandante; pero el juez no atenderá su oposicion cuando fuere caprichosa.

Art. 7º En lo demas se observarán los trámites del juicio ordinario, y se concederán los recursos que por este código pueden interponerse en todas las causas.

Art. 8º Para intentar los otros interdictos prohibitivos, se necesitará instruir justificacion del daño actual ó próximo que se denuncia, y deberá siempre ocurrirse al juez de primera instancia que tenga jurisdiccion en el lugar en que se recibe ó puede recibirse el daño. En caso de que el peligro sea inminente, se ocurrirá á las autoridades de policía, antes ó despues de haberse intentado el reclamo judicial, y sin perjuicio de lo que se determine por el juez de la causa.

Art. 9º Con vista de la justificacion y sin necesidad de oir al demandado, podrá el juez expedir aquellas providencias precautelativas del daño á que se refiere el artículo anterior, que puedan adoptarse sin gravámen irreparable. Contra estas providencias solo se admitirá recurso en el efecto devolutivo, para que no se interrumpa el curso de la demanda, que se sustanciará y determinará por los trámites del juicio ordinario en todo lo demas.

254.

LEY IV.—Del deslinde de tierras.

(*Insubsistente por el inciso* 22, *art.* 13 *del N.º* 1423.)

Art. 1º El deslinde judicial deberá pedirse ante el alcalde parroquial de la jurisdiccion en que existan los terrenos que quieran deslindarse.

Art. 2º Para pedir el deslinde se presentará el título de la propiedad de las tierras que determine su extension y límites, ó la justificacion que lo supla.

Art. 3º En la misma audiencia en que se presente la solicitud, se mandará citar á todos los colindantes y se señalará dia para la operacion.

Art. 4º Para este señalamiento se tendrá presente que no deberá practicarse el deslinde ántes de ocho dias de haberse hecho la última citacion.

Art. 5º El alcalde parroquial concurrirá en persona al deslinde, y designará los lugares en que deban situarse los mojones que dividan las tierras. Si hubiere necesidad de prácticos los nombrará él mismo.

Art. 6º Cuando alguno de los colindantes se oponga á la designacion de algun lindero presentará el título de sus tierras ó documento supletorio suficiente, al acto del deslinde y no antes, y el alcalde parroquial si no pudiere cortar en conciliacion la disputa, despues de examinar los títulos y oir á los prácticos, si le pareciere necesario, fijará un lindero provisional que se respetará miéntras se decida la cuestion.

Art. 7º Desde aquel dia correrá el término ordinario de prueba sobre la oposicion del colindante siempre que el juez de primera instancia del circuito, á quien en todo caso deberá pasarse el expediente, resida en la misma parroquia; pues residiendo en otra, no correrá sino desde el dia en que el expediente llegue á sus manos; y la causa seguirá por los trámites ordinarios en todas sus instancias.

Art. 8º Las partes quedan citadas en aquel acto, y el alcalde parroquial les advertirá el perjuicio que les resultaria de no ocurrir ante el juez de primera instancia á instruir sus pruebas dentro del término indicado en el artículo anterior.

Art. 9º Los títulos ó documentos presentados por el colindante opositor se agregarán siempre al expediente, y en la diligencia del deslinde se expresará todo lo que hubiere ocurrido con motivo de la oposicion.

Art. 10. La diligencia del deslinde, haya ó no oposicion, la firmarán el interesado y todos los colindantes que hubieren concurrido con el alcalde parroquial y secretario, y si alguno no supiere ó no quisiere firmar, se expresará así, advirtiéndose al que no quiera firmar, que esta falta no le favorecerá de modo alguno.

Art. 11. Cuando no haya oposicion se devolverán los títulos presentados, quedando en el expediente nota de la entrega, que firmarán cada interesado, ó un testigo por el que no sepa firmar, y el secretario; y se pasará dicho expediente á la oficina de registro del canton en donde podrán solicitar los interesados las copias que quisieren sin decreto ó mandato del juez.

Art. 12. Tambien se pasará á la misma oficina de registro del canton en donde

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

estén situadas las tierras deslindadas, copia auténtica de la última diligencia del deslinde que se practique, conforme á la sentencia ejecutoriada en el pleito, cuando haya oposicion,

255.

LEY V.—De las particiones.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° Solicitando uno ó muchos herederos la liquidacion y particion de los bienes de una testamentaría ó sucesion ab intestato, y habiendo oposicion de otros coherederos, se citará á todos para la contestacion y conciliacion; y en esta reunion, si la conciliacion quedare sin efecto, y no fuere dudoso el carácter de los demandados, podrá decretarse el embargo y depósito de los bienes de la testamentaría ó sucesion, en persona extraña y abonada, que se nombrará por mayoría respectiva de votos, decidiendo el juez en caso de empate, si los interesados no estuviesen de acuerdo en que queden en poder de uno ó mas de ellos mismos. La oposicion se sustanciará por los trámites ordinarios, y seguirá del mismo modo en todas las ulteriores instancias.

Art. 2° Las diligencias que deban practicarse para el embargo y depósito de los bienes formarán un cuaderno separado.

Art. 3° Concluido el pleito que embaraza la particion, ó siempre que ésta deba practicarse sin oposicion, los interesados se reunirán el dia que el juez de primera instancia señalare para el nombramiento de partidor. Los que falten se entiende que renuncian su derecho y uno solo que concurra hará el nombramiento. Esta reunion no se hará nunca antes de ocho dias de estar en poder del juez el expediente concluido de la oposicion, en caso de haberla habido, ó de la ocurrencia de los interesados cuando no la hay, á ménos que en uno ú otro caso todos estén de acuerdo en anticiparla.

Art. 4° Si los interesados no pudieren avenirse para elegir partidor por mayoría absoluta de votos, el juez elegirá uno de los que ellos hayan propuesto.

Art. 5° En la reunion para elegir partidor se presentará el testamento, cuando lo haya, el inventario y avalúo de los bienes, y el expediente de embargo y depósito, si ha tenido lugar, lo mismo que la cuenta del que haya administrado los bienes y las del depositario, con los demas documentos que sean necesarios para la particion, y todo se pasará al partidor nombrado, asignando el juez el término en que éste deba desempeñar su encargo, el cual no podrá prorogarse sino por una sola vez.

Art. 6° Si los interesados tuvieren que objetar las cuentas del administrador ó del depositario, se procederá al juicio de cuentas conforme á lo prevenido en el artículo siguiente, suspendiéndose entre tanto la particion, ó se procederá á ésta al mismo tiempo, si así lo resolviere la mayoría de los herederos, en cuyo caso el partidor dejará establecida la regla que haya de seguirse para la particion del resultado de las cuentas objetadas, bien sea favorable ó contrario á los herederos.

Art. 7° Las dudas que ocurran al partidor se harán presentes por éste al tribunal por escrito, para que reunidos los herederos, las consideren y resuelvan, y al efecto se señalará dia para la reunion, en la cual se determinará por los que concurrieren, lo que pareciere mejor á la mayoría, pudiendo tambien tomar un plazo para deliberar. No habiendo mayoría para la resolucion, ésta la acordará el juez atendidas las razones que se hayan manifestado. Las dudas que se refieran á puntos que deba decidir el juez, las decidirá éste en aquel acto, despues de haber oido á los interesados, pudiendo igualmente diferir la resolucion por veinticuatro horas si lo creyere necesario para el acierto. Cuando la resolucion de la mayoría ó el plazo que acuerde para deliberar se reclame por alguno de los herederos como perjudicial á sus intereses, el juez decidirá lo que creyere justo, y su resolucion se llevará á efecto. Contra las decisiones del juez en los casos de este artículo, se admitirá el recurso de apelacion en el efecto devolutivo solamente.

Art. 8° Resueltas las dudas el partidor continuará su encargo, y el término que estará en suspenso desde que las propuso, correrá por los dias que faltaren para completarlo.

Art. 9° El partidor podrá ser apremiado al cumplimiento de su deber en los mismos términos que pueden serlo los peritos en el juicio de cuentas, conforme á las disposiciones contenidas en la ley siguiente.

Art. 10. Hecha la particion se procederá á su revision por los interesados, y determinacion por el juez sobre cualquiera reparo que se deduzca, del modo establecido en el artículo 7° de esta ley.

Art. 11. En el juicio de particion de bienes es juez competente el del circuito en que se encuentren la mayor parte de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los herederos, ó la mayor parte de los bienes de la herencia, á eleccion del que lo promoviere.

Art. 12. La aprobacion de la particion y la sentencia sobre los reparos deducidos contra ella deben acordarse dentro de los ocho dias siguientes á la última contestacion de los interesados ó al informe del liquidador partidor, si fuere posterior, debiendo señalarse tres dias antes por lo menos, el que se designare para ello.

Art. 13. Puesto en estado de sentencia ó aprobacion el expediente seguirá los trámites del juicio ordinario, y se observará lo prevenido para ellos respecto de los recursos y ulteriores instancias.

256.

LEY VI.—Del juicio de cuentas.

(*Reformada por el N° 344.*)

Art. 1° Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses agenos, y el demandante acredite con documento ó justificacion bastante la obligacion en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará en el mismo acto de la conciliacion y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve dias, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinacion ningun recurso en el efecto suspensivo.

Art. 2° Pasado este término si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se dará órden para la prision del demandado hasta que las produzca. Se libertará de la prision el demandado en este caso, presentando al tribunal los documentos necesarios para formar las cuentas, y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado, los costos que cause su arreglo y el impuesto para gastos de justicia si se le condenare á satisfacerlo.

Art. 3° Para la formacion de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte ó uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve dias se informe de la falta de aquel. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el juez solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 4° Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y este tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 5° Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusacion dentro de las cuarenta y ocho horas despues de su nombramiento.

Art. 6° Los peritos no podrán resolver ningun punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta segun sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejaren de poner alguna partida ó suspendiesen alguna operacion necesaria, arreglarán la cuenta en lo demas si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad lo que ha dejado de comprenderse en la cuenta y los fundamentos de su duda.

Art. 7° Los peritos tendrán para formar la cuenta el tiempo que consideren suficiente determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos, se concederá el más largo; y no se prorogará en ningun caso sino con justo motivo á juicio del juez, y por una sola vez.

Art. 8° Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por dos pesos y que continuarán duplicándose diariamente la cantidad. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo. Tambien podrán ser apremiados con prision, si se creyere ineficaz ó inaplicable el de la multa.

Art. 9° Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante con término de ocho dias para devolverla, y en el segundo caso tambien al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el órden de la cuenta se pasarán á los peritos para su informe, y reforma de la cuenta si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro dias y se encargará de comunicarlos la persona á quien interese el esclarecimiento de la duda, pudiendo valerse de un alcalde parroquial ó juez de paz, en caso que la per-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia; cuya pena será para el demandado la prision por veinticuatro horas, por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos la multa de cuatro pesos por cada resistencia.

Art. 10. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestacion dentro del término señalado, y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 11. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el dia en que se ocupará del exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para ántes de tres dias, ni para despues de ocho de haberse devuelto el último traslado.

Art. 12. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz puedan ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 13. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razon jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de accion ejecutiva.

Art. 14. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demas instancias conforme á las reglas prescriptas para todas.

257.

LEY VII.— Del concurso necesario ú ocurrencia de acreedores.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423*).

Art 1° Cuando se presenten dos ó mas acreedores demandando el pago de sus créditos, porque su deudor esté demandado, ó cuando se presenten mas de dos porque haya muerto ó porque se haya fugado, ó hecho quiebra, se reunirán sin citar á ningun otro, y procederán á la calificacion de sus créditos en la forma prevenida en el artículo nono de la ley sexta del título segundo, continuándose la causa como en el juicio de cesion de bienes.

Art. 2° La muerte, fuga ó quiebra del deudor, deberán acreditarse en sus casos para promover el concurso.

Art. 3° Si despues de la reunion de los acreedores se presentare algun nuevo acreedor, será admitido al concurso, con tal de que no haya una sentencia ejecutoriada.

Art. 4° Siempre que aparezca un nuevo acreedor ántes de estar ejecutoriada la sentencia, se practicará lo prevenido para la calificacion de los créditos en concurso, y se declarará por el juez el lugar que debe ocupar en la graduacion si estuviere hecha.

Art. 5° Los acreedores que ocurrieren primero, tienen derecho para exigir que se continúe el juicio que promovieron, y que se lleve á efecto lo que se sentenciare, dando fianza para responder al acreedor últimamente presentado, de lo que se declare á su favor en las cantidades ó bienes que reciba, en cuyo caso se seguirá por separado el juicio á que diere lugar el reclamo de dicho acreedor.

Art. 6° En esta especie de concurso será juez competente el de primera instancia que conoce de la demanda anterior que da orígen á la presentacion de los acreedores; y en los casos de muerte, fuga ó quiebra, el del circuito en que estaba domiciliado el deudor. Si éste no tenia domicilio conocido, el del circuito en que se hallaren la mayor parte de los bienes.

258.

LEY VIII.—De la opcion á patronatos y capellanías laicales, aniversarías y otras cosas semejantes.

(*Reformada por el N° 550*).

Art. 1° Pretendiendo alguno tener derecho á un patronato, ó capellanía laical, aniversaría ú otra cosa semejante, deberá presentarse por escrito ante el juez de primera instancia del circuito de su domicilio, acompañando los documentos que legitimen su persona y derecho, la escritura de fundacion, é informacion que acredite la vacante, y expresará quién fué el último poseedor.

Art. 2° En la misma audiencia decretará el juez que se emplace por edictos á los que se consideren con derecho, para que en el término de tres meses contados desde ese mismo dia, se presenten ante su tribunal, apercibidos de que si no comparecieren se hará la declaratoria atendiendo solo al que gozare de preferencia entre los que se hubieren presentado en dicho término, y no podrán optar los demas de mejor derecho hasta otra vacante.

Art. 3° Al siguiente dia de aquel en que se venza el término examinará el juez en audiencia pública el expediente, y li-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

brará la declaratoria si no se hubiere presentado ningun contradictor ó si no hay entre las pretensiones ninguna que merezca discusion. Antes de librar la declaratoria oirá los informes de los interesados que concurrieren al acto.

Art. 4º Habiendo contradiccion ó siendo por cualquier motivo necesaria la discusion entre los pretendientes, los invitará el juez por el órden que se hayan presentado, á examinar los documentos de cada uno, y á exponer en seguida por el mismo órden las razones con que cada cual aspire á la preferencia ó exclusion de los otros: los invitará despues á la conciliacion y si no pudiere conseguirse esta, terminará la sesion, y librará al tercer dia siguiente la declaratoria correspondiente, si alguno de los contradictores no exigiere término para hacer pruebas; pues en este caso se admitirán las que promovieren en los treinta dias inmediatos, y seguirá la causa como en los juicios ordinarios.

259.

LEY IX.—De los arbitramentos.

Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N.º 1423.)

Art. 1º En cualquier estado de la causa en que las partes manifiesten haberse sometido á juicio de árbitros se suspenderá el curso de aquella y se pasará en el acto á los árbitros nombrados entregándose á las mismas partes al intento.

Art. 2º El arbitramento deberá constar en la escritura de compromiso registrada en la oficina del notario general ó de alguno de sus agentes. En ella deberá expresarse la causa ó negocio que se somete á la decision de los árbitros, los nombres de estos, y si deben ejercer las funciones de árbitros de derecho ó de arbitradores, el término que se les conceda para decidir, si se les dá ó no facultad de prorogarlo, si pueden nombrar tercero en caso de discordia, ó lo nombran los otorgantes, la pena á que se sujetan en caso de no cumplir la decision que aquellos dieren; y si á pesar de sufrir la pena, quieren que valga siempre y tenga efecto dicha decision; si renuncian todo recurso, ó si reservan alguno, ó prefieren un nuevo arbitramento en caso de que las dos partes no queden conformes con la sentencia, y todas las demas condiciones que le parezca bien estipular; debiendo ser el compromiso escriturado de las partes la primera regla de los árbitros y de los jueces que tengan que hacer cumplir su decision. Los árbitros pondrán en seguida de la escritura la diligencia de aceptacion, expresando su fecha.

Art. 3º Los árbitros de derecho deberán observar en la sustanciacion los trámites establecidos en esta ley para el procedimiento, si las partes no les dispensaren de este deber; y en la sentencia deberán sujetarse á las leyes.

Art. 4º La apelacion contra la sentencia de los árbitros de derecho, en caso de dirigirse á los tribunales de justicia se llevará precisamente á la corte superior del distrito en que esté domiciliado el demandado, y deberá interponerse dentro de los cinco dias de haberse hecho saber la sentencia al apelante. Los árbitros no podrán demorar los autos en su poder en este caso, y los pasarán al juez competente de primera instancia, para que dejando copia de la sentencia, los dirija dentro del término señalado en el artículo 5º de la ley única del título tercero á la corte superior.—Desde entónces la causa seguirá los trámites del juicio ordinario.

Art. 5º Los arbitradores no están sujetos ni á guardar el órden del procedimiento en la sustanciacion, ni á seguir el rigor del derecho en la sentencia. Ellos obrarán segun les parezca mas conveniente al interes de las partes, atendiendo principalmente á la equidad.

Art. 6º Contra la sentencia de los arbitradores no se concederá ningun recurso, y las partes no podrán reservarse la facultad de apelar á los tribunales.

Art. 7º Cuando las partes no hayan determinado si los árbitros son de derecho ó arbitradores, los mismos árbitros les exigirán, ántes de decidir sobre el pleito, que expresen el carácter con que han sido nombrados.

Art. 8º No pueden ser árbitros de derecho todos los que no pueden parecer en juicio por sí, y los jueces que segun la naturaleza de la causa debieran conocer de ella en cualquiera instancia; pero arbitradores pueden ser los mismos jueces, los menores de veintiun años siendo mayores de diez y seis, y las mujeres, con tal que siendo casadas impetren la licencia de sus maridos.

Art. 9º Los árbitros deben sentenciar dentro del término que se les señale en la escritura, y no podrán hacerlo despues si no se les prorógа, ó sin prorogarlo primero ellos mismos, si se les ha dejado esta facultad, determinando el que consideren necesario. Si en la escritura no se ha tenido presente la asignacion del término, los árbitros de derecho tendrán el que designa esta ley para la sustanciacion, y los arbitradores tendrán quince dias mas.—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Pasado el término, los árbitros no podrán continuar en su encargo si las partes no les concedieren otro.

Art. 10. La sentencia de los árbitros se notificará á las partes por el juez de primera instancia del domicilio de cualquiera de estas, con cuyo objeto se remitirá el expediente cerrado y sellado, y tambien para que tenga el curso que corresponda si se hubiese interpuesto válidamente algun recurso.

Art. 11. Todo lo dispuesto en los artículos de esta ley, tendrá lugar igualmente en los arbitramentos, aunque no haya gestiones judiciales.

260.

LEY X.—Del divorcio.

(*Reformada por el N° 345.*)

Art. 1° En las demandas de divorcio, despues del acto conciliatorio, si el juez no pudiese conseguir la reunion de los esposos, los emplazará para una nueva conciliacion pasados cien dias. En el segundo acto conciliatorio, cada parte se presentará acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá tambien el juez, quien deberá hacer nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 2° Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reunion de los esposos, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 3° A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar cuando lo estime conveniente que en estas demandas se proceda á puerta cerrada. La sentencia sin embargo se publicará siempre, cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 4° Desde que se proponga la demanda de divorcio, se acordará el depósito de la mujer en casa de alguno de sus parientes ú otra persona de respeto á eleccion del juez, si alguno de los cónyuges lo solicitare. Despues del primer acto conciliatorio y ántes de separarse las partes del tribunal, se decretará cualquiera solicitud que se hubiese hecho á la voz sobre alimentos futuros durante el pleito, sin admitirse apelacion sino en un solo efecto. Despues de la segunda conciliacion si hubiere de seguir el litigio acordará el juez lo que corresponda sobre depósito de los bienes de la mujer, si esta lo pidiere entónces y determinará á cuál de los cónyuges deben acompañar los hijos, ó si siendo muchos deben distribuirse entre los dos, sobre todo lo cual oirá la opinion de los parientes ó amigos de las partes que deben concurrir á aquel acto. Tampoco se oirá la apelacion que se interponga contra estas determinaciones, sino en un solo efecto.

Art. 5° Así las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos serán verbales, pero constarán en las respectivas actas.

Art. 6° Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare; sin perjuicio de lo que se resolviere por la sentencia en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en cuaderno separado.

Art. 7° Las disposiciones de esta ley serán obligatorias respecto de los católicos en todo lo que no sea la declaratoria de la separacion de los cónyuges, de que conocen los tribunales eclesiásticos; y estos se arreglarán á ellas en lo que les corresponda.

261.

LEY XI.—De las demandas en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales.

(*Reformada por el N° 971.*)

Art. 1° Cuando los tesoreros, administradores, ú otros empleados en la recaudacion de las rentas nacionales ó municipales tengan que demandar judicialmente cantidades líquidas ú otra cosa cierta que corresponda á los ramos de que están encargados, lo harán ante uno de los jueces de primera instancia del circuito en que resida la tesorería, administracion ú oficina que deba hacer el reclamo, ó ante uno de los jueces de primera instancia del domicilio del demandado á eleccion del empleado demandante.

Art. 2° La demanda se propondrá por escrito, y se acompañará la liquidacion del crédito ó documento que la justifica, y si dicha liquidacion ó documento tuviere fuerza ejecutiva se acordará en la misma audiencia la intimacion al deudor para que pague dentro de tres dias apercibido de ejecucion.

Art. 3° Si al cuarto dia de la intimacion, no acreditare el deudor haber pagado, se librará mandamiento de ejecucion á los fines indicados en el artículo 7° de la ley única del título sexto, y se cometerá á un juez de paz.

Art. 4° Embargados los bienes del deudor por no haber pagado, se procederá á su justiprecio y remate conforme á lo que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

prescriben los artículos desde el 13 al 18 de la ley primera del título séptimo, sin perjuicio de oir las excepciones del demandado, y de lo que se resolviere por la sentencia.

Art. 5º El deudor puede proponer sus excepciones en el término de ocho dias contados desde que se le intime el pago; y si residiere fuera del lugar en que se halle el tribunal, tendrá un dia mas por cada seis leguas. Vencido este término no será oido. El juicio sobre las excepciones seguirá por los trámites del juicio ordinario, sin impedir ni suspender el remate de los bienes embargados, pero se entenderán hipotecados todos los ramos de la hacienda pública ó municipal en su caso, y el empleado demandante responsable de mancomun et insolidum, para la indemnizacion del perjuicio que sufra el demandado si resultare el cobro indebido. El empleado demandante será tambien responsable del perjuicio que en tal caso sufre la hacienda pública.

Art. 6º En las demandas ordinarias en que no se proceda en virtud de accion ejecutiva, bien sea el empleado demandante ó demandado, se arreglará el procedimiento á lo establecido para todos los juicios, con solo la diferencia de que el representante de la hacienda pública no está obligado á comparecer al tribunal, ni á nombrar apoderado: que cuando no comparezca deberá pasársele copia de la contestacion del demandado, y cuando él lo sea, se recibirá su contestacion por escrito, y que en ningun caso se exigirá como necesaria la conciliacion.

Art. 7º Contra las sentencias libradas por los jueces de primera instancia en las causas que interesan á la hacienda pública, y que no excedan de cincuenta pesos en su accion principal, no se concederá recurso alguno.

Art. 8º En las causas sobre comisos corresponde á los jueces de primera instancia del circuito respectivo, ejercer las atribuciones que la ley de la materia da á los jueces letrados de hacienda; y á los alcaldes parroquiales respectivos las que allí se dan á los alcaldes municipales; arreglándose unos y otros en el procedimiento á lo que en ella se establece.

262.

LEY XII.—De los recursos de fuerza.

(*Reformada por el Nº* 346).

Art. 1º En los recursos de fuerza contra las providencias de los jueces eclesiásticos, de que conocen las cortes superiores, el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposicion de que se queje, cuál sea ésta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado, y el fundamento de la queja en términos breves y claros.

Art. 2º La corte superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relacion hecha por el recurrente, aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y se señalará el término en que deben remitirse.

Art. 3º Una comunicacion del ministro canciller será bastante para que el juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expedientes de la materia, bajo la multa de cincuenta pesos, aplicada á gastos de justicia, y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere despues. Esa comunicacion podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado ántes de pedir que se retire por no haber sido cumplida.

Art. 4º No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expediente, bajo ningun pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 5º Con vista de los autos la corte superior determinará el recurso sin comunicar vista á la parte dentro de tres dias contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposicion á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 6º Dentro de cuarenta y ocho horas de determinado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinacion certificada por el mismo canciller.

Art. 7º Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte pesos para el ramo de gastos de justicia; pero si la declaracion es contraria, satisfará la misma suma el juez ó prelado eclesiástico ó el rector si lo hubiere.

Art. 8º Contra las determinaciones de las cortes superiores en los recursos de fuerza no se podrá apelar ni intentar nulidad.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

263.

LEY XIII.—De la queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, por abuso de autoridad, omision ó denegacion de justicia.

(*Derogada por el N° 1259*).

Art. 1° El libelo en que se pida la responsabilidad de un juez, deberá ser presentado ante su inmediato superior, y contendrá el nombre, apellido y domicilio del actor, el nombre, apellido y residencia del juez contra quien se dirige, la explicacion sencilla de la falta ó exceso que se le atribuye á éste, é indicacion de los documentos que se acompañan para justificar la solicitud.

Art. 2° Dentro de tres dias á lo mas declarará el tribunal si son ó no suficientes los fundamentos de la peticion para someter á juicio al juez acusado. En el primer caso, si la falta ó exceso que se le atribuye mereciere pena corporal, decretará tambien su suspension y prision; pero si la pena fuere pecuniaria ó de suspension, dispondrá solamente que se le instruya para que informe.

Art. 3° En el caso de supension y prision del juez acusado, se procederá de la manera establecida en la ley de procedimiento criminal. Cuando la falta ó exceso que se atribuye al juez acusado deba castigarse con penas pecuniarias, ó suspension temporal, el tribunal exigirá el informe del juez acusado, remitiéndole al efecto y por conducto de otro juez, el mas inmediato á su residencia, copia de la peticion y documentos presentados por el querellante, con término para la contestacion, que se señalará segun la distancia.

Art. 4° Si el juez acusado no informase dentro del término señalado, y se hubiese tenido el aviso de habérsele entregado la copia de que se habla en el artículo anterior, el tribunal sentenciará sobre la queja dentro de tercero dia, y declarará la responsabilidad de aquel, si del expediente resultare mérito suficiente, condenándole ademas á pagar veinte pesos para el ramo de gastos de justicia. Si la declaracion fuere favorable al acusado, el querellante satisfará esta cantidad.

Art. 5° El juez acusado extenderá su informe á continuacion de la copia que se le remite, y acompañará los documentos á que se refiera.

Art. 6° Luego que llegue la contestacion ó informe del acusado, el tribunal que conoce de la queja señalará dia para ver el expediente. Este señalamiento nunca será para ántes de tres dias, ni para despues de ocho, contados desde la fecha en que se recibe el informe, y se fijará á las puertas de la secretaría ú otro lugar destinado para estos avisos en los tribunales. Durante este término el querellante podrá instruirse en la secretaría del informe y de los documentos que haya producido el juez acusado, y tomará, si le conviniere, apuntes ó extractos para su gobierno.

Art. 7° El dia de la vista podrá informar á la voz el querellante y tachar los documentos remitidos por el acusado. Las tachas se reducirán solamente á la falsedad de los documentos, ó insuficiencia por falta de otros que los explican ó anulan.

Art. 8° Solo cuando se tachen los documentos, y sean ellos necesarios para la resolucion, se diferirá para otra audiencia, y se señalará término para que el querellante pruebe las tachas. Este término será cuando mas de seis dias, y el de la distancia, siempre que las pruebas hayan de hacerse en otro lugar. El tribunal auxiliará al querellante con las órdenes necesarias para que se le facilite por los demas tribunales y funcionarios públicos lo que necesite para su prueba.

Art. 9° Vencido el término concedido para la prueba de tachas se sentenciará la queja en la primera audiencia con solo el exámen del expediente.

Art. 10. De la sentencia podrá apelarse dentro de tres dias para el inmediato superior en el efecto devolutivo, cuando se haya impuesto pena pecuniaria, ó en ambos efectos cuando esta sea de suspension ó se haya absuelto al acusado; y miéntras no esté cumplida la sentencia no se pasará el expediente al superior. De las sentencias dadas por la corte suprema no habrá recurso alguno; pero sí podrán ser acusados los ministros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, conforme al art. 149 de la Constitucion. En ningun caso habrá tampoco tercera instancia.

Art. 11. El que perdiere en la apelacion pagará para el ramo de gastos de justicia, ademas de la cantidad que debe satisfacer en la primera instancia, diez pesos mas por la segunda, si la sentencia fuere revocatoria de la primera, y treinta pesos si fuere confirmatoria.

Art. 12. En la sentencia en que se condene al juez acusado, se le aplicará la pena impuesta á su falta en la ley de responsabilidad, y no otra; mandándose proceder al juicio criminal competente, si de lo actuado resultare mérito para ello.

Art. 13. Miéntras que no se haya publicado la ley de responsabilidad á que se contrae el artículo anterior, los tribunales

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que conozcan del recurso de queja podrán imponer penas pecuniarias, de suspension ó prision, segun la gravedad de la falta, aplicando las multas á la indemnizacion del agravio del querellante, ó para gastos de justicia.

Art. 14. La queja de cuyo procedimiento trata esta ley no podrá fundarse sino en la falta ó exceso del juez contra el órden del procedimiento, ó en la infraccion de ley expresa sin dolo en causas civiles. En las quejas por causas mas graves se seguirán los trámites que se detallan en la ley del procedimiento criminal.

Art. 15. El término en que puede intentarse la queja para la responsabilidad de los jueces, es el de cuatro meses contados desde el dia en que se cometió la falta ó exceso, y corre aun para los individuos y cuerpos privilegiados.

Art. 16. En el recurso de queja no se podrá conocer ni determinar en lo principal de la causa en que se infirió el agravio.

264.

LEY XIV.— De la jactancia y retardo perjudicial.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° Cuando alguno tenga que demandar á otro por jactancia ó retardo perjudicial, deberá acreditar el hecho ó fundamento de su solicitud, pudiendo instruir justificacion, en caso necesario, ante cualquier juez.

Art. 2° El juez de primera instancia sin citar al demandado acordará ó negará dentro de veinticuatro horas la providencia que se solicita con solo la vista de los documentos que acompañan la demanda, la cual deberá hacerse por escrito. De su determinacion solo podrá apelar el demandante.

TÍTULO OCTAVO.

Del procedimiento cuando no hay contencion.

265.

LEY I.—De la apertura de testamentos.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° El que se crea heredero ó legatario puede pedir la apertura del testamento cerrado, acreditando la muerte del testador. Su solicitud puede ser verbal ante el juez de primera instancia ó alcalde parroquial que tenga jurisdiccion en el mismo lugar en que se encuentre el testamento.

Art. 2° El juez acordará en la propia audiencia la entrega del testamento por la persona en cuyo poder se halle, señalando el término en que deba hacerlo; y dejará constancia de este acto en una diligencia en que se expresarán el nombre, apellido y domicilio de la persona que lo ha solicitado, la cual firmará despues del juez si supiere hacerlo, ó un testigo por ella cuando no sepa.

Art. 3° Puesto en el tribunal el pliego que contiene el testamento, se examinarán sus sellos y se pondrá una diligencia en que conste el estado en que se ha presentado, expresándose especialmente, si los sellos estan ó no íntegros, y si hay ó no apariencias de haber sido abierto el pliego.

Art. 4° En el propio acto se mandará citar á los testigos que hayan firmado la manifestacion del testador de ser aquel su testamento, para que reconozcan sus firmas, lo cual podrá verificarse en cualquier dia, y por el órden en que comparezcan, sin necesidad de que estén todos reunidos.

Art. 5° Practicado el reconocimiento de las firmas por cuatro de los testigos, puede abrirse el testamento, quedando siempre obligados los demas testigos á hacer el reconocimiento de las suyas. Aun cuando no estén reconocidas las firmas de este número de testigos, podrá tambien abrirse aquel, si el juez considerare que puede resultar perjuicio de la tardanza; pero en este caso presenciarán el acto cuatro hombres buenos que firmarán la diligencia despues del juez y el interesado.

Art. 6° Por lo que respecta á los testigos muertos se instruirá informacion de abono, y cada testigo y su firma deberán abonarse por dos personas cuando ménos. Aun cuando hayan muerto todos los testigos estando abonados podrá procederse á la apertura del testamento.

Art. 7° Abierto el testamento se leerá en audiencia pública, y quedará unido al expediente de las diligencias que precedieron á su apertura; y cuando se hayan practicado todos los reconocimientos ó abonos se remitirá al registrador respectivo.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

266.

LEY II.—Del inventario.

(*Insubsistente por el inciso* 22, *art.* 13 *del N°* 1423.)

Art. 1° Para pedir el inventario de los bienes de la herencia se ocurrirá verbalmente al alcalde parroquial ó juez de paz de la parroquia en que tenia el difunto su domicilio, ó en caso de duda al de la parroquia en que murió, si tenia costumbre de pasar allí alguna parte del año, ó á cualquiera de los jueces de las parroquias en que acostumbraba residir el difunto, si murió fuera de ella.

Art. 2° El juez señalará dia para la formacion del inventario, y citados tres dias ántes todos los herederos presentes en la parroquia, se hará una descripcion exacta de los bienes por el heredero ó herederos en el mismo tribunal si es posible; y no siéndolo, en el lugar en que pueda hacerse, adonde pasará el juez al efecto.

Art. 3° Ademas del juez y su secretario deberán estar presentes á la formacion del inventario dos testigos. Estos han de ver los bienes y cosas que se comprendan en el inventario, é imponerse del contenido de cada partida escrita, y deberán firmar siempre con el juez y secretario.

Art. 4° El heredero ó herederos que hacen el inventario deberán tambien firmarlo, y cuando no sepan escribir se expresará esta circunstancia.

267.

LEY III.—De las herencias vacantes.—

(*Insubsistente por el inciso* 22, *art.* 13 *del N°* 1423.)

Art. 1° Los jueces de primera instancia á prevencion con los alcaldes parroquiales ó jueces de paz, procederán de oficio ó á solicitud de cualquiera vecino á formar el inventario y valúo de cualquiera herencia vacante, nombrando los peritos que sean necesarios, y llamando á presenciar el acto dos testigos que deberán firmar las diligencias que se practicaren, conforme á lo prevenido en la ley que habla del inventario solicitado por los herederos.

Art. 2° Si es un alcalde parroquial ó un juez de paz el que procede al inventario de la herencia vacante, remitirá al juez de primera instancia el expediente, despues de haber nombrado un depositario de los bienes, miéntras se nombra curador de la herencia.

Art. 3° El juez de primera instancia del lugar en que se encuentren todos ó la mayor parte de los bienes de la herencia vacante, elegirá para curador de ella á un vecino de responsabilidad, y mandará entregarle todos los bienes inventariados. Cuando el juez de primera instancia forma el inventario deberá preceder el nombramiento del curador de la herencia, y este deberá concurrir al justiprecio de los bienes.

Art. 4° Cuando el curador advierta algun exceso ó falta en el justiprecio lo manifestará al juez, quien decretará lo conveniente en la misma audiencia; y se hará lo que determine, salvo el recurso de apelacion en el efecto devolutivo.

Art. 5° Si los bienes pertenecen á extranjero, y residiere en el lugar en que se encuentren aquellos algun representante ó agente público de la nacion á que aquel pertenecia, se le citará para el inventario y justiprecio; y si quisiere hacerse cargo de la defensa y administracion de la herencia, se hará en él el nombramiento de curador; pero si en los tratados públicos celebrados con la nacion á que pertenecia el difunto se dispusiese otra cosa, se observará lo que en ellos estuviere acordado.

Art. 6° En el caso que la vacante de la herencia provenga de hallarse usando los herederos del término que el derecho les concede para deliberar, no podrá el juez proceder de oficio al inventario, justiprecio y nombramiento de curador; pero lo hará siempre que lo solicite cualquier interesado en la herencia bien sea legatario ó acreedor, con citacion de los herederos, que serán si quisieren los curadores de la herencia, y nombrarán los peritos para el justiprecio.

Art. 7° Por excusa de los herederos, el juez elegirá curador y peritos, sin que les perjudique su intervencion ó no intervencion en estas diligencias, ni deje de aprovecharles el inventario y justiprecio que se practique, para gozar del beneficio de no responder por mas del valor de la herencia, siempre que hayan nombrado los peritos, ó en caso contrario lo admitan para este efecto cuando acepten la herencia.

268.

LEY IV.—De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pías y sus reconocimientos.

(*Adicionada por el N°* 814.)

(*Insubsistente por el inciso* 22, *art.* 13 *del N°* 1423.)

Art. 1° Para toda imposicion de censo ó fundacion de obra pia de cualquiera cla-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

se, se presentará por escrito el que haya de otorgar la escritura de imposicion ó fundacion ante el juez de primera instancia de su domicilio, manifestando el motivo de su determinacion y las condiciones ú obligaciones que pretende establecer. Si procede por disposicion de otro deberá legitimar su persona, y presentar la disposicion del fundador ó copia auténtica de ella, y en ambos casos acreditará tambien la propiedad de la finca ó fincas que deben gravarse, su valor y los gravámenes anteriores que tenga. El juez dentro de veinticuatro horas aprobará la fundacion ó imposicion si no contuviere nada contra las leyes.

Art. 2° Si la fundacion ó imposicion se hiciere para llenar alguna obligacion contraida con otro que tenga derecho á exigir su cumplimiento, se manifestará así, y se citará á este interesado, señalándose dia para que concurra al tribunal á imponerse de la solicitud y de los documentos.

Art. 3° Cuando al interesado citado no se le ofrezca reparo alguno, el juez en el acto aprobará la fundacion ó imposicion que no contuviere condicion contraria á las leyes y quedará hecha sin necesidad de otra formalidad. Si manifestare dicho interesado algun reparo, y conviniere con la otra parte en el modo de evitarlo, se practicarán las diligencias que acuerden al efecto, poniéndose constancia en el expediente de este convenio: pero si no lo hubiese, se suspenderá la aprobacion, y cada uno usará de su derecho en juicio contradictorio ante el mismo tribunal.

Art. 4° Aprobada la imposicion ó fundacion, se pondrá copia de todo lo actuado y se pasará al registrador del lugar en que estuvieren las fincas gravadas para que tome razon en el registro correspondiente. Los interesados podrán hacer tomar razon de la imposicion ó fundacion, en cualquiera otra oficina de registro para mayor seguridad.

Art. 5° Para el reconocimiento de un censo, ó de una obligacion de pagar alguna cantidad, ó de hacer ciertos gastos inherentes á la posesion de una finca, el poseedor de la que ha de gravarse presentará escrito refiriendo todas las circunstancias de su compromiso ú obligacion y acreditará ser dueño de dicha finca, que está libre de otros gravámenes ó que su valor es suficiente para cubrir los que tenga y el que trata de agregarle, y cual sea este valor, manifestando ademas por su nombre y apellido la persona en cuyo favor hace el reconocimiento, ó que debe prestar su consentimiento porque ceda en beneficio de algun establecimiento público, iglesia, comunidad, &c. El juez mandará citar esta persona señalando el dia en que deba presentarse para imponerse de la solicitud y de los documentos, y verificado esto, se procederá de la manera prevenida en los artículos anteriores para las imposiciones y fundaciones.

Art. 6° Tanto en las imposiciones de censos y fundaciones de obras pias, como en los reconocimientos, la persona que presta su consentimiento podrá exigir todo aquello á que tenga derecho, como mayor valor de la finca, ú otras fincas y fianza.

Art. 7° Siempre que haya de intervenir fiador, concurrirá éste al tribunal cuando concurra la persona que presta el consentimiento, para declarar en su presencia y la del juez, que otorga la fianza. El fiador no será citado, porque es del interes de la persona á quien garantiza conducirle á aquel acto.

Art. 8° En todo reconocimiento queda destruida la obligacion producida por el anterior, y por lo mismo se expresarán las fincas en que se habia hecho, y las personas comprometidas en él, principales y fiadores, para que el registrador sin necesidad de decreto, anote la cancelacion de dicho reconocimiento anterior en el lugar correspondiente de sus libros.

Art. 9° Las disposiciones contenidas en esta ley no quitan á los interesados la libertad de formar un convenio extrajudicial en aquellas imposiciones, fundaciones y reconocimientos en que haya quien represente y estipule por el señorío, sin necesidad de la aprobacion judicial; y bastará que firmen ante el registrador dicho convenio despues de haberlo leido en su presencia, para que tome razon en sus libros, y quede de esta manera sellada y asegurada la obligacion, y tan eficaz, como hayan querido hacerlo los contratantes. En este caso el registrador devolverá el original con la nota de haberse leido y firmado en su presencia, expresando el lugar en que queda tomada razon, y el dia y año en que se hizo, todo bajo su firma y sello.

269.

LEY V.—De las justificaciones ad perpetuam y otras diligencias en que se procede sin oposicion.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° Cualquiera juez de primera instancia, alcalde parroquial ó juez de paz es competente para instruir aquellas jus-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tificaciones y diligencias dirigidas á la comprobacion de algun hecho, ó de algun derecho propio del interesado en ellas; y el procedimiento se reduce á acordar en la misma audiencia en que se promuevan lo necesario para practicarlas. Concluidas se entregarán al postulante sin decreto alguno.

Art. 2° Si se pidiere que tales justificaciones ó diligencias se declaren bastantes para asegurar la posesion ó derecho, miéntras no haya oposicion de otro, el juez decretará ántes de entregarla al postulante ó dentro de tercero dia, si esta solicitud se ha deducido despues, lo que juzgare conforme á la ley, salvando siempre el derecho de tercero.

Art. 3° Los mismos jueces son competentes para recibir las informaciones de nudo hecho que se promovieren con el objeto de acusar á cualquier funcionario público, civil, eclesiástico ó militar; y procederán á instruirla en la misma audiencia en que se soliciten, presentando el interesado los testigos que deban declarar ó los documentos á que se refiera. Si no pudiere presentarlos en aquel acto, la informacion no se demorará sino el tiempo que el interesado necesite, auxiliado por el tribunal, para hacer comparecer los testigos ó producir los documentos.

270.

LEY VI.—De la imposicion de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto.

(*Derogada por el N° 793.*)

Art. 1° Para la imposicion de las penas correccionales de arresto que pase de tres dias, ó de multa que pase de diez pesos, deberá acreditarse el hecho con las declaraciones de dos testigos presenciales.

Art. 2° Cuando el arresto no pase de tres dias ó la multa no exceda de diez pesos, podrán imponerse sin ninguna formalidad, siempre que se apliquen en el mismo acto de cometerse la falta.

TÍTULO NOVENO.

Del procedimiento en los juicios en que conocen los juzgados de arbitramento, alcaldes parroquiales y jueces de paz.

271.

LEY I.—De los juicios en que conoce el juzgado de arbitramiento.

(*Reformada por el N° 347.*)

Art. 1° Toda demanda cuyo interes principal excediendo de cincuenta pesos no pase de trescientos, se propondrá por escrito ante el alcalde de la parroquia en que esté domiciliado el demandado, en los términos prevenidos en el artículo 5° de la ley segunda del título primero.

Art. 2° El alcalde parroquial sustanciará la causa, arreglándose en todo al procedimiento establecido para las demandas de mayor cuantía, y á los procedimientos especiales en sus casos, con solo la diferencia, de que el término para instruir pruebas será el de ocho dias, en lugar de los treinta que en aquella se concede.

Art. 3° En la reunion de las partes para la contestacion y conciliacion, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los árbitros en la forma establecida en el artículo 24 de la ley orgánica de tribunales.

Art. 4° No podrán ser nombrados en calidad de árbitros sino las personas residentes en la parroquia ó en el canton que hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 5° Cuando alguna de las partes se resista á hacer este nombramiento lo hará el juez por ella. Si resiste la formacion de su lista, ó manifiesta que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer en la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso el juez formará una lista de seis personas, y cada parte elegirá un árbitro entre ellas. Los que fueren nombrados á propuesta del juez serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos, aplicada al ramo de gastos de justicia; no pudiendo ser excusados sino por causa grave á juicio del juez.

Art. 6° Si ocurriere esta excusa, ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los árbitros, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa; y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurran al tribunal.

Art. 7° Si no concurrieren las partes á la vista de la causa y faltaren tambien los árbitros ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos árbitros, ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes, suplirá el juez á la ausente, presentando la lista para la eleccion que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la eleccion que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 8º Los árbitros que no asistieren á la vista de la causa el dia señalado, pagarán diez pesos á cada parte por indemnizacion, é igual suma al ramo de gastos de justicia.

Art. 9º Los árbitros no podrán ser recusados sino por causa superveniente.

Art. 10. En la incidencia ó articulacion solo se concederá el término de tres dias para probar, y la decision toca exclusivamente al alcalde parroquial.

Art. 11. El dia de la vista ántes de entrar á examinar el expediente, jurarán los árbitros desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud, sin desviarse del dictámen de su conciencia; procediendo como jueces, y no como defensores de las partes. En seguida se dará lectura de todo el expediente por el secretario ó por uno de los árbitros. Seguirán los informes de las partes si estuvieren presentes, y primero el del demandante; y quedando despues solos los tres jueces, conferenciarán entre sí sobre la cuestion y arreglarán la sentencia. Esta se publicará inmediatamente por el alcalde parroquial y se escribirá allí mismo por el secretario.

Art. 12. Cuando los jueces consideren necesario tomar algun tiempo para examinar mejor la cuestion y aun consultar privadamente á personas que conceptúen mas inteligentes en la materia, podrán diferir la sentencia hasta por tres dias; pero no mas, y lo harán saber á las partes.

Art. 13. Los que componen este tribunal juzgan por su convencimiento, y su regla será la verdad y la buena fe.

Art. 14. En los casos de apelacion de las sentencias de los juzgados de arbitramento, y en la segunda instancia, se seguirán las reglas prescriptas para los juicios de mayor cuantía.

Art. 15. En estas causas no habrá tercera instancia, y se llevará á efecto la sentencia que recaiga en la segunda, aun cuando revoque en todas sus partes la apelada.

Art. 16. Al alcalde parroquial corresponde hacer ejecutar la sentencia ejecutoriada empleando el procedimiento establecido en el título sexto.

272.

LEY II.—De los juicios en que conocen los alcaldes parroquiales por sí solos.

(*Reformada por el N.º* 348.)

Art. 1º Cualquiera demanda cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos en su accion principal se propondrá verbalmente ante el alcalde parroquial del domicilio del demandado; y citado este por boleta en que se expresen el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella, deberá comparecer al segundo dia ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

Art. 2º Reunidas las partes en el tribunal, el alcalde parroquial procurará la conciliacion, y si no la consiguiere, sentenciará la demanda inmediatamente.

Art. 3º Si fuere necesaria alguna prueba que no haya podido instruirse en aquel acto, diferirá la sentencia y concederá el término de cuatro dias, y ademas el de la distancia si los testigos ó los documentos para las pruebas existieren en otro lugar, señalando el dia y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para evacuar la prueba y oir la sentencia, que en este caso no podrá diferirse otra vez.

Art. 4º En estos juicios solo se escribirá en un libro destinado al efecto, y en forma de diligencia, los nombres, apellidos y domicilios de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citacion, las excepciones del demandado, una relacion de las pruebas y la sentencia. Cuando se difiere esta para instruir pruebas, deberá tambien constar esta circunstancia y el dia que se señale para la nueva reunion.—Las diligencias se firmarán por las partes siempre que sepan hacerlo, ademas del alcalde y secretario.

Art. 5º En las faltas de concurrencia de las partes, se procederá de la manera que se previene para los juicios de mayor cuantía, pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno. Cuando no comparezca ninguna de las partes el dia señalado, la multa será de dos pesos.

Art. 6º En estos juicios no hay apelacion, y se ejecutará inmediatamente la sentencia, procediéndose para ello conforme á lo dispuesto en el título sexto.

273.

LEY III.- De los juicios en que conocen los jueces de paz.

(*Reformada por el N.º* 349.)

Art. 1º En los juicios verbales en que conocen los jueces de paz se hará comparecer al demandado, y delante de dos testigos oirá el juez á las partes y decidirá en el mismo acto, escribiendo su resolucion en un libro que llevará al efecto. Contra esta resolucion no se concederá ningun recurso.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TITULO DÉCIMO.

274.

LEY única.—De la invalidacion de los juicios.

(*Insubsistente por el inciso 22, art. 13 del N° 1423.*)

Art. 1° Para intentar la invalidacion de un juicio se presentará el reclamante por escrito ante el juez que pronunció la última sentencia, alegando alguna de las siguientes causas: primera, falsedad del documento en virtud del cual se pronunció aquella: segunda, retencion en poder de la parte contraria de documento decisivo en favor de la accion ó excepcion del reclamante: tercera, falta de audiencia del reclamante: cuarta, pronunciamiento sobre cosas no demandadas: quinta, omision en el pronunciamiento respecto de lo demandado: sexta, falta de comparecencia en el juicio del representante legítimo del menor, demente, ó pródigo, del Estado, comunidades y establecimientos públicos, en cuyo favor se intente el reclamo.

Art. 2° Cuando se alegue la falsedad del documento en virtud del cual se pronunció la sentencia, deberá acompañarse la prueba de esta falsedad consignada en documento auténtico y anterior á la sentencia, ó indicarse su existencia, ó la persona que debe entregarlo. Tambien deberá acreditarse á lo ménos con el juramento del reclamante que no pudo hacer uso, ó no tuvo noticia de dicho documento durante el litigio.

Art. 3° Cuando se alegue la retencion en poder de la parte contraria de un documento necesario para probar la accion ó excepcion del reclamante, deberá expresarse, si no se presenta, el contenido de dicho documento y la persona que debe entregarlo.

Art. 4° Cuando se alegue falta de audiencia del reclamante deberá jurar que no fué citado, ni tuvo noticia de que se hubiese promovido el juicio, probando la falta de citacion con las actas del expediente, ó de otro modo concluyente.

Art. 5° Cuando se alegue pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omision respecto de lo demandado, la prueba ha de existir en el mismo expediente del juicio, y deberá este hallarse concluido en la última instancia que pudo tener conforme á este código.

Art. 6° Cuando se alegue falta de comparecencia del representante del menor, demente, pródigo, del Estado, comunidades y establecimientos públicos, deberá resultar tambien del expediente del juicio; y no será inconveniente para el reclamo el que haya sido aquel citado y emplazado, con tal de que no sea el mismo representante el que lo deduzca.

Art. 7° No se admitirá el reclamo para la invalidacion del juicio hasta que el reclamante deposite en la administracion respectiva de rentas municipales veinticinco pesos, si el juicio ha tenido principio en el juzgado de arbitramento, y doscientos cuando haya principiado en el juzgado de primera instancia, ó en los tribunales superiores. La suma depositada se aplicará á la parte contraria en calidad de indemnizacion, siempre que se declare subsistente el juicio cuya invalidacion se pretenda, y en caso contrario se devolverá al reclamante.

Art. 8° El reclamo se sustanciará y sentenciará por los trámites del juicio ordinario; pero no tendrá mas que una sola instancia. La sentencia se comunicará para su cumplimiento al juez que conoció de la primera instancia del juicio, si resultare éste invalidado.

Art. 9° La invalidacion de un capítulo ó parte de la sentencia no quita á ésta su fuerza, respecto de otros capítulos ó partes que ella comprenda. Siempre que la sentencia contenga varias partes ó capítulos, el juez declarará expresamente lo que quedare comprendido en la invalidacion, no solo respecto de lo principal, sino de todos sus accesorios.

Art. 10. El reclamo de invalidacion no impide la ejecucion de la sentencia, ni puede intentarse mas que una sola vez; y en ningun caso se intentará para anular la sentencia que en él se pronunciare.

Art. 11. Tampoco podrá intentarse sino en el término de seis meses, que correrán desde que se descubrió la falsedad del documento, ó se tuvo la prueba de la retencion: ó desde el dia en que se libró la sentencia en los casos de pronunciamiento sobre cosas no demandadas ú omision respecto de lo demandado: ó desde que llegó á noticia del reclamante el juicio en que no fué citado ni oido: ó desde que salió el menor de la curaduría, ó las demas personas y corporaciones privilegiadas tuvieren otro representante que no haya intervenido en el juicio.

Art. 12. Declarada la invalidacion, el juicio se repone al estado de demanda, y las partes podrán hacer uso de sus acciones en el tribunal competente de primera instancia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

TÍTULO XI.

275.

LEY UNICA. — Disposiciones comunes.

(*Reformada por el N° 350.*)

Art. 1° Los jueces no podrán oir en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal, á ménos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte, y que necesariamente deban practicarse fuera.

Art. 2° Tampoco podrán despachar en dias feriados, á ménos que por causa urgente se acuerde su habilitacion.

Art. 3° Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho, ó para la defensa del acusado.

Art. 4° En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los dias feriados, si no se han habilitado, ni en ningun caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas, correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cual sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á dias feriados no habilitados.

Art. 5° Los términos judiciales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni otro motivo cualquiera, fuera de los casos designados en el presente código.

Art. 6° Las dilaciones judiciales para hacer la citacion y comparecer el citado, podrán abreviarse en caso de urgencia, comprobada con el juramento del demandante. Las demas dilaciones no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes, ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y canciller en los superiores.

Art. 7° Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8° El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias del que se haya hecho parte, y podrá sustituirlo, siempre que no se le prohiba expresamente en el mismo poder. Si la prohibicion se le hiciere por instruccion ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9° El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por sí ó por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba, anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente miéntras se cita la persona en quien haya recaido el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderados ó valerse de procuradores, ni someterse á la direccion de letrados.

Art. 13. Las partes y sus patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la secretaría del tribunal, y sacarán las notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales. Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento si fuere de fecha anterior, de que ántes no habia podido obtenerlos.

Art. 15. En las cortes de justicia y tribunales de arbitramento, si alguno de los jueces ó árbitros se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia en el expediente respectivo, en el mismo acto de la publicacion de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el jui-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion.

Art. 17. Cuando la demanda comprenda varios puntos, aunque tengan conexion entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que contendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 18. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrá el tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion y no despues.

Art. 19. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley; y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán nambien en su nombre.

Art. 20. Los tribunales no usarán en ningun caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de "venga en forma, ocurra á quien corresponda," ú otros semejantes: siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 21. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan á la voz ó por escrito, y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante, deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta dias de haberse instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 22. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 23. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hay oposicion de partes, en favor del que solicita, si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero,

Art. 24. De la sentencia pronunciada en segunda instancia sobre cualquiera articulacion ó incidencia, no habrá lugar en ningun caso á otro recurso bien sea que se confirme, se reforme ó se revoque el auto apelado: se exceptúa el de queja para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 25. Los secretarios destinarán una ó dos horas todos los dias en que las partes ó sus apoderados deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios, dentro de sus mismas oficinas y fijarán el aviso correspondiente á las puertas de estas.

Art. 26. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere el testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo.

Art. 27. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten.

Art. 28. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision, sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario, sea cual fuere la razon que se alegare ó el recurso que se interpusiere. Cuando las partes debieren nombrar peritos ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 29. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de nulidad, dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho para que se le oiga al superior, dentro de tres dias y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya dudas en este cálculo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias de los lugares en que se encuentre cada uno de los tribunales inferiores de su jurisdiccion, formado por los respectivos gobernadores.

Art. 30. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo abiertos, y el administrador respectivo de este ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo se cerrará el pliego que contenga los autos ó expedientes en presencia del propio administrador, quien á vuelta de primer correo presentará en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el tribunal que hizo la remision, el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de fólios.

Art. 31. Toda enmendatura aunque sea de foliacion, y cualquiera interlineacion deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores y por el canciller en los superiores, bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza aplicada á gastos de justicia. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos por la autoridad ó funcionario correspondiente.

Art. 32. En los juicios sujetos al tribunal de comercio se observarán las disposiciones establecidas en este código, que no estén expresamente variadas en la ley de juicios mercantiles.

Art. 33. El recurso de queja de que habla la ley décima tercia del título séptimo de este código, puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas, y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 34. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion, aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 35. Conforme se vayan estableciendo los nuevos tribunales que ha creado y organizado la ley orgánica de tribunales, los tribunales actuales que ejercen la jurisdiccion que se atribuye á aquellos, les pasarán las causas en que deben conocer, y que estén pendientes, y las concluidas que pertenezcan á sus archivos, bajo formal inventario: las primeras dentro de quince dias, y las segundas dentro de un mes; y miéntras no se establecen los nuevos tribunales continuarán los que hoy existen, arreglándose á este código en el procedimiento.

Art. 36. En las causas que actualmente cursan en los tribunales inferiores si estuvieren concluidas para sentencia, se pronunciará ésta en los términos que prescribe este código, examinándose por lo ménos una causa en cada dia, y por el órden de su antigüedad, despues de quince dias de establecido el respectivo tribunal de primera instancia. Si estuvieren en estado de prueba, se continuará ésta por el término que falte para completar el concedido, y sin concederse próroga que lo haga exceder de los ochenta dias que las partes podian pedir, con arreglo á la ley anterior; y se sentenciarán por el órden de antigüedad las que concluyeren en un mismo dia. Las que no hubieren llegado al estado de prueba, principiarán de nuevo por la demanda conforme al presente código. Las causas que se hallan en segunda y en tercera instancia, se sentenciarán por las respectivas cortes, por el órden de su antigüedad, dentro del término establecido en este código para la determinacion de dichas instancias, el cual correrá para las primeras desde el dia de la instalacion de cada tribunal superior, y respecto de las segundas desde el dia de la publicacion del presente código en esta capital; pero si no pudieren verse todas las causas que segun esta disposicion deban ser sentenciadas en un mismo dia, se irán examinando en los inmediatos, con tal que no dejen de sentenciarse diariamente por lo ménos dos en cada corte. Para el exámen de las causas pendientes, los tribunales se desentenderán de las actuaciones inútiles, fijando su atencion en los escritos de demanda y contestacion, en el acto conciliatorio, en las pruebas y en las decisiones de las articulaciones ó incidencias.

Art. 37. Las cortes y juzgados de primera instancia, el dia de su instalacion, arreglarán el órden que conforme al artículo anterior han de seguir en el despacho de las causas pendientes, en vista de su número y de la antigüedad de cada una de las que estén cursando. La antigüedad para las que se hallan en segunda ó tercera instancia la da el tiempo que tenga la instancia, y no el que tenga la causa, considerada la fecha en que comenzó. Aquel arreglo lo hará fijar cada tribunal en la puerta de su secretaría para conocimiento de las partes, lo cual servirá de notificacion á éstas, sin necesidad de ninguna otra diligencia particular.

Art. 38. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes permanecerá en el mismo estado hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se observará lo prevenido en el artículo 36 de esta ley, y se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término hasta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 39. Exceptuando el otorgamiento y registro de poderes de que hablan los cinco primeros artículos de la ley primera del título primero de este código, los escribanos que hoi existen otorgarán y conservarán en sus protocolos, como hasta hoy, los demas documentos que por las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

leyes han otorgado, hasta que se establezcan las oficinas de registro, á quienes se atribuyen estas funciones; y en donde no haya escribanos otorgarán miéntras tanto dichos documentos los secretarios de los jueces de primera instancia, ó los alcaldes parroquiales, ó los jueces de paz acompañados de dos testigos.

Art. 40. Se derogan la ley de 13 de Mayo de 1825 sobre procedimiento civil; la de 17 de Mayo de 1826 que reformó en parte la anterior; y todas las demas que sean contrarias á las disposiciones del presente código de procedimiento judicial.

TÍTULO DUODÉCIMO.

276.

LEY UNICA.—Del juicio criminal en tanto se establece la administracion por jurados.

(*Reformada por el N° 352*).

Art. 1° Los jueces de primera instancia, los alcaldes parroquiales y los jueces de paz estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2° Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto contínuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando más. Al concluirse la declaracion, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiun años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En éstos, los menores no tendrán curadores sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez.

Art. 3° Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor sin justificar un impedimento físico, y en caso de resistencia sufrirá la multa de cincuenta pesos, que se irá duplicando con la resistencia. Antes de entrar á desempeñar sus encargos, el fiscal y el defensor prestarán el juramento de no traicionar sus deberes.

§ único. Si el acusado estuviere renuente á la designacion del defensor en la primera vez, ó en otras posteriores cuando precedan excusas legítimas, el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4° Vencido el término de las pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario, y se ratificarán los testigos si lo pidieren el acusado ó su defensor, se designará dia por el juez para la vista de la causa, segun se dispone para el procedimiento civil. Si no se interpusiere apelacion, se ejecutará la sentencia de primera instancia, á ménos que se imponga en ella pena corporal, en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales. En causas promovidas por delitos de conspiracion ó sedicion, la sentencia se consultará en todos casos con la corte superior.

Art. 5° En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberá ejecutarse sin que haya nunca lugar á mas trámites ni á otro recurso, excepto el de queja con arreglo al artículo 33 de la ley única del título undécimo.

Art. 6° Si del sumario resultare que el delito imputado al procesado no merece pena corporal, se pondrá éste en libertad, bajo de fianza y se cortará la causa en providencia si lo pidiere el arrestado, obligándosele á la reparacion del daño inferido, si hubiere mérito para ello, y en este caso, al pago del impuesto para gastos de justicia. Se archivará el proceso y quedará abierto para cuando se presenten nuevas pruebas ó sea acusado el mismo por otro delito.

Art. 7° Cuando el juicio criminal inicie por acusacion, se observarán los mismos trámites establecidos ya; con advertencia de que no se acordará la prision del acusado si la justificacion evacuada por el acusador no está de acuerdo con el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 8° Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia, aun cuando convenga la otra parte.

Art. 9° Terminado el sumario si hubiere mérito para la prision, y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que existe aquel para su captura y remision sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuan-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre hasta la efectiva aprehension del delincuente, á ménos que se hayan instruido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga; en cuyo evento se evacuarán éstas, sin proseguir la causa despues sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los ausentes, continuará para con éstos; y si se les capturare antes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente para que obre en un nuevo proceso.

Art. 10. Las demandas por injurias de palabra, ó de hecho, si no hay efusion de sangre, ó grave contusion, se oirán y decidirán verbalmente por los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales á prevencion; y el injuriante será siempre condenado en costas, en la reparacion del daño inferido, en los alimentos y curacion del injuriado, y en una multa de cincuenta á mil pesos, ó en el servicio de las obras públicas desde tres meses hasta dos años.

Art. 11. No hay diferencia en las palabras ó manuscritos injuriosos y en todo caso el injuriante debe desdecirse de lo que ha pronunciado, duplicándose la pena por cada vez que se negare á obedecer el mandato del magistrado cuando le ordene la retractacion.

Art. 12. En la sustanciacion de los juicios criminales se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los términos de pruebas al mínimun posible, sin que se conceda nunca el ultramarino; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos.

Art. 13. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion, ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Dado en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 19 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos.*

277.

Ley de 20 de Mayo de 1836, estableciendo el impuesto para gastos de justicia.

(*Reformada por el N.º 353.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para el pago de los gastos de la administracion de justicia, todas las personas particulares, sociedades, corporaciones y comunidades que ocurran á los tribunales con motivo de causas ó negocios propios y que no interesen principalmente al servicio nacional, satisfarán las cuotas que designa esta ley en los casos y bajo las reglas que en ella misma se prescriben.

Art. 2º En toda causa civil contenciosa cuyo interes sea líquido ó liquidable en dinero, se pagará un seis por ciento de todo el interes principal ó accesorio, por razon de la primera instancia, un dos por ciento por razon de la segunda instancia, y otro dos por ciento por razon de la tercera instancia.

Art. 3º Cuando el interes principal y accesorio de la causa, practicada la liquidacion correspondiente, exceda de diez mil pesos, se pagará para gastos de justicia en la proporcion indicada en el artículo anterior, lo que corresponda por dicha suma de diez mil pesos en cada instancia, con mas un tres por ciento del exceso, cualquiera que sea, en la primera instancia, un uno por ciento en la segunda y un uno por ciento en la tercera instancia.

Art. 4º En toda causa civil contenciosa cuyo interes no sea líquido ó liquidable en dinero, se pagará veinte pesos en la primera instancia, con mas dos pesos por cada dia del término probatorio miéntras corra: veinte pesos en la segunda instancia y veinte pesos en la tercera instancia.

Art. 5º En toda causa civil que no pueda tener mas que una instancia en la corte suprema se pagará el diez por ciento del interes líquido ó liquidable en dinero, si este interes no pasa de diez mil pesos, y un dos por ciento mas de cualquier exceso sobre esta cantidad. Cuando el interes no sea líquido ó liquidable en dinero se pagarán cien pesos.

Art. 6º En toda causa de responsabilidad por falta que no merezca sino pena pecuniaria ó de suspension, se pagará con arreglo al artículo 4º cuando principie en el tribunal de primera instancia. En la que principie en una corte superior se pagarán treinta pesos en la primera instancia, y ademas dos pesos por cada dia de los que se concedan para pruebas; y veinte pesos en la segunda instancia. En

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la que deba iniciarse ante la corte suprema se pagarán sesenta pesos. En toda causa de responsabilidad en que se reclame perjuicio liquidable en dinero, se pagará ademas un dos por ciento de la cantidad en que se estime el perjuicio.

Art. 7º En toda causa de injurias se pagará con arreglo al artículo anterior.

Art. 8º En las articulaciones ó incidencias se pagarán dos pesos si no hubiere prueba y cuatro pesos cuando la haya. En la apelacion de las articulaciones ó incidencias se pagará siempre dos pesos.

Art. 9º En los recursos de hecho ante el juez de primera instancia se pagará un peso: ante las cortes superiores dos pesos y ante la corte suprema cuatro pesos.

Art. 10. En toda causa que termine en la conciliacion, se pagará un peso si fuere de la competencia del alcalde parroquial: dos pesos si fuere de la competencia del juzgado de arbitramento: cuatro pesos si fuere de la competencia del juez de primera instancia: ocho pesos si fuere de la competencia de la corte superior; y diez y seis pesos si fuere de la competencia de la corte suprema.

Art. 11. En toda causa que termine por transaccion ó desistimiento que la concluya del todo, ó que la someta á la decision de jueces árbitros, nada se pagará si esto tuviere lugar antes de la contestacion de la demanda, pero si fuere despues del acto conciliatorio, se pagará la mitad de lo que conforme á esta ley hubiera debido pagarse á la conclusion de la instancia en que se acredite el desistimiento ó la transaccion.

Art. 12. En las justificaciones ad perpetuam, y en toda actuacion en que no haya decision del juez, pagará el interesado un peso por cada declaracion, ó cualquiera otra diligencia que se evacue en el tribunal, y en que no se emplee mas de media hora; pero si no se invirtiere un cuarto de hora, solo pagará la mitad. Si se invirtiere mas de media hora se pagará ademas dos reales por cada cuarto de hora.

Art. 13. En las actuaciones en que no haya oposicion de parte, y se pidiere declaratoria del juez, se pagará ademas de lo que corresponda con arreglo al artículo anterior, un peso por la declaratoria. Esto mismo tendrá lugar en los nombramientos de tutores y curadores.

Art. 14. Por todo poder para pleitos ó negocios judiciales, se pagará lo siguiente: si fuere especial para representar ante los tribunales de arbitramento ó ante los de los alcaldes y jueces de paz, en causa ó negocio determinado, cuatro reales; y si fuere general para todas las causas ó negocios del otorgante en los mismos tribunales, un peso. Si fuere especial para representar ante los demas tribunales, un peso, y si fuere general para representar en los mismos tribunales, dos pesos. Se pagará siempre un peso por el poder especial y dos pesos por el poder general, aunque sea para representar en todos los tribunales. El administrador respectivo anotará en el mismo poder, que se ha pagado la suma de reales correspondiente, y sin este requisito no podrá admitirse este documento en ningun tribunal. Los tribunales incluirán en el registro la razon de los poderes que hayan obrado en ellos por primera vez.

Art. 15. En las causas criminales cuando la sentencia fuere condenatoria é impusiere pena capital, pagará cada uno de los condenados la cantidad de cien pesos cualesquiera que sean las instancias que aquellas tengan ó puedan tener; y cuando en una misma causa haya ademas otros condenados á pena no capital, pagará cada uno de estos la suma de veinte pesos.

Art. 16. En las causas criminales en que no se imponga pena capital, sino otra corporal, pagará cincuenta pesos cada uno de los condenados á sufrirla; y si en la misma causa hubiere cómplices á quienes se comprenda en la sentencia, cualesquiera que sean las penas que se les apliquen, pagará cada uno de ellos la cuota de diez pesos. Se entiende por pena corporal la que se recibe en el cuerpo, y tambien el destierro, la confinacion y la prision que provenga de sentencia, y no por causa de apremio ó precaucion.

Art. 17. En las causas criminales en que no se imponga pena corporal sino otra cualquiera, se pagará la mitad de las sumas especificadas en el artículo anterior.

Art. 18. En las causas criminales, cuando la sentencia es absolutoria del reo, y se condenare al acusador ó á los testigos como calumniadores, estos pagarán lo mismo que con arreglo á los artículos anteriores se habria exigido del reo ó reos si se les hubiera impuesto la pena mayor del delito que se les hubiese imputado.

Art. 19. En las causas criminales cuando solo se absuelva al reo de la instancia, se pagará la mitad de lo que se habria exigido, si se hubiera condenado al reo ó reos á la pena mayor señalada por la ley al delito mas grave sobre que se hayan tenido mas datos probados.

Art. 20. Para la recaudacion de lo que haya de pagarse por el impuesto que establece esta ley para gastos de justicia, el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tribunal ó juez á quien corresponda la ejecucion de la sentencia, determinará la cantidad adeudada en cada causa concluida, dentro de los ocho dias siguientes, poniendo en el expediente una diligencia en que conste, autorizada en forma; y dará aviso con copia igualmente autorizada de dicha diligencia al administrador principal ó subalterno de rentas municipales mas inmediato, indicándole la persona ó personas que deben hacer el pago, y si hubiere bienes embargados al efecto, ó fianza, expresará cuáles sean aquellos, y quién el fiador.

Art. 21. En cualquiera actuacion que no constituya juicio, haya ó no decision del juez, este determinará en cada expediente la cantidad que deba pagarse para gastos de justicia conforme á esta ley, y lo avisará dentro de tercero dia al administrador respectivo para que proceda al cobro.

Art. 22. Cuando se imponga alguna multa aplicada al ramo de gastos de justicia, el juez lo participará el mismo dia al administrador municipal respectivo.

Art. 23. El administrador á quien se diere el aviso de deberse alguna cantidad para el ramo de gastos de justicia, cobrará al deudor ó deudores dentro de tercero dia; y si no hicieren el pago dentro de otros tres dias, lo participará sin mas tardanza al tribunal respectivo, para que se proceda de la manera establecida para el cobro de cantidad líquida que se adeude á las rentas públicas. Cuando haya bienes embargados, el administrador pedirá la venta en pública subasta, pasados los tres dias que se conceden para el pago. Si hubiere fianza, reconvendrá ántes al fiador, concediéndole tambien el mismo término para el pago.

Art. 24. Si el deudor al ramo para gastos de justicia se excusare á pagar como insolvente, y el administrador encargado del cobro no le acusare bienes, el tribunal le redimirá del pago, miéntras no pueda hacerlo de algun modo, pasándose su crédito al ramo de deudores insolventes en la cuenta de la administracion.

Art. 25. En las administraciones de rentas municipales se llevará por separado la cuenta de lo que produzca el impuesto para gastos de justicia con la debida claridad, y de modo que pueda saberse en cualquier tiempo lo que se haya recaudado y lo que se deba por las actuaciones de cada tribunal.

Art. 26. Cada tribunal llevará un registro en que con toda sencillez, claridad y órden cronológico, conste lo que se haya mandado cobrar por negocios civiles contenciosos, por negocios no contenciosos, por multas y por causas criminales: otro de los créditos que se manden pasar á la cuenta de deudores insolventes; y otro de los poderes que se hayan producido, con expresion de la administracion que haya anotado el pago del derecho para gastos de justicia en cada poder.

Art. 27. El dia primero de cada mes pasará cada tribunal al gobernador y al administrador principal de la provincia una copia de las partidas de los registros de que habla el art. precedente, extendidas dentro del mes anterior. El gobernador pasará á la diputacion provincial todas las copias que haya recibido hasta el primer dia de la reunion de este cuerpo, para que se tengan presentes en el exámen de las cuentas de los administradores.

Art, 28. Se abonará á los administradores de rentas municipales, el tres por ciento de las cantidades que recauden para gastos de justicia; pero siempre que se haya dejado de cobrar alguna cantidad, y no conste haberse practicado las diligencias necesarias para la recaudacion, se les obligará á satisfacer aquella con una tercera parte mas en pena de su omision. En esta misma responsabilidad incurrirán cuando eroguen cualquiera cantidad para objetos distintos de la administracion de justicia, segun lo dispone la ley.

Art. 29. En las causas pendientes que no hayan llegado al estado de prueba, se pagará lo que previene esta ley: si han pasado de este estado, se pagará en la instancia en que se encuentren, la mitad de lo que para ella se previene, sin perjuicio de que en las otras instancias que puedan tenerse, se pague lo dispuesto por esta ley.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 20 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de E. en los DD. de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos.*

278.

Decreto de 21 de Mayo de 1836 señalando el sueldo de los empleados de justicia.

(*Reformado por el Nº 422.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 1º Los ministros de la corte suprema y cortes superiores de justicia, los jueces de primera instancia, y los demas empleados en estos tribunales, gozarán de los sueldos siguientes.

	Pesos.
El presidente de la corte suprema al año	3000
El vicepresidente de la misma idem	3000
El relator de idem idem	3000
El canciller de idem idem	3000
El fiscal de idem idem	3000
El mismo canciller para gastos de secretaría inclusos los sueldos de los oficiales que él nombrará y removerá á su arbitrio	1500
Los presidentes de las cortes superiores, cada uno	3000
Los ministros relatores y cancilleres de los mismos tribunales, cada uno	3000
Los cancilleres de las cortes superiores para gastos de secretaría inclusos los sueldos de los oficiales que ellos nombrarán y removerán á su arbitrio	1500
Los jueces de primera instancia de la provincia de Apure, cada uno al año	3000
Los de la ciudad de Carácas y los de las provincias de Guayana y Barínas, cada uno al año	2500
Los demas jueces de primera instancia, cada uno	2200
Los secretarios de los jueces de primera instancia de Apure, inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1500
Los secretarios de los de la ciudad de Carácas y los de la provincia de Guayana inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1250
Los secretarios de los demas jueces de primera instancia inclusos los gastos de escritorio, cada uno al año	1100
El portero alguacil de la corte suprema y el de cada corte superior, al año	400
Los alguaciles de los juzgados de primera instancia, cada uno al año	200

Art. 2º Los secretarios de los alcaldes parroquiales gozarán una renta que no baje de doscientos pesos, ni pase de quinientos pesos al año. Tendrán quinientos pesos los secretarios de aquellos tribunales cuyas actuaciones hayan producido dentro del año en créditos cobrables una suma cuando ménos igual. Los secretarios de aquellos tribunales en que las actuaciones no produzcan en el año quinientos pesos en créditos cobrables, percibirán una renta igual á todo el producto. Ningun secretario tendrá ménos de doscientos pesos al año, pero si este fuere de ménos de doscientos pesos se suplirá de otros fondos nacionales lo necesario para que reciban esta cantidad.

Art. 3º Estos sueldos y remuneraciones se pagarán por las administraciones principales de rentas municipales, ó por las subalternas respectivas por órden de aquellas, entregando mensualmente á cada funcionario lo que le corresponda por cada mes vencido.

Art. 4º A los secretarios de los alcaldes parroquiales se les pagará en el mes de Enero y en los siguientes de cada año, lo que corresponda al sueldo de doscientos pesos por año, miéntras las actuaciones no hayan producido en créditos cobrables una suma mayor; pero desde que el producto exceda de aquella cantidad en un tribunal, se abonará al secretario de éste en cada mes lo correspondiente á la mayor suma de dichos créditos, con tal que no pase de quinientos pesos al año; y ademas lo que en proporcion del aumento de dichos créditos le pertenezca por los meses en que haya recibido ménos.

Art. 5º Si no alcanzare para el pago de todos los sueldos y remuneraciones en cada administracion principal, lo que se recaudare por ella y sus subalternas para gastos de justicia, se suplirá lo que falte por la tesorería general de las rentas nacionales.

Art. 6º Las existencias que en fin de año se encuentren en las administraciones de rentas municipales pertenecientes al fondo para gastos de justicia, se tendrán á disposicion de la tesorería general.

Art. 7º Los alguaciles de los tribunales cobrarán á las partes ó interesados en las citaciones que hagan en cualquiera causa ó negocio civil, desde que conste que se han practicado conforme á la ley de procedimientos, dos reales cuando la citacion se haga en el poblado, y cuatro reales cuando se haga fuera de él. Aunque el alguacil practique muchas diligencias para hacer una citacion, no podrá exigir mas de lo que se señala en este artículo.

Art. 8º Los que suplieren á los secretarios impedidos ó recusados, cobrarán de las partes ó interesados, la mitad de lo que por los artículos 12 y 13 de la ley que ha creado el fondo para gastos de justicia debe satisfacerse por las actuaciones en negocios no contenciosos, sin perjuicio de pagar íntegramente dichas partes ó interesados, la cantidad que segun aquella misma

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ley se les exija, para el expresado fondo. En cada acto ó diligencia anotará el juez con aquel objeto, el tiempo que se haya invertido; y concluidas las causas ó negocios el mismo juez regulará y mandará pagar lo que se deba á los suplentes.

Art. 9º A los que suplieren á los secretarios enfermos ó ausentes con licencia del juez, se les pagará las dos terceras partes del sueldo ó remuneracion del propietario, sin que en este caso tengan derecho á cobrar cosa alguna por la disposicion del artículo anterior.

Art. 10. Cuando asistan conjueces á los tribunales percibirán cuatro pesos por la vista de la causa, y si la relacion se prolongase por mas de un dia, llevarán dos pesos por cada dia de los siguientes, los que pagará la parte recusante, si la asistencia de conjueces fuere por recusacion, y si fuere por otra causa los pagarán las dos partes.

Dada en Carácas á 14 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 21 de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Eº en el Dº de Hª y R. E. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos.*

279.

Ley de 22 de Mayo de 1836 estableciendo los requisitos necesarios para ser abogado en la República.

(*Reformada por el Nº 358*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República, se necesita ademas de los estudios y grados académicos:

1º Haber cumplido veinticinco años de edad.

2º Presentar justificacion de su conducta moral y política.

3º Ejercitarse por dos años en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia.

4º Haber asistido á lo ménos una vez en cada semana durante los dos años de la práctica, al despacho público de las cortes de justicia ó de los tribunales de primera instancia.

5º Sufrir un exámen público á lo ménos de una hora por la academia ó escuela de abogados, y en su defecto por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de justicia; y

6º Sufrir otro exámen público y por el mismo tiempo por la corte superior.

§ único. Estos exámenes se extenderán á las materias que son objetos de la profesion del abogado, debiendo en uno y otro obtenerse la aprobacion por escrutínio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 2º Los que hayan desempeñado el empleo de juez de primera instancia, por cuatro años consecutivos sin haber sido suspensos, podrán ser inscriptos en la lista de abogados, sin necesidad de los exámenes prevenidos en el artículo anterior.

Art. 3º Las cortes de justicia expedirán á los candidatos examinados y aprobados segun el artículo 1º y á los inscriptos en la lista conforme al artículo 2º el título de abogados, y sin él no podrán aquellos ejercer su profesion.

Art. 4º Las cortes superiores mandarán tomar razon en la oficina del registrador principal de la provincia, de los títulos de abogado que despachen y darán aviso inmediatamente á la corte suprema, al Poder Ejecutivo y por medio de la imprenta al público, de los abogados que se reciban.

Art. 5º Los abogados recibidos en el extinguido gobierno español, y los que lo hayan sido por las cortes de justicia de Colombia hasta 1830, continuarán ejerciendo libremente su profesion en todos los tribunales y juzgados de Venezuela.

Art. 6º Los abogados recibidos en otros paises, presentando sus títulos despachados en debida forma, y siendo ciudadanos de Venezuela, sufrirán los exámenes referidos en el artículo 1º para ejercer su profesion.

Art. 7º Los abogados podrán estipular libremente con sus clientes el honorario que les corresponda por los servicios que les presten; pero en los negocios contenciosos presentarán al tiempo de verse la causa para sentencia definitiva en cada instancia una declaracion escrita y jurada de lo que hayan exigido por remuneracion de su trabajo.

Art. 8º Cuando alguna parte condenada en costas estimare excesivo el honorario del abogado de la parte contraria, podrá pedir que se reduzca á lo justo, y el tribunal lo reducirá, si le pareciere fundada la solicitud, oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 9º El abogado á quien se probare haber declarado un honorario mayor que el que verdaderamente habia exigido, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

perjuicio de la parte condenada en costas, será privado del ejercicio de su funcion, y no podrá desempeñar ningun destino público.

Art. 10. No pueden ejercer la profesion de abogados los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones y miéntras gozan de inmunidad conforme á la Constitucion. Tampoco podrán ejercer esta profesion los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes parroquiales en la parroquia de su jurisdiccion, los secretarios y dependientes de los tribunales y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

Art. 11. Las cortes superiores harán formar y conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos al tiempo de la publicacion de esta ley, con expresion de su edad: y remitirán una copia al Poder Ejecutivo, inscribiendo en dicha matrícula á los abogados que se reciban en lo sucesivo.

Art. 12. Los abogados estarán obligados á servir los destinos ó comisiones para cuyo ejercicio se requiere por la ley la condicion de ser profesor del derecho, bajo la pena de ciento á trescientos pesos, salvo el caso de impedimento físico legalmente comprobado.

Dado en Carácas á 12 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 22 de Mayo de 1836, 7º y 26º—Ejecútese.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del Poder Ejecutivo.—El sº de E. en los DD. de Hª y R. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Galleyos.*

280.

Ley de 23 de Mayo de 1836 señalando el juicio y penas en las causas de hurto.

(*Reformada por el Nº 563.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 3 de Mayo de 1826 sobre el modo de conocer y castigar los hurtos, fué dictada por circunstancias momentáneas, y que la experiencia ha acreditado, que no solo deja de producir sus efectos por su excesivo rigor y por su gravísima desproporcion, sino que tambien en su aplicacion se han encontrado obstáculos insuperables, decretan.

CAP. I.—Disposiciones preliminares.

Art. 1º En los delitos de hurto los jueces de primera instancia y los alcaldes parroquiales y jueces de paz procederán al sumario y primeras diligencias para la averiguacion del delito y sus autores y aprehension de éstos: los jueces respectivos: continuarán la causa hasta dictar sentencia aun en los dias festivos y sin interrupcion de momentos; y cualquiera omision ó negligencia que se notare en ellos ó en los secretarios, se castigará precisamente y sin disimulo por los tribunales superiores con multa desde cincuenta hasta quinientos pesos, y ademas con la deposicion de los empleos si las faltas fueren repetidas.

Art. 2º Los gobernadores y jefes políticos cuidarán de que los jueces y alcaldes cumplan con su deber en la averiguacion de los delitos expresados en el artículo anterior, y aprehension de los delincuentes, prestándoles al efecto los auxilios que necesiten; y de cualquiera omision que observaren en ellos ó en los secretarios, darán cuenta al tribunal competente para que se les castigue.

Art. 3º Luego que alguno de los jueces por algun medio ó conducto llegue á entender que se ha cometido un hurto, pasará en el momento á la casa ó sitio en que se hubiese verificado, acompañado de su secretario: llamará peritos en las artes ú oficios cuando fuere necesario hacer algun reconocimiento.

Art. 4º Luego que el juez llegare al lugar en que se cometió el hurto, hará que el secretario ponga á su presencia una razon circunstanciada de todas las señales ó rastros que en persona, casa ó sitio hayan quedado de resultas de la ejecucion del delito, y tambien de las armas, instrumentos y cualesquiera otros efectos que hayan dejado los delincuentes, teniendo muy particular cuidado de que entretanto no se borren, alteren ú oculten dichas señales, efectos ó rastros, siguiendo estos hasta que se pierdan y allanando con este objeto las casas que se crea necesario, conforme á la ley del caso.

Art. 5º Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos ó cotejos sean necesarios, y jurando previamente decir con verdad cuanto en conciencia y segun su pericia entendieren, declararán lo que hubieren advertido y el juicio que hayan formado de las señales, armas ó cosas que hayan reconocido y la relacion que tengan con el hecho que se trata de averiguar, sobre to-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

do lo cual el juez les hará las preguntas y pedirá las aclaraciones que tuviere por conveniente, extendiéndose todo á continuacion de cada declaracion.

Art. 6° El juez que procediere, reconocerá todas las armas, instrumentos ó cosas que hayan dejado los delincuentes y que puedan servir á la averiguacion del delito ó descubrimiento de su autor ó autores, y sobre todo lo relativo á estos objetos, examinará bajo juramento, sin distincion de edad ni sexo, á las personas que hayan presenciado el hecho, á las que vivan en la casa ó en la inmediacion del sitio en que se hubiere cometido el delito, y á las que puedan dar noticias que sirvan á la averiguacion, ó citar otras que puedan darlas.

Art. 7° Si del procedimiento resultaren sospechas ó indicios contra alguna ó algunas personas, el juez procederá á su prision en clase de detenidas. Al efecto pasará á la casa en que vivan ó á la en que se hallaren, y allanándolas conforme á la ley del caso, reconocerá los sitios, muebles y demas que estime conveniente, y recogerá todas las armas y efectos que tengan relacion con el delito, haciendo poner al secretario la diligencia correspondiente; y si hubiere sospechas de que las cosas hurtadas se hayan trasladado ó existan en otra cualquiera casa ó sitio, el juez pasará á ellas, hará el allanamiento y practicará el mismo reconocimiento.

Art. 8° Siempre que las personas que habiten las casas en que se hallaren los reos ó las casas robadas, no resulten cómplices ó auxiliadores del delito ó receptadores, se les tomará declaracion con juramento sobre cuanto el juez creyere conveniente para mayor esclarecimiento del hecho y sus autores; pero si resultaren cómplices, ó auxiliadores, ó receptadores, se les reducirá á prision inmediatamente en calidad de detenidos.

Art. 9° Resultando probado el delito y sus autores por el testimonio de dos testigos idóneos, no habrá necesidad de examinar otras personas, aun cuando aparezcan citadas.

Art. 10. Para que se reduzcan á prision en calidad de detenidos los indiciados de autores, cómplices, auxiliadores ó receptadores del delito de hurto, no es necesario que se hayan reducido á escrito las diligencias de que hablan los artículos anteriores, sino que bastará que al juez le conste por lo que haya visto, ó por lo que haya oido á las personas de cuyo testimonio se debe componer el sumario, que se ha cometido el delito, y que resultan fundados indicios contra las personas que han de reducirse á prision, por lo cual debe nombrar las personas en el auto en que la acuerde.

Art. 11. Los indiciados de autores, cómplices ó auxiliadores en un hurto, pueden estar incomunicados hasta que se les tomen sus declaraciones con cargo, previniéndolo así el juez que estuviere procediendo, con tal que la incomunicacion no exceda de cuarenta y ocho horas.

CAP. II. — De los hurtos de mayor cuantía.

Art. 12. Son hurtos de mayor cuantía todos los que excedieren del valor de cien pesos, ya sea en dinero, prendas ú otros efectos.

Art. 13. En estos hurtos, concluido el sumario, se remite el reo con él y con las armas, instrumentos y efectos al juez de primera instancia del circuito, el cual se arreglará al código de procedimiento judicial, salvo lo que se ordena en la presente ley.

Art. 14. Tomadas las declaraciones con cargo, acto continuo se recibirá la causa á prueba por el término de seis dias, si las pruebas hubieren de practicarse en el mismo lugar; pero si fuere en otro, se concederá ademas de los seis dias, el término preciso de la distancia de ida y vuelta. El auto de recepcion á prueba se notificará en el mismo dia á los reos y á sus defensores.

§ 1° Cuando el hurto se ha cometido en el mismo lugar en que reside el juez de la causa, y allí tambien se han aprehendido el reo y las cosas hurtadas, nunca se concederá mas de los seis dias de prueba.

§ 2° En el mismo término se evacuarán las citas que hayan dejado de evacuarse en el sumario, si lo pidieren los reos, ó el juez lo considerare conveniente.

Art. 15. Concluido el término probatorio, el juez de oficio dará vista del proceso al reo, quien la evacuará dentro de dos dias.

§ único. Este término es improrogable cuando los reos no excedan de tres; pero si excedieren de este número, se podrá conceder un dia mas por cada uno de los que excedieren. Los defensores ocurrirán á la secretaría á imponerse del proceso y á hacer sus apuntamientos para la defensa, y la entregarán al secretario dentro del término designado, bajo la multa de veinticinco pesos ó dos dias de cárcel que sufrirá el que no los pague.

Art. 16. El propio dia en que se pronunciare la sentencia, se consultará á la corte superior, si residiere el tribunal en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el mismo lugar, y si fuere en otro, por el primer correo.

Art. 17. Luego que se reciba el proceso por el presidente de la corte, nombrará defensores á los reos, y los nombrados se impondrán del proceso en la cancillería: harán sus apuntamientos para la defensa, y la entregarán á mas tardar al acto de hacerse la relacion.

Art. 18. La corte superior dictará sentencia dentro de seis dias por lo que aparezca de los autos.

Art. 19. Los jueces de las cortes superiores que por abandono, negligencia ó descuido dejen de cumplir con lo prevenido en esta ley, sufrirán una multa de cincuenta hasta quinientos pesos, ó una suspension desde dos hasta seis meses, ó la deposicion de su empleo si las faltas fueren repetidas, á juicio de la corte suprema, á quien siempre se avisará de todo apercibimiento ó apremio.

§ único. En iguales casos incurrirán en las mismas penas respectivamente y á juicio de las cortes superiores, los oficiales, abogados y defensores y cualesquiera subalternos de dichas cortes.

Art. 20. En los juicios sobre delitos de hurto, queda derogado todo fuero.

§ único. Los testigos que fueren citados para declarar, y no comparecieren ante el juez que los llame, residiendo á distancia de seis leguas, serán penados con multa de veinticinco pesos ó arresto de tres dias. Encontrándose á mayor distancia, serán examinados por requisitoria, bajo el mismo apremio que les impondrá el juez requerido.

CAP. III.—De los hurtos de menor cuantía.

Art. 21. Cuando la cantidad ó cosa hurtada no exceda del valor de cien pesos, concluido que sea el sumario, el juez de primera instancia, y en donde no lo hubiere, uno de los alcaldes parroquiales ó jueces de paz, procederán inmediatamente á la averiguacion ulterior del delito, tomando al reo la declaracion con cargo, examinando bajo juramento los testigos, evacuando los careos y citas absolutamente necesarios, hasta quedar el reo plenamente convicto ó confeso, y reduciéndolo todo á una diligencia escrita con la debida especificacion y firmada por el juez, por los demas que intervinieren en ella y sepan hacerlo, y por el secretario ó testigos de asistencia. El reo por medio de una persona que nombre con el carácter de defensor, puede presenciar las deposiciones de los testigos que declaren en la causa y promover lo demas que fuere conducente á la defensa.

Art. 22. Sin necesidad de otra actuacion se procederá á determinar la causa por el juez de primera instancia; y si la suma no pasare de quince pesos, por el alcalde parroquial en los lugares en que no haya juez de primera instancia, ó cuando este no haya prevenido; pero siempre que sea el alcalde parroquial el que haya de sentenciar, obrará acompañado de dos vecinos que tengan las cualidades de elector, nombrados uno por él y otro por el reo, ó por el mismo juez si el reo se negare. El juez y los vecinos decidirán por mayoría absoluta.

§ único. Cuando sea el juez de paz el que haya instruido la causa, la remitirá al juez de primera instancia ó al alcalde parroquial en su caso.

Art. 23. Ejecutada la pena que se designará para los hurtos de menor cuantía por el juez de primera instancia ó por el alcalde parroquial en su caso, se dará cuenta á la corte superior de justicia con testimonio de lo obrado y emplazamiento del acusado para el recurso de queja, si este se considerase con justicia para promoverlo.

Art. 24. La corte superior no hará suspender la ejecucion de la sentencia en la parte que estuviere pendiente, sino en el único caso de una conocida arbitrariedad ó malicioso abuso de autoridad, y oyendo brevemente al juez ó jueces que lo hubieren cometido, les impondrá la pena correspondiente, y ademas la responsabilidad de costas, daños y perjuicios, cuyo resarcimiento se hará por el juez encargado por la corte, á justa y pronta regulacion de peritos nombrados por las partes ó por el juez en rebeldía.

Art. 25. Solo en el caso de haber de examinarse testigos ausentes con arreglo á lo que queda prevenido en el parágrafo único del artículo 20, podrá suspenderse el acto de que habla el artículo 22, hasta que se reciban las resultas, en cuyo momento se concluirá el juicio.

§ único. En este caso el juez requerido practicará las diligencias que se le encarguen dentro del término de la distancia, bajo la multa designada en el parágrafo único del artículo 20. Los vecinos nombrados para asociarse á los alcaldes parroquiales que no concurran sin comprobar impedimento legítimo, á juicio del mismo alcalde, serán multados por este en la cantidad de cinco á veinticinco pesos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAP. IV.—De las penas en los hurtos de mayor cuantía.

Art. 26. En los hurtos que excediendo de cien pesos alcanzaren hasta quinientos se impondrán al reo cincuenta azotes de dolor en la cárcel del lugar del juicio, y dos años de trabajo en las obras públicas del canton ó de la provincia respectiva.

Art. 27. Cuando el hurto excediere de quinientos pesos y no pasare de mil, se impondrán cincuenta azotes de dolor y ademas cuatro años de trabajo en las mismas obras.

Art. 28. Excediendo el hurto de mil pesos se impondrán setenta y cinco azotes de dolor y ademas seis años de presidio.

Art. 29. Todo el que entrare en las casas, escalando, fracturando, abriendo con llaves falsas ó haciendo violencia de cualquier modo, ó el que para ejecutar algun hurto hiciere uso de armas ó las llevare, sin que cometa homicidio, sufrirá la pena de ser expuesto en una argolla á la vergüenza pública por cuatro horas con una inscripcion en letras grandes que diga *por ladron;* y despues se le impondrán cien azotes de dolor distribuidos en dos porciones con el intervalo de ocho dias, y ocho años de presidio.

§ 1° Ningun comandante ó jefe del presidio podrá conceder franquezas y libertades á ningun presidiario á título de confianza, enfermedad ni otro motivo; y el que contraviniere á esta disposicion será suspenso de su destino por dos años, ó destituido de su empleo segun la gravedad de la falta.

§ 2° En caso de urgente enfermedad comprobada, el jefe ó comandante del presidio lo pondrá en conocimiento de la autoridad civil local, quien destinará al presidiario enfermo al hospital, conservándole custodiado, y solo por el tiempo que dure el mal: á falta de hospital se hará curar al enfermo en alguna pieza de la cárcel, siempre con la correspondiente custodia. Fuera de este caso ninguna autoridad podrá relajar el presidio, bajo la pena de destitucion de empleo.

Art. 30. A los ladrones reincidentes en hurto de ciento á quinientos pesos, se les aumentará un año de trabajo á la pena que se les impone por el artículo 26.

Art. 31. El mismo aumento de un año se hará á los reincidentes en los demas hurtos, á excepcion de los comprendidos en el artículo 29, á quienes en tal caso se impondrán ademas de los azotes, diez años de presidio en lugar de los ocho que allí se designan.

Art. 32. Los capitanes ó cabezas de gavillas que infesten ciudades ó caminos, sufrirán la pena de último suplicio, y los demas cómplices la de ciento cincuenta azotes distribuidos en tres porciones de quince en quince dias, y diez años de presidio.

CAP. V.—De las penas en los hurtos de menor cuantía.

Art. 33. En los hurtos hasta cincuenta pesos se aplicarán veinticinco azotes en la cárcel y seis meses de obras públicas; y en los que excedan de cincuenta pesos hasta ciento, cuarenta azotes y doce meses en las mismas obras.

§ único. Los reincidentes en los dos casos precedentes sufrirán pena doble.

CAP. VI.—De la ejecucion de las penas.

Art. 34. Los jueces que hubieren pronunciado la sentencia, presenciarán por sí, ó por personas de su confianza y bajo su responsabilidad, la aplicacion de los azotes, á fin de evitar todo fraude y que no se ofenda el pudor y decencia pública.

§ único. La aplicacion de azotes á las mujeres se hará siempre dentro de la cárcel ó local que supla sus faltas, á presencia del juez, y guardando en todo el debido recato y honestidad.

Art. 35. Miéntras el Gobierno establece hospicios ó casas de correccion de mujeres, cumplirán las penas de presidio ú obras públicas en que hubieren incurrido, con servicio en los hospitales ó en las haciendas de los lugares en que hubieren delinquido, entregándose bajo recibo en autos á algun hacendado, para que á racion y sin sueldo sean destinadas al trabajo de los campos.

§ 1° El servicio de los hospitales, en caso de tener lugar, será con grillete al pié.

§ 2° En caso de fuga, el contralor ó encargado del hospital, ó el hacendado, darán pronto aviso al juez del lugar, quien quedará obligado á su persecucion; y siendo aprehendidas, se les aplicarán treinta azotes dentro del hospital ó en la casa de habitacion de la hacienda á que estuvieren destinadas, y cumplirán ademas su condena por el tiempo que les falte.

CAP. VII.—Disposiciones comunes.

Art. 36. Los auxiliadores, receptadores y encubridores de hurtos en todos los casos de esta ley, excepto los del artículo 32, serán perseguidos, juzgados y castigados conforme á ella, imponiéndoseles la misma pena que á los autores principales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 37. Cuando hubiere duda fundada del justo valor de la cosa hurtada, se procederá en las primeras diligencias á su justiprecio por dos peritos nombrados el uno por el reo, ó su defensor, siendo menor, y el otro por el juez, ó ambos por éste en caso de no hacerlo aquel al acto de la notificacion. En caso de discordia, elegirá el juez uno de dos terceros que propondrá el reo ó su defensor.

Art. 38. El hurto cometido por los siervos sin las calificaciones expresadas en los artículos 29 y 32 de esta ley, si no excede de cien pesos, será castigado domésticamente por los mismos amos, si á ellos se hubiese hecho el hurto: si se hubiere hecho á otros y se conformaren privadamente con la indemnizacion ofrecida, ó aun cuando no se conformen, si la cuantía de la cosa robada no excede de veinticinco pesos, no habrá lugar á procedimiento judicial, y los ladrones serán castigados de la manera indicada en este artículo. El hurto cometido por los hijos de familia, sin las calificaciones dichas, cualquiera que sea su cantidad, será tambien castigado domésticamente por los mismos padres, si á ellos se hubiere hecho; pero si se hubiere hecho á otros, se procederá del mismo modo que en el hurto de igual caso cometido por los siervos. Los amos y padres pueden perseguir á los cómplices en el hurto, y los jueces deben siempre proceder de oficio contra ellos.

Art. 39. El dueño del siervo se liberta en todo caso de responsabilidad entregando al siervo en noxa al interesado si lo admitiere en indemnizacion, ó al juez para que proceda segun la ley.

Art. 40. Los defensores nombrados, ya en la primera, ya en la segunda instancia, que sin justa causa rehusen aceptar ó que aceptando omitan la defensa por escrito ó en estrados, sufrirán una multa hasta de cincuenta pesos.

Art. 41. Los que cometieren el delito de hurto, los cómplices, auxiliadores, receptadores y encubridores, ademas de sufrir las penas que se les imponen por esta ley, quedan obligados de mancomun et insólidum á restituir ejecutivamente en todo tiempo la cantidad hurtada ó el valor de la cosa ó cosas hurtadas.

CAP. VIII.—Disposiciones sobre vagos.

Art. 42. Los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales por sí solos procederán contra los vagos, ociosos y mal entretenidos que existan en el lugar ó lugares de sus distritos. La ley reputa por vagos, y sujeta á este procedimiento:

1° Al que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, vive sin saberse de dónde le venga la subsistencia por medios lícitos y honestos:

2° Al que aun teniendo alguna renta ó emolumento de qué subsistir, no se le conoce otro empleo que el de casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino ú ocupacion útil:

3° Al que sin lesion bastante que le impida ejercer algun oficio, arte ó industria útil, anda de puerta en puerta pidiendo limosna:

4° Al hijo de familia que mal inclinado, no sirve en su casa y en el pueblo sino de escandalizar por sus malas costumbres y poco respeto á sus padres, sin propension ni aplicacion á la carrera á que éstos le han destinado:

5° Al que tuviere una conducta manifiestamente relajada, y que estuviere distraido en tabernas, en juegos y en casas de prostitutas:

6° Al que teniendo oficio, no lo ejercita lo más del año sin motivo justo para no ejercerlo:

7° Al que teniendo algun oficio, destino ú ocupacion útil, sin causa justa le abandona enteramente y se entrega á la ociosidad:

8° Al que á pretexto de jornalero, oficial ó aprendiz de algun oficio, si trabaja un dia lo deja de hacer en muchos, y el tiempo que debia estar ocupado lo gasta en la ociosidad:

9° A los muchachos forasteros en los pueblos que andan en ellos prófugos sin destino:

10. A los muchachos naturales de los pueblos que por haber quedado huérfanos, ó por descuido de sus padres que abandonan su educacion, no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna:

11. A los que andan en cada pueblo ó de uno en otro vendiendo mercancías y efectos, que segun la prudente estimacion del juez, no produzca lo necesario para mantenerse el tratante y su familia si la tuviese:

12. Los que con pretexto de estudio viven sin sujecion á sus respectivos superiores, sin cumplir con las obligaciones escolares y entregados á la ociosidad:

13. Los que en los dias de trabajo se encuentren durante el dia en las casas de juego, aun de aquellos permitidos por las leyes.

Art. 43. Los vagos comprendidos en cualquiera de las clases expresadas en el artículo anterior, serán destinados al servicio del ejército ó marina por dos á seis

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

años, para cuyo efecto el juez que los haya condenado los remitirá al gobernador de la provincia, para que éste los remita al comandante del ejército ó marina más inmediato, costeándose su conduccion desde el lugar de su procedencia hasta el de su destino, por las rentas municipales de la provincia en que resida el destinado.

Art. 44. La calidad de vago se justificará por informacion sumaria de tres testigos contestes sobre la vagancia y su clase, la que se practicará con citacion del procurador municipal en las cabeceras de canton y del síndico parroquial en las parroquias.

Art. 45. Practicada la informacion bien por el alcalde parroquial ó por el juez de primera instancia, se procederá á la prision del acusado, si aquella prestare mérito para ello: en seguida se le tomará su declaracion con cargo por el juez de primera instancia, á quien se remitirá con la sumaria si el que previene en el conocimiento fuere el alcalde parroquial; y si el sumariado no diere descargo alguno que se considere legítimo, se dictará la providencia correspondiente contra él.

Art. 46. Si el sindicado de vago, ocioso, ó mal entretenido, alegare tener ocupacion conocida, lo acreditará dentro de tercero dia, justificando, si expusiese ser labrador, las tierras propias ó agenas en que trabaja, y lo mismo si alegare profesar algun oficio, acreditando cual es su taller propio ó ageno, y el maestro ú oficiales con quienes trabaja continua y efectivamente.

Art. 47. Concluido el término de los tres dias, se dictará sentencia, que se notificará al procurador municipal ó síndico parroquial, y al reo, y se ejecutará inmediatamente sin que haya lugar á consulta ni otro recurso, excepto el de queja conforme á la ley orgánica de tribunales.

Art. 48. Los jueces castigarán con multas de cincuenta á cien pesos, las faltas en que incurran los defensores, fiscales y secretarios encargados de cumplir estas disposiciones sobre vagos, y las cortes superiores castigarán con iguales multas á los jueces que en su caso falten tambien al cumplimiento de dichas disposiciones.

Art. 49. Despues de sentenciada una causa sobre vagos, y ejecutada la sentencia, el juez deberá remitir la actuacion á la corte superior respectiva, dejando copia legalizada de la sentencia, para que imponga la responsabilidad de que habla el artículo anterior en el caso en que se haya incurrido en ella. La remision deberá hacerse dentro de los tres dias despues de ejecutada la sentencia, y la corte deberá dictar providencia dentro de ocho dias despues de haber recibido la causa.

Art. 50. La facultad que se concede por esta ley á los jueces de primera instancia y alcaldes parroquiales para proceder contra los vagos, no altera ni disminuye en nada la que tienen los jefes políticos municipales para perseguir á los mismos vagos y destinarlos gubernativamente y por via de correccion al servicio de las armas en el ejército permanente, ó al de policía de los lugares, con arreglo al artículo 47 de la ley de 14 de Octubre de 1830, sobre el régimen político y económico de las provincias.

Art. 51. Se deroga en todas sus partes la ley de 3 de Mayo del año 16º la cual sin embargo quedará en toda su fuerza por lo que respecta á las penas para el castigo de todos los delitos cometidos ántes de la publicacion de la presente ley; mas en cuanto al procedimiento, todas las causas de hurto quedarán sujetas á la presente,

Dada en Caracas á 15 de Mayo de 1836, 7º y 26º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Pedro Quintero.*—El sº del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 23 de Mayo de 1836, 7º y 26º—Cúmplase.—*Andres Narvarte.*—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E. — El sº de Eº en los DD. de Hª y R. encargado interinamente de los del I. y Jª *José E. Gallegos.*

281.

Ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.

(*Reformada por el Nº 316.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada capital de provincia habrá una oficina principal de registro, y en cada canton una oficina subalterna dependiente de aquella.

Art. 2º La oficina principal de registro estará á cargo de la persona que nombre el Poder Ejecutivo con informe del gobernador, y las subalternas á cargo de las personas que nombre el registrador.

Art. 3º Para ser registrador principal ó subalterno, se requiere ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano: tener veinticinco años cumplidos, y haber

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sido examinado sobre sus deberes y aprobado por el juez de primera instancia del circuito donde se halle la oficina de que haya de encargarse. Cuando haya mas de un juez de primera instancia en el mismo circuito el exámen lo hará el que designe el gobernador.

Art. 4º El registrador de la provincia de Carácas dará fianza por la cantidad de diez mil pesos: los de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barínas la darán por cinco mil pesos; y por la de tres mil pesos los de las demas provincias del Estado. La fianza deberá ser á satisfaccion del gobernador de la provincia respectiva, y podrá constituirse sobre bienes raices de un valor duplo cuando ménos propios del registrador, ó de otra persona que preste para ello su consentimiento.

Art. 5º Los gobernadores deberán exigir nuevas fianzas á los registradores siempre que por haber variado las circunstancias de los fiadores ó de los bienes hipotecados consideren que no existe la garantía que exige esta ley. Con este objeto examinarán todos los años el estado de la fianza, tomando todos los informes necesarios, y pondrán en un expediente, que se conservará en su secretaría, un decreto en que se declare subsistente la fianza ó se mande dar otra. En el primer caso serán los gobernadores responsables de cualquier perjuicio que resulte por deficiencia en el todo ó en parte de la fianza legal.

Art. 6º Los registradores subalternos no están obligados á dar fianza á ménos que la exija el registrador principal. En todo caso, este es responsable de la conducta de aquellos.

Art. 7º La oficina principal de registro estará siempre en la capital de la provincia, y será el depósito de todos los protocolos de la misma provincia, de los expedientes de las causas y negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton en que resida y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservacion interese á la comunidad.

Art. 8º Cada oficina subalterna estará siempre en la parroquia cabecera del canton á que pertenezca y será el depósito de los protocolos que se lleven en ella, y de los expedientes de causas ó negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton.

Art. 9º Las oficinas de registro subalternas llevarán con entera separacion los protocolos siguientes: 1º de nacimientos: 2º de muertos: 3º de matrimonios: 4º de testamentos nuncupativos: 5º de testamentos cerrados: 6º de sentencias ejecutoriadas en negocios civiles y remates judiciales: 7º de censos é hipotecas: 8º de ventas y permutas: 9º de fianzas: 10º de transacciones y cancelaciones: 11º de todos los demas contratos: 12º de poderes: 13º de la publicacion de las leyes: 14º de protestas y otros actos extrajudiciales. Y la oficina principal los siguientes: 1º de títulos ó despachos de empleados: 2º de patentes de navegacion; y 3º de privilegios exclusivos.

Art. 10. Los registros que se llevan en las oficinas subalternas correspondientes á los tres primeros números del artículo anterior se extenderán en la forma que determine el código civil. Los registros correspondientes á los números 4º y 5º contendrán la copia íntegra de cada testamento nuncupativo, del poder cuando se otorgue por comisario, y de cada declaracion de testamento cerrado, bajo las firmas de los mismos que autoricen aquellos documentos, los cuales se devolverán á los testadores ó quedarán en la oficina á voluntad de dichos testadores; pero en el último caso, despues del fallecimiento de éstos, se entregarán á quien el juez determine. Los registros correspondientes al número 6º contendrán íntegramente las sentencias y remates judiciales cuya protocolizacion soliciten cualesquiera de los interesados en estos actos ante el juez de la causa, el cual hará citar en cada caso á los demas interesados para que presencien y firmen el registro si les conviniere. Para el registro de los remates judiciales bastará citar al deudor á quien perteneció la cosa vendida, y al acreedor á quien perjudique ó pueda perjudicar alguna de las condiciones de la venta. Los registros correspondientes á los números 7º 8º 9º 10º 11º 12º y 14º contendrán íntegramente la escritura firmada ante el registrador y los documentos á que se refiera, si lo exigieren los interesados, y firmarán los otorgantes y dos testigos. El registro del poder de que se haya hecho uso en juicio, bastará que se firme por el mismo apoderado, acreditada aquella circunstancia en el propio poder por el juez ó secretario del tribunal ante quien se hubiere presentado. Los registros correspondientes al número 13º contendrán solo el objeto de la ley que se registra, su fecha y la de su publicacion en la cabecera del canton. Los registros que se lleven en la oficina principal correspondientes á los números 1º y 2º contendrán un extracto del documento con expresion de su fecha, de la persona á quien pertenezca, de las autoridades por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

quienes haya sido expedido y refrendado, y de las notas que tuviere de haberse registrado en otras oficinas: los del número 3º contendrán íntegramente los documentos á que se refieran.

Art. 11. Llevarán tambien los registradores subalternos, por duplicado, un libro índice dividido en tres alfabetos: en el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo el nombre de las fincas á que se refieran las escrituras ó actos registrados; y en el tercero el nombre de las parroquias en donde estén situadas las propiedades fincas, expresándose en cada uno de estos asientos el folio del protocolo en que se encuentre el registro y el número de dicho protocolo. Los registradores subalternos remitirán uno de estos índices á la oficina principal con los protocolos á que correspondan.

Art. 12. Ningun registrador tomará razon de actos públicos ó privados que no se le presenten escritos en papel del sello correspondiente. Los contratos, fianzas, testamentos, poderes, protestas, declaraciones ó cualesquiera otros actos extrajudiciales ó privados, se extenderán ó se leerán por los otorgantes y personas á quienes interesen ante el registrador, y se firmarán en su presencia y de dos testigos, ó los mas que exige la ley en casos determinados; cuyas circunstancias se expresarán en la nota del registro que ha de ponerse al pié de estos documentos.

Art. 13. Puesta la nota al pié del documento registrado, en que ademas se expresará la fecha del registro y número del protocolo en que se encuentra, y el nombre de los testigos de este acto, se entregará dicho documento á quien corresponda y se tendrá por escritura pública original, y de igual fuerza á la que con los requisitos expresados queda en el respectivo protocolo.

Art. 14. Los documentos que los otorgantes exhibieren como comprobantes de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina del registrador, se indicarán en el registro respectivo, y se archivarán bajo el número que corresponda en el órden de los comprobantes del protocolo en que se encuentre dicho registro.

Art. 15. Los registradores subalternos llevarán por duplicado los protocolos para que los unos se remitan á la oficina principal, y los otros queden en la subalterna. La remision se hará el dia primero de cada mes por el correo, exigiéndose recibo al administrador de este ramo, quien deberá certificar el pliego que contenga los protocolos.

Art. 16. Los testimonios ó traslados que se pidan á los registradores por los otorgantes ú otro interesado que aparezca en la misma escritura registrada, se darán por los registradores en cualquier tiempo que lo soliciten sin necesidad de mandato del juez. Cuando sean otros los que pidan los testimonios ó traslados deberán presentar la órden del juez, y acreditar que se ha citado á los otorgantes. Lo mismo se practicará para dar testimonio ó traslado de algun documento archivado en la oficina de registro. Podrá darse libremente á cualquiera persona testimonio de autos ó expedientes archivados, pero no de parte de ellos, ó de un documento que obre en el proceso sino por órden del juez y con citacion de las partes.

Art. 17. No podrán los registradores diferir los registros y demas diligencias que están á su cargo cuando sean requeridos por las autoridades ó por los particulares, sino por causa grave que les impida el desempeño de sus deberes bajo la multa de cuatro á veinte pesos, á juicio del juez, y serán depuestos cuando por estas faltas hayan sido multados tres veces.

Art. 18. Los registradores tendrán abiertas sus oficinas durante ocho horas por lo ménos todos los dias, y permanecerán en ellas, á ménos que tengan que practicar alguna diligencia de su oficio en otro lugar, en cuyo caso habrá siempre en la oficina una persona encargada de informar á los que les soliciten del lugar en que se hallen ó de la hora en que pueda hablárseles: todo bajo las mismas penas del artículo anterior.

Art 19. A cualquiera hora del dia ó de la noche que sea llamado un registrador subalterno para presenciar el testamento de un enfermo grave dentro de la poblacion en que resida, deberá pasar al lugar en que este se encuentre á desempeñar los deberes de su oficio, bajo la multa de cien pesos, y pena de destitucion en caso de reincidencia.

Art. 20. Los protocolos deberán estar foliados y rubricados por el registrador principal en cuadernos proporcionados. El registrador principal remitirá con anticipacion á las oficinas subalternas los cuadernos para los protocolos que estas deben llevar.

Art. 21. El registrador principal no podrá separarse de su oficina por mas de quince dias con permiso del gobernador, y dejando un sustituto aprobado por este y bajo la responsabilidad de aquel. Los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

subalternos no podrán separarse de sus oficinas sin permiso del registrador principal, y sin dejar un sustituto de la confianza de este. En los casos de enfermedad, así del principal como de los subalternos, deberá siempre suplirse la falta por sustituto en los mismos términos durante el impedimento. Si la enfermedad del principal excediere de seis meses, se proveerá el destino en otra persona como en el caso de vacante. Si la enfermedad no diere tiempo para que el empleado nombre el sustituto, el gobernador nombrará entretanto el del registrador principal, y la primera autoridad civil del lugar en que resida el subalterno impedido, el que deba suplir á este, dando cuenta al principal para su aprobacion ó nombramiento de otro.

Art. 22. En aquellos cantones en que por su poblacion y riqueza crea el registrador no ser bastante una sola oficina subalterna de registro, establecerá las que considere suficientes.

Art. 23. Los registradores no tendrán sueldo alguno, pero los subalternos serán pagados por el principal segun convengan, y á este corresponderán todos los derechos que se recauden en las oficinas de registro, con deduccion de la cuarta parte destinada al fondo para gastos de justicia, la cual se entregará mensualmente al administrador principal de rentas municipales en cada provincia.

Art. 24. Por el derecho de registro se cobrará ocho reales por todo documento que presenten los otorgantes ó interesados que no pase de cuarenta renglones de siete pulgadas, y si excediere de cuarenta renglones se cobrará un real por cada seis renglones siguientes de igual longitud. Nunca se calculará para este cobro por la extension del registro, sino por la de la escritura que queda en poder de los otorgantes ó interesados.

Art. 25. Por los testimonios ó certificaciones se cobrará lo mismo que por el registro, y con este objeto se anotará siempre en letra al márgen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma de reales á que haya ascendido el derecho.

Art. 26. Cuando el registrador fuere llamado para registrar un testamento ú otro acto fuera de su oficina, cobrará ademas, si fuere de dia ocho reales, y de noche diez y seis reales. Pero lo que devengare por esta razon se anotará en el registro expresando la causa, para que no sirva de regla cuando haya de satisfacerse el derecho establecido para los testimonios ó certificaciones en el artículo anterior.

Art. 27. Por el registro de los nacidos y muertos, se cobrarán cinco centavos, y por el de matrimonio, cuarenta centavos. Por el registro de patentes de navegacion, cuátro pesos. Por el registro de títulos ó despachos de empleados, un real por cada cien pesos de la renta anual que corresponda al interesado. Por el registro de privilegios exclusivos, diez pesos.

Art. 28. Ademas de los derechos expresados en los artículos anteriores se cobrarán cinco centavos por cada cien pesos en los registros de aquellos contratos en que se da ó recibe, ó se ofrece pagar alguna cantidad de dinero ú otra cosa equivalente, como vales ó letras de cambio, ganados, frutos, mercancías, &.ª En las permutas se pagará este derecho sobre el valor de las cosas permutadas.

Art. 29. Los actos que por disposicion de la ley deban registrarse, lo serán precisamente en el término señalado por esta, bajo la pena de pagar el duplo de los derechos.

Art. 30. Los registradores merecerán fé pública en todos los actos de su oficio. A ellos corresponde la comprobacion de las firmas de cualquier empleado ó funcionario público en union de uno de los jueces del lugar en que se haga la comprobacion.

Art. 31. Los protocolos que han llevado los escribanos y algunos jueces por falta de escribanos pasarán á las respectivas oficinas subalternas de registro en donde se conservarán. Los escribanos y jueces dichos entregarán los protocolos por inventario con sus índices respectivos y con intervencion de la primera autoridad civil del lugar dentro de los ocho primeros dias de establecida la oficina del canton de su residencia. Para la entrega de los archivos, que se hará tambien bajo inventario, tendrán un mes de término desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 32. Los registradores no se mezclarán en los contratos ó actos de los otorgantes, ni en los términos en que éstos quieran redactar sus escrituras, quedando á las autoridades competentes el decidir sobre su valor y eficacia en los casos de duda que ocurran.

Art. 33. A los escribanos y demas personas á quienes correspondan las actuales escribanías por título de compra, renuncia ú otro, conforme á las leyes antiguas, se les pagará la cantidad que hubieren exhibido ellos ó sus causantes por terceras partes, en los tres años siguientes á la publicacion de la presente ley.

Art. 34. Dentro del primer plazo se presentarán los interesados con los documentos que acrediten su derecho ante el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gobernador de la provincia en que estén las escribanías, para que libre la órden de pago al administrador de rentas municipales, por quien deberá hacerse del fondo destinado á este objeto. Despues de dicho término no se admitirá ninguna solicitud de aquella naturaleza.

Art. 35. Se derogan la ley de 22 de Mayo de 1826 sobre anotacion de hipotecas y derecho de registro, y todas las demas leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 15 de Mayo de 1836, 7° y 26°—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la C^{a} de R. *Pedro Quintero.*—El s° del S. *Rafael Acevedo.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 24 de 1836, 7° y 26°—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Andres Narvarte.*—Por S. E.—El s^{o} de H^{a} encargado del ministerio del I. *José E. Gallegos.*

282.

Decreto de 14 *de Febrero de* 1837, *creando escuelas de náutica y pilotaje en los colegios nacionales de Maracaibo y Margarita, y derogando el N.°* 166 *que queda refundido en este.*

(*Reformado por el N.°* 521.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se establece en cada uno de los colegios nacionales de las provincias de Margarita y Maracaibo, una escuela de náutica y pilotaje, que serán regentadas por un director con el sueldo anual de mil doscientos pesos cada uno, pagado por el tesoro público.

Art. 2° Para hacer efectivo el establecimiento de estas escuelas, con lo necesario por ahora, se pondrán á disposicion del Poder Ejecutivo mil pesos para cada una, del tesoro público; invertibles en los objetos que los directores de aquellas designen como necesarios, con acuerdo del gobernador de la provincia respectiva.

§ único. Las disposiciones de este decreto empezarán á tener efecto cuando el Poder Ejecutivo considere que este gasto no perjudica á las atenciones preferentes del tesoro público.

Art. 3° Se deroga el decreto de 11 de Abril de 1834.

Dado en Carácas á 13 de Feb. de 1837, 8° y 27°—El Vicep. del S. *José Antonio Pérez de Velazco.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Feb. 14 de 1837, 8° y 27°—Ejecútese.—El Vicep. del Consejo de Gobierno encargado del P. E., *José María Carreño.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. de M^{a} y G^{a}, *José F. Blanco.*

283.

Decreto de 23 *de Febrero de* 1837, *mandando asegurar los bienes del convento menor de franciscanos y hospicio de capuchinos de Maracaibo.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que habiéndose extinguido las misiones de capuchinos de la provincia de Maracaibo por muerte de los padres que las servian, quedaron algunos bienes pertenecientes al hospicio de dichos misioneros: 2° Que el general Bolívar por decreto de 13 y 18 de Setiembre de 1828 mandó restablecer dichas misiones con religiosos de las provincias de Bogotá y de Carácas: 3° Que tambien fueron aplicados por los mismos decretos para el restablecimiento de las misiones los bienes que quedaron en la provincia de Maracaibo por la supresion del convento de San Francisco de aquella ciudad: 4° Que no se llevó jamas á efecto el restablecimiento de dichas misiones por no haber concurrido ni ser posible que concurran los misioneros designados; y 5° Que es un deber del Gobierno asegurar estos bienes y restituirlos al benéfico destino que les dieron las leyes de Colombia de 1821 y 1826 sobre extincion de conventos, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo cuidará de mandar recaudar y asegurar todos los bienes, así de los misioneros ú hospicio de capuchinos, como del convento menor de franciscanos en la provincia de Maracaibo, y les dará el destino que la ley ha prevenido.

Art. 2° Quedan derogados los decretos de 13 y 18 de Setiembre de 1828.

Dado en Carácas á 21 de Feb. de 1837, 8° y 27°—El Vicep. del S. *José Antonio Pérez de Velazco.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho en Carácas á 23 de Feb. de 1837, 8° y 27°—Cúmplase.—El Vicep. del Concejo encargado del P. E. *José María Carreño.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° del I. y J.^{a} *Felipe Fermin de Paul.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

284.

Decreto de 23 de Febrero de 1837, declarando vigentes las leyes de Colombia sobre supresion de conventos.

(*Ampliado por el N° 450.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que el decreto de 10 de Julio de 1828, y las órdenes concordantes con él, solo restablecieron en Venezuela el convento de Santo Domingo de Mérida y el de San Francisco de Maracaibo, sin haber derogado las leyes de Colombia que dispusieron la extincion: y 2° Que el Poder Ejecutivo ha pedido una declaratoria que ratifique dichas leyes contra la pretendida autoridad del decreto citado, decretan.

Art. 1° Se declaran vigentes las leyes de Colombia de 28 de Julio, ó sea de 6 de Agosto de 1821 y 7 de Abril de 1826, sobre extincion de conventos y aplicacion de sus rentas á la educacion pública.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que dichas leyes tengan su cumplimiento en el presente año respecto de todos los conventos que existan en Venezuela y que no tenian ocho religiosos al sancionarse las leyes citadas, ó no los hayan tenido despues.

Art. 3° Lo prevenido en el artículo anterior no altera lo dispuesto en dichas leyes sobre cubrir las cargas impuestas por los fundadores para objetos de culto.

Art. 4° A cada uno de los religiosos que por su edad ó enfermedades no pueda, á juicio del Poder Ejecutivo, ser destinado á la cura de almas, ni á ninguna otra ocupacion que le proporcione su decente subsistencia, se le reservará una pension de trescientos pesos anuales sobre las rentas de su respectivo convento.

Art. 5° Los templos de los conventos, sus alhajas y ornamentos sagrados, y las prendas de las imágenes, continuarán destinados al culto católico en la forma que el Poder Ejecutivo estimare conveniente; debiendo este dar cuenta al Congreso de lo que se practicare.

Art. 6° Se derogan los decretos de 10 y 30 de Julio de 1828, sobre restablecimiento de conventos, y cualesquiera otras disposiciones sobre la misma materia que hayan distraido los edificios, bienes ó rentas de los conventos suprimidos, para objetos extraños á la educacion científica en universidades ó colegios.

Dado en Carácas á 21 de Feb. de 1837, 8° y 27°—El Vicep. del S. *José Antonio Pérez de Velazco.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho en Carácas á 23 de Feb. de 1837, 8° y 27°—Cúmplase.—El Vicep. del Consejo encargado del P. E. *José María Carreño.*—Por S. E.—El s° de E° en el D.° del I. y J^a. *Felipe Fermin de Paul.*

285.

Decreto de 27 de Febrero de 1837 designando algunos actos del Congreso que pueden expedirse en una sola discusion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la Constitucion no dispone que los actos del Congreso diferentes de las leyes y decretos sufran tres discusiones en cada cámara: 2° Que en los casos del artículo 118 y otros, no solo seria inútil sino perjudicial que el Congreso diese un decreto con tres discusiones; y 3° Que las dudas que han ocurrido sobre este punto al Poder Ejecutivo y al mismo Congreso, exigen una declaratoria, decretan.

Art. único. El Congreso acordará en una sola discusion: 1° Si los motivos por que ha sido convocado extraordinariamente son bastantes para continuar reunido, y el tiempo que deben durar estas sesiones: 2° La autorizacion al Poder Ejecutivo en los casos del artículo 118: 3° La aprobacion en cámaras separadas de las ordenanzas que acuerden las diputaciones provinciales: si las dos cámaras no estuvieren de acuerdo se reunirán para resolver: 4° La declaratoria sobre nulidad de los actos de los colegios electorales, en los casos que la ley atribuye ó atribuyere al Congreso.

Dado en Carácas á 24 de Feb. de 1837, 8° y 27°—El Vicep. del S. *Juan de Dios Picon.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho en Carácas á 27 de Feb. de 1837, 8° y 27°.—Cúmplase.—El Vicep. del Consejo encargado del P. E. *José María Carreño.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° del I. y J^a *Felipe Fermin de Paul.*

286.

Decreto de 4 de Marzo de 1837 declarando válidas las reelecciones de senadores, representantes y diputados provinciales.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1° La duda ocurrida al colegio electoral de la provincia de Coro sobre si sea ó no válida la reeleccion que practicó, nombrando diputado provincial principal á un individuo que por las anteriores elecciones lo era suplente de la misma corporacion; y

2° Que la Constitucion solo prohibe la reeleccion para un mismo destino en los dos únicos casos de sus artículos 108 y 112, decretan.

Art. único. Son válidas y subsistentes las reelecciones de senadores, representantes, diputados provinciales y de sus respectivos suplentes, teniendo el reelecto las cualidades que exige la Constitucion.

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1837, 8° y 27°.—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas 4 de Marzo de 1837, 8° y 27°.—Cúmplase.—El Vicep. del Consejo encargado del P. E. *José María Carreño.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° del I.y J^a *Felipe Fermin de Paul.*

287.

Decreto de 6 de Marzo de 1837 autorizando al Ejecutivo para permitir la libre introduccion de granos, y derogando el N° 171 que la concedia en particular á Margarita.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que los granos constituyen el principal alimento de la clase más necesitada de la poblacion, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir libre de derechos, por el tiempo que estime necesario, la importacion de maiz, arroz, y toda especie de legumbres, por cualquier puerto de la República á solicitud de los respectivos concejos municipales, y con acuerdo del Consejo de Gobierno.

Art. 2° Los granos importados para el consumo de una provincia, en consecuencia de dicha autorizacion, no podrán llevarse á un puerto de otra, miéntras ésta no haya obtenido la misma gracia con las formalidades prevenidas por el artículo anterior.

Art. 3° Se deroga el decreto de 6 de Mayo de 1834 sobre introduccion de granos en Margarita.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 6 de 1837, 8° y 27°—Ejecútese.—*José María Carreño.*—Por el Vicep. del Consejo encargado del P. E.—El s° de H^a *Manuel Echeandía.*

288.

Decreto de 15 de Marzo de 1837 autorizando á los colegios nacionales para conferir grados de bachiller en filosofía.

(*Referido en el N° 1606. Art. 6°. Este artículo fué esplicado por decreto de 1872 N° 1798*).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se concede á los colegios nacionales la facultad de conferir grados de bachiller en filosofía á los alumnos que hayan ganado los cursos y hecho los exámenes correspondientes.

Art. 2° La facultad que se concede por el artículo anterior se ejercerá por una junta compuesta de tres á cinco individuos, que sean por lo ménos bachilleres en filosofía: el rector y vicerector respectivos son miembros natos de esta junta, siempre que tengan dicho grado.

Art. 3° Los demas vocales de la junta examinadora serán nombrados cada cuatro años por el rector y vicerector y por el gobernador de la provincia en las capitales, ó el jefe político en los demas cantones, y las vacantes que ocurran se llenarán del mismo modo.

Art. 4° Los grados de bachiller conferidos con arreglo al presente decreto, habilitarán para seguir las clases mayores en cualquiera de las universidades de la República.

Art. 5° Cuando en un colegio no haya el número de examinadores que se exigen por este decreto, los alumnos podrán ser admitidos á exámen en la universidad ó colegio donde se presente el interesado.

Art. 6° Tambien serán admitidos á exámen en todos los colegios y universidades de la República, los jóvenes que hayan estudiado en los colegios y casas particulares de educacion, siempre que se sujeten en dicho exámen á los estatutos de aquellos establecimientos.

Art. 7° El Poder Ejecutivo señalará las reglas que deben observar las juntas, y las formalidades y requisitos necesarios para solicitar y obtener los grados, arreglándose en lo posible á lo establecido en los estatutos de la universidad de Carácas.

Dado en Carácas á 10 de Marzo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *José Joaquin Frei-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tes.—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 15 de 1837, 8° y 27°—Cúmplase.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Cárlos Soublette.* Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J^a *Ramon Yepes.*

289.

Decreto de 18 de Marzo de 1837 auxiliando á los colegios nacionales con la suma de 300 pesos anuales.

(*Derogado por el N° 407.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela, reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es una de las atribuciones del Congreso promover la educacion pública; y 2° Que los colegios nacionales necesitan algun auxilio del tesoro público para producir mejores resultados, decretan.

Art. 1° Cada colegio nacional recibirá anualmente del tesoro de la República trescientos pesos para aumento de sus rentas.

Art. 2° El Ejecutivo dispondrá que por la tesorería general se libren en oportunidad las órdenes necesarias, para que los respectivos administradores de hacienda entreguen anualmente á los de colegio, la suma destinada por el artículo anterior.

Dado en Carácas á 14 de Marzo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^o del S. *José Anjel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 18 de 1837, 8° y 27°—Cúmplase.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Cárlos Soublette.* — Por S. E.—El oficial mayor encargado del D^o del I. y J^a *Ramon Yepes.*

290.

Resolucion de 29 de Marzo de 1837 autorizando al Ejecutivo para poner sobre las armas dos mil hombres y usar de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje documentado del Poder Ejecutivo fecha de ayer, y considerando que los sucesos ocurridos en Guayana y de que da cuenta, manifiestan que hay una conmocion interior á mano armada en aquella provincia que amenaza la seguridad pública, resuelven.

Se autoriza al Poder Ejecutivo para llamar al servicio dos mil hombres de la milicia nacional de infantería y caballería y las fuerzas sutiles que estime necesarias para restablecer el órden alterado con motivo de los sucesos ocurridos en la provincia de Guayana; é igualmente para que haga los gastos necesarios, pudiendo hacer uso de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion.

Dada en Carácas á 22 de Marzo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 29 de 1837, 8° y 27°—Cúmplase.—El Vicep. de la R^a encargado del P. E. *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El oficial mayor de la secretaría del I. encargado interinamente del D^o de G^a y Mª *Ramon Yepes.*

291.

Resolucion de 29 de Marzo de 1837 autorizando al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta ocho mil hombres de la milicia nacional y exigir anticipadamente las contribuciones.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto el mensaje que con fecha de hoy ha pasado al Congreso el Poder Ejecutivo, en que manifiesta haber progresado la faccion que tuvo orígen en la parroquia de Urbana, en términos que conceptúa no ser suficiente la autorizacion concedida el 22 del corriente para contener el mal, restablecer el órden y asegurar la tranquilidad publica, resuelven.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo: 1° Para que llame al servicio hasta ocho mil hombres de los que componen ó deben componer la milicia nacional; y 2° Para que por las sumas que sea necesario exija anticipadamente las contribuciones, y negocie por vía de empréstito las cantidades suficientes para cubrir los gastos que ocurran, conforme á la atribucion 2ª del artículo 118 de la Constitucion.

Art. 2° El Congreso presta su consentimiento para que el Poder Ejecutivo haga uso de los caballos, ganados y demas efectos necesarios al servicio y subsistencia de las tropas, en el caso inesperado de que los dueños no cumplan voluntariamente con el deber que sobre este particular les impone el artículo 12 de la Constitucion:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

presupuesta siempre la compensacion de que habla el artículo 208 de la misma Constitucion.

Dada en Carácas á 28 de Marzo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 29 de 1837, 8º y 27º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El oficial mayor de la secretaría del interior, encargado interinamente del Dº de Gª y Mª *Ramon Vépes.*

292.

Decreto de 30 de Marzo de 1837, permitiendo la entrada en los puertos de la República á los buques mercantes españoles, y derogando el Nº 129 que solo habia permitido la introduccion de los productos de España en bandera neutral.

(*Derogado por el Nº 315*).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La República de Venezuela admite en sus puertos los buques mercantes de la Nacion española, y ofrece á los súbditos de esta la proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2º Se deroga el decreto de 29 de Abril de 1832 sobre comercio con la España.

Dado en Carácas á 28 de Marzo de 1837, 8º y 27º El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Marzo 30 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº interino de R. E. *Ramon Vepes.*

293.

Decreto de 17 de Abril de 1837 prorogando el término á la comision corográfica, hasta el 31 de Diciembre de 1838.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que no es suficiente el año de próroga concedido á la comision corográfica por el decreto de 23 de Abril de 1835 para concluir el plano de la provincia de Guayana, que se está actualmente levantando, por haber invertido el jefe comisionado mucha parte de dicho tiempo en servicio distinto, decretan.

Art. 1º Continuará hasta el 31 de Diciembre de 1838, la comision corográfica que estableció el decreto de 14 de Octubre del año de 30.

Art. 2º Luego que la comision corográfica termine el plano de la provincia de Guayana, formará el general de la República, marcando en él los caminos, rios y cordilleras principales y las cabeceras de canton.

Art. 3º El oficial destinado á esta comision recibirá el doble sueldo de su grado, miéntras se ocupe del levantamiento del plano de la provincia de Guayana; pero cuando forme el general gozará el de su grado solamente: será de su cargo hacer todos los gastos de bagajes, prácticos y demas necesario para las marchas y residencia.

Dado en Carácas á 8 de Ab. de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Ignacio Fernández Peña.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Ab. 17 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El oficial mayor de la secretaría de Hª encargado interinamente de los DD. de Gª y Mª *José Luis Ramos.*

294.

Decreto de 29 de Abril de 1837 fijando la fuerza armada permanente.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el año próximo será la de 1.400 hombres de infantería y 200 de artillería, pudiendo el Poder Ejecutivo disminuirla si lo creyere conveniente.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que organice esta fuerza del modo que juzgue mas útil al servicio público.

Art. 3º Para custodiar el parque y castillo de Pampatar en la isla de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo creyere necesario, destinar un oficial subalterno, un sargento primero y otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de un bergantin, tres goletas, una balandra, y hasta el número de diez flecheras, pudiendo el Poder Ejecutivo disminuirla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre se reputarán en comision.

Art. 6º En cuanto lo permita el bien del servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia, tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nacion para el restablecimiento del órden constitucional.

Art. 7º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El Vicep. de la Cª de R. *Mariano Fortique.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas 29 de Ab. de 1837. 8º y 27º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E. *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de Hª y R. E. encargado de la secretaría de Gª y Mª *Santos Michelena.*

295.

Decreto de 5 de Mayo de 1837 dispensando á los buques que entren en lastre en el Orinoco de subir hasta Angostura.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las comunicaciones del Poder Ejecutivo fechas 15 de Marzo, 5 y 17 de Abril últimos, por las cuales solicita una medida legislativa para que los buques que entren en lastre en el Orinoco con el fin de exportar reses no suban hasta Angostura para ser despachados, por los costos que esta práctica produce á los especuladores y consiguientes perjuicios que sufre la industria del pais, decretan.

Art. 1º Se dispensa á los buques que entren en lastre en el Orinoco con designio de exportar reses para el extranjero de la obligacion de subir hasta el puerto de Angostura para ser despachados, pudiendo tomar los registros y papeles de navegacion por medio de sus agentes, y satisfaciendo en aquella aduana principal los respectivos derechos.

Art. 2º El Poder Ejecutivo dictará las providencias convenientes á evitar los fraudes que puedan cometerse á la sombra de esta medida, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare; y el mismo Poder Ejecutivo podrá suspender los efectos de este decreto cuando juzgue que no es conveniente á los intereses nacionales.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 5 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena.*

296.

Ley de 5 de Mayo de 1837 sobre crédito público.

(*Derogada por el Nº 328.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Desde el 1º de Julio del presente año se recaudará en numerario la totalidad de los derechos de importacion. Cesará por consiguiente el pago de la deuda flotante radicada en las aduanas en octavas partes de dichos derechos. Los créditos que resulten á favor de los particulares se saldarán por tesorería.

Art. 2º Del producto de los derechos nacionales que se cobren en las aduanas sobre el comercio exterior, se destinará anualmente la suma de ciento sesenta mil pesos al pago de intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda colombiana ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros de 1822 y 1824. Esta suma se remitirá á Lóndres por mitad en cada seis meses, y con la debida anticipacion á los dias en que segun los contratos respectivos deban pagarse los intereses y se depositará en el banco de Inglaterra, ó la empleará el Gobierno en billetes de la tesorería general de la nacion británica, hasta que concluido el nuevo arreglo ó transaccion con los tenedores de vales colombianos, se determine el modo y términos de verificar dicho pago.

Art. 3º La suma de un millon ochocientos seis mil setecientos sesenta y tres pesos de deuda consolidada del tres por ciento, y la de un millon trescientos noventa y cinco mil noventa y un pesos, del cinco por ciento, á que ascienden las que corresponden á Venezuela, segun la division practicada por la convencion arriba citada, y deducidas las que se han rescatado desde 1º de Enero de 1830, y tambien los intereses devengados y que se devenguen en lo sucesivo sobre dichos capitales: la de cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos de deuda consolidable segun la ley de 22 de Mayo de 1826. que aproximadamente

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

corresponderá á Venezuela, practicada que sea la final division de esta deuda colombiana, y deducida la que se ha rescatado desde 1º de Enero de 1830, se pagarán con los arbitrios siguientes:

1º Los rezagos de contribuciones, impuestos y derechos, de cualquiera denominacion hasta el 30 de Junio de 1831.

2º Los rezagos de diezmos hasta la extincion de dicha renta: sin perjuicio de lo que se dispone por el decreto de 12 de Febrero de 1836 sobre acreedores á la renta decimal.

3º La deuda de labradores de tabaco y todas las acciones y derechos de dicha renta.

4º Las propiedades muebles é inmuebles del patrimonio nacional que se vendan segun la ley de la materia.

5º Las tierras baldías que se vendan conforme á la ley que se expida.

Art. 4º La deuda de tesorería que esté radicada el dia de la publicacion de esta ley, se pagará con el capital y réditos del empréstito agrícola.

Art. 5º Se pagará á los acreedores por deuda flotante radicada en las aduanas el interes de cinco por ciento anual desde 1º de Julio del presente año; y este pago se hará por trimestres en los quince primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio.

Art. 6º Para el pago de estos intereses y gradual amortizacion del capital, se destinan cincuenta mil pesos de los ingresos de las aduanas.

Art. 7º Al saldarse en las aduanas como se dispone en el artículo 1º los créditos radicados en ellas por deuda flotante, los respectivos administradores abonarán en cuenta á los importadores la octava parte de los derechos que adeuden por importaciones hechas hasta el 30 de Junio del presente año; y remitirán á la secretaría de hacienda y tesorería general una relacion nominal de los acreedores que resulten, con expresion de la suma líquida que á cada uno se deba.

Art. 8º Se emitirán billetes de crédito, pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de menos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 9º El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 10. El pago de los intereses en los períodos señalados en el artículo 5º se hará por la tesorería general ó por las administraciones de aduana á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo conveniente, á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 11. Pagados que sean los intereses, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 6º, se destina á la amortizacion del capital. Esta se hará dividiendo la suma existente en lotes de á cien pesos, que se ofrecerán en subasta pública, y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del papel ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 12. La subasta se hará en la capital de la República por ante la junta económica de hacienda; y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ único. Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirigirán en pliego cerrado y sellado y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz que no admite mas, y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

Art. 13. La junta económica de hacienda anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor la cantidad de dinero en que ha sido redimido y firmará esta diligencia.

Art. 14. La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta con los billetes amortizados y anotados segun el artículo anterior; los cuales á la vez servirán de comprobantes á la tesorería.

Art. 15. Los funcionarios que de cualquiera manera falten á lo prevenido en esta ley incurrirán en la pena de restitucion de la suma invertida en otro objeto y destitucion de sus destinos.

Dada en Caracas á 3 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Caracas Mayo 5 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

cep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena.*

297.

Ley de 8 de Mayo de 1837 reformando la de habilitacion de puertos de 18 de Abril de 1835, Nº 190.

(*Reformada por el Nº 369.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 18 de Abril de 1835 sobre habilitacion de puertos, decretan.

Art. 1º Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion, Angostura en la provincia de Guayana: Cumaná en la de este nombre: Barcelona en la de Barcelona: la Guaira en la de Carácas: Puerto Cabello en la de Carabobo: la Vela en la de Coro; y Maracaibo en la de su propio nombre. Y para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego en la provincia de Margarita, y Carúpano, Rio Caribe, Güiria y Maturin en la de Cumaná.

Art. 2º Se declaran puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote en la provincia de Carácas, y Adícora y Cumarebo en la de Coro: pero con la restriccion de que el buque que vaya á cargar á dichos puertos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 3º Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion, y bajo la pena que establece el artículo anterior.

Art. 4º Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúa la aduana de Güiria, que se autoriza para que libre guias por mar de efectos extranjeros para las parroquias de Irapa y Yaguaraparo, dentro del Golfo Triste.

Art. 5º Se deroga la ley de 18 de Abril de 1835.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27.º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 8 de 1837, 8º y 27.º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Santos Michelena.*

298.

Ley de 8 de Mayo de 1837 creando las juntas económicas de hacienda.

(*Reformada por el Nº 401.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada capital de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello habrá una junta económica de hacienda compuesta de la primera autoridad civil del lugar, de dos miembros del concejo municipal, y de dos ciudadanos nombrados por éste anualmente. El tesorero en la capital de la República, y el que administre las rentas nacionales en los demas lugares, son miembros de esta junta.

§ 1º Los concejos municipales respectivos llenarán las vacantes que ocurran, durante el año, en los casos de enfermedad ó ausencia de los miembros de esta junta que ellos nombran.

§ 2º La junta no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia de tres de sus miembros por lo ménos.

§ 3º Por primera autoridad civil se entiende el gobernador en las capitales de provincia, y los jefes políticos en los cantones.

Art. 2º Las funciones de esta junta serán:

1ª Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para evitar el contrabando, y todas las demas que interesen para la más fácil y exacta recaudacion de las contribuciones y rentas nacionales.

2ª Averiguar cuáles son los terrenos y propiedades pertenecientes al dominio nacional, y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3ª Oir proposiciones sobre el arrendamiento de tales propiedades y celebrar los contratos, previa la aprobacion del Gobierno.

4ª Vigilar sobre el cuido de las propiedades nacionales, y dar sobre ellas al Poder Ejecutivo los informes que crea convenientes.

5ª Oir las proposiciones que se hagan para la suministracion de vestuarios, pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

visiones, armamento, equipo y municion del ejército y marina, construccion y reparacion de los buques y de los edificios del Estado, y para cualquier otro gasto que deba hacerse por contrata, siempre que exceda de doscientos pesos, pues hasta esta cantidad el Poder Ejecutivo puede mandar hacer el gasto sin que intervenga el informe de la junta.

6ª Aprobar provisionalmente, y hasta la determinacion del Poder Ejecutivo, la designacion del sustituto que haga un empleado de hacienda de fuera de la capital, cuando por enfermedad repentina no pueda obtener previamente la aprobacion del Poder Ejecutivo; y hacer nombramiento igualmente provisional cuando el sustituto no sea de su satisfaccion.

7ª Nombrar provisionalmente, y hasta que el Poder Ejecutivo determine lo conveniente, la persona que deba reemplazar á los mismos empleados en los casos de muerte, suspension ó enfermedad grave, en que el empleado no deba ó no pueda designar su sustituto.

Art. 3º En las provincias en que no esté la capital, las juntas económicas de hacienda por mayoría de votos acordarán los gastos urgentes que no admitan dilacion, pasándose copia del acta al administrador para su cumplimiento, y dándose cuenta al Gobierno con copia de la misma acta, en que se expresen los motivos de urgencia, sujetándose si no se estimaren estos suficientes, de mancomun et insólidum, al reintegro de la suma gastada.

Art. 4º La junta será presidida por la primera autoridad civil, y tendrá sus sesiones una vez á lo ménos por mes, y las mas que sean necesarias para el completo desempeño de las funciones atribuidas por esta ley.

Art. 5º Cuando hayan de celebrarse contratas relativas al ejército ó marina, se incorporarán en las juntas como segundos miembros los comandantes de armas de las provincias ó de apostaderos, y donde no haya estos últimos, los capitanes de puerto.

Art. 6º Todas las autoridades civiles, y los empleados en las rentas públicas de cada provincia, darán á la respectiva junta los informes y noticias que les pida, en cuanto concierna al cumplimiento de las atribuciones que le da esta ley.

Art. 7º Siempre que haya necesidad de contratar algunos objetos para el servicio público, cuyo valor pase de doscientos pesos, el Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría respectiva, lo avisará al presidente de la junta, expresando detalladamente los que sean, con las condiciones y circunstancias que se requieran, invitándose por la imprenta, y donde no la haya, por carteles, á fin de que cerciorado el público, de una manera notoria, de lo que se pide, se excite la concurrencia del mayor número de postores.

Art. 8º Las proposiciones se dirigirán por escrito al presidente de la junta por los que quieran hacer estas negociaciones dentro del término fijado en la invitacion, en pliegos cerrados y sellados, los que se abrirán el dia señalado para la reunion, á presencia de todos los miembros por el secretario del gobernador en las capitales de provincia, ó del concejo municipal en los otros cantones, que lo serán tambien de la junta económica de hacienda; y la que se considere mas ventajosa y asequible por la mayoría, se elevará al Gobierno con el informe conveniente para su aprobacion.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no impide que la junta despues de haber leido las proposiciones escritas, oiga tambien las que á la voz se le hagan, y que recomiende una de estas, haciéndola escribir y firmar por el que la haya hecho.

Art. 9º Si de las proposiciones que se presenten ninguna fuere admisible por conceptuarse todas gravosas á los intereses del fisco, se manifestará así al Gobierno por la junta; y en este caso el Poder Ejecutivo por medio de la secretaría del despacho que hubiese dado orígen al gasto, convocará de nuevo á los mismos licitadores, ó á otros diferentes, para que reformadas que sean aquellas, se acepten y aprueben las que resulten mas equitativas. Esto mismo se observará cuando manifiestamente se note que la proposicion escogida é informada por la junta fuese onerosa á la Nacion.

§ único. El Poder Ejecutivo en ningun caso entrará en arreglos privados con los contratistas, aunque sea para obtener ventajas, pues solo puede acojer la propuesta recomendada como le ha sido dirigida, ó devolverla para que se mejore.

Art. 10. En los casos extraordinarios de guerra ó de conmocion interior, en que la urgencia fuere tal que no diese lugar á que se llenen los requisitos prevenidos en esta ley, el Poder Ejecutivo y los gobernadores de las provincias podrán celebrar contratas y acordar los gastos necesarios, cualquiera que sea su monto, sujetándose estos últimos á dar cuenta al Gobierno, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el Poder Ejecutivo al Congreso, en su próxima reunion.

Art. 11. Los acuerdos de esta junta se extenderán en un libro que se conservará en el archivo del presidente de ella.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la C^{a} de R. *Francisco Aranda.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 8 de 1837, 8° y 27°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la R^{a} encargado del P. E.—*Santos Michelena.*

299.

Ley de 13 *de Mayo de* 1837, *estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente.*

(*Derogada por el N°* 432.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que en las circunstancias de escasez en que se halla el tesoro público, es un deber de la Legislatura crear fondos para atender á sus urgencias, decretan.

Art. 1° Se establece un impuesto sobre las destilaciones de aguardientes y sus compuestos, conforme á las bases siguientes.

Art. 2° El impuesto de que habla el artículo anterior será de ocho reales por año sobre cada galon de cuatro y media botellas que mida el alambique, sea de cobre, de barro ó de cualquiera otra materia.

§ único. Cualquiera alambique que mida ménos de quince galones, pagará siempre quince pesos anuales.

Art. 3° La recaudacion se verificará por trimestres anticipados, háganse ó no las operaciones de destilacion, miéntras el destilador no avise al empleado que ha cesado de ejercer esta industria.

Art. 4° La tesorería general, por sí y por los administradores de hacienda pública, recaudará los productos del derecho que impone esta ley; y en los lugares en donde no haya estos empleados, la recaudacion se hará por los de rentas municipales, ó por la persona que el Poder Ejecutivo tenga á bien comisionar.

§ único. Se concede á los administradores ó recaudadores que no tengan sueldo designado por la ley, la comision de cinco por ciento sobre los productos que recauden.

Art. 5° Las juntas consultivas de provincia, y los concejos municipales de cantones donde no las haya, formarán catastros de los alambiques que existan en sus territorios, especificando en ellos los dueños, capacidad de los alambiques, y el lugar donde estén establecidos; y por medio de sus presidentes pasarán en los primeros dias de Julio de cada año copias autorizadas de los expresados catastros, á los empleados de su respectivo lugar, al tribunal de cuentas, y á la secretaría de hacienda, para garantizar y comprobar la recaudacion del impuesto.

Art. 6° En cualquier tiempo en que un individuo establezca un nuevo alambique, se presentará á la junta ó concejo municipal respectivo para ser inscrito en el catastro, y dichos cuerpos lo avisarán inmediatamente al administrador para que le expida la patente.

Art. 7° El Poder Ejecutivo dictará á estas juntas y á los concejos municipales todas las reglas que estime convenientes para que se verifique con exactitud la medida de la capacidad de los alambiques, como tambien para hacer efectiva la recaudacion del impuesto creado por esta ley, y evitar que de ninguna manera se cometan fraudes.

Art. 8° A los destiladores de aguardiente se les dará por los recaudadores del impuesto, una patente firmada por el gobernador de la provicia respectiva.

Art. 9° Hecho el arqueo ó medida de la cavidad del alambique, se extenderá la patente por un año.

Art. 10. Al que se le pruebe que ha destilado sin haberse hecho inscribir en el catastro de su canton, se le cobrará el derecho establecido en esta ley, y otro tanto por via de pena.

§ único. Justificado el fraude con arreglo á la ley de comisos, el otro tanto que se impone en calidad de pena será para el denunciante ó empleado que presente las pruebas de dicho fraude.

Art. 11. El empleado que por connivencia ó por descuido deje de cobrar dentro del trimestre el derecho asignado á los destiladores, pagará en calidad de multa una cantidad igual á la que haya dejado de cobrar; sin perjuicio de hacerse efectivo el cobro á los contribuyentes.

Art. 12. Este impuesto principiará á recaudarse desde primero de Julio de este año; y desde la misma fecha cesará de cobrarse cualquiera contribucion que sobre destilaciones de aguardientes se haya establecido por las diputaciones provinciales.

Dado en Carácas á 6 de Mayo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la C^{a} de R. *Francisco Aran-*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da.—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C[a] de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 13 de 1837, 8° y 27°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la R[a] encargado del P. E.—El s° de H[a] *Sántos Michelena.*

300.

Ley de 13 de Mayo de 1837 estableciendo un impuesto extraordinario y derogando el decreto N° 201 sobre esta materia.

(*Derogada por el N° 430*).

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Ademas de los derechos que se pagaren por la ley de importacion, se cobrará tambien un diez por ciento calculado sobre el total montamiento de los mismos derechos.

§ único. El derecho que se establece en este artículo, se pagará en metálico, sin sujetarse á la excepcion de que habla el artículo 30 de la ley de importacion.

Art. 2° Sin perjuicio del impuesto establecido por la tarifa vigente á exportacion de algunos frutos y producciones nacionales, pagarán los que á continuacion se expresan, los derechos siguientes:

Algodon.....	60 centavos quintal.
Añil.....	4 idem libra.
Caballos.....	500 idem uno.
Cacao.....	5 idem quintal.
Café.....	30 idem idem.
Cueros de res al pelo.....	7 idem uno.
Cueros de otros animales.....	½ idem idem.
Ganado vacuno....	150 idem cabeza.
Mineral de cobre en bruto.....	15 idem quintal.
Mulas.....	200 idem una.
Yeguas.....	500 idem una.
Zarzaparrilla.....	25 idem quintal.

Art. 3° Los plazos señalados en las leyes de importacion y exportacion para el pago de los derechos ordinarios, serán iguales para los extraordinarios que establece esta ley.

Art. 4° Los agricultores de caña de azúcar pagarán por trimestres anticipados, por cada tablon sembrado de cien varas en cuadro, el impuesto anual de dos hasta cinco pesos, á juicio del Poder Ejecutivo atendidas las circunstancias locales de los cantones donde se produzca este fruto.

Art. 5° El Poder Ejecutivo arreglará la recaudacion del derecho sobre cultivo de la caña, y tomará todas las medidas que juzgue convenientes para evitar que se defraude el impuesto; interesando á los gobernadores y jefes políticos para que vigilen en que la medida de los tablones plantados se haga con exactitud.

§ 1° El encargado, cualquiera que sea su denominacion en quien se descubra omision ó fraude en cuanto á la regulacion de los tablones de caña, será responsable á satisfacer al tesoro público una cantidad igual al duplo de lo que debió producir el impuesto de que habla el artículo anterior, probada que sea la falta.

§ 2° El funcionario, ó funcionarios, de que habla dicho artículo, que fuere condenado por el juez de primera instancia al pago del duplo expresado en el parágrafo anterior, no podrá usar de ninguno de los recursos que conceden las leyes, sin que acompañe el recibo del administrador en que conste haberse satisfecho toda la cantidad en que haya sido condenado.

Art. 6° Todos los que reciban del erario público ó de las rentas municipales, sueldo, pension, ó comision cualquiera, contribuirán en clase de subsidio:

Un dos por ciento los que gocen hasta la suma de mil pesos.

Un tres por ciento los de mil á dos mil.

Un cuatro por ciento los de dos mil á tres mil.

Un cinco por ciento los de tres mil á cuatro mil.

Un ocho por ciento los de cuatro mil en adelante.

§ único. Se exceptúan los militares en actual servicio, los inválidos y las cantidades que disfruten las universidades, colegios y seminarios conciliares.

Art. 7° La tesorería general por sí ó por sus administradores, recaudará los productos de la contribucion extraordinaria; y en los lugares donde no haya administradores de hacienda nacional, la recaudacion se hará por los de rentas municipales, ó por la persona que el Poder Ejecutivo tenga á bien comisionar.

§ único. Se concede á los administradores ó recaudadores que no tengan designado sueldo por la ley, la comision de cinco por ciento sobre los productos que recauden.

Art. 8° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda negociar hasta 30 de Junio de 1838 los pagarés del comercio no vencidos, siempre que las urgencias del Estado así lo exijan: dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare.

Art. 9° La contribucion extraordinaria que se establece por esta ley, empezará á cobrarse desde 1° de Julio del corriente año, en cuya fecha quedará derogada la de 25 de Febrero de 1836; y durará mién-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tras que el congreso la considere necesaria segun las urgencias en que se encuentre la Nacion.

Dada en Caráccas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.* - El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sºde la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Caráccas Mayo 13 de 1837, 8º y 27º— Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E. – El sº de Hª *Sántos Michelena.*

301.

Ley de 13 de Mayo de 1837 aumentando mas los derechos sobre la sal y derogando la anterior de 5 de Abril de 1836, Nº 210.

(*Derogada por el Nº 413.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen en propiedad á la Nacion, pagará cinco y medio reales por quintal si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 2º La sal que se extraiga para el extranjero por mar ó por tierra pagará indistintamente medio real por quintal.

§ único. Los derechos establecidos en este y el anterior artículo se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

Art. 3º El derecho de exportacion para pais extranjero se recaudará en la administracion del distrito á que pertenece la salina: el de consumo en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrar este derecho; y el de internacion para pais extranjero, en la aduana por donde va á internarse, observándose segun el caso lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 4º No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina, sea de propiedad nacional ó particular, sin permiso escrito de los jefes de la aduana del respectivo distrito, ni podrá conducir sal para otro punto ó puntos de la República sin certificacion de la aduana que lo despache.

§ único. Se exceptúan de esta obligacion, los buques que de Maracaibo vayan á Guaranao á cargar de sal, pues estos con el despacho de la administracion de aduana de Maracaibo, podrán cargarla; dejando asegurado en dicha administracion el correspondiente derecho.

Art. 5º Los que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, ó que de cualquier modo defrauden los derechos mandados pagar por esta ley, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando.

Art. 6º Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores pondrán con permiso del Poder Ejecutivo celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 7º Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 8º En las salinas que se hallen inmediatas á poblado, y mui distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores, podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximum y mínimum establecidos en el artículo 6º y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 9º Aquellas salinas que á juicio del Poder Ejecutivo no convenga conservar en administracion por lo insignificante de sus productos, podrán arrendarse bajo las reglas que él mismo dicte, no excediendo de cuatro años el término del arrendamiento.

Art. 10. A las salinas que se encuentren arrendadas cuando comience á tener observancia esta ley, se les subirá el importe del arrendamiento, en proporcion al aumento de derechos que se le da á la sal.

Art. 11. Ademas del permiso y certificacion mencionados en el artículo 4º el Poder Ejecutivo dictará cuantas providencias crea convenientes, á fin de que la sal que se extraiga para pais extranjero pague el correspondiente derecho, y para evitar en general su contrabando.

Art. 12. La presente ley se pondrá en ejecucion el 1º de Julio de este año, quedando entónces derogada la de 5 de Abril

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de 1836 que establece el impuesto sobre la sal.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27.º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 13 de 1837, 8º y 27.º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena.*

302.

Decreto de 13 de Mayo. Presupuestos de 1837 á 1838.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se asigna para los gastos públicos de mil ochocientos treinta y siete á mil ochocientos treinta y ocho la cantidad de un millon setecientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y nueve pesos cincuenta y un centavos en esta forma:

§ 1º

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. por 3 m.....	450	
Dos oficiales, uno primero con 50 pesos y otro segundo con 40 pesos por 3 meses	270	
Un portero con 400 ps. anuales con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	400	
Gastos de escritorio 25 pesos al mes por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1245

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales por 3 meses.....	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno por 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. mensuales por 3 meses	90	
Al frente..... ..	840	1245
Del frente.....	840	1245
Un portero con 400 ps. anuales con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. al mes por 3 meses'.....	75	
Gastos de alumbrado.	50	1365

Gastos comunes á ambas Cámaras.

Alumbrado á 3½ ps. al mes por todo el año....	42	
Agua á 4 ps. por 3 meses	12	
Desyerbo del frente del local de las sesiones.....	6	60

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Vicepresidente de la República encargado del P. Ejecutivo	12000	
Cuatro consejeros con 2400 ps. cada uno.	9600	
Un escribiente para la secretaría del Consejo y gastos de escritº.....	400	22000

Secretaría del Interior.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps. cada uno.	2000	
Cuatro oficiales de núm° á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	400	
Gastos de escritorio..	300	9900

Gastos de la casa de Gobierno.

Alquiler de la casa...	1020	
Alumbrado á 3½ ps. mensuales	42	
Desyerbo del frente de la casa.....	7,50	1069,50
A la vuelta.....		35639,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		35639,50
Imprenta.		
Impresiones oficiales inclusa la Gaceta.....		6000
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.		
A la Diócesis de Carácas	46000	
A la de Mérida.....	22250	
A la de Guayana....	14020	82270
EDUCACION PÚBLICA.		
A la Universidad de Carácas.....	2000	
A la Universidad de Mérida	2000	
Al Seminº Conciliar de Carácas.....	2000	
Al Seminº Conciliar de Mérida.....	500	
Al colegio de Guayana por rédito anual de 13528 ps. 12 c. que reconoce el tesoro público en favor del establecimiento.....	676,40	
A la Universidad de Carácas por rédito de 21828 ps. 68 c. bienes de temporalidades de los exjesuitas, cuyo capital entró en tesorería y le corresponde al año.....	1091,43	
A la misma Universidad por la dotacion de las cátedras de elocuencia y menores	200	
A la escuela de Cumaná por rédito anual de 3500 ps. que entraron en el tesoro por fundacion de la Sra. María Alcalá..	175	
A los diez colegios nacionales por la asignacion anual de 300 ps. que se les señala por el decreto de 18 de Marzo de 37.....	3000	11642,83
Suplemento á las rentas municipales.		
Para pagar el Sr. Ricardo Labastida por		
Al frente.....		135552,33

Del frente.....		135552,33
resto de los sueldos que devengó en los años de 1831 á 1833 como gobernador de la provincia de Trujillo	221,41	
Para pagar al Sr. Andres Caballero por resto de los sueldos devengados como gobernador de la provincia de Barcelona en los años de 1831 á 1832.....	311	532,41
Para los gastos de la administracion de justicia se presup. en este año econº.....		150000
		286084,74

§ 2º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Secretaría.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps.....	2000	
Cuatro oficiales de número á 600 ps...	2400	
Un portero.....	400	
Un sirviente para las tres secretarías....	120	
Máximum de gastos de escritorio para la de Hacienda y Relaciones Exteriores, segun la ley de 14 de Mayo de 1836	500	10220
Tribunal de cuentas.		
Tres contadores á 2800 ps. cada uno.....	8400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina	3070	11470
Tesorería general.		
El tesorero y contador á 2800 ps. cada uno.....	5600	
Para el pago de dependientes, guar-		
Al frente.....	5600	21690

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente	5600	21690
dalmacen, portero y gastos de oficina	5000	
		10600

ADMONES. PRINCIPALES DE ADUANA.

Guaira.

Un administrador...	3000	
Un interventor.....	2000	
Un comandante del resguardo	1300	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina	5000	11300

Puerto Cabello.

Un administrador...	2800	
Un interventor.....	1800	
Un comandante del resguardo del puerto principal.....	1300	
Un comandante del de Yaracuy.....	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina	4500	11400

Angostura.

Un administrador...	2200	
Un interventor.....	1500	
Un comandante del resguardo	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina	2400	7300

Maracaibo.

Un administrador...	2200	
Un interventor.....	1500	
Un comandante del resguardo	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina	2400	7300

Cumaná.

Un administrador...	2000	
Un interventor.....	1200	
Un comandante del resguardo	1000	
Para el pago de dependientes, guar-		
Al frente.....	4200	69590

Del frente.....	4200	69590
dalmacen, portero y gastos de oficina	2000	6200

Barcelona.

Un administrador...	1600	
Un interventor.....	1000	
Un comandante del resguardo	1000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina	1000	4600

Coro.

Un administrador...	1600	
Un interventor.....	1000	
Un comandante del resguardo	600	
Para el pago de dependientes y gastos de oficina.....	1000	4200

Margarita.

Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 ps. cada uno.....		1800

ADMONES. SUBALTERNAS DE ADUANA.

Carúpano.

Un administrador...	1200	
Un interventor.....	800	2000

Maturin.

Un administrador...	1000	
Un interventor.....	600	
		1600

Higuerote.

Un administrador...	1000	
Un comandante del resguardo	600	1600

Adícora y Cumarebo.

Quinientos pesos cada uno de los administradores de estas aduanas subalt.		1000

Comisiones de administradores.

Para los administradores subalternos de Güiria y Rio Caribe, y para los demas empleados encargados de la recaudacion de algu-		
A la vuelta.....		92590

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		92590
nas rentas, á quienes la ley señala comision	10000	
Para los de salinas, incluyendo los gastos extraordinarios de este ramo.....	3000	
Para los expendedores de papel sellado...	500	13500
Resguardo de las aduanas.		
Para pagar los cabos, celadores, patrones y bogas		65000
Reparacion de falúas, se presuponen.....		1500
PRÁCTICOS.		
En Guayana.		
Capitan de un pailebot	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Diez prácticos á 300 ps.....	3000	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra	600	
Tres idem á 40 ps. mensuales	1440	
Cinco id. del Tablazo á 324 ps.....	1620	
Capitan de un pailebot.....	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps.....	900	
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios	500	
Reparacion de embarcaciones.....	2596	12300
Reparacion de edificios del Estado, se presuponen.....		4600
Construccion de edificios.		
Para la construccion de una aduana en Puerto Cabello..		8000
PENSIONES.		
A Gertrudis Buroz de Mendoza.....	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares...	482,50	
A Juana Gonzalez...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño..	700	
Al frente.....	2230,50	197490

Del frente.....	2230,50	197490
A Josefa Antonia Tovar	500	2730,50
Conduccion de cuentas se presuponen.....		100
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen..		2000
Traslacion de caudales, se presuponen.....		500
Utensilios para oficinas, se presuponen.....		500
Gastos del resgº marítº, se presuponen.....		30000
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Id. de Guayana	540	
Id. de Barcelona (Admon. y resgº).....	192	
Id. de Carúpano.. ..	276	
Id. de Margarita.....	96	
Id. de Higuerote	180	
Id. de Coro.....	72	2956
CORREOS.		
Administracion general.		
Un administrador general.....	1500	
Un interventor	900	
Un oficial primero...	600	
Un oficial segundo...	500	
Un oficial tercero....	300	
Un portero	144	
Un portapliegos	144	
Alquiler de casa.....	480	
Gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &ª.....	250	4818
Admones. principales y subalternas.		
Se presupone para la comision ó sueldo que el Poder Ejecutivo asigne á los administradores principales y subalternos, y para el salario de conductores de balijas y sus trasportes en toda la República.		18804,80
Acreedores corrientes.		
Para pagar el capital y réditos del empréstito tomado á los Sres. Powles, Ward Lord y Cª en uso de la autorizacion		
Al frente.....		259899,30

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		259899,30
del artículo 5° de la ley de 25 de Febrero de 1836.....		112000
Gastos imprevistos.		
Se presuponen para los que ocurran.....		40000
Suplemento á las rentas municipales.		
Para cubrir el déficit de las rentas municipales en las provincias que se encuentren en el caso del artículo 11 de la ley de 14 de Octubre de 1830		40000
Crédito público.		
Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda colombiana, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjer. de 1822 y 1824....160000		
Para el pago de los intereses y gradual amortizacion de la deuda flotante.....	50000	210000
		661899,30

§ 3°

DEPART° DE RELACIONES EXTERIORES.

Para los gastos diplomáticos que ocurran se presuponen..		20000

§ 4°

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Secretaría.

Un secretario	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Tres idem con 1000 ps. cada uno.....	3000	
Cuatro oficiales de número con 600 ps. cada uno.....	2400	
Un portero	400	
Para gastos de escritorio.....	450	11050
Al frente.....		11050

Del frente.....		11050
Cortes marciales.		
La Suprema.		
Un general de division 3000		
Un capitan de navío 1920	4920	
La Superior del 2° distrito.		
Dos generales de brigada á 2400 ps....	4800	
La Superior del tercer distrito.		
Dos coroneles á 1680 ps.....	3360	13080
Comandancias de armas.		
Para los ocho comandantes de armas, y los estados mayores de las mismas que deben existir en la República con arreglo á la ley de la materia.....	21000	
Para gastos de escritorio al respecto de 120 ps. cada una..	960	21960
Castillo de San Cárlos.		
Un coronel efectivo con 140 ps. mensuales.....		1680
Ejército permanente.		
Para pagar la fuerza permanente de infantería y artillería decretada por la ley de la materia.....		300000
Academia de matemáticas.		
Un primer profesor..	1500	
Un segundo idem...	660	
Alquiler de casa para las clases	300	
Para libros, instrumentos y demas gastos	500	2960
Comision Corográfica.		
Un coronel con sueldo doble en el levantamiento de planos.....	3360	
A la vuelta.....	3360	350730

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta	3360	350730
Dos soldados asistentes del mismo.....	192	
Asignados al mismo..	360	
Para los escribientes de los planos, é itinerarios	130	4042
Planas mayores veteranas y jefes de instruccion para las Milicias.		
Cumaná.		
Un primer comand. con dos terceras partes de sueldo.....	799,92	
Un segundo idem id.	679,92	
Tres sargentos primeros á 144 ps.....	504	
Tres individuos de banda á 9 ps.....	324	2307,84
Valencia, Barquisimeto y Coro.		
Las mismas plazas y sueldos.....		6923,52
Valles de Aragua.		
Un primer comandante	799,92	
Un segundo idem que es primer comandante.....	799,92	
Tres sargentos y tres de banda.....	828	2427,84
Maracaibo.		
Un primer comte. que es coronel.....	1119,84	
Un segundo idem, tres sargentos y tres de banda.....	1507,92	2627,76
Gastos de escritorio.		
Para las seis mayorías de estos cuerpos á 5 ps. al mes cada una.....		360
Jefes de instruccion.		
Trece capit. al respecto de 65 ps. al mes		10140
Guardalmacenes de artillería.		
Extraordinario.		
Uno en P. Cabello con 60 ps. men.....	720	
Ordinarios.		
Los seis de los parques de Carácas, la		
Al frente.....	720	379558,96

Del frente.....	720	379558,96
Guaira, Valencia, Maracaibo, Cumaná, y Guayana á 45 ps. mensuales cada uno	3240	
Tres ayudantes guardaparques á 25 ps. mensuales	900	
Siete peones de confianza para los siete parques principales á 12 ps. cada uno..	1008	
Tres peones de confianza para los parques sabalternos á 8 ps	288	
Gastos de esc° para los guardalm....	63	6219
Generales, jefes y oficiales en cuartel con licencia indefinida y retirados.		
Para pagar los que tienen letras en cuartel	44040	
Para los de licencia indefinida.....	67116	
Para los retirados....	12012	
Para pagar la tercera parte de sueldo del primer comandante Valentin Reyes del mes de Ag. de 1833, y la del teniente primero José A. Colina del mes de Junio de 1835.....	43,99	
Para pagar las que han dejado de percibir en el año económico de 34 á 35 los comandantes Juan Celestino Centeno, Ramon Madrid y Rafael Pérez; capitanes Francisco Manuit, Bartolomé Gonzalez y Gregorio Saldivia, y tenientes Vicente Bastardo y Juan de Dios Castillo, segun los comprobantes que han presentado	429,31	123641,30
Por la parte de sueldo que devengó en el año económico de 31 á 32 el segundo		
Al frente.....		509419,26

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		509419,26
comandante José Bustos, cuyo ajustamiento no se lo hizo oportunamente por falta de pruebas.....		76,44
Inválidos.		
Para pagar los jefes, oficiales y tropa con cédula de inválidos segun el presupuesto del secretario de guerra.....		47108,62
Hospitales.		
Empleados en los de Carácas, Puerto Cabello, Maracaibo, Guayana y Cumaná, inclusos diez mil pesos para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de utensilios, &c. y ciento veinte pesos para papel de los cinco hospitales á 2 ps, mensuales cada uno...		20780,80
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia.....	4000	
Para la compra de utensilios en los cuarteles y demas puntos militares.....	500	
Para bagajes y trasportes..... ...	6000	
Para alquileres de casas para pabellones de oficiales, cuarteles y parques.....	1200	
Para agua en los puntos donde es necesario.....	1000	12700
Presidios.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran hasta la fecha setenta y ocho presidiarios, se necesitan al año al respecto de 1½ reales diarios, de 5338 pesos 1 real; pero como hay altas y bajas, se presuponen.....		7000
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparar el cuartel de San Cárlos en esta ciudad, y los demas que lo necesiten, y los hospitales: comprar las camas que son indispensables		
Al frente.....		597085,12

Del frente.....		597085,12
para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia, conservar las embarcaciones destinadas á los castillos, conservar el armamento depositado en los parques, construir montajes y juegos de armas para la artillería, conservar los existentes, construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer los demas gastos necesarios en los parques, y reedificarlos donde sea indispensable.....		35000
Para las obras proyectadas en la parroquia de Sinamaica en Maracaibo con el fin de contener las irrupciones de los goagiros.....		4161,50
Pensiones.		
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	560	
A la del primer comandante graduado Juan Albornoz....	180	
A la del ten. Pablo Rodríguez.....	128	
A la del subteniente segundo Juan Anduezza.....	92	960
		637206,62

§ 5°

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un comandante de apostadero capitan de navío.....	1920	
Un teniente secretario de la comandancia	480	
Gastos de escritorio de la comandancia	144	
Un primer teniente capitan de puerto de Cumaná.....	720	
Un idem idem idem de la Guaira.....	720	3984
Apostadero de Maracaibo.		
Un capitan de frag[a] comandante del apostadero.....	1380	
Un escribiente de la comandancia.....	360	
A la vuelta.....	1740	3984

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	1740	3984
Gratificacion de escritorio	96	1836

Apostadero de Guayana.

Bajo el mismo pié que el de Maracaibo.....		1836

Buques de guerra armados.

Bergantin General Páez con 104 hombres de capitan á paje, comprendiendo sueldos, gratificacion, luces, gasto material del bajel, guarnicion, vestuario y raciones.....	20970	
Goleta Constitucion con 60 hombres de capitan á paje comprendidos los mismos objetos.....	18817,62	
Goleta Puerto Cabello, con 45 hombres de capitan á paje, y los demas objetos arriba indicados...	13311,99	
Goleta Urica y una balandra de igual fuerza, comprendiendo cada buque 31 hombres de capitan á paje idem...	18551,24	
Cuatro flecheras con 20 hombres de capitan á paje presupuestas bajo los mismos respectos..	16598	
Seis caladoras con 40 hombres de capitan á paje, ídem, idem	49794	138042,85

Jefes y oficiales de marina con licencia, retirados é inválidos.

Cuatro capitanes de navío	2560	
Cuatro idem de fragata	1840	
Cinco tenientes primeros	1200	
Nueve tenientes segundos retirados ó invalidos	1760	
Para los que entren al goce de la tercera parte	1000	8360
Al frente.....		154058,85
Del frente.....		154058,85

Escuelas náuticas.

Para el establecimiento y utensilios de las de Maracaibo y Margarita de por mitad y por una sola vez.....	2000	
Para el pago de catedráticos	2400	4400
		158458,85

RESÚMEN.

Departamento del Interior..	286.084,74
Departamento de Hacienda..	661.899,30
Departamento de Relaciones Exteriores	20.000,
Departamento de la Guerra..	637.206,62
Departamento de Marina	158.458,85
Gran total.....	1.763.649,51

Art. 2° Las cantidades que por escasez del erario no puedan abonarse en el presente año económico segun el presupuesto, se abonarán en el entrante de 1838 á 1839.

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse sino única y precisamente en los mismos objetos á que están destinadas en ella, y por ningun motivo en otros aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dada en Carácas á 10 de Mayo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Aranda.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 13 de 1837, 8° y 27°—Ejecútese.–*Cárlos Soublette.*–Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—El s° de H^a *Santos Michelena.*

303.

Ley de 15 *de Mayo de* 1837 *reformando la de enganches y premios de constancia para el ejército, N°* 226.

(*Reformada por el N°* 332.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza permanente se reclutará principalmente por enganche.

Art. 2° El enganche será por cuatro años, y se abonarán doce pesos al individuo que se presentare á él. Se admitirán

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

reenganches, siempre que no lo desmerezca el soldado por su mala conducta; y el Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime necesarias para efectuar los enganches y reenganches de que habla este artículo.

Art. 3º Se prohibe destinar al ejército á toda clase de criminales.

Art. 4º Se establecen cinco premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, en la manera siguiente.

Art. 5º El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual, y gozará de él el que sirva sin nota dos tiempos y se comprometiere por otro.

Art. 6º El segundo premio será de diez y seis reales de sobresueldo, y corresponde al que concluya tres tiempos y continuare por otro en el servicio.

Art. 7º Gozará del tercer premio que será de veinte y cuatro reales de sobresueldo mensual, el que cumplidos cuatro tiempos, siguiere sirviendo por otro.

Art. 8º Concluido el quinto tiempo, obtendrá el soldado su cédula de retiro con seis pesos mensuales.

Art. 9º El que sirve dos tiempos y se compromete á servir otro, no tiene derecho á la gratificacion de enganche, mediante á que principia á disfrutar un premio.

Art. 10. El que obtuviere el primer premio, llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional. El que se hiciese acreedor al segundo la llevará del color de la siguiente. El que mereciere el tercero, la tendrá de los dos colores unidos; y el que llegare al cuarto, la llevará tricolor. El que recibiere el quinto premio, ademas de la misma cinta usará pendiente de ella una medalla de plata con las armas de la República y el siguiente lema: *A la virtud y constancia.*

Art. 11. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante como militar ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpado, por sentencia de tribunal competente.

Art. 12. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa, de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 13. Los individuos de las clases de tropa gozarán la paga mensual siguiente: sargentos primeros veintiun pesos: sargentos segundos, diez y seis: cabos primeros, quince: cabos segundos, tambores, cornetas y pífanos, trece: soldados, doce. La cantidad en que excedan estas asignaciones á las que actualmente gozan, se considerará como un sobresueldo que ahora se concede.

Art. 14. Ademas del sueldo y sobresueldo que se paga hoy á los capitanes, tenientes y subtenientes, se les aumentará, diez pesos al capitan, ocho pesos al teniente y seis al subteniente. Los mismos goces tendrán los ayudantes de plaza y los jefes de instruccion de la milicia nacional, así como los que desempeñen comandancias de armas de capitan abajo.

Art. 15. Los sobresueldos concedidos por esta ley á los individuos de la fuerza permanente, se concederán tambien á los de la milicia cuando se hallen en actual servicio.

Art. 16. Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836 sobre la materia.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 15 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Cárlos Soublette.*—El sº de Hª encargado del Dº de Gª y Mª *Santos Michelena.*

304.

Ley de 18 de Mayo de 1837 reformando la de 24 de Ab. de 1833 Nº 149 sobre resguardo marítimo.

(*Reformada por el Nº 508*).

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Se establece un resguardo marítimo para celar y perseguir el contrabando en todas las costas del Estado.

Art. 2º Constará este resguardo del número de buques que crea conveniente el Poder Ejecutivo, con tal que no excedan sus gastos de la cantidad que anualmente decrete el Congreso.

Art. 3º Cada uno de estos buques tendrá un comandante, un segundo y el número correspondiente de marineros.

Art. 4º En la parte material estarán estos buques bajo la direccion de la secretaría de marina, y en cuanto á lo personal y al servicio que deben hacer é instrucciones que deberán observar, dependen de la secretaría de hacienda, y están á las órdenes inmediatas de los administradores de aduana.

Art. 5º Los comandantes de los guardacostas registrarán constantemente todos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

los puertos no habilitados, las bahías, fondeaderos, ensenadas, rios y lagos.

Art. 6º Deberan los comandantes de los guardacostas conducir al puerto habilitado mas inmediato:

1º Los buques extranjeros que encuentren anclados en puertos no habilitados para el comercio, sean cuales fueren las mercancías, frutos ó producciones que tengan á su bordo, excepto el caso de estar á la carga de frutos ó producciones del pais con el permiso de una aduana.

2º Los buques nacionales que encuentren en cualquier punto de la costa desembarcando mercancías, cuyos derechos no se acredite haber sido satisfechos con el certificado de la aduana del puerto de donde las exportaron.

3º Los nacionales ó extranjeros que naveguen de un puerto á otro ó de un puerto á un punto de la costa con cargamento, sin llevar certificacion de la aduana que ha debido despacharlos; y los que naveguen de nuestras costas á cualquiera puerto extranjero, con cargamento ó sin él, no llevando los documentos que acrediten haber sido despachados por alguna aduana.

Art. 7º Siempre que haya de conducirse un buque á un puerto por alguna de las causas expresadas en el artículo 6º, el comandante y el segundo con tres marineros formarán una relacion del procedimiento expresando los motivos, cuya relacion se remitirá por el administrador de aduana al tribunal competente de la provincia respectiva para que siga la causa con arreglo á las leyes.

Art. 8º El comandante y su segundo serán obligados á indemnizar los perjuicios que ocasionaren por el abuso de sus funciones. Si toleraren que alguno ó algunos de su tripulacion hagan el contrabando, ó lo hicieren ellos mismos perderán sus empleos y serán condenados á la pena de cinco años de presidio. Los individuos de la tripulacion que incurrieren en el propio delito, sufrirán la pena de cuatro años de presidio.

Art. 9º El Poder Ejecutivo impondrá á los guardacostas todas las obligaciones que sean necesarias para la aprehension del contrabando y regularizacion de sus procedimientos.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones de estos empleados serán los siguientes:

El comandante primero sesenta pesos mensuales.

El idem segundo, cuarenta idem idem.

Los marineros diez idem idem cada uno.

§ único. Recibirán ademas el comandante y el segundo dos raciones y los marineros una racion diaria como los de armada.

Art. 11. Todos los individuos empleados en el resguardo marítimo tienen derecho al goce de inválidos en los mismos casos y bajo las mismas formalidades establecidas por la ley para la marina de guerra.

Art. 12. Se deroga la ley de 24 de Abril de 1833.

Dada en Carácas á 9 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.* El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 18 de 1837, 8º y 27º.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—*Santos Michelena.*

305.

Ley de 19 de Mayo de 1837 protegiendo en general la inmigracion de extranjeros, y derogando el decreto de 13 de Junio de 1831 N.º 94, que favorecia en particular la de canarios.

(*Reformada por el N.º 417.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es conveniente hacer extensivas las concesiones que se hicieron á los canarios por el decreto de 13 de Junio de 1831, á todos los europeos que quieran venir á la República para dedicarse á la agricultura ó á otras empresas útiles, decretan.

Art. 1º Se concede á los empresarios que traigan inmigrados europeos ó de las Islas Canarias luego que estos pisen el territorio de la República y obtengan carta de naturaleza, la cantidad de treinta pesos por cada persona que esté comprendida en la edad de siete á cincuenta años; y la de diez pesos por cada una de las menores de siete años: por cada uno de los padres ó madres de familias que se trasladen con ellas, se conceden treinta pesos aunque excedan de cincuenta años. A todos los inmigrados de que habla este artículo se les expedirá carta de naturaleza si despues de seis meses de su llegada prestan el juramento de obediencia á la Constitucion y leyes de la República y de establecerse en el pais.

Art. 2º Las cantidades de que habla el artículo 1º se satisfarán á los empresarios en descuento de derechos de importacion de los efectos que introduzcan para el sosten y adelantamiento de las empresas á que destinen los inmigrados.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 3º Luego que los inmigrados lleguen al pais serán presentados al gobernador de la provincia respectiva ó al jefe político del canton; y cualquiera de estas autoridades los inscribirá en un registro en que se exprese el nombre del inmigrado, su sexo, edad, naturaleza, profesion ó industria y señales mas notables; y el nombre del empresario que los haya introducido.

Art. 4º El Poder Ejecutivo asignará á los empresarios de inmigracion los terrenos baldíos que soliciten siempre que se comprometan á cultivarlos con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el dia en que se les dé posesion.

§ 1º No podrá el Poder Ejecutivo asignar terrenos cultivados ú ocupados por venezolanos que quieran comprarlos ó arrendarlos, ni los que estén legalmente denunciados por particulares, ni los que se estén poseyendo en arrendamiento, ni los que contengan maderas preciosas ó de construccion, cuya conservacion sea mas conveniente á los intereses nacionales.

§ 2º La asignacion de los terrenos de que habla este artículo, la hará el Poder Ejecutivo con relacion al número de inmigrados que tengan diez años de edad para arriba, no pudiendo exceder de tres fanegadas por cada uno,

§ 3º Estos terrenos se harán mensurar por el Poder Ejecutivo á costa de los respectivos empresarios.

Art. 5º Si cumplidos los cuatro años de hecha la asignacion de los terrenos de que habla el artículo anterior, probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivado el todo ó parte de los terrenos con plantaciones de caña ó frutos mayores y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos así cultivados.

Art. 6º Los terrenos que al vencimiento de los cuatro años no estuvieren cultivados de la manera que expresa el artículo anterior, volverán á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 7º Las concesiones que por esta ley se hacen á los empresarios de inmigracion serán extensivas á los inmigrados que vengan al pais independientemente de toda empresa con sujecion á las mismas condiciones y formalidades que por ella se establecen.

Art. 8º Se deroga el decreto de 13 de Junio de 1831 sobre inmigracion de canarios.

Dado en Carácas á 10 de Mayo de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Mayo de 1837, 8º y 27º—Cúmplase.—El Vicep. de la Rª encargado del P. E. *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de Eº en el Dº del I. y Jª *Ramon Yepes.*

306.

Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las administraciones de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la Nº 51 de 1830, la cual queda reformada y dividida en esta y en la siguiente ley sobre oficinas superiores de hacienda.

(*Derogada por el Nº 415.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º En cada uno de los puertos habilitados de la Guaira, Puerto Cabello, Guayana, Maracaibo, Cumaná, Barcelona y Coro, subsistirá una administracion principal de aduana á cargo de un administrador y un interventor. Las de Pampatar y Juan Griego constarán cada una de un administrador.

Art. 2º Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose á la suma que para su pago se les señala en la ley de sueldos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes; informando estos lo conveniente al efecto.

Art. 3º Habrá igualmente en cada una de dichas administraciones un comandante de resguardo, de nombramiento directo del Poder Ejecutivo, y el número de cabos, celadores, patrones de falúa y bogas que crea necesarios y tenga á bien nombrar el mismo poder Ejecutivo, á propuesta de los administradores; pudiendo aumentar el número y disminuirlo segun lo juzgue mas conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

De las administraciones subalternas.

Art. 4º En cada uno de los puertos de Carúpano y Maturin, se establecerá una administracion de aduana subalterna á cargo de un administrador y un interventor y en los puertos de Rio Caribe, Güiria, Higuerote, Adícora y Cumarebo, se estable-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cerán tambien administraciones á cargo solamente de un administrador.

Art. 5° En la administracion de Higuerote habrá ademas un comandante de resguardo, y en la misma y en las otras de que trata el artículo anterior, los cabos de resguardo, celadores, patrones y bogas que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Deberes y restricciones de los empleados de aduana.

Art. 6° Son deberes de los administradores de aduana, ademas de los que se designan en las leyes de importacion y exportacion:

1° Recibir y guardar bajo su responsabilidad los caudales de la Nacion que entren en las cajas de su cargo.

2° Dar recibos de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3° Llevar éstas con el dia, cortarlas al fin de cada año económico y rendirlas precisamente al tribunal de cuentas en todo el mes de Setiembre siguiente.

4° Distribuir los negociados de sus respectivas oficinas entre sus dependientes, y mantener la correspondencia con la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas, tesorería general y demas oficinas.

5° Ejercer las funciones de comisario de guerra de la fuerza militar que exista en los lugares de su destino, para pasar mensualmente las revistas, formar por las listas el presupuesto de la tropa existente, y pagarle el haber que le resulte, con sujecion á las órdenes que reciba de la tesorería general. En los puertos donde haya apostaderos de marina ejercerán igualmente las funciones de comisarios de marina.

6° Informar á la secretaría de hacienda en el mes de Noviembre de cada año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecucion de las leyes de hacienda, haciendo á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten, y mejoras que crean deban hacérseles.

7° Pasar oportunamente á la secretaría de hacienda todas las demas noticias é informes que les pida.

8° Procurar y cuidar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.

Art. 7° Son deberes de los interventores, ademas de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1° Representar los derechos del fisco en el lugar de sus destinos, cuando el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

2° Concurrir con el administrador á la liquidacion de los derechos de importacion y exportacion, autorizando, como él, con su firma, los respectivos expedientes que se formen de entrada y salida de buques.

3° Concurrir tambien con el administrador á la formacion de los presupuestos, estados de valores y de comercio y relaciones de ingreso y egreso que deben remitirse al tribunal de cuentas y tesorería general dentro del término que en esta ley se señala.

4° Intervenir en todos los asientos que se hagan en el libro manual y autorizarlos con su firma juntamente con el administrador.

5° Cuidar lo mismo que éste de que la cuenta vaya con el dia, y de que se rinda oportunamente.

6° Intervenir en todo lo que sea percepcion y distribucion de caudales.

Art. 8° Son deberes de los comandantes de los resguardos, ademas de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1° Recibir y ejecutar fielmente las órdenes que les den los administradores é interventores para todo lo concerniente al servicio de la renta.

2° Dar órdenes directas á los cabos, celadores, patrones de falúas y bogas para que estén ocupados constantemente en las funciones propias de su instituto, y cuidar de que llenen bien sus deberes.

Art. 9° No podrán el administrador é interventor ó el administrador donde haya este empleado solamente:

1° Pagar cantidad alguna ni hacer traslacion de caudales de sus respectivas cajas á otras, aunque sea á la de la tesorería general, sin previa órden del tesorero y contador.

2.° Liquidar créditos contra el Estado y abonarlos en su cuenta, á ménos que sean autorizados para ello por el tesorero y contador, en el solo y único caso en que á éstos se les permite hacerlo en el inciso 6° del artículo 9° de la ley orgánica de las oficinas superiores de hacienda.

3° Expedir obligaciones ó certificatos de créditos contra el Estado.

4° Librar contra otras administraciones, ni contra la misma tesorería general sin formal autorizacion del tesorero y contador.

Art. 10. Los administradores é inter-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ventores de aduana, que son los únicos responsables de todo lo que entre y salga de la oficina de aduana, así de la propiedad de la Nacion, como de los particulares, elegirán una persona de su confianza entre los dependientes de la oficina, que desempeñe las funciones de fiel de peso guardalmacen, para el recibo, peso, custodia y entrega de efectos: presenciando ambos jefes estos actos, ó en defecto de uno, el dependiente que comisione aquel que falte.

Disposiciones generales.

Art. 11. El dia primero de cada mes, el gobernador, el jefe político ó alcalde parroquial residente en el lugar donde exista una administracion, en union del administrador y del interventor, donde haya este empleado, harán tanteos de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto; expresándose por clases y ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulte en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, se sacarán dos copias, de las cuales remitirá el administrador una á la secretaría de hacienda y otra á la tesorería general por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las citadas autoridades lo juzguen conveniente, dando cuenta al secretario de hacienda del resultado.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Poder Ejecutivo cuando encuentre alguna irregularidad.

Art. 12. Las cuentas de las oficinas de aduana se llevarán por el método de partida doble á estilo mercantil, y por el sistema decimal.

Art. 13. Las horas del despacho de las aduanas serán desde las siete hasta las nueve de la mañana y desde las diez hasta las cuatro de la tarde, exceptuándose únicamente los dias de ambos preceptos.

Art. 14. Los administradores de aduana remitirán el dia tres de cada mes al tribunal de cuentas y á la tesorería general los estados de valores, presupuestos y relaciones de ingreso y egreso de que trata el inciso 3º del artículo 7º de esta ley. Los estados de comercio los pasarán á la secretaría de hacienda y al tribunal de cuentas por trimestres y por años.

Art. 15. Los administradores, interventores y comandantes de resguardos, ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, darán fianza por una cantidad dupla de la de los sueldos que disfruten anualmente.

Art. 16. Estas fianzas podrán otorgarse con hipoteca de fincas saneadas de la propiedad de los mismos empleados que deban darlas, con tal que por lo ménos valgan el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

Art. 17. Los administradores de Aduana remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda, una relacion de la existencia que haya en pagarés del comercio, en sus respectivas oficinas, con especificacion de las sumas adeudadas, las fechas en que lo hayan sido, por qué personas y el dia del vencimiento de los plazos.

Art. 18. Los administradores é interventores de aduana dependen inmediatamente de la tesorería general en cuanto á la percepcion y distribucion de caudales, y al modo y forma de llevar la cuenta y razon: en todo lo demas del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Corresponde al Poder Ejecutivo con voto consultivo del Concejo de Gobierno, hacer el nombramiento de administradores, interventores y comandantes de los resguardos.

Art. 20. Los empleos de administrador, interventor y comandante del resguardo son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los cabos, celadores, patrones de falúa y bogas de los resguardos podrán ser separados de sus destinos por los respectivos administradores de aduana, cuando lo juzguen conveniente á los intereses nacionales.

Art. 22. Los administradores, interventores y comandantes de resguardo no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo: ni tampoco los subalternos sin permiso de sus respectivos jefes.

Art. 23. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino el administrador, el interventor, ó el comandante del resguardo, lo avisará inmediatamente á la secretaría de hacienda; pero en uno ú otro caso el empleado de estos que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza con poder bastante para hacer sus funciones el cual firmará en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Poder Ejecutivo cuando el caso lo permita.

Art. 24. Si el empleado hubiere de separse por enfermedad, y ella fuere de tal naturaleza que no le permita esperar la aprobacion del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya puede entrar á de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sempeñar sus funciones con aprobacion provisional de la junta consultiva de hacienda.

Art. 25. En caso de muerte, suspension ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir el apoderado que haya de reemplazarle, será nombrado entónces por la junta consultiva de hacienda, interin el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina miéntras esté servida por el que nombrare la junta consultiva.

Art. 26. El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear resguardos volantes de á pié ó de á caballo, ó bien fijos para aquellos puntos donde los crea convenientes; dando aviso de ello al Congreso, dentro de los quince primeros dias de su próxima reunion. Los sueldos de estos empleados serán asignados provisionalmente por el mismo poder Ejecutivo, y pagados de la suma presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 27. Subsistirá como hasta ahora el resguardo del Yaracuy, bajo la dependencia de la administracion principal de aduana de Puerto Cabello; y se compondrá de un comandante y del número de cabos y celadores que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Art. 28. Los empleados en los resguardos no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, de los jefes de las oficinas.

Responsabilidad.

Art. 29. Los administradores é interventores no solo son responsables de sus propias faltas, sino tambien de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 30. Los administradores, interventores, comandantes de resguardos y demas empleados de que trata esta ley, por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposicion del empleo y cinco años de encarcelamiento, si no se probare haber tenido parte en el fraude.

Art. 31. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende esta ley, sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio, é inhabilitacion perpetua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 32. Los administradores é interventores que pagaren alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 9º de esta ley, aun cuando sea por órden directa del Poder Ejecutivo comunicada por alguno de los secretarios de su despacho, quedarán sujetos á la pérdida del empleo, y restitucion de la suma pagada.

§ único. Exceptúanse los casos en que el gobernador deba llamar las milicias al servicio; pues en éstos podrá participarlo al administrador respectivo, y bajo la revista correspondiente se abonará el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad que impone al gobernador la ley de la materia.

Art. 33. El pago anticipado de uno ó más sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los administradores é interventores á la multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Cuando la tesorería general, de órden del secretario de hacienda, disponga lo contrario.

2º Cuando se hagan anticipaciones á los habilitados de la fuerza permanente y de la milicia que esté de servicio, y á los de los presidios y hospitales militares, por aquellas administraciones en donde haya radicados gastos de esta especie.

Art. 34. Los administradores é interventores son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 35. Cuando el administrador é interventor de una oficina disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el administrador, y el interventor no será responsable del resultado si protestare en el acto contra la operacion, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 36. El empleado de los que habla esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior, ó de una conmocion interior en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 37. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino, en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, ademas de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 38. Se prohibe á los jefes de las aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos agenos de la misma clase.

Art. 39. Las faltas á los deberes prescriptos en esta ley á los administradores é interventores, y que no tengan en ella pena determinada, si fuere por simple erogacion indebida, serán castigadas solamente con la restitucion de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes lo aplicarán ademas las penas señaladas por las leyes.

Art. 40. La presente ley no se pondrá en observancia hasta 1º de Julio del corriente año.

Art. 41. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre organizacion de la hacienda nacional.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 28 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Sántos Michelena.*

307.

Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las oficinas superiores de hacienda y deberes y funciones de sus empleados, lo cual habia hecho la de 1830, Nº 51, que ha sido derogada por la precedente ley.

(*El § relativo al Secretario de Hacienda fué derogado por el Nº 1050.*)

(*El § del Tribunal de Cuentas por el Nº 1052.*)

(*El § de la Tesorería General por el Nº 1053.*)

(*El § Disposiciones generales por los Ns. 1055 y 1057 y los artículos 22 y 23 produjeron el Nº 1052.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El secretario de hacienda con sujecion á las órdenes que le comunique el Poder Ejecutivo, tiene los deberes siguientes:

1º Cuidar de que se haga oportunamente la liquidacion ó recaudacion de las contribuciones, impuestos y rentas nacionales por los respectivos empleados encargados de ejecutarlas.

2º Autorizar la traslacion de caudales de una oficina de recaudacion á otra segun lo exija la necesidad; librando al efecto la órden correspondiente á la tesorería general.

3º Practicar mensualmente el tanteo del dinero, pagarés y demas existencias que haya en la tesorería general; é inspeccionar en cualquier tiempo las existencias de todo género, y los documentos que haya en estas oficinas.

4º Pedir á las oficinas de hacienda todos los informes que crea necesarios para la mejor direccion de las rentas.

5º Nombrar inspectores cuando lo tenga por conveniente para visitar y pasar tanteo á las administraciones de aduana, con el fin de saber si dichas oficinas marchan con el dia en todos sus negociados y trabajos; y si existen en arcas los caudales de la Nacion.

6º Hacer publicar en la Gaceta de Gobierno, las observaciones que reciba de los jefes de las oficinas sobre los defectos que noten en la práctica de las leyes de hacienda; y mejoras que á juicio de los mismos deban hacerse.

Del tribunal de cuentas.

Art. 2º El tribunal de cuentas se compondrá de tres contadores, quienes nombrarán entre sí el presidente por el término de un año.

Art. 3º Son atribuciones y deberes del tribunal de cuentas:

1º Recibir todas las cuentas del tesoro nacional, examinarlas, glosarlas, oir los descargos y sentenciarlas dentro de un año corrido desde primero de Octubre, en que deberá iniciarse el exámen, haciendo que los enteros de los alcances se verifiquen dentro de tercero dia, y pasando al tribunal competente copia del expediente cuando juzgue que deban imponerse penas de otro género.

2º Participar á la secretaría de hacienda quienes sean los empleados que no hayan presentado sus cuentas en el tiempo fijado en esta ley, y pedir su separacion.

3º Pasar anualmente á la secretaría de hacienda una noticia de las cuentas que hayan sido fenecidas y de las que no;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

expresando la razon que lo haya impedido.

4° Tomar razon de los presupuestos de gastos que apruebe el Congreso anualmente, y de todas las órdenes que dispongan alguna erogacion extraordinaria; como tambien de los títulos y despachos de todos los empleados civiles, militares, de hacienda y eclesiásticos que disfruten sueldo ó comision de las rentas nacionales: sin cuyo requisito no se admitirá en data ninguna cantidad ni partida.

5° Asistir á la operacion de sellar el papel, tomando razon en un libro del número de sellos que se tiren, sus valores y sus clases; cuyo asiento diario se firmará por todos.

6° Distribuir el papel sellado á todas las oficinas de hacienda para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que les forme el cargo correspondiente.

7° Exigir y archivar las fianzas de todos los empleados de hacienda que deban prestarlas; y hacerlas refrendar cuando la insolvencia ó fallecimiento de los fiadores lo haga necesario.

8° Dar informe circunstanciado á la secretaría de hacienda en el mes de Noviembre de cada año, de los inconvenientes que se hayan presentado en la ejecucion de las leyes de hacienda, dirigiendo á la vez sus observaciones sobre los defectos que en estas haya notado, y mejoras que crea deba hacérseles.

9° Pasar tambien á la secretaría de hacienda oportunamente, todas las demas noticias é informes que le pida.

Art. 4° Toca al presidente del tribunal de cuentas:

1° El exámen de las cuentas de la tesorería general.

2° Firmar la corespondencia del tribunal.

3° Distribuir las demas cuentas para su exámen, y señalar el trabajo que deban practicar los otros dos contadores, y todos los dependientes de la oficina.

Art. 5° Las sentencias que pronuncie el tribunal de cuentas serán por mayoría de votos, salvando el suyo el que discordare y elevándolo á la secretaría de hacienda.

Art. 6° Cumplida la sentencia de un juicio de cuentas, el tribunal dará finiquito á los interesados, y la responsabilidad recaerá desde entónces sobre los contadores.

Art. 7° Cuando ocurra que la tesorería general por sí ó por medio de las administraciones de aduana, haga un pago sin las formalidades que se previenen en el inciso 2° del artículo 10 de esta ley, los contadores harán efectiva la responsabilidad, y darán aviso documentado á la cámara de representantes.

Art. 8° El tribunal de cuentas tendrá un secretario que correrá con el archivo, nombrado por el Poder Ejecutivo de entre los dependientes del mismo tribunal, y á propuesta de los contadores.

De la tesorería general.

Art. 9° La tesorería general se compondrá de un tesorero y un contador con igual responsabilidad.

Art. 10. La tesorería general ejercerá las funciones siguientes:

1ª Recaudar por sí y por medio de las administraciones, las rentas, impuestos y contribuciones nacionales.

2ª Hacer la distribucion de caudales con arreglo á las órdenes del secretario de hacienda, expedidas conforme al presupuesto de gastos aprobado por el Congreso, y en cumplimiento de decretos legislativos en tiempos ordinarios, ó en virtud de facultades acordadas por el Congreso ó el Consejo de Gobierno en sus casos con arreglo al artículo 118 de la Constitucion.

3ª Llevar la cuenta general de ingresos y egresos refundiendo mensualmente en sus libros las relaciones de recaudacion y gastos de las demas oficinas, inclusa la administracion general de correos, á cuyo efecto les pasará los modelos que tenga por conveniente.

4ª Formar estados generales por meses y años, de los ingresos y gastos de la República, y pasarlos á la secretaría de hacienda.

5ª Ordenar la traslacion de caudales de una oficina de recaudacion á otra, siempre que sea necesario; obteniendo previamente órden del secretario de hacienda.

6ª Liquidar y ajustar todos los créditos que haya contra el Estado; pudiendo valerse de los administradores de aduana para los que provengan de sueldos de la fuerza armada en servicio activo, inválidos y militares con goce de tercera parte.

7ª Ejercer por sí las funciones de comisario de guerra en la capital de la República, y por medio de las administraciones y de los comisarios especiales, cuando sean nombrados por el Poder Ejecutivo, fuera de ella.

8ª Representar el fisco ante los tribunales de la capital de la República, siempre que no tenga á bien el Poder Ejecutivo nombrar fiscal especial.

9ª Formar una acta del resultado del tanteo mensual que verifique el secretario de hacienda, cuya acta firmada por éste y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por los dos jefes de la tesorería, se pasará á la secretaría de hacienda despues de haberla estampado en un libro destinado al efecto.

10ª Presentar al tribunal de cuentas en todo el mes de Octubre las cuentas de su manejo y los documentos que las comprueben.

11ª Incorporar en sus cuentas los valores de todas las propiedades nacionales y existencias que haya en los almacenes de marina, parques de artillería, y cualesquiera otros pertenecientes á la República.

12ª Cuidar de la conservacion y reparacion de las propiedades nacionales, dando al Poder Ejecutivo las noticias conducentes al efecto y á su mejora, ó informando sobre la conveniencia ó utilidad de su enagenacion.

13ª Dar á la secretaría de hacienda oportunamente todas las demas noticias ó informes que le pida.

14ª Tomar razon de todos los títulos ó despachos que asignen sueldo ó comision pagaderos por el tesoro público.

15ª Nombrar receptores de papel sellado en la provincia de Carácas, y en aquellas en donde no haya administraciones de aduana.

Art. 11. El tesorero y contador firmarán todas las partidas de entrada y salida de caudales, y todos los libramientos y cartas de pago que expidieren, sin cuyos requisitos tales actos y documentos serán nulos y de ningun valor.

Art. 12. El tesorero y contador antes de entrar en el ejercicio de sus empleos, darán fianza por el valor de seis mil pesos cada uno á satisfaccion del Poder Ejecutivo para responder de su fidelidad en el desempeño de sus oficios; pudiendo hipotecar al efecto bienes propios saneados por el duplo de la fianza.

Art. 13. El tesorero y contador no obedecerán órden alguna de gasto del secretario de hacienda que no esté conforme á lo prevenido en el inciso 2º del artículo 10, y á las disposiciones particulares que arreglen el ramo á que corresponda la erogacion.

Art. 14. La contravencion á lo dispuesto en el artículo anterior sujeta al tesorero y contador á restituir á las cajas nacionales el duplo de la cantidad erogada: y serán ademas depuestos de sus destinos, sin perjuicio de la responsabilidad de los demas funcionarios públicos que hayan intervenido en el gasto.

§ único. En los casos dudosos, el tesorero y contador quedarán libres de la expresada responsabilidad, y con la obligacion de obedecer, despues que se nieguen por una vez al cumplimiento de la órden, manifestando las razones y leyes que se opongan al obedecimiento de la disposicion objetada; y pasando copias de todos los documentos á la cámara de representantes en su primera reunion.

De la responsabilidad de los jefes de las oficinas superiores de hacienda.

Art. 15. El tesorero y contador de la tesorería general, son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al erario que dejen de recaudar. En consecuencia, se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 16. El pago anticipado de uno ó mas sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los jefes de la tesorería á la multa del duplo de la cantidad ó cantidades pagadas.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Cuando el Poder Ejecutivo por conveniencia del servicio disponga lo contrario.

2º Las anticipacionas que se hacen á los habilitados de la fuerza permanente y de la milicia, cuando esté de servicio; y á los de los presidios y hospitales militares.

Art. 17. El empleado ó empleados á quienes se contrae esta ley, que continúen en el ejercicio de sus destinos cuando la capital sea ocupada por fuerzas enemigas del gobierno constitucional, bien sea por efecto de una invasion exterior, ó de una conmocion interior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legítimo, perderán por este solo hecho la opcion á todo destino de honor y de confianza de la República.

Art. 18. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino, en los casos señalados en el artículo anterior, teniendo á su cargo existencias pertenecientes á la República, si éstas fueren gastadas por los enemigos del gobierno, ademas de incurrir en la pena designada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 19. Las faltas á las deberes establecidos en la presente ley, y que no tengan en ella pena determinada, serán castigadas, si fuere por simple erogacion inde-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

bida de alguna suma, con su restitucion; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán ademas la pena señalada por las leyes.

Disposiciones generales.

Art. 20. Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo, oyendo el informe de sus respectivos jefes.

Art. 21. El tesorero y contador de la tesorería general pasarán al secretario de hacienda anualmente y por el mes de Noviembre, el informe circunstanciado y observaciones de que trata el artículo 3º de esta ley en su caso 8º.

Art. 22. Cuando el tribunal de cuentas, en cumplimiento de la atribucion 1ª del artículo 3º se reuna para sentenciar, deberá siempre pronunciar su fallo en una sola sesion; y de él podrá apelar el agraviado para ante la corte suprema de justicia.

§ único. Cuando ocurra el caso de que habla el artículo anterior, los contadores del tribunal de cuentas, por sí, ó por medio de los jueces del lugar en que residan los empleados interesados, notificarán á estos la sentencia, para que oportunamente manifiesten si apelan ó no; y para que si se deciden á lo primero puedan hacerlo dentro del tiempo que en esta ley se les señala.

Art. 23. Las apelaciones de las sentencias que dicten los contadores del tribunal de cuentas, se impondrán en el término de cinco dias, contados desde que se haga la notificacion; y solo serán oidas en el efecto devolutivo.

§ 1º Lo que la parte exhiba en virtud de la sentencia, pendiente la apelacion, se mantendrá en depósito hasta que se pronuncie sentencia en la segunda instancia, sin que pueda disponerse de ello por ninguna autoridad.

§ 2º En el caso de que la parte condenada presente fianza á satisfaccion del tribunal de cuentas, podrá eximírsele del exhibo proveniente de la sentencia de primera instancia.

§ 3º En los juicios de cuentas no habrá mas que dos instancias.

Art. 24. Los destinos de jefes de las oficinas superiores de hacienda son comisiones, y los individuos que los desempeñen durarán en ellos el tiempo que lo estime conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 25. En las faltas accidentales de los jefes de las oficinas, serán sustituidos por la persona que nombre el Poder Ejecutivo, teniendo el empleado respectivo, si estuviere hábil para ello, la obligacion de proponer bajo su responsabilidad el que haya de desempeñar interinamente el destino.

Art. 26. Las cuentas de las oficinas se llevarán por el método de partida doble á estilo mercantil, y por el sistema decimal.

Art. 27. Las cuentas de la tesorería se cortarán en 30 de Junio de cada año; y se presentarán al tribunal de cuentas precisamente en todo el mes de Octubre siguiente á mas tardar.

Art. 28. Las horas del despacho de las oficinas superiores de hacienda, serán desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y solo se exceptúan los dias festivos de ámbos preceptos.

Art. 29. Se prohibe á los jefes de estas oficinas y á sus dependientes, ser endosatarios de créditos contra el Estado, y agenciar el pago de créditos agenos de la misma clase.

Art. 30. Cuando ocurra un gasto de los que deban hacerse por contrata, segun la ley orgánica de juntas económicas, si este no pasare de doscientos pesos lo ordenará el Poder Ejecutivo sin necesidad de contrata.

Dada en Carácas á 29 de Ab. de 1837, 8º y 27º—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Aranda.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 28 de 1837, 8º y 27º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El sº de Hª *Santos Michelena.*

307 a.

Decreto de 23 de Agosto de 1851 referente al Nº 7º art. 10 de la ley Nº 307 por respecto de la revista de Comisario á los militares de la lista inactiva.

(*Derogado por el Nº 307 b.*)

José Gregorio Monágas, general de division, Presidente de la República, &c. &c. &c.

Atendiendo á que es de necesidad uniformar el modo de pasar revista de comisario los militares de la lista inactiva, y evitar las frecuentes ocurrencias de estos por la habilitacion de algunas listas de meses atrasados, decreto:

Art. 1º Todos los militares de la lista inactiva pasarán revista de comisario del 1º al 8 de cada mes ante el empleado de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hacienda de su domicilio, ó ante cualquiera de los jueces de su parroquia, donde no hubiere aquel empleado, quien pondrá al pié de la lista la nota de *presentado*, y su firma.

Art. 2º Con esta lista ocurrirán los interesados á la oficina de pago en fin de cada mes para que le sea satisfecha: ó dentro de cuarenta y cinco dias á mas tardar, si por alguna circunstancia no hubieren podido hacerlo en oportunidad. El empleado de hacienda satisfará el valor de la lista ó pondrá en ella la nota de no haber sido satisfecha por falta de fondos, acreditando la cantidad en el ramo correspondiente.

Art. 3º Los militares expresados que sin permiso del Gobierno se ausentaren del territorio de la República, pierden el derecho á la pension que les está señalada; mas los que lo ejecutasen con el correspondiente permiso percibirán por medio de apoderados su asignacion, acreditando su supervivencia.

Art. 4º La Tesorería general y demas oficinas de pago pasarán mensualmente al Despacho de Guerra y Marina una relacion de los militares que cobran en ellas sus pensiones, dando aviso tambien de los que mueran, con expresion de la fecha de su fallecimiento y remision de la cédula ó título, si fuese posible.

Art. 5º Los empleados que autorizasen lista de revista sin estar presentes los individuos cuyos nombres expresen, ó los que tengan fecha de meses atrasados ó venideros, son responsables de los perjuicios que ocasionen al Erario.

Art. 6º Las asignaciones que se acuerden á los militares referidos serán satisfechas desde la fecha del título ó cédula que presentaren.

Art. 7º Se derogan todas las disposiciones del Poder Ejecutivo relativas al objeto del presente decreto, del cual los empleados de hacienda enterarán á los interesados para su puntual cumplimiento.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina en Carácas, á 23 de Agosto de 1851, 22º y 41º—*José G. Monágas.*—Por S. E.—El Secretario de Guerra y Marina, *Juan Muñoz Tébar.*

307 b.

Decreto de 30 de Agosto de 1865 derogando el de 1851 N.º 307 a.

Juan C. Falcon, Gran Ciudadano, Mariscal y Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que el decreto ejecutivo de 23 de Agosto de 1851 reglamentando el modo y términos en que debe pasarse la revista de comisario de los militares de la lista inactiva, demanda urgentemente algunas reformas indicadas por la práctica, á fin de que puedan llenarse en toda su plenitud las miras de órden y buena administracion que al dictarlo se propuso el Gobierno; y siendo de su deber poner en armonía los decretos de recompensas al antiguo Ejército Libertador, montepío, retiros militares é inválidos con las disposiciones sobre la manera de acreditar la supervivencia de los pensionados, decreto:

Art. 1º Los Generales, jefes, oficiales é individuos de tropa, con letras de recompensas, de retiro ó de invalidez, así como las personas que tienen declarada pension de montepío ó civil, deben formar en cada mes dos piés de lista con el objeto de acreditar su supervivencia, una que debe conservar en su poder el interesado para comprobar su acreencia y al pié de la cual ha de poner el recibo cuando le sea satisfecha la pension, y la otra que remitirá al Ministerio de la Guerra, la autoridad que intervenga en la revista.

Art. 2º Los militares de la lista inactiva, lo mismo que las personas que gozan de pension de montepío ó civil, pasarán precisamente revista del primero al ocho de cada mes ante el empleado de Hacienda de su domicilio, si lo hubiere, y con intervencion del Comandante de armas ó de plaza, si existiere este empleado; y en defecto de estos por ante cualquiera autoridad política ó civil de su localidad; quien pondrá al pié de la lista la nota de "Presentado," que autorizará con su firma.

Art. 3º Con dicha lista ocurrirán los interesados á la oficina de pago en que estuvieren radicadas sus pensiones para que les hagan el abono correspondiente, y les den entrada en el presupuesto de gastos del mismo mes, ó en el próximo inmediato, en el caso de ocurrirse dentro de cuarenta y cinco dias contados desde la fecha de la revista; término que se señala con arreglo al artículo 16, tratado 3º, título 9º de las ordenanzas generales del Ejército.

§ único.—Las listas que se presentaren despues de los cuarenta y cinco dias que prefija este artículo, no podrán ser incorporadas en ningun presupuesto, sin que ántes hayan obtenido del gobierno la habilitacion correspondiente.

Art. 4º El Gobierno habilitará dichas listas siempre que se solicite con documen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos que á su juicio legitimen la omision, y dentro del respectivo año económico, y el mas tiempo que la ley conceda á las oficinas de pago para cerrar sus cuentas.

Art. 5° La Tesorería nacional y demas oficinas de pago de la República, pasarán mensualmente al Ministerio de Guerra y Marina una relacion circunstanciada de todos los individuos de la lista inactiva que por cualquier respecto cobren en ellas sus pensiones, dando tambien aviso de los que mueran; con expresion del lugar y de la fecha en que hubieren fallecido, y remision original de la cédula ó letras si fuere posible.

§ único. Igual aviso de defuncion darán por su parte al mismo Ministerio el Comandante de armas ó de plaza, ó la autoridad política ó civil llamada á suplir á aquellos empleados, de conformidad con el artículo 2° de este decreto.

Art. 6° En ningun caso se autorizará lista de revista sin estar presente la persona cuyo nombre esprese, y despues de verificada la identidad de esta; ni mucho ménos se autorizarán listas que tengan fechas anticipadas, ó que correspondan á meses posteriores al de la revista.

§ único. Los empleados que contravinieren á esta disposicion, son responsables de los perjuicios que ocasionen al Erario.

Art. 7° Las asignaciones que se acuerden á los militares y demas personas con goce de pension de montepío ó civil, comenzarán á disfrutarlas desde la fecha del "Cúmplase," estampado y autorizado por la autoridad competente.

Art. 8° Los generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que gozan de pensiones del Tesoro nacional por cualquier respecto, que sin previo permiso del Gobierno se ausentaren del territorio de la República, pierden por el mismo hecho el derecho de la pension que les esté señalada por la ley; mas los que lo ejecutaren con el correspondiente permiso, continuarán percibiendo su asignacion, por medio de sus apoderados al efecto y por el término de la licencia, acreditando con documentos fehacientes su supervivencia en cada mes, ó dando fiador abonado que responda en caso que el licenciado no justifique oportunamente su supervivencia.

§ único. El presente artículo comprende igualmente á las personas que disfrutan pension de montepío ó civil.

Art. 9° Vencido el término de la licencia, se suspenderá el pago de la asignacion, aun cuando el interesado justifique su supervivencia, considerándolo como ausente sin permiso del Gobierno, á ménos que dicha licencia no le haya sido prorogada; pero volverá al goce de dicha pension desde la primera revista que pase en el territorio de la República y conforme á las prescripciones de este decreto.

Art. 10. Las oficinas de pago no abonarán por ningun respecto cantidad alguna á individuos que no hayan pasado revista en el modo y términos que establece el presente decreto.

Art. 11. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 23 de Agosto de 1851, ántes citado, y todas las demas disposiciones vigentes en la materia.

Dado en Carácas á 30 de Agosto de 1865, 2° y 7.°—*Juan C. Falcon.*—El Ministro de Guerra y Marina.—*A. Guzman Blanco.*

308.

Ley de 28 de Mayo de 1837, reformando la de sueldos de los empleados de hacienda de 14 de Octubre de 1830 N.° 58, que queda derogada.

(*Reformada por el N.° 414.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Desde primero de Julio del presente año, los empleados de las oficinas superiores de hacienda, de las aduanas y de los resguardos, gozarán de los sueldos que por esta ley se les asignan.

De las oficinas superiores de hacienda.

Art. 2° Los tres contadores del tribunal de cuentas gozarán anualmente dos mil ochocientos pesos cada uno.

§ único. Ademas recibirán anualmente del tesoro público, tres mil setenta pesos para el pago de los dependientes, portero y gastos de oficina.

Art. 3° El tesorero y contador de la tesorería general gozarán de dos mil ochocientos pesos anuales cada uno.

§ único. Ademas recibirán anualmente del tesoro público, cinco mil pesos para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina.

De las administraciones principales de aduana.

Art. 4° El administrador de la aduana de la Guaira gozará anualmente tres mil pesos, el interventor dos mil pesos, y el comandante del resguardo mil trescientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina cinco mil pesos.

Art. 5° El administrador de Puerto Cabello gozará anualmente dos mil ochocientos pesos, el interventor mil ochocien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

tos pesos, el comandante del resguardo mil trescientos pesos, y el comandante del resguardo de Yaracuy mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina cuatro mil quinientos pesos.

Art. 6° El administrador de Angostura gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos, y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 7° El administrador de Maracaibo gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos, y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil cuatrocientos pesos.

Art. 8° El administrador de Cumaná gozará anualmente dos mil pesos, el interventor mil doscientos pesos, y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil pesos.

Art. 9° El administrador de Barcelona gozará anualmente mil seiscientos pesos, el interventor mil pesos, y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil pesos.

Art. 10. El administrador de Coro gozará anualmente mil seiscientos pesos, el interventor mil pesos, y el comandante del resguardo seiscientos pesos. Para el pago de dependientes y gastos de oficina mil pesos.

Art. 11. Los administradores de aduana do Margarita gozarán anualmente: el de Juan Griego novecientos pesos y el de Pampatar novecientos pesos.

Subalternas de aduana.

Art. 12. El administrador de Carúpano gozará anualmente mil doscientos pesos, y el interventor ochocientos pesos.

Art. 13. El administrador de Maturin gozará anualmente mil pesos, y el interventor seiscientos pesos.

Art. 14. Los administradores de Güiria y Rio Caribe, disfrutarán la comision de diez por ciento sobre las cantidades que recauden, incluso el papel sellado.

Art. 15. El administrador de Higuerote gozará anualmente mil pesos, y el comandante del resguardo seiscientos pesos. Los administradores de Adícora y Cumarebo quinientos pesos al año cada uno.

De los empleados en los resguardos.

Art. 16. En la Guaira y Puerto Cabello gozarán anualmente los cabos quinientos cuarenta pesos, los celadores y los patrones de falúa cuatrocientos veinte pesos; y los bogas trescientos pesos.

Art. 17. En Angostura, Maracaibo y Cumaná gozarán anualmente los cabos cuatrocientos veinte pesos, los celadores y los patrones de falúa trescientos pesos y los bogas ciento noventa y dos pesos.

Art. 18. En Barcelona, Coro, Margarita, Carúpano, Maturin, Higuerote, Güiria y Rio Caribe, gozarán anualmente los cabos trescientos sesenta pesos, los celadores y los patrones de falúa doscientos cuarenta pesos, y los bogas ciento noventa y dos pesos.

Art. 19. Los demas resguardos que establezca el Poder Ejecutivo gozarán del sueldo que éste les asigne, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare.

Art. 20. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 que fijó el número de los empleados en las oficinas de hacienda, y señaló los sueldos que debian disfrutar.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1837, 8° y 27°—El P. del S. *Juan Manuel Cagigal.*—El P. de la C[a] de R. *Francisco Aranda.*—El s[a] del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C[a] de R. *Juan Antonio Pérez.*

Carácas Mayo 28 de 1837, 8° y 27°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la R[a] encargado del P. E.—El s° de H[a] *Santos Michelena.*

309.

Decreto de 8 de Febrero de 1838 reconociendo el capital de 14.028 pesos 1 real á favor del colegio de Guayana.

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que entre las propiedades y rentas pertenecientes al colegio nacional de Guayana segun el artículo 17 del decreto de su ereccion de 8 de Abril de 1834, se comprende la cantidad de trece mil quinientos veintiocho pesos un real de capital reconocido por el tesoro público, y el rédito anual de cinco por ciento pagadero por tesorería, y ademas la de quinientos pesos que los fondos de dicho colegio suplieron al tesoro nacional en 1826, y el rédito de cinco por ciento anual sobre esta suma, decretan.

Art. único. Se pagará anualmente de las rentas de la Nacion al colegio nacional de Guayana el rédito de cinco por ciento sobre la cantidad de catorce mil ventiocho pesos un real, á que ascienden los dos ca-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pitales que reconoce á su favor el tesoro público.

Dado en Carácas á 3 de Feb. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Feb. 8 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—El Vicep. encargado del P. E.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

310.

Decreto de 8 de Febrero de 1838 suprimiendo los cantones nombrados Pilar y Caura en las provincias de Barcelona y Guayana.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la mas adecuada division de los cantones influye sobre manera en su buena administracion y régimen interior; y 2° Que las diputaciones provinciales de Barcelona y Guayana han solicitado la supresion de los cantones Pilar y Caura, por la absoluta falta que tienen de hombres capaces para desempeñar debidamente los empleos concejiles, y la administracion de justicia: teniendo presente el informe del Poder Ejecutivo en que conviene en la utilidad de la supresion, decretan.

Art. 1° Se suprimen el canton Pilar en la provincia de Barcelona y el canton Caura en la de Guayana.

§ único. Las parroquias del primero deberán agregarse: la del Carito al canton San Mateo, y las de Curataquiche, San Bernardino, Pilar y Caigua al de la capital de Barcelona. Todas las que componen el segundo se agregarán del mismo modo al canton capital de Angostura.

Dado en Carácas á 6 de Feb. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, en Carácas á 8 de Feb. de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

311.

Resolucion de 13 de Febrero de 1838 permitiendo al general en jefe José Antonio Páez aceptar una espada del Rey de Inglaterra.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion de S. E. el general en jefe José Antonio Páez, de 5 del corriente, en que solicita el permiso que prescribe el artículo 214 de la Constitucion para aceptar el presente que le ha ofrecido S. M. el Rey de la Gran Bretaña; y considerando:

Que aquel Soberano al hacer esta pública manifestacion del aprecio que le merecen los servicios que ha consagrado á las instituciones de su patria, el Ciudadano Esclarecido de Venezuela, ha acreditado tambien su adhesion á la República y á la consolidacion y triunfo de su sistema político, resuelve.

El Congreso presta su consentimiento para que el Ciudadano Esclarecido, general en jefe José Antonio Páez, acepte la espada que le ha presentado el Rey de la Gran Bretaña, por medio de su ministro público Sir Robert Ker Porter, y declara que los sentimientos que han guiado á S. M. B. al dar esta prueba de aprecio y amistad á tan distinguido servidor de Venezuela, son dignos de la estimacion y gratitud nacional.

Dada en Carácas á 10 de Feb. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 13 de Feb. de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

312.

Ley de 21 de Febrero de 1838 reformando la de derechos de puerto de 1833 N° 155.

(*Reformada por el N° 379.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Son derechos de puerto:

1° Los que corresponden á los capitanes de puerto, y son tres pesos.

2° Los de anclaje, que son doce pesos.

3° Los de tonelada, cuya cuota es de cincuenta centavos por cada tonelada de veinte quintales que mida el buque.

4° Los de entrada, que son cuatro pesos. En el puerto de la Guaira se cobrará ademas por derecho de entrada un medio por ciento sobre el valor de las factu

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ras de todo lo que se importe del extranjero.

5° Los de patente de sanidad, que son dos pesos. Al facultativo que haga la visita se satisfarán tres pesos.

6° Los de práctico, que son seis pesos por cada pié que calen los buques en Angostura y Maracaibo, cuando dichos empleados los guien desde las bocas del Orinoco, y desde la Barra hasta el puerto ó punto de su destino.

Art. 2° Están sujetos á los derechos establecidos en el artículo anterior, todos los buques nacionales ó extranjeros que proceden de puerto extranjero, y se exceptúan:

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzosa, siempre que no descarguen mercancías ó efectos.

Art. 3° Están libres de los derechos establecidos por esta ley, los buques procedentes de los puertos de la República, ménos en los casos siguientes.

1° Cuando excedan de treinta toneladas, pues entónces pagarán doce centavos por cada tonelada de exceso.

2° Cuando procediendo de puerto apestado sean visitados por médicos de sanidad, en virtud de órden de la autoridad competente, pagando entónces la cuota establecida en el número 5° del artículo 1°; y

3° Cuando toman práctico en la boca del Orinoco, ó en la Barra de Maracaibo, pagando entónces seis pesos por este derecho, cualquiera que sea la calacion del buque.

Art. 4° Los referidos derechos se cobrarán á la entrada de los buques no exceptuados, en esta forma: los que corresponden á los capitanes de puerto por estos mismos empleados: los de anclaje, entrada y patente de sanidad, por los administradores de rentas municipales; y los de toneladas y prácticos, por los administradores de aduana, como correspondientes al tesoro.

§ único. Los derechos de anclaje se aplicarán exclusivamente á sostener los hospitales de leprosos ó lázaros; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que estos fondos se inviertan precisamente en proporcion al número de enfermos que exista en cada hospital de la República. Los de patente de sanidad y entrada, á la reparacion, mejora y limpieza de los puertos, muelles y cárceles públicas, y los de prácticos al pago de los sueldos de estos individuos.

Art. 5° Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello 5° los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje cuyo valor costearán los interesados; y

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas y para las otras atenciones de su empleo.

Art. 6° Los gobernadores y demas autoridades civiles expedirán las patentes de sanidad y las licencias de navegacion, las cuales ademas llevarán el pase del jefe militar de la plaza, si lo hubiere, el del administrador de aduana, y el del administrador de rentas municipales, para saber si se han satisfecho los derechos establecidos por esta ley sin necesidad de otra formalidad, para que el buque pueda verificar su viaje.

Art. 7° Se deroga la ley de 6 de Mayo de 1833.

Dada en Carácas á 19 de Feb. de 1838, 9° y 28°.—El P. del S. *José Joaquin Freites.*—El P. de la C[a] de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C[a] de R. *Julian García.*

Carácas Feb. 21 de 1838, 9° y 28°.—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E. *Guillermo Smith.*

313.

Decreto de 9 de Marzo de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion con las Ciudades Anseáticas de 27 de Mayo de 1837.

(*Este tratado terminó por haber declarado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo conforme al mismo tratado; y aunque en 31 de Marzo de 1860 se proyectó un nuevo tratado, no es ley de la República, porque si bien lo aprobó el Congreso de ella, no ha sido cangeado por falta de aprobacion de la otra parte.*)

El Senado y C[a] de R. de la R[a] de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado de amistad, comercio y navegacion firmado en la ciudad de Carácas el dia 27 de Mayo de 1837 entre los plenipotenciarios de Venezuela, y las Ciudades Anseáticas de Hamburgo, Bremen y Lubeck, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, el cual á la letra es como sigue:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CONCLUIDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LAS TRES REPÚBLICAS ANSEÁTICAS DE LUBECK, BREMEN Y HAMBURGO.

Habiéndose establecido desde algun tiempo relaciones comerciales entre los territorios venezolano y anseático, se ha creido útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protejidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Con este objeto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo, á Santos Michelena, Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Relaciones Exteriores; y el Senado de la República y ciudad libre y anseática de Lubeck, el Senado de la República y ciudad libre y anseática de Bremen, y el Senado de la República y ciudad libre y anseática de Hamburgo, cada uno separadamente, á George Gramlich, su encargado de negocios cerca de la República de Venezuela, quienes despues de haberse comunicado sus expresados plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá paz perpétua y perfecta, y amistad sincera ó invariable entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseáticas, y entre sus pueblos y ciudadanos.

Art. 2° Habrá igualmente entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseáticas una recíproca libertad de comercio y navegacion. En consecuencia los ciudadanos de cualquiera de ellas podrán ir libre y seguramente con sus buques y cargamentos á todos aquellos parajes, puertos y rios en los territorios y dominios de la otra, á los cuales se permite ó se permitiere ir á otros extranjeros, entrar, permanecer y residir en ellos; alquilar y ocupar casas y almacenes para los objetos de su comercio, quedando sin embargo sujetos á las leyes y estatutos de los dos paises respectivamente.

Art. 3° Los ciudadanos de las repúblicas contratantes, residentes ó transeuntes en los territorios de la otra, gozarán en sus personas y propiedades y en el ejercicio de su industria y de su religion, de la misma proteccion, seguridades, derechos y privilegios concedidos ó que se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nacion más favorecida: tendrán libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para sostener y defender sus derechos é intereses bajo las condiciones impuestas á los naturales de la República en que residan: no podrán ser obligados á servir en el ejército de tropas regulares ó marina, ni compelidos á contribuir á los empréstitos forzosos, ni á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominacion, que las que pagan ó pagaren los ciudadanos del pais en que se hallen.

Tampoco podrán ser embargadas ni detenidas las embarcaciones, tripulaciones, mercaderías y efectos de su pertenencia para ninguna expedicion militar ó usos públicos cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

Art. 4° Se ha convenido tambien que los ciudadanos de cada una de las partes contratantes, puedan disponer de sus bienes personales dentro de los límites de la jurisdiccion de la otra, por venta, donacion, testamento, ó de otro modo, y sus herederos, siendo ciudadanos de la otra parte sucederán á los dichos bienes personales, ya sea por testamento ó ab intestato, y podrán tomar posesion de ellos, bien sea por sí mismos ó por otros que obren por ellos, y disponer de los mismos segun su voluntad, pagando aquellas cargas solamente que estuvieren sujetos á pagar en igual caso los habitantes del pais donde se hallen los dichos bienes. Y si en el caso de bienes raices, los dichos herederos fuesen impedidos de entrar en posesion de la herencia, por razon de su carácter de extranjeros, se les dará el término de tres años para disponer de ella como juzguen conveniente y para extraer el producto, sin molestia y exentos de todos derechos de deduccion por parte de los gobiernos de los respectivos Estados.

Art. 5° En todo lo relativo á la policía de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de mercaderías, bienes y efectos, los ciudadanos de las partes contratantes estarán sujetos á las leyes y ordenanzas locales, y tambien gozarán de los mismos derechos y privilegios que los habitantes del pais en que residan.

Art. 6° Recíprocamente serán considerados y tratados como buques venezolanos y anseáticos todos los que fueren reconocidos por tales en los paises á que respectivamente pertenecen segun las leyes y los reglamentos existentes, ó que en adelante se promulgaren: bien entendido que todo buque deberá estar provisto de una carta de mar ó pasaporte, expedido por la autoridad competente.

Art. 7° Los buques de Venezuela que arriben á los puertos de las Repúblicas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Anseaticas, y recíprocamente los buques anseáticos, que arriben á los de la República de Venezuela, serán tratados y considerados á su entrada, durante su permanencia y á la salida, como buques nacionales procedentes del mismo lugar para el cobro de los derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualesquiera otros de puerto ó municipales, ó emolumentos de los empleados públicos; y tambien respecto á los derechos de salvamento, en caso de naufragio ó avería.

Art. 8º Todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distincion de orígen cuya importacion sea permitida en los puertos de la República de Venezuela en buques venezolanos, procedentes de cualquier pais extranjero, podrán tambien importarse en buques anseáticos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, importados en buques venezolanos; y recíprocamente todas las mercaderías y efectos comerciables, sin distincion de orígen, cuya importacion sea permitido en los puertos de las Repúblicas Anseáticas, en buques anseáticos, procedentes de cualquier pais extranjero, podrán tambien importarse en buques venezolanos, sin pagar otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables, importados en buques anseáticos.

Lo estipulado en este artículo no contradice ni deroga las leyes que rijan en cualquiera de las repúblicas contratantes con respecto á cabotaje, para el comercio de los efectos extranjeros despachados ya para el consumo, y el trasporte de las producciones indígenas de puerto á puerto; mas está tambien convenido que los ciudadanos de las partes contratantes gozarán en este particular de todos los derechos concedidos ó que se concedieren á la nacion mas favorecida.

Art. 9º Todas las mercaderías y efectos comerciables cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de la República de Venezuela en buques venezolanos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques anseáticos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados ó reexportados en buques venezolanos; y recíprocamente todas las mercaderías y efectos comerciables, cuya exportacion ó reexportacion sea permitida de los puertos de las Repúblicas Anseáticas en buques anseáticos, podrán tambien ser exportados ó reexportados en buques venezolanos, sin pagar otros ó mas altos derechos de cualquiera especie ó denominacion, que los que pagan ó pagaren las mismas mercaderías y efectos comerciables exportados ó reexportados en buques anseáticos. Y los mismos premios descuentos de derechos ó gratificaciones se concederán, sea que la exportacion ó reexportacion de uno ú otro pais se haga en buques venezolanos ó anseáticos.

Art. 10. No se pagarán en los territorios de la República de Venezuela ni en los de las Repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, á la importacion ó á la reexportacion de cualesquiera artículos del producto natural ó manufacturado de uno ú otro pais, que los que se pagan ó pagaren sobre semejantes artículos del producto natural ó manufacturado de cualquiera otra nacion.

Ademas se estipula que deberán considerarse y reputarse para los efectos de este artículo como productos naturales y manufacturados tambien venezolanos, los de cualquiera pais confinante con la República de Venezuela, que se exporten por los puertos venezolanos; y como productos naturales y manufacturados, tambien anseáticos, todos los de los Estados de la Confederacion Germánica que se exporten de los puertos anseáticos; bien entendido, sin embargo, que en estos casos la concesion solamente favorecerá á las importaciones ó reexportaciones de tales productos, que se hicieren en buques venezolanos ó anseáticos indistintamente.

Art. 11. No se pagarán en la República de Venezuela ni en las Repúblicas Anseáticas, otros ó mayores derechos de cualquiera especie ó denominacion, á la exportacion que de una de ellas se haga para la otra, que los que se pagan ó pagaren á la exportacion de estos artículos para cualquier pais extranjero; ni se prohibirá en ninguna de las Repúblicas contratantes la importacion, exportacion ó reexportacion de ningun artículo de produccion natural ó manufacturada de los respectivos paises, á ménos que esta prohibicion se extienda al comercio con todas las naciones.

Art. 12. La República de Venezuela y las Repúblicas anseáticas se obligan mútuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una y otra parte, quien gozará de ellos libremente, si la concesion fuese hecha libremente ó prestando la misma compensacion, si la concesion fuere condicional.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 13. Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahías, puertos ó dominios de la otra con sus buques por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad, dándoles todo favor y proteccion para reparar los daños sufridos, procurar víveres y ponerse en situacion de continuar su viaje, sin obstáculo ó estorbo de ningun género. En todos los territorios y dominios de una de las dos partes se concederá á los buques de la otra, cuya tripulacion haya sido disminuida por enfermedad ó cualquier otro motivo, la facultad de enganchar los marineros que necesiten para continuar su viaje, con tal que se cumpla con lo que prescriben las ordenanzas locales, y que el enganche sea voluntario.

Art. 14. Cuando algun buque perteneciente á ciudadanos de alguna de las partes contratantes naufrague, encalle ó sufra alguna avería en las costas ó dentro de los dominios de la otra, se le dará toda ayuda y proteccion, como lo usa y acostumbra la nacion donde suceda la avería con sus propios buques, permitiéndoles la descarga, si fuere necesario, sin cobrar por ella ningun derecho, impuesto ó contribucion, á ménos que las mercaderías ó efectos descargados se destinen al consumo.

Art. 15. Todos los buques, mercaderías y efectos pertenecientes á ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar, y fueren llevados ó hallados en los rios, radas, bahías, puertos ó dominios de la otra, serán entregados á sus dueños, probando éstos en la propia y debida forma sus derechos ante los tribunales competentes, bien entendido que el reclamo ha de hacerse dentro del término de un año, por las mismas partes, sus apoderados ó agentes de los respectivas gobiernos.

Art. 16. En el caso de que una de las partes contratantes se halle en guerra, miéntras que la otra permanezca neutral, se ha convenido que todo lo que la parte beligerante hubiere estipulado ó estipulare de favorable al pabellon neutral con otras potencias, servirá tambien de regla entre la República de Venezuela y las Repúblicas Anseaticas. Y para evitar cualquiera duda acerca de lo que deba ser considerado como contrabando de guerra, se ha convenido (salvo el principio general expresado arriba) de restringir la definicion de él á los artículos siguientes.

1° Cañones, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, fusiles rifles, carabinas, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, chuzos, alabardas y granadas, bombas, pólvora, mechas, balas, con las demas cosas correspondientes al uso de estas armas.

2° Escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, fornituras y vestidos hechos en forma y á usanza militar.

3° Bandoleras y caballos, junto con sus armas y arneses.

4° Y finalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cualesquiera manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra.

Art. 17. En el caso de que algun buque mercante de una de las partes contratantes, pueda ser visitado por un buque de guerra de la otra, se ha convenido, que esta visita no se haga sino con un bote armado con los hombres necesarios para su manejo, quedando el buque visitador fuera de tiro de cañon. El exámen de los papeles deberá precisamente practicarse á bordo del buque visitado, del cual no podrán sacarse, ni exigirse al capitan ú oficiales que vayan á bordo del buque examinador, bajo ningun pretexto. Los comandantes de los buques armados serán responsables con su persona y bienes por la infraccion de estas reglas, y de cualquiera conducta irregular é injusta.

Art. 18. Para evitar toda duda y abuso en el exámen de los papeles, relativos á la propiedad de los buques pertenecientes á ciudadanos de las partes contratantes, y de la naturaleza de los cargamentos han convenido que en el caso de que una de ellas estuviere en guerra, las letras de mar ó pasaportes que deban llevar los buques conforme al artículo 6° de este tratado, han de expresar el nombre, propiedad y tamaño del buque, como tambien el nombre y lugar de la residencia del maestre ó comandante, y ademas han de estar provistos de certificados que contengan los pormenores del cargamento, y el lugar de donde salió, cuyos certificados serán hechos por los oficiales del lugar de su procedencia, en la forma acostumbrada. No podrá ser detenido el buque neutral por defecto de los requisitos mencionados, ni por otro alguno, respecto de la propiedad ó naturaleza de su cargamento, si antes de su salida no se tenia conocimiento en el lugar de su procedencia de la declaracion de guerra.

Art. 19. Se ha convenido ademas que solo los tribunales establecidos para causas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de presas en el pais á que éstas sean conducidas, tomarán conocimiento de ellas. Y siempre que dichos tribunales de cualquiera de las partes pronuncien sentencia contra algun buque ó efectos, ó propiedad reclamada por los ciudadanos de la otra, la sentencia ó decreto hará mencion de las razones ó motivos en que aquella se haya fundado: y se entregará sin demora alguna al comandante ó agente de dicho buque, si lo solicitare, un testimonio auténtico de la sentencia ó decreto, ó de todo el proceso pagando por él los derechos legales.

Art. 20. Para la mayor seguridad de los ciudadanos de las repúblicas contratantes, se ha convenido, que si en algun tiempo, desgraciadamente sucediere alguna interrupcion de la correspondencia comercial, amistosa ó algun rompimiento entre ellas, los ciudadanos de cualquiera de las dos partes contratantes, residentes en los dominios de la otra, tendrán el derecho de permanecer y continuar en el ejercicio de su industria, sin ninguna especie de interrupcion, miéntras se conduzcan pacíficamente y no quebranten las leyes; y sus efectos y propiedades, ya estén confiados á individuos particulares, ó al Estado, no estarán sujetos á ocupacion ó secuestro ni á ningunos otros gravámenes que á aquellos que puedan imponerse á iguales efectos ó propiedades pertenecientes á ciudadanos del pais en que residan.

Art. 21. Los agentes diplomáticos de ambas partes gozarán de los mismos favores, inmunidades, exenciones y privilegios que estén concedidos ó se concedieren por una y otra de las Repúblicas contratantes á los agentes diplomáticos de la nacion mas favorecida.

Art. 22. Las partes contratantes podrán establecer cónsules y vicecónsules en los puertos y lugares de los respectivos territorios, abiertos al comercio extranjero, en donde estén admitidos ó se admitieren los de cualquiera otra nacion: los cuales gozarán de los mismos derechos, prerogativas é inmunidades, que se hayan concedido ó concedieren á los cónsules y vicecónsules de la nacion mas favorecida. Los archivos y papeles de los consulados serán respetados inviolablemente, y bajo ningun pretexto los ocupará magistrado alguno, ni tendrá en ellos ninguna intervencion.

Art. 23. Los dichos cónsules tendrán el poder de requerir el auxilio de las autoridades locales para la prision, detension y custodia de los desertores de los buques de su pais, y para este objeto se dirigirán á las autoridades competentes y pedirán los dichos desertores por escrito, probando con la presentacion de los registros de los buques, rol del equipaje ú otros documentos públicos que aquellos hombres forman parte de las dichas tripulaciones, y probada así la demanda no se rehusará la entrega. Tales desertores, luego que sean arrestados, se pondrán á disposicion de los dichos cónsules, y pueden ser depositados en las prisiones públicas á solicitud y expensas de los que lo reclamen, para ser enviados á los buques á que corresponden ó á otros de la misma nacion. Pero si no fueren mandados dentro de cuatro meses, contados desde el dia de su arresto, serán puestos en libertad, y no volverán á ser presos por la misma causa.

Art. 24. Si alguno ó algunos de los ciudadanos de una ú otra parte infringieren cualquiera de los artículos contenidos en el presente tratado, dichos ciudadanos serán personalmente responsables, sin que por esto se interrumpa la armonía y buena correspondencia entre los gobiernos respectivos, comprometiéndose uno y otro á no proteger de modo alguno al ofensor, ó á sancionar semejante violacion.

Art. 25. Si (lo que á la verdad no puede esperarse) desgraciadamente alguno ó algunos de los artículos contenidos en el presente tratado fueren de cualquiera otra manera violados ó infringidos, se estipula expresamente, que ninguna de las dos partes contratantes ordenará ni autorizará ningunos actos de represalia, ni declarará la guerra contra la otra por quejas de injurias ó daños, hasta que la parte que se crea ofendida haya presentado á la otra una exposicion de aquellas injurias ó daños, verificada con pruebas y testimonios competentes, exigiendo justicia y satisfaccion, y esto haya sido negado ó diferido sin razon.

Art. 26. El presente tratado será perpétuamente obligatorio en todo lo relativo á paz y amistad, y en los puntos concernientes á comercio y navegacion permanecerá en su fuerza y vigor por el término de doce años, contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes notificare á la otra un año antes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siempre obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 27. Aunque el presente tratado sea comun á las tres Repúblicas Anseáticas de Lubeck, de Brémen y de Hambur-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

go ; se ha convenido tambien que los gobiernos soberanos de estas ciudades no serán responsables insólidum, y que las estipulaciones del tratado quedarán en pleno vigor relativamente al resto de dichas Repúblicas, aunque llegue á cesar respecto de cualquiera de ellas.

Art. 28. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion, luego que sea ratificado por el Vicepresidente, ó por la persona encargada del Poder Ejecutivo de la República de Venezuela, previo el consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, y por los Senados de las Repúblicas Anseáticas, las ratificaciones serán canjeadas en Carácas, en el término de once meses contados desde este dia, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las partes hemos firmado y sellado las presentes.

Hecho en la ciudad de Carácas, á veintisiete de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.)—SANTOS MICHELENA. (L. S.)—GEORGE GRAMLICH.

Decretan :

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto, de amistad, comercio y navegacion con las ciudades libres anseáticas de Hamburgo, Brémen y Lubeck.

Dado en Carácas á 6 de Marzo de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^{o} del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Julian García.*

Carácas Marzo 9 de 1838, 9° y 28.°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el Vicep. encargado del P. E.—*Guillermo Smith.*

☞S. E. el Vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo ratificó este tratado en 10 de Marzo de 1838, despues que lo habia sido por el Presidente del Senado de la República de Brémen el 24 de Noviembre de 1837: por el de la de Lubeck el 29 del mismo ; y por el de la de Hamburgo en 7 de Diciembre de dicho año. El 19 de Marzo de 1838 se efectuó el canje de las ratificaciones en Carácas.

314.

Resolucion de 10 de Marzo de 1838 autorizando al Ejecutivo para indultar á los cómplices en la faccion de Figueroa en la provincia de Cumaná.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso : vista la solicitud del Poder Ejecutivo de 5 del corriente mes, por la cual pide que el Congreso le autorice para indultar á todos los individuos comprometidos en la faccion que capitanearon en la provincia de Cumaná, Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Márcos Landaeta, y considerando :

Que aunque la fé pública no está comprometida por el ofrecimiento que haga un funcionario de la Nacion á un faccioso de que quedaria bajo su proteccion y en completa libertad, sin estar debidamente autorizado; con la muerte del faccioso principal Eduardo Figueroa se ha restituido á la provincia de Cumaná la tranquilidad de que gozaba, habiéndose sometido á las legítimas autoridades todos los comprometidos, y vuelto pacíficamente á sus casas, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda indultar á todos los comprometidos en la faccion que capitanearon en la provincia de Cumaná Eduardo Figueroa, Juan Cordero y Márcos Landaeta; pudiendo sujetarles á las condiciones que estime compatibles con la seguridad pública.

Dada en Carácas á 7 de Marzo de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^{o} del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 10 de Marzo de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J^{a} *Ramon Yepes.*

315.

Decreto de 13 de Marzo de 1838, igualando los buques españoles á los venezolanos para el pago de los derechos de puerto y de importacion, y derogando el N° 292 que queda refundido en este.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando :

1° Que por el decreto de 30 de Marzo de 1837 se dispone la admision de la bandera española en nuestros puertos, sujetando los buques y manufacturas de aquella nacion á la diferencia de derechos que actualmente existe en la República entre buques nacionales y extranjeros; y 2° Que el Gobierno de S. M. C. ha correspondido á esta demostracion con un acto de reciprocidad, fundado en el deseo mútuo de estrechar las relaciones de ambos pueblos, decretan.

Art. 1° La República de Venezuela

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

continuará admitiendo en sus puertos los buques mercantes de la nacion española, y concediendo á los súbditos de ésta la proteccion y garantías de que gozan los de las demas naciones.

Art. 2° Desde la publicacion de este decreto los buques mercantes de la nacion española no pagarán otros ó mas altos derechos de puerto, que los que pagan ó pagaren los buques mercantes nacionales; y las producciones ó manufacturas españolas introducidas en buques españoles no pagarán otros ó mas altos derechos, que los que pagan ó pagaren las mismas producciones ó manufacturas introducidas en buques venezolanos.

Art. 3° La República reconoce como buques españoles los que sean reconocidos como tales por el Gobierno de S. M. C.

Art. 4° Se deroga el decreto de 30 de Marzo de 1837.

Dado en Carácas á 12 de Marzo de 1838, 9° y 28.°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Marzo 13 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en el D° de H^a *Guillermo Smith.*

316.

Ley de 17 *de Marzo de* 1838 *reformando la de oficinas de registro de* 24 *de Mayo de* 1836 *N°* 281.

(*Derogada por el N°* 1271, *el cual quedó sin observarse por el N°* 1300; *y por eso aparece derogado el N°* 316 *por el N°* 1329; *pero declarado éste insubsistente por el N°* 1357, *aquel fué derogado nuevamente por el N°* 1632.)

(*El N°* 1385 *hace una declaratoria sobre los derechos de registro.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° En cada capital de provincia habrá una oficina principal de registro, y en cada canton una oficina subalterna dependiente de aquella.

Art. 2° la oficina principal de registro estará á cargo de la persona que nombre el Poder Ejecutivo con informe del gobernador, y las subalternas á cargo de las personas que nombre el registrador.

Art. 3° Para ser registrador principal ó subalterno, se requiere ser venezolano en ejercicio de los derechos de ciudadano, ser de conocida probidad, tener veinticinco años cumplidos y haber sido examinado sobre sus deberes y aprobado por el juez de primera instancia del circuito donde se halle la oficina de que haya de encargarse. Cuando haya más de un juez de primera instancia en el mismo circuito, el exámen lo hará el que designe el gobernador.

Art. 4° El registrador de la provincia de Carácas dará fianza por la cantidad de cinco mil pesos: los de las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Barínas, la darán por dos mil y quinientos pesos, y por la de mil quinientos los de las demas provincias del Estado. La fianza deberá ser á satisfaccion del gobernador de la provincia respectiva, y podrá constituirse sobre bienes raices de un valor duplo cuando ménos, propios del registrador, ó de otra persona que preste para ello su consentimiento.

Art. 5° Los gobernadores deberán exijir nueva fianza á los registradores, siempre que por haber variado las circunstancias de los fiadores ó de los bienes hipotecados, consideren que no existe la garantía que exige esta ley. Con este objeto examinarán todos los años el estado de la fianza, tomando todos los informes necesarios, y pondrán en un expediente que se conservará en su secretaría, un decreto en que se declare subsistente la fianza ó se mande dar otra. En el primer caso serán los gobernadores responsables de cualquier perjuicio que resulte por deficiencia en el todo ó en parte de la fianza legal.

Art. 6° Los registradores subalternos no están obligados á dar fianza, á ménos que la exija el registrador principal. En todo caso este es responsable de la conducta de aquellos.

Art. 7° La oficina principal de registro estará siempre en la capital de la provincia, y será el depósito de todos los protocolos de la misma provincia, de los expedientes de las causas y negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton en que resida, y de todos los documentos oficiales que no pertenezcan á otros archivos, y cuya conservacion interese á la comunidad.

Art. 8° Cada oficina subalterna estará siempre en la parroquia cabecera del canton á que pertenezca, y será el depósito de los protocolos que se lleven en ella, y de los expedientes de causas ó negocios judiciales concluidos y mandados archivar por los tribunales del canton.

Art. 9° Los tribunales y jueces no podrán retener los expedientes concluidos, sino que inmediatamente los pasarán á la respectiva oficina de registro. Tampoco los extraerán de ella sino con calidad de devolucion, en cuyo caso no podrán dar

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

testimonios, certificaciones, ni copias de ninguna especie de dichos expedientes, ni de los documentos que comprendan, debiendo los interesados ocurrir para ello á los registradores.

Art. 10. Las oficinas de registro subalternas llevarán con entera separacion los protocolos siguientes: 1° de nacimientos: 2° de muertos: 3° de matrimonios: 4° de testamentos nuncupativos: 5° de testamentos cerrados: 6° de sentencias ejecutoriadas en negocios civiles y remates judiciales: 7° de censos é hipotecas: 8° de ventas y permutas: 9° de fianzas: 10° de transacciones y cancelaciones: 11° de todos los demas contratos: 12° de poderes: 13° de la publicacion de las leyes: 14° de protestas y otros actos extrajudiciales. Y la oficina principal los siguientes: 1° de títulos ó despachos de empleados: 2° de patentes de navegacion: y 3° de privilegios exclusivos.

Art. 11. Los registros que se lleven en las oficinas subalternas correspondientes á los tres primeros números del artículo anterior, se extenderán en la forma que determine el código civil. Los registros correspondientes á los números 4° y 5° contendrán la copia íntegra de cada testamento nuncupativo, del poder cuando se otorgue por comisario, y de cada declaracion de testamento cerrado, bajo las firmas de los mismos que autoricen aquellos documentos, los cuales se devolverán á los testadores ó quedarán en la oficina á voluntad de dichos testadores; pero en el último caso, despues del fallecimiento de éstos, se entregarán á quien el juez determine. Los registros correspondientes al número 6° contendrán íntegramente las sentencias y remates judiciales, cuya protocolizacion soliciten cualesquiera de los interesados en estos actos ante el juez de la causa, el cual hará citar en cada caso á los demas interesados para que presencien y firmen el registro si les conviniere. Para el registro de los remates judiciales bastará citar al deudor á quien perteneció la cosa vendida, y al acreedor á quien perjudique ó pueda perjudicar alguna de las condiciones de la venta. Los registros correspondientes á los números 7°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, y 14° contendrán íntegramente la escritura firmada ante el registrador y los documentos á que se refiera, si lo exigieren los interesados, y firmarán los otorgantes y dos testigos. Para el registro del poder con que un apoderado quiera representar á su poderdante en otro canton, despues de haber hecho uso de él en juicio, bastará que lo firme el mismo apoderado y que el juez ó su secretario acredite que tal documento ha obrado en su tribunal. Los registros correspondientes al número 13° contendrán solo el objeto de la ley que se registra, su fecha, y la de su publicacion en la cabecera del canton. Los registros que se lleven en la oficina principal, correspondientes á los números 1° y 2° contendrán un extracto del documento con expresion de su fecha, de la persona á quien pertenezca, de las autoridades por quienes haya sido expedido y refrendado, y de las notas que tuviere de haberse registrado en otras oficinas: los del número 3° contendrán íntegramente los documentos á que se refieran.

Art. 12. Llevarán tambien los registradores subalternos por duplicado un libro índice dividido en tres alfabetos: en el primero asentarán los apellidos y nombres de los otorgantes ó interesados en el registro: en el segundo el nombre de las fincas á que se refieran las escrituras ó actos registrados; y en el tercero el nombre de las parroquias en donde estén situadas las propiedades fincas, expresándose en cada uno de estos asientos el folio del protocolo en que se encuentra el registro y el número de dicho protocolo. Los registradores subalternos remitirán uno de estos índices á la oficina principal con los protocolos á que correspondan.

Art. 13. Ningun registrador tomará razon de actos públicos ó privados que no se le presenten escritos en papel del sello correspondiente. Los contratos, fianzas, testamentos, poderes, protestas, declaraciones ó cualesquiera otros actos extrajudiciales ó privados se extenderán ó leerán por los otorgantes y personas á quienes interesen, ante el registrador y se firmarán en su presencia y de dos testigos, ó los mas que exige la ley en casos determinados, cuyas circunstancias se expresarán en la nota del registro que ha de ponerse al pié de estos documentos.

§ único. En los testamentos así como en los contratos, cuando el otorgante no sepa ó no pueda firmar, lo hará un testigo por él, y se expresará así tanto en la escritura original como en los registros.

Art. 14. Puesta la nota al pié del documento registrado, en que ademas se expresará la fecha del registro y número del protocolo en que se encuentra, y el nombre de los testigos de este acto, se entregará dicho documento á quien corresponda, y se tendrá por escritura pública original y de igual fuerza á la que con los requisitos expresados queda en el respectivo protocolo.

Art. 15. Los documentos que los otor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gantes exhibieren como comprobantes de la escritura protocolizada para que se conserven en la oficina del registrador, se indicarán en el registro respectivo y se archivarán bajo el número que corresponda en el órden de los comprobantes del protocolo en que se encuentre dicho registro.

Art. 16. Los registradores subalternos llevarán por duplicado los protocolos para que los unos se remitan á la oficina principal y los otros queden en la subalterna. La remision se hará el dia 1° de cada mes por el correo, exigiéndose recibo al administrador de este ramo, quien deberá certificar el pliego que contenga los protocolos.

Art. 17. Cuando los registradores subalternos anoten el registro de una escritura, porque se haya cancelado en el todo ó en parte, ó por algun otro motivo como reduccion de un censo, traspaso de una deuda, finca, &c., y cuyo protocolo duplicado se haya remitido á la oficina principal; lo avisará á ésta en la misma fecha con insercion de la nota, para que se estampe en el duplicado con referencia á dicho aviso. El registrador subalterno cobrará cuatro reales por la nota y aviso, y el principal dos reales cuando estampe la nota en el duplicado, lo cual no podrá diferir luego que sea requerido por el interesado ó su agente, bajo la multa de dos pesos.

Art. 18. Los testimonios ó traslados que se pidan á los registradores por los otorgantes ú otro interesado que aparezca en la misma escritura registrada, se darán por los registradores en cualquier tiempo que lo soliciten sin necesidad del mandato del juez. Cuando sean otros los que piden los testimonios ó traslados deberán presentar la órden del juez y acreditar que se ha citado á los otorgantes. Lo mismo se practicará para dar testimonio ó traslado de algun documento archivado en la oficina de registro. Podrá darse libremente á cualquiera persona testimonio de autos ó expedientes archivados, pero no de parte de ellos ó de un documento que obre en el proceso, sino por órden del juez y con citacion de las partes.

Art. 19. No podrán los registradores diferir los registros y demas diligencias que están á su cargo, cuando sean requeridos por las autoridades ó por los particulares, sino por causa grave que les impida el desempeño de sus deberes, bajo la multa de cuatro á veinte pesos á juicio del juez, y serán depuestos cuando por estas faltas hayan sido multados tres veces.

Art. 20. Los registradores tendrán abiertas sus oficinas durante ocho horas por lo ménos todos los dias, y permanecerán en ellas, á ménos que tengan que practicar alguna diligencia de su oficio en otro lugar, en cuyo caso habrá siempre en la oficina una persona encargada de informar á los que les soliciten, del lugar en que se hallen, ó de la hora en que pueda hablárseles, todo bajo las mismas penas del artículo anterior.

Art. 21. A cualquiera hora del dia ó de la noche que sea llamado un registrador subalterno, para presenciar el testamento de un enfermo grave, dentro de la poblacion en que resida, deberá pasar al lugar en que éste se encuentre á desempeñar los deberes de su oficio, bajo la multa de cien pesos y pena de destitucion en caso de reincidencia.

Art. 22. El registrador principal cuidará de que los subalternos tengan el papel sellado suficiente para los protocolos; y si faltare por culpa suya ó del subalterno, pagará veinte pesos de multa y será responsable del perjuicio que ocasionare. Cada parte reintegrará al registrador el papel que se invierta en su beneficio, tanto en las piezas principales como en las duplicadas.

Art. 23. El registrador principal no podrá separarse de su oficina por mas de quince dias con permiso del gobernador, y dejando un sustituto aprobado por éste y bajo la responsabilidad de aquel. Los subalternos no podrán separarse de sus oficinas sin permiso del registrador principal, y sin dejar un sustituto de la confianza de éste y que tenga las tres primeras cualidades del artículo 3.° En los casos de enfermedad, así del principal como de los subalternos, deberá siempre suplir la falta por sustituto en los mismos términos durante el impedimento. Si la enfermedad del principal excediere de seis meses, se proveerá el destino en otra persona como en el caso de vacante. Si la enfermedad no diere tiempo para que el empleado nombre el sustituto, el gobernador nombrará entretanto el del registrador principal, y la primera autoridad civil del lugar en que resida el subalterno impedido, el que deba suplir á éste; dando cuenta al principal para su aprobacion ó nombramiento de otro.

Art. 24. En aquellos cantones en que por su poblacion y riqueza crea el registrador no ser bastante una sola oficina subalterna de registro, establecerá las que considere suficientes.

Art. 25. Los registradores no tendrán sueldo alguno, pero los subalternos serán pagados por el principal segun convengan, y á éste corresponderán todos los derechos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se recauden en las oficinas de registro, con deduccion de la cuarta parte destinada al fondo para gastos de justicia, la cual se entregará mensualmente al administrador principal de rentas municipales en cada provincia. Los registradores darán recibo de todas las cantidades que perciban, y el que cobrare mas derechos de los que señala esta ley, satisfará una multa igual al duplo de lo que hubiere exigido de mas, sin perjuicio de devolver el exceso á la parte, y en caso de reincidencia será destituido de su destino. Para la devolucion del exceso é imposicion de la multa de que habla este artículo, los jueces del lugar á prevencion procederán verbal y sumariamente oyendo al registrador, quien deberá precisamente concurrir á la cita, pues la omision ó negativa le parará en su perjuicio, pudiendo enviar á otro en caso de urgente ocupacion pública; y el juez decidirá inmediatamente con los documentos y la tarifa de esta ley á la vista, y de su fallo no habrá recurso alguno. Para la destitucion conocerá el juez de primera instancia.

§ único. Bajo las mismas penas se prohibe que los registradores exijan otros derechos de busca, custodia ó de cualquiera otra denominacion que no estén prevenidos en esta ley.

Art. 26. Por el derecho de registro se cobrarán doce reales de todo documento que presenten los otorgantes ó interesados que no pase de cuarenta renglones de siete pulgadas, y si excediere de cuarenta renglones se cobrará un real por cada seis renglones siguientes de igual longitud. Nunca se calculará para este cobro por la extension del registro, sino por la de la escritura que queda en poder de los otorgantes ó interesados.

Art. 27. Por los testimonios ó certificaciones de los instrumentos registrados se cobrará lo mismo que por el registro, y con este objeto se anotará siempre en letra al márgen del registro, y antes de firmar los interesados, la suma de reales á que haya ascendido el derecho.

Art. 28. Por los testimonios ó copias certificadas de expedientes de cualquiera especie, se cobrarán cuatro reales por cada una de las dos primeras fojas y por cada una de las restantes dos reales. Cada llana de dichas fojas deberá contener veinticuatro renglones y cado renglon ocho palabras por lo ménos.

Art. 29. Cuando el registrador fuere llamado para registrar testamento ú otro acto fuera de su oficina, cobrará ademas, si fuere de dia ocho reales, y de noche diez y seis reales, pero lo que devengare por esta razon se anotará en el registro, expresando la causa, para que no sirva de regla cuando haya de satisfacerse el derecho establecido para los testimonios ó certificaciones en el artículo anterior.

Art. 30. Por el registro de los nacidos y muertos, se cobrará medio real y por el de matrimonios cuarenta centavos. Por el registro de patentes de navegacion, cuatro pesos. Por el registro de títulos ó despachos de empleados un real por cada cien pesos de la renta anual que corresponda al interesado. Por el registro de privilegios exclusivos, diez pesos.

Art. 31. Ademas de los derechos expresados en los artículos anteriores, se cobrarán dos reales por cada cien pesos en los registros de aquellos contratos en que se da ó recibe, ó se ofrece pagar alguna cantidad de dinero ú otra cosa equivalente, como vales ó letras de cambio, ganados, frutos, mercancías &c. En las permutas se pagará este derecho sobre el valor de las cosas permutadas.

Art. 32. Los actos que por disposicion de la ley deban registrarse, lo serán precisamente en el término señalado por ésta, bajo la pena de pagar el duplo de los derechos.

Art. 33. Por buscar cualquier instrumento ó expediente que exista en la oficina y manifestarlo á la parte, el registrador no llevará derecho alguno, si dichos papeles fueren de su tiempo: si fueren del de sus antecesores, y el interesado llevare la razon del año, cobrará cuatro reales; pero si no se llevare dicha razon, cobrará cuatro reales por la busca del instrumento ó expediente, y un real por cada año contado desde la fecha en que se otorgó el documento, hasta aquel en que se practica la busca.

Art. 34. Los registradores merecerán fe pública en todos los actos de su oficio. A ellos corresponde la comprobacion de las firmas de cualquier empleado ó funcionario público en union de uno de los jueces del lugar en que se haga la comprobacion. Cuando haya de comprobarse la firma del mismo registrador, suscribirá el acto el jefe político del canton y uno de los jueces del lugar. Por este acto cobrarán un peso; debiendo extender la comprobacion y obtener la firma del juez y la del jefe político en sus casos.

Art. 35. Los protocolos que han llevado los escribanos y algunos jueces por falta de escribanos, pasarán á las respectivas oficinas subalternas de registro en donde se conservarán. Los escribanos y jueces dichos entregarán los protocolos por in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ventario con sus índices respectivos y con intervencion de la primera autoridad civil del lugar, dentro de los ocho primeros dias de establecida la oficina del canton de su residencia. Para la entrega de los archivos, que se hará tambien por inventario, tendrán un mes de término desde el dia de la publicacion de esta ley.

Art. 36. Los registradores no se mezclarán en los contratos y actos de los otorgantes, ni en los términos en que éstos quieran redactar sus escrituras, quedando á las autoridades competentes el decidir sobre su valor y eficacia en los casos de duda que ocurran.

Art. 37. El depósito de los archivos de las oficinas principales de registro, se hará en uno de los edificios del Estado, donde los hubiere de la capacidad y seguridad necesaria para contenerlos.

§ único. En las capitales de provincia donde no haya edificios del Estado, se depositará el archivo de la oficina principal de registro en una de las piezas de la casa municipal, si el local lo permitiere.

Art. 38. A los escribanos y demas personas á quienes correspondian las escribanías extinguidas, por título de compra, renuncia ú otro, conforme á las leyes antiguas, y que lo hayan acreditado ante el gobernador de la provincia dentro del primer año que les fijó el artículo 34 de la ley que se deroga, se les pagará la cantidad que hubieren exhibido ellos ó sus causantes, con la cuarta parte de los derechos de registro que corresponde al fondo para gastos de justicia, distribuyéndose entre los interesados á prorata cada año.

Art. 39. Se deroga la ley de 24 de Mayo de 1836 y todas las demas leyes y disposiciones contrarias á la presente.

Dada en Carácas á 10 de Marzo de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 17 de Marzo de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El oficial mayor encargado en los DD. del I. y Jª *Ramon Yepes.*

317.

Decreto de 2 de Abril de 1838 concediendo al Concejo municipal de Maracaibo un escombro nombrado la Garita para mejorar la cárcel de aquella ciudad.

El Senado y Cª de R. de lá Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la peticion del Concejo municipal de Maracaibo de 6 de Febrero de 1837, y el informe del Poder Ejecutivo de 1º de Mayo del mismo año, decretan.

Art. único. Se concede al Concejo municipal de Maracaibo el escombro nombrado Garita que existe en aquella ciudad, para que con los materiales que aun puedan aprovecharse se mejore la cárcel de la misma.

Dado en Carácas á 29 de Marzo de 1838 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *M. Huizi.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 2 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

318.

Decreto de 5 de Abril de 1838 creando un canton con el nombre de los Caños en la provincia de Cumaná.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: 1º Que es una atribucion del Congreso crear nuevos cantones, suprimir y formar otros de los establecidos; y 2º Que varias parroquias de las que componen el canton de Maturin por su posicion topográfica permanecen en aislamiento en una estacion dilatada del año, y consiguientemente sus respectivos habitantes privados del beneficio de la administracion pública, decretan.

Art. 1º Se erige un canton en la provincia de Cumaná con el nombre de los Caños, compuesto de las parroquias Barrancas, Uracoa y Tabasca, y de los vecindarios de Guaritica y Yocore: su cabecera San Rafael de Barrancas.

Art. 2º La diputacion de Cumaná en su próxima reunion ordinaria propondrá al gobernador de la provincia la terna del jefe político del nuevo canton, y designará el número de los empleados concejiles, los cuales serán elegidos por la asamblea municipal de Maturin, hasta que llegada la época de elecciones parroquiales se dé aquel su propia organizacion.

Dado en Carácas á 30 de Marzo de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *M. Huizi.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 5 de Abril de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

319.

Decreto de 7 de Abril de 1838 *reformando el de 2 de Abril de* 1836 *sobre resguardos de indígenas, Nº* 209.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el decreto de 2 de Abril de 1836 sobre repartimiento de los resguardos de indígenas no ha producido los efectos que se propuso el legislador, decretan.

Art. 1º Los indígenas podrán proceder á la division de sus resguardos como propietarios absolutos de ellos con arreglo á las leyes comunes, adjudicando á cada individuo que exista en la respectiva comunidad al tiempo de hacerse la division, una porcion de tierra conforme á las reglas siguientes:

1ª Se formarán tantas partes cuanto sea el número de familias de que conste la comunidad, reputándose como familia distinta aquellos individuos que no estén comprendidos en otra, y se adjudicará una á cada familia.

2ª Estas partes serán iguales para cada individuo, y por consiguiente mayores ó menores para cada familia, segun sea el número de individuos de que se compone.

3ª Para la distribucion de dichas partes se tendrá presente, no solo su extension material, sino tambien el mayor ó menor valor de ellos, por su calidad, situacion y otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

4ª En la adjudicacion de una parte obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla tenga allí casa, ú otros establecimientos.

Art. 2º Se deroga el decreto de 2 de Abril de 1836 sobre distribucion de los resguardos de indígenas, y quedarán sin efecto las ordenanzas y resoluciones de las diputaciones provinciales dictadas en virtud de dicho decreto.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1838, 9º y 28.º—El P. del S. *Angel Quintero.* —El P. de la Cª de R. *M. Huizi.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 7 de Ab. de 1838, 9º y 28.º—Ejecútese.— *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de E.º en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

320.

Decreto de 10 *de Abril de* 1838, *autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de* 200.000 *pesos.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la última comunicacion del Poder Ejecutivo fecha 9 del mes próximo pasado, instando por una medida que saque al tesoro público del atraso que experimenta; con lo informado á la voz por los respectivos secretarios del despacho sobre el particular, y considerando:

Que aunque de las resoluciones legislativas en discusion, y dictadas ya, así para el aumento de las rentas como para la diminucion de gastos, es de esperarse fundadamente que en el año económico entrante haya un sobrante de fondos con que podrá cubrirse el déficit de los gastos del presente, proveniente de haber tenido que pagar con religiosidad el Gobierno compromisos anteriores, decretan.

Art. 1º Se autoriza al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito á interes hasta la suma de doscientos mil pesos.

Art. 2º El interes mensual que estipule no podrá ser mas del dos por ciento.

Dado en Carácas á 9 de Ab. de 1838, 9º y 28º —El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *M. Huizi.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 10 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

321.

Decreto de 18 *de Abril de* 1838 *exceptuando de derechos de importacion las pipas de hierro necesarias para un acueducto público en Puerto Cabello.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representacion de la junta benefactora de Puerto Cabello, pidiendo la libertad de derechos de las pipas de hierro y los materiales necesarios para unir las que tiene que hacer venir de Inglaterra, para conducir por ellas el agua á la ciudad; y considerando:

Que la gracia que se solicita es en favor de una obra pública que puede llamarse nacional, pues que á la vez que servirá á aquella poblacion surtirá de agua cómodamente á los buques que concurran á dicho puerto, decretan.

Art. único. Se exceptúan del pago de los derechos nacionales las pipas de hierro y materiales precisos para unirlas, que se introduzcan del extranjero en Puerto Cabello para la obra de la conduccion del agua que está á cargo de la junta benefactora de aquella ciudad.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero.*—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 18 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

322.

Decreto de 18 de Abril de 1838, derogando el de 13 de Mayo de 1834, N.º 178, que recargó con un medio por ciento, las importaciones por Pto. Cabello para el camino carretero á Valencia.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el impuesto de medio por ciento creado por el decreto de 13 de Mayo de 1834, favoreciendo la construccion de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia, es del todo insuficiente para este objeto, decretan.

Art. 1° Se deroga el decreto de 13 de Mayo de 1834 que establece la contribucion de un medio por ciento sobre las mercancías sujetas al derecho de importacion que se introduzcan por la aduana de Puerto Cabello.

Art. 2° El producto de dicha contribucion recaudado por el administrador de aduana y que se mantiene á su cargo en fondo separado, entrará en las cajas nacionales en calidad de suplemento.

Dado en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 18 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. - *Guillermo Smith.*

323.

Ley de 18 de Abril sobre papel sellado, que deroga la de Colombia de 16 de Abril de 1826.

(*Reformada por el N° 623*).

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

De la administracion del papel sellado.

Art. 1° Los contadores del tribunal de cuentas son los encargados de sellar el papel, á cuyo acto asistirán personalmente, y de distribuirlo para su expendio, dando aviso á la tesorería general para que haga los cargos correspondientes á los expendedores.

Art. 2° Los contadores cuidarán de que no falte el papel sellado en ningun canton ni parroquia, y al efecto proveerán á los expendedores de la cantidad necesaria.

Art. 3° El expendio del papel sellado correrá á cargo de la tesorería general por sí, y por medio de los administradores de aduana, y de los receptores y expendedores que nombren tanto la tesorería como los administradores de aduana, pudiendo recaer el nombramiento en administradores de rentas municipales.

§ único. En las capitales de provincia donde no haya administradores de aduana, habrá receptores principales, de cuyo cargo será poner expendedores de papel sellado en todos los puntos necesarios, y llevar la cuenta general del papel que reciban para el expendio de la provincia.

Art. 4° La venta del papel sellado se hará en una pieza ó lugar público, y á todas las horas del dia. Los expendedores tendrán ademas en su casa la cantidad que juzguen necesaria para el expendio en las horas de la noche.

Art. 5° Los expendedores del papel sellado que gocen sueldo del tesoro público, ó sueldo ó comision de las rentas municipales, gozarán de una comision de cinco por ciento del producto total de su venta: los demas expendedores gozarán el diez por ciento de dicho producto.

Del sello y uso del papel sellado.

Art. 6° El sello será de forma circular, y de doce líneas de diámetro: en el centro estarán las armas de la República, y en la orla las inscripciones "República de Venezuela, sello.... valor...." y el año económico á que corresponde, y se estampará en el ángulo superior de la derecha del papel.

§ único. A continuacion del sello se expresará en una inscripcion el número del sello, su valor y el año económico á que corresponde, todo en letras.

Art. 7° Los sellos se conservarán en una caja de tres llaves, de las cuales guardará una cada uno de los contadores.

Art. 8° El papel para sellar será de la mejor calidad posible, y se procurará que sea todo de una misma fábrica.

Art. 9° El uso del papel sellado será general y uniforme en todos los tribunales y juzgados, así civiles como militares y eclesiásticos, y para toda clase de personas y comunidades con arreglo á lo que se dispone en esta ley.

§ único. Se exceptúan únicamente de esta disposicion los militares en campaña, los cuales podrán hacer uso del papel comun miéntras se hallen en ella.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. Los documentos extendidos en papel comun ó en sello incompetente que segun esta ley deben extenderse en papel sellado, no tendrán prelacion alguna en juicio, y en todo caso exigirá el juez del que los presente la agregacion del duplo del sello ó sellos correspondientes á la naturaleza del documento y á los folios que contenga, dentro de un breve término que le asignará bajo la multa de diez pesos, que pagará el juez en caso de omision, y el papel presentado se agregará al expediente poniéndose en cada sello la nota de *inutilizado*.

Art. 11. Los memoriales y representaciones que se hagan en papel comun, ó en sello incompetente, se devolverán á los que los presenten para que los rehagan en el sello que corresponda.

Art. 12. Ninguna autoridad podrá hacer habilitacion de papel sellado. El juez, ó funcionario público que la hiciere ó que admitiere oficialmente papel habilitado, pagará una multa de cincuenta á cien pesos.

§ único. Cuando por algun accidente falte el papel sellado en algun lugar, acreditada que sea esta circunstancia con la firma del expendedor, se admitirá el papel comun; pero la parte quedará obligada á presentar á la mayor brevedad, á juicio de la autoridad, un número de pliegos de papel del sello correspondiente, igual á los del comun que se haya admitido: los pliegos sellados que en este caso se presentaren, se inutilizarán en cada sello con la nota de inutilizado, que rubricará el juez, ó funcionario, y se agregarán al expediente; y no cumpliendo dicho juez ó funcionario con lo que aquí se dispone, incurrirá en la misma pena que establece este artículo.

Art. 13. En las causas de oficio se usará de papel comun; pero cuando haya condenacion de costas, y la parte ó partes condenadas no sean insolventes, el juez las obligará á agregar al expediente el número de pliegos de papel sellado equivalentes al comun invertido, inutilizando cada uno de los sellos con la nota de *inutilizado* que se rubricará.

Art. 14. Los expendedores repondrán el papel sellado que se dañare con otro limpio de sello igual al que se les lleva; pero para que tenga lugar la reposicion deberá entregarse al expendedor el pliego ó medio pliego entero que se hubiere dañado con la expresion de *erróneo* firmada por el que lo devuelva, y consignando medio real por el cambio de cada sello.

De las clases y valor del papel sellado.

Art. 15. Las clases del papel sellado serán siete, que pertenecerán á otros tantos sellos denominados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, y 7.°

Art. 16. El sello 1° servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de toda clase de empleados, así civiles como militares, de hacienda y eclesiásticos, cuya dotacion, renta ó comision sea, ó exceda de tres mil pesos, inclusos los de presentacion de arzobispos, obispos y dignidades de las catedrales; para los de privilegios exclusivos; para la primera foja de los libros jornales de los comerciantes por mayor, cambistas y corredores, y para extender las patentes de corso. El valor de este sello será de veinticinco pesos.

Art. 17. El sello 2° servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de las mismas clases de empleados de que habla el artículo anterior, y cuya dotacion, renta ó comision exceda de mil quinientos pesos, inclusas las presentaciones de canónigos, racioneros, medios racioneros y curas; y ademas para los títulos, nombramientos ó despachos de doctores, abogados, médicos, cirujanos y boticarios: para las patentes de navegacion mercantil, y para los títulos de minas de cualquiera clase. El valor de este sello será de doce pesos.

Art. 18. El sello 3° servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de las propias clases de empleados cuya dotacion, renta ó comision, sea ó exceda de quinientos pesos; y ademas para los registradores principales, procuradores y agrimensores. El valor de este sello será de seis pesos.

Art. 19. El sello 4° servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados arriba mencionados, cuya renta, dotacion ó comision exceda de trescientos pesos, ó para todos los de renta eventual: para la primera foja de toda escritura que se lleve á registrar: para la primera foja de los testimonios de las mismas; y para la primera foja de aquellos testimonios en pleitos civiles, ú otros instrumentos públicos que no tengan señalado por esta ley el papel en que deban extenderse. El valor de este sello será diez reales.

Art. 20. El sello 5° servirá para los títulos, nombramientos ó despachos de la misma clase de empleados mencionados, cuya renta, dotacion ó comision sea desde cien pesos á trescientos pesos inclusive: para la primera foja de toda especie de poderes y de sus testimonios: para los pro-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tocolos y registros de instrumentos públicos: para todos los negocios civiles y para los criminales: para las representaciones ó memoriales que se presenten á los tribunales ó funcionarios públicos, sean de asunto de gracia ó de justicia: para toda certificacion de que deba hacerse uso judicial, ú oficialmente, comprendidas las de partidas de bautismo, casamientos, entierros y anotacion de hipotecas; y para cualesquiera obligaciones, recibos y cartas de pago, cuyo valor pase de cien pesos. El valor de este sello será dos reales.

§ único. Los despachos de los jefes y oficiales de la milicia nacional, se expedirán en papel comun, sea cual fuere el grado que se confiera.

Art. 21. El sello 6º servirá para los poderes y demas documentos cuyo valor determinado sea de cincuenta pesos y no exceda de cien pesos; y para todo contrato, obligacion y recibo, cuyo valor sea de cincuenta pesos y no exceda de cien pesos. El valor de este sello será de un real.

Art. 22. El sello 7º servirá para los protocolos, ó registros donde se asientan los juicios verbales; para los libros de actas de los concejos municipales y cabildos eclesiásticos: para la primera foja de los poderes, y demas documentos de los pobres de solemnidad declarados tales; y para sus representaciones, memoriales, y demas diligencias que hubieren de practicarse en sus negocios así civiles como criminales; y para los libros de los procuradores. El valor de este sello será medio real.

Art. 23. Los sellos 1º, 2º, 3º y 4º se pondrán á la cabeza de cada pliego de papel, y los sellos 5º, 6º y 7º á la cabeza de cada medio pliego de la manera prevenida en el artículo 6.º

Art. 24. El papel sellado que en cada año resultare sobrante, podrá aplicarse á los usos que lo destine el Poder Ejecutivo, borrándose ó anulándose previamente los sellos que tuviere.

Art. 25. Los tribunales y jueces superiores exigirán á los inferiores y á los funcionarios públicos la responsabilidad por la falta de cumplimiento de esta ley, cuando observen en los expedientes que se les remitan alguna violacion de ella.

Art. 26. Los funcionarios encargados de la distribucion, y del expendio del papel sellado á quienes se probare omision en el cumplimiento de los deberes que les impone esta ley, serán penados con una multa desde diez hasta cincuenta pesos por la primera autoridad civil del lugar, quien dará cuenta al superior respectivo del expendedor, y cuya multa se aplicará en favor de las rentas nacionales.

Art. 27. Esta ley se pondrá en ejecucion en 1º de enero de 1839, quedando por consiguiente entónces derogada la de 15 de Abril de 1826

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la Cª de R. *M. Huizi.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 18 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

324.

Ley de 24 de Abril de 1838 reformando la del Congreso constituyente Nº 48 sobre la organizacion y régimen político de las provincias.

(*Reformada por los Ns. 1116 á 1120. Derogada por el Nº 1121 en todo lo relativo al Poder Municipal.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen político y económico de las provincias, ha presentado en su ejecucion inconvenientes que no pueden continuar sin grave perjuicio de la buena administracion del Estado, decretan.

CAPÍTULO I.

De los gobernadores.

Art. 1º Los gobernadores son agentes constitucionales naturales ó inmediatos del Poder Ejecutivo, y como tales, son jefes superiores en sus respectivas provincias, y en ellas les están subordinados los funcionarios y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, sin excepcion ninguna, en todo lo que mira al buen órden y tranquilidad de la provincia, y su gobierno político y económico.

Art. 2º Deben residir en la capital de la provincia y solo podrán salir fuera de ella para cumplir con el artículo 8º de esta ley: ó por órden expresa del Poder Ejecutivo; ó cuando por algun evento se vean precisados á evacuarla, debiendo en tal caso obtener la aprobacion subsiguiente del mismo Poder Ejecutivo.

Art. 3º En las faltas del gobernador será éste sustituido por el jefe político del canton capital, ó por la persona que desempeñe las funciones de éste; mas el Poder Ejecutivo podrá nombrar á su arbitrio otro sustituto, el cual en los casos de vacante desempeñará el destino,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hasta que reunida la respectiva diputacion provincial presente al Poder Ejecutivo nueva terna.

Art. 4° Tendrán un secretario nombrado por ellos mismos y que podrán remover á su arbitrio. Al secretario corresponde el arreglo y buen órden del archivo, que ha de recibirse y entregarse por riguroso inventario.

§ único. Los secretarios de los gobernadores no exigirán derecho alguno por los actos que autoricen como tales empleados.

Art. 5° Cuidarán de la tranquilidad general, del buen órden, de la seguridad de las personas y bienes de los habitantes, de la ejecucion de las leyes y órdenes del poder Ejecutivo y de cuanto pertenece á la policía y prosperidad de las provincias.

Art. 6° Cuidarán asimismo de que se practiquen las elecciones de las asambleas parroquiales el dia 1° de Agosto cada dos años, haciendo que se nombren los electores municipales en los cantones á que correspondan ménos de siete electores para el colegio electoral: de que se reuna éste el 1° de Octubre; y de que se efectúe la reunion de la diputacion provincial el 1° de Noviembre y se celebren las elecciones de los concejos municipales y jueces de paz conforme á la ley.

Art. 7° Harán que los concejos municipales desempeñen las funciones que les atribuye esta ley, ó que se les encarguen en lo sucesivo.

Art. 8° Visitarán su provincia por lo ménos una vez en los dos primeros años del período de su gobierno, con el objeto de informarse por sí mismos del cumplimiento que se haya dado á las leyes, órdenes y decretos, de la conducta y manejo de todos los empleados públicos, oyendo las quejas que se dirijan contra éstos: del estado de la policía en todos sus ramos, y de los demas asuntos cuya inspeccion les corresponde. En estas visitas y con los conocimientos prácticos que adquieran, tomarán las providencias que estuvieren dentro de la esfera de sus atribuciones. Los gobernadores harán estas visitas á su costa, sin gravar en nada á los pueblos, y darán cuenta del resultado al Poder Ejecutivo y á la diputacion.

Art. 9° Convocarán extraordinariamente las diputaciones provinciales para dar cumplimiento á alguna resolucion del Congreso ó del Gobierno en ejercicio de las atribuciones del artículo 118 de la Constitucion.

Art. 10. Comunicarán y circularán *todas las leyes y decretos, y las órdenes del* Poder Ejecutivo, siendo responsables de su cumplimiento, y para ello exigirán recibo de todo lo que comuniquen.

§ único. La solemnidad debida de que habla el artículo 101 de la Constitucion, consistirá en la publicacion por bando en los parajes públicos y acostumbrados de las respectivas ciudades, villas y parroquias. Esta publicacion se hará por el secretario municipal en las cabeceras de canton y por medio de los jueces de paz ó sus secretarios en las parroquias, siendo obligacion de los jefes políticos, hacer registrar la publicacion de las leyes en la respectiva oficina de registro subalterna, con arreglo á la ley que establece las oficinas de registro. Miéntras se establecen estas oficinas llevarán dicho registro los jefes políticos en las cabeceras de canton, debiendo pasarlo al registrador luego que lo haya; pero en las parroquias lo llevarán siempre los jueces de paz.

Art. 11. Nombrarán sobre las ternas que les presenten las diputaciones provinciales, los jefes políticos y los empleados en las rentas provinciales.

§ único. Si la diputacion provincial no se reuniere ó si por algun acontecimiento imprevisto se disolviere despues de reunida, y por esta razon no se presentaren al gobernador las ternas en su oportunidad, podrá éste elegir á su arbitrio la persona que reuniendo las calidades requeridas se encargue del destino provisionalmente, dando cuenta á la diputacion luego que se reuna.

Art. 12. Remitirán en el mes de Febrero de cada año al Poder Ejecutivo un estado de los nacidos, casados y muertos en toda la provincia y un cuadro estadístico de ella comprensivo de todas las noticias y datos correspondientes á la misma. Para ello el Poder Ejecutivo dirigirá los formularios que contengan todos los puntos de que debe darse noticia al Gobierno.

Art. 13. Tomarán, oido el informe de la junta de sanidad, las medidas convenientes para atajar cualesquiera epidemias ó enfermedades contagiosas y proporcionar los auxilios necesarios. Con el mismo objeto harán que se establezcan cimenterios en todas las parroquias, villas y ciudades, aplicando para esta obra los fondos que designe la ley, y promoverán la propagacion y conservacion de la vacuna en todos los pueblos de la provincia.

Art. 14. Desempeñarán en los negocios de patronato eclesiástico, las funciones que á ellos y á los intendentes atribuye la ley de la materia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 15. Los gobernadores no podrán ejercer funciones judiciales, conocer de los negocios contenciosos, ni llamar los autos pendientes en los juzgados; pero sí pueden pedir á las cortes de justicia de su respectivo distrito, á los jueces de primera instancia, alcaldes y jueces de paz de sus provincias, cuantas noticias estimen convenientes sobre las causas pendientes en sus tribunales para dar cuenta de las dilaciones á los jueces superiores, y aun al Poder Ejecutivo.

Art. 16. Aunque los gobernadores no deben tomar conocimiento de lo contencioso de la hacienda nacional, y defectos que adviertan, ó de que reciban quejas fundadas, ni ejercer autoridad económica gubernativa en ella; tendrán como presidentes de la junta consultiva del gobierno económico de hacienda las atribuciones, y ejercerán la vigilancia que se les encarga por la ley orgánica de aduanas.

Art. 17. Reunirán un dia en cada mes el concejo municipal de la capital de su provincia, y el administrador de las rentas municipales, para informarse del estado y progreso de ellas, los atrasos que sufran los pagos, y acordar las providencias que convenga dar sobre este y otros particulares de la policía municipal, que dictarán desde luego si lo estimaren conveniente.—En un libro destinado al efecto que llevará el secretario del concejo municipal, se extenderán los acuerdos de esta junta para que conste el celo del administrador, y las medidas adoptadas por el gobernador y concejo. Esta junta la presidirá el gobernador, ó el que desempeñe sus funciones.

Art. 18. Tendrán la superior inspeccion para el repartimiento de bagajes, alojamiento y subsistencia que deban darse á las tropas en marcha para el servicio, arreglándose á la ley de la materia.

Art. 19. En los casos en que la tranquilidad de la provincia lo requiera llamarán al servicio la milicia nacional con arreglo á la ley de la materia: y bien sea la de sus mismas provincias ó bien la de las vecinas, están facultados para mandar pagar del tesoro público los sueldos de los oficiales y tropa, previa la formalidad de revista de comisario, todo segun lo dispuesto en la citada ley, y en la orgánica de aduanas.

Art. 20. Dictarán las órdenes y providencias que crean convenientes para que los cuerpos militares que marchen por el territorio de sus provincias tengan los auxilios necesarios, y para hacer los gastos que exijan estos auxilios procederán conforme á las órdenes del Poder Ejecutivo.

Art. 21. Harán los tanteos mensuales en las administraciones de hacienda en las respectivas provincias, excepto en la de la capital de la República.

Art. 22. Pondrán el cúmplase á los títulos y despachos de los empleados de la lista civil, eclesiástica y de hacienda para que se les dé posesion de sus destinos y se les satisfaga su renta.

Art. 23. Aprobarán las causales que los empleados de su provincia en todos los ramos de la administracion, presenten para separarse de sus destinos por quince ó veinte dias; y en su virtud les concederán las licencias necesarias, dando cuenta al Poder Ejecutivo.

§ único. Se exceptúan de esta regla todos aquellos empleados que por leyes especiales deban obtener esta clase de licencia de otros funcionarios.

Art. 24. Visarán y expedirán los pasaportes de las personas que salgan ó vengan de pais extranjero conforme á las ordenanzas de policía, pudiendo delegar esta facultad á los jefes políticos de los puertos habilitados, si lo juzgaren conveniente.

Art. 25. Oirán las quejas de los particulares sobre agravio en el repartimiento de las contribuciones directas, reemplazo del ejército y distribucion de bagajes, y las decidirán de un modo gubernativo, sin dilacion, ni forma judicial, ejecutándose su resolucion sin que tenga lugar otro recurso.

Art. 26. Oirán las solicitudes y denuncios de minas, y practicadas las diligencias necesarias conforme á las leyes, si no hallaren reparo fundado, expedirán el correspondiente título, y satisfechos los derechos del registro, darán cuenta al Poder Ejecutivo por medio de la secretaría de hacienda.

Art. 27. En el caso de que la seguridad del Estado exigiese que alguna persona sea arrestada ó interrogada, deberán expedir órdenes al efecto, del propio modo que para hacer arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos entregarán los reos á disposicion del juez competente dentro del preciso término de tres dias con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

Art. 28. Podrán ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes y ordenanzas de policía, y tendrán facultad para imponer y exigir coactivamente multas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, pudiendo ser estas desde diez hasta cien pesos, conforme á la gravedad de la falta, y arrestos que no pasen de tres dias. Para imponer estas penas precederá una diligencia breve y su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

maria en que conste el hecho que las motive, cuya diligencia se notificará al penado ántes de ejecutarla.

Art. 29. Decidirán por via instructiva y gubernativa las dudas que ocurran sobre elecciones de los miembros de los concejos municipales, alcaldes, síndicos y jueces de paz. El que diga de nulidad de cualquiera eleccion deberá presentarse ante el jefe político donde no resida el gobernador, en el preciso término de ocho dias siguientes á su publicacion, y pasado este no se admitirá queja ni recurso alguno. Este término principiará á correr desde el dia en que el electo reciba de la autoridad pública competente la comunicacion de su nombramiento. El jefe político pasará el reclamo al gobernador para la decision correspondiente.

§ 1° El oficio de nombramiento será entregado por medio de la autoridad local, debiendo ésta exigir recibo.

§ 2° Cuando los gobernadores sepan que se ha hecho una eleccion conocidamente nula, podrán declararla tal, sin previa peticion de un tercero, y aun despues de los ocho dias de que habla este artículo, á reserva del derecho de la parte que se considerare agraviada.

§ 3° Los recursos de queja por nulidad en las elecciones, los decidirán los gobernadores dentro de quince dias, á lo mas, despues de introducidos en su despacho.

Art. 30. Oirán y resolverán en la misma forma las quejas que promovieren los vecinos contra las providencias económicas y de policía dadas por los concejos municipales.

Art. 31. Cuando los oficiales ó tropa en marcha ó en guarnicion cometieren excesos contra la seguridad y propiedad de los ciudadanos, requerirán á las autoridades militares para su castigo, sobre lo que se les impone la mas estrecha responsabilidad.

Art. 32. Los gobernadores ejercerán en la administracion de las rentas municipales, en la policía y en los demas ramos sujetos á la deliberacion de las diputaciones provinciales, aquellas atribuciones que les señalen las respectivas ordenanzas y resoluciones.

Art. 33. Los gobernadores tienen facultad para suspender á los jefes políticos y jueces de paz cuando infrinjan la Constitucion ó las leyes, con calidad de ponerlos á disposicion de la autoridad del juez competente dentro de tres dias con el sumario ó documentos que hayan dado lugar á la suspension para que se les juzgue.

§ único. Cuando los jefes políticos ó jueces de paz desobedezcan los decretos y órdenes de los gobernadores, podrán estos funcionarios ejercer sobre aquellos la atribucion del artículo 28; pero si la desobediencia fuere tal que merezca enjuiciamiento, los someterá á la autoridad competente.

Art. 34. Cuando por muerte, enfermedad, suspension judicial ú otro caso imprevisto, vacare en las respectivas provincias algun destino dependiente del Poder Ejecutivo y no estuviere determinado por las leyes el modo de hacerse la sustitucion, estarán autorizados los gobernadores para nombrar provisionalmente quien los reemplace, dando cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente.

Art. 35. Los gobernadores en las capitales de provincia y los jefes políticos en los demas cantones, estarán obligados á auxiliar y proteger á los tribunales en la administracion de justicia, cuando éstos pidan el auxilio de la fuerza pública para la ejecucion de sus sentencias.

CAPÍTULO II.

De los jefes políticos.

Art. 36. Los jefes políticos son los primeros magistrados civiles en los cantones que administren, tienen la autoridad económica y gubernativa, y dependen inmediatamente de los gobernadores.

Art. 37. Los jefes políticos serán nombrados á propuesta en terna de la respectiva diputacion provincial por el gobernador de la provincia.

Art. 38. Para ser jefe político se requieren las mismas calidades que para ser elector, buen concepto público y acreditada adhesion al sistema reconocido por Venezuela. La duracion de estos empleados será la de un año, contado desde el dia en que por la ley ha debido posesionarse el propietario.

Art. 39. Los jefes políticos ejercerán en sus respectivos cantones la atribucion que tienen los gobernadores por los artículos 28 y 31 de esta ley, salvo que no podrán arrestar á los jueces de paz que estuvieren ejerciendo funciones judiciales.

Art. 40. Los jefes políticos ó los que hagan sus veces presidirán los concejos municipales y tendrán voto en sus deliberaciones. Cuidarán de que los concejos cumplan con cuanto se les encargue por las leyes y por las ordenanzas de la diputacion provincial respectiva.

Art. 41. Los jefes políticos visitarán en los períodos que designe la diputacion provincial respectiva, el arca, los libros y archivos de las oficinas de rentas municipales de su canton.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 42. Cuidarán de que las oficinas de registro estén con el arreglo debido, y los protocolos y procesos con el aseo y seguridad convenientes bajo inventario que examinarán cada año; y si advirtieren alguna falta grave de que algun registrador aparezca culpable, anotarán los hechos punibles en el libro correspondiente de la visita, y para los efectos convenientes darán cuenta inmediatamente al gobernador y al registrador principal.

Art. 43. Cumplirán las órdenes del gobernador de su provincia acusándole el recibo de ellas y de las leyes y decretos que les comunique, y avisándole su pronta publicacion por bando en la forma prescripta en el artículo 10 de esta ley, con certificacion del secretario ó funcionario que la haya hecho.

Art. 44. Trasmitirán á los alcaldes y jueces de paz las leyes y decretos del Congreso, exigiendo el recibo y comprobante de su publicacion en cada parroquia para hacerla anotar en la oficina de registro y dar cuenta de dicha publicacion á la diputacion provincial respectiva.

Art. 45. Cuidarán de que las juntas de manumision se reunan mensualmente y desempeñen con exactitud las funciones que les atribuye la ley.

Art. 46. Presidirán la junta de vacuna, arreglándose á lo dispuesto en la instruccion de la materia, ó á lo que en adelante se dispusiere, bajo la mas estrecha responsabilidad en caso de omision.

Art. 47. Cuidarán de la enseñanza en las escuelas públicas, y averiguarán los capitales que haya destinados para obras de beneficencia, dotes de huérfanos y educacion pública, á fin de que se aseguren, y que verificándose el cobro de réditos tengan su debida aplicacion.

Art. 48. Cuidarán de que no se corrompan las buenas costumbres, ni se ofenda la decencia con estampas lúbricas que perviertan la inocencia y destruyan por sus cimientos la moralidad que debe promoverse de todos modos entre los venezolanos para cuyo fin recogerán y harán quemar las expresadas estampas que se hallen en venta pública, previo el reconocimiento que practicará el mismo magistrado asociado de dos miembros del concejo municipal, nombrados por este al principio de cada año; sin desviarse de la observancia del artículo 191 de la Constitucion.

Art. 49. Los jefes políticos no pueden mezclarse en asuntos contenciosos entre partes.

Art. 50. No permitirán:

§ 1° Que haya cuestores de limosna en sus cantones sin expresa licencia de la primera autoridad local.

§ 2° Que haya vagos y mal entretenidos, y al efecto, precediendo la justificacion conveniente, los destinarán al servicio de la policía del lugar con racion y sin sueldo, por un tiempo determinado que no podrá pasar de tres meses. Cuando los jefes políticos procedan contra los vagos, darán á los acusados de tales una ligera audiencia; y sus fallos, ántes de ejecutarlos, los consultarán con los gobernadores, quienes podrán reprobarlos si los hallaren injustos.

§ 3° Que ningun mendigo pida limosna públicamente sin licencia por escrito de la primera autoridad local, quien deberá concederlas solamente á las personas que no puedan ganar el sustento con su trabajo.

§ 4° Que las diversiones públicas y permitidas, jamas sean contrarias á la moral, ó que se vicien con juegos de suerte y azar, perjudiciales siempre al honor y bien de los ciudadanos; pudiendo por consecuencia examinar las piezas dramáticas, á fin de prohibir la representacion de las que estimasen perjudiciales á las buenas costumbres. Este exámen ó censura se practicará dentro de ocho dias por el jefe político y dos ó cuatro individuos de los mas instruidos del lugar que nombrará el concejo municipal, quienes procederán por mayoría absoluta de votos en la calificacion; y si pasare dicho término sin haberse evacuado el exámen, podrá representarse libremente la pieza.

Art. 51. Los jefes políticos harán los tanteos mensuales en las administraciones de hacienda nacional en sus respectivos cantones con las formalidades prevenidas en el artículo 11 de la ley sobre régimen de aduanas de 28 de Mayo de 1837.

Art. 52. Tienen en el canton que administran la misma atribucion que confiere á los gobernadores el artículo 23 de esta ley, siempre que las licencias á que este se refiere sean por ménos de quince dias, dando la cuenta respectiva al gobernador de la provincia.

Art. 53. En las faltas del jefe político le sustituirán los concejales por el órden de su nombramiento, dando cuenta al gobernador para que nombre otro interino, si lo estima conveniente.

Art. 54. Ejercerán en sus respectivos cantones, respecto de los jueces de paz, la atribucion que tienen los gobernadores por el artículo 33 de esta ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

CAPÍTULO III.

De los jueces de paz.

Art. 55. Habrá jueces de paz en cada una de las parroquias y en los caseríos y lugares del distrito donde convenga los haya, á juicio de la asamblea municipal, y todos serán elegidos anualmente como en la presente ley se dispone.

Art. 56. Los jueces de paz deberán promover el órden y tranquilidad, la decencia y moralidad pública, cuidando de la observancia de la Constitucion, de las leyes y de las órdenes superiores que les comunique el jefe político, á quien están inmediatamente subordinados en estas materias.

Art. 57. Cuidarán de todo lo que mira á la salubridad, comodidad y ornato, ó á la policía de sus respectivos distritos; y ademas tendrán la inmediata ejecucion de los bandos ó reglamentos de policía, para cuyo fin se comunicará á cada uno de ellos un ejemplar.

Art. 58. Podrán imponer multas hasta por doce pesos, ó arrestos hasta por cuarenta y ocho horas á los que desobedezcan sus órdenes ó le falten al debido respeto.

CAPÍTULO IV.

De las asambleas municipales.

Art. 59. La asamblea municipal se compondrá de los electores nombrados para el colegio electoral. Si un canton nombrase para dicho colegio siete ó mas electores, estos mismos compondrán la asamblea municipal, mas si el canton nombrare ménos de siete electores, entónces las asambleas parroquiales elegirán en registro separado, los que faltan para completar el número de los siete que han de componer la asamblea municipal. Esta podrá instalarse y practicar las elecciones con las dos terceras partes de sus miembros, con tal que no bajen de siete.

Art. 60. Estas asambleas se reunirán en la sala del concejo municipal el dia 25 de Diciembre de cada año y elegirán en público y en alta voz: 1°. la mitad de los concejales y el procurador municipal: 2.° los alcaldes; y 3°. los jueces de paz y síndicos parroquiales de todo canton.

§ 1°. Si por algun accidente imprevisto no se pudiere reunir la asamblea municipal el dia señalado en este artículo, se tendrá la reunion el mas inmediato posible.

§ 2° Los individuos de los concejos municipales, jueces de paz y síndicos parroquiales, podrán ser reelegidos, pero no serán obligados á aceptar sin el intervalo de un año por lo ménos, donde lo permita la poblacion, á juicio de la asamblea municipal ó del concejo en su caso.

Art, 61. Las asambleas municipales elegirán los alcaldes con arreglo á lo que se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 62. Los registros parroquiales de las elecciones de electores municipales se remitirán al concejo municipal, se hará en sesion pública el escrutinio ó regulacion de los que reunan la mayoría de votos, y estos serán declarados electores municipales, avisándoseles su nombramiento por el presidente del mismo concejo.

§ único. Los electores municipales que resulten con impedimento físico ú otro grave y fundado á juicio del concejo municipal, serán reemplazados por este con los que tengan mas votos en los registros.

Art. 63. Concluidas las elecciones de las asambleas municipales, su presidente dará aviso á los nombrados, por oficio autorizado del secretario que servirá de título bastante para que el concejo municipal ponga en posesion de sus destinos á los electos el dia primero de Enero, dando aviso de todo al gobernador. El presidente y secretario serán nombrados por la asamblea municipal de dentro de su seno por mayoría absoluta.

§ único. El mismo presidente pasará el acta de elecciones al concejo municipal para que se custodie en su archivo.

Art. 64. Los individuos que se elijan para jueces de paz, síndicos parroquiales y miembros de la junta de policía de las parroquias, deberán reunir las cualidades de sufragantes parroquiales y ademas tener veinticinco años de edad cumplidos, y saber leer y escribir.

Art. 65. Todo acto en estas asambleas que no sea el de las elecciones, será no solamente nulo, sino atentatorio contra la seguridad pública, y ninguno podrá presentarse armado en el local en que se halle reunida la asamblea.

Art. 66. Cuando por algun accidente los individuos de un concejo municipal quedaren reducidos á ménos de tres, el gobernador convocará extraordinariamente la asamblea municipal respectiva; y esta nombrará los que han de reemplazar á los que hayan faltado. Las demas vacantes en cualquiera de los destinos que se ejercen por nombramiento de la asamblea municipal se llenarán por los concejos municipales á pluralidad absoluta de votos y se pondrá al elegido en posesion. En las faltas accidentales del procurador municipal ó concejales, el mismo concejo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

podra encargar las funciones del ausente á cualesquiera otro de sus miembros.

CAPÍTULO V.

De los concejos municipales.

Art. 67. En todas las cabeceras de canton habrá concejos municipales compuestos de los concejales que designen las diputaciones provinciales, y de un procurador municipal. Sus individuos deberán tener las mismas cualidades que se requieren por la Constitucion para ser elector. Nombrará el concejo un secretario de dentro ó fuera del cuerpo, cuya duracion será la de su buen desempeño á juicio del mismo cuerpo, y determinará con aprobacion del gobernador los dias y horas de sus sesiones ordinarias.

§ 1° El secretario municipal será sustituido en las faltas temporales ó absolutas, por la persona que nombrare el mismo concejo.

§ 2° El secretario municipal tendrá el sueldo que le señale la diputacion respectiva sin mas emolumentos.

Art. 68. Miéntras las diputaciones provinciales cumplen con lo prevenido en el artículo anterior, y las asambleas municipales practican el nombramiento de los concejales, continuarán los alcaldes municipales, y serán los que sustituyan á los jefes políticos.

Art. 69. Los procuradores municipales, permanecerán en sus destinos por un año, y los concejales por dos, debiendo estos renovarse por mitad anualmente.

§ único. Cuando por algun accidente se elija á la vez el total, se sortearán los que deban cesar al fin del primer año.

Art. 70. Los procuradores municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales, lo mismo que los concejales, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones, hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 71. Los destinos de jefes políticos, concejales, procuradores municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales y comisarios de policía, son cargo concejil de que nadie puede excusarse sino por una causa física que le imposibilite para su desempeño, y que sea legalmente justificada y aprobada por el gobernador oido previamente el informe del concejo municipal respectivo. No se admitirá renuncia á los electos antes de posesionarse de sus empleos. Solo están exentos de cargas concejiles los senadores, representantes y diputados provinciales principales, los secretarios del despacho y sus oficiales, los de los gobiernos de las provincias, los jefes de las oficinas de hacienda y los dependientes de éstas, los empleados en los resguardos, los administradores de rentas municipales, los individuos de la fuerza armada en actual servicio, los de las planas mayores veteranas de la milicia, los magistrados, los jueces de primera instancia, los registradores, los secretarios y oficiales de los tribunales y juzgados, y los boticarios en ejercicio, siendo únicos en el lugar.

Art. 72. Los jefes políticos serán compelidos á posesionarse de sus destinos con una multa desde cien pesos hasta quinientos; y los concejales, los procuradores municipales, los jueces de paz y síndicos parroquiales, con la de cincuenta á trescientos pesos; sin que por la exhibicion de dichas multas queden exentos de tomar la posesion expresada y continuar en el ejercicio del destino respectivo, so pena de nueva multa. En igual pena incurrirá el que despues de posesionado rehusare servir sin causa justa y legalmente aprobada, ó se ausentare sin permiso.

Art. 73. Cada concejo municipal elegirá entre sus individuos, los que deban encargarse de las visitas de las escuelas de primeras letras, de la vigilancia y policía de las cárceles y de las demas funciones económicas que les atribuye esta ley ó les atribuyan otras en adelante.

Art. 74. Nombrarán tambien los concejos municipales comisarios de policía en las poblaciones y lugares que á su juicio los necesiten, y estos ejercerán sus funciones bajo la autoridad del jefe político y jueces de paz.

Art. 75. Los concejos municipales están encargados de todo lo relativo á la policía de salubridad, y en consecuencia han de cuidar:

1° Del aseo y limpieza de las calles, mercados, plazas públicas, y de la de los hospitales, cárceles y casas de beneficencia.

2° Del establecimiento de mercados públicos: que estos estén debidamente abastecidos, y de la calidad de los alimentos de toda clase.

3° Del pronto establecimiento de cementerios en cada parroquia del canton convenientemente situados.

4° De hacer cesar ó dar curso á las aguas estancadas ó insalubres.

5° De remover todo lo que en los términos del canton pueda alterar la salud pública y la de los ganados.

Art. 76. Toca á los concejos municipales procurar la comodidad de los pueblos, y para ello cuidarán:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

1° De la libertad del tráfico de los mercados.

2° Que se arreglen las pesas, pesos y medidas, sin permitir que se haga uso de pesos falsos, ó medidas cisadas ó rebajadas.

3° Que estén bien conservadas las fuentes públicas y con buenas aguas, de modo que abunden para el servicio de los habitantes y para el uso de los animales, cuidando que no se talen los bosques que están en las cabeceras de dichas aguas.

4° Que estén enlosadas las aceras, empedradas y alumbradas las calles de las ciudades y poblados en que pudiere verificarse.

5° Que estén hermoseados los paseos y parajes públicos, cuando lo permitan las circunstancias de cada pueblo.

Art. 77. Para procurar la misma comodidad á todo el canton, cuidarán los concejos municipales:

1° De la policía rural, acordando la composicion de los caminos del territorio bajo la inspeccion y responsabilidad de los jueces de paz, con arreglo á lo que disponga la ley ó las ordenanzas municipales sobre el establecimiento y administracion de rentas municipales.

2° Cuidarán de todas las obras públicas de utilidad, beneficencia y ornato que pertenezcan al término de su jurisdiccion.

3° Darán los informes necesarios y propondrán á las diputaciones provinciales los arbitrios que estimen oportunos para que se emprendan los caminos y calzadas, acueductos, ú otras cualesquiera obras públicas pertenecientes á la provincia en general.

4° Informarán á la diputacion provincial acerca de la conveniencia de erigir en parroquia un territorio, cuando contenga quinientas almas por lo menos; y sobre la localidad en que deba establecerse la parroquia.

Art. 78. Los concejos municipales cuidarán de todas las escuelas de primeras letras y demas establecimientos de educacion, que se pagan del comun, celando el buen desempeño de los maestros, conforme á la ley sobre establecimiento de estas escuelas, ó á las ordenanzas que sobre el particular acuerde la diputacion respectiva.

Art. 79. Cuidarán asimismo de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia y utilidad pública que haya en el canton y sean pagados del comun; y solicitarán de las diputaciones provinciales que se restablezcan los que antes existian.

Art. 80. Fomentarán tambien la agricultura, la industria y el comercio, procurando que se remuevan todos los obstáculos y trabas que se opongan á su mejora y progreso. Con esta mira presentarán al gobernador y á la diputacion provincial todos los planes y proyectos que parezcan mas oportunos.

Art. 81. Remitirán cada año por el mes de Enero á los gobernadores una relacion circunstanciada de cuanto hayan ejecutado en el año anterior y quede pendiente en beneficio de su respectivo canton, ó desempeño de las funciones de su encargo; igual relacion remitirán á la diputacion provincial.

Art. 82. Cuidarán de que los bagajes, alojamientos y demas suministros para la tropa, se repartan con igualdad equitativa entre los vecinos, conforme á los reglamentos de la materia, y que se observe la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos. Harán asimismo entre las parroquias del respectivo canton la distribucion de los empréstitos, y contribuciones extraordinarias, cuyas cuotas haya repartido la diputacion provincial entre los cantones.

Art. 83. Sobre todos estos particulares observarán los concejos municipales las instrucciones y órdenes superiores que les comuniquen los gobernadores, y las ordenanzas de policía que acuerden las respectivas diputaciones provinciales.

Art. 84. Las leyes, decretos y providencias que los jefes políticos comuniquen á los mismos concejos municipales para su cumplimiento, deberán tenerlo sin tardanza, avisándole su recibo con certificacion del secretario.

Art. 85. Admitirán los proyectos, peticiones é informes que quieran hacerles los ciudadanos en los asuntos que por esta ley están cometidos á estos cuerpos. Todos los actos y sesiones de los concejos municipales serán públicos, procurando observar el método parlamentario en lo que sea adaptable.

CAPÍTULO VI.

De los procuradores municipales.

Art. 86. Son funciones del procurador municipal.

1ª Promover ante las autoridades competentes lo que crea necesario ó útil á su canton.

2ª Representar por los concejos municipales respectivos en los negocios judiciales en que aquellos sean parte.

3ª Desempeñar dentro de su canton las funciones que les atribuyen las leyes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

4ª Promover el nombramiento de tutor ó curador de los menores representando por ellos hasta que se les nombre; y tambien representarán por los siervos dentro de sus cantones, en las causas sobre libertad y de sevicia ó maltrato.

5ª Reclamar ante las autoridades competentes el cumplimiento de las leyes y de las ordenanzas municipales.

CAPÍTULO VII.

De las juntas comunales.

Art. 87. En toda parroquia que no sea de las en que se dividen las ciudades y villas, habrá una junta comunal compuesta á lo menos del juez ó jueces de paz, síndico y de los comisarios que permitiere la poblacion. Todos sus miembros deben tener las cualidades de sufragante.

Art. 88. La junta comunal observará en cuanto á la policía de la parroquia, todo lo que se previene con respecto á los concejos municipales.

CAPÍTULO VIII.

De las juntas de sanidad.

Art. 89. En todas las ciudades, villas y parroquias de la República, se establecerán juntas de sanidad.

Art. 90. Las juntas de las capitales de provincia serán las superiores de todas las demas de la misma, y se compondrán: del gobernador que las presidirá, del obispo ó su vicario general, ó del cura párroco en donde no los haya, del procurador municipal, de dos concejales elegidos anualmente por el concejo y de dos ó mas facultativos, donde los haya, á juicio de la junta.

Art. 91. Las de las cabeceras de canton se compondrán del jefe político que las presidirá, del vicario ó del cura párroco, del procurador municipal, de uno ó dos concejales elegidos anualmente por el concejo y de un facultativo, si lo hubiere.

Art. 92. Las juntas de las parroquias, que no sean de las en que se dividen las ciudades y villas, se compondrán del primer juez de paz, si hubiere dos, que las presidirá, ó en su defecto del segundo, del cura párroco, del síndico parroquial, de un vecino nombrado por dicho juez, y de un facultativo si lo hubiere.

Art. 93. Los secretarios de estas juntas serán: en la capital de la provincia, el de gobierno: en las demas cabeceras de canton el secretario municipal; y en las parroquias, el que elija la junta de entre sus miembros.

Art. 94. Las juntas de sanidad, en casos de epidemia ó enfermedad contagiosa, informarán al gobernador de la provincia, sobre los medios convenientes que deban adoptarse para atajar el contagio, y conservar ó restablecer la salud pública.

Art. 95. Las juntas de sanidad emplearán todo su celo para que inmediatamente se establezcan cimenterios en el lugar y forma mas conveniente. Cuidarán que se propague y conserve la vacuna, y observarán los reglamentos sanitarios vigentes que formaren las juntas superiores de sanidad.

Art. 96. Las juntas de sanidad de parroquia se comunicarán frecuentemente con las de canton y estas con las de provincia, debiendo depender unas de otras por su órden.

CAPÍTULO IX.

De la responsabilidad de los empleados en el gobierno político de la provincia.

Art. 97. Las órdenes y decretos que expidan constitucionalmente los gobernadores en el ejercicio de las funciones que les atribuye esta ley, serán cumplidas y ejecutadas por los empleados subalternos y ciudadanos á quienes toquen, sin otro recurso que el de queja ante la corte superior respectiva, ante el Poder Ejecutivo para los efectos de la atribucion 17ª del artículo 117 de la Constitucion, ó ante la Cámara de Representantes para los prevenidos en la 4ª del artículo 57 de la misma Constitucion.

Art. 98. Los empleados en el gobierno político de las provincias que á sabiendas, por interes personal, ó por desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública, ó de tercero interesado, abusen de su oficio en el ejercicio de sus funciones, son prevaricadores y perderán sus empleos, y aun podrán ser inhabilitados temporalmente para obtener cargo alguno público, segun la gravedad de la falta.

Art. 99. Si los empleados públicos cometieren prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á ellos, ó con su noticia á su familia directamente ó por interpuesta persona, sufrirán ademas de las penas expresadas, la del cuádruplo del valor que hubieren recibido, ó se les hubiere ofrecido.

Art. 100. El empleado público que por ineptitud, abandono ó negligencia use mal de su oficio, sufrirá una suspension temporal de su empleo y renta, y aun la privacion absoluta, segun la gravedad del caso, restituyendo siempre los perjuicios

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que haya causado, ademas de las penas que prescriben las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo.

Art. 101. Si los subalternos de cualquier oficina incurrieren en faltas del servicio por omision ó tolerancia de los jefes, estos serán responsables, y tambien si dejaren de poner inmediatamente remedio, sin perjuicio de la responsabilidad en que igualmente incurrirán los empleados subalternos.

Art. 102. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó decreto del Congreso, sea por lentitud, negligencia ú omision culpable, sea por pura malicia, será castigada en el funcionario público que la cometa, en el primer caso, con la suspension temporal del empleo y renta, ó con una multa de cincuenta á quinientos pesos y aun con la privacion de su empleo ó cargo y resarcimiento de perjuicios; y en el segundo ademas de estas penas, con la de inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, á no ser que incurra en casos que por las leyes vigentes tengan señalada pena mayor.

Art. 103. El funcionario que difiriese ejecutar ó hacer ejecutar cualquiera reglamento ú órden del Poder Ejecutivo fuera de los casos de los artículos 136, 186 y 187 de la Constitucion, sufrirá la pena de suspension del empleo y renta desde uno hasta cinco años, ademas del resarcimiento de perjuicios. Pero quedará libre de estas penas en los dos casos siguientes: 1° si la resolucion del Poder Ejecutivo fuere obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente duda contra la ley: 2° cuando de la ejecucion de la órden resulten ó se teman probablemente graves males que el Poder Ejecutivo no haya podido prever. En estos casos podrá el ejecutor suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al gobierno, pero sufrirá las penas respectivas que van expresadas si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alega.

Art. 104. Todo diputado provincial que á sabiendas infringiere los artículos 167 y 168, ó incurriere en los excesos á que se contrae el 169 de la Constitucion, sufrirá una multa de cincuenta á quinientos pesos, ademas de la deposicion de su destino, y aun de la inhabilitacion para obtener otros, y del resarcimiento de los perjuicios, debiendo aquellas penas ser impuestas por las cámaras con arreglo á los artículos 57 y 69 de la Constitucion.

Art. 105. En las mismas penas incurrirá el gobernador que no objetare una resolucion de la diputacion provincial, librada con infraccion de los artículos 167 y 168 de la Constitucion, debiendo seguirse el juicio para su imposicion en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 106. El gobernador que sin causa legítima y justificada á juicio del Poder Ejecutivo no haga la visita de la provincia que le prescribe el artículo 8° de esta ley, dejará de percibir la mitad del sueldo de un año, quedando esta suma á favor de las rentas municipales. El Poder Ejecutivo dictará las órdenes mas eficaces para que esta disposicion tenga todo su cumplimiento.

Art. 107. Los gobernadores y demas empleados á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes, si no la aplicaren á estos, segun lo prescribe la ley.

Art. 108. Los gobernadores, jefes políticos y demas funcionarios de policía que decreten arbitrariamente multas ó arrestos correccionales, quedan sujetos á la devolucion del importe de la multa y al resarcimiento de los perjuicios que cause el arresto, fuera de la pena que en este último caso deben sufrir por la ley como responsables de detencion arbitraria. El tribunal correspondiente oirá y decidirá las quejas de los agraviados.

Art. 109. Cuando el Poder Ejecutivo reciba acusaciones ó quejas contra los empleados públicos en el órden político de la provincia, tomará por sí todas las providencias que están en sus facultades para evitar y correjir los abusos, y para que no permanezcan en sus puestos los que no merezcan ocuparlos.

Art. 110. Todo venezolano que tenga que promover queja en la Cámara de Representantes, ante el Poder Ejecutivo ó ante un tribunal competente contra el gobernador ú otro cualquier empleado en el órden político de la provincia, podrá acudir ante cualquier juez ordinario para que se le admita informacion sumaria de los hechos en que funda su agravio; y el juez deberá admitirla inmediatamente bajo la multa de veinticinco hasta doscientos pesos, y suspension de oficio é inhabilitacion para obtenerlo desde uno hasta cuatro años; cuya responsabilidad hará efectiva el tribunal competente, por la morosidad, contemplacion ú otro defecto que experimente en este punto el querelloso.

Art. 111. Los tribunales darán cuenta al Poder Ejecutivo ó al gobernador respectivo en su caso, de las causas que se formen contra los empleados públicos para los efectos consiguientes.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 112. El funcionario público de los comprendidos en esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones, cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior en que, de cualquier modo y bajo cualquier pretexto, se niegue la obediencia ó se ataque al gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á otro empleo de honor y de confianza en la República; y ademas de dicha pena, si el tal funcionario tuviere á su cargo existencias pertenecientes á las rentas nacionales ó municipales ó provinciales, y dichas existencias fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

CAPÍTULO X.

Sobre las reuniones de las diputaciones provinciales y sobre el juramento de los empleados en el régimen político.

Art. 113. Las diputaciones provinciales se arreglarán en sus sesiones á lo dispuesto para las cámaras legislativas en los artículos 72 y 73 de la Constitucion.

Art. 114. Los presidentes de las diputaciones provinciales prestarán juramento en presencia de la misma corporacion al acto de instalarse, y los demas miembros en manos del presidente, de sostener la Constitucion del Estado, observar las leyes, y cumplir fiel y exactamente los deberes de su empleo.

Art. 115. Igual juramento prestarán los jefes políticos y administradores de rentas municipales ante el gobernador ó ante la persona ó autoridad á quien él cometa esta funcion. Los individuos de los concejos municipales, jueces de paz, síndicos parroquiales y comisarios de policía, lo prestarán ante aquella corporacion ó ante la persona á quien ella cometa esta funcion en las parroquias distantes de la cabecera.

Art. 116. Se derogan la ley de 14 de Octubre sobre el régimen político y económico de las provincias y la resolucion de 15 de Marzo de 1832, declarando que los jefes políticos son los primeros magistrados civiles de los cantones.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 24 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E. el s° de E° en los DD. del I. y J.^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

325.

Decreto de 24 de Abril de 1838 fijando la fuerza permanente.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza armada permanente para el año próximo será la de ochocientos hombres de tropa de infantería, y doscientos de caballería.

Art. 2° El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, medios batallones y batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero y otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de un bergantin y tres goletas.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nacion para el restablecimiento del órden constitucional.

Art. 7° Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, la milicia nacional de reserva necesaria.

Dado en Carácas á 18 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 24 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por el Vicep. de la R^a encargado del P. E.—*Rafael Urdaneta.*

326.

Decreto de 25 de Abril de 1838 fijando un término á los reclamos contra el Estado por suplementos para atender á gastos extraordinarios.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La deuda de tesorería á cuyo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

pago está afecto el capital y réditos del empréstito agrícola estará radicada precisamente el dia último de Junio de 1839, en la tesorería general. La que no lo estuviere quedará cancelada.

Art. 2° Los suplementos hechos al tesoro público desde el dia 8 de Julio de 1835, hasta la fecha, para hacer frente á los gastos extraordinarios ocurridos en dicho tiempo, estarán acreditados y calificados por la secretaría de hacienda para el dia último de Junio de 1839. Los que no lo estuvieren quedarán cancelados.

§ 1° Los interesados podrán hacer sus reclamos por conducto de los gobernadores, y estos los dirigirán á la secretaría de hacienda.

§ 2° El Poder Ejecutivo dictará las órdenes convenientes para que esta disposicion tenga su mas puntual cumplimiento.

Dado en Carácas á 22 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 25 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

326 a.

Decreto de 27 de Abril de 1838 *reglamentando el N° 326.*

Cárlos Soublette, Vicepresidente de la República de Venezuela, encargado del Poder Ejecutivo &c., &c., &c.

En ejecucion del decreto del Congreso de 25 del corriente que fija un término fatal para el reclamo de acreencias contra el tesoro público, resuelvo.

1° Los gobernadores de provincia dispondrán que las respectivas autoridades de su dependencia publiquen el referido decreto legislativo en la forma acostumbrada por tres distintas ocasiones, y precisamente en dias festivos para que llegue á noticia de todos los interesados.

2° El secretario de hacienda hará imprimir separadamente dicho decreto, y este del gobierno, y remitirá á los gobernadores un número suficiente de ejemplares, á efecto de que en cada parroquia de su respectiva provincia se fije en el lugar mas público.

3° Los acreedores comprendidos en el decreto pueden ocurrir por sí, ó por sus personeros á la secretaría de hacienda á fin que se haga la calificacion de sus acreencias, ó bien trasmitir al mismo ministerio sus reclamos, por conducto de los jefes políticos, ó gobernadores, quienes les darán el indicado curso, llevando un registro de todos los que se les presenten.

4° Para efectuarse la radicacion no solo de los créditos de tesorería pertenecientes á Venezuela de que habla el artículo primero del decreto, sino tambien la de los suplementos al tesoro público de que trata el artículo segundo, los respectivos acreedores deben presentar sus reclamos ántes del 31 de Marzo de 1839 á los gobernadores ó jefes políticos, á fin que remitiéndolos estos luego á la secretaría de hacienda, quede el tiempo necesario para arreglar las operaciones ulteriores.

5° Pasado el 31 de Marzo, término señalado por el artículo anterior para la presentacion de los reclamos, los gobernadores y jefes políticos remitirán á la secretaría de hacienda copia del registro de todos los que hasta aquella fecha se les hayan dirigido.

6° El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 27 de Abril de 1838, 9° y 28°—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*G. Smith.*

327.

Decreto de 25 de Abril de 1838 *autorizando al Ejecutivo para concluir con los acreedores extranjeros los arreglos necesarios en la division de los créditos de Colombia.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del Poder Ejecutivo de 1° del corriente en que pide al Congreso las basas para las instrucciones que han de darse al agente que, conforme á la convencion celebrada en Bogotá el 23 de Diciembre de 1834, debe enviarse á Inglaterra para el arreglo de la deuda extranjera, decretan.

Art. 1° Se autoriza plenamente al Poder Ejecutivo para que haga todos los arreglos y transacciones que sean necesarios y compatibles con el estado de la República para convertir en deuda de Venezuela la parte de la de Colombia que debe reconocer de los empréstitos extranjeros, pudiendo afectar al cumplimiento de los pactos que se hagan los recursos de que la Nacion pueda disponer para este objeto.

Art. 2° El Poder Ejecutivo reclamará eficazmente la parte que corresponda á Venezuela en las acciones de Colombia contra los prestamistas Herring, Graham, Powles y compañía y B. A. Goldschmidt y compañía, y cualesquiera otras que se hallen en igual caso, cuyos fondos acrece-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tán á los destinados al pago de la deuda extranjera.

Dado en Carácas á 22 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^{a} de R. *M. Huizi.*—El s^{o} del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^{o} de la C^{a} de R. *Julian García.*

Carácas, Ab. 25 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

327 a.

Decreto de 16 de Setiembre de 1840 referente al N.° 327.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c.

En virtud de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por decreto del Congreso de 25 de Abril de 1838 para concluir con los acreedores extranjeros los arreglos necesarios para convertir en deuda propia de Venezuela la parte de la de Colombia que debe reconocer de los empréstitos de 1822 y 1824, á saber: el de dos millones de libras esterlinas contratado en Paris á 13 de Marzo del año 1822 con Herring, Graham y Powles de Lóndres, y el de cuatro millones setecientas y cincuenta mil libras esterlinas contratado en Hamburgo á 15 de Mayo del año 1824 con B. A. Goldschmidt y compañía de Lóndres, el cual por amortizaciones posteriores ha quedado reducido á cuatro millones seiscientas veinticinco mil novecientas cincuenta libras esterlinas.

Despues de examinadas y consideradas las proposiciones que por parte de los acreedores se han hecho al Gobierno y á su representante en Lóndres en 11 de Marzo y 21 de Julio últimos en oposicion de las que á nombre de Venezuela se les hicieron en 9 de Diciembre de 1839 por los Agentes de la República y en 16 de Julio por su Ministro.

Examinado y considerado igualmente cuanto el mismo Ministro ha informado sobre esta importante transaccion, y deseando hacer justicia á los reclamos de los acreedores de la República, adhiriendo cuanto es posible á sus demandas; y oido el dictámen del Consejo de Gobierno, decreto.

Art. 1° Venezuela reconoce como deuda suya con la denominacion de Deuda Extrangera, veintiocho y media unidades por ciento de los empréstitos que contrató Colombia en 1822 y 1824 con arreglo á lo estipulado en los artículos 2° y 3° de la Convencion de 23 de Diciembre de 1834, celebrada con los otros dos Estados que compusieron la República de Colombia, y para su conversion se emitirán billetes en Lóndres con el interes de seis por ciento anual, que es el mismo interes que se estipuló en las contratas primitivas.

Art. 2° Los nuevos billetes por el capital primitivo solo ganarán el dos por ciento de interes anual en los primeros siete años, y de allí en adelante se aumentará anualmente un cuarto por ciento hasta llegar al seis por ciento del contrato original: estos intereses se pagarán en Lóndres cada seis meses, y para el primer pago se designa el 1° de Octubre del presente año, y sucesivamente se verificarán en los dias 1° de Abril y 1° de Octubre de cada año.

Art. 3° Asimismo reconoce Venezuela como deuda suya los intereses devengados y no satisfechos hasta el dia 30 del presente mes sobre la parte que le corresponde en dichos empréstitos conforme al art. 1° y en pago de ellos é indemnizacion de los demas intereses que dejan de pagarse á virtud de lo dispuesto en el art. 2° anterior, se emitirán billetes á razon de ciento por ciento del capital, de manera que el nuevo capital se eleva así á una cantidad igual á la del capital primitivo reconocido por el citado art. 1°: estos billetes no ganarán interes hasta el dia 1° de Octubre de 1852 que empezarán á devengar desde dicho dia el uno por ciento por el primer año y despues se aumentará anualmente un cuarto por ciento hasta que llegue al cinco por ciento máximum del interes que se les asigna.

Art. 4° Si por parte de los Gobiernos de la Nueva Granada y el Ecuador no se hiciere la conversion de las antiguas obligaciones de los mencionados empréstitos de 1822, y 1824 al mismo tiempo que se verificase por parte de Venezuela, se respaldarán dichas obligaciones al entregarse los nuevos billetes que se emitan en virtud de este decreto, de modo que Venezuela quede libre de toda mancomunidad y responsabilidad por las referidas obligaciones colombianas.

Art. 5° Venezuela dará la mas preferente atencion á la amortizacion de la deuda extrangera que reconoce por el presente decreto, pero por ahora solo queda obligada: primero, á destinar anualmente desde que los billetes que se emiten por el nuevo capital formado con los intereses vencidos y la indemnizacion concedida por el artículo 3° de este decreto estén ganando el cinco por ciento, una suma no menor que el cuarto por ciento del total de dicho capital y del que le ha correspondido en el capital primitivo para formar un fondo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de amortizacion: segundo, á recibir los billetes emitidos por uno y otro capital á la par en pago de todo género de propiedades nacionales que se vendan con arreglo á las leyes de Venezuela.

Art. 6° Los Sres. Reid, Irving y compañía de Lóndres en su calidad de agentes de Venezuela quedan encargados de todas las operaciones que se requieren para la ejecucion del presente decreto en Lóndres y de la emision de los billetes en nombre de la República de Venezuela como asimismo del pago de los intereses en los términos y dias señalados: los billetes serán firmados por el Ministro plenipotenciario de la República en Lóndres, ó por el que hiciere sus veces.

Art. 7° Anualmente el Secretario de Hacienda incluirá en el presupuesto de su departamento las cantidades necesarias para el pago de los intereses y amortizacion del capital con arreglo al presente decreto, para cuyo cumplimiento se comprometen todos los recursos de que la nacion pueda disponer para este objeto.

Art. 8° El Secretario de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto que será publicado en la Gaceta de Venezuela y comunicado á quienes corresponda para que llegue á noticia de los interesados y tenga su debido cumplimiento.

Dado en Caràcas á 16 de Setiembre de 1840, 11° de la ley y 30 de la independencia.—*José Antonio Páez.*—Por S. E.—*G. Smith.*

328.

Ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público, que refunde la de 5 de Mayo de 1837 N° 296.

(*Reformada por el N° 398. Adicionada por el N° 382.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Del producto del derecho subsidiario que se cobra en las aduanas, se destina anualmente la suma de ciento sesenta mil pesos al pago de intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda colombiana, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros de 1822 y 1824; y si no fuese suficiente dicha aplicacion para cubrir la suma indicada se suplirá el *déficit* con otros fondos del tesoro nacional. Esta suma se remitirá á Lóndres por mitad en cada seis meses, y con la debida anticipacion á los dias en que segun los contratos respectivos deban pagarse los intereses y se depositará en el banco de Inglaterra, ó la empleará el Gobierno en billetes de la tesorería general de la Nacion británica hasta que concluido el arreglo y transaccion con los tenedores de vales colombianos, se determine el modo y términos de verificar dicho pago.

Art. 2° La suma de un millon ochocientos seis mil setecientos sesenta y tres pesos de deuda consolidada del tres por ciento, y la de un millon trescientos noventa y cinco mil noventa y un pesos del cinco por ciento, á que ascienden las que corresponden á Venezuela, segun la division practicada por la convencion arriba citada, y deducidas las que se han rescatado desde 1° de Enero de 1830 y tambien los intereses devengados y que se devenguen en lo sucesivo sobre dichos capitales: la de cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos cincuenta y ocho pesos de deuda consolidable segun la ley de 22 de Mayo de 1826, que aproximadamente corresponderá á Venezuela, practicada que sea la final division de esta deuda colombiana, y deducida la que se ha rescatado desde 1° de Enero de 1830, se pagarán con los arbitrios siguientes.

1° Con los rezagos de contribuciones, impuestos y derechos de cualquiera denominacion hasta el 30 de Junio de 1831.

2° Con los rezagos de diezmos hasta la extincion de dicha renta: sin perjuicio de lo que se dispone por el decreto de 12 de Febrero de 1836 sobre acreedores á la renta decimal.

3° Con la deuda de labradores de tabaco, y con todas las acciones y derechos de dicha renta.

4° Con las propiedades muebles é inmuebles del patrimonio nacional, que se vendan segun la ley de la materia.

5° Con las tierras baldías que se vendan conforme á la ley que se expida.

Art. 3° La deuda de tesorería radicada ó que se radique hasta 31 de Diciembre del presente año se pagará con el capital y réditos del empréstito agrícola.

Art. 4° A los acreedores por deuda consolidada conforme á la ley de 5 de Mayo de 1837 y por la que se consolide en virtud del artículo 6° de esta ley, se les pagará el interes de cinco por ciento anual desde 1° de Julio del presente año, y este pago se hará por trimestres en los quince primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio.

Art. 5° Para el pago de estos intereses y gradual amortizacion del capital, se des-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tinan cincuenta mil pesos de los ingresos de las aduanas.

Art. 6º La deuda consolidada de Venezuela no excederá de quinientos mil pesos de capital; pero el Poder Ejecutivo emitirá billetes por esta deuda de modo que siempre esté llena dicha suma miéntras existan las clases de deuda interna, mencionadas en el artículo 2º, las cuales se declaran consolidables á voluntad de sus tenedores, conforme á las reglas siguientes:

1ª El tenedor ó tenedores de los vales ó documentos expresados dirigirán ofertas directamente, ó por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, á la junta económica de hacienda de la ciudad de Carácas, para convertir sus vales de deuda consolidada ó consolidable de Colombia, en deuda consolidada de Venezuela.

2ª La junta admitirá y dará la preferencia á aquellas propuestas en que se ofreciere mayor cantidad en vales ó documentos de deuda de Colombia, hasta cubrir la cantidad de quinientos mil pesos, máximum fijado en este artículo, y pasará una noticia de las ofertas hechas y de las admitidas al Poder Ejecutivo, para que recibiendo y cancelando los vales de Colombia, emita y entregue los billetes de Venezuela que correspondan.

3ª La junta estimará como cantidades iguales las que les sean ofrecidas por los tenedores, bien sea que provengan de capitales de las tres deudas mencionadas en el artículo 2º, ó bien de los intereses vencidos y no satisfechos de las dos primeras que los ganan.

Art. 7º Para la conversion de la deuda de Colombia en deuda de Venezuela, se emitirán billetes de crédito pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de ménos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 8º El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 9º El pago de los intereses en los períodos señalados en el artículo 4º se hará por la tesorería general, ó por las administraciones de aduana, á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo conveniente, á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 10. Pagados que sean los intereses, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 5º, se destina á la amortizacion del capital. Esta se hará dividiendo la suma en lotes de á cien pesos, que se ofrecerán en subasta pública y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del capital ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 11. La subasta se hará en la capital de la República por ante la junta económica de hacienda; y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ 1º Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirigirán en pliego cerrado y sellado, y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde.—Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz que no admite mas y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ 2º Se formarán dos notas separadas, una que contenga las ofertas de deuda consolidada de Venezuela para permutar por dinero, y otra que contenga las ofertas de deuda de Colombia que se quiera convertir en deuda consolidada de Venezuela.

Art. 12. La junta económica de hacienda anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor, la cantidad de dinero en que ha sido redimido, si fuere de los primeros, ó la cantidad de deuda consolidada de Venezuela en que se haya convertido, si fuere de los segundos.

Art. 13. La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes venezolanos amortizados y anotados segun el artículo anterior, los cuales servirán á la vez de comprobantes á la tesorería.

Art. 14. La secretaría de Hacienda remitirá inmediatamente á Bogotá los vales de deuda de Colombia que sean convertidos en deuda de Venezuela, para que allí sean confrontados con sus matrices respectivas.

Art. 15. Los individuos que ofrezcan deuda de Colombia inscripta en el gran libro, serán responsables de los billetes venezolanos que reciban en el caso de resultar falsificados aquellos despues de confrontados con su matriz. Para hacer efectiva esta responsabilidad, el Poder Ejecutivo exijirá firma ó firmas á su satisfaccion. Trascurido el término de seis me-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ses despues de emitidos los billetes venezolanos, sin reclamacion del Gobierno, cesa de hecho la responsabilidad establecida en este artículo.

Art. 16. Los tenedores de documentos de deuda de Colombia que no la conviertan conforme á este decreto, conservarán los derechos que tienen adquiridos en cuanto al modo y término del pago; pero los que pidan y obtengan la conversion, no tendrán otros derechos que los que les da esta ley en sus artículos 4° y 10.°

Art. 17. Si en los arreglos que se han mandado practicar en la comision de ministros de Bogotá, fueren alteradas las cantidades que correspondan á Venezuela de cada clase de deuda por compensacion que se haga de unas con otras, el Poder Ejecutivo admitirá mas ó ménos cantidades á la conversion conforme á la alteracion que se haga en Bogotá.

Art. 18. Se establece una comision de crédito público compuesta del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero general. El Gobierno dictará el reglamento necesario para que ella intervenga en todo lo relativo al crédito público, con independencia de la tesorería general. Esta comision presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente á dicho ramo, y propondrá lo que crea conveniente á su mejora y progreso.

Art. 19. Los funcionarios que de cualquiera manera falten á lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena de restitucion de la suma invertida en otro objeto, y destitucion de su destino.

Art. 20. Se deroga la ley de 5 de Mayo de 1837, sin perjuicio de verificarse el pago de intereses y amortizacion del capital de la deuda consolidada en el segundo trimestre del presente año comun.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1838, 9° y 28° - El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 26 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

329.

Ley de 28 de Abril de 1838, reformando la de arancel de derechos de importacion de 1834, N° 174.

(*Reformada por el N.° 441.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan el siguiente

ARANCEL PARA EL COBRO DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION.

Art. 1° Todas las mercancías que se introduzcan en los puertos de la República procedentes del extranjero, pagarán los derechos así: (*)

A.

		Centavos.
Abadejo	lb.	2½
Abalorios	lb.	37
Abanicos con pié de madera ó hueso . . .	d^a	75
Abanicos con pié de marfil, nácar, carey ú otra materia	d^a	200
Aceite perfumado 30 p. c.		
Aceite de comer que no venga en botellas . .	lb.	4
Aceite de comer en botellas.	d^a	75
Aceite de Marsella en frasquitos	d^a	37
Aceite de almendras . .	lb.	8
Aceite de pescado, ballena y sus semejantes para alumbrado y otros usos.	lb.	3
Aceite de linaza . .	ar.	90
Aceiteras ó convoyes, 30 p. c.		
Aceitunas en cualquier envase que no sea frasquito	lb.	4
Acero en barras ó barretas	ql.	128
Aderezos de oro ó plata 3 p. c.		
Aderezos de metal falso, 30 p. c.		
Adobes, ó ladrillos . .	m.	250
Adornos para mujer, de oro ó plata, 3 p. c.		
Adornos de metal falsos, 30 p. c.		
Afrecho	lb.	½
Agua-ras	ar.	90
Aguardiente de uva, ó de otra naturaleza no especificade en este arancel, de cualquiera prueba, en botellas	d^a	400
Aguardientes como el ex-		

(*) En este arancel se han usado las siguientes abreviaturas.

ar.	*arroba*	lb..	*libra.*
b^a	*botella*	m.	*millar.*
c.	*cuarta*	on^a	*onza.*
c^a	*caja.*	p. c.	*por ciento*
c°	*el ciento*	ql.	*quintal.*
d^a	*docena*	r^a	*resma.*
g^a	*gruesa*	v.	*vara.*
hta.	*hasta.*		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
presado en otros envases	ar.	350
Aguardiente de caña y sus compuestos en botellas de cualquiera prueba .	dª	400
Aguardiente de la misma clase en otros envases, prohibido.		
Aguas de olor, la reina, lavanda, colonia y demas para el tocador, 30 p. c.		
Aguas ó espíritus compuestos 30 p. c.		
Agujas de coser sacos .	m.	100
Agujas de coser ropas y bordar	m.	12
Ajonjolí	ql.	100
Ajos	ql.	300
Alabastros labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos, 30 p. c.		
Alambiques . .	lb.	6
Alambre de laton ó cobre plateado . . .	lb.	8
Alambre de idem idem sin platear	lb.	5
Alambre de hierro plateado	lb.	6
Alambre de idem sin platear	lb.	4
Alambrillo de plata ú oro para bordar, 3 p. c.		
Alambrillo falso . .	lb.	37
Albas, 30 p. c.		
Alcahuciles ó alcachofas .	lb.	8
Alcaparras ó encurtidos en frasquitos . . .	dª	50
Alcaparras y alcaparrones en otros envases que no sean frasquitos . .	lb.	8
Alcayatas	lb.	12
Aldabas y aldabillas . .	lb.	12
Alemanisco de hilo ó mezclado con algodon hasta 4 c.	v.	9
Alemanisco de idem mas ancho, en proporcion.		
Alemanisco de algodon hasta 4 c. . . .	v.	4
Alemanisco de idem mas ancho, en proporcion.		
Alepin de lana hasta 3 c. .	v.	8
Alepin de idem mas ancho	v.	12
Alepin de seda ó mezclado, hasta 4 c. . . .	v.	15
Alepin, de idem, idem, mas ancho . . .	v.	25
Alfardas de pino el millar de piés	m.	600
Alfardas de peech-pine el millar de piés . .	m.	900
Alfileres de oro ó plata, para adornos 3 p. c.		
Alfileres comunes para prender	lb.	45
Alfileres de otras materias para adornos 30 p. c.		
Alfombras hasta 4 c. ancho que se calculará por la parte mas corta . .	v.	50
Alfombras de mas ancho, en proporcion.		
Algodon hilado para pábilo	lb.	18
Alhajas de oro ó plata, 3 p. c.		
Alhajas de otros metales, 30 p. c.		
Alhucema ó espliego .	lb.	2
Alicates ó tenazas . .	dª	50
Almagre en polvo . .	ar.	15
Almendras en conchas .	ql.	200
Almendras mondadas .	ql.	400
Almidon	ql.	200
Almireces de vidrio, cristal, mármol, alabastro ú otra materia . . .	uno	50
Almireces de cobre ó bronce 30 p. c.		
Almireces de madera .	uno	25
Almohadas de cama ó sofá, 30 p. c.		
Almohadillas para costuras, 30 p. c.		
Almohazas. . . .	una	12
Alpiste	ql.	200
Alquitran, barril de 8 arrobas	barril	100
Anafaya ó carro de oro de seda ó lana, hasta 4 c.	v.	25
Anafaya de idem mas ancha, en proporcion.		
Anascote ó género escoces de lana para capotes hasta 4 c. . . .	v.	6
Anascote de idem idem mas ancho, en proporcion.		
Anchovas en frasquitos .	dª	50
Anchovas en otros envases	lb.	8
Anclas	lb.	3
Angarillas, ó convoyes, 30 p. c.		
Anisete de Francia en canastos de 2 botellas ó frascos	uno	50
Anís en grano . . .	ql.	600
Ante, la docena de pieles	dª	500

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Anteojos y antiparras de oro ó plata, 3 p. c.		
Anteojos y antiparras de otros metales, 30 p. c.		
Anzuelos	lb.	25
Arabias de hilo hasta 3 c.	v.	3½
Arabias de hilo mas anchas, en proporcion.		
Arados ó rejas de arados	dª	200
Arados encavados ó montados	uno	50
Arañas de cristal ó de otra materia, 30 p. c.		
Arvejas ó guisantes	lb.	1
Arenques y arencones	lb.	3
Arenques ahumados	lb.	3
Areómetros, alcohómetros, hidrómetros, 4 p. c.		
Argollas de acero, cobre ó hierro	lb.	12
Armaduras para espejos, ó láminas, 30 p. c.		
Armaduras para corbatines ó corbatas	dª	75
Arneses de todas clases, 30 p. c.		
Aros de hierro para pipas ó bocoyes	ql.	160
Arrebol papelillos de dar color	dª	25
Arroz	lb.	1½
Azafran seco ó en aceite	lb.	100
Asentadores de resorte para navajas	uno	30
Asentadores sin resorte	uno	12
Atum en aceite ó salmuera	lb.	6
Avellanas	ql.	200
Avena	ar.	25
Azadas ó azadones	dª	100
Azafates de hierro, cobre ó laton charolados hasta media vara	uno	12
Azafates de idem hasta 2 tercias	uno	25
Azafates de mas de 2 tercias.	uno	37
Azuelas, herramienta de artes	dª	100
Azufre	lb.	1½

B.

Bacalao	lb.	2½
Badanas	dª	250
Balanzas de cobre ó laton hasta 12 pulgadas	una	50
Balanzas de hierro con sus cruces de cobre, laton ú hoja de lata hasta 12 pulgadas.	una	30
Balanzas de mas de 12 pulgadas	una	50
Balanzas de cobre ó laton de mas de 12 pulg.	una	100
Balanzas de hoja de lata de cualquier tamaño	una	30
Balaustres de hierro	ql.	200
Baldes de madera	uno	18
Bandas ó fajas de seda	una	50
Bandas de plata ú oro	una	200
Bandas de punto	una	200
Bandas de lana, algodon ú otra trama	una	25
Bandejas de hierro, cobre ó laton charoladas hasta media vara	una	12
Bandejas de idem idem hasta 2 tercias	una	25
Bandejas de mas de 2 tercias	una	37
Bandejitas chicas de idem idem pª botellas	dª	48
Bandolas	una	400
Bañaderas de hoja de lata	una	250
Bañaderas de cobre	lb.	15
Bañaderas de madera	una	200
Baquetas enteras para camas	una	200
Barajas, un juego		3
Barba de ballena	lb.	12
Barómetros y termómetros 4 p. c.		
Barragan de lana hasta 4 c.	v.	12
Barragan mas ancho en proporcion.		
Barrenas salomónicas ó espirales	dª	100
Barrenas de cuchara	dª	75
Barrenas chicas con cabos hasta-tillados n. 6	dª	12
Barrenas con cabos llamados de vara nº 24	dª	25
Barrenas pasadoras con cabos	dª	37
Barriles vacíos con aros de hierro	carga	25
Barriles vacíos con aros de madera	carga	6
Basquiñas ó sayas de terciopelo ú otro tejido hechas ó en cortes, 30 p. c,		
Bastones de palo, junco ú otra especie con puño ó sin él, 30 p. c.		
Baules vacíos	uno	50
Bayeta sencilla hasta 6 c.	v.	10
Bayeta de mas ancho, en proporcion.		
Bayeta de cien hilos y dos frizas. hta 8 c.	v.	20

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Bayetas apañadas ó de pellon hta. 8 c.	v.	25
Bayetas de idem, idem, de mas ancho, en proporcion.		
Bayetilla ó ratina hasta 4 c.	v.	6
Bayetilla de mas ancho, en proporcion.		
Becerrillos blancos ó teñidos	dª	400
Bellotas de metal, piedras, hueso, madera ó marfil para aguas de olor	dª	25
Berbequines	uno	50
Betun en frasquitos para zapatos	dª	50
Betun para zapatos en pasta	dª	60
Bigornias	dª	300
Biricúes ó cinturones de pieles ó tejidos, 30 p. c.		
Birlochos, 30 p. c.		
Birretes ó gorros de seda para hombres	dª	120
Birretes ó gorros de lana, hilo ó algodon para idem	dª	45
Bisagras	lb.	25
Blondas de seda ó punto de todos anchos como los encajes, 6 p. c.		
Bocados de hierro para caballos sin adorno	uno	50
Bocados de hierro plateados, platinados, dorados ó adornados	uno	100
Bocallaves	dª	12
Bocinas ó trompetas	dª	300
Bocinas de hierro para carros	par	100
Bocoyes vacíos con aros de hierro	uno	100
Bocoyes idem con idem de madera	uno	50
Bolas de marfil	dª	500
Bolsas ó indispensables, 30 p. c.		
Bombas de vidrio lisas ó labradas para tapar luces	par	100
Bombas de cristal, pedernal ó alabastro de todos tamaños	una	75
Bombasí de todos colores hasta 4 c.	v.	200
Bombasí mas ancho, en proporcion.		
Boquillas para pistoleras	dª	25
Borceguíes para hombres	par	200
Borceguíes para mujeres	par	100
Borceguíes para niños	par	25
Bordones ó entorchados	gª	75
Borlas de oro ó plata, 3 p. c.		
Borlas de seda, lana ú otra materia, 30 p. c.		
Borlon hasta 4 c.	v.	4
Botas para hombres	par	300
Botas en corte sin suela	par	25
Botellas vacías de vidrio negras para envasar licores	dª	12
Botellas vacías de vidrio blanco	dª	75
Botellas vacías de vidrio cortadas	dª	100
Botellas vacías de cristal lisas	dª	300
Botellas de cristal cortado vacías	dª	500
Botones de oro ó plata, 3 p. c.		
Botones de otros metales, 30 p. c.		
Bragueros	uno	25
Bramantes crudos ó brin hasta 5 c.	v.	5
Bramante blanco ó florete	v.	10
Braserillos ó copas de laton	dª	50
Braserillos ó copas de platina doble	dª	100
Brazaletes ó manillas, de oro ó plata con piedras ó perlas finas, coral &c., 3 p. c.		
Brazaletes idem falsos, 30 p. c.		
Brea	ql.	100
Bretañas de lino ó mezcladas con algodon hasta 4 c.	v.	5
Bretañas de idem idem hasta 5 c.	v.	7
Bretañas de algodon hasta 4 c.	v.	2½
Bretañas mas anchas, en proporcion.		
Brillantes y diamantes, 3 p. c.		
Brillo, canutillo, &c.	lb.	37
Briseras, ó guardabrisas	par	200
Briseros ó cilindros con candeleros de vidrio, cristal, mármol ó metal plateado, dorado ó sin platear	par	200
Briseros ó cilindros sin candeleros ni lámparas hasta una cuarta	dª	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Briseros de los antedichos hasta una tercia . .	dª	75
Brocados, tejidos de oro, plata ú otra materia fina, 3 p. c.		
Brocas de hierro para zapateros	gª	15
Brochas ó pinceles ordinarios.	dª	50
Brochas mas chicas . .	dª	25
Broches de oro ó plata, &c. &c. 3 p. c.		
Broches de alambre ó corchetes	lb.	45
Bronce en pasta . .	ql.	200
Búcaros	dª	12
Budares de hierro . .	lb.	3
Buratas ó filailas hasta 7 octavas de ancho . .	v.	6
Buriles	dª	12

C.

Caballas ó macarelas . .	lb.	3
Caballos de madª pª montar niños, 30 p. c.		
Cabello ó pelo humano manufacturado en pelucas ó adornos de mujer .	uno	200
Cabello idem sin manufacturar	lb.	75
Cabezadas de freno ó cabezones	uno	50
Cables, jarcia ó cordaje no expresado . . .	ql.	200
Cabrilla ó cabritilla, docena de pieles . . .		450
Cacerolas de hierro para guisar	dª	150
Cachuchas de toda clase y tamaño	dª	300
Cadenas de plata ú oro para mujeres ó relojes, 3 p. c.		
Cadenas falsas para idem 30 p. c.		
Cadenas de hierro para buques y de todas clases	ql.	200
Cafeteras de laton, cobre, hierro	una	50
Cafeteras de lata . .	una	25
Cafeteras de platina ó plateadas	una	100
Cajas de madera ó laton con juegos de lotería .	una	25
Cajas de guerra ó tambores	una	100
Cajas de hierro para guardar dinero . . .	ql.	200
Calamacos de lana ó filaila hasta 7 octavas . .	v.	6
Calcetas ó medias de seda para hombre ó mujer .	dª	300
Calcetas de hilo ó lana pª hombre ó mujer . .	dª	150
Calcetas de algodon . .	dª	100
Calcetas cortas ó medias medias de seda para hombre ó mujer . .	dª	150
Calcetas cortas ó medias medias de lino ó lana para hombre ó mujer .	dª	75
Calcetas de algodon para hombre y mujer . .	dª	37
Calderas de cobre, laton ó azófar	lib.	12
Calderos de hierro . .	ql.	180
Calesas y calesines, 30 p. c.		
Calzones de seda ó lana hechos . , . .	uno	200
Calzones de lino ó mezclados con algodon . .	uno	100
Calzones de género de algodon	uno	50
Camas de todas clases sin colgaduras 30 p. c.		
Cambron hasta 4 c. .	v.	12
Camisas de lana hechas .	una	50
Camisas de cualquier holan, irlanda, holanda, warandol, ú otro género semejante . . .	una	200
Camisa de otro género de hilo ordinarias . .	una	50
Camisas de género de algodon	una	50
Camisetas ó pelerinas para señoras, de muselina bordada al tambor .	una	18
Camisetas de idem bordadas á la mano ó al pasar	una	37
Camisetas de holan de hilo bordadas ó sin bordar	una	75
Camisetas de punto de algodon ó pita . . .	una	50
Camisetas de hilo ó seda .	una	100
Camisones hechos ó en cortes, 30 p. c.		
Campanillas de cobre ó hierro	dª	10
Canapés y sofás, 30 p. c.		
Canastos y canasticos para coser ó para cualquier otro uso 30 p. c.		
Candados de hierro . .	dª	50
Candados de dos golpes . .	dª	100
Candeleros dorados ó plateados de 9 pulgadas para arriba . . .	par	100
Candeleros de menos de 9 pulgadas . . .	par	75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Candeleros comunes sin dorar ni platear de 9 pulgadas para arriba	par	50
Candeleros comunes sin dorar ni platear de menos de 9 pulgadas	par	25
Candeleros de hoja de lata	dª	75
Candeleros de vidrio hasta 9 pulgadas	par	25
Candeleros de idem de 9 pulgadas para arriba	par	50
Candeleros de todas clases con guardabrisas anexas	par	200
Canela fina	lb.	75
Canelon	lb.	6
Canutillo	lb.	37
Cañamazos ó crudos hasta 3 c.	v.	1½
Cañamazos mas anchos	v.	2
Cáñamo en rama	ql.	50
Capotes hechos	uno	200
Cápsulas fulminantes ó pitones	m.	15
Caraotas	lb.	1
Carey en concha, cualquiera que sea su procedencia aun cuando fuese produccion nacional	lb.	150
Carlancanes de algodon ó calicones, dulce sueños ó listados llamados franceses.	v.	4
Carlancanes mezclados con seda hasta 4 c.	v.	8
Carlancanes mas anchos en proporcion.		
Carne de vaca salada.	lb.	2
Carne de puerco salada ó ahumada	lb.	2½
Carpetas de algodon hasta 2 varas de largo	una	75
Carpetas de lana hasta 2 varas idem	una	100
Carpetas mas largas, en proporcion.		
Carpetas de hule, hasta 2 varas de largo	una	100
Carpetas de idem mas largas, en proporcion.		
Carteras de tafilete ó de otra clase	dª	50
Cartones sin batir hasta el tamaño de un pliego de marquilla	dª	10
Cartones sin batir de mas del tamaño de un pliego de marquilla	dª	12
Carro de oro hasta 4 c., de seda ó lana	v.	25
Carro de oro mas ancho, en proporcion.		
Carretillas ó carretas para juegos de niños, 30 p. c.		
Casacas, y levitas de géneros de lana.	una	400
Caserillos de lino ó mezclados con algodon hasta 4. c.	v.	3½
Casimires de lana hasta 4 c.	v.	25
Casinete de lana hasta 4 cs.	v.	12
Casinete mas ancho en proporcion.		
Castañas de comer frescas ó pilongas	lb.	1
Casullas, 30 p. c.		
Caucho ó goma elástica	lb.	20
Cebada comun	lb.	½
Cebada mondada	lb.	3
Cebadilla	lb.	3
Cebollas	lb.	1½
Cedazos de seda, cerdas y alambres	dª	300
Centeno	lb.	1
Cepillos finos para ropa ó cabeza	dª	200
Cepillos ordinarios para zapatos	dª	75
Cepillos para dientes.	dª	50
Cepillos, junquillos, junteras, guyames y demas de esta clase para carpintería	dª	50
Cepillos con mangos	dª	150
Cera blanca	lb.	8
Cera amarilla	lb.	4
Cera negra para zapatos	lb.	2
Cerda ó crin	lb.	6
Cerveza de cualquier clase en botellas	dª	100
Cerveza en barril ú otro envase	ar.	62
Cerraduras de hierro ó metal de una ó dos hojas en cerrojo ó sin él	dª	300
Cerraduras chicas para baules ó escaparates	dª	100
Cerrojos de cualquier tamaño sin cerradura	uno	120
Cintas hiladillas de lino, hasta media pulgada de ancho, cada cien varas		8
Cintas hiladillas de hilo, mas anchas, cien v.		13
Cintas hiladillas de algodon, cien varas		6
Cintas de hilo ó algodon hasta 3 pulgadas de ancho para elásticas, guarniciones ó cinchas	v.	1
Cintas de la misma clase		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
mas anchas, en proporcion.		
Cintas de lana hasta 1 pulgada cada 100 varas .		15
Cintas de la misma clase hasta 3 pulgadas, cada cien varas . . .		45
Cintas de lana ó estambre mas anchas para cinchas ú otros usos . . .	v.	1½
Cintas de terciopelo hasta una pulgada de ancho .	v.	1
Cintas de terciopelo mas anchas	v.	2
Cintas de raso, listonería ó tafetan hasta media pulgada de ancho, cada 100 varas		33
Cintas de las mismas clases hasta 3 c. de pulgada de ancho, cada cien varas .		48
Cintas de las mismas hasta 1 pulgada de ancho, cada cien varas . .		62
Cintas de la misma clase de mas ancho, cien varas		150
Cintas de gasa ú otros tejidos hasta 2 pulgadas de ancho . . .	v.	3
Cintas de gasa hasta 3 pulgadas de ancho . .	v.	4½
Cintas de gasa hasta cinco pulgadas de ancho .	v.	9
Cintas llamadas de guarnicion ó de cinturones, en piezas ó cortes sin bordar hasta 3 pulgadas de ancho . . .	v.	5
Las mismas de igual ancho bordadas de seda ó de oro ó plata . .	v.	12
Cintas no especificadas en este arancel 30 p. c. .		
Cinturones para mujer, de pelo, alambre ú otras materias no expresadas sin hebillas . . .	uno	25
Cinturones con hebillas de la misma clase, 30 p. c.		
Ciruelas pasas . .	lb.	4
Clavazon de cobre ó amalgama	ql.	600
Clavazon de hierro . .	ql.	300
Clavitos de hierro . .	m.	6
Clavitos de cobre . .	m.	25
Clavos de especia . .	lb.	25
Cobre en planchas . .	ql.	300
Cobre sin labrar ó cabilla.	ql.	200
Cobre labrado no expresado en este arancel, 30 p. c.		

		Centavos.
Cofias ó adornos para cabeza, 30 p. c.		
Cola	lb.	4
Colchado ó piquí de algodon hasta 4 c. . .	v.	8
Colchas de seda bordadas .	una	500
Colchas de seda, lisas ó labradas	una	250
Colchas de algodon pintadas	una	50
Colchas de algodon labradas ó colchadas y confitadas	una	100
Colchones de cerda, pluma, lana ó algodon .	uno	400
Coleta cruda hasta 4 c. .	v.	2
Coleta blanca, tela de rosa ó crehuela . . .	v.	3½
Colgaduras de seda para camas, 30 p. c.		
Colgaduras de lino ó algodon.	una	100
Collares de oro ó plata, 3 p. c.		
Collares falsos de otros metales, 30 p. c.		
Cominos	lb.	5
Compases de 7 pulgadas para arriba . . .	dª	100
Compases de 7 idem para abajo	dª	50
Convoyes, aceiteras ó angarillas, 30 p. c.		
Copas de vidrio. . .	dª	30
Copas de vidrio cristalizado	dª	50
Copas de cristal. . .	dª	75
Copas de cristal doradas ó cortadas. . . .	dª	100
Coqui, borlon, panilla, yin, dril de algodon hasta 4 c.	v.	4
Coral que no esté hecho adornos. . . .	lb.	150
Corbatas ó corbatines hechos de seda, lana, algodon ó cerda . . .	dª	225
Corsés	uno	75
Corchetes ó broches de alambre. . . .	lb.	45
Corchos	m.	50
Cordobanes . . .	dª	150
Cordones ó felpillas de seda	lb.	150
Cordones de algodon ó lino	lb.	18
Cordones de lana . .	lb.	30
Cordones de pelo ó cerda .	lb.	125
Cortaplumas con tijeras ó sin ellas, 30 p. c.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Cortinas para puertas ó ventanas, 30 p. c.		
Costureros, 30 p. c.		
Cotí de hilo ó mezclado con algodon hasta 4 c.	v.	5
Cotí de idem idem hasta 8 c.	v.	12
Cotí de algodon hasta 4 c.	v.	3
Cotí de idem, mas ancho, en proporcion.		
Cotonía hasta 4 c.	v.	5
Cotonía hasta 6 c.	v.	6
Creas de lino ó mezcladas con algodon hasta 4 c.	v.	5
Creas de algodon idem	v.	3
Crespó de seda hasta 4 c.	v.	8
Cristales no especificados, 30 p. c.		
Crudo ó cañamazo hasta 3 c.	v.	1½
Crudo mas ancho	v.	2
Cuadros para espejos y láminas, 30 p. c.		
Cuadros de pinturas ó grabados con marcos, 30 p. c.		
Cúbica de lana hasta 4 c.	v.	12
Cúbica mas ancha, en proporcion.		
Cucharas de estaño, cobre ó hierro p.ª comer	dª	25
Cucharas plateadas	dª	75
Cucharas de plata, 3 p. c.		
Cucharones de albañil	dª	100
Cucharones de cobre, hierro ó estaño	dª	75
Cucharones plateados	dª	150
Cucharones de plata, 3 p. c.		
Cuchillos con tenedor con cacha de marfil	dª	200
Cuchillos con tenedor con cacha de madera, hueso ó cobre para mesa	dª	50
Cuchillos sin tenedor con cacha de hueso hasta 10 pulgadas.	dª	37
Cuchillos sin tenedor con cacha de marfil	dª	100
Cuchillos con cacha de madera para zapateros	dª	18
Cuellos de lienzo para camisas	dª	50
Cuentas de oro, 3 p. c.		
Cuentas de vidrio	lb.	37
Cuerdas de tripas para instrum. músicos	gª	12

CH.

Chalecos de lana ó seda	uno	100
Chalecos de otras telas	uno	50
Chales de seda, gasa, crespó, punto ó tul, lisos, bordados ó labrados, de una tercia de ancho y 5 c. de largo	dª	250
Chales de las mismas clases hasta 3 tercias de ancho y 2½ varas de largo	dª	400
Chalí, género de seda y lana hasta 4 c.	v.	20
Chambetas de marinero	dª	37
Chapas de metal ú otras materias para muebles ú otros adornos, 30 p. c.		
Chaquetas y chaquetones	una	200
Charreteras de oro ó plata	par	300
Charreteras de lana ó algodon	par	25
Charreteras de seda para divisas	par	50
Charreteras de cobre ú otro metal ordinario plateadas ó doradas	par	150
Chocolateras de cobre ó laton.	una	25
Chocolateras de hoja de lata.	una	12
Chorizos	lb.	10

D.

Damasco de seda ó mezclado con algodon hasta 4 c.	v.	75
Damasco de lana ó algodon hasta 4 c.	v.	25
Damesanas vacías	dª	100
Dátiles	lb.	2
Dedales de cobre ó hierro sin dorar ni platear	gª	100
Dedales dorados ó plateados	gª	200
Dedales de oro ó plata, 3 p. c.		
Despabiladeras de oro ó plata, 3 p. c.		
Despabiladeras de hierro con platos sin dorar ni platear	dª	100
Despabiladeras de otro metal que no sea oro ni plata	dª	200
Despabiladeras plateadas ó doradas	par	100
Destornilladores	dª	25
Diamantes 3 p. c.		
Domésticos ó liencillos de algodon crudo sin nin-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
guna pintura hasta 4 c. de ancho . . .	v.	1¾
Domésticos de la misma clase mas anchos, en proporcion.		
Domésticos ó liencillos blancos sin ninguna pinta hasta 4 c. . . .	v.	2½
Domésticos blancos mas anchos, en prop.		
Dril de hilo blanco ó crudo con mezcla ó sin ella hasta 4 c. . .	v.	12
Dril de algodon blanco hasta 4 c. . . .	v.	4
Dril crudo de algodon incluso el que suele llamarse liencillo asargado ó tramado hasta 4 c. .	v.	3
Dril mas ancho, en proporcion.		
Dulces de todas clases .	lb.	10
Dulces cristalizados . .	lb.	15

E.

Efectos no detallados en este arancel, 30 p. c.		
Efigies ó imágenes de todas materias 30 p. c.		
Elásticas de seda ó piel, lisas ó bordadas, con resorte ó sin él . .	dª	200
Elásticas de algodon ó lino, ó de género encauchado de la misma especie con resorte ó sin él	dª	50
Encajes de hilo ó algodon, 6 p. c.		
Encajes de seda ó punto, 6 p. c.		
Encajes de oro ó plata fina ó falsa, 6 p. c.		
Encerados ó hules hasta 4 c.	v.	12
Encerados de mas ancho, en proporcion . .		
Encurtidos en vinagre ó salmuera de todas clases en frasquitos . .	dª	50
Encurtidos en otras vasijas de las no especificadas en este arancel .	lb.	8
Entorchados de todas clases para instrumentos de música	gª	75
Envases de todas clases en que se conduzcan artículos de cualquiera especie bien sean frutos, manufacturas ó licores, libres.		
Escarchado para bordar .	lb.	37
Escarmenadores ó peines de cuerno, hueso ó madera.	dª	25
Escarpines de lana ó lienzo	dª	50
Esclavinas ó pelerinas para señoras, de muselina bordadas al tambor ó de cadeneta . . .	una	18
Esclavinas para id. de muselinas bordadas á la mano	una	37
Esclavinas de holan de hilo bordadas ó sin bordar	una	75
Esclavinas de punto de algodon ó pita . . .	una	50
Esclavinas de hilo, de punto ó seda . . .	una	100
Escobas de palma, junco ú otra clase con palo ó sin él	dª	75
Escobillones de cerda para barrer	dª	100
Escofinas de 9 pulgadas para arriba . . .	dª	100
Escofinas de 9 pulgadas para abajo . . .	dª	50
Escopetas de un cañon, ordinarias . . .	una	100
Escopetas de un cañon finas.	una	300
Escopetas de dos cañones ordinarias . . .	una	150
Escopetas de dos cañones finas	una	400
Escoplos	dª	60
Escribanías ó pupitres, 30 p. c.		
Escritorios, 30 p. c.		
Escupideras de hoja de lata ó metal . . .	una	12
Escupideras de oro ó plata, 3 p. c.		
Eslabones	dª	25
Espadas y espadines ordinarios	uno	75
Espadas y espadines finos	uno	300
Espejos como tocadores de todas clases, 30 p. c.		
Esperma de ballena en pasta ó manufacturada	lb.	10
Esponjas ordinarias . .	ar.	95
Esponjas finas . . .	dª	75
Espuelas de hierro ó cobre	dª	100
Espuelas de idem idem plateadas . . .	dª	150
Espumaderas, 30 p. c.		
Estambre en rama . .	lb.	25
Estambre ó serafinas para chalecos hasta 4 c. .	v.	18

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Estameña hasta 4 c. . .	v.	6
Estampas, 30 p. c.		
Estaño en polvo . .	lb.	60
Estaño puro ó ligado .	ql.	600
Esterillas en piezas para forrar sombreros hasta 2 c.	v.	½
Esterillas de idem, idem hasta 4 c. . . .	v.	1
Esterillas para petates y demas usos, hta. 4 c. .	v.	6
Esterillas mas anchas, en proporcion.		
Esterillas de todas clases para sombreros, gorras ó guardamanteles en cortes	dª	50
Estopa, ó cáñamo en rama	ql.	50
Estoperoles de hierro .	m.	25
Estopillas de 8 á 9 varas hasta 4 c. de hilo ó mezcladas con algodon .	v.	10
Estopillas de algodon hasta 4 c.	v.	3
Estrepes hasta 4 c. . .	v.	5
Estribos de hierro ó cobre para sillas de montar, pares	dª	200
Estribos plateados ó dorados, pares . . .	dª	600
Estuches de cirujía, 20 p. c.		
Estuches de navajas de afeitar, 30 p. c.		
Estuches de marfil, carey, nácar, hueso ú otra materia para bordar . .	dª	100

F.

Fajas de seda . . .	una	50
Fajas de oro, plata ó punto	una	200
Fajas de algodon, hilo, lana ú otra materia . .	una	25
Fanales lisos . . .	par	200
Fanales labrados ó cortados	par	300
Faroles de talco . .	uno	37
Faroles de vidrio . .	uno	100
Felpa de seda ó mezclada con algodon ó lana hasta 4 c.	v.	15
Felpa de idem idem mas ancha en proporcion.		
Felpa de lana y algodon hasta 4 c. . . .	v.	6
Felpa de idem idem mas ancha, en proporcion.		
Felpilla ó cordones de seda	lb.	150
Fideos	lb.	5
Fieltros ó sacos de lana para forrar sombreros	uno	4
Filaila de lana, ó buratas hasta 7 octavas . .	v.	6
Flautas de una y dos llaves	una	100
Flautas de mas de dos llaves	una	200
Flautas de idem en sus cajas	una	300
Florentina, nanquinete, primavera hta. 4 c. .	v.	3
Floreros de vidrio sin flores	uno	50
Floreros de porcelana ú otras clases hasta 8 pulgadas de alto . .	uno	75
Floreros de mayor tamaño	uno	200
Flores artificiales de todas clases en ramos ó guirnaldas de ramos . .	dª	200
Floretes de hierro con puños para juegos de armas	dª	150
Floretes de hierro sin puño	dª	100
Fluecos de oro ó plata fina 6 p. c.		
Fluecos de oro ó plata falsos	onª	18
Fluecos de seda ó mezclados con otras materias	v.	5
Fondo-riso de seda ó mezclado con algodon liso ó labrado hasta 2 tercias	v.	37
Fondo-riso id. id. mas ancho en proporc.		
Formones	dª	60
Fósforos ó eslabones fosfóricos en cajeticas ó frasquitos, de estos la .	dª	12
Franela de lana hasta 4 c. ancho	v.	5
Franela mas ancha en proporcion.		
Frasqueras comunes de frascos de vidrio vacíos con doce frascos . .	una	100
Las mismas de mayor nº de frascos, en proporcion.		
Frasqueras con licores, se cobrará de estos el impuesto que les corresponda.		
Frasquitos de vidrio de todos tamaños . . .	dª	18
Frazadas llamadas de hierro, aun cuando sean imitadas . . .	dª	500
Frazadas de algodon . .	dª	600

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Frazadas de lana	dª	300
Frenos de hierro para caballos	uno	100
Frenos plateados ó platinados	uno	150
Frontiles	uno	50
Frutas secas ó frutas no especificadas	lb.	4
Frutas en almíbar ó aguardiente	lb.	6
Fuelles de mano	uno	50
Fuelles grandes para fraguas	uno	500
Fulas blancas hasta 4 c.	v.	3
Fulas mas anchas, en proporcion.		
Fusiles	uno	150
Fustes ó armazones de sillas de montar	uno	100

G.

Galones de oro ó plata fina, 3 p. c.		
Galones de idem, idem falsos	onª	6
Galones de seda ó mezclados sin comprenderse la cinta de ribetear	v.	3
Galleta comun y ordinaria	lb.	4
Galleticas en barril de 4 á 6 libras ú otros envases y acomodos	lb.	6
Gamusas	dª	250
Garbanzos	lb.	3
Gargantillas de oro ó plata, 3 p. c.		
Gargantillas de metal ó falsas, 30 p. c.		
Garlopas para carpintería con su hierro	una	37
Garlopas para idem sin hierro	una	27
Garlopas sin mango	dª	50
Gasas de seda ó con mezcla de oro ó plata hasta 4 c.	v.	25
Gasas de id. de mas ancho, en proporcion.		
Gasas ó velillo de pita ó algodon hasta 4 c.	v.	5
Gasas ó velillo de id. mas ancho, en proporcion.		
Género de Nápoles hasta dos tercias	v.	25
Género escoces de lana para capotes hasta 4 c.	v.	8
Género id., id. mas ancho, en proporcion.		
Geringas de estaño, laton ó cobre	una	37
Geringas de idem con sus cajas	una	75
Geringas de patente ó elásticas de bomba	una	100
Geringuillas de estaño, laton, cob. ó marfil	dª	150
Ginebra de todas clases	ar.	300
Goma elástica	lb.	20
Gonces ó goznes de hierro	lb.	25
Gorras para señoras, de tela de algodon sin adorno	una	25
Las mismas con adornos	una	50
Gorras para señoras, de tela de seda, lana, paja de trigo ú otra que no sea de Italia sin adornos	una	75
Gorras de seda &c., con adornos	una	150
Gorras de paja de Italia sin adornos	una	300
Gorras de idem idem con idem	una	400
Gorras ó cachuchas para hombres ó niños	dª	300
Gorros para hombres, de seda	dª	120
Gorros para idem, de lana, hilo ó algodon	dª	45
Gotas amargas en botellas	dª	150
Grano de ginebra	lb.	1
Gualdrapas para caballos, bordadas de oro ó plata	una	500
Gualdrap. bord. de seda, lana ú otra materia	una	100
Gualdrapas sin bordar	una	50
Guantes de piel largos para señoras	dª	100
Los mismos cortos	dª	75
Guantes de seda	dª	50
Guantes de algodon ó lino	dª	25
Guarales ó cordeles para pescar	lb.	5
Guardabrisas de tamaño comun	par	200
Guayacan	tonelada	660
Guingas de lino ó mezcladas con algodon hasta 4 c.	v.	5
Guingas de algodon hasta 3 c.	v.	2
Guingas de algodon hasta 4 c.	v.	3
Guingas hasta 5 c.	v.	3½
Guitarras ó bandolas	una	400
Gurvias pequeñas	dª	25
Gurvias grandes para bocamangas	dª	100
Gusanillo para bordar	lb.	37
Guyames y demas instrumentos de esta clase pa-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

			Centavos.
ra carpintería sin mango	d^a	50	
Guyames con mango	d^a	150	
H.			
Hab as y habichuelas, barril de 7 á 8 ar.	uno	400	
Hachas y hachuelas instrumento de artes y agricultura	d^a	150	
Hamacas	una	200	
Harina de trigo, barril de 7 á 8 arrobas	uno	400	
Harina de maiz	lb.	2	
Harina de centeno, avena y cebada	lb.	1½	
Harina de sulú	lb.	8	
Hebillas de hierro comun para sillas, estribos y jáquimas	d^a	12	
Hebillas de metal ó composicion para los mismos objetos	d^a	20	
Hebillas de metal amarillo ó blanco para idem idem	d^a	25	
Hebillas de acero ú hojilla de plata falsa	d^a	30	
Hebillas de metal blanco ó amarillo y de color negro pequeñitas	g^a	12	
Herraduras para caballos	lb.	12	
Herramientas encabadas ó sin cabos, para artes ú oficios, no especificadas, 20 p. c.			
Hierro redondo, cuadrado, platina, planchuela ó de otra forma en bruto	lb.	1	
Higos pasados ó secos	lb.	4	
Hilasa cruda	ql.	50	
Hilo de lino	lb.	25	
Hilo de algodon.	lb.	18	
Hilo de lana ó estambre	lb.	37	
Hilo de acarreto	lb.	5	
Hilo de zapatero	lb.	10	
Hilo de oro ó plata fino, 6 p. c.			
Hilo falso de oro ó plata	on^a	6	
Hojas sueltas para cuchillos.	d^a	25	
Hojas sueltas para espadas espadines y sables.	d^a	300	
Hojas de lata, cajas de 100 hojas de marca mayor	c^a	250	
Hojas de lata, cajas de 225 láminas.	c^a	250	
Holan batista de lino ó mezclado con algodon, blanco hasta de 4 c.	v.	25	
Holan batista de lino mas ancho, en prop.			
Holan clarin de lino ó mezclado con algodon bordado, blanco, hasta 4 c.	v.		20
Holan clarin de hilo bordado mas ancho, en proporcion.			
Holan clarin de algodon bordado hasta 4 c.	v.		8
Holan de idem mas ancho, en proporcion.			
Holan de idem de algodon ó hilo, liso ó labrado hasta 6 c.	v.		10
Holan de algodon hasta 6 c. sin bordar	v.		5
Holandillas blancas ó fulas hasta 5 c.	v.		3½
Holandilla azul ó fulas hasta 5 c.	v.		4½
Holandilla blanca hasta 4 c.	v.		3
Hormas para botas	par		50
Hormas para zapatos.	par		12
Hormillas ó botones de hueso ó madera, 30 p. c.			
Huevas de pescado	lb.		5
Humo negro, humo de pez ó polvos de imprenta	ar.		40
I.			
Incienso	lb.		8
Instrumentos ó herramientas de artes no especificados, 20 p. c.			
Instrumentos de música no especificados, 30 p. c.			
Instrumentos de cirujía no especificados, 20 p. c.			
Irlanda de lino ó mezclada con algodon, blanca ó cruda hasta 4 c.	v.		15
Irlanda de algodon hasta 4 c.	v.		4
J.			
Jabon comun	lb.		4
Jabon perfumado que no venga en surtido de otras perfumerías en un mismo baul ú otro envase	lb.		25
Jaboneras de madera con brocha y espejo	d^a		100
Jaboneras sin espejo de estaño ó cualquiera otro metal ordinario, con brocha ó sin ella	d^a		50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Jamon y paletas	lb.	50
Jarcias ó cordajes no expresados.	ql.	200
Jarros de laton, cobre, platina	uno	50
Jarros de lata	uno	25
Jarros de platina ó plateados	uno	100
Jaspes labrados y sin labrar que no sean para monumentos públicos, 30 p. c.		
Jaulas de alambre para pájaros	una	50
Jaulas de cristal idem	una	100
Joyas de oro ó plata, 3 p. c.		
Joyas falsas, 30 p. c.		
Juegos de damas, ajedrez &c., 30 p. c.		
Juguetes para niños, 30 p. c.		
Junquillo ó juntera para carpintería de todos tamaños sin mango	dª	50
Junteras con mango para carpintería	dª	150

L.

Lacre	lb.	37
Ladrillos	m.	250
Lana, tisú, persiana y todo género de seda con tejido de oro ó plata no expresado en este arancel hasta 2 tercias	v.	50
Las mismas telas mas anchas, en proporcion.		
Láminas con marco ó sin él 30 p. c.		
Lámparas de todas calidades, 30 p. c.		
Lana en rama ó estambre	lb.	25
Lancetas para cirujanos	dª	25
Lanillas para chalecos no especificadas en este arancel	v.	18
Lanillas para banderas hasta 4 c.	v.	5
Lantejuelas	lb.	37
Lapiceros de metal plateados ó sin platear	dª	25
Lápices	dª	12
Lápices para pizarras	m.	50
Látigos, chuchos ó foetes	gª	150
Látigos, chuchos ó foetes con puño de marfil, ó sin él, de alambre, hilo ó cerda	dª	200
Laton en planchas ó barras	ql.	300
Laton en bruto	ql.	200
Laton labrado no expresado, 30 p. c.		
Lausí liso ó labrado hasta 2 tercias	v.	25
Lausí mas ancho, en proporcion.		
Lenguas saladas ó ahumadas	lb.	4
Lentes, 30 p. c.		
Lentejas	lb.	1
Lesnas para zapateros sin encabar	gª	25
Lesnas para zapateros encabadas	dª	4
Libros en blanco, 30 p. c.		
Libros con panes de oro para dorar, de 50 hojas, cada docena de libros	dª	250
Libros con panes de plata para platear de cincuenta hojas, la docena de libros	dª	150
Licores compuestos en aguardiente en bª	dª	400
Licores de la misma especie en cualquier otro envase no siendo de aguardiente de caña por estar prohibido	ar.	350
Liencillos ó domésticos de algodon crudo, sin ninguna pinta hasta 4 c.	v.	1¾
Liencillos de la misma clase mas anchos, en proporcion.		
Liencillos ó domésticos blancos sin ninguna pinta hasta 4 c.	v.	2½
Liencillos ó domésticos blancos mas anchos en proporcion.		
Ligas de seda, estambre, hilo ó algodon, ó de pieles	dª	50
Lila hasta ¾ de ancho	v.	6
Limas de todas clases	dª	100
Linó de hilo, ó mezclado con algodon bordado, hasta 4 c.	v.	20
Linó de id. id. mas ancho en proporcion.		
Linó de hilo ó mezclado con algodon sin bordar hasta 4 c.	v.	10
Linó de id. id. mas ancho, en proporcion.		
Linó de algodon bordado hasta 4 c.	v.	8

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Linó de id. id. mas ancho, en proporcion.		
Linó de algodon sin bordar hasta 6 c. . .	v.	5
Listado de hilo ó mezclado con algodon llamado nº 2, libretes de Flandes, de Harlen, ú otros hasta 3 c.	v.	3½
Listados de los expresados, mas anchos, en proporcion.		
Listados de algodon de 2 tercias . . .	v.	1¼
Listados de idem hasta 3 c.	v.	2
Listados de idem hasta 4 c.	v.	3
Listados de idem hasta 5 c.	v.	3½
Lona y loneta de algodon y mezcladas con algodon hasta 4 c. . . .	v.	4
Lona y loneta de hilo hasta 4 c.	v.	6
Lozas de todas clases 30 p. c.		

LL.

Llaves de relox de oro ó plata 3 p. c.		
Llaves de idem falsas 30 p. c.		
Llaves de escopeta ó pistolas	dª	200
Llaves de pipas ó bocoyes	dª	100

M.

Machetes	dª	45
Madapolan hasta 4 c. .	v.	2½
Madapolan mas ancho en proporcion.		
Maderas no especificadas 30 p. c.		
Mahon ó nankin, hasta 2 c. amarillo, blanco ó azul	v.	2
Maiz	ar.	100
Malagueta . . .	lb.	4
Maletas de piel ó de telas .	una	50
Malvina, género de algodon, hasta 4 c. . .	v.	5
Maní	lb.	3
Manillas de cobre con piedras ó sin ellas, 30 p. c.		
Manillas de oro ó plata con piedras, corales ó perlas finas 3 p. c.		
Manteca de leche ó mantequilla	lb.	6
Manteca de puerco dura ó blanda	lb.	4
Manteles de algodon .	uno	75
Manteles de hilo, ó mezclados con algodon, blancos, crudos, ó de colores	uno	150
Mantillas de punto, tul, seda ó lino, con centro de tafetan ó sin él, y con velo ó sin él . . .	una	300
Manzanas, barril comun .	uno	100
Marcos de cobre ó bronce para pesar . . .	lb.	12
Marfil en bruto. . .	lb.	18
Mármoles labrados ó sin labrar, que no sean para monumentos públicos, 30 p. c.		
Marroquines ó tafiletes .	dª	300
Martillos, herramienta de artes	dª	100
Martillos para escopetas y templadores . . .	dª	125
Máscaras comunes de carton	dª	75
Máscaras de alambre ó de seda	dª	150
Medallas y medallones de oro ó plata 3 p. c.		
Medallas falsas 30 p. c.		
Medias de algodon para hombres ó mujeres .	dª	100
Medias de lino ó lana para idem idem . . .	dª	150
Medias de seda, para idem idem	dª	300
Medias medias, ó calcetines de seda para hombres ó mujeres . .	dª	150
Medias medias ó calcetines de lino ó lana para hombres ó mujeres . .	dª	75
Medias medias ó calcetines de algodon para hombres ó mujeres . .	dª	37
Medicinas y medicamentos de todas especies, 30 p. c.		
Menestras. . . .	lb.	2
Mercancías y efectos no detallados en este arancel, 30 p. c.		
Metras, 30 p. c.		
Metrónomos, 16 p. c.		
Microscopios, 15 p. c.		
Moldes para hacer velas, 30 p. c.		
Molinos ó máquinas para desgranar maiz . .	uno	200
Molinos ó molinetes para moler café ó especias .	uno	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Molinos para desmotar algodon	uno	150
Molinos para moler café ó maiz con su rueda de hierro	uno	150
Mollejones	uno	100
Morteros de cobre ó bronce 30 p. c.		
Morteros de cristal, vidrio, mármol ó alabastro	uno	50
Morteros de madera	uno	25
Mosquiteros de lino ó algodon	uno	100
Mosquiteros de seda para camas, 30 p. c.		
Mostacilla ó avalorio	lb.	37
Mostaza compuesta en vinagre ó seca	lb.	50
Mostaza en grano	lb.	4
Motones, el	pié	6
Muebles no expresados, 30 p. c.		
Municion	ql.	250
Muselinas blancas ó de colores, bordadas á la mano ó al pasar formando florecitas ó moscas pequeñas hasta 4 c.	v.	12
Muselinas bordadas en blanco, ó de colores al tambor ó cadeneta hasta 4 c.	v.	8
Muselinas blancas ó de colores bordadas á la mano ó al pasar, de todas las demas clases que no sean las anteriores hasta 4 c.	v.	15
Muselinas lisas, labradas ó estampadas, blancas ó de colores hasta 4 c.	v.	5
Muselinas de esta misma clase mas anchas, en proporcion.		

N.

Naipes, cada	juego	3
Nanquines hasta 4 c.	v	3
Nanquines, mahones de todos colores hasta 2 c.	v	2
Navajas de afeitar en estuche ó sin él 30 p. ℅		
Navajas llamadas de marineros, ó chambetas con cachas de hierro	dª	37
Necesarios ó escribanías, 30 p. c.		
Nueces de comer	lb.	3
Nuez moscada	lb.	50

O.

Obleas	lb.	100
Ojillos de todas clases para botones y efigies	gª	50
Ollas de cobre, laton ó azófar	lb.	12
Ollas de hierro	ql.	180
Orégano	lb.	5
Orejones	lb.	1
Orinales, bajillas de oro ó plata, 3 p. c.		
Orinales de hoja de lata	uno	12
Orinales de peltre, platina ú otro metal 30 p. c.		
Ornamentos para iglesias, 30 p. c.		
Oropel	lb.	50
Orquillas de hierro para pelo	m.	75
Ostiones en cuñetes ú otros envases	lb.	5

P.

Pábilos de algodon para mechas	lb.	18
Pailas de hierro	ql.	180
Pailas de cobre laton ó azófar	lb.	12
Paja ó yerba seca	lb.	1
Palanganas de hoja de lata	dª	100
Palanganas de plata ó plateadas	dª	300
Palas, herramienta de agricultura	dª	150
Palmatorias de cobre ó laton	par	50
Palmatorias de hoja de lata	par	12
Palmatorias charoladas	par	18
Palmatorias de platina ó plateadas	par	100
Palmerina, género de seda y algodon hasta 4 c.	v.	12
Palo brasilete	ql.	55
Palo campeche	ql.	40
Palo de mora	ql.	63
Palo de Nicaragua, Bonaire y Rio Hacha	ql.	75
Pana ó bombasí de algodon hasta 4 c.	v.	6
Panilla hasta 4 c.	v.	4
Pañete hasta 4 c. de ancho	v.	35
Paño, hasta 6 c. de ancho.	v.	100
Paño, hasta 8 c. de ancho.	v.	150
Paño de seda ó mezclado con algodon y todo tejido de la misma especie liso y doble que se asemeje, hasta ⅔	v.	25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Paño de seda mas ancho, en proporcion.		
Paños de mano de hilo ó mezclados con algodon blancos ó crudos . .	uno	12
Paños de mano de algodon	uno	6
Pañuelos de seda, gasa, crespó, punto, tul, lisos, labrados ó bordados, hasta ¾ en cuadro . .	dª	250
Pañuelos de la misma clase hasta 4 c.	dª	325
Pañuelos de la misma clase hasta 6 c.	dª	600
Pañuelos de la misma clase hasta 8 c.	dª	1000
Pañuelos de lana, hasta 4 c.	dª	125
Pañuelos de lana mas grandes en proporcion.		
Pañuelos de algodon de menos de 3 c. . .	dª	25
Pañuelos de algodon, blancos, ó de colores, hasta 3 c.	dª	37
Pañuelos de lino ó batista, bordados y sin bordar, estampados ó mezclados con algodon, hasta 4 c. ancho	dª	250
Pañuelos de algodon hasta 4 c.	dª	50
Pañuelos de algodon, hasta 6 c. blancos y de color .	dª	100
Pañuelos de algodon hasta 8 c.	dª	150
Papada	lb.	2
Papas	lb.	2
Papel pintado para tapicería, hasta 4 c. cada 100 varas.	cº	100
Papel pintado mas ancho, en proporcion.		
Papel de estraza, hasta 14 pulgadas, resma de 450 pliegos	rª	12
Papel de estraza, mas largo en proporcion.		
Papel florete y medio florete, marca comun de 12 pulgadas, resma de 450 pliegos	rª	45
Papel cortado para cartas, hasta 12 pulgadas, resma de 450 pliegos .	rª	60
Papel para dibujo y cualquier otro uso hasta 24 pulgadas, resma de 450 pliegos.	rª	100
Papel de hojas finas para dibujo de mayor tamaño, en proporcion.		
Papel de lija . . .	rª	100
Papel de imprenta sin cola, de cualquiera calidad y tamaño, resma de 450 pliegos	rª	50
Papel de color para encuadernacion . . .	rª	100
Papel rayado para música rª de 450 pliegos . .	rª	200
Paraguas de seda 25 á 50 pulgadas . . .	uno	75
Paraguas, paragüitas ó sombrillas de seda para señoras hasta 24 pulgadas	uno	50
Paraguas de algodon. .	uno	25
Parrillas de hierro para cocina	ql.	180
Pasadores de hierro para puertas y ventanas, hasta 14 pulgadas . .	dª	25
Pasadores de hierro desde 14 hasta 30 pulgadas .	dª	150
Pasadores de hierro de mas de 30 pulgadas . .	dª	150
Pasas.	lb.	4
Pasta de harina . .	lb.	5
Pastillas de tinta para zapatos.	dª	60
Pastillas para pintar .	lb.	60
Pedreros de hierro . .	ql.	180
Peines de marfil ó carey .	dª	50
Peines de hueso, madera ó cuerno, como los de marfil	dª	18
Peines ó escarmenadores de cuerno, hueso ó madera	dª	25
Peinetas con guarnicion de metal, perlas, piedras, &c.	una	150
Peinetas de cuerno, grandes.	una	25
Peinetas de carey grandes.	una	200
Peinetas de carey para bucles	dª	100
Peinetas de cuerno para id.	gª	100
Pelo humano manufacturado en pelucas ó en adornos para señoras .	una	200
Pelo humano sin manufacturar . . .	lb.	75
Perdigon ó municion .	ql.	250
Perfumerías de todas clases inclusa la pomada cuando venga surtida con otras especies de aquellas, en baules, ca-		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

		Centavos.
jas ú otros envases, 30 p. c.		
Percalas de algodon adamascadas ó estampadas de colores . . .	v.	3
Perlas finas . . .	on^a	100
Perlas falsas enceradas en hilos, de estos la . .	d^a	50
Perlas falsas sin encerar en hilos. . . .	d^a	25
Peroles de hoja de lata .	uno	12
Peroles de cobre ó laton .	uno	25
Pesas de hierro. . .	lb.	5
Persiana ó tisú hasta dos tercias	v.	50
Pescado salado ó salpreso de las clases no expresadas en este arancel .	lb.	4
Picaportes para puertas y ventanas . . .	d^a	100
Picos de hierro. . .	lb.	5
Piedras de chispa . .	m.	70
Piedras de amolar navajas	d^a	100
Piedras de amolar con cigüeña ó mollejon . .	una	100
Piedras para tahonas ó molinos . . .	una	150
Piedras para destilar agua	una	150
Piedras para moler chocolate	una	100
Piedras finas para adornos montadas y sin montar, 3 p. c.		
Piedras falsas para idem, 30 p. c.		
Pieles curtidas y sin curtir no expresadas en este arancel . . .	d^a	150
Piernas y pechugas de ganso, pavo, perdiz y otras aves en manteca .	lb.	8
Pimenton ó pimienta molida	lb.	1
Pimienta de Tabasca y Pimienta negra ó de Castilla. . .	ql.	500
Pinceles ó brochas . .	d^a	50
Pinceles pequeños para todos usos . . .	d^a	25
Pinturas preparadas con aceite	ar.	100
Pinzas de todas clases .	d^a	12
Pinzas de zapatero, ó tenazas	d^a	75
Pipas para fumar, 30 p. c.		
Pipas ó bocoyes vacíos con aros de hierro . .	una	100
Pipas ó bocoyes vacíos con id. de madera . .	una	50
Pizarras de piedra con marcos de madera para escribir	una	12
Pizarras de piedra sin marco, para escribir . .	una	6
Pizarras de hule para escribir hta. 9 pulg. .	una	4
Pizarras de hule mas grandes, en proporc.		
Pizarras para techar edificios, el	c^o	200
Pistolas de todas clases .	par	200
Pistoleras ó fundas de cañoneras.	par	100
Planchas para planchar ropa	par	25
Plata labrada, 3 p. c.		
Platillas de hilo ó mezcladas con algodon, blancas hasta 4 c. . .	v.	5
Platillas crudas de hilo ó mezcladas con algodon hasta 4 c. . . .	v.	3½
Platillas de algodon blancas ó crudas hasta 4 c.	v.	2½
Platos de platina ó plateados, de todos tamanos	d^a	300
Platos de peltre . .	d^a	150
Platos de hoja de lata .	d^a	48
Plomo en bruto . .	ql.	150
Plomo labrado no especificado, 30 p. c.		
Plumas para escribir, el .	c^o	10
Plumas en ramos de cinco plumas para adornos de gorras y sombreros d^a de ram.	d^a	150
Plumas para escribir de hierro, acero ó cobre .	g^a	75
Pólvora	lb.	12
Polvos de tinta para escribir	lb.	60
Pomada en potes comunes de loza ó vidrio excepto cuando vengan componiendo en un mismo baul ú otro envase surtido con otras perfumerías	d^a	50
Pomadas en otros envases, 30 p. c.		
Portabotellas, portavasos y demas de esta especie, 30 p. c.		
Prensas para copiar y cerrar cartas	una	400
Prueba licores 16 p. c.		
Pulseras de oro ó plata con piedras, perlas ó corales finos, 3 p. c.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Pulseras de metal con id. id. id. 30 p. c.		
Punto ó tul de seda ó hilo, hasta 4 c. . . .	v.	50
Punto de idem mas ancho, en proporcion.		
Punto de algodon ó pita hasta 4 c. . . .	v.	18
Punto de idem mas ancho, en proporcion.		
Punto de lana ó de algodon para calzones, hasta 4 c.	v.	25
Punto del antedicho, mas ancho, en proporcion.		
Q.		
Queso de todas clases .	lb.	5
Quitasoles de algodon .	uno	25
Quitasoles de seda de 25 á 50 pulgadas . . .	uno	75
Quitasoles, paraguas ó sombrillas para señoras hasta 24 pulgadas .	uno	50
R.		
Raso, rasete, lausí, género de Nápoles, paño de seda ó mezclado con algodon, liso ó labrado, hasta 2 tercias ancho .	v.	25
Raso idem idem mas ancho, en proporcion.		
Ratafia, caja de 12 botellas	dª	300
Ratina hasta 4 c. ancho .	v.	6
Ratoneras. . . .	una	12
Regatones de cobre ú otro metal	dª	50
Rejas de arado . . .	dª	200
Relojes de faltriquera, 3 p. c.		
Relojes grandes para adornos, 30 p. c.		
Rengues de algodon bordados hasta 4 c. . .	v.	8
Rengues mas anchos, en proporcion.		
Rengues de algodon, liso ó labrado hasta 6 c. . .	v.	5
Rengues de hilo ó mezclado con algodon hasta 4 c. bordados . . .	v.	20
Rengues de hilo ó mezclado con algodon, mas ancho, en proporcion.		
Rengues de hilo ó mezclado con algodon sin bordar hasta 4 c. . .	v.	10
Resina de pino sin preparacion, libre.		
Roldanas para izar, amainar y otros usos . .	dª	37
Romanas sueltas por cada arroba que marquen .		25
Romanas montadas con sus platos y demas aparatos de madera, por cada arroba que marquen. .		30
Rosarios de oro ó plata, 3 p. c.		
Rosarios de otros metales, 30 p. c.		
Rosoli, en frasquitos . .	dª	100
Ruan de algodon, hasta 4 c.	v.	2½
Ruan mas ancho, en proporcion.		
Ruan de corona de hilo, ó mezclado con algodon, crudo ó blanco hasta 5 c.	v.	6
Ruedas para coches ó carros, 30 p. c.		
S.		
Sábanas, segun la tela de que sean hechas.		
Sables ordinarios . .	uno	75
Sables finos . . .	uno	300
Sacos ó fieltros de lana para forrar sombreros .	uno	4
Sacos para embarcar frutos	uno	6
Sagú	lb.	4
Salchichon y todo género de embuchados no expresados con otros derechos	lb.	6
Salmon	lb.	5
Sardinas saladas. . .	lb.	4
Sardinas en aceite . .	lb.	6
Sarga ó sarguilla de seda, lisa ó labrada, hasta 4 c.	v.	20
Sarga ó sarguilla de idem, hasta 5 c. . . .	v.	25
Sarga de lana hasta 4 c. .	v.	12
Sargas de idem, mas ancha en proporcion.		
Sartenes de hierro . .	lb.	5
Sartenes de cobre . .	lb.	12
Sayas hechas ó en cortes, 30 p. c.		
Sebo en pasta . . .	ql.	300
Sebo manufacturado. .	ql.	650
Seda torcida ó floja, para coser	lb.	100
Sellos para sellar cartas, 30 p. c.		
Sempiterna hasta 4 c. .	v.	12
Sempiterna mas ancha, en proporcion.		

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Servilletas y paños de mano, de hilo ó mezclados con algodon, blanco ó crudo	uno	12
Servilletas de algodon .	una	6
Serruchos con costilla de hierro ó metal . .	dª	300
Serruchos de 19 á 28 pulgadas	dª	400
Serruchos hasta 18 pulgadas	dª	200
Sidra en botellas . .	dª	100
Sidra en otros envases .	ar.	62
Sierras de aire para máquinas	una	200
Sierras de armar hasta 36 pulgadas. . . .	dª	200
Sierras de armar de mas de 36 pulgadas . .	dª	400
Sierras de trozar, chicas ó grandes	una	100
Sillas ó galápagos de hombre ó mujer para montar, con arneses ó sin ellos	uno	800
Sillas de madera con asiento de la misma, de enea ó bejuco, armados ó sin armar, y sin pintar ni barnizar. . . .	dª	300
Sillas de la misma clase pintadas de ordinario sin dorado	dª	500
Sillas de madera con asiento de la misma ó de enea ó bejuco, doradas y pintadas de fino . . .	dª	800
Sillas de caoba con cualquier asiento ó de otra madera con asiento de cerda, seda ú otra materia superior . . .	una	100
Sombreros finos para hombres, de castor ó lana .	uno	100
Sombreros para hombres y sacerdotes, de algodon ó seda	uno	50
Sombreros para militares, de castor ó lana apuntados, con adornos ó sin ellos	uno	200
Sombreros para niños, de lana, seda ó algodon .	uno	25
Sombreros de paja para hombres ó niños . .	uno	12
Sombreros de jipijapa .	uno	50
Sombreros en cortes no armados de castor ó lana .	uno	50
Sortijas de oro 3 p. c.		
Sortijas falsas 30 p. c.		
Suela	ql.	600
Sulú	lb.	8

T.

Tabaco de la Habana en cigarros	m.	300
Tabaco de idem en rama .	lb.	10
Tabaco de Virginia y Santo Domingo en cigarros	m.	200
Tabaco idem en rama .	lb.	6
Tabaco hueva . . .	lb.	5
Tabaco rapé y en polvo .	bª	50
Tabinete ó cualquiera otro género de seda ó algodon que se le parezca, liso ó labrado, hasta 2 tercias	v.	17
Tablas de pino, piés . .	m.	600
Tablas de peech-pine, piés	m.	900
Tachuelas de cobre doradas ó sin dorar . .	m.	25
Tachuelas de hierro . .	m.	6
Tafetan liso ó labrado, hasta 2 tercias . . .	v.	10
Tafetan mas ancho, en proporcion.		
Tafiletes . . .	dª	300
Té	lb.	50
Tejas de barro . . .	m.	250
Tejamaní	m.	100
Tejas de pizarra, el . .	cº	200
Telas de algodon crudas no expresadas hasta 4 c.	v.	1¼
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Telas de algodon blancas hasta 4 c. . . .	v.	2½
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Telas de cerda hasta 3 c.	v.	25
Las mismas mas anchas en proporcion.		
Telas de seda ó mezcladas que no sea con oro ó plata no expresadas en este arancel, lisas, labradas ó bordadas hasta ⅔	v.	25
Las mismas mas anchas, en proporcion.		
Terciopelo de seda ó mezclado con algodon, liso ó labrado, hasta 2 tercias	v.	37
Terciopelo mas ancho, en proporcion.		
Termómetros y barómetros, 4 p. c.		
Tierra greda para pintar	lb.	3
Tierra negra para imprenta	ar.	3
Tiera fina ó almasarron .	ar.	50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

		Centavos.
Tierra sellada ó tierra lema	ar.	63
Tijeras, 30 p. c.		
Tinas de todas clases, 30 p. c.		
Tinta para escribir	lb.	20
Tinta de China en tablitas	lb.	60
Tinta de marcar con dos frasquitos ó pomitos en sus cajitas	una	12
Tinteros de todas clases, 30 p. c.		
Tiras de lino ó algodon bordadas para embutir, 6 p. c.		
Tirabuzones	dª	115
Tirantes ó elásticas de seda ó piel con resorte ó sin él	dª	200
Tirantes de lino ó de algodon ó de género encauchado con resorte ó sin él	dª	50
Tisú hasta 2 tercias	v.	50
Tiz ó tisa	ql.	40
Tocadores, 30 p. c.		
Tornos ó tornillos para carpinteros	uno	50
Tornos ó tornillos para herreros	uno	100
Trementina comun ó de Venecia	ar.	90
Trensillas de algodon ó lana hta. dos líneas de ancho, cada cien	v.	37
Trensilla de seda	lb.	25
Trigo en grano para semilla, libre.		

U.

Uvas frescas	lb.	4

V.

Vainas para espadas, sables, anteojos, &c. 30 p. c.		
Vasos de talco y de cuerno	dª	50
Vasos de vidrio ordinario	dª	20
Vasos de vidrio cristalizado	dª	50
Vasos de cristal	dª	75
Vasos de cristal dorados ó cortados	dª	100
Velas de sebo	ql.	650
Velas de esperma	lb.	10
Velas de cera	lb.	16
Velos de punto de seda ó hilo hasta 2 c.	uno	100
Velos de idem, idem mas ancho	uno	200
Velos de tul hasta 2 c.	uno	50
Velos de idem mas ancho	uno	100
Vidrios planos, 30 p. c.		
Vidrios ó cristales pequeños hasta 36 líneas para relojes, lentes, anteojos, y otros usos semejantes	dª	25
Vidrios ó tubos largos para lámparas	dª	50
Vinagre en botellas	dª	100
Vinagre en otros envases	ar.	50
Vinos de Borgoña, Champaña y Oporto, en botellas	dª	300
Los mismos en otros envases	ar.	200
Vino tinto catalan, marselles, burdeos y demas no especificados con otro derecho, en botellas	dª	100
Los mismos en otros envases	ar.	50
Vinos blancos generosos ó sencillos de todas las demas clases en botellas	dª	150
Los mismos en otros envases	ar.	75
Violas y violines	uno	50
Violones, violoncelos y contrabajos	uno	300

W.

Warandol hasta 4 c.	v.	15

Y.

Yeso en piedra	ql.	40
Yeso en polvo	ql.	90
Yin ó saten de algodon hasta 4 c.	v.	4
Yunques	ql.	150

Z.

Zapatos para hombres	par	50
Zapatos para mujeres	par	37
Zapatos para niños	par	25
Zarazas hasta 3 c. de ancho de todas clases	v.	3½
Zarazas hasta 4 c. de ancho de todas clases	v.	4½

Art. 2° Las mercancías y efectos no comprendidos ni expresados en este arancel, pagarán sobre avalúo treinta por ciento.

Art. 3° Quedan libres de todo derecho de importacion, los libros impresos inclusos los cuadernos, papeles y colecciones de música y de dibujo, los mapas, imprentas, plantas y semillas; los instrumentos de matemáticas y ciencias naturales; las máquinas de agricultura, excepto las que estén especificadas con derechos en el artículo 1° de esta ley; las que tengan por objeto mejorar la navegacion de los lagos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y rios; las mismas para manufacturas domésticas ó cualesquiera otras que mejoren las operaciones agrícolas ó artes del pais; los fondos de cobre ó de hierro, tambores, almas y juegos de trapiche y sus parrillas; las máquinas de explotar minas; los animales vivos de todas especies; el oro y plata amonedados, ó en barras, pasta ó polvo, lo mismo que la platina ú oro blanco; las estatuas, columnas y otras piezas de todas materias para ornato de edificios públicos; las máquinas de tejer é hilar algodon y lana; los puentes con sus cadenas, pisos y demas adherentes; y los carriles para caminos con sus asientos y espigones de madera ó de hierro; los carruajes de caminos de las mismas materias, y las planchas de remuda de dichos carruajes y sus poleas correspondientes; las máquinas de vapor, carretas de mano, cuñas de hierro colado y barrenos ó taladros para perforar piedras, peñascos ó troncos; los botes ó lanchas armados ó en piezas de hierro ó de madera; los cabrestantes sencillos, dobles ó de cigüeña, y las bombas para regar de las mismas materias; el trigo cuando venga en grano para semilla; todos los envases en que se contengan artículos de cualquiera especie, bien sean frutos, manufacturas ó licores sujetos al pago de derechos de importacion, y las duelas, las cocinas y hornillos de hierro; las sanguijuelas, la resina de pino, los venteadores de café y los equipajes del uso de las personas.

Art. 4° Se prohibe la introduccion de sal, añil, cacao, azúcar, algodon en rama, mieles y aguardientes de caña y sus compuestos, á menos que se haga la importacion en botellas. Las demas producciones y manufacturas de cualquiera nacion, podrán introducirse bajo las formalidades y condiciones vigentes.

Art. 5° Este arancel se pondrá en ejecucion con respecto á las Antillas desde 1° de Julio, y respecto del comercio de Europa desde 1° de Octubre próximo.

Art. 6° Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C^a de R. *M. Huizi.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 28 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

Secretaría de Hacienda.—Carácas Mayo 4 de 1838, 9° y 28°—Notando el Gobierno que por el artículo 5° de la presente ley, el arancel se manda poner en ejecucion con respecto á las Antillas desde 1° de Julio y de Europa desde 1° de Octubre próximo, sin hacer mencion alguna de los Estados Unidos de la América del Norte, probablemente por un olvido involuntario, el Gobierno declara que á ejemplo de lo dispuesto por el anterior arancel, el nuevo corra para el comercio de los Estados Unidos desde 1° de Octubre.

Por S. E.—*Smith.*

330.

Decreto de 28 *de Abril de* 1838 *aumentando con* 11.184 *pesos el suplemento á las rentas municipales decretado para el año de* 37 *á* 38.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. La suma de cuarenta mil pesos decretada para pagar el déficit de las rentas municipales en el presente año económico de 1837 á 1838, se aumenta por el presente decreto con once mil ciento ochenta y cuatro pesos.

Dado en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 28 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

331.

Decreto de 28 *de Abril aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Dinamarca de* 26 *de Marzo de* 1838.

(*Este tratado terminó por haber declarado el Poder Ejecutivo su voluntad de terminarlo conforme al mismo tratado. Se le ha sustituido con el del N°* 1436.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: visto y examinado el tratado de amistad, comercio y navegacion, concluido entre la República de Venezuela y S. M. el Rey de Dinamarca en 26 de Marzo de 1838, por los Sres. José Várgas plenipotenciario por parte de Venezuela y Pedro Cárlos Federico de Scholten, gran cruz de la órden de Danebrog, con la cruz de plata, gran oficial de la legion de honor, caballero del órden del mérito militar, mayor general, chambelan y gobernador general de las colonias de S. M. el Rey de Dinamarca en las Indias Occidentales, plenipotenciario por

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

parte de éste, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CONCLUIDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. EL REY DE DINAMARCA.

Habiéndose establecido desde algun tiempo relaciones comerciales entre los territorios venezolano y el de S. M. el Rey de Dinamarca, se ha creido útil para la seguridad y fomento de sus mútuos intereses, que dichas relaciones sean confirmadas y protegidas por medio de un tratado de amistad, comercio y navegacion.

Para este efecto han sido nombrados plenipotenciarios, á saber: por el Vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo, José Várgas plenipotenciario especial ad hoc, y por S. M. el Rey de Dinamarca el Sr. Pedro Cárlos Federico Scholten, gran cruz de su órden de Danebrog con la cruz de plata, gran oficial de la legion de honor, caballero del órden del mérito militar, su mayor general y chambelan y gobernador general de sus colonias en las Indias Occidentales; y el Sr. Guillermo Ackers, su cónsul general cerca de la República de Venezuela; quienes despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1° Habrá amistad perpétua y sincera entre la República de Venezuela y sus ciudadanos de una parte, y S. M. Danesa y sus súbditos de la otra.

Art. 2° Habrá una libertad recíproca de comercio y navegacion entre la República de Venezuela y los Estados de S. M. Danesa. Los habitantes de los dos paises podrán frecuentar libre y seguramente todos los lugares, radas, rios, puertos y pasajes respectivos en los cuales se permite ó en adelante se permitiere entrar á los buques extranjeros. Los habitantes de la República de Venezuela gozarán ademas en las colonias de S. M. Danesa de los mismos derechos y de la misma libertad de comercio y navegacion de que actualmente goza ó en adelante gozare cualquiera otra nacion favorecida.

Del mismo modo los buques de guerra de una de las dos naciones contratantes, tendrán la misma libertad de llegar á todos los puertos, rios y lugares en donde se permita ó en adelante se permitiere entrar á los buques de guerra de cualquiera otra nacion; de permanecer allí y de salir de ellos, sujetándose siempre á las leyes y reglamentos de los respectivos paises.

Art. 3° Los ciudadanos ó súbditos de una de las dos partes contratantes gozarán en el territorio de la otra en sus personas y propiedades, y en el ejercicio de su religion é industria, de la misma proteccion y de las mismas garantías, derechos y privilegios que se conceden ó en adelante se concedieren á los ciudadanos ó súbditos de la nacion mas favorecida: tendrán un libre acceso á los tribunales para sostener en ellos ó defender sus derechos é intereses, sujetándose en todo á las mismas condiciones que los naturales del Estado en que residan. No podrán ser obligados á servir en el ejército de las tropas regulares, ni en la marina, ni á contribuir á empréstitos forzosos, ó á pagar otras ó mayores contribuciones de cualquiera especie ó denominacion que sean, que las que pagan ó en adelante pagaren los ciudadanos ó súbditos del pais en que se hallan.

Los buques, tripulaciones, mercancías y efectos de la propiedad de los ciudadanos ó súbditos de una de las partes contratantes no podrán ser tomados ni retenidos en el territorio de la otra para ninguna expedicion militar ni para ningun otro servicio público de cualquier género que sea, contra la voluntad de sus dueños ó agentes.

Si una de las dos altas partes contratantes concediere en adelante ventajas particulares á una nacion tercera en razon de particulares concesiones que esta ofrezca, la otra parte será admitida á gozar de las mismas ventajas, siempre que asegure á la primera ventajas equivalentes.

Art. 4° Los buques y embarcaciones respectivos de cualquiera capacidad y construccion que lleguen á los puertos de la una ó de la otra de las altas partes contratantes, en lastre ó cargadas, serán tratadas á su entrada y salida de la misma manera que los buques nacionales con respecto á los derechos de puerto, de tonelada, fanal, práctico y salvamento, así como á todos los demas derechos ó impuestos de cualquiera especie ó denominacion que sean, como renta del Estado, de las ciudades ó de cualesquiera establecimientos particulares. Se procederá sin demora en caso de necesidad ó naufragio á darles todo el auxilio posible ya sea para salvar la tripulacion y carga, ya para recoger los destrozos del buque ó para repararlo.

Art. 5° Serán considerados como buques daneses ó venezolanos aquellos que naveguen con la bandera de su pais y ten-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gan letras de mar y aquellos otros documentos que la legislacion respectiva de cada una de las naciones exige para acreditar la nacionalidad.

Art. 6° Todas las mercancías y todos los objetos de comercio, bien sean produccion del suelo ó de la industria de los Estados respectivos, bien sean producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro pais, cuya importacion ó exportacion es permitida á los buques nacionales de una de las dos altas partes contratantes, podrán igualmente ser importados ó exportados en los buques de la otra, cualquiera que sea el lugar de su procedencia, ó el de su destino; sin estar sujetos á otros ó mayores derechos de entrada ó salida de cualquiera denominacion que sean que aquellos que son ó en adelante fueren pagados cuando las mismas mercancías y objetos son importados ó exportados en buques nacionales. Por consiguiente ninguno de los dos Gobiernos podrá directa ó indirectamente por sí ó por ningun agente, compañía ó corporacion que obre en su nombre ó bajo su autoridad, preferencia alguna de cualquiera especie que sea, respecto á la compra ó venta de los productos brutos ó manufacturados de las posesiones de una de las dos partes contratantes, ó de los cargamentos de los buques que naveguen bajo su bandera importados en el territorio de la otra.

Sin embargo el cabotaje ó el comercio costanero no podrá ser hecho entre las diversas partes de uno de los Estados contratantes por buques del otro, sino en cuanto lo autoricen las leyes respectivas de cada Estado; pero queda convenido que los habitantes de ambas partes gozarán recíprocamente en este particular de todos los derechos que son ó fueren concedidos á la nacion mas favorecida.

Art. 7° En el paso del Sund y de los Belts los buques venezolanos y sus cargamentos pagarán los mismos derechos y tendrán el mismo trato que los de las naciones mas favorecidas.

Art. 8° Los habitantes de los Estados de las altas partes contratantes gozarán recíprocamente en los Estados de la otra parte, el derecho de disponer de sus bienes, de cualquiera especie y denominacion que sean, por venta, cambio, donacion, testamento ó de cualquiera otro modo. Sus herederos sucederán á dichos bienes personales en virtud de un testamento ó ab intestato, todo conforme á las leyes que arreglan el cuidado y conservacion de dichos bienes ab intestato en cada una de las dos naciones respecto de sus mismos ciudadanos ó súbditos: ellos podrán tomar posesion de dichos bienes por sí ó por medio de agentes, y dispondrán de ellos á su voluntad, no pagando otros ni mayores derechos que los que están obligados á pagar en estos casos los habitantes del pais en que los bienes se hallan. Y si en el caso de ser los bienes raices, los dichos herederos no pudieren entrar en el goce de la herencia por su cualidad de extranjeros, se les concederá el término de tres años para disponer de ellos, como juzguen conveniente; y para extraer el producto sin obstáculo alguno y exentos de todo derecho de deduccion por parte del pais en que se hallen.

Art. 9° Cada una de las altas partes contratantes tendrá el derecho de nombrar cónsules de cualquiera clase en todos los puertos ó ciudades de los dominios de la otra en donde esta juzgue conveniente admitir cónsules de las potencias extranjeras. Mas los cónsules no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones ántes de haber obtenido para este efecto el exequatur del Gobierno en cuyo territorio van á residir. Gozarán en ambos paises, bajo de todos respectos de las mismas inmunidades, prerogativas y ventajas que los cónsules de cualquiera otra nacion favorecida. Los archivos y los papeles de los consulados serán inviolablemente respetados, y bajo ningun pretexto estarán sujetos á la inspeccion ó intervencion de las autoridades públicas del pais.

Art. 10. Las altas partes contratantes se comprometen á conceder indistintamente á los buques venezolanos y daneses la proteccion que necesitaren, y que puedan darles en los Estados y parajes respectivos contra los piratas.

Art. 11. El presente tratado de amistad, comercio y navegacion estará en vigor por diez años contados desde el dia del canje de las ratificaciones. Sin embargo de esto, si ninguna de las partes notificare á la otra dentro de un año ántes de espirar el término de su validacion, su intencion de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año despues de haberse notificado la expresada intencion.

Art. 12. El presente tratado será ratificado y las ratificaciones serán canjeadas en Carácas dentro de doce meses ó ántes si fuere posible.

En fe de lo cual los susodichos plenipotenciarios le han firmado y sellado.

Hecho en Caracas á veintiseis de Marzo de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S.) JOSÉ VÁRGAS. (L. S.) P. V. SCHOLTEN. (L. S.) WILL. ACKERS.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

DECRETAN:

Art. unico. El Congreso de Venezuela presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 28 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de R. E. *Guillermo Smith.*

El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó este tratado sin excepcion alguna en 24 de Diciembre de 1838. S. M. el Rey de Dinamarca lo habia ratificado el..... de Agosto. El canje se efectuó en Carácas el 28 de Diciembre del mismo año.

332.

Ley de 28 de Abril de 1838 señalando los sueldos militares y reformando el decreto de premios de constancia de 1837, N° 303.

(*Reformada por el N° 569.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Los sueldos de los militares en servicio activo serán los mismos que disfrutan hoy por el decreto de 11 de Agosto de 1823, á saber:

	Pesos.
El general en jefe, al mes.....	300
El idem de division.....	250
El idem de brigada.....	200
El coronel efectivo	140
El primer comandante efectivo....	100
El segundo id. id..... ...	70
El capitan.....	45
El teniente	32
El subteniente	25
El médico y cirujano mayor.....	70
El idem idem ordinario.....	32
Los practicantes.....	20
El capellan.....	32
El sargento primero.....	12
El idem segundo.....	10
El tambor mayor.....	11
El cabo primero.....	8
El idem segundo	7
Músicos y banda.....	7
El soldado.....	6
El comisario de guerra.....	80
El idem ordinario	40
El proveedor.....	16
El auditor de guerra ó marina....	50

§ único. Estas asignaciones se pagarán sin distincion de armas ni de clases.

Art. 2° Ademas del sueldo asignado en el artículo anterior, las clases que se designarán gozarán en calidad de sobresueldo las asignaciones siguientes:

El segundo comandante, al mes..	15
El capitan	15
El teniente	12
El subteniente	10
El sargento primero.....	6
El id. segundo.....	5
Cabos 1°, y 2°, banda y soldados...	4

Art. 3° Los sueldos y sobresueldos concedidos por esta ley á los individuos de la fuerza permanente, se conceden tambien á los de la milicia cuando se hallen en actual servicio.

Art. 4° Se establecen premios ó ventajas de distincion para recompensar la constancia de la tropa en el servicio, de la manera siguiente.

Art. 5° El primer premio será de ocho reales de sobresueldo mensual y corresponde al que sirva sin nota cuatro años voluntariamente y se comprometa del mismo modo á servir dos años mas.

Art. 6° El segundo premio será de diez seis reales de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido seis años voluntariamente y sin nota y se comprometa del mismo modo á servir dos años mas.

Art. 7° El tercer premio será de veinte y cuatro reales de sobresueldo mensual, y corresponde al que haya servido voluntariamente y sin nota ocho años, y se comprometiere á servir dos años mas.

Art. 8° El cuarto premio será de seis pesos mensuales, y corresponde al soldado que haya servido diez años voluntariamente y sin nota al cual se le dará con este goce su cédula de retiro.

Art. 9° El que obtuviere el primer premio, llevará en el pecho como distintivo una cinta del color de la faja inferior del pabellon nacional: el que obtuviere el segundo la llevará de los colores de las dos fajas inferiores del mismo pabellon: el que obtuviere el tercero, la llevará de los tres colores del pabellon: el que obtuviere el cuarto, llevará pendiente de la misma cinta tricolor un medallon de plata con las armas de la República y el siguiente lema: Á LA VIRTUD Y CONSTANCIA.

Art. 10. El individuo que incurriere en alguna falta que merezca pena corporal ó infamante como militar, ó como ciudadano, pierde cualquier premio que haya obtenido, desde el momento en que se le declare culpado, por sentencia de tribunal competente.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 11. El Ejecutivo dispondrá que los premios sean conferidos á la tropa de una manera honorífica por los jefes respectivos, para que puedan servir de estímulo á los que se hallen presentes.

Art. 12. Los individuos de la tropa que á la publicacion de la presente ley se encuentren sirviendo sin nota por enganche voluntario, en virtud de lo dispuesto por los decretos de 14 de Mayo de 1836 y 15 de Mayo de 1837, continuarán gozando el sueldo que en dichos decretos se asignó, hasta que cumplan el tiempo de su compromiso.

Art. 13. Se deroga el decreto del Poder Ejecutivo de 11 de Agosto de 1823, y el del Congreso de Venezuela de 15 de Mayo de 1837.

Dada en Carácas, á 27 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.* El s.° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Carácas, 28 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*— Por S. E. el Vicep. de la R.ª encargado del P. E.—El s.° de G.ª *Rafael Urdaneta.*

333.

Decreto de 28 *de abril. Presupuestos de* 1838 *á* 1839.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1.° Se asigna para los gastos públicos de mil ochocientos treinta y ocho á mil ochocientos treinta y nueve la cantidad de un millon doscientos sesenta y ocho mil, quinientos noventa y siete pesos, cuarenta centavos.

§ 1.°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. por 3 m.....	450	
Dos oficiales, uno con 50 ps. y otro con 40 por 3 meses.....	270	
Un portero con 400 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso..	400	
Gastos de escritorio á		
Al frente.....	1120	
Del frente.....	1120	
25 ps. al mes por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1245

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales en 3 meses.....	510	
Dos oficiales con 40 ps. cada uno en 3 meses	240	
Uno id. con 30 ps. en 3 meses.....	90	
Un portero con 400 ps. al año, con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso..	400	
Gastos de escritorio á 25. ps. al mes.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1365

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El encargado del P. Ejecutivo.....	12000	
El vicepresidente, desde 20 de Enero hasta fin de Jun. de 1839.....	1777,75	
Cuatro consejeros con 400 ps. cada uno..	9600	
Un escribiente para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio.....	400	23777,75

Secretaría del Interior.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de idem á 1000 ps.....	2000	
Cuatro oficiales de núm° á 600 ps.....	2400	
Un portero con.....	400	
Gastos de escritorio..	300	9900

Gastos de la casa de Gobierno.

Alquiler de la casa por el año.....	1020	
Al frente.....	1020	36287,75

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	1020	36287,75
Alumbrado á 3½ ps. al mes.....	42	1062
Imprenta.		
Impresiones oficiales, inclusa la Gaceta.....		5000
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.		
A la Diócesis de Carácas, incluso lo correspondiente á la Universidad y Seminario conciliar de esta provincia, segun la ley de la materia.....	43000	
A la idem de Mérida, idem idem.....	21750	
A la idem de Guayana idem.....	14020	78770
EDUCACION PÚBLICA.		
Al colegio de Guayana por rédito anual de 14028 ps. 1 r. que reconoce el tesoro público en favor de este establecimiento	701,40	
A la Universidad de Carácas por rédito de 21828 ps. 68 c. correspondientes á temporalidades, cuyo capital entró en tesorería.....	1091,43	
A la misma Universidad por la dotacion de las cátedras de menores y elocuencia.....	200	
A la escuela de Cumaná por rédito de 3500 ps. que entraron en el tesoro por fundacion de la Sra. María Alcalá.	175	
Al Sr. Juan Lovera..	300	2467,83
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.		
Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la administracion de justicia se presuponen en este año...		80000
A la viuda del Sr. Manuel Nucete, representante por		
Al frente.....		203587,58

Del frente.....		203587,58
la provincia de Mérida, que falleció desempeñando sus funciones, por la mitad de las dietas y viático que dejó de percibir.....		528
		204115,58

§ 2.º

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Secretaría de Hacienda.		
Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor.....	1800	
Dos id. id. con mil ps. cada uno.....	2000	
Cuatro oficiales de nº con 600 ps.....	2400	
Un portero.....	400	
Un sirviente para las tres secretarías....	120	
Máximum de gastos de escritorio para esta secretaría y la de Relaciones Exteriores.....	500	10220
Tribunal de cuentas.		
Tres contadores á 2800 ps. cada uno..	8400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina.	3070	11470
Tesorería general.		
El tesorero y contador general á 2800 ps. cada uno.....	5600	
Para dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio.....	5000	10600
ADMINISTRACION DE ADUANA.		
Guaira.		
Un administrador...	3000	
Un interventor.....	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y escrit.....	5000	10000
A la vuelta.....		42290

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta		42290
Puerto Cabello.		
Un administrador...	2800	
Un interventor.....	1800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	4500	9100
Angostura.		
Un administrador...	2200	
Un interventor.....	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio...	2400	6100
Maracaibo.		
Un administrador...	2200	
Un interventor.....	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de esoritorio	2400	6100
Cumaná.		
Un administrador...	2000	
Un interventor.....	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y escritorio.....	2000	5200
Barcelona.		
Un administrador...	1600	
Un interventor.....	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio, incluyendo cuatrocientos ps. mas de los que señala la ley del caso.....	1400	4000
Coro.		
Un administrador...	1600	
Un interventor.....	1000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio	1000	3600
Margarita.		
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 ps. uno.....		1800
Al frente.....		78190

Del frente.....		78190
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE ADUANA.		
Carúpano.		
Un administrador...	1200	
Un interventor.....	800	2000
Maturin.		
Un administrador...	1000	
Un interventor.....	600	1600
Higuerote.		
Un administrador.....		1000
Adícora y *Cumarebo.*		
Dos administradores á 500 ps.		1000
Comision de administradores.		
Para los administradores de Güiria y Rio Caribe, y para los demas empleados encargados de la recaudacion de algunas rentas, á quienes la ley señala comision	4400	
Para los de salinas, incluyendo los gastos extraordinarios de este ramo.....	3000	
Para los expendedores de papel sellado	500	7900
RESGUARDO DE LAS ADUANAS.		
El comandante del resguardo de la Guaira.....	1300	
El id. del id. de Puerto Cabello.....	1300	
El id. del id. de Yaracuy	1000	
El id. del id. de Angostura	1200	
El id. del id. de Maracaibo.....	1200	
El id. del id. de Cumaná	1000	
El id. del id. de Barcelona	1000	
El id. del id. de Coro	600	
El id. del id. de Higuerote	600	
Para pagar los cabos, celadores, patrones y bogas.....	65000	74200
Al frente.....		165890

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		165890
REPARACION DE FALÚAS.		
Se presuponen para la reparacion de falúas		1500
PRÁCTICOS.		
En Angostura.		
Capitan de un pailebot.....	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Diez prácticos á 300 ps.....	3000	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra.....	600	
Tres idem á 40 ps. al mes.....	1440	
Cinco id. del Tablazo á 324 ps.....	1620	
Capitan de un pailebot.....	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps. uno.....	900	
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios.....	500	
Reparacion de embarcaciones.....	2596	12300
Reparacion de edificios del Estado, se presuponen		4000
PENSIONES.		
A Gertrúdis Buroz de Mendoza.....	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares....	482,50	
A Juana Gonzalez...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño...	700	
A Josefa Antonia Tovar.....	500	2730,50
Conduccion de cuentas, se presuponen.....		100
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen		2000
Traslacion de caudales, se presuponen.....		500
Utensilios para oficinas, se presuponen.....		500
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Al frente.....	1600	189520,50

Del frente.....	1600	189520,50
Id. de Angostura....	540	
Id. de Barcelona y cuartel del resgº...	288	
Id. de Carúpano.....	276	
Id. de Pampatar.....	96	
Id. de Juan Griego...	96	
Id. de Higuerote.....	180	
Id. de Coro.....	72	3148
CORREOS.		
Administracion general.		
Un administrador general	1500	
Un interventor.....	900	
Un oficial primero...	600	
Un oficial segundo...	500	
Un oficial tercero....	300	
Un portero.....	144	
Un portapliegos.....	144	
Alquiler de casa.....	480	
Gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &ª.....	250	4818
Sus subalternas en la provª de Carácas.....		5825
Administracion principal de Carabobo.....		3205
Administracion principal de Barquisimeto.....		1598
Administracion principal de Trujillo.....		761
Administracion principal de Mérida.....		1664
Administracion principal de Barínas.....		1254
Administracion principal de Coro.....		876
Administracion principal de Maracaibo.....		624
Administracion principal de Apure.....		632
Administracion principal de Barcelona.....		408
Administracion principal de Cumaná.....		1074
Administracion principal de Guayana.....		1275
Gastos imprevistos.		
Se presuponen para los que ocurran.....		30000
Suplemento á las rentas municipales.		
Para cubrir el déficit de las		
A la vuelta.....		246682,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		246782,50
rentas municipales en las provincias conforme á la ley		40000
Crédito público.		
Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda colombiana, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros segun la ley de la materia.....	160000	
Para el pago de los intereses y gradual amortizac. de la deuda consolidada conforme á la ley.....	50000	210000
		496682,50

§ 3°

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Secretaría de Guerra y Marina.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion oficial mayor.....	1800	
Tres jefes de seccion á 1000 ps.....	3000	
Cuatro oficiales de n° á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	400	
Gastos de escrit° p^a^ ambos ramos.....	450	11050
Cortes márciales.		
La Suprema.		
Un general de division....	3000	
Un capitan de navío.....	1920	4920
La Superior del 2° distrito.		
Dos generales de brigada á 2400 ps....	4800	
La Superior del tercer distrito.		
Dos coroneles á 1680 ps.....	3360	13080
Al frente.....		24130

Del frente.....		24130
COMAND. DE ARMAS Y CASTILLOS.		
Carácas.		
Un general de brigada con.....	2400	
Un capitan primer ayudante con.....	780	
Un teniente segundo idem con.....	576	
Gastos de escritorio y alquiler de casa....	120	3876
Carabobo.		
Un coronel con.....	1680	
Un capitan ayudante con.....	780	
Gastos de escritorio y alquiler de casa....	120	2580
Coro.		
Un primer comandante con.....	1200	
Un capitan ayudante con.....	780	
Gastos de escritorio y alquiler de casa...	120	2100
Maracaibo.		
Un general de brigada con.....	2400	
Un teniente primer ayudante con.....	576	
Gastos de escritorio y alquiler de casa....	120	3096
Cumaná.		
Un general de division con.....	3000	
Un teniente ayudante con.....	576	
Gastos de escritorio y alquiler de casa...	120	3696
Margarita.		
Un capitan.....	780	
Un teniente ayudante	576	
Gastos de escritorio y alquiler de casa....	120	1476
Barcelona.		
Un coronel con.....	1680	
Un teniente ayudante con.....	576	
Gastos de escritorio y alquiler de casa....	120	2376
Al frente.....		43330

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		43330
Guayana.		
Un primer comandante.....	1200	
Un teniente ayudante	576	
Gastos de escritorio y alquiler de casa....	120	1896
Castillo de San Cárlos.		
Un coronel.....		1680
Ejército permanente.		
Para pagar la fuerza permanente de infantería y artillería decretada por la ley, inclusos 10000 ps. para gastos de reclutamiento.....		210000
Academia de matemáticas.		
Un primer profesor..	1500	
Un segundo idem....	660	2160
Comision corográfica.		
Para pagar el segundo semestre de este año de 1838 en que se vence el término prorogado por el decreto de 17 de Abril de 1837.....	2021	
Y para pagar al oficial comisionado su sueldo íntegro en los seis primeros meses del año de 1839, conforme al artículo 3º del citado decreto	840	2861
Planas mayores veteranas y jefes de instruccion de milicias.		
Carúpano.		
Un primer comand. con dos terceras partes de 100 ps....	799,92	
Un segundo comandante con.....	679,92	
Tres sargentos primeros á 149 ps.....	504	
Tres de banda á 9 ps.	324	2307,84
Valles de Aragua.		
Las mismas plazas de jefes y tropa.....		2307,84
Al frente.....		266542,68

Del frente.....		266542,68
Valencia.		
Las mismas plazas de jefes y tropa.....		2307,84
Barquisimeto.		
Las mismas plazas de jefes y tropa.....		2307,84
Coro.		
Las mismas plazas de jefes y tropa.....		2307,84
Maracaibo.		
Las mismas plazas de jefes y tropa.....		2307,84
Para gastos de escritorio de las seis mayorías de estos cuerpos á 5 ps. mensuales cada una.....		360
Jefes de instruccion.		
Trece capitanes jefes de instruccion de la milicia, á 65 ps. al mes.....		10140
Guardalmacenes de artillería.		
Uno extraordinario en Puerto Cabello con 60 ps. al mes.....	720	
Seis ordinarios en Carácas, la Guaira, Valencia, Maracaibo, Cumaná y Guayana á 45 ps. al mes....	3240	
Siete peones de confianza para los parques principales, á 12 ps.....	1008	
Un peon de confianza para un parque subalterno á 8 ps. men.	96	
Gastos de escº pª los guardalm.....	63	5127
Generales, jefes y oficiales en cuartel, con licencia indefinida y retirados que yozan tercera parte.		
Para pagar los que tienen letras de cuartel, para los de licencia indefinida y para los retirados..	105632	
Para pagar las terceras partes del general de brigada Julian Infante, y del primer comandante		
A la vuelta.....	105632	291401,04

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....105632		291401,04
Miguel Palacios del mes de Junio de 1835, y las del capitan Pedro Farfan corespondientes á los meses de Agosto hta. Diciembre del mismo año.....	174,99	
Para pagar la tercera parte del segundo comandante Juan Félix Ovalles en el mes de Junio de 1836 y la del capitan Pedro Farfan en los meses de Enero á Junio del mismo año.....	113,33	
Para pagar las terceras partes del coronel graduado Felipe Pérez y de los capitanes Ramon Hernández y Pedro J. Echeverría, y de los subtenientes Vicente Arocha y Guillermo Landaeta que desde Febrero dejaron de percibirlas hasta Junio de 1837	90,61	
Al coronel Juan Galea por las que se le adeudan desde 1° de Julio de 1835 á 30 de Junio de 1837..	1120	
Al capitan Ramon Chompré por sus pensiones de Agosto y Setiembre de 1835	60	
Al capitan Ceferino Ramos por las terceras partes de los meses de Setiembre, Octubre y Diciembre de 1835, y las de Enero y Febrero de 1836.....	75	
Al comandante Anselmo Hurtado por sus pensiones en los meses de Octubre de 1836 hasta fin de Junio de 1837....	300	
Al teniente Pablo Tovar por las de Mayo y Junio del propio año	21,32	
Al frente.....107587,25		291401,04

Del frente 107587,25		291401,04
Al teniente José Antonio Herrera por su tercera parte de Junio de 1837....	10,66	
Al capitan Juan Angel Bravo, por las de Enero á Marzo y de Mayo á Junio del mismo.....	75	107672,91
Inválidos.		
Para pagar los generales, jefes, oficiales y tropa con cédulas de inválidos.....		45299,28
HOSPITALES.		
Carácas.		
Un médico mayor con 50 ps. al mes.....	600	
Un practicante mayor con funciones de cirujano, con 30 ps. mensuales	360	
Dos practicantes menores á 20 ps. uno.	480	
Un mayordomo comisario con 30 ps....	360	
Cuatro sirvientes á 9 ps. 5 reales	461,76	
Un cocinero con 15 ps. 5 reales.....	187,44	2449,20
Puerto Cabello.		
Los mismos empleados y dotaciones		2449,20
Maracaibo.		
Un médico con 30 ps.	360	
Un practicante con 12 ps.....	144	
Un mayordomo con 14 ps	168	
Dos sirvientes á 8 ps.	192	
Un cocinero con 12 ps.	144	1008
Guayana.		
Los mismos empleados y dotaciones		1008
Cumaná.		
Los mismos empleados y dotaciones		1008
Para papel de los cinco hospitales, á 2 ps. al mes.....		120
Para estancias de medicinas, alquileres de casa, alumbrado, compra de ropa y utensilios, se presuponen.		7457,60
Al frente.....		459873,23

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		459873,23
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia.....	4000	
Para la compra de utensilios en los cuarteles y demas puntos militares...	500	
Para bagajes y trasportes.....	1000	
Para alquileres de casa, para cuarteles, parques y pabellones de oficiales....	1200	
Para agua en los puntos donde es necesario suministrarla..	800	7500
Presidios militares.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran hasta la fecha ciento veinte presidiarios se necesita al año al respecto de 1½ reales, 8212 ps. 50 cs.; pero como hay altas y bajas, se presuponen.....		7000
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparacion de cárceles y hospitales: comprar camas para la tropa; conservar las embarcaciones destinadas á los castillos: componer el armamento depositado en los parques: construir montajes y juegos de armas para la artillería: conservar los existentes: construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer otros gastos indispensables en los parques.....		6000
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	560	
A la del primer comandante graduado Juan Albornoz....	180	
A la del ten. Pablo Rodríguez	128	
A la del subteniente segundo Juan Andueza	92	960
		481333,23

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un comandante de apostadero capitan de navío con	1920	
Un secretario de la comandancia.....	480	
Gastos de escritorio de la comandancia....	144	
Un primer teniente capitan de puerto de Cumaná.....	720	
Un idem de la Guaira	720	3984
Apostadero de Maracaibo.		
Un capitan de frag.ª comandante del Apostadero.....	1380	
Un escribiente de la comandancia	360	
Gratificacion de escritorio.....	96	1836
Apostadero de Guayana.		
Bajo el mismo pié que el de Maracaibo.....		1836
Para un marinero que cuida allí la flechera bajo ramada		215
Para pagar los gastos del levantamiento de un plano hidrográfico de la barra del Orinoco		69,25
Buques de guerra armados.		
Bergantin General Páez con 61 hombres de capitan á paje, comprendiendo sueldos, gratificaciones, luces, gasto material del bajel, guarnicion, vestuarios y raciones..	20577,60	
Goleta Constitucion con 40 hombres de capitan á paje, comprendiendo los mismos objetos.....	13187,60	
Goleta Urica con 26 hombres de capitan á paje, comprendidos los mismos objetos	7878	
Goleta Veintiocho de Julio con 26 hom-		
A la vuelta.....	41643,20	7940,25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De la vuelta	1643,20	7940,25
bres de capitan á paje, conforme á la anterior	7878	49521,20
Jefes y oficiales de marina con licencia, retirados é inválidos.		
Para pagar los jefes y oficiales de marina retirados é inválidos que gozan de pensiones		4004,64
		61466,09

§ 5°

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para los gastos de este ramo. 25000

RESÚMEN.

Departamento del Interior..	204.115,58
Departamento de Hacienda.	496.682,50
Departamento de la Guerra.	481.333,23
Departamento de Marina...	61.466,09
Departamento de Relaciones Exteriores	25.000,
Gran total.....	1.268.597,40

Art. 2° En el próximo año económico se pagarán las cantidades que por escasez del erario nacional no puedan abonarse en el presente y los sueldos de los empleados en el órden judicial devengados en el año económico anterior y en el presente, excedentes á las sumas de cien mil, y ciento cincuenta mil pesos presupuestos respectivamente en dichos años, reservándose la cantidad de ciento sesenta mil pesos que con preferencia debe remitirse á Lóndres por cuenta de los intereses de la deuda exterior, correspondientes al presente año económico.

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella, aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s° del S. *José Angel Freire*—El diputado s° de la C.ª de R. *Julian García.*

Carácas Ab. 28 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de H.ª *Guillermo Smith.*

334.

Resolucion de 30 de Abril de 1838 autorizando al Ejecutivo para indultar á los comprometidos en la faccion de Guanarito.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del Poder Ejecutivo de 18 de Abril del corriente año, en que pide la autorizacion del Congreso para indultar á los comprometidos en la faccion de Guanarito, con excepcion de los autores ó cabecillas, resuelven.

Art. único. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que indulte á los comprometidos en la conspiracion que estalló en Guanarito en Diciembre de 1836, estén ó no presos, y siempre que no hayan sido juzgados y sentenciados en última instancia, pudiendo sujetarlos á las condiciones que estime convenientes á la tranquilidad de la República.

§ único. Se exceptúa de esta gracia á los autores ó cabecillas de dicha conspiracion.

Dada en Carácas, á 22 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C.ª de R. *M. Huizi.*—El s.° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 30 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

335.

Decreto de 1.° de Mayo de 1838 concediendo privilegio á los inventores de una máquina de beneficiar café.

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las solicitudes de Manuel Marquis, Antonio Mengíbar y Ramon Goiticoa, pidiendo que el privilegio que les acordó la diputacion de Carácas por la invencion de una máquina de trillar café, se haga extensivo á toda la República, decretan.

Art. único. Se concede por diez años á Manuel Marquis, Antonio Mengíbar y Ramon Goiticoa el privilegio de introducir y expender exclusivamente la máquina de trillar café, que han inventado, haciéndose por consiguiente extensivo á toda la República el acordado por la honorable diputacion provincial de Carácas.

Dado en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.° del S. *José Angel Freire.*—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 1.º de Mayo de 1838, 9º. y 28.º— Ejecútese.— *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

336.

Decreto de 1.º *de Mayo de* 1838 *favoreciendo al coronel Eduardo Stopford en la explotacion de unas minas en la provincia de Mérida.*

El Senado y C.ª de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud documentada que hace el coronel Eduardo Stopford pidiendo varias concesiones para laborear las minas de cobre y plomo nombradas Caricuena y la Rosa, que de su propiedad existen en el canton de Bailadores, provincia de Mérida, decretan.

Art. 1.º Se permite al coronel Eduardo Stopford, ó á quien este trasmita sus derechos, la exportacion por cualquier puerto habilitado de la República, de los minerales de cobre y plomo que se exploten de las minas denominadas de Caricuena y la Rosa, sin pagar derecho alguno por el término de diez años, contados desde el dia en que principie á tener lugar dicha exportacion.

Art. 2.º Concluidos los diez años de que habla el artículo anterior, no podrá cobrarse al coronel Stopford, ó á quien sus derechos represente, por los diez años subsecuentes mas que un cinco por ciento sobre el valor de los minerales que exporte, siempre que á aquella fecha se cobren derechos mayores á esta produccion.

Art. 3.º Serán libres de derechos de importacion los botes, herramientas y máquinas que se importen para el laboreo y explotacion de las minas referidas.

Art. 4.º En los terrenos que sean de la propiedad del coronel Stopford que se encuentren situados dentro de una legua cuadrada en Caricuena y la Rosa, solo él, ó quien su derecho obtenga, puede adquirir propiedad en los minerales que se descubran.

Dado en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.º del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho en Carácas á 1.º de Mayo de 1838, 9.º y 28.º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y Jª. *Diego Bautista Urbaneja.*

337.

Decreto de 1.º *de Mayo de* 1838 *sobre las obras públicas que se construyen en la Guaira con el producto del medio por ciento de entrada que se cobra en dicho puerto.*

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que las obras á que está destinado el medio por ciento de entrada que se cobra en la aduana de la Guaira exigen una direccion permanente capaz de atender en todo tiempo á las necesidades que se presenten, decretan.

Art. 1.º El producto de medio por ciento de entrada que se cobra en la aduana de la Guaira, se invertirá en aquella villa en los objetos á que está destinado por la ley.

Art. 2.º El concejo municipal de la Guaira hará levantar los planos y contratará las obras necesarias con aprobacion del Poder Ejecutivo, y este librará las cantidades que importen dichas obras.

Art. 3.º No podrá emprenderse con este fondo ninguna obra nueva miéntras que la que haya sido principiada con él no esté concluida.

Art. 4º -El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso todos los años de lo que haya producido el medio por ciento indicado y del estado que tengan las obras.

Dado en Carácas á 23 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Angel Quintero.*—El P. de la C.ª de R. *M. Huizi.*—El s.º del S. *José Angel Freire*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas, Mayo 1.º de 1838, 9.º y 28.º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

338.

Ley de 2 *de Mayo de* 1838 *orgánica del poder judicial, que reforma la de* 1836 *N.º* 235.

(*Reformada por el N.º* 425.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

De las cortes de justicia.

Art. 1.º La corte suprema se compone de cuatro ministros que se denominarán presidente, vicepresidente, relator y canciller; y habrá en ella ademas un ministro fiscal.

Art. 2.º Ademas de las atribuciones que da á la corte suprema de justicia el

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

artículo 147 de la Constitucion, tendrá las siguientes.

1ª Conocer en segunda instancia de las causas de que conocen en primera instancia las cortes superiores.

2ª Conocer de las causas criminales que se promovieren contra sus propios ministros y los de las cortes superiores por delitos comunes, y de las quejas contra los ministros de la misma corte suprema por injurias.

3ª Conocer de los reclamos de invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

4ª Conocer de las causas que le atribuye la ley sobre el patronato eclesiástico.

5ª Exigir en períodos determinados de las cortes superiores listas de las causas civiles y criminales pendientes para promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia.

Art. 3.º Las cortes superiores de justicia se componen de tres ministros jueces, que se denominan presidente, relator y canciller. Sus atribuciones son las siguientes:

1ª Conocer en primera instancia, previa, la supresion decretada por el Poder Ejecutivo, de las causas contra los gobernadores por responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, y conocer en primera instancia de las causas que se formen á los mismos por delitos comunes.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad que por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones se formen á los jueces de primera instancia de sus respectivos distritos, y á los oficiales dependientes de sus cancillerías; y de las que se promovieren por delitos comunes contra los mismos jueces de primera instancia.

3ª Conocer en primera instancia de las quejas sobre injurias inferidas por los ministros del mismo tribunal.

4ª Conocer en segunda instancia de las causas civiles y criminales que principien en los tribunales de primera instancia.

5ª Conocer en tercera instancia de las causas civiles que principien en los juzgados de arbitramento, y en que tenga lugar aquella instancia conforme al código de procedimientos judiciales.

6ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

7ª Conocer de los recursos de fuerza y proteccion que se intentaren contra arzobispos, obispos, y cualesquiera otros prelados, seculares, y jueces eclesiásticos en sus respectivos distritos: de las competencias entre jueces eclesiásticos y civiles de ellos: de las quejas sobre agravios que hicieren en sus visitas los prelados eclesiásticos, ó los visitadores nombrados por estos en sede plena, ó en sede vacante, y de las demas causas que se especifican en la ley de patronato eclesiástico.

8ª Dirimir las controversias de competencia entre los jueces de primera instancia, y entre estos, y los que ejerzan jurisdiccion en algun ramo determinado eclesiástico, militar, de comercio, ú otros, debiendo dirimir las que ocurran entre jueces de diferentes distritos, la corte superior del distrito á que pertenezca el juez que haya provocado la controversia, y se entenderá que la provoca en el caso de no creerse los jueces competentes, el que primero declara que no lo es.

9ª Oir las dudas de los tribunales de primera instancia sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas á la corte suprema con su informe.

10ª Promover eficazmente la mas pronta y activa administracion de justicia en los juzgados de primera instancia, y demas del distrito, y exigir de ellos con este objeto, los avisos de las causas que se formen por delitos, y en períodos determinados, listas de las causas civiles y criminales pendientes.

11ª Hacer el recibimiento de abogados, y mandar inscribir en la lista de estos, á los que no siendo letrados hayan servido cuatro años, segun se dispone en la ley, un juzgado de primera instancia sin haber sido suspensos.

12ª Hacer las visitas generales y particulares de cárcel.

13ª Visitar por medio de cualquiera de sus ministros las oficinas de registro del lugar en que resida la corte, para asegurarse que el archivo perteneciente al tribunal se conserva íntegro, y en órden; resolviendo sin forma de juicio dicho ministro lo que crea necesario para corregir cualquiera falta leve, y excitando en las graves al juez de primera instancia para el debido procedimiento.

Art. 4º El presidente de la corte suprema conocerá en primera instancia de las causas criminales, y de las quejas por injurias que comprende la atribucion 2ª del artículo 2º Los demas ministros jueces presididos por el vicepresidente de dicha corte conocerán en la segunda instancia de las mismas causas y quejas.

Art. 5º El presidente de la corte suprema, y los de las cortes superiores sustanciarán las causas que deban sentenciarse

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

por todos los ministros jueces en primera instancia; pero las determinaciones que dieren en las articulaciones ó incidencias podrán ser reformadas y derogadas por el tribunal pleno, si la parte ocurriere á él dentro de veinticuatro horas.

Art. 6° El presidente, relator y canciller así de la corte suprema, como de las superiores, serán nombrados con este carácter por los cuatro años de su servicio, y lo mismo el vicepresidente y fiscal de la corte suprema.

Art. 7° Toca al presidente:

1° El gobierno y policía interior del tribunal á que pertenece, y puede imponer multas hasta de cien pesos para sostener el órden, y hacer que los ministros y subalternos observen sus respectivas obligaciones. Tambien podrá imponer esta misma pena correccional, y la de arresto hasta de ocho dias á los que desobedezcan sus disposiciones gubernativas, ó falten al debido respeto al tribunal, sin perjuicio de otro mayor castigo á que fueren acreedores.

2° Convocar extraordinariamente al tribunal, y anticipar y prorogar las horas señaladas del despacho, siempre que así lo exija la ocurrencia de algun negocio urgente y de gravedad.

3° Dirigir á nombre del tribunal las comunicaciones que se ofrecieren con cualquiera autoridad ó funcionario público.

Art. 8° Es atribucion peculiar del ministro vicepresidente de la corte suprema suplir las faltas accidentales del presidente del mismo tribunal, y tambien las del ministro relator cuando no esté supliendo al presidente. Por falta del vicepresidente entrará á suplir el ministro relator: si este estuviere impedido, el ministro canciller; y por impedimento de este el ministro fiscal.

Art. 9° Las funciones particulares del ministro relator, así de la corte suprema como de las superiores, son: dar cuenta y lectura de los expedientes en la sala del tribunal y de cualquiera documento ó papel que presenten las partes: redactar la sentencia conforme á la mayoría de los votos publicados.

Art. 10. Las funciones particulares del ministro canciller, asi de la corte suprema, como de las cortes superiores son: dirigir la secretaria del tribunal bajo su responsabilidad: nombrar y destituir los empleados en dicha secretaría: autorizar todos los testimonios que se dieren ó quedaren en el tribunal; y sellar todos los despachos, guardando el sello, sin poder confiarlo á ninguna otra persona.

Art. 11. Las funciones del ministro fiscal de la corte suprema, son: representar en las causas criminales de que conozca este tribunal, aunque haya parte que acuse, y en las civiles cuando conozca la misma corte suprema, siempre que interesen á la causa, ó hacienda pública, ó á la defensa de la jurisdiccion civil; informar en las consultas que hiciere la corte suprema al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley para preparar dicha consulta: suplir la falta accidental de cualquiera de los otros ministros para el despacho de las causas que fueren al tribunal.

Art. 12. Las faltas del presidente por enfermedad, ú otro impedimento accidental, las suple en las cortes superiores el ministro relator, y cuando este estuviere impedido, el ministro canciller.

Art. 13. En las faltas accidentales del canciller, la secretaría estará en la corte suprema, bajo la inmediata direccion del vicepresidente, y del presidente en las cortes superiores.

Art. 14. Cuando falte algun ministro por muerte, destitucion, suspension, enfermedad que pase de quince dias, ó por ocupacion en el Congreso, ó en la diputacion provincial, el Poder Ejecutivo nombrará un ministro interino que servirá hasta que tome posesion el propietario que debe nombrarse en los dos primeros casos con las formalidades establecidas por la Constitucion; y hasta que en los demas casos vuelva el ministro impedido á desempeñar su plaza.

§ único. Miéntras el Poder Ejecutivo nombra el interino, y entra éste en ejercicio, y en cualquiera otra falta, ó impedimento accidental, se nombrará conjuez para cada causa ó negocio por los ministros ó ministro expedito, eligiéndose entre los letrados que haya en el lugar, y en su defecto entre los vecinos que tengan las cualidades de representante.

Art. 15. Cuando el relator tenga algun inconveniente para hacer la relacion, podrá llamar, de acuerdo con el tribunal, un oficial de la cancillería para que lo ejecute.

Art. 16. Las cortes podrán designar un oficial de la cancillería que autorice las providencias del presidente cuando sustancie alguna causa, y que instruya á las partes de las del tribunal.

CAPÍTULO II.

De los tribunales de primera instancia.

Art. 17. Cada juzgado de primera instancia será desempeñado por un solo juez nombrado por el gobernador de la respectiva provincia entre las personas que indi-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que la diputacion provincial, con tal de que tengan la edad y renta que se requieren para ser representante, y la capacidad necesaria á juicio de la misma diputacion; y durará en sus funciones cuatro años, contados desde el dia en que tome posesion, pudiendo ser reelecto.

Art. 18. La diputacion de cada provincia formará al efecto, y remitirá anualmente al gobernador una lista de cinco personas por lo ménos, por cada juzgado que exista en su provincia. No pudiendo hacerse el nombramiento en ninguno de los de la lista por muerte, ausencia fuera de la República, renuncia ú otro impedimento de los comprendidos en ella, el gobernador nombrará libremente juez interino, hasta que formada nueva lista por la diputacion, se nombre el propietario.

Art. 19. Son atribuciones de los jueces de primera instancia:

1ª Conocer en primera instancia de todas las causas civiles y criminales que no estén especialmente atribuidas por la ley á otros tribunales.

2ª Conocer en primera instancia de las causas de la hacienda pública de cualquier cuantía.

3ª Conocer en segunda instancia de las causas que principien conforme á la ley en los tribunales de arbitramento y se les remitan en apelacion.

4ª Conocer en los reclamos sobre invalidacion de los juicios en los casos determinados en el código de procedimientos judiciales.

5ª Dirimir las controversias de competencia entre los juzgados de arbitramento, alcaldes y jueces de paz de su circuito, correspondiendo dirimir las que se promuevan entre aquellos y los juzgados de otro circuito al tribunal de primera instancia á que pertenezca el que las provoque. Cuando la controversia provenga de creerse incompetentes los jueces que la sostengan, se observará lo prevenido en la atribucion 8ª del artículo 3º de esta ley.

6ª Conocer en primera instancia de las causas de responsabilidad de los jefes políticos, previa la suspension decretada por el gobernador respectivo.

7ª Hacer las visitas de cárceles en los lugares de su residencia, y en que no exista la corte superior, y concurrir con ésta en donde exista.

8ª Proveer en las diligencias judiciales en que no haya oposicion de parte.

9ª Resolver las consultas que hagan los alcaldes sobre el órden de proceder en las causas en que éstos son jueces de sustanciacion, y cuyas sentencias expiden los jueces de primera instancia.

10ª Visitar las oficinas de registro del lugar en que residan, resolviendo sin forma de juicio lo que crean conveniente para corregir las faltas que noten, y no sean de gravedad, y procediendo á formar causa en las demas al empleado culpable.

11ª Conocer en juicio verbal á prevencion con los juzgados de arbitramento de las demandas por injurias de palabras, escritas ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma, ó grave contusion.

12ª Promover eficazmente la mejor y mas pronta administracion de justicia en los juzgados subalternos del circuito de su cargo; y exigir de ellos con este objeto los avisos é informes que crean convenientes.

Art. 20. En las faltas accidentales de un juez de primera instancia por enfermedad que pase de quince dias, ó por ocupacion en otro servicio público incompatible, el gobernador nombrará juez interino entre los individuos comprendidos en la lista de los propuestos por la diputacion provincial para este destino, ó entre otros que tengan la capacidad y cualidades necesarias cuando aquellos no puedan serlo por las causas expresadas en el artículo 16. Pero en las faltas que provienen de impedimento para conocer en una causa ó negocio determinado, y en el caso de que no haya quien desempeñe el tribunal, miéntras tome posesion el juez nombrado, le suplirá el que designare la suerte, entre los que hayan sido comprendidos en dicha lista de la diputacion provincial, y se encuentren en el lugar.

§ 1º Por falta ó impedimento de éstos, ó cuando no haya mas que uno presente y expedito, entrarán tambien en este sorteo los abogados expeditos y presentes; y si aun en este caso no resultaren dos para el sorteo, entrarán en él tres vecinos presentes y expeditos elegidos por el gobernador, ó por el jefe político en donde aquel no se encuentre.

§ 2º Este sorteo se hará siempre ante el gobernador, ó ante el jefe político en el caso expresado.

§ 3º El juez designado por la suerte sustanciará, sentenciará ó determinará en la causa ó negocio de que se trate, y en sus incidencias, miéntras no haya juez expedito; pero si no fuere de los de la lista de la diputacion provincial, ó abogado, solo sustanciará y remitirá el expediente para la sentencia ó determinacion, al juez de primera instancia mas inmediato, sea ó no de la misma provincia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 4° Lo mismo se observará en el caso de recusacion para elegir juez que conozca de ellas; pero entónces sentenciará el elegido por la suerte aunque no sea de los propuestos por la diputacion, ni abogado; y si por la determinacion se declarare con lugar la recusacion, se hará nuevo sorteo en la forma prevenida en este artículo para designar el juez que ha de conocer de la causa, y sentenciarla, ó sustanciarla segun los casos.

CAPÍTULO III.

De los juzgados de arbitramento.

Art. 21. Los juzgados de arbitramento serán desempeñados por los alcaldes, y por los árbitros nombrados por las partes en cada causa.

Art. 22. Los alcaldes serán nombrados por las asambleas municipales entre los vecinos del canton, y los que tengan en la parroquia establecimientos de agricultura ó cria, propios ó arrendados, aunque no sean vecinos; pero solo estarán obligados á servir el empleo de alcalde en la parroquia de su domicilio. Si alguno resultare nombrado en mas de una parroquia, quedará á su eleccion admitir el nombramiento que mas le acomode.

Art. 23. Los que hayan servido el empleo de alcalde por el tiempo que determina esta ley, podrán excusarse de hacer el mismo servicio en el año siguiente sin incurrir en pena alguna.

Art. 24. Para ser alcalde se requiere:

1.° Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

2.° Haber cumplido veinticinco años.

3.° Saber leer y escribir.

4.° Gozar de una renta anual de trescientos pesos, si proviene de propiedad raiz y de cuatrocientos pesos, cuando provenga de finca, ó de cualquier establecimiento arrendado, ó de cualquier especie de industria.

Art. 25. En las vacantes que ocurran despues del nombramiento de la asamblea municipal, el concejo municipal nombrará los suplentes de los alcaldes.

Art. 26. Para ser árbitro en el juzgado de arbitramento se requieren las mismas cualidades que para ser alcalde.

Art. 27. El nombramiento de los árbitros para componer el tribunal de arbitramento se hará en esta forma: cada parte propondrá tres ante el alcalde, y elegirá uno de los propuestos por la parte contraria. Cuando hubiere mas de dos interesados en el pleito, los que tengan derechos semejantes designarán por mayoría relativa el que de ellos deba proponer y hacer la eleccion; y si no tuvieren derechos semejantes, se sacará por suerte el árbitro de cada uno, entre los que cada uno proponga. Tambien designará la suerte el que haya de proponer y elegir entre los que tengan derechos semejantes, cuando estos no sean mas de dos.

Art. 28. Son atribuciones del juzgado de arbitramento:

1ª Conocer de todas las demandas civiles cuya cuantía en su accion principal pase de cien pesos, y no de quinientos, ó cuando no estando determinado el interes, jure el demandante ante el alcalde que no lo estima en mas de quinientos pesos, para todos los efectos del juicio.

2ª Conocer en juicio verbal á prevencion con los jueces de primera instancia de todas las demandas por injurias de palabras, escritas, ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con armas, ó grave contusion.

3ª Conocer en segunda instancia de los negocios que pasando de cincuenta pesos, y no de ciento, hayan sido sentenciados en primera instancia por los jueces de paz asociados de hombres buenos.

CAPÍTULO IV.

De los alcaldes.

Art. 29. Son atribuciones de los alcaldes:

1ª Conocer por sí solos de las demandas civiles sobre negocios cuyo interes principal no exceda de cien pesos, ó cuando no estando determinado dicho interes, jure el demandante que no lo estima en mas para los efectos del juicio.

2ª Sustanciar las causas cuyo conocimiento corresponde al tribunal de arbitramento.

3ª Sustanciar las que correspondan al tribunal de primera instancia en los cantones donde no resida este, á prevencion con el juez de primera instancia cuando las partes ocurran á ellos, siempre que no pasen de mil pesos, ó en caso de no estar determinada la cuantía jure el demandante que no la estima en mas para todos los efectos del juicio, remitiéndose el expediente á dicho tribunal de primera instancia para la sentencia definitiva en lo principal, y en toda articulacion ó incidencia.

4ª Conocer por sí solos en segunda instancia de las demandas en que se interponga apelacion de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz en los negocios que pasando de veinte pesos, no excedan de cincuenta.

5ª Proceder en negocios criminales á la formacion del sumario, á la prision, y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

confesion del reo, y á su remision al tribunal de primera instancia competente.

6ª Conocer en las causas criminales que les atribuya la ley.

7ª Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales y juzgados para la mas expedita administracion de justicia.

8ª Proveer á prevencion con cualquiera otro juez competente en las diligencias, ó actuaciones que se promovieren sin oposicion de parte, y que no estén atribuidas especialmente á distinto tribunal; pero absteniéndose de dar aprobacion ni resolucion cualquiera que sea su naturaleza y objeto, para lo cual remitirán las diligencias, ó actuaciones practicadas, al juez de primera instancia del circuito, siempre que las partes lo exijan ó sea necesaria la determinacion judicial.

Art. 30. En cada parroquia cabecera de canton, y en cada una de las de las ciudades capitales de provincia, habrá dos alcaldes con las denominaciones de primero y segundo, los cuales alternarán en el desempeño del juzgado por períodos que solo podrán ser de uno, dos ó mas meses hasta seis, segun convinieren entre sí, continuando ante el uno, lo que ante el otro se principie: y sin perjuicio de suplirse mútuamente en los casos de impedimento ó de enfermedad; y durarán en este servicio un año contado desde el dia primero de Enero.

§ 1º Para cualquiera otra parroquia se nombrarán alcaldes cuando por necesidad de ellos para el despacho de los negocios de justicia lo resuelva el Poder Ejecutivo á solicitud del concejo municipal respectivo.

§ 2º El Poder Ejecutivo podrá suprimir aquellas alcaldías de las parroquias en que se dividen las ciudades capitales de las provincias en que no sean absolutamente necesarias, exigiendo para ello el informe del respectivo concejo municipal, debiendo conservarse cuando ménos una en cada capital.

Art. 31. El que fuere nombrado alcalde no podrá excusarse de admitir este destino, ni renunciarlo, despues sino por impedimento físico legalmente comprobado, ó por estar en otro servicio público incompatible. El que sin excusa legal justificada ante el gobernador no tomare posesion dentro de ocho dias de haber sido instruido de su nombramiento, pagará una multa de ciento á doscientos pesos á favor del fondo para gastos de justicia, que impondrá y fijará el mismo gobernador.

Art. 32. Pasados los ocho dias de que habla el artículo anterior, el concejo nombrará suplente, y lo avisará al juez de primera instancia respectivo, en caso de no haberse consignado la multa, para que proceda á cobrarla ejecutivamente de oficio como cantidad debida á las rentas públicas.

Art. 33. Si el suplente nombrado tampoco tomare posesion dentro del mismo término sin excusa legal, quedará sujeto á la pena y procedimiento de los artículos anteriores. Lo propio se practicará en los demas nombramientos y faltas que ocurran, y todas las multas quedarán á favor de los fondos para gastos de justicia.

Art. 34. El concejo municipal nombrará alcaldes interinos en las vacantes por renuncia admitida, destitucion ó muerte de los propietarios, y cuando por cualquiera causa no haya hecho la eleccion de estos la asamblea municipal.

Art. 35. En la recusacion de un alcalde conocerá el otro de la misma parroquia: por impedimento de este conocerá el más inmediato que estuviere expedito en el canton á que pertenezca el recusado; y si no hubiere ninguno expedito, se elegirá por la suerte un alcalde suplente entre los vecinos que tengan las cualidades requeridas para este destino, á juicio del jefe político, y ante este mismo funcionario. Esto mismo se observará en cualquiera otro impedimento en una causa ó negocio, estando expedito el alcalde para conocer en otros.

CAPÍTULO V.

Atribuciones judiciales de los jueces de paz.

Art. 36. Los jueces de paz son al mismo tiempo los alcaldes de las parroquias en que se establecen estos funcionarios. En las demas parroquias los jueces de paz de ellas tienen las atribuciones siguientes.

1ª Conocer en juicio verbal y sin apelacion, de las demandas cuyo interes principal no exceda de veinte pesos.

2ª Conocer tambien en juicio verbal; pero con apelacion al alcalde mas inmediato, de las demandas cuyo interes principal pasando de veinte pesos, no exceda de cincuenta pesos.

3ª Conocer en juicio verbal asociados de hombres buenos, de las demandas cuya cuantía exceda de cincuenta pesos, y no pase de ciento; y con apelacion á los juzgados de arbitramento.

4ª Sumariar á los delincuentes, perseguirlos y aprehenderlos para remitirlos al alcalde mas inmediato con el sumario.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5ª Conocer en las causas criminales que les atribuya la ley.

6ª Evacuar las diligencias que les cometan los demas tribunales para la mas expedita administracion de justicia.

Art. 37. Los individuos que se elijan para hombres buenos, deberán reunir las cualidades de sufragante parroquial, las de tener veinticinco años cumplidos, y saber leer y escribir.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 38. Los magistrados y jueces de que habla esta ley, aunque hayan cumplido el término de su duracion, continuarán en el ejercicio de sus atribuciones hasta que sean reemplazados por los que deban subrogarlos.

Art. 39. En todos los tribunales y juzgados se dará audiencia pública durante cinco horas por lo menos en todos los dias del año, que no sean de fiesta entera, ó de la semana mayor, ó de la vacante de Navidad, que corre desde el 25 de Diciembre hasta el 1º de Enero inclusive, y los dias 19 de Abril y 5 de Julio que son de fiesta nacional. El señalamiento de las horas de audiencia lo harán los mismos tribunales y juzgados, y estará fijado en el lugar mas público de las casas de su despacho.

Art. 40. La sala del despacho del tribunal ó juzgado, estará siempre excluida de todo otro uso, y se dividirá con una barandilla ó cordon, el lugar que en ella deben ocupar los jueces, sus secretarios y los abogados defensores, del resto en que se colocarán las partes y demas personas que concurrieren al despacho.

Art. 41. Nadie podrá entrar en ella sino con permiso del presidente del tribunal ó juez respectivo, á ménos que sea en las horas de audiencia en que es libre la entrada á todos, siempre que por algun motivo y órden expresa no se estuviere despachando á puerta cerrada. Nadie entrará tampoco á los archivos de dichos tribunales ó juzgados, ni á las secretarías, sino con permiso de los jefes de estas. Los que tengan que hablar con los cancilleres ó secretarios en sus oficinas, lo harán durante el tiempo que ellos designen, y de que informarán al público por medio de un aviso que se fijará en las puertas de dichas oficinas.

Art. 42. Los oficiales ó dependientes de las secretarías, y los alguaciles y porteros de los tribunales, concurrirán diariamente al desempeño de sus funciones respectivas: miéntras estén en la casa del tribunal, se emplearán exclusivamente en el cumplimiento de sus deberes, sin distraerse por otras atenciones, bajo la pena que los presidentes de las cortes superiores y demas jueces impusieren en los reglamentos que formen para la policía interior y económica del trabajo.

Art. 43. Está prohibido el comer, beber licores espirituosos, y fumar en la sala y secretaría del tribunal. Los concurrentes al despacho observarán silencio y compostura. Solo los jueces y secretarios podrán hablar allí, y las partes con el permiso de aquellos, y por el órden que se les prescriba.

Art. 44. Los jueces de primera instancia y los alcaldes están autorizados para imponer multas hasta de cincuenta pesos, y arrestos hasta de tres dias á los que les desobedezcan, ó falten al debido respeto, ó quebranten el órden establecido en las casas de los tribunales. Las penas correccionales que apliquen en virtud de este artículo, se ejecutarán sin admitirse ningun recurso; y solo estando ejecutadas podrá intentarse el de queja para la responsabilidad del juez. Con arreglo á lo dispuesto en este artículo, los jueces de paz podrán imponer multas hasta de doce pesos, y arrestos hasta de cuarenta y ocho horas.

Art. 45. Del mismo modo se ejecutarán las penas que impongan los presidentes de las cortes por iguales faltas.

Art. 46. Los jueces de primera instancia nombrarán sus secretarios; y el de los alcaldes lo nombrará el primero de estos que tome posesion de su destino en cada parroquia: este secretario será uno solo para los dos alcaldes, y si estos no lo nombraren dentro de quince dias podrá hacerlo el jefe político. Unos y otros durarán el tiempo que permanezcan en sus destinos los que los eligieron, si ántes no los hubieren separado, como podrán serlo, sin necesidad de someterlos á juicio.

Art. 47. Los secretarios deberán ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, y tener buena conducta.

Art. 48. Los ministros de la corte suprema y superiores asistirán al despacho del tribunal con toga, sin golilla, ni puños; los jueces de primera instancia con traje negro donde lo permita el clima; y los alcaldes con el que no desdiga del decoro debido á la dignidad del puesto que ocupan, y funciones que desempeñan.

CAPITULO VII.

De los distritos, circuitos y alcaldías.

Art. 49. Se establecen por ahora cinco distritos judiciales, y comprende el primero las provincias de Cumaná, Guayana,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Barcelona, y Margarita: el segundo la provincia de Carácas: el tercero las provincias de Carabobo, Barquisimeto y Coro: el cuarto las provincias de Apure y Barinas; y el quinto las provincias de Maracaibo, Trujillo y Mérida.

§ único. Miéntras se establecen las cortes de justicia del primero, cuarto y quinto distrito, la jurisdiccion de la corte del segundo se extenderá á las provincias del primero, y á la de Apure, y la de la corte del tercero á las provincias del quinto, y á la de Barinas.

Art. 50. Se establecen en el primer distrito cinco circuitos, y corresponden uno á cada una de las provincias de Margarita, Barcelona y Guayana; y dos á la de Cumaná. En el segundo distrito cinco circuitos, y corresponden todos á la provincia de Carácas: en el tercer distrito cinco circuitos, y corresponden dos á cada una de las provincias de Carabobo y Barquisimeto, y uno á la de Coro: en el cuarto distrito tres circuitos, y corresponden dos á la provincia de Barinas, y uno á la de Apure; y en el quinto distrito tres circuitos y corresponden uno á cada uno de las provincias de Maracaibo, Trujillo, y Mérida.
y Mérida.

Art. 51. En cada circuito habrá un tribunal de primera instancia. En el circuito á que corresponde la ciudad de Carácas habrá dos.

§ único. Con el objeto de que se terminen las causas pendientes que tuvieron su orígen ántes del establecimiento del nuevo procedimiento judicial, habrá, en la ciudad de Carácas un juez de primera instancia por el término de dos años, ademas de los dos que establece este artículo y con jurisdiccion igual á estos en todas las causas antiguas y nuevas, pudiendo retirarlo ántes el gobernador, si no fuere necesaria su permanencia para el objeto expresado.

Art. 52. El gobernador designará el territorio correspondiente á cada circuito de su provincia, y el lugar en que deba residir cada tribunal de primera instancia, atendidas todas las circunstancias que deban conciliarse para ello.

Art. 53. En los cantones en que no haya mas que un tribunal de alcaldes, residirá este en las parroquia cabecera del canton, y la alcaldía comprenderá todo el territorio del canton; y en donde haya mas de uno el gobernador señalará el lugar en que deba residir y la extension y límites de cada alcaldía.

Art. 54. El empleado ó empleados á quienes se contrae esta ley, que continúen en el ejercicio de sus funciones bajo el poder de facciosos, ó enemigos, cuando el lugar de su destino sea ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, bien sea por efecto de una invasion exterior, ó de una conmocion interior en que de cualquier modo, y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia, ó se ataque al Gobierno legítimo, quedarán inhabilitados para obtener destino alguno de honor y de confianza en la República, sin perjuicio de sujetarse á las demas penas á que se hayan hecho acreedores conforme á las leyes comunes.

Art. 55. Inmediatamente que se publique esta ley procederán los gobernadores á demarcar los circuitos, y a nombrar en propiedad los jueces de primera instancia de entre los jueces existentes, y los individuos propuestos por las diputaciones provinciales. En las parroquias en que se supriman las alcaldías, los alcaldes nombrados para el presente año continuarán ejerciendo solo las funciones de jueces de paz; y las alteraciones que hace esta ley en la organizacion de los tribunales y juzgados, se llevarán á efecto el 1.º de Julio del presente año.

Art. 56. Se deroga la ley de 18 de Mayo de 1836 que organiza los tribunales de la República.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.º del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 2 de Mayo de 1838, 9.º y 28.º—Ejecútese. — *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.º de E.º en los Despachos del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

339.

Ley de 3 *de Mayo de* 1838 *reformando la N.º* 240, *que es la* 1.ª *del título* 2.º *del código de procedimiento judicial de* 19 *de Mayo de* 1836.

(*Insubsistente por el inciso* 22, *art.* 13 *del N.º* 1423.)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY I, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De las excepciones dilatorias.

Art. 1.º Las excepciones dilatorias son las siguientes: ilegitimidad de la persona del demandante ó su apoderado: incompetencia del tribunal: defecto de las for-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mas de la demanda: recusacion del juez ó secretario: lítis pendencia: condicion ó plazo no cumplido: defecto de fianza ó caucion necesaria para proceder al juicio, y cosa juzgada.

Ar. 2.º Estas excepciones deberán oponerse precisamente en la contestacion de la demanda, y despues no se admitirán. Todas las que el demandado crea que le favorecen deberá oponerlas y probarlas á la vez. Sin embargo la excepcion de cosa juzgada, y la recusacion pueden oponerse y probarse despues.

Art. 3.º Se concederá al demandante el término de veinticuatro horas para responder sobre la excepcion dilatoria, si no quisiere hacerlo en el mismo acto en que se dedujo.

Art. 4.º Si el demandante conviniere en la excepcion, el juez sentenciará el artículo tambien dentro de veinticuatro horas en audiencia pública, estén ó no presentes las partes. Lo mismo se entiende cuando el demandante no conviene en la excepcion y ambas partes piden la sentencia por no creer necesaria la prueba. Cuando alguna quiera probar, se concederá el término de ocho dias y se sentenciará el artículo al noveno.

Art. 5.º Contra la sentencia librada en el artículo sobre excepcion dilatoria, no se concede recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez; pero si la sentencia declarare con lugar la excepcion de cosa juzgada ó de ilegitimidad de persona, se concederá el recurso de apelacion como de sentencia definitiva del pleito.

Art. 6.º Si conforme á la decision del artículo tuviese lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el mismo acto, y no haciéndolo despues de requerido por el juez, se expresará en el acta y se procederá como si se hubiese contestado. Lo mismo se practicará si la contestacion faltase por no haber concurrido el demandado á aquel acto ó por haberse ausentado del tribunal sin causa legítima y justificada.

Art. 7.º Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 26 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.º del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9.º y 28º.—Ejecútese. — *Cárlos Soublette.* Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y J.ª—*Diego Bautista Urbaneja.*

340.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 241, que es la 2ª. del título 2.º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Reformada por el N.º 747.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEI II, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la recusacion de los jueces y otros funcionarios.

Art. 1.º Todo juez, conjuez, secretario, fiscal ú otros funcionarios de los tribunales de la República, sean ordinarios ó especiales, puede ser recusado por las causas y en la forma que determinan los artículos siguientes.

§ 1.º Por parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado civil ó por el de afinidad dentro del segundo, ambos inclusive.

§ 2.º Por el parentesco de afinidad de la mujer del recusado con cualquiera de las partes litigantes dentro del segundo grado civil miéntras exista la mujer, ó habiendo muerto, existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado. La mujer divorciada se considerará en este caso como muerta.

§ 3º Por tener el recusado sociedad de intereses, ó amistad íntima con alguno de los litigantes, ó haber recibido de alguno de ellos beneficios de importancia que empeñen su gratitud, ó por haberlos recibido alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, ó porque tenga interes directo en las resultas del pleito.

§ 4º Por enemistad capital entre el recusado y alguno de los litigantes acreditada con hechos que manifiesten la intencion del uno ó del otro de atacar la vida el honor ó la fortuna de su enemigo: ó por enemistad capital entre el recusante y alguno de los parientes del recusado, dentro de los grados dichos de consanguinidad y afinidad.

§ 5º Por haber habido entre el juez y alguno de los litigantes, agresion, injurias ó amenazas en los seis meses precedentes al pleito, ó por injurias y amenazas inferidas por el juez, á alguna de las partes despues de comenzado el pleito.

§ 6º Por estarse siguiendo pleito civil entre el recusado y el recusante; ó entre este y alguno de los parientes del recusado

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, ambos inclusive, siempre que se haya comenzado ántes de la instancia en que ocurre la recusacion, ó por no haber trascurrido seis meses despues de concluido el pleito entre los mismos.

§ 7° Por haber recibido dádivas el recusado de alguno de los litigantes, despues de comenzado el pleito.

§ 8° Por haber dado el recusado recomendaciones en favor de alguno de los litigantes con relacion al pleito en que se le recusa ántes ó despues de principiado.

§ 9° Por tener el recusado un pleito diferente sobre una cuestion semejante á la que agita el recusante.

§ 10. Por ser el recusado dependiente ó comensal, tutor ó curador, heredero presunto ó donatario de alguno de los litigantes, ó porque alguno de estos sea siervo suyo ó de su mujer, ó de alguno de sus parientes dentro de los grados dichos de consanguinidad ó afinidad.

§ 11. Por ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público ó particular que tenga interes directo en la causa.

§ 12. Por haber manifestado el recusado su opinion sobre lo principal del pleito, antes de la sentencia, siempre que el recusado sea juez en la causa.

§ 13. Por haber sido el recusado testigo en el pleito en que se propone la recusacion, siempre que sea juez en dicho pleito.

Art. 2° No habrá lugar á recusacion porque el juez ó funcionario sea pariente del tutor ó curador de alguna de las partes, ó de los miembros, jefes ó administradores del establecimiento, sociedad ó cuerpo que sea parte en la causa, á ménos que los dichos tutores, miembros, jefes ó administradores tengan en ella interes personal y directo.

Art. 3° Tampoco habrá lugar á recusacion porque se haya inventado queja contra el juez, á ménos que por virtud de ella se haya impuesto al juez alguna pena.

Art. 4° No es impedimento para conocer ó para actuar con cualquier carácter en una instancia el haber sido juez ó haber actuado con cualquier carácter en otra instancia de la misma causa, siempre que de ningun modo se haya emitido opinion sobre el pleito.

Art. 5° Todo juez, conjuez ó funcionario que sepa que en su persona concurre alguna causa de recusacion está obligado á declararla, sin aguardar á que se le recuse, para que las partes dentro de veinticuatro horas manifiesten su allanamiento ó contradiccion á que siga actuando el impedido.

Art. 6° El juez ó funcionario impedido podrá sin embargo continuar en sus funciones si ambas partes convienen en ello; y si la causa de recusacion obrare en contra de una sola de las partes, el allanamiento de esta será bastante para producir aquel efecto. Los apoderados de las partes no necesitan autorizacion especial para prestar su consentimiento en estos casos; pero quedan responsables á sus comitentes si procedieren contra ó mas allá de sus instrucciones.

Art. 7° El allanamiento ó contradiccion de la parte se extenderá en el expediente por el secretario y se firmará por él y la parte, ó quien la represente; pero si dentro de dos dias no hubiere esta ocurrido á imponerse y expresar su voluntad se procederá como si hubiese manifestado contradiccion.

Art. 8° La exposicion del juez, conjuez ó funcionario que manifiesta su impedimento, ó la recusacion intentada verbalmente por cualquiera de las partes, suspende el curso de la causa hasta la decision de esta incidencia.

Art. 9° Cuando el impedimento lo manifiesta el mismo impedido, la incidencia concluye luego que las partes, ó en su caso la parte contra quien obre la causa del impedimento, presta ó rehusa su conformidad á que continúe aquel actuando en el pleito. Si el impedido fuere el juez y no hubiere la conformidad indicada, se procederá á la eleccion del juez que ha de subrogarle cuando no haya otro juez expedito en el lugar á quien competa el conocimiento de la causa. Al uno ó al otro se pasará sin demora el expediente original, notificándose á las partes en el tribunal, ó por medio de boletas, que se les entregarán ó dejarán en sus casas, si no estuvieren presentes; y dichas partes están obligadas á ocurrir por sí ó su poder en el término de la distancia, y cuatro dias mas, ante el tribunal del juez á quien se remita la causa.

§ único. El juez subrogado puede devolver la causa al juez que se haya creido impedido cuando no encuentre fundada su inhibicion; y en este caso se procederá de la manera que se dispone en la ley que trata de las competencias.

Art. 10. Desde el dia en que se vence el plazo de que habla el artículo anterior, la causa continúa su curso y corren los términos legales aunque las partes no se hayan presentado ante el juez su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

brogado; y en las competencias de no conocer, desde que el juez reciba el expediente devuelto por el superior, ó desde que el que pretendia inhibirse desista de la competencia, teniendo el expediente en su poder.

Art. 11. El apoderado de parte ausente á quien no pueda aquel avisar oportunamente debe ocurrir ante el juez subrogado en desempeño de su encargo, y puede sustituir su poder en persona de su confianza bajo su responsabilidad, aunque no esté especialmente autorizado para ello, avisando inmediatamente á su constituyente.

Art. 12. Si el impedido fuere el secretario ú otro funcionario del tribunal, el juez de la causa nombrará un sustituto, y luego que haya prestado el juramento de desempeñar fielmente su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que firmará con el juez y las partes, si estuvieren presentes, la causa continuará su curso, y seguirán corriendo los términos legales.

Art. 13. Cuando se propone recusacion, se extenderá la diligencia bajo la firma del juez, secretario y parte recusante, expresándose en ella todas las causas que se aleguen para la recusacion, y el recusado comparecerá dentro de veinticuatro horas á informarse de ellas é informar al tribunal de lo que tenga por conveniente para la averiguacion de la verdad. Este informe del recusado se pondrá en una diligencia, que firmarán con él el juez y secretario y el recusante si estuviere presente, é inmediatamente se procederá á instruir las pruebas por el término de ocho dias para sentenciar la circulacion al noveno. Pero si las partes renunciasen este término, y el juez no creyere necesario mandar evacuar de oficio alguna prueba, sentenciará dentro de veinticuatro horas despues del informe del recusado.

Art. 14. Si el recusado fuere el juez mismo, extenderá su informe á continuacion de la diligencia de recusacion, y dentro de veinticuatro horas de haberse esta firmado, remitirá el expediente original á la autoridad encargada del sorteo del juez que ha de conocer sobre la recusacion, ó al juzgado á quien competa el conocimiento de ella, si hubiere otro expedito en el lugar. En el primer caso se extenderá en el mismo expediente la diligencia de sorteo, ántes de pasarle al juez designado por la suerte.

Art. 15. El juez á quien se pase el expediente, admitirá las pruebas que el recusante, el recusado, ó la parte contraria de aquel, quieran presentar dentro de los ocho dias que correrán desde aquel en que reciba el expediente, y sentenciará al noveno. Pero si renunciaren aquel término y el juez no juzgare conveniente mandar evacuar de oficio alguna prueba dentro de él, se pronunciará sentencia dentro de veinticuatro horas despues de haberse recibido el expediente. El juez recusado no podrá ser obligado á contestar posiciones; pero podrán exigírsele informes que extenderá por escrito sin necesidad de concurrir ante el juez que conoce de la recusacion.

Art. 16. Cuando el tribunal declara con lugar la recusacion, lo participa al juez recusado por oficio, en que insertará íntegra la sentencia y remitirá el expediente á continuacion á la autoridad á quien corresponda hacer el sorteo para suplir al recusado. Cuando él mismo fuere el juez ordinario competente para conocer en lo principal, retendrá el expediente y la causa continuará su curso. Cuando se declare sin lugar la recusacion, se devolverá el expediente al juez recusado dentro de veinticuatro horas.

Art. 17. Contra la sentencia que decide sobre la recusacion, no se admite ningun recurso, excepto el de queja para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 18. Desde que recibe el expediente el juez que ha de seguir conociendo, la causa continúa su curso, y corren los términos legales, sin providencia ó decreto del juez.

Art. 19. La recusacion del juez, conjuez ú otro funcionario puede hacerse en cualquier estado de la causa, ántes del dia en que deba verse esta, y oirse el último informe para su determinacion. Llegado este dia, no se admitirá la recusacion por ningun motivo, quedando á las partes el derecho de acusar al magistrado ó funcionario que hubiere intervenido en la causa con impedimento legal á sabiendas, sin haberlo manifestado como es su deber.

Art. 20. Ninguna parte podrá hacer mas de tres recusaciones en una misma instancia comprendidas todas sus incidencias, ni incluir en una recusacion jueces que no estén conociendo actualmente de la causa ó incidencia; pero tendrá siempre expedito el recurso de queja para que se haga efectiva la responsabilidad del juez que teniendo impedimento para conocer, no le haya manifestado con arreglo á esta ley.

Art. 21. En la recusacion de un ministro, juez ó conjuez conocerá el presidente del tribunal, y este mismo conocerá en la de los demas funcionarios del propio tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 22. De la recusacion del presidente de un tribunal conocen los demas ministros ó conjueces de él por el órden de sus nombramientos, y si ademas del presidente fueren tambien recusados otros ministros ó conjueces, los ministros ó conjueces expeditos conocen por su órden de todas las recusaciones.

Art. 23. Para conocer de la recusacion de un ministro de una corte superior, cuando todos los demas ministros ó conjueces estuvieren recusados ó impedidos, la parte recusante, en presencia del tribunal, compuesto de los ministros naturales recusados ó impedidos, sacará de una urna en que se depositen en número triple los nombres de los abogados expeditos que haya en el lugar, el de la persona que haya de decidir de la recusacion ó recusaciones pendientes; y si sobreviniere algun impedimento insuperable para que la persona designada de este modo, pueda conocer de la incidencia, se repetirá la misma operacion hasta que haya la persona hábil para conocer.

Art. 24. Del mismo modo se procederá en igual caso en la corte suprema, si el ministro fiscal fuese tambien recusado ó estuviere impedido.

Art. 25. Por falta de abogados expeditos en el lugar, se pondrán en la urna los nombres de otros ciudadanos que tengan las cualidades de representante, si fuere para suplir á los ministros de una corte superior y de senador si fuere para suplir á los de la corte suprema. La designacion de las personas que hayan de entrar en suerte en virtud de este artículo y del 23 anterior, se hará á pluralidad por los ministros naturales recusados ó impedidos del respectivo tribunal.

Art. 26. Declarada con lugar la recusacion en los casos de los tres artículos anteriores, se repetirá la operacion prevenida en ellos para designar los que han de subrogar á cada ministro ó conjuez recusado. La designacion de los que han de subrogar á los ministros impedidos cuando no quede alguno expedito, se hará con arreglo á lo prevenido en dichos tres artículos.

Art. 27. Declarada sin lugar la recusacion, el recusante pagará, si la causa de la recusacion no fuere criminosa, la cantidad de veinticinco pesos; y si fuere criminosa cien pesos. Si no tuviere con que pagar sufrirá en el último caso una prision por diez dias, y quedará siempre responsable de la suma de veinticinco pesos para gastos de justicia. Cuando la causa de la recusacion fuere criminosa, el juez tiene el derecho de exigir la competente satisfaccion en juicio separado; pero si quisiere usar de este derecho, se abstendrá de conocer en la causa en que fué recusado.

Art. 28. El órden de proceder que se ha establecido para las recusaciones se observará en todos los tribunales que no tengan un procedimiento especial, sin excepcion alguna.

Art. 29. Se deroga la ley 2ª, título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.º del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.º y 28.º — Ejecútese. —*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.º de E.º en los DD. del I. y Jª. *Diego Bautista Urbaneja.*

341.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la Nº 242, que es la 3ª del título 2º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY III, TÍT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De las competencias.

Art. 1º El juez ó tribunal que pretenda la inhibicion de otro juez ó tribunal para conocer de una causa, le pasará oficio manifestándole las razones en que se funda, y anunciándole la competencia si no cede.

Art. 2º Si el juez ó tribunal requerido, quedare convencido con las razones del requirente, se dará por inhibido del conocimiento de la causa, y le remitirá todo lo obrado en el asunto en el estado que tuviere, dentro de veinticuatro horas con citacion de las partes.

Art. 3º En el caso contrario, acusará dentro de las veinticuatro horas el recibo del oficio del requirente, y dentro de otras veinticuatro, expondrá las razones ó fundamentos con que contradice, y aceptará la competencia.

Art. 4º Con esta última contestacion se dará por preparada y suficientemente instruida la competencia, y sin permitirse otra actuacion se remitirá desde luego

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

al juzgado que deba dirimir la competencia, la actuacion original que respectivamente hubiere formado el tribunal que la promovió, y el que la haya aceptado.

Art. 5° Desde que el tribunal ó juez requerido reciba el aviso de la competencia, suspenderá el procedimiento en el asunto principal, y en caso contrario, se declarará por el superior nulo todo lo que obrare durante la competencia, y se le condenará al pago de los perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de doscientos pesos, ni baje de ciento aplicada á gastos de justicia.

Art. 6° En los casos de inhibicion, si el juez ó tribunal á quien corresponda suplir al inhibido, no encontrare fundada la inhibicion, podrá devolver la causa ó excusarse dentro de veinticuatro horas, expresando las razones que tenga para ello. Si no parecieren suficientes estas razones al juez ó tribunal que pretenda inhibirse, este expresará dentro de otras veinticuatro horas nuevos fundamentos; y si estos no persuadieren al juez ó tribunal llamado á subrogarle, manifestará este su juicio dentro de un término igual, y remitirá el expediente original al superior á quien toque dirimir las competencias, dando aviso al otro juez ó tribunal para que remita por su parte la actuacion que exista en su poder.

Art. 7° Tanto en las controversias de conocer, como en las de no conocer, recibidas por el superior á quien corresponda las actuaciones de los jueces competidores, se determinará la competencia dentro de veinticuatro horas, con preferencia á todo otro negocio.

Art. 8° La determinacion del juez de la competencia, se pronunciará sin citacion ni informes; y se dirimirá aquella únicamente por lo que resulte de los autos remitidos por los tribunales que la han sostenido.

Art. 9° La determinacion se comunicará de oficio inmediatamente á dichos tribunales; y no habrá lugar á ningun recurso, excepto el de queja, para hacer efectiva la responsabilidad del juez.

Art. 10 El juez ó tribunal que hubiere sostenido una competencia manifiestamente infundada, será condenado á resarcir los daños y perjuicios que hubiere causado, y á una multa que no exceda de cien pesos para gastos de justicia.

Art. 11. Se deroga la ley 3ª, título 2° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz.* El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese. *–Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

342.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 246, que es la 7ª del título 2° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Reformada por el N° 440.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VII, TIT. II DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De la espera y quita.

Art. 1° En los juicios de espera y de remision ó quita se procederá en el mismo órden prescripto para el de cesion de bienes.

Art. 2° Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz* —El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°–Ejecútese.—*Cárlos Soublette* —Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

343.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.° 248, que es la única del título 4° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Reformada por el N° 583.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela, reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA TÍT. IV, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los trámites del procedimiento en segunda instancia.

Art. 1° Luego que el presidente de la corte superior reciba un expediente en apelacion, lo pasará al ministro canciller, quien tomará razon de la fecha en que ha llegado, y dará en el mismo dia el aviso correspondiente al tribunal de primera instancia que lo remitió.

Art. 2° Estará siempre en la casa del tribunal á la vista del público, la lista de las causas pendientes en la corte superior, con expresion del dia en que se haya recibido cada expediente, y del dia en que ha-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ya de verse y sentenciarse. Esta lista la autorizará el ministro canciller, debiendo ademas dar razon á las partes que ocurrieren á él, de lo que conste respecto de sus causas en los registros de entradas de expedientes y de señalamientos para dar cuenta de ellos.

Art. 3° El mismo dia en que reciba el presidente de la corte superior un expediente en apelacion, señalará para la vista y sentencia el que crea conveniente desde el tercero hasta el décimo, contados desde su recibo; pero si la apelacion fuere del fallo librado sobre cualquiera articulacion ó incidencia, se señalará para la vista del recurso, uno de los tres dias siguientes al de su recibo y se despachará con preferencia. En estos términos no se contarán los dias que no sean hábiles para el despacho.

Art. 4° Las causas se despacharán por el órden en que estuvieren colocadas en el registro de entradas que llevará el ministro canciller, excepto aquellas que el tribunal considere de urgente despacho, las cuales se verán y sentenciarán con preferencia.

Art. 5° No se admitirá peticion de las partes para hacer pruebas, y solo se les permitirá al tiempo de verse la causa, producir algun documento auténtico, y hasta el dia ántes pedir posiciones si estuviere presente en el lugar la parte que ha de absolverlas, y exigir el juramento decisivo del pleito.

Art. 6° Las partes informarán verbalmente por sí ó por medio de sus apoderados ó patrocinantes, siempre que lo crean conveniente á su derecho; pero no hablarán más que una sola vez, á ménos que sea para responder á los jueces. Podrán sin embargo presentar por escrito las indicaciones que crean conducentes á facilitar el exámen de la cuestion, con tal que no sean más que simples apuntamientos; y se leerán por el ministro relator, agregándose despues al expediente.

Art. 7° Cuando se proceda á ver la causa, se anunciará en alta voz, para que las partes ó sus procuradores y patrocinantes si estuvieren presentes, puedan entrar al lugar destinado para ellos en la sala del tribunal. La ausencia de las partes, de sus procuradores ó patrocinantes, no impedirá ni entorpecerá en manera alguna el exámen y decision de la causa, ni se recibirá la solicitud que tenga este objeto, cualquiera que sea el motivo que se alegue, á ménos que estén de acuerdo todos los interesados en el pleito, en cuyo caso *se señalará para otro dia, sin perjuicio de los señalamientos anteriores.*

Art. 8° El expediente se leerá íntegramente por el ministro relator. Concluida su lectura se oirá el informe de las partes: despues podrán los jueces hacer á éstas las preguntas que estimen convenientes para ilustrar la cuestion, exigiéndoles ó nó el juramento para contestarlas. En seguida, quedando solos los jueces en el tribunal, discutirán la materia, tomando primero en consideracion los hechos y despues el derecho ó leyes del caso. Arreglada la sentencia se volverá á llamar á las partes, y en audiencia pública manifestará cada juez su voto y las razones en que lo funde, dictando en seguida el relator la sentencia en los términos en que debe escribirla ó hacerla escribir el canciller en el propio acto. El canciller leerá despues lo que se ha escrito, y las partes, estén ó nó presentes, quedarán por el mismo hecho notificadas.

Art. 9° La vista de las causas y el pronunciamiento de la sentencia, serán actos inseparables y que deberán tener lugar en una sola sesion; los jueces no podrán separarse del tribunal, hasta que no quede la sentencia firmada y publicada. En los casos de discordia prolongarán, sin interrupcion, la discusion privada hasta que haya mayoría absoluta de votos.

Art. 10. Cuando la sentencia dada en segunda instancia es conforme con la que se dió en lo primera instancia, queda ejecutoriada desde el momento que se pronuncia, y no se admitirá contra ella ningun recurso. El presidente de la corte devolverá el expediente dentro de cuatro dias al tribunal de primera instancia para el cumplimiento de la sentencia, dejando copia de esta autorizada por el ministro canciller.

Art. 11. Cuando la sentencia en segunda instancia no es conforme con la que se dió en la primera, podrá admitirse contra ella el recurso de nulidad á la corte suprema de justicia, siempre que se intente dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se pronunció.

Art. 12. Si la sentencia de segunda instancia, siendo conforme en lo principal con la de primera instancia, no lo fuere en cuanto al pago por las partes del impuesto para gastos de justicia, el recurso de nulidad se limitará á este punto, y no se extenderá en este caso á lo principal que quedará ejecutoriado, y deberá llevarse á efecto por el juez de primera instancia, á quien se dará el aviso correspondiente dentro de cuatro dias.

Art. 13 El presidente de la corte *superior remitirá á la corte suprema por el primer correo todas las causas en que se* hubiere admitido el recurso de nulidad para este tribunal, dejando una copia de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cada sentencia, legalizada en los términos que previene el artículo 5° de la ley única del título 3.°

Art. 14. En cualquier tiempo en que se devuelvan los autos por la corte suprema, los remitirá el presidente de la corte superior al respectivo tribunal de primera instancia, haciéndolos poner en la estafeta dentro de veinticuatro horas de haberlos recibido..

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 25 de Ab. de 1838, 9° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Días.*—El s.°del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas, 3 de Mayo de 1838, 9.° y 28.°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

344.

Ley de 3 de Mayo de 1838 *reformando la N° 256, que es la 6ª del título 7° del código de procedimiento judicial de* 19 *de Mayo de* 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22, art° 13 del N° 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY VI, TÍT. VII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Del juicio de cuentas.

Art. 1° Cuando se demande cuentas al tutor, curador, socio, administrador ó encargado de intereses agenos, y el demandante acredite con documento ó justificacion bastante, la obligacion en que se halle el demandado de rendirlas, el juez acordará en el mismo acto de la conciliacion, y siempre que esta quede sin efecto, que las presente dentro de nueve dias, con todos los libros, documentos y papeles pertenecientes á ellas, sin admitir contra esta determinacion ningun recurso en el efecto suspensivo.

Art. 2° Pasado este término si no se hubieren puesto las cuentas ordenadas en el tribunal y la parte contraria no hubiere desistido de su demanda, se dará órden para la prision del demandado hasta que las produzca. Se libertará de la prision el demandado en este caso, presentando al tribunal los documentos necesarios para formar las cuentas, y fiador que se obligue á pagar el saldo que resulte contra el demandado, los costos que cause su arreglo y el impuesto para gastos de justicia si se le condenare á satisfacerlo.

Art. 3° Para la formacion de la cuenta en caso de no presentarse ordenada, se nombrará un perito por cada parte ó uno por las dos, si convinieren en ello. El demandado deberá hacer este nombramiento al acto de entregar los papeles de la cuenta, y el demandante desde que cumplido el plazo de los nueve dias se informe de la falta de aquel. El juez nombrará un tercero para el caso de discordia. Los que son nombrados por las partes no pueden ser recusados, y el tercero nombrado por el juez, solo podrá ser recusado con causa justificada.

Art. 4° Si las partes no nombraren peritos para el arreglo de la cuenta, pasados los períodos designados en que pueden hacerlo, el juez nombrará uno, y este tampoco podrá ser recusado sino con causa justificada.

Art. 5° Siempre que haya de recusarse un perito, deberá proponerse la recusacion dentro de las cuarenta y ocho horas despues de su nombramiento.

Art. 6° Los peritos no podrán resolver ningun punto de derecho ni hacer adjudicaciones ó aplicaciones que no estén determinadas, y se reducirán sencillamente á ordenar la cuenta segun sus conocimientos en el arte de formarla. Si les ocurriere duda sobre alguna cosa y por esto dejasen de poner alguna partida ó suspendiesen alguna operacion necesaria, arreglarán la cuenta en lo demas si fuere posible, y presentarán en pliego separado sus dudas ú observaciones, expresando con claridad lo que ha dejado de comprenderse en la cuenta, y los fundamentos de su duda.

Art. 7° Los peritos tendrán para formar la cuenta el tiempo que consideren suficiente, determinándolo al acto de aceptar sus nombramientos. Cuando exigieren diversos términos, se concederá el mas largo; y no se prorogará en ningun caso sino con justo motivo á juicio del juez, y por una sola vez.

Art. 8° Podrá apremiarse á los peritos cuando no llenen su encargo en el término prefijado con multas que principiarán por dos pesos, y que continuarán duplicándose diariamente la cantidad. El importe total de las multas se descontará de lo que deba abonárseles por su trabajo. Tambien podrán ser apremiados con prision si se creyere ineficaz ó inaplicable el de la multa.

Art. 9.° Presentada la cuenta al tribunal, sea por el demandado, sea por los peritos, se comunicará vista de ella al demandante, con término de ocho dias para de-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

volverla, y en el segundo caso tambien al demandado con el mismo término. Si se hicieren observaciones sobre el órden de la cuenta se pasarán á los peritos para su informe y reforma de la cuenta, si encontraren exactas las observaciones; pero si estas recayeren sobre la legitimidad de las partidas, ó sobre cualquiera otra cosa de que deba responder el demandado, se le pasarán para que conteste. Estos traslados deberán satisfacerse dentro de cuatro dias y se encargará de comunicarlos, la persona á quien interese el esclarecimiento de la deuda, pudiendo valerse de un alcalde ó juez de paz, en caso que la persona que deba recibirlo lo rehuse, para acreditar esta resistencia; cuya pena será para el demandado la prision por veinticuatro horas, por cada vez que cometa esta falta, y para los peritos la multa de cuatro pesos por cada resistencia.

Art. 10. El demandado y los peritos en sus casos deberán poner en el tribunal el expediente con su contestacion dentro del término señalado, y si no lo hicieren así, se usará de los mismos apremios que se establecen en el artículo anterior.

Art. 11. Puesto en este estado el negocio, señalará el juez el dia en que se ocupará del exámen de la causa para sentenciarla. Este señalamiento no se hará para ántes de tres dias ni para despues de ocho de haberse devuelto el último traslado.

§ único. Si alguna de las partes manifestare necesidad de promover pruebas, el juez ántes de señalar dia para ver la causa, concederá el término que por la cuantía del negocio corresponda segun este código.

Art. 12. El juez resolverá sobre todas las dudas y observaciones que se hubieren presentado, aun cuando nada se hubiere contestado sobre ellas, sin exigir nuevos informes, fuera de los que á la voz pueden ofrecer los interesados ó los peritos, si concurrieren al tribunal para la vista de la causa.

Art. 13. Cuando las personas obligadas á dar cuentas ó á presentar documentos para formarlas, falten á uno ú otro deber sin motivo legal, se admitirá la razon jurada del demandante como documento suficiente para proceder contra el demandado en virtud de accion ejecutiva.

Art. 14. Dada la sentencia se admitirán los recursos, y la causa seguirá en las demas instancias conforme á las reglas prescriptas para todas.

Art. 15. Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9°. y 28.°— Ejecútese. — *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

345.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 260, que es la 10ª del título 7° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22 artículo 13 del N° 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY X, TÍT. VII DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Del divorcio.

Art. 1° En las demandas de divorcio despues del acto conciliatorio, si el juez, no pudiese conseguir la reunion de los esposos, los emplazará para una nueva conciliacion pasados cien dias. En el segundo acto conciliatorio, cada parte se presentará acompañada de dos parientes ó amigos suyos, cuyos informes ú opiniones sobre la materia del pleito oirá tambien el juez, quien deberá hacer nuevos esfuerzos para evitar el litigio y la separacion de los cónyuges.

Art. 2° Si en el segundo acto conciliatorio no se lograre la reunion de los esposos, se continuará la causa por los trámites del juicio ordinario.

Art. 3° A solicitud de cualquiera de las partes ó de oficio, puede el juez acordar cuando lo estime conveniente, que en estas demandas se proceda á puerta cerrada. La sentencia sin embargo se publicará siempre cualesquiera que sean sus fundamentos.

Art. 4° Desde que se proponga la demanda de divorcio se acordará el deposito de la mujer en casa de alguno de sus parientes ú otra persona de respeto á eleccion del juez, si alguno de los cónyuges lo solicitare. Despues del prmer acto conciliatorio, y antes de separarse las partes del tribunal, se decretará cualquiera solicitud que se hubiese hecho á la voz sobre alimentos futuros durante el pleito, sin admitirse apelacion sino en un solo efecto. Despues de la segunda conciliacion, si hubiere de seguir el litigio, acordará el juez lo que corresponda sobre depósito de los bienes de la mujer, si esta lo pidiere entónces, y determinará á cual de los cón-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

yuges deben acompañar los hijos, ó si siendo muchos deben distribuirse entre los dos; sobre todo lo cual oirá la opinion de los parientes ó amigos de las partes que deben concurrir á aquel acto. Tampoco se oirá la apelacion que se interponga contra estas determinaciones sino en un solo efecto.

Art. 5° Así las peticiones como las resoluciones que ocurran en estos actos serán verbales, pero constarán en las respectivas actas.

Art. 6° Si ocurriere diferencia entre el marido y la mujer sobre la cantidad y especie de los bienes que hayan de depositarse, el depósito recaerá sobre los que el marido declare; sin perjuicio de lo que se resolviere por la sentencia en vista de las pruebas que sobre este punto se instruyan en cuaderno separado.

Art. 7° Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas 3 de Mayo de 1838, 9.° y 28.° — Ejecútese. — *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

346.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 262, que es la 12ª del título 7° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22 art. 13 del N° 1423.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY XII, TÍT. VII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los recursos de fuerza.

Art. 1° Para introducirse en las cortes superiores un recurso de fuerza deberá manifestarse antes al tribunal eclesiástico por una sola vez, que si no reforma su providencia, se usará del recurso de fuerza, y el recurrente presentará escrito en que exprese su nombre, apellido y domicilio, la causa ó negocio en que se haya librado la providencia ó disposicion de que se queje, cuál sea esta, en qué fecha se dió, el juez ó prelado eclesiástico que la haya autorizado, y el fundamento de la queja, en términos breves y claros.

Art. 2° La corte superior en la misma audiencia en que se presente el escrito de que habla el artículo anterior, decretará que se pidan los autos ó expediente de la materia al juez ó prelado eclesiástico que conoce de la causa, siempre que de la relacion hecha por el recurrente aparezca alguno de los casos en que tiene lugar el recurso de fuerza, y señalará el término en que deben remitirse.

Art. 3° Una comunicacion del ministro canciller será bastante para que el juez ó prelado eclesiástico remita en el término señalado los autos ó expedientes de la materia, bajo la multa de cincuenta pesos aplicada á gastos de justicia y apercibimiento de nulidad de todo lo que se hiciere despues. Esta comunicacion podrá conducirla el mismo interesado, quien en todo caso deberá acreditar haberse entregado antes de pedir que se reitere por no haber sido cumplida.

Art. 4° No podrá el juez ó prelado eclesiástico dejar de remitir los autos ó expedientes, bajo ningun pretexto, y si diere lugar á nuevas órdenes al efecto, se duplicará la cantidad de la multa en cada resistencia.

Art. 5° Con vista de los autos la corte superior determinará el recurso, sin comunicar vista á la parte, dentro de tres dias contados desde la fecha en que los reciba, declarando si el eclesiástico hace ó no fuerza en la providencia ó disposicion á que se contrajo el recurrente, sin extenderse á mas, aunque note otros defectos ó faltas.

Art. 6° Dentro de cuarenta y ocho horas de determinado el recurso, se devolverán por el correo los autos ó expediente al eclesiástico con copia de la determinacion certificada por el ministro canciller.

Art. 7° Cuando se declara que el eclesiástico no hace fuerza, el recurrente pagará la cantidad de veinte pesos para el ramo de gastos de justicia.

Art. 8° Contra las determinaciones de las cortes superiores en los recursos de fuerza no se podrá apelar, ni intentar nulidad.

Art. 9° Se deroga la ley del mismo número y título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian García,*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

347.

Ley de 3 *de Mayo de* 1838 *reformando la N°* 271, *que es la* 1ª *del título* 9° *del código de procedimiento judicial de* 19 *de Mayo de* 1836.

(*Reformada por el N°* 760.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY I, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios en que conoce el juzgado de arbitramento.

Art. 1° Toda demanda que corresponda al tribunal de arbitramento se propondrá por escrito ante el alcalde competente en los términos prevenidos en el artículo 5° de la ley 2ª del título 1°

Art. 2° El alcalde sustanciará la causa arreglándose en todo al procedimiento establecido para las demandas de mayor cuantía y á los procedimientos especiales en sus casos, con solo la diferencia de que el término para instruir pruebas, será el de ocho dias en lugar de los treinta que en aquella se conceden, debiendo presentarse dentro de los cuatro primeros los interrogatorios y listas de testigos y documentos.

Art. 3° En la incidencia ó articulacion solo se concederá el término de tres dias para probar, y la decision toca exclusivamente al alcalde.

Art. 4° En la reunion de las partes para la contestacion y conciliacion, si esta no tuviere efecto, se nombrarán los árbitros en la forma establecida en la ley orgánica de tribunales.

Art. 5° No podrán ser nombrados en calidad de árbitros sino las personas residentes en la parroquia ó en el canton, que hayan ofrecido á las partes admitir y desempeñar este encargo, firmando al pié de las listas respectivas.

Art. 6° Cuando alguna de las partes se resista á hacer este nombramiento, lo hará el juez por ella. Si resiste la formacion de su lista, ó manifiesta que no ha encontrado quienes quieran aceptar el nombramiento, el juez formará la lista con personas que no tengan impedimento para conocer en la causa. Cuando ambas partes se hallen en este último caso, el juez formará una lista de seis personas, y cada parte elegirá un árbitro entre ellas. Los que fueren nombrados á propuesta del juez, serán obligados á aceptar el nombramiento bajo la multa de cincuenta pesos, aplicada al ramo de gastos de justicia, no pudiendo ser excusados sino por causa grave á juicio del juez.

Art. 7° Si ocurriere esta excusa ó sobreviniere algun impedimento legal que inhabilite los árbitros, se nombrarán otros en la sesion en que debe verse la causa; y este acto se diferirá por el tiempo absolutamente necesario para que los nombrados concurran al tribunal.

Art. 8° Si no concurrieren las partes á la vista de la causa y faltaren tambien los árbitros ó alguno de ellos por impedimento ó excusa legal, el juez nombrará por sí solo nuevos árbitros, ó el que falte; pero si hubiere asistido alguna de las partes, suplirá el juez á la ausente, presentando la lista para la eleccion que debe hacer la que está presente. El juez suple tambien al ausente en la eleccion que á este correspondia hacer entre las personas de la lista presentada por su contrario.

Art. 9° Los árbitros que no asistieren á la vista de la causa el dia señalado, pagarán diez pesos á cada parte por indemnizacion, é igual suma al ramo de gastos de justicia.

Art. 10. Los árbitros no podrán ser recusados sino por causa superveniente.

Art. 11. El dia de la vista ántes de entrar á examinar el expediente, jurarán los árbitros desempeñar su encargo con imparcialidad y rectitud sin desviarse del dictámen de su conciencia, procediendo como jueces y no como defensores de las partes. En seguida se dará lectura de todo el expediente por el secretario ó por uno de los árbitros. Seguirán los informes de las partes si estuvieren presentes, y primero el del demandante; y quedando despues solos los tres jueces, conferenciarán entre sí sobre la cuestion y arreglarán la sentencia. Esta se publicará inmediatamente por el alcalde, y se escribirá allí mismo por el secretario.

Art. 12. Cuando los jueces consideren necesario tomar algun tiempo para examinar mejor la cuestion y aun consultar privadamente á personas que conceptúen mas inteligentes en la materia, podrán diferir la sentencia hasta por tres dias; pero no mas, y lo harán saber á las partes.

Art. 13. Los que componen este tribunal juzgan por su convencimiento, y su regla será la verdad y la buena fe.

Art. 14. En los casos de apelacion de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las sentencias de los juzgados de arbitramento, y en la segunda instancia, se seguirán las reglas prescriptas para los juicios de mayor cuantía.

Art. 15. En estas causas habrá tercera instancia solo cuando la sentencia que recaiga en la segunda revoque en todo ó parte la sentencia apelada.

Art. 16. Al alcalde corresponde hacer ejecutar las sentencias ejecutoriadas empleando el procedimiento establecido en el título 6º

Art. 17 En las apelaciones de las sentencias que pronuncien los jueces de paz en negocios que pasando de cincuenta pesos no excedan de ciento, conocerá el juzgado de arbitramento constituido conforme á la ley, observando las reglas establecidas para el conocimiento en segunda instancia, con solo la diferencia de que el señalamiento de dia para sentencia no podrá ser para ántes de dos dias ni para despues de cuatro, y de que la sentencia se pondrá á continuacion de la copia que debe haber remitido el juez de paz. No se admitirán pruebas en esta segunda instancia, y el dia de la vista de la causa se observará lo prevenido en el artículo 11 de esta ley.

Art. 18. Se deroga la ley 1ª título 9º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9º y 28º—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El diputado sº de la Cª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9º y 28º—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja.*

348.

Ley de 3 *de Mayo de* 1838 *reformando la Nº* 272, *que es la* 2ª *del título* 9º *del código de procedimiento judicial de* 19 *de Mayo de* 1836.

(*Reformada por el Nº* 763.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY II, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios en que proceden los alcaldes por sí solos.

Art. 1º En las demandas que no pasen de veinte pesos, el alcalde hará comparecer al demandado, y oidas sus excepciones, sentenciará en el mismo acto, escribiendo su resolucion en un libro que llevará al efecto. Cuando lo crea necesario concederá algun término para pruebas.

Art. 2º En las demandas que pasando de veinte pesos no excedan de cincuenta se observará el órden siguiente:

§ 1º El demandado será citado por boleta en que se exprese el nombre, apellido y domicilio del demandante, el objeto de la demanda y los fundamentos de ella; y deberá comparecer al segundo dia ante el tribunal para contestar y exponer sus excepciones.

§ 2º Reunidas las partes en el tribunal, el alcalde procurará la conciliacion, y si no la consiguiere, sentenciará la demanda inmediatamente.

§ 3º Si fuere necesaria alguna prueba que no haya podido instruirse en aquel acto, diferirá la sentencia y concederá el término de cuatro dias, y ademas el de la distancia si los testigos ó los documentos para las pruebas existieren en otro lugar, señalando el dia y hora en que deban volverse á reunir las partes en el tribunal para evacuar la prueba y oir la sentencia que en este caso no podrá diferirse otra vez.

§ 4º En estos juicios solo se escribirá en un libro destinado al efecto, y en forma de diligencia, los nombres, apellidos y domicilio de las partes, el contenido de la demanda, la fecha de la citacion, las excepciones del demandado, una relacion de las pruebas y la sentencia. Cuando se difiere esta para instruir pruebas deberá tambien constar esta circunstancia y el dia que se señale para la nueva reunion. Las diligencias se firmarán por las partes, siempre que sepan hacerlo, ademas del alcalde y secretario.

§ 5º En las faltas de concurrencia de las partes, se procederá de la manera que se previene para los juicios de mayor cuantía; pero las multas no pasarán de cuatro pesos ni bajarán de uno. Cuando no comparezca ninguna de las partes el dia señalado, la multa será de dos pesos.

Art. 3º En estos juicios no hay apelacion, y se ejecutará inmediatamente la sentencia, procediéndose para ello conforme á lo dispuesto en el título 6.º

Art. 4º en las parroquias en que el alcalde ejerza las funciones de juez de paz conocerá por sí solo de las demandas cuyo interes principal no exceda de cien pesos. Si no pasare de cincuenta no habrá apelacion de la sentencia, pero si excediere de esta suma se concederá apelacion para ante el juzgado de arbitramento.

Art. 5º En las apelaciones de las sen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tencias de los jueces de paz en negocios que excediendo de veinte pesos no pasen de cincuenta pesos, señalará el alcalde el mismo dia que reciba la copia del juicio, aquel en que deba examinarle y sentenciar con audiencia de las partes, si estuvieren presentes. La asignacion de dia se fijará á las puertas del tribunal, y no podrá ser para antes de dos ni para despues de cuatro dias de haber recibido la dicha copia del juicio. De la sentencia que se extenderá á continuacion de la copia, se dejará un traslado firmado por el alcalde y su secretario.

Art. 6° Para la sustanciacion de las demandas que pasando de quinientos pesos no excedan de mil, el alcalde observará lo dispuesto en las leyes de los títulos 1° y 2° de este código. Concluido el término probatorio en estas causas, remitirá el expediente sin demora alguna y con todas las seguridades necesarias al juez de primera instancia del circuito. Lo mismo hará en las incidencias; y cuando no haya necesidad de prueba, bien en lo principal ó bien en las incidencias, porque las partes declaren que no tienen ninguna que promover, se extenderá una diligencia en que así se exprese bajo la firma de las partes, y en el acto se cerrará y remitirá el expediente al juez de primera instancia que haya de sentenciar la causa ó la incidencia.

Art. 7° El alcalde podrá consultar al juez de primera instancia las dudas que le ocurran para la sustanciacion de las causas de que habla el artículo anterior, y cumplirá exactamente lo que este resuelva. Tambien observará estrictamente sus instrucciones generales ó particulares, aun cuando sean expedidas sin previa consulta.

Art. 8° La consulta que haga el alcalde no suspende el curso de la causa, y deberá hacerse en todos los casos sin remision del expediente; salva la facultad del juez de primera instancia para reponer la causa ó para mandar practicar ó rectificar alguna diligencia omitida, ó mal desempeñada por el alcalde.

Art. 9° Se deroga la ley 2ª, título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

349.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.° 273, que es la 3ª del título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Reformada por el N° 763.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY III, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios verbales de que conocen los jueces de paz.

Art. 1° Las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de cincuenta pesos y no pase de ciento, se oirán y decidirán por los jueces de paz con dictámen de dos hombres buenos, presentados uno por cada parte, concediéndose apelacion para ante el juzgado de arbitramento, si se interpusiere dentro del dia siguiente al en que se libre la determinacion. Si el interes de la demanda pasare de veinte pesos y no de cincuenta, decidirá el juez por sí solo, oyendo el recurso de apelacion para ante el alcalde, siempre que se interponga dentro del término arriba expresado, y si no pasare de veinte pesos tambien decidirá el juez por sí solo sin otro recurso que el de queja.

Art. 2° El juez de paz se arreglará á las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley 2ª título 9.°

Art. 3° Se deroga la ley 3ª, título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28° — El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Diaz.*—El s° del S. *José Angel Freire*—El diputado s° de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9°. y 28.°—Ejecútese. — *Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

350.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.° 275, que es la única del título 11° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

El Senado y C^a. de R. de la R^a. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

LEY ÚNICA, TÍT. XI.

Disposiciones comunes.

Art. 1º Los jueces no podrán oir en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal, á menos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte, y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algun desórden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en dias feriados, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitacion.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los dias feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho ó para la defensa del acusado.

Art. 4º En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los dias feriados, si no se han habilitado, ni en ningun caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas, correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cuál sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á dias feriados, no habilitados.

Art. 5º Los términos judiciales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitucion ni otro motivo cualquiera, fuera de los casos designados en el presente código.

Art. 6º Las dilaciones judiciales para hacer la citacion y comparecer el citado, podrán abreviarse en caso de urgencia, comprobada con el juramento del demandante. Las demas dilaciones no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y canciller en los superiores.

Art. 7º Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8º El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias desde que se haya hecho parte, y podrá sustituirlo, siempre que no se le prohiba expresamente en el mismo poder. Si la prohibicion se le hiciere por instruccion ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9º El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por sí, ó por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba, anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente miéntras se cita la persona en quien haya recaido el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderados ó valerse de procuradores, ni someterse á la direccion de letrados.

Art. 13. Las partes y sus patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la secretaría del tribunal y sacarán la notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales. Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento, si fueren de fecha anterior, de que ántes no habia podido obtenerlos.

Art. 15. En las cortes de justicia y tribunales de arbitramento si alguno de los jueces ó árbitros se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia, en el expediente respectivo, en el mismo acto de la publicacion de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion. En ne-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

gocios civiles nunca podrá fallarse absolviendo de la instancia al demandado.

Art. 17. Solo en los negocios difíciles en que sea necesario un detenido exámen, podrán los jueces diferir la sentencia de la causa por un término que nunca pasará de dos dias; pero hasta que no la pronuncien no podrán ver otra causa ni entender en ningun otro asunto.

Art. 18. En los concursos de acreedores, juicios de cuenta y particion de bienes, los jueces podrán dividir aun para distintos actos el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controviertan, ocupándose sucesivamente de alguno ó algunos de ellos. En los demas casos cuando la causa comprenda varios puntos, aunque tengan conexion entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que contendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 19. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrá el tribunal explicarla y ampliarla dentro de los dos dias siguientes á la publicacion, siempre que se haya pedido dentro de las primeras veinticuatro horas, y no despues.

Art. 20. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley; y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 21. Los tribunales no usarán en ningun caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de *venga en forma*, *ocurra á quien corresponda*, ú otros semejantes: siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 22. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan á la voz ó por escrito y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante, deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta dias de haberse instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 23. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, en ningun caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 24. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hay oposicion de partes, en favor del que solicita, si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero.

Art. 25. La parte que solo se adhiere á la apelacion no podrá continuar este recurso si la que ha apelado desiste de él, aun cuando su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente de aquel sobre que versa la apelacion.

Art. 26. De la sentencia pronunciada en segunda instancia sobre cualquiera articulacion ó incidencia, no habrá lugar en ningun caso á otro recurso bien sea que se confirme, se reforme, ó se revoque el auto apelado: se exceptúa el de queja para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 27. Los cancilleres ó secretarios destinarán una ó dos horas todos los dias en que las partes ó sus apoderados deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios, dentro de sus mismas oficinas, y fijarán el aviso correspondiente á las puertas de estas. Los cancilleres y secretarios anotarán, cuando lo soliciten las partes, el dia y hora de la presentacion de los escritos.

Art. 28. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo.

Art. 29. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten.

Art. 30. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario al cumplimiento de dicha comision, sea cual fuere la razon que se alegare ó el recurso que se interpusiere, fuera de los casos expresamente exceptuados en este código. Cuando las partes debieren nombrar peritos, ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de nulidad, dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho para que se le oiga al su-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

perior, dentro de tres dias y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa: y de las actas que se refieran á la interposicion y denegacion del recurso. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya dudas en este cálculo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias de los lugares en que se encuentre cada uno de los tribunales inferiores de su jurisdiccion, formado por los respectivos gobernadores.

Art. 32. Cuándo se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo, abiertos, y el administrador respectivo de este ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos ó expediente en presencia del propio administrador, quien á vuelta del primer correo, presentará en el tribunal que hizo la remision el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correo para los lugares á donde se dirijan ó por no haberle oportunamente, la parte ó partes á quienes interese á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34. Toda enmendatura aunque sea de la foliacion, y cualquiera interlineacion deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores, y por el canciller en los superiores, bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada á gastos de justicia. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados, ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. En los juicios sujetos al tribunal de comercio se observarán las disposiciones establecidas en este código, que no estén expresamente variadas en la ley de juicios mercantiles.

Art. 36. El recurso de queja de que habla la ley 13ª del título 7º de este código, puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas, y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 37. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion, aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 38. En las causas que aun estuvieren pendientes en los tribunales inferiores desde ántes del establecimiento del nuevo órden judicial, si se hallaren concluidas para sentencia, se pronunciará esta en los términos que prescribe este código, examinándose por lo ménos una causa en cada dia por el órden de su antigüedad. Si se hallaren en estado de prueba se continuará esta por el término que falte para completar el concedido, y sin concederse próroga que le haga exceder de los ochenta dias que las partes podian pedir con arreglo á la ley anterior, y se sentenciarán por el órden de antigüedad las que se concluyeren en un mismo dia. Las que no hubieren llegado al estado de prueba, principiarán de nuevo por la demanda conforme al presente código. Las que de dichas causas se hallaren en segunda y en tercera instancia, se sentenciarán por las respectivas cortes, por el órden de su antigüedad, contada por el tiempo que tenga la instancia; y si no pudieren verse todas dentro del término establecido en este código para la determinacion de dichas instancias, se irán examinando en los dias mas inmediatos, con tal que no dejen de sentenciarse diariamente por lo ménos dos en cada corte. El órden de la vista de las referidas causas, se fijará á las puertas del respectivo tribunal para conocimiento de las partes, y no habrá necesidad de mas notificacion. Para el exámen de las mismas causas los tribunales se desentenderán de las actuaciones inútiles, fijando su atencion en los escritos de demanda y contestacion en el acto conciliatorio, en las pruebas y en las decisiones de las articulaciones ó incidencias.

Art. 39. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes, permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se observará lo prevenido en el artículo anterior, y se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término has-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 40. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los alcaldes ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 41. Se deroga la ley del mismo título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 27 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.* El s.° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.° y 28.°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

351.

Ley de 3 de Mayo de 1838 sobre el órden en la observancia de las leyes, adicional al código de procedimiento de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del N° 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TIT XII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Sobre el órden en la observancia de las leyes.

Art. 1° El órden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos ó militares, así en materias civiles como en criminales, es el siguiente.

1° Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2° Las decretadas por los congresos de Colombia hasta 1827 inclusive.

3° Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de Marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República.

4° Las leyes de la recopilacion de Indias.

5° Las de la nueva recopilacion de Castilla.

6° Las de las Siete Partidas.

Art. 2° En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de Marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo que directa ó indirectamente se opongan á la Constitucion ó á las leyes y decretos que haya dado ó diere el Poder Legislativo.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

352.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 276, que es la única del título 12° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Reformada por el N° 481.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TIT. XIII.

Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.

Art. 1° Los jueces de primera instancia, los alcaldes y los jueces de paz, estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2° Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto contínuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando mas. Al concluirse la declaracion, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintiun años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos, los menores no tendrán curadores sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez.

Art. 3° Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor sin justificar un impedimento fí-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sico, y en caso de resistencia sufrirá la multa de cincuenta pesos, que se irá duplicando con la resistencia. Antes de entrar á desempeñar sus encargos, el fiscal y el defensor, prestarán el juramento de no traicionar sus deberes.

§ único. Si el acusado estuviere renuente á la designacion del defensor en la primera vez, ó en otras posteriores cuando precedan excusas legítimas, el juez lo elegirá de oficio.

Art. 4º Vencido el término de las pruebas, en el cual se evacuarán precisamente las citas conducentes del sumario, y se ratificarán los testigos si lo pidieren el acusado ó su defensor, se designará dia por el juez para la vista de la causa, segun se dispone para el procedimiento civil. Si no se interpusiere apelacion, se ejecutará la sentencia de primera instancia, á menos que se imponga en ella pena corporal, en cuyo caso debe consultarse siempre por el primer correo con la corte superior respectiva, que despachará con preferencia las causas criminales. Tambien consultarán la sentencia aun cuando absuelva ó no imponga pena corporal, siempre que lo pida alguno dentro del término de la apelacion. En causas promovidas por delitos de conspiracion ó sedicion, la sentencia se consultará en todos casos con la corte superior.

Art. 5º En las causas criminales la sentencia de segunda instancia deberá ejecutarse sin que haya nunca lugar á mas trámite ni á otro recurso, excepto el de queja con arreglo al artículo 33 de la ley única del título undécimo.

Art. 6º Los jueces de paz remitirán el sumario al alcalde de quien dependan, y remitirán tambien el reo inmediatamente que le aprehendan, á fin de que dicho alcalde le reciba su confesion.

Art. 7º Los alcaldes remitirán al juez de primera instancia del circuito, el sumario y reos luego que haya recibido á estos su confesion, tanto en las causas que ellos hayan abierto, como en las que inicien los jueces de paz.

Art. 8º Los alcaldes y jueces de paz cumplirán los órdenes que les comuniquen los jueces de primera instancia de sus respectivos circuitos, para la formacion del sumario, aprehension y remision de los culpables; y pondrán á su disposicion el sumario y los reos, en cualquier caso en que ellos lo pidan para continuar la averiguacion.

Art. 9º Los jueces de primera instancia podrán cortar en providencia las causas criminales en cualquier estado en que queden desvanecidos los fundamentos que hubo para proceder, pero darán cuenta al tribunal superior con remision del expediente, siempre que alguno lo pida.

Art. 10. En las causas criminales cuya sentencia no deba consultarse, y en las que hayan sido cortadas en providencia, las cortes respectivas, de oficio, ó á solicitud de cualquiera ciudadano podrán pedir los autos dentro de cuatro meses, para exijir en ámbos casos la responsabilidad de los jueces que hayan obrado contra las leyes, y en el último para ordenar ademas la prosecucion de la causa.

Art. 11. Cuando el juicio criminal inicie por acusacion, se observarán los mismos trámites establecidos ya; con advertencia, de que no se acordará la prision del acusado si la justificacion evacuada por el acusador no está de acuerdo con el artículo 199 de la Constitucion.

Art. 12. Si el acusado fuere reducido á prision, no se le permitirá al acusador separarse de la instancia, aun cuando convenga la otra parte.

Art. 13. Terminado el sumario si hubiere mérito para la prision, y no fuere aprehendido el delincuente, se librarán requisitorias circulares á todos los jueces donde se presuma que existe aquel para su captura y remision, sin practicarse ninguna otra diligencia; y lo mismo se hará cuando se fugare de la cárcel, suspendiéndose el procedimiento en el estado en que se encuentre, hasta la efectiva aprehension del delincuente, á ménos que se hayan instruido pruebas y se estén evacuando al tiempo de la fuga; en cuyo evento se evacuarán estas, sin proseguir las causa despues, sino respecto de los presentes. Si terminada la causa respecto de los presentes fueren aprehendidos los ausentes, continuará para con estos; y si se les capturare antes de fenecer aquella, se sacará testimonio de lo conducente, para que obre en un nuevo proceso.

Art. 14. Las demandas por injurias de palabra, escritas, ó de hecho en que no haya efusion de sangre causada con arma ó contusion grave, se oirán y decidirán verbalmente por los jueces de primera instancia y juzgados de arbitramento á prevencion, y el que resulte injuriante, será condenado, aunque ofrezca probar la injuria, en el impuesto y costas, en la indemnizacion de los daños sufridos, y en una multa de cincuenta á mil pesos, ó si fuere insolvente, al servicio de obras públicas desde dos meses hasta dos años. Si las partes se avinieren ántes de pronunciarse la sentencia de primera instancia que declare injuriante al demandado, cesará el procedimiento. Cuando conozca el juzgado de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

arbitramento, los árbitros se reunirán no solo para dar la sentencia, sino tambien para la conciliacion y contestacion. En cualquier estado en que termine el negocio, el tribunal resolverá sobre la reparacion del daño inferido, alimentos y curacion del injuriado.

Art. 15. Bien sea la injuria de palabra ó escrita, el injuriante debe dar al injuriado una satisfaccion en el tribunal, duplicándole la pena de multa, ó servicio á las obras públicas, cada vez que se negare á ello. De las determinaciones libradas en estos juicios se podrá apelar para ante la corte superior, y se remitirá original el proceso verbal que debe formarse, dejandose archivada una copia legal de la sentencia.

Art. 16. En la sustanciacion de los juicios criminales, se observará el código de procedimiento judicial, restringiéndose los términos de pruebas al mínimum posible; pero no podrá ser testigo en estos juicios el que no tenga la edad de diez y ocho años cumplidos, sin que esto impida el que se reciba su declaracion para facilitar la averiguacion del hecho.

Art. 17. Ninguno podrá ser juez en las causas criminales ó por injurias que se sigan contra sus ascendientes, descendientes, parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, segundo de afinidad y cónyuges, no obstante el allanamiento que haga la parte contra quien obra el impedimento segun se permite en las causas civiles.

Art. 18. En las causas criminales no habrá embargo de bienes, sino cuando el delito lleve en sí indemnizacion pecuniaria, y en la cantidad á que prudentemente alcance esta indemnizacion ó para asegurar el montamiento del impuesto para gastos de justicia.

Art. 19. Se deroga el título 12 del código de procedimiento judicial, sobre el juicio criminal, de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^{a} de R. *Francisco Díaz.* El s° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s° de la C^{a} de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

353.

Ley de 4 de Mayo de 1838 reformando la de 1836 N° 277 sobre impuesto para gastos de justicia.

(*Derogada por el N° 623.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

CAPÍTULO I.

Del impuesto para gastos de justicia.

Art. 1° Para el pago de los gastos de la administracion de justicia, todas las personas particulares, sociedades, corporaciones y comunidades que ocurran á los tribunales con motivo de causas ó negocios propios, y que no interesen principalmente al servicio público, satisfarán las cantidades que designa esta ley, en los casos, y bajo las reglas que en ella misma se prescriben.

Art. 2° En toda causa civil contenciosa, cuyo interes sea líquido, ó liquidable en dinero, se pagará un seis por ciento de todo el interes principal y accesorio, por razon de la primera instancia; un tres por ciento por razon de la segunda instancia, y otro tres por ciento por razon de la tercera instancia.

Art. 3° Cuando el interes principal, y accesorio de la causa, practicada la liquidacion correspondiente, exceda de diez mil pesos, se pagará para gastos de justicia en la proporcion indicada en el artículo anterior lo que corresponda por dicha suma de diez mil pesos en cada instancia, y ademas un tres por ciento del exceso cualquiera que sea, en la primera instancia, uno y medio por ciento en la segunda, y uno y medio por ciento en la tercera instancia.

Art. 4° En toda causa civil contenciosa, cuyo interes no sea líquido, ó liquidable en dinero, se pagarán veinte pesos en la primera instancia, y ademas dos pesos por cada dia del término probatorio miéntras corra: veinte pesos en la segunda instancia, y veinte pesos en la tercera instancia.

Art. 5° En toda causa civil que no pueda tener mas que una instancia de las atribuidas por la ley á la corte suprema, se pagará el diez por ciento del interes líquido, ó liquidable en dinero, si este interes no pasa de diez mil pesos; y un dos por ciento mas de cualquier exceso sobre esta cantidad. Cuando el interes no sea líquido, ó liquidable en dinero, se pagarán cien pesos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 6° En toda causa de responsabilidad por falta que no merezca sino pena pecuniaria, ó de suspension, se pagará con arreglo al artículo 4°, cuando principie en el tribunal de primera instancia. En la que principie en la corte superior se pagarán treinta pesos en la primera instancia, y ademas dos pesos por cada dia de los que se concedan para pruebas; y veinte pesos en la segunda instancia. En la que deba iniciarse en la corte suprema se pagarán sesenta pesos. En toda causa de responsabilidad en que se reclame perjuicio liquidable en dinero, se pagará ademas un dos por ciento de la cantidad en que se estime el perjuicio.

Art. 7° En toda causa de injurias se pagará con arreglo al artículo anterior.

Art. 8° En las incidencias por razon de tercería, ó de cesion de bienes, ó de espera ó quita, se pagará conforme á los artículos 2° y 3°, cuando el interes sobre que versen sea líquido, ó liquidable en dinero: y conforme al artículo 4° cuando no lo sea. En las demas incidencias ó articulaciones, se pagarán seis pesos, si no hubiere prueba, y doce pesos cuando la haya. En las apelaciones de las incidencias ó articulaciones, se pagará la mitad de lo que corresponda á la primera instancia de la misma incidencia.

Art. 9° En los recursos de hecho cuando se declaren sin lugar, se pagará un peso si fuere de la competencia del alcalde: dos pesos si fuere de la competencia del juzgado de arbitramento: cuatro pesos si fuere de la competencia del juez de primera instancia: ocho pesos si fuere de la competencia de la corte superior: y diez y seis pesos si fuere de la competencia de la corte suprema.

Art. 10. En toda causa que termine en la conciliacion nada se pagará para el fondo de gastos de justicia, si fuere de la competencia del juzgado parroquial: pero se pagarán dos pesos, si fuere de la competencia del juzgado de arbitramento: cuatro pesos, si fuere de la competencia del juzgado de primera instancia: ocho pesos si fuere de la competencia de la corte superior; y diez y seis pesos, si fuere de la competencia de la corte suprema.

Art. 11. En toda causa que termine por transaccion, ó desistimiento que la concluya del todo, nada se pagará, sino lo que corresponda por las diligencias que se hayan practicado, arreglándose la tasacion á lo que establece el artículo 15, siempre que la transaccion, ó desistimiento tuviere lugar antes del acto conciliatorio; pero si fuere despues del acto conciliatorio, se pagará la mitad de lo que conforme á esta ley hubiera debido pagarse á la conclusion de la instancia en que se acredite el desistimiento ó la transaccion.

§ único. En el último caso de este artículo el interes liquidable en dinero, se fijará por inteligentes que nombrará el juez, ó por este en caso de discordia.

Art. 12. En las demandas ejecutivas ademas de lo que corresponda por el interes principal y accesorio se pagará:

§ 1° Por el mandamiento de ejecucion, dos pesos.

§ 2° Por la intimacion del mandamiento al demandado, un peso.

§ 3° Por la traba ó embargo de bienes, dos pesos.

§ 4° Por la asistencia del juez al inventario de los bienes embargados un peso, si no se invirtiere en la operacion mas de media hora, y si se invirtiere mas tiempo; dos reales mas por cada cuarto de hora excedente de la media hora.

§ 5° Por el nombramiento de cada perito, cuatro reales.

§ 6° Por la notificacion de este nombramiento al perito, cuatro reales.

§ 7° Por el juramento del perito nombrado, cuatro reales.

§ 8° Por la almoneda en el tribunal, dos pesos, si no excediere de una hora, y si excediere, un peso por cada una de las excedentes.

Art. 13. Por los despachos, requisitorias y demas comunicaciones de esta especie así en las demandas ejecutivas como en cualquiera otra causa ó negocio judicial y en las citaciones de saneamiento, se pagarán cuatro reales por la primera foja, y medio real por cada una de las restantes, fuera del costo del escribiente y papel.

Art. 14. En la ejecucion de la sentencia, bien sea dada por los tribunales ó por árbitros, y en la ejecucion de las conciliaciones ó transacciones celebradas ante el juez, pagará la parte obligada al cumplimiento un peso por la primera providencia y cuatro reales por cada una de las demas.

Art. 15. En los asuntos judiciales en que no haya oposicion de parte se pagarán cuatro reales por cada providencia del juez: un peso por cada declaracion de testigo experto ú otra persona cuyo informe se extienda en el tribunal: un peso por cada acto del juez fuera del tribunal exigido por el interesado, ó ejecutado de oficio por disposicion expresa de la ley: y dos pesos por la declaratoria que expida el juez á peticion del solicitante por término del asunto.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Si en las declaraciones de testigos, ó actos del juez se invirtiere mas de media hora, se pagarán dos reales por cada cuarto de hora excedente de aquel tiempo.

Art. 16. Por todo poder para pleitos ó negocios judiciales, se pagará lo siguiente: si fuere especial para representar ante los tribunales de arbitramento, ó ante los alcaldes y jueces de paz en causa ó negocio determinado, cuatro reales: y si fuere general para todas las causas ó negocios del otorgante en los mismos tribunales, un peso. Si fuere especial para representar ante los demas tribunales, un peso; y si fuere general para representar ante los mismos tribunales, dos pesos. Se pagará siempre un peso por el poder especial, y dos pesos por el poder general, aunque sea para representar en todos los tribunales. Por las sustituciones de los poderes, se pagarán cuatro reales.

Art. 17. En las causas criminales, cuando en la sentencia se imponga pena capital, pagará cada uno de los condenados, la cantidad de cien pesos, cualesquiera que sean las instancias que aquellas tengan ó puedan tener, y cuando en una misma causa haya ademas otros condenados á pena no capital, pagará cada uno de estos la suma de veinte pesos.

Art. 18. En las causas criminales en que no se imponga pena capital, sino otra corporal, pagará cincuenta pesos cada uno de los condenados á sufrirla; y si en la misma causa hubiere cómplices á quienes se comprenda en la sentencia, cualesquiera que sean las penas que se les apliquen, pagará cada uno de ellos la suma de diez pesos. Se entiende por pena corporal la que se recibe en el cuerpo, y tambien el destierro, la confinacion y la prision que provenga de sentencia y no por causa de apremio ó precaucion.

Art. 19. En las causas criminales en que no se imponga pena corporal, sino otra cualquiera, se pagará la mitad de las sumas expresadas en el artículo anterior.

Art. 20. En las causas criminales cuando la sentencia es absolutoria del reo, nada pagará este, y cuando se condenare al acusador ó á los testigos, como calumniadores, estos pagarán lo mismo que con arreglo al artículo anterior se habria exigido del reo ó reos si se les hubiese impuesto la pena mayor señalada por la ley al delito que se le hubiese imputado.

Art. 21. En las causas criminales cuando solo se absuelva al reo de la instancia, se pagará la mitad de lo que se habria exigido, si se hubiera condenado al reo ó reos, á la pena mayor señalada por la ley al delito mas grave, sobre que se hayan tenido mas datos probados.

Art. 22. En las causas que estaban pendientes el 1° de Julio de 1836, y que no habian llegado al estado de prueba, se pagará lo que previene esta ley; si hubieren llegado á este estado, se pagará en primera instancia la mitad del impuesto; pero si se hallaren en estado de sentencia pagarán la cuarta parte: en las otras instancias el impuesto se pagará por entero.

CAPÍTULO II.

De la recaudacion del impuesto.

Art. 23. La recaudacion de este impuesto corresponde á los administradores de rentas municipales, quienes llevarán la cuenta del producido, pasando mensualmente su rendimiento á la tesorería y administracion de hacienda nacional, donde se liquidarán y pagarán los empleados en la administracion de justicia. La secretaría de hacienda dará las reglas económicas que corresponden á este ramo por ingresos y egresos, á fin de centralizarlo, para que se incorpore en los estados anuales de las rentas y gastos nacionales.

Art. 24. El tribunal ó juez á quien corresponda la ejecucion de la sentencia, conciliacion, transaccion judicial, ó decreto consiguiente á un acto de desistimiento, determinará en cada causa la cantidad adeudada, poniendo en el expediente una diligencia autorizada en forma, en que conste aquella, y si dentro de tercero dia de haberse designado la cantidad adeudada, no se acreditare con recibo del administrador de rentas municipales mas inmediato, ó del comisionado de este en las parroquias en que no haya administracion, haberse pagado dicha cantidad, se apremiará diariamente al deudor ó á su apoderado en el pleito, con multas de dos á diez pesos aplicadas al mismo fondo; y si no fuere suficiente este apremio se decretará el arresto en la cárcel pública despues de los veinte dias de la tasacion. El juez designará la cantidad que se adeude para gastos de justicia dentro de tercero dia de haberse concluido el negocio.

Art. 25. En los asuntos no contenciosos determinará el juez á su conclusion lo que con arreglo á esta ley deba pagarse para gastos de justicia y pasará el expediente al administrador respectivo para que satisfecha la cantidad adeudada, la anote en el mismo expediente; expresando el dia, mes, y año en que se satisfizo, y el libro y folio en que se asentó la partida; sin esta nota la actuacion no podrá entregarse al interesado, ni tendrá valor algu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

no. Si pasados veinte dias despues de la tasacion no se hubiere hecho el pago, el administrador devolverá el expediente al juez que lo remitió, y este empleará el apremio de multas de uno á cinco pesos aplicados á gastos de justicia por el término de ocho dias; y pasado este, si no se hubiere pagado, el de arresto en la cárcel pública.

Art. 26. Cuando se impongan multas aplicadas al ramo de gastos de justicia, el juez lo participará el mismo dia al administrador municipal respectivo; y si el multado no satisficiere dentro de tercero dia, se le cobrará de la manera establecida en el artículo 24, exigiéndose al multado cuatro reales por cada diligencia, á favor de la persona que la practique.

Art. 27. Cuando haya bienes embargados de oficio, ó á peticion de parte, bien sea para el pago del impuesto, ó para satisfacer algun crédito demandado, el comprador de ellos entregará en la administracion respectiva la cantidad tasada para gastos de justicia, deduciéndola del precio de la venta.

Art. 28. Si se hubiere dado fianza para el pago del impuesto, el juez podrá exigirlo del fiador, ántes que del principal obligado, empleando los mismos apremios, si intimado, no exhibiere dentro de tercero dia.

Art. 29. Cuando el deudor de cantidad debida para gastos de justicia alegare insolvencia, se oirá al administrador respectivo, y si este no le acusare bienes, ó no constare por otra parte que los tiene, el tribunal dispondrá que se suspenda el cobro miéntras aquel no pueda pagar de algun modo, y se pasará su deuda al ramo de deudores insolventes en la cuenta de la administracion. El administrador en este caso deberá demandar al deudor cuando sepa que puede satisfacer. Si el deudor pidiere plazo para pagar, el juez le concederá hasta sesenta dias, siempre que presente fianza á satisfaccion del respectivo administrador.

Art. 30. Los poderes para pleitos y negocios judiciales se pasarán por el funcionario ante quien se otorguen, al administrador respectivo en la fecha de su otorgamiento para que se anote el pago del derecho impuesto por esta ley; y sin esta nota no se admitirán en los tribunales. Si dentro de veinte dias no estuviere satisfecho el impuesto, el administrador hará el cobro al otorgante, y le exigirá ademas cuatro reales por cada diligencia que practique al intento la persona á quien encargue de requerirlo, para remunerar á esta su trabajo.

§ único. Cuando en el lugar en que se otorgue el poder no se halle el administrador, y fuere urgente hacer uso de él, ó remitirlo á otro lugar, el juez de primera instancia, ó el alcalde á falta de aquel, recibirá la cantidad correspondiente al impuesto para pasarla al administrador, ó su comisionado en aquel lugar, y pondrá en el poder la nota de haberse pagado.

Art. 31. En las administraciones de rentas municipales se llevará por separado la cuenta de lo que produzca el impuesto para gastos de justicia con la debida claridad, y de modo que pueda saberse en cualquier tiempo lo que se haya recaudado, y lo que se deba por las actuaciones de cada tribunal.

Art. 32. Cada tribunal llevará un registro en que con toda sencillez, claridad y órden cronológico conste lo que se haya mandado cobrar por negocios civiles contenciosos, por negocios no contenciosos, por multas y por causas criminales, otro de los créditos que se manden pasar á la cuenta de deudores insolventes; y otro de los poderes que se hayan producido, con expresion de la administracion, ó juzgado que haya anotado el pago del derecho para gastos de justicia en cada poder.

Art. 33. El dia primero de cada mes pasará cada tribunal al gobernador, y al administrador principal de la provincia una copia de las partidas de los registros de que habla el artículo precedente, extendidas dentro del mes anterior. El gobernador pasará á la diputacion provincial todas las copias que haya recibido hasta el primer dia de la reunion de este cuerpo, para que se tengan presentes en el exámen de las cuentas de los administradores.

Art. 34. Se abonará á los administradores de rentas municipales el cinco por ciento de lo que recauden para gastos de justicia; pero si erogaren alguna cantidad de este fondo para otro objeto que el que le ha señalado la ley, satisfarán el duplo de la cantidad erogada indebidamente.

§ único. En esta misma pena incurrirán, cuando dejen de cobrar alguna cantidad, y no conste haberse practicado las diligencias necesarias para su recaudacion.

CAPITULO III.

De los derechos correspondientes á algunas personas que prestan sus servicios en los asuntos judiciales.

Art. 35. Los alcaldes llevarán por cada hora de ocupacion en cualquiera demanda, ó diligencia que evacuen en su tribunal ó fuera de él, á peticion de parte

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ó por comision de otro juez, cuatro reales. Llevarán siempre cuatro reales aunque no inviertan una hora. Los jueces de paz llevarán lo mismo cuando ejerzan funciones judiciales.

Art. 36. Los abogados y procuradores cuando no hubieren estipulado la remuneracion de su trabajo, se sujetarán para lo que deba satisfacérseles al juicio de dos inteligentes, que el juez nombrará, ó á lo que este decida en caso de discordia. Lo mismo se practicará cuando el abogado no haya presentado la declaracion jurada de que habla la ley.

Art. 37. Los defensores de ausentes, curadores de herencias vacantes, y defensores de presos se sujetarán siempre al juicio de dos inteligentes, ó al del juez en caso de discordia de estos, para la indemnizacion de su trabajo por la parte á quien hayan servido.

Art. 38. Los alguaciles llevarán dos reales por cada citacion, y por cualquiera otra notificacion que hagan dentro del lugar de la residencia del tribunal; y por las que hagan fuera llevarán ademas un real por cada legua de ida y vuelta fuera de los gastos de caballería, y embarcacion cuando sean necesarios.

§ único. Por aprehender á cualquier persona, siendo de dia, cuatro reales, y siendo de noche un peso. Si para ello fuere necesario practicar diligencias extraordinarias, ó acompañarse de otras personas, el juez regulará lo mas que fuere justo.

Art. 39. Los depositarios particulares llevarán del dinero y alhajas de oro y plata, y otras equivalentes, y de los demas muebles que no necesiten de administracion, un peso por ciento de su importe.

§ 1.° Del depósito de toda especie de ganados y animales llevarán el dos por ciento de su valor, y ademas el valor de los pastos y alimentos que se acostumbra pagar en el pais.

§ 2.° Si el depósito fuere de casa, llevarán el seis por ciento de sus alquileres.

§ 3.° Si el depósito fuere de hacienda de cacao, añil, caña, ú otros plantíos semejantes, llevarán el seis por ciento de los productos.

Art. 40. Los peritos contadores ó partidores llevarán por el reconocimiento de los autos, inventario, y tasacion de bienes, cuentas, y cualesquiera otros instrumentos y papeles, á medio real por foja. Y por la formacion de una cuenta, ó liquidacion, division y adjudicacion de bienes, incluso el plan, y los borradores que sean necesarios, llevarán cuatro pesos por cada pliego en limpio.

Art. 41. Los valuadores de bienes y demas expertos ó peritos llevarán por toda diligencia que practicaren, cuatro reales por hora, pudiendo exigir lo mismo cuando inviertan ménos de una hora.

Art. 42. Los agrimensores llevarán por toda diligencia que no pase de una hora, dos pesos; y cuando inviertan mas de una hora un peso por cada una de las siguientes.

Art. 43. Los prácticos llevarán cuatro reales si invirtieren una hora, ó ménos, y dos reales si emplearen mas tiempo, por cada una de las restantes.

Art. 44. A los interpretes se abonará:

§ 1.° Por cada plana de traduccion de cualquier documento ocho reales.

§ 2.° Por la interpretacion ó traduccion de declaraciones, confesiones, etc., por cada plana ocho reales.

§ 3.° Por cualesquiera otras diligencias en que se ocupen de interpretes llevarán ocho reales por la primera hora, y cuatro reales por cada una de las siguientes.

§ 4.° Por la visita de cada buque extranjero y asistir al capitan, en su presentacion al jefe de la plaza llevarán diez y seis reales.

Art. 45. Se pagará á los médicos y cirujanos:

§ 1.° Por una certificacion ó declaracion, cuando se mande, dos pesos.

§ 2.° Por el reconocimiento de un cadáver y la certificacion y declaracion correspondiente, siendo el reconocimiento de dia, tres pesos, y siendo de noche cuatro pesos.

§ 3.° Por el reconocimiento y declaracion sobre heridas ó enfermedad causada violentamente, siendo de dia tres pesos, y siendo de noche, cuatro pesos.

§ 4.° Cuando haya condenacion de costas, se tasarán las visitas de médicos y cirujanos, á cuatro reales una.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 46. En ningun tribunal, ni juzgado de la República podrán exijirse otros derechos que los que establece el capítulo primero de esta ley. La infraccion de esta disposicion será castigada con el triplo de la cantidad exigida de mas á favor del contribuyente.

Art. 47. Los alcaldes, y las demas personas que devenguen derechos por sus servicios en los asuntos judiciales, se arreglarán siempre á lo dispuesto en el capítulo tercero. La infraccion de este artículo será castigada con la pérdida de los derechos que correspondan al infractor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

§ único. Los derechos de que habla este artículo se satisfarán por la persona á quien interesa la diligencia que haya de practicarse, á reserva de ser reintegrada por la parte que fuere condenada en costas.

Art. 48. Cuando los tribunales ó jueces cobren alguna cantidad perteneciente al impuesto para gastos de justicia, la pasarán inmediatamente al respectivo administrador, ó comisionado; y si no pudiere verificarse esto dentro de veinte y cuatro horas, la depositará en persona abonada, firmando el depositario en el expediente su recibo. La infraccion de este artículo los hará responsables del duplo de la cantidad retenida á favor del mismo impuesto.

Art. 49. No se exijirán derechos algunos á los pobres de solemnidad admitidos como tales en los tribunales y juzgados, miéntras permanezcan en tal estado; pero si llegaren á mejor fortuna satisfarán entonces los derechos que hubiesen causado, con cuyo objeto se pasará la deuda á la cuenta de deudores insolventes por lo que respecta al impuesto; y en cuanto á costas los acreedores respectivos tendrán tambien el derecho de cobrarlas en el mismo evento.

Art. 50. Si una parte hubiere pagado lo que corresponda á otra ú otras, se anotará al márgen del expediente para que pueda satisfacérsele. La parte ó partes admitidas como pobres no serán compelidas á pagar la prorata que les corresponda.

Art. 51. Cada plana de las fojas y pliegos de que se habla en esta ley, debe constar por lo ménos de veinticuatro renglones, y cada renglon de ocho palabras.

Art. 52. Cuando haya de practicarse alguna diligencia fuera de la poblacion en que resida el tribunal, la parte á quien interese proporcionará á las personas que hayan de practicarla lo necesario para su traslacion; á reserva de ser indemnizada si por la sentencia definitiva, no debiere satisfacer las costas.

Art. 53. Los tribunales respectivos determinarán los derechos que deban satisfacerse en cualquier caso omiso, ó no previsto. Tambien procederán de plano, y sin figura de juicio á corregir cualquier abuso de sus subalternos ó dependientes ó de los tribunales inmediatamente inferiores, ó en la exaccion ó recaudacion de derechos, sin necesidad de ser requeridos.

Art. 54. Para hacer efectivo el pago de costas se apremiará al que deba satisfacerlas de la manera establecida para el cobro del impuesto para gastos de justicia.

Art. 55. La tasacion de costas se hará por los secretarios de los tribunales en los expedientes que se inicien despues de publicada esta ley; á falta de este y en las causas iniciadas antes de su publicacion, el juez nombrará un inteligente que la practique abonándole el uno por ciento del importe de los derechos que tase.

§ único. Los secretarios de los tribunales y los demas tasadores podrán reformar las tasaciones que se hagan cuando adviertan error ó equivocacion ántes que se pague su montamiento: tambien dispondrá el juez la reforma de las tasaciones cuando las partes lo reclamen dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se les haya intimado el pago. Despues no podrá hacerse alteracion alguna.

Art. 56. Se cobrarán y entregarán á las respectivas cortes de justicia las multas que se impusieron ántes de la publicacion de las leyes judiciales de 1836, y su producto se invertirá en libros para los mismos tribunales. Los presidentes de dichas cortes darán cuenta al Poder Ejecutivo de las cantidades que recibieren, y de las obras que compraren.

Art. 57. Se derogan las leyes de 20 de Mayo de 1836, y de aranceles de 28 de Julio de 1824.

Dada en Carácas á 24 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s^o del S. *José Angel Freire.*—El diputado s^o de la C^a de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 4 de 1838, 9.° y 28.° — Ejecútese. — *Cárlos Soublette.*—Por S. E.- El s.° de E.° en los DD. del I. y J.^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

354.

Ley de 5 de Mayo de 1838 reformando la de 1830 N.° 56 sobre rentas municipales.

(*Reformada por el N° 376.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Son rentas municipales los derechos que se impongan:

1° Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consuman en cada pueblo.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3° Sobre la venta del tabaco en rama y manufacturado que se venda en las tiendas de tabaquería y otros establecimien-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tos públicos; y sobre la venta por menor de aguardientes y licores espirituosos: entendiéndose que este impuesto no debe dirigirse en ningun caso sobre las destilaciones ó alambiques.

4° Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

5° Sobre las boticas, panaderías, galleras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

6° Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

7° Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

8° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

9° Sobre aguada á los buques que hagan el comercio extranjero.

10° Sobre las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo, y otros recibidos, exhibiciones de animales ú otras cosas particulares, cuando todo esto se haga por especulacion ó paguen á su entrada los espectadores.

11° Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12° Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

13° Sobre las licencias para levantar túmulos en cimenterios.

14° Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

15° Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

16° Sobre las rifas y vendutas particulares.

17° Sobre la venta del moo y chimó en los establecimientos públicos y sobre la manteca de tortuga.

18° Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

Art. 2° Son tambien rentas municipales:

1° Los arrendamientos de tierras de los egidos.

2° El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado sin parecer sus dueños.

3° Los productos de carcelajes y los alquileres de casas, tiendas, portales y demas propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4° Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes parroquiales y jueces de paz por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino por la ley.

5° Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que están bajo la administracion municipal.

6° Las licencias de navegacion.

7° Las dotaciones benéficas para escuelas de primeras letras asignadas por disposiciones de particulares, entrarán en los fondos municipales, exceptuando las que correspondan á escuelas anexas á universidades, colegios, ó seminarios; y las de aquellas que se establezcan por contratas directas entre los preceptores y los padres ó encargados de niños.

Art. 3° No podrán las diputaciones provinciales establecer impuestos sobre los objetos que están sujetos á contribucion nacional, ni sobre los animales, mercancías ó efectos que vengan del exterior; ni sobre la sal, animales, y producciones del interior que transiten de una á otra provincia; sin entenderse que en esta prohibicion quedan comprendidos los derechos del actual consumo de que habla el § 1° del artículo 1°, ni los derechos de peaje que permite esta ley.

Art. 4° El derecho de peaje no se impondrá sobre la calidad de la carga sino sobre la clase del animal.

Art. 5° Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y exclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 6° Las diputaciones provinciales establecerán sobre los objetos enunciados en el artículo 1° los impuestos que juzguen convenientes al bien de sus provincias.

Art. 7° Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las diputaciones provinciales, que han sido incorporados ó que se incorporen á las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 8° Las rentas de las propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias, previo su informe.

Art. 9° En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. Cuando por alguna diputacion se haya establecido el derecho de patente sobre alguna clase de industria, esta no podrá ejercerse sin que las personas que hayan de ocuparse de ellas, obtengan la patente correspondiente.

Art. 11. Las diputaciones provinciales no establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras, ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las producciones de la misma provincia.

Art. 12. Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualesquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exigen á los naturales ó vecinos de la misma provincia: ni se hará diferencia alguna en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de la industria que ejerza.

Art. 13. Todas las rentas provinciales á excepcion de las mencionadas en los parágrafos 5° y 7° del artículo 2° quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 14. Las rentas municipales se destinan á los objetos siguientes con las mismas preferencias con que van detallados.

1° Al pago del diez por ciento de las rentas provinciales ó municipales que se destina al tesoro nacional.

2° A los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas de mantencion de presos y presidiarios, y al pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, y del viático y dietas de los diputados provinciales.

3° Al pago de los representantes y senadores de cada provincia.

4° Al pago de los gobernadores de provincia y sus secretarías.

5° A la construccion, conservacion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos.

6° A pagar los maestros de las escuelas de primeras letras.

7° A todo lo que mire á la salubridad de los pueblos.

8° A la construccion y reparo de los caminos públicos.

9° A todo lo que mire á la comodidad y ornato de los pueblos,

10° Al gasto de las fiestas nacionales y de los patronos.

Art. 15. Las diputaciones provinciales clasificarán anualmente con informe de los concejos municipales la preferencia con que deben hacerse los gastos indicados en el artículo anterior, parágrafos 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 10°

Art. 16. Las diputaciones provinciales y los gobernadores de provincia no ordenarán ningun gasto de los detallados desde el n° 5° hasta el 10°, sin que antes sea debidamento deducida y asegurada la cantidad necesaria para los que se marcan en los parágrafos 3° y 4° del art. 14.

Art. 17. Las mismas diputaciones y los administradores principales de rentas municipales, pasarán precisamente, aquellas todos los años, y estos cada tres meses, al Poder Ejecutivo, por conducto del ministro de hacienda, un estado circunstanciado de las rentas y gastos de la provincia, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos.

Art. 18. En las provincias donde á juicio del Poder Ejecutivo con consulta del Consejo de Gobierno, no alcance el producto de las rentas mas que para cubrir los precisos gastos de de la organizacion y despacho municipal que se dice en el parágrafo 2° del artículo 14, se abonarán los de los 3° y 4° del mismo artículo por el tesoro nacional.

Art. 19. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria, expedirán las ordenanzas de recaudacion é inversion de las rentas provinciales con arreglo á esta ley, y concluidas sus sesiones en el presente año, cesará el cobro de los impuestos que se hallen actualmente establecidos y sean contrarios á lo que de nuevo se dispone en ella.

Art. 20. Se deroga la ley de 14 de Octubre de 1830 sobre rentas municipales.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9.° y 28.°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño.*—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz.*—El s.° del S. *José Angel Freire.*—El diputado s.° de la C.ª de R. *Julian García.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 5 de 1838, 9.° y 28.° — Ejecútese. —*Cárlos Soublette.*—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª. *Diego Bautista Urbaneja.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

355.

Decreto de 13 *de Febrero de* 1839 *negando el Congreso su consentimiento y aprobacion al tratado concluido con la Gran Bretaña sobre extincion del tráfico de esclavos.*

(*Sobre la materia fué celebrado el tratado N°* 380.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado sobre extincion del tráfico de esclavos firmado en la ciudad de Carácas el 19 de Mayo de 1837, y su apéndice de la misma fecha, por los plenipotenciarios de Venezuela y de S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, y considerando entre otras cosas:

1° Que Venezuela por sus leyes ha cooperado y coopera eficazmente á la abolicion del tráfico de esclavos hasta donde alcanza su poder; y 2° Que por falta de medios le seria imposible cumplir algunas de las estipulaciones del tratado, al paso que las instituciones del pais embarazan á la Representacion nacional para comprometerse al cumplimiento de algunas de las otras, decretan.

Art. único. El Congreso no presta su consentimiento y aprobacion al tratado sobre extincion del tráfico de esclavos firmado en Carácas el 19 de Mayo de 1837, por los respectivos plenipotenciarios de Venezuela y el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

Dado en Carácas á 12 de Feb. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Vargas.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R *Rafael Acevedo.*

Carácas Feb. 13 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por el P. *Guillermo Smith.*

TRATADO Á QUE SE REFIERE ESTE DECRETO.

Tratado sobre extincion del tráfico de esclavos concluido entre la República de Venezuela y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda.

La República de Venezuela y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda mútuamente animados del sincero deseo de cooperar á la completa extincion del tráfico de esclavos, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierna á la final abolicion de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado respectivamente como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. Santos Michelena secretario de Estado en los departamentos de hacienda y relaciones exteriores, y S. M. B. á Sir Robert Ker Porter, caballero, y caballero comendador de la real órden hanoveriana de Guelph, y su encargado de negocios, quienes habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes y hallándolos en debida forma han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes.

Art. 1° Se declara de hoy en adelante el comercio de esclavos total y finalmente abolido en todas las partes del mundo.

Art. 2° La República de Venezuela se compromete á dictar, tan luego como sean canjeadas las ratificaciones de este tratado, todas las medidas que de tiempo en tiempo crea necesarias para impedir que sus ciudadanos incurran de algun modo en el comercio de esclavos, y que el pabellon de la República se emplee en ello; y especialmente á promulgar por todo el territorio de la República, dentro de dos meses despues de dicho canje, una ley penal que imponga el mas severo castigo á los ciudadanos de la República que bajo cualquier pretexto tomen parte en el comercio de esclavos.

Art. 3° La República de Venezuela tambien se obliga, para la mas completa ejecucion de lo estipulado en el artículo 1°, á dictar todas las medidas necesarias para asimilar, tan pronto como sea posible, las leyes de la República á las de la Gran Bretaña en todo lo relativo al delito de traficar con esclavos; y S. M. el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y la República de Venezuela, se comprometen mútuamente á concertar y detallar por una convencion adicional que debe celebrarse por ambas partes contratantes, las medidas por las cuales ha de ponerse inmediatamente en ejecucion la ley de piratería, la cual vendrá á ser aplicable á aquel tráfico, segun lo dicte la potestad legislativa de ambos paises respecto á los buques y súbditos ó ciudadanos de cada uno.

Art. 4° Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infraccion en el espíritu de este tratado, ambas partes contratantes convienen en que aquellos buques de las respectivas armadas que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas naciones que infundan justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, ó que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

han armado con este objeto, ó que durante el viaje en que los encuentren dichos cruceros, hayan estado empleados en el mencionado tráfico contraviniendo á lo prevenido por este tratado. Y que tales cruceros puedan detener, y enviar ó conducir dichos buques para que puedan ser sometidos á juicio ante la corte que al intento habrá señalado el Gobierno á que pertenezca el buque detenido.

Art. 5º Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se conviene:

1º Que todos los buques de las armadas de ambas naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de esclavos, deben estar provistos por sus respectivos gobiernos de una copia en los idiomas español é ingles del presente tratado y de las instrucciones de cruceros anexas á él, (sub litera A) las cuales deben ser reputadas como parte integrante del mismo tratado.

2º Que cada una de las altas partes contratantes, comunicará de cuando en cuando á la otra los nombres de los diversos buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes.

3º Que si alguna vez hubiere justos motivos para sospechar que algun buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque ó buques de guerra de alguna de las partes contratantes se ocupa ó pretende ocuparse en el tráfico de esclavos, ó que se halla armado con este intento, ó que durante el viaje en que se ha encontrado ha estado empleado en el comercio de esclavos, será entónces permitido al comandante de cualquier buque de la armada de una de las partes contratantes que esté provisto de las instrucciones indicadas, visitar el dicho buque mercante, y tal comandante deberá ejecutarlo así, poniéndose de acuerdo con el del convoy, el cual facilitará esta visita, y la detencion del buque mercante si llegare á efectuarse, propendiendo en todos casos y con todo su poder á la debida ejecucion de este tratado, segun su verdadero espíritu y tenor.

4º Se conviene ademas que los comandantes de los buques de ambas armadas que sean empleados en este servicio se conformarán estrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas á este tratado con la letra A.

Art. 6º Siendo los dos artículos que preceden perfectamente recíprocos, las dos altas partes contratantes se comprometen mútuamente á indemnizar todos los daños que pueden sufrir sus respectivos súbditos ó ciudadanos por la arbitraria é ilegal detencion de sus buques; bien entendido, que este resarcimiento lo sufrirá invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de tal detencion arbitraria; conviniendo tambien en que la visita y detencion de buques, especificadas en el artículo 4º de este tratado, solo podrán ser ejecutadas por los buques venezolanos ó británicos que formen parte de las armadas nacional y real respectivamente de las dos altas partes contratantes, y solamente cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente tratado para su completa ejecucion.

Art. 7º En el caso de que un comandante de cualquier buque de las armadas de Venezuela ó de la Gran Bretaña, debidamente autorizado, segun lo convenido en el artículo 4º de este tratado se desvie en algun modo de las estipulaciones de dicho tratado ó de las instrucciones anexas, el Gobierno que por esto se creyere ofendido, tendrá derecho á pedir reparacion; y en este caso el Gobierno á que dicho comandante pertenezca, queda obligado á hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja y á imponer al dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa que voluntariamente haya cometido.

Art. 8º Se conviene ademas en que todo buque mercante venezolano ó británico que sea visitado en virtud del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y remitido ó conducido á la presencia de la corte de la nacion á que pertenezca, para que sea juzgado si en su aparejo se encontraren cualesquiera de los objetos siguientes:

1.º Cuarteles con enrejado abiertos, en lugar de los cuarteles cerrados que se usan en los buques mercantes.

2º Divisiones ó mamparos en la bodega ó en la cubierta en número mayor del necesario para buques que se emplean en lícito comercio.

3.º Falsa crujia ó lechos que forman una segunda cubierta como para esclavos.

4.º Cadenas, grillos ó esposas.

5.º Una cantidad de agua en toneles ó cisternas mayor de la necesaria para el consumo de la tripulacion de un buque mercante.

6.º Un número extraordinario de toneles para aguada ó de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos, á ménos que el maestre produzca una certificacion de la aduana que lo despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado la fianza suficiente para que

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tales extratoneles se empleen solamente en envasar aceite de palma, ó en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7.° Una cantidad de tinas para el rancho mayor de la necesaria para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

8.° Un caldero de extraordinarias dimensiones y mayor que el necesario para el uso de la tripulacion del buque en calidad de mercante ; ó mayor que un caldero de tamaño ordinario.

9.° Una extraordinaria cantidad de arroz : de harina del Brasil, manioque ó casave, comunmente llamado harina: de maiz, ó de millo, que exceda lo que probablemente puede ser consumido por la tripulacion, y que no conste del manifiesto que tal arroz, harina, maiz ó millo forma parte del cargamento como artículos de comercio. Probada una ó mas de estas circunstancias, se tendrá como evidencia *prima facie* de que el tal buque se emplea en el tráfico de esclavos, y será condenado y declarado buena presa, si no se probare evidentemente por parte del maestre ó de los propietarios, que el buque se ocupaba al tiempo de su detencion ó captura en licitas operaciones.

Art. 9.° Si en algun buque mercante llegaren á encontrarse algunos de los objetos especificados en el anterior artículo, el dueño ó maestre, ó cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga no tendrá derecho á exigir compensacion por los daños, pérdidas ó gastos ocasionados por la detencion de tal buque, aun cuando la corte, ante la cual se juzgue, no pronuncie sentencia de condenacion á consecuencia de dicha detencion.

Art. 10. Se conviene entre ambas partes contratantes que en todos los casos en que un buque sea detenido, á virtud de este tratado, por sus respectivos cruceros por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó por estar armado al intento y sea en consecuencia juzgado y condenado; el tal buque inmediatamente despues de su condenacion, será completamente reducido á pedazos y vendido por partes así separadas.

Art. 11. Cada una de las altas partes contratantes se obliga del modo mas solemne á garantir la libertad de los negros que por el presente tratado sean emancipados y á producir de tiempo en tiempo á solicitud de la otra parte, los mas ámplios informes sobre el estado y condicion de tales negros, con el fin de asegurar bajo este respecto la puntual ejecucion de este tratado.

Art. 12. Se ha convenido que forme parte integrante de este tratado el instrumento anexo el cual ha sido tambien acordado: á saber :—A. *Instrucciones para los buques de las armadas de ambas naciones destinados á perseguir el tráfico de esclavos.*

Art. 13. El presente tratado que contiene trece artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de diez meses á contar desde la fecha, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español é ingles el presente tratado y han estampado sus respectivos sellos.

Fecho en Carácas á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) SANTOS MICHELENA. (L. S.) ROB. KER. PORTER.

APENDICE A AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS.

Instrucciones para los buques de las armadas venezolana y británica empleados en impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1° El comandante de cualquier buque perteneciente á la armada de Venezuela ó de S. M. B. que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquier buque venezolano ó británico que infunda sospechas de que se emplea ó se ha empleado en el tráfico de esclavos, ó que está aparejado para ello, ó que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de la armada venezolana ó británica haya estado empleado en el dicho tráfico; y el tal comandante conducirá ó remitirá sin tardanza dicho buque con su maestre, tripulacion, cargamento y esclavos hallados á bordo, á uno de los puertos que adelante se mencionarán, para que proceda al juicio conforme á las leyes de la nacion bajo cuyo pabellon navega el buque ; debiendo el dicho comandante entregarlo junto con sus papeles á las autoridades competentes ó á las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos gobiernos.

Art. 2° Cuando un buque de cualquiera de las dichas armadas debidamente autorizado, como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado segun las disposiciones de este tratado, el registro se hará con la mayor moderacion y con todas las atenciones que deben guardarse entre naciones amigas y aliadas, y en todos *casos deberá efectuarse por un oficial de*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

grado no inferior al de subteniente en las armadas venezolana y británica respectivamente, ó por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3º El comandante de cualquier buque de ambas armadas debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga un buque mercante segun lo dispuesto en estas instrucciones, dejará á bordo del buque detenido, el maestre, el piloto ó contramaestre, y su tripulacion: todo el cargamento y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos que se expresarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detencion deberá asentar por escrito una declaracion auténtica sobre el estado en que ha encontrado el buque detenido; cuya declaracion firmará y entregará ó remitirá junto con el buque apresado, á las autoridades ante las cuales deba ser llevado para la formacion del juicio. Tambien deberá entregar al maestre del buque detenido, una certificacion firmada de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados á bordo al momento de la detencion.

En la auténtica declaracion que por este se exige al apresador, lo mismo que en la certificacion de los papeles aprehendidos deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresador, la latitud y longitud del lugar en que se haya hecho la detencion, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido al tiempo de entregarlo á las autoridades competentes, deberá presentarles un papel firmado y jurado por él mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulacion, cargamento y esclavos, si los hubiere, entre el período de la detencion y el de la entrega de tal buque.

Art. 4º Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contiene no haya llegado al lugar en que debe ser juzgado; excepto en los casos que se determinarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos, y cuando algun motivo urgente originado de la duracion del viaje, de la salud de los esclavos, ó de otras causas, obligue á desembarcar todos ó una parte de los negros ántes que el buque pueda llegar al punto donde ha de ser juzgado. En este último caso el comandante del buque apresador puede tomar sobre si la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produjeron se exprese en una certificacion en forma, y que esta certificacion se halle escrita y asentada á su debido tiempo en el diario de navegacion del buque detenido.

Art. 5º Todos los buques británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil, serán llevados y entregados á la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias Occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica en el cabo de Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura; pues en ellos el buque, por primera medida, se enviará á depositar los esclavos en el puerto en que habria sido juzgado si se hubiera encontrado con la bandera británica. El buque con su cargamento y su tripulacion será despues remitido y entregado á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, segun lo estipulado arriba.

Los infrascritos plenipotenciarios, han convenido en conformidad con el artículo 12 del tratado firmado hoy dia diez y nueve de Mayo de 1837 que las presentes instrucciones que constan de cinco artículos sean anexas al dicho tratado y consideradas como parte integrante de él.

Hechas á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete.

(L. S.) SÁNTOS MICHELENA.

(L. S.) ROB. KER PORTER.

356.

Decreto de 23 de Febrero de 1839 exceptuando de derechos de puerto á los buques que introduzcan piedra para la construccion del muelle de Maracaibo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Que la diputacion provincial de Maracaibo pide que se exceptúen de derechos de puerto á los buques que traigan las piedras necesarias para la construccion de un muelle en el puerto de la misma ciudad, decretan.

Art. 1° Se exceptúan del pago de derechos de puerto los buques que en el término de un año traigan á Maracaibo las piedras necesarias para la construccion del muelle de aquella ciudad.

Art. 2° Dicha excepcion valdrá siempre que los buques traigan solamente las piedras, pues trayendo cualquiera otra cosa que adeude derechos nacionales, quedan obligados al pago de los derechos de puerto señalados por la ley.

Art. 3° Las piedras que se introduzcan para el muelle no pagarán derecho de importacion.

Dado en Carácas á 23 de Feb. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Várgas.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Feb. 23 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

357.

Decreto de 2 de Marzo de 1839 *mandando abonar la suma de* 1939 *pesos* 2¼ *reales á los liquidadores de la extinguida renta decimal.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso.

Habiendo visto la nota del secretario de hacienda de 18 de Abril de 1836 y el informe de la tesorería general de 9 de Febrero de 1837 concordantes con la solicitud de los liquidadores de los rezagos de diezmos que reclaman la suma de mil novecientos treinta y nueve pesos dos y cuarto reales; y considerando que segun los expresados documentos no han sido pagados los dichos liquidadores por haber resultado insuficientes los fondos con que por el artículo 4° de la ley de 6 de Abril de 1833 se mandó que fuesen satisfechos, decretan.

Art. único. Se abonará del tesoro público la cantidad de mil novecientos treinta y nueve pesos dos y cuarto reales que se adeuda á la comision liquidadora de la extinguida renta de diezmos.

Dado en Carácas á 28 de Feb. de 1839, 10° y 29°—El Vicep. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Marzo 2 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

358.

Ley de 2 de Marzo de 1839 *reformando la de 22 de Mayo de* 1836 *N°* 279 *sobre los requisitos necesarios para ser abogado en la República.*

(*Derogada por el N°* 600.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Para ser abogado en los tribunales y juzgados de la República, se necesita ademas de los estudios y grados académicos requeridos:

1° Presentar justificacion de su conducta moral y política.

2° Ejercitarse por dos años en la práctica del foro bajo la direccion de un abogado con estudio abierto, ó de un magistrado de las cortes de justicia.

3° Haber asistido á lo ménos una vez en cada semana, durante los dos años de la práctica, al despacho público de las cortes de justicia ó de los tribunales de primera instancia.

4° Sufrir un exámen público, á lo ménos de una hora por la academia ó escuela de abogados, y en su defecto por tres abogados elegidos anualmente por las cortes de justicia; y

5° Sufrir otro exámen público á lo ménos de una hora por la corte superior.

§ 1° Estos exámenes comprenderán las materias que son objeto de la profesion de abogado, debiendo en uno y otro, obtenerse la aprobacion por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

§ 2° Para ser abogado no se necesita la edad de veinticinco años, pero sí para ejercer las funciones de la abogacía.

Art. 2° Las cortes superiores de justicia expedirán á todos los que sean examinados y aprobados, el título de abogado, cuando hayan cumplido la edad de veinticinco años, y sin dicho requisito, no podrán ejercer su profesion.

Art. 3° Las cortes superiores mandarán tomar razon en la oficina principal de registro de la provincia, de los títulos que despachen á los abogados, y darán aviso inmediatamente á la corte suprema, al Poder Ejecutivo, y por medio de la imprenta al público, de los abogados que se reciban.

Art. 4° Los abogados recibidos en el extinguido Gobierno español, y los que lo hayan sido por las cortes de justicia de Colombia hasta 1830, continuarán ejer-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ciendo libremente su profesion en todos los tribunales y juzgados de Venezuela.

Art. 5° Los abogados recibidos en otros paises podrán ejercer su profesion, siempre que presenten sus títulos despachados en debida forma, que sean ciudadanos de Venezuela, y que se sometan á los exámenes prevenidos por el artículo 1.°

Art. 6° Los abogados, luego que se impongan de los informes ó instrucciones de los que imploran su auxilio ó defensa, podrán estipular libremente con ellos, antes de principar el juicio, el honorario que les corresponda por el servicio que les presten; pero no podrán exigir, como remuneracion, una parte de la cantidad ó intereses que se ventilen en el juicio, ni revelar en manera alguna á la parte contraria las noticias ó informes que hayan tenido de sus clientes, ni prestar á aquella ningun servicio en perjuicio de estos.

§ 1° Despues que de cualquier modo hayan principiado los abogados á ejercer su patrocinio, con vista de los documentos ó pruebas de sus clientes no podrán celebrar estipulaciones sobre honorarios ni aumentar las celebradas antes del juicio, ni exigir gratificacion ó recargo de costas por el triunfo que obtengan, ni abandonar la defensa que hayan comenzado.

§ 2° En los negocios contenciosos presentarán al tiempo de verse la causa para sentencia definitiva en cada instancia, una declaracion escrita y jurada de lo que hayan exigido por remuneracion de su trabajo.

Art. 7° Cuando alguna de las partes estimare excesivo el honorario que se le exija, sin que haya habido con ella precedente estipulacion, podrá pedir que se reduzca á lo justo, y el tribunal lo reducirá, si le pareciere fundada la solicitud, oyendo la opinion de dos inteligentes.

Art. 8° El abogado á quien se probare haber infringido alguna de las prohibiciones del artículo 6° ó que en la declaracion que debe hacer conforme al § 2° del mismo, designó en perjuicio de la parte condenada en costas un honorario mayor que el que verdaderamente habia exigido, devolverá todo lo que haya recibido por su direccion ó intervencion en el negocio, y será privado del ejercicio de sus funciones.

Art. 9° El abogado que contra el tenor del § 1° del artículo 6° celebrare estipulaciones con su cliente sobre honorarios, despues de comenzado el juicio, ó aumentare las que habia celebrado antes de él, ó que exigiere gratificacion ó algun recargo de costas por el triunfo que obtenga, será obligado á devolver todo lo que haya recibido, y se le suspenderá del ejercicio de su profesion por el tiempo de cuatro meses á un año, á juicio del tribunal que conozca de la causa.

Art. 10. Los procuradores ó patrocinantes, ó agentes judiciales que se ocuparen en negocios contenciosos en los tribunales, estarán sujetos á las restricciones y prohibiciones que se hacen por el artículo 6° y sus dos parágrafos; y si incurrieren en la infraccion de alguna de ellas, quedarán privados perpétuamente de la facultad de mezclarse en tales negocios, y satisfarán los perjuicios que hayan irrogado á las partes.

Art. 11. No pueden ejercer la profesion de abogado, ni el encargo de procurador ó patrocinante, los senadores, representantes y miembros de las diputaciones provinciales, durante el tiempo de las sesiones de las respectivas corporaciones, y miéntras gozan de inmunidad conforme á la Constitucion. Tampoco podrán ejercer dicha profesion y encargos los ministros de las cortes de justicia, los jueces de primera instancia, los alcaldes en el territorio de su jurisdiccion, los secretarios y dependientes de los tribunales y los empleados en los ramos del Poder Ejecutivo.

Art. 12. Las cortes superiores harán formar y conservarán en sus secretarías la matrícula de todos los abogados residentes en sus distritos, al tiempo de la publicacion de esta ley, con expresion de su edad; y remitirán una copia al Poder Ejecutivo inscribiendo en dicha matrícula á los abogados que se reciban en lo sucesivo.

Art. 13. Los abogados están obligados á servir en el lugar de su residencia, en los actos para cuyo ejercicio se requiera por la ley la condicion de ser profesor del derecho, bajo la pena de ciento á trescientos pesos, salvo el caso de impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 14. Se deroga la ley de 22 de Mayo de 1836 sobre requisitos para ser abogado de la República.

Dada en Carácas á 27 de Febrero de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte.*—El P. de la C.ª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s.° del S. *José Angel Freire.*—El s.° de la C.ª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 2 de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J.ª *Ramon Yepes.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

359.

Decreto de 7 de Marzo de 1839 *aprobando la convencion celebrada entre Venezuela, N. Granada y Ecuador sobre arreglo de correos.*

El Senado y Cª. de R. de la Rª. de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. único. El Congreso presta, con arreglo al parágrafo 11º del artículo 87 de la Constitucion, su consentimiento y aprobacion á la convencion sobre arreglo de correos, ajustada en Bogotá por el plenipotenciario de Venezuela con los Estados de Nueva Granada y Ecuador, en 24 de Noviembre de 1838, cuyo tenor es el siguiente:

CONVENCION CELEBRADA ENTRE LAS REPÚBLICAS DE VENEZUELA, ECUADOR Y NUEVA GRANADA, PARA FACILITAR LA COMUNICACION ENTRE SUS HABITANTES.

Habiendo existido siempre y debiendo existir perpétuamente íntima union y cordial amistad entre las Repúblicas de Venezuela, Ecuador y Nueva Granada, y habiéndose formado relaciones de comercio é intereses y conexiones de familia entre sus pueblos y habitantes durante el tiempo que estuvieron unidos por un mismo pacto social, cuyas relaciones y vínculos conviene estrechar más y más por medio de una pronta y fácil comunicacion de los unos y de los otros recíprocamente: las tres repúblicas han acordado establecer, por una convencion, las reglas que al efecto deben observar.

Con tan importante fin el Vicepresidente de Venezuela encargado del Poder Ejecutivo ha conferido plenos poderes á Santos Michelena, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario: el Presidente del Ecuador á Francisco Marcos, su ministro plenipotenciario; y el Presidente de la Nueva Granada al general Pedro A. Herran, secretario de Estado en el despacho del interior y relaciones exteriores, quienes despues de haberlos canjeado y encontrado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Las comunicaciones de los tres gobiernos entre sí y para sus agentes diplomáticos acreditados cerca de cualquiera de ellos, y las de éstos para sus respectivos gobiernos, serán conducidos por los correos y postas de las tres repúblicas, y no se cobrará en sus estafetas derecho alguno por este servicio.

Art. 2º Del propio modo y con la misma franquicia se conducirán todos los diarios, periódicos y panfletos, los cuerpos de leyes y demas impresos que uno de los gobiernos remita á otro, y á sus agentes diplomáticos, y éstos á sus respectivos constituyentes.

Art. 3º Será libre y quedará á opcion de los habitantes de cualquiera de las tres repúblicas franquear ó no su correspondencia con los habitantes de las otras. En el primer caso el derecho de francatura se pagará en la estafeta en donde se introduzca con arreglo á la tarifa del pais, y solo hasta la frontera, debiendo seguir á su destino y ser entregada sin exigir más derecho; y en el último se pagará el derecho de porte en la estafeta donde se entregue la correspondencia, que será únicamente el que señale la tarifa del respectivo pais calculado desde su frontera.

Art. 4º Los diarios, periódicos y panfletos impresos cuyo peso no exceda de cuatro onzas, que los habitantes de una de las tres repúblicas envien á los de las otras, no pagarán porte alguno. Los impresos sean diarios, periódicos ú otros que excedan de dicho peso pagarán el porte segun la tarifa del pais donde se encaminen ó entreguen, observándose para su cobro, bien sea que vayan *francos* ó *á debe*, lo establecido en el artículo anterior acerca de la correspondencia epistolar.

Art. 5º Será obligacion de las estafetas de las tres repúblicas enviar á su destino la correspondencia é impresos que por ellas se dirijan á otros paises limítrofes ó ultramarinos, y de éstos á cualquiera de las tres repúblicas. Pero en el primer caso dicha correspondencia y los impresos pasivos serán franqueados en el pais de donde se remitan, conforme á las reglas establecidas en los artículos 3º y 4º

Art. 6º La duracion de la presente convencion será de doce años contados desde que se verifique el canje de las ratificaciones; mas, si ninguna de las partes contratantes notificare á las otras al espirar dicho término su intencion de reformar cualquiera de las cláusulas en ella contenidas, continuará en observancia hasta un año despues que se haga la notificacion.

Art. 7º La presente convencion será ratificada por los presidentes ó encargados del Poder Ejecutivo en las tres Repúblicas, previa la aprobacion de sus respectivas Legislaturas, y serán canjeadas en Bogotá en el término de nueve meses, contados desde este dia ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las Repúblicas de Venezuela, Ecuador y Nueva Granada hemos firmado las presentes y puesto nuestros sellos respectivos.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Dadas en la ciudad de Bogotá á los veinticuatro dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho.

(L. S.)—*Santos Michelena.*—(L. S.)—*F. Marcos.*—(L. S.)—*P. A. Herran.*

Dado en Carácas á 4 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte.* El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Marzo 7 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José Antonio Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

Esta convencion ha sido ratificada en todas sus partes por el Gobierno de Venezuela el 12 de Abril de 1839, por el del Ecuador el 13 del mismo, y por el de Nueva Granada en 28 de Junio. El canje se efectuó en la ciudad de Bogotá entre los tres plenipotenciarios el 27 de Julio de 1839.

360.

Decreto de 7 de Marzo de 1839 *fijando la fuerza armada permanente para el presente año.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° La fuerza armada permanente para el presente año será de ochocientos hombres de tropa de infantería y doscientos de artillería.

Art. 2° El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, medios batallones y batallones.

Art. 3° Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita, puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres, todo de la milicia de la isla.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5° Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6° Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia conforme á la ley del caso, la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Marzo 7 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. de la R^a *Rafael Urdaneta.*

361.

Decreto de 8 *de Marzo de* 1839 *mandando incorporar al general de division Gregorio Mac-Gregor en la lista militar de la República.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que el general Gregorio Mac-Gregor prestó grandes servicios á Venezuela en la guerra de la independencia, decretan.

Art. único. Gregorio Mac-Gregor será inscripto en la lista militar de la República en su grado de general de division con la antigüedad que le corresponda conforme á la ordenanza militar. Se le declara asimismo en el ejercicio de los derechos de ciudadano de Venezuela por naturalizacion; en el goce de la tercera parte del sueldo que corresponde á su grado desde el dia de su reincorporacion; y recibirá ademas del tesoro público la suma de cuatro mil pesos.

Dado en Carácas á 5 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Marzo 8 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. de la R^a—*Rafael Urdaneta.*

362.

Ley de 8 *de Marzo de* 1839 *reformando la de* 2 *de Mayo de* 1836 *N°* 219 *sobre los tribunales y el procedimiento en las causas mercantiles.*

(*Reformada por el N°* 420.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Habrá tribunales de comercio en Maracaibo y Puerto Cabello, y ademas en aquellas capitales de provincia en que á juicio de las respectivas diputaciones provinciales los haga necesarios la extension de sus relaciones mercantiles, siempre que cubran sus gastos con sus rentas municipales incluso el fondo de que habla el artículo 75. Estos tribunales se compondrán de un juez y treinta jurados. Los jurados sentenciarán sobre el hecho y sobre el derecho, previo el informe del juez.

§ único. La jurisdiccion de este tribunal se extiende á toda la provincia, en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

donde no haya mas de uno, y en donde haya dos, las diputaciones demarcarán la jurisdiccion de cada uno, y la ejercerá en la forma siguiente: dentro del canton donde se encuentre establecido conocerá de todas las causas que esta ley le atribuye, y fuera de él de las que excedan de mil pesos, tocando las de menor cuantía á los tribunales comunes, Cuando ambas partes convengan en someter su causa á la decision de este tribunal, conocerá y decidirá en ella aunque no sea de las que le están atribuidas por esta ley.

Art. 2° La eleccion de los jurados se hará en junta general de agricultores, comerciantes y criadores vecinos de la provincia que se encuentren en la ciudad, puerto ó cabecera de canton donde haya de establecerse el tribunal y estén inscriptos en las listas que formarán dos meses ántes de hacerse la eleccion los concejos municipales de los cantones que queden sometidos á la jurisdiccion de este tribunal, y remitirán al presidente de que trata el artículo siguiente.

Art. 3° Esta junta será convocada el dia 1° de Abril por carteles que se fijarán precisamente en los parajes mas públicos del lugar, en los cuales se expresarán los nombres de los individuos inscriptos en las listas que se hayan recibido de las que trata el artículo anterior, presidiéndola en las capitales de provincia el gobernador y en los cantones el jefe político. Cualquiera que sea el número de los concurrentes será bastante para constituir la junta con tal que no baje de veinte.

Art. 4° Esta se celebrará el 15 de Abril de cada año á las doce del dia en el local que designe el concejo municipal, y el secretario de este cuerpo lo será de la junta, depositándose las actas y papeles pertenecientes á esta en el archivo municipal.

§ único. Si la junta no tuviere lugar el dia señalado, el gobernador ó jefe político en su caso, promoverá su reunion lo mas pronto posible, anunciándose previamente al público el dia y la hora de la reunion.

Art. 5.° Constituida la junta, su presidente nombrará cuatro escrutadores y en seguida se procederá á elegir por mayoría absoluta de votos treinta jurados.

§ único. En las poblaciones en que no sea posible completar dicho número de treinta jurados, se elegirán los mas que puedan ser con tal que no bajen de doce.

Art. 6.° La eleccion de los jurados se hará uno á uno y por votacion secreta, y en caso de no favorecer á ninguno la pluralidad absoluta, se concretará la votacion á los dos que hayan tenido mayor número de sufragios, decidiéndose por suerte los casos de empate. El presidente de la junta participará á los nombrados su eleccion.

Art. 7.° El presidente de esta junta es solo para mantener el órden y ejercer las atribuciones que le da esta ley; pero no tiene voto en las elecciones.

Art. 8.° Para ser inscripto en la lista de que habla el artículo 2.°, se requiere:

1.° Ser venezolano en ejercicio de sus derechos.

2.° No haber hecho quiebra, y en caso de haberla hecho, estar rehabilitado por el tribunal establecido por esta ley.

3.° Tener un establecimiento propio, agrario, mercantil ó de cria que produzca por lo ménos la renta de cuatrocientos pesos anuales.

Art. 9.° El dia 20 de Abril de 1840 y cada dos años despues se reunirá el cuerpo de los jurados á elegir por mayoría absoluta de votos el juez que debe presidir el tribunal.

§ 1.° Tambien se reunirá con el mismo objeto cada vez que haya que nombrar juez en propiedad ó interino por faltas absolutas ó accidentales.

§ 2.° Miéntras toma posesion el juez que se nombre en cualquier caso continuará el existente, y si no lo hubiere hábil por muerte, destitucion, suspension, enfermedad grave y repentina, ó por otro motivo, hará de juez el jurado mas antiguo por el órden de su eleccion de los que se hallen presentes, solo con el fin de hacer llenar la vacante, sin que dicho jurado disfrute sueldo alguno por este servicio.

Art. 10. El dia 20 de Abril de cada año se reunirá el cuerpo de los jurados para elegir por mayoría absoluta de votos un número de jurados suplentes igual al de los jurados que se hayan nombrado conforme al artículo 5.°, y para reemplazar los que siendo suplentes, del turno de estos que debe continuar, hayan sido nombrados principales: estos suplentes se renovarán por mitad en cada año, pudiendo ser reelegidos, y tendrán la obligacion de concurrir cuando fueren convocados por el juez bajo las mismas penas establecidas para los principales.

§ único. Para que sean válidas las elecciones que se practiquen en virtud de este artículo y del anterior, deben concurrir por lo ménos veintiun jurados presididos por el que haga de juez. Si no los hubiere presentes y hábiles de la clase de principales, se completará dicho número con suplentes.

Art. 11. Para ser juez se requieren las

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

calidades que exije la Constitucion para ser representante: y para ser jurado, las mismas que se exijen por el artículo 8° para ser miembro de la junta, y tener veinticinco años de edad; pero no pueden ser jurados los abogados, los eclesiásticos, los empleados públicos que ejerzan funciones diarias, ni los procuradores de pleitos.

Art. 12. La duracion del juez y de los jurados será de dos años renovándose por mitad estos últimos en cada año y debiendo salir por el órden de la lista, y podrán ser reelegidos con intervalo de un año donde lo permita la poblacion.

Art. 13. Los jurados que resulten electos, no podrán excusarse de servir sus destinos, sino por justa causa aprobada por el juez y cinco jurados por lo ménos de los no excusados.

§ único. Es causa legítima de excusa por todo el período no residir en el canton en que se encuentre establecido el tribunal.

Art. 14. El juez elegido prestará en manos del presidente de la junta, de que habla el artículo 3°, el juramento constitucional y procederá despues á ejercer las atribuciones que le da esta ley.

Art. 15. Los jurados deberán concurrir sin necesidad de mas convocatoria y bajo la multa de cincuenta pesos, el primer dia hábil de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en cada una de las reuniones se sentenciarán todas las causas sustanciadas, ó que acabaren de sustanciarse ántes de cerrarse las sesiones.

§ único. Tambien deberán concurrir bajo la propia multa los jurados que se encuentren en el lugar cuando fueren convocados por el juez para la decision de aquellas causas que el mismo juez califique de urgentes.

Art. 16. El tribunal de comercio conocerá de todos los pleitos y diferencias que se susciten entre cualesquiera individuos aunque no sean comerciantes, agricultores ni criadores, sobre los actos que se designarán.

Art. 17. Son actos sujetos á la jurisdiccion del tribunal.

1° Todas las contiendas sobre obligaciones y contratos entre negociantes, comerciantes y banqueros y las que se susciten entre cualquiera otra clase de personas relativas á actos de comercio.

2° Todo contrato de compra venta, y permuta de frutos, ganado mayor y menor y mercancías, ya sea en primera materia ó despues de haber recibido otra forma por el arte.

3° Toda empresa fabril ó de manufacturas, de caminos ó de conduccion por tierra ó por agua.

4° Toda empresa de provisiones, agencias, despacho de negocios mercantiles y ventas en almoneda.

5° Toda operacion de cambio y corretaje.

6° Todas las operaciones de banco.

7° Todas las obligaciones sobre remesas de dinero; y sobre vales, libranzas, pagarés y letras de cambio.

8° Toda empresa de construccion marítima, y todas las compras, ventas y reventas de embarcaciones para la navegacion interior y exterior.

9° Todas las expediciones marítimas.

10° Toda compra y venta de aparejos, aprestos y vitualla.

11° Todo fletamento de buques, recuas ó carruajes, todos los seguros y préstamos á la gruesa ventura, la avería gruesa y sencilla, naufragios y todos los contratos concernientes al comercio marítimo.

12° Todo convenio y contrato acerca de los salarios de la tripulacion.

13° Todas las obligaciones de gente de mar empleada en servicio de los buques mercantes.

14° Todas las acciones contra los factores, comisionistas de comerciantes ó sus dependientes, solo en cuanto á las operaciones concernientes al tráfico del comerciante de quien son dependientes.

15° Las entregas de balances y libros de comerciantes fallidos y la legitimacion y comprobacion de los créditos.

16° Las transacciones y convenios entre el fallido y sus acreedores.

17° Todo concurso de acreedores, cesion de bienes, juicio de espera y quitamiento en que los concursados sean comerciantes, agricultores ó criadores.

18° Los empréstitos ó avances de dinero bien sea con interes determinado ó sin él, ó para ser reintegrados en la misma especie, ó con producciones agrarias ó fabriles.

Art. 18. En los pleitos que no pasen de doscientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal de comercio ó de mil en los demas, conocerán los jueces de paz, alcaldes, juzgados de arbitramento y jueces de primera instancia con arreglo á la ley orgánica de tribunales y al código de procedimiento judicial.

Art. 19. Cuando se proponga demanda que exceda de doscientos pesos en el canton donde se halle establecido el tribunal, ó de mil en cualquiera de los otros de su jurisdiccion, el juez hará asentar por el secretario la demanda en el papel cor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

respondiente, expresándose el nombre de la persona ó personas que la proponen, los términos y objeto de la demanda, y el dia y hora en que ha de concurrir al tribunal la persona demandada: este término no excederá de seis dias y la distancia, pudiendo abreviarle el juez segun lo exija la urgencia del asunto: y el acta será firmada por el juez, el secretario y el demandante, y si dijere este que no sabe hacerlo se expresará así.

Art. 20. El juez mandará citar á la persona ó personas demandadas con copia íntegra del acta de que habla el artículo anterior.

§ 1° Si el demandado estuviere en el lugar del juicio se le citará por medio del alguacil del tribunal: si este no le hallare en su casa le entregará la órden de citacion donde quiera que le encuentre como no sea en actual ejercicio de alguna funcion pública ó en el templo, y le exigirá recibo, que en todo caso podrá suplirse con la declaracion de dos testigos que presencien la entrega.

§ 2° Si el demandado no se hallase en el lugar del juicio pero si en el territorio de la República, el juez le mandará citar por medio de oficio dirigido al juez del lugar donde se encontrare, el cual deberá contestar sin demora el resultado de la citacion. El acto de la citacion y las providencias del juez en cumplimiento de este artículo se anotarán en el expediente. Los costos de citacion en este caso se harán por cuenta del interesado sin perjuicio de lo que resulte de la sentencia definitiva.

Art. 21. Si el demandado no compareciere á la hora señalada por sí ó su representante, se le impondrá una multa que no baje de doce ni exceda de veinticinco pesos: se le citará de nuevo y con solo el término de la distancia, y si tampoco se presentare el dia prefijado será responsable de los perjuicios que la demora haya causado al demandante: se le tendrá por confeso siempre que en el término probatorio nada pruebe que le favorezca, y la causa continuará como si hubiese comparecido y contestado la demanda. Pero si el que faltare á la primera citacion fuese el demandante pagará la misma multa y se diferirá el acto hasta el dia siguiente á la misma hora; mas si no se presentare al siguiente dia á la hora determinada se recibirá al demandado su contestacion, la causa continuará su curso y será responsable del perjuicio que la demora haya inferido al demandado. Cuando falten á la vez el demandante y el demandado se suspenderá el procedimiento hasta que vuelva á solicitar aquel la citacion y cada uno pagará la multa de diez pesos.

Art. 22. Reunidos en el tribunal el demandante y el demandado se propondrá la demanda verbalmente y se contestará de igual manera, sin admitirse escritos ni memoriales en ningun caso. El juez propenderá despues á la conciliacion entre los contendores, y si no lo lograse, y aquellos manifestasen intencion de promover pruebas, les concederá un término que no podrá exceder de treinta dias para las que hayan de instruirse en el lugar del juicio; y para las que hayan de evacuarse fuera, el de la distancia de ida y vuelta ademas del término que se señale. Todo esto constará de una acta que se extenderá en el expediente y la firmarán el juez, el secretario y las partes, si estas supieren firmar. Los documentos que presenten las partes se agregarán al expediente.

Art. 23. Si en el acto de la demanda pidiere cualquiera de las partes posiciones juradas á la otra, las tomará el juez, y se escribirán por el secretario en papel separado, y se insertarán en el acta de que habla el artículo anterior en el caso de no conciliarse.

Art. 24. El juez decidirá sobre las excepciones dilatorias que opongan las partes con arreglo á la ley 1ª, título 2° del código de procedimiento judicial, y su determinacion se llevará á efecto y constará en el acta de que habla el artículo 22.

§ único. Cuando el juez declare con lugar la excepcion de cosa juzgada ó la de ilegitimidad de persona, habrá apelacion al tribunal compuesto como para la segunda instancia.

Art. 25. El juez decretará el secuestro judicial y arraigo con arreglo á la ley 4ª, título 2° del código de procedimiento judicial; y tambien le alzará en los casos allí prevenidos. Igualmente dará providencias ejecutivas con arreglo á la ley 1ª título 7° del citado código.

Art. 26. Dentro del término probatorio las partes instruirán sus pruebas y pedirán los documentos que juzguen convenientes á su propósito. En los casos de ausencia ó de impedimento legítimo de los testigos á juicio del juez para concurrir al tribunal el dia de la celebracion del juicio, el juez los examinará por los interrogatorios de las partes ó librará despachos al efecto cometidos á los jueces respectivos aunque no sean de comercio.

Art 27. Los interrogatorios de que habla el artículo anterior para solo el caso de que los testigos no puedan ocurrir al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tribunal, y la relacion de los documentos de que quieran hacer uso las partes, se presentarán al tribunal dentro de la mitad del término concedido para las pruebas con arreglo al artículo 22 ; despues no se admitirán.

Art. 28. Los testigos que hayan de examinarse antes del dia de la celebracion del juicio, se anunciarán en el interrogatorio segun se expresa en el artículo anterior; y los que hayan de examinarse el dia del juicio, deberán ser anunciados ocho dias antes, y no siéndolo, no podrán ser examinados despues.

Art. 29. Llegado el dia en que el tribunal abre sus sesiones concurrirán todos los jurados y las partes con sus testigos al despacho del juez, y este procederá á constituir el tribunal para cada causa por el órden que las haya sustanciado, y del modo que previene el artículo siguiente.

Art. 30. El juez con asistencia del secretario hará colocar dentro de una urna en público en tarjetas de igual tamaño y por lo ménos en número triple del que se necesite para constituir el tribunal, los nombres de los jurados ó suplentes en su caso, y para formar el tribunal se extraerán tres tarjetas: la primera por mano del demandante, la segunda por mano del demandado: y la tercera por mano del secretario.

Art. 31. En este acto y no despues, cualquiera de las partes podrá recusar sin causa hasta dos jurados, y para reemplazarlos, el juez hará continuar el sorteo de la manera alternativa que se dispone en el artículo anterior, de todo lo cual extenderá una diligencia el secretario.

Art. 32. Cuando los litigantes fueren mas de dos, se considerarán como una sola parte los que tengan derechos semejantes y no opuestos entre sí, para hacer el sorteo y la recusacion del modo prevenido, debiendo hacer el sorteo y la recusacion el que de ellos fuere nombrado por los presentes para esto á pluralidad relativa de votos. Si por cualquier causa no se convinieren en nombrar una persona que haga el sorteo y la recusacion, se sortearán los jurados por el juez y no tendrá lugar esta recusacion sin causa, por ninguna de las dos partes.

Art. 33. Sorteados los jurados el juez los llamará al tribunal, y si algunos resultaren impedidos ó ausentes, continuará el sorteo del modo prevenido en el artículo 30; si se agotare el número de los treinta jurados, se hará el sorteo entre los suplentes de que habla el artículo 10; y si aun el de estos se agotare, se hará entre los individuos comprendidos en la lista de que habla el artículo 2° existentes en el lugar, que en número triple, por lo ménos, elijan los jurados principales ó suplentes hábiles que hayan concurrido.

Art. 34. Acto continuo, el juez en presencia del secretario recibirá á los jurados el juramento de desempeñar bien y lealmente las funciones que se les cometen. En seguida se dará cuenta de la causa por el secretario, se presentarán por las partes los documentos que hubieren anunciado; y se examinarán los testigos que hayan ofrecido, pudiéndoles hacer las preguntas y repreguntas que estimaren convenientes, el juez, los jurados y las partes: todo lo cual se escribirá á presencia de estos por el secretario.

Art. 35. Concluido el exámen de los testigos y la relacion de la causa, y asentada la diligencia de lo actuado en virtud del artículo anterior, el juez deberá hacer á la voz un resúmen de lo alegado y probado en la causa: fijará los puntos sobre que deba recaer la decision, dando su opinion tanto sobre el hecho y el valor legal de las pruebas, como sobre el derecho, extendiendo en el expediente bajo su firma lo sustancial del informe sobre el derecho. Cada uno de los jurados podrá pedir al juez todas las explicaciones que crea necesarias sobre el derecho, debiendo con tal objeto hacerlos volver el juez á la audiencia pública si ya se hubieren retirado á la conferencia privada.

Art. 36. Los jurados declararán á pluralidad de votos, hallarse el juicio en estado de sentencia despues de oidos los alegatos de las partes, y cuando tengan formada su opinion acerca de las pruebas.

Art. 37. Acto continuo conferenciarán en un lugar apartado, y decidirán por sí solos segun su leal saber y entender, y sin la asistencia del juez, la cuestion de que hayan conocido, guardando secreto inviolable, sobre cuanto ocurra en este acto.

Art. 38. El juez tiene toda la facultad necesaria para obligar á los jurados con multas que hará efectivas al estricto desempeño de los deberes que les impone esta ley, y para impedirles toda comunicacion con otras personas desde que se retiren á la conferencia privada, hasta que vuelvan á la audiencia pública, trayendo la sentencia acordada por unanimidad. Tambien tiene el juez toda la autoridad necesaria para compeler á los testigos con multas y apremios á su presentacion al tribunal, si no se hallaren legítimamente impedidos, sin que sea preciso ocurrir á

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ninguna autoridad solicitando permiso para que declaren los testigos.

Art. 39. La sentencia deberá acordarse por unanimidad de votos y firmarse por los tres jurados, presentándola al juez el primero de aquellos que salió por suerte, cuando hayan vuelto á la audiencia pública. En aquel mismo acto la publicará el juez, y de esta manera quedarán notificadas las partes sin que se les haga nueva notificacion, aunque no estén presentes. El secretario debe darles, si la pidieren, copia simple de la sentencia como de cualquiera otro acto ó diligencia que se hubiere extendido en el expediente.

Art. 40. De la publicacion de la sentencia se pondrá constancia en el expediente, suscribiendo el juez, el secretario y las partes si hubieren concurrido y no se hubieren retirado.

Art. 41. Desde que se constituye el tribunal conforme al artículo 34 hasta que se publique la sentencia definitiva, la sesion será permanente.

Art. 42. El tribunal volviendo á la conferencia privada decidirá acto continuo, y no despues, las aclaratorias de las sentencias que pidan las partes en caso de que el juez las admita, ó cuando el juez mismo las exija.

Art. 43. Miéntras que los jurados están en la conferencia privada, el juez puede ocuparse de la sustanciacion de otras causas, y ejecucion de las sentencias acordadas por el tribunal.

Art. 44. Los jurados son responsables ante la corte superior respectiva por delito de cohecho, y ante las cámaras legislativas por la decision que dieren.

Art. 45. El juez es responsable ante la corte superior respectiva por delito de cohecho, por el informe que dé sobre el derecho en la instancia en que se termine el negocio, y por toda infraccion de ley en el órden del procedimiento.

Art. 46. El jurado que sin impedimento legal previamente comprobado no se presentare en el despacho del juez cuando sea llamado á constituir el tribunal, queda incurso en la multa de veinticinco pesos, aplicables á los fondos provinciales, y el juez aplicará y hará efectiva la multa, pasando oficio al respectivo administrador sin admitir apelacion ni otro recurso.

Art. 47. Cuando el valor de la demanda no exceda de trescientos pesos no habrá lugar á apelacion ni otro recurso excepto el de queja que en esta ley se establece, á no ser que en las de menor cuantía el jury al dar su decision se hubiere separado del informe del juez sobre el derecho.

Art. 48. Se concederá la apelacion si se interpusiere dentro de tres dias hábiles para ante el mismo tribunal presidido por el mismo juez, y compuesto de cinco jurados, diferentes de todos los que hayan conocido en primera instancia, ó hayan sido recusados con causa ó sin ella. Si se agotare la lista de los jurados se procederá de la manera prevenida en el artículo 33.

Art. 49. Para constituir el tribunal en segunda instancia se extraerán, de la urna que contiene en tarjetas los nombres de los jurados, cinco tarjetas, dos por mano del demandante, dos por mano del demandado alternativamente, y la quinta por mano del secretario. Verificado el sorteo el tribunal se constituirá, oirá á las partes y decidirá en sesion permanente del modo prevenido para la primera instancia.

Art. 50. En segunda instancia solo se admitirán pruebas documentales, jurando el que presenta los documentos que no habia llegado á su noticia hasta entónces la existencia de éstos.

Art. 51. Si en las causas que se hubieren sentenciado en primera instancia en unas sesiones, se interpusiere apelacion de la sentencia, se verá la apelacion en las mismas sesiones sin trasferirse para las próximas.

Art. 52. Cuando las partes sean citadas ó deban concurrir al tribunal para cualquier acto ó diligencia que hubiere de practicarse, la falta de concurrencia de alguna de ellas, no impide el acto ni lo invalida en ningun caso, procediendo el juez de oficio al desempeño de sus funciones como si hubiese concurrido la parte inasistente sin que sea preciso declarársele los estrados. El juez suple á la parte ó partes ausentes en el sorteo de los jurados.

Art. 53. Ejecutoriada la sentencia porque no haya lugar á apelacion conforme al artículo 47, porque no se haya interpuesto en el término de tres dias hábiles, ó porque se haya confirmado en segunda instancia, el juez procederá de oficio á la ejecucion de la sentencia con arreglo á lo que se previene en la ley única título 6° del código de procedimiento judicial.

Art. 54. En los juicios sujetos á la jurisdiccion del tribunal que establece esta ley, no se concederá nunca tercera instancia ni recurso de nulidad, ni podrá intentarse jamas por ninguna corporacion ni persona privilegiada el beneficio de la restitucion in integrum. Los tutores, administradores y curadores que por descuido, negligencia ú otro motivo culpable, dejen

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ejecutoriar la sentencia que se libre en la causa de los menores ó corporaciones que representen, son responsables á ellos de los perjuicios que se les ocasionen.

Art. 55. Las partes sin embargo podrán introducir recurso de queja contra el juez ó los jurados en los casos que designan los artículos 44 y 45, pero nunca para alterar la sentencia.

§ único. Este recurso podrá introducirse por causa de cohecho en todo tiempo ante la corte superior, pero cuando fuere contra el juez conforme al artículo 45, solo tendrá lugar si se interpusiere dentro de cuatro meses contados desde el dia en que se cometió la falta ó exceso que motiva la queja. El recurrente presentará testimonio de la actuacion, cuyo curso no se interrumpirá por este motivo.

Art. 56. En los juicios sujetos al tribunal establecido por esta ley jamas intervendrá asesor, aunque el juez no sea letrado, ni para el pronunciamiento definitivo, ni para la sustanciacion del juicio.

Art. 57. Se declara no haber fuero alguno en los negocios atribuidos al tribunal creado por esta ley. En las competencias se arreglará al procedimiento establecido por la ley 3ª título 2º del código de procedimiento judicial, y decidirá la corte superior de justicia, segun se dispone en la ley orgánica de tribunales.

Art. 58. En los juicios de espera y quitamiento y en los concursos voluntarios ó necesarios, el juez mandará citar á todos los acreedores: á los presentes conforme se dispone en el artículo 20 y sus dos parágrafos de esta ley; y á los que se hallaren dentro del territorio de la República por medio de despachos cometidos á las autoridades locales: á los que se hallaren fuera del territorio de la República, se les nombrará un defensor. Se fijará un dia improrogable para la reunion de todos los acreedores ante el juez á perjuicio de los inasistentes. Los acreedores que concurrieren ante el juez en los casos de concurso necesario ó voluntario nombrarán á pluralidad de votos un síndico que se haga entrega de las existencias del deudor, las que serán rematadas si así lo acordare la mayoría de dichos acreedores en el mejor postor, depositándose el resultado del remate en poder del mismo síndico. Si no concurriese ningun acreedor el juez nombrará el síndico de oficio, y se practicará lo demas que manda este artículo como paso previo é indispensable, comprometiéndose la responsabilidad del juez si quebrantare ó dilatare el cumplimiento de esta disposicion.

§ único. Si resultare convenio entre el deudor y los acreedores en los concursos, en la espera ó quitamiento, no se constituirá el tribunal, pero si no hubiere convenio del deudor con los acreedores, ó de éstos entre sí, se procederá conforme al artículo 22.

Art. 59. El defensor de ausentes ó el apoderado de más de un acredor si asistieren, tendrán tantos votos en estas reuniones cuantos fueren los acreedores á quienes representen. Si el defensor ó el apoderado no concurrieren, gravarán su responsabilidad para con sus representados, sin que por su falta se difieran las sesiones que deban concurrir.

Art. 60. Los documentos que procedan del tribunal ó de la secretaría como despachos, certificaciones, testimonios y otros semejantes, serán sellados con el sello del tribunal, que custodiará el juez bajo su responsabilidad.

Art. 61. El secretario del tribunal será nombrado por el juez y amovible por él mismo.

Art. 62. El secretario debe tener las mismas cualidades que la Constitucion exige para elector.

Art. 63. Asistirá diariamente al despacho por todo el tiempo que le prevenga el juez: mantendrá el archivo arreglado á índice en una pieza contigua á la sala del tribunal, con el debido aseo y seguridad: llevará la correspondencia que firmará el juez, y en fin obedecerá todas las órdenes que le comunicare éste en desempeño de los deberes que se le imponen.

Art. 64. El juez, los jurados y el secretario son recusables únicamente por tener compañía con una de las partes, ó interes en el pleito, ó parentesco con ellas dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, por enemistad conocida ó amistad íntima; y los jurados ademas por ser padre, hijo, suegro, yerno, ó hermano de otro jurado hábil que haya salido por suerte para conocer en la misma instancia ó que haya conocido en la anterior; y por carecer de alguna de las calidades requeridas para ser jurado.

Art. 65. Cuando se proponga recusacion de los jurados ó del secretario, conocerá de ella el juez, y si fuere este el recusado conocerá el jurado más antiguo de los que estuvieren presentes por el órden de la lista, procediendo siempre de esta manera si se recusare á los jueces subrogados.

Art. 66. La recusacion de los jurados con causa ó sin ella no puede proponerse sino en el acto de extraerse de la urna los nombres de cada uno de aquellos: despues no se permitirá á las partes usar de este

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

derecho. La recusacion del juez y del secretario no puede proponerse por el demandante sino en el acto de intentar la demanda, ni por el demandado sino en el acto de contestar la demanda, á ménos que sean reemplazados en el curso del pleito, ó por causas supervenientes; en cuyos casos las partes pueden usar del derecho de recusacion dentro de veinticuatro horas.

Art. 67. La recusacion en todos casos se propondrá verbalmente, llevando el que recusa los testigos ó documentos en que funde su solicitud, y se decidirá en sesion permanente ejecutándose la resolucion cualquiera que sea el resultado, sin oirse ningun recurso, y sin consulta de letrado aunque el juez no lo sea.

Art. 68. Declarada con lugar la recusacion ó inhibicion del juez con arreglo á la ley en una causa, conocerá de ella el jurado principal mas antiguo de los que se encuentren en el lugar por el órden de su nombramiento.

Art. 69. El secretario del tribunal no puede dejar de intervenir en ninguna causa ni actuacion cualquiera, sin motivo legal á juicio del juez, y en todos los casos será suplido por otra persona que el mismo juez designe.

Art. 70. Los jueces de comercio gozarán del sueldo asignado á los de primera instancia residentes en el lugar en que se encuentre establecido el tribunal, ó en la provincia si no lo hubiere en el lugar.

Art. 71. Cuando el juez de comercio sea suplido por el que ha de subrogarle por muerte, destitucion, renuncia ó impedimento que le prive del ejercicio de su destino, el suplente disfrutará el sueldo íntegro, que se designare conforme al artículo anterior.

§ único. Cuando ocurra impedimento del juez en una ó mas causas por recusacion legal, el suplente no devengará otros derechos, que los designados para los jurados en el artículo siguiente. Cuando tenga que sentenciar la causa el juez subrogado, devengará el duplo de los expresados derechos.

Art. 72. Cada uno de los jurados que fallare definitivamente en la causa, devengará cinco pesos pagados del fondo que establece esta ley.

Art. 73. El secretario tendrá la mitad del sueldo que se designare para el juez, sin mas emolumento; pero si la diputacion lo estimare necesario, podrá asignar algo mas para gastos de secretaría.

Art. 74. Los sueldos que señala esta ley, serán pagados por las rentas provinciales.

Art. 75. En los negocios de que conoce el tribunal de comercio deberá pagarse la cantidad correspondiente con arreglo á la ley que establece el impuesto para gastos de justicia; y en toda sentencia se expresará á quien toca dicho pago. El producto de este impuesto y el de las multas que se exijan conforme á esta ley, se depositarán en las arcas provinciales, para ser invertidos precisamente en los gastos que ella ordena y nunca en otro objeto.

Art. 76. La diputacion provincial respectiva, proveerá de uno ó mas alguaciles á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley, sin mas sueldo que el que tengan fijado por aquella y sin ningun emolumento por los servicios que presten.

Art. 77. La diputacion provincial respectiva, proveerá de local á cada uno de los tribunales establecidos por esta ley.

§ único. Los gobernadores de las provincias proveerán de local mientras se reunen las diputaciones.

Art. 78. En estos tribunales regirán las disposiciones generales de la ley orgánica de tribunales y juzgados: el juez tiene la autorizacion que en dichas disposiciones se da á los jueces de primera instancia.

Art. 79. En los negocios atribuidos al tribunal que establece esta ley, se observarán, mientras que se expide el código de comercio, las ordenanzas de Bilbao, y en su defecto las leyes comunes.

Art. 80. Los tribunales establecidos en Carácas, Maracaibo y Puerto Cabello, continuarán conociendo de las causas que les atribuye esta ley, sin necesidad de acuerdo de las diputaciones provinciales respectivas.

§ 1º Los tribunales establecidos en las capitales de las provincias de Barquisimeto, Barinas y Carabobo, continuarán conociendo de las causas que les atribuye esta ley hasta que reunidas las diputaciones provinciales respectivas acuerden lo conveniente.

§ 2º Los tribunales de comercio establecidos en las provincias no mencionadas continuarán presididos por el juez de primera instancia, que actuará como juez de comercio con su secretario.

§ 3º Los conjueces que hoy están elegidos continuarán con el carácter de jurados hasta Abril de 1840 y 1841 respectivamente, eligiéndose el total de los suplentes en 20 de Abril del año próximo.

§ 4º En los lugares en que no se establecieren tribunales de comercio, los tribunales ordinarios conocerán de las causas atribuidas á aquellos, conforme al código de procedimiento.

§ 5º En las recusaciones é inhibicio-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nes de un juez de primera instancia como presidente del tribunal de comercio, la subrogacion se hará conforme al artículo 68 de esta ley.

Art. 81. Las causas de comercio que existieren aun, en las cortes superiores, se remitirán á los respectivos jueces, luego que lo pida cualquiera de los interesados.

Art. 82. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1836.

Dada en Cárácas á 2 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Cárácas 8 de Marzo de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El oficial mayor encargado de los DD. del I. y J^{a} *Ramon Vepes.*

363.

Decreto de 19 de Marzo de 1839 sobre intérpretes.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que las leyes de la República y especialmente las del año 14° reconocen la existencia de intérpretes; pero ninguna de ellas determina el modo con que se han de nombrar tales empleados ni sus atribuciones, decretan.

Art. 1° Todo venezolano en ejercicio de sus derechos que compruebe la suficiencia necesaria, tendrá el de ser admitido al oficio de intérprete. En consecuencia podrá haber uno ó más en una misma poblacion.

Art. 2° El que opte al empleo de intérprete lo expondrá al Gobierno en una solicitud ofreciendo exámen de determinados idiomas. Estos exámenes solo tendrán lugar en las capitales de provincia y puertos habilitados.

Art. 3° La autoridad civil respectiva nombrará en número de seis por lo ménos, los examinadores, entre los cuales elegirá la mitad el examinando, los que presididos por aquella autoridad formarán la junta examinadora. El exámen será público y continuará hasta que se pueda formar concepto de que el examinando posee los idiomas con la perfeccion necesaria para depositar la fé pública, los intereses, la vida y el honor de los individuos en sus traducciones.

Art. 4° A peticion de uno de sus miembros, y por mayoría de votos, resolverá si puede ya formarse juicio exacto de la capacidad del individuo, y retirado éste conferenciará y procederá por votacion secreta á aprobar ó reprobar al optante, y extenderá el acta en que se exprese el resultado firmada por todos los examinadores. El magistrado que presida elevará al Poder Ejecutivo copia del acta por conducto del gobernador de la provincia, ó por sí mismo, cuando él sea quien la presida, para la resolucion conveniente.

Art. 5° En el caso de aprobacion, se acordará el nombramiento, expidiendo título en papel del sello correspondiente, el cual se remitirá al interesado por conducto del gobernador de la provincia.

Art. 6° Este magistrado, ó el jefe político á quien delegue esta facultad, recibirá el juramento constitucional al nombrado y le entregará su título para que entre á ejercer su oficio.

Art. 7° Solo estos empleados, donde los haya, tendrán la facultad de interpretar en actos, y traducir los documentos que hayan de merecer la fé pública, siendo recusables en los tribunales con arreglo al derecho comun.

Art. 8° En los puertos habilitados y capitales de provincia designará el Poder Ejecutivo uno de estos empleados que se denominará intérprete de gobierno, el cual estará obligado:

1° A servir en los procedimientos de oficio y causas criminales.

2° A traducir al idioma nacional los papeles ó documentos que se presenten en las aduanas en idioma extraño.

3° A asistir á la visita de sanidad de los buques extranjeros, á cuyo fin se hallará siempre pronto para que aquella tenga efecto oportunamente y segun las reglas prescriptas.

4° A asistir á la primera visita del resguardo de hacienda á los propios buques y acompañar cuando fuere necesario á los capitanes, pasajeros y demas personas que hayan de presentarse á la autoridad civil.

5° A estar pronto á todo servicio de su competencia á que se le llame por la autoridad pública ó á que deba concurrir por disposiciones del gobierno; y

6° A no ausentarse de la poblacion, sino por tiempo determinado, con licencia del gobernador de la provincia y dejando intérprete autorizado que le subrogue.

Art. 9° En todo procedimiento oficial en que se necesite intérprete, será ocupado el de gobierno y devengará los derechos que señala la ley de impuestos para gastos de justicia.

Art. 10. No estando pronto el intérprete de gobierno, la autoridad civil llamará á otro de los examinados, para que asista al acto á que aquel no haya con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

currido, y devengará los derechos del propietario.

Art. 11. En todo procedimiento en que intervengan los intérpretes, serán responsables de la exactitud de sus interpretaciones y traducciones con sujecion á las leyes que han impuesto penas á los diferentes delitos que comprometan la fé pública y los derechos de tercero.

Art. 12. Los intérpretes titulados, conforme á la práctica anterior, que se hallen en ejercicio al tiempo de la publicacion del presente decreto, se someterán á exámen si ántes no lo hubiesen sufrido, estando todos obligados á ocurrir al Poder Ejecutivo acompañando el nombramiento que tengan, expresando los idiomas que poseen y pidiendo el nuevo título.

Dado en Carácas á 11 de Marzo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *Andres Narvarte.* —El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Marzo de 1839, 10° y 29°—Cúmplase.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

364.

Decreto de 6 de Abril de 1839 concediendo un empréstito de seis mil pesos al Sr. Feliciano Montenegro.

(*Relacionado con los Ns.* 456, 484, 608 *y* 716.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud de Feliciano Montenegro, y considerando:

1° Que para establecer su colegio en el cuerpo principal del extinguido convento de San Francisco de esta ciudad, ha emprendido una costosa reparacion, que por falta de medios no puede concluir tan pronto como conviene á la mejor educacion de los jóvenes que tiene á su cargo: 2° Que todas las mejoras hechas y que se hicieren en el edificio, como tambien los muebles que existan en él cuando fallezca ó se separe del establecimiento Montenegro, quedan á beneficio de la Nacion; y 3° Que la cantidad que solicita es solamente en clase de empréstito, sin detrimento alguno del erario, resuelven.

Art. 1° Se concede en calidad de empréstito á Feliciano Montenegro para la reparacion de la parte del extinguido convento de San Francisco de esta ciudad, aplicada al colegio de la Independencia, la cantidad de seis mil pesos, á condicion de reintegrarla, empezando á verificar este reintegro al respecto de trescientos pesos cada mes, desde que traslade el establecimiento á dicho local.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá la entrega de esta cantidad que tomará de la suma destinada para los gastos imprevistos del corriente año económico, pudiéndole exijir garantías si lo creyere necesario, y dictará las providencias convenientes á su reintegro, dando cuenta al Congreso cuando este se verifique.

Dado en Carácas á 4 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.* —El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 6 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

365.

Decreto de 6 de Abril de 1839 concediendo al comandante Eduardo Brand la pension de cien pesos.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del comandante Eduardo Brand para que se le refrende la pension de invalidez que obtuvo del Gobierno de Colombia, y considerando:

Los grandes servicios que prestó este jefe en la guerra de la independencia y el estado de invalidez en que se encuentra por la total pérdida de un sentido, decretan.

Art. único. Se concede al comandante Eduardo Brand la pension de cien pesos mensuales.

Dado en Carácas á 5 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.* —El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 6 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de G^a y Mª *Rafael Urdaneta.*

366.

Decreto de 17 de Abril de 1839 cediendo á las rentas municipales de la provincia de Mérida el producto del urao.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las peticiones de la diputacion provincial de Mérida en que solicita se aplique á las rentas municipales de aquella provincia el mineral del urao, y considerando:

Que este ramo administrado como renta municipal, á la vez que se hará mas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

productivo, aliviará al tesoro nacional de los suplementos que hace anualmente á aquella provincia, decretan.

Art. 1° Desde el 1° de Enero del próximo año de 1840 cesará la explotacion del urao por cuenta de la hacienda nacional, y continuará como renta municipal de la provincia de Mérida en los términos que prescriba aquella diputacion provincial.

Art. 2° El producto líquido del urao se deducirá de la suma que ha de suplir el tesoro á la provincia de Mérida con arreglo á la ley de rentas municipales.

Dado en Carácas á 15 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.* —El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas, Ab. 17 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.* - Por S. E.—*Guillermo Smith.*

367.

Decreto de 18 *de Abril de* 1839 *prorogando el término á la comision corográfica.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Continuará hasta el 31 de Diciembre de 1839 la comision corográfica que estableció el decreto de 14 de Octubre del año de 30, disfrutando el oficial encargado de ella del sueldo de su grado.

Art. 2° Es del deber del oficial encargado de la comision:

1° Formar el plano general de la República, marcando en él su division territorial: las parroquias y cabeceras de canton; las cordilleras principales y sus ramificaciones; los caminos, lagos, rios y campos memorables de batalla.

2° Formar una carta descriptiva que dé á conocer el aspecto físico del pais; y

3° Exponer los acontecimientos mas notables de la historia de Venezuela, enlazándolos con su geografía.

Art. 3° El Gobierno franqueará al oficial encargado de la comision, cuantos planos, itinerarios, noticias estadísticas y demas documentos se encuentren en sus secretarías y que este juzgue necesario consultar para cumplir con los deberes que le impone el artículo anterior.

Art. 4° Las cartas y memorias de que trata el artículo 2°. se grabarán ó imprimirán de cuenta y riesgo del oficial encargado de la comision; pero será de su deber presentar al Gobierno cien ejemplares para que este los distribuya entre las universidades, colegios y oficinas públicas.

Art. 5° Si al fenecer el año no estuviesen concluidos los trabajos de que habla el artículo 2°, el Poder Ejecutivo, oido el dictámen del Consejo de Gobierno, podrá prorogar la comision hasta por seis meses mas.

Dado en Carácas á 16 de Ab. de 1839, 10° y 29° — El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.* —El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas, 18 de Ab. de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. de la R^a—El s° de G^a y Mª *Rafael Urdaneta.*

368.

Ley de 19 *de Abril de* 1839 *asegurando la propiedad de las producciones literarias.*

(*Derogada por el N^o* 832.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que es conveniente estimular la produccion de obras literarias y de música, de planos, mapas, pinturas, diseños y dibujos, y que esto puede conseguirse dando á los autores el derecho exclusivo de publicar y vender sus obras por un tiempo determinado, decretan:

Art. 1° El venezolano ó venezolanos y el extranjero ó extranjeros, con tal que estos residan dentro del territorio del Estado, que sean autor ó autores, ó traductor ó traductores de una obra ó composicion literaria, bien sea libro, cuaderno ó escrito de cualquiera otra clase, ó de un mapa, plano ó pintura, diseño ó dibujo, ó composicion de música, tendrán derecho exclusivo de imprimirla, grabarla, litografiarla y reproducirla de cualquiera otra manera semejante á las expresadas que se haya usado ó se usare en adelante para multiplicar los ejemplares, pudiendo ellos solos publicar, vender y distribuir dichas obras por la primera vez respecto de cada edicion ó publicacion que hagan por el tiempo de su vida y catorce años despues de su muerte en el caso de dejar viuda ó hijos, en favor de aquella y estos segun las leyes que arreglan las herencias.

Art. 2° Del mismo privilegio gozarán aquellos que por justo título hayan adquirido del autor ó autores, ó traductor ó traductores los derechos que les concede esta ley.

Art. 3° Para gozar del privilegio indicado deberá el autor ó traductor de la obra, ó el legítimo poseedor de los derechos de estos, ántes de imprimirla, grabarla, litografiarla ó multiplicarla como se ha

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dicho, segun sea el caso, dirigirse al gobernador de la provincia presentándole el título de la obra ó composicion, y solicitando que se registre este y se le expida la patente para gozar del beneficio de la ley. El gobernador hará jurar ante sí al peticionario que la dicha obra no ha sido antes impresa, grabada, litografiada ó multiplicada como se ha dicho, ni en el territorio del Estado, ni en país extranjero, y así verificado hará registrar dicho título en un libro que llevará al efecto. Se extenderá y entregará despues una patente sellada con el sello de la gobernacion y escrita en los términos siguientes: "N. gobernador de la provincia de (aquí el nombre de la provincia) hago saber que (aquí el nombre del peticionario) se ha presentado ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad cuyo título ha depositado y es como sigue (aquí el título de la obra) y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por la presente en posesion del privilegio que concede esta ley (el cual se expresará segun el artículo 1º) Dada en (aquí el lugar y la fecha y en seguida la firma del gobernador y de su secretario.)"

§ único. La disposicion de los tres artículos antecedentes protejerá tambien las obras ó composiciones literarias á que se refiere el artículo 1º aunque hayan sido en todo ó en parte ya publicadas, siempre que sus autores dentro de seis meses de la promulgacion de esta ley reclamen el goce del privilegio que ella concede, y llenen los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 4º Estará obligado el que haya obtenido una patente á imprimirla á la vuelta de la hoja que contenga el título de la obra impresa, y hacerla publicar por lo ménos cuatro veces en alguno de los periódicos que se publican en el Estado, dentro de los dos primeros meses despues de la concesion de la patente; mas si la obra fuere grabada, litografiada ú otra cuyo principal carácter sea representar algun objeto por delineamientos gráficos, entónces podrá ponerse solamente en lugar de la patente, lo que sigue: *registrada conforme á la ley.* Tambien está obligado á presentar al gobernador que expidió dicha patente un ejemplar de la obra ya impresa, grabada, litografiada ó como sea, dentro de los dos primeros meses despues de la publicacion de la obra. La omision ó falta de cualquiera de los dos requisitos exigidos en este artículo anulará el privilegio, excepto en los casos que adelante se expresarán.

§ único. De toda obra privilegiada que se publique se pondrán dos ejemplares á disposicion del secretario del interior con destino á la biblioteca nacional.

Art. 5º Los gobernadores de las provincias conservarán en los archivos de las gobernaciones los ejemplares de las obras que se les presenten en conformidad del artículo anterior: ellos servirán para compararlos con los que puedan contrahacerse en los casos de litigio que se susciten por causa de los privilegios.

Art. 6º Si se hiciere nueva edicion de una obra privilegiada conteniendo adiciones ó variaciones, se presentará al gobernador el ejemplar de que habla el artículo 4º y se pondrán á disposicion del ministro del interior los dos ejemplares que por el parágrafo único del mismo se destinan para la biblioteca nacional.

Art. 7º Si el privilegio que se solicita fuese para imprimir la traduccion de una obra escrita en una lengua extranjera, no se expresará en el juramento de que habla el artículo 3º que la obra no ha sido traducida ó que no existen impresas otras traducciones de ella, sino que la misma traduccion para la cual se solicita el privilegio, no ha sido impresa en Venezuela ni en país extranjero. Mas por esta concesion no se entenderá que se priva á los demas de que hagan una traduccion diferente de la misma obra.

Art. 8º Los que con infraccion del privilegio imprimieren, grabaren ó litografiaren, ó de otra manera semejante, reprodujeren los ejemplares de una obra ó composicion cuya propiedad haya sido reclamada y obtenida conforme á los términos de esta ley; los que las introdujeren de país extranjero reproducidas de cualquiera de los modos indicados, los que las vendieren, expendieren ó distribuyeren habidas ilegalmente, á mas de la pérdida de los ejemplares en que consiste el delito, incurrirán en una multa del duplo de su valor á beneficio del privilegiado, y en caso de insolvencia sufrirán una prision de uno á seis meses.

§ único. Si el fraude consistiere en haberse impreso el manuscrito de una obra contra la voluntad de su dueño, se incurrirá en la multa del cuádruplo de su valor, y en caso de insolvencia se castigará con una prision de dos meses á un año.

Art. 9º No se reputará ni reconocerá como violacion del privilegio concedido por esta ley, siempre que se hagan compendios ó extractos de la obra, ó se inserten trozos en otras composiciones ó escritos que se publiquen, con tal que estos trozos ó fracmentos así insertados no excedan de la mitad de la obra privilegiada. Se repu-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tará violacion del privilegio la impresion del todo ó más de la mitad de la obra, aun cuando se haga añadiéndole notas, comentarios, explicaciones ó amplificaciones.—Si la obra fuere un mapa, plano, pintura, diseño ó dibujo, se reputará como violacion del privilegio la reproduccion del todo ó mas de la tercera parte de la obra con los mismos delineamientos, signos y proporciones, aunque sea en una escala menor ó mayor que la de la obra original.

Art. 10. En caso de que por algun interesado ó por el fiscal ó personero público, se pruebe al propietario de una obra privilegiada que solicitó y obtuvo el privilegio despues que dicha obra habia sido impresa, grabada, litografiada, ó como sea el caso, dentro del territorio del Estado ó en pais extranjero, ó que dejó de cumplir con alguno de los requisitos exigidos por esta ley para gozar de los derechos que ella concede, despues de oido y convencido en juicio se le declarará privado del privilegio, y se le condenará á una multa de cincuenta á doscientos pesos que se aplicarán á beneficio de las escuelas primarias del canton en donde residiere el expresado autor ó editor, sin perjuicio de la pena de perjuro. La pena que se imponga se publicará por tres veces en uno de los periódicos de la República.

Dada en Carácas á 17 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho en Carácas á 19 de Ab. de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

369.

Ley de 22 de Abril de 1839 reformando la de 8 de Mayo de 1837 N° 297 sobre habilitacion de puertos.

(*Reformada por el N° 622.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la experiencia ha acreditado la necesidad de reformar la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos, para proporcionar la más fácil salida de las producciones nacionales y el aumento de las rentas del tesoro público, decretan.

Art. 1° Se declaran puertos habilitados para la exportacion é importacion: Angostura en la provincia de Guayana: Cumaná en la de su nombre: Barcelona, en la de Barcelona: la Guaira en la de Carácas: Puerto Cabello, en la de Carabobo: la Vela, en la de Coro: y Maracaibo en la de su propio nombre.

Art. 2° Se declaran puertos habilitados para la importacion de solo su consumo, y para la exportacion, Pampatar y Juan Griego, en la provincia de Margarita; y Carúpano, Güiria y Maturin, en la de Cumaná.

Art. 3° Se declaran tambien puertos habilitados para la exportacion para el extranjero, Higuerote y Choroni, en la provincia de Carácas: Rio Caribe, en la de Cumaná; y en la de Coro, Cumarebo, Adícora y Jayana; estos dos últimos bajo la direccion de un mismo administrador. Los expresados puertos quedan habilitados bajo la restriccion de que el buque que vaya á cargar á ellos para el extranjero, lleve permiso escrito de una de las aduanas habilitadas libremente para la importacion y exportacion por el artículo 1° con excepcion de Rio Caribe, para cuyo puerto podrá dar el permiso el administrador de Carúpano.

§ único. El buque ó buques que se encuentren en cualquiera de dichos puertos, ó que hayan salido de alguno de ellos con carga, sin el requisito antedicho, incurrirán en la pena que establece la ley de comisos.

Art. 4° Se habilitan tambien para la exportacion de ganados y bestias, las márgenes del rio Orinoco en el espacio comprendido entre Angostura y el apostadero de Yaya, con permiso de aquella administracion y bajo la pena que establece el parágrafo anterior.

Art. 5° Las aduanas habilitadas para la importacion de solo su consumo, no pueden guiar efectos extranjeros para otros puertos, sean ó no habilitados.

§ único. Se exceptúan las aduanas de Carúpano y Güiria que se autorizan: á la primera para que libre guias *por mar* de efectos extranjeros para Rio Caribe; y á la segunda para que pueda hacer lo mismo para las parroquias de Irapa, Yaguaraparo, Tabasca y Uracoa.

Art. 6° Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1837 sobre habilitacion de puertos.

Dada en Carácas á 18 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 22 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

370.

Ley de 24 de Abril de 1839 reformando la de 12 de Abril de 1836 Nº 211 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez.

(*Reformada por el Nº 464.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

TÍTULO I.

Invalidez de jefes y oficiales: casos en que se hacen acreedores; y sueldos que les corresponden.

Art. 1º Son inválidos los individuos de la fuerza armada que se inutilizan por heridas recibidas en accion de guerra, ú otra desgracia en acto del servicio y por enfermedades incurables, causadas por heridas, ó por efectos del servicio.

Art. 2º Todo individuo militar, desde general á soldado, á quien por heridas recibidas en accion de guerra, le resulte la pérdida total de dos ó mas miembros, ó de la vista, ó quede totalmente inútil para procurarse la subsistencia, gozará del sueldo integro de su empleo, sea cual fuere el tiempo que tenga de servicio.

Art. 3º Cuando las heridas causaren la pérdida de un solo miembro, se gozará entónces de los dos tercios del sueldo, cualquiera que sea el tiempo de servicio de los jefes oficiales y sargentos; pero los cabos y soldados tendrán las cinco sextas partes de su sueldo.

Art. 4º Las heridas ó enfermedades que provengan de ellas, y que sin ocasionar pérdida de un miembro, sean sin embargo bastante graves para privar perpétuamente de su uso, dan derecho á la mitad del sueldo, sea cual fuere el tiempo de servicio, hasta la clase de capitan inclusive: mas los tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres quintos de su sueldo; y los cabos y soldados los dos tercios.

Art. 5º Las enfermedades provenientes de heridas ménos graves y que causen imposibilidad de continuar en el servicio, dan derecho á la tercera parte del sueldo, sea cual fuere la antigüedad de servicio, hasta segundo comandante inclusive; pero los capitanes, tenientes, subtenientes y sargentos, percibirán los tres séptimos de sus sueldos, y los cabos y soldados la mitad.

Art. 6º Los individuos de la fuerza armada que se inutilicen á consecuencia de alguna desgracia acaecida en actos del servicio, ó bien por enfermedades incurables contraidas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria, aunque no hayan recibido heridas, gozarán de las mismas asignaciones señaladas en los artículos 2º, 3º, 4º y 5º, segun el grado de invalidez en que se hallaren, sea cual fuere el tiempo que tengan de servicio.

Art. 7º Las asignaciones que se conceden por la presente ley se calcularán sobre el sueldo, sin comprender el sobresueldo. Se exceptúan los individuos de la tropa á los cuales se les calcularán sus asignaciones con el sobresueldo.

TÍTULO II.

Modo de comprobar la invalidez.

Art. 8º El que se inutilizare en accion del servicio, tanto en guerra como en marcha, guarnicion, destacamento, cuartel, auxilio á la justicia ó persecucion de contrabandistas y malhechores, acreditará la causa de su desgracia con certificacion del inmediato jefe á cuyas órdenes se halló el dia que aconteció el hecho, ó con testigos presenciales del mismo; cuya prueba solo hará fé, evacuada dentro de los quince dias inmediatos á aquel; y presentada á los jefes, dispondrán reconozcan al solicitante el cirujano ó cirujanos del cuerpo, columna, division ó ejército, declarando si la desgracia es capaz de inutilizarle, cuando los auxilios de la facultad no basten al remedio; y si sucediere distante de las banderas, en destacamento ú otra comision, hará el comandante se practique igual diligencia por el cirujano del pueblo con intervencion del gobernador, comandante de armas, jefe político ó primer juez, remitiendo luego estas diligencias al comandante; este, en uno ú otro caso, podrá valerse de distintos facultativos, cuando hayan certificado los del cuerpo, y de los de este, cuando lo hayan hecho extraños.

Art. 9º Los que sin haber sufrido mutilacion, ó pérdida de miembro, aspiren al goce de inválidos por heridas ó enfermedades contraidas en el servicio, y no producidas por causa voluntaria, ó mala conducta, justificarán su derecho con certificacion de él, ó de los médicos ó cirujanos que nombre al intento el comandante de armas, ó el jefe militar á cuyas órdenes sirvan, acompañada de la hoja de servicios, ó autorizada aquella certificacion con el cónstame del segundo comandante y el visto bueno del primero, ó con el cónstame solamente del jefe ú oficial á cuyas órdenes sirvan, siendo en compañías ó destacamentos no dependientes de cuerpos, y tambien con el informe del comandante de armas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

si le hubiere miéntras no haya inspector : todos los cuales serán responsables de cualquier abuso, ú omision que cometan en materia tan interesante.

§ único. Pero si el que aspire á este goce fuere de la clase de primer comandante ó mas alta, ó si fuere el comandante de una compañía ó destacamento independientes de cuerpos, ó si hubiere contraido su inutilidad sirviendo en estados mayores sin pertenecer á cuerpos de tropa, bastará el informe del general ó comandante de armas á cuyas órdenes sirva si él fuere comprobatorio de la certificacion dada por el médico ó cirujano que haya hecho el reconocimiento, cuya circunstancia es en todos casos indispensable. Por regla general, si el que aspirare al goce de inválido en el caso de este artículo no dependiese de un jefe militar entre él y el gobierno, que evacue el referido informe, la secretaría de guerra, miéntras no haya inspector, tomará los informes necesarios para asegurarse de la veracidad de la certificacion del médico ó cirujano.

TÍTULO III.

Disposiciones generales.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dará á los inválidos la organizacion que sea compatible con su estado actual, y con la conveniencia de llevar la alta y baja que ocurra en esta clase distinguida, sin que por estos arreglos se prive á los inválidos del consuelo de vivir en donde tengan sus familias y domicilios.

Art. 11. Los inválidos, jefes, oficiales ó tropa, á quienes se les haya expedido cédulas de tales, conservarán sus goces, sin necesidad de que el gobierno les expida nuevas letras.

Art. 12. Los inválidos naturales de Venezuela que hubieren venido ó vinieren de la Nueva Granada y Ecuador, al territorio de la República, á quienes el Gobierno de Colombia libró letras de tales hasta el dia 1º de Enero de 1830, tienen derecho á que el Ejecutivo les refrende sus cédulas con los goces de esta ley, ó con aquellos que se les hayan concedido por dichas letras si fueren mayores.

Art. 13. Todo individuo de la milicia nacional que se inutilizare en funcion del servicio, tendrá derecho á inválido como los del ejército permanente, y lo obtendrán con las mismas formalidades.

Art. 14. Los individuos que en defensa del órden constitucional contra los facciosos de 1835, se hubieren hecho acreedores á los goces de; inválidos, obtendrán sus letras si comprobaren su derecho, á juicio del Poder Ejecutivo, dentro de seis meses despues de la publicacion de esta ley en las capitales de provincia.

Art. 15. Los inválidos de la guerra de independencia recibirán sus letras con los goces de esta ley, cuando comprueben bastantemente su invalidez á juicio del Poder Ejecutivo dentro del término señalado en el artículo anterior, siempre que no hayan tomado parte en la conspiracion de 1835.

Art. 16. Se deroga la ley de 12 de Abril de 1836.

Dada en Carácas á 22 de Ab. de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la Cª de R. *Joaquin Botou.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 24 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Gª y Mª *Rafael Urdaneta.*

CODIGO DE IMPRENTA

DE 27 DE ABRIL DE 1839, QUE COMPRENDE LAS LEYES NUMERADAS DESDE 371 HASTA 375.

371.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

LEY I.—De la extension de la libertad de imprenta y de la calificacion de sus abusos.

(*Reformada por el* Nº 634.)

Art. 1º Todo venezolano tiene derecho de imprimir y publicar libremente sus pensamientos sin necesidad de previa censura,

Art. 2º El abuso de la libertad de imprenta es un delito que sin excepcion de fuero, se juzgará y castigará con arreglo á las leyes de imprenta.

Art. 3º Se abusa de esta libertad :

1º Publicando escritos dirijidos á excitar la rebelion ó la perturbacion del órden y de la tranquilidad pública ó la perpetracion de algun delito, los cuales se calificarán con la nota de *sediciosos.*

2º Publicando escritos que vulneren la reputacion ó el honor de alguna persona, tachando su conducta privada, los cuales se calificarán con la nota de *libelos infamatorios.*

3º Publicando escritos que ofendan la moral y decencia pública, los cuales se calificarán con la nota de *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.*

4º Cuando se publiquen escritos que ataquen directamente los dogmas de la religion católica, apostólica, romana, los

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cuales se clasificarán con la nota de *subversivos.*

Art. 4° Las notas de calificacion de que habla el artículo anterior se clasificarán en primer grado, en segundo, ó en tercero, segun la mayor ó menor gravedad del abuso que se califique.

Art. 5° En el fallo del jury no podrá condenarse por un delito que no esté comprendido en la acusacion y declaratoria de que habla el artículo 15 de la ley 4ª, ni usarse bajo ningun pretexto de otra calificacion que de las expresadas en los artículos anteriores de esta manera: *sedicioso, libelo infamatorio, obsceno ó contrario á las buenas costumbres, ó subversivo en primero, segundo ó tercer grado,* segun el caso; y cuando no se juzgare aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, se usará de esta fórmula, *absuelto.*

Art. 6° En el caso de que un autor ó editor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena que se establece en la ley 2ª aun cuando ofrezca probar la imputacion injuriosa, y ademas de la pena que corresponda por dicha ley al abuso de la libertad de imprenta, el agraviado despues de condenado el impreso quedará expedito para ocurrir ante el tribunal ó tribunales para deducir la accion de injurias conforme á la ley comun.

Art. 7° No se calificará de *libelo infamatorio* el escrito en que se tachen los defectos de los empleados con respecto á su aptitud ó falta de actividad y acierto en el desempeño de sus funciones. Pero si en el impreso se imputaren delitos que comprometan el honor y la probidad de alguna corporacion ó empleado, con inculpaciones de hechos que estén sujetos á positivo castigo, el autor ó editor quedará obligado á la prueba de sus imputaciones para salvar el escrito (si fuere acusado de la calificacion de *libelo infamatorio.*)

372.

LEY II.—De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.

(*Reformada por el N° 635.*)

Art. 1° El autor ó editor de un impreso calificado de *sedicioso en grado primero,* será castigado con seis meses de prision y trescientos pesos de multa; el de un impreso calificado de *sedicioso en grado segundo,* con cuatro meses de prision y doscientos pesos de multa, y el de un impreso calificado de *sedicioso en grado tercero* con dos meses de prision y cien pesos de multa, quedando ademas sujeto el delincuente á ser juzgado y castigado por las leyes comunes, si con la publicacion de tales escritos se hubiere en efecto seguido la rebelion ó perturbacion de la tranquilidad pública ó la perpetracion de algun delito.

Art. 2° Por el escrito que se haya calificado de *libelo infamatorio en primer grado,* se aplicarán al autor ó editor seis meses de prision y trescientos pesos de multa; por el que haya sido calificado *en grado segundo,* tres meses de prision y doscientos pesos de multa, y por el que haya sido calificado *en tercer grado,* un mes de prision y cien pesos de multa.

Art. 3° En cualquiera de los casos de los artículos 1° y 2° precedentes, si el que resultare condenado no pudiere pagar la multa, se le triplicará el tiempo de la prision; y si no pudiere sufrir la prision y sí pagar la multa, se le triplicará ésta.

Art. 4° El autor ó editor de un escrito *obsceno ó contrario á las buenas costumbres,* pagará la multa de quinientos pesos si el impreso fuere calificado *en primer grado;* la de trescientos en el *segundo,* y la de ciento cincuenta en el *tercero*; y si no pudiere satisfacer esta multa, sufrirá respectivamente una prision de diez y ocho meses, de doce y de seis.

Art. 5° El autor ó editor de un impreso calificado de *subversivo en grado primero,* será castigado con cien pesos de multa; el de un escrito *subversivo en grado segundo,* con cincuenta pesos de multa; y el de un escrito *subversivo en grado tercero,* con veinte y cinco pesos de multa. El que no pudiere pagar la multa sufrirá respectivamente una prision de treinta, de veinte ó de diez dias.

Art. 6° Los condenados á prision conforme á los artículos anteriores, serán destinados á obras públicas ó al servicio de la policía del lugar, siempre que por insolventes se les pase racion por las rentas municipales.

Art. 7° Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, se recogerán cuantos ejemplares existan por vender de los impresos que se declaren comprendidos en cualquiera de las calificaciones expresadas en la ley 1ª. Los que devolvieren los ejemplares que hayan comprado tendrán derecho á ser indemnizados del precio por el que haya sido declarado culpable.

Art. 8° Pero cuando el escrito censurado fuese una obra por otra parte estimable, y la censura debiese recaer solamente sobre una ó pocas páginas, de modo que sea fácil tildar las expresiones condenadas ó separar las fojas que las contengan los jurados especificarán en este caso las palabras, las expresiones y las páginas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

sobre que declaren recaer la nota de calificacion, y los ejemplares se devolverán al interesado precedida la expurgacion que se ejecutará por el juez de la causa.

373.

LEY III.—De las personas responsables de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta.

(*Reformada por el N° 636.*)

Art. 1° Será responsable de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta el autor ó editor del escrito á cuyo fin deberá firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2° El impresor con su persona, con la imprenta en que se haya publicado el papel y con los bienes que posea, está sujeto á la responsabilidad de autor ó editor, y la ley le considera como tal en los casos siguientes:

1° Cuando requerido legalmente para presentar el original firmado por el autor ó editor no lo hiciere.

2° Cuando el original resultare firmado por persona ó personas en la cual ó en las cuales no pueda hacerse efectiva la responsabilidad que determina la presente ley, ni al tiempo de la impresion ni al de la acusacion.

Art. 3° Los impresores están obligados á poner en todo impreso sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion. La falsedad en alguno de estos requisitos se castigará con la omision absoluta de ellos.

Art. 4° Los impresores de obras ó escritos en que falte alguno de los requisitos de que habla el artículo anterior, sin perjuicio de las penas del artículo 6° de esta ley, pagarán la multa de cincuenta pesos si el impreso hubiese sido calificado con alguna de las notas especificadas en la ley 1ª; pero si el escrito no hubiese sido denunciado ó fuere declarado *absuelto* pagará solamente la multa de diez pesos, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevencion.

Art. 5° Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir impresos sin nombre del impresor, pagará una multa de diez pesos, ó sufrirá un mes de cárcel si fuere insolvente con la condicion expresada en el artículo 6° de la ley 2ª; mas si el impreso fuere acusado sufrirá ademas la pena correspondiente, á ménos que presente y compruebe quién le dió el impreso, en cuyo caso se entenderá con este el juicio, pagando aquel la expresada multa, la cual será impuesta por el juez ó por el jefe político á prevencion.

§ único. Cuando los impresos que se distribuyan ó se hagan distribuir se digan procedentes del extranjero, el distribuidor será responsable conforme á este artículo, siempre que el impreso esté comprendido en cualquiera de los casos que prohibe la ley, á ménos que compruebe y presente la persona de quien lo hubo, en cuyo caso se entenderá con esta el juicio.

Art. 6° Cualquiera que venda, publique, distribuya ó haga distribuir uno ó mas ejemplares de un impreso censurado con alguna de las notas de calificacion de la ley 1ª, sufrirá las mismas penas que el autor del escrito censurado.

374.

LEY IV.—Del modo de proceder en los juicios por abuso de libertad de imprenta.

(*Reformada por el N° 637.*)

Art. 1° En los delitos por abuso de libertad de imprenta, excepto el de injurias, cualquier venezolano tiene derecho para acusar ante la autoridad competente, los escritos que juzgue *sediciosos, obscenos ó contrarios á las buenas costumbres ó subversivos.*

Art. 2° La facultad de acusar tales escritos está especialmente encargada al procurador municipal.

Art. 3° En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes concedan esta accion y dentro del término que las mismas señalen, contado desde la circulacion del escrito en el lugar donde resida el injuriado.

Art. 4° Las acusaciones de los escritos se presentarán al juez de primera instancia del lugar en que exista la imprenta donde se publicó el papel, ó á cualquiera de ellos donde hubiere mas de uno, ó al alcalde, donde no hubiere juez de primera instancia, y dicho juez convocará á la mayor brevedad los jurados de que se trata en los artículos siguientes.

§ único. La acusacion de los escritos impresos en un pais extranjero ó sin designacion de la imprenta, ó con el nombre de una imprenta ficticia, se presentará á los jueces del lugar en que haya imprenta y esté mas inmediato á aquel en que haya circulado el escrito.

Art. 5° Todos los años dentro de los primeros quince dias del mes de Enero se nombrarán á pluralidad absoluta de votos por el concejo municipal del canton donde haya imprenta, veinticuatro perso-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nas para que ejerzan el cargo de jurados, y doce suplentes donde lo permita la poblacion.

§ único. El nombramiento de los jurados se comunicará inmediatamente á los jueces de primera instancia, ó alcaldes en sus casos.

Art. 6º Para ser jurado se necesita tener las calidades que se requieren para ser elector.

Art. 7º No podrán ser jurados los ciudadanos que tengan empleo de nombramiento del Poder Ejecutivo, ni los que ejerzan juridiccion civil ni esclesiástica.

Art. 8º Ningun ciudadano podrá excusarse de este cargo á ménos que tenga alguna imposibilidad física ó moral á juicio del concejo municipal, quien en este caso nombrará otro para que le reemplace.

Art. 9º Cuando algun jurado sin haber ántes justificado algun impedimento legal, dejare de asistir al juicio despues de citado, incurrirá en una multa que no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinticinco, la cual se duplicará en caso de reincidencia.

Art. 10. Hecha la acusacion de un escrito, el juez á quien haya sido presentada, convocará á los jurados, y en presencia de su secretario hará sacar por suerte siete cédulas de las veinticuatro en que estarán inscriptos los nombres de los jurados; y verificado esto se extenderá en el expediente una diligencia firmada por el juez y secretario en que consten los nombres de los que hayan salido.

Art. 11. El juez de la causa examinará en el acto si aquellos en quienes ha recaido la suerte tienen algun impedimento legal para conocer.

Art. 12. En estos juicios será impedimento legal, solamente la complicidad, la enemistad conocida, ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable si con certeza se supiere quien es.

Art. 13. Si uno ó mas de los siete jurados resultare legalmente impedido con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez sorteará igual número al de los impedidos, observando el mismo método que en el primer sorteo.

Art. 14. Calificada así la idoneidad de los siete jurados, se retirarán los otros; y el juez de la causa recibirá á aquellos el juramento siguiente: *¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que se os confia, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os a á presentar, si ha ó no lugar á la formacion de causa?—Si juramos.—Si así lo hiciéreis Dios os lo premie, y si no os lo demande.*

Art. 15. En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata donde estarán solos y examinarán el impreso y la acusacion; y contrayéndose á esta despues de conferenciar entre sí, declararán á pluralidad absoluta de votos *si ha ó no lugar á la formacion de causa*, sobre el abuso ó abusos que impute la acusacion ó alguno ó algunos de ellos, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 16. Hecha esta declaracion la extenderán en el propio acto en el expediente, y firmada por los siete jurados, saldrán estos á la audiencia pública, y el primero en el órden del sorteo, que hará en estos actos de presidente, la presentará al juez que los ha convocado.

Art. 17. El juez publicará la declaracion en el propio acto, y si esta fuere *no ha lugar a la formacion de causa*, cesará por el mismo hecho todo procedimiento ulterior.

Art. 18. Si la declaracion fuere *ha lugar á la formacion de causa* el juez tomará desde luego las providencias necesarias para suspender la venta ó distribucion de los ejemplares del impreso que existan en poder del impresor ó del vendedor ó distribuidor, imponiéndose una multa de cien pesos y dos meses de prision al que falte á la verdad en la razon que dé del número de los existentes ó que venda ó distribuya despues alguno de ellos.

Art. 19. Procederá igualmente el juez á la averiguacion de la persona que deba ser responsable con arreglo á lo dispuesto en la ley 3ª, pero ántes de haberse declarado que *ha lugar á la formacion de causa*, ninguna autoridad podrá obligar á que se haga manifiesto el nombre del autor ó editor, y todo procedimiento contrario es un atentado contra la seguridad individual que se castigará irremisiblemente en el que le cometa con la deposicion de su empleo.

§ 1º Cuando el acusador alegare que el que ha firmado el original del escrito carece de responsabilidad por estar comprendido en el caso 2º del artículo 2º de la ley 3ª, el juez oirá al impresor; y desde luego se entenderá con este el juicio, si él conviniere con la irresponsabilidad de aquel: mas si el impresor sostuviere lo contrario, el juez recibirá la articulacion á prueba por el término de ocho dias ademas del de la distancia; y vencido el término se procederá á la formacion del jury ó tribunal de jurados y á la decision de la articulacion por este, de la propia manera

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

establecida en los artículos subsiguientes para la calificacion de los escritos, salvo que para la decision de la articulacion deberán ser insaculados los jurados que hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que *ha lugar á la formacion de causa*, y bien entendido que el haber fallado un jurado en la articulacion, no será impedimento para fallar en la calificacion del escrito. En la decision de la articulacion se usará segun el caso de una de estas fórmulas: 1ª *Se declara que* (fulano de tal) *autor ó editor de* (tal papel) *carece de la responsabilidad legal; y que de consiguiente la acusacion propuesta por* (fulano de tal) *debe entenderse con el impresor* (fulano de tal) *á virtud de lo dispuesto por el caso 2° del artículo 2° de la ley 3ª sobre libertad de imprenta y castigo de sus abusos.* 2ª *Se declara que* (fulano de tal) *autor ó editor de* (tal papel) *tiene la responsabilidad legal y que de consiguiente es con él que debe entenderse la acusacion propuesta por* (fulano de tal). El que perdiere la articulacion deberá pagar las costas de esta y ademas cincuenta pesos de multa, excepto el que hubiere sido acusador en cumplimiento de sus deberes, como funcionario público.

§ 2° Cuando el impresor negare haber impreso la obra que haya circulado con su nombre ó sin él, y el acusador afirmare lo contrario: cuando el impresor sostuviere que ha firmado el original del escrito una persona que lo niega; y cuando el acusador imputare responsabilidad á alguna persona por la venta, circulacion ó distribucion de algun impreso en los casos del artículo 5° y su parágrafo, y del artículo 6° de la ley 3ª, la articulacion se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en el parágrafo anterior, haciendo en la fórmula las variaciones convenientes al caso.

Art. 20. Habiendo recaido la declaratoria de *ha lugar á la formacion de causa* en un impreso acusado por *sedicioso*, el juez mandará prender á la persona ó personas responsables, luego que no haya cuestion sobre quienes sean estas; pero si la acusacion del impreso fuere por cualquiera de los demas abusos especificados en las leyes de imprenta, se limitará el juez á exijir fianza suficiente de estar á las resultas del juicio, y en caso de no darse, decretará y llevará á efecto la prision.

Art. 21. En seguida pasará el juez de la causa á la persona responsable del impreso, una copia certificada de la acusacion hecha para que pueda preparar su defensa de palabra ó por escrito en el término de tres dias á lo más.

§ 1° Si la persona no se hallare en el lugar del juicio, se aumentará al término de tres dias el de la distancia.

§ 2° En los casos en que deba admitirse prueba conforme al artículo 7° de la ley 1ª, se concederán para ella treinta dias ademas del término de la distancia.

Art. 22. Practicadas estas diligencias y trascurrido dicho término, convocará el juez de la causa á los jurados que no hayan concurrido con su voto á la declaratoria de que habla el artículo 15 de esta ley, ó que no hayan sido ántes reconocidos con impedimento para conocer en virtud de los artículos 11, 12 y 13 de la misma, al lugar público en que haya de celebrarse el juicio, y hará sacar siete cédulas, observándose el mismo método que en el primer sorteo y haciéndose constar en el expediente los nombres de los siete jurados que contengan.

§ único. Cuando el numero de jurados presentes de los que haya expeditos no llegue á doce, el juez convocará tambien á los suplentes ó insaculará sus nombres en union de los principales, para practicar el sorteo á que se refiere este artículo.

Art. 23. La idoneidad de los siete jurados será calificada por el juez de la causa con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 11, 12 y 13.

Art. 24. El acusado podrá recusar en el acto y sin expresar causa hasta tres de los siete jurados, debiendo el juez en este caso sortear igual número del de los recusados y calificar su idoneidad con arreglo á lo dispuesto en los mismos artículos 11, 12 y 13 y ya no habrá más recusacion. Pero si por virtud de lo dispuesto en este artículo ú otro accidente resultare incompleto el número de los jurados que han de constituir el tribunal, los que de ellos hayan salido por suerte y estuvieren expeditos elegirán entre las personas que tengan las calidades que exige esta ley y se encuentren en el lugar, un número triple al de los jurados que falten, y llamadas inmediatamente al tribunal las personas elegidas se hará entre ellas el sorteo.

Art. 25. Completo ya el número de los siete jurados, el juez de la causa ántes de empezar el juicio les recibirá el juramento siguiente: "¿Jurais haberos bien y fielmente en el cargo que se os confia, calificando con imparcialidad y justicia segun vuestro leal saber y entender el impreso denunciado que se os presenta, arreglándoos á las notas de calificacion expresadas en la ley 1ª sobre libertad de imprenta?—Sí juramos.—Si así lo hiciéreis, &c."

Art. 26. Este juicio deberá celebrarse á puerta abierta, pudiendo asistir y

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

hablar el acusado y patronos que le defiendan.

Art. 27. Asimismo podrán asistir y hablar para sostener la acusacion el fiscal, el procurador municipal, ó cualquiera otro acusador en su caso, por sí ó por otro que le represente, dejando al acusado la facultad de contestar despues de haber hablado el que sostenga la acusacion.

Art. 28. En seguida el juez de la causa hará una recapitulacion de todo lo que resulta del juicio é informará sobre el derecho para ilustracion de los jurados, los cuales se retirarán á una estancia inmediata á conferenciar sobre el asunto, sin poderse comunicar con persona alguna á no ser con permiso del juez; y acto contínuo calificarán el impreso con arreglo á lo prescripto en la mencionada ley 1.ª

Art. 29. En este juicio se necesita la unanimidad de los votos para condenar ó absolver un escrito, y lo mismo para el grado de la calificacion.

Art. 30. Hecho esto saldrán á la audiencia pública, y el primer nombrado, que hará en este caso de presidente, pondrá en manos del juez de la causa la declaratoria del jurado por escrito, firmada por todos, la que se publicará en el acto.

Art. 31. Si la declaratoria fuere *absuelto* usará el juez de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley y declarado el jury con la fórmula de *absuelto* el impreso titulado tal.... denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley absuelve á N. responsable de dicho impreso, y en su consecuencia mando: que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion."

Art. 32. En el mismo acto mandará el juez poner en libertad ó alzar la fianza á la persona sujeta al juicio, y todo acto contrario á esta disposicion será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 33. Si la calificacion fuere alguna de las expresadas en el artículo 3º de la ley 1ª el juez de la causa deberá usar de la fórmula siguiente: "Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescriptos por la ley y calificado el jury con la nota de (una de las contenidas en dicho artículo) el impreso titulado tal...denunciado tal dia por tal autoridad ó persona, la ley condena á N. responsable de dicho impreso á la pena de.... expresada en el artículo tal, y en su consecuencia mando que se lleve á efecto."

Art. 34. Concluido este acto se tendrá este juicio por fenecido y procederá el juez á su ejecucion.

Art. 35. Pagará las costas la persona responsable del impreso siempre que este haya sido condenado; pero si hubiere sido declarado *absuelto* y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador.

Art. 36. Si el impreso hubiere sido condenado, el procurador municipal, si ha sostenido y hecho la acusacion, ó quien la hubiere hecho y sostenido, percibirá de la persona responsable una remuneracion de su trabajo, la que expresará en una declaracion jurada que presentará al juez, y la que este, por reclamo del que ha de satisfacerla, podrá fijar oyendo primero á dos inteligentes; pero cuando el impreso haya sido declarado *absuelto*, nada podrá percibir por su trabajo el acusador.

Art. 37. Las multas impuestas formarán un fondo que deberá estar depositado en la respectiva administracion de rentas municipales con la correspondiente cuenta separada; y de este fondo se satisfarán cinco pesos á cada uno de los jurados que concurran á dar el fallo en los casos del artículo 29 de esta ley y en los de los parágrafos 1º y 2º del artículo 19 de la misma.

Art. 38. En uno y otro caso se publicará en la Gaceta de Gobierno la calificacion y la sentencia, á cuyo fin el juez de la causa remitirá un testimonio á la redaccion de dicho periódico.

375.

LEY V.—Del recurso que se concede en los juicios por abusos de la libertad de imprenta.

(*Reformada por el N° 638.*)

Art. 1º Cuando el juez de la causa en su sentencia no haya designado la pena correspondiente podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia respectiva, siempre que haya apelado dentro de tres dias hábiles debiendo en tal caso admitirse recurso en ambos efectos. La corte nunca podrá reformar la decision del jury.

Art. 2º Igualmente podrá ocurrir el interesado á la corte superior de justicia, cuando no se hayan observado en el juicio los trámites ó formalidades prevenidos en las leyes sobre imprenta; pero este recurso será para el solo efecto de reponer el proceso desde el punto en que se haya cometido la nulidad, cuando esta sea tal

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que pueda haber influido en la decision del jury, debiendo en este caso el tribunal exijir la responsabilidad con arreglo á las leyes á quien hubiere cometido la falta.

Art. 3° En los dos recursos de que se ha hablado en los artículos antecedentes, si se declarase que han sido infundados se condenará en las costas al que los hubiere interpuesto, y ademas en la multa de veinticinco pesos para el fondo de que habla el artículo 37 de la ley 4.ª

Art. 4° Se deroga la ley de 17 de Setiembre de 1821, la cual sin embargo quedará en toda su fuerza por lo que respecta á las penas y á la responsabilidad de las personas para el castigo de los delitos cometidos antes de la publicacion de las leyes sobre imprenta; mas en cuanto al procedimiento todas las causas por abuso de la libertad de imprenta quedarán sujetas á ellas.

Dadas en Carácas á 15 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C.ª de R. *Joaquin Boton.* El s° del S.—*José Angel Freire.*—El s° de la C.ª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 27 de 1839, 10° y 29°—Habiéndose cumplido con el art. 96 de la Constitucion, ejecútese la anterior como ley de la R.ª—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja.*

376.

Ley de 27 de Abril de 1839 reformando la de 5 de Mayo de 1838 N° 354 sobre rentas municipales.

(*Reformada por el N° 585.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Son rentas municipales los derechos que las diputaciones provinciales puedan imponer.

1° Sobre la matanza de ganados y el expendio de carnes y otros víveres que se consuman en cada pueblo.

2° Sobre todos los almacenes, tiendas, bodegas, pulperías, bodegones y ventorrillos en que se vendan efectos de comercio, comestibles y bebidas.

3° Sobre las tabaquerías ú otros establecimientos públicos en que se venda tabaco en rama ó manufacturado.

4° Sobre la venta por menor de aguardientes y licores espirituosos: entendiéndose que este impuesto no debe dirigirse en ningun caso sobre los destiladores, hacendados de caña con respecto á la venta que hagan en sus propios establecimientos de destilacion.

5° Sobre las fondas, posadas, billares, trucos, cafés y botillerías.

6° Sobre las boticas, panaderías, galleras, loterías, juegos de pelota y demas permitidos por la ley.

7° Sobre el aferimiento de todos los pesos y medidas.

8° Sobre las patentes de abogados, médicos, cirujanos, notarios, procuradores, agentes judiciales, agentes comerciales, corredores y agrimensores.

9° Sobre las aguas que se tomen de los acueductos públicos para las casas de los habitantes del pueblo.

10° Sobre las licencias que se concedan para comedias, volatines, fuegos artificiales, juegos de caballos en circo y otros recibidos, exhibiciones de animales ú otras cosas particulares, cuando todo esto se haga por especulacion ó paguen á su entrada los espectadores.

11° Sobre las patentes de alarifes ó maestros mayores en artes y por la de maestros en cualquiera de ellas.

12° Sobre alquileres de casas.

13° Sobre los puestos que se distribuyan en los mercados públicos.

14° Sobre las licencias para levantar túmulos en cimenterios.

15° Sobre el peaje de carretas cargadas, maderas, rastras, caballerías, reses y cerdos; y sobre los puentes ó el pasaje de los rios donde hubiere barqueta ó cabuya.

16° Sobre los pasaportes para fuera del territorio de la República.

17° Sobre las rifas y vendutas particulares.

18° Sobre la venta del moo y chimó en los establecimientos públicos y sobre la manteca de tortuga.

19° Sobre la pesca por mayor con chinchorro.

Art. 2° Son tambien rentas municipales:

1° Los arrendamientos de tierras de los egidos.

2° El producto de los capitales á censo y de los arrendamientos de solares que legítimamente pertenezcan á las ciudades, villas y parroquias, ó que se hallen dentro de poblado sin parecer sus dueños.

3° Los productos de carcelajes, y los alquileres de casas, tiendas, portales y demas propiedades que pertenezcan á las municipalidades.

4° Las multas que se impongan por los gobernadores, jefes políticos, alcaldes parroquiales y jueces de paz por faltas ó trasgresiones de las ordenanzas de policía, y las demas que no tengan otro destino por la ley.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

5º Los impuestos que por leyes ó decretos se destinen para objetos que están bajo la administracion municipal.

6º Los impuestos que se establezcan sobre las licencias de navegacion.

7º Las dotaciones benéficas para escuelas de primeras letras asignadas por disposiciones de particulares, entrarán en los fondos municipales, exceptuando las que correspondan á escuelas anexas á universidades, colegios ó seminarios; y las de aquellas que se establezcan por contratas directas entre los preceptores y los padres ó encargados de niños.

Art. 3º Las diputaciones podrán establecer en sus provincias en uso de las facultades que les concede la atribucion 11ª del artículo 161 de la Constitucion, las demas rentas municipales que estimen convenientes segun las necesidades y circunstancias locales de cada pueblo.

Art. 4º Las diputaciones provinciales no podrán establecer impuestos:

1º Sobre la importacion ó exportacion de animales, mercancías y efectos extranjeros, estén ó no sujetos á impuestos nacionales, ni sobre su tránsito por lo interior del territorio de Venezuela, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

2º Sobre la exportacion de productos del pais, estén ó no sujetos al pago de derechos nacionales, bien sea que ella se haga para puertos extranjeros ó para alguno de la República, ni tampoco sobre su tránsito por el territorio de esta, no comprendiéndose en esta prohibicion el derecho de peaje.

3º Sobre cualquiera objeto que no siendo de los comprendidos en la enumeracion del artículo 1º, esté sujeto por la ley á contribucion nacional.

4º Sobre las propiedades territoriales ni sobre las crias de ganados.

5º Los derechos de pontazgos y pasajes de rios, nunca se impondrán sobre la calidad ó valor de la carga sino sobre su peso ó volúmen y el de peaje sobre la clase del animal solamente.

Art. 5º Cuando transiten mulas ú otros animales que vayan ó vengan de otro Estado ú otra provincia con el objeto de venderse, no podrá imponérsele un derecho de peaje mayor que el que se imponga á las bestias ó animales cargados de la misma provincia.

Art. 6º Se exceptúan de estas prohibiciones los casos en que por leyes especiales se permita expresamente establecer impuestos sobre los objetos mencionados.

Art. 7º En el establecimiento de impuestos municipales sobre industrias ú objetos no prohibidos por la presente ley, las diputaciones deberán observar precisamente las reglas siguientes:

1ª No establecerán otros ni mayores impuestos por el consumo de producciones extranjeras ó de otras provincias de la República, que los que se establezcan por el consumo de las mismas producciones de la provincia.

2ª Tampoco exigirán otros ni mayores impuestos, cualquiera que sea su denominacion, á los extranjeros ni á los venezolanos no vecinos de la provincia, que los que se exijan á los naturales ó vecinos de la misma provincia; ni se hará ninguna diferencia en la imposicion de los derechos por razon de la naturaleza del contribuyente, sino por la clase de industria que ejerza.

Art. 8º Todas las rentas provinciales á excepcion de las mencionadas en el parágrafo 7º del artículo 2º y en los artículos 12 y 13, quedan sujetas á contribuir al tesoro público con un diez por ciento deducido sobre la totalidad de sus ingresos.

Art. 9º Las rentas municipales se destinan al pago del diez por ciento del artículo anterior: á los precisos gastos del despacho municipal, de la recaudacion de las rentas, de papel sellado para los concejos, de alquileres de casas, de mantencion de presos y presidiarios, pago de los administradores y secretarios que gocen sueldo, viático y dieta de los diputados provinciales, sueldo de los gobernadores y sus secretarías, dietas y viático de los senadores y representantes; á los gastos de la educacion primaria, á la construccion y reparo de las cárceles, casas y demas edificios propios de los pueblos: á todo lo que mire á la salubridad, comodidad y ornato de los mismos: á la construccion y reparo de los caminos públicos, de la navegacion de los rios, y cuanto mire á la policía urbana y rural; al establecimiento, conservacion y mejora de los hospitales y lazaretos, entretanto el Congreso da una ley sobre arreglo de estos últimos establecimientos: á las fiestas nacionales y de los patronos; y al pago de las deudas que gravitan sobre el tesoro municipal. Las diputaciones provinciales, con previo informe de los concejos municipales, clasificarán anualmente la preferencia con que deban hacerse los gastos de este artículo.

§ único. En las provincias en que por virtud de la ley anterior de rentas municipales, hayan quedado indotados los lazaretos, los gobernadores proveerán á su sosten hasta la próxima reunion de las diputaciones, de cualesquiera fondos que haya disponibles en las rentas municipales.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 10. Las rentas de las propiedades que respectivamente pertenezcan á los cantones, ciudades, villas ó parroquias deberán emplearse en beneficio de las respectivas secciones propietarias, previo su informe.

Art. 11. En la inversion de las rentas creadas por las diputaciones provinciales, satisfechos que sean los gastos comunes, se procurará que cada uno de los cantones sea beneficiado á proporcion de lo que haya contribuido.

Art. 12. Los proventos de los fondos destinados á objetos particulares encomendados á las diputaciones provinciales que han sido incorporados ó que se incorporen á las rentas municipales, serán precisamente empleados en su objeto por dichas corporaciones.

Art. 13. Las rentas establecidas por leyes ó decretos particulares para objetos determinados, serán precisa y esclusivamente empleadas segun se exprese en las respectivas leyes ó decretos.

Art. 14. Las diputaciones y los administradores de rentas municipales, pasarán precisamente, aquellas todos los años, y estos cada tres meses, al Poder Ejecutivo por conducto del ministro del interior, un estado circunstanciado de las rentas y gastos de la provincia, incluyendo ademas los correspondientes presupuestos; con cuyo objeto el secretario del interior les pasará los modelos necesarios, y este dará cuenta al Congreso todos los años en la memoria de su departamento de las rentas y gastos de todas y cada una de las provincias, de manera que se conozca el montamiento y orígen de las rentas y el destino que se les dé, siguiendo el año económico que actualmente rige en las rentas nacionales. Al efecto formará, y por medio de los gobernadores respectivos circulará los modelos que deban llevarse por los administradores principales de rentas municipales.

Art. 15. El tesoro nacional suplirá á las provincias de Apure, Barcelona, Coro, Cumaná, Guayana, Margarita, Maracaibo, Mérida y Trujillo, para el pago de los gobernadores y sus secretarías, viático y dieta de sus senadores y representantes, por el término de cuatro años, y vencido éste, el Congreso decretará la continuacion del suplemento respecto de las provincias que lo necesiten.

Art. 16. Las diputaciones provinciales en su próxima reunion ordinaria expedirán las ordenanzas de recaudacion é inversion de las rentas municipales con arreglo á esta ley.

Art. 17. Se derogan la ley de 5 de Mayo de 1838 y el decreto del Poder Ejecutivo de Colombia de 14 de Marzo de 1822 sobre vendutas, y su concordante del jefe superior de Venezuela de 23 de Abril de 1828.

Dada en Curácas á 23 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^{a} de R. *Joaquin Boton.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Caracas 27 de Ab. de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^{a} *Diego Bautista Urbaneja.*

377.

Decreto de 27 de Abril de 1839. *Presupuestos de* 1839 *á* 1840.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos treinta y nueve á mil ochocientos cuarenta la cantidad de un millon trescientos cuarenta y seis mil setecientos cuarenta pesos diez centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario con 150 ps. mensuales por 3 meses	450	
Dos oficiales, uno con 50 ps. y otro con 40 por 3 meses	270	
Un portero con 400 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. al mes por 3 meses	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1245

Cámara de Representantes.

Un secretario con 170 ps. mensuales en 3 meses	510	
Dos oficiales con 40 ps. mensuales cada uno en 3 meses....	240	
A la vuelta.....	750	1245

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	750	1245
Uno idem con 30 ps. en 3 meses.....	90	
Un portero con 400 ps. al año, con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1365

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Presidente de la República	12000	
El Vicepresidente ...	4000	
Cuatro concejeros con 2400 ps. cada uno.	9600	
Un escribiente para la secretaría del Concejo y gastos de escritorio.....	400	26000

Secretaría del Interior.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de idem á 1000 ps.....	2000	
Cuatro oficiales de número á 600 ps.....	2400	
Gastos de escritorio..	300	
Un portero.....	400	9900

Gastos de la casa de Gobierno.

Alquiler de casa por todo el año	1020	
Alumbrado á 3½ ps. mensuales	42	1062

Imprenta.

Impresiones oficiales, inclusa la Gaceta.....		5000

ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.

A la Diócesis de Carácas incluso lo correspondiente á la Universidad y Seminario conciliar de esta provincia, segun la ley de la materia.....	43000	
A la idem de Mérida, idem idem.....	21750	
A la idem de Guayana idem idem.....	14020	
Para pagar al Pro. José Crisanto Sarmiento por sus sínodos y oblatas como cura interino de la parroquia de Santa Ana en la provincia de Barcelona por 25 meses 15 dias corridos desde 1° de Julio de 1831 hasta 16 de Mayo de 1833, y de 16 de Marzo hasta igual fecha del mes de Junio de 1834, 497 ps. 24 c. pagaderos con arreglo á las disposiciones vigentes con respecto á esta especie de créditos.	497,24	79267,24

INSTRUCCION PÚBLICA.

Al colegio de Guayana por rédito anual de 14028 ps. 1 r. que reconoce el tesoro público en favor de este establecimiento.....	701,40	
A la Universidad de Carácas por réditos de 21828 ps. 68 c. correspondientes á temporalidades, cuyo capital entró en tesorería.....	1091,43	
A la misma Universidad para la dotacion de las cátedras de elocuencia y menores.....	200	
A la misma Universidad para la dotacion de una cátedra de taquigrafía.....	300	
A la escuela de primeras letras de Cuma-		

Al frente.....		44572
Del frente.....		44572
Al frente.....	2292,83	123839,24

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	2292,83	123839,24
ná por el rédito de 3500 ps. que entraron en el tesoro por fundacion de la Sra. María Alcalá.....	175	
A los colegios nacionales establecidos en Cumaná, Margarita, Guayana, Carabobo, Coro, Maracaibo, Trujillo, Barquisimeto, Guanare y Tocuyo, 300 ps. á cada uno en calidad de auxilio, segun el decreto de 18 de Marzo de 1837.....	3000	
A los mismos por la asignacion que dejó de incluirse en el presupuesto de 38 á 39	3000	8467,83
Para pagar lo que se debe por las alhajas conventuales que tomó el Gobierno en años pasados y corresponden—		
Al colegio de Guanare	249,95	
Al idem de Barquisimeto.....	1997	2246,95
Para pagar 1966 ps. 68 c. que dejaron de satisfacerse de los 2061 ps. 68 c. que se presupusieron en el decreto sobre gastos públicos del año económico de 1834 á 1835 á favor del colegio de Trujillo contra el tesoro público por suplementos		1966,68
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.		
Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la administracion de justicia, se presuponen.....		80000
Hospital de lázaros.		
Para el de esta capital por via de auxilio		9000
		2255x0,70

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Secretaría de Hacienda.

Un secretario.	3000	
Un jefe de seccion de-		
Al frente.....	3000	
Del frente.....	3000	
signado para oficial mayor.....	1800	
Dos id. id. á 1000 ps. cada uno.....	2000	
Cuatro oficiales de núm° á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	400	
Un sirviente para las tres secretarías....	120	
Máximum de gastos de escritorio para esta secretaría y la de Relaciones Exteriores	500	10220
Tribunal de cuentas.		
Tres contadores á 2800 ps. cada uno..	8400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina...	3070	11470
Tesorería general.		
El tesorero y contador generales á 2800 ps. cada uno.....	5600	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	5000	10600

ADMINISTRACIONES DE ADUANA.

Guaira.

Un administrador....	3000	
Un interventor.....	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio...	5000	10000
Puerto Cabello.		
Un administrador....	2800	
Un interventor.....	1800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	4500	9100
Angostura.		
Un administrador...	2200	
Un interventor.....	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio...	2400	6100
A la vuelta.....		57490

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		57490
Maracaibo.		
Un administrador....	2200	
Un interventor.....	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	2400	6100
Cumaná.		
Un administrador....	2000	
Un interventor.....	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	2000	5200
Barcelona.		
Un administrador....	1600	
Un interventor.....	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	1000	3600
Coro.		
Un administrador....	1600	
Un interventor.....	1000	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.	1000	3600
Margarita.		
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 ps. cada uno.....		1800
ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS DE ADUANA.		
Carúpano.		
Un administrador....	1200	
Un interventor.....	800	2000
Maturin.		
Un administrador....	1000	
Un interventor.....	600	1600
Higuerote.		
Un administrador.....		1000
Adícora y Cumarebo.		
Dos administradores á 500 ps. cada uno.....		1000
Al frente..		83390

Del frente.....		83390
Comision de administradores.		
Para los administradores de Güiria y Rio Caribe, y para los demas empleados encargados de la recaudacion de algunas rentas, á quienes la ley señala la comision.....	5000	
Para los de salinas, incluyendo los gastos extraordinarios de este ramo.....	5000	
Para los expendedores de papel sellado....	500	10500
RESGUARDO DE LAS ADUANAS.		
El comandante del resguardo de la Guaira.....	1300	
El de Puerto Cabello.	1300	
El de Yaracuy.....	1000	
El de Angostura....	1200	
El de Maracaibo.....	1200	
El de Cumaná.....	1000	
El de Barcelona.....	1000	
El de Coro.....	600	
El de Higuerote.....	600	
Para pagar los cabos, celadores, patrones y bogas.....	65000	74200
Reparacion de falúas, se presuponen.....		1500
PRÁCTICOS.		
En Angostura.		
Capitan de un pailebot.....	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Diez prácticos á 300 ps.....	3000	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra	600	
Tres idem á 40 ps. mensuales.....	1440	
Cinco id. del Tablazo á 324 ps	1620	
Un capitan de un pailebot.....	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps. cada uno.....	900	
Al frente.....	9204	169590

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	9204	169590
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios.....	500	
Reparacion de embarcaciones.....	2596	12300
Reparacion de edificios del Estado, se presuponen.....		4000
PENSIONES.		
A Gertrúdis Buroz de Mendoza.....	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares....	482,50	
A Juana González...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño...	700	
A Josefa Antonia Tovar.....	500	2730,50
Conduccion de cuentas se presuponen.....		100
Gastos del sello del papel y su conduccion se presuponen..		2000
Traslacion de caudales se presuponen.....		500
Utensilios para oficinas, se presuponen.....		500
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Id. de Angostura....	960	
Id. de Barcelona y cuartel del resgº..	288	
Id. de Carúpano....	276	
Id. de Pampatar....	96	
Id. de Juan Griego.	96	
Id. de Coro	72	
Id. de Higuerote ...	180	3568
CORREOS.		
Administracion general		
Un administrador general	1500	
Un interventor.....	900	
Un oficial primero..	600	
Un oficial segundo..	500	
Un oficial tercero...	300	
Un portero....	144	
Un portapliegos	144	
Alquiler de casa....	480	
Gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados &c.....	250	4818
Al frente.....		200106,50

Del frente.....		200106,50
Sus subalternas en la provincia de Carácas.....		5825
Administracion principal de Carabobo..		3205
Administracion principal de Barquisimeto.....		1598
Administracion principal de Trujillo.....		860
Administracion principal de Mérida		1664
Administracion principal de Barinas		1254
Administracion principal de Coro.....		876
Administracion principal de Maracaibo.....		624
Administracion principal de Apure		632
Administracion principal de Barcelona		408
Administracion principal de Cumaná		1074
Administracion principal de Guayana		1275
Suplemento á las rentas municipales.		
Para cubrir el déficit de las rentas municipales en las provincias conforme á la ley		61179
Crédito público.		
Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros segun la ley de la materia.....	160000	
Para el pago de los intereses y gradual amortizacion de la deuda consolidada conforme á la ley..	50000	210000
Varios acreedores.		
Para satisfacer al Sr. Encargado de negocios de S. M. B. el capital de 6000 ps. fuertes que reclama el Sr. Levy súbdito ingles, por daños y perjuicios		
A la vuelta.....		490580,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		490580,50
que le causó el apresamiento y detencion que de su golª John Bull hizo la de guerra nacional Atrevida, junto con los intereses de dicha suma al 6 p. c. anual contados desde 1° de Octubre último hasta fin de Diciembre de este año en pesos macuquinos.....	8062,50	
Para satisfacer al Sr. Encargado de negocios de los Estados Unidos el 28½ p. c. que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 corresponde á Venezuela por el capital de 20250 ps. fuertes y sus intereses al 6 p. c. desde 17 de Enero de 1819 hasta 16 de Marzo de 1825, que reclaman los dueños del bergantin Josefina y su cargamento, conforme al convenio de 25 de Noviembre de 1829 entre el Gobierno de Colombia y el Plenipotenciario de dichos Estados Unidos, pesos macuquinos...	9883,26	
Para satisfacer á dicho Sr. Encargado de negocios de los Estados Unidos en virtud del propio convenio y del reclamo de los dueños de la goleta Ranger, la misma parte de 28½ p. c. que corresponde á Venezuela sobre el capital de 5113 ps. 59 c. fuertes, y la cual es de 1457 p. 37 c. fuertes, junto con sus intereses al 6		
Al frente.....	17945,76	490580,50

Del frente.....	17945,76	490580,50
p. c. calculados desde 2 de Agosto de 1825 hasta igual dia y mes de este año, pesos macuquinos	3351,91	
Para pagar á la comision liquidadora de la extinguida renta de diezmos, conforme al decreto de la materia	1939,28	23236,95
Gastos imprevistos.		
Se presuponen para los que ocurran		30000
		543817,45

§ 3°

DEPARTAMENTO DE LA GUERRA.

Secretaría de Guerra y Marina.

Un secretario.....	3000	
Un jefe de seccion oficial mayor.....	1800	
Tres jefes de seccion á 1000 ps	3000	
Cuatro oficiales de n° á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	400	
Gastos de escritorio pª ambos ramos.....	450	11050
Cortes marciales.		
La Suprema.		
Un general de division	3000	
Un general de brigada.....	2400	5400
La superior del 2° distrito.		
Un general de brigada.....	2400	
Un primer comandante	1200	3600
La Superior del tercer distrito.		
Un coronel.....	1680	
Un primer comandante	1200	2880
Al frente.....		22930

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		22930
Comandancias de armas y castillos.		
Para sueldos de los comandantes de armas y sus ayudantes, gastos de escritorio y alquileres de casas de las comandancias de Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Cumaná, Margarita, Barcelona y Guayana; y para sueldo del comandante del castillo de San Cárlos, se presuponen.....		22728
Ejército permanente.		
Para pagar la fuerza permanente de infantería y artillería, inclusos los gastos de mayoría y 10000 ps. para gastos de reclutamientos		210000
Academia de matemáticas.		
Un primer profesor..	1500	
Un segundo idem....	660	2160
Planas mayores veteranas y jefes de instruccion de milicias.		
Para sueldo de los jefes, sargentos é individuos de banda de las planas mayores veteranas de Carúpano, Valles de Aragua, Valencia, Barquisimeto, Coro y Maracaibo	13848	
Para gastos de escritorio de las seis mayorías.....	360	
Para sueldo de los 13 capitanes, jefes de instruccion	9360	23568
Guardalmacenes de artillería.		
Uno extraordinario en Puerto Cabello con 60 ps. al mes.....	720	
Seis ordinarios en Carácas, la Guaira, Valencia, Maracaibo, Cumaná y Angostura con 45 ps. al mes cada uno.....	3240	
Siete peones de confianza para los 7 parques principales, á 12 ps. cada uno..	1008	
Un peon de confianza para un parque subalterno á 8 ps. men	96	
Gastos de escº pª los guardalm.....	63	5127
Letras de cuartel, de licencia indefinida y de retiro.		
Para pagar á los que disfrutan la tercera parte de sueldo conforme á la ley.....		112300
Para pagar las terceras partes de varios jefes y oficiales en el tiempo que se expresará por no haber cantidad presupuesta.		
Primer comandante Juan Lorenzo Jaramillo desde 1º de Marzo hasta 30 de Junio de este año, son 4 meses.....	133,32	
Primer comandante José Antonio Solet idem idem.....	133,32	
Primer comandante Julian Pulido idem idem..... ...	133,32	
Capitan Miguel Pereira desde Diciembre de 1838 hasta Jun. venidero, son 7 meses.....	105	
Teniente Francº Piñango desde Octubre de 1838 hasta el mismo Junio, son 9 meses	95,98	
Alférez Manuel A. Alcalá desde Noviembre de 1838 hasta el mismo Junio, son 8 meses	66,64	
Alférez Cipriano Célis desde 1º de Marzo hasta el 30 del mismo Junio, son 4 meses	33,33	
A la vuelta.....	700,91	398813

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

De la vuelta.....	700,91	398813
Capit. retirado Francisco Ortiz rehabilitado desde 1° de Julio de 1838 hasta Junio citado, son 12 meses	180	
Capitan retirado José Canino como el anterior	180	
Gral. Gregorio Mac-Gregor desde Abril hasta Junio de este año, son 3 meses..	250	
Primer comandante José Silva idem idem.....	100	
Primer comandante Agustin Rodríguez idem idem.....	100	
Capit. Santiago Mancebo id id.....	45	
Capitan José Molinar id. id.....	45	
Ten. Juan Ant° Ayala id. id.....	31,98	1632,89
Inválidos.		
Para pagar los generales, jefes, oficiales y tropa con cédulas de inválidos, inclusa la pension acordada al comandante Eduardo Brand		48308,22
Para pagar lo que corresponde al comandante Eduardo Brand, en los tres últimos meses del presente año económico aproximadamente		270
HOSPITALES.		
Carácas.		
Un médico mayor con 50 ps. al mes.....	600	
Un practicante mayor con funciones de cirujano, con 30 ps. mensuales.....	360	
Dos practicantes menores á 20 ps. cada uno.....	480	
Un mayordomo comisario con 30 ps....	360	
Cuatro sirvientes á 9 ps. 5 reales.....	461,76	
Un cocinero con 11 ps. 5 reales	139,44	2401,20
Al frente.....		451425,31

Del frente.....		451425,31
Puerto Cabello.		
Los mismos empleados y dotaciones		2401,20
Maracaibo.		
Un médico con 30 ps.	360	
Un practicante con 12 ps	144	
Un mayordomo con 14 ps.....	168	
Dos sirvientes á 8 ps.	192	
Un cocinero con 12 ps.	144	1008
Angostura.		
Los mismos empleados y dotaciones		1008
Provisional de Cumaná.		
Los mismos empleados y dotaciones		1008
Para papel de los cinco hospitales, á 2 ps. al mes....		120
Para estancias de medicinas, alquileres de casas, alumbrado, compra de ropa y utensilios, se presuponen.		7457,60
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de los cuarteles y cuerpos de guardia...	4000	
Pa la compra de utensilios en los cuarteles y demas puntos militares	500	
Para bagajes y trasportes.....	1000	
Para alquileres de casas, para cuarteles, parques y pabellones de oficiales....	1200	
Para agua en los puntos donde es necesario suministrarla.	800	7500
Presidios militares.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran actualmente 107 presidiarios al respecto de 1½ reales diarios cada uno, se necesitarian 7322 ps. 6½ r. ; pero como hai altas y bajas, se presuponen		7000
Al frente.....		478928,11

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		478928,11
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparacion de cuarteles y hospitales: comprar camas indispensables para la tropa en los cuarteles y cuerpos de guardia: conservar las embarcaciones destinadas á los castillos: componer el armamento depositado en los parques: construir montajes y juegos de armas para la artillería: conservar los existentes: construir y reparar los arcones de los baluartes y hacer otros gastos indispensables en los parques.....		6000
Para la traslacion de parques al interior y preparar los edificios para depositarlos.		18000
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante.....	560	
A la del primer comandante graduado Juan Albornoz ..	180	
A la del teniente Pablo Rodríguez....	128	
A la del subteniente segundo Juan Andueza	92	960
Comision corográfica.		
Para el sueldo del jefe encargado de la comision corográfica segun el decreto de la materia		1680
Al general de division Gregorio Mac Gregor, segun el decreto del caso		4000
		509568,11

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un comandante capitan de navío.....	1920	
Un secretario con 40 ps. mensuales.....	480	
Gastos de escritorio..	144	
Un primer teniente capitan de puerto de la Guaira.....	720	
Uno idem de Cumaná.....	720	3984
Apostadero de Maracaibo.		
Un capitan de fragata comandante....	1380	
Un escribiente de la comandancia con 30 ps. al mes.....	360	
Gastos de escritorio..	96	1836
Apostadero de Guayana.		
Un capitan de fragata comandante....	1380	
Un escribiente á 40 ps. mensuales.....	480	
Gastos de escritorio..	96	
Un marinero para cuidar la flechera.....	215	2171
Buques armados.		
Goleta Constitucion con 40 hombres de capitan á paje comprendiendo sueldos, gratificaciones, vestuarios, raciones y gasto material del buque.....	13187,60	
Goleta Urica con 26 hombres de capitan á paje, y los mismos gastos.....	7878	
Goleta Veintiocho de Julio ó balandra Cármen, como la Urica	7878	28943,60
Jefes y oficiales de marina con licencia, retirados é inválidos.		
Para pagar los que gozan de pensiones.....		5829,24
		42833,84

§ 5º

DEPART° DE RELACIONES EXTERIORES.

Para los gastos de este ramo	25000

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

RESÚMEN.

Departamento del Interior..	225.520,70
Departamento de Hacienda.	543.817,45
Departamento de la Guerra.	509.568,11
Departamento de Marina...	42.833,84
Departamento de Relaciones Exteriores	25.000,
Total	1.346.740,10

Art. 2° Las cantidades que por escasez del erario no puedan pagarse en el presente año económico, segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 39 á 40.

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos sino en los que se detallan en ella aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Art. 4° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por medidas de economía que el Poder Ejecutivo tenga por conveniente adoptar en el ramo de guerra, se aumente el número de los que deban recibir tercera parte de su sueldo, ó pension de inválidos conforme á la ley, porque el Poder Ejecutivo haya suspendido los destinos en que se presuponen empleados, se podrán tomar dichas terceras partes ó pensiones de inválidos de la suma presupuesta para el destino que se haya suspendido.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alcgría.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 27 de Ab. de 1839, 10° y 29° —Ejecútese.—*José A Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

378.

Decreto de 3 de Mayo de 1839 sobre varias formalidades en la aplicacion de los indultos.

(*Complementado por el N° 932.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que se han presentado varias dudas sobre el modo de proceder en los indultos y conmutaciones, decretan.

Art. 1° Siempre que por el Congreso ó por el Consejo de Gobierno en sus respectivos casos, no se haya designado ante qué autoridad y dentro de qué tiempo deban presentarse los que quieran acogerse á un indulto, dicha designacion de tiempo y autoridad se hará por el Poder Ejecutivo; y la declaratoria gubernativamente hecha por este y sus agentes de que algun individuo está comprendido en el indulto subsistirá cuando no se haya suscitado ó se suscitare duda en juicio.

Art. 2° En cualquier caso en que se hubiere tomado algun procedimiento judicial contra el que aspire á gozar de un indulto, ó en que se controvierta en juicio la existencia de las calidades ó el cumplimiento de las formalidades indispensables para gozar de la gracia, la aplicacion del indulto se hará por el tribunal competente; y siendo la decision favorable, se consultará con el superior respectivo en los mismos casos en que habria debido consultarse la condenacion definitiva, si esta se hubiera impuesto al agraciado.

Art. 3° El Poder Ejecutivo no podrá remitir las condiciones impuestas por el Congreso ó por el Consejo de Gobierno en sus casos, á la concesion de un indulto, á ménos que se le haya dado facultad para ello; ni las que nazcan de él mismo, sino cuando se reserve esta facultad al tiempo de imponerlas.

§ único. No podrá hacerse declaratoria de estar comprendida en algun indulto una persona que prefiere el juicio y sus consecuencias legales.

Art. 4° La facultad 4ª del artículo 118 de la Constitucion, solo podrá entenderse concedida respecto de las personas comprometidas en la respectiva conmocion ó invasion de que haya provenido la autorizacion.

Art. 5° Ningun indulto podrá extinguir la obligacion de indemnizar con arreglo á las leyes los perjuicios de tercero de que fueren responsables los agraciados.

Art. 6° En los casos en que se haya suspendido la ejecucion de una pena capital para que tenga lugar el uso de la atribucion 21ª del artículo 117 de la Constitucion, el tribunal que haya conocido de la causa en última instancia, remitirá inmediatamente ó por el primer correo en pliego cerrado y certificado un testimonio de la sentencia al Poder Ejecutivo por medio del secretario del interior. El Poder Ejecutivo con el Consejo en su caso resolverá lo conveniente dentro del preciso término de ocho dias; y las resultas se devolverán inmediatamente ó por el primer correo en pliego cerrado y certificado á fin de que el tribunal respectivo proceda sin mas demora á lo que corresponda.

Art. 7° Cuando por conmutacion de la pena capital designare el Poder Ejecutivo alguna otra, esta será tan inalterable

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

como si hubiese sido impuesta por condenacion del tribunal competente.

Dado en Carácas á 19 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José María Tellería.*—El P. de la C^a de R. *Joaquin Boton.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1839, 10° y 29°—Habiéndose cumplido con el artículo 96 de la Constitucion, ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

379.

Ley de 3 de Mayo de 1839 reformando la de 21 de Febrero de 1838 N° 312 sobre derechos de puerto.

(*Reformada por el N° 411.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Comercio exterior.

Art. 1° Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto los siguientes:

1° Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2° Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3° Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ademas por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4° Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5° Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6° Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7° Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8°. Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior.

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos, nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzosa, si no descargan ni cargan cosa alguna.

Art. 3° Los buques que entren y salgan en lastre; los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna; y los que entren en lastre y salgan cargados únicamente de ganado vacuno, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4° y 6° del artículo 1°.

Art. 4° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente ó conducida por el arte, donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de Cabotaje.

Art. 5° Los buques nacionales procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derecho de puerto:

1° Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3° Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calacion del buque.

4° Por licencia de navegacion cincuenta centavos.

Recaudacion y aplicacion de los derechos.

Art. 6° Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados; en esta forma; los que corresponden al médico de sanidad y capitan de puerto por estos mismos empleados, y todos los demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 7° La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente:

1° Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República; y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

lo que recauden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2° Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles, y á la construccion y conservacion de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion, se aplicará ademas de los objetos expresados á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3° Los del médico de sanidad y capitan de puerto, corresponden á estos empleados.

4° Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5° Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 8° Los derechos de puerto que adeuda un buque procedente del extranjero que venga con el objeto de descargar ó cargar en dos ó mas puertos de la República se pagarán solamente en el primer puerto donde deje ó tome parte de su cargamento, entendiéndose que el de aguada lo pagará en el primero donde lo adeude con arreglo al artículo 4°, y los de prácticos siempre que entre el buque en Angostura ó Maracaibo.

Art. 9° Cuando los buques que entren en el Orinoco en lastre con el objeto de cargar ganado, lo hagan por la primera vez y se ignore por tanto el número exacto de toneladas que midan, los derechos de puerto que adeuden, calculados por toneladas, se cobrarán sobre las que exprese la patente con el aumento de un diez por ciento.

§ único. En el caso que el que deba pagar el derecho no se conforme, subirá el buque al puerto de Angostura para ser allí arqueado con arreglo á la ley de la materia, y la aduana tomará razon del resultado para que sirva de regla en lo sucesivo.

Art. 10. Son facultades de los capitanes de puerto.

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 11. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitan ó consignatario del buque de estar este solvente con la aduana.

Art. 12. Se deroga la ley de 21 de Febrero de 1838.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 3 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

380.

Decreto de 4 de Mayo de 1839 aprobando el tratado nuevamente concluido en 15 de Marzo con S. M. Británica sobre abolicion del tráfico de esclavos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: visto el tratado celebrado en Carácas á 15 de Marzo del presente año entre los plenipotenciarios de Venezuela y S. M. B. sobre abolicion del tráfico de esclavos, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

TRATADO SOBRE ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS CONCLUIDO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y S. M. LA REINA DEL REINO UNIDO DE LA GRAN BRETAÑA É IRLANDA.

La República de Venezuela y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, mutuamente animadas del sincero deseo de cooperar á la completa extincion del tráfico de esclavos en todas las partes del mundo, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de obtener inmediatamente su resultado en todo lo que concierna á la final abolicion de este bárbaro comercio, y al efecto han nombrado como plenipotenciarios, la República de Venezuela al Sr. José Santiago Rodríguez, ministro fiscal de la corte suprema de justicia; y S. M. B. á Sir Robert Ker Porter, caballero, y caballero comendador de la real órden hanoveriana de Guelph y su encargado de negocios en Carácas, quienes habiéndose comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y halládolos en debida forma, han acordado, convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1° La República de Venezuela y la Gran Bretaña declaran para siempre abolido el tráfico de esclavos; y para evitar dudas que puedan ocasionar despues algunos procedimientos perjudiciales á los intereses del comercio y navegacion por la falta de inteligencia de la frase "tráfico de esclavos," declaran igualmente, que se

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

entiende por dicho tráfico aquel que se hace con los negros que se extraen de Africa para trasportarlos á otros puntos del mundo como objetos de venta; y de ninguna manera el trasporte de un punto á otro de la República de los esclavos existentes en ella, bien que se verifique con el objeto de venta, ó con algun otro no prohibido por sus leyes.

Art. 2° La República de Venezuela se compromete á conservar vigentes las disposiciones de la ley de 18 de Febrero de 1825 que tienen por objeto declarar piratas y castigar con la pena de muerte á los venezolanos que en alta mar ó en cualquiera de los puntos que están bajo la jurisdiccion de la República, se encuentren embarcando, trasportando ó desembarcando una ó mas personas extraidas de Africa en clase de esclavos.

Art. 3° Aunque la citada ley ha producido el efecto deseado, supuesto que hasta ahora no ha sido infringida por ningun venezolano; sin embargo Venezuela dictará todas las demas disposiciones legislativas que crea conducentes á impedir que sus ciudadanos incurran de algun modo en el dicho tráfico de esclavos y á la completa extincion de él, procurando entónces que estén en armonía con las que, sobre el mismo objeto, hubiere dictado la Gran Bretaña.

Art. 4° La República de Venezuela y la Gran Bretaña se comprometen á detallar por una convencion adicional, que deberá celebrarse por ambas partes contratantes, los actos que constituyan la piratería, comprendiendo el tráfico de esclavos, debiendo, despues de celebrada dicha convencion, dictar la potestad legislativa de ambos paises, lo mas pronto posible, leyes que castiguen dichos actos respecto de los súbditos ó ciudadanos de cada uno.

Art. 5° Con el objeto de impedir eficazmente cualquiera infraccion de este tratado, ambas partes contratantes convienen en que los buques de guerra de las respectivas naciones que estén provistos de las especiales instrucciones que adelante se expresarán, puedan visitar los buques mercantes de ambas naciones que infundan justas sospechas de que se ocupan en el tráfico de esclavos, con tal de que esto se haga solamente en los lugares que se van á expresar, á saber:

1° A lo largo de la costa occidental de Africa desde el Cabo Verde hasta los 10 grados de latitud Sur, es decir: del 10° grado de latitud meridional al 15° de latitud septentrional, y hasta los 40 grados de longitud oriental contados desde el meridiano de Carácas.

2° Al rededor de la isla de Madagascar en una zona de veinte leguas de anchura.

3° A la misma distancia de las costas de la isla de Cuba.

4° A la misma distancia de las costas de la isla de Puerto Rico, y

5° A la misma distancia de las costas del Brasil.

No obstante si un buque sospechado y perseguido dentro de los límites asignados, lograre salir de ellos, podrá ser visitado, con tal que no se haya perdido de vista durante la persecucion.

Art. 6° Los cruceros podrán detener los buques que trafiquen con esclavos, bien sea que hayan sido armados con este objeto, ó bien que durante el viaje en que se encuentren, se hayan empleado en el mencionado tráfico, contraviniendo á lo estipulado en este tratado; y enviarlos ó conducirlos para que puedan ser sometidos á juicio ante los tribunales que conozcan de la piratería, con arreglo á las leyes de los respectivos paises. No se entenderá por esto que Venezuela queda obligada á armar cruceros expresamente para perseguir el tráfico de esclavos.

Art. 7° Con el fin de arreglar el modo de llevar á efecto lo convenido en los dos artículos anteriores, las partes contratantes han estipulado:

1° Que todos los buques de guerra de ambas naciones que de hoy en adelante se emplearen en evitar el tráfico de esclavos, deberán estar provistos por sus respectivos gobiernos de una copia del presente tratado en los idiomas español ó inglés, y de otra de las instrucciones de cruceros anexas á él, las que deberán considerarse como parte integrante del mismo tratado.

2° Que la Gran Bretaña comunicará de cuando en cuando á Venezuela, los nombres de los buques provistos de tales instrucciones, la fuerza de cada uno y el nombre de sus respectivos comandantes; y que lo mismo hará Venezuela para con la Gran Bretaña si alguna vez estableciere cruceros con aquel objeto.

3° Que si alguna ocasion hubiere justos motivos para sospechar que algun buque mercante con la bandera y bajo el convoy de buque ó buques de guerra, de alguna de las partes contratantes, se ocupa ó pretende ocuparse en el tráfico de esclavos, ó que se haya armado con este intento, ó que durante el viaje en que se ha encontrado, ha estado empleado en el comercio de esclavos, será permitido al

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

comandante de cualquier buque de guerra de una de las partes contratantes visitar el dicho buque mercante siempre que se encuentre dentro de los límites señalados en el artículo 5° de este tratado; y tal comandante deberá ejecutarlo así poniéndose de acuerdo con el del convoy, el cual facilitará esta visita y la detencion del buque mercante si llegare á efectuarse, propendiendo en todos casos y con todo su poder á la debida ejecucion de este tratado.

4° Que los comandantes de los buques de ambas naciones que sean empleados en este servicio se sujetarán extrictamente al texto de las antedichas instrucciones anexas á este tratado.

Art. 8° Las dos partes contratantes se comprometen á indemnizar todos los daños que puedan sufrir sus respectivos ciudadanos ó súbditos por la arbitraria é ilegal detencion de sus buques; bien entendido que este resarcimiento lo sufrirá invariablemente el Gobierno cuyo crucero haya sido culpable de la detencion arbitraria; conviniendo tambien en que la visita y detencion de buques especificadas en los artículos 5° y 6° de este tratado, solo podrán ser ejecutadas por los buques de guerra venezolanos ó británicos, y cuando se encuentren provistos de las especiales instrucciones anexas al presente tratado para su completa ejecucion.

Art. 9° En el caso de que algun comandante de buque de guerra de Venezuela ó de la Gran Bretaña, debidamente autorizado segun lo convenido en los artículos 5° y 6° de este tratado, se desvie de las estipulaciones contenidas en él, ó de las instrucciones anexas, el gobierno que por esto se creyere ofendido tendrá derecho á exigir reparacion; y en este caso el gobierno á que dicho comandante pertenezca queda obligado á hacer las debidas averiguaciones sobre el motivo de la queja, y á imponer á dicho oficial un castigo proporcionado á la ofensa.

Art. 10. Se conviene ademas en que todo buque mercante venezolano ó británico que sea visitado en virtud de lo expresado en los artículos 5° y 6° del presente tratado, pueda ser legalmente detenido y remitido ó conducido á la presencia del tribunal correspondiente, segun la nacion á que pertenezca, si en su aparejo se encontraren cualesquiera de los objetos siguientes:

1° Cuarteles ó escotillas abiertas con enrejado en lugar de las escotillas cerradas que se usan en los buques mercantes.

2° Separaciones ó divisiones en la bodega ó sobre cubierta, en número mayor del necesario para los buques que se emplean en lícito comercio.

3° Tablones de repuesto ó postizos, preparados para formar una segunda cubierta ó entrepuente para esclavos.

4° Cadenas, grillos y esposas.

5° Una cantidad de agua en vasijas ó cubas, mayor que la necesaria para el consumo de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

6° Un número extraordinario de toneles para aguada, ó de cualesquiera otros vasos propios para contener líquidos; á ménos que el maestre produzca una certificacion de la aduana que le despachó, en la que se exprese que los dueños del buque han otorgado la fianza suficiente para que la mencionada superabundante cantidad de toneles se emplee solamente en envasar aceite de palma ó en cualquier otro objeto de lícito comercio.

7° Una cantidad de calderas ó vasijas para el rancho, mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante.

8° Un caldero de un tamaño extraordinario, y de magnitud mayor que la que se requiere para el uso de la tripulacion del buque registrado, en su calidad de buque mercante, ó mas de un caldero de tamaño ordinario.

9° Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, manioque, ó cazabe, comunmente llamado, harina de maiz, que exceda lo que probablemente pueda ser consumido por la tripulacion siempre que el arroz, harina ó maiz no aparezcan designados en el manifiesto como parte del cargamento para negociar. Alguna ó algunas de estas circunstancias que se prueben, se considerarán como indicios *prima facie* de que el buque se ocupa en el comercio de negros, y servirá para condenarle y declararle buena presa, si no se probare satisfactoriamente por parte del maestre ó de los propietarios, que el buque se ocupaba, al tiempo de su detencion, en lícitas operaciones.

Art. 11. Si en algun buque mercante llegaren á encontrarse alguno ó algunos de los objetos especificados en el artículo anterior, el dueño ó maestre ó cualquiera otra persona interesada en su equipo ó carga no tendrá derecho á reclamar daños y perjuicios, aunque el tribunal que lo juzgue no lo haya condenado: á ménos que se pruebe plenamente que los objetos que ocasionaron la detencion

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

no estaban á bordo para servir al tráfico de esclavos, pues en este caso, el apresador, y por su falta el Gobierno á que pertenezca será responsable al maestre ó dueño del buque detenido por tales daños y perjuicios.

Art. 12. Se conviene entre ambas partes contratantes, que en todos los casos en que un buque sea detenido á virtud de este tratado por sus respectivos cruceros, por haberse empleado en el tráfico de esclavos, ó por estar armado al intento, y sea en consecuencia juzgado y condenado: el tal buque inmediatamente despues de su condenacion, será completamente reducido á pedazos, y vendido por partes así separadas.

Art. 13. Se ha convenido que forme parte integrante de este tratado el instrumento anexo en calidad de apéndice bajo el título de "*Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y británicos que tuvieren á bien destinar los respectivos Gobiernos á impedir el tráfico de esclavos.*"

Art. 14. El presente tratado que contiene catorce artículos será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Carácas en el término de doce meses, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado en duplicado originales en español y en ingles el presente tratado, y han estampado sus respectivos sellos.

Hecho en Carácas á quince de Marzo del año de nuestro Señor de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.)—J. SANTIAGO RODRÍGUEZ.

(L. S.)—ROBERT KER PORTER.

APÉNDICE AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA GRAN BRETAÑA PARA LA ABOLICION DEL TRÁFICO DE ESCLAVOS.

Instrucciones para los buques de guerra venezolanos y británicos que tuvieren á bien destinar los respectivos gobiernos á impedir el tráfico de esclavos.

Art. 1° El comandante de cualquier buque de guerra de Venezuela ó de S. M. B. que se encuentre provisto de estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener cualquier buque mercante venezolano ó británico que infunda sospechas de que se emplea ó se ha empleado en el tráfico de esclavos, ó que está aparejado para ello, ó que durante el viaje en que haya sido encontrado por el buque de guerra venezolano ó británico, haya estado empleado en el dicho tráfico, siempre que la visita, el registro y la detencion de que aquí se hace referencia tengan lugar dentro de los límites señalados en el artículo 5° del tratado firmado hoy, y del cual forman parte las presentes instrucciones; y el tal comandante conducirá ó remitirá sin tardanza dicho buque con su maestre, tripulacion, cargamento y esclavos hallados á bordo, á uno de los puertos que adelante se mencionarán para que se proceda al juicio correspondiente conforme á las leyes de la nacion bajo cuyo pabellon navegue el buque; debiendo el dicho comandante entregarlo junto con sus papeles á las autoridades competentes, ó á las personas que especialmente sean señaladas al intento por los respectivos gobiernos.

Art. 2° Cuando un buque de guerra de cualquiera de las dos naciones contratantes, debidamente autorizado como se ha dicho, encontrare un barco que deba ser visitado segun las disposiciones de este tratado, el registro se hará con la mayor moderacion, y con todas las atenciones que deben guardarse entre naciones amigas y aliadas; y en todos casos deberá efectuarse por un oficial de grado no inferior al de teniente en las marinas venezolana y británica respectivamente, ó por el oficial que en aquel momento haga de segundo comandante en el buque que practica el registro.

Art. 3° El comandante de cualquier buque de ambas naciones debidamente autorizado, como se ha dicho, que detenga un buque mercante segun lo dispuesto en estas instrucciones, dejará á bordo del buque detenido el maestre, el piloto ó contramaestre y su tripulacion; todo el cargamento y la totalidad de los esclavos, si los hubiere, excepto en los casos que se expresarán respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos.

El apresador al tiempo de la detencion deberá asentar por escrito una declaracion auténtica sobre el estado en que haya encontrado el buque detenido, cuya declaracion firmará y entregará ó remitirá junto con el buque apresado á las autoridades ante las cuales deba ser llevado para la formacion del juicio. Tambien deberá entregar al maestre del buque detenido una certificacion firmada, de los papeles aprehendidos en él, lo mismo que del número de los esclavos hallados á bordo al momento de la detencion.

En la declaracion auténtica que el apresador queda por el presente obligado á hacer, lo mismo que en la certificacion de los papeles aprehendidos, deberá insertarse su propio nombre, el del buque apresador, la latitud y longitud del lugar en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que se haya hecho la detencion, y el número de esclavos encontrados á bordo del buque detenido.

El oficial encargado del buque detenido al tiempo de entregarlo á las autoridades competentes, deberá presentarles un documento firmado y jurado por el mismo, en que expresará las mudanzas que haya habido respecto del buque, tripulacion, cargamento y esclavos, si los hubiere, desde el período de la detencion hasta el de la entrega de tal buque.

Art. 4° Los esclavos no serán desembarcados hasta que el buque que los contenga no haya llegado al lugar en que debe ser juzgado; excepto en los casos en que se determinarán, respecto de esclavos encontrados á bordo de buques venezolanos, y cuando algun motivo urgente originado de la duracion del viaje, de la salud de los esclavos, ó de otras causas, obligue á desembarcar todos ó una parte de los negros, antes que el buque pueda llegar al punto en que deba ser juzgado. En este último caso el comandante del buque apresador puede tomar sobre sí la responsabilidad de este desembarco, con tal que la necesidad de hacerlo así, y las causas que la produjeron, se expresen en una certificacion en forma, y que esta certificacion se halle escrita y asentada á su debido tiempo en el diario de navegacion del buque detenido.

Art. 5° Todos los buques británicos que fueren detenidos por los cruceros venezolanos en los mares del Brasil serán llevados y entregados á la autoridad británica en la colonia Demerara.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de las Indias occidentales por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Puerto Real en Jamaica.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Madagascar por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica en el cabo de Buena Esperanza.

Todos los buques británicos que fueren detenidos en los mares de Africa por cruceros venezolanos, serán llevados y entregados á la autoridad británica de Bathurst en el rio Gambia.

Todos los buques venezolanos que fueren detenidos en los mares del Brasil, de las Indias Occidentales, de Africa y de Madagascar por cruceros británicos, serán llevados y entregados á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela; excepto en los casos en que se encuentren esclavos á bordo al tiempo de la captura, pues entónces el buque, por primera medida, será enviado á depositar los esclavos en el puerto en que habria sido juzgado si hubiera sido encontrado con la bandera británica. El buque, con el resto de su cargamento y tripulacion, será despues remitido y entregado á la autoridad venezolana en cualquiera de los puertos pertenecientes á la República de Venezuela, segun lo estipulado arriba.

Los infrascriptos Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el artículo 13 del tratado firmado hoy dia quince de Marzo de mil ochocientos treinta y nueve, que las presentes instrucciones, que constan de cinco artículos sean anexas al dicho tratado, y consideradas como parte integrante de él.

(L. S.)—J. SANTIAGO RODRÍGUEZ.

(L. S.)—ROBERT KER PORTER.

Decretan:

Art. único. El Congreso presta su consentimiento y aprobacion al tratado preinserto.

Dado en Carácas á 4 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Diaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 4 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

☞El Poder Ejecutivo de Venezuela ratificó el precedente tratado y su apéndice en todas sus partes el 6 de Diciembre de 1839, despues de haberlo hecho S. M. B. en 29 de Agosto de 1839. Las ratificaciones fueron canjeadas en Carácas el 12 de Diciembre del mismo año.

381.

Decreto de 6 de Mayo de 1839 *reformando el de* 1835 *N°* 196, *que establece un impuesto subsidiario sobre la importacion, destinado á la apertura de caminos.*

(*Reformado por el N°* 522.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° Desde el dia 1° de Julio del corriente año se cobrará en las aduanas habilitadas para la importacion el impuesto subsidiario de cuatro por ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se importen por dichos puertos. En la Guaira se cobrará segun el artículo 6°.

Art. 2° La aduana de Puerto Cabello

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tendrá lo recaudado por este nuevo impuesto subsidiario á disposicion de las diputaciones de Carabobo y Barquisimeto, dando á cada uno la mitad de lo que produjere.

Art. 3° Las aduanas de Guayana y Maracaibo tendrán tambien á disposicion de las diputaciones de Apure, Barínas, Guayana, Maracaibo, Mérida y Trujillo los productos de dicho impuesto de este modo. Lo recaudado en Guayana será para las diputaciones de aquella provincia, la de Apure y la de Barínas, dándose á la primera una cuarta parte, otra cuarta á la segunda y las dos restantes á la de Barínas. Y lo recaudado en Maracaibo para las de Trujillo, Mérida y Maracaibo dándose á esta la cuarta parte y distribuyéndose con igualdad el resto, entre las otras dos.

Art. 4° En la aduana de la Vela se cobrará el cuatro por ciento en los términos prevenidos en el artículo 1° y se pondrá á disposicion de la diputacion provincial de Coro.

Art. 5° Este impuesto subsidiario se destina única y exclusivamente para la apertura, construccion y composicion de los caminos, cárceles, muelles, puentes y canales principales de las provincias beneficiadas á juicio de sus respectivas diputaciones.

§ 1° Los productos de este impuesto en los puertos de Cumaná, Carúpano, Güiria y Maturin, se invertirán en beneficio de aquellos cantones y en los objetos que esta ley señala.

§ 2° En Barcelona se invertirá exclusivamente el cuatro por ciento, en la fábrica de la cárcel principiada por el gobierno extinguido.

Art. 6° En la aduana de la Guaira se cobrará el dos por ciento sobre el valor de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se importen, y se tendrá á disposicion de la diputacion provincial de Carácas para que se emplee exclusivamente en el camino carretero de Carácas á la Guaira. Si se concediere privilegio para la apertura del camino de Carácas á la Guaira, los fondos que se recaudaren por este decreto se pondrán á disposicion de la diputacion provincial para que los destine al carretero de Carácas á los valles de Aragua.

Art. 7° Las diputaciones provinciales acordarán la manera de invertir las cantidades que reciban de las aduanas y darán cuenta al Congreso, en cada una de sus reuniones, del estado en que se encuentren las empresas á que hayan sido destinadas, en virtud de la facultad que le concede el presente decreto.

Art. 8° La duracion de esta contribucion subsidiaria será hasta el dia 30 de Junio de 1845 ,conforme al decreto que la estableció.

Art. 9° Se deroga el decreto de 25 de Abril de 1835.

Dado en Carácas á 3 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la C^{a} de R. *Francisco Díaz.*——El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas, Mayo 6 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.* Por S. E.—*Guillermo Smith.*

382.

Decreto de 10 *de Mayo de* 1839 *adicional á la ley de* 26 *de Abril de* 1838 *N°* 328 *sobre crédito público.*

(*Reformado virtualmente por el N°* 398.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que luego que se halle impuesto del total montamiento de la deuda de Colombia, obrando con sujecion á lo dispuesto por la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de dicha deuda, y á los acuerdos posteriores de la comision de ministros reunida en Bogotá, proceda á convertir en deuda propia de Venezuela la parte que á esta República corresponda conforme al artículo 1° de la convencion citada.

Art. 2° La deuda convertida en propia de Venezuela, quedará representada en billetes autorizados por la comision de crédito público, con arreglo á los modelos que formará el Poder Ejecutivo bajo todas las precauciones que tenga á bien para evitar las falsificaciones, y llevará el nombre de *deuda consolidable de Venezuela.*

Art. 3° Desde la fecha de la emision de los billetes de que habla el artículo anterior, no se admitirán otros á la conversion de deuda consolidada de Venezuela de que habla la ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público.

Art. 4° El Poder Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la autorizacion que se le da por el presente decreto.

Dado en Carácas. á 7 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la C^{a} de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 10 de 1839, 10° y 29°—

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

383.

Ley de 10 *de Mayo de* 1839 *reformando la de* 12 *de Mayo de* 1834 *Nº* 175 *sobre comercio de cabotaje.*

(*Derogada por el Nº* 409.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2º Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3º Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de....á....de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador.

C. D. interventor.

Art. 4º Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras, el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6º Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiria, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3º de esta ley.

Art. 8º Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 10 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el sº de Hª *Guillermo Smith.*

384.

Ley de 10 *de Mayo de* 1839 *reformando la* 12 *de Mayo de* 1834 *Nº* 173 *sobre el régimen de aduanas para la importacion.*

(*Reformada por el Nº* 462.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Al acto de fondear un buque en alguno de los puertos habilitados para el comercio exterior, se le pasará visita por el administrador, ó por la persona que él comisione al efecto, y por el comandante del resguardo donde lo hubiere, con un cabo y un celador, y si viniere de puertos extranjeros se exijirá del capitan la patente de navegacion y el sobordo del cargamento en que se expresará la clase y nombre del buque, nacion á que pertenece, toneladas que mide, nombre del capitan, el del puerto ó lugar donde se ha hecho la exportacion, el número y descripcion de los bultos que contiene el cargamento, con especificacion de sus números y marcas, el nombre de los consignatarios conforme á los conocimientos que hayan firmado, el puerto á que se remiten, y una nota de los víveres que correspondan al uso del buque y de los demas efectos que haya á bordo de repuesto para el velámen, aparejos y otros

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

nsos del buque; dejando á bordo uno ó mas celadores de custodia en caso de venir cargado; y si viniere en lastre no se exigirá el sobordo, pero sí los demas documentos y noticias expresadas, con un exámen formal para cerciorarse de si viene en lastre.

§ 1° Los artículos de repuesto para velámen, aparejos y demas usos del buque, se consideran como en depósito á bordo, y el capitan no podrá usar de ellos durante su permanencia en el puerto, sin conocimiento de los jefes de la aduana. Si al pasar la visita de fondeo para ponerse el buque á la carga ó en cualquiera otra oportunidad, los jefes de la aduana no encontraren la existencia de estos artículos en consonancia con lo manifestado al entrar y con el gasto que con su conocimiento se haya hecho en el puerto, impondrán al capitan una multa de cincuenta á quinientos pesos segun el caso.

§ 2° Los jefes de las aduanas pueden disponer el embarque de uno ó mas celadores de custodia á bordo de un buque, en todo caso en que lo crean conveniente á los intereses fiscales.

Art. 2° Si el capitan al acto de la visita no presentare el sobordo en la forma prevenida en el artículo 1°, se le exigirán los conocimientos del cargamento, y ademas una nota de cualesquiera otros efectos que tenga á bordo el buque, no comprendidos en ellos; y estos documentos permanecerán en la aduana hasta que el capitan forme y presente con arreglo á ellos el sobordo, no pudiéndose miéntras tanto desembarcar cosa alguna.

Art. 3° En caso de falta de sobordo y conocimientos á la vez, los jefes de las aduanas tomarán á costa del capitan todas las medidas que á su juicio sean necesarias para asegurarse de que nada será desembarcado sin su permiso.

Art. 4° Cuando el cargamento que se encuentre á bordo de un buque no corresponda con el sobordo ó conocimientos exhibidos por el capitan al tiempo de la visita, se procederá con arreglo á la ley de comisos.

Art. 5° Cuando el capitan de un buque deje de pagar, por insolvencia ú otro motivo, los gastos y multas de que tratan el artículo 3° y parágrafo 1° del artículo 1°, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables por la cantidad adeudada por el capitan.

Art. 6° Los buques que se dirijan á Angostura y Maracaibo serán custodiados por uno ó mas celadores desde Yaya y el castillo de San Cárlos, con el fin de que no se permita extraer nada del buque antes de ser visitados por los empleados de la aduana.

Art. 7° Dentro de cinco dias despues de fondeado el buque, su consignatorio ó el dueño del cargamento deberá declarar á la aduana si resuelve ó no descargar. Si se hubiere de efectuar la descarga en todo ó en parte, se pedirá el permiso correspondiente por escrito al jefe de la aduana en el término expresado, y manifestando si viene alguna parte del cargamento destinada á otros puertos extranjeros ó de la República; mas si no resolviere descargar, deberá partir á los seis dias hábiles desde su llegada, exceptuando las arribadas por averías del buque que sean notoriamente conocidas, en cuyo caso no permanecerá en el puerto sino el tiempo preciso para repararlas, bajo la custodia correspondiente. Si el dueño ó consignatario del buque dejare á su bordo alguna parte del cargamento para conducirla á otros puertos, deberá verificarse la partida dentro de diez dias contados desde que haya desembarcado la parte de mercancías que ha declarado descargar y durante su permanencia en el puerto se mantendrá á su bordo uno ó mas celadores.

Art. 8° Los buques extranjeros como los nacionales podrán llevar de un puerto á otro ú otros habilitados, la parte de carga que no sea para desembarcar en el puerto donde haya llegado el buque, y esté declarada en el sobordo como de tránsito para otro ú otros puertos de Venezuela.

Art. 9° Cuando hayan de trasportarse mercancías y efectos de los declarados para otro ú otros puertos en el mismo buque que los ha traido, el administrador y el interventor darán al capitan copia íntegra y certificada del sobordo hecho por él y producido á su entrada, en que ademas se expresarán las mercancías y efectos que hayan quedado á bordo.

§ 1° La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de.... á.... &c.

Certificamos que la precedente copia lo es del sobordo del cargamento de (clase y nombre del buque) su capitan (nombre del capitan) que entró en este puerto el.... de.... y que siguen á bordo de dicho buque para el puerto de ..... las mercancías y efectos siguientes:

Marcas	Números	Número	Bultos y contenidos

A. B., administrador.

C. D., interventor.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2° Cuando queden efectos á bordo y vayan éstos á otro ú otros puertos de Venezuela, el capitan del buque ó su consignatario deberá presentar en la aduana primera donde fué despachado, un certificato de los jefes de la última á que llegue, de haber concluido legalmente la descarga de los efectos que declaró de tránsito para otro ú otros puertos de la República.

Art. 10. Nada podrá desembarcarse sin el permiso del administrador ó interventor.

Art. 11. Obtenido el permiso para descargar un buque se comunicará al comandante del resguardo para su cumplimiento bajo las formalidades siguientes:

1ª El comandante del resguardo ordenará por escrito á los celadores de custodia del buque, permitan la descarga.

2ª Los celadores de custodia pasarán una nota de los bultos que se desembarquen en cada barcada, especificando los números y marcas que contengan, clasificándolos por cajas, baules, barriles, fardos, guacales, &c., segun ellos fueren, cuyas papeletas se confrontarán por los celadores de guardia con los bultos desembarcados, y encontrándolas conformes las pasarán al comandante del resguardo para que las copie en un libro y las pase á la aduana, á fin de que por ellas se reciban los bultos en los almacenes.

3ª El comandante del resguardo refundirá en una nota diaria los bultos que se se hayan desembarcado de cada buque, segun las papeletas confrontadas que haya recibido de los celadores de custodia, la cual pasará diariamente al administrador de aduana para que ántes de cerrar el despacho, él ó el interventor la confronten con los bultos depositados en la aduana, y hallándola conforme, la firme ó haga los reparos que encuentre.

4ª Las descargas se harán desde las seis de la mañana hasta las tres de la tarde por los muelles y lugares designados, y desde la llegada del buque hasta que se acabe la descarga no podrá ir á bordo ninguna persona á ménos que pertenezca al rol del buque, ó que vaya con permiso de la aduana, bajo la multa de veinticinco pesos, que impondrán y harán efectiva los jefes de la aduana. No necesitarán permiso las personas que concurran á auxiliar un buque en caso de inminente peligro de que se pierda.

5ª Concluida la descarga y dándose el parte correspondiente por el capitan del buque al administrador, este ó el interventor llevando consigo al comandante ó al cabo del resguardo, hará la visita á efecto de examinar si han quedado á bordo otras mercancías ó efectos que los que se hayan declarado en el sobordo para otro ú otros puertos.

Art. 12. Hecha la visita del buque se confrontará el sobordo con las notas diarias de descarga, y encontrándose conforme, el comandante del resguardo pondrá constancia de haberse concluido la descarga.

Art. 13. Dentro de cuarenta y ocho horas despues de haberse declarado que un buque va á descargar, el consignatario, agente ó dueño de las mercancías que hayan de desembarcarse, presentará á la administracion de aduana un manifiesto de ellas en idioma castellano, en el cual deberá expresarse la cantidad de dichas mercancías, segun su clase, su número, peso y medida y tambien la calidad de ellas y su precio.

§ 1° Cuando el introductor tenga duda sobre el precio ó medidas que deba poner á los artículos contenidos en el manifiesto se le permitirá ver las mercancías ántes del reconocimiento.

§ 2° Si el introductor tuviere igualmente duda respecto á la calidad de las mercancías, es decir, si estas fueren de hilo, algodon, lana, seda ó mezcladas &c., se le permitirá verlas ántes, y si despues de esto manifestare que no puede ó no sabe calificarlas, entónces los jefes de la aduana harán la calificacion, estableciendo aquella por la cual los artículos en cuestion paguen mayor derecho segun la ley de aranceles.

§ 3° Cuando la duda del introductor recaiga sobre el peso de los artículos, se hará este en los almacenes de la aduana, y conforme á él se cobrará el derecho.

Art. 14. El derecho de aquellos efectos que segun la ley de aranceles deben cobrarse ad valorem, se calculará sobre el precio puesto á dichos efectos en el manifiesto.

Art. 15. Cuando el administrador é interventor de una aduana juzguen que en el manifiesto presentado conforme al artículo 9°, se han puesto de tal modo rebajados los precios de todos ó algunos de los efectos cuyos derechos se cobran ad valorem, que añadidos los derechos que segun su clase deben pagar con arreglo á la ley de aranceles y un diez por ciento de utilidad, haya todavía diferencia con el precio corriente de la plaza, pueden tomar por cuenta del Gobierno los efectos cuyo precio esté rebajado, pagando por ellos al interesado el precio en que estén estimados en el manifiesto con diez por ciento de utilidad.

§ 1° En el caso de este artículo, los je-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fes de la aduana manifestarán su intencion al introductor en el mismo acto del reconocimiento, y dentro de los tres dias siguientes le comunicarán su resolucion definitiva en el particular.

§ 2° La cantidad que por este respecto resulte deber la administracion de aduana al consignatario, agente ó dueño de las mercancías le será satisfecha al contado si no excede de cien pesos: hasta trescientos, á treinta dias; hasta quinientos, á sasenta dias; y de esta suma para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo, contados desde la fecha en que los jefes de la aduana declaren que toman los efectos por cuenta del Estado, y en este caso dichos jefes otorgarán pagarés á favor del interesado, ó á su órden, por la cantidad sujeta á plazo que se le adeude.

Art. 16. El Poder Ejecutivo dará las instrucciones que crea convenientes á los jefes de las aduanas para ejercer la atribucion que se les concede en el precedente artículo, y librará las órdenes que tenga á bien sobre el lugar y términos en que deba practicarse la venta de los efectos que se compren por cuenta del Estado.

Art. 17. Depositadas en la aduana las mercancías y efectos que compongan el cargamento de un buque, ó bien la totalidad de los bultos contenidos en uno ó mas de los manifiestos presentados, se procederá á reconocerlas por el administrador é interventor, y donde no haya este empleado por el primero y el cabo del resguardo, siendo todos responsables insólidum.

§ 1° En el puerto de Cumaná el depósito y reconocimiento de que habla este artículo, se practicará en los almacenes de la boca del rio.

§ 2° Los artículos inflamables y todos aquellos otros que no vengan encajonados ó enfardados y los equipajes, previo el exámen de los reconocedores, podrán despacharse desde el muelle ó desde la playa sin necesidad de entrar en los almacenes.

§ 3° Cuando un importador no presentare el manifiesto, como se previene en el artículo 13 y sus parágrafos, no se practicará el reconocimiento de sus mercancías sin este requisito, y cuando lo presente y se practique se le cobrará el uno por ciento de almacenaje sobre el valor de dicho manifiesto, y se entenderá que el plazo de los derechos corre desde el dia en que los artículos entraron á la aduana.

Art. 18. Los dueños, consignatarios ó agentes de las mercancías serán citados por el administrador veinticuatro horas ántes de principiarse el reconocimiento, y si no asistieren se procederá siempre á él sin que pueda hacerse de nuevo.

Art. 19. Cuando al acto del reconocimiento de las mercancías y efectos se manifestare avería y se pidiere la estimacion de ella, el administrador é interventor con un comerciante nombrado por el interesado, procederán á hacerla, y no se exigirá derecho sobre el valor de la avería. Despues de extraidas las mercancías y efectos de la aduana no habrá lugar á reclamo alguno por averías.

Art. 20. Los derechos de importacion se cobrarán con arreglo á la ley de aranceles, si las mercancías ó efectos son conducidos en buques nacionales ó de aquellas naciones que tengan tratados vigentes con la República, sobre la base de la nacion mas favorecida. Si la introduccion se hiciere en cualquier otro buque, se cobrará ademas un diez por ciento calculado sobre el derecho, bien sea este específico ó ad valorem.

§ único. Se exceptúan las producciones ó manufacturas españolas, introducidas en buques españoles, las cuales por el decreto especial de 15 de Marzo de 1838, no pagarán otros ó mas altos derechos que los que pagan ó pagaren las mismas producciones importadas en buques venezolanos.

Art. 21. Para gozar de la igualdad de derechos que se establece por el artículo y parágrafo anteriores entre los buques nacionales, los españoles y los de aquellas naciones que hayan celebrado tratados, se hará constar con certificacion del empleado principal de aduana del puerto de que procedan las mercancías, que estas y demas efectos importados son productos ó manufacturas de su nacion.

Art. 22. Las dudas que ocurran al administrador de aduana sobre los nombres de las mercancías, porque en el manifiesto del introductor se denominen con otros distintos de los expresados en el arancel, se decidirá por dos peritos nombrados uno por el administrador y otro por el introductor; en caso de discordia se decidirá por un tercero nombrado por el administrador.

Art. 23. Los peritos nombrados para ejercer las funciones expresadas en el artículo anterior, no podrán excusarse sin impedimento suficiente á juicio del administrador. En caso de no ser admitida la excusa, los nombrados serán compelidos á ejercer dichas funciones, bajo la multa de doscientos pesos.

Art. 24. Las taras sobre los artículos

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

que pagan derechos por el peso, se deducirán, á saber: de toda especie de granos, frutos, semillas, harinas en sacos de lienzo, dos por ciento: de todos los artículos que vengan en cajas, cajones, barriles, &c., se deducirán las que marquen los bultos, verificándolo por el peso si pareciere al administrador no guardar conformidad.

Art. 25. El Poder Ejecutivo proporcionará á las aduanas los pitómetros ó cualesquiera otros instrumentos que sean necesarios para medir la capacidad de los diversos envases que contengan licores.

Art. 26. En los líquidos que vengan en envases de madera, se deducirá el cuatro por ciento de rehincho: en los que vengan en botellas, frascos ó cualesquiera otros envases de vidrio, contenidos en cajas, canastas ó barriles, se hará la misma deduccion por avería, como tambien sobre la loza, porcelana, vidrios y cristales si no se pidiese estimacion conforme al artículo 19.

Art. 27. A continuacion del manifiesto se pondrán las diligencias de reconocimiento y estimacion de averías, cuando se practique cualquiera de estas operaciones, firmándose por los que concurran; y en seguida se formará la liquidacion de los derechos.

Art. 28. Hecho que sea el reconocimiento de las mercancías ó efectos los dueños ó consignatarios deberán extraerlos de los almacenes de la aduana, y si no lo hicieren despues de pasados tres dias pagarán por derecho de almacenaje un cuarto por ciento diario sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto.

§ único. El plazo de tres dias de que habla este artículo, es prorogable á juicio del administrador é interventor, cuando estos no crean de necesidad desocupar el lugar donde se hallen los efectos despachados, y cuando circunstancias especiales sirvan de obstáculo á la extraccion.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el dueño, introductor ó consignatario declare que quiere reexportar algunas mercancías ó efectos de los contenidos en el manifiesto presentado, por no convenirle su introduccion, quedarán depositados estos en los almacenes de la aduana, y dentro del término de seis meses á lo mas, deberá reexportarlos, ó declarar que los introduce todos ó parte de ellos para el consumo. En el caso de reexportacion el interesado pagará uno por ciento mensual sobre el valor que tengan los efectos en el manifiesto; y en el caso de introducirlos para el consumo pagará, ademas del referido almacenaje, los derechos de importacion, entendiéndose que los plazos de estos se empezarán á contar desde el dia en que las mercancías ó efectos fueron depositados.

Art. 30. La liquidacion de los derechos se practicará por el administrador é interventor con arreglo á la ley de arancel y dentro de ocho dias lo mas tarde se dará al consignatario ó dueño de las mercancías bajo recibo, una planilla de dicha liquidacion de derechos, para que, encontrándola arreglada á la ley, la firme anteponiendo la nota de *está conforme*, ó de lo contrario reclame su reforma; firmada que sea, se agregará al expediente de entrada respectivo.

§ único. Para la devolucion de las planillas se asigna á los dueños ó consignatarios el plazo improrogable de seis dias contados desde la entrega que se les haga de ellas bajo recibo. Vencido este término sin que la planilla sea devuelta se entenderá prestada la conformidad y se agregará al expediente el documento de recibo.

Art. 31. El expediente de entrada de un buque que se forme para comprobante del respectivo asiento que ha de hacerse en la cuenta, se compondrá: 1° del sobordo y permiso para descargar: 2° de las notas de descarga diaria, autorizadas por el comandante del resguardo donde lo hubiere ó por el cabo: 3° de los manifiestos diligencias de reconocimiento y liquidacion de los derechos, que se haga como queda prevenido; y 4° de las planillas devueltas ó recibos cuando estas no lo sean.

§ único. En el término de cuatro dias contados desde el en que se firmaren las planillas por los dueños ó consignatarios de las mercancías, ó se cumplió el plazo para reclamar su reforma, deberá tenerse completamente formalizado el expediente y hacerse el asiento correspondiente.

Art. 32. El dueño ó consignatario asegurará con uno ó dos fiadores de mancomun et insólidum á satisfaccion del administrador é interventor, el pago de los derechos que causen; y él solo firmará pagarés escritos en el papel sellado correspondiente por los derechos que adeude, los cuales serán tantos cuantos sean los plazos que se conceden para el pago.

§ único. La forma de estos pagarés será la siguiente:

"Puerto de...á...de... Por.. pesos. Debo y pagaré [ó debemos y pagarémos] á la tesorería general de la República de Venezuela la suma de.... por derechos de importacion de las mercancías y efectos introducidos por mí [ó por nosotros] á bordo de.... [clase y nombre del buque] su capitan [nombre del capitan] procedente de [puerto ó puertos de la proce-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

dencia extranjera.] la cual me obligo [ó nos obligamos] á pagar bajo la fianza prestada el dia.... á la administracion de esta aduana ó á la órden de la indicada tesorería.

A. B. dueño ó consignatario."

Art. 33. Los derechos se pagarán al contado, si no exceden de cien pesos; á treinta dias si no pasan de trescientos; á sesenta dias hasta la suma de quinientos, y de esta cantidad para arriba cualquiera que sea su montamiento, de por mitad á tres y seis meses de plazo contados desde la fecha de los referidos pagarés, que será precisamente la del dia en que queden despachadas las mercancías en la aduana. con la excepcion del parágafo 3º del artículo 17.

Art. 34. Si vencido el plazo de las obligaciones no se realizare el pago, se procederá contra el deudor y los fiadores, ó contra cualquiera de ellos: no solo por su valor, sino por los costos y el interes de dos por ciento mensual.

Art. 35. En caso de no tener el dueño ó consignatario de las mercancías y efectos, fiadores de la satisfaccion del administrador é interventor, ó de no pagar los derechos en numerario, se retendrán en la aduana las mercancías y efectos, cuyo valor se considere suficiente á cubrir los derechos de toda la importacion; y no satisfaciéndose estos al vencimiento de los plazos, se venderán las mercancías y efectos en pública subasta, y el exceso si lo hubiere se entregará al interesado.

Art. 36. Si sucediere que el dueño, introductor ó consignatario, quisiere hacer cesion de algunas mercancías ó efectos por el valor de los derechos que sobre ellos se hubiesen impuesto, se le permitirá, con tal que sea ántes de sacarlos de la aduana; y dichos efectos se rematarán en subasta pública por cuenta del tesoro.

Art. 37. La responsabilidad de los comerciantes de que habla el artículo 32 de esta ley, con respecto á derechos de importacion, queda cancelada con el pago efectivo de los derechos que hubieren adeudado segun la liquidacion practicada; no pudiéndosele exigir ningun reintegro por ningun respecto despues de cumplidos y satisfechos los plazos que se establece para el pago por el artículo 33. Los introductores ó sus consignatarios solo podrán reclamar los perjuicios que de la liquidacion resulten contra ellos dentro del mismo término.

§ único. Los jefes de las aduanas tan luego como estén concluidas las planillas de un expediente, remitirán copia de ellas al tribunal de cuentas por el correo para su exámen; y el Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que éste se practique con toda preferencia, á fin de que si la liquidacion de derechos estuviere errada pueda ser rectificada por los empleados responsables, ántes del vencimiento del plazo en que segun lo prevenido en este artículo prescribe toda accion de reintegro ó reclamo contra los comerciantes.

Art. 38. Todas las multas impuestas por esta ley se aplicarán al tesoro público cuando no haya aplicacion especial; y se exigirán cuando llegue el caso por el administrador é interventor de la respectiva aduana.

Art. 39. La presente ley se pondrá en observancia en todas las aduanas de la República, respecto de las Antillas desde 1º de Julio, y respecto del comercio de Europa y de los Estados Unidos desde 1º de Octubre próximo.

Art. 40. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre el régimen de aduanas.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10º y 29º—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la Cª de R. *Francisco Díaz.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas, Mayo 10 de 1839, 10º y 29º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

385.

Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 Nº 176 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos en que se incurre en esta pena.

(*Derogada por el Nº 1065.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El conocimiente de las causas de comiso, cuyo valor principal exceda de cuatrocientos pesos, corresponde á los jueces de primera instancia; y á los alcaldes el de aquellas que no excedan de dicha cantidad, arreglandose unos y otros en el procedimiento y en la imposicion de penas á lo que en esta ley se establece. Para decidir de la competencia del tribunal, se teudrán como parte del valor principal del comiso, el del buque y sus enseres, caballerías, carruajes y demas objetos cuya pérdida se controvierta en virtud de la contravencion imputada.

§ 1º En los casos de falta de bultos de los expresados en el sobordo ó conocimiento, conocerá el alcalde cuando la falta no exceda de cuatro bultos; pero si la falta excediere de este número, conocerá el juez de primera instancia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2° En los juicios de mayor cuantía si no hubiere juez de primera instancia en el lugar de la contravencion, el alcalde procederá á la formacion del sumario, y concluido que sea lo remitirá al juez de primera instancia del circuito.

Casos de comiso.

Art. 2° Caerán en la pena de comiso:

1° Todo lo que se conduzca en buques extranjeros de un puerto á otro de la República fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin los requisitos y documentos que ella exige ; á ménos que se pruebe que la falta de éstos ha sido inculpable.

2° Todo lo que se conduzca de un puerto á otro habilitado ó á cualquiera punto de la costa en buques nacionales sin la certificacion requerida por la ley de cabotaje : si no se probare con un documento igual que la falta de la certificacion ha sido inculpable.

3° Todo lo que se haya embarcado, ó se encuentre en accion ó preparado para embarcarse por los muelles ú otros puntos próximos á los embarcaderos de los puertos habilitados, sin permiso escrito del administrador é interventor puesto al pié del manifiesto ó póliza de los artículos cualesquiera que sean.

4° Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentre desembarcando en los puertos habilitados sin los permisos, papeletas y demas requisitos exigidos por la ley de importacion, aunque despues de desembarcado haya sido conducido á alguna casa almacen ú otro lugar cualquiera en tierra.

5° Todo lo que se haya embarcado ó desembarcado ó se encuentre embarcando ó desembarcando de noche ó en dias y horas que no estén destinadas para el despacho en las aduanas, aunque sea con los requisitos expresados en los números anteriores. Exceptúase el caso de avería efectiva de un buque cuyo peligro sea tan inminente que exija descargarlo en cualquier dia ú hora, pues entónces se hará la descarga dándose parte al administrador é interventor de aduana, y en su defecto al comandante del resguardo, para que nada se extravíe hasta depositar la carga en la aduana, donde se hará el cotejo de las mercancías con el sobordo ó conocimiento en su caso, que haya entregado el capitan al tiempo de fondear.

6° Todo lo que se haya desembarcado ó se encuentre desembarcando sin permiso legal, embarcando ó tratando de embarcar sin manifiesto y permiso escrito de la respectiva aduana ó autoridad competente en los puertos no habilitados, costas, bahías, ensenadas ó rios, en canoas, botes ú otros alijos, ó embarcaciones, sea cual fuere su porte, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

7° Todo lo que se haya desembarcado de contrabando y se encuentre ó aprehenda en los caminos, poblados ú otros lugares incurriendo en la misma pena los carruajes, caballerías y enseres de que se sirvan los contraventores.

8° Todos los efectos del extranjero que se hayan desembarcado y se encuentren ocultos, acopiados, almacenados ó depositados ó de cualquiera otra manera en las casas, bohíos, ranchos ú otros puntos de la costa, ó campos despoblados distantes de la vista de las aduanas y de los puertos habilitados, cuyos lugares sean sospechosos de fraude por su localidad y por su proximidad á las bahías, ensenadas, rios ó puertos no habilitados.

9° Todo buque extranjero con sus enseres, aparejos y cargamento que se sorprenda fondeado en cualquier puerto no habilitado, rada, bahía, ensenada ó rio, sin permiso de alguna aduana para recibir carga de productos del pais, conforme á lo dispuesto en la ley de exportacion.

10° Todo buque nacional ó extranjero que se pruebe ha hecho viaje de los puertos ó costas de la República á cualquier punto extranjero sin haber sido despachado legalmente, y todo buque nacional ó extranjero que se pruebe haber hecho viaje directo del extranjero á un punto ó puerto de la costa no habilitado para la importacion.

11° Los frutos que se naveguen de puerto á puerto habilitado, ó de una hacienda ó puntos de la costa á un puerto sin la certificacion que se exige por la ley de cabotaje. Por falta de este documento se procederá conforme al artículo 29 de esta ley.

12° Todos los efectos extranjeros que se conduzcan por mar con guia ó sin ella de los puertos ó puntos de la costa no habilitados para la importacion, ó de los que solo lo están para su consumo, sin autorizacion especial para dar guias, cualquiera que sea el puerto á que se dirijan ó vayan destinados los efectos.

13° Todos los artículos que al acto del reconocimiento y confrontacion que se practica en la aduana resulten de mas de los que se expresan en el manifiesto ó manifiestos presentados, y los excesos que haya en los artículos en peso y medida.

14° Todos los efectos que por su reconocimiento en la aduana difieran esencialmente en calidad de los manifestados por el dueño ó consignatario, si de la diferen-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cia resultare perjuicio notable contra el Estado por estar los efectos presentados en el manifiesto de modo que pagasen menos derechos que los que deberian pagar por su calidad. De esta diferencia juzgará el tribunal sobre el reconocimiento de los artículos, que practicarán dos peritos nombrados en el acto, el uno por el administrador y el otro por el interesado: en los casos de discordia decidirá un tercero nombrado por el administrador.

15.° El valor de todo lo que conste de cada manifiesto y se eche de ménos al practicar en la aduana el reconocimiento y cotejo no probándose dentro de un término perentorio que fué arrojado al agua por necesidad ó que se patentice el error con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

16.° Todos los artículos que se encuentren en el buque en el acto de practicarse la visita de fondeo, despues de concluida la descarga que no se hayan comprendido en el sobordo del capitan, ni en su lista de rancho, ni en la de efectos de repuesto para velámen, aparejos y otros usos del buque, ni en los que se haya declarado para otros puertos. Exceptúanse los artículos de uso de los individuos del buque.

17.° Todos los efectos de prohibida importacion que contenga á bordo el buque, y excedan al gasto preciso del capitan y tripulacion; á ménos que estuviesen declarados en el sobordo con destino á otro ú otros puertos extranjeros.

Del procedimiento en las causas de comiso de mayor cuantía.

Art. 3° Para proceder en estas causas luego que ocurra un caso, el jefe ó jefes de la aduana respectiva pasarán al juez á quien corresponda el conocimiento de la causa ó la formacion del sumario, un informe circunstanciado del hecho, con los partes dados por el comandante del resguardo, y con expresion, si fuere necesario, del sobordo ó manifiesto, de los números, marcas y demas particularidades de los bultos; de la nota de descarga; y de la declaratoria de que habla el caso 14°, si este hubiere ocurrido.

§ único. Cuando se proceda en virtud de denunciacion, bien se haga por escrito ó á la voz, deberá ratificar el denunciante su declaracion bajo juramento; en cuyo caso el juez procederá con la debida reserva y actividad para evitar que los contraventores puedan sustraerse de la accion de esta ley.

Art. 4° Luego que el juez reciba los documentos y actuaciones que se le remitan en virtud del artículo 3°, las pondra por cabeza del sumario y acusará recibo de ellas: en seguida procederá á examinar los testigos del sumario y á evacuar todas las citas y diligencias que juzgue conducentes para descubrir la verdad, tomando la declaracion del capitan del buque, ó de cualquiera otro que aparezca responsable del fraude. El celador, cabo del resguardo ó el dependiente que ejerza las funciones de fiel de peso y guardalmacen, que auxilien al administrador en los reconocimientos, podrán testificar en sus casos.

§ único. Los testigos que fueren citados, ya sea en el sumario ó en el término probatorio, ocurrirán á prestar sus declaraciones ante el juez de la causa sin tardanza alguna, y al que se negare á concurrir lo apremiará el juez con multa desde dos hasta veinticinco pesos.

Art. 5° En estas causas la informacion sumaria deberá concluirse á lo más tarde dentro de tres dias, con cuyo objeto se habilitarán los feriados y aun las noches, hasta dejar concluida la averiguacion del fraude.

Art. 6° El juez no detendrá el curso de la causa por aquellas citas ó diligencias que no sean absolutamente indispensables para la indagacion del hecho, sino que procederá á reserva de que las conducentes se evacuen en el término probatorio.

Art. 7° En cualquier caso que se trate de averiguar el lugar donde existan artículos clandestinamente desembarcados, resultando justificado el hecho por dos declaraciones contestes, el juez decretará la aprehension de los artículos con el allanamiento, si fuere necesario, de la casa ó casas donde se hallen conforme á lo dispuesto para estos casos en el 6° del artículo 1° de la ley de 3 de Agosto de 1824 sobre allanamiento de casas.

§ único. Las personas en cuya casa ó poder se hallen ocultos ó acopiados los artículos sobre que se proceda, el dueño de ellos y los que los hayan desembarcado ó llevado al lugar de su existencia serán conducidos á la presencia del juez para que evacuen sus declaraciones y los juzgue con arreglo á esta ley.

Art. 8° Las diligencias de allanamiento de casas, en los casos de que habla el artículo anterior, y cuando el juez que conoce de la causa no pueda proceder en persona, podrán cometerse á los jueces de paz donde los haya ó al comisario de policía, librándoseles la comision con insercion de todo lo conducente; y el comisionado la ejecutará estrictamente, con el auxilio que en este caso deberán fa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

cilitarle todas las autoridades del canton ó lugar donde haya de practicarse dicha comision, procediendo con toda circunspeccion y exactitud á fin de impedir el extravío de los artículos denunciados.

§ 1° Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la citada ley de 3 de Agosto de 1824, se hará el allanamiento del modo siguiente. Luego que el juez ó comisario comisionado lleguen á la casa, tomando ántes las medidas de precaucion que estime necesarias para que los defraudadores no hagan ilusoria la diligencia, llamará ó llevará á prevencion dos vecinos honrados y en presencia de ellos se presentará en el portal ó primera pieza de aquella é intimará á su dueño ó al que la habite le ponga de manifiesto los artículos que solicita. Si se negare le hará segunda intimacion, instruyéndole de su comision, y si continuare en su negativa, procederá al allanamiento. Cuando la puerta exterior estuviere cerrada, llamará por tres veces en voz alta anunciando que va de órden de la autoridad pública, y si á la tercera no se le abriere, la franqueará usando de la fuerza si fuere necesario, poniendo de todos estos actos la debida constancia.

§ 2° El registro de la casa solo se contraerá á los lugares donde probablemente puedan estar los artículos que se solicitan, y de ninguna manera se extenderá á los papeles y correspondencia epistolar. El juez ó su comisionado en sus casos, harán que los individuos que lleven de auxilio se comporten con moderacion y decencia, sin permitirles que vejen ni insulten á ninguna de las personas de la casa, y solo en el caso que haya resistencia armada, la reprimirán con la fuerza si no pudiere obrar la persuasion.

§ 3° El allanamiento deberá hacerse siempre de dia sin perjuicio de poner por la noche guardias que ronden la casa, las que pueden detener y presentar al juez ó á su comisionado, las personas que salgan con los artículos que intenten extraer, como tambien las que traten de entrar armadas á la casa.

Art. 9° En todos los casos que haya comiso, ó se trate de comisar alguna cosa, se practicará el justiprecio de ella, por dos peritos nombrados, uno por el interventor ó el que haga de fiscal, y otro por él ó los interesados responsables, y en su defecto por el juez. En caso de discordia decidirá un tercero nombrado por el propio juez.

Art. 10. Todas las autoridades están obligadas á aprehender por sí ó por medio de sus agentes, cualquiera persona que sorprendan embarcando, desembarcando ó conduciendo artículos sin las formalidades ó requisitos que exigen las leyes. Los particulares podrán tambien hacer lo mismo, y tanto en este caso como en el de que las rondas en cumplimiento de sus deberes efectúen alguna aprehension, se conducirá á los contraventores, con los objetos tomados, á presencia de la autoridad mas inmediata, la que en el acto les recibirá sus declaraciones con las de los aprehensores, y si resultare contravencion y no fuere competente para continuar la causa, los pondrá inmediatamente y bajo la seguridad necesaria á disposicion del juez respectivo.

§ único. En el caso de que los efectos hayan entrado ó se sospeche su entrada en alguna casa, las rondas ó particulares de que se ha hablado podrán custodiarla con el objeto de impedir que se extraigan los efectos, en tanto que la autoridad mas inmediata á quien se dará parte en el acto procede al allanamiento segun la ley.

Art. 11. Si practicada la sumaria resultare haberse cometido resistencia á mano armada ú otro delito, se sacará de ella un certificato de todo lo que conduzca á la averiguacion del hecho, con el cual se encabezará un procedimiento criminal contra sus autores, los que serán juzgados conforme á las leyes comunes: este nuevo juicio se sustanciará con entera separacion del de comisos, observándose en él los trámites prescriptos para el procedimiento criminal.

Art. 12. Si alguno de los contraventores fuere reducido á prision en virtud de lo que se dispone en el artículo anterior, nombrará un defensor, ó el juez lo nombrará de oficio si él no lo hiciere para que haga su defensa y represente su persona en el juicio sobre comiso.

Art. 13. Concluido el sumario se recibirá la causa á prueba por ocho dias hábiles é improrogables para las que hayan de evacuarse en el lugar del juicio y ademas por el término de la distancia de ida y vuelta para las de fuera; evacuándose dentro de ellos las citas, declaraciones de testigos ó diligencias que quedaron pendientes en el sumario, si el juez las creyere necesarias y conducentes; y ademas las pruebas que ofrecieren los que se crean afectados de responsabilidad en el comiso.

§ 1° El auto de prueba se notificará al fiscal y á todos los que siendo partes en el juicio estuvieren presentes en el tribunal.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Las notificaciones al fiscal se harán por oficio.

§ 2º En el caso de que haya alguno ó algunos reos ausentes, se arreglará el procedimiento á lo que dispone la ley sobre el juicio criminal, sin que por esto se entorpezca la causa principal del comiso.

Art. 14. Desde el siguiente dia hábil de la última notificacion del auto de prueba, comenzará á correr el término, y desde entónces quedarán citadas las partes para cuantas hayan de evacuarse, sin necesidad de nueva citacion para cada acto en particular; pues todo el que sea parte en el juicio debe concurrir al tribunal para imponerse de cuanto ocurra en el negocio, y practicar todo lo que le convenga y sea de su deber.

Art. 15. No se admitirán pruebas para fuera del territorio de la República.

§ único. Los jueces en estas causas prorogarán las horas de despacho, si fuere necesario, y trabajarán hasta en dias feriados, para que queden evacuadas todas las pruebas que se ofrecieren.

Art. 16. Concluido el término probatorio se tendrá por cerrado el juicio para definitiva, sin poderse ya admitir ni evacuar otras pruebas, con excepcion de los documentos auténticos que pueden presentarse en cualquier estado de la causa ántes de sentenciarse. En este estado señalará dia el juez dentro de los tres siguientes para pronunciar sentencia, cuyo señalamiento se anunciará en las puertas del tribunal, quedando por este hecho citadas las partes para sentencia.

Art. 17. En el dia señalado para la relacion se leerá el proceso por el secretario, y se oirán los informes de las partes si concurrieren, pudiéndose estos hacer por escrito para que se lean y agreguen. Concluido el acto, las partes se retirarán, y el tribunal pronunciará sentencia, si fuere posible el mismo dia, y de no el siguiente sin mas retardo.

§ único. Si hubiere presos con motivo de algun procedimiento criminal interesados en la causa, se les notificará la sentencia en persona. Al fiscal se le trasmitirá por medio de oficio.

Art. 18. Pronunciada la sentencia podrá apelarse de ella para ante el superior respectivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, en cuyo caso se remitirán los autos por el primer correo á costa del apelante, dejando ántes un testimonio íntegro de dicha sentencia. Si la apelacion se hiciere á la voz, se extenderá en el expediente una diligencia que firmará el apelante, ú otro por él si no supiere hacerlo. Si no se interpusiere apelacion dentro del término señalado, el juez procederá á ejecutar la sentencia sin demora alguna.

Art. 19. El superior respectivo despachará estas causas con preferencia á cualquiera otra, excepto las de conspiracion. Contra su determinacion no queda otro recurso, confirme ó revoque, sino el de queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces.

Del procedimiento en los comisos de menor cuantía.

Art. 20. Si el valor del comiso pasando de cincuenta pesos no excediere de cuatrocientos, sustanciará y sentenciará la causa el alcalde por sí solo, todo con arreglo al procedimiento que arriba se señala para las causas de comiso de mayor cuantía. Si de la sentencia se interpusiere apelacion se oirá para ante el juez de primera instancia del circuito, ó para ante cualquiera de ellos si hubiere mas de uno, y si este confirmare la sentencia, no habrá mas recurso, excepto el de queja; pero si revocare se concederá tercera instancia para ante la corte superior respectiva.

Art. 21. Cuando el valor del comiso no exceda de cincuenta pesos, conocerá el respectivo alcalde por sí solo en juicio verbal, y de su sentencia no habrá otro recurso que el de queja al juez de primera instancia para hacer efectiva la responsabilidad por injusticia notoria ó por haber faltado á las formalidades del juicio.

§ 1º Este juicio se sustanciará recibiendo sus declaraciones juradas á las personas que puedan testificar del hecho, procediendo segun el resultado á la aprehension del comiso, si ántes no lo hubiere sido, citando luego al contraventor si fuere conocido y encontrado, para que ocurra á defenderse evacuando las pruebas que á la voz promoviere, y pronunciando en seguida la sentencia.

§ 2º De todo formará el alcalde un expediente verbal, en el que se expresará en extracto lo que cada testigo hubiere declarado, con nota de los artículos sobre que se procede, del justiprecio que se hubiere practicado, y de todos los demas documentos y pruebas que hubieren servido para la averiguacion del hecho. A continuacion se extenderá la sentencia que se publicará inmediatamente en el tribunal, y se dará copia de todo el expediente al que la pidiere. Este juicio se sustanciará y sentenciará dentro de tres dias á mas tardar, despues de lo cual procederá el alcalde á la ejecucion de la sentencia.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Penas á los contraventores.

Art. 22. Ademas de la pérdida de los artículos y de los buques y demas embarcaciones, en sus casos, serán condenados los contraventores en las penas que se establecen por los artículos siguientes.

Art. 23. En los casos 1°, 2° y 3° de dicho artículo 2° serán penados los contraventores no solo en la pérdida de los artículos á que ellos se contraen, sino en los derechos que de los mismos correspondan al Estado, y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 24. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren embarcando artículos sujetos al pago de derechos en los casos 4° y 5° del artículo 2°, serán condenados en el duplo ó dos tantos de los derechos que correspondan al Estado y en el impuesto para gastos de justicia de mancomun *et insólidum*, con el capitan del buque y con los dueños de los artículos si fueren descubiertos. El habitante de la casa ó poseedor del almacen pagará una multa de cien pesos.

Art. 25. Los que hayan desembarcado ó se sorprendieren desembarcando, embarcando ó tratando de embarcar efectos que deban pagar derechos en los puntos expresados en el caso 6° de dicho artículo 2° serán condenados de mancomun *et insólidum* con el capitan y el dueño de los efectos en el cuádruplo ó cuatro tantos de los derechos del Estado, en la pérdida del buque y de las canoas, botes y alijos cualquiera que sea su porte y en el impuesto para gastos de justicia. Si el capitan no fuere aprehendido para imponerle la responsabilidad, pagará el cuádruplo de los derechos el dueño de los artículos de mancomun et insólidum con los embarcadores y desembarcadores.

Art. 26. Las personas que hubieren desembarcado artículos de contrabando y las que los tengan en sus habitaciones en los términos de que habla el caso 8° del expresado artículo 2°, serán penados todos de mancomun et insólidum en el cuádruplo de los derechos correspondientes al Estado y en el impuesto para gastos de justicia; y los habitantes de los ranchos ó bohíos á que se refiere dicho caso, los perderán ademas si fueren de su propiedad, y si no lo fueren incurrirán en una multa igual á su valor. En el caso 7° ademas de la pérdida de los efectos, de la de las recuas, carruajes y enseres, los contraventores serán penados tambien en el cuádruplo de los derechos de mancomun et insólidum y en el impuesto para gastos de justicia.

Art. 27. En el caso 9° del referido artículo 2°, será condenado el capitan ó patron del buque á la pérdida del mismo buque, á la de su cargamento, al pago de los derechos de importacion de las mercancías decomisadas si fueren extranjeras; ó al pago de los derechos de exportacion si el cargamento fuere de frutos ó producciones del pais, y en el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque y de sus enseres, aparejos y cargamento, y en una multa de quinientos pesos.

Art. 28. En los casos del parágrafo 10 de dicho artículo 2°, incurrirá el buque en la pena de comiso, y si el capitan fuere aprehendido pagará una multa de quinientos pesos y el impuesto para gastos de justicia, calculado sobre el valor del buque.

Art. 29. En el caso 11° del expresado artículo, serán detenidos por los resguardos ó autoridades locales, los frutos ó producciones de que allí se habla y los capitanes ó patrones que los naveguen sin la guia requerida, hasta que se averigüe si se conducen legítimamente. Si resultaren hurtados se entregarán á sus dueños, y el conductor será puesto á disposicion de la autoridad pública para que lo juzgue con arreglo á la ley sobre hurtos; pero si se averiguare que se navegan al contrabando, serán comisados, y el conductor ó el que los remita á su cargo condenados de mancomun et insólidum en los derechos que correspondan al Estado, en el impuesto para gastos de justicia calculado sobre el valor de los artículos, y en una multa desde cincuenta á cien pesos.

Art. 30. En los casos 12, 13, 14 y 15, del enunciado artículo 2° á mas de ser comisados los efectos, los contraventores satisfarán los derechos que correspondan al Estado y el impuesto para gastos de justicia con sujecion á la ley de la materia.

§ único. Si lo no comprendido en el manifiesto de los dueños ó consignatarios se encontrare oculto en algun cofre, caja ú otro bulto, el dueño ó consignatario que haya tratado de defraudar los derechos y de burlar la vigilancia de los empleados reconocedores, sufrirá ademas una multa de doscientos pesos.

Art. 31. Cuando el capitan de un buque deje de pagar por insolvencia ú otro motivo los gastos y multas de que sea responsable conforme á esta ley, la embarcacion y sus aparejos quedan responsables de la cantidad adeudada por el capitan.

§ 1° Cuando falten ó sobren bultos en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

el cargamento de un buque despues de confrontado con el sobordo ó conocimientos en su caso, los jefes de la aduana oficiarán á quien corresponda para impedir la salida del buque hasta que el capitan haya afianzado á satisfaccion de los mismos jefes el pago de las cantidades en que pueda ser condenado.

§ 2° Esta misma detencion ó entredicho tendrá lugar en todos los casos en que el capitan de un buque aparezca responsable en una causa de comiso, y se suspenderá luego que se haya dado la fianza prevenida en el parágrafo anterior.

Art. 32. En el caso 16 pagará el capitan del buque los derechos dobles al Estado por los artículos que se comisaren, sin que le valga la excepcion de que no los comprendió en el sobordo por olvido, ni la de que ignoraba su existencia á bordo.

Art. 33. Los efectos de prohibida introduccion á que se contrae el caso 17 del artículo 2° cuando no sea descubierto el contraventor, se rematarán en pública subasta, previo señalamiento de dia por el juez de la causa, en quien más diere: del producto percibirá el Estado en razon de derechos un treinta por ciento: y el resto se entregará á los aprehensores; mas si se descubriere el contraventor, será este quien pague un cincuenta por ciento de derechos y el impuesto para gastos de justicia, calculándose este y aquellos sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, los que se entregarán íntegros á los aprehensores.

Art. 34. El capitan de un buque, ó el dueño ó consignatario de los efectos, que por segunda vez resulte autor ó cómplice de un contrabando, pagarán triples los derechos qué trataren de defraudar: cuando lo sean por tercera vez pagarán quíntuplos los derechos, y así sucesivamente aumentando siempre un duplo de los derechos ademas de los que habrian correspondido por una contravencion anterior.

Art. 35. Ademas de los cómplices de que se ha hecho mencion en esta ley, serán clasificados de tales y castigados con la penas siguientes.

1° Los que de cualquier modo hayan dado ayuda ó prestado auxilio á los que hacen el contrabando, con la multa de cien pesos.

2° Los capataces del peonaje que en los puertos habilitados se ejercitan en el desembarque de las mercancías cuando alguno de los de su cuadrilla ó partida con su consentimiento lleve á alguna casa ó almacen uno ó más bultos de los desembarcados, en lugar de conducirlos á la aduana, así como el que lo llevare, serán condenados cada uno en una multa de doscientos pesos, y al habitante de la casa ó almacen que lo recibiere, en trescientos pesos de multa.

Art. 36. Cuando el cargamento de un buque no corresponda con el sobordo, ó conocimientos en su caso, presentados por el capitan, incurrirá éste en las penas siguientes. Si resultaren bultos de mas de los declarados en el sobordo se le impondrá una multa del duplo del valor de los derechos que paguen los artículos excedentes; y si resultaren de ménos incurrirá en la multa de cincuenta á quinientos pesos por cada bulto que falte; á ménos que en este último caso se declare al acto de la visita y se pruebe dentro de un término perentorio que el bulto ó bultos que falten fueron arrojados al agua por necesidad, ó que la falta es inculpable.

Disposiciones comunes.

Art. 37. En el caso de que un buque procedente del extranjero traiga á su bordo cargamento de cacao aun cuando esté declarado en el sobordo para otro punto extranjero, se le obligará á dar la vela al momento para cualquier otro puerto que tenga á bien que no sea de Venezuela, y miéntras tanto, el buque se mantendrá perfectamente incomunicado, no pudiendo dirigirle á bordo de manera alguna, cartas ni papeles de otra cualquiera especie.

Art. 38. Cuando el contraventor sea ignorado, no sea aprehendido ó resulte insolvente para el pago de derechos y del impuesto para gastos de justicia, se deducirán ambas sumas del valor de las especies comisadas, calculándose aquellos cuando se conociere el buque en que hayan sido introducidas, como si se hubiesen importado ó exportado en buques nacionales, y este en la cuarta parte de lo que corresponda pagarse por la ley de la materia, y el resto se entregará á los aprehensores.

Art. 39. Los contraventores que resulten insolventes ó que no pagaren su contingente cuando en union de otros hubieren sido condenados á pagar alguna cantidad insólidum, y que no tengan pena corporal designada en esta ley, serán condenados á prision en la cárcel en razon de un mes por cualquiera cantidad que dejen de pagar y no exceda de cincuenta pesos: dos meses por la que no exceda de cien pesos; y así en proporcion, no pudiendo pasar la prision de un año; y si no tuvieren con que mantenerse, se les pasará racion en este caso por las rentas municipales, con

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

obligacion de trabajar en las obras públicas.

Art. 40. Los comisos corresponden á los denunciadores ó aprehensores sean ó no empleados, y se distribuirán entre ellos por partes iguales. Entrarán en la misma participacion los jefes de la aduana ó comandante del resguardo cuando ellos con noticia de un fraude mandaren hacer la aprehension.

§ único. Cuando en un comiso haya á la vez uno ó mas denunciadores y uno ó mas aprehensores, se distribuirá la mitad entre el primero ó primeros y la otra mitad se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 41. Cuando la aprehension del comiso se hiciere al acto del reconocimiento que se practica en la aduana, se repartirá entre los empleados reconocedores por partes iguales.

Art. 42. Las multas impuestas por esta ley se distribuirán en union del valor principal del comiso entre los partícipes designados por la ley, sin otra deduccion que los derechos naturales para el erario, y ademas las costas procesales y gastos de justicia en los casos en que el contraventor no sea conocido ó no tenga con qué pagar.

Art. 43. En los juicios de comiso sujetos al procedimiento que se establece en esta ley se observarán las disposiciones del código de procedimiento civil para los casos no previstos en ella.

Art. 44. Se deroga la ley de 12 de Mayo de 1834 sobre comisos.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Caracas Mayo 10 de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

386.

Decreto de 13 *de Mayo de* 1839 *encargando al Ejecutivo reuna noticias sobre el sistema de correccion denominado "penitenciario."*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° Se encarga al Poder Ejecutivo que reuniendo todos los datos que sea posible obtener acerca del sistema de correccion conocido con el nombre de *penitenciario* y de su aplicacion á Venezuela, presente al Congreso el resultado con su informe sobre esta aplicacion y sobre los medios de hacer efectivo su establecimiento; acompañando los planos y presupuestos necesarios.

Art. 2° De la suma destinada para gastos imprevistos hará los precisos para el mas perfecto cumplimiento de este decreto

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1839, 10° y 29°—El P. del S. *José Manuel Alegría.*—El P. de la C^a de R. *Francisco Díaz.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas 13 de Mayo de 1839, 10° y 29°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Diego Bautista Urbaneja.*

387.

Ley de 2 *de Marzo de* 1840 *reformando el decreto de* 1830 *N°* 11 *que señala los sueldos de los altos funcionarios.*

(*Reformada por el N° 706.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1° El Presidente de la República gozará del sueldo de doce mil pesos anuales.

Art. 2° El Vicepresidente gozará de cuatro mil pesos por año: si entrare en el ejercicio de las funciones de Presidente, por su muerte, destitucion ó renuncia, disfrutará de doce mil pesos señalados á este; y cuando las desempeñe por enfermedad, ausencia, suspension ú otra causa transitoria, gozará de ocho mil pesos.

Art. 3° Los consejeros nombrados por el Congreso, disfrutarán del sueldo de dos mil cuatrocientos pesos anuales cada uno.

Art. 4° Los tres secretarios del Despacho gozarán del sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales cada uno.

Art. 5° Se deroga el decreto de 23 de Julio de 1830, sobre sueldos de altos funcionarios.

Dada en Carácas á 29 de Feb. de 1840, 11° y 30°—El Vicep. del S. *José Várgas.*—El P. de la C^a de R. *Juan Manuel Manrique.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Caráeas 2 de Marzo de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A Paéz.*—Por S. E.—*Guillermo Smith.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

388.

Decreto de 16 de Marzo de 1840 dando el pase á la bula de Su Santidad sobre disminucion de dias festivos.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: Visto el Breve de S. S. Gregorio XVI expedido en Roma el 20 de Junio de 1837, por el cual se reducen algunos dias festivos y vigilias que se guardan en Venezuela, cuyo tenor á la letra es como sigue.

Al Ven. hermano Ramon Ignacio Méndez, Arzobispo de Venezuela ó de Santiago en la América Meridional.

GREGORIO PAPA XVI.

Venerable hermano: salud y apostólica bendicion. El paternal cuidado y desvelo que dia y noche nos ocupan, por la grey universal del Señor, exigen indispensablemente que siguiendo el ejemplo de nuestros predecesores, moderemos algunas veces la disciplina eclesiástica, especialmente cuando conocemos que puede redundar en mayor utilidad de los fieles cristianos. Nuestros queridos hijos que ejercen la potestad suprema en la República de Venezuela en la América Meridional, nos han expuesto: que es tan grande allí el número de los dias festivos, que en lugar de esperarse el incremento de la religion católica, han de temerse graves daños y escándalos si no se disminuyen por la suprema autoridad de la Silla Apostólica; pues en aquellas regiones que la guerra por tanto tiempo devastó, los habitantes reducidos á un pequeño número se hallan en la incapacidad de cultivar los vastísimos campos que ocupan. Añádese á esto la suma escasez de clérigos, que obliga muchas veces á que un mismo sacerdote administre dos y tambien tres parroquias; siendo ademas tan reducido el número de las iglesias en aquellas vastas regiones, que sus habitantes, especialmente los que se dedican á la agricultura y á la cria, y tienen que atravesar largos y fragosos caminos, interceptados frecuentemente por caudalosos rios, no pueden, en verdad, sin grandes fatigas y pérdida de mucho tiempo, asistir al sacrificio de la misa; al paso que oprimidos de trabajos y miserias, se ven impedidos de procurarse para si y sus familias las cosas mas necesarias á la vida, estando obligados por el precepto de la iglesia á vacar en los dias festivos. Tambien los que viven en las ciudades y pueblos, ocupados en el tráfico y en otros ínfimos oficios, encuentran en la frecuencia de los dias festivos la ocasion de entregarse al ócio y de pervertirse por los vicios. Por estas razones los encargados del Poder Supremo en aquellos países, en sus humildes preces y con la esperanza de ser oidos, nos han rogado que disminuyamos el número de los dias festivos, á fin de que los fieles cristianos guarden los que quedaren de un modo digno de la piedad, de la religion y de la devocion, y se procuren mas fácilmente con su trabajo y labor las cosas necesarias al mantenimiento de la vida. Por tanto, Nos, habiendo considerado maduramente todas estas cosas, queriendo sin desviarnos de la senda de nuestros predecesores, hacer gracia por especial beneficencia á todos y á cada uno de aquellos á quienes estas letras favorezcan; y juzgando que deben ser absueltos; y queriendo que lo sean, por virtud de ellas, de cualesquiera excomuniones, suspensiones y entredichos, ó de otras censuras, sentencias y penas eclesiásticas en que hayan podido incurrir, cualquiera que sea el modo ó causa por que se hayan pronunciado, te concedemos y comunicamos por las presentes, ¡oh venerable hermano! facultades necesarias y oportunas, para que siendo las cosas tales como se nos han expuesto, y juzgándolo conveniente, segun el espíritu del Señor, podais disminuir con nuestra autoridad apostólica, el número de los dias de fiesta que se guardan en la República de Venezuela con el precepto de asistir al sacrosanto sacrificio de la misa, y de abstenerse de obras serviles, reduciéndolos á los siguientes solamente, á saber: á todos los domingos del año: á las cinco fiestas aniversarias de la Circuncision, de la Epifanía, de la Ascension, del Santísimo Cuerpo de Cristo y de la Natividad del Señor: á las cinco fiestas dedicadas á la Santísima siempre Vírgen María, á saber: la Purificacion, la Anunciacion, la Asuncion, la Natividad y la Concepcion; y á las fiestas de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo, y de la conmemoracion de todos los Santos. En el dia de la fiesta de San José esposo de la Santísima Vírgen María, cumplido que sea por los fieles el precepto de oir el santo sacrificio de la misa, se les permitirá dedicarse á sus ocupaciones domésticas y trabajos serviles. Las fiestas consagradas á los Santos patronos de los lugares, villas, ciudades ó provincias que se celebren en dicha República de Venezuela, podran transferirse al domingo siguiente próximo, con tal que no caigan en él algunas de las fiestas mandadas guardar arriba. En todos los demas dias festivos, ya sean impuestos por esta Silla Apostólica, ya prescriptos por los sínodos provinciales ó diocesanos, ó por costumbre ó cualquiera otra causa y cuya festividad quede abroga-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da por este indulto, tú, venerable hermano, declares á los fieles segun tu prudencia y á tu arbitrio, libres y enteramente exentos del precepto de oir misa y de abstenerse de obras serviles. Respecto al ayuno que debia guardarse en las fiestas que han de suprimirse, mandamos que tú, venerable hermano, por la misma nuestra autoridad, declares exentos y absueltos de dicha obligacion á los habitantes de Venezuela, á condicion, sin embargo, de transferir dicho ayuno á las ferias sextas y á los sábados del adviento de Nuestro Señor, permitiéndoles comer en estos dias huevos y lacticinios. Prevenimos, no obstante, que en todas aquellas cosas que conciernan á la sagrada liturgia que debe conservarse en las iglesias, nada sea minorado, ni en los dias festivos que queden suprimidos ni en sus vigilias; y queremos que el servicio del coro y la celebracion de las misas y todas las demas funciones eclesiásticas, sean del mismo modo y con el mismo rito celebradas y como si ninguna diminucion de dias festivos se hubiese concedido. Ultimamente, teniendo en consideracion las circunstancias de los tiempos y lugares, Nos, concedemos á tí, venerable hermano, las facultades necesarias para que con la misma nuestra autoridad apostólica, dispenses benignamente á los párrocos y otros curas de almas que existan en Venezuela, de la obligacion de la misa por el pueblo, en aquellos dias de fiesta en que los fieles por la facultad apostólica se declaran libres y exentos de la obligacion de oirla, observándose sin embargo la regla de que los párrocos ú otros curas de almas en la misa que tienen que celebrar en los predichos dias, queden especialmente obligados á orar por sus ovejas. Todo lo cual concedemos, conferimos, decretamos y mandamos, no obstante la Constitucion de nuestro predecesor de respetable memoria, Urbano VIII, que comienza: "Universa," y las ordenanzas y constituciones generales y especiales, así las apostólicas, como las publicadas por los concilios universales, provinciales y sinodales, y sin embargo de los estatutos ó costumbres de dichos Estados, corroborados con juramento por confirmacion apostólica, ó de cualquiera otro modo y de los privilegios, indultos ó letras apostólicas en contradiccion con lo expresado, de cualquier modo que parezcan concedidas, confirmadas ó minoradas: á todas las predichas disposiciones y á cada una de ellas, cuyo tenor damos aquí por pleno y suficientemente expresado é inserto palabra por palabra, aunque deban conservar su fuerza y vigor para otros efectos, las derogamos ahora especial y expresamente por las presentes como asimismo cualesquiera otras en contrario.

Dado en Roma en San Pedro bajo el anillo del pescador el dia 20 de Junio de 1837, año 7º de nuestro pontificado.

(L. S.) *E. Cardenal de Gregorio.*

Y CONSIDERANDO:

1º Que por decreto de 15 de Mayo de 1836, se ordenó que el Ejecutivo solicitase de Su Santidad la diminucion de dias festivos en los mismos términos que lo habia concedido á la Nueva Granada: 2º Que dicho Breve no contiene nada que se oponga á la soberanía y prerogativas de Venezuela: y 3º Que es una atribucion del Congreso dar pase á las bulas y breves que conciernan á la disciplina universal segun se previene en la atribucion 8ª del artículo 4º de la ley de patronato de 28 de Junio de 1824, decretan.

El Congreso presta su consentimiento para que se ejecute en la República el Breve preinserto de Su Santidad Gregorio XVI.

Dado en Carácas á 11 de Marzo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *José Vargas.* —El P. de la Cª de R. *Eugenio Mendoza.* —El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Marzo 16 de 1840, 10º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª—*Angel Quintero.*

389.

Decreto de 16 de Marzo de 1840 concediendo un empréstito de 10000 pesos al coronel Agustin Codazzi.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vista la solicitud del coronel Agustin Codazzi, pidiendo se le franqueen del tesoro público en calidad de empréstito y bajo la fianza correspondiente, diez mil pesos para la impresion y grabado de la obra que el Poder Ejecutivo le encargó en virtud del decreto del Congreso constituyente de 14 de Octubre de 1830; y considerando:

Que aunque por el decreto de 18 de Abril del año próximo pasado se le concedió á aquel oficial imprimiese y grabase por su cuenta dicha obra, como un premio de su absoluta consagracion al trabajo que se le encargó, consultando al mismo tiempo la economía del tesoro, no por esto ha dejado de ser una obra nacional, cuya pronta conclusion es de suma importancia, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo mandará franquear al coronel Agustin Codazzi, en calidad de empréstito, diez mil pesos del

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tesoro público; exigiéndole para la seguridad de esta suma la correspondiente fianza, en los términos que lo crea conveniente el mismo Poder Ejecutivo.

Art. 2° Dicha cantidad deberá pagarla el agraciado, ó sus fiadores, en el término de diez y ocho meses, contados desde la fecha en que la recibiere.

Dado en Caracas á 14 de Marzo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *José Vargas*,—El P. de la C^{a} de R. *Eugenio Mendoza*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas, 16 de Marzo de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de H^{a} *Guillermo Smith*.

390.

Decreto de 16 de Marzo de 1840 declarando que compete á las diputaciones erigir y trasladar parroquias.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que es un deber del Cuerpo legislativo remover las dificultades que puedan embarazar la marcha de la administracion.

2° Que han ocurrido resoluciones contrarias entre el Poder Ejecutivo y algunas diputaciones provinciales por no distinguirse la parroquia civil de la parroquia eclesiástica, decretan.

Art. 1° La funcion 21^{a} de las diputaciones, artículo 161 de la Constitucion, comprende la de crear parroquias y trasladar las establecidas, señalar sus límites y acordar todo lo conveniente solo para los efectos civiles.

Art. 2° Al señalar los límites, no pueden alterar los que la ley tenga señalados en los cantones.

Art. 3° Los límites señalados por las diputaciones conforme al artículo 1° de esta ley, pueden ser alterados por el Congreso segun sus atribuciones constitucionales.

Dado en Caracas á 10 de Marzo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^{a} de R. *Eugenio Mendoza*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Caracas Marzo 16 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez*,—El s° de E° en los DD. del I. y J^{a} *Angel Quintero*.

391.

Decreto de 23 de Marzo de 1840 concediendo un empréstito de 10000 pesos á la provincia de Barcelona para la construccion de la carcel de su capital.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: vista la representacion que la diputacion provincial de Barcelona ha dirigido al Congreso en el presente año, pidiendo diez mil pesos en empréstito, para concluir la construccion de la cárcel pública de la capital de aquella provincia, ofreciendo para su reintegro el producto del impuesto subsidiario aplicado al mismo objeto por el parágrafo 2°, artículo 5° del decreto de 6 de Mayo de 1839, y considerando:

Que el Congreso debe propender en lo posible á la construccion, reparacion y conservacion de aquellos edificios que se destinan á establecimientos de una utilidad general, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que el tesoro nacional ponga á disposicion de la diputacion provincial de Barcelona la cantidad de diez mil pesos en clase de empréstito, para la construccion de la cárcel pública de la capital de aquella provincia en los términos que se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2° Los diez mil pesos indicados, se entregarán dentro de tres años contados desde el 1° de Julio de 1840, en esta forma: cuatro mil pesos en el primero, y tres mil en cada uno de los subsecuentes.

Art. 3° La administracion de aduana de Barcelona retendrá los productos del cuatro por ciento subsidiario destinado a la construccion de la cárcel de aquella ciudad, que se recauden desde el primero de Julio del presente año, para reintegrar al tesoro nacional la expresada suma de diez mil pesos. Si al concluir el término señalado por la ley para el cobro de aquella contribucion subsidiaria, no se hubiere cubierto el total del empréstito, el déficit que resulte, se pagara de las rentas municipales en plazos anuales por cuartas partes.

Dado en Caracas á 20 de Marzo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *José Vargas*.—El P. de la C^{a} de R. *Eugenio Mendoza*.El s° del S. *José Angel Freire*.—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo*.

Caracas Marzo 23 de 1840 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El s° de H^{a} *Guillermo Smith*.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

392.

Decreto de 1° de Abril de 1840 concediendo un empréstito de 12000 pesos á la provincia de Coro para la construccion de un acueducto en la capital.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las diferentes solicitudes hechas por la diputacion de la provincia, y por el concejo municipal de Coro, apoyadas por el Poder Ejecutivo, manifestando las privaciones que sufre aquella capital por falta de agua, decretan.

Art. 1° Se concede á la diputacion provincial de Coro, un empréstito de doce mil pesos del tesoro público para construir un acueducto que provea de agua á la ciudad.

Art. 2° Esta cantidad se irá poniendo por la aduana de la Vela á disposicion de la diputacion provincial de Coro á medida que la vaya necesitando para la obra.

Art. 3° La diputacion provincial dispondrá lo que crea conveniente para la direccion de la obra y para la inversion de los fondos.

Art. 4° La misma corporacion asignará los fondos con que deba hacerse el reintegro de este empréstito, quedando afectos especialmente al reintegro los productos de la obra á que se destina, sin otra deduccion que la de los gastos necesarios para su conservacion. El reintegro se hará dentro de quince años contados desde que se principie la obra.

Art. 5° Si fueren necesarios conductos de hierro para el acueducto, los que se introduzcan con este objeto no pagarán derechos de importacion.

Art. 6° El Poder Ejecutivo queda encargado de reclamar el reintegro de este empréstito en el plazo señalado por este decreto.

Dado en Caracas á 31 de Marzo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *José Vargas.*—El P. de la C^a de R. *Eugenio Mendoza.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Caracas Ab. 1° de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

393.

Decreto de 8 de Abril de 1840 asignando 160000 pesos para el pago de los intereses de la deuda extranjera.

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Del producto de los derechos que se cobran en las aduanas se destinan anualmente ciento sesenta mil pesos al pago de intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1831 sobre division de la deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros de 1822 y 1824, cuya suma se remitirá á Lóndres cada seis meses, y con la debida anticipacion á los dias en que segun los contratos deban pagarse los intereses.

§ único. Esta asignacion se continuará llevando á efecto hasta que concluido con los acreedores el arreglo para el cual se autorizó al Poder Ejecutivo en decreto de 25 de Abril de 1838, se empiecen á cumplir los nuevos pactos que se hagan.

Art. 2° A la amortizacion de la deuda proveniente del suplemento hecho por la República de Méjico á la de Colombia, en Lóndres en 1826, que tiene reconocida Venezuela por la misma convencion de 23 de Diciembre de 1834, el Congreso se reserva proveer luego que sea liquidada esta deuda entre ambos Estados.

Dado en Carácas á 7 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *José Vargas.*—El P. de la C^a de R. *Eugenio Mendoza.*—El s° del S. *José Ramon Burguillos.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 8 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith*

393 a.

Decreto de 28 de Abril de 1840 relativo al N° 393.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela, &c., &c., &c.

En ejecucion de la ley de 8 del corriente haciendo asignacion para el pago de intereses de la parte de la deuda extranjera que corresponde á Venezuela, decreto.

Art. 1° La tesorería general pondrá á disposicion de la comision de crédito público en cada semestre ochenta mil pesos destinados al pago de los intereses de la deuda extrangera á fin de que el Poder Ejecutivo disponga con la debida anticipacion su remesa á Lóndres en la forma y términos que crea convenientes, tomando dicha suma del producto íntegro de la contribucion extraordinaria que se cobre sobre los derechos de importacion y exportacion, conforme á la ley de la materia, y completándola en caso necesario, con los ingresos ordinarios de las cajas.

Art. 2° Las administraciones de aduana continuarán reservando en caja sepa-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

rada el producto íntegro de la recaudacion de la contribucion extraordinaria que se cobre sobre los derechos de importacion y exportacion, y remitirán á la tesorería las sumas que se recauden, para que dé cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior de este decreto. Nadie podrá disponer de estos productos sin órden terminante de la comision.

Art. 3° Luego que el Poder Ejecutivo, en uso de la autorizacion que le ha conferido el Congreso, hubiere efectuado el arreglo final de la deuda con los acreedores extranjeros, dictará las medidas que crea mas acertadas para las remesas de las sumas destinadas al pago, segun las condiciones y plazos que se estipularen.

Art. 4° El Secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 28 de Abril de 1840, año 11° de la Ley y 30° de la Independencia.—*José A. Páez.*— Por S. E.—*G. Smith.*

394.

Decreto de 10 *de Abril de* 1840 *señalando los fondos con que pueden pagar los deudores al tesoro público que expresa.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° Los deudores al tesoro público hasta 30 de Junio de 1831 por rezagos de contribuciones, impuestos y derechos de cualquiera denominacion que sean, podrán pagar sus deudas con capital é intereses de deuda consolidable de Venezuela, hasta el dia 30 de Abril de 1841.

Art. 2° Los deudores al tesoro público por haberlo sido á la renta del tabaco hasta su extincion, podrán pagar sus deudas con capital é intereses de deuda consolidable de Venezuela hasta el mismo dia 30 de Abril de 1841.

Art. 3° Los deudores al tesoro público por cantidades pertenecientes al empréstito agrícola, podrán pagar sus débitos con deuda de tesorería, hasta el dia en que respectivamente se les cumplan los plazos estipulados para la amortizacion del capital.

Art. 4° Vencidos los plazos que se expresan en los tres artículos anteriores, la tesorería general adjudicará las deudas no pagadas á los acreedores que lo pretendan y que entreguen una cantidad equivalente en vales contra el tesoro público de las clases de deuda que respectivamente se han designado; y por este hecho quedará traspasado al acreedor que reciba el libramiento, el derecho del Estado, y este sin responsabilidad ninguna en caso de que no tenga efecto el pago del libramiento por cualquier motivo.

Dado en Carácas á 9 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*——El s° del S. *José Angel Freire.* —El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 10 de Ab. de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^{a} *Guillermo Smith.*

395.

Decreto de 10 *de Abril de* 1840 *mandando organizar el colegio de educandas de esta capital.*

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: vista la comunicacion del secretario del interior pidiendo la derogatoria del decreto de 27 de Junio de 1827 que dió nueva planta al colegio de esta provincia llamado de educandas, y considerando:

Que es mas conveniente que este colegio se organice de un modo análogo á los demas nacionales de la República, como lo propone el Poder Ejecutivo, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le conceden las leyes y decretos que se refieren á la instruccion pública, procederá á organizar del modo mas conveniente el colegio nacional llamado de educandas, disponiendo al efecto la mejor manera de administrar cuantas rentas, bienes y acciones le correspondan de derecho, los bienes y rentas que le fueron destinados por el decreto de 27 de Junio de 1827, y cualesquiera otros ú otras que en adelante puedan corresponderle, sea por aplicacion pública ó de particular.

Art. 2° Se deroga el decreto de 27 de Junio de 1827 que trata de la materia.

Dado en Carácas á 9 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*— El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 10 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de F° en los DD. del I. y J^{a} *Angel Quintero.*

395 a.

Decreto de 15 *de Julio de* 1851 *relativo al N°* 395.

José Gregorio Monágas, Presidente de la República de Venezuela, &^{a}, &^{a} &^{a} considerando:

Que en la ejecucion del decreto orgánico del *Colegio Nacional de niñas* de es-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

ta ciudad, se han presentado inconvenientes que hacen necesaria su reforma para la mejora y progreso del establecimiento, decreto:

Art. 1° Continúa establecido en esta ciudad para la enseñanza de niñas pobres, el colegio que se instaló el dia 17 de Enero de 1841.

Art. 2° El colegio tendrá alumnas internas y esternas.

Art. 3° Las materias de enseñanza son: lectura, escritura, aritmética, urbanidad, costura, bordado, moral, religion, dibujo, gramática castellana y elementos de cosmografía y geografía, de historia sagrada y profana con la nota de las épocas principales de cada una, estendiéndose mas en la parte de una y otra, relativa á Venezuela.

§ único. Cuando lo permita el estado de las rentas, se estenderá la enseñanza á otros ramos.

Art. 4° El colegio estará á cargo de una Rectora y una Vicerectora, y tendrá por ahora cinco preceptores. Tendrá tambien un administrador de sus rentas y las sirvientes necesarias.

§ único. Cuando lo permita el estado de las rentas se aumentará el número de preceptores.

Art. 5° Se establece una Junta de Inspeccion y gobierno para dicho colegio, cuyas atribuciones, así como las de la Direccion general de Instruccion pública, se espresaráu en este decreto y en el reglamento interior.

De las alumnas.

Art. 6° El número de alumnas internas podrá ser hasta el de diez.

§ 1° De dicho número pagarán por ahora las rentas del colegio la pension de cuatro alumnas. Este número podrá aumentarse por la direccion, cuando lo permita el estado de dichas rentas, previa solicitud de la Junta de Inspeccion y gobierno y aprobacion del P. E.

§ 2° Cuando la rectora haya recibido dos alumnas más, admitirá grátis una niña pobre.

Art. 7° Las alumnas esternas, por cuenta del colegio, serán cincuenta.

§ único. La rectora podrá admitir hasta siete más, por estipendio.

Art. 8° Ninguna niña entrará en el colegio como alumna, ya sea interna ya esterna, ántes de la edad de siete años, ni permanecerá en él, despues de trece años cumplidos.

Art. 9° Ninguna alumna de las que se admitan por cuenta del establecimiento, permanecerá en él más de cuatro años.

Art. 10. Cuando se desocupe el puesto de alguna alumna, bien sea de las internas, bien de las esternas que paga el colegio ó que como pobre debe admitir la rectora, se avisará al publico por medio de la imprenta.

§ 1° El que pretendiere colocar alguna niña en el puesto vacante ocurrirá á la Junta de Inspeccion y gobierno, exponiendo las razones que le favorezcan, y acreditando hallarse sin medios para darle una educacion decente. Acompañará ademas la fé de bautismo de la niña, y cuando no le sea posible presentar este documento, lo suplirá con tres certificaciones de personas fidedignas que sepan la edad de aquella.

§ 2° La espresada Junta considerará las solicitudes para ocupar los puestos de alumnas esternas, y eligiendo la mas meritoria, la mandará admitir en el colegio.

§ 3° Cuando se trate de ocupar un puesto de alumna interna, la Junta pasará con su informe las solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública, y ésta elegirá la que tenga mas derecho á la gracia.

Art. 11. Las descendientes de los fundadores de las rentas y despues de ellas, las hijas de los veteranos de la Independencia que no tengan medios bastantes para pagar su educacion, serán preferidas para los puestos de alumnas internas ó esternas que hayan de proveerse.

Art. 12. Por faltas repetidas á las clases, ó por otras graves de las alumnas, serán separadas del colegio por la Junta de Inspeccion y gobierno previo el informe de las Rectoras y preceptor respectivo, dando cuenta á la Direccion.

De la enseñanza.

Art. 13. En cuanto sea posible se ceñirá á cursos la enseñanza de cada materia.

Art. 14. Los preceptores propondrán á la Direccion de Instruccion pública por medio de la Junta, el curso de estudios y el método de enseñanza y de repaso de las materias de su incumbencia.

Art. 15. Los libros de testo para la enseñanza, los señalará la misma Direccion.

Art. 16. El tiempo diario de cada clase se fijará en el reglamento interior, debiendo ser por lo ménos de una hora.

De la Rectora.

Art. 17. Será nombrada y removida por la Direccion con consentimiento del Poder Ejecutivo y á propuesta de la Junta de Inspeccion.

Art. 18. Corresponde á la rectora: 1° Cumplir y hacer cumplir en el colegio lo

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

dispuesto en este decreto y en el reglamento interior. 2° Dirijir la economía del colegio. 3° Dar las clases que se le señalen. 4° Vijilar en el puntual y buen desempeño de los preceptores, ó informar sobre él á la Junta. 5° Visar los recibos que estos presenten al administrador mensualmente para el pago de sus sueldos. 6° Cuidar del mantenimiento, lavado y calzado con decencia de las alumnas internas que paga el colegio, y de la niña pobre que está obligada á recibir en el caso que se indica en el § 2° del artículo 6°, y asistirlas en sus lijeras enfermedades. 7° Avisar á la Junta cuando alguna alumna haya cumplido los cuatro años que puede estar en el colegio, así como tambien cuando haya pasado los trece años de edad, para que se proceda á proveer su plaza. 8° Enviar á dicha Junta en cada semestre una relacion nominal de las alumnas de cada clase, con expresion de su conducta y adelantamiento. 9° Promover todo lo que crea útil y conveniente al establecimiento, entendiéndose al efecto con la Junta, y con la Direccion, en caso de que tenga que reclamar contra aquella.

De la Vicerectora.

Art. 19. Será nombrada y removida como la rectora, y sus deberes son : 1° Suplir á la rectora. 2° Dar las clases que se le señalen. 3° Auxiliar á la rectora en el gobierno del colegio y vijilar con ella en el cumplimiento de este decreto y del reglamento interior. 4° Llevar una matrícula en que conste el nombre y edad de cada niña, y el de sus padres ó encargados, anotando á continuacion las cosas notables que sucedan á la niña, miéntras esté en el colegio, á saber: el dia de su entrada en cada una de las clases; el dia de sus exámenes con su resultado; las calificaciones que merezca por su conducta, aplicacion y aprovechamiento; los premios que obtuviere ; el dia de su salida de cada clase, las correcciones mas notables que hubiere sufrido, y el efecto moral que hayan producido sobre su carácter

De los preceptores.

Art. 20. Los cinco preceptores de que trata el artículo 4° serán : el primero, para la clase de escritura: el segundo, para la de aritmética : el tercero, para la de gramática castellana: el cuarto, para la de cosmografía, geografía, historia sagrada y profana, con las notas de las épocas principales de una y otra, extendiéndose mas en la parte de ambas, relativa á Venezuela; y el quinto para la de dibujo.

§ único. La Rectora y Vicerectora darán las clases de lectura, urbanidad, costura, bordado, moral y religion, distribuyéndolas entre sí.

Art. 21. Los preceptores serán nombrados y removidos por la Direccion de Instruccion pública, previo el consentimiento del Poder Ejecutivo y á propuesta de la Junta.

Art. 22. Los deberes de los preceptores son: 1° Enseñar debidamente las materias que les corresponden en todo el tiempo que señale el reglamento interior. 2° Proponer á la Direccion, por medio de la Junta el curso de estudio y el método de enseñanza y repaso de dichas materias. 3° Pasar á la Rectora cada semestre una lista nominal de las alumnas de su clase, expresando su aplicacion, conducta y progreso, á cuyo fin llevarán un registro diario para anotar sus faltas, en el cual apuntará tambien la alta y baja de dichas alumnas. 4° Desempeñar la secretaria de la Junta de Inspeccion, si esta prefiriere nombrar un catedrático para este destino. 5° Cumplir las disposiciones de dicha Junta en todo lo relativo á la enseñanza que le corresponde.

Del Administrador de las rentas.

Art. 23. Será propuesto en terna por la Junta y nombrado y removido por la Direccion general.

Art. 24. Antes de tomar posesion del destino dará fianza por la suma de mil pesos á satisfaccion de la Junta, en cuyo archivo se conservará este documento.

Art. 25. El administrador disfrutará el ocho por ciento de las cantidades que recaude; el cuatro por ciento por una vez de todo capital que descubra pertenecer al colegio, y logre poner en claro; y el dos por ciento de los ya descubiertos que se hallen en estado litigioso y sostuviere en los tribunales, obteniendo sentencia favorable.

§ 1° El cuatro y dos por ciento de que trata este artículo, no lo tomará el administrador sino despues de concluido el negocio y puesto el asiento en sus libros, incorporando los nuevos capitales con la documentacion correspondiente.

§ 2° Los gastos de la administracion, serán por cuenta del administrador.

Art. 26. El administrador no puede invertir las rentas del colegio sino en los objetos siguientes : 1° En el sueldo de los empleados y gastos de la secretaría de la Junta. 2° En la cuota asignada por este decreto para los gastos de las clases de escritura y dibujo. 3° En las pensiones de las alumnas internas. 4° En los salarios de las sirvientes del colegio. 5° En la co-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mision de la administracion. 6° En la reparacion del edificio del colegio y demas cosas que le pertenezcan. 7° En los gastos indispensables para adquirir y conservar los libros, mapas, modelos y enseres. 8° En los costos y costas que se causen en cualquier litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del colegio, ó en otros pasos judiciales que deban darse para descubrirlas ó poner corrientes sus acciones. 9° En los premios anuales que se den á las alumnas que se distingan por su aprovechamiento. 10° En el vestido de las alumnas internas pobres, cuyos padres, á juicio de la Junta, no puedan proporcionárselo.

Art. 27. Para que el administrador haga los gastos expresados en el artículo anterior es indispensable.

En cuanto á los del número 1°, que haya tomado razon del nombramiento del empleado, y se haya cumplido el mes que paga; y que el recibo si es de la Rectora, Vicerectora y secretario de la Junta de gobierno, esté visado por el Presidente de dicha Junta ó por uno de sus miembros designado por ella, y si fuere de los catedráticos que esté visado por la rectora.

En cuanto á los de los números 2°, 3° y 4°, que los demas recibos que presente la rectora estén visados como el de su sueldo; debiendo tener el administrador conocimiento del nombre de la alumna cuya pension paga y de su entrada y salida en el colegio.

Respecto al del número 5° es necesario que haya recibido la suma de que se abona la comision, si fuere del ocho por ciento, ó que hayan tenido lugar los requisitos exigidos en el § 1° del artículo 25; y en cuanto á los números 6°, 7°, 8°, 9° y 10° que el gasto lo acuerde la Junta si no pasare de cien pesos en un trimestre, y fuese declarado urgente, dando cuenta siempre á la Direccion; y si pasare de dicha suma solicitará la aprobacion de la misma direccion.

Art. 28. Para cualquier obra ó compra de las que tratan los números 6° y 7° del artículo 26, que pasen de cien pesos, la Junta de inspeccion hará formar un presupuesto, ó invitará licitadores por medio de la imprenta, para que le hagan sus proposiciones, que deberán presentarle cerradas y selladas. A los ocho dias despues de la invitacion se reunirá la Junta en sesion pública, abrirá y leerá las proposiciones y pedirá á los proponentes las explicaciones que juzgue necesarias, quienes en dicho acto podrán mejorar sus propuestas, retirándose luego. La junta escogerá la que sea mas ventajosa y la pasará á la Direccion general con su informe, y si esta lo creyere conveniente la aprobará y se procederá á la obra ó compra de que se trate.

§ único. Cuando la Direccion juzgare gravosa la proposicion, acordará que se haga nueva invitacion, y si las proposiciones que se hicieren nuevamente las considerare en el mismo caso, dispondrá que la obra se haga por la Administracion ó la compra por la Junta no pudiendo en uno ú otro caso exceder el costo del presupuesto que esta hubiere formado.

Art. 29. El Administrador es responsable de la suma que pagare por gastos que no estén expresados en los números del artículo 26, ó sin los requisitos que se exijen por el artículo 27 y 28. Tambien será responsable de los cantidades que deje de cobrar por neglijencia.

Art. 30. El Administrador pasará á la Junta el dia 1° de cada mes un estado del ingreso y egreso de su administracion en el anterior, y dentro de los primeros ocho dias del mes de Julio, uno general del año económico para la direccion, así como las demas noticias que le pida dicha Junta.

Art. 31. El Administrador cerrará la cuenta del año económico dentro de los ocho primeros dias del mes de Julio y ántes del último la pasará á la Junta para que la envie al tribunal de cuentas para su exámen.

§ único. Por el hecho de no haber pasado el Administrador su cuenta á la Junta como queda expresado en este artículo, declarará la Direccion vacante su destino á solicitud de la misma Junta.

Art. 32. El Tribunal de cuentas examinará la del Administrador y participará á la Junta de inspeccion el resultado definitivo de su juicio, para que esta sepa si el Administrador tiene ó no que reintegrar alguna suma, y vijile sobre su cumplimiento.

De la Junta de inspeccion y Gobierno.

Art. 33. Esta Junta se compondrá de tres miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo entre las personas residentes en esta capital, y durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser removidos por él mismo, previo informe de la Direccion de instruccion pública.

§ 1° La Junta nombrará anualmente uno de sus vocales para que la presida dando cuenta á la Direccion.

§ 2° El Gobernador de la provincia podrá asistir á ella cuando lo tenga por conveniente, y entónces la presidirá sin voto en sus deliberaciones, para lo cual

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

la Junta deberá participarle el local, dia y hora que elija para sus reuniones.

Art. 34. Los deberes de esta junta son: 1° Inspeccionar por sí ó por uno de sus miembros el colegio, si fuere posible todas las semanas. 2° Acordar la admision de alumnas esternas remitir con su informe las solicitudes de las internas á la Direccion, y separar del colegio las ya admitidas de unas y otras, con arreglo á las disposiciones contenidas en los artículos de este decreto que tratan de dichas alumnas. 3° Proponer á la Direccion personas idóneas y mui calificadas para las plazas de Rectora, Vicerectora, preceptores y una terna para la de administrador, y pedir su remocion cuando lo juzgue de necesidad. 4° Nombrar interinamente dichos empleados, miéntras obtienen la propiedad. 5° Conceder licencia á los mismos para separarse de sus destinos, con causa justificada á su juicio, hasta por quince dias, y aceptar ó no los sustitutos que deben dejar en su lugar. 6° Nombrar y remover su secretario, pudiendo recaer este nombramiento en uno de los preceptores. 7° poner por su presidente, ó el miembro que designe, el visto bueno á los recibos de la rectora y vicerectora por los sueldos y pensiones que les debe pagar el Administrador y tambien al de su secretario para el de gastos de escritorio. 8° Acordar los gastos urgentes que ocurran y que no pasen de cien pesos en un trimestre, avisándolo á la Direccion, y proceder respecto de los que excedan de dicha suma segun se previene en el artículo 28. 9° Acordar los premios anuales de las alumnas, con tal que su costo no pase de treinta pesos. 10. Elevar á la Direccion con su informe las proposiciones de los preceptores sobre el curso de estudio, método de enseñanza y repaso de las materias de cada clase. 11. Pasar por sí, ó por uno de sus miembros, tanteo á la caja de la administracion cada dos meses por lo ménos, ó cuando lo tenga por conveniente, informando á la Direccion del resultado. 12. Remitir al Tribunal de cuentas todos los años, las del administrador del colegio para su exámen, y avisar á la Direccion el resultado definitivo de que le instruya dicho tribunal. 13. Reunirse por lo ménos una vez cada mes, y llevar un libro de actas en que consten sus deliberaciones. 14. Presidir los exámenes por sí ó por uno de sus vocales. 15. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este decreto y del reglamento interior, acordando las providencias convenientes al efecto y solicitando de la Direccion y aun del Poder Ejecutivo, si fuere necesario, las del resorte de estas autoridades. 16. Proceder á la compra de fincas con los sobrantes de las rentas, con sujecion al artículo 45 de este decreto. 17. Pasar á la Direccion todos los años en el mes de Octubre, un informe circunstanciado del estado del colegio, acompañando el estado general de la administracion de que habla el artículo 30.

De la Direccion de Instruccion pública.

Art. 35. Corresponde á esta corporacion: 1° Elegir las niñas que deban ocupar los puestos de alumnas internas, previas las formalidades establecidas en este decreto. 2° Nombrar y remover á propuesta de la Junta de inspeccion y gobierno y previo el consentimiento del Poder Ejecutivo, á la rectora, vicerectora y preceptores; y por sí misma al administrador, conforme al artículo 23. 3° Conceder licencia á dichos empleados por mas de quince dias, con tal que no pasen de cuarenta previo el informe de la junta. 4° Informar al Poder Ejecutivo sobre la remocion de los miembros de dicha junta. 5° Aumentar y disminuir los sueldos y pensiones, previo el informe de la misma y el consentimiento del Poder Ejecutivo. 6° Aumentar el número de preceptores para la enseñanza de otros ramos con las mismas formalidades. 7° Acordar los gastos que ocurran y pasen de cien pesos, observando los requisitos del artículo 28. 8° Señalar los cursos de estudios y los métodos de enseñanza y repaso de las materias de cada clase. 9° Prescribir los libros de testo para cada enseñanza. 10. Visitar el colegio por sí ó por uno de los directores cuando lo juzgue conveniente. 11. Promover cuanto contribuya á conservar ó aumentar las rentas del establecimiento. 12. Informar todos los años al Poder Ejecutivo sobre el estado del colegio. 13. Acordar el reglamento interior del mismo, y reformarlo cuando la experiencia lo haga necesario previa la aprobacion del Poder Ejecutivo ó informe de la Junta de inspeccion y gobierno. 14. Aprobar ó no las propuestas para la compra de fincas con los sobrantes de las rentas, conforme al artículo 45.

De los sueldos, gastos y pensiones.

Art. 36. La rectora disfrutará el sueldo de seiscientos pesos anuales; la vicerectora el de quinientos; y cada uno de los cinco preceptores el de trescientos. El de escritura tendrá trescientos sesenta pesos.

§ 1° Para los gastos de escritorio de la secretaría de la junta se señalan sesenta pesos anuales, que recibirá el preceptor que se nombre para servirla.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

§ 2º Para el papel, tinta, pluma, lápiz y goma que consuman las clases de escritura y dibujo, se entregarán setenta y dos pesos á la rectora en cada año.

Art. 37. Para la pension de cada una de las cuatro alumnas internas que sostiene el establecimiento se pagarán á la rectora doscientos diez y seis pesos al año en porciones de á diez y ocho pesos mensuales anticipadas si fuere posible.

Art. 38. Para el servicio doméstico del colegio se señalan ciento treinta pesos anuales, que tambien se entregarán á la rectora.

De las licencias de los empleados.

Art. 39. La rectora, vicerectora, preceptores y administrador podrán separarse de sus destinos hasta por 15 dias con licencia de la Junta de inspeccion y gobierno con causa justificada á su juicio; y hasta por 40 con licencia de la direccion de instruccion pública, solicitada por conducto de la junta é informada por esta.

§ único. El empleado que obtenga licencia dejará un sustituto á satisfaccion de dicha junta.

Art. 40. Cuando la ausencia de cualquiera de los empleados referidos pase de 40 dias, la plaza se declarará vacante por la direccion, á solicitud de la junta y se proveerá inmediatamente.

De los exámenes, premios y vacaciones.

Art. 41. Habrá dos exámenes generales en cada año: uno principiará el 1º de Julio y el otro el 21 de Diciembre.

§ único. Habrá tambien un exámen general de las materias de enseñanza sujetas á curso, cuando estos terminen.

Art. 42. Los exámenes serán presididos por la Junta de inspeccion y gobierno ó por uno de sus miembros, y asistirán á ellos los preceptores, procurándose que concurran tambien los padres ó encargados de las niñas y otros de su familia, excluyéndose toda persona extraña.

Art. 43. Cuando se distingan algunas alumnas en los exámenes, la junta podrá acordar los premios para cada clase, los que se distribuirán el dia 5 de Julio.

§ único. El valor de los premios no podrá pasar de treinta pesos.

Art. 44. Habrá tres vacaciones: la primera desde el viérnes del Concilio hasta el segundo dia de pascua de resurreccion: la segunda desde el 5 al 13 de Julio; y la tercera desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero.

Art. 45. Las rentas del colegio son las siguientes: 1º Las que cedió á este establecimiento el Dr. Simon Mariano Malpica. 2º Las que donó al mismo Josefa de Ponte y Liendo. 3º Los réditos caidos y los frutos ó réditos, ó arrendamiento de la hacienda de Cumanibare, que Silvestre Monpalan destinó á dotes, limosnas y otros usos piadosos. 4º Los réditos del capital de cinco mil doscientos setenta pesos reconocidos por varios censatarios. 5º Dos mil pesos anuales que le da de sus rentas la Universidad. 6º Los réditos de veinte mil pesos de capitales de los conventos suprimidos en esta capital aplicados á dicho establecimiento. 7º La casa sita en esta ciudad en la calle de las Ciencias número 111, que pertenecia á los conventos suprimidos y está aplicada al mismo. 8º La cantidad anual con que la Diputacion provincial acordare auxiliarlo, en virtud del ofrecimiento hecho por la municipalidad de esta capital en 1778; y 9º Lo demas que se descubra pertenecerle.

Art. 46. Cuando el colegio tenga algunas cantidades sobrantes de que pueda disponer, se emplearán en fines que produzcan una renta á su beneficio.

Art. 47. Para disponer de los sobrantes de las rentas, como se dice en el artículo anterior, la Junta de inspeccion y gobierno y la Direccion de instruccion pública, procederán segun lo dispuesto en el artículo 28.

Art. 48. Los vacíos que presentare este decreto se llenarán por el Poder Ejecutivo con resoluciones que dictará á solicitud de la Direccion de instruccion pública, ó de la Junta de inspeccion y gobierno, segun el caso, pudiendo dichas corporaciones dictar las que sean de su resorte, dando cuenta.

Art. 49. Se deroga el decreto orgánico de este colegio expedido en 19 de Abril de 1840, y cualesquiera otras resoluciones dictadas para su ejecucion, así por el Poder Ejecutivo como por la direccion general.

Art. 50. El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado del cumplimiento de este decreto, comunicándolo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, en Carácas á 15 de Julio de 1851, año 22 de la Ley y 41 de la Independencia.

José G. Monágas.

Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores.—*Francisco Aranda.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

396.

Decreto de 11 *de Abril de* 1840 *mandando convertir en deuda consolidable de Venezuela la cantidad de la consolidada de Colombia y la de billetes de reconocimiento que expresa.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las consultas que hace el Poder Ejecutivo en la Memoria del Despacho de hacienda del presente año, decretan.

Art. 1º El Poder Ejecutivo convertirá en deuda consolidable de Venezuela ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos cuatro centavos de deuda consolidada de Colombia al cinco por ciento, y cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos diez centavos de billetes de reconocimiento de intereses de la misma República, para completar con ellos la parte que ha correspondido á Venezuela en la final division de la deuda doméstica de Colombia.

Art. 2º La deuda de tesorería radicada hasta 30 de Junio de 1839, es igual en derechos á la radicada hasta fin de Diciembre de 1838.

Dado en Carácas á 9 de Ab. de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 11 de Ab. de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

396 a.

Decreto de 28 *de Abril de* 1840 *relativo al N.º* 396.

José Antonio Páez, Presidente de la República de Venezuela &c., &c., &c.

En uso de la autorizacion conferida al Poder Ejecutivo por la ley de 11 del corriente para convertir en deuda consolidable de Venezuela las cantidades allí expresadas, con las cuales ha de completarse el contingente de Venezuela en la final division de la deuda doméstica de Colombia, decreto:

Art. 1º Para llenar el cupo á que se contrae la ley precedente, á saber: de la deuda consolidada de Colombia al cinco por ciento en cantidad de ochenta y ocho mil setecientos cuarenta y cinco pesos cuatro centavos, y de la de billetes de reconocimiento de intereses de la misma República por la de cincuenta y tres mil ochocientos setenta y dos pesos diez centavos, los individuos que posean vales de la una ó de la otra especie, los presentaran á la comision de crédito público en el término que corre desde la fecha de este decreto hasta el treinta de Junio.

§ único. La comision llevará un registro de los vales que se presenten dentro de dicho plazo, á cuya espiracion, si no se hubieren completado las cantidades correspondientes á una y otra clase de deuda, ella admitirá los presentados, quedando abierta la conversion solo en el caso de que falten algunos para llenarlos.

Art. 2º Si las cantidades presentadas excedieren al cupo ya mencionado, la comision para excluir este exceso hará formar un número de papeletas igual al total número de los vales exhibidos, inscribiendo en cada una de las papeletas el número y valor de uno de los vales, y depositándolas todas en una urna hará sacar á la suerte tantas papeletas cuantas basten á cubrir las sumas de que trata la ley: los billetes cuyo número y valor se hallen representados en las papeletas que resten en la urna, quedarán de hecho excluidos, y serán devueltos por la comision á sus dueños. Si llegare el caso del sorteo, este deberá verificarse el dia despues de cumplido el término señalado por el artículo 1º de este decreto para la presentacion de los vales.

Art. 3º Si el último crédito que se saque en el sorteo excediere de la suma que falte, se tomará de él solamente la cantidad necesaria para completar las cuotas designadas en el artículo 1.º La comision anotará en el vale la suma que debe convertirse devolviendo el documento al interesado.

Art. 4º Verificado el sorteo, la comision de crédito público emitirá billetes de deuda consolidable de Venezuela por las sumas especificadas en el artículo 1º de este decreto del modo dispuesto en el artículo 7º del decreto del Poder Ejecutivo de 7 de Agosto último.

Art. 5º La comision de crédito público pondrá á disposicion de la secretaría de Hacienda los documentos de deuda colombiana que convierta en deuda consolidable de Venezuela segun el presente decreto, para que sean remitidos á la comision de plenipotenciarios de Bogotá como se dispone en el artículo 12 de la convencion de 23 de Diciembre de 1834.

Art. 6º La tesorería general admitirá en pago del capital y réditos del empréstito agrícola todos los billetes que componen la deuda de tesorería, bien sea los que pertenecen á la radicada hasta fin de Diciembre de 1838, ó bien los que correspon-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

den á la radicada hasta 30 de Junio de 1839.

§ único. La misma oficina, antes de admitir los billetes de deuda de tesorería en redencion del capital y réditos del empréstito agrícola, los remitirá para su confrontacion á la comision de crédito público que los devolverá con la nota correspondiente.

Art. 7º Los gobernadores de provincia harán publicar este decreto por bando en los lugares acostumbrados, y le darán toda la posible publicidad á fin de que llegue á noticia de los acreedores de las especies de deuda á que él se contrae y avisarán á la secretaría de Hacienda la fecha de su recibo y publicacion.

Art. 8º El Secretario de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Carácas á 28 de Abril de 1840, año 11º de la Ley y 30º de la Independencia. —*José A. Páez.*—Por S. E.—*G. Smith.*

397.

Decreto de 13 de Abril de 1840 fijando la fuerza permanente para el presente año.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La fuerza armada permanente para el presente año será de mil hombres, de los cuales el Poder Ejecutivo podrá poner hasta ciento cincuenta de caballería, y hasta doscientos de artillería.

Art. 2º El Ejecutivo queda autorizado para organizar esta fuerza en medias compañías, compañías, escuadrones, medios batallones y batallones.

Art. 3º Para custodiar el parque y el castillo de Pampatar en la provincia de Margarita puede el Poder Ejecutivo, si lo tuviere por conveniente, destinar de la milicia de la isla un oficial subalterno, un sargento primero, otro segundo, tres cabos primeros, tres segundos, dos de banda y cuarenta soldados, que hacen el total de cincuenta hombres.

§ único. Del mismo modo puede establecer en la parroquia de Sinamaica en la provincia de Maracaibo, si lo tuviere por conveniente, un piquete de caballería de la milicia de reserva, computándose esta fuerza entre la de caballería expresada en el artículo 1.º

Art. 4º La fuerza marítima se compondrá de dos goletas y una balandra.

Art. 5º Los mandos y destinos tanto en la fuerza marítima, como en la terrestre, se reputarán en comision.

Art. 6º Miéntras se recluta y organiza la fuerza permanente aquí decretada, el Ejecutivo llamará al servicio en cada provincia, conforme á la ley del caso la milicia nacional necesaria.

Dado en Carácas á 10 de Ab. de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Ab. 13 de 1840. 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. de Gª y Mª *Francisco Hernaiz.*

398.

Ley de 15 de Abril de 1840 sobre crédito público, que reforma la de 26 de Abril de 1838 Nº 328.

(*El artículo 13 reformado por el Nº 1071. Derogada por el Nº 1072.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º La República de Venezuela reconoce como deuda nacional doméstica la cantidad de quinientos mil pesos que constituyen la deuda consolidada de Venezuela al cinco por ciento de interes anual, y la que ademas se debe todavía de los siete millones doscientos diez y siete mil novecientos quince pesos doce centavos de capital que le han correspondido por el veintiocho y medio por ciento de la deuda doméstica de Colombia, y le han sido adjudicados por la comision de ministros que se reunió en Bogotá, en la forma siguiente: un millon trescientos treinta y siete mil cuarenta y tres pesos sesenta centavos de deuda consolidada y consolidable al cinco por ciento de interes anual: dos millones ciento ochenta y ocho mil doscientos seis pesos cincuenta y un centavos de deuda flotante y sus intereses asignados en los documentos respectivos: dos millones setecientos ochenta y un mil cuarenta pesos veintinueve centavos de deuda consolidada y consolidable al tres por ciento de interes anual; sesenta y seis mil trescientos ochenta y seis pesos setenta y cinco centavos de deuda flotante sin interes: setecientos sesenta y cuatro mil novecientos cincuenta y tres pesos cincuenta y nueve centavos de deuda de tesorería sin interes; y ochenta mil doscientos setenta y cuatro pesos treinta y siete centavos provenientes de reconocimiento de intereses no pagados.

Art. 2º Los tenedores de vales de deuda consolidable de Venezuela provenientes

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

de deuda consolidable de Colombia de tres y cinco por ciento de interes anual, continúan devengando, así como los que provienen de deuda consolidada respectivamente, el mismo interes de tres ó cinco por ciento en lo sucesivo, y tienen derecho á los intereses que hayan devengado sus créditos, segun los casos, conforme á la ley de 22 de Mayo de 1826.

§ único. Las cantidades declaradas ó que se declaren por derecho de postliminio adquirido en la guerra de independencia y que no hayan sido satisfechas, tendrán derecho al interes de tres por ciento anual desde el 1° de Julio de 1826.

Art. 3° Para el pago de intereses de la deuda consolidada de Venezuela, y gradual amortizacion del capital é intereses de toda la deuda nacional doméstica, se destinan cincuenta mil pesos anuales que serán aplicados á este fin, segun las reglas que se darán en los artículos 4° á 9.°

Art. 4° A los acreedores por deuda consolidada de Venezuela, se les pagará en efectivo el interes de cinco por ciento al año, y este pago se hará por trimestre en los quince primeros dias de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

§ único. El pago de los intereses en los períodos señalados en este artículo se hará por la tesorería general ó por las administraciones de aduana á opcion de los acreedores, debiendo estos en el segundo caso avisarlo á la tesorería general con dos meses de antelacion al vencimiento del trimestre, para que disponga lo conveniente á fin de que el pago se haga efectivo.

Art. 5° Pagados que sean los intereses de la deuda consolidada, el sobrante de la cantidad designada en el artículo 4° se destina á la amortizacion de su capital. Esta se hará dividiendo la suma en lotes de á cien pesos que se ofrecerán en subasta pública, y se darán al que ofreciere mayor cantidad en billetes de los que habla esta ley, con tal que el valor nominal del capital ofrecido no sea menor que el del lote presentado.

Art. 6° La subasta se hará en la capital de la República, por ante la junta económica de hacienda, y tendrá lugar dentro de los diez dias siguientes á los señalados para el pago de intereses.

§ 1° Las propuestas que se hagan á la junta, se le dirijirán en pliego cerrado y sellado, y serán presentadas ante la misma junta desde las diez de la mañana en que abra la sesion hasta las dos de la tarde. Recibidas todas las que se le presenten en este término, declarará el presidente de la junta en alta voz, que no admite mas y hará abrir y leer en público por el secretario las que se hubieren presentado.

§ 2° Se formará una nota que contenga las ofertas de deuda consolidada que se pretenda amortizar por dinero.

Art. 7° La junta económica de hacienda, anotará en cada documento al acto de ser exhibido por el tenedor, la cantidad de dinero en que ha sido redimido.

Art. 8° La junta económica comprobará á la tesorería general la inversion de la suma que reciba de esta, con los billetes venezolanos amortizados y anotados segun el artículo anterior, los cuales servirán á la vez de comprobantes á la tesorería.

Art. 9° La deuda consolidada de Venezuela no excederá de quinientos mil pesos de capital; pero el Poder Ejecutivo emitirá billetes de esta deuda, de modo que siempre esté llena dicha suma miéntras existan las clases de deuda interna mencionadas en el artículo 1°, las cuales se consolidarán á voluntad de sus tenedores conforme á las reglas siguientes:

1ª El tenedor ó tenedores de los vales ó documentos expresados, dirigirán ofertas directamente ó por conducto de los gobernadores de las provincias respectivas, á la junta económica de hacienda de la ciudad de Carácas, para convertir su deuda en deuda consolidada de Venezuela.

2ª La junta admitirá y dará la preferencia á aquellas propuestas en que se ofreciere mayor cantidad en vales ó documentos de deuda consolidable hasta cubrir la cantidad de quinientos mil pesos, máximum fijado en este artículo, y pasará una noticia de las ofertas hechas y de las admitidas al Poder Ejecutivo, para que recibiendo y cancelando los vales consolidables, emita y entregue los billetes de deuda consolidada que correspondan.

3ª La junta estimará como cantidades iguales, las que le sean ofrecidas por los tenedores, bien sea que provengan de capitales de las deudas mencionadas en el artículo 1°, ó bien de los intereses vencidos y no satisfechos de las que los ganan.

Art. 10. Para la conversion de la deuda consolidable en deuda consolidada de Venezuela, se emitirán billetes de crédito pagaderos al portador desde cincuenta hasta mil pesos, segun lo soliciten los acreedores: por las sumas de ménos de cincuenta pesos se emitirán por el total de la acreencia. Dichos billetes serán firmados por el secretario de hacienda, el presidente del tribunal de cuentas y el tesorero y contador de la tesorería general.

Art. 11. El Poder Ejecutivo dará el formulario de estos billetes, los cuales hará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

grabar ó imprimir con las precauciones necesarias para evitar todo fraude.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en los artículos 6° á 8° para la gradual amortizacion de la deuda consolidada se aplicarán á la conversion de deuda consolidable en deuda consolidada que se dispone en el artículo 9.°

Art. 13. La comision de crédito público continuará en las funciones que le ha señalado el Poder Ejecutivo, compuesta como hasta ahora, del secretario de hacienda que la presidirá, del presidente del tribunal de cuentas y del tesorero general. Esta comision presentará anualmente al Congreso una exposicion de todo lo concerniente á dicho ramo, y propondrá lo que crea conveniente á su mejora y progreso.

Art. 14. Los funcionarios que de cualquiera manera falten á lo prevenido en esta ley, incurrirán en la pena de restitucion de la suma invertida en otro objeto, y destitucion de sus destinos.

Art. 15. Se deroga la ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público.

Dada en Carácas á 14 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 15 de Ab. de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

399.

Decreto de 18 *de Abril de* 1840 *mandando formar los códigos nacionales, el cual reforma el de* 1835 *N°* 188 *sobre esta misma materia.*

(*Derogado por el N°* 840.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se formarán tres proyectos de códigos, á saber: el civil, el criminal y el de comercio, con sus respectivos procedimientos.

Art. 2° La redaccion de los proyectos de los códigos de que habla el artículo anterior se hará por una comision de tres individuos elejidos por el Congreso en Cámaras reunidas de dentro ó fuera de su seno. Tambien se elegirá igual número de suplentes para llenar las faltas de aquellos.

Art. 3° La reunion de dos miembros bastará para instalar la comision, la cual se juntará en la capital de la República, y continuará sus trabajos sin interrupcion hasta haberlos concluido, presentándolos al Congreso dentro de dos años.

§ único. La comision pasará periódicamente al Poder Ejecutivo sus trabajos para que se examinen por el Consejo de Gobierno y se publiquen con sus observaciones.

Art. 4° Los secretarios del Congreso facilitarán á la comision los documentos que, como necesarios al objeto, les exija de los archivos que están á su cargo, y todas las demas oficinas públicas tendrán la misma obligacion.

Art. 5° Los miembros de la comision que no lo sean á la vez del Congreso, tendrán asiento en las Cámaras para informar en las discusiones sobre los proyectos de códigos.

Art. 6° Los miembros de la comision gozarán doscientos cincuenta pesos mensuales por indemnizacion.

§ 1° Este sueldo empezará á devengarse desde el dia de la instalacion. El miembro que no hubiere concurrido á ella lo disfrutará desde que se incorpore.

§ 2° Si fuere elejido algun empleado público gozará del sueldo de su destino, si fuere mayor que la indemnizacion señalada en este artículo, y desempeñará ámbos encargos si á juicio de la comision no son incompatibles.

Dado en Carácas á 11 de Ab. de 1840, 11° y 30° —El P. del S. *Francisco Aranda.* El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas 18 de Ab. de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero.*

400.

Decreto de 18 de *Abril de* 1840 *cediendo á las provincias de Mérida y Trujillo hasta quinientas fanegadas de tierras baldías para la apertura de sus caminos.*

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso: considerando:

1° Que los esfuerzos hechos hasta ahora por la diputacion de Mérida en favor de la apertura de caminos han sido inútiles: 2° Que tanto esta provincia como la de Trujillo permanecen en estado de sumo atraso y decadencia en todos sus ramos por la falta de comunicaciones fáciles hácia los puertos; y de ellas mismas con sus vecinas entre sí: 3° Que las enormes distancias de unas á otras y sus terrenos aunque feraces, quebrados y montuosos, hacen embarazosa y difícil la apertura de caminos; y 4° Que si bien no seria conveniente en las actuales circunstancias el resolver en

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

general sobre la enajenacion de tierras baldías, no obstante la que ahora se haga parcialmente en favor de las mencionadas provincias, al paso que las fomenta y enriquece facilitándoles los medios de extraer sus frutos, refluye tambien directamente en bien del Estado, por cuanto los inmensos baldíos que en ellas existen, haciéndose conocidos recibirán un aumento considerable en su valor y vendrán á tener demanda, que de otro modo no tendrian, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que en favor de la apertura y composicion de los caminos que conduzcan de las provincias de Mérida y Trujillo hácia el lago de Maracaibo y provincias de Apure y Barínas, pueda poner á disposicion de las respectivas diputaciones, para que por ellas se distribuyan en cada via á individuos, ya sean nacionales ó extrangeros, hasta quinientas fanegadas de tierras baldías del Estado.

Art. 2° Las diputaciones respectivas en cada caso declararán previamente la porcion de baldíos de que necesitan dentro de la base establecida en el artículo anterior, y ocurrirán al Poder Ejecutivo para que dé su aprobacion y disponga lo conveniente, ya en cuanto al interes del Estado, para que no se ocupen mas tierras que las designadas y cedidas, y ya para que los donatarios adquieran el título de propiedad de los terrenos que se les distribuyan luego que los caminos á que están contiguos queden de todo punto realizados.

Art. 3° Ningun donatario podrá adquirir por este título mas de veinticinco fanegadas de tierra en cada punto de posada; y si no cumpliere con las condiciones que se le impusieron al tiempo de concedérselas, quedará de hecho sin efecto la donacion, y el terreno á disposicion de la diputacion provincial respectiva, para que lo aplique al mismo objeto.

Art. 4° El Poder Ejecutivo, al usar esta autorizacion, establecerá las reglas que juzgue convenientes para que no queden infructuosas las miras de este decreto.

Dado en Cárácas á 11 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas Ab. 18 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de E° en los DD. del I. y J.^{a} *Angel Quintero.*

401.

Decreto de 28 de Abril de 1840 reformando el de 8 de Mayo de 1837 N° 298 sobre juntas económicas de hacienda.

(*Reformado por el N° 1450.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° En cada capital de provincia y en la Guaira y Puerto Cabello habrá una junta económica de hacienda compuesta de la primera autoridad civil del lugar, de dos miembros del concejo municipal y de dos ciudadanos nombrados por este anualmente. El tesorero en la capital de la República y el que administre las rentas nacionales en los demas lugares, son miembros de esta junta.

§ 1° Los concejos municipales respectivos llenarán las vacantes que ocurran, durante el año, en los casos de enfermedad ó ausencia de los miembros de esta junta que ellos nombran.

§ 2° La junta no podrá ejercer sus atribuciones sin la concurrencia de tres de sus miembros por lo ménos.

§ 3° Por primera autoridad civil se entiende el gobernador en las capitales de provincia, y los jefes políticos en los cantones.

Art. 2° Las funciones de esta junta serán:

1ª Proponer al Gobierno todas las medidas que juzgue convenientes para evitar el contrabando, y todas las demas que interesen para la mas fácil y exacta recaudacion de las contribuciones y rentas nacionales.

2ª Averiguar cuáles son los terrenos y propiedades pertenecientes al dominio nacional y ponerlo en conocimiento del Gobierno.

3ª Oir proposiciones sobre el arrendamiento de tales propiedades y celebrar los contratos previa la aprobacion del Gobierno.

4ª Vigilar sobre el cuido de las propiedades nacionales y dar sobre ellas al Poder Ejecutivo los informes que crean convenientes.

5^{a} Oir las proposiciones que se hagan para la suministracion de vestuarios, provisiones, armamento, equipo y municion del ejército y marina, construccion y reparacion de los buques y de los edificios del Estado y para cualquier otro gasto que deba hacerse por contrata, siempre que exceda de doscientos pesos, pues hasta esta cantidad el Poder Ejecutivo puede mandar hacer el gasto sin que intervenga el informe de la junta.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

6ª Aprobar provisionalmente y hasta la determinacion del Poder Ejecutivo la designacion del sustituto que haga un empleado de hacienda de fuera de la capital, cuando por enfermedad repentina no pueda obtener previamente la aprobacion del Poder Ejecutivo; y hacer nombramiento igualmente provisional cuando el sustituto no sea de su satisfaccion.

7ª Nombrar provisionalmente y hasta que el Poder Ejecutivo determine lo conveniente; la persona que deba reemplazar á los mismos empleados en los casos de muerte, suspension ó enfermedad grave en que el empleado no deba ó no pueda designar su sustituto.

Art. 3º En las provincias en que no esté la capital, las juntas económicas de hacienda por mayoría de votos acordarán los gastos urgentes que no admitan dilacion, pasándose copia del acta al administrador para su cumplimiento, y dándose cuenta al gobierno con copia de la misma acta en que se expresen los motivos de urgencia, sujetándose, si no se estimaren estos suficientes, de mancomun et insólidum al reintegro de la suma gastada.

Art. 4º La junta será presidida por la primera autoridad civil y tendrá sus sesiones una vez á lo ménos por mes, y las mas que sean necesarias para el completo desempeño de las funciones atribuidas por esta ley.

Art. 5º Cuando hayan de celebrarse contratas relativas al ejército ó marina, se incorporarán en las juntas como segundos miembros los comandantes de armas de las provincias ó de apostaderos, y donde no haya estos últimos, los capitanes de puerto.

Art. 6º Todas las autoridades civiles y los empleados en las rentas públicas de cada provincia, darán á la respectiva junta los informes y noticias que les pida, en cuanto concierna al cumplimiento de las atribuciones que le da esta ley.

Art. 7º Siempre que haya necesidad de contratar algunos objetos para el servicio público, cuyo valor pase de doscientos pesos, el Poder Ejecutivo por conducto de la secretaría respectiva, lo avisará al presidente de la junta, expresando detalladamente los que sean con las condiciones y circunstancias que se requieran, invitándose por la imprenta, y donde no la haya, por carteles, á fin de que cerciorado el público de una manera notoria de lo que se pide, se excite la concurrencia del mayor número de postores.

Art. 8º Las proposiciones se dirijirán por escrito al presidente de la junta por los que quieran hacer estas negociaciones, dentro del término fijado en la invitacion, en pliegos cerrados y sellados, los que se abrirán el dia señalado para la reunion á presencia de todos los miembros por el secretario del gobernador en las capitales de provincia, ó del concejo municipal en los otros cantones, que lo serán tambien de la junta económica de hacienda; y la que se considere mas ventajosa y asequible por la mayoría se elevará al Gobierno con el informe conveniente para su aprobacion.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no impide que la junta despues de haber leido las proposiciones escritas oiga tambien las que á la voz se le hagan, y que recomiende una de estas haciéndola escribir y firmar por el que la haya hecho.

Art. 9º Si de las proposiciones que se presenten ninguna fuere admisible por conceptuarse todas gravosas á los intereses del fisco, se manifestará así al Gobierno por la junta; y en este caso el Poder Ejecutivo por medio de la secretaría del despacho que hubiese dado orígen al gasto, convocará de nuevo á los mismos licitadores ó á otros diferentes para que reformadas que sean aquellas, se acepten y aprueben las que resulten mas equitativas. Esto mismo se observará cuando manifiestamente se note que la proposicion escojida ó informada por la junta fuese onerosa á la Nacion.

§ único. En el caso de que el Poder Ejecutivo deseche una propuesta informada favorablemente por la junta consultiva de hacienda de cualquiera provincia, por considerarla onerosa á la Nacion, manifestará á la junta los términos y condiciones con que puede ser admisible; y si no hubiese quien los aceptase podrá proceder á hacer el gasto que haya calculado al devolver á la junta la propuesta, con tal que nunca exceda á aquel que se habria erogado en virtud de las proposiciones mas ventajosas á la Nacion.

Art. 10. En los casos extraordinarios de guerra ó de conmocion interior, en que la urgencia fuere tal, que no diese lugar á que se llenen los requisitos prevenidos en esta ley, el Poder Ejecutivo y los gobernadores de las provincias podrán celebrar contratas y acordar los gastos necesarios cualquiera que sea su monto, sujetándose estos últimos á dar cuenta al Gobierno, y el Poder Ejecutivo al Congreso en su próxima reunion.

Art. 11. Los acuerdos de esta junta se extenderán en un libro que se conservará en el archivo del presidente de ella.

Art. 12. Se deroga la ley de 8 de Mayo de 1837.

Dada en Carácas á 24 de Ab. de 1840,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^{o} del S. *José Angel Freire.*— El s^{o} de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 28 de Ab. de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s^{o} de H^{a} *Guillermo Smith.*

402.

Decreto de 30 de Abril de 1840 permitiendo la apertura de la muralla del puerto de la Guaira.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1° Que la diputacion provincial de Carácas y el concejo municipal de la Guaira han solicitado que se permita abrir en las murallas de aquel puerto una nueva entrada á la calle llamada de la Caleta, y que la secretaría de guerra en su memoria del presente año manifiesta que no hay perjuicio ni inconveniente para que se acceda á esta solicitud en beneficio de aquella poblacion y comercio: 2° Que tambien es de grande utilidad al comercio y conveniente al despacho de la aduana del mismo puerto y á la exacta recaudacion de los derechos nacionales, establecer una comunicacion recta entre dicha aduana y el muelle, decretan.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita la apertura de la muralla del puerto de la Guaira en la parte necesaria para la nueva entrada que se intenta dar á la calle llamada de la Caleta.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dispondrá lo necesario para que entre las mejoras que deben hacerse al muelle del puerto de la Guaira, sea lo primero, la de ponerlo en comunicacion recta con la aduana, y darle toda la extension y desahogo que demandan el mayor movimiento mercantil de aquella plaza; pudiendo para ello cortar la fortificacion en la parte que sea indispensable y no perjudique á la defensa; y aplicando á esta obra la cantidad de doce mil pesos que se señalarán en el presupuesto, á condicion de ser reintegrada de los fondos destinados á la conservacion de aquel muelle, luego que esto pueda hacerse sin perjuicio de las obras en que se inviertan actualmente.

Exceptúase de la regla general establecida por el artículo 3° del decreto de 1° de Mayo de 1838, la obra á que se refiere el artículo anterior.

Dado en Carácas á 27 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves*—El s^{o} del S. *José Angel Freire.* —El s^{o} de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho del Poder Ejecutivo, —Carácas Ab. 30 de 1840, 11° y 30°.— Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E. el P. de la R^{a}—El s^{o} de G^{a} y Mª *Francisco Hernaiz.*

403.

Decreto de 2 de Mayo de 1840 autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la introduccion de monedas menudas de plata y cobre.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Que hay una suma necesidad en la República de moneda menuda de plata y cobre, decretan.

Art. 1° El Poder Ejecutivo hará venir al pais para su circulacion en las provincias del Estado, monedas francesas de plata del valor de un franco, de medio franco y de un cuarto de franco: monedas americanas de plata del valor de veinte centavos, de diez centavos y de cinco centavos; y monedas de cobre americanas del valor de un centavo y de medio centavo.

Art. 2° Para pagar los premios y gastos que exija la introduccion de esta moneda, el Poder Ejecutivo puede disponer hasta de diez mil pesos del tesoro público, tomando el acuerdo del Consejo de Gobierno para aprobar los contratos públicos ó privados que celebrare con este objeto.

Dado en Carácas á 28 de Ab. de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s^{o} del S. *José Angel Freire.*— El s^{o} de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas, 2 de Mayo de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez.* Por S. E. —El s^{o} de H^{a} *Guillermo Smith.*

404.

Decreto de 4 de Mayo de 1840 concediendo privilegio al coronel José Félix Blanco para abrir el camino que conduce de San Juan de Lovatera al puerto de las Guamas.

(*Reformado por el N° 469.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las proposiciones hechas por el coronel José Félix Blanco para abrir de nuevo el camino que conduce de San Juan de Lovatera al puerto de las Guamas en la provincia de Mérida, limpiar el rio Grita desde el dicho puerto de las Guamas hasta su con-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

fluencia con el Zulia, y construir dos almacenes ó bodegas en el curso del Grita; y considerando:

1° Que han caducado los privilegios concedidos por las diputaciones provinciales de Mérida y Maracaibo, á José Simon Peña, y al mismo José Félix Blanco: 2° Que el Gobernador de Mérida y la diputacion provincial de Maracaibo, han manifestado al Congreso la importancia de esta empresa y la incapacidad de dichas provincias para realizarla: y 3° Que es del mayor interes para la República que esta obra se realice como empresa nacional, decretan.

Art. 1° Se concede en clase de indemnizacion al coronel José Félix Blanco el derecho exclusivo de cobrar por el término de diez y seis años, tres reales por cada carga de ocho arrobas de peso que transite por dicha via, y la misma cantidad por los artículos voluminosos que compongan la carga de una bestia. Por los pesos y bultos menores cobrará en proporcion.

Art. 2° Es obligacion del empresario:

1° Abrir el camino desde San Juan de Lovatera hasta el puerto de las Guamas, de ocho á doce varas de latitud. Se exceptúa el pedazo de cuesta que hay como á dos leguas del pueblo de San Juan al bajar á la quebrada Blanca, que por ser una estrecha cuchilla de piedra no admite dicha latitud. El empresario deberá darle toda la que permita el terreno.

2° Limpiar el rio Grita y reunir sus aguas, y en cuanto sea posible, rectificar su curso desde el puerto de las Guamas hasta su confluencia con el Zulia.

3° Construir un almacen ó bodega en el puerto de las Guamas, techado de tejas sobre paredes de pajareque con piso de tablas suficientemente elevado para evitar la humedad é inundaciones, y con las dimensiones y piezas siguientes: 30 varas de largo y 17 de ancho distribuidas en un almacen principal, dos piezas accesorias y dos corredores. Los cimientos, armadura y trabazon de este edificio, deberán ser calculados para resistir todos los pesos á que por su objeto está destinado. Con la conveniente separacion se construirá una cocina.

4° Construir otro almacen en la confluencia de los rios Grita y Zulia que sirva de depósito provisional para los artículos que hayan de trasbordarse allí con el objeto de continuar el viaje. Este almacen puede ser menor que el anterior, pero construido con las mismas precauciones y seguridades.

Art. 3° El empresario llenará las obligaciones contenidas en el artículo anterior en el término de dos años, que se empezarán á contar sesenta dias despues que haya recibido los seis mil pesos de que trata el artículo 7° de este decreto. No haciéndolo pagará la multa de quinientos pesos; y si tampoco lo hiciere en el tercer año, los trabajos que haya hecho quedarán á beneficio del Estado, y reintegrará la enunciada cantidad de que habla el artículo 7°

Art. 4° Luego que el empresario haya cumplido las obligaciones contenidas en el artículo 2°, lo avisará al gobernador de la provincia de Mérida, y este acompañado de dos peritos nombrados por la diputacion de la misma, pasará personalmente á reconocer los trabajos practicados, y encontrándolos conformes al dicho artículo 2°, dará al interesado un documento en que así conste, avisándolo tambien al Poder Ejecutivo.

Art. 5° El término del privilegio empezará á contarse desde que se haga el reconocimiento y el interesado reciba el documento de que trata el artículo anterior.

Art. 6° Expedita ya la via es obligacion del empresario mantenerla durante el término del privilegio, por lo ménos, en el mismo estado en que se encontraba en el acto del reconocimiento, y con las mejoras que, como condicion, le haya exigido la junta reconocedora.

Art. 7° En clase de auxilio para esta empresa recibirá el coronel Blanco del tesoro público la cantidad de seis mil pesos, bajo fianza que otorgará á satisfaccion de la tesorería general con los objetos siguientes:

1° Reintegrar los seis mil pesos á razon de mil pesos anuales desde el tercer año del privilegio en adelante.

2° Pagar en su caso la multa estipulada en el artículo 3°, y

3° Efectuar desde luego el reintegro de los seis mil pesos, cuando al vencimiento del tercer año no haya cumplido sus obligaciones segun el artículo 3°.

Art. 8° Las diputaciones provinciales de Maracaibo y Mérida no pueden establecer impuestos, sea cual fuere su denominacion, por el tráfico comprobado que los buques y bestias hagan por esta via, ni por la comunicacion de ella hasta la ciudad de Maracaibo á los primeros.

Art. 9° Luego que haya espirado el término del privilegio, el Congreso proveerá al mantenimiento de esta via, y establecerá los impuestos que por su uso deban pagarse.

Art. 10. El Poder Ejecutivo dictará

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las providencias conducentes para la ejecucion de este decreto, y la diputacion provincial y el gobernador de Mérida vigilarán sobre su cumplimiento.

Dado en Carácas á 25 de Ab. de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas 4 de Mayo de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A Páez.*—Refrendado.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero.*

405.

Ley de 4 de Mayo de 1840 reformando el arancel de derechos de exportacion fijado por el decreto de 16 de Mayo de 1836, Nº 233.

(*Derogada por el Nº 430.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso decretan.

Art. 1º Las aduanas de la República se arreglarán desde la publicacion de la presente ley, para el cobro de los derechos de exportacion al siguiente

ARANCEL.

		Centavos.
Añil.....	la libra	1
Burros.....	uno	150
Caballos	uno	300
Cacao.....	quintal	70
Café.....	quintal	30
Cueros de res al pelo...	uno	18
Idem de otros animales idem	uno	1
Mulas.....	una	400
Oro en alhajas, muebles, pasta, polvo ó acuñado	1 por 100	
Quina en corteza.....	la libra	
Palo de tinte.....	la tonelada	50
Plata en alhajas, muebles, pasta, polvo ó acuñada	2 por 100	
Tabaco en rama curaseca.....	libra	1
El demas tabaco en rama.....	libra	½
Yeguas.....	una	300
Zarzaparrilla	libra	¼

Art. 2º Se deroga el arancel de 16 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 1º de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 4 de Mayo de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A Páez.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

406.

Decreto de 9 de Mayo de 1840 destinando los productos de la isla de Toas para el lazareto de Maracaibo.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso: vistas las peticiones de la diputacion provincial de Maracaibo de 6 y 9 de Diciembre de los años de 1838 y 1839, y considerando:

Que el hospital de lázaros mandado establecer en aquella provincia por decreto de 5 de Setiembre de 1828 se encuentra gravado con la erogacion de doscientos noventa pesos, á que monta el rédito anual de cinco mil ochocientos pesos de capital reconocido como valor de la isla de Burros á censo redimible, decretan:

Art. 1º Los productos de la isla de Toas se destinan al sostenimiento del hospital de lázaros de Maracaibo sin perjuicio de que el Gobierno extraiga de sus canteras y minas de carbon lo que se necesite para el servicio del Estado.

§ único. La diputacion provincial tomará á su cargo la administracion de dicha isla.

Art. 2º Se autoriza al Poder Ejecutivo para que redima en los términos mas ventajosos el capital reconocido como valor de la isla de Burros donde está establecido el hospital de lázaros, cediéndose á favor de dicho establecimiento la cantidad en que se haga la redencion.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas 9 de Mayo de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A Páez.*—Refrendado.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Angel Quintero.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

407.

Decreto de 9 de Mayo de 1840 auxiliando con 10000 pesos anuales á los colegios nacionales, y derogando el decreto de 1837 Nº 289, que les concedió 300 pesos á cada uno.

(*Derogado por el Nº 467.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

1º Que es una de las atribuciones del Congreso promover la educacion pública; y 2º Que los colégios nacionales necesitan algun auxilio del tesoro público para producir mejores resultados, decretan.

Art. 1º Se destinan diez mil pesos anuales del tesoro público para fomentar la educacion pública en los colegios nacionales.

§ 1º El Gobierno con informe de la Direccion general de estudios distribuirá esta suma entre los colegios en proporcion de sus rentas y necesidades.

§ 2º De dicha suma se sacarán, antes de hacerse la distribucion de que habla el parágrafo anterior, seiscientos pesos para establecer en las capitales de las provincias de Barcelona y Barinas una clase de gramática castellana dotada cada una con trescientos pesos; y doscientos pesos para auxiliar la clase de latinidad de la ciudad de San Cárlos.

Art. 2º Se deroga el decreto de 18 de Marzo de 1837.

Dado en Carácas á 29 de Ab. de 1840, 11º y 30º--El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas 9 de Mayo de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Refrendado—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª—*Angel Quintero.*

408.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 13 de Mayo de 1834 Nº 177, que establece la tarifa del porte de correos.

(*Derogada por el Nº 1000.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º El cobro del porte de las cartas y papeles que entren en las administraciones de correos de la República, se hará con arreglo á la siguiente tarifa.

DISTANCIAS. — *Se cobrará—*	Carta sencilla es la que no llega á media onza.	Doble es la que pesa media onza y no llega á 3 cuartos.	Triple la que pesa tres cuartos de onza y no llega á una.	Pliego se llama toda la que llega á una onza.
Desde 1 hasta 10 leguas.....	½rl.	¾	1	1¼
Pasando de 10 hta. 30 id.....	¾	1¼	1½	2
Id. de 30 hasta 50 id.	1	1½	2	2½
Id. de 50 hasta 70 id.	1¼	2	2½	3
Id. de 70 hta 100 id.	1½	2½	3	3½
Id. de 100 hta. 150 id.	1¾	2½	3½	4¼
Id. de 150 en adelante.....	2	3	4	5

§ 1º Todo pliego cuyo peso exceda de una onza pagará hasta las diez primeras al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

§ 2º El exceso de cuatro onzas en los folletos ó impresos, pagará la mitad del porte ordinario que establece la tarifa.

Art. 2º Toda carta que entre del extranjero pagará medio real cualquiera que sea su tamaño y peso, en el puerto que se reciba, y se añadirá el porte conforme al artículo 1º, por la distancia que la carta gire por el correo cuando sea dirijida para el interior.

§ único. Cuando un buque procedente del extranjero haya de tocar en dos ó mas puertos de la República, su capitan podrá reservar en cada uno las cartas que correspondan á otro puerto.

Art. 3º Las cartas que se conduzcan de un puerto á otro de la República en buques nacionales ó extranjeros, pagarán el porte marítimo establecido en el artículo 2º cuando se entreguen para ser puestas en el correo. Si el Poder Ejecutivo estableciere correos marítimos, se pagará el porte de la correspondencia que conduzcan con arreglo á la tarifa.

Art. 4º Por los certificatos en pliegos ó cartas pagarán cuatro reales en cada caso los interesados.

§ único. Las autoridades nada pagarán cuando exijan certificato, en los casos exceptuados en esta ley.

Art. 5º No se cobrará porte alguno:

1º Por la correspondencia oficial que salga de las secretarías del Congreso y de

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

las comisiones preparatorias de las cámaras legislativas, de las secretarías de Estado, de la direccion general de instruccion pública, de los gobernadores, de las cortes de justicia, de los juzgados de primera instancia, de los alcaldes y demas jueces, de los magistrados, de los comandantes de armas, divisiones y cuerpos en campaña y destacamentos, del tribunal de cuentas, tesorería general y administraciones de hacienda y aduanas, la cual deberá traer el sello ó rúbrica de la oficina de donde proceda, y circulará franca en todas las administraciones de la República, siendo de oficina á oficina, de autoridad á autoridad, ó de cuerpo á cuerpo; pero si fuere para algun particular en asunto de su interés y no del servicio, se remitirá sin el sello y con la expresion de quien debe pagar su porte, para que este ocurra al correo y lo satisfaga.

2° Por las gacetas, diarios y periódicos nacionales y extranjeros cualquiera que sea su número y peso.

3° Por los folletos y otros impresos nacionales y extranjeros hasta el peso de cuatro onzas.

4° Por los autos que deben remitirse á costa de parte declarada pobre de solemnidad, siempre que así lo certifiquen al respaldo del pliego, el canciller en una corte ó el mismo juez en los demas tribunales.

Art. 6° Los administradores de correos observarán respecto de la correspondencia que gire entre Venezuela y la Nueva Granada y el Ecuador, la convencion aprobada por Venezuela en 7 de Marzo de 1839.

Art. 7° Se deroga la tarifa de 14 de Mayo de 1834, y todas las disposiciones del Poder Ejecutivo reglamentando el cobro de portes á la correspondencia marítima.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chares.*—El s° del S. *José Angel Freire.* —El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

409.

Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre comercio de cabotaje, que deroga la de 10 de Mayo de 1839 N° 383.

(*Reformada por el N° 698.*)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Solo los buques nacionales podrán hacer el comercio de cabotaje, ó de un punto á otro de la costa.

Art. 2° Podrán sin embargo, los buques extranjeros recibir cargamentos de productos del pais en cualquier punto de las costas, rios ó lagos, donde se produzcan ó se encuentren depositados, con sujecion á lo que se dispone en la ley de exportacion.

Art. 3° Las mercancías y efectos que se lleven de un puerto á otro habilitado, ó de un puerto á un punto cualquiera de la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificacion de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que sean, y el administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificacion será la siguiente:

Puerto de....á....de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas	Números	Número	Bultos y contenido

A. B. administrador.

C. D. interventor.

Art. 4° Los frutos y producciones de la República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales, ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 5° En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras, el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 6° Esta certificacion deberá presentarse al empleado que haga la visita, para que este lo haga al administrador ó interventor de la aduana. Se exceptúan de esta regla las aduanas de Carúpano y Güiria, conforme á la ley de habilitacion de puertos.

Art. 7° Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior, no podrán dar la certificacion de que habla el artículo 3° de esta ley.

Art. 8° Se prohibe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero, tocar en ninguna de las Antillas cuando

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia.

Art. 9º El que solicite permiso para remitir artículos sujetos al pago de derechos nacionales, de un puerto habilitado á otro puerto habilitado, ó de un puerto habilitado para un punto de la costa, otorgará fianza á satisfaccion de la aduana en que pida la licencia, por una cantidad que á juicio del administrador cubra el valor de los derechos, si no se hubieren satisfecho. La fianza se cancelará cuando se acredite haberse descargado los artículos en el punto de su destino, ó se cobrarán los derechos afianzados si no se acreditare la introduccion en el término que se hubiere señalado.

Art. 10. Cuando un buque pase á un punto de la costa en donde no haya empleados, á tomar mineral de cobre ó palos de tinte para conducir á puertos extranjeros, se pondrá á bordo del buque uno ó dos celadores que den aviso á la aduana al tiempo de regresar el buque, del cargamento que haya tomado, sin perjuicio del reseso que la aduana puede hacer del cargamento, si lo creyere conveniente.

Art. 11. El comercio que se hace por el Orinoco desde el puerto de Angostura hácia arriba con las provincias del interior de Venezuela, no está sujeto á las reglas establecidas en esta ley; como lo está el que se hace desde el mismo puerto rio abajo hasta las costas del mar.

Art. 12. Los buques nacionales que entren del extranjero al Orinoco, en lastre, podrán en el tránsito desde el apostadero de Yaya, y despues que hayan sido visitados por el administrador, recibir cargamento de producciones del pais con las formalidades prescriptas en el artículo 4º; y tambien podrán recibir pasajeros para conducirlos á Angostura.

Art. 13. Los buques nacionales que salgan de Angostura para el exterior, podrán admitir pasajeros para conducirlos á cualquier punto de los de las costas del rio.

Art. 14. Se deroga la ley de 10 de Mayo de 1839 sobre comercio de cabotaje.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*——El sº del S. *José Angel Freire.* —El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

410.

Decreto de 11 *de Mayo de* 1840 *exceptuando de todo impuesto por ocho años los productos de minas.*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, considerando:

Que la industria minera está todavía naciente en Venezuela, y que el producto líquido del único establecimiento en accion, que actualmente en ella existe, desalienta á sus propios empresarios, para continuar en él, y á los demas para entrar en análogas empresas, decretan.

Art. único. Los productos de todas las minas de metales y carbon mineral, quedan exentos de todo derecho nacional y municipal por el espacio de ocho años.

§ único. Esta exencion de todo derecho nacional y municipal, no se extiende á los de puerto que deban pagar los buques que los carguen; ni al de peaje que deben contribuir las bestias ó carruajes que los acarreen por los caminos públicos, ó las barquetas en que sean trasportados por agua; siempre que estos derechos de peaje sean pagados por los demas productos del pais.

Dado en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

411.

Ley de 11 *de Mayo de* 1840 *reformando la de* 3 *de Mayo de* 1839 *Nº* 379 *sobre derechos de puerto.*

(*Reformada por el Nº* 621.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Comercio exterior.

Art. 1º Los buques nacionales ó extranjeros que procedan del extranjero, pagarán solamente por derechos de puerto lo siguiente:

1º Los de tonelada cuya cuota es de treinta y siete y medio centavos por cada tonelada que mida el buque.

2º Los que corresponden á los capitanes de puerto que son tres pesos.

3º Los de entrada que son siete centavos por cada tonelada que mida el buque. En el puerto de la Guaira se cobrará ade-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

mas por derecho de entrada un dos por ciento sobre el montante de los derechos de importacion que adeuden las mercancías que se introduzcan del extranjero.

4° Los que corresponden al médico de sanidad que son tres pesos, que cobrará solo cuando haga la visita.

5° Los de anclaje que son diez y ocho centavos por cada tonelada que mida el buque.

6° Los de prácticos que son seis pesos por cada pié que calen los buques que entren en Angostura ó Maracaibo.

7° Los de aguada cuya cuota es de doce centavos por cada tonelada que mida el buque.

8° Los de licencia de navegacion cuya cuota son dos pesos.

Excepciones.

Art. 2° No pagarán ningun derecho de los establecidos en el artículo anterior:

1° Los buques de guerra, paquetes ó correos, nacionales ó extranjeros.

2° Los que por avería efectiva y comprobada entren con el solo designio de recorrerse en los astilleros de la República, siempre que no introduzcan ni extraigan carga alguna.

3° Los que entren de arribada forzoza, si no descargan ni cargan cosa alguna.

4° Los que entren en lastre y salgan cargados únicamente de ganado vacuno.

Art. 3° Los buques que entren y salgan en lastre, y los que entren con carga y salgan sin descargar ni cargar cosa alguna, solo adeudan los derechos establecidos en los números 4° y 6° del artículo 1°.

§ único. Los buques procedentes del extranjero con carga pagarán los derechos señalados en los números 1° 3° y 5° del artículo 1° en el primer puerto de la República en que descarguen todo ó parte de su cargamento, Y los que no acreditaren con certificacion de una aduana haber pagado al descargar, pagarán los mismos derechos en el primer puerto de la República en que tomen alguna carga para el exterior.

Art. 4° Solo se cobrará el derecho de aguada á los buques no exceptuados, en aquellos puertos en que haya agua situada naturalmente á una milla á lo mas de distancia, ó conducida por el arte; donde los buques puedan proveerse de la que necesiten; y tambien en aquellos donde hoy se están ó en lo sucesivo se estuvieren construyendo acueductos públicos para dicho efecto.

Comercio de cabotaje.

Art. 5° Los buques procedentes de los puertos habilitados de la República que dejen ó tomen alguna carga, solo pagarán por derechos de puerto:

1° Doce centavos por cada tonelada que mida el buque sobre el exceso de treinta.

2° Tres pesos para el médico de sanidad, cuando procediendo el buque de puerto apestado, sea visitado por aquel de órden de la autoridad competente.

3° Los de prácticos, cuando los buques tomen á su bordo estos empleados en la boca del Orinoco ó en la barra de Maracaibo, en cuyo caso pagarán por este derecho solo seis pesos cualquiera que sea la calacion del buque.

4° Por licencia de navegacion cincuenta centavos.

Art. 6° El pago de derechos que haga un buque conforme al parágrafo único del artículo 3° en el primer puerto de la República en que tome ó deje el todo ó parte de su cargamento, no excluye el que debe hacer conforme al artículo 5° en los demas puertos en que posteriormente tome ó deje parte de su carga, entendiéndose que si el buque fuere extranjero, pagará siempre que entre en el Orinoco ó en el puerto de Maracaibo, los derechos de práctico establecidos en el número 6° del artículo 1°, aunque ántes haya estado en otros puertos de la República, á ménos que entre en lastre y cargue únicamente de ganado.

Art. 7° Las canoas ó botes de las haciendas y caseríos de la costa, no pagarán licencia de navegacion.

Recaudacion y aplicacion de los derechos.

Art. 8° Los derechos de puerto que establece esta ley se cobrarán á la salida de los buques no exceptuados, ó á los ocho dias de su llegada si el buque dilatare mas tiempo en el puerto en que los adeude, en esta forma: los que corresponden al médico de sanidad y capitan de puerto, por estos mismos empleados; y todos los demas por el jefe ó jefes de la aduana de los puertos habilitados donde sean adeudados.

Art. 9° La aplicacion de los fondos que se recauden se hará mensualmente de la manera siguiente:

1° Los de anclaje se destinan exclusivamente á sostener los hospitales de lázaros ó leprosos que existan en la República;

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

y el Poder Ejecutivo segun el número de enfermos que haya en cada hospital, designará las diputaciones provinciales á cuya órden deban tener los jefes de las aduanas lo que recaunden, entre tanto estén dichos hospitales á cargo de estas corporaciones.

2º Los de entrada y aguada á la mejora y limpieza de los puertos y muelles y á la construccion y conservacion de los acueductos y fuentes públicas donde las haya ó puedan construirse, todo bajo la direccion de los respectivos concejos municipales. El dos por ciento que se cobre en la aduana de la Guaira sobre los derechos de importacion, se aplicará ademas de los objetos expresados, á la construccion de la cárcel pública de aquel puerto.

3º Los del médico de sanidad y capitan de puerto, corresponden á estos empleados.

4º Los de tonelada y prácticos entrarán en las cajas nacionales.

5º Los de licencia de navegacion se aplican á las rentas municipales.

Disposiciones generales.

Art. 10. Cuando un buque tome ó deje parte de su cargamento en dos ó mas puertos de la República, pagará el derecho de aguada en el primero en que lo adeude, conforme al artículo 4.º

Art. 11. Son facultades de los capitanes de puerto:

1ª Expedir en papel del sello quinto los roles á los buques nacionales que hagan el comercio extranjero, ó de cabotaje, cuyo valor costearán los interesados.

2ª Usar de las falúas de las aduanas para hacer las visitas de los buques.

Art. 12. La primera autoridad civil de los puertos habilitados expedirá las licencias de navegacion á todos los buques que hayan de salir para el extranjero, ó para otro puerto ó punto de la República, exigiendo previamente constancia al capitan ó consignatario del buque, de estar éste solvente con la aduana.

§ único. Cuando en dichos lugares no resida autoridad civil, bastará el despacho de los empleados.

Art. 13. Los buques que hacen el comercio interior ó exterior, no pueden ser gravados de otros derechos, cualquiera que sea su denominacion, que con los establecidos en la presente ley.

Art. 14. Se deroga la ley de 3 de Mayo de 1839.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11º y 30º—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.*—El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840 11º y 30º—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

412.

Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando el decreto de 1836 Nº 225, que asigna sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados de los ministerios de Estado.

(*Reformada por los Ns. 443 y 444.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Los gobernadores de las provincias gozarán de los sueldos siguientes:

§ 1º El gobernador de Carácas tendrá anualmente tres mil pesos. Para sus secretarías se asignan al año dos mil pesos.

§ 2º El gobernador de Carabobo dos mil quinientos pesos. Para su secretaría mil trescientos pesos.

§ 3º Los gobernadores de Barquisimeto, Maracaibo, Cumaná, Guayana, Barcelona y Barinas, dos mil cuatrocientos pesos cada uno. Para sus respectivas secretarías mil trescientos pesos al año.

§ 4º El gobernador de Apure dos mil pesos anuales. Para su secretaría mil doscientos pesos.

§ 5º Los gobernadores de Margarita, Coro, Mérida y Trujillo, mil quinientos pesos anuales cada uno. Para sus respectivas secretarías mil doscientos pesos al año.

Art. 2º Cuando el Gobierno no nombre personas que desempeñen interinamente la gobernacion de las provincias y los jefes políticos entren á sustituir á los gobernadores en los casos de muerte, renuncia ó destitucion, gozarán el sueldo íntegro señalado á estos empleados; mas en los de enfermedad ó ausencia temporal, disfrutarán solamente de la mitad del sueldo, y la otra mitad la percibirán los propietarios. Y si la falta fuere por suspension, entónces los jefes políticos tendrán las dos terceras partes del sueldo, y los gobernadores la otra tercera parte restante miéntras permanezcan suspensos.

Art. 3º Los empleados en las secretarías de Estado tendrán anualmente los sueldos siguientes: los jefes de seccion designados para oficiales mayores, mil ochocientos pesos; los demas jefes de seccion mil pesos: los oficiales seiscientos pesos; y los porteros cuatrocientos pesos.

Art. 4º Para los gastos de escritorio de cada una de las tres secretarías se asignan,

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

á saber: a la del interior, la cantidad de trescientos pesos al año: quinientos pesos á la de hacienda y relaciones exteriores; y cuatrocientos cincuenta pesos á la de guerra y marina.

Art. 5º Para un escribiente y los gastos de la secretaría del Consejo de Gobierno, se asignan cuatrocientos pesos anuales.

Art. 6º El Gobierno podrá nombrar una persona que corra con la redaccion y correccion de las impresiones oficiales con la asignacion de quinientos pesos al año, si lo juzgare necesario.

Art. 7º Se deroga el decreto de 14 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11º y 30º —El P. del S.—*Francisco Aranda.*—El P. de la Cª de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El sº del S. *José Angel Freire.* —El sº de la Cª de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840, 11º y 30º.— Ejecútese —*José A Páez.*—Por S. E.—El sº de Hª *Guillermo Smith.*

413.

Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre salinas, que deroga la de 13 de Mayo de 1837 Nº 301.

(*Reformada por el Nº 506.*)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

De la administracion.

Art. 1º Para la entrega de la sal y cuidado de las salinas, los administradores de aduanas pondrán con aprobacion del Poder Ejecutivo, celadores amovibles á voluntad del mismo Poder Ejecutivo, en aquellas donde convenga, con el sueldo anual de doscientos cincuenta á quinientos pesos, ó de una comision sobre el producto, cuya regulacion y fijacion hará el mismo Poder Ejecutivo, segun las circunstancias é importancia de cada salina.

Art. 2º Los celadores no podrán expender sal por ningun caso, bajo la pena de uno á seis meses de prision y resarcimiento de lo que hayan defraudado al Estado.

Art. 3º En las salinas que se hallen inmediatas á poblado y mui distantes de las administraciones de aduana, en lugar de celadores podrá poner el Poder Ejecutivo expendedores amovibles á su voluntad, con el sueldo ó comision que estime conveniente dentro del máximun y mínimum establecidos en el artículo 1º, y bajo de fianza que no baje de doscientos pesos ni exceda de quinientos.

Art. 4º No se arrendará en lo sucesivo el derecho de sal que deba cobrarse conforme á esta ley.

§ único. Continuarán sin embargo y solo por el tiempo que se haya estipulado en los contratos respectivos, los arrendamientos hechos hasta hoy. Si los arrendatarios solicitaren la rescision de los contratos de arrendamiento, el Poder Ejecutivo puede acordarla, recibiendo ó concediendo indemnizaciones.

Art. 5º El derecho de consumo que se establece sobre la sal se recaudará en cualquiera administracion de las destinadas por el Poder Ejecutivo para cobrarlo.

De los derechos y plazos.

Art. 6º La sal que se venda para el consumo de la República procedente de las salinas que pertenecen al patrimonio nacional, si la explotacion se hiciere por cuenta de los compradores, pagará cinco y medio reales por quintal, y seis reales si se hiciere por cuenta del Estado. Si la salina fuere de propiedad particular, pagará cuatro y medio reales por quintal.

Art. 7º La sal que se extraiga para el extranjero, por mar ó por tierra, solo pagará los gastos de arranque, conforme al artículo anterior cuando este se haga por cuenta del Estado.

Art. 8º Los derechos establecidos en el artículo 6º se pagarán al contado si no llegaren á cincuenta pesos: dentro de un mes si llegando á cincuenta no excedieren de ciento; y dentro de dos meses si excedieren de esta cantidad, otorgándose pagarés con las formalidades de la ley de importacion.

De la exportacion é internacion para países extranjeros.

Art. 9º Cuando un buque pida permiso para cargar de sal con destino á país extranjero, dejará fianza en el puerto en que se le conceda, por el valor de los derechos de la sal que pretenda exportar, y esta fianza se cancelará cuando acredite dentro del plazo que se le fije con arreglo á la distancia, haber hecho la introduccion en el puerto de su destino. Esta circunstancia se acreditará con certificacion de los empleados de aduana del puerto en que hiciere la importacion, visada por un agente ó cónsul de la República ó de otra nacion amiga ó neutral.

Art. 10. Cuando un buque pretenda internar sal para el territorio granadino, las administraciones de Maracaibo ó Angostura verificarán el peso del artículo, exigirán fianza que asegure los derechos que el Estado cobraria si aquel cargamento se declarase para el consumo, y cumplido el plazo que dieren para acreditar la in-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

troduccion en la Nueva Granada, exigirán el pago al fiador si no se hubiere acreditado que efectivamente se verificó dicha introduccion.

Art. 11. El Poder Ejecutivo remitirá mensualmente al Gobierno de la Nueva Granada una relacion circunstanciada de los cargamentos de sal que den como introducidos en el territorio granadino los administradores de sus aduanas fronterizas, segun las certificaciones que dieren á los introductores, y negociará con aquel gobierno que lo envie otra semejante para impedir los perjuicios que de otro modo pudieran recibir ambos pueblos. Al publicarse esta ley se remitirá la relacion de todo lo que haya ido hasta entónces.

Del tráfico de cabotaje que puede hacerse con la sal.

Art. 12. No podrá un buque cargar de sal en ninguna salina de propiedad nacional ó particular sin permiso escrito de la aduana del puerto de donde sale, y sin haber pagado ó asegurado con fianza el derecho correspondiente. En el segundo caso puede pagarse dicho derecho en la aduana del puerto en que descargue; pero siempre que se haga la descarga en un punto distinto de aquel de que salió el buque, deberá acreditarse en la aduana que dió el permiso, la exactitud del pago. Se exceptúan de estas reglas los buques que hayan de cargar sal en las salinas de Araya y Guaranao, que deben despacharse en las aduanas de Cumaná y Jayana y pagar en ellas el derecho.

Art. 13. La administracion del puerto en que un buque haya de descargar sal, repesará el cargamento y cobrará el derecho conforme á los artículos 6° y 8°, si no hubiere cobrado ó asegurado en la aduana donde ha sido despachado con arreglo á la certificacion ó manifiesto respectivo, y lo mismo por el exceso que resulte en el cargamento, si este exceso no pasare de un diez por ciento.

Art. 14. Los capitanes de los buques que conduzcan sal extraida de salina que no tenga celador, al acto de la visita presentarán un sobordo ó manifiesto expresando el número de quintales de que conste el cargamento, el cual se pesará por la aduana al acto de la descarga y sobre la cantidad que conste del manifiesto: si ella fuere igual ó menor que el cargamento, se cobrará el derecho conforme al artículo 6.° Si el cargamento excediere al manifiesto, y el exceso no pasare del diez por ciento, se cobrará conforme al artículo anterior.

Penas á los contraventores.

Art. 15. Cuando resulte que un buque tiene á su bordo una cantidad de sal que excediendo del diez por ciento no pase del veinte por ciento de diferencia de aumento sobre la que debiere tener conforme á la certificacion ó manifiesto, se pagará por la diferencia el triplo de los derechos naturales, aplicándose la tercera parte á favor del Estado, y las dos restantes á favor del empleado ó empleados que hayan intervenido en el descubrimiento. Si la diferencia excediere de veinte por ciento, se confiscará el buque, su aparejo y cargamento á beneficio de los empleados mencionados, con solo la deduccion de los derechos del Estado.

Art. 16. Los que contravinieren á lo dispuesto en la presente ley, ó que de cualquier manera defrauden los derechos nacionales mandados pagar por ella, serán juzgados como contrabandistas, perdiendo el buque, su aparejo y cargamento, las caballerías y todo lo que haya servido para hacer el contrabando, pagando los derechos del Estado y sufriendo los gastos de justicia.

Art. 17. Cuando no se descubra el contrabandista se deducirán los derechos del valor del comiso.

Art. 18. Se deroga la ley de 13 de Mayo de 1837 que estableció los derechos sobre la sal.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas 11 de Mayo de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^{a} *Guillermo Smith.*

414.

Ley de 11 *de Mayo de* 1840 *reformando la de* 28 *de Mayo de* 1837 *N°* 308 *que señala sueldos á los empleados de hacienda.*

(*Derogada por el N°* 1056 *en la parte relativa al sueldo de las oficinas superiores de hacienda, y por el N°* 1068 *en lo que respecta á las administraciones de aduana y los resguardos.*)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Desde 1° de Julio del presente año, los empleados de las oficinas superiores de hacienda, de las aduanas y de los resguardos, gozarán de los sueldos que por esta ley se les asignan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De las oficinas superiores de hacienda.

Art. 2° Los tres contadores del tribunal de cuentas gozarán anualmente dos mil ochocientos pesos cada uno.

§ único. Ademas recibirán anualmente del tesoro público cuatro mil setenta pesos para el pago de los dependientes, portero y gastos de oficina.

Art. 3° El tesorero y contador de la tesorería general gozarán de dos mil ochocientos pesos anuales cada uno.

§ único. Ademas recibirán anualmente del tesoro público seis mil pesos para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina.

De las administraciones principales de aduana.

Art. 4° El administrador de la aduana de la Guaira gozará anualmente tres mil pesos, el interventor dos mil pesos, el primer comandante del resguardo mil trescientos pesos y el segundo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina ocho mil cien pesos.

Art. 5° El administrador de Puerto Cabello gozará anualmente dos mil ochocientos pesos, el interventor mil ochocientos pesos, el comandante del resguardo mil trescientos pesos, y el comandante del resguardo de Yaracuy mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina cuatro mil quinientos pesos.

Art. 6° El administrador de Angostura gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos, y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina tres mil trescientos pesos.

Art. 7° El administrador de Maracaibo gozará anualmente dos mil doscientos pesos, el interventor mil quinientos pesos y el comandante del resguardo mil doscientos pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina tres mil trescientos pesos.

Art. 8° El administrador de Cumaná gozará anualmente dos mil pesos, el interventor mil doscientos pesos, y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de oficina dos mil pesos.

Art. 9° El administrador de Barcelona gozará anualmente mil seiscientos pesos, el interventor mil pesos y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes, portero y gastos de oficina mil cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 10. El administrador de Coro gozará anualmente dos mil pesos, el interventor mil doscientos pesos y el comandante del resguardo mil pesos. Para el pago de dependientes y gastos de oficina mil cuatrocientos ochenta pesos.

Art. 11. Los administradores de aduana de Margarita gozarán anualmente: el de Juan Griego novecientos pesos y el de Pampatar novecientos pesos.

Subalternas de aduana.

Art. 12. El administrador de Carúpano gozará anualmente mil doscientos pesos y el interventor ochocientos pesos.

Art. 13. El administrador de la aduana de Maturin gozará anualmente mil doscientos pesos y el interventor ochocientos.

Art. 14. El administrador de Rio Caribe gozará anualmente setecientos pesos y el de Güiria disfrutará la comision de diez por ciento sobre las cantidades que recaude, incluso el papel sellado.

Art. 15. El administrador de Higuerote gozará anualmente mil pesos y el comandante del resguardo seiscientos pesos. Los administradores de Adicora y Cumarebo quinientos pesos al año cada uno.

De los empleados en los resguardos.

Art. 16. En la Guaira y Puerto Cabello gozarán anualmente los cabos quinientos cuarenta pesos, los celadores y los patrones de falúa cuatrocientos veinte pesos y los bogas trescientos pesos.

Art. 17. En Angostura, Maracaibo y Cumaná gozarán anualmente los cabos cuatrocientos veinte pesos, los celadores y los patrones de falúa trescientos pesos y los bogas ciento noventidos pesos.

Art. 18. En Barcelona, Coro, Margarita, Carúpano, Maturin, Higuerote, Güiria y Rio Caribe, gozarán anualmente los cabos trescientos pesos, los celadores y los patrones de falúa doscientos cuarenta pesos y los bogas ciento noventidos pesos.

Art. 19. Los demas resguardos que establezca el Poder Ejecutivo, gozarán del sueldo que éste les asigne, dando cuenta al Congreso en su próxima reunion de lo que practicare.

Art. 20. Se deroga la ley de 28 de Mayo de 1837 que asigna sueldos á los empleados de hacienda.

Dada en Caracas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo,*

Carácas, Mayo 11 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

415.

Ley de 11 *de Mayo de* 1840, *sobre la organizacion de las oficinas de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la N°* 306 *de* 28 *de Mayo de* 1837 *sobre esta materia.*

(*Derogada por el número* 1.060.)

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° En cada uno de los puertos habilitados de la Guaira, Puerto Cabello, Guayana, Maracaibo, Cumaná, Barcelona y Coro, subsistirá una administracion principal de aduana á cargo de un administrador y un interventor. Las de Pampatar y Juan Griego, constarán cada una de un administrador.

Art. 2° Estas oficinas tendrán para el desempeño de los diversos negociados y trabajos que les corresponden, los dependientes que nombre el Poder Ejecutivo á propuesta de los respectivos jefes, arreglándose á la suma que para su pago se les señala en la ley de sueldos.

§ único. Estos dependientes podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo á pedimento de sus respectivos jefes, informando éstos lo conveniente al efecto.

Art. 3° Habrá igualmente en cada una de dichas administraciones un comandante de resguardo, de nombramiento directo del Poder Ejecutivo, y el número de cabos, celadores, patrones de falúa y bogas que crea necesarios, y tenga á bien nombrar el mismo Poder Ejecutivo, á propuesta de los administradores, pudiendo aumentar el número y disminuirlo, segun lo juzgue mas conveniente al servicio público, dando cuenta al Congreso cada año de las variaciones que haga.

§ único. En la aduana de la Guaira habrá un segundo comandante de resguardo de nombramiento del Poder Ejecutivo.

De las administraciones subalternas.

Art. 4° En cada uno de los puertos de Carúpano y Maturin habrá una administracion de aduana subalterna á cargo de un administrador y un interventor; y en los puertos de Rio Caribe, Güiria, Higuerote, Choroní, Adícora y Cumarebo, habrá tambien administraciones á cargo solamente de un administrador.

Art. 5° En la administracion de Higuerote habrá ademas un comandante de resguardo, y en la misma y en las otras de que trata el artículo anterior, los cabos de resguardo, celadores, patrones y bogas que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Deberes y restricciones de los empleados de aduana.

Art. 6° Son deberes de los administradores de aduana, ademas de los que se designan en las leyes de importacion y exportacion:

1° Recibir y guardar en union del interventor donde lo haya, y bajo la responsabilidad de ambos, los caudales de la nacion que entren en las cajas de su cargo.

2° Dar recibos de las sumas que ingresen y exigirlos cuando hagan pagamentos para que les sirvan de comprobantes en sus cuentas.

3° Llevar estas con el dia, cortarlas al fin de cada año económico y rendirlas precisamente al tribunal de cuentas en todo el mes de Setiembre siguiente.

4° Distribuir las negociados de sus respectivas oficinas entre sus dependientes, y mantener la correspondencia con la secretaría de hacienda, tribunal de cuentas, tesorería general y demas oficinas.

5° Ejercer las funciones de comisario de guerra de la fuerza militar que exista en los lugares de su destino, para pasar mensualmente las revistas, formar por las listas el presupuesto de la tropa existente, y pagarle el haber que le resulte, con sujecion á las órdenes que reciba de la tesorería general. En los puertos donde haya apostadero de marina ejercerán igualmente las funciones de comisarios de marina.

6° Informar á la secretaría de hacienda en el mes de Noviembre de cada año, sobre los inconvenientes que hayan tocado en la ejecucion de las leyes de hacienda, haciendo á la vez sus observaciones sobre los defectos que en ellas noten, y mejoras que crean deban hacérseles.

7° Pasar oportunamente á la secretaría de hacienda todas las demas noticias é informes que les pida.

8° Procurar y cuidar eficazmente que de ninguna manera se defrauden los intereses nacionales, haciendo al efecto que todos los empleados de su dependencia llenen sus deberes, y disponiendo lo conveniente para que los resguardos vigilen y celen incesantemente que no se haga contrabando.

9° Representar los derechos del fisco en el lugar de sus destinos cuando no haya interventor, y el Poder Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

Art. 7° Son deberes de los interventores, ademas de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1° Representar los derechos del fisco en el lugar de sus destinos, cuando el Poder

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Ejecutivo no tenga á bien nombrar fiscal especial.

2° Concurrir con el administrador á la liquidacion de los derechos de importacion y exportacion, autorizando, como él, con su firma, los respectivos expedientes que se formen de entradas y salidas de buques.

3° Concurrir tambien con el administrador á la formacion de los presupuestos, estados de valores y de comercio y relaciones de ingreso y egreso que deben remitirse al tribunal de cuentas y tesorería general dentro del término que en esta ley se señala.

4° Intervenir en todos los asientos que se hagan en el libro manual y autorizarlos con su firma juntamente con el administrador.

5° Cuidar lo mismo que éste de que la cuenta vaya con el dia y de que se rinda oportunamente.

6° Intervenir en la percepcion, custodia y distribucion de caudales.

Art. 8° Son deberes de los comandantes de los resguardos, ademas de los que tienen por las leyes de importacion y exportacion:

1° Recibir y ejecutar fielmente las órdenes que les den los administradores ó interventores, para todo lo concerniente al servicio de la renta.

2° Dar órdenes directas á los cabos, celadores, patrones de falúas y bogas para que estén ocupados constantemente en las funciones propias de su instituto, y cuidar de que llenen bien sus deberes.

§ único. El segundo comandante del resguardo de la Guaira cumplirá las órdenes del administrador y del interventor, y suplirá las faltas del primer comandante.

Art. 9° No podrán el administrador ó interventor, ó el administrador donde haya este empleado solamente:

1° Pagar cantidad alguna ni hacer traslacion de caudales de sus respectivas cajas á otras, aunque sea á la de la tesorería general sin previa órden del tesorero y contador.

2° Liquidar créditos contra el Estado, y abonarlos en su cuenta, á ménos que sean autorizados para ello por el tesorero y contador, en el solo y único caso que á estos se lo permite la ley para los que provengan de sueldos de la fuerza armada en servicio activo, inválidos y militares con goce de tercera parte.

3° Expedir obligaciones ó certificatos de créditos contra el Estado.

4° Librar contra otras administraciones ni contra la misma tesorería general, sin formal autorizacion del tesorero y contador.

Art. 10. Los administradores é interventores de aduana, que son los únicos responsables de todo lo que entre y salga de la oficina de aduana, así de la propiedad de la Nacion como de los particulares, elegirán una persona de su confianza entre los dependientes de la oficina, que desempeñe las funciones de fiel de peso guardalmacen, para el recibo, peso, custodia y entrega de efectos: presenciando ambos jefes estos actos, ó en defecto de uno, el dependiente que comisione aquel que falte.

Disposiciones generales.

Art. 11. El dia 1° de cada mes, el gobernador, el jefe político ó alcalde parroquial residente en el lugar donde exista una administracion, en union del administrador ó interventor, donde haya este empleado, harán tanteos de caja, cuya diligencia se asentará en un libro destinado al efecto; expresándose por clases ó ramos las entradas y salidas que haya habido en el mes anterior, y la existencia ó déficit que resulten en caudales y especies. Firmada esta acta por los concurrentes, se sacarán dos copias, de las cuales remitirá el administrador una á la secretaría de hacienda y otra á la tesorería general por el primer correo. Este mismo tanteo tendrá lugar, siempre que las citadas autoridades lo juzguen conveniente, dando cuenta al secretario de hacienda del resultado.

§ único. A la autoridad civil que concurra al tanteo le serán presentadas las cuentas, comprobantes y existencias de la oficina, y dicha autoridad negará su firma y dará cuenta al Poder Ejecutivo cuando encuentre alguna irregularidad.

Art. 12. Las cuentas de las oficinas de aduana se llevarán por el método de partida doble, á estilo mercantil, expresándose las fracciones por decimales.

Art. 13. Las horas del despacho de las aduanas serán desde las seis hasta las nueve de la mañana, y desde las diez hasta las cuatro de la tarde. Se exceptúan los domingos y los dias de ambos preceptos, conforme al decreto de 16 de Marzo del presente año.

§ único. El Poder Ejecutivo puede aumentar las horas del trabajo en las épocas de mayor concurrencia de buques, ó cuando circunstancias particulares de los puertos así lo exijan en beneficio del comercio. Se concede la misma facultad á los administradores, entendiéndose siempre excluida la noche para el despacho.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Art. 14. Los administradores de aduana remitirán el dia 3 de cada mes al tribunal de cuentas y á la tesorería general, los estados de valores, presupuestos y relaciones de ingreso y egreso de que trata el inciso 3° del artículo 7° de esta ley. Los estados de comercio los pasarán á la secretaría de hacienda y al tribunal de cuentas por trimestres y por años, dentro de treinta dias siguientes á la época que abracen.

Art. 15. Los administradores, interventores y comandantes de resguardos, antes de entrar en ejercicio de sus funciones, darán fianza por una cantidad dupla de la de los sueldos que disfruten anualmente.

Art. 16. Estas fianzas podrán otorgarse con hipotecas de fincas saneadas de la propiedad de los mismos empleados que deban darlas, con tal que por lo ménos valgan el duplo libre de la cantidad porque deba prestarse la fianza.

Art. 17. Los administradores de aduana remitirán mensualmente á la secretaría de hacienda, una relacion de la existencia que haya en pagarés del comercio, en sus respectivas oficinas, con especificacion de las sumas adeudadas, las fechas en que lo hayan sido, por qué personas y el dia del vencimiento de los plazos.

Art. 18. Los administradores é interventores de aduana dependen inmediatamente de la tesorería general en cuanto á la percepcion y distribucion de caudales, y al modo y forma de llevar la cuenta y razon: en todo lo demas, del Poder Ejecutivo.

Art. 19. Corresponde al Poder Ejecutivo, con voto consultivo del Consejo de Gobierno, hacer el nombramiento de administradores, interventores y comandantes de los resguardos.

Art. 20. Los empleos de administrador, interventor y comandante del resguardo, son comisiones, y los individuos que los desempeñen, durarán en ellos el tiempo que estime por conveniente el Poder Ejecutivo.

Art. 21. Los cabos, celadores, patrones de falúa y bógas de los resguardos, podrán ser separados de sus destinos por los respectivos administradores de aduana, cuando lo juzguen conveniente á los intereses nacionales.

Art. 22. Los administradores, interventores y comandantes de resguardo, no podrán separarse de sus destinos sin licencia del Poder Ejecutivo: ni tampoco los subalternos sin permiso de sus respectivos jefes.

Art. 23. Cuando por enfermedad ó licencia se haya de separar de su destino al administrador, el interventor ó el comandante del resguardo, lo avisará inmediatamente á la secretaría de hacienda; pero en uno ú otro caso, el empleado de éstos que se separe, dejará en su lugar un encargado de su confianza, con poder bastante para hacer sus funciones, el cual firmara en su nombre y bajo su responsabilidad, previa aprobacion del Poder Ejecutivo cuando el caso lo permita.

Art. 24. Si el empleado tuviere que separarse por enfermedad, y ella fuere de tal naturaleza que no le permita esperar la aprobacion del Poder Ejecutivo, el apoderado que constituya puede entrar á desempeñar sus funciones con aprobacion provisional de la junta consultiva de hacienda.

Art. 25. En caso de muerte, suspension ó enfermedad grave en que el empleado no pueda designar y constituir el apoderado que haya de reemplazarle, será nombrado entónces por la junta consultiva de hacienda, interin el Poder Ejecutivo resuelve lo conveniente; y el empleado reemplazado quedará libre de toda responsabilidad por el manejo de la oficina, miéntras esté servida por el que nombrare la junta consultiva.

Art. 26. El Poder Ejecutivo queda autorizado para crear resguardos volantes de á pié ó de á caballo, ó bien fijos para aquellos puntos donde los crea convenientes; dando aviso de ello al Congreso dentro de los quince primeros dias de su próxima reunion. Los sueldos de estos empleados serán asignados provisionalmente por el mismo Poder Ejecutivo y pagados de la suma presupuesta para gastos imprevistos.

Art. 27. Subsistirá como hasta ahora el resguardo del Yaracuy bajo la dependencia de la administracion principal de aduana de Puerto Cabello; y se compondrá de un comandante y del número de cabos y celadores que juzgue necesarios el Poder Ejecutivo.

Art. 28. Los empleados en los resguardos no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad de los jefes de las oficinas.

Responsabilidad.

Art. 29. Los administradores ó interventores no solo son responsables de sus propias faltas, sino tambien de todas las operaciones que se practiquen por sus subalternos y dependientes en las oficinas y almacenes.

Art. 30. Los administradores, interven-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

tores, comandantes de resguardos y demas empleados de que trata esta ley, por connivencia con cualquier defraudador de las rentas nacionales, incurrirán en la pena de deposicion del empleo y cinco años de encarcelamiento si no se probare haber tenido parte en el fraude.

Art. 31. Por la participacion en el fraude, ó por el fraude cometido por cualquier empleado de los que comprende esta ley sufrirá la pena de cinco á seis años de presidio, é inhabilitacion perpétua para obtener otro destino de confianza en la República.

Art. 32. Los administradores é interventores que pagaren alguna suma faltando á lo prevenido en el artículo 9° de esta ley, aun cuando sea por órden directa del Poder Ejecutivo comunicada por alguno de los secretarios de su despacho, quedarán sujetos á la pérdida del empleo y restitucion de la suma pagada.

§ único. Exceptúanse los casos en que el gobernador deba llamar las milicias al servicio; pues en estos podrá participarlo al administrador respectivo, y bajo la revista correspondiente se abonará el sueldo á los oficiales y tropa, bajo la responsabilidad que impone al gobernador la ley de la materia.

Art. 33. El pago anticipado de uno ó mas sueldos que no hayan sido devengados, sujetará á los administradores é interventores á la multa del duplo de la cantidad pagada.

§ único. Se exceptúan los casos siguientes:

1° Cuando la tesorería general de órden del secretario de hacienda disponga lo contrario.

2° Cuando se hagan anticipaciones á los habilitados de la fuerza permanente y de la milicia que esté de servicio, y á los de los presidios y hospitales militares, por aquellas administraciones en donde haya radicados gastos de esta especie.

Art. 34. Los administradores é interventores son responsables de cualesquiera cantidades pertenecientes al tesoro nacional que dejen de recaudar. En consecuencia se les hará cargo cuando rindan sus cuentas.

§ único. Para que puedan eximirse de la indicada responsabilidad, deberán justificar plenamente haber empleado todos los medios legales para el cobro.

Art. 35. Cuando el administrador ó interventor de una oficina disientan sobre cualquiera operacion que afecte su responsabilidad, se llevará á efecto lo que disponga el administrador, y el interventor no será responsable del resultado si protestare en el acto contra la operacion, y diere cuenta inmediatamente al Poder Ejecutivo.

Art. 36. El empleado de los que habla esta ley, que continúe en el ejercicio de sus funciones cuando el lugar de su destino esté ocupado por fuerzas enemigas del Gobierno constitucional, ó sometido á ellas, bien sea por efecto de una invasion exterior ó de una conmocion interior, en que de cualquier modo y bajo cualquier pretexto se niegue la obediencia ó se ataque al Gobierno legítimo, perderá por este solo hecho su destino y quedará inhábil para optar á todo empleo de honor y de confianza en la República.

Art. 37. El empleado que continuare en el ejercicio de su destino en los casos señalados en el artículo anterior, y tuviere á su cargo existencias pertenecientes á la República, si estas fueren gastadas por los enemigos del Gobierno, ademas de incurrir en la pena señalada en dicho artículo, responderá de su valor con su fianza y bienes, sin perjuicio de sujetarse igualmente á las demas penas á que se haya hecho acreedor por las leyes comunes.

Art. 38. Se prohibe á los jefes de las aduanas y sus dependientes ser endosatarios de créditos contra el Estado; y agenciar el pago de créditos agenos de la misma clase.

Art. 39. Las faltas ó los deberes prescriptos en esta ley á los administradores é interventores y que no tengan en ella pena determinada, si fuere por simple erogacion indebida, serán castigadas solamente con la restitucion de la suma; pero cuando la falta envuelva dolo, los tribunales competentes le aplicarán ademas las penas señaladas por las leyes.

Art. 40. La presente ley no se pondrá en observancia hasta 1° de Julio del coriente año, y en aquella fecha quedará derogada la de 28 de Mayo de 1837 sobre organizacion de las aduanas.

Dada en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.*—El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Freire.*—El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas Mayo 11 de 1840, 11° y 30°—Ejecútese.—*José A. Páez.*—Por S. E.—El s° de H^a *Guillermo Smith.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

416.

Ley de 12 *de Mayo de* 1840 *reformando la de* 2 *de Mayo de* 1836 *N°* 216 *sobre organizacion de las Secretarías del despacho.*

(*Reformada por el N°* 442.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1° La secretaría del interior se compondrá de un secretario, tres jefes de seccion entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cuatro oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero.

Art. 2° La secretaría de hacienda se compondrá de un secretario, cuatro jefes de seccion; entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, de cinco oficiales de número, haciendo uno de ellos de archivero, y de un portero.

Art. 3° La secretaría de guerra y marina se compondrá del secretario, cuatro jefes de seccion, entre los cuales habrá uno designado por el secretario que servirá de oficial mayor, cuatro oficiales inclusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la secretaría de guerra y marina se dividirá para su despacho en dos ramos separados, el uno de guerra y el otro de marina, bajo la direccion del secretario y conforme á la organizacion interior que convenga darles.

Art. 4° El despacho de relaciones exteriores tendrá un jefe de seccion y un oficial que agregará el Ejecutivo á la secretaría que estime conveniente.

Art. 5° El Consejo de Gobierno nombrará de entre los miembos elegidos por el Congreso, uno que haga de secretario del cuerpo, y para el despacho de la secretaría habrá un escribiente que será tambien archivero.

Art. 6° Los jefes de seccion de la secretaría de guerra y marina serán precisamente militares; bien entendido que nunca gozarán del sueldo de su clase en el desempeño de sus destinos sino de la asignacion señalada á estos.

Art. 7° Corresponden al exclusivo despacho de cada secretaría todos los negociados que segun su naturaleza pertenecen separadamente á cada uno de los ramos ó departamentos con que ellas se denominan, y á las diversas materias que dichos ramos comprenden. Así que tocan al despacho de las tres secretarías:

1° A la del interior y justicia, cuanto diga relacion con los ramos de justicia, policía, educacion pública, patronato eclesiástico, manumision y diputaciones provinciales.

2° Al de guerra todo lo relativo al servicio militar en sus diversos ramos y la inspeccion de todas las armas.

3° Al de la marina, todo lo concerniente á esta profesion, inclusas su parte militar y material.

4° A la de hacienda, cuanto es relativo con la hacienda nacional en lo directivo, administrativo y económico en sus diversos ramos y negociados que de ellos tienen orígen; y

5° Al de relaciones exteriores, cuanto tienda á las que debe haber entre el Gobierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 8° Las dudas que ocurran sobre el despacho de algun negocio que en su clasificacion no determine claramente á cual de las secretarías pertenezca, se decidirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9° Los gastos que tengan orígen en cada secretaría, serán determinados por aquella á quien toque el despacho del negocio, dándose cuenta oportunamente á la de hacienda para que prevenga el pago bajo su responsabilidad. Toca por esta misma razon á cada secretaría formar el presupuesto anual de los gastos de su departamento y trasmitirlo á la de hacienda, para que encontrándolo arreglado á las leyes, forme el presupuesto general que deberá presentar al Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de su respectiva oficina, dando cuenta al Gobierno.

Art. 11. Se deroga la ley de 2 de Mayo de 1836, que organizó las secretarías del despacho.

Dada en Carácas á 5 de Mayo de 1840, 11° y 30° —El P. del S. *Francisco Aranda.* El P. de la C^a de R. *Juan Nepomuceno Chaves.* —El s° del S. *José Angel Freire.*— El s° de la C^a de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas 12 de Mayo de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Refrendada.—El s° de E° en los DD. del I. y J^a *Angel Quintero.*

417.

Ley de 12 *de Mayo de* 1840 *reformando la de* 19 *de Mayo de* 1837 *N°* 305 *sobre inmigracion de extranjeros.*

(*Reformada por el N°* 572.)

El Senado y C^a de R. de la R^a de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Autorizacion al Poder Ejecutivo.

Art. 1° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que promueva, estimule y proteja las empresas de inmigracion de europeos y canarios para el fomento de la agricultura de Venezuela, valiéndose de todos los recursos que estén al alcance de su autoridad, y disponiendo al efecto de los medios siguientes:

1° De las cantidades que se asignen con este objeto, y mientras no pueda hacerse esta asignacion, el Poder Ejecutivo tomará para los gastos que ocurran la que crea necesaria de la suma fijada para los imprevistos.

2° De las tierras baldías que sean á propósito para los inmigrados por su situacion, salubridad y feracidad en todas las provincias del Estado.

3° De las tierras que con el mismo fin compre ó arriende á los particulares, cuando en algun punto en que convenga establecer inmigrados no haya tierras baldías de las condiciones dichas.

Art. 2° Para que el Poder Ejecutivo tenga á la mayor brevedad posible una noticia exacta y circunstanciada de las tierras baldías y de particulares que por su situacion y otras circunstancias puedan destinarse á la inmigracion, los gobernadores de las provincias harán las indagaciones convenientes y remitirán sus informes en el término que el mismo Poder Ejecutivo les designe, explicando todo lo que conduzca á dar á conocer la situacion, extension, temperatura, feracidad y valor de las tierras y las aguas que las rieguen, distinguiendo las que sean propias para la cria de ganados, de las de cultivo, y la especie de ganado ó de cultivo á que preferentemente se pueden destinar, segun la experiencia y opinion mas seguida en el lugar, y expresando el nombre y vecindario de los dueños de aquellas que por falta de baldías á propósito crean que pueda llegar el caso de solicitarse en venta ó arrendamiento.

§ 1° Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente podrá emplear cualquiera otro conducto para obtener las noticias de que trata este artículo.

§ 2° El Poder Ejecutivo dará instrucciones sobre lo que deba indagarse para que los informes abracen todo lo demas que le procure un conocimiento extenso y exacto de las tierras, igualmente que á los inmigrados y empresarios de inmigracion; y dispondrá lo que haya de practicarse para promover la prueba y declaratoria judicial de ser baldío el terreno adecuado para inmigrados.

Art. 3° Para proporcionar la asistencia necesaria á los inmigrados que no la tengan, y para darles á su llegada todos los avisos é instrucciones que puedan necesitar para conducirse en el pais en sus negocios y contratos, el Poder Ejecutivo nombrará un comisionado en cada puerto principal y le dará instrucciones para el desempeño de su comision, autorizándole para disponer de las sumas que necesite para cumplirlas. Este comisionado llevará cuenta y razon de los gastos que haga, y recibirá una remuneracion proporcionada á su trabajo, que calculará el Poder Ejecutivo. Tambien nombrará este comisionado en cualquiera otro lugar en que lo juzgue conveniente.

Art. 4° Luego que los inmigrados lleguen al pais, el comisionado del Poder Ejecutivo los presentará al gobernador de la respectiva provincia, ó al jefe político si aquel no residiere en el canton, para que tome razon del nombre, sexo, edad, naturaleza, profesion, industria y señales mas notables de cada uno, y el nombre del empresario que los haya introducido, tomando copia que remitirá inmediatamente al Gobierno.

Art. 5° Se creará una seccion de inmigracion en la secretaría del interior dotada de los fondos de este ramo, y el jefe que la desempeñe gozará del sueldo de mil quinientos pesos al año, y será una de sus obligaciones formar cada tres meses un cuadro de los trabajos de que está encargado, á fin de que el Poder Ejecutivo le haga publicar para conocimiento de la Nacion, cuidando de hacer notar en él las omisiones y faltas de sus agentes en el cumplimiento de las disposiciones que se dieren en este importante negocio.

Art. 6° El Poder Ejecutivo cuidará de que no se introduzcan inmigrados viciosos, perjudiciales al pais, expedirá los reglamentos que estime convenientes para el cumplimiento de esta ley, y añadirá todas las disposiciones necesarias para llenar cualquier vacio que note en ella, dando cuenta al Congreso.

Auxilio á los empresarios de inmigracion y deberes de éstos.

Art. 7° Los empresarios de inmigracion podrán obtener del Poder Ejecutivo un auxilio de dinero, y una porcion de las tierras destinadas á este objeto, siempre que se obliguen con fianza abonada á traer los inmigrados dentro de un término que no ha de pasar de diez y ocho meses. Se obligará al empresario que no cumpla, ó á su fiador, á devolver el dinero y tierras que hubiere recibido, con mas, la pension cor-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

respondiente á las tierras, y una multa igual al tres por ciento mensual por el tiempo durante el cual retenga el dinero en su poder.

§ único. El mismo auxilio podrá concederse á cualquiera que tome el carácter de empresario despues de encontrarse en el pais los inmigrados que hayan venido sin tal auxilio.

Art. 8°. Cualquiera cantidad que el Gobierno dé á los empresarios será reintegrada por estos en el término de seis años, que empezará á contarse desde la llegada de los inmigrados, sin interes alguno, y con este objeto otorgarán los empresarios al recibir la suma, los pagarés correspondientes firmados por ellos y sus fiadores, que deberán ser principales pagadores.

Art. 9° El Poder Ejecutivo pondrá en posesion á los empresarios de inmigracion de las tierras que les conceda con arreglo al artículo 7°, siempre que se comprometan á cultivarlas con los inmigrados en el preciso término de cuatro años contados desde el dia en que se les dé posesion: si cumplido este término probare el empresario á juicio del Poder Ejecutivo estar cultivada por lo ménos la tercera parte de los terrenos asignados con plantaciones de frutos mayores ó menores, y haber para ello empleado principalmente los inmigrados de que habla esta ley, el mismo Poder Ejecutivo dará al empresario la propiedad de los terrenos indicados. Si en el término expresado no se hubiere cultivado la tercera parte de los terrenos, los empresarios tendrán derecho solamente á la propiedad de lo que hayan cultivado, y el resto volverá á la masa de los terrenos baldíos de la República.

Art. 10. Las tierras de particulares que en algun caso arriende el Gobierno para los inmigrados, se darán á los empresarios bajo los mismos pactos y obligaciones en que el Gobierno haya convenido con los dueños de aquellas.

Art. 11. Los empresarios que soliciten auxilio del Gobierno dispondrán todo lo necesario para que los inmigrados encuentren en el puerto de su llegada alojamiento y asistencia, y que la tengan hasta su colocacion en el lugar en que deban establecerse, bajo la pena de pagar para el fondo de inmigracion el duplo de lo que cuesten estos auxilios, suministrados por la comision respectiva del Gobierno.

Privilegios de los inmigrados.

Art. 12. Los empresarios que pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion ó la de alguna persona de su confianza, formando poblaciones, lo declararán precisamente á la introduccion de éstos en el pais ante la autoridad que determine el Poder Ejecutivo, y presentarán el contrato que hayan celebrado con dichos inmigrados, y en que han de constar todas las obligaciones y derechos recíprocos que constituyan el poder que ejercerán sobre dichos inmigrados como su inmediato jefe.

Art. 13. El poder de los jefes de estas poblaciones no excederá del que las leyes de la República conceden al padre de familia, respecto de sus domésticos, ni se extenderá á traspasar á otro los derechos del jefe como tal, sin el consentimiento del inmigrado que deberá prestarse al acto del traspaso.

Art. 14. Los jefes de los inmigrados ejercerán las funciones de comisario de policía en el lugar que se reunan éstos, siempre que compongan de cuatro á diez familias, y las de juez de paz si el número de familias fuere mayor. Por el ejercicio de estas funciones que deberán desempeñar conforme á las leyes de la República, quedan sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

Art. 15. Cuando los empresarios no pretendan conservar á los inmigrados bajo su inmediata direccion ó persona de su confianza; y en los casos en que reunidos en un punto no tengan un jefe que los dirija, elejirán anualmente uno por sí mismos y por mayoría de votos, presididos en aquel acto por el jefe político del canton ó por la persona que dicho jefe comisione, y el elejido ejercerá las funciones de comisario ó juez de paz, segun lo dispuesto en el artículo 14.

Art. 16. Las poblaciones de inmigrados así regidas por sus propios jefes quedan exentas por el término de quince años de toda carga, del servicio militar y de cualquiera otro público, y de toda capitacion nacional ó municipal, excepto las cargas ó capitaciones que ellas mismas establezcan ó admitan por su propia utilidad y conveniencia. Pasados los quince años estas poblaciones se arreglarán enteramente al régimen del resto de la República.

Art. 17. Los inmigrados obtendrán desde su llegada carta de naturaleza, sin necesidad de los requisitos que para la naturalizacion ha establecido la ley de la materia: podrán celebrar sus matrimonios entre sí conforme á las leyes y costumbres del pais de que procedan, miéntras se arregla esta materia por una ley de la República; y tambien podrán cumplir con los deberes del culto que profesen priva-

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

da ó públicamente segun lo creyeren conveniente.

Art. 18. Los inmigrados que se sitúen fuera de dichas poblaciones, estarán exentos de toda carga del servicio militar y de cualquiera otro público por el término de quince años, y podrán tambien obtener tierras baldías conforme á lo determinado para su concesion á los empresarios.

Art. 19. Las poblaciones de inmigrados y los inmigrados particulares que no cuenten con el auxilio de un empresario, serán protegidos por el Gobierno, siempre que lo necesiten para su conservacion en el pais, procurándose que se reintegren en plazos proporcionados los gastos que se hagan bajo las condiciones y con las precauciones convenientes al efecto.

Art. 20. Cuando los inmigrados por haber comprometido sus servicios personales desde su llegada al pais, no hayan tomado tierras baldías, se les darán dichas tierras concluido el término de su compromiso, segun su contrato, y entretanto se les protegerá por las autoridades respectivas para que las personas á quienes sirvan cumplan religiosamente las obligaciones que les impongan dichos contratos.

§ único. Esta proteccion impone á los inmigrados el deber de cumplir tambien religiosamente las obligaciones que hayan contraido, y las autoridades respectivas los compelerán á ello, procediendo en estos casos, así como en los demas de este artículo, en juicio verbal.

Art. 21. Se deroga la ley de 19 de Mayo de 1837, sobre la materia.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C^{a} de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*——El s° del S. *José Angel Freire.* —El s° de la C^{a} de R. *Rafael Acevedo.*

Sala del Despacho, Carácas á 12 de Mayo de 1840 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez.*—Refrendado.—El s° de E° en los DD. del I. y J^{a} *Angel Quintero.*

418.

Decreto de 12 de Mayo de 1840. Presupuestos de 1840 á 1841.

El Senado y C^{a} de R. de la R^{a} de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1° Se asigna para los gastos públicos del año económico de mil ochocientos cuarenta á mil ochocientos cuarenta y uno la cantidad de un millon seiscientos diez mil novecientos sesenta pesos cincuenta y ocho centavos.

§ 1°

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

PODER LEGISLATIVO.

Cámara del Senado.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales en 3 meses de sesiones y 50 en los meses de receso.....	750	
Dos oficiales, uno con 50 ps. y otro con 40 por 3 meses.....	270	
Un portero con 400 ps. al año con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1545

Cámara de Representantes.

Un secretario permanente con 100 ps. mensuales en 3 meses de sesiones y 50 en los 9 de receso..	750	
Dos oficiales con 40 ps. mensuales cada uno.....	240	
Uno id. con 30 ps. por 3 meses.....	90	
Un portero con 400 ps. anuales con obligacion de asistir á las secretarías del Despacho durante el receso del Congreso.....	400	
Gastos de escritorio á 25 ps. mensuales por 3 meses.....	75	
Gastos de alumbrado en 3 meses.....	50	1605

PODER EJECUTIVO.

Altos funcionarios.

El Presidente de la República	12000	
El Vicepresidente....	4000	
A la vuelta.....	16000	3150

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....	16000	3150
Cuatro consejeros á 2400 ps. cada uno..	9600	
Un escribiente para la secretaría del Consejo y gastos de escritorio	400	26000
Secretaría del Interior.		
Un secretario.....	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor.....	1800	
Dos jefes de seccion á 1000 ps. cada uno..	2000	
Cuatro oficiales de número á 600 ps. cada uno.....	2400	
Gastos de escritorio..	300	
Un portero.....	400	10500
Gastos de la casa de Gobierno.		
Alquiler de casa por todo el año.....	1020	
Alumbrado á 3½ ps. mensuales	42	1062
Imprenta.		
Impresiones oficiales inclusa la Gaceta.....		6000
ASIGNACIONES ECLESIÁSTICAS.		
A la Diócesis de Carácas conforme á la ley de asignaciones eclesiásticas.....,..	48000	
A la idem de Mérida, idem.....	24250	
A la idem de Guayana idem	14020	86270
INSTRUCCION PÚBLICA.		
Para una clase de taquigrafía en la Universidad de Carácas	300	
Al colegio nacional de Guayana por rédito anual de 14028 ps. 1 r. que reconoce el tesoro público en favor de este establecimiento.....	701,40	
A la Universidad de Carácas por rédito anual de 21828 ps. 68 c. bienes de temporalidades, cuyo capital entró en tesorería, le corresponde.....	1091,43	
Por 200 ps. anuales con que están dotadas las cátedras de elocuencia y menores de dicha Universidad.....	200	
A la escuela de Cumaná por el rédito anual de 3500 ps. que entraron en el tesoro por fundacion de la Sra. María Alcalá.....	175	
A los colegios nacionales establecidos en la República con arreglo á la ley....	10000	
Al colegio nacional de Calabozo por la parte que le corresponde desde 19 de Enero último que se estableció hasta fin de Junio del presente año, segun el decreto de 18 de Marzo de 1837.....	133,33	
Por deuda del tesoro público y por valores de alhajas conventuales pertenecientes á varios colegios, á saber :		
Al del Tocuyo por 1002 ps. 58 c. comprendidos en el presupuesto de la Memoria del interior del año próximo pasado	1002,58	
Al de Carabobo por 802 ps. 15 c. tambien comprendidos en dicho presupuesto	802,15	
Al de Cumaná por 1558 ps. 50 c. que se hallan en el mismo caso	1558,50	
Al mismo por 1872 ps. 50 c. por suplementos, y que comprendidos en el presupuesto del año económico de 1834 á		
Al frente	1001,40	132982
Del frente.....	1001,40	132982
Al frente.....	15964,39	132982

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....	15964,39	132982
35, no han sido satisfechos	1872,50	
Por 2000 ps. que adeuda el tesoro público al colegio nacional de Margarita por haberlos recibido para gastos de la guerra á consecuencia de haberse vendido para ello una estancia de los padres de la Asuncion, llamada de Paraguachy.....	2000	19836,89
ADMINISTRACION DE JUSTICIA.		
Para pagar el déficit que resulte en los gastos de la administracion de justicia, se presuponen.....		170000
Comision de Códigos.		
Por 9000 ps. que corresponden por sueldos á los encargados de su redaccion y 600 ps. más para escribiente y gastos de escritorio		9600
		332418,89

§ 2°

DEPARTAMENTO DE HACIENDA. SECRETARÍA DE HACIENDA Y RELACIONES EXTERIORES.

Secretaría de hacienda.

Un secretario.....	3600	
Un jefe de seccion designado para oficial mayor	1800	
Tres jefes de seccion á 1000 ps.....	3000	
Cinco oficiales de número á 600 ps.....	3000	
Un portero.....	400	
Un sirviente para las tres secretarías.....	120	
Gastos de escritorio..	300	12220
Despacho de Relaciones Exteriores.		
Un jefe de seccion..	1000	
Un oficial de número.	600	
Al frente.....	1600	12220
Del frente.....	1600	12220
Gastos de escritorio..	200	
Para los gastos de este ramo.....	30000	31800
Tribunal de cuentas.		
Tres contadores á 2800 ps. cada uno.....	8400	
Para el pago de dependientes, portero y gastos de escritorio.....	4070	12470
Tesorería general.		
El tesorero y contador generales á 2800 ps. cada uno.....	5600	
Para el pago de dependientes, guardalmacenes, porteros y gastos de escritorio.	6000	11600
ADMINISTRACIONES DE ADUANA.		
Guaira.		
Un administrador...	3000	
Un interventor.....	2000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	8100	13100
Puerto Cabello.		
Un administrador...	2800	
Un interventor	1800	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio	4500	9100
Angostura.		
Un administrador....	2200	
Un interventor.....	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	3300	7000
Maracaibo.		
Un administrador...	2200	
Un interventor.....	1500	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	3300	7000
A la vuelta.....		104290

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		104290
Cumaná.		
Un administrador...	2000	
Un interventor.....	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio...	2000	5200
Barcelona.		
Un administrador...	1600	
Un interventor.....	1000	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio...	1480	4080
Coro.		
Un administrador....	2000	
Un interventor.....	1200	
Para el pago de dependientes, guardalmacen, portero y gastos de escritorio....	1480	4680
Margarita.		
Un administrador en Pampatar y otro en Juan Griego á 900 ps. cada uno.....		1800
Carúpano.		
Un administrador....	1200	
Un interventor.....	800	2000
Maturin.		
Un administrador...	1200	
Un interventor.....	800	2000
Rio Caribe.		
Un administrador.....		700
Higuerote.		
Un administrador.....		1000
Adícora y Cumarebo.		
Dos administradores á 500 ps.		1000
Comision de administradores.		
Se presuponen.....		13000
RESGUARDO DE ADUANAS.		
El comandante del resguardo de la Guaira.....	1300	
Otro idem, idem	1200	
El de Puerto Cabello.	1300	
El de Yaracuy	1000	
El de Angostura.....	1200	
Al frente	6000	139750

Del frente.....	6000	139750
El de Maracaibo.....	1200	
El de Cumaná.....	1000	
El de Barcelona.....	1000	
El de Coro	1000	
El de Higuerote.....	600	
Para pagar los cabos, celadores, patrones y bogas.....	65000	75800
Reparacion de falúas, se presuponen.....		1500
PRÁCTICOS.		
En Angostura.		
Capitan de un pailebot.....	336	
Cuatro marineros á 192 ps.....	768	
Diez prácticos á 300 ps.....	3000	
En Maracaibo.		
Un práctico de la Barra.....	600	
Tres idem á 40 ps...	1440	
Cinco id. del Tablazo á 324 ps.....	1620	
Un capitan de un pailebot	336	
Un patron.....	204	
Cinco marineros á 180 ps. uno.....	900	
Gratificacion de prácticos á falta de los ordinarios	500	
Reparacion de embarcaciones.....	2596	12300
Reparacion y compra de edificios.		
Se presuponen en general....		4000
Para hacer en Puerto Cabello de la casa del Estado que hoy ocupa la capitanía de puerto un edificio capaz para las oficinas y almacenes de aduana de aquel puerto á cuenta de los 12000 ps. que se presuponen para la obra..		6000
Para la compra y reparacion de casa para la administracion de aduana de Coro.....		2000
Para los trabajos que deben hacerse para abrir la puerta del muelle de la Guaira y por cuenta de los 12000 ps. asignados con este fin por decreto de este año.....		6000
Al frente.....		247350

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		247350
PENSIONES.		
A Gertrúdis Buroz de Mendoza.....	1000	
A los hijos del difunto teniente coronel Andres Linares....	482,50	
A Juana Gonzalez...	48	
A Mª de Jesus Gallegos de Carabaño...	700	
A Josefa Antonia Tovar.....	500	2730,50
Conduccion de cuentas, se presuponen		100
Gastos del sello del papel y su conduccion, se presuponen		3800
Traslacion de caudales, se presuponen		500
Utensilios para oficinas, se presuponen.....		500
ALQUILERES DE EDIFICIOS PARA EL SERVICIO PÚBLICO.		
Aduana de Puerto Cabello.....	1600	
Id. de Angostura....	960	
Id. de Barcelona y cuartel del resgº...	432	
Id. de Carúpano.....	276	
Id. de Pampatar.....	96	
Id. de Juan Griego...	96	
Id de Coro.....	72	
Id. de Higuerote....	180	
Id. de Güiria.....	48	
Id. de Choroní.....	168	
Id. de Maturin.....	96	4024
CORREOS.		
Administracion general.		
Un administrador general.....	1500	
Un interventor.....	900	
Un oficial primero...	600	
Un oficial segundo...	500	
Un oficial tercero....	300	
Un portero.....	144	
Un portapliegos.....	240	
Alquiler de casa....	480	
Gastos de escritorio, impresion de facturas y partes, reparacion de balijas, candados, &c.....	250	4914
Las administraciones subalternas de la provincia de Carácas		7813
Al frente.....		271731,50

Del frente.....		271731,50
Administracion principal de Carabobo		3402
Administracion principal de Barquisimeto		1598
Administracion principal de Trujillo		1100
Administracion principal de Mérida		1424
Administracion principal de Barínas		1428
Administracion principal de Coro		876
Administracion principal de Maracaibo		400
Administracion principal de Barcelona		408
Administracion principal de Cumaná.....		1134
Administracion principal de Apure		632
Administracion principal de Guayana		1275
Suplemento á las rentas municipales.		
Para cubrir el déficit de las rentas municipales en las provincias conforme á la ley		69225
Empréstitos.		
A la diputacion de Coro para que se vayan suministrando conforme al decreto de 1º de Abril de este año.....	12000	
A la de Barcelona conforme al decreto de la materia.....	4000	
Al coronel José F. Blanco conforme al decreto de la materia	6000	22000
Para los gastos que tenga á bien hacer el Poder Ejecutivo en la mensura, deslinde y levantamiento de planos de las tierras baldías de la República.....		3000
Crédito público.		
Para pagar los intereses de las porciones que segun la convencion de 23 de Diciembre de 1834 sobre division de la		
A la vuelta.....		379633,50

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		379633,50
deuda de Colombia, ha reconocido Venezuela en los empréstitos extranjeros segun la ley de la materia.....160000		
Para el pago de los intereses y gradual amortizacion de la deuda consolidada conforme á la ley..	50000	210000
Gastos imprevistos.		
Se presuponen para los que ocurran.....		50000
Resguardo marítimo.		
Para los gastos de este ramo conforme á la autorizacion de la ley de 18 de Mayo de 1837.....		30000
		669633,50

§ 3°

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Secretaría.

Un secretario.....	3600	
Un jefe de seccion, oficial mayor.....	1800	
Tres jefes de seccion á 1000 ps.....	3000	
Cuatro oficiales de n° á 600 ps.....	2400	
Un portero.....	400	
Gastos de escritorio para los ramos de guerra y marina..	450	11650
Cortes marciales.		
En la suprema.		
Un general de division.....	3000	
Un general de brigada.....	2400	5400
En la superior del primer distrito.		
Un coronel.....	1680	
Un idem graduado..	1200	2880
Al frente.....		19930

Del frente		19930
En la del segundo distrito.		
Un general de brigada.....	2400	
Un primer comandante.....	1200	3600
En la del tercer distrito.		
Un coronel.....	1680	
Un primer comandante.....	1200	2880
En la del quinto distrito.		
Un coronel.....	1680	
Un idem gradnado..	1200	2880
Comandancias de armas y castillos.		
Para sueldos de comandantes de armas y sus ayudantes, gastos de escritorio y alquileres de casas de las comandancias de Carácas, Carabobo, Coro, Maracaibo, Cumaná, Margarita, Guayana y Barcelona; y para el sueldo del comandante del castillo de la barra de Maracaibo, se presuponen.....		22728
Ejército permanente.		
Para pagar la fuerza permanente de infantería, caballería y artillería, inclusos los gastos de mayoría y reclutamiento 210000		
Para forraje de la caballería	10000	220000
Academia de matemáticas.		
Un primer profesor..	1500	
Un segundo idem....	660	2160
Planas mayores veteranas y jefes de instruccion de la milicia.		
Para sueldos de jefes, sargentos é individuos de banda de		
Al frente.....		274178

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		274178
las 6 planas mayores de las milicias..	13848	
Para gastos de escritorio de las 6 mayorías.....	360	
Para sueldo de los 13 capitanes, jefes de instruccion.....	9360	23568

Guardalmacenes de artillería.

Uno extraordinario en Puerto Cabello con 60 ps. al mes.....	720	
Seis ordinarios en Carácas, la Guaira, Valencia, Maracaibo, Cumaná y Angostura con 45 ps. al mes cada uno.....	3240	
Siete peones de confianza para los 7 parques principales, á 12 ps. por mes cada uno.....	1008	
Uno idem para otro parque subalterno á 8 ps. por mes.....	96	
Gastos de escritorio para los guardalmacenes	63	5127

Letras de cuartel, licencia indefinida y de retiro.

Para pagar los que gozan de tercera parte conforme á la ley..128852,66		
Para pagar al capitan Francisco Perucate la tercera parte del mes de febrero de 39 que dejó de percibir por no haberla reclamado ántes de cerrarse la cuenta de 38 á 39.....	15	
Para pagar al capitan retirado Pedro Montesinos la tercera parte de Junio de 39 por las mismas razones.....	15	
Para pagar al capitan José Molinar las terceras partes que lo corresponden de		
Al frente.....128882,66		302873

Del frente.....128882,66		302873
Julio de 1838 hasta Marzo inclusive de 39	135	129017,66

Invalidos.

Para pagar los generales, jefes, oficiales, un médico mayor y tropa con cédulas de inválidos.....		71360,76

HOSPITALES MILITARES.

En Carácas.

Un médico mayor con 70 ps. al mes.....	840	
Un practicante mayor como cirujano ordinario con 32 ps....	384	
Dos idem menores á 20 ps.....	480	
Un mayordomo comisario con 30 ps....	360	
Cuatro sirvientes á 9 ps. 5 reales.....	461,76	
Un cocinero con 11 ps. 5 reales.... ...	139,44	2665,20

En Puerto Cabello.

Los mismos empleados y dotaciones.....		2665,20

En Maracaibo.

Un médico ordinario con 32 ps. al mes..	384	
Un practicante con 20 ps.....	240	
Un mayordomo con 14 ps.....	168	
Dos sirvientes á 8 ps.	192	
Un cocinero con 12 ps.....	144	1128

En Angostura.

Los mismos empleados y dotaciones.....		1128

En Cumaná uno provisional.

Los mismos empleados y dotaciones.....		1128
Para papel de los cinco hospitales, á 2 ps. al mes.....		120
Para estancias, medicinas, alquileres de casas, vestidos, alumbrado y utensilios, se presuponen.....		7457,60
A la vuelta.....		519543,42

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

De la vuelta.....		519543,42
Gastos de guerra y plaza.		
Para el alumbrado de cuarteles y cuerpos de guardia.....	4000	
Para utensilios de cuarteles y demas puntos militares...	500	
Para bagajes y trasportes	1000	
Para alquileres de casas, para cuarteles, parques y pabellones	1200	
Para agua en los puntos donde es necesario suministrarla.	800	7500
Presidios militares.		
Para los de Puerto Cabello y Maracaibo, en que se encuentran actualmente 101 presidiarios al respecto de 1½ reales diarios cada uno se necesitarian 6913 ps.; pero como hai altas y bajas, se presuponen		8000
Gastos de fortificacion.		
Para obras de fortificacion, reparacion de hospitales y cuarteles: comprar camas para la tropa en cuarteles y cuerpos de guardia; conservar las embarcaciones destinadas á los castillos: componer el armamento depositado en los parques: construir montajes y juegos de armas para la artillería; conservar los existentes: hacer los demas gastos necesarios en los parques y edificios donde sea indispensable.....		6000
Para preparar en el interior de la República los edificios que han de servir de parques, y trasladar á ellos los efectos de guerra, se presuponen...		18000
Pensiones de viudedad.		
A la viuda del coronel Juan de Dios Infante	560	
Al frente.....	560	559043,42

Del frente.....	560	559043,42
A la del primer comandante graduado Juan Albornoz....	180	
A la del teniente Pablo Rodríguez... .	128	
A la del subteniento Juan Andueza....	92	960
		560003,42

§ 4º

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Apostadero de Puerto Cabello.		
Un comand. capitan de navío....	1920	
Un secretario de la comandancia con 40 ps. mensuales.....	480	
Gastos de escritorio..	144	
Un primer teniente capitan de puerto de la Guaira.....	720	
Uno id. id. id. de Cumaná.....	720	3984
Apostadero de Maracaibo.		
Un capitan de fragª comandante	1380	
Un escribiente de la comandancia con 30 ps. al mes.....	360	
Gastos de escritorio..	96	
Un contramaestre y dos marineros que cuiden de la goleta Veintiocho de Julio que está desarmada en aquel puerto....	725,25	2561,25
Apostadero de Guayana.		
Un primer teniente comandante	720	
Un escribiente de la comandancia con 40 ps.....	480	
Gastos de escritorio..	96	
Un marinero que cuida de las flecheras..	215	1511
Buques armados.		
Goleta Constitucion con 40 hombres de capitan á paje comprendiendo sueldos,		
Al frente.....		8056,25

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Del frente.....		8056,25
gratificaciones, vestuario, raciones y gasto material del buque.....	13187,60	
Goleta Urica con 26 hombres de capitan á paje, y los mismos gastos.....	7878	
Balandra de guerra Cármen, como la Urica	7878	28943,60
Jefes y oficiales de marina con licencia retirados é inválidos.		
Para pagar los que gozan de pensiones.....		7504,92
Escuelas náuticas.		
Para el establecimiento y utensilios de las de Maracaibo y Margarita, de por mitad y por una sola vez..	2000	
Para el pago de catedráticos	2400	4400
		48904,77

RESÚMEN.

Departamento del Interior y Justicia	332.418,89
Departamento de Hacienda y R. Exteriores.....	669.633,50
Departamento de la Guerra.	560.003,42
Departamento de Marina...	48.904,77
Total	1.610.960,58

Art. 2° Los sueldos y pensiones que por escasez del erario no puedan pagarse en el presente año económico segun el presupuesto, se pagarán en el entrante de 40 á 41.

Art. 3° Las sumas destinadas específicamente en esta ley no podrán emplearse en otros objetos, sino en los que se detallan en ella aunque correspondan al propio ramo sobre que quedan designadas.

Dado en Carácas á 7 de Mayo de 1840, 11° y 30°—El P. del S. *Francisco Aranda.* —El P. de la C[a] de R. *Juan Nepomuceno Chaves.*—El s° del S. *José Angel Ureire.*—El s° de la C[a] de R. *Rafael Acevedo.*

Carácas, 12 de Mayo de 1840, 11° y 30° —Ejecútese.—*José A. Páez.*- Por S. E. —El s° de H[a] *Guillermo Smith.*

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

INDICE DEL TOMO I

Número.		Página.
1	Constitucion del Estado de Venezuela formada por los Diputados de las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita, Carácas, Carabobo, Coro, Mérida, Barínas, Apure y Guayana	1ª
2	Decreto de 14 de Junio de 1830 facilitando arbitrios para sostener el Ejército	21
3	Resolucion de 23 de Junio de 1830 sobre la agregacion pedida por la provincia de Casanare	22
4	Decreto de 26 de Junio de 1830 reintegrando en sus derechos á los perseguidos por opiniones políticas . . .	23
5	Resolucion de 5 de Julio de 1830 suspendiendo la acuñacion de moneda en Carácas	23
6	Decreto de 6 de Julio de 1830 concediendo indulto . .	23
7	Decreto de 6 de Julio de 1830 indultando á los insurrectos de Rio Chico	24
8	Decreto de 7 de Julio de 1830 dando reglas para la sancion de las leyes	26
9	Resolucion de 12 de Julio de 1830 sobre que se expidan licencias temporales y letras de cuartel á los oficiales del ejército y marina que no estuviesen en servicio y la suspension del pago de pensiones	26
10	Ley de 23 de Julio de 1830 estableciendo y organizando los apostaderos de marina	27
11	Decreto de 23 de Julio de 1830 señalando sueldos á los altos funcionarios	28
12	Decreto de 5 de Agosto de 1830 aboliendo la confiscacion	29
12 a	Decreto de 12 de Julio de 1832 relativo al N° 12.—Reglas para vender los bienes confiscados y no adjudicados .	30
13	Decreto de 6 de Agosto de 1830. Garantías de los venezolanos por el Gobierno provisorio	30
14	Resolucion de 9 de Agosto de 1830 concediendo á la señora Gertrúdis Buroz una pension igual á la tercera parte de la que gozaba	32
15	Resolucion de 10 de Agosto de 1830 negando las proposiciones del señor Franklin Litchfield para armar en corso la corbeta Urica	32
16	Resolucion de 16 de Agosto de 1830 mandando observar provisionalmente lo dispuesto por el prefecto de Venezuela sobre el modo de proceder en el caso del artículo 29 de la ley de imprenta de Colombia	33
17	Decreto de 17 de Agosto de 1830 declarando que Venezuela está dispuesta á entrar en pactos de federacion con las secciones de Colombia.	33
18	Decreto de 18 de Agosto de 1830 explicando la frase "riguroso servicio"	34

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
18 a	Resolucion de 30 de Agosto de 1869 que explica el N° 18	34
19	Decreto de 26 de Agosto de 1830 prohibiendo la entrada en el territorio á los desafectos á la causa de Venezuela	34
19 a	Decreto de 1° do Setiembre de 1832 relativo al N° 19 . .	35
20	Resolucion de 3 de Setiembre de 1830 disponiendo que no se suprima la plaza de guardalmacen de marina de Puerto Cabello	35
21	Decreto de 11 de Setiembre de 1830 sobre expulsion de desafectos	35
22	Resolucion de 13 de Setiembre de 1830 prohibiendo que el Poder Ejecutivo conceda ascensos militares que no sean para llenar vacantes en los cuerpos	36
23	Resolucion de 22 de Setiembre de 1830 disponiendo el arrendamiento de una mina de carbon en el sitio de Curamichata	37
24	Decreto de 23 de Setiembre de 1830 ordenando un empréstito de $ 200.000	37
24 a	Decreto de 18 de Octubre de 1830 en ejecucion del N° 24	38
25	Ley de 23 de Setiembre de 1830 estableciendo las formalidades y derechos para la exportacion y aboliendo la alcabala	38
26	Decreto de 24 de Setiembre de 1830 autorizando al Ejecutivo para poner sobre las armas hasta diez mil hombres .	41
27	Ley de 24 de Setiembre de 1830 fijando y organizando la fuerza armada permanente	41
28	Decreto de 24 de Setiembre de 1830 sobre la publicacion y juramento de la Constitucion	43
29	Decreto de 25 de Setiembre de 1830 sobre la organizacion militar del Estado	44
29 a	Decreto de 11 de Diciembre de 1832 relativo al art. 11 del N° 29	45
30	Resolucion de 25 de Setiembre de 1830 para que en las fechas oficiales se escriba: año 1° de la ley. . . .	46
31	Resolucion de 25 de Setiembre de 1830 mandando imprimir en un tomo los actos del Constituyente	46
32	Resolucion de 25 de Setiembre de 1830 declarando vigente un crédito del coronel Cayetano Gavante. . . .	46
33	Decreto de 30 de Setiembre de 1830 concediendo franquicias á la importacion de frutos menores	46
34	Decreto de 1° de Octubre de 1830 aboliendo la alcabala en la venta de esclavos y frutos que se consumen en el pais	47
35	Ley de 2 de Octubre de 1830 estableciendo y organizando la milicia nacional	47
36	Ley de 2 de Octubre de 1830 reformando la de manumision de 1821	57
37	Resolucion de 4 de Octubre de 1830 restableciendo las leyes de imprenta, allanamiento de casas y correspondencia particular	60
38	Ley de 6 de Octubre de 1830 estableciendo penas á los detentores arbitrarios	60
39	Decreto de 6 de Octubre de 1830 derogando el de asambleas	61
40	Ley de 6 de Octubre de 1830 sobre elecciones	61
41	*Decreto de 6 de Octubre de 1830 aumentando los batallones* veteranos con dos compañías de milicia	65
42	Decreto de 6 de Octubre de 1830 aumentando un oficial y un escribiente en la Secretaría de Guerra. . . .	66
43	Ley de 6 de Octubre de 1830 sobre bagajes	66
44	Decreto de 6 de Octubre de 1830 eligiendo la capital provisional del Estado	68
45	Resolucion de 8 de Octubre de 1830 acordando que el ta-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	quígrafo del Congreso continúe sus trabajos despues de cerradas las sesiones	68
46	Ley de 9 de Octubre de 1830 sobre tribunales militares, competencia y procedimiento en estos juicios. . . .	68
46 a	Decreto de 23 de Octubre de 1833 relativo al art. 17 del decreto N° 46.	71
47	Resolucion de 13 de Octubre de 1830 reiterando la prohibicion de acuñar moneda en Carácas	71
48	Ley de 14 de Octubre de 1830 sobre el régimen y organizacion política de las provincias	71
49	Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo los puertos habilitados para el comercio exterior y los derechos y reglas para la importacion	79
50	Ley de 14 de Octubre de 1830 fijando los derechos de puerto.	86
51	Ley de 14 de Octubre de 1830. Organizacion y gobierno de las oficinas de hacienda	87
52	Decreto de 14 de Octubre de 1830 autorizando al Presidente del Estado para declarar la guerra y ponerse á la cabeza del ejército en caso de una invasion por parte de la Nueva Granada.	93
53	Decreto de 14 de Octubre de 1830 sobre levantamiento de planos	94
54	Decreto de 14 de Octubre de 1830 designando el escudo de armas de Venezuela	94
55	Resolucion de 14 de Octubre de 1830 designando las leyes vigentes en el órden judicial	95
56	Ley de 14 de Octubre de 1830 estableciendo las rentas municipales y sus destinos	95
57	Decreto de 14 de Octubre de 1830 señalando sueldos á los gobernadores de las provincias y á los empleados en las secretarías de Estado	96
58	Decreto de 14 de Octubre de 1830 designando el número y sueldo de los empleados de hacienda.	97
59	Decreto de 14 de Octubre de 1830 prohibiendo á los particulares la impresion de la Constitucion.	101
60	Decreto de 14 de Octubre de 1830 disponiendo el establecimiento de una escuela militar	101
61	Ley de 14 de Octubre de 1830 sobre delitos de conspiracion ó traicion, su juicio y penas	102
62	Decreto de 14 de Octubre de 1830 autorizando al Consejo de Gobierno para señalar el tiempo en que el Presidente pudiese usar de la facultad concedida por el decreto N° 52 para ponerse á la cabeza del ejército.	103
63	Resolucion de 24 de Octubre de 1830 declarando vigente la ley de patronato	104
64	Resolucion de 14 de Octubre de 1830 señalando lo que debe cobrarse sobre la correspondencia de ultramar . . .	104
65	Resolucion de 14 de Octubre de 1830 concediendo el gasto necesario para introducir peces marítimos en la laguna de Valencia	104
66	Resolucion de 14 de Octubre de 1830 mandando que el Gobierno compela á las autoridades civiles á la reunion de los cuerpos de milicia	105
67	Resolucion de 14 de Octubre de 1830 continuando el goce de pensiones sobre la base de 400 pesos anuales á las personas que las tenian por el Gobierno anterior . . .	105
68	Resolucion de 29 de Marzo de 1831 autorizando al Presidente del Estado para mandar en persona las armas contra la insurreccion de Oriente	105
69	Resolucion de 13 de Abril de 1831 disponiendo que se en-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	viase por el Congreso una comision á la Nueva Granada para tratar sobre la convocatoria de una gran Convencion Colombiana.	105
70	Resolucion de 15 de Abril de 1831 anulando y mandando rehacer las elecciones de Maracaibo de 1831. . . .	106
71	Resolucion de 18 de Abril de 1831 autorizando al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito de 100.000 pesos con motivo de la insurreccion de Oriente. . . .	106
71 a	Decreto de 21 de Abril de 1831 en cumplimiento del N° 71	107
72	Resolucion de 18 de Abril de 1831 reiterando al Presidente el consentimiento del Congreso para mandar las armas en persona, y autorizándole para ajustar definitivamente la paz con los insurrectos de Oriente	107
73	Resolucion de 20 de Abril de 1831 permitiendo la incorporacion al ejército del coronel Francisco Barriga . .	108
74	Resolucion de 20 de Abril de 1831 aprobando la asignacion de viático y dietas á los diputados provinciales de Coro	108
75	Resolucion de 22 de Abril de 1831 permitiendo regresar al pais al general Antonio Valero.	108
76	Resolucion de 23 de Abril de 1831 sobre la consulta del Ejecutivo acerca de la entrada al pais del Sr. F. Montenegro	108
77	Resolucion de 30 de Abril de 1831 permitiendo al Ejecutivo ampliar la autorizacion conferida al Presidente en campaña sobre empréstito	109
78	Resolucion de 3 de Mayo de 1831 aprobando lo dipuesto por el gobernador de Coro para suplir la falta de electores municipales en el canton Casigua	109
79	Resolucion de 10 de Mayo de 1831 declarando que Venezuela no conviene en enviar representantes al Congreso granadino de Leiva	110
80	Resolucion de 11 de Mayo de 1831 declarando que no puede hacerse el nombramiento de escribanos de hacienda y numerarios sino en los recibidos	110
81	Resolucion de 12 de Mayo de 1831 para que las diputaciones provinciales remitan por duplicado sus resoluciones al Congreso	110
82	Resolucion de 13 de Mayo de 1831 declarando que la falta de los jefes políticos la debe suplir el alcalde municipal 2° cuando falte el 1°	110
83	Resolucion de 14 de Mayo de 1831 declarando que el Gobierno de Venezuela está dispuesto á entrar con el de Francia en los convenios que sean del interes de ambos paises	111
84	Resolucion de 24 de Mayo de 1831 sobre otro oficio del Ejecutivo relativo á la entrada al pais del Sr. Feliciano Montenegro	111
85	Decreto de 25 de Mayo de 1831 mandando continuar la libertad de derechos de importacion á los granos menores por el puerto de la Guaira.	111
86	Decreto de 30 de Mayo de 1831 fijando la capital del Estado en Carácas	112
87	Resolucion de 30 de Mayo de 1831 acordando la correccion de algunos errores de copia cometidos en las matrices de la Constitucion y aprobando la segunda edicion de ella	112
88	Resolucion de 31 de Mayo de 1831 pidiendo al Poder Ejecutivo y á las diputaciones provinciales informes sobre mejoras en la division territorial	113
89	Resolucion de 3 de Junio de 1831 sobre la conducta de los generales Mariño y Bermúdez con los disidentes de Oriente	113

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
90	Ley de 4 de Junio de 1831 fijando la fuerza marítima de la República	113
91	Decreto de 6 de Junio de 1831 habilitando los puertos del Orinoco entre Angostura y Yaya para la exportacion de animales y estableciendo una aduana subalterna en este último	114
92	Decreto de 10 de Junio de 1831 determinando que toca al Poder Ejecutivo hacer la declaratoria y calificacion de los servicios de los extranjeros que por ellos deben considerarse venezolanos segun el art. 11 de la Constitucion	115
93	Ley de 13 de Junio de 1831 extinguiendo el derecho de alcabala en todas las ventas y en las imposiciones de censos.	115
94	Decreto de 13 de Junio de 1831 autorizando al Poder Ejecutivo para promover la inmigracion de canarios	116
95	Decreto de 14 de Junio de 1831 derogando la prohibicion de casarse los españoles con venezolanas	116
96	Ley de 15 de Junio de 1831 organizando la marina nacional	117
97	Resolucion de 15 de Junio de 1831 recompensando á la patrulla de policía que dispersó á los amotinados el 11 de Mayo en Carácas	118
98	Decreto de 15 de Junio de 1831 restableciendo la provincia de Trujillo.	119
99	Decreto de 15 de Junio de 1831 aprobando el tratado de Colombia con S. M. el Rey de los Paises Bajos	119
100	Lei de 15 de Junio de 1831 reformando la de 1830 N° 61 sobre el modo de proceder contra los conspiradores y las penas en que incurren	123
101	Resolucion de 15 de Junio de 1831. Presupuestos para el año de 1831 á 1832	125
102	Resolucion de 7 de Febrero de 1832 mandando que no se haga alteracion alguna en las asignaciones á las secretarías de los gobernadores hechas por el decreto N° 57	126
103	Resolucion de 10 de Febrero de 1832 aprobando el nombramiento de dos recaudadores para la tesorería general	126
104	Resolucion de 15 de Febrero de 1832 aprobando la libertad de derechos á las máquinas que se introduzcan por Puerto Cabello para beneficio de las minas de Aroa	126
105	Resolucion de 24 de Febrero de 1832 negando el gasto pedido por el gobernador de Mérida para formar el censo de su provincia	127
106	Resolucion de 24 de Febrero de 1832 que aprueba la de la diputacion de Cumaná sobre reparto de reemplazos del ejército	127
107	Resolucion de 24 de Febrero de 1832 sobre alguaciles del juez de letras de Carácas	127
108	Resolucion de 27 de Febrero de 1832 aprobando la de la diputacion de Guayana que traslada la parroquia de Orocopiche	127
109	Resolucion de 14 de Marzo de 1832 sobre porteros del Concejo municipal de Carácas	127
110	Resolucion de 15 de Marzo de 1832 declarando que el jefe político es el primer magistrado civil del canton	127
111	Resolucion de 23 de Marzo de 1832 aprobando el decreto del Ejecutivo que acepta la sumision del coronel Dionisio Cisneros	128
112	Decreto de 26 de Marzo de 1832 ordenando la venta de los buques de alto bordo	128
113	Resolucion de 27 de Marzo de 1832 concediendo al Ejecutivo las facultades 1ª y 3ª del art. 118 de la Constitucion	129
114	Decreto de 29 de Marzo de 1832 dividiendo la provincia de Carabobo para erigir la de Barquisimeto	129

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
114 a	Decreto de 29 de Mayo de 1832 que reglamenta el N° 114	129
115	Resolucion de 29 de Marzo de 1832 para que el tesoro público supla lo que se adeude á los miembros del Congreso	130
116	Decreto de 10 de Abril de 1832 eximiendo al trigo que se coseche en Venezuela de todo derecho por diez años.	130
117	Resolucion de 13 de Abril de 1832 explicando el artículo 4° de la ley N° 49 sobre importacion	131
118	Resolucion de 14 de Abril de 1832 concediendo una pension á la viuda del señor Pablo Ponce	131
119	Resolucion de 17 de Abril de 1832 aprobando el reglamento dado por el Ejecutivo á la Academia de Matemáticas	131
120	Resolucion de 24 de Abril de 1832 disponiendo que el Gobierno promueva el canje del oficial de la República Isidro Alvarez, prisionero en Cádiz	132
121	Resolucion de 24 de Abril de 1832 mandando pagar al señor Vicente Méndez el sobresueldo que disfrutaba	132
122	Resolucion de 25 de Abril de 1832 nombrando una comision del seno del Congreso para que durante el receso de éste escogite los medios de hacer cesar los inconvenientes de la contribucion decimal	132
123	Resolucion de 26 de Abril de 1832 declarando que la ley N° 93 que suprimió el derecho de alcabala abolió tambien el de registro	133
124	Ley de 26 de Abril de 1832 dividiendo en tres distritos judiciales el territorio de la República	133
125	Resolucion de 27 de Abril de 1832 disponiendo que los gobernadores y diputaciones deben proveer de cuarteles á la milicia donde no los haya del Estado	133
126	Resolucion de 29 de Abril de 1832 creando tres cantones en la provincia de Barcelona	134
127	Resolucion de 29 de Abril de 1832 autorizando al Ejecutivo para extender la jurisdiccion de los jueces letrados de hacienda á las causas criminales	134
128	Resolucion de 29 de Abril de 1832 declarando que en materia de minas rige la ordenanza de Nueva España de 1783	134
128 a	Decreto de 28 de Setiembre de 1850 sobre las minas en el Yurnario	135
129	Decreto de 29 de Abril de 1832 permitiendo la importacion de productos de España y la entrada y establecimiento de españoles en el pais	137
130	Ley de 29 de Abril de 1832 reformando la de 1830 N° 40 sobre elecciones	137
131	Resolucion de 29 de Abril de 1832 reconociendo á los Estados de Nueva Granada y Ecuador y ordenando el envio de una comision para tratar de las relaciones de que habla el artículo 227 de la Constitucion	142
132	Resolucion de 29 de Abril de 1832. Presupuestos de 1832 á 1833	143
133	Decreto de 12 de Febrero de 1833 incorporando al ejército y marina de Venezuela á los generales, jefes y oficiales que estaban ausentes en los grados que tenian el 1° de Enero de 1830	144
134	Resolucion de 12 de Febrero de 1833 para que el Gobierno solicite directamente del Gabinete español la libertad del teniente I. Alvarez	145
135	Decreto de 21 de Marzo de 1833 mandando que las leyes se citen por la fecha del cúmplase del Ejecutivo	145
136	Decreto de 21 de Marzo de 1833 declarando de nuevo vigente y mandando observar la ley de patronato	145
137	Decreto de 22 de Marzo de 1833 desestancando el tabaco y disponiendo de sus existencias y propiedades	145

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
138	Decreto de 25 de Marzo de 1833 favoreciendo la construccion de buques	146
139	Decreto de 1° de Abril fijando la fuerza armada permanente para 1833	147
140	Decreto de 2 de Abril de 1833 dispensando al Pro. L. Colmenáres dos años de clase	147
141	Ley de 6 de Abril de 1833 mandando cesar el cobro del impuesto de diezmos y pagar por el tesoro público el presupuesto eclesiástico	148
142	Decreto de 10 de Abril fijando la fuerza marítima para 1833	148
143	Decreto de 10 de Abril de 1833 sobre arreglo de intereses y tratados con Nueva Granada y Ecuador	148
144	Decreto de 11 de Abril de 1833 concediendo una pension á Juan Carreño	149
145	Decreto de 11 de Abril de 1833 concediendo á la provincia de Mérida diez cargas de urao para la conclusion del camino de Gibraltar	149
146	Decreto de 16 de Abril de 1833 determinando como deben formarse por la Corte Suprema las ternas para ministros de las Superiores	149
147	Ley de 20 de Abril de 1833 reduciendo el derecho de la sal y arreglando su recaudacion	150
148	Decreto de 24 de Abril de 1833 derogando el N° 112 y disponiendo la venta de los buques de guerra innecesarios y otros artículos de marina	151
149	Decreto de 24 de Abril de 1833 estableciendo un resguardo marítimo	151
150	Ley de 25 de Abril de 1833 asignando las sumas con que el tesoro público ha de contribuir para el sostenimiento del culto	152
151	Decreto de 29 de Abril de 1833 aprobando el convenio preliminar de comercio con la Francia	153
152	Decreto de 3 de Mayo de 1833 facultando al Ejecutivo para prorogar la comision corográfica	154
153	Ley de 6 de Mayo de 1833 reformando la N° 25 sobre exportacion	154
154	Ley de 6 de Mayo de 1833. Arancel de derechos de exportacion	156
155	Ley de 6 de Mayo de 1833 que reforma la N° 50 sobre derechos de puerto	156
156	Decreto de 7 de Mayo de 1833. Presupuestos de 1833 á 1834	157
157	Ley de 18 de Febrero de 1834 declarando no estar prohibida en la República la libertad de cultos	166
158	Decreto de 7 de Marzo de 1834 destinando 15.000 pesos á la inmigracion de canarios	166
159	Decreto de 19 de Marzo de 1834 concediendo la compensacion de una deuda al general J. P. Ayala	166
160	Decreto de 3 de Abril de 1834 mandando cesar la concesion de letras de cuartel, licencia y retiro.	167
161	Decreto de 3 de Abril de 1834 dispensando tiempo de estudios al Br. P. J. Silva.	167
162	Decreto de 5 de Abril de 1834 auxiliando la empresa del camino carretero de Carácas á la Victoria	168
163	Decreto de 5 de Abril de 1834 aprobando las disposiciones del Ejecutivo sobre la consecucion de la planta Cuichunchulli	168
164	Decreto de 8 de Abril de 1834 aumentando la suma de gastos imprevistos	168
165	Ley de 10 de Abril de 1834 sobre libertad en los contratos	169

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
166	Decreto de 11 de Abril de 1834 mandando establecer una escuela de náutica en Margarita	169
167	Decreto de 16 de Abril de 1834 declarando grandes dias nacionales el 19 de Abril y 5 de Julio.	169
168	Resolucion de 22 de Abril de 1834 sobre bienes nacionales .	170
169	Resolucion de 25 de Abril de 1834 sobre el derecho de calacion.	170
170	Decreto de 2 de Mayo fijando la fuerza permanente para 1834	170
171	Decreto de 6 de Mayo de 1834. Libertad á la introduccion de granos en Margarita	171
172	Ley de 12 de Mayo de 1834 señalando los puertos habilitados lo cual estaba incluido en la N° 49, que queda reformada y dividida en esta ley y las dos siguientes sobre régimen de aduanas y aranceles	171
173	Ley de 12 de Mayo de 1834 sobre el régimen de las aduanas para la importacion que reforma y deroga la N° 49 que comprendia esta materia	172
174	Ley de 12 de Mayo de 1834. Aranceles de derechos de importacion que reforman el contenido en la ley N° 49 .	175
175	Ley de 12 de Mayo de 1834. Formalidades para el comercio de cabotaje	194
176	Ley de 12 de Mayo de 1834. Procedimiento en las causas de comiso y casos en que se incurre en él . . .	195
177	Ley de 13 de Mayo de 1834. Tarifa de portes de correo .	197
178	Decreto de 13 de Mayo de 1834 favoreciendo la construccion de un camino carretero de Puerto Cabello á Valencia	198
179	Decreto de 13 de Mayo de 1834 sobre admision y valor de monedas extranjeras	198
180	Decreto de 15 de Mayo de 1834 designando la duracion de los jueces de letras	199
181	Decreto de 27 de Mayo de 1834 destinando 10.000 pesos más á gastos imprevistos	199
182	Decreto de 24 de Mayo de 1834 autorizando al Ejecutivo para la venta de dos solares del Estado á la diputacion de Carácas para la cárcel de la Guaira	200
183	Decreto de 31 de Mayo. Presupuestos de 1834 á 1835 .	200
184	Decreto de 6 de Marzo de 1835 mandando hacer de nuevo las elecciones de Cumaná de 1834	212
185	Ley de 28 de Marzo de 1835 reformando la N° 179 sobre admision y valor de monedas extranjeras	213
186	Decreto de 3 de Abril de 1835 aprobando la convencion con S. M. B. de 1834 referente al tratado con Colombia que se inserta á continuacion	214
187	Decreto de 6 de Abril de 1835 erigiendo el canton de Montalban en la provincia de Carabobo	218
188	Decreto de 7 de Abril de 1835 creando una comision que redacte los códigos.	219
189	Decreto de 14 de Abril de 1835 fijando la fuerza permanente para el año económico de 35 á 36	219
190	Ley de 18 de Abril de 1835 reformando la de habilitacion de puertos de 12 de Mayo de 1834 N° 172 . . .	220
191	Decreto de 21 de Abril. Presupuestos de 1835 á 1836. .	220
192	Ley de 21 de Abril de 1835 reformando la N° 150 sobre asignaciones eclesiásticas	232
193	Decreto de 22 de Abril de 1835 prorogando el plazo de la comision corográfica	233
194	Decreto de 22 de Abril de 1835 erigiendo en canton la villa de Lovatera	234

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
195	Decreto de 25 de Abril de 1835 concediendo indulto á los que trastornaron el órden en Maracaibo	234
196	Decreto de 25 de Abril de 1835 estableciendo un impuesto subsidiario sobre la importacion destinado á la apertura de caminos	234
197	Resolucion de 28 de Abril de 1835 mandando indemnizar al capitan José Barban del valor de dos casas que se le habian adjudicado	235
198	Decreto de 29 de Abril de 1835 aprobando la convencion concluida con el Gobierno de la Nueva Granada sobre arreglo y division de la deuda de Colombia	236
198 a	Decreto de 3 de Agosto de 1837 relativo al N° 198 invitando á los acreedores de Colombia á usar de los derechos que les concede la convencion de 23 de Diciembre de 1834	240
199	Decreto de 12 de Febrero de 1836 concediendo derecho á los acreedores á diezmos para tomar libramientos contra los deudores al mismo ramo	241
200	Decreto de 25 de Febrero de 1836 habilitando temporalmente el puerto de Borburata	242
201	Decreto de 25 de Febrero de 1836 imponiendo una contribucion extraordinaria.	242
202	Decreto de 25 de Febrero de 1836 regularizando el comercio marítimo con la Goagira	243
202 a	Resolucion de 26 de Mayo de 1866 que declara estar vigente el decreto N° 202	244
203	Resolucion de 27 de Febrero de 1836 autorizando al Ejecutivo para indultar á los oficiales y tripulacion de la goleta Mezelle y á los prisioneros de la accion de Guaparo . .	244
204	Resolucion de 1° de Marzo de 1836 autorizando al Poder Ejecutivo para indultar á los facciosos guarecidos en Puerto Cabello	245
205	Decreto de 7 de Marzo de 1836 aprobando con varias supresiones y alteraciones el tratado de amistad, alianza, comercio y navegacion concluido con la Nueva Granada en 1833	246
206	Decreto de 7 de Marzo de 1836 aprobando con excepcion de una frase la convencion concluida con la Nueva Granada sobre el modo de llevar á efecto la alianza pactada por el tratado de 14 de Diciembre de 1833	251
207	Decreto de 8 de Marzo de 1836 señalando los puntos que deben quedar fortificados	253
208	Resolucion de 19 de Marzo de 1836 autorizando al Poder Ejecutivo para ejercer la facultad 4ª del art. 118 de la Constitucion respecto á todos los comprendidos en la conspiracion de 8 de Julio de 1835	254
209	Decreto de 2 de Abril de 1836 ordenando el repartimiento de los resguardos de indígenas	255
210	Ley de 5 de Abril de 1836 aumentando los derechos de la sal, y derogando la relativa de 1833 N° 147 . . .	256
211	Ley de 12 de Abril de 1836 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez	257
212	Ley de 19 de Abril de 1836 sobre comandancias de armas y goces de terceras partes que deroga la de 25 de Setiembre de 1830 N° 29	258
213	Decreto de 20 de Abril de 1836 reformando el de 1830 N° 54 sobre escudo de armas y señalando el pabellon nacional .	260
214	Decreto de 28 de Abril de 1836 arreglando la administracion del Urao en Mérida	260
215	Decreto de 1° de Mayo señalando la fuerza permanente para el año de 36 á 37.	261
216	Ley de 2 de Mayo de 1836 reorganizando las secretarías del	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales

Número.		Página.
	despacho, y derogando las relativas de 1830, Ns. 27, 42 y 57	262
217	Decreto de 2 de Mayo de 1836 aprobando el nuevo término ajustado para el cange de las ratificaciones del tratado de 14 de Diciembre de 1833 y convencion complementaria de 25 de Enero de 1834 con la Nueva Granada sobre alianza, comercio, navegacion y límites	263
218	Decreto de 2 de Mayo de 1836 aprobando el nuevo término ajustado para el cange de las ratificaciones de la convencion de 23 de Diciembre de 1834 con la Nueva Granada sobre arreglo y division de los créditos de Colombia. .	263
219	Ley de 2 de Mayo de 1836 del procedimiento en las causas mercantiles, y organizacion de los tribunales de comercio	263
220	Resolucion de 2 de Mayo de 1836 declarando que el Ejecutivo está autorizado para trasladar la capital de la provincia de Apure en ciertos casos	269
221	Resolucion de 2 de Mayo de 1836 ordenando se abonen los sueldos que devengaron bajo el régimen constitucional los ministros de la Corte Superior de Oriente . . .	270
222	Decreto de 6 de Mayo de 1836 aprobando el tratado de paz, amistad, navegacion y comercio con los Estados Unidos firmado el 20 de Enero de 1836.	270
223	Decreto de 7 de Mayo de 1836 mandando vender en almoneda pública los buques del Estado que no se necesiten para el servicio	277
224	Ley de 9 de Mayo de 1836 reformando la de elecciones de 1832 N° 130	277
225	Decreto de 14 de Mayo de 1836 haciendo nueva asignacion de sueldos á los gobernadores y sus secretarías, y á los empleados en los ministerios de Estado, y derogando el relativo de 1830 N° 57	287
226	Decreto de 14 de Mayo de 1836 sobre enganches para la fuerza permanente y premios de constancia . . .	288
227	Decreto de 14 de Mayo de 1836 concediendo honores y recompensas al General en Jefe José Antonio Páez, y al ejército por sus servicios en 1835	288
228	Ley de 14 de Mayo de 1836 organizando de nuevo la milicia nacional y derogando la de 1830 N° 35 sobre esta materia.	289
229	Decreto de 14 de Mayo de 1836 concediendo el pase á las letras apostólicas sobre la agregacion de algunas parroquias del obispado de Mérida al arzobispado de Bogotá .	292
230	Resolucion de 15 de Mayo de 1836 ordenando el abono de sueldo á los militares encausados y absueltos en los términos que se practica con los empleados civiles. . .	293
231	Decreto de 15 de Mayo de 1836 disponiendo que el Ejecutivo solicite de Su Santidad la diminucion de los dias festivos	293
232	Decreto de 15 de Mayo. Presupuestos de 1836 á 1837. .	293
233	Decreto de 16 de Mayo de 1836 reformando el arancel de derechos de exportacion que habia fijado la ley de 1833 N° 154, que en consecuencia queda derogada . . .	304
234	Decreto de 17 de Mayo de 1836 ordenando la venta de las propiedades del Estado que no estén destinadas á usos nacionales	304
235	Ley de 18 de Mayo de 1836 orgánica de los tribunales y juzgados que deroga la relativa de Colombia y la de Venezuela de 1832 N° 124 que estableció tres distritos judiciales	304

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836, que comprende las leyes numeradas desde 236 hasta 276.—Título primero.—De los trámites ordinarios del procedimiento en el juicio civil.	
236	Ley I.ª De las partes	310
237	Ley II. De la demanda y emplazamiento . . .	311
238	Ley III. De la conciliacion y contestacion . . .	312
239	Ley IV. De las pruebas y su término . . .	313
	Título segundo.—De las incidencias.	
240	Ley I. De las excepciones dilatorias. . . .	317
241	Ley II. De la recusacion de los jueces y otros funcionarios	317
242	Ley III. De las competencias	320
243	Ley IV. Del secuestro judicial y arraigo . . .	320
244	Ley V. De la tercería.	321
245	Ley VI. De la cesion de bienes	322
246	Ley VII. De la espera y quita	324
	Título tercero.	
247	Ley única. Del exámen de las pruebas y de la sentencia .	324
	Título cuarto.	
248	Ley única. De los trámites del procedimiento en segunda instancia	325
	Título quinto.	
249	Ley única. De los trámites del procedimiento en tercera instancia	326
	Título sexto.	
250	Ley única. De la ejecucion de la sentencia . . .	327
	Título séptimo.—De algunos procedimientos especiales.	
251	Ley I. Trámites particulares en la accion ejecutiva .	327
252	Ley II. De los interdictos posesorios. . . .	329
253	Ley III. De los interdictos prohibitivos	330
254	Ley IV. Del deslinde de tierras	331
255	Ley V. De las particiones	332
256	Ley VI. Del juicio de cuentas	333
257	Ley VII. Del concurso necesario ú ocurrencia de acreedores	334
258	Ley VIII. De la opcion á patronatos y capellanías laicales universitarias y otras cosas semejantes . . .	334
259	Ley IX. De los arbitramentos	335
260	Ley X. Del divorcio	336
261	Ley XI. De las demandas en que tienen interes las rentas nacionales ó municipales	336
262	Ley XII. De los recursos de fuerza	337
263	Ley XIII. De la queja para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces por abuso de autoridad, omision ó denegacion de justicia	338
264	Ley XIV. De la jactancia y retardo perjudicial . .	339
	Título octavo.—Del procedimiento cuando no hay contencion.	
265	Ley I. De la apertura de testamentos . . .	339
266	Ley II. Del inventario	340
267	Ley III. De las herencias vacantes	340
268	Ley IV. De las imposiciones de censos y fundaciones de obras pias y sus reconocimientos	340

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
269	Ley V. De las justificaciones ad perpetuam y otras diligencias en que se procede sin oposicion . . .	341
270	Ley VI. De la imposicion de penas correccionales por los jueces á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto	342
	Título noveno.—Del procedimiento en los juicios en que conocen los juzgados de arbitramento, alcaldes parroquiales y jueces de paz.	
271	Ley I. De los juicios en que conoce el juzgado de arbitramento	342
272	Ley II. De los juicios en que conocen los alcaldes parroquiales por sí solos	343
273	Ley III. De los juicios en que conocen los jueces de paz .	343
	Título décimo.	
274	Ley única. De la invalidacion de los juicios. . .	344
	Título undécimo.	
275	Ley única. Disposiciones comunes	345
	Título duodécimo.	
276	Ley única. Del juicio criminal en tanto se establece la administracion por jurados	348
277	Ley de 20 de Mayo de 1836 estableciendo el impuesto para gastos de justicia	349
278	Decreto de 21 de Mayo de 1836 señalando el sueldo de los empleados de justicia	351
279	Ley de 22 de Mayo de 1836 estableciendo los requisitos necesarios para ser abogado en la República . . .	353
280	Ley de 23 de Mayo de 1836 señalando el juicio y pena en las causas de hurto	354
281	Ley de 24 de Mayo de 1836 estableciendo las oficinas de registro.	359
282	Decreto de 14 de Febrero de 1837 creando escuelas de náutica y pilotaje en los colegios nacionales de Maracaibo y Margarita, y derogando el N° 166 que queda refundido en éste	363
283	Decreto de 23 de Febrero de 1837 mandando asegurar los bienes del convento menor de franciscanos y hospicio de capuchinos de Maracaibo	363
284	Decreto de 23 de Febrero de 1837 declarando vigentes las leyes de Colombia sobre supresion de conventos . .	364
285	Decreto de 27 de Febrero de 1837 designando algunos actos del Congreso que pueden expedirse en una sola discusion	364
286	Decreto de 4 de Marzo de 1837 declarando válidas las reelecciones de senadores, representantes y diputados provinciales	364
287	Decreto de 6 de Marzo de 1837 autorizando al Ejecutivo para permitir la libre introduccion de granos, y derogando el N° 171 que la concedia en particular á Margarita .	365
288	Decreto de 15 de Marzo de 1837 autorizando á los colegios nacionales para conferir grados de bachiller en filosofía .	365
289	Decreto de 18 de Marzo de 1837 auxiliando los colegios nacionales con la suma de 300 pesos anuales. . .	366
290	Resolucion de 29 de Marzo de 1837 autorizando al Ejecutivo para poner sobre las armas dos mil hombres y usar de la facultad 2ª del artículo 118 de la Constitucion . .	366
291	Resolucion de 29 de Marzo de 1837 autorizando al Poder Ejecutivo para llamar al servicio hasta ocho mil hombres	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	de la milicia nacional y exigir anticipadamente las contribuciones	366
292	Decreto de 30 de Marzo de 1837 permitiendo la entrada en los puertos de la República á los buques mercantes españoles, y derogando el N° 129 que solo habia permitido la introduccion de los productos de España en bandera neutral	367
293	Decreto de 17 de Abril de 1837 prorogando el término á la comision corográfica hasta el 31 de Diciembre de 1838 .	367
294	Decreto de 29 de Abril de 1837 fijando la fuerza armada permanente	367
295	Decreto de 5 de Mayo de 1837 dispensando á los buques que entren en lastre en el Orinoco de subir hasta Angostura	368
296	Ley de 5 de Mayo de 1837 sobre crédito público . . .	368
297	Ley de 8 de Mayo de 1837 reformando la de habilitacion de puertos de 18 de Abril de 1835 N° 190	370
298	Ley de 8 de Mayo de 1837 creando las juntas económicas de hacienda	370
299	Ley de 13 de Mayo de 1837 estableciendo un impuesto sobre las destilaciones de aguardiente	372
300	Ley de 13 de Mayo de 1837 estableciendo un impuesto extraordinario, y derogando el decreto N° 201 sobre esta materia	373
301	Ley de 13 de Mayo de 1837 aumentando mas los derechos sobre la sal, y derogando la anterior de 5 de Abril de 1837 N° 210	374
302	Decreto de 13 de Mayo. Presupuestos de 1837 á 1838 .	375
303	Ley de 15 de Mayo de 1837 reformando la de enganches y premios de constancia para el ejército N° 226 . .	382
304	Ley de 18 de Mayo de 1837 reformando la de 24 de Abril de 1833 N° 149 sobre resguardos marítimos	383
305	Ley de 19 de Mayo de 1837 protegiendo en general la inmigracion de extrangeros, y derogando el decreto de 13 de Junio de 1831 N° 94 que favorecia en particular la de canarios	384
306	Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las administraciones de aduana y funciones y deberes de sus empleados que deroga la N° 51 de 1830 la cual queda reformada y dividida en esta y en la siguiente ley sobre oficinas superiores de hacienda	385
307	Ley de 28 de Mayo de 1837. Organizacion de las oficinas superiores de hacienda y deberes y funciones de sus empleados, lo cual habia hecho la de 1830 N° 51, que ha sido derogada por la precedente ley	389
307 a	Decreto de 23 de Agosto de 1851 referente al N° 7° art. 10 de la ley N° 307 por respecto de la revista de comisario á los militares dé la lista inactiva	392
307 b	Decreto de 30 de Agosto de 1865 derogando el de 1851 N° 307 a.	393
308	Ley de 28 de Mayo de 1837 reformando la de sueldos de los empleados de hacienda de 14 de Octubre de 1830 N° 58 que queda derogada	394
309	Decreto de 8 de Febrero de 1838 reconociendo el capital de 14.028 pesos 1 real en favor del Colegio de Guayana .	395
310	Decreto de 8 de Febrero de 1838 suprimiendo los cantones nombrados Pilar y Caura en las provincias de Barcelona y Guayana	396
311	Resolucion de 13 de Febrero de 1838, permitiendo al general en Jefe José Antonio Páez aceptar una espada del Rey de Inglaterra	396

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
312	Ley de 21 de Febrero de 1838 reformando la de derechos de puerto de 1833 N° 155	396
313	Decreto de 9 de Marzo de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion con las ciudades Anseáticas, de 27 de Mayo de 1837.	397
314	Resolucion de 10 de Marzo de 1838 autorizando al Ejecutivo para indultar á los cómplices en la faccion de Figueroa en la provincia de Cumaná	402
315	Decreto de 13 de Marzo de 1838 igualando los buques españoles á los venezolanos para el pago de los derechos de puerto y de importacion, y derogando el N° 292 que queda refundido en este	402
316	Ley de 17 de Marzo de 1838 reformando la de oficinas de registro de 24 de Mayo de 1836 N° 281 . . .	403
317	Decreto de 2 de Abril de 1838 concediendo al Concejo municipal de Maracaibo un escombro nombrado la Garita, para mejorar la cárcel de aquella ciudad	407
318	Decreto de 5 de Abril de 1838 creando un canton con el nombre de los Caños en la provincia de Cumaná . .	407
319	Decreto de 7 de Abril de 1838 reformando el de 2 de Abril de 1836 sobre resguardos de indígenas N° 209 . .	408
320	Decreto de 10 de Abril de 1838 autorizando al Poder Ejecutivo para contratar un empréstito de 200.000 pesos . .	408
321	Decreto de 13 de Abril de 1838 exceptuando de derechos de importacion las pipas de hierro necesarias para un acueducto público en Puerto Cabello	408
322	Decreto de 18 de Abril de 1838 derogando el de 13 de Mayo de 1834 N° 178 que recargó con un medio por ciento las importaciones por Puerto Cabello para el camino carretero á Valencia.	409
323	Ley de 18 de Abril de 1838 sobre papel sellado, que deroga la de Colombia de 16 de Abril de 1826	409
324	Ley de 24 de Abril de 1838 reformando la del Congreso constituyente N° 48 sobre la organizacion y régimen político de las provincias.	411
325	Decreto de 24 de Abril de 1838 fijando la fuerza permanente.	421
326	Decreto de 25 de Abril de 1838 fijando un término á los reclamos contra el Estado por suplementos para atender á gastos extraordinarios.	421
326 a	Decreto de 27 de Abril de 1838 reglamentando el N° 326 .	422
327	Decreto de 25 de Abril de 1838 autorizando al Ejecutivo para concluir con los acreedores estrangeros los arreglos necesarios en la division de los créditos de Colombia .	422
327 a	Decreto de 16 de Setiembre de 1840 referente al N° 327 .	423
328	Ley de 26 de Abril de 1838 sobre crédito público, que refunde la de 5 de Mayo de 1837 N° 296	424
329	Ley de 28 de Abril de 1838 reformando la de arancel de derechos de importacion de 1834 N° 174 . . .	426
330	Decreto de 28 de Abril de 1838 aumentando con 11.184 pesos el suplemento á las rentas municipales decretado para el año de 37 á 38	446
331	Decreto de 28 de Abril de 1838 aprobando el tratado de amistad, comercio y navegacion con S. M. el Rey de Dinamarca de 26 de Marzo de 1838	446
332	Ley de 28 de Abril de 1838 señalando los sueldos militares y reformando el decreto de premios de constancia de 1837 N° 303	449
333	Decreto de 28 de Abril. Presupuestos de 1838 á 1839 .	450
334	Resolucion de 30 de Abril de 1838 autorizando al Ejecutivo	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	para indultar á los comprometidos en la faccion de Guanarito	458
335	Decreto de 1° de Mayo de 1838 concediendo privilegio á los inventores de una máquina de beneficiar café . . .	458
336	Decreto de 1° de Mayo de 1838 favoreciendo al coronel Eduardo Stopford en la explotacion de unas minas en la provincia de Mérida	459
337	Decreto de 1° de Mayo de 1838 sobre las obras públicas que se construyen en la Guaira con el producto del medio por ciento de entrada que se cobra en dicho puerto. . .	459
338	Ley de 2 de Mayo de 1838 orgánica del poder judicial que reforma la de 1836, N° 235	459
339	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 240, que es la 1ª del título 2° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	466
340	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 241 que es la segunda del tít. 2° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	467
341	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 242 que es la 3ª del tít. 2° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	470
342	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 246 que es la 7ª del tít. 2° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	471
343	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 248 que es la única del tít. 4° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	471
344	Ley de 3 de Mayo de 1838, reformando la N° 256 que es la 6ª del tít. 7° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.	473
345	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 260 que es la 10ª del tít. 7° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.	474
346	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 262 que es la 12ª del título 7° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	475
347	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 271 que es la 1ª del tít. 9° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	476
348	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 272 que es la 2ª del tít. 9° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.	477
349	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 273 que es la 3ª del título 9° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	478
350	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 275 que es la única del título 11° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	478
351	Ley de 3 de Mayo de 1838 sobre el órden en la observancia de las leyes adicional al Código de procedimiento de 19 de Mayo de 1836.	482
352	Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N° 276 que es la única del título 12° del Código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836	482
353	Ley de 4 de Mayo de 1838 reformando la de 1836 N° 277 sobre impuesto para gastos de justicia	484
354	Ley de 5 de Mayo de 1838 reformando la de 1830 N° 56 sobre rentas municipales	489
355	Decreto de 13 de Febrero de 1839 negando el Congreso su consentimiento y aprobacion al tratado concluido con la Gran Bretaña sobre extincion del tráfico de esclavos .	492

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
356	Decreto de 23 de Febrero de 1839 exceptuando de derechos de puerto á los buques que introduzcan piedra para la construccion del muelle de Maracaibo	495
357	Decreto de 2 de Marzo de 1839 mandando abonar la suma de 1.939 pesos 2½ reales á los liquidadores de la extinguida renta decimal.	496
358	Ley de 2 de Marzo de 1839 reformando la de 22 de Mayo de 1836 N° 279 sobre los requisitos necesarios para ser abogado en la República	496
359	Decreto de 7 de Marzo de 1839 aprobando la Convencion celebrada entre Venezuela, Nueva Granada y Ecuador sobre arreglo de correos.	498
360	Decreto de 7 de Marzo de 1839 fijando la fuerza armada permanente para el presente año	499
361	Decreto de 8 de Marzo de 1839 mandando incorporar al general de division Gregorio Mac-Gregor en la lista militar de la República	499
362	Ley de 8 de Marzo de 1839 reformando la de 2 de Mayo de 1836 N° 219 sobre los tribunales y el procedimiento en las causas mercantiles	499
363	Decreto de 19 de Marzo de 1839 sobre intérpretes . .	507
364	Decreto de 6 de Abril de 1839 concediendo un empréstito de seis mil pesos al señor Feliciano Montenegro . .	508
365	Decreto de 6 de Abril de 1839 cediendo al comandante Eduardo Brand la pension de cien pesos	508
366	Decreto de 17 de Abril de 1839 cediendo á las rentas municipales de la provincia de Mérida el producto del urao .	508
367	Decreto de 18 de Abril de 1839 prorogando el término á la comision corográfica	509
368	Ley de 19 de Abril de 1839 asegurando la propiedad de las producciones literarias	509
369	Ley de 22 de Abril de 1839 reformando la de 8 de Mayo de 1837 N° 297 sobre habilitacion de puertos. . . .	511
370	Ley de 24 de Abril de 1839 reformando la de 12 de Abril de 1836 N° 211 sobre goces de inválidos y modo de comprobar la invalidez	512

Código de imprenta de 27 de Abril de 1839 que comprende las leyes numeradas desde 371 hasta 375.

371	Ley I.—De la extension de la libertad de imprenta y de la calificacion de sus abusos	513
372	Ley II.—De las penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta	514
373	Ley III.—De las personas responsables de los abusos que se cometan contra la libertad de imprenta	515
374	Ley IV.—Del modo de proceder en los juicios por abuso de la libertad de imprenta	515
375	Ley V.—Del recurso que se concede en los juicios por abusos de la libertad de imprenta	518
376	Ley de 27 de Abril de 1839 reformando la de 5 de Mayo de 1838 N° 354 sobre rentas municipales	519
377	Decreto de 27 de Abril. Presupuestos de 1839 á 1840. .	521
378	Decreto de 3 de Mayo de 1839 sobre varias formalidades en la aplicacion de los indultos	530
379	Ley de 3 de Mayo de 1839 reformando la de 21 de Febrero de 1838 N° 312 sobre derechos de puerto	531
380	Decreto de 4 de Mayo de 1839 aprobando el tratado nuevamente concluido en 15 de Marzo con S. M. Británica sobre abolicion del tráfico de esclavos.	532

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
381	Decreto de 6 de Mayo de 1839 reformando el de 1835 N° 196 que establece un impuesto subsidiario sobre la importacion destinado á la apertura de caminos . . .	536
382	Decreto de 10 de Mayo de 1839 adicional á la ley de 26 de Abril de 1838 N° 328 sobre crédito público . . .	537
383	Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 N° 176 sobre comercio de cabotaje . . .	538
384	Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 N° 173 sobre el régimen de aduanas para la importacion	538
385	Ley de 10 de Mayo de 1839 reformando la de 12 de Mayo de 1834 N° 176 sobre el procedimiento en las causas de comiso y los casos en que se incurre en esta pena . .	543
386	Decreto de 13 de Mayo de 1839 encargando al Ejecutivo reuna noticias sobre el sistema de correccion denominado "penitenciario."	550
387	Ley de 2 de Marzo de 1840 reformando el decreto de 1830 N° 11 que señala los sueldos de los altos funcionarios .	550
388	Decreto de 16 de Marzo de 1840 dando el pase á la bula de Su Santidad sobre diminucion de dias festivos. . .	551
389	Decreto de 16 de Marzo de 1840 concediendo un empréstito de 10.000 pesos al coronel Agustin Codazzi . . .	552
390	Decreto de 16 de Marzo de 1840 declarando que compete á las diputaciones erigir y trasladar parroquias . . .	553
391	Decreto de 23 de Marzo de 1840 concediendo un empréstito de 10.000 pesos á la provincia de Barcelona para la construccion de la cárcel de su capital	553
392	Decreto de 1° de Abril de 1840 concediendo un empréstito de 12.000 pesos á la provincia de Coro para la construccion de un acueducto en la capital	554
393	Decreto de 8 de Abril de 1840 asignando 160.000 pesos para el pago de los intereses de la deuda extranjera . .	554
393 a	Decreto de 28 de Abril de 1840 relativo al N° 393 . .	554
394	Decreto de 10 de Abril de 1840 señalando los fondos con que pueden pagar los deudores al Tesoro público que expresa.	555
395	Decreto de 10 de Abril de 1840 mandando organizar el Colegio de educandas de esta capital	555
395 a	Decreto de 15 de Julio de 1851 relativo al N° 395 . .	555
396	Decreto de 11 de Abril de 1840 mandando convertir en deuda consolidable de Venezuela la cantidad de la consolidada de Colombia y la de billetes de reconocimiento que expresa	561
396 a	Decreto de 28 de Abril de 1840 relativo al N° 396 . .	561
397	Decreto de 13 de Abril de 1840 fijando la fuerza permanente para el presente año	562
398	Ley de 15 de Abril de 1840 sobre crédito público que reforma la de 26 de Abril de 1838 N° 328	562
399	Decreto de 18 de Abril de 1840 mandando formar los códigos nacionales, el cual reforma el de 1835 N° 188 sobre esta misma materia	[illegible]
400	Decreto de 18 de Abril de 1840 cediendo á las provincias de Mérida y Trujillo hasta quinientas fanegadas de tierras baldías para la apertura de sus caminos	564
401	Decreto de 28 de Abril de 1840 reformando el de 8 de Mayo de 1837 N° 298 sobre juntas económicas de hacienda. .	565
402	Decreto de 30 de Abril de 1840 permitiendo la apertura de la muralla del puerto de la Guaira	567
403	Decreto de 2 de Mayo de 1840 autorizando al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios para la introduccion de monedas menudas de plata y cobre	567
404	Decreto de 4 de Mayo de 1840 concediendo privilegio al co-	

Recuperado de www.cidep.com.ve

Texto digitalizado por:
Academia de Ciencias Políticas y Sociales
cidep
Centro para la Integración y el Derecho Público

Número.		Página.
	ronel José Félix Blanco para abrir el camino que conduce de San Juan de Lovatera al de las Guamas . . .	567
405	Ley de 4 de Mayo de 1840 reformando el arancel de derechos de exportacion fijado por el decreto de 16 de Mayo de 1836 N° 233	569
406	Decreto de 9 de Mayo de 1840 destinando los productos de la isla de Toas para el lazareto de Maracaibo . . .	569
407	Decreto de 9 de Mayo de 1840 auxiliando con $ 10.000 anuales á los colegios nacionales, y derogando el decreto de 1837 N° 289, que les concedió 300 pesos á cada uno .	570
408	Ley de 11 de Mayo de 1840, reformando la de 13 de Mayo de 1834 N° 177 que establece la tarifa del porte de correos . , ...	570
409	Ley de 11 de Mayo de 1840, sobre comercio de cabotaje que deroga la de 10 de Mayo de 1830 N° 383	570
410	Decreto de 11 de Mayo de 1840 exceptuando de todo impuesto por ocho años los productos de minas . . .	572
411	Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 3 de Mayo de 1839 N° 379 sobre derechos de puerto	572
412	Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando el decreto de 1836 N° 225, que asigna sueldos á los gobernadores y sus secretarías y á los empleados de los Ministerios de Estado.	574
413	Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre salinas que deroga la de 13 de Mayo de 1837 N° 301.	575
414	Ley de 11 de Mayo de 1840 reformando la de 28 de Mayo de 1837 N° 308 que señala sueldos á los empleados de hacienda.	576
415	Ley de 11 de Mayo de 1840 sobre la organizacion de las oficinas de aduana y funciones y deberes de sus empleados, que deroga la N° 306 de 28 de Mayo de 1837 sobre esta materia	578
	Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 2 de Mayo de 1836 N° 216 sobre organizacion de las secretarías del despacho	582
	Ley de 12 de Mayo de 1840 reformando la de 19 de Mayo de 1837 N° 305 sobre inmigracion de extranjeros . .	582
418	Decreto de 12 de Mayo. Presupuestos de 1840 á 1841 .	585

INGRESADO

Recuperado de www.cidep.com.ve